TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO CUADRAGÉSIMO**

**(septiembre - diciembre 1994)**



MADRID 1994

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 244/1994 A STC 337/1994 3

2. AUTOS: ATC 241/1994 A ATC 340/1994 17

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1156

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1156

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1158

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1159

B) Tribunal Constitucional 1163

D) Leyes Orgánicas 1165

E) Leyes de las Cortes Generales 1167

F) Reales Decretos Legislativos 1171

G) Reales Decretos-leyes 1173

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1173

I) Legislación preconstitucional 1176

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1183

L) Tratados y acuerdos internacionales 1187

M) Unión Europea 1188

N) Consejo de Europa 1189

Ñ) Legislación extranjera 1189

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1190

C) Tribunal Supremo 1191

D) Otros Tribunales 1191

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1192

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1212

1. SENTENCIAS: STC 244/1994 A STC 337/1994

Sala Segunda. Sentencia 244/1994, de 15 de septiembre de 1994

Recurso de amparo 1650/1991. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: eficacia de la prueba indiciaria. 27

Sala Segunda. Sentencia 245/1994, de 15 de septiembre de 1994

Recurso de amparo 1749/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad. 33

Sala Primera. Sentencia 246/1994, de 1994

Recurso de amparo 1882/1992. Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. 41

Sala Primera. Sentencia 247/1994, de 19 de septiembre de 1994

Recurso de amparo 2005/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irrecurribilidad de resolución interlocutoria. 48

Sala Primera. Sentencia 248/1994, de 19 de septiembre de 1994

Recurso de amparo 2976/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidad procesal causante de indefensión. 53

Sala Primera. Sentencia 249/1994, de 19 de septiembre de 1994

Recurso de amparo 3236/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (consignación previa para recurrir). 61

Sala Primera. Sentencia 250/1994, de 19 de septiembre de 1994

Recurso de amparo 35/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente. 66

Sala Primera. Sentencia 251/1994, de 19 de septiembre de 1994

Recurso de amparo 93/1993. Supuesta vulneración del derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: principios de mérito y capacidad. 72

Sala Primera. Sentencia 252/1994, de 19 de septiembre de 1994

Recurso de amparo 249/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: validez de la prueba de alcoholemia. 81

Sala Primera. Sentencia 253/1994, de 19 de septiembre de 1994

Recurso de amparo 755/1993. Vulneración del principio de legalidad: límite de la potestad sancionadora de la Administración. 90

Pleno. Sentencia 254/1994, de 15 de septiembre de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 1819/1992 173/1993 (acumuladas). 96

Sala Segunda. Sentencia 255/1994, de 26 de septiembre de 1994

Recurso de amparo 132/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado. 112

Sala Segunda. Sentencia 256/1994, de 26 de septiembre de 1994

Recurso de amparo 334/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de suplicación lesiva del derecho. 118

Sala Segunda. Sentencia 257/1994, de 26 de septiembre de 1994

Recurso de amparo 3067/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de suplicación lesiva del derecho. 125

Sala Segunda. Sentencia 258/1994, de 26 de septiembre de 1994

Recurso de amparo 3223/1992. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts.24.1 y 25.1 C.E.: condena a la recurrente como responsable civil subsidiaria al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por ciento sobre el principal indemnizatorio de la fecha del siniestro. 130

Sala Primera. Sentencia 259/1994, de 3 de octubre de 1994

Recurso de amparo 2174/1991. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria. 133

Sala Primera. Sentencia 260/1994, de 3 de octubre de 1994

Recurso de amparo 1561 1562 1563 1564 1565 1566 1567/1992 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la educación: escolarización obligatoria. Voto particular. 138

Sala Primera. Sentencia 261/1994, de 3 de octubre de 1994

Recurso de amparo 2802/1992. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: testimonio de referencia . 150

Sala Primera. Sentencia 262/1994, de 3 de octubre de 1994

Recurso de amparo 2820/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no subsanación de defecto procesal imputable al recurrente. 156

Sala Primera. Sentencia 263/1994, de 3 de octubre de 1994

Recurso de amparo 273/1993. Supuesta vulneración del derecho de libertad sindical y del principio de igualdad: excedencia forzosa de los trabajadores que desempeñan cargos sindicales. 168

Sala Primera. Sentencia 264/1994, de 3 de octubre de 1994

Recurso de amparo 532/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal indebido. 177

Sala Primera. Sentencia 265/1994, de 3 de octubre de 1994

Recurso de amparo 663/1993 671/1993 (acumulados). Supuesta vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a la tutela judicial efectiva. 184

Sala Primera. Sentencia 266/1994, de 3 de octubre de 1994

Recurso de amparo 872/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (no subsanación de defecto procesal imputable al recurrente) y a la igualdad en la aplicación de la Ley (falta término de comparación). 197

Sala Primera. Sentencia 267/1994, de 3 de octubre de 1994

Recurso de amparo 1041/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso. 208

Sala Primera. Sentencia 268/1994, de 3 de octubre de 1994

Recurso de amparo 1286/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error manifiesto de la Sentencia recurrida. 215

Sala Primera. Sentencia 269/1994, de 3 de octubre de 1994

Recurso de amparo 3170/1993. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: reserva porcentual de plazas a personas afectadas de discapacidad. 222

Sala Primera. Sentencia 270/1994, de 17 de octubre de 1994

Recurso de amparo 1292/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: infracción por los órganos administrativo y judicial del principio "non bis in idem". 233

Sala Segunda. Sentencia 271/1994, de 17 de octubre de 1994

Recurso de amparo 827/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Falta de agotamiento de recursos en la vía judicial. 250

Sala Primera. Sentencia 272/1994, de 17 de octubre de 1994

Recurso de amparo 984/1992. Supuesta vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen: inexistencia de ilícito penal. 259

Sala Segunda. Sentencia 273/1994, de 17 de octubre de 1994

Recurso de amparo 1114/1992. Vulneración del derecho a la libertad sindical: ejercicio legítimo del derecho a la actividad sindical. 266

Sala Segunda. Sentencia 274/1994, de 17 de octubre de 1994

Recurso de amparo 1173/1992. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal. 277

Sala Segunda. Sentencia 275/1994, de 17 de octubre de 1994

Recurso de amparo 1556/1992. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad. 283

Sala Segunda. Sentencia 276/1994, de 17 de octubre de 1994

Recurso de amparo 2111/1992. Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración. 288

Sala Segunda. Sentencia 277/1994, de 17 de octubre de 1994

Recurso de amparo 2656/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derechos del imputado. 292

Sala Primera. Sentencia 278/1994, de 17 de octubre de 1994

Recurso de amparo 1312/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al órgano judicial por no llamar al procedimiento al recurrente interesado. 302

Sala Primera. Sentencia 279/1994, de 17 de octubre de 1994

Recurso de amparo 1428/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: "reformatio in peius". 309

Sala Primera. Sentencia 280/1994, de 17 de octubre de 1994

Recurso de amparo 1507/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: declaración de competencia del órgano judicial. 315

Sala Segunda. Sentencia 281/1994, de 17 de octubre de 1994

Recurso de amparo 3153/1993. Vulneración de los derechos de libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio. 321

Sala Segunda. Sentencia 282/1994, de 24 de octubre de 1994

Recurso de amparo 374/1992. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de actividad probatoria de cargo. 327

Sala Segunda. Sentencia 283/1994, de 24 de octubre de 1994

Recurso de amparo 3193/1992. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de actividad probatoria de cargo. 332

Sala Segunda. Sentencia 284/1994, de 24 de octubre de 1994

Recurso de amparo 386/1993. Vulneración del derecho de libertad de asociación: régimen de adscripción a las Cámaras de Comercio establecido por la Ley de 29 de junio de 1911. 341

Sala Primera. Sentencia 285/1994, de 27 de octubre de 1994

Recurso de amparo 2120/1992. Vulneración del derecho a la igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley. 347

Sala Primera. Sentencia 286/1994, de 28 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 175/1993. Vulneración del principio de igualdad: discriminación en materia salarial por razón de sexo. Voto particular. 352

Sala Primera. Sentencia 287/1994, de 27 de octubre de 1994

Recurso de amparo 314/1993. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: alcance de la garantía contenida en el art. 74.1 de la Ley de Bases de Régimen Local para el ejercicio del cargo público a que se refiere. 363

Sala Primera. Sentencia 288/1994, de 27 de octubre de 1994

Recurso de amparo 1385/1993. Vulneración del derecho a la libertad de expresión ejercido en conexión con su derecho a la defensa. 371

Sala Primera. Sentencia 289/1994, de 27 de octubre de 1994

Recurso de amparo 1620/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 380

Sala Primera. Sentencia 290/1994, de 27 de octubre de 1994

Recurso de amparo 2505/1993. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria. 385

Sala Primera. Sentencia 291/1994, de 28 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 2567/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. 392

Sala Primera. Sentencia 292/1994, de 27 de octubre de 1994

Recurso de amparo 3039/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: alcance de la inmunidad de ejecución de los bienes de un Estado extranjero. 399

Sala Primera. Sentencia 293/1994, de 27 de octubre de 1994

Recurso de amparo 3927/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. 408

Sala Segunda. Sentencia 294/1994, de 7 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 1692/1991 1775/1991 21/1992 22/1992 23/1992 24/1992 25/1992 26/1992 42/1992 624/1992 (acumulados). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso impeditiva del acceso a la justicia (control judicial de la actividad de la Administración). 415

Sala Segunda. Sentencia 295/1994, de 7 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 3251/1992. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: pretensión del actor para hacer derivar del retraso consecuencias sobre su responsabilidad penal. 436

Pleno. Sentencia 296/1994, de 10 de noviembre de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 3626-1993, 3627-1993, 3630-1993, 3631-1993, 3632-1993, 587-1993. 442

Sala Primera. Sentencia 297/1994, de 14 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 1464/1992. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al honor: motivación suficiente de la resolución judicial. Voto particular. 483

Sala Primera. Sentencia 298/1994, de 14 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 181/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de lo juzgado. 494

Sala Primera. Sentencia 299/1994, de 14 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 433/1993. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: derecho al Juez imparcial. 503

Sala Primera. Sentencia 300/1994, de 14 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 657/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte". 510

Sala Primera. Sentencia 301/1994, de 14 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 677/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la resolución judicial. 515

Sala Primera. Sentencia 302/1994, de 14 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 1826/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución judicial. 526

Sala Primera. Sentencia 303/1994, de 14 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 1916/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo del derecho. 536

Sala Primera. Sentencia 304/1994, de 14 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 2577/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de las normas procesales en un supuesto de incomparecencia a juicio del demandado. 542

Sala Primera. Sentencia 305/1994, de 14 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 2896/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 550

Sala Primera. Sentencia 306/1994, de 14 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 3158/1993. Vulneración del principio de legalidad: sanción sin cobertura legal. 557

Sala Primera. Sentencia 307/1994, de 14 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 3222/1993. Vulneración de los derechos de libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio. 564

Sala Segunda. Sentencia 308/1994, de 21 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 2052/1991. Supuesta vulneración del principio de igualdad: diferenciación normativa derivada del deber de residencia de los funcionarios en el propio lugar de su destino. 570

Sala Segunda. Sentencia 309/1994, de 21 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 453/1992. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes: valoración judicial, no lesiva del derecho, del material probatorio obtenido irregularmente. 580

Sala Segunda. Sentencia 310/1994, de 28 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 2398/1992. Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración. 587

Sala Segunda. Sentencia 311/1994, de 21 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 2905/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida. 592

Sala Segunda. Sentencia 312/1994, de 21 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 1833/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución recurrida. 597

Pleno. Sentencia 313/1994, de 24 de noviembre de 1994

Conflicto positivo de competencia 1172/1988 1532/1988. 602

Sala Primera. Sentencia 314/1994, de 21 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 1019/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos. 629

Sala Primera. Sentencia 315/1994, de 28 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 2589/1991. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley: inaplicación de norma preconstitucional debida a su carácter discriminatorio por razón de sexo. 641

Sala Primera. Sentencia 316/1994, de 28 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 625/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: extensión indebida de los efectos de Sentencia penal en cuestiones de responsabilidad civil a quienes no fueron parte en el proceso. Voto particular. 650

Sala Primera. Sentencia 317/1994, de 28 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 1393/1992. Supuesta vulneración del principio de igualdad: inaplicación de norma preconstitucional debido a su carácter discriminatorio por razón de sexo. 659

Sala Primera. Sentencia 318/1994, de 28 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 516/1993. Inadmisibilidad de la demanda de amparo por no haber agotado los recursos de la vía judicial. 667

Sala Primera. Sentencia 319/1994, de 28 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 558/1993. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: principio acusatorio. 674

Sala Primera. Sentencia 320/1994, de 28 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 1389/1993. Vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación judicial indebida de los derechos fundamentales en conflicto. 680

Sala Primera. Sentencia 321/1994, de 28 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 2519/1993. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de conciencia: prestación social sustitutoria. 689

Sala Primera. Sentencia 322/1994, de 28 de noviembre de 1994

Recurso de amparo 3804/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: selección no arbitraria de la norma aplicada. 695

Sala Segunda. Sentencia 323/1994, de 1 de diciembre de 1994

Recurso de amparo 2929/1992. Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración. 702

Sala Segunda. Sentencia 324/1994, de 1 de diciembre de 1994

Recurso de amparo 350/1994 351/1994 386/1994 (acumulados). Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. 708

Sala Primera. Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre de 1994

Recurso de amparo 2240/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia recurrida. 728

Sala Primera. Sentencia 326/1994, de 12 de diciembre de 1994

Recurso de amparo 2557/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. 738

Sala Primera. Sentencia 327/1994, de 12 de diciembre de 1994

Recurso de amparo 2661/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte" 746

Sala Primera. Sentencia 328/1994, de 12 de diciembre de 1994

Recurso de amparo 2944/1993. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inexistencia de prueba de cargo. 751

Pleno. Sentencia 329/1994, de 15 de diciembre de 1994

Conflicto positivo de competencia 1218/1986. 757

Pleno. Sentencia 330/1994, de 15 de diciembre de 1994

Recurso de inconstitucionalidad 2061/1992. Voto particular. 769

Sala Segunda. Sentencia 331/1994, de 19 de diciembre de 1994

Recurso de amparo 2334/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: insubsanabilidad de falta de requisito procesal. 804

Sala Segunda. Sentencia 332/1994, de 19 de diciembre de 1994

Recurso de amparo 447/1992. Supuesta vulneración del derecho de huelga: límites a su ejercicio. 812

Sala Segunda. Sentencia 333/1994, de 19 de diciembre de 1994

Recurso de amparo 448/1992. Supuesta vulneración del derecho de huelga: límites a su ejercicio. 824

Sala Segunda. Sentencia 334/1994, de 19 de diciembre de 1994

Recurso de amparo 807/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente. 830

Sala Segunda. Sentencia 335/1994, de 19 de diciembre de 1994

Recurso de amparo 2121/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: archivo de las actuaciones no lesivo del derecho. 837

Sala Segunda. Sentencia 336/1994, de 19 de diciembre de 1994

Recurso de amparo 654/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad. 846

Pleno. Sentencia 337/1994, de 23 de diciembre de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 710-1994. Votos particulares. 854

2. AUTOS: ATC 241/1994 A ATC 340/1994

Sala Segunda. Auto 241/1994, de 15 de septiembre de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.081/1993 930

Sección Tercera. Auto 242/1994, de 15 de septiembre de 1994. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 25 de abril de 1994, dictada en el recurso de amparo 3.916/1993 931

Sala Segunda. Auto 243/1994, de 15 de septiembre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 350/1994 935

Sala Segunda. Auto 244/1994, de 15 de septiembre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 351/1994 936

Sala Segunda. Auto 245/1994, de 15 de septiembre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 386/1994 937

Sala Primera. Auto 246/1994, de 19 de septiembre de 1994. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 808/1993 938

Sala Primera. Auto 247/1994, de 19 de septiembre de 1994. Acordando la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del recurso de amparo 810/1993 939

Sala Primera. Auto 248/1994, de 19 de septiembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.403/1993 943

Sala Primera. Auto 249/1994, de 19 de septiembre de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.658/1993, promovido en causa penal. 947

Sección Primera. Auto 250/1994, de 19 de septiembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 570/1994 948

Sección Primera. Auto 251/1994, de 19 de septiembre de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.083/1994, promovido en pleito civil. 952

Sala Primera. Auto 252/1994, de 19 de septiembre de 1994. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.460/1994 953

Sección Cuarta. Auto 253/1994, de 19 de septiembre de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.587/1994. 954

Sala Primera. Auto 254/1994, de 19 de septiembre de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.623/1994 955

Sección Segunda. Auto 255/1994, de 26 de septiembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 607/1993 956

Sección Tercera. Auto 256/1994, de 26 de septiembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.371/1993 960

Sección Cuarta. Auto 257/1994, de 26 de septiembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.138/1994 963

Sala Segunda. Auto 258/1994, de 26 de septiembre de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.710/1994 964

Pleno. Auto 259/1994, de 27 de septiembre de 1994. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.078/1994 a las ya acumuladas 947/1991 y otros 967

Pleno. Auto 260/1994, de 27 de septiembre de 1994. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.217/1994, a las ya acumuladas 2.848/1993, 2.849/1993, 3.413/1993, 3.828/1993 y 1.270/1994 972

Sección Segunda. Auto 261/1994, de 30 de septiembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.551/1993 973

Sección Primera. Auto 262/1994, de 3 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 699/1994 976

Sección Primera. Auto 263/1994, de 3 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.108/1994 979

Sección Primera. Auto 264/1994, de 3 de octubre de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.393/1994, promovido en litigio social. 984

Pleno. Auto 265/1994, de 4 de octubre de 1994. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 2.517/1994 al recurso de inconstitucionalidad 2.516/1994 985

Pleno. Auto 266/1994, de 4 de octubre de 1994. Denegando la suspensión del Real Decreto 640/1994 objeto del conflicto positivo de competencia 2.985/1994 986

Pleno. Auto 267/1994, de 4 de octubre de 1994. Denegando la suspensión del Real Decreto 640/1994 objeto del conflicto positivo de competencia 2.999/1994 989

Pleno. Auto 268/1994, de 4 de octubre de 1994. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 3.013/1994 992

Sección Primera. Auto 269/1994, de 17 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.055/1994 996

Sección Cuarta. Auto 270/1994, de 17 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.969/1993 1000

Sección Cuarta. Auto 271/1994, de 17 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.491/1993 1005

Sección Tercera. Auto 272/1994, de 17 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.868/1993 1006

Sala Primera. Auto 273/1994, de 17 de octubre de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 995/1994 1007

Sala Segunda. Auto 274/1994, de 17 de octubre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.360/1994 1008

Pleno. Auto 275/1994, de 18 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.728/1994 1012

Sala Segunda. Auto 276/1994, de 24 de octubre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.184/1993 1016

Sala Segunda. Auto 277/1994, de 24 de octubre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.293/1993 1017

Sección Cuarta. Auto 278/1994, de 24 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.801/1993 1018

Sala Segunda. Auto 279/1994, de 24 de octubre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.454/1993 1022

Sección Cuarta. Auto 280/1994, de 24 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.723/1993 1023

Sección Cuarta. Auto 281/1994, de 24 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.724/1993 1026

Sala Segunda. Auto 282/1994, de 24 de octubre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.770/1994 1027

Pleno. Auto 283/1994, de 25 de octubre de 1994. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 2.999/1994 al 2.985/1994 1028

Sala Primera. Auto 284/1994, de 27 de octubre de 1994. Acordando no haber lugar a la aclaración delfallo de la STC 278/1994 en el recurso de amparo 1.312/1993 1029

Sección Segunda. Auto 285/1994, de 27 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.690/1993 1030

Sala Primera. Auto 286/1994, de 27 de octubre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.264/1994 1035

Sección Segunda. Auto 287/1994, de 27 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.389/1994 1036

Sala Primera. Auto 288/1994, de 27 de octubre de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.787/1994 1040

Sección Primera. Auto 289/1994, de 31 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.407/1993 1041

Sección Primera. Auto 290/1994, de 31 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.147/1994 1045

Sección Primera. Auto 291/1994, de 31 de octubre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.070/1994 1049

Sala Segunda. Auto 292/1994, de 7 de noviembre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.809/1993 1052

Sección Tercera. Auto 293/1994, de 7 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.279/1993 1053

Sección Cuarta. Auto 294/1994, de 7 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.475/1993 1054

Sección Cuarta. Auto 295/1994, de 7 de noviembre de 1994. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 350/1994, 351/1994 y 386/1994 1055

Sala Segunda. Auto 296/1994, de 7 de noviembre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 460/1994 1056

Sala Segunda. Auto 297/1994, de 7 de noviembre de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 721/1994 1057

Sala Segunda. Auto 298/1994, de 7 de noviembre de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 761/1994 1058

Sala Segunda. Auto 299/1994, de 7 de noviembre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 861/1994 1059

Sala Segunda. Auto 300/1994, de 7 de noviembre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.016/1994 1060

Sala Segunda. Auto 301/1994, de 7 de noviembre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.216/1994 1061

Pleno. Auto 302/1994, de 8 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.590/1994 1062

Pleno. Auto 303/1994, de 8 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del conflicto negativo de competencia 3.041/1994 1067

Sala Primera. Auto 304/1994, de 14 de noviembre de 1994. Declarando dar por concluido, por desaparición de su objeto, el recurso de amparo 206/1993 1072

Sección Primera. Auto 305/1994, de 14 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.004/1993 1078

Sección Primera. Auto 306/1994, de 14 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 68/1994 1083

Sección Primera. Auto 307/1994, de 14 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.420/1994 1087

Sección Primera. Auto 308/1994, de 14 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.239/1994 1090

Sección Primera. Auto 309/1994, de 14 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.375/1994 1095

Pleno. Auto 310/1994, de 15 de noviembre de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 119/1988 1099

Pleno. Auto 311/1994, de 15 de noviembre de 1994. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.459/1994 a la 1.660/1994 1102

Pleno. Auto 312/1994, de 15 de noviembre de 1994. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.859/1994 a la 2.536/1994 1103

Sección Segunda. Auto 313/1994, de 17 de noviembre de 1994. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 5 de julio de 1994, dictada en el recurso de amparo 1.411/1994 1104

Sala Primera. Auto 314/1994, de 17 de noviembre de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.247/1994 1105

Sección Cuarta. Auto 315/1994, de 21 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.131/1993 1106

Sección Cuarta. Auto 316/1994, de 21 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.054/1993 1110

Sala Segunda. Auto 317/1994, de 21 de noviembre de 1994. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 3.393/1993, 3.394/1993, 3.395/1993, 3.396/1993 y 3.397/1993 1115

Sala Segunda. Auto 318/1994, de 21 de noviembre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que originan los recursos de amparo 3.393/1993, 3.394/1993, 3.395/1993, 3.396/1993 y 3.397/1993 1116

Sección Cuarta. Auto 319/1994, de 21 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 617/1994 1117

Sección Tercera. Auto 320/1994, de 21 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 677/1994 1124

Sección Tercera. Auto 321/1994, de 21 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 766/1994 1125

Sala Primera. Auto 322/1994, de 28 de noviembre de 1994. Acordando desacumular los recursos de amparo 478/1990 y 1.299/1991 1126

Sala Primera. Auto 323/1994, de 28 de noviembre de 1994. Desestimando recurso de súplica contra ATC 247/1994, dictado en el recurso de amparo 810/1993 1127

Sección Primera. Auto 324/1994, de 28 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.843/1993 1128

Sala Primera. Auto 325/1994, de 28 de noviembre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 314/1994 1133

Sala Primera. Auto 326/1994, de 28 de noviembre de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.695/1994 1134

Sala Primera. Auto 327/1994, de 28 de noviembre de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.339/1994 1137

Sección Primera. Auto 328/1994, de 28 de noviembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.811/1994 1138

Sala Segunda. Auto 329/1994, de 1 de diciembre de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.469/1994 1141

Sala Segunda. Auto 330/1994, de 1 de diciembre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.614/1994 1142

Sección Cuarta. Auto 331/1994, de 1 de diciembre de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 480/94. 1143

Sala Segunda. Auto 332/1994, de 1 de diciembre de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 700/1994 1144

Sala Segunda. Auto 333/1994, de 1 de diciembre de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 953/1994 1145

Sección Cuarta. Auto 334/1994, de 1 de diciembre de 1994. Declarando dar por concluido, por desaparición de su objeto, el recurso de amparo 2.173/1994 1146

Sección Cuarta. Auto 335/1994, de 1 de diciembre de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.121/1994 1147

Sala Primera. Auto 336/1994, de 12 de diciembre de 1994. Declarando, en incidente de ejecución de la STC 60/1994, recaída en el recurso de amparo 569/1991, que la Administración Pública concernida ha dado cumplimiento a la misma 1148

Sección Primera. Auto 337/1994, de 12 de diciembre de 1994. Aprobando la tasación de costas practicada en el recurso de amparo 2.689/1992 1149

Sala Primera. Auto 338/1994, de 12 de diciembre de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.460/1993 1150

Sala Primera. Auto 339/1994, de 12 de diciembre de 1994. Acordando no acumular los recurso de amparo 3.694/1993 y 3.696/1993 1151

Sección Segunda. Auto 340/1994, de 12 de diciembre de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.283/1994 1152

SENTENCIAS

SENTENCIA 244/1994, de 15 de septiembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:244

Recurso de amparo 1650/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de dicha ciudad, en procedimiento abreviado seguido por delitos de contrabando, receptación y falsificación.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: eficacia de la prueba indiciaria.

1. Para que una prueba indiciaria pueda desvirtuar la presunción de inocencia debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Exigencia esta última que deriva también del art. 120.3 C.E., según el cual las Sentencias deberán ser siempre motivadas, y del art. 24.1 de la misma, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo. [F.J. 2]

2. Según tiene declarado este Tribunal, las cuestiones de interpretación, aplicación del Derecho y subsunción de los hechos probados en un determinado tipo legal, son cuestiones de mera legalidad ordinaria que se engloban dentro de las facultades de los Jueces y Tribunales, a tenor del contenido del art. 117.3 C.E., quedando al margen de la competencia de este Tribunal el examen de los posibles errores, equivocaciones o interpretaciones jurídicas que las partes motejen de incorrectas, ya que no es una tercera instancia. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.650/91, interpuesto por don Doménico Mario Edmon Patuelli, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez y asistido por el Letrado don Jesús Casado Francés, contra la Sentencia de 28 de junio de 1991, de la Seción Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de dicha capital, de fecha 9 de abril de 1991, en el procedimiento abreviado núm. 393/90, seguido por delitos de contrabando, receptación y falsificación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 22 de julio, e ingresado en el Registro de este Tribunal el día 24 siguiente, don Antonio García Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Doménico Mario Edmon Patuelli, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de junio de 1991, de la Seción Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de dicha Capital, de fecha 9 de abril de 1991, en el procedimiento abreviado núm. 393/90, seguido por delitos de contrabando, receptación y falsificación.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por el Juzgado núm. 9 de lo Penal de Málaga se dictó Sentencia, el día 9 de abril de 1991, por la que se condenaba al solicitante de amparo como autor de un delito de contrabando de los arts. 1 y 2 y art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio; de un delito de receptación del art. 546 bis a) del Código Penal, de un delito de falsificación del art. 279 bis. párrafo 2 del Código Penal y de otro delito de falsificación del art. 280 del Código Penal, imponiéndole por razón del primero la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de 10.000.000 de pesetas y con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; por razón del segundo la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de 150.000 pesetas y con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; por razón del tercero la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de 150.000 pesetas y con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y por razón del cuarto, la pena de seis meses y un día de prisión menor con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al abono de las costas procesales causadas.

b) Formulado recurso de apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, el día 28 de junio de 1991, dictó Sentencia estimando parcialmente el recurso, revocando la Sentencia de instancia únicamente en el pronunciamiento relativo a la condena por el delito de receptación, por cuya comisión se impone la pena de dos meses de arresto mayor, manteniéndose los restantes pronunciamientos.

3. La representación del recurrente denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) así como del principio de legalidad (art. 25.1 C.E.). Alega al respecto que no ha existido prueba de cargo en que fundamentar que el recurrente fuera el autor de la introducción de los dos vehículos en España ni de que se concertara con la persona que los introdujo; igual argumento sirve en cuanto a las falsificaciones de las plazas de matrícula y número del bastidor. Por otra parte, entiende que la aplicación de los arts. 279 bis y 280 del Código Penal infringe el principio de culpabilidad y, en consecuencia, el principio de legalidad. Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la Sentencia recurrida; por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la condena impuesta, en tanto se sustancie el recurso de amparo.

4. La demanda fue admitida a trámite, por providencia de 13 de agosto de 1991, de la Sección de Vacaciones, acordándose, mediante otra providencia de igual fecha que la anterior, formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieren por conveniente, de conformidad con el art. 56 LOTC. Por Auto, de 5 de septiembre de 1991, la Sección acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida solamente en lo referente a las penas privativas de libertad y las correspondientes penas accesorias, no suspendiéndose los restantes pronunciamientos que contiene la referida Sentencia.

5. Por providencia, de 26 de septiembre de 1991, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acordó acusar recibo, a la Audiencia Provincial de Málaga y Juzgado de lo Penal núm. 9 de dicha capital, de las actuaciones que habían remitido y que les habían sido solicitadas en la providencia de 13 de agosto citada; asímismo, acordó dar vista de las mismas al Procurador Sr. García Martínez y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes conforme dispone el art. 52.1 LOTC.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito, registrado el 22 de octubre de 1992, en él interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo por entender que no se han producido las vulneraciones de derechos fundamentales denunciados. Señala al respecto, que las alegaciones del actor se centran en su discrepancia de la valoración de las pruebas realizada por los Tribunales, y ello no debe prevalecer, por imperativa exigencia de lo dispuesto en el art. 117.3 C.E.; indica a continuación como, tanto la Sentencia de instancia como la de apelación, tomaron en cuenta la importancia de la prueba indiciaria, una vez que fijaron con precisión los indicios probados (ambos vehículos se encontraron en poder del acusado; también las llaves; hizo uso de los dos vehículos; realizó varios viajes a Italia; la documentación hallada en los automóviles no correspondía a la realidad, etc.); de ellos deduce la participación del procesado en los cuatro delitos, que constituyen figuras típicas muy relacionadas porque responden a una conducta del sujeto activo que tiene por finalidad la enajenación de automóviles introducidos ilícitamente en territorio del Estado. De ellos deduce, razonadamente, la conclusión de que el acusado tuvo participación directa, en calidad de autor, en los delitos de contrabando, de receptación, de los de falsificación de placa en matrículas y de contraseñas que usan las empresas o establecimientos industriales, por los que el recurrente en amparo ha sido condenado y de los que fue acusado.

Por otra parte y en cuanto a la denunciada violación del art. 25.1 C.E., por infracción del principio de culpabilidad, sostiene el Ministerio Fiscal que la autoría de los delitos de falsedad está suficientemente objetivada en la declaración de hechos probados, ya que las alteraciones o mutaciones de la matrícula y número del chasis de los vehículos introducidos se atribuyen de manera patente a la conducta del acusado, quedando así delimitado el título de imputación. A juicio del Fiscal, lo que el recurrente se propone cuestionar es si la conducta descrita en los hechos probados puede subsumirse en los delitos de falsedad previstos en los arts. 279 bis y 280 del Código Penal. Trátase por ello de un problema de tipicidad no pudiendo el Tribunal Constitucional entrar a determinar si la conducta del acusado fue correctamente subsumida en los delitos por los que se le condenó, porque esta función corresponde sólo a los Tribunales ordinarios, salvo en caso de error patente, que no se da aquí.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de octubre de 1991, la representación del actor reproduce sucintamente las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 12 de mayo de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 28 de junio de 1991, recaída en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de dicha capital, en el procedimiento abreviado núm. 393/90, seguido por delitos de contrabando, receptación y falsificación, ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.). Tales vulneraciones se habrían producido al haber sido condenado el autor con base en meras sospechas o indicios y, por tanto, sin prueba de cargo, y al haber sido incardinada indebidamente su conducta en los arts. 279 bis y 280 del Código Penal. Por tanto, aun cuando el recurso de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, ha de entenderse que en éste se impugna también la Sentencia de Juzgado, por ser la que da origen a este proceso constitucional.

2. Este Tribunal tiene declarado en numerosas resoluciones que la presunción de inocencia exige, para que pueda ser desvirtuada, una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que quepa deducir razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado; y que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990). Por otra parte, también es doctrina de este Tribunal (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 94/1990 y 111/1990, entre otras), que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Exigencia esta última que deriva también del art. 120.3 C.E., según el cual las Sentencias deberán ser siempre motivadas, y del art. 24.1 de la misma, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo.

Asímismo, también ha señalado este Tribunal que las cuestiones de interpretación, aplicación del Derecho y subsunción de los hechos probados en un determinado tipo penal, son cuestiones de mera legalidad ordinaria que se engloban dentro de las facultades de los Jueces y Tribunales, a tenor del contenido del art. 117.3 C.E., quedando al margen de la competencia de este Tribunal el examen de los posibles errores, equivocaciones o interpretaciones jurídicas que las partes motejen de incorrectas, ya que no es una tercera instancia (AATC 101/1984, 322/1984, 104/1985, 314/1985 y 66/1993).

3. A la luz de la doctrina expuesta debe examinarse si la Sentencia de la Audiencia Provincial ha respetado los derechos fundamentales del recurrente.

En el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que no cabe desconocer la eficacia de la prueba indiciaria como fundamento de una Sentencia (SSTC 174/1985, 107/1989, 124/1990, 78/1994 y 93/1994, entre otras), la Audiencia Provincial llegó a la conclusión de la culpabilidad del actor tras examinar cuidadosa y pormenorizadamente los diversos indicios obrantes en la realización del ilícito penal. En este sentido, tanto en la Sentencia de instancia como en la de apelación, una vez fijados los hechos y los indicios probados (ambos vehículos y las llaves de los mismos se encontraban en poder del actor; éste realizó varios viajes a Italia; la documentación hallada en los automóviles no correspondía a la realidad, etc.), se realiza un razonamiento lógico que permite deducir la participación del recurrente en los cuatro delitos que se le imputaban. Por otra parte, en el acto del juicio oral se practicó prueba bastante para considerar destruida la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 C.E., explicitando el Juzgador la valoración realizada de las declaraciones del hoy recurrente y de las testificales de los policías intervinientes en la operación. Existió, pues, prueba de cargo constatada en la vista oral y con observancia de los principios de inmediación y contradición y, en consecuencia, no cabe apreciar la vulneración del derecho fundamental que se denuncia.

4. Tampoco es posible acoger la queja del recurrente referida a la pretendida vulneración del art. 25.1 C.E. Con ella, realmente, lo que manifiesta el actor es una discrepancia con la subsunción de los hechos enjuiciados en los tipos penales previstos en los arts. 279 bis y 280 del Código Penal llevada a cabo por el Tribunal. Estamos claramente ante una cuestión de legalidad ordinaria que se engloba, a tenor del contenido del art. 117.3 C.E., dentro de las facultades de los Tribunales ordinarios; podrá discutirse que la interpretación que hizo el Juzgador subsumiendo los hechos en los tipos penales aplicados sea la única posible, pero esa interpretación no ha vulnerado ningún derecho constitucionalmente garantizado, y menos aún cuando en las resoluciones impugnadas se contiene un razonamiento que en ningún caso cabe tachar de irrazonable, absurdo o arbitrario. Todo ello sin olvidar que la delimitación de los hechos y sus efectos corresponde a los Tribunales ordinarios, asunto sobre el que este Tribunal no puede entrar a conocer [art. 44.1 b) LOTC], ya que no constituye una tercera instancia (STC 59/1990 y AATC 92/1992, 96/1992 y 66/1993).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 245/1994, de 15 de septiembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:245

Recurso de amparo 1749/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimatoria del recurso promovido contra Resolución de la Dirección General de la Función Pública, denegatoria de reconocimiento de fecha de integración en la escala administrativa.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad.

1. De conformidad con la reciente STC 148/1994, la interpretación judicial de la legalidad sólo puede reputarse contraria a la tutela judicial efectiva cuando la resolución judicial impugnada incurre en la arbitrariedad o el absurdo, lo que no es manifiestamente el caso. En último término, por tanto, lo que aquí se plantea no es más que un problema de discrepancia personal con la valoración judicial de una determinada prueba. [F.J. 2]

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que sólo cabe hablar de infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley si concurre, «inter alia», el requisito de que las resoluciones contradictorias hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial, constituyendo las Secciones -a estos efectos- órganos judiciales independientes (así, por ejemplo, STC 134/1991). [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.749/92, promovido por doña Mercedes González Calvo, doña Blanca Oliva Rodríguez, doña Victoria González Cubillo, doña Orfelina Pérez Hernández, doña Purificación González Casado, doña Francisca Rodrigo Riesco, doña María de la Soledad Guillén Mena, doña María de la Soledad González García, doña María Cruz Garañeda Santana, doña Ana María del Carmen Blanco Casado, doña María del Carmen Sánchez Alvarez, doña Pilar Sancho Camazón, doña Petra Castro Vázquez, doña Bienvenida García Gómez, doña Concepción López Blanco, doña María del Pilar Val Gómez, doña María Concepción Peña Peña, doña Ana María Yubero Sanz, doña María del Carmen Sebastián San José, doña María Victoria Gómez Benito, doña María Cruz Serrano Tiemblo, doña María Asunción Sandino Alvarez, doña María Beatriz Francés Pérez, doña Generosa de la Paz Cuesta García, doña Guadalupe Delgado García, doña Remedios Conde López, doña Rosario Jiménez Hernández, doña María Teresa Alonso Francisco, doña Consuelo Cordobés González, doña María de las Mercedes Fernández Pérez, doña María Luz Fernández Fernández y doña Josefa Boada Espinosa, representadas por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista y asistidas del Letrado don Enrique González Pérez, contra Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de febrero de 1992, desestimatoria de recurso núm. 253- B/89, promovido contra Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 22 de mayo de 1989, denegatoria de reconocimiento de fecha de integración en la Escala Administrativa. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de julio de 1992, don Antonio Rueda Bautista, Procurador de los Tribunales y de doña Mercedes González Calvo, doña Blanca Oliva Rodríguez, doña Victoria González Cubillo, doña Orfelina Pérez Hernández, doña Purificación González Casado, doña Francisca Rodrigo Riesco, doña María de la Soledad Guillén Mena, doña María de la Soledad González García, doña María Cruz Garañeda Santana, doña Ana María del Carmen Blanco Casado, doña María del Carmen Sánchez Alvarez, doña Pilar Sancho Camazón, doña Petra Castro Vázquez, doña Bienvenida García Gómez, doña María Concepción Peña Peña, doña Ana María Yubero Sanz, doña María del Carmen Sebastián San José, doña María Victoria Gómez Benito, doña María Cruz Serrano Tiemblo, doña María Asunción Sendino Alvarez, doña María Beatriz Francés Pérez, doña Generosa de la Paz Cuesta García, doña Guadalupe Delgado García, doña Remedios Conde López, doña Rosario Jiménez Hernández, doña María Teresa Alonso Francisco, doña Consuelo Cordobés González, doña María de las Mercedes Fernández Pérez, doña María Luz Fernández Fernández y doña Josefa Boada Espinosa, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de febrero de 1992, desestimatoria del recurso núm. 253- B/89 promovido contra Resolución de la Dirección General de la Función Pública denegatoria de reconocimiento de fecha de integración en la Escala Administrativa.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En 1985, cuando las hoy recurrentes eran funcionarias de la Escala de Auxiliares de Administración del Servicio de Extensión Agraria, solicitaron -juntamente con otras cuarenta y tres funcionarias- su integración en la Escala Administrativa del citado Servicio (hoy, Escala Administrativa Interdepartamental de Organismos Autónomos).

b) Contra la desestimación presunta de tal solicitud promovieron recurso núm. 2.310/86 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Madrid. Ello no obstante, y antes de que se dictara Sentencia, las ahora demandantes de amparo desistieron del recurso (Auto de 16 de septiembre de 1988), habida cuenta de que la Administración (mediante Ordenes de 23 y 28 de julio y 1 de septiembre de 1987) accedió finalmente a sus pretensiones.

c) El recurso contencioso-administrativo núm. 2.310/86 fue finalmente resuelto por Sentencia de 7 de febrero de 1990, cuyo fallo disponía (según se transcribe en la demanda de amparo, pues no se aporta copia de la Sentencia) que las demandantes que no habían desistido debían "ser integradas en la Escala Administrativa Interdepartamental de Organismos Autónomos con los efectos económicos y administrativos desde el momento en que debió hacerse efectivo el derecho de integración en el desaparecido Servicio de Extensión Agraria, que ya tenían reconocido".

d) Como quiera que a las hoy demandantes se les reconoció -administrativamente- el derecho a la integración sin retrotraer los efectos económicos y administrativos a las fechas señaladas en la Sentencia que ordenó la reintegración de las que no habían desistido, las demandantes de amparo solicitaron a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que se les hiciera extensivo, en ese punto , la Sentencia de 7 de febrero de 1990. Mediante Auto de 21 de marzo de 1991, la Sala acordó que no había lugar a acceder a los solicitado.

e) En consecuencia, las demandantes solicitaron a la Administración que se les reconocieran los efectos retroactivos reconocidos a las beneficiadas por aquella Sentencia. Desestimada su solicitud en vía administrativa, promovieron recurso contencioso-administrativo núm. 253-B/89 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya Sección Sexta dictó Sentencia desestimatoria de 6 de febrero de 1992. A juicio de la Sala, la retroactividad en los efectos de la integración sólo podría reconocerse si en la fecha a la que pretenden retrotraerse los efectos existieran vacantes en la Escala, lo que, en su opinión, no era el caso.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de febrero de 1992 (recurso núm. 253-B/89), interesando su nulidad, así como que se declare el derecho de las demandantes a la retroactividad de los efectos de su integración en la Escala de Organismos Autónomos.

Se alega infracción de los arts. 14 y 24 C.E.

La infracción del art. 14 resultaría del hecho de que la Sala ha resuelto dos supuestos idénticos de manera contradictoria, toda vez que a las funcionarias que no desistieron del recurso núm. 2.310/86 les reconoció un derecho (la retroactividad de su integración en la Escala) que posteriormente ha negado a las que -estando en la misma situación que aquéllas- desistieron en su momento de aquel recurso.

Por su parte, el art. 24 habría sido vulnerado en la medida en que la Sentencia impugnada incurre en vicio de incongruencia, dado que fundamenta su fallo en la resolución administrativa (denegatoria) que siguió a las solicitudes de plaza presentadas por algunas de las demandantes, cuando es lo cierto que tales solicitudes (basadas en actos administrativos que reconocían la existencia de plazas vacantes) sólo se aportaron al proceso para demostrar la existencia de vacantes (dato del que dependía que se accediera a la retroacción interesada). De otro lado, la Sala pasa por alto la convocatoria de veintiún plazas aportada como prueba de las vacantes, sin pronunciarse siquiera sobre ella.

4. Por providencia de 4 de marzo de 1993, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir a las demandantes de amparo para que, en el plazo de diez días, verificaran lo siguiente:

a) Aportar poderes originales de representación procesal en favor del Procurador don Antonio Rueda Bautista y acreditar si con el nombre de doña Mercedes González Calvo -citada dos veces en el encabezamiento de la demanda de amparo- recurrían dos personas distintas o sólo una, reiterada por error;

b) Acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia impugnada;

c) Aportar copia de la demanda presentada en el recurso núm. 2.310/86 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Madrid, así como de la Sentencia que lo resolvió y de las Resoluciones administrativas por las que se accedió, extraprocesalmente, a lo pretendido en aquel recurso por las ahora demandantes de amparo; y,

d) Aportar copia de la demanda presentada en el recurso núm. 253-B/89, que dio lugar a la Sentencia contra la que se recurre en amparo.

5. La documentación interesada se registró en este Tribunal el 20 de marzo de 1993, por medio de escrito en el que se aclara que con el nombre de doña Mercedes González Calvo sólo recurre una persona.

6. Mediante providencia de 26 de abril de 1993, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

7. A la vista de las alegaciones interesadas, y por providencia de 18 de junio de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al objeto de que remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 253-B/89; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

8. Mediante providencia de 23 de septiembre de 1993, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado. Asimismo, se acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

9. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 19 de octubre de 1993. En él señala, en primer lugar, que la demanda de amparo se fundamenta exclusivamente en la supuesta vulneración del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la Ley por parte de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Tal violación se habría producido por existir un cambio de criterio jurisdiccional con relación a otros recurrentes en la misma situación, respecto de los cuales el mismo Tribunal estableció una concreta eficacia retroactiva de la integración en una Escala Administrativa; eficacia retroactiva que, en cambio, se deniega a la actoras en la Sentencia que ahora se impugna. A juicio de las demandantes -continúa el Abogado del Estado-, no hay justificación objetiva y razonable en el cambio de criterio judicial.

En opinión del Abogado del Estado, es evidente que no puede acogerse la argumentación destinada a justificar el derecho de las recurrentes a obtener la integración en la Escala con eficacia retroactiva; se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a las competencias de este Tribunal y al objeto propio del recurso de amparo. La diferencia de criterio de las actoras con la resolución impugnada no puede fundar la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, no existiendo en la amplia y razonada Sentencia del Tribunal Superior vestigio alguno de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiestas.

Las demandantes tratan de anudar la fundamentación de su pretensión administrativa con la inexistencia de justificación objetiva y razonable que pueda excusar el trato desigual; sin embargo, este tipo de argumentación es igualmente insostenible, pues puede existir una justificación razonable de diferencia de trato y subsistir una discrepancia de fondo sobre las pretensiones ordinarias dilucidadas en un proceso judicial; la convicción de la posesión de la razón en cuanto a la pretensión ordinaria, no impide -prosigue el Abogado del Estado- que la posición contraria tenga a su vez sólidos y razonables fundamentos. Y, además, no es el test de la razonabilidad el que debe aplicarse en la cuestión específica de la igualdad en la aplicación de la Ley; en tal caso, según reiterada jurisprudencia, debe existir un cambio de criterio no justificado o razonado por parte del órgano jurisdiccional con relación a lo que constituya una línea jurisprudencial consolidada del mismo órgano en supuestos similares o idénticos, lo que no parecer ser el caso.

En el presente supuesto no se invoca o justifica tal línea jurisprudencial consolidada, sino una sola Sentencia; de otro lado, tampoco puede admitirse que se trate de casos similares; antes al contrario, lo que resulta de los antecedentes es que pudo cometerse una irregularidad procesal en la Sentencia que se ofrece como término de comparación, la cual se pronunció sobre un extremo no solicitado por los demandantes en aquel proceso. En todo caso, parece claro que la cuestión del momento de producción de efectos de la integración en la Escala no fue examinada por la primera Sentencia y sí, en cambio, por la que ahora se impugna.

En definitiva, no se acredita infracción alguna del principio de igualdad, siendo claro, por el contrario, que la Sentencia recurrida es irreprochable.

Por lo expuesto, el Abogado del Estado solicita la desestimación de la demanda.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 21 de octubre de 1993. Tras exponer los antecedentes del caso, señala el Ministerio Público que las demandantes de amparo sólo invocan como vulnerado el art. 14 C.E. y que, de acuerdo con la relación fáctica de lo sucedido en el proceso judicial, procede destacar lo siguiente:

En primer lugar, que el solo hecho de que las actoras hubieran desistido del recurso contencioso-administrativo "por haber llegado a un reconocimiento por la Administración de sus pretensiones" (fundamento jurídico 1º de la Sentencia de 7 de febrero de 1990) constituye un acto procesal de disposición de parte (admitido en el proceso contencioso-administrativo) que justifica el trato supuestamente desigual respecto de quienes continuaron el recurso, lo que impediría hablar de infracción del art. 14 C.E.

Según los demandantes -continúa el Ministerio Público-, la Sentencia estableció unos efectos retroactivos a la integración no solicitados por los actores; al respecto, y sin que sea posible revisar si efectivamente se produjo o no un pronunciamiento judicial con esos efectos, es preciso tener en cuenta la constante jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que no hay infracción del principio de igualdad en supuestos de ilegalidad; jurisprudencia que, para el Ministerio Fiscal, es aplicable a los supuestos de pluspetición.

De otro lado, señala el Ministerio Público que la aplicación extensiva de la Sentencia de 7 de febrero de 1990 fue denegada por Auto de 21 de marzo de 1991, de manera que, caso de haberse producido alguna infracción del principio de igualdad, era ese Auto el que debieran haber impugnado en amparo, no aquella Sentencia.

El Tribunal Constitucional -prosigue el escrito de alegaciones- viene exigiendo la concurrencia de tres requisitos fundamentales para apreciar infracción del art. 14 C.E., ninguno de los cuales, a su juicio, concurre en el presente supuesto. Así, la primera de las Sentencias fue dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en tanto que la ahora impugnada lo fue por la Sección Sexta de la misma Sala, por lo que aquélla no constituye término válido de comparación (SSTC 183/1991 y 58/1992). Tampoco concurre el requisito de la identidad de supuestos de hecho (STC 140/1992), pues la igualdad consistente en la identidad respecto de la relación funcionarial desapareció cuando las demandantes de amparo desistieron del recurso contencioso-administrativo. Por último, la Sentencia impugnada contiene una extensa fundamentación jurídica dedicada exclusivamente a resolver la cuestión planteada por las actoras en punto a la posible eficacia retroactiva de la integración, cuestión ésta que, por ser de estricta legalidad ordinaria, no corresponde revisar a este Tribunal.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo pretendido.

11. Mediante diligencia extendida el 2 de noviembre de 1993, el Secretario de Justicia hace constar que no se ha recibido escrito de alegaciones ex art. 52 LOTC de las demandantes de amparo.

12. Por providencia de 12 de septiembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien la presente demanda de amparo parece fundamentarse exclusivamente en una supuesta infracción del principio constitucional de igualdad, imputada a la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolutoria del recurso núm. 253-B/89, es lo cierto que, aunque de manera un tanto confusa, también se denuncia en ella una hipotética lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, derivada del hecho de que aquella Sentencia fundamenta su fallo en un dato -la inexistencia de vacantes que hiciera factible la retroacción de los efectos de la integración en una Escala- contradicho por determinados documentos incorporados a las actuaciones y sobre los que la Sala no se pronunció o lo hizo incurriendo en error. En otras palabras, se imputa ante todo a la Sentencia recurrida haber incurrido en vicio de incongruencia.

Así las cosas, y como quiera que en puridad se denuncian dos infracciones de derechos fundamentales, la lógica ínsita al principio de subsidiariedad del amparo constitucional exige examinar en primer término la supuesta infracción del art. 24.1 C.E., condicionando el análisis de la hipotética vulneración del principio de igualdad a la circunstancia de que aquella primera infracción no se tuviera por efectivamente verificada, pues, caso contrario, habría de anularse sin más la Sentencia recurrida y, sin pronunciamiento alguno en cuanto al problema de la posible infracción del art. 14 C.E., que habría de quedar aquí imprejuzgado, retrotraer lo actuado para que por el Tribunal Superior de Justicia se dictara nueva Sentencia sobre el fondo y en congruencia con lo pretendido por las ahora demandantes.

2. Según ha quedado expuesto en los Antecedentes, la cuestión debatida en el recurso que dio lugar a la Sentencia contra la que ahora se recurre en amparo se reducía a determinar si lo pretendido por las demandantes -efectos retroactivos de la integración en una Escala- venía o no condicionado por la existencia de vacantes y, en caso afirmativo, si existían en el momento al que pretendía proyectarse la retroacción interesada. A juicio de la Sala, la existencia de vacantes constituía condición inexcusable, siendo ésta, obviamente, una cuestión de estricta legalidad ordinaria que, además de no ser cuestionada por las recurrentes, no podría ser objeto de revisión en sede de amparo constitucional. El núcleo del debate se contraía así a la verificación de la efectiva existencia de vacantes, que las demandantes trataron de acreditar aportando a los autos, como prueba, una convocatoria de veintiuna plazas de administrativo. La Sala, sin embargo, no consideró probada la existencia de vacantes, pues, en su opinión, era determinante el hecho de que la negativa de la Administración a las solicitudes evacuadas por parte de las actoras en orden a la adjudicación de determinadas plazas hubiera ganado firmeza. Entienden las demandantes que con ello ha incurrido la Sala en vicio de incongruencia y ha resuelto el litigio de manera irrazonable y arbitraria. Lo primero, porque no se ha pronunciado sobre la convocatoria de veintiuna plazas antes citada; lo segundo, porque la existencia de vacantes se hace depender del hecho de que se hayan o no concedido las solicitadas por una parte de las recurrentes.

Bien que implícitamente, cabe deducir, sin embargo, que el criterio de la Sala, a los efectos de tener por probada la existencia de vacantes, era el de que no bastaba con la sola acreditación de la circunstancia de que se habían convocado plazas en el pasado, sino que era, además, necesario, que las recurrentes las hubieran solicitado y, caso de no obtenerlas, hubieran impugnado los correspondientes actos administrativos. Así se deduce con claridad de las referencias que en la Sentencia impugnada se hacen a las solicitudes desestimadas por la Administración, de lo que cabe deducir que las veintiuna plazas sobre las que, según las actoras, la Sala guardó silencio, no podían ser tenidas en cuenta por no haber sido solicitadas por ninguna de las actoras o, cuando menos, por no haberse acreditado debidamente esa circunstancia. En definitiva, es claro que, a los efectos que ahora interesan, la Sala ha entendido que sólo cabía admitir la existencia de vacantes si éstas hubieran sido solicitadas por las recurrentes, no considerándose, por tanto, prueba suficiente la sola acreditación de la convocatoria de determinadas plazas. Si tal criterio es o no acertado en términos de legalidad ordinaria es cuestión que, como es sabido, carece de toda relevancia constitucional, pues, de conformidad con la reciente STC 148/1994, la interpretación judicial de la legalidad sólo puede reputarse contraria a la tutela judicial efectiva -único derecho invocado en este punto por las demandantes- cuando la resolución judicial impugnada incurre en la arbitrariedad o el absurdo, lo que no es manifiestamente el caso. En último término, por tanto, lo que aquí se plantea no es más que un problema de discrepancia personal con la valoración judicial de una determinada prueba.

3. En lo que se refiere a la supuesta infracción del art. 14 C.E., cabe decir que el planteamiento que de la cuestión se ofrece en la demanda -solución judicial distinta de problemas idénticos- sólo podría aceptarse si concurriera, necesariamente, una circunstancia muy concreta, oportunamente destacada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, a saber: que la Sentencia ahora impugnada y la que resolvió el recurso núm. 2.310/86 -por la que se reconoció a otras funcionarias lo que, sin embargo, y estando en la misma situación, se denegó a las demandantes de amparo- hubieran sido dictadas por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pues es doctrina reiterada de este Tribunal que sólo cabe hablar de infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley si concurre, inter alia, el requisito de que las resoluciones contradictorias hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial, constituyendo las Secciones -a estos efectos- órganos judiciales independientes (así, por ejemplo, STC 134/1991). A la vista de la documentación aportada en su momento por las recurrentes, ha de concluirse que no concurre tal circunstancia, toda vez que la Sentencia dictada con ocasión del recurso núm. 2.310/86 procede de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, en tanto que la ahora recurrida fue dictada por la Sección Sexta de dicha Sala. Ello es razón suficiente, por sí sola, para desechar toda posible infracción del principio constitucional de igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 246/1994, de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:246

Recurso de amparo 1882/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en recurso sobre liquidación por plusvalía.

Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

1. EL derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C. E.), inseparable del de defensa, consiste en que tales pruebas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, sin que ello signifique la pérdida de facultad judicial, en nuestro sistema de libre apreciación de la prueba, para que no sólo pueda declarar la impertinencia de la prueba dentro de los cauces legales y constitucionales, sino para valorarla críticamente, según lo alegado y probado, y fallar en consecuencia (SSTC 116/1993, 30/1986, 147/1987 y 357/1993, entre otras). [F.J. 3]

2. Si el órgano judicial ordinario estima pertinente y admite la práctica de un determinado medio probatorio y la parte insta su ejecución, se vulnera el derecho fundamental a utilizar los medios pertinentes de prueba para su defensa si el órgano judicial deja de disponer la ejecución del medio probatorio sin causa legítima que lo justifique y siempre y cuando dicha omisión, no atribuible a la parte recurrente, produzca indefensión, pues, como este Tribunal tiene declarado, la «indefensión» que proscribe la Constitución ha de ser material, lo que conlleva la nece sidad, en el caso que nos ocupa, de que tal inejecución no ocasione la mecánica aplicación de las reglas materiales de distribución de la carga con claro perjuicio, por esa sola causa, para el recurrente en amparo. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.882/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo, en nombre y representación de don José Martínez Fueyo, y bajo la dirección letrada de don Agustín Tomé Fernández, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de fecha 23 de junio de 1992, en recurso núm. 665/91 sobre liquidación por plusvalía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Gozón-Luanco, representado por el Procurador don Nicolás Álvarez Real y asistido por Letrado, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 16 de julio de 1992, don Luis Suárez Migoyo, Procurador de los Tribunales y de don José Martínez Fueyo, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 23 de junio de 1992, recurso núm. 665/91.

Se pide la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada por vulnerar el art. 24.1 y 2 C.E., derecho a la utilización de medios de prueba pertinentes para la defensa, causando indefensión, y por otra parte el reconocimiento de su derecho a la práctica de las mismas.

2. De la demanda y de los documentos que la acompañan se desprenden los siguientes hechos con relevancia:

a) El actor interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Gozón-Luanco, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación girada en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos en cuantía de 3.620.675.- pesetas, generada por la compra de unos terrenos a la Caja de Ahorros de Asturias, en la Urbanización "Peroño".

b) En dicho procedimiento, que se registró con el núm. 665/91, se solicitó como medio de prueba, que fue declarada pertinente mediante Auto de fecha 7 de septiembre de 1991, la práctica de una pericial, tendente a acreditar las especiales dificultades orográficas y físicas del terreno sujeto a tributación, así como las obras y desmontes efectuados por su difícil orografía, con lo que pretendía lograr una minoración en los tipos unitarios de los valores inicial y final. El perito designado manifestó a la Sala que no pudo confeccionar el informe por el escaso tiempo concedido para ello. La prueba se solicitó a los veinte días de haberse abierto el período probatorio mediante escrito presentado el 30 de julio de 1991, y se reiteró como diligencia para mejor proveer, sin que la Sala accediera a ello.

c) También se declaró pertinente la práctica, en virtud de providencia de fecha 2 de septiembre de 1991, de parte de la prueba documental solicitada, para acreditar que existía un Convenio urbanístico entre la vendedora, Caja General de Ahorros de Asturias, y el Ayuntamiento de Gozón-Luanco, en virtud del cual se procedió a variar la calificación del terreno a cambio de importantes contraprestaciones económicas, y que a cuenta de la entidad financiera se ejecutaron obras de infraestructura y urbanización en los terrenos objeto de tributación durante el período objeto de imposición, circunstancias que, lógicamente, incidían en la determinación del valor inicial. El actor reiteró su petición de práctica como diligencia para mejor proveer, pero la Sala tampoco accedió a ello.

d) A pesar de su declaración de pertinencia y de la petición reiterada de la parte en su escrito de conclusiones, las pruebas mencionadas en los apartados b) y c) anteriores no llegaron a practicarse. Sin embargo, en los fundamentos jurídicos 2º y 4º de la Sentencia impugnada se declaró lo contrario, y se funda el fallo desestimatorio en la falta de prueba por el actor de dichos extremos controvertidos, lo que, a juicio del recurrente, que cita doctrina de este Tribunal, le produce indefensión con relevancia constitucional.

e) Mediante otrosí se solicitó la suspensión de la resolución recurrida.

3. En virtud de providencia de fecha 14 de septiembre de 1992, con carácter previo a la decisión sobre la admisión del recurso, se solicitó la remisión de actuaciones por parte del órgano jurisdiccional, y por providencia de 19 de noviembre de 1992, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se concedió un plazo común de diez días a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo conveniente acerca de posible causa de inadmisión de la demanda, consistente en su carencia manifiesta de contenido constitucional.

4. Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 1992, el recurrente se ratificó en sus alegaciones anteriores, reiterando la petición de amparo.

5. En la misma fecha, el Fiscal solicitó la remisión de las actuaciones practicadas, que ya obraban en esta sede. El 11 de febrero siguiente, por el Ministerio Público se interesó la admisión de la demanda y su resolución en forma de Sentencia.

6. En fecha 1 de abril de 1993 se dictó providencia por este Tribunal, admitiendo a trámite la demanda y requiriendo al Tribunal Superior de Justicia de Oviedo para que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, por término de diez días para comparecer en esta sede.

Al mismo tiempo ordenaba la formación de pieza separada de suspensión, concediéndose a este efecto un plazo de tres días a las partes para realizar alegaciones. Dicha pieza concluyó por Auto de 3 de mayo de 1993, que denegó la suspensión interesada.

7. Mediante providencia de 20 de abril de 1993 se acordó dar vista de todas las actuaciones a la parte y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días para presentar alegaciones.

8. Mediante providencia de 17 de mayo de 1993 se tuvo por personado al Ayuntamiento de Gozón, a los solos efectos de evacuar el trámite de alegaciones, acordando dar vista de las actuaciones a todas las partes personadas y Ministerio Fiscal por el plazo que quedaba por transcurrir de diecisiete días.

9. El Fiscal, en virtud de escrito registrado en este Tribunal el 25 de mayo de 1993, solicita la estimación de la demanda, al entender vulnerado el art. 24.2 CE por falta de práctica de las pruebas que fueron admitidas y declaradas pertinentes, habida cuenta de su relevancia a los efectos de fijar el fallo. Efectivamente, en los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada se justifica el fallo desestimatorio por la falta de acreditación de los hechos alegados por la actora, hechos sobre los que propuso prueba, que, declarada pertinente, no fue practicada. Sin embargo, sostiene que no se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., ya que por sí misma la inejecución de una prueba no supone la vulneración de un derecho fundamental, si tal inejecución no va acompañada de la pertinencia y relevancia de la prueba en cuestión respecto de la decisión concreta de que se trate.

10. El recurrente, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 28 de mayo de 1993, ratificó sus alegaciones anteriores.

11. El Ayuntamiento demandado, en virtud de escrito presentado ante este Tribunal el 5 de junio de 1993, imputa la falta de práctica de la prueba a la poca diligencia del recurrente, que la propuso una vez transcurridos veinte días del período probatorio, iniciado el 9 de julio de 1991. El día 2 de septiembre de 1991 se declara la pertinencia de la documental y se entregan los oficios a la parte para su diligenciamiento. Los que se referían al Ayuntamiento fueron presentados por el recurrente el día 6 de septiembre y no se personaron para recoger los documentos solicitados al consistorio, desconociendo esa representación lo que hizo el recurrente con los oficios dirigidos a la Caja de Ahorros.

La pericial fue declarada pertinente el día 7 de septiembre, tras las alegaciones de las partes, señalándose el día 11 para la designación de perito. Se fijó el 17 siguiente para la práctica de la prueba, que no pudo realizarse al alegar el perito falta de tiempo para ello. Por otra parte, aunque este dato no esté documentado, la misma Sala había dictado anteriormente once Sentencias muy similares a la recurrida.

12. Por providencia de fecha 15 de septiembre de 1994 se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la Sentencia dictada, en fecha 23 de junio de 1992, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sección Segunda) y recaída en el recurso contencioso-administrativo formulado por el actual recurrente en amparo contra resolución municipal que confirmaba una liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos (plusvalía), generada por la adquisición de determinados terrenos.

A dicha resolución judicial reprocha el actor la lesión de los derechos fundamentales a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), porque ha resuelto la cuestión litigiosa planteada con fundamento en la falta de prueba de los hechos, siendo así que esos hechos se intentaban acreditar a través de dos pruebas, concretamente una documental y otra pericial, que habían sido propuestas en tiempo y forma, declaradas admisibles por el mismo órgano judicial, y, pese a todo ello, no practicadas finalmente ni dentro del período ordinario de prueba, ni tampoco posteriormente antes de recaer la Sentencia mediante el ejercicio de la facultad judicial de acordar su práctica para "mejor proveer", no obstante haber sido también solicitada por el recurrente.

2. Centrado así el objeto de la pretensión de amparo, conviene ante todo hacer referencia, aún breve, a la doctrina constitucional sobre la materia que se suscita. Se ha de comenzar, al respecto, por la delimitación del precepto constitucional en que deba encuadrarse la cuestión planteada, pues, conforme se ha señalado anteriormente, el actor fundamenta su queja en la vulneración de dos distintos derechos fundamentales. En otros supuestos planteados ante este Tribunal en los que se citaba únicamente como infringido el art. 24.1 C.E., pero con referencia a cuestiones claramente similares, este Tribunal ha señalado que del reconocimiento en el art. 24.2 C.E. del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa no se deriva necesariamente ".... que la temática probatoria no pueda estar afectada ni protegida dentro del derecho a la tutela judicial efectiva por el párrafo 1º del art. 24 C.E." (STC 357/1993, que recoge doctrina anterior de SSTC 89/1986 y 50/1988). Así pues, en este supuesto, aunque nuestro análisis ha de centrarse, conforme indica el Ministerio Público, en la eventual vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, ello no significa que, como también se indicó en la STC 357/1993, la cita por el recurrente del art. 24.1 C.E. sea errónea, sino simplemente complementaria de la anterior y, desde luego, subsidiaria respecto del precepto constitucional a considerar con carácter preferente.

3. Respecto de la doctrina constitucional sobre el referido derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), este Tribunal viene declarando que tal derecho, inseparable del de defensa, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal sin desconocerlo u obstaculizarlo, pero que ello no significa la pérdida de facultad judicial, en nuestro sistema de libre apreciación de la prueba, para que no sólo pueda declarar la impertinencia de la prueba dentro de los cauces legales y constitucionales, sino para valorarla críticamente, según lo alegado y probado, y fallar en consecuencia (SSTC 116/1983, 30/1986, 147/1987 y 357/1993, entre otras). Así pues, ha de afirmarse que, según el anterior criterio, tanto la declaración de pertinencia de la prueba, como su valoración, son funciones que corresponden a los órganos de la jurisdicción ordinaria, sin que este Tribunal esté autorizado a revisar el enjuiciamiento acerca de la admisibilidad o valoración de la prueba, puesto que, ni el recurso de amparo es un recurso de apelación, ni el Tribunal Constitucional conforma segunda instancia alguna.

Pero, si el órgano judicial ordinario estima pertinente y admite la práctica de un determinado medio probatorio y la parte insta su ejecución, se vulnera el derecho fundamental a utilizar los medios pertinentes de prueba para su defensa si el órgano judicial deja de disponer la ejecución del medio probatorio sin causa legítima que lo justifique y siempre y cuando dicha omisión, no atribuíble a la parte recurrente, produzca indefensión, pues, como este Tribunal tiene declarado, la "indefensión" que proscribe la Constitución ha de ser material (SSTC 116/1983, 81/1985, 30/1986, 147/1987, 50/1988 y 357/1993); lo que conlleva la necesidad, en el caso que nos ocupa, de que tal inejecución no ocasione la mecánica aplicación de las reglas materiales de distribución de la carga de la prueba con claro perjuicio, por esa sola causa, al recurrente en amparo.

4. Señalados los anteriores criterios doctrinales sobre la materia, y a la luz de los mismos, ha de examinarse ahora el concreto supuesto que nos ocupa.

Como datos fácticos relevantes han de recordarse en este supuesto los siguientes: primero, que los dos medios de prueba de cuya inejecución se queja el actor consistían, por una parte, en una prueba documental que versaba sobre un Convenio Urbanístico entre la vendedora de los terrenos -Caja de Ahorros de Asturias- y el Ayuntamiento de Gozón-Luanco, mediante el cual se habría procedido a variar la calificación de los terrenos, así como a realizar obras de infraestructura y urbanización en los terrenos objeto de tributación durante el período impositivo, que tendrían incidencia sobre la determinación del valor inicial a efectos del impuesto; y, por otra, en una prueba pericial sobre las características y dificultades orográficas del terreno sujeto a tributación, que incidían sobre la determinación de los tipos unitarios de los valores inicial y final.

Asimismo, conviene reseñar que ambos medios de prueba fueron solicitados por el recurrente dentro del período probatorio y, por tanto, en forma procesalmente correcta y que, en relación con los mismos, dictó el órgano judicial sendas resoluciones (providencia de fecha 2 de septiembre de 1991 y Auto de 7 de septiembre de 1991) por las que, valorando la pertinencia de dichos medios de prueba libremente (conforme antes se señaló), acordó declarar admisibles ambos y ordenar su práctica. No obstante, ninguno de los dos se llevó a efecto durante dicho período de prueba.

Los anteriores datos fácticos permiten centrar la cuestión objeto del presente recurso en el ámbito de la inejecución de la prueba previamente admitida y declarada pertinente por el órgano judicial, por lo que, en aplicación de la doctrina constitucional anteriormente expuesta, no resta sino examinar si dicha prueba pudo ocasionar o no indefensión material al recurrente.

5. La respuesta a la anterior cuestión, a la vista de la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, así como los datos que se desprenden de las actuaciones, no puede ser otra que afirmativa; esto es, que ambas pruebas no sólo fueron declaradas pertinentes en su momento, sino que eran relevantes y tenían incidencia efectiva sobre la decisión a adoptar, de forma que el fallo pudiera, en su caso, haber sido otro de haberse practicado las mismas conforme se acordó inicialmente por el órgano judicial.

Así se desprende de lo que la propia Sentencia razona y expone en sus fundamentos jurídicos segundo y cuarto, en los que hace referencia a la falta de acreditación de algunos extremos, que precisamente coinciden con aquellos que ambas pruebas pretendían acreditar; concretamente, los relativos a la determinación de los valores inicial y final en relación con la especial orografía o características del terreno o con la realización de obras de urbanización en los terrenos cuya adquisición originó el tributo.

La relevancia de la prueba a efectos de la decisión de la cuestión debatida, junto con su admisión previa, determinan la necesaria estimación del presente recurso; pues el órgano judicial pudo, sin menoscabo del derecho invocado, declarar la prueba inadmisible, considerando su impertinencia; pudo asimismo valorar la misma motivadamente con libertad de apreciación en el caso de admitirla y practicarla; pero no puede, en el respeto a las exigencias que derivan del art. 24 C.E., declararla primero pertinente, para no practicarla después y, sin embargo, razonar en la decisión que aquellos extremos, a cuya acreditación se dirigía dicha prueba, no han resultado demostrados en el curso del proceso, que es, en fin, lo acontecido en este supuesto. Ello implica la lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa que consagra el art. 24.2 C.E., que debe repararse en este ámbito constitucional mediante la nulidad de la resolución que se solicita y la retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que se practiquen las pruebas admitidas, y, una vez practicadas las mismas, el Tribunal dicte otra nueva resolución en la que considere -en el libre ejercicio de su facultad de valoración de la prueba practicada- el resultado de aquellas dos que fueron indebidamente inejecutadas.

Finalmente, no puede servir de obstáculo a la apreciación de tal lesión constitucional la alegación de falta de diligencia que efectúa la parte recurrida en este proceso constitucional. Difícilmente cabe advertir falta de diligencia en un supuesto como el presente, en el que el examen de lo actuado evidencia que la prueba se solicitó dentro del término procesalmente fijado y que posteriormente se reiteró en el escrito de conclusiones, de forma que, transcurrido el período probatorio, se indicaba al órgano judicial la posibilidad de hacer uso de la facultad de acordar la práctica de dichas pruebas como diligencia para mejor proveer, siendo así que, sin embargo, esa reiterada petición no se vio en ningún momento atendida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo promovida por don José Martínez Fueyo, representado por el Procurador don Luis Suárez Migoyo y, en consecuencia:

1º Anular la Sentencia de 23 de junio de 1993, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo núm. 665/91;

2º Reconocer al recurrente su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa;

3º Retrotraer las actuaciones judiciales a momento procesal procedente para la práctica de las pruebas documental y pericial, cuya ejecución fue acordada en dicho recurso contencioso-administrativo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 247/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:247

Recurso de amparo 2005/1992. Contra Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calatayud y por la Audiencia Provincial de Zaragoza en diligencias abiertas por el presunto delito de imprudencia temeraria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irrecurribilidad de resolución interlocutoria.

1. Una resolución interlocutoria sólo puede ser traída a esta sede si el perjuicio o quebranto que inflija no pudiera ya ser remediado procesalmente, lo que resulta difícilmente imaginable en nuestro sistema judicial. En el procedimiento abreviado, el Auto donde se abre el juicio oral no puede ser por sí mismo susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno, aun cuando su impugnación pueda hacerse al tiempo que se impugne la Sentencia. En el procedimiento abreviado, al comienzo del juicio oral aparece configurada una audiencia preliminar en la que cualquiera de las partes tendrá la oportunidad de exponer cuanto estime oportuno acerca de una serie de cuestiones y, entre ellas, la eventual «vulneración de un derecho fundamental» (art. 793.2 L.E.Crim.). Allí y entonces, no antes ni después, pueden y deben proponerse tales cuestiones y la decisión del Juez que recaiga sobre ellas sí puede ser objeto de un proceso de amparo, una vez agotado el recurso de apelación, uno de cuyos motivos bien puede ser la sedicente indefensión. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.005/92, interpuesto por don Carlos Tomás Navarro, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido por el Letrado don Rafael Marín López, contra dos Autos dictados por el Juez de Instrucción núm. 1 de Calatayud y otro por la Audiencia Provincial de Zaragoza. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don José Javier Reinales Sancho, a quien representa el Procurador don Jorge Deleito García, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 27 de julio de 1992 don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Carlos Tomás Navarro, interpuso el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se nos cuenta que en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calatayud se abrieron diligencias previas contra el demandante y otras personas por presunto delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte y lesiones, que se siguieron por el procedimiento abreviado, según resolución que no le fue notificada, dictándose luego el Auto de apertura de juicio oral el 17 de octubre de 1991. El interesado aduce que por dos veces le fue tomada declaración en la causa sin que se le hiciera saber su condición de imputado en ninguna de ellas. Al tener noticia de la apertura de juicio y con carácter previo a la formulación del escrito de defensa para la que se le había dado ya traslado, solicitó la nulidad de actuaciones, alegando que la ignorancia de su condición de imputado y de la incoación del procedimiento abreviado había implicado su indefensión, nulidad de actuaciones que el Juez de Instrucción denegó por Auto de 28 de febrero de 1992, contra el cual se interpuso recurso de reforma, igualmente desestimado en Auto de 9 de abril siguiente, respecto del que, a su vez, formuló recurso de queja, también desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de junio.

En la demanda se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva que el actor considera infringido, en primer término, por las actuaciones y resoluciones del Juzgado de Instrucción en cuanto este órgano no comunicó al recurrente su condición de imputado ni la incoación del procedimiento abreviado con anterioridad a la apertura de juicio, habiendo producido una manifiesta situación de indefensión pues ni ha podido recurrir la resolución por la que se iniciaba el procedimiento ni defenderse adecuadamente de la acusación dirigida contra él en igualdad de armas con la acusación particular y el Ministerio Público. Sólo después de serle notificado el Auto de apertura ha conocido su condición, sin que dicho Auto pudiera ya ser objeto de recurso ordinario alguno. La razón ofrecida por el Juzgado para justificar el no haberle hecho saber su cualidad de imputado, consistente en la personación de un Abogado para la defensa del Ayuntamiento de Ariza, del cual era Alcalde, no es suficiente, puesto que su condición de responsable penal es personal, ajena e independiente a la posible responsabilidad, en todo caso meramente civil, que pudiese exigirse a la Corporación Local que presidía.

2. La Sección Primera, en providencia de 25 de nero de 1993 acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Carlos Tomás Navarro, teniendo por personado y parte en su nombre y representación al Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y requerir al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calatayud y a la Audiencia Provincial de Zaragoza para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 8/1991 y del rollo de Sala dimanante del mismo, con emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que en otro plazo igual pudieran comparecer en este proceso. En la pieza separada correspondiente, la Sala, por Auto de 15 de febrero, acordó no haber lugar a suspender la tramitación del procedimiento abreviado antedicho, ni tampoco la efectividad de las resoluciones judiciales impugnadas, tramitación que podría proseguir hasta la citación para la vista, que no se celebrará mientras no esté resuelto el presente recurso de amparo.

Mediante escrito registrado el 9 de marzo compareció el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García en nombre y representación de don José Javier Reinales Sancho, teniéndosele por personado y parte, al sólo efecto de alegaciones, en providencia de 19 de abril, a la vez que se daban por recibidos los autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se dió vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Fiscal y a los Procuradores para que pudieran formular las alegaciones que a su derecho convinieren.

3. El coadyuvante don José Javier Reinales Sancho presentó las suyas el 11 de mayo, con una argumentación similar a la utilizada por el demandante en amparo, aduciendo la indefensión que padeció por haber sido dirigida la acusación únicamente contra él y contra aquél, lo que además también vulnera el art. 14 C.E. El demandante, a su vez, tres días después ratifica lo dicho en su primer escrito, sin añadir nuevos argumentos.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 24 de junio, plantea como paso previo a la cuestión de fondo, la causa de inadmisión por extemporaneidad de la demanda (art. 44.2 LOTC) por no haberse acudido directamente en amparo cuando fue notificado el Auto de apertura del juicio oral, en vez de utilizar un improcedente incidente de nulidad de actuaciones contra una resolución firme (art. 790.7ª L.E.Crim.), que también resultaba inoportuno desde el punto de vista procesal, ya que el art. 793.2 L.E.Crim. le ofrecía el comienzo del juicio para alegar cualquier vulneración de derechos fundamentales y en tal sentido la parte ha venido antes de tiempo a esta sede per saltum, sin agotar los cauces establecidos [art. 44.1 a) LOTC]. Para el caso de que no se estimasen tales causas, el Fiscal se muestra partidario de que se otorgue el amparo, por haberse producido la indefensión denunciada. En este sentido cita las SSTC 186/1990, 128/1993, 129/1993 y 152/1993 donde se deja claramente sentado que nadie puede ser sometido a un procedimiento abreviado sin haber sido previamente imputado.

11. Por providencia de 15 de septiembre de 1994 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la conclusión vaya habitualmente al final del razonamiento, quizá en este caso, muy sencillo, pueda resultar más asequible éste, si se anticipa aquella: no es viable la pretensión de amparo. Tanto monta decir que carece de objeto como que resulta extemporánea por prematura. Efectivamente, en un proceso de este tipo el objeto consiste en una decisión, cualquiera que fuere su forma, que ponga fin a la vía judicial sin posibilidad de ulterior remedio. Tal es el marco en el cual ha de intentarse la salvaguardia de las libertades y derechos fundamentales y solamente una vez agotadas las oportunidades que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en sede constitucional, nunca directamente. El rigor de esta regla general admite sin embargo alguna excepción y en concreto que el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal previo, con todas sus fases y etapas o instancias, implique un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo, hipótesis que puede darse cuando de la libertad personal se trata. En estas o parecidas palabras lo hemos dicho en más de una ocasión (SSTC 32/1994, 147/1994 y 174/1994). No es tal el caso que nos ocupa, para el cual ha de servir de guía la regla general. Esta en definitiva refleja la función subsidiaria que tiene encomendado el amparo constitucional que, a su vez, aparece conectada con el principio medular de la independencia judicial, desde la incoación hasta la terminación de cada proceso, en cuyo desarrollo nadie aparece autorizado para interferir.

2. En consecuencia, una resolución interlocutoria sólo puede ser traída a esta sede si el perjuicio o quebranto que inflija no pudiera ya ser remediado procesalmente, lo que resulta difícilmente imaginable en nuestro sistema judicial. En el procedimiento abreviado, el Auto donde se abre el juicio oral no puede ser por sí mismo susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno, aun cuando su impugnación pueda hacerse al tiempo que se impugne la Sentencia y en tal aspecto lleva toda la razón el Fiscal cuando niega la procedencia o viabilidad del incidente de nulidad de actuaciones que se utilizó contra una resolución firme (art. 790. 7ª L.E.Crim.). Es una desviación del camino recto, inventando un remedio artificioso donde no hay ninguno y soslayando el que la Ley ofrece para la ocasión con carácter preclusivo para purgar cualquier defecto. No hay opción al respecto ni puede argumentarse que cuando no está prohibido expresamente es admisible. Esa interpretación es tendenciosa y olvida que cuando se establece un trámite en una cierta fase del procedimiento no cabe practicarlo en otro momento y así ocurre en el abreviado, donde al comienzo del juicio oral aparece configurada una audiencia preliminar en la que cualquiera de las partes tendrá la oportunidad de exponer cuanto estime oportuno acerca de una serie de cuestiones y entre ellas, la eventual "vulneración de un derecho fundamental" (art. 793.2 L.E.Crim.). Allí y entonces, no antes ni después, pueden y deben proponerse tales cuestiones y la decisión del Juez que recaiga sobre ellas sí puede ser objeto de un proceso de amparo, una vez agotado el recurso de apelación, uno de cuyos motivos bien puede ser la sedicente indefensión. Se le brindaban, pues, dos oportunidades al hoy demandante en el proceso penal, ante dos órganos judiciales distintos, el Juez de Instrucción y la Audiencia Provincial, sin necesidad de alzarse per saltum al Tribunal Constitucional pidiendo un amparo que pudo haberle sido prestado por la jurisdicción ordinaria.

3. En el caso que ahora nos ocupa la situación procesal no es irreversible y permite que el Juez de Instrucción, cuando celebre el juicio oral una vez conocida esta nuestra Sentencia, pueda sopesar el agravio que se achaca a su actuación anterior o a la de su predecesor en la primera fase y también en la Sentencia, contra la cual a su vez está abierta la vía del recurso de apelación. La pretensión actual resulta así inadmisible en este lugar y en este momento, dejando el fondo de la cuestión sin prejuzgar para una futura ocasión, si llegare el caso y no se nos diga rutinariamente que las causas de inadmisibilidad no apreciadas in limine litis se convierten en motivos de desestimación si se detectan en la Sentencia (SSTC 27/1982, 203/1987 y 124/1991). Una cosa es la admisión a trámite de una pretensión, que no precluye o determina su final admisibilidad y otra este pronunciamiento específico, equivalente en mas de un caso a la desestimación pero distinto por su fundamento extrínseco o formal que permite matizarlo con más rigor técnico, intelectual y jurídico y con efectos importantes desde más de una perspectiva. En resumen, concurre aquí y ahora la causa de inadmisibilidad configurada de consuno en los arts. 44.1 y 50.1 a) de nuestra Ley Orgánica y así hay que decirlo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inadmisible la pretensión de amparo objeto de este proceso.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 248/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:248

Recurso de amparo 2976/1992. Contra resoluciones de la Audiencia Provincial de Córdoba y del Juzgado de Primera Instancia núm 1 de Posadas, dictadas en procedimiento de nulidad de actuaciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidad procesal causante de indefensión.

1. No es competencia de esta Sala de amparo determinar aquí y ahora cuál debió ser el procedimiento o «iter» procesal adecuado, por corresponder ello al ámbito de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.). Sólo la repercusión constitucional de la aplicación judicial de las normas se integraría en el campo de las garantías constitucionales, por las que en último término debe velar este Tribunal. Por consiguiente, sólo si la vía procesal elegida ha provocado una vulneración de la tutela judicial debida, en cuanto a la audiencia bilateral y defensa en juicio (art. 24 C.E.), le cabe a esta Sala decidir el asunto. [F.J. 4]

2. Son ya varios los casos en que este Tribunal se ha ocupado de las consecuencias del extravío o no aparición de escritos de las partes, estimando, cuando no hay negligencia de éstas, una especie de responsabilidad objetiva de la oficina judicial y repercutible en la del Juez o Tribunal decisor, que no proporciona así la tutela judicial debida, al no tener en cuenta -por esa irregularidad procesal y funcionarial- datos que pueden ser relevantes para los derechos de los interesados, transcendencia que en este caso es claramente apreciable, pues la parte recurrente no tuvo oportunidad para alegar y probar antes de la vista de la apelación. [F.J. 6]

3. En cuanto a la propia vista, donde se reiteran y también se amplían y matizan los fundamentos de la acción entablada, no cabe disminuir su exigencia, pues sería tanto como eliminarla de hecho y privar a la parte de una última y legítima oportunidad para defender su postura y su derecho. En tal sentido, en supuesto análogo, ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (STC 184/1994). [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.976/92 promovido por don José Farreras García, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido del Letrado don Fernando López Fernández, contra resoluciones de la Audiencia Provincial de Córdoba, y del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Posadas, en nulidad de actuaciones. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de noviembre de 1992 y registrado en este Tribunal el 2 de diciembre siguiente, el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don José Farreras García, interpone el presente recurso de amparo.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En el juicio de desahucio de finca rústica seguido contra el recurrente y otra persona en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Posadas con el núm. 165/88, se dictó Sentencia, el 16 de mayo de 1991, en la que se condenó a los demandados a indemnizar los daños y perjuicios producidos por los podes y desmontes no hechos, en cantidad que se fijaría en ejecución de Sentencia.

b) En el trámite de ejecución, tras celebrarse la preceptiva comparecencia, se dictó Auto, con fecha de 5 de julio de 1992, en el que se fijó como cantidad a indemnizar la de veinte millones novecientas treinta y nueve mil ochocientas -20.939.800- pesetas. En tal Auto, al final de su parte dispositiva, se hacía constar que "de conformidad con el art. 942, párrafo 3º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil ...[era]... apelable en un sólo efecto".

c) El solicitante de amparo y el otro demandado plantearon recurso de apelación según los trámites de los arts. 877 y siguientes de la L.E.C. -a los que se remiten los arts. 942 y 944 de la misma-, y en consecuencia sin exponer las alegaciones base de su impugnación, ni solicitar la celebración de la vista, ni proponer prueba, lo cual pensaban efectuar, según manifiestan, en el trámite que para instrucción se regula en el art. 888 L.E.C.

d) La apelación fue desestimada por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 3 de noviembre de 1992, dictado "a tenor de lo dispuesto en el art. 736.1 L.E.C.". En el Auto se razona que "a falta de prueba, no solicitada por los recurrentes, es correcto el planteamiento llevado a cabo en el Auto recurrido".

e) Aunque el demandante se había personado ante la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección de reparto, el día 14 de septiembre de 1992, no fue hasta el mismo día 3 de noviembre, cuando la Sección Segunda ya había resuelto el recurso, cuando se remitieron aquellos escritos de las partes.

f) En virtud de lo acontecido, el recurrente -y el otro demandado- plantearon nulidad de actuaciones, nulidad que fue denegada por Auto de la misma Sección, de 26 de noviembre de 1992. En su fundamentación jurídica se expresa que como el juicio tramitado era un cognición, y el incidente había surgido en ejecución de Sentencia, éste debía sustanciarse según los trámites del juicio verbal -art. 68 del Decreto de 21 de noviembre de 1952-, es decir, según lo dispuesto en los arts. 733 y ss. L.E.C. En consecuencia, el recurrente pudo y debió interponer el recurso cumpliento los requisitos señalados en dicho art. 733 y asimismo impugnar el Acuerdo del Juzgado por no proceder conforme a lo dispuesto en el art. 734, lo que no hizo. Se razona, asimismo, que como ni en el escrito de interposición del recurso, ni en la tramitación del incidente se formuló proposición de prueba, y las partes no se personaron ante la Sala, pues sus escritos fueron remitidos cuando ya se había firmado el Auto que resolvía la apelación, es por lo que dicha Sala no estimó necesaria la celebración de la vista -al ser la cuestión debatida estrictamente jurídica y estar ya suficientemente expuesta en el incidente-.

3. La demanda basa su solicitud de amparo en la lesión del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.- con la súplica de que se declare la nulidad de todas las actuaciones judiciales llevada a cabo a partir del Auto del Juzgado de Primera Instancia, de 5 de julio de 1992.

La vulneración se entiende producida porque si el recurso de apelación debía atemperarse a las normas de los arts. 733 y ss. de la L.E.C., el juzgador de instancia no sólo no lo indicó así, sino que con su indicación errónea remitió a la parte a los trámites de la apelación regulados en los arts. 887 y ss. de la L.E.C.

Tal indicación equivocada del juzgador a quo, unida al criterio estricto de la Audiencia Provincial, que atribuye al recurrente el planteamiento de una cuestión "estrictamente jurídica" basándose, entre otras cosas, en que no tenía conocimiento de su personación -el escrito se recibió en la Audiencia cuando ya había sido dictado el Auto que resolvía la apelación-, han tenido como consecuencia que el demandante no haya podido poner de manifiesto, en ningún momento, las razones que fundamentaban su recurso de apelación.

4. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional dictó, con fecha 24 de mayo de 1993, providencia acordando conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro del plazo concedido alegaran lo que estimaran oportuno en relación con el siguiente motivo de inadmisión: a) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, y b) carecer la demanda de contenido constitucional, que justifique una decisión de fondo.

El Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones que le fue conferido solicitó, mediante escrito al efecto, que se requiriera al Juzgado núm. 1 de Posadas y a la Audiencia Provincial el envío de las actuaciones relativas al proceso de desahucio núm. 1.651/88, y una vez recibidas las actuaciones, se le diera traslado de las mismas al efecto de evacuar nuevo informe.

La representación procesal del demandante, insistió nuevamente en la procedencia de estimar el recurso de amparo, ya que, a su juicio, la tramitación del recurso por los cauces del art. 942 se debió a la propia indicación del Juez que así lo estableció en el Auto, después recurrido, y que la personación ante la Audiencia tuvo lugar el día 14 de septiembre, es decir, antes de que la Audiencia resolviera el recurso referenciado, por lo que si el escrito de personación no tuvo entrada en la Sección correspondiente, se debió a cualquier causa, menos a la negligencia del recurrente.

5. La Sección, atendiendo a la petición fiscal, por providencia de 21 de junio de 1993, acordó requerir a la Audiencia Provincial de Córdoba y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Posadas, para que remitieran testimonio del rollo de apelación núm. 21/92 y de los autos de desahucio núm. 165/88.

6. Recibidas las actuaciones solicitadas, se dio nuevo traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente, a fin de que evacuaran nuevo dictamen, a la vista de las actuaciones, que les fueron remitidas conforme a lo por el Fiscal solicitado.

En su escrito de alegaciones, el Ministerio Público solicitó la inadmisión del recurso de amparo por carecer la demanda de contenido constitucional, ya que en síntesis, a tenor de su escrito, si bien en el caso de referencia ha tenido lugar una irregularidad procesal, consistente en no celebrar vista, la resolución de la Sala no se hubiera modificado, al versar la apelación sobre una cuestión meramente jurídica, no de orden fáctico, sobre la que las partes ya fueron oídas en la fase de ejecución, por lo que la vista, de haberse celebrado, no hubiera aportado nada nuevo, permaneciendo invariable por tanto la resolución dictada por la Sala.

Por el contrario, la representación procesal del demandante, a la que se dio nuevo traslado de las actuaciones, insistió en la procedencia de admitir a trámite el recurso, no sólo por el grave quebranto patrimonial, derivado de la indefensión producida, sino por el hecho manifiesto de haberse resuelto un recurso sin audiencia del recurrente.

7. Por providencia de 14 de enero de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo; y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Posadas, para que en el plazo de diez días se emplace a quienes fueron parte en los autos de desahucio núm. 165/88, con excepción del recurrente, para que puedan comparecer en este proceso constitucional.

8. Por providencia de 7 de marzo de 1994, la Sección Segunda acuerda tener por recibidos los emplazamientos remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Posadas; y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que con vista de todas las actuaciones, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

9. Don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales y de don José Farreras García, en escrito presentado el 4 de abril de 1994, se ratifica en todos y cada uno de los extremos contenidos en su escrito de demanda.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 8 de abril de 1994, se ratifica en su anterior informe y reitera que sin que se le oculte el cúmulo de irregularidades procesales en que incurren Juzgado y Audiencia Provincial en el proceso de ejecución encaminado a determinar el importe de la indemnización, entiende que no existe indefensión que con el carácter de material viene exigida por el Tribunal Constitucional para entender vulnerado el art. 24.1 C.E. Esta identificación entre indefensión y merma sustancial del derecho de defensa o lo que es lo mismo, perjuicio material, real y efectivo, es una constante en la jurisprudencia constitucional que distinguió de la indefensión formal ya la STC 98/1987 y que ha tenido una reciente reiteración en la STC 366/1993.

Las irregularidades procesales observadas fueron a) deferimiento de la parte a un procedimiento de apelación distinto por el Juzgado y la Audiencia Provincial; y b) a consecuencia de lo anterior, ausencia de celebración de vista esperada por el recurrente y no acordada por la Sala con base en la potestad que le otorga el nuevo art. 736 de la L.E.C. aplicable al caso por reenvío del art. 68 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 (modificados ambos por L.O. 10/1992).

Este desconocimiento procesal y desconexión entre la actividad del Juzgado y la Audiencia Provincial, en cuanto al procedimiento unido al extraño extravío del escrito de personación produjo en definitiva, que el Auto de 2 de noviembre de 1992 de la Audiencia Provincial, que confirma el del Juzgado de 5 de julio de 1992, se emitiera sin que por ninguna de las partes en el proceso se pudiera alegar en esa instancia procesal lo que conviniera a su derecho.

Ahora bien, entiende el Fiscal que sin descargar la responsabilidad del órgano judicial, es obvio que, a semejanza de lo que ocurre en la instrucción errónea sobre recursos procedentes (art. 248.4 L.O.P.J.), el baremo para medir aquella debe diferenciarse según esté o no la parte asistida de Letrado. Si lo está, como es el caso, debió al menos intentarse la vía del art. 733 presentando el escrito del recurso al que en él se alude con lo que, admitido o rechazado por el Juez, hubiera al menos iluminado a aquel el camino a seguir. El Abogado, al igual que el Juez, debe ser conocedor de la Ley y de las reformas que le afectan.

En relación a la cuestión sobre la indefensión material, añade el Fiscal que de la lectura del recurso no se infiere cuáles son los actos de alegación o de prueba de que el recurrente entiende que ha sido privado. No se trata de acusar una anomalía procesal aun cuando ello suponga un cambio de procedimiento o un impedimento de debatir en la segunda instancia, sino la concreción de los argumentos no desplegados o la prueba no practicada o lo que es lo mismo, qué hubiera podido añadir a lo que ya manifestó en sus anteriores escritos o actos de comparecencia o qué prueba indebidamente denegada o no practicada por causa a él no imputable hubiera podido llevarse a cabo.

Por otro lado, dada la naturaleza del proceso cuyo objeto viene constituido por una cuantificación de perjuicios para cuya determinación el Juez o Tribunal goza de una cierta libertad de fijación siempre que se lleve a cabo con un criterio lógico y racional lo que se objetiva por las consideraciones del Auto de 5 de julio de 1992, no se alcanza qué dato nuevo podría agregarse a los que ya estaban en poder del Juez o Tribunal para medir el importe de aquéllos.

La conclusión final coincide, pues, con la inicial, pidiendo la inadmisión de la demanda que no puede ser otra que la denegación del amparo por no haber existido indefensión material que produzca la lesión invocada del art. 24.1 de la C.E.

11. Por providencia de 15 de septiembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Recordemos que en un proceso de arrendamientos rústicos (desahucio) la Sentencia recaída condenó a los demandados a indemnizar daños y perjuicios, en cuantía que se determinase en la fase de ejecución. Llegada ésta, se dictó Auto el 5 de julio de 1992, en el que se fijó la cantidad de 20.939.800 pesetas. En dicha resolución se indicaba a las partes que la misma era apelable en un solo efecto, de conformidad con el art. 942.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Recurrieron ambas partes según el trámite indicado, sin hacer alegaciones, ni proponer prueba, y sin solicitar vista, pues para todo ello estaba previsto otro trámite posterior (art. 888 L.E.C.), que, por lo que se sabe y se reitera ahora, no pudieron utilizar.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial, el 3 de noviembre de 1992, desestima por Auto el recurso "a tenor de lo dispuesto en el art. 736.1 L.E.C.", es decir aplicando un trámite y procedimiento distinto al del indicado por el Juez a quo (arts. 942 y concordantes de la L.E.C.). Contra este Auto, tal como se explica con detalle en el Antecedente de hecho núm. 2, se interpuso recurso de nulidad de actuaciones, que también fue desestimado por entender que la ejecución de Sentencia siguió los trámites correctos en la aplicación por la Audiencia de los arts. 733 y ss. de la L.E.C.

Es importante resaltar que las partes, por tanto el ahora también aquí recurrente, habían presentado en la oficina de la Audiencia sendos escritos con respectiva fecha de 10 y 14 de septiembre de 1992, recibiéndose en dicha oficina los días 14 y 16 del mismo mes, pero sin que fueran remitidos o trasladados a la Sección Segunda, competente para el enjuiciamiento y fallo, hasta el día 3 de noviembre de 1992, es decir, cuando ya se había establecido y fallado la cuantía de la indemnización en Auto de esa fecha, tal como la Sección lo explica y reconoce en el Auto posterior de 26 de noviembre de 1992, que denegó la nulidad de actuaciones pretendida.

2. De lo expuesto resulta que no hay, en puridad, discrepancia en los hechos y que, sin más especificaciones, procede por ello resolver el recurso atendiendo a las alegaciones de la parte recurrente y del Fiscal.

El recurrente sostiene que la disparidad de criterios del Juez a quo y de la Sección Segunda de la Audiencia le ha causado un perjuicio en su derecho de defensa en juicio, pues que no hizo por su parte más que seguir la indicación del Juez (aplicable el procedimiento de los arts. 942 y concordantes de la L.E.C.), hasta el punto de comparecer mediante su escrito de 10 de septiembre ante dicha Audiencia, sin que por parte de ésta se tuviera en cuenta ni se le hiciera advertencia alguna, cosa ahora explicable al saberse que, por inactividad del órgano y oficina judicial, o por pérdida o extravío, aquel escrito no llegó a la Secciòn competente, sino cuando ésta había fallado y decidido el tema.

3. Por la transcendencia que tiene para el caso presente, no está de más hacer un apunte sobre las circunstancias de cada trámite procesal.

Se ha visto que, por un lado, el Juez a quo encamina el recurso de apelación interpuesto por el solicitante de amparo a los trámites establecidos en los arts. 887 y ss. para las apelaciones de los incidentes -por remisión del art. 944 L.E.C.-, y tal regulación tiene como hitos importantes que la Audiencia otorga un plazo para instrucción de las partes -arts. 888, 892 y 893- y que tras ella se celebra vista -art. 895-. Por otra parte el Tribunal ad quem otorga a la referida apelación la tramitación establecida en la L.E.C. para las apelaciones de los juicios verbales, es decir, la de los arts. 733 y ss. en su redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, -por remisión del art. 62 del Decreto que regula el juicio de cognición-, tramitación que se diferencia de la anterior, sustancialmente, en que es en el escrito de interposición de la apelación ante el órgano a quo donde se exponen las alegaciones base de la impugnación y se solicita la práctica de prueba -art. 733-, y en que la Audiencia puede acordar o no, según lo estime necesario, la celebración de la vista -art. 736-.

Resulta así que, en virtud de la via procesal elegida por la Audiencia, ésta resolvió la apelación propuesta por el recurrente sin dar a éste la posibilidad de efectuar ninguna alegación, ni por tanto la de proponer prueba, en tanto que el recurrente, confiado, según él, en la indicación del Juez a quo, esperaba hacer ello, en su caso, en la vista o en el trámite de instrucción (art. 859 L.E.C.). Por su parte la Sección, ante la ausencia de alegaciones y personaciones (en la realidad se ha visto que sí lo hubo), entendió que era un tema estrictamente jurídico y en su virtud confirmó la resolución apelada.

4. No es competencia de esta Sala de amparo determinar aquí y ahora cuál fuere el procedimiento o iter procesal adecuado para el tema discutido, por corresponder ello al ámbito de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.), según, por lo demás, constituye reiterada postura y doctrina de este Tribunal, el cual, según ya dijo tempranamente, sólo la repercusión constitucional de la aplicación judicial de las normas se integraría en el campo de las garantías constitucionales, por las que en último término debe velar este Tribunal (art. 53), porque nada que afecte a los derechos fundamentales puede serle ajeno, según ya se ha dicho reiteradamente.

Por consiguiente, sólo si la vía procesal elegida ha provocado una vulneración de la tutela judicial debida, en cuanto a la audiencia bilateral y defensa en juicio (art. 24 C.E.), le cabe a esta Sala decidir el asunto.

5. Cierto es que la indicación judicial de los recursos interponibles no es vinculante para los interesados, pues es a la Ley a la que hay que atenerse, en principio y salvo excepciones. Verdad es también que la asistencia de Letrado puede eliminar la vulneración del derecho, en cuanto podría atribuirse a la parte así defendida la responsabilidad de la omisión o conducta judicial que se dice incorrecta, ya que, según reiterada doctrina, los errores patentes o inexactitudes cometidas por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera judicial del ciudadano, salvo negligencia de la parte (SSTC 107/1987, 190/1990, 101/1992 y 107/1994).

6. Las observaciones precedentes despejan el camino para la estricta consideración constitucional del caso.

No fue, en efecto, la variante procedimental elegida por la Audiencia la que, por sí misma, y en exclusiva, provocó la indefensión que se denuncia, es decir, la de no haber sido oída la parte en el trámite de la apelación. A esa omisión inconstitucional (ausencia de tutela judicial) contribuyó, por lo que se ha expuesto, la concurrencia de dos factores, ambos imputables a la Sección que dictó el Auto recurrido.

De un lado la actuación de dicha Sección que, forzosamente sabedora de la remisión del Juez a quo en cuanto al recurso utilizable, a un solo efecto y arts. 887 y concordantes L.E.C., alteró el trámite sin hacer observación alguna a la parte, o bien sin ofrecerle la posibilidad de una subsanación o rectificación, lo cual implica per se una aplicación del derecho rígida y excesiva, no meramente formal por el cambio de las reglas procesales, sino realmente sustancial o material, justamente porque en el cambio o no cambio del procedimiento de ejecución iba implicita -pero ineluctablemente- la posibilidad de que la parte fuera oída y atendida, en su caso, en su petición de práctica de prueba y alegaciones.

De otro lado, y esto es incluso más determinante, concurre el factor del escrito presentado en la Audiencia y no proveido por ésta y su Sección sentenciadora competente.

Son ya varios los casos en los que este Tribunal se ha ocupado de las consecuencias del extravío o no aparición de escritos de las partes, estimando, cuando no hay negligencia de éstas, una especie de responsabilidad objetiva de la oficina judicial y repercutible en la del Juez o Tribunal decisor, que no proporciona así la tutela judicial debida, al no tener en cuenta -por esa irregularidad procesal y funcionarial- datos que pueden ser relevantes para los derechos de los interesados, transcendencia que aquí es llanamente apreciable, según lo reiteradamente expuesto. La parte recurrente, en efecto, no tuvo oportunidad para alegar y probar antes de la vista de la apelación.

No es admisible, por último, la tesis del Fiscal, relativa a la inexistencia en el caso de indefensión material. Se indica que, por tratarse de una mera cuestión de Derecho, las alegaciones de la parte recurrente (que tampoco indica ahora qué prueba hubiera solicitado) no hubieran influido en la decisión final del fondo.

No es aceptable una afirmación y conclusión como la que se propone. Sería, por una parte, hacer supuesto de la cuestión y llegar a una afirmación sin prueba, pues no se puede anticipar lo que la parte hubiera hecho o pedido, prejuzgando una intención jurídica ajena, sustituyéndola.

De otro lado, sería tanto como negar sentido y eficacia a una actuación procesal como la de la vista y, lo que es más grave, la del derecho a solicitar prueba, aun en segunda instancia. Esto no es preciso argumentarlo más. Y en cuanto a la vista, donde se reiteran y también se amplían y matizan los fundamentos de la acción entablada, disminuir así su exigencia sería tanto como eliminarla de hecho y privar a la parte de una última y legítima oportunidad para defender su postura y su derecho. En tal sentido, en supuesto análogo, ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en su STC 184/1994, al decir que "mantener que no se ha producido indefensión alguna a la parte cuyo defensor no ha podido concurrir por causa justificada a la vista oral de un recurso de casación, con el argumento de que nada habría podido añadir en tal acto en términos de defensa que no estuviese ya contenido en el escrito de formalización del recurso, supondría crear un peligroso precedente que no sólo autorizaría al órgano casacional a celebrar las vistas orales de los recursos de casación en ausencia de unos Letrados cuya intervención en dicho acto puede considerarse superflua, sino que las convertiría en un mero trámite vacío de contenido, innecesario y, por ello mismo, totalmente prescindible, en clara oposición a lo que se desprende de su actual regulación legal".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso y, en su virtud:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular el Auto de 3 de noviembre de 1992, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba.

3º. Retrotraer las actuaciones a la fase anterior a dicho Auto para que la Sección, oídas las partes, resuelva según Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 249/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:249

Recurso de amparo 3236/1992. Contra Auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid en procedimiento de juicio verbal de desahucio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (consignación previa para recurrir).

1. La doctrina de este Tribunal Constitucional, desde su STC 59/1984 hasta la más reciente 344/1993, ha distinguido los dos aspectos, formal y sustantivo, del pago o consignación de rentas como requisito inexcusable para la admisión del recurso de apelación contra la Sentencia de desahucio (art. 142.2 L. A.U.). La lectura de dicha norma a la luz de su función y de su finalidad permite disociar ambas circunstancias, sustantiva -el hecho del pago o consignación- y formal -la acreditación de ese pago o consignación-; aquél garantiza el derecho del arrendador, pero la falta de éste no puede producir el efecto desorbitado de negar al arrendatario la tutela judicial en una segunda instancia. Siendo, por tanto, la prueba del pago o consignación -y sólo ella- un requisito formal, ha de considerarse subsanable su omisión y ha de arbitrarse un plazo a tal efecto, como prevé con carácter general el art. 11.3 de la L.O.P.J. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.236/1992 interpuesto por don Francisco-Javier Ruiz Timón, representado por la Procu radora de los Tribunales doña Pilar Huerta Camarero y bajo la dirección del Letrado don José-Miguel Peralvo García contra el Auto que la Sala Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó el 10 de noviembre de 1992. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña Bienvenida Moral Jiménez, a quien representa la Procuradora doña Almudena Delgado Gordo con la asistencia del Abogado don Angel López Monsalvo. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 26 de diciembre de 1992, se formuló la demanda de amparo de la cual se hace mérito en el encabezamiento, donde se nos dice que a instancia de doña Bienvenida Moral Jiménez se siguió juicio verbal de desahucio contra don Francisco Javier Ruíz Timón para la resolución del contrato de arrendamiento de vivienda por expiración del plazo contractual. El Juez de Primera Instancia núm. 3 de Alcorcón, dictó Sentencia el 24 de marzo de 1992, notificada el 24 de abril siguiente, estimando la demanda y condenó al demandado al desalojo, contra la cual interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 28 de abril que el Juez, en Auto de 29 de abril no admitió con base en el art. 148.2 L.A.U., por no haber acreditado el apelante estar al corriente del pago de las rentas. A su vez, contra este Auto se formuló recurso de reposición como previo al de queja, que desestimó otro Auto de 10 de junio. Tramitado el recurso de queja, la Sección Novena de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto el 10 de noviembre de 1992 declarando no haber lugar al mismo.

Según se argumenta en la demanda de amparo, el Auto inpugnado impidió que fuera admitido el recurso de apelación contra la Sentencia recaída en el juicio de desahucio, no obstante estar el inquilino al corriente del pago de la renta, aportando los justificantes de haber ingresado en la cuenta bancaria de la cual es titular la arrendadora, las sucesivas mensualidades y en concreto, la correspondiente a abril de 1992, que fue abonada el día 9 de tal mes. Se ha vulnerado así el derecho a la tutela judicial efectiva por haberse producido la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E.

2. La Sección Primera, en providencia de 22 de marzo de 1993, acordó que se oyera al Ministerio Fiscal y al demandante por un plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo y, una vez formuladas las oportunas alegaciones, admitió a trámite el presente recurso en providencia de 27 de mayo y requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcorcón y a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de desahucio 5/92, con emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en tal proceso para que pudieran comparecer en este dentro de los diez días siguientes. En otra providendencia de 13 de septiembre se tuvo por recibidas las actuaciones, dado vista de ellas al demandante, al Ministerio Fiscal y a la coadyuvante para que dentro del plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

3. Doña Bienvenida Moral Jiménez, formuló las suyas el 30 de dicho mes, por considerar que habiéndose interpuesto el recurso de apelación sin justificar el pago o consignación de las rentas, como exigen los arts. 148.2 L.A.U. y 1.566 L.E.C., se incumplió un requisito procesal de orden público y de carácter imperativo que ampara la inadmisión del recurso intentado.

4. El Fiscal, por escrito registrado el 6 de octubre dice que el Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina sobre el significado del art. 134.2 L.A.U., en cuya virtud se hace necesario distinguir entre el hecho del pago o consignación previa al recurso y su acreditación, que constituye un simple requisito formal, por lo que su omisión es subsanable, lo cual no sería posible con respecto del mismo hecho del pago o consignación, que no constituye un requisito formal, sino que viene a cumplir una finalidad cautelar y de legítima salvaguardia de los intereses del arrendador, siendo un requisito esencial para el acceso al recurso..

En este caso concreto el Auto que no admitió la apelación lo hizo únicamente por no haberse acreditado estar al corriente del pago de las rentas. El órgano judicial, no constando la falta de pago y sí tan sólo la falta de prueba, debió abrir un plazo para que fuera subsanado, en su caso, ese defecto procesal. Postura que se refuerza porque el proceso se desarrolló sin que el arrendador denunciara la falta de pago. La Sentencia, de otra parte, recoge que el arrendador se había negado a recibir el precio de los dos últimos meses lo que implica una voluntad de pago de las rentas. De las actuaciones se desprende que existió esta voluntad de pagar y un pago en la forma acostumbrada, es decir, en la misma en que se hacía anteriormente, mediante ingresos mensuales en la cuenta corriente de la arrendadora, sin protesta de ésta. El órgano judicial debió conceder un plazo al apelante para que subsanara el defecto advertido y, una vez presentada la justificación del ingreso de las mensualidades en la cuenta corriente de la demandante sin rechazo de ésta, dar vista a la arrendadora para saber si admitía o no los pagos que se habían realizdo así desde el mes de marzo al mes de diciembre de 1992. No habiendolo hecho, se creó un obstáculo procesal insalvable que supone la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), por lo que procede otorgar el amparo.

5 El demandante, a su vez, en escrito registrado el 7 de octubre, alegó que el examen de las actuaciones del juicio de desahucio revela que en el momento de interponer el recurso de apelación se estaba al corriente de pago de las rentas. La inadmisión vulnera el art. 24.1 C.E. por haberle causado indefensión y ello conduce a la concesión del amparo solicitado.

6. Por providencia de fecha 15 de septiembre se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión controvertida en este proceso constitucional dejó de ser incógnita hace mucho tiempo por obra de la copiosa casuística jurisprudencial que ha suscitado la exigencia de que se esté al corriente del pago de la renta arrendaticia vencida, cuando del inquilinato se trata, configurada como presupuesto de admisibilidad de la apelación contra la Sentencia de desahucio en primera instancia (arts. 1566 L.E.C. y 148.2 L.A.U.). Es sabido ya de sobra que el sistema de recursos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sistema cuya configuración corresponde al legislador dentro de las pautas habituales que han de guiar constitucionalmente su actividad legiferante, con la interdicción de la arbitrariedad. El qué, el cuándo y el cómo, por tanto, le están deferidos y el derecho fundamental antedicho queda satisfecho también en el caso de la inadmisión por incumplimiento de los requisitos previstos legalmente, aun cuando para su interpretación sea recomendable -como hemos dicho en más de una ocasión- una orientación favorable en la efectividad de este aspecto de tal derecho fundamental, con respeto a las formas como garantía pero sin incurrir en su perversión, que es el formalismo. En tal sentido este presupuesto procesal de la segunda instancia cumple una función de equilibrio entre el derecho del arrendador, reconocido ya por una decisión judicial, a su efectividad y el derecho a la efectividad de la tutela judicial en su plenitud, con una finalidad disuasoria del abuso de este último para dilatar aquél.

2. Pues bien, la doctrina de este Tribunal Constitucional, desde su STC 59/1984 hasta la más reciente, 344/1993, pasando por una docena más, ha distinguido los dos aspectos, formal y sustantivo, del pago o consignación de rentas. Bastaría con una remisión a este bloque jurisprudencial, estando así a lo ya decidido, para dar solución favorable al amparo que se nos pide. Sin embargo, una elemental cortesia forense que, a su vez, conecta con el deber de explicar a los interesados y a los demás la razón de nuestra decisión haciéndola asequible, por más sintética que pueda ser, nos lleva a resumir la doctrina constitucional elaborada al respecto, adaptándola a la medida del caso concreto. En tal sentido, el pago o consignación de las rentas vencidas antes de interponer la apelación contra la Sentencia de desahucio, inexcusable para la admisión del recurso, no puede ser calificado como un mero requisito formal, sino como una exigencia sustantiva o esencial para el acceso a los recursos en este tipo de procesos. Aunque dicho así la interpretación gramatical podría permitir una conclusión automática y rigurosa, considerando inseparables el hecho del pago o consignación y su justificación documental, la lectura de la norma a la luz de su función y de su finalidad permite disociar ambas circunstancias, sustantiva y formal, para evitar que el olvido involuntario y en cualquier caso no malicioso del último, dándose el primero, se convierta en una rémora insalvable para el acceso al recurso. Aquél, garantiza el derecho del arrendador pero la falta de éste no puede producir el efecto desorbitado de negar al arrendatario la tutela judicial en una segunda instancia. Siendo, por tanto, la prueba del pago o consignación -y sólo ella- un requisito formal, ha de considerarse subsanable su omisión y ha de arbitrarse un plazo a tal efecto, como prevé con carácter general el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En suma, tal se dice en las Sentencias más arriba invocadas en bloque (SSTC 59/1984, 104/1984, 90/1986, 46/1989, 62/1989, 121/1990, 31/1992, 51/1992, 87/1992, 115/1992, 130/1993, 214/1993 y 344/1993).

3. En el caso concreto que ahora nos ocupa el arrendatario había solventado oportunamente su prestación contractual, consistente en ingresar en, o traspasar a la cuenta corriente de la arrendadora la merced mensual y estaba por tanto al corriente de su pago. El último, abonado el 9 de abril de 1992, se había hecho con anterioridad más que suficiente al día 28 de iguales mes y año en el cual presentó en la oficina judicial el escrito interponiendo la apelación contra la Sentencia de desahucio, sin que le acompañara recibo alguno. El Juez primero y luego la Audiencia Provincial, ante quien se alzó en queja el hoy demandante, coinciden en una interpretación formalista del presupuesto procesal, soslayando la doctrina constitucional sobre el tema, tal y como quedó resumida más atrás. Fue rechazado de plano el recurso, sin conceder al apelante la oportunidad de subsanar el defecto formal, quizá desconocido en un primer momento, cuando se dictó el Auto de 29 de abril por el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Alcorcón, pero explicado luego, con ocasión de la reposición intentada ante el mismo y resuelta por Auto de 10 de junio y de la queja formulada ante la Sección Novena de la Audiencia, que sin embargo mantuvo la incorrecta decisión anterior en la suya de 10 de noviembre del mismo año. En conclusión, una vez sabida la realidad del pago de cuya probanza adolecía la interposición del recurso sin que se brindara al inquilino la oportunidad de subsanar tal defecto de forma, resulta claro que se le ha creado así una situación de indefensión por negarle la oportunidad de obtener una segunda instancia donde se revisara la Sentencia que puso fin a la primera. Ello menoscaba la efectividad de la tutela judicial en su faceta del acceso a los recursos tal y como aparecen configurados en las normas procesales, leídas a la luz de la doctrina constitucional que las ha venido interpretando y, por tanto, ha de ser prestado el amparo como se pide, con adopción de las medidas adecuadas para restaurar el derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Francisco-Javier Ruiz Timón y en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de los Autos de 29 de abril y 10 de junio de 1992 dictados por el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Alcorcón en el juicio de desahucio 5/92, así como el que dictó el 10 de noviembre de 1992 la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo 562/92.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente posterior a la interposición del recurso de apelación el 28 de abril de 1992, para que conceda al apelante la oportunidad de justificar que se hallaba al corriente del pago de las rentas vencidas, antes de adoptar la resolución que proceda sobre la admisión del recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 250/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:250

Recurso de amparo 35/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos dictada en recurso de apelación, en juicio de menor cuantía.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente.

1. La estimación de cualquier recurso fundado en el derecho a la tutela judicial efectiva requiere que la parte que lo invoca acredite haber obrado en la instancia con la diligencia necesaria para evitar la eventual vulneración de su derecho. De las actuaciones no se desprende que la Sala de procedencia rehusara al actor su derecho a hacer las alegaciones que considerase oportunas en el momento en que se planteó en apelación la posible inadecuación del procedimiento. Al contrario, guardó silencio al respecto, sin expresar en modo alguno su posición contraria a la estimación de la excepción planteada y los fundamentos en que se basaba su postura. [F.J. 2]

2. Como se desprende de reiterada doctrina de este Tribunal, las dilaciones con relevancia constitucional tienen su origen en el anómalo desarrollo del proceso, que ocasiona una dilatación temporal en la dispensación de la justicia que no es razonable que sea soportada por los ciudadanos porque equivale a una denegación de aquélla. Hallan su origen, pues, en causas imputables al órgano jurisdiccional, como poder público con cuyos actos u omisiones se ha generado la infracción del derecho a recibir justicia en lapsos de tiempo razonables, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y la propia conducta de la parte (SSTC 157/1986, 128/1989 o 117/1990, entre otras). [F.J. 3]

3. El actor no denuncia que se haya infringido el art. 24 C.E. en el desenvolvimiento del proceso en curso; ninguna alegación de la demanda permite concluir que haya existido irregularidad alguna en este sentido antes de que recayese la resolución ahora impugnada. El verdadero núcleo de la demanda es, pues, una denuncia de futuro, al subrayar las consecuencias dilatorias de la obligada reiniciación del procedimiento. Pero una alegación de esta naturaleza no puede plantearse en el ámbito del recurso de amparo, hábil tan sólo para reaccionar frente a una vulneración de derechos fundamentales ya concretada (art. 41 LOTC), lo que obligaría a desestimar este motivo por ser prematura y, con él, a desestimar el recurso de amparo. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 35/93 promovido por don Julián Roberto Revuelta Serna, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, y asistido del Letrado don J.M. Arrimadas Saavedra, sobre Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 17 de diciembre de 1992, de apelación en juicio de menor cuantía. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 1993, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Julián Roberto Revuelta Serna, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 17 de diciembre de 1993, de la Audiencia Provincial de Burgos dictada en recurso de apelación núm. 135/92, en autos de menor cuantía.

2. El recurso de amparo se fundaba en los siguientes hechos:

a) El hoy actor demandó a la Cía. de Seguros del Banco Vitalicio S.A. el 20 de enero de 1991, reclamando la cantidad de 2.734.102 ptas. derivada del pretendido incumplimiento del contrato de seguro concertado respecto del vehículo propiedad del hoy actor. El proceso incoado fue el de menor cuantía. La demandada centró exclusivamente su oposición en el montante de la cantidad solicitada. El Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo dictó Sentencia el 11 de febrero de 1992, estimando parcialmente la demanda.

b) El actor recurrió la Sentencia en apelación, adhiriéndose la Compañía de Seguros y, en el acto de la vista, el Letrado de esta última invocó la excepción de inadecuación de procedimiento, pues, al amparo de lo previsto en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, entendía que el cauce para sustanciar el proceso hubiera debido de ser el del juicio verbal, y en modo alguno el de menor cuantía. La Sala, considerando que, aunque se tratase de una cuestión nueva no planteada en la instancia, al versar sobre normas de orden público, debía ser examinada, así lo hizo, estimándola y revocando la Sentencia de instancia.

3. Consideraba el recurrente que la resolución impugnada vulneraba el art. 24 C.E. por los siguientes conceptos:

a) En cuanto provoca dilaciones indebidas completamente carentes de justificación.

En efecto, citando una abundante jurisprudencia de las Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo, estimaba que la excepción de inadecuación de procedimiento no podía haber sido aceptada cuando (como sucedía en el caso), de su estimación no derivaba una alteración de la competencia del órgano jurisdiccional llamado a conocer, ni se reducían las garantías del procedimiento. Al contrario, el proceso de menor cuantía estaría dotado de mayores garantías formales que el verbal. Aparte lo anterior, estimaba la parte que tampoco era procedente siquiera la excepción de inadecuación de procedimiento, dado que la acción ejercitada versaba sobre incumplimiento del contrato de seguro concertado con la demandada, de tal suerte que el hecho de que los daños hubieran derivado de la circulación de un vehículo de motor eran, a estos efectos, una cuestión secundaria.

El resultado de la interpretación judicial sería reiniciar todo lo actuado, prolongándose indebidamente el proceso sin servir a ningún valor constitucionalmente relevante por las razones expuestas, corriendo el riesgo, además, de que, al tratarse de una cuestión debatida o por lo menos discutible, en apelación una Sección diversa de la misma Audiencia juzgase que el procedimiento adecuado hubiera debido ser el inicialmente seguido.

b) A todo lo anterior debe añadirse que, dada la propia estructura del recurso de apelación, al no tener turno de palabra el apelante después de haber concluido su intervención el adherido, no pudo oponerse a la alegación de la parte demandada en la instancia ni hacer valer sus razones contrarias a la estimación de la excepción de inadecuación de procedimiento. El ser una cuestión de orden público no puede eliminar esta elemental exigencia de audiencia al interesado cuando, como ocurre en este caso, la excepción de inadecuación de procedimiento se ha planteado como cuestión nueva en el acto de la vista en apelación.

Por lo expuesto, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando a nulidad de la de la Audiencia Provincial de Burgos y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse ésta, para que por la Sala se procediese a dictar nueva resolución que conociese del fondo de la cuestión planteada.

Mediante otrosí solicitaba se suspendiera la ejecución de la Sentencia en cuanto a las costas del procedimiento, lo que, tras la pieza de suspensión correspondiente, fue desestimado por Auto de 27 de mayo de 1993.

4. Por providencia de 10 de febrero de 1993, la Sección acordó abrir plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para que hicieran las alegaciones que considerasen procedentes en torno a la posible inadmisión de la demanda por carecer ésta manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.1.c] LOTC).

5. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 18 de febrero de 1993, el Fiscal efectuó sus alegaciones oponiéndose a la admisión a trámite de la demanda, por considerar que la cuestión del procedimiento a seguir incumbía exclusivamente al ámbito de la legalidad ordinaria y porque la audiencia de la parte no era imprescindible en el caso, al invocarse una materia de orden público que debía ser conocida incluso de oficio por el Tribunal sentenciador.

6. El actor, por su parte, evacuó el trámite por escrito registrado el 20 de febrero de 1993, en el que reproducía las alegaciones ya efectuadas en la demanda.

7. Por providencia de fecha 29 de abril de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda.

8. Abierto el trámite de alegaciones, el actor se reiteró en las ya expuestas en la demanda mediante escrito registrado el 9 de julio de 1993.

9. El Ministerio Fiscal realizó sus alegaciones por escrito registrado el 14 de julio de 1994. En él, expresaba su parecer contrario a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) En primer lugar, que la excepción de inadecuación del procedimiento afectaba al orden público procesal, y por ello podía ser tenida en cuenta de oficio por el Tribunal, con independencia de que no existiera previa denuncia por ninguna de las partes, o de que se plantease como cuestión nueva en el recurso, por lo que, al tenerla en cuenta, la Sala no le había causado indefensión al actor.

b) En segundo lugar, porque la Sentencia estaba fundada y razonada, siendo lógica la conclusión extraída de la interpretación efectuada de la normativa procesal aplicable.

El cauce procedimental a utilizar -añadía el Ministerio Público- no puede ser calificado como accesorio. Dada la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva, corresponde al legislador determinarlo, valorando las formas más eficaces para la defensa de los intereses concurrentes en el caso. Por tanto, una resolución que se abstiene de pronunciarse sobre el fondo del asunto, con fundamento en la excepción invocada en el caso, no sólo no extrae consecuencia gravosa alguna para la parte, sino que deduce la única posible, dada la propia estructura y naturaleza del art. 24.2 C.E. Por todo lo anterior, solicitaba el Ministerio Público que fuera desestimada la demanda de amparo.

10. Por providencia de 15 de septiembre de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo contiene una primera denuncia de infracción del art. 24.1 C.E. fundada en las indebidas dilaciones que se han ocasionado al aceptar la Sala, en la resolución impugnada, la excepción de inadecuación de procedimiento opuesta por la parte adherida a la apelación, reiniciándose una tramitación procesal que, a juicio del hoy actor, es innecesaria y genera una prolongación del procedimiento carente de justificación, por no servir a ningún valor constitucionalmente relevante.

En segundo lugar denuncia la parte la indefensión causada porque el órgano judicial adoptó su resolución sin darle la ocasión de exponer los motivos por los que consideraba inadmisible la referida excepción, habida cuenta de la estructura formal del recurso de apelación.

Procede examinar las cuestiones planteadas en orden inverso a aquél en que aparecen en la demanda de amparo, pues la alegada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal y como se ha formulado en el escrito de demanda y en las posteriores alegaciones, presupone la legitimidad constitucional de la resolución recurrida desde la perspectiva del segundo de los motivos invocados. En efecto, si la resolución impugnada vulnerase el art. 24 C.E. por la indefensión causada al recurrente en el procedimiento que precedió a su adopción, no tiene sentido alguno valorar sus efectos eventuales sobre la duración del proceso, de ahí que el iter lógico para dar respuesta a las cuestiones planteadas sea justamente inverso al propuesto por el hoy actor, y en estos términos pasen a analizarse.

2. Sostiene el actor que la resolución impugnada (Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos) ha vulnerado el art. 24.1 C.E. porque se adoptó sin haberle dado audiencia. En el acto de la vista del recurso de apelación, afirma el demandante, no fue interpelado por el órgano judicial acerca de los motivos que pudiera alegar en contra de la estimación de la excepción planteada por la parte apelante. Y ello a pesar de que se trataba de una cuestión nueva que la Sala entró a conocer por tratarse de una materia -el cauce procedimental que había de seguirse para resolver sobre la pretensión ejercitada- calificada como de orden público procesal.

Es cierto que los arts. 704 y ss. L.E.C. no ofrecen expresamente la posibilidad de que el apelante sea oído, una vez que ha concluido la intervención del apelante adherido (cosa por lo demás lógica, teniendo en cuenta la naturaleza del recurso de apelación como proceso de segunda instancia). Y también es cierto que esta regla puede ser modulada, acomodándola a aquellos supuestos en que el órgano jurisdiccional aborde una cuestión nueva que deba ser resuelta en la resolución que ponga fin al proceso, porque al derecho a la defensa corresponde, como presupuesto esencial, la posibilidad del justiciable de ser oído sobre las cuestiones que, planteadas en el proceso, puedan afectar negativamente a sus intereses deducidos en éste.

Ahora bien, sin negar lo anterior, la estimación de cualquier recurso fundado en el derecho a la tutela judicial efectiva requiere que la parte que lo invoca acredite haber obrado en la instancia con la diligencia necesaria para evitar la eventual vulneración de su derecho. Y no consta que tal cosa haya sucedido en el caso. De las actuaciones no se desprende, y la parte tampoco lo alega así en su demanda, que la Sala de procedencia rehusara al actor su derecho a hacer las alegaciones que considerase oportunas en el momento en que se planteó en apelación la posible inadecuación del procedimiento. Al contrario, guardó silencio al respecto, sin expresar en modo alguno su posición contraria a la estimación de la excepción planteada y los fundamentos en que se basaba su postura.

No habiéndosele denegado el ejercicio del derecho invocado, forzoso es concluir que no ha existido infracción alguna de éste cuando ni siquiera ha intentado ejercitarse, pues el derecho a la tutela judicial efectiva no impone a Jueces y Tribunales la obligación de subsanar las deficiencias en que haya podido incurrir el planteamiento defensivo de la parte. Todo lo anterior fuerza a desestimar el presente motivo.

3. Centrando ahora el análisis en la pretendida vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no es improcedente recordar que, como se desprende la reiterada doctrina de este Tribunal, las dilaciones con relevancia constitucional tienen su origen en el anómalo desarrollo del proceso, que ocasiona una dilatación temporal en la dispensación de la justicia que no es razonable que sea soportada por los ciudadanos porque equivale a una denegación de aquélla. Hallan su origen, pues, en causas imputables al órgano jurisdiccional, como poder público con cuyos actos u omisiones se ha generado la infracción del derecho a recibir justicia en lapsos de tiempo razonables, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y la propia conducta de la parte (SSTC 157/1986, 128/1989 ó 117/1990, entre otras).

A la luz de esta doctrina resulta manifiesta la falta de fundamentación de la demanda. Sostiene el actor que las pretendidas dilaciones encuentran su fundamento en el retraso que ha de provocarse, en la sustanciación y satisfacción de la pretensión ejercitada, por una resolución que considera inadecuado el procedimiento seguido sin tener en cuenta que, al seguirse éste, no se afectaba a valor o bien constitucionalmente protegido que fuese mínimamente discernible. Pero, contra lo que sostiene el hoy actor, las reglas que han de regir la actuación de los Tribunales de Justicia no son susceptibles de opción para las partes, sino que, conformadas por el legislador en contemplación de los diversos intereses concurrentes, resultan de ineludible observancia para Jueces y Tribunales, como manifestación básica de la sumisión de éstos a la Ley (art. 117 C.E.), de ahí que no pueda considerarse infringido derecho fundamental alguno por una resolución que, por motivos no ajenos a la conducta procesal del hoy recurrente, que erróneamente eligió un cauce procesal incorrecto, se limitó a extraer las consecuencias razonablemente deducibles de la infracción de las mencionadas reglas, interpretadas por el órgano judicial en uso de sus facultades al efecto reconocidas en la propia norma constitucional.

Aparte lo anterior, el actor no denuncia que se haya infringido el art. 24 C.E. en el desenvolvimiento del proceso en curso; ninguna alegación de la demanda permite concluir que haya existido irregularidad alguna en este sentido antes de que recayese la resolución ahora impugnada. El verdadero núcleo de la demanda es, pues, una denuncia de futuro, al subrayar las consecuencias dilatorias de la obligada reiniciación del procedimiento. Pero una alegación de esta naturaleza no puede plantearse en el ámbito del recurso de amparo, hábil tan sólo para reaccionar frente a una vulneración de derechos fundamentales ya concretada (art. 41 LOTC), lo que obligaría a desestimar este motivo por ser prematuro y, con él, a desestimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 251/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:251

Recurso de amparo 93/1993. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que se revocó la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y contra la Base VI de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 25 de abril de 1991, por la que se convocaron pruebas selectivas para la provisión de plazas en el Cuerpo de Maestros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Supuesta vulneración del derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: principios de mérito y capacidad.

1. Se reitera doctrina de la STC 185/1994, en relación con el sistema de valoración de méritos previstos en la Disposición transitoria quinta, 3, de la L.O.G.S.E. [F.J. único]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 93/93, promovido por don Víctor Ángel Díez Mazo, doña Isabel Blanco Neva y doña Esmeralda Frade Fernández, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y asistidos por el Letrado don Federico Sánchez de Velasco, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo,de 10 de noviembre de 1992, por la que se revocó la dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 23 de septiembre de 1991, y contra la Base VI de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 25 de abril de 1991, por la que se convocaron pruebas selectivas para la provisión de plazas en el Cuerpo de Maestros, en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Han comparecido don Nicolás Gómez-Deleito Domínguez, Letrado representante de la Junta de Andalucía; la Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía, representada por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y asistida del Letrado don Pedro Márquez Fernández; la Confederación Sindical de la Comisión Obrera de Andalucía, representada por la Procuradora doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez y asistida del Letrado don Aurelio Garnica Díez; la Federación Andaluza de Opositores de Enseñanza, representada por la Procuradora doña Pilar Rico Cadenas; y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de enero de 1993, la representación procesal de don Víctor Ángel Díez Mazo, doña Isabel Blanco Neva y doña María Esmeralda Frade Fernández formuló demanda de amparo contra la Sentencia, de 10 de noviembre de 1992, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se revocó la dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 23 de septiembre de 1991, recaída en recurso tramitado de acuerdo con la Ley 62/1978, de Protección de los Derechos Fundamentales, interpuesto contra la Base VI de la Orden de 25 de abril de 1991 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Los actores -profesores de Educación General Básica- interpusieron recurso contencioso- administrativo, seguido por el cauce procesal de la Ley 62/1978, contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 25 de abril de 1991, por la que se convocaron pruebas selectivas para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Cuerpo de Maestros, al estimar que su Base VI vulneraba el art. 23.2 C.E. La citada Orden se dictó en desarrollo de la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.), y del Real Decreto 547/1991, de 22 de abril, por el que se regulaba transitoriamente el sistema de ingreso a la función pública docente.

b) La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 23 de septiembre de 1991, estimó el recurso, procediendo a la anulación de la mencionada Base VI por vulnerar el art. 23.2 C.E., en la medida en que no aplicaba de una forma conjunta, ponderada y global los méritos de los concurrentes, primando de forma excesiva el tiempo de servicios prestados.

c) Contra esta Sentencia se formularon cuatro recursos de apelación, interpuestos, respectivamente, por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, por la Unión de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía, por la Confederación Sindical de Comisión Obrera de Andalucía y por doña Carmen Campos Aparicio y otros. La Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 10 de noviembre de 1992, por la que se revocó la dictada por el Tribunal a quo y se confirmó la legalidad de la Orden recurrida.

3. En su demanda de amparo, los recurrentes alegan en primer término la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.). Esta lesión se habría producido, de un lado, porque la Sentencia del Tribunal Supremo entró en el fondo del asunto y revocó la anterior, a pesar de que en el escrito de preparación de la apelación, de 1 de octubre de 1991, la Administración apelante no pidió expresamente la revocación de la Sentencia apelada. Asimismo, la Sentencia recurrida habría conculcado el derecho a la tutela judicial al haber admitido el recurso de apelación presentado por doña Carmen Campos Aparicio y otros, en contra de lo previsto en el art. 22 del Estatuto de la Abogacía (Real Decreto 2.090/1982), que sólo admite la habilitación de los Letrados que fueron parte en la primera instancia. Y, finalmente, se alega una tercera conculcación del art. 24 C.E., consistente en que la Sentencia del Tribunal Supremo no respetó las reglas del proceso establecido en la Ley 62/1978, en la medida en que no hizo mención alguna del art. 23.2 CE, precepto constitucional cuyo incumplimiento era objeto de debate, y se limitó, por tanto, a hacer un juicio de estricta legalidad.

Por otra parte, los recurrentes aducen que la Base VI de la Orden de convocatoria, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo, lesiona el derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad ex art. 23.2 C.E. La pretendida vulneración resultaría del sistema de puntuación establecido en la Convocatoria, que se estructura en dos fases. La primera tiene por objeto enjuiciar los conocimientos sobre los contenidos curriculares y el dominio de los recursos didácticos y pedagógicos (Base VI.3), previéndose que los Tribunales valorarán esta fase entre cero y diez puntos (Base VI.6). En la segunda, se procede, de un lado, a la baremación de la experiencia previa, con un máximo de seis puntos (Base VI.13), y, de otra parte, a la baremación de los méritos académicos, entendiendo por tales el expediente académico y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, con un máximo de tres puntos (Base VI.14). Para resultar seleccionados, es imprescindible que los aspirantes alcancen un mínimo conjunto de cinco puntos, sumados los concedidos en la primera fase y los obtenidos por méritos académicos (Base VI.17). Pues bien, en opinión de los recurrentes, con este sistema se prima de manera desproporcionada al colectivo de interinos y contratados, ya que le bastará obtener sólo dos puntos en el examen para alcanzar, con los tres procedentes de los méritos académicos, el tope mínimo establecido en la citada Base VI.17; y si bien es cierto que esta agregación es en general aplicable a todos los aspirantes, aquellos del turno libre que necesiten el suplemento de los méritos académicos pueden considerarse virtualmente descalificados y sin opción alguna para obtener una plaza. Asimismo, los recurrentes aducen que la Convocatoria pone en entredicho el principio de capacidad, exigible en base al art. 23.2 en relación con el art. 103.3, ambos de la Constitución, por cuanto valora en exceso los cursos de formación del profesorado, a los que se adjudican 0,6 puntos frente a los 0,2 con que se premia una Licenciatura; cursos de formación que, además, se dirigen casi exclusivamente al personal interino. En suma, la Convocatoria produce el mismo efecto que la llamada "mochila", al no existir más que una prueba y al autorizar que, con cargo a los méritos, se pueda suplir la deficiencia de conocimientos, con el objetivo de que, al final del proceso selectivo, el único aspirante que consiga plaza sea el que, habiendo superado esta fase de conocimientos, pueda utilizar el resto de sus méritos, de hasta seis puntos, para de manera holgada consolidar su plaza. Esta ponderación de hasta seis puntos de la experiencia docente, por lo demás, sobrepasa ampliamente el porcentaje del 45 por cien que, en la STC 67/1989, se estimó que se hallaba en los límites de lo constitucionalmente tolerable.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal dicte Sentencia declarando la nulidad de la Sentencia y de la Base VI de la Orden impugnadas. Asimismo se solicita de este Tribunal que otorgue el recibimiento a prueba y que acuerde la acumulación del presente recurso al núm. 1.258/92.

4. Mediante providencia de 25 de enero de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibida la demanda de amparo y otorgar al solicitante, de acuerdo con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase la fecha de notificación de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Este defecto sería subsanado mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de febrero de 1993.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 6 de julio de 1993, la Procuradora de los recurrentes solicitó la acumulación del presente recurso al núm. 74/93, en el que habían sido emplazados sus representados.

6. Por providencia de 9 de julio de 1993, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, de acuerdo con el art. 51 LOTC, la remisión de las actuaciones así como el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el procedimiento para que, en el plazo común de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional. Acordó, asimismo, otorgar a los recurrentes un plazo de diez días para que concretasen la prueba documental solicitada y precisasen a qué recurso de amparo pretendían acumular la presente demanda. Estos requerimientos fueron satisfechos mediante escrito registrado el 23 de julio de 1993, en el que se solicitó la acumulación entre los recursos 1.258/92, 74/93 y 93/93 o, subsidiariamente, entre los recursos 74/93 y 93/93.

7. Por escrito que se registró en este Tribunal el 2 de octubre de 1993, el Letrado de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía solicitó la acumulación del recurso a los tramitados con los núms. 1.247/92, 1.258/92, 1.265/92, 74/93, 297/93 y 822/93.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de octubre 1993, la representación de la Confederación Sindical de la Comisión Obrera de Andalucía solicitó la acumulación de la presente demanda de amparo al recurso núm. 74/93. Esta solicitud es coincidente con la formulada por la Procuradora de la Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía en escrito registrado el 15 de octubre del mismo año.

9. Por providencia de 3 de noviembre de 1993, la Sección Segunda acordó tener por personados y parte a las Procuradoras doña Rosina Montes Agustí y doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez en nombre y representación de la Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía y de la Confederación Sindical de la Comisión Obrera de Andalucía, respectivamente, así como al Letrado de la Junta de Andalucía; acusar recibo de las actuaciones remitidas; y, finalmente, dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, presentasen alegaciones en el plazo de veinte días, así como para que se pronunciasen en torno a la acumulación.

10. El día 17 de noviembre de 1993, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Letrado de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía. Sostiene que los argumentos aducidos por los recurrentes sobre la hipotética infracción del art. 24 C.E. carecen de todo fundamento. De un lado, porque la omisión imputada al escrito de interposición del recurso de apelación de la Junta de Andalucía, además de constituir un mero defecto subsanable, no había impedido a los hoy solicitantes de amparo conocer la pretensión impugnada. Y, de otra parte, porque el vicio que se achaca al Tribunal Supremo de no hacer referencia expresa al art. 23.2 C.E. peca de un inadmisible formalismo, al tenerse constancia en todo momento de cuál era el derecho fundamental sobre el que se estaba razonando.

Por lo que concierne a la vulneración del art. 23.2 C.E., afirma el Letrado de la Junta de Andalucía que no existe ninguna discriminación, por cuanto la ponderación de los méritos por experiencia docente no ha superado los límites de lo razonable, de acuerdo con la STC 67/1989. Continúa manifestando que carece igualmente de fundamento la afirmación de que la valoración de los méritos académicos sea discriminatoria, especialmente en relación con las ventajas que tienen los interinos para acceder a ciertos cursos, habida cuenta de que se trata de una cuestión de hecho que ya ha sido adecuadamente ponderada por el órgano jurisdiccional.

En suma, no existe lesión del art. 23.2 C.E., puesto que la preferencia en la valoración de los servicios prestados se establece en atención a unos fines constitucionalmente legítimos (eficacia del sistema educativo y garantía del derecho a la educación de los alumnos), mediante una regulación general y abstracta, sin referencias individualizadas y concretas (SSTC 50/1986 y 148/1986), y dentro de los límites de lo tolerable señalados por la doctrina constitucional (STC 67/1989). Concluye el Letrado de la Junta de Andalucía suplicando se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

También con fecha de 17 de noviembre se registró el escrito del representante de la Junta de Andalucía por el que se solicitó la acumulación del presente recurso a los tramitados con los números 1.258/92, 1.247/92, 74/93, 822/93 y 297/93.

11. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 22 de noviembre de 1993. En relación con la pretendida vulneración del art. 24 C.E., el Fiscal estima que ninguno de los motivos alegados por los recurrentes tiene fundamento. Tanto la falta de petición expresa de revocación de la Sentencia apelada en el escrito de apelación de la Junta de Andalucía, como la admisión del recurso de apelación interpuesto por doña Carmen Campos Aparicio y otros, fueron cuestiones no sólo debatidas, sino además resueltas de forma razonada y razonable por el Tribunal Supremo, por lo que, a su juicio, la alegación de los demandantes de amparo carece en ambos supuestos de contenido constitucional. Por otra parte, en lo que afecta a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial consistente en que la Sentencia del Tribunal Supremo no hizo referencia alguna al art. 23.2 C., limitándose a efectuar un juicio de legalidad, el Fiscal discrepa de la alegada falta de mención del citado precepto constitucional y añade que la legislación que autoriza el que se prime la experiencia docente es una consecuencia lógica derivada del marco constitucional.

Entrando ya en la lesión del art. 23.2 C.E., el Fiscal considera, de acuerdo con la STC 27/1991, que no atenta contra el reiterado precepto constitucional las convocatorias para el acceso a la función pública en "pruebas restringidas", siempre que se trate de supuestos excepcionales y transitorios, motivados por circunstancias concretas, tal y como sucede en el presente caso. Tampoco estima que exista vulneración de los principios de capacidad y mérito, incluidos en el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, toda vez que lo que el principio de igualdad proscribe es que las reglas de acceso a la función pública se establezcan, no mediante términos generales y abstractos, sino con referencias individualizadas y concretas (SSTC 50/1986, 148/1986 y 18/1987, entre otras); y, si bien es cierto que todo mérito crea la posibilidad de que se conozca a priori el conjunto de quienes lo ostentan, ello no autoriza a pensar, como afirma la STC 67/1989, que la toma en consideración de dicho mérito se haya hecho para favorecer a personas concretas, lo cual sólo sucedería si el mérito en cuestión no tiene un fundamento objetivo, frente a lo que sucede en el presente caso.

De otra parte, el Fiscal rechaza igualmente la posible concurrencia en este caso del conocido como "efecto mochila", habida cuenta de que ambas fases del concurso-oposición se encuentran suficientemente deslindadas. Por último, respecto de la pretendida vulneración del art. 23.2 C.E. derivada de una valoración excesiva de la experiencia previa en la docencia, afirma que, en la medida en que nos hallamos frente a un derecho de configuración legal, no corresponde a la jurisdicción constitucional emitir un juicio sobre la concreta puntuación asignada, salvo en supuestos extremos en los que se aprecie claramente una falta de racionalidad. Por todo ello, finaliza su alegato solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

Mediante escrito registrado en la misma fecha, el Ministerio Fiscal solicitó la acumulación de los recursos de amparo núms. 74/93, 93/93 y 822/93.

12. El 24 de noviembre de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de los recurrentes. Tras reiterar los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda, se solicitó la acumulación de los recursos núms. 1.258/92, 74/93 y 1.247/92 (Sala Segunda) y 822/93 y 93/93 (Sala Primera).

13. El escrito de alegaciones de la Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía (U.S.T.E.A.) fue presentado el 29 de noviembre de 1993. Después de hacer una breve exposición de los antecedentes del presente caso, estima que no se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que los solicitantes de amparo han utilizado su derecho a la defensa contradictoria, han alegado y han establecido judicialmente sus posiciones, además de obtener unas resoluciones judiciales motivadas y fundadas en Derecho.

De otro lado, la U.S.T.E.A. rechaza la posible vulneración del art. 23.2 C.E. derivada de la valoración y del sistema de selección establecidos en la Orden impugnada, habida cuenta de que la misma lo único que hace es tener en cuenta los servicios prestados a la Administración, para valorarlos en el proceso de selección y dentro de unos límites tolerables y proporcionados. En lo que afecta al apartado de "méritos académicos", y más concretamente a la pretendida discriminación que supone que los cursos de formación estén prácticamente reservados a aquellos que prestan servicios a la Administración, la U.S.T.E.A. aduce que ninguna norma impide a los opositores libres acceder a los mismos. Igualmente rebate la afirmación de los recurrentes de que la Convocatoria supervalora los méritos por antigüedad de los interinos, provocando en consecuencia discriminación en el acceso a la función pública. A tal propósito expone algunos ejemplos de aplicación teórica del baremo de los que infiere que los porcentajes resultantes en favor de los interinos no son discriminatorios sino ponderados, lo cual responde a la voluntad del legislador de primar, en cierto modo y con carácter excepcional, a los interinos. Desigualdad que, en cuanto objetiva, racional y proporcionada, es plenamente conforme a la Constitución. Concluye su escrito solicitando la desestimación de la demanda de amparo y, mediante otrosí, la acumulación de los recursos núms. 1.247/92, 1.258/92, 74/93, 93/93 y 822/93.

14. La Confederación Sindical de la Comisión Obrera de Andalucía (C.O.A.N.) registró su escrito de alegaciones el 29 de noviembre de 1993. Tras la exposición de los hechos, aborda en primer término la presunta vulneración del derecho garantizado por el art. 24 C.E., estimando al respecto que dicho lesión no se ha producido. Y ello porque, de una parte, los recurrentes en amparo pudieron, en la fase de apelación, defenderse y alegar lo que estimaron pertinente y, de otra, porque, frente a la pretendida falta de análisis de los principios constitucionales de los arts. 23 y 103 de la Constitución imputada a la Sentencia del Tribunal Supremo, aprecia que fueron analizados con amplitud suficiente los criterios derivados de los citados preceptos constitucionales.

A continuación, el escrito de alegaciones de la C.O.A.N. entra a enjuiciar si las pruebas selectivas establecidas en la Orden impugnada se adecúan al art. 23.2 C.E. En su opinión, los recurrentes en amparo parten de una interpretación errónea de la Disposición transitoria quinta de la L.O.G.S.E., pues entienden que esta norma mantiene como sistema de acceso el concurso-oposición y, por ello, que debe superarse la fase de oposición sin tener en cuenta mérito alguno, olvidando de este modo que la citada Disposición transitoria pretende que el sistema de acceso, durante las tres convocatorias siguientes a su entrada en vigor, se rija por un sistema propio y distinto al establecido en la Disposición adicional novena, párrafo tercero de la L.O.G.S.E., dejando un amplio margen de maniobra a la potestad reglamentaria del Gobierno. En suma, la Orden recurrida, respetando el establecido en el Real Decreto 574/1991 y dentro del marco previsto en la Disposición transitoria quinta de la L.O.G.S.E., prevé un sistema de acreditación de los conocimientos y del dominio de los recursos didácticos y pedagógicos necesarios para el desempeño de las funciones docentes en el que todos los opositores quedan situados en total condición de igualdad, sin que se impida el acceso a la función pública a los aspirantes que no han prestado servicios a la Administración.

Asimismo, recuerda que este Tribunal ha admitido la corrección constitucional de valorar los méritos de aquellos que cuentan con experiencia previa, siempre que se haga en términos generales y abstractos, como sucede en el caso presente; y que incluso ha aceptado la utilización de un criterio de acceso restringido cuando la diferencia de trato aparezca como un medio adecuado para resolver una situación excepcional expresamente prevista en una disposición con rango de ley (STC 27/1991), como igualmente ocurre en este caso. Por ello, concluye suplicando la denegación del amparo solicitado y, mediante otrosí, la acumulación del presente recurso con los seguidos con los núms. 1.247/92, 1.258/92, 1.265/92, 74/93, 297/93 y 822/93.

15. Mediante Auto de 28 de febrero de 1994, la Sala Segunda acordó la acumulación de los recursos núms. 1.258/92, 1.265/92, 74/93, 93/93 y 822/93 al tramitado bajo el núm. 1.247/92.

16. Por Auto de 6 de junio de 1994, se acordó, tras recibir las alegaciones al respecto formuladas por las partes, la desacumulación parcial de los recursos, manteniéndola solamente para los núms. 1.247/92, 1.258/92 y 1.265/92, al ser los únicos que versaban sobre la misma Orden de convocatoria y sobre la misma Sentencia.

17. El día 23 de junio de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de doña Pilar Rico Cadenas, representante de la Federación Andaluza de Opositores de Enseñanza, en el que, con motivo de la desacumulación, solicitaba del Tribunal que la tuviera por comparecida como parte en el presente recurso de amparo y que, en su día, dictase Sentencia estimatoria, procediendo a la anulación de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 25 de abril de 1991, y de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de noviembre de 1992.

18. Por providencia de 4 de julio de 1994, la Sección Segunda acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña Pilar Rico Cadenas, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Opositores de Enseñanza, a los solos efectos de notificación de la Sentencia.

19. Por providencia de 15 de septiembre de 1994, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presente demanda coincide en su objeto con la resuelta en la STC 185/1994 sobre los recursos acumulados núms. 1.247/92, 1.258/92 y 1.265/92. Cierto es que, en principio, no existe identidad respecto de las normas impugnadas ni tampoco en lo

concerniente a las Sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria. En los recursos ya resueltos, en efecto, la norma objeto de controversia era la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 25 de abril de 1991, por la

que se realizaba la convocatoria pública para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Música y otros; y la Sentencia contra la que se actuaba era la del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1992, por la que se revocó

la previamente dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 25 de julio de 1991. En el presente caso, objeto del recurso es la Orden por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas en el Cuerpo de Maestros, de misma

fecha que la anterior, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992, que revoca la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 23 de septiembre de 1991. No obstante, y aunque se trate de Sentencias y de normas distintas,

razón por la cual este Tribunal concluyó acordando la desacumulación de los recursos citados respecto del presente y de otros, el sistema de valoración de los méritos de los candidatos en ambas Órdenes de convocatoria es exactamente el mismo, como

también son semejantes las pretendidas vulneraciones del art. 24 C.E. imputadas a las sentencias del Tribunal Supremo en el presente caso y en los ya fallados. En consecuencia, para la resolución del presente recurso debemos remitirnos a los

razonamientos contenidos en la STC 185/1994 tanto por lo que se refiere al sistema previsto en la Disposición transitoria quinta, apartado 3º, de la L.O.G.S.E. (fundamentos jurídicos 3º y 4º), como al desarrollo de dicho sistema por parte de la Junta de

Andalucía (fundamentos jurídicos 5º y 6º), concluyendo igualmente en la desestimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 252/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:252

Recurso de amparo 249/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, dictada en causa por delito contra la seguridad en el tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: validez de la prueba de alcoholemia.

1. Como se desprende de la Ley reguladora de este Tribunal, el recurso de amparo se configura como un recurso extraordinario, centrado exclusivamente en la eventual infracción de los derechos fundamentales y libertades públicas ( art. 41 LOTC), debido a lo cual deben descartarse todos los argumentos que, al margen de la eventual vulneración de un derecho fundamental, se realizan por el actor en el sentido de revisar el material fáctico que ha llevado a los Tribunales de procedencia a estimar acreditados los hechos cometidos. [F.J. 1]

2. En relación con la validez de la prueba de alcoholemia, es doctrina reiterada de este Tribunal que, como regla general, la asistencia letrada no es condición de validez -desde la perspectiva constitucional- de la práctica de dicha prueba. Ahora bien, cabe plantearse si esta doctrina general ha de resultar matizada cuando la prueba de alcoholemia pretende practicarse con una persona que, como el actor en este caso, se encuentra privada de libertad por una decisión policial, debiendo delimitarse ahora el margen en que, respecto de dicha prueba, la doctrina citada ha de recoger especialidades en atención a lo previsto en el art. 17.3 C.E., a fin e «asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra ante la eventualidad de quedar sometido a un procedimiento penal, procurando así la norma constitucional que aquella situación de sujeción no devenga en ningún caso en productora de la indefensión del afectado» (STC 107/1985). [F.J. 4]

3. Se ha afirmado por este Tribunal que, funcionalmente, el derecho a la asistencia letrada del detenido tiende a «asegurar (con la presencia personal del Letrado) que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma» (STC 196/1987). [F.J. 4]

4. Es obvio que las consideraciones descritas sólo pueden ser trasladadas con los adecuados matices a la prueba de alcoholemia, una pericia técnica en que la participación del detenido con declaraciones autoinculpatorias está ausente, y a cuya práctica puede éste negarse, y ha de saberlo, porque la prueba misma no puede considerarse lícitamente realizada si no se le informa sobre este extremo. Por ello, el propio art. 520.5 L.E.Crim. autoriza la renuncia a la asistencia letrada, que en otros supuestos no sería admisible. [F.J. 4]

5. De las actuaciones judiciales y de las propias resoluciones impugnadas se desprende que la prueba de impregnación alcohólica no ha sido el elemento determinante en la convicción judicial que ha conducido a la resolución condenatoria; junto a los resultados del referido test, los órganos jurisdiccionales han tenido en cuenta otros elementos probatorios de singular trascendencia, elementos todos ellos captados en el mismo momento en que el vehículo se detuvo, con independencia, por tanto, de los acontecimientos posteriores. Elementos, asimismo, que constituyen los rasgos tipificadores del tipo delictivo del art. 430 bis a) C.P. Para valorar la suficiencia de estas pruebas conviene recordar que, según es doctrina de este Tribunal, «la influencia de bebidas alcohólicas constituye un elemento normativo de tipo penal que, consecuentemente, requiere una valoración del Juez en que éste deberá comprobar si en el caso concreto... el conductor se encon traba afectado por el alcohol», para lo cual han de emplearse todos los medios de prueba obrantes en autos, no siendo imprescindible ni suficiente por sí sola la prueba de impregnación alcohólica (SSTC 148/1985 y 22/1988). [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 249/93, promovido por don Ignacio Ibarra Batis, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, y asistido del Letrado don Javier Zumalacarregui, sobre Sentencia de 21 de diciembre de 1992, de la Audiencia Provincial de Bilbao, en causa por delito contra la seguridad en el tráfico. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 29 de enero de 1993, y en este Tribunal el 1 de febrero, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Ignacio Ibarra Batis, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao, el 21 de diciembre de 1992, en recurso de apelación núm. 447/92, por delito contra la seguridad en el tráfico.

2. El recurso se fundaba en los siguientes hechos:

a) El día 24 de enero de 1990, el hoy actor fue detenido por la Ertzaintza por conducción irregular. Practicadas las pruebas de alcoholemia, éstas dieron un resultado de 2'50 y 2'32 gramos de alcohol por centímetro cúbico, respectivamente.

b) Por Sentencia de 2 de junio de 1992, el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Bilbao condenó al demandante a la pena de 100.000 ptas. de multa, o quince días de arresto sustitutorio, así como a la privación del permiso de conducir por el tiempo de cinco meses, al considerarse autor de un delito contra la seguridad en el tráfico.

c) El actor recurrió la Sentencia de instancia, fundamentando su impugnación, entre otras razones, en que no se habían respetado sus garantías esenciales de defensa, al no contar con la asistencia de Letrado en el momento en que se realizaron las pruebas de impregnación alcohólica. La Sala de la Audiencia Provincial de Bilbao, por Sentencia de 21 de diciembre de 1992 (not. 12 de enero de 1993) desestimó parcialmente el recurso interpuesto. Consideraba la Sala que aunque el Letrado del actor no estuviera presente en la realización de las pruebas de impregnación alcohólica, el actor se sometió a ellas voluntariamente, constando en las actuaciones que "se le advirtió de su derecho a exigir una segunda prueba y de la posibilidad de contrastar los resultados mediante análisis clínicos en un centro sanitario y también de su derecho a negarse a la práctica de cualquiera de las pruebas anteriores". Asimismo, concluía la Sala, la presencia de Letrado en la realización de dicha prueba no era precisa, "pues dicha actuación no constituye una declaración, sino que se trata de una diligencia de naturaleza pericial, cuyo resultado ha de ser valorado en momento posterior, con las demás pruebas practicadas en el juicio oral".

3. El actor consideraba que la resolución impugnada vulneraba el art. 24.2 C.E., pues ha efectuado una interpretación restrictiva del referido precepto, en relación con el art. 520.4 L.E.Crim. Entendía la parte que, una vez que el detenido solicitaba asistencia letrada, la policía debía abstenerse de realizar diligencia alguna con él en el tiempo y forma establecidos en los referidos preceptos de la L.E.Crim. Teniendo en cuenta la práctica en el enjuiciamiento de los referidos delitos, que hace prácticamente imposible su defensa ante las pruebas de alcoholemia ya realizadas y la ratificación en juicio del atestado policial, concluía, el actor debía estar en condiciones de poderse defender plenamente, y ello no sucedería así si, por encontrarse en un estado supuestamente de ebriedad, su entendimiento aparecía nublado.

Por lo demás, tampoco se desprende de las actuaciones que el actor fuera informado de sus derechos antes de que le fueran practicadas las pruebas de impregnación alcohólica. Habiéndole sido efectuadas a las 4'30 y a las 4'35 horas de la mañana, la diligencia documental de la detención y de la lectura de tales derechos como detenido está datada a las 5 horas de la mañana de ese día, es decir, después de practicadas aquéllas.

Teniendo en cuenta la trascendencia de estas pruebas para el acusado, es preciso que cuente, durante su realización, con asistencia letrada, de ahí que las obtenidas en este caso carezcan de virtualidad para romper la presunción de inocencia.

Por todo lo anterior solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de la resolución impugnada, y ordenando que se volviese a celebrar la vista del recurso de apelación sin tener en cuenta el resultado de las pruebas de alcoholemia.

Mediante otrosí solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia, que le fue concedida por lo que hacía referencia a la privación del carné de conducir y al arresto sustitutorio del impago de la multa impuesta, mediante Auto de fecha 27 de mayo de 1993.

4. Mediante providencia de 8 de febrero de 1993, la Sección Primera acordó conceder a la parte y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días (art. 50.3 LOTC) para que alegasen lo que estimasen conveniente en torno a la posible existencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 c) LOTC, de carecer la demanda de contenido constitucional, y 50.1 d) LOTC, de haber desestimado este Tribunal en el fondo un recurso en supuesto sustancialmente igual al presente (STC 107/1985).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de febrero de 1993, el hoy actor efectuó sus alegaciones, en las que reproducía las efectuadas en la demanda y, en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 d) LOTC, puesto que entendía el actor que fue detenido desde el mismo momento en que se le hizo descender de su vehículo, con lo que, en sustancia, los hechos que desencadenaron la STC 107/1985 y los concurrentes en el presente caso no eran iguales.

6. El Ministerio Fiscal efectuó alegaciones por escrito registrado el 22 de febrero de 1993. En ellas expresaba su parecer contrario a la admisión a trámite de la demanda de amparo. Partiendo de la doctrina sentada por este Tribunal, en STC 107/1985, consideraba el Ministerio Público que en el caso no se produjo detención alguna del actor que justificase la aplicación de los derechos reconocidos en el art. 17 C.E. Las pruebas de alcoholemia constituyen pericias técnicas que no suponen privación alguna de libertad para el actor en el sentido constitucional del término, sino sumisión de éste a reglas de policía estrictamente necesarias para velar por la seguridad del tráfico. A la vista de la documentación, ciertamente escasa, que acompañaba a la demanda, la prueba de alcoholemia se realizó con todas las garantías que debían acompañarla, no procediendo la información al interesado sino de los derechos que pudieran corresponderle en relación con su práctica (que no consta que no se produjera).

A la vista de la anterior doctrina, concluía el Ministerio Fiscal, resultaba evidente la carencia de contenido de la demanda de amparo, que descansaba sobre el presupuesto -no constatado- de la privación de libertad del actor.

7. Por providencia de 29 de abril de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requiriendo a la Audiencia Provincial y al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Bilbao la remisión de las actuaciones, y el emplazamiento de quienes fueran parte en e procedimiento para que, si lo deseaban, pudieran comparecer en el proceso de amparo.

8. Recibidas las actuaciones y abierto el trámite del art. 52 LOTC, el actor efectuó sus alegaciones por escrito registrado el 17 de junio de 1993, en el que se ratificaba en las ya hechas en el curso del procedimiento.

9. Por su parte, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite por escrito que fue registrado con fecha 25 de junio. En sus alegaciones, añadía, a las ya efectuadas que, a la vista de las actuaciones, sí era posible afirmar que el actor se encontraba física y legalmente detenido en las dependencias de la Ertzaintza en el momento de practicarse la prueba de alcoholemia. No obstante, consideraba el Ministerio Fiscal que ni aun en este supuesto sería exigible la asistencia letrada en la prueba alcoholométrica, como se deducía de las SSTC 107/1985 y 22/1982. En efecto, el actor fue detenido porque, en el momento en que se le requirió para la práctica de las pruebas de alcoholemia, se produjo un forcejeo violento, siendo esposado y conducido a las dependencias policiales, pero también consta en las actuaciones que en ese momento fue informado verbalmente de los derechos que le asistían como detenido en los términos del art. 520 L.E.Crim. Ya en ese momento pudo solicitar la asistencia letrada pero, pese a sus declaraciones en contrario en el acto del juicio, no consta que tal solicitud se produjera.

Por lo demás, la prueba de alcoholemia se practicó "legal y reglamentariamente", siendo informado el detenido de sus derechos al respecto y firmando éste voluntariamente su práctica.

A posteriori, y de cara a su declaración ante la policía le fueron leídos sus derechos, renunciando al nombramiento de Letrado y a declarar ante la policía. Ciertamente, la advertencia sobre sus derechos debió encabezar el atestado y no aguardarse a un momento posterior, pero esta irregularidad debe entenderse salvada en cuanto consta que el detenido fue realmente informado de sus derechos en el momento mismo de su detención.

Las consideraciones anteriores, unidas a las específicas ya realizadas en relación con la doctrina de este Tribunal, conducirían, en conclusión, a estimar que la prueba de alcoholemia fue regularmente practicada. Ello, unido a que en modo alguno fue dicha prueba la que formó la convicción del órgano judicial, fuerza a desestimar que se haya producido en el caso una infracción del art. 24.2 C.E.; puesto que en el acto del juicio declararon los ertzainas que practicaron su detención, describiendo los síntomas que el actor presentaba y el estado en que se encontraba, extremos éstos que no guardaban relación alguna con la prueba de alcoholemia a los acontecimientos posteriores, pues los precedieron y fueron captados de forma independiente.

Por todo lo expuesto, expresaba el Ministerio Fiscal su parecer contrario a la estimación de la demanda de amparo.

10. Por providencia de 17 de septiembre de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año. .

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante la variedad de argumentos vertidos en la demanda sobre la fiabilidad de la narración fáctica de las resoluciones impugnadas, y la de las declaraciones del recurrente o de las pruebas practicadas, dado el estado físico en que presuntamente se hallaba cuando sucedieron los hechos, conviene precisar el auténtico objeto del presente recurso de amparo. En efecto, como se desprende de la Ley reguladora de este Tribunal, el recurso de amparo se configura como un recurso extraordinario, centrado exclusivamente en la eventual infracción de los derechos fundamentales y libertades públicas (art. 41 LOTC), de ahí que no proceda en esta sede revisar los hechos declarados probados en la instancia, o efectuar una labor de crítica sobre el poder de convicción del material probatorio manejado por los Tribunales de procedencia, que éstos valoraron en uso de competencias reconocidas en el art. 117 C.E., por lo que deben descartarse todos los argumentos que, al margen de la eventual vulneración de un derecho fundamental, se realizan por el actor en este sentido de revisar el material fáctico que ha llevado a los Tribunales de procedencia a estimar acreditados los hechos cometidos.

Así centrado el ámbito del recurso de amparo, el objeto que ahora nos ocupa sólo puede versar sobre la eventual infracción del derecho a la presunción de inocencia, constituida por haber basado los Tribunales su condena en una única prueba de cargo -los resultados del test de impregnación alcohólica- realizada, en opinión del actor, con vulneración de las garantías reconocidas en el art. 17.3 C.E., para la tutela de la libertad personal del actor, y, en especial, sin asistencia letrada.

2. Como se acaba de apuntar, afirma la demanda que los resultados del test de alcoholemia no pueden ser viables para desvirtuar la presunción de inocencia porque el actor no contó, para su práctica, con asistencia letrada, a pesar de hallarse detenido. Y no cabe dudar que, efectivamente, cuando el test de alcoholemia se realizó, el actor se encontraba privado de libertad; así se desprende de modo palmario de las actuaciones, y en especial del atestado policial (folio 2 de las mismas). Una detención policial que -según sostiene el actor- se había practicado de modo irregular.

De este modo, el conjunto de argumentos de la demanda debe ser valorado desde dos ángulos de aproximación: el primero, el eventual impacto de las denunciadas irregularidades producidas en el momento de la detención sobre la actividad probatoria que haya podido desarrollarse con posterioridad. Y, en segundo lugar, presupuesto cuando menos el hecho de la detención, los condicionamientos que tal hecho ha de imponer a la práctica de la prueba de alcoholemia, a efectos de conservar su virtualidad para desvirtuar la presunción de inocencia. Por este orden se procederá a su análisis.

3. Respecto de la primera de las aproximaciones descritas, ha de destacarse que, dada la configuración procesal del recurso de amparo, corresponde al actor acreditar los extremos de hecho constitutivos de su pretensión, y que, normalmente, esa acreditación ha de realizarse en el proceso de origen, pues incumbe a los órganos judiciales de procedencia determinar la base fáctica sobre la que ha de plantearse la pretensión de amparo. Una base fáctica que, además, este Tribunal no puede en modo alguno alterar por imperativo de su ley reguladora (art. 44.1 b] LOTC).

En este caso, el actor no ha acreditado en modo alguno que se hubiera producido una detención contraria al art. 17 C.E.; que los eventuales defectos de forma que hubieran podido concurrir (entre ellos y sobre todo la tardía cumplimentación de la diligencia de detención) tuvieran relevancia constitucional.

Así, aunque consta que fue detenido cuando su comportamiento lo hizo necesario al descender del vehículo que conducía, no consta que no fuese informado de los derechos que como detenido le asistían. Y su conducta posterior contribuye a confirmar que, en efecto, en el momento de su detención, no se produjeron las irregularidades que denuncia, a las que no hizo referencia no ya sólo cuando firmó el acta documental de su detención, sino tampoco cuando compareció ante el Juez instructor, casi un mes más tarde (folio 15), ni en el escrito de defensa (folio 30). En estas circunstancias, no resulta ni irrazonable ni falto de fundamento que los Tribunales de instancia desecharan las alegaciones del actor en este sentido. Las consideraciones anteriores, por tanto, hacen plenamente inviable la acción en amparo fundada exclusivamente en este motivo.

4. En relación con la validez de la prueba de alcoholemia, que el actor cuestiona en segundo lugar, es doctrina reiterada de este Tribunal que, como regla general, la asistencia letrada no es condición de validez -desde la perspectiva constitucional- de la práctica de dicha prueba. En este sentido, se ha afirmado que "la verificación de la prueba que se considera supone, para el afectado, un sometimiento, no ilegítimo desde la perspectiva constitucional, a las normas de policía, sometimiento al que, incluso, puede verse obligado sin la previa existencia de indicios de infracción, en el curso de controles preventivos realizados por los encargados de velar por la regularidad y seguridad del tránsito". Por ello, la realización de esta prueba "no requiere de las garantías inscritas en el art. 17.3 de la Norma fundamental", no dispuestas en favor "de quienquiera que se halle sujeto a las normas de la policía de tráfico" (STC 107/1985, fundamento jurídico 3º; en el mismo sentido, STC 22/1988).

Ahora bien, cabe plantearse si esta doctrina general ha de resultar matizada cuando la prueba de alcoholemia pretende practicarse con una persona que, como el actor, se encuentra privado de libertad por una decisión policial. En efecto, la jurisprudencia que se acaba de citar, fue elaborada en un marco en que el sometido a la prueba de alcoholemia no se encontraba en esta particular situación sometido a una detención preventiva, y ha de delimitarse ahora el margen en que, respecto de dicha prueba, la doctrina citada ha de recoger especialidades en atención a lo previsto en el art. 17.3 C.E., a fin de "asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra ante la eventualidad de quedar sometido a un procedimiento penal, procurando así la norma constitucional que aquella situación de sujeción no devenga en ningún caso en productora de la indefensión del afectado" (fundamento jurídico 3º, STC 107/1985).

Con esta finalidad, conviene recordar la doctrina de este Tribunal en la materia que ahora nos ocupa. Como premisa, no es posible interpretar unitariamente, como dotado de un mismo contenido, el derecho a la asistencia letrada reconocido en los arts. 17.3 y 24.2 C.E., dada la diversa función que esta garantía cumple en cada uno de ellos, en atención al bien jurídico protegido. Y, desde esta perspectiva, se ha mantenido que "el art. 17.3 C.E. reconoce este derecho al detenido en las diligencias policiales y judiciales, como una de las garantías del derecho a la libertad protegido en el núm. 1 del propio artículo, mientras que el art. 24.2 C.E. lo hace en el marco de la tutela judicial efectiva con el significado de garantía del proceso debido ... y por tanto, en relación con el acusado o imputado". En consecuencia, y en atención a la diversidad de los derechos tutelados en cada uno de los referidos preceptos constitucionales, debe valorarse el alcance de la garantía de la asistencia letrada que nuestra Constitución reconoce al detenido. En este sentido, se ha afirmado por este Tribunal que, funcionalmente, el derecho a la asistencia letrada del detenido tiende a "asegurar (con la presencia personal del Letrado) que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma" (STC 196/1987, fundamento jurídico 5º).

La garantía de la libertad personal que subyace al art. 17.3 C.E., por tanto y a la luz de la jurisprudencia que se acaba de citar, no alcanza a imponer la asistencia letrada en los términos y con la intensidad propios de un proceso en curso; por ello, el especial hincapié de la jurisprudencia citada en señalar la función del Letrado como garante de la integridad física del detenido, y de evitar la autoinculpación por ignorancia de los derechos que le asisten. Es obvio que las consideraciones descritas sólo pueden ser trasladadas con los adecuados matices a la prueba de alcoholemia, una pericia técnica en que la participación del detenido con declaraciones autoinculpadoras está ausente, y a cuya práctica puede éste negarse, y ha de saberlo, porque la prueba misma no puede considerarse lícitamente realizada si no se le informa sobre este extremo. Por ello, el propio art. 520.5 L.E.Crim., autoriza la renuncia a la asistencia letrada, que en otros supuestos, no sería admisible.

Contempladas las circunstancias concurrentes en el caso a la luz de esta doctrina, sucede que el demandante de amparo fue, en su momento, informado de los derechos que le asistían en relación con la práctica de la referida prueba (incluido el de someter a contraste sus resultados por análisis de sangre o el de negarse a someterse a la misma), aceptando voluntariamente someterse a ella (folio 4 de las actuaciones).

Pues bien, a la vista de los hechos acaecidos, no parece que la prueba de alcoholemia haya sido realizada con vulneración de derecho fundamental alguno del recurrente, en especial, de los enunciados en el art. 17.3 C.E. El derecho a la asistencia de Letrado, como se ha dicho que dispone el art. 520.5 L.E.Crim. -al transcribir las garantías del referido precepto constitucional- puede ser renunciado "si su detención lo fuere por los hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad en el tráfico". Este supuesto, cuya ilegitimidad ni siquiera se ha cuestionado por la parte, puede ser encajado en la renunciabilidad genérica al ejercicio de los derechos fundamentales (STC 11/1981), si no quedan comprometidos los derechos de defensa de la parte. Y tal compromiso no parece que exista, cuando menos si se tiene en cuenta el carácter pericial técnico de la prueba realizada y las condiciones en que se practicó.

5. Ha de añadirse, por lo demás, a todo lo ya dicho, que, contra lo que parece creer el actor, de las actuaciones judiciales y de las propias resoluciones impugnadas se desprende que la prueba de impregnación alcohólica no ha sido el elemento determinante en la convicción judicial que ha conducido a la resolución condenatoria. Sucintamente en la instancia y con alto grado de detalle en la apelación, se pone de manifiesto que, junto a los resultados del referido test, los órganos jurisdiccionales han tenido en cuenta otros elementos probatorios de singular trascendencia y, en particular, la declaración del propio acusado en el acto del juicio, reconociendo que había bebido, aunque en menor cantidad de la inicialmente admitida ante la Policía, y, en segundo lugar, y sobre todo, la de los policías que le requirieron para que detuviera el vehículo que conducía, que subrayaron la forma "zigzagueante" en que el citado vehículo avanzaba por un túnel de doble dirección, llegando en ocasiones al punto de rozar las defensas colocadas para separar ambos sentidos de la marcha; el olor a alcohol que despedía el actor y su aspecto y forma de comportarse, elementos todos ellos captados en el mismo momento en que el vehículo se detuvo, con independencia por tanto de los acontecimientos posteriores. Elementos, asimismo, que constituyen los rasgos tipificadores del tipo delictivo del art. 340 bis a) C.P. Para valorar la suficiencia de estas pruebas conviene recordar que, según es doctrina de este Tribunal, "la influencia de bebidas alcohólicas constituye un elemento normativo del tipo penal que, consecuentemente, requiere una valoración del Juez en que éste deberá comprobar si en el caso concreto ... el conductor se encontraba afectado por el alcohol", para lo cual han de emplearse todos los medios de prueba obrantes en autos, no siendo imprescindible ni suficiente por sí sola la prueba de impregnación alcohólica (SSTC 148/1985 y 22/1988). Todas estas consideraciones, en suma, conducen a la desestimación del recurso de amparo pues, existiendo actividad probatoria de cargo sobre los elementos constitutivos del delito, no puede considerarse infringido el derecho a la presunción de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 253/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:253

Recurso de amparo 755/1993. Contra Resolución del Delegado del Gobierno en Aragón, por la que se le impuso al demandante la sanción de multa por incumplimiento del horario de cierre de un establecimiento abierto al público.

Vulneración del principio de legalidad: límite de la potestad sancionadora de la Administración.

1. La jurisprudencia de este Tribunal es particularmente estricta en orden a declarar la extemporaneidad de una demanda por haberse interpuesto previamente al de amparo determinados recursos jurisdiccionales que posteriormente no fueron admitidos. La utilización de los mismos debe ser manifiestamente improcedente (SSTC 53/1991, 73/1991), lo que no ocurre en este caso, ya que la conclusión a la que llegó el Tribunal Supremo para la inadmisión de la apelación no se deriva de manera clara y manifiesta del texto legal, sino que es fruto de una conclusión interpretativa del Tribunal Supremo entre diversas opciones que revelan una complejidad en la materia que no es compatible con la «manifiesta improcedencia» del recurso utilizado a que aluden las citadas Sentencias de este Tribunal. [F.J. 2]

2. Se reitera doctrina anterior (SSTC 305/1993 y 111/1994), en relación con los límites de la potestad sancionadora de la Administración. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 755/93 interpuesto por don Luis Ignacio Royo Serrano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, y asistido por el Abogado don Pablo Gilart Valls, contra la Resolución del Delegado del Gobierno en Aragón, de 28 de junio de 1990, por la que se le impuso al demandante la sanción de multa, en cuantía de 200.000 ptas., por incumplimiento del horario de cierre de un establecimiento abierto al público. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García Món y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 13 de marzo de 1993, doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales y de don Luis Ignacio Royo Serrano, interpuso recurso de amparo frente a la Resolución del Delegado del Gobierno en Aragón, de fecha 28 de junio de 1990, en virtud de la cual se le impuso la sanción de multa, en cuantía de 200.000 ptas., por incumplimiento del horario de cierre de un establecimiento abierto al público.

2. Hechos relevantes que se deducen de la demanda y documentos que la acompañan:

a) El Delegado del Gobierno en Aragón impuso al recurrente la sanción de multa de 200.000 ptas. por permanecer abierto al público el establecimiento de su propiedad denominado "Sala en Bruto", el día 24 de marzo de 1990 a las 5 h. 30 min.

b) Frente a esta resolución interpuso directamente recurso jurisdiccional al amparo de la Ley 62/1978 de Protección de los Derechos Fundamentales, invocando como infringidos los principios de legalidad y presunción de inocencia.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó Sentencia desestimatoria el 31 de octubre de 1990.

c) Contra la anterior resolución, formuló recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que por Auto de 23 de abril de 1992, lo inadmitió. Tras resolver el correspondiente recurso de súplica, mediante un nuevo Auto de fecha 13 de enero de 1993, confirmó el anterior y puso fin a la vía judicial previa.

3. El recurrente alegó en su demanda de amparo la infracción del art. 25.1 C.E., al carecer de rango legal la norma en virtud de la cual se le impuso la sanción, art. 81.35 del R.D. 2.816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Califica de insuficiente la pretendida cobertura legal de dicha norma reglamentaria en el art. 2i de la Ley de Orden Público de 1959 y en el 260 de la Ley de Régimen Local de 1955. Ambas normas han sido derogadas y por otra parte, no contenían una rigurosa predeterminación de las conductas objeto de sanción.

Los arts. 20 y 52 del Reglamento de Espectáculos Públicos de 1935 y el art. 8 de la Orden de 23 de noviembre de 1977, contemplaban la infracción descrita, en términos similares al Reglamento de 1982. Sin embargo, el cuadro de sanciones previsto en este último Reglamento, es distinto del de 1935, por lo que en todo caso se habría producido una innovación contraria al mandato del art. 25 C.E.

También se habría infringido el citado art. 25.1 C.E, por falta de cumplimiento del principio de tipicidad, pues el art. 2i de la Ley de Orden Público de 1959 carece de contenido material suficiente para tenerlo por satisfecho.

La infracción del derecho a la presunción de inocencia se habría producido al no abrirse en la tramitación del expediente administrativo el período de prueba, pese a haberlo solicitado, y no haberse acreditado en el mismo expediente la producción de un perjuicio real a los vecinos por la apertura fuera de horas del local. Tampoco consta la identidad del denunciante, ni la trascendencia al exterior de los ruidos.

4. Mediante providencia de 27 de mayo de 1993, se admitió la demanda a trámite, y se requirió a la Delegación del Gobierno y Tribunales intervinientes para que remitieran las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente, salvo el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal.

5. En virtud de providencia de fecha 28 de febrero de 1994, se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones, tener por personado y parte al Abogado del Estado, que lo solicitó por escrito de 1 de junio anterior, y conceder veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Fiscal, mediante escrito presentado en este Tribunal el 11 de abril de 1994, solicitó el otorgamiento del amparo por falta de cobertura legal de la sanción administrativa impuesta.

El Ministerio Público invocó la doctrina de este Tribunal (STC 305/1993), que en un supuesto idéntico declaró la falta de cobertura legal de la norma sancionadora. La estimación de la demanda por esta causa, a su juicio, haría innecesario un pronunciamiento posterior sobre el segundo motivo de recurso alegado, derecho a la presunción de inocencia. No obstante considera que el mismo no se vulneró, ya que la Administración practicó la prueba suficiente para proceder a la imposición de la sanción.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 4 de marzo de 1994, solicitando la inadmisión y en su caso, desestimación del recurso.

La inadmisión se fundamentó en la extemporaneidad de la demanda, ya que a juicio de la defensa del Estado, la resolución que agotó definitivamente la vía judicial previa, fue la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 31 de octubre de 1990, que no era recurrible en apelación, al no exceder la cuantía litigiosa de 500.000 ptas. y tratarse de un acto de la Administración Pública no susceptible de recurso administrativo (art. 94.1a. en relación con el 10.1a) de la L.J.C.A., 7.1 de la Ley 62/1978 y 74 de la L.O.P.J.). En definitiva, el recurrente al acudir al Tribunal Supremo alargó artificialmente el plazo para interponer el recurso de amparo, lo que se pone de manifiesto al no invocar en la demanda la violación del art. 24.2 C.E., en relación con los Autos de inadmisión del Tribunal Supremo.

Solicitó, con carácter subsidiario la desestimación del recurso, por entender que no se había violado el art. 25.1 C.E., pues como destacó el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 10 de junio de 1991, dictada en recurso extraordinario de revisión por contradicción de doctrina, la norma aplicada se ajusta plenamente al mandato constitucional. Analiza a continuación la doctrina de este Tribunal para poner de manifiesto que mediante el A.T.C. 265/1985 se inadmitió un recurso de similares características al que motiva estas actuaciones. Sobre la STC 305/1993, afirma que en la misma no se contempla la posibilidad de anudar la cobertura de la norma sancionadora al art. 2e) de la Ley de Orden Público de 1959 que prohíbe la celebración de espectáculos ilegales. La finalidad de la norma sancionadora es la de garantizar la protección de la pacífica convivencia ciudadana y ello encaja en la predeterminación normativa diseñada por el art. 2e citado. Por lo que se refiere a la cuantía de la sanción, el art. 19.2 de la Ley de 1959 habilita a los Gobernadores Civiles para imponerla hasta 500.000 ptas., por lo que ninguna extralimitación o infracción del art. 25.1 C.E. se produjo por este motivo.

Tampoco se infringió el art. 24.2 C.E., derecho a la presunción de inocencia, ya que contrariamente a lo que afirma el recurrente, el ilícito administrativo no consistía en causar un perjuicio a los vecinos, sino simplemente transgredir el horario de cierre, lo que el propio recurrente reconoció en el pliego de descargos. La Administración realizó en todo caso actividad probatoria de cargo para desvirtuar dicha presunción.

8. En virtud de escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 18 de marzo de 1994, la recurrente ratificó su petición anterior y se refirió a la más reciente doctrina de este Tribunal sobre la materia (SSTC 305/1993, 341/1993), reiterando su petición de amparo.

9. Mediante providencia de 15 de septiembre de 1994 se señaló el día 19 siguiente para la deliberación y votación de este asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este recurso de amparo la Resolución del Delegado del Gobierno en Aragón, de fecha 20 de junio de 1990, mediante la cual se impuso al recurrente una multa en cuantía de 200.000 ptas. por infracción del horario de cierre del establecimiento del que era titular.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón declaró ajustada a Derecho esta Resolución mediante Sentencia de fecha 31 de octubre de 1990, contra la que se formuló recurso de apelación que fue inadmitido por el Tribunal Supremo en virtud de los Autos de 23 de abril de 1992 y 23 de enero siguiente.

2. Con carácter previo al análisis de las infracciones de derechos fundamentales invocadas por el recurrente (art. 25.1 -principio de legalidad- y 24.2, presunción de inocencia), procede dar respuesta a la causa de inadmisibilidad, que en esta fase procesal sería de desestimación, planteada por la defensa del Estado, pues su admisión haría irrelevante el pronunciamiento sobre los motivos de recurso esgrimidos.

Sostiene el Abogado del Estado que la demanda es extemporánea, ya que el recurrente, al intentar indebidamente la interposición del recurso de apelación, prolongó artificialmente el plazo de veinte días para acudir a esta vía de amparo. La manifiesta improcedencia del recurso de apelación se basa en que la Sentencia dictada en la instancia era inapelable pues en el marco del procedimiento previsto en la Ley 62/1978, la renuncia legítima del recurrente, como ocurre en este caso, a agotar la vía administrativa previa a la jurisdiccional, se asimila por el propio Tribunal Supremo, al supuesto contemplado en el apartado a) del art. 10.1, en relación con el 94.1a) de la L.J.C.A., en su redacción anterior a la ley 10/1992. En consecuencia, al no caber recurso administrativo y ser la sanción inferior a 500.000 ptas., la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia era firme e inapelable.

Frente a esta alegación de la Abogacía del Estado, únicamente cabe decir que la jurisprudencia de este Tribunal es particularmente estricta en orden a declarar la extemporaneidad de una demanda por haberse interpuesto previamente al de amparo determinados recursos jurisdiccionales que posteriormente no fueron admitidos. La utilización de los mismos debe ser manifiestamente improcedente (SSTC 53/1991, 73/1991), lo que no ocurre en este caso, ya que la conclusión a la que llegó el Tribunal Supremo para la inadmisión de la apelación, no se deriva de manera clara y manifiesta del texto legal, sino que es fruto de una conclusión interpretativa del Tribunal Supremo entre diversas opciones que revelan una complejidad en la materia que no es compatible con la "manifiesta improcedencia" del recurso utilizado a que aluden las citadas Sentencias de este Tribunal. En estas circunstancias no puede exigirse al recurrente que renuncie a la interposición del recurso de apelación, cuando, por otra parte, se le impone agotar la vía jurisdiccional previa, antes de acudir al recurso de amparo.

En atención a lo expuesto, procede desestimar la causa de inadmisión alegada y entrar en el fondo del asunto.

3. La demanda de amparo se sustenta en dos motivos de recurso, pero como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la estimación del primero de ellos, infracción del principio de legalidad por falta de cobertura legal y predeterminación normativa de la norma sancionadora, haría innecesario el análisis de la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia también alegado, ya que el primero de ellos representa un prius respecto del segundo.

Planteada la cuestión en estos términos, es preciso recordar que en las SSTC 305/1993, 109/1994 y 111/1994, este Tribunal se pronunció sobre el ajuste constitucional del art. 81.35 del Reglamento General de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por el R.D. 2.816/1982, de 27 de agosto.

Ya dijimos en la primera de las Sentencias citadas, (fundamento jurídico 7º) dictada en un caso igual al presente como recuerda el Ministerio Fiscal, que salvo el excepcional supuesto en que una norma reglamentaria reitere las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquellas (STC 42/1987), no es posible, a partir de la Constitución, tipificar nuevas infracciones, ni introducir nuevas sanciones, o alterar el cuadro de las existentes mediante una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado por una norma de rango legal.

En el presente caso, el precepto cuestionado, no lleva a cabo particularización alguna de previsiones genéricas anteriores, sino que reproduce de forma literal el contenido de la reglamentación preconstitucional. Además, el Reglamento de 1982 procede a una actualización global de la regulación anterior, sustituyendo en bloque la antigua normativa, como revela su expresa derogación por el nuevo reglamento.

En definitiva la pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales tiene como importante límite la imposibilidad de que, con posterioridad a la Constitución, se actualicen dichas normas por la misma vía reglamentaria, puesto que ello no respetaría el sistema de producción de normas jurídicas impuesto ahora por la Constitución (SSTC 177/1992 y 305/93). Por este motivo, y de acuerdo con la doctrina contenida en dichas Sentencias, la mera presencia en el Reglamento de 1935 de un precepto similar al contenido en el art. 81.35 del Reglamento de 1982, no implica que la Administración no necesitara una habilitación legislativa para sancionar la conducta allí descrita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Declarar el derecho del recurrente a no ser sancionado sino en aplicación de las normas que cumplan el principio de legalidad reconocido en el art. 25 de la C.E.

2º Declarar la nulidad de la Resolución del Delegado del Gobierno en Aragón por la que se le impuso la sanción de 200.000 ptas. de multa y de la resolución judicial posterior que la confirmó.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 254/1994, de 15 de septiembre de 1994

Pleno

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:254

Cuestión de inconstitucionalidad 1819/1992 173/1993 (acumuladas). En relación con el art. 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada a este precepto por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

1. La Constitución no sólo ha querido configurar el Poder Judicial en atención a los principios de unidad, exclusividad e independencia judicial, sino que también ha previsto diversas garantías para asegurar su realización, entre ellas la reserva de Ley Orgánica del art. 122.1 C.E (STC 108/1986). Con la particularidad de que este precepto constitucional «remite no a cualquier Ley Orgánica, sino muy precisamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial», que ha de ser entendida, por tanto, «como un texto normativo unitario» (STC 60/1986). Por lo que únicamente corresponde a ésta determinar «la configuración definitiva» de los Tribunales de Justicia (STC 38/1982). [F.J. 3]

2. El núcleo de significación de la expresión «constitución ... de los Juzgados y Tribunales» del art. 122.1 C.E. no es otro que la creación, «in abstracto», de los órganos judiciales que están llamados a ejercer la función jurisdiccional. Esto es, su determinación como tipo genérico funcional y no su existencia como realidad concreta, que denpenderá de las necesidades a las que ha de servir la Administración de Justicia y, por ello, se confía a la ulterior operación de establecimiento de la «planta judicial» (STC 56/1990). De suerte que sólo la L.O. P.J. puede determinar la creación de los órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional (STC 56/1990), así como la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso (STC 224/1993). Y a dicha Ley Orgánica le corresponde, finalmente, establecer «las divisiones territoriales en las que el Estado se organiza a efectos judiciales, procediendo a su definición» (STC 56/1990). [F.J. 4]

3. Más allá de los términos empleados por la Ley 10/1992, en la redacción que da al art. 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la realidad es que si la Audiencia Provincial ejerce su potestad jurisdiccional en materia civil confiándola a «un solo magistrado», con ello se afecta decisivamente al tipo abstracto orgánico-funcional de la Audiencia Provincial que ha configurado la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que sólo puede llevarse a cabo mediante una modificación de ésta, sin que quepa considerar que la mencionada modificación suponga un supuesto de colaboración entre Ley Orgánica y Ley ordinaria, y, por tanto, que resulte constitucionalmente lícita, ya que, ciertamente, no estamos ante un caso en que la Ley Orgánica llama a la ordinaria a integrar en algunos extremos sus disposiciones de desarrollo, pues ninguna remisión a la segunda se contiene en el citado precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que cabe estimar, en definitiva, que dicho precepto ha vulnerado la reserva que establece el art. 122.1 C.E., y ello ha de conducir, por las razones anteriormente expuestas, a la estimación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1.819/92 y 173/93, planteadas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida y por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, respectivamente, en relación con el art. 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada a este precepto por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, por supuesta vulneración de los arts. 81 y 122.1 C.E. Han intervenido en el procedimiento el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 10 de julio de 1992 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Audiencia Provincial de Lleida remitiendo testimonio del Auto de fecha 9 de julio de 1992, dictado por la Sección Primera de la mencionada Audiencia, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), en la redacción dada a este precepto por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, por posible vulneración del art. 122.1 C.E.

2. Por providencia de 23 de julio de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por recibidas las precedentes actuaciones y, antes de decidir sobre la admisión a trámite de la cuestión, requerir a la Sección promovente para que, en el plazo de diez días y conforme dispone el art. 36 LOTC, remitiese testimonio de las actuaciones del rollo de Sala y de los autos de donde dimana el recurso de apelación en que se planteó la cuestión.

3. Recibidas las actuaciones, de su examen se deducen los siguientes antecedentes:

A) Don Miguel Uceda Lao presentó demanda de juicio verbal que turnada correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Lleida, ejercitando acción de reclamación de daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación frente a don Jaime Bargallo Comas y la Compañía de Seguros Catalana de Occidente, quienes formularon reconvención frente al actor.

B) Seguido el juicio verbal por sus trámites, se dictó Sentencia por la que se desestimaba totalmente la demanda y se estimaba íntegramente la demanda reconvencional. El demandante-reconvenido presentó recurso de apelación frente a dicha Sentencia y los demandados-reconvinientes presentaron el oportuno escrito impugnatorio del recurso de apelación; con todo lo cual se remitieron los autos a la Audiencia Provincial de Lleida.

C) Recibidos los autos, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida dictó Auto de 23 de junio de 1992, por el que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 737 L.E.C. por vulneración de la reserva de Ley Orgánica contenida en el art. 122.1 C.E. Tanto el Ministerio Fiscal como las partes presentaron alegaciones, oponiéndose el primero al planteamiento de la cuestión y a favor éstas últimas de que se elevase. La Sección Primera de la Audiencia dictó Auto de fecha 9 de julio de 1992, acordando elevar cuestión de inconstitucionalidad.

4. La Sección promovente sostiene en el Auto de planteamiento de la cuestión que el art. 737 L.E.C. -en la nueva redacción dada por la Ley 10/1992- vulnera la reserva de Ley Orgánica a que se refiere el párrafo 1º del art. 122 C.E., al establecer que la Audiencia se constituirá para determinadas apelaciones civiles con un solo Magistrado.

El art. 122.1 C.E. reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras materias, "la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales". En desarrollo de tal precepto constitucional, el art. 26 de la expresada Ley atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional, entre otros órganos, a las Audiencias Provinciales, reguladas en el Capítulo Cuarto del Título IV del Libro I y compuestas como órgano colegiado por naturaleza y tradición jurídica por "un Presidente y dos o más Magistrados o, en su caso, por dos o más Secciones de la misma composición" (art. 81.1 L.O.P.J.).

Rompiendo, sin embargo, el legislador con la regla general de composición colegiada de la Audiencia, estableció en el párrafo 2º del art. 82 L.O.P.J. (a continuación del párrafo 1º en que se enumeran las competencias de dicho tipo de órgano en el orden penal) la norma excepcional que indica que "para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto". Tal norma no puede negarse que tiene carácter de excepción a la norma general, e incluso lógica, que hace que lo resuelto por un Juez o Magistrado unipersonal deba ser revisado por un número mayor de Magistrados. Salvo algún lejano precedente (Ley del Automóvil) pronto abandonado, la apelación encomendada a un solo Magistrado de la Audiencia constituye una institución extraña a nuestra organización procesal anterior a 1985 y no es descabellado afirmar que fue una solución coyuntural derivada de la supresión de los Juzgados de Distrito y ante la inexistencia de órgano judicial intermedio (a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial) entre los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y la Audiencia Provincial.

Tan excepcional composición de Sala (tal vez equiparable en la práctica a la creación de un nuevo órgano judicial) no la contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ejercicio de competencias en el orden civil por parte de las Audiencias Provinciales (párrafos 4º y 5º del art. 82), por lo que hay que entender que para el enjuiciamiento de cuestiones civiles la Ley Orgánica del Poder Judicial exige en las Audiencias la composición con tres Magistrados a que se refiere el art. 196 de la misma. Sin embargo, la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, modifica el art. 737 L.E.C. estableciendo para los juicios verbales que "cuando corresponda conocer de la apelación a la Audiencia Provincial, ésta se constituirá con un solo Magistrado". A juicio de la Sección proponente, esta Ley ordinaria regula una materia (la constitución del Tribunal, que no su composición) en contradicción con la Ley Orgánica del Poder Judicial y vulnerando por ello el art. 122.1 C.E., pues es a dicha Ley Orgánica a la que compete fijar la constitución y funcionamiento de las Audiencias Provinciales y en su redacción actual exige en todo caso para el conocimiento de los asuntos civiles la formación de Sala con tres Magistrados.

La Audiencia proponente de la cuestión entiende que es principio básico de nuestra organización judicial la composición colegiada de las Audiencias Provinciales y de sus Secciones y, por tanto, su funcionamiento colegiado como regla general, siendo su constitución unipersonal una excepción carente de lógica jurídica, aunque pueda estar fundada en razones de mayor celeridad en el procedimiento al "ocupar" la tramitación solamente el tiempo de un Magistrado, en vez del tiempo de tres. Tal constitución plural aparece como una mayor garantía en la resolución de los recursos, pues lo resuelto por un juzgador unipersonal se examina en apelación por tres Magistrados o más, con una mayor posibilidad -al menos teórica- de acierto. Cuando el órgano de apelación es unipersonal, se trata simplemente de sustituir el criterio de un Magistrado por el de otro, que además -paradójicamente- puede ser de menor antigüedad y experiencia. Mas a pesar de todo lo expuesto, es lo cierto que no puede resolverse la cuestión que se examina atendiendo a criterios de organización judicial (qué órganos deben entender de los recursos y con qué composición), que en ningún caso son competencia de los Tribunales mismos, sino del legislador. La cuestión consiste cabalmente en si dicho legislador ha de ser orgánico al regular una materia como la del art. 737 L.E.C.

En apoyo de la constitucionalidad del precepto -razona la Audiencia proponente- no puede invocarse el párrafo 2º del art. 81 L.O.P.J., que establece que "cuando el escaso número de asuntos de que conozca una Audiencia Provincial lo aconseje, podrá constar su plantilla de uno o dos Magistrados, incluido el Presidente", pues dicho precepto no instaura una nueva forma de constituirse la Audiencia Provincial en las Provincias de escaso volumen de trabajo, sino que, por criterios sin duda de reducción de gasto, establece la posibilidad de limitación de plantilla cuando así sea aconsejable, pero estableciendo seguidamente la forma de completar la Audiencia con otros Magistrados "cuando la naturaleza de la resolución a dictar lo exija", es decir, cuando deba ser dictada por tres Magistrados o, lo que es lo mismo, cuando la propia Ley Orgánica no establezca que entenderá del asunto un solo Magistrado. Y no se remite la Ley Orgánica a la Ley procesal ordinaria, sino que deberá estarse a la propia norma en cuanto a composición de Sala.

La Ley procesal -entiende la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida, proponente de la cuestión- puede y debe regular los diversos procedimientos de toda clase, pero debe abstenerse de regular la materia de constitución de Tribunales, ajustándose, en su caso, a las pautas dadas por la Ley Orgánica y, entre ellas, a la de composición colegiada de la Audiencia indicada en el art. 196 L.O.P.J. cuando señala que "bastarán" para formar Sala tres Magistrados. Ciertamente, el art. 196 dice "en los casos en que la Ley no disponga otra cosa". Pero dicha oración es subordinada a la principal y el sentido del verbo "bastar" ("ser una cosa suficiente") revela claramente que la remisión a la Ley se efectúa para el caso de que ésta establezca un número "superior" de Magistrados para formar Sala, careciendo de todo sentido hablar de "formar Sala" para referirse a actuar unipersonalmente un Magistrado.

Por todo ello se estima que el nuevo art. 737 L.E.C. -en la redacción dada por la Ley 10/1992- vulnera la reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial a que se refiere el art. 122.1 C.E. y se eleva la cuestión de inconstitucionalidad.

5. Por providencia de 25 de agosto de 1992, la Sección de Vacaciones de este Tribunal, teniendo por recibidas de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida las actuaciones que se habían reclamado, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones conforme a lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

6. Mediante escrito de su Presidente presentado el 8 de septiembre de 1992, el Congreso de los Diputados manifestó que no haría uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

Mediante escrito de su Presidente presentado el 10 de septiembre de 1992, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de personación y alegaciones el 18 de septiembre de 1992, solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare que el art. 737 L.E.C. no es contrario a la Constitución.

Entiende en primer lugar el Abogado del Estado carentes de fundamento los argumentos del Tribunal proponente acerca de la necesaria composición plural o colegiada de las Audiencias Provinciales. La Constitución no exige en parte alguna que las Audiencias Provinciales posean una composición colegiada, como es lógico, ni existe ninguna posible norma subconstitucional o noción intrínseca a la Constitución que postule esta necesidad de colegiación. El concepto de Audiencia Provincial y su configuración no son previos a la Constitución, ni pertenecen a una suerte de naturaleza de las cosas que deba ser asegurada por la Norma fundamental como parte implícita de su contenido y respetada por el legislador; éste es sin duda libre para establecer tal configuración.

Del mismo modo, tampoco puede afirmarse que los órganos jurisdiccionales que resuelvan los recursos deban ser necesariamente colegiados. Y mucho menos viene predeterminado por norma constitucional alguna cómo tales órganos deban ejercer en cada caso sus competencias para conocer los recursos que tengan atribuidos. Ello pertenece también al ámbito propio de competencias del legislador, al cual no se le puede tachar de inconstitucional con la argumentación de que actúa contra la "lógica jurídica" o que no establece una "mayor garantía en la resolución de los recursos".

Tampoco aparece en la Ley Orgánica del Poder Judicial la exigencia ineludible de resolución colegiada de la totalidad de los recursos de que conozcan las Audiencias Provinciales. En esta Ley se establece, con carácter general, la composición de las Audiencias Provinciales entendida como su estructura general, es decir, el conjunto de elementos esenciales que las conforman y la forma en que se articulan organizativamente. Pero nada dice el legislador sobre la manera en que deban resolver cada recurso, ni siquiera sobre la totalidad de los recursos que les corresponda conocer, materia que tradicionalmente se regula por leyes ordinarias, existiendo abundantes remisiones en la Ley Orgánica del Poder Judicial a lo que en tal sentido establezca la Ley (v.gr., arts. 57.1, 65.6, 82.1 y 2).

A juicio del Abogado del Estado, esto ocurre justamente porque el legislador orgánico entiende que "la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales", que reserva el art. 122.1 C.E. a la Ley Orgánica, se limita a los aspectos que justamente contempla la L.O.P.J., entre los que no aparece el obligado funcionamiento colegiado del órgano. El modo unipersonal o colegiado de ejercicio de las competencias, al igual que cuáles sean las competencias mismas, no se regula por la Ley Orgánica del Poder Judicial únicamente, al igual que la regulación concreta de los recursos procesales. Las remisiones existentes en la L.O.P.J. y nuestra tradición legislativa sitúan la regulación de los recursos y la determinación de los órganos para resolverlos en las Leyes procesales sustantivas. No es, pues, ésta una materia reservada a la Ley Orgánica, sino una materia conexa en el sentido de la STC 5/1981 (fundamentos jurídicos 23 y 24).

En definitiva, y contestando así a la segunda parte de la argumentación del Auto que promueve la cuestión, "la constitución y funcionamiento" de los Tribunales no sufren alteración por el nuevo art. 737 L.E.C. La constitución y funcionamiento de la Audiencia permanecen iguales, ya que las competencias que ostenta para resolver determinados recursos y la forma en que ejercite esas competencias en cada recurso concreto pertenecen no al ámbito de la constitución del órgano, sino al ámbito de regulación de aquel recurso o procedimiento. Y la regulación concreta de los recursos procesales no exige en absoluto Ley Orgánica. Así lo declaró el Tribunal en la STC 22/1986, que afirmó que "las normas que regulen tales vías, es decir, en definitiva las normas procesales no son normas de desarrollo del derecho a la tutela judicial, de aquellas a que se refiere el art. 81 C.E." (fundamento jurídico 3º).

Finalmente, afirma el Abogado del Estado que tampoco comparte la argumentación del Auto de planteamiento en torno a los arts. 81.2 y 196 L.O.P.J., porque en realidad se está haciendo supuesto de la cuestión, ya que se presupone una previa exigencia de Ley Orgánica o de resolución colegiada, que son justamente las cuestiones a dilucidar. En definitiva, entiende el Abogado del Estado que ni el art. 122 C.E. ni la Ley Orgánica del Poder Judicial tienen más alcance en este punto que el que el propio legislador orgánico ha establecido y que en realidad el reproche fundamental que viene a realizar el Auto al art. 737 L.E.C. se apoya en la presunta supralegalidad del principio de resolución colegiada de los recursos procesales, lo cual carece de todo apoyo constitucional.

8. El Fiscal General del Estado compareció y presentó alegaciones mediante escrito registrado el 18 de septiembre de 1992 y solicitó que se desestime la presente cuestión de inconstitucionalidad por no resultar incumplida la exigencia de Ley Orgánica que disponen los arts. 81 y 122.1 C.E. en la regulación que se establece en el art. 737 L.E.C., en su actual redacción, respecto a la composición unipersonal de las Audiencias Provinciales para conocer de los recursos de apelación en los juicios verbales.

Empieza el Fiscal General del Estado diciendo que el precepto cuestionado -el nuevo art. 737 L.E.C.- se inserta en la nueva regulación del juicio verbal civil, cuyo conocimiento antes conferido a los Jueces de Distrito, con apelación ante los de Primera Instancia, pasa ahora a los Jueces de Primera Instancia con apelación ante la Audiencia Provincial con la composición unipersonal que el precepto indica. La Sala promovente estima, en síntesis, que la norma contenida en el nuevo art. 737 L.E.C. debería haber sido introducida en nuestro ordenamiento mediante Ley Orgánica y que, al no haberlo hecho así, se ha infringido la Constitución.

Semejante planteamiento parece partir de dos premisas estrechamente relacionadas: primera, que la nueva regulación de la apelación de los juicios verbales, en la parte que determina la composición del órgano judicial que ha de conocer de ella, modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial; segunda, que la determinación de la composición de un Tribunal es en todo caso algo que hay que incluir dentro del concepto de constitución de los Juzgados y Tribunales a que alude el art. 122.1 C.E. Estas dos premisas son erróneas, a juicio del Fiscal General del Estado.

Hay que tener presente como punto de partida el carácter excepcional que las Leyes Orgánicas tienen en nuestro ordenamiento, que obliga a una interpretación restrictiva de su extensión (así, como más significativa, la STC 76/1983, fundamento jurídico 2º). Ello significa, primero, que aquellos supuestos en que la Constitución exige la Ley Orgánica -art. 81 genéricamente y, en nuestro caso, el art. 122.1- han de ser objeto de una inteligencia estricta; y segundo, en buena medida consecuencia de lo anterior, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal por infringir esta disciplina normativa de nuestra Constitución requerirá que su defecto invalidante resulte inmediatamente del contraste con la Constitución, es decir, que de modo claro el cotejo entre los dos textos -el de la Ley y el de la Constitución- arroje su incompatibilidad, sin tener que recurrir a interpretaciones más o menos constructivas, cuya dificultad pondrá precisamente de manifiesto que otras lecturas del Texto constitucional son posibles y, por tanto, que el precepto cuestionado puede ser conforme a la Constitución.

Pues bien, el Fiscal General del Estado no advierte que el actual art. 737 L.E.C. introduzca modificación de ningún género en la regulación de las Audiencias Provinciales que se contiene en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo que ésta dice en su art. 81.1 es que se compondrán de un Presidente y dos o más Magistrados -extremo que evidentemente no es afectado por el precepto en cuestión-, aunque permite que pueda tener otra composición en ciertos casos (art. 81.2), lo que no afecta al caso en que estamos, y prevé en concreto un supuesto idéntico al del art. 737 L.E.C.: "para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto" (art. 82.2). Por otra parte, el art. 196 dispone que "en los casos en que la Ley no disponga otra cosa bastarán tres Magistrados para formar Sala", estableciendo ese "principio básico de nuestra organización judicial (en) la composición colegiada de las Audiencias Provinciales" a que hace referencia el Auto cuestionante.

Si una Ley procesal, que no corresponde que sea Orgánica, dispone que un cierto asunto en alzada sea conocido por una Sala integrada por un solo Magistrado, dejando de lado la posible contradicción que supone hablar de un órgano por definición colectivo con una composición individual, que no pasa de ser semántica, no por ello está modificando la constitución como órgano de la Audiencia Provincial, que sigue siendo la configurada in abstracto por la Ley Orgánica del Poder Judicial y fijada en la composición numérica por la Ley de Planta Judicial, Ley 38/1988, que es Ley ordinaria, dictada en cumplimiento de la Disposición adicional primera de la L.O.P.J. El hecho de que el art. 737 use la palabra "constitución" no debe confundirnos.

Ni tampoco rectifica su funcionamiento, salvo que se le dé a este término un alcance absoluto sinónimo de la composición que en todos los supuestos de que conozca ha de tener el órgano judicial colectivo. La correcta interpretación de "funcionamiento" no puede ser otra que la de su actuación funcional, no del número de integrantes que formen Sala en cada caso concreto. Exégesis que no contradice al art. 196 L.O.P.J. antes citado, cuando dice que si la Ley no dispone otra cosa bastarán tres Magistrados para formar Sala; primero, porque nada autoriza a pensar que "la ley" que así disponga tenga que ser la Ley Orgánica del Poder Judicial, y segundo, porque si bien parece prevista tal disposición para aquellos casos en que la Sala haya de integrarse por más miembros (como cabe deducir del término "bastarán"), no cierra la posibilidad de que se aplique a aquellos casos en que han de ser menos.

A todo lo anterior hay que añadir que la solución fijada por el precepto en entredicho no es extravagante a nuestro ordenamiento orgánico judicial. En los juicios de faltas de que conocen ahora los Jueces de Instrucción, también la Audiencia Provincial que despacha la apelación se constituye por un solo Magistrado. Juicios de faltas, como los juicios verbales civiles, que eran de la competencia de los Jueces de Distrito, con apelación ante el de Primera Instancia y/o Instrucción, y que al pasar aquella competencia a estos Jueces ad quem, había que cambiar en lo referente al órgano judicial competente para conocer del recurso devolutivo previsto, lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el supuesto ya establecido de los juicios de faltas, hizo en favor de las Audiencias Provinciales con composición individual. Si el paralelismo con los juicios verbales civiles es obvio, la solución tenía que ser la misma, esto es, que conociera una Sala de composición individual. El traspaso de competencias de los Jueces de Distrito a los de Primera Instancia y/o Instrucción exigía lógica y funcionalmente un mismo tratamiento: que los recursos de apelación previstos se residenciaran ante un mismo órgano judicial con igual composición. Sin que, por lo demás, quepa hablar de una merma de garantías, pues también antes la apelación en esta materia era de la competencia de un Juez único. Naturalmente, las consideraciones que hace el Auto sobre si tres Magistrados ofrecen más garantía técnica que uno solo o sobre la eventualidad de que el Juez que revisa sea de menor antigüedad que el revisado carecen de todo relieve a los efectos que aquí importan.

En resumen, si una Ley procesal, sin introducir ninguna innovación en el diseño orgánico previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que la apelación sea conocida por una Sala integrada por un solo Magistrado, siguiendo con ello el precedente que la propia L.O.P.J. marca para supuestos que hay que considerar idénticos, no puede conceptuarse como una modificación de la L.O.P.J. que haya de llevarse a cabo mediante una Ley que tenga la condición de Orgánica, conforme al art. 81.2 C.E.

Las consideraciones que preceden -afirma el Fiscal General- sirven también para rechazar la segunda premisa de que parte el Auto cuestionante: que la composición de un órgano judicial es en todo caso algo que mira a su propia constitución y que requiere por ello que se determine en Ley Orgánica. Tal hipótesis es muy cercana a la relativa a que el nuevo art. 737 L.E.C. modifica la L.O.P.J. En rigor vienen a ser una misma cosa. Si se acepta que no modifica orgánicamente, es decir, en su constitución y funcionamiento, a las Audiencias Provinciales, habrá que concluir que no afecta a estos últimos y que, por tanto, referirse a ello, en el sentido de que dicho artículo tendría que haber sido introducido por una Ley con rango de Orgánica, está fuera de lugar.

9. El 21 de enero de 1993 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal un Auto, de fecha 26 de octubre de 1992, dictado por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, planteando cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 737 L.E.C., en la redacción dada a este precepto por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. Al Auto de planteamiento se acompañan los actuaciones del pleito.

10. El objeto y tramitación del proceso a quo han sido los siguientes:

A) Por la entidad Inmobiliaria Madrid Urbana, S.A. se interpuso demanda ejercitando acción de desahucio por expiración del plazo contractual del arrendamiento de dos trasteros (los núms. 7 y 12) sitos en el "Garaje Arturo" de la c. Santísima Trinidad, núm. 30 de Madrid.

B) Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de Madrid se dictó Sentencia el 21 de mayo de 1992. En ella el Juez rechazó la excepción de inadecuación de procedimiento opuesta por el demandante y afirmó que no se trataba de un arrendamiento sujeto a la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.) (ni, por tanto, a sus especialidades procesales), por estar constituido sobre trasteros que no pueden reputarse de edificaciones habitables, requisito que la jurisprudencia exige para que el arrendamiento quede encuadrado en el ámbito de dicha Ley, por lo que el litigio había de sustanciarse por los arts. 1.570 ss. L.E.C., reguladores del juicio de desahucio, que a su vez remiten -con especialidades-, a los trámites de los juicios verbales. En cuanto al fondo del asunto, el Juez estimó la demanda y declaró el desahucio de los trasteros, ordenando al demandado el desalojo, con apercibimiento de lanzamiento.

C) Contra dicha Sentencia interpuso el demandado recurso de apelación, que fue admitido y tramitado por el Juzgado a quo conforme a las nuevas reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre apelaciones en juicios verbales, tras lo cual se remitieron los autos a la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid.

D) Recibidos los autos, la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid dicta Auto de 26 de octubre de 1992 en el que, tras el trámite de audiencia a las partes y Ministerio Fiscal, se plantea la cuestión de inconstitucionalidad. El Auto de planteamiento ha sido dictado por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid constituida con un solo Magistrado, según se colige de la firma y del margen de la resolución.

11. El Auto de planteamiento cuestiona la constitucionalidad del nuevo tenor del art. 737 L.E.C., que establece que en la apelación de los juicios verbales, "cuando corresponda conocer de la apelación a la Audiencia Provincial, ésta se constituirá con un solo Magistrado". La contradicción se plantea con el art. 122.1 C.E. -en relación con el art. 81 C.E.-, porque no se ha respetado la reserva de la Ley Orgánica -la del Poder Judicial, concretamente- que en el mismo se establece respecto de la determinación de "la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales". El art. 737 L.E.C., que carece de naturaleza orgánica, habría invadido la reserva de Ley Orgánica, según el Auto de planteamiento.

El art. 737 L.E.C., en la redacción establecida por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, establece que "cuando corresponda conocer de la apelación a la Audiencia Provincial, ésta se constituirá con un solo Magistrado". La apelación a que hace referencia el precepto es la relativa a los juicios a que se refiere el art. 732 de la misma Ley, esto es, los pleitos que deben seguirse por los trámites del juicio verbal, y no estén comprendidos en el supuesto de acciones personales basadas en derechos de crédito por importe no superior a 80.000 ptas. (art. 715 L.E.C.), que es precisamente el supuesto de autos al tratarse de una demanda de desahucio (art. 1.570 L.E.C.). El problema que origina el precitado art. 737 es el de su desarmonía con el art. 122.1 C.E., que establece que "la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales..."; precepto constitucional que ha sido objeto de desarrollo a través de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, que configura las Audiencias Provinciales, a efectos jurisdiccionales, como un Tribunal colegiado, integrado por Secciones, siempre colegiadas, con un Presidente y varios Magistrados (art. 81, ss. y concordantes), previendo una sola excepción en materia penal (art. 82.2, párrafo segundo).

Es decir, la Audiencia Provincial, para el conocimiento de las apelaciones civiles, no se puede constituir con un solo Magistrado, esto es, como órgano unipersonal, pues ello supondría infringir la normativa establecida por la Ley Orgánica. La constitución de la Audiencia a través de órganos unipersonales o a través de Secciones, supone no sólo una diferencia en orden a la constitución del Tribunal, sino una verdadera alternativa organizadora que afecta a multitud de cuestiones. Las reglas del reparto, por ejemplo, son diferentes. Y la organización de la Secretaría también. Y lo que plantea la norma procesal cuestionada es todavía de mayor alcance, desde el punto de vista funcional, en cuanto no sustituye el criterio colegiado de la Sección por el del órgano unipersonal, sino que establece una coexistencia entre ambos sistemas, con lo que los principios organizativos de la Ley Orgánica se complican. No trata de distribuir las Secciones en órganos unipersonales -lo que ya supondría una evidente modificación-, sino de simultanear la constitución colegiada con la individual con perspectiva horizontal, resultando la nueva organización de una duplicidad organizativa que supone un replanteamiento del alcance de multitud de preceptos de la Ley Orgánica, en cuanto los mismos respondían al modelo originario del criterio de colegialización jurisdiccional, que se tenía en cuenta incluso en el ámbito meramente gubernativo. El Presidente de Sección, por ejemplo, muda su estatuto jurisdiccional, y el Secretario de la Sección también. Y la figura capital del Ponente pierde su sentido. Son meros ejemplos indicativos del alcance del precepto cuestionado, a los efectos de determinar su naturaleza.

La reserva de Ley Orgánica conlleva una exigencia especial de consenso parlamentario (art. 81.2 C.E.) que no garantiza una Ley ordinaria como la 10/1992. Las normas rituarias procesales no exigen Ley Orgánica, pero las relativas a la constitución, funcionamiento y gobierno de los Tribunales si, por preverlo expresamente la Constitución. Y la norma cuestionada no tiene un simple alcance procesal. Y un ejemplo de ello es la imposibilidad de subsanar un defecto de elección del procedimiento. Así, con anterioridad a su entrada en vigor, se discutió si las resoluciones de contrato efectuadas al amparo del Real Decreto-ley 2/1985, por transcurso del plazo pactado, deberían tramitarse por las normas del desahucio de la Ley de Enjuiciamiento Civil o por el procedimiento de cognición, y un loable criterio de la Audiencia entendió que ello no incidía en la nulidad de las actuaciones, pues ambas normativas permitían similares posibilidades procesales. Hoy ese criterio es inválido, pues no se trataría de una mera cuestión procedimental, sino de optar entre órganos jurisdiccionales radicalmente distintos. El ejemplo ilustra que no es cuestionable que el precepto se refiere a la constitución, funcionamiento y gobierno de los Tribunales y que la Ley ordinaria no puede regular esta cuestión sin infringir el art. 122 C.E. Y la trascendencia del vicio que se le imputa a la norma cuestionada es evidente en el presente litigio. De no existir el precepto la Sentencia sería dictada por un Tribunal colegiado -la Sección Undécima de la Audiencia- y la actuación unipersonal del Magistrado sería nula. La asunción acrítica de la norma resultaría incompatible con el principio de legalidad constitucional, y el juzgador no puede primar un criterio de oportunidad (la dilación indefectible que supone el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad) sin mengua de la seguridad jurídica y olvido de la jerarquía normativa (art. 9.3 C.E.), que hace prevalecer a la Ley Orgánica frente a la Ley ordinaria, cuando se trata de materia reservada a la primera.

En definitiva, se entiende que el art. 737 L.E.C. es contrario a los arts. 81 y 122.1 C.E. y que esta cuestión afecta al proceso pendiente en cuanto la actuación del órgano jurisdiccional actuante sería radicalmente nula de serlo el referido precepto.

12. Por providencia de 16 de febrero de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal, teniendo por recibidas las precedentes actuaciones, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones conforme a lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC a efectos de personación y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

13. Mediante escrito de su Presidente presentado el 25 de febrero de 1993, el Congreso de los Diputados manifestó que no haría uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

Mediante escrito de su Presidente presentado el 1 de marzo de 1993, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

14. El Fiscal General del Estado se personó y formuló alegaciones por medio de escrito presentado el 5 de marzo de 1993. En el mismo, tras poner de manifiesto la sustancial igualdad existente entre esta cuestión de inconstitucionalidad y la núm. 1.819/92, solicita la acumulación de ambas y que se den por reproducidas las alegaciones y la petición formulada en la primera en el sentido de desestimar la inconstitucionalidad del vigente art. 737 L.E.C.

15. El Abogado del Estado presentó su escrito de personación y alegaciones el 8 de marzo de 1993. Las alegaciones formuladas constituyen una síntesis de las ya expuestas en la cuestión núm. 1.819/92.

16. Mediante Auto de fecha 30 de marzo de 1993, el Pleno del Tribunal acordó la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 173/93, planteada por la Audiencia Provincial de Madrid, a la registrada con el núm. 1.819/92, promovida por la Audiencia Provincial de Lleida, en atención a la concurrencia de los presupuestos exigidos por el art. 83 LOTC.

17. Por providencia de 20 de septiembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente Sentencia consiste en determinar si el art. 737 L.E.C., en la redacción dada al mismo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, es contrario, como los proponentes pretenden, al art. 122.1 (en conexión con el art. 81) de la Norma fundamental, precepto que establece una reserva de Ley Orgánica en materia de constitución de los órganos judiciales. El cuestionado art. 737 L.E.C. dispone que "cuando corresponda conocer de la apelación a la Audiencia Provincial, ésta se constituirá con un solo Magistrado". Integrada tal disposición dentro del Capítulo Cuarto del Título II del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que lleva por rúbrica "De los juicios verbales", el efecto producido por su entrada en vigor es que los recursos de apelación civil que, sustanciados a través de un juicio verbal, entren en la competencia de las Audiencias Provinciales serán resueltos por un solo Magistrado de los que componen la Audiencia, mientras que hasta entonces el conocimiento del asunto, siguiendo las reglas generales, se atribuía a tres Magistrados.

2. Antes de entrar en el examen de la eventual inconstitucionalidad del art. 737 L.E.C. es preciso hacer, con carácter previo, una sumaria referencia al órgano judicial competente para conocer del recurso de apelación contra las Sentencias dictadas en juicios verbales y a la configuración de las Audiencias Provinciales por la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial:

A) En cuanto a lo primero, conviene señalar que si tradicionalmente los Juzgados Comarcales y Municipales -más tarde denominados Juzgados de Distrito- conocieron de los juicios verbales regulados en el art. 715 y siguientes L.E.C., la resolución de las impugnaciones frente a las Sentencias dictadas en dicho procedimiento quedó confiada al órgano jurisdiccional superior en grado, el Juez de Primera Instancia correspondiente por el territorio, situación que no fue alterada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la L.E.C. No obstante, al convertirse los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia (Disposición transitoria tercera L.O.P.J.), las Audiencias Provinciales pasaron a conocer "de los recursos que establezca la Ley contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la Provincia" (art. 84.2 L.O.P.J.). Lo que supuso una ampliación de la competencia en el orden civil de las Audiencias Provinciales.

A ello cabe agregar, en lo que aquí importa, que la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que vino a introducir "relevantes modificaciones en el régimen de la apelación del juicio verbal" según los términos de su Exposición de Motivos. Entre ellas, el establecimiento de una instancia única para ciertos juicios verbales de inferior cuantía (nuevo art. 732 L.E.C.) así como la modificación del art. 737 L.E.C. en los términos que antes han quedado indicados.

B) Según la configuración establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, las Audiencias se componen, como mínimo, de un Presidente y dos Magistrados. Esta misma composición han de tener las Secciones que, en su caso, se creen dentro de ellas (art. 81.1). Cuando el escaso número de asuntos de que conozca una Audiencia Provincial lo aconseje, podrá constar su plantilla de uno o dos Magistrados, incluido el Presidente, supuesto en el que la Audiencia se completará para el enjuiciamiento y fallo, y cuando la naturaleza de la resolución a dictar lo exija, con el número de Magistrados que se precisen del Tribunal Superior de Justicia (art. 81.2). Ahora bien, "para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto" (art. 82.2).

A la vista de estas previsiones, es indudable que, en la economía de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Audiencias Provinciales son Tribunales colegiados y que sólo en el orden penal, y al conocer de los recursos de apelación en los juicios de faltas, actúan como órganos unipersonales. Esta excepción no la extiende el legislador orgánico al orden civil, respecto del cual se limita a disponer, de forma similar a la regla general sobre el conocimiento de estos Tribunales en el orden penal (art. 82.1.2º), que las Audiencias "conocerán... de los recursos que establezca la Ley contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgado de Primera Instancia de la Provincia" (art. 82.4).

C) Es clara, pues, la voluntad del legislador en la Ley Orgánica 6/1985 de contemplar una única excepción al carácter colegiado de las Audiencias Provinciales: la establecida respecto al orden penal en el art. 82.2; voluntad que fue reiterada en la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que modificando la anterior creó los Juzgado de lo Penal y dio una nueva redacción al art. 82. No menos evidente resulta la similitud de prescripciones entre esta norma y la aquí objeto de cuestionamiento: una en el orden penal y otra en el orden civil, ambas prevén la constitución de las Audiencias Provinciales como Tribunales unipersonales en los recursos que indican. Quiere ello decir que el legislador ha incluido en dos diferentes tipos de leyes, que se distinguen por diversos grados de rigidez, sendas normas de similar contenido y alcance. Así, o bien dichas normas (el art. 82.2 L.O.P.J. y el art. 737 L.E.C.) regulan una materia no reservada a la Ley Orgánica -con lo que las dos serían constitucionalmente legítimas, si bien la primera de ellas, aunque incluida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, únicamente gozaría de la fuerza pasiva propia de las leyes ordinarias [STC 5/1981, fundamento jurídico 21 A)]- o bien, en otro caso, habrá de concluirse en la inconstitucionalidad del precepto cuestionado, que no sólo habría modificado las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que lo habría hecho en un sector material incluido en la reserva establecida en el art. 122.1 C.E. sin adoptar la forma legal constitucionalmente exigida. Esta alternativa es la que debemos despejar a continuación.

3. A este fin, con carácter preliminar interesa precisar que en atención al principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 C.E.), el Poder Judicial configurado por nuestra Norma fundamental requiere que el conjunto de Juzgados y Tribunales a los que se atribuye en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.) estén integrados en una única organización judicial. Asimismo, dicho principio exige que la función jurisdiccional sea ejercida, en todos los Juzgados y Tribunales, por el mismo tipo de Jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial, a los que se dota de un particular estatuto jurídico, destinado a garantizar la independencia de cada Juez o Tribunal en el ejercicio de su función (STC 108/1986, fundamento jurídico 6º), sujetos únicamente el imperio de la ley (art. 117.1 C.E.).

Ahora bien, la Constitución no sólo ha querido configurar el Poder Judicial en atención a los principios de unidad, exclusividad e independencia judicial sino que también ha previsto diversas garantías para asegurar la realización de aquellos, entre ellas, "la reserva de Ley Orgánica para determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados (art. 122.1 C.E.)", como se ha dicho en la STC 108/1986, fundamento jurídico 6º. Con la particularidad de que este precepto constitucional, "remite no a cualquier Ley Orgánica, sino muy precisamente a la Ley orgánica del Poder Judicial", que ha de ser entendida, por tanto, "como un texto normativo unitario" (STC 60/1986, fundamento jurídico 5º). Por tanto, es claro que únicamente corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial determinar "la configuración definitiva" de los Tribunales de Justicia (STC 38/1982, fundamento jurídico 6º).

4. Hecha esta precisión, podemos entrar ya en el examen de la duda de inconstitucionalidad planteada por las Audiencias Provinciales de Lleida y de Madrid recordando que, como se ha dicho en la STC 224/1993, no existe en la doctrina científica una construcción acabada y pacíficamente aceptada sobre las materias incluidas en la expresión "constitución... de los Juzgados y Tribunales", cuya regulación se reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial por el art. 122.1 C.E. Sin embargo, partiendo del contenido y finalidad de la propia reserva, parcialmente determinados ya en nuestra jurisprudencia, es posible establecer, en lo que aquí es necesario, el significado y alcance de dicha expresión para proceder seguidamente a su contraste con el art. 737 L.E.C.

A) En relación con la doctrina sentada por este Tribunal, la citada STC 224/1993 ha declarado -en relación con el supuesto particular objeto de dicha resolución-, que la "constitución" de los Juzgados y Tribunales a que se refiere el art. 122.1 C.E. "debe comprender, como mínimo, ... la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Esta materia es, en efecto, de capital importancia en el conjunto del diseño de la organización judicial constitucionalmente reservado al legislador orgánico, y de ahí que parezca evidente que su regulación deba tener lugar a través de un tipo de ley que, de forma excepcional y tasada, ha previsto la Constitución como expresión de una democracia de consenso..." (STC 224/1993, fundamento jurídico 3º).

Asimismo, al delimitar los conceptos de "planta judicial" y "demarcación judicial" en la Ley Orgánica del Poder Judicial, hemos dicho que el establecimiento de la primera supone "determinar los Juzgados y Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.)", siendo necesaria a este fin, una primera operación: "el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de aquella potestad..." (STC 56/1990, fundamento jurídico 15). Y en dicha decisión se ha agregado, con referencia a los arts. 26 y 30 L.O.P.J., que "responde a exigencias del principio de unidad del Poder Judicial" no sólo "la determinación de los órganos judiciales que integran la planta judicial" -en el sentido genérico que se acaba de indicar- sino también "el diseño básico de la demarcación judicial desde una perspectiva territorial" (STC 56/1990, fundamento jurídico 20), pues "la Constitución ha tomado en consideración la organización territorial del Estado al fijar criterios básicos para la organización judicial" (STC 38/1982, fundamento jurídico 6º).

B) De ello se desprende, en primer lugar, que mediante la reserva contenida en el art. 122.1 C.E. se ha tratado de asegurar que el legislador orgánico establezca, "en un texto normativo unitario" (STC 60/1986) -"la ley orgánica del poder judicial" y no en cualquier Ley Orgánica- "el diseño básico" de la organización judicial o la "configuración definitiva" de los Tribunales de Justicia (STC 38/1983). En segundo término, que el núcleo de significación de la expresión "constitución... de los Juzgados y Tribunales" del citado art. 122.1 C.E. no es otro que la creación, in abstracto, de los órganos judiciales que están llamados a ejercer la función jurisdiccional. Esto es, su determinación como tipo genérico-funcional y no su existencia como realidad concreta; pues por depender esta realidad de las necesidades a las que ha de servir la Administración de Justicia, es obvio que el establecimiento de los concretos órganos judiciales ha de confiarse a una ulterior operación, revisable periódicamente, para su adecuación a dichas necesidades -el establecimiento de la "planta judicial", en el sentido más específico de esta expresión-, en la que se fijará "el número de órganos que, dentro de cada uno de los tipos definidos de forma abstracta, se van a asentar en el territorio nacional" (STC 56/1990, fundamento jurídico 15).

Por tanto, únicamente la Ley Orgánica del Poder Judicial puede determinar la creación de órganos judiciales o, si se quiere, el "establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional" (en los términos de la citada STC 56/1990), así como la "institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso" (STC 224/1993), pues la unidad del poder judicial no impide en modo alguno la especialización orgánico-funcional de Juzgados y Tribunales por razón de la materia. Y, por último, a dicha Ley Orgánica le corresponde establecer "las divisiones territoriales en las que el Estado se organiza a efectos judiciales, procediendo a su definición" (SSTC 56/1990, fundamento jurídico 20 y 62/1990, fundamento jurídico 7º).

5. A la luz de esta doctrina, es claro que la normación del art. 737 L.E.C., tras la reforma del régimen de la apelación de los juicios verbales llevada a cabo por la Ley 10/1982, de 30 de abril, afecta plenamente a la "constitución... de los Juzgados y Tribunales" que el art. 122.1 C.E. reserva a la "Ley Orgánica del Poder Judicial".

A) En efecto, las Audiencias Provinciales se han configurado como órganos jurisdiccionales colegiados por el legislador orgánico, con una sola excepción: la establecida por el art. 82.2 L.O.P.J. para el conocimiento de "los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicios de faltas". Sin que tal excepción, importa subrayarlo, se extendiera al conocimiento de los recursos de apelación contra las Sentencias dictadas en juicios verbales, que corresponde a "las Audiencias Provinciales" (art. 82.4 L.O.P.J.).

Sin embargo, tras la reforma del art. 737 L.E.C. llevada a cabo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, es innegable que la potestad jurisdiccional de dichas Audiencias en materia civil ya no queda confiada a los órganos previstos en el art. 81 L.O.P.J., el Pleno o las Secciones; pues el citado precepto de la Ley procesal ha venido a atribuir la resolución de los recursos de apelación contra las Sentencias dictadas en los juicios verbales por los Juzgados de Primera Instancia de la Provincia a un Magistrado único y no al Pleno o las Secciones de la Audiencia. Lo que entraña, consiguientemente, una ampliación de la excepción inicialmente prevista al orden civil, que no sólo modifica las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial sino que lo hace en un sector material incluido en la reserva que establece el art. 122.1 C.E. sin adoptar la forma constitucionalmente exigida.

B) Frente a ello no cabe alegar que la Ley procesal -empleando los mismos términos contenidos en el art. 82.2 L.O.P.J.- ha expresado que cuando corresponda conocer de la apelación en materia civil a la Audiencia Provincial, ésta "se constituirá con un sólo Magistrado". Con lo que aparentemente se mantiene la referencia a la Audiencia como titular de la función jurisdiccional.

Ahora bien, más allá de los términos empleados, la realidad es que si la Audiencia Provincial ejerce su potestad jurisdiccional en materia civil confiándola a "un sólo Magistrado", con ello se afecta decisivamente al tipo abstracto orgánico-funcional de la Audiencia Provincial que ha configurado la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que sólo puede llevarse a cabo mediante una modificación de ésta. Extremo que ha sido puesto de relieve en el Auto de planteamiento de la cuestión por la Audiencia Provincial de Lleida.

C) Finalmente, tampoco cabe considerar que la modificación introducida por el art. 737 L.E.C. en el art. 82.4 L.O.P.J. supone un supuesto de colaboración entre Ley Orgánica y Ley ordinaria y, por tanto, que resulte constitucionalmente lícita (STC 137/1986, fundamento jurídico 3º). Ciertamente, no estamos ante un caso en que la Ley Orgánica llama a la ordinaria a integrar en algunos extremos sus disposiciones de desarrollo (SSTC 83/1984 y 137/1986), pues ninguna remisión a la segunda se contiene en el citado precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y más allá de este caso, es indudable que tal colaboración posee unos límites infranqueables, como ya se indicó respecto al Estatuto de los Jueces y Magistrados, también objeto de la reserva de Ley Orgánica del art. 122.1 C.E., en nuestra STC 108/1986, fundamento jurídico 26. Doctrina que más recientemente se ha reiterado en la STC 224/1993, fundamento jurídico 3º, al afirmar que si bien la colaboración entre ambas formas normativas puede permitir que una Ley ordinaria "atribuya a determinado orden jurisdiccional el conocimiento de tales o cuales asuntos, integrando los genéricos enunciados de la L.O.P.J.", sin embargo ha de verificarse en cada caso el grado de acomodo de aquella a las previsiones de ésta; pues "como propias de la reserva reforzada instituida por la Constitución, resultan indisponibles para el legislador ordinario" y, de este modo la Ley ordinaria no puede "excepcionar frontalmente o contradecir el diseño que de los distintos órdenes jurisdiccionales haya establecido la Ley Orgánica".

Esto es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, pues la modificación que introduce el art. 737 L.E.C., como antes se ha dicho, afecta a la configuración de la Audiencia Provincial en materia civil según la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que cabe estimar, en definitiva, que dicho precepto ha vulnerado la reserva que establece el art. 122.1 C.E. y ello ha de conducir por las razones anteriormente expuestas, a la estimación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad.

6. Establecida esta conclusión, sólo queda por precisar las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 737 L.E.C. en la redacción dada al mismo por la Ley 10/1992, de 30 de abril. Para lo que basta señalar que los efectos de esta decisión no pueden entrañar, en modo alguno, la revisión de los procesos ya fenecidos mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación del mencionado precepto, por no tratarse aquí de uno de los procesos indicados en el art. 40.1 LOTC, sino de materia civil. De manera que las consecuencias de nuestro fallo sólo han de operar respecto a los recursos contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia que aún no han sido resueltos por las Audiencias Provinciales en la fecha prevista en el art. 38.1 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1.819/92 y 173/93, promovidas, respectivamente, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida y por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid y declarar inconstitucional y, por consiguiente, nulo el art. 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada al mismo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 255/1994, de 26 de septiembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:255

Recurso de amparo 132/1992. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que desestima recurso de queja interpuesto contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona por el que se deniega la preparación del recurso de casación interpuesto en autos de proceso arrendaticio urbano.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado.

1. La interpretación de las normas en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, en el ámbito del art. 24.1, aun debiendo guiar constantemente la interpretación y aplicación de toda regla procesal, no está exenta de límites en cuanto canon de inconstitucionalidad, ya que, de un lado, atendiendo al carácter bilateral de todo proceso, deben tenerse presentes los derechos de la contraparte. De otro lado, debe advertirse que su aplicación requiere, primero, y lógicamente, «que la norma aplicada permita otra interpretación alternativa a la elegida por el órgano judicial» (SSTC 32/1989 y 113/1990), y, segundo, que la interpretación adoptada por el juzgador sea arbitraria o inmotivada, ya que si no se dan esas circunstancias el Tribunal Constitucional no puede sustituir al órgano judicial en la función de interpretación de la legalidad ordinaria que le compete en exclusiva. [F.J. 2]

2. Como se ha dicho en la reciente STC 162/1994, la fijación de la cuantía litigiosa y de la renta contractual a la hora de acceder al recurso de casación para determinar si debe incluirse en ella el importe de los incrementos resultantes de la revisión periódica pactada es cuestión de estricta legalidad ordinaria, ajena en principio al contenido de los derechos y libertades fundamentales que es propio del recurso de amparo. No es una exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva que la cuantía fijada al inicio del proceso haya de ser actualizada durante las sucesivas fases de desarrollo del mismo. Lo mismo cabe decir respecto de los conceptos que deben integrarse en el concepto de renta contractual y, por supuesto, respecto de la cuantía concreta de estos conceptos. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don José Gabaldón López, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 132/92, interpuesto por Ediciones Garriga, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección del Letrado don Rafael Jiménez de Parga, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que desestima el recurso de queja interpuesto contra el Auto, de 26 de septiembre de 1991, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona por el que se deniega la preparación del recurso de casación interpuesto en autos de proceso arrendaticio urbano. Han intervenido, además del Ministerio Fiscal, don Pedro Navarro Olivella, don Francisco Javier Navarro Olivella, don Jose María Navarro Olivella, doña María Montserrat Navarro Esteban, doña María Teresa Navarro Esteban y doña María Coma Herrero, representados por la Procuradora doña María Rodríguez Pujol y asistidos por el Letrado don Vicente Torralba Soriano. Ha sido Ponente el Magistrado Don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de enero de 1992, la representación procesal de Ediciones Garriga, S.A. interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 1991 (recurso núm. 2.997/91), que desestima el recurso de queja interpuesto contra resolución de la Sección Primera de la Audiencia de Barcelona que denegó la preparación de recurso de casación contra la Sentencia de la misma Sección y Audiencia, de 17 de julio de 1991, dictada en el rollo de apelación núm. 379/91.

2. La demanda se basa en los siguiente hechos:

a) Don Pedro Navarro Olivella y los demás arriba relacionados instaron la resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio que tenían concertado con la entidad mercantil solicitante de amparo, y fijaron la cuantía del procedimiento en la cifra de 392.988 pesetas, equivalente a la renta anual satisfecha en aquel momento.

b) La demanda fue desestimada en primera instancia por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona, que fue recurrida en apelación y revocada más tarde por la Sección Primera de la Audiencia Provincial, cuya resolución dio lugar a las pretensiones de la demanda.

c) Contra esta Sentencia preparó recurso de casación la entidad demandada que fijó en aquel momento como renta de negocio la cifra de 559.478 pesetas anuales. Aunque en un primer momento la Audiencia tuvo por preparado el recurso y emplazó de personación ante la superioridad a la recurrente, la parte demandante recurrió en súplica opiniéndose a la admisión del recurso de casación, puesto que la renta a tomar en consideración debía ser la renta pactada, sin los incrementos sobrevenidos.

La Audiencia Provincial estimó el recurso y denegó la preparación de la casación puesto que la renta aplicable para fijar la cuantía del asunto debía ser la que estuviera vigente en el momento de la interposición de la demanda, cuya cuantía es inferior al límite mínimo establecido para acceder al recurso de casación.

d) La resolución judicial fue recurrida en queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso por Auto de 18 de diciembre de 1991, que ha sido seguido del presente recurso de amparo.

3. La demanda alega que ha sido vulnerado el derecho fundamental del art. 24.1 C.E. en su vertiente de acceso a los recursos establecidos en la Ley, al interpretar el art. 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en sentido restrictivo y desfavorable para la admisibilidad del recurso. La renta contractual anual a que se refieren los preceptos legales tiene que ser la que se viene satisfaciendo en el momento de la preparación del recurso, criterio que es congruente con las exigencias relativas a la consignación de las rentas vencidas a lo largo del proceso y debe incluirse en ese concepto de renta contractual todas las cantidades que satisface el arrendatario al arrendador por la ocupación del inmueble arrendado.

4. Mediante providencia de 11 de mayo de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y reclamar la remisión de copia de las actuaciones por parte de los órganos judiciales, con emplazamiento de las partes actuantes en el procedimiento.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal con fecha 11 de junio de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Pujol se personó en nombre de don Pedro Navarro Olivella, don Francisco Javier Navarro Olivella, don Jose María Navarro Olivella, doña María Montserrat Navarro Esteban, doña María Teresa Navarro Esteban y doña María Coma Herrero.

6. Mediante providencia de 2 de julio de 1992, la Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días. La representación procesal de Ediciones Garriga, S.A. presentó con fecha 27 de julio de 1992 sus alegaciones en el sentido de que ha de aplicarse el criterio interpretativo más favorable a la admisibilidad del recurso y por ello la cuantía queda determinada por la renta vigente en el momento de su preparación. El criterio utilizado en las resoluciones judiciales constituye un trato desigual y discriminatorio del arrendatario respecto del arrendador. Por su parte la representación de quienes actuaron como demandantes en el proceso judicial basa la defensa de su pretensión en su escrito, de 30 de julio de 1992, en el hecho de que en el concepto de renta contractual anual no deben incluirse las cantidades que el arrendador percibe por su entrega a terceros, sino solamente el importe pactado más los incrementos aplicados sobre la misma.

7. El Ministerio Fiscal en su escrito presentado el 21 de julio de 1992 se opone a la concesión del amparo. La determinación de la cuantía litigiosa es materia de legalidad ordinaria. Los órganos jurisdiccionales, ante las distintas estimaciones ofrecidas por las partes, afirman que la renta contractual no alcanza la cifra necesaria para el recurso. Solamente si esta afirmación fuese el resultado de un error manifiesto podría existir una lesión del derecho fundamental. Pero la cifra utilizada por las resoluciones recurridas es perfectamente razonable y se ajusta a los elementos de prueba facilitados, puesto que en la renta el arrendatario incluye conceptos fiscales y gastos que nada tienen que ver con la renta. No hay tampoco desigualdad de trato entre arrendador y arrendatario. Independientemente de que su posición es distinta, no existe ninguna relación entre el posible trato discriminatorio y la negativa a admitir un recurso de casación manifiestamente improcedente.

8. Por providencia de 22 de septiembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega la entidad recurrente en amparo que, pese a admitir la legalidad procesal diversas interpretaciones, los Autos recurridos en amparo han adoptado la más restrictiva, negándole el acceso al recurso de casación en el proceso arrendaticio urbano que contra ella se ha seguido y vulnerando así el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva. Aunque la cuantía litigiosa fijada al iniciarse el procedimiento de deshaucio fuese inferior a la cifra requerida para el recurso de casación, la renta que se venía abonando en el momento de la preparación del recurso, una vez incrementada con las actualizaciones periódicas pactadas, resultaba superior a esa cifra. Por su parte la representación de quienes actuaron como demandantes en el proceso judicial y el propio Ministerio Fiscal señalan que la cifra consignada en las resoluciones judiciales es inferior al importe requerido para acceder a la casación, y que en las estimaciones de la entidad solicitante de amparo se incluyen cantidades que no forman parte de la renta. Desde la perspectiva constitucional el problema aquí planteado y sobre el que ha de centrarse este proceso de amparo no es otro que el no haber llevado a cabo el órgano judicial la interpretación más favorable de los requisitos alegados para la admisión del recurso.

2. Este Tribunal ha afirmado, en tan reiteradas ocasiones que resulta excusada su cita, que la interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales ordinarios (art.117.3 C.E.). Desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., el Tribunal Constitucional sólamente puede fiscalizar las resoluciones judiciales cuando se alegue que han denegado el acceso al recurso sin aducir motivación o razonamiento alguno (SSTC 133/1989 y 18/1990, entre otras); o basándose en una causa legal manifiestamente inexistente o en un error patente (SSTC 68/1983, 192/1992 y 255/1993, entre otras); o han desconocido arbitrariamente uno de los presupuestos o requisitos legales para el acceso al recurso (SSTC 43/1984, 140/1985, entre otras) o, en términos más generales, cuando han denegado el recurso legalmente establecido mediante una interpretación y aplicación de las causas de inadmisión manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 54/1984, 123/1986, 28/1987, 110/1989, 142/1991, 374/1993).

Ciertamente, como pone de manifiesto el recurrente, este Tribunal también ha reiterado que los órganos jurisdiccionales han de interpretar la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales y a la efectividad de la tutela judicial (SSTC 164/1986, 118/1987, entre otras), por lo que deben prescindir de formalismos susceptibles de enervar este derecho constitucional y privar a una parte del acceso al recurso. Sin embargo, también hemos subrayado más recientemente que la interpretación de las normas en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, en el ámbito del art. 24.1, aun debiendo guiar constantemente la interpretación y aplicación de toda regla procesal, no está exenta de límites en cuanto canon de constitucionalidad, ya que, de un lado, atendiendo al carácter bilateral de todo proceso, deben tenerse presentes los derechos de la contraparte. De otro lado, debe advertirse que su aplicación requiere, primero, y lógicamente, "que la norma aplicada permita otra interpretación alternativa a la elegida por el órgano judicial" (SSTC 32/1989 y 113/1990) y, segundo, que la interpretación adoptada por el juzgador sea arbitraria o inmotivada, ya que si no se dan esas circunstancias el Tribunal Constitucional no puede sustituir al órgano judicial en la función de interpretación de la legalidad ordinaria que le compete en exclusiva (SSTC 113/1990, 199/1994, entre otras). Como se afirma en la STC 93/1993 "es el legislador quien establece las reglas sobre determinación de la cuantía de los litigios... y son los Tribunales ordinarios quienes deben interpretar tales reglas, interpretación que no es revisable en sede constitucional salvo que fuera ultra vires, manifiestamente arbitraria o irrazonable. Esta es la tesis que ha prevalecido y se ha consolidado en un copioso grupo de Sentencias (SSTC 9/1983, 104/1984, 28/1987, 110/1989, 52/1990, 13/1991, 142/1991, 34/1992)". En suma, pues, desde la perspectiva del art. 24.1, lo que este Tribunal debe enjuiciar es si la resolución judicial que deniega el acceso al recurso es manifiestamente arbitraria o infundada (por todas, STC 148/1994).

3. La aplicación de esta doctrina al caso que aquí enjuiciamos lleva derechamente a la denegación del amparo solicitado. La interpretación del concepto de renta contractual del art. 135 L.A.U. y la determinación de la fecha a la que debe referirse su computo a efectos de fijar la cuantía del recurso de casación ha sido resuelta por la Audiencia Provincial de Barcelona y por el Tribunal Supremo y lo han hecho de forma fundada y razonada y basándose en criterios que en modo alguno pueden considerarse arbitrarios.

En efecto, como se ha dicho en la reciente STC 162/1994 respecto de un supuesto de todo punto análogo al presente, la fijación de la cuantía litigiosa y de la renta contractual a la hora de acceder al recurso de casación para determinar si debe incluirse en ella el importe de los incrementos resultantes de la revisión periódica pactada es cuestión de estricta legalidad ordinaria, ajena en principio al contenido de los derechos y libertades fundamentales que es propio del recurso de amparo. No es una exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva que la cuantía fijada al inicio del proceso haya de ser actualizada durante las sucesivas fases de desarrollo del mismo (STC 93/1993, fundamento jurídico 3º). Lo mismo cabe decir respecto de los conceptos que deben integrarse en el concepto de renta contractual y, por supuesto, respecto de la cuantía concreta de estos conceptos. Como ya se ha dicho, el examen de las alegaciones aducidas por las partes al respecto, corresponde a los órganos judiciales y, salvo que su resolución sea arbitraria o infundada, este Tribunal debe abstenerse de entrar a fiscalizarla al margen del sistema de recursos establecido.

El Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de septiembre de 1991, confirmado por el del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1991, razona la inadmisión del recurso de casación afirmando que "es doctrina pacífica que la cuantía de los pleitos debe quedar fijada después de fijada la relación jurídico-procesal, es decir, después de los escritos de demanda y contestación, pues también en este tema debe entenderse que campea la prohibición de la mutatio libelli" y añade que la renta anual tampoco alcanza las 500.000 pts. en el momento de la preparación del recurso de casación. No estamos en presencia, pues, de una resolución infundada o arbitraria. El motivo de la inadmisión resulta explicito y razonado y, aunque pueda ser discutible la no inclusión en el concepto de renta del art. 135 L.A.U. las cantidades derivadas de las revisiones realizadas con posterioridad al inicio del proceso, no se trata de una interpretación excepcional ni, sobre todo, por lo que aquí interesa, de una interpretación irrazonable o arbitraria. Menos lo es todavía la no inclusión en el concepto de renta de gastos como los derivados de porteria, obras de conservación o del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4. Lo mismo cabe decir en cuanto al tratamiento desigual y discriminatorio que se dice producido por las resoluciones judiciales recurridas. Concretamente, para el actor la vulneración del art. 14 C.E. se habría producido por dos motivos: primero, porque la interpretación del art. 135 L.A.U. efectuada por el órgano judicial entraña un desequilibrio procesal y una desigualdad de trato entre ambas partes. Ningún razonamiento se agrega a este aserto que deviene así una alegación del art. 14 meramente retórica.

El segundo motivo de desigualdad derivaría del hecho de que el Tribunal Supremo habría dictado otras resoluciones precedentes en sentido contrario -se citan dos- a las impugnadas en este proceso constitucional de amparo. Con todo tampoco aquí se aporta el más mínimo dato que permita concluir que la resolución objeto del recurso de amparo se aparta de una doctrina uniforme y consolidada y, que esa separación responde a un voluntarismo selectivo, es decir, que la inadmisión del recurso responde a una discriminación del actor en razón de su persona o de las características concretas del caso enjuiciado (SSTC 164/1992 y 93/1993, entre otras). Procede por ello rechazar también este sengundo motivo de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Ediciones Garriga, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 256/1994, de 26 de septiembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:256

Recurso de amparo 334/1992. Contra Sentencias de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de suplicación lesiva del derecho.

1. El carácter extraordinario del recurso de casación para la unificación de doctrina justifica la estricta exigencia de los presupuestos de admisibilidad materiales y formales para evitar que se convierta en un tercer grado jurisdiccional con el único objetivo de examinar la infracción legal, función que la ley no le ha atribuido, como el propio Tribunal Supremo ha dicho con reiteración y así lo recuerda precisamente en la Sentencia ahora recurrida. [F.J. 2]

2. Según ha declarado este Tribunal, «el Tribunal ad quem" debe proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de un requisito procesal a la entidad real del defecto de manera proporcionada con su naturaleza, el grado de inobservancia y su trascendencia práctica, todo ello a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso y en función de la finalidad última a la que sirve el requisito procesal» (SSTC 36/1986, 105/1989). [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 334/92, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja el 31 de diciembre de 1990 y contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 4 de diciembre de 1991 recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1992 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 31 de diciembre de 1990 y Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1991, que desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra aquélla.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los señores Campiño Garrido, Sánchez San Juan y Angulo Ruíz demandaron en reclamación de salarios no satisfechos a la empresa "Arquitectura y Vivienda, S.A.", en quiebra, y al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA). El Juzgado de lo Social de La Rioja dictó Sentencia de 9 de octubre de 1990 en la que se estimaba parcialmente la demanda, absolviendo al (FOGASA)

b) Los demandantes interpusieron recurso de suplicación al amparo del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, en referencia clara a la Ley de 1980. El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja dictó Sentencia el 31 de diciembre de 1990 en la que, siguiendo doctrina de la Sala, desestimaba el recurso interpuesto "por basarse éste en una Ley ya derogada". En consecuencia, confirmó la Sentencia recurrida sin entrar en el fondo del asunto.

c) Frente a esta Sentencia del Tribunal Superior de Justicia se interpuso por el Ministerio Fiscal recurso de casación para la unificación de doctrina. Se alegó que "observándose como único defecto del recurso de suplicación el formal, consistente en la equivocada cita del art. 152 L.P.L.1980 en lugar de hacerlo del 190 L.P.L.1990, preceptos por otra parte, reproducción el uno del otro, debió entrarse a conocer del fondo". El rechazo preliminar del recurso implica que el Tribunal Superior de Justicia "no ha seguido el criterio más favorable al ejercicio de la acción" consagrado en la jurisprudencia del T.S. (Sentencias de 10 de febrero y 13 de mayo de 1986 y 7 de junio de 1989 -dos-) que sigue al respecto la doctrina del T.C. (SSTC 132/1987, 162/1986, 124/1987, 12/1982, 65/1983, 68/1983, 19/1986, 36/1986 y 118/1987).

d) El recurso de casación para la unificación fue desestimado en Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1991.

3. La demanda de amparo invoca el art. 24.1 C.E.

a) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja desestima el recurso de suplicación por razones de forma "incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva". La alegación del art. 152 L.P.L.1980, en lugar de invocar el art. 190 L.P.L.1990, es "puramente formal" puesto que uno reproduce al otro. En consecuencia, no entrar en el fondo del recurso por esta sola causa implica actuar con excesivo rigor, cercenando el acceso al recurso. El propio Tribunal Supremo había acogido esta doctrina en otras Sentencia. Y de ahí que, frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia se interpusiera casación para la unificación, que, en determinados casos, es vía previa al amparo (ATC 366/1991).

b) Por otro lado, la Sentencia del T.S. es también lesiva del derecho al recurso al no haber admitido la existencia de contradicción entre la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada y otras del propio Tribunal Supremo. Para el Tribunal Supremo, aunque sea posible unificar criterios en material procesal, entre aquélla y éstas no existen las coincidencias necesarias para dar lugar al recurso (art. 221 L.P.L.). Alega el Ministerio Fiscal, sin embargo, que existía cuando menos una identidad suficientemente sustancial entre las resoluciones comparadas. De este modo, la desestimación del recurso de casación, criticable desde una perspectiva de legalidad ordinaria, adquiere caracteres constitucionales cuando con esa interpretación restrictiva y enervante se lesiona un derecho fundamental que ha sido alegado. En efecto, el Tribunal Supremo ha desestimado la casación sin tener en cuenta la doctrina constitucional en materia de admisión de recursos. Esta -expresada en las Sentencias que se citan-, si bien atribuye a los órganos judiciales la competencia para la interpretación de los requisitos de los recursos, les impone la carga de motivar suficientemente sus decisiones y, en todo caso, de interpretar los requisitos legales en el sentido más favorable a la admisión. En consecuencia, la interpretación realizada por el Tribunal Supremo -como pusieron de manifiesto por lo demás los Magistrados discrepantes en un voto particular- es lesiva del derecho a la tutela judicial.

c) En cualquier caso, la Sentencia del Tribunal Supremo, en cuanto confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, lesiona de forma mediata el art. 24.1 C.E. y, por ello, puede ser objeto del recurso de amparo.

4. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, con los correspondientes efectos legales.

5. Por providencia de 17 de septiembre de 1992, la Sección acordó tener por personado y parte en este proceso al Abogado del Estado, según el mismo había interesado, acusar recibo de las actuaciones judiciales solicitadas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días presentaran las pertinentes alegaciones.

6. El 15 de octubre de 1992 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que se remitía a lo expuesto en el escrito de formalización de su recurso de amparo, interesando por ello la estimación del mismo.

7. El 15 de octubre de 1992 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, interesando la desestimación del presente recurso.

En relación a la impugnada Sentencia del Tribunal Supremo considera que no existe infracción constitucional según la doctrina de este Tribunal -cita la STC 111/1991-, habida cuenta de que el recurso de casación para la unificación de doctrina, por ser un recurso extraordinario, no permite ampliar su objeto más allá de la delimitación legal. La interpretación aquí seguida por el Tribunal Supremo, en torno a la "igualdad sustancial" de supuestos establecidos en el art. 216 LPL. Considera que, en efecto, no existía igualdad sustancial en los necesarios términos de concreción, sino sólo en términos muy generales, ello aparte de que el apreciar si tal igualdad existe efectivamente es una cuestión de legalidad ordinaria.

En relación a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, hay que considerar que el recurso de suplicación exige ex lege un particular rigor en cuanto a las formas procesales observables, las cuales sólo han de interpretarse con mayor flexibilidad cuando se trate de un recurso de casación, habida cuenta de la doctrina constitucional sobre la doble instancia. A su juicio, debe aplicarse la doctrina constitucional de la STC 64/1992, según la cual no existe violación por parte del órgano judicial si la inadmisión es "consecuencia del negligente incumplimiento de un requisito esencial", como ha sucedido en este caso.

8. Por providencia de 22 de septiembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra dos resoluciones judiciales a las cuales se vinculan dos diversas lesiones del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. A la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja se le imputa que el rechazo del recurso de suplicación sin que la Sala entrase en su fondo, obedeció a una razón puramente formalista como es la equivocada cita procesal que daba amparo al recurso (del art. 152 de la L.P.L. de 1980 en lugar del art. 190 de la L.P.L. de 1990). A la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el recurso de casación para la unificación de doctrina se atribuye que la desestimación del aludido recurso obedeció a no haberse interpretado los requisitos legales en el sentido más favorable a la admisión.

2. Alterando el orden de planteamiento de las cuestiones, procede examinar primero si hubo vulneración constitucional en la última de las resoluciones impugnadas -la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo- y sólo después, en su caso, si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja infringió o no el art. 24.1 C.E. Es preciso subrayar al respecto que a la Sentencia del Tribunal Supremo se le imputa una doble infracción constitucional: primero, como partícipe de la atribuída a la Sentencia que confirma del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja; la segunda se refiere a la inadmisión del recurso de casación al margen de la doctrina constitucional en la materia por no haberse interpretado los requisitos legales en el sentido más favorable a la admisión.

No es ocioso por otra parte recordar la tan reiterada doctrina según la cual es competencia de los órganos judiciales determinar si en cada caso concreto el recurso reúne los requisitos legales para su admisibilidad y el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. queda también satisfecho a través de una resolución de inadmisión siempre que la misma esté convenientemente fundada, no adolezca de un error patente ni se sustente sobre una aplicación meramente formalista de los requisitos legalmente exigidos (SSTC 69/1984, 29/1990, 50/1990, por todas).

En el caso del recurso de casación para la unificación de doctrina, como ya ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal (SSTC 234/1993, 126/1994 y ATC 260/1993, entre otros), los arts. 215 y ss. L.P.L. lo han configurado como un recurso extraordinario y excepcional que tiende fundamentalmente a garantizar la homogeneidad de la doctrina de los tribunales laborales y la supremacía jurisdiccional del Tribunal Supremo (art. 123 C.E.); y aquel carácter de recurso extraordinario justifica la estricta exigencia de los presupuestos de admisibilidad materiales y formales para evitar que se convierta en un tercer grado jurisdiccional con el único objetivo de examinar la infracción legal, función que la ley no le ha atribuido, como el propio Tribunal Supremo ha dicho con reiteración y así lo recuerda precisamente en la Sentencia ahora recurrida.

3. Estas consideraciones llevan a la conclusión de que la Sentencia del Tribunal Supremo no incurrió en la infracción constitucional citada. La Sala razonó extensa y fundadamente según le compete sobre la función del recurso de casación para la unificación de doctrina, insistiendo en lo ineludible del presupuesto de la necesaria contradicción entre las Sentencias aportadas, contradicción que, en un supuesto como el presente, debe referirse a la aplicación del mismo requisito formal, lo que no sucedía en el caso concreto. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja recurrida se centraba en las consecuencias de la invocación incorrecta de los preceptos legales que fundamentaban el recurso de suplicación, mientras que las Sentencias aportadas como contraste por el Ministerio Fiscal recurrente se referían al incumplimiento de otros requisitos formales. El recurrente en casación pretendía, pues, no tanto que se resolviese una contradicción en la apreciación de las consecuencias de un mismo incumplimiento formal, sino que se aplicase a la Sentencia recurrida la doctrina antiformalista contenida en las Sentencias de contraste. El Tribunal Supremo razonó que el recurso de casación para la unificación de doctrina no podía alcanzar ese propósito, más bien propio de la casación ordinaria. Y argumentó extensamente sobre el ámbito del recurso de casación para la unificación de doctrina en aplicación de la L.P.L., función que, como ya se ha expuesto compete en exclusiva al Tribunal Supremo.

Ciertamente, como pone de manifiesto el recurrente, este Tribunal también ha reiterado que los órganos jurisdiccionales han de interpretar la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales y a la efectividad de la tutela judicial (SSTC 164/1986, 118/1987, entre otras), por lo que deben prescindir de formalismos susceptibles de enervar este derecho constitucional y privar a una parte del acceso al recurso. Sin embargo, también hemos subrayado más recientemente que la interpretación de las normas en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, en el ámbito del art. 24.1, aun debiendo guiar constantemente la interpretación y aplicación de toda regla procesal, no está exenta de límites en cuanto canon de constitucionalidad, ya que, de un lado, atendiendo al carácter bilateral de todo proceso, deben tenerse presentes los derechos de la contraparte. De otro lado, advertirse que su aplicación requiere, primero, y lógicamente, "que la norma aplicada permita otra interpretación alternativa a la elegida por el órgano judicial" (SSTC 32/1989 y 113/1990) y, segundo, que la interpretación adoptada por el juzgador sea arbitraria o inmotivada, ya que si no se dan esas circunstancias el Tribunal Constitucional no puede sustituir al órgano judicial en la función de interpretación de la legalidad ordinaria que le compete en exclusiva (SSTC 113/1990, 199/1994, entre otras). Como se afirma en la STC 93/1993 "es el legislador quien establece las reglas sobre determinación de la cuantía de los litigios... y son los Tribunales ordinarios quienes deben interpretar tales reglas, interpretación que no es revisable en sede constitucional salvo que fuera ultra vires, manifiestammente arbitraria o irrazonable. Esta es la tesis que ha prevalecido y se ha consolidado en un copioso grupo de Sentencias (SSTC 9/1983, 104/1984, 28/1987, 110/1989, 52/1990, 13/1991. 142/1991, 34/1992)". En suma, pues, desde la perspectiva del art. 24.1, lo que este Tribunal debe enjuiciar es si la resolución judicial que deniega el acceso al recurso es manifiestamente arbitraria o infundada (por todas, STC 148/1994).

4. El segundo motivo de amparo se refiere a la infracción por la Sala del Tribunal Superior del art. 24.1 C.E. por haber inadmitido un recurso de suplicación por una razón meramente formal, como la invocación incorrecta del precepto procesal que servía de amparo a los motivos de recurso. El recurrente invocó, en efecto, el art. 152 L.P.L. de 1980, cuando lo correcto hubiera sido la invocación del art. 190 L.P.L de 1990, ya en vigor y que formula idéntica prescripción.

Como ya se ha advertido en el fundamento jurídico anterior, son los órganos judiciales ordinarios los competentes de manera exclusiva para determinar en cada caso si un recurso reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad, de modo que una resolución de inadmisión satisface igualmente el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. si está convenientemente fundada. Mas este Tribunal también ha sostenido que la efectividad del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. exige que las normas que contienen los requisitos procesales sean aplicadas teniendo en cuenta el fin pretendido por la Ley al establecerlos, lo cual conlleva la necesidad de evitar cualquier exceso formalista (SSTC 17/1985, 57/1985, entre otras muchas). Así, se ha afirmado que ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo (SSTC 36/1984, 57/1984, 74/1983), pues "no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de formalismo y que no se compaginen con el necesario derecho a la justicia o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen" (STC 3/1983). No es menos cierto que los órganos judiciales deben evitar que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos procesales establecidos en las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes, tanto de la recurrente como de la recurrida (SSTC 185/1987, 157/1989, 133/1991 y 64/1992). Por ello, "el Tribunal ad quem debe proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de un requisito procesal a la entidad real del defecto de manera proporcionada con su naturaleza, el grado de inobservancia y su transcendencia práctica, todo ello a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso y en función de la finalidad última a la que sirve el requisito procesal" (SSTC 36/1986, 105/1989).

5. De acuerdo con esta doctrina, este motivo de amparo debe ser estimado. El art. 193 LPL exige, ciertamente que en el escrito se exprese "el motivo o motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas". El Tribunal Superior de Justicia aplicó este precepto en el sentido de entender imprescindible que se formulasen no sólo la naturaleza y objeto de los motivos de suplicación citando los preceptos infringidos, sino también el precepto procesal en el que el mismo se invocaba, con la consecuencia de que la cita errónea que hizo el recurrente tuvo como consecuencia la inadmisión a limine del recurso, cuando el error consistía, no en citar un precepto diverso que pudiera llevar a una confusión insalvable en cuanto al fundamento del recurso, sino en citar un precepto que, perteneciendo a la L.P.L. anterior, derogada muy poco antes, correspondía exactamente en su contenido con el precepto de la nueva Ley vigente, o sea el art. 190 de la L.P.L. de 1990. Tal error no incidió sin duda alguna en la recta comprensión del recurso (SSTC 57/1985, 123/1986), pues era un error evidente e intranscendente (SSTC 139/1985, 154/1987) que no impedía en modo alguno la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo. Tampoco el error formal suponía la infracción de garantías sustantivas del proceso que perjudicasen la integridad objetiva del mismo o las expectativas legítimas de la contraparte. Por el contrario, se trataba de un error que se podía percibir y salvar de una manera sencilla, y que además fue de hecho percibido por el Tribunal. De modo que la Sala otorgó al defecto unas consecuencias excesivas de acuerdo con la gravedad y trascendencia del mismo, lo que no se compadece con el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. según ha sido interpretado por este Tribunal. En efecto, la Sala, en lugar de salvar un error de escasa o nula transcendencia material, se fundamentó sólo en él para no dictar una resolución sobre el fondo del recurso.

6. Lo anteriormente razonado conduce a la estimación parcial del amparo en cuanto a la vulneración constitucional ocasionada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, desestimando en cambio las imputadas a la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el recurso de casación para la unificación de doctrina.

El restablecimiento del derecho fundamental vulnerado no ha de llevar, por consiguiente, a la anulación de esta última que, al limitarse a resolver acerca de la sola cuestión sobre la que cabía interponer el recurso (unificación de la doctrina), no se pronunció sobre el contenido de la Sentencia del Tribunal Superior, única por tanto que procede anular (como resulta de la aplicación del art. 55 LOTC) por ser entre ambas la que ha impedido el pleno ejercicio del derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmete el presente recurso de amparo, interpuestso por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia:

1º Reconocer a los Sres. don Alberto Campiño Garrido, don Ramón Sánchez San Juan y don Juan F. Angulo Ruiz su derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de derecho a los recursos legalmente establecidos.

2º Anular la resolución judicial impugnada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

3º Restablecer al recurrente en la integridad del derecho invocado, y a tal efecto reponer las actuaciones al momento procesal oportuno para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja se dicte nueva Sentencia en el recurso de suplicación interpuesto por los Sres. Campiño, Sánchez y Angulo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiseis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 257/1994, de 26 de septiembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:257

Recurso de amparo 3067/1992. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias, desestimatorio de recurso de súplica contra otro anterior, dictado en proceso sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de suplicación lesiva del derecho.

1. En supuestos sustancialmente análogos al ahora enjuiciado ya hemos declarado que la finalidad del art. 45.1 L.P.L. queda plenamente satisfecha cuando por la propia dinámica de la comunicación entre los Juzgados el escrito llega a conocimiento del órgano judicial el mismo día en que la parte debía comunicarle su presentación en el Juzgado de Guardia. En casos como éste, es evidente que el trámite exigido a la parte por dicho precepto deviene irrelevante o innecesario, y anudar a su incumplimiento la privación de acceso al recurso es una consecuencia desproporcionada que vulnera el art. 24.1 C.E., como ha ocurrido en el presente caso. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.067/92 promovido por don Javier Pardo Cabrera, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo y asistido de Letrado, contra el Auto de la Sala de lo Social en Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 23 de octubre de 1992, dictado en proceso sobre despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 10 de diciembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de don Javier Pardo Cabrera, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social en Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Canarias, de 23 de octubre de 1992, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el dictado en 18 de junio de 1992.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El ahora recurrente anunció recurso de suplicación contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria, de 11 de noviembre de 1991, dictado en ejecución de Sentencia sobre despido. Por providencia de 10 de febrero de 1992 -notificada el 23 de marzo siguiente- el Juzgado lo tuvo por anunciado en tiempo y forma y concedió al Letrado designado el plazo legalmente establecido para su formalización.

El 4 de abril de 1992, es decir, el último día del plazo y fuera de horas de audiencia, se presentó el correspondiente escrito de interposición en el buzón que a tal efecto existe en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y al siguiente día hábil -6 de abril- el Letrado se personó en el Juzgado de lo Social para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 45.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) y devolver los autos. El Juzgado registró el referido escrito, tuvo por interpuesto el recurso en tiempo y forma y prosiguió su tramitación conforme a lo establecido en el art. 194 L.P.L.

B) Por Auto 18 junio de 1992 la Sala de lo Social en Las Palmas del T.S.J. de Canarias acordó inadmitir el recurso de suplicación, porque el escrito formalizándolo se había presentado el 6 de abril, esto es, un día después de expirado el plazo que concede el art. 192 L.P.L.

Recurrido en súplica, el recurso fue desestimado por Auto de 23 de octubre de 1992. Aun admitiendo que la presentación del escrito se efectuó el último día del plazo y en lugar idóneo por no tener carácter de servicio permanente el Juzgado de Guardia, razonaba la Sala que el escrito no podía surtir efectos al haberse incumplido la notificación al Juzgado de lo Social establecida en el art. 45.1 L.P.L.

3. El recurso formalmente se dirige contra esta última resolución judicial, a la que imputa haber vulnerado el art. 24.1 C.E. Se cumplieron -argumenta- bien y fielmente las exigencias previstas en el art. 45.1 L.P.L.: presentación del recurso en el último día del plazo y fuera de horas en que se halla abierto el Registro de Entrada del Juzgado de lo Social; dejar constancia de tal presentación en el órgano judicial al siguiente día hábil. Buena prueba de ello es que el Juzgado de lo Social ese día ya registró el escrito y consideró debidamente cumplido tal trámite (STC 3/1986). De otra parte, el precepto, a diferencia del art. 22 de la precedente L.P.L., ya no sanciona con la ineficacia de la presentación el incumplimiento o cumplimiento irregular o defectuoso del aludido requisito.

Interesa, por ello, la nulidad de los Autos de 18 de junio y 23 de octubre de 1992 y que se reconozca el derecho del demandante a la admisión, tramitación y resolución del recurso de suplicación oportunamente interpuesto. Y al amparo del art. 56.1 LOTC, solicitó asimismo la suspensión del trámite de ejecución de la Sentencia.

4. La Sección Tercera, por providencia de 12 de febrero de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección por providencia de 20 de septiembre de 1993, acordó acusar recibo a la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias y al Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. La representación del recurrente dio por reproducido el contenido de su escrito de demanda.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la concesión del amparo solicitado. Tras reconstruir los antecedentes y la fundamentación jurídica del recurso, destaca que el razonamiento del Auto, de 18 de junio de 1992, incurre en un error patente, pues en las actuaciones consta meridianamente que el escrito interponiendo la suplicación se depositó en el buzón oficial el 4 y no el 6 de abril. La Sala, al resolver el recurso de súplica, reconoce su error pero mantiene el criterio de inadmisión por haber omitido notificar al Juzgado la presentación del escrito.

El debate se centra, pues, en esclarecer si el demandante cumplió o no este requisito adicional que previene el art. 45.1 L.P.L. Al respecto, pese a lo afirmado en la demanda, no consta que el Letrado se presentase el lunes 6 de abril en el Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas. La Sala acierta en este punto, pero su atención literal a la letra del art. 45.1, in fine, L.P.L. se antoja vulneradora del art. 24.1 C.E. Una lectura constitucional del precepto exige atender a su ratio desechando interpretaciones arbitrarias y enervantes o formalistas, y evitando además situaciones de desproporción entre la conducta del recurrente y las consecuencias a ella anudadas. La finalidad de la norma no es sino la de asegurar al órgano que está tramitando el pleito laboral e ignora la presentación del escrito el conocimiento de esta circunstancia. La importancia es tal que para el Tribunal Constitucional se trata de una exigencia ineludible, como recuerda el Auto impugnado, pero en el caso de autos la exigencia debe confrontarse con la realidad procesal y ésta muestra que el Juzgado de lo Social al día siguiente hábil a la presentación del escrito ya lo había recibido y, por tanto, la comparecencia del recurrente, aunque exigible, no era esencial a la ratio del precepto (STC 129/1990).

En definitiva, si bien puede censurarse la inactividad de la parte, la argumentación del Auto que resolvió el recurso de súplica peca constitucionalmente de formalista y desproporcionada y, por ende, vulnera el art. 24.1 C.E.

7. A instancia del demandante de amparo la Sección por providencia de 12 de febrero de 1993, dispuso incoar la correspondiente pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, que concluyó con Auto de 1 de marzo de 1993 en cuya virtud la Sala acordó no acceder a la suspensión solicitada.

8. Por providencia de 22 de septiembre de 1994 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo, importa recordar que cuando se impugna en amparo constitucional una resolución judicial confirmatoria de otra, que ha sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, ha de considerarse también recurrida la precedente decisión confirmada, aunque no lo haya sido expresamente (por todas, STC 59/1993). Por tanto, si bien la demanda formalmente sólo se dirige contra el Auto de la Sala de lo Social en Las Palmas del T.S.J. de Canarias de 23 de octubre de 1992, debe entenderse asimismo formulada contra el dictado en 18 de junio de 1992, los cuales, en definitiva, inadmitieron por extemporáneo el recurso de suplicación interpuesto por el ahora demandante de amparo, porque incumplió la obligación que prescribe el art. 45.1, in fine, L.P.L.

El examen de las actuaciones permite fijar con exactitud el sustrato fáctico de la controversia. El escrito formalizando el recurso de suplicación se presentó el último día del plazo, es decir, el sábado 4 de abril de 1992 en el buzón de correspondencia existente en el Tribunal Superior de Justicia y al siguiente día hábil -6 de abril- fue remitido e ingresó en el órgano judicial de destino, y el Letrado del recurrente devolvió los autos que a tal efecto le habían sido entregados con anterioridad. Así consta en sendas diligencias extendidas por el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario del Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas. No figura, sin embargo, que el recurrente participara al Juzgado la previa presentación del escrito, y al respecto debemos reiterar que ex art. 44.1 b) LOTC no corresponde a este Tribunal depurar eventuales discordancias entre los hechos afirmados por el demandante y aquéllos de los que parten las decisiones judiciales impugnadas.

En consecuencia, únicamente ha de dilucidarse si, presentado el escrito de interposición el último día del plazo en un lugar que hacía las veces de Juzgado de Guardia por no estar éste constituido como servicio permanente y efectivamente recibido por el destinatario el siguiente día hábil, la inadmisión de la suplicación vulneró el art. 24.1 C.E., aunque no se comunicara la presentación del documento al órgano judicial.

2. Sentado lo anterior, procede indicar que este Tribunal ya ha tenido ocasión de considerar el contenido y finalidad del art. 45.1 L.P.L. de 1990 (SSTC 107/1993, 115/1993, 121/1993, 342/1993, 44/1994 y 125/1994), precepto que permite presentar en los Juzgados de Guardia escritos dirigidos a los órganos del orden jurisdiccional social cuando se trate del último día de un plazo y de horas en que no se hallen abiertos sus Registros de Entrada, aunque exige que se deje constancia de ello al día siguiente hábil por el medio de comunicación más rápido en el órgano destinatario del documento. Al igual que es muy amplia la doctrina sobre el antecedente inmediato de dicho precepto, el art. 22 L.P.L. de 1980 (SSTC 3/1986, 185/1987, 175/1988, 210/1989, 113/1990, 129/1990, 83/1991, 109/1991, 117/1991, 179/1991, 213/1992 y 172/1993). Siendo de señalar que las dudas sobre la inconstitucionalidad del art. 45.1 han determinado que la Sala Primera de este Tribunal haya elevado al Pleno la cuestión, al amparo del art. 55.2 LOTC.

Ahora bien, es innecesario posponer la resolución del presente caso hasta que la autocuestión sea fallada por el Pleno de este Tribunal pues cualquiera que sea el sentido del fallo, la resolución del presente recurso ha de ser estimatoria ya que en supuestos sustancialmente análogos al ahora enjuiciado ya hemos declarado que la finalidad del art. 45.1 L.P.L. queda plenamente satisfecha cuando por la propia dinámica de la comunicación entre los Juzgados el escrito llega a conocimiento del órgano judicial el mismo día en que la parte debía comunicarle su presentación en el Juzgado de Guardia (SSTC 129/1990, 121/1993 y 342/1993). En casos como éste, es evidente que el trámite exigido a la parte por dicho precepto deviene irrelevante o innecesario, como se ha dicho en la STC 44/1994, fundamento jurídico 2º; y anudar a su incumplimiento la privación de acceso al recurso es una consecuencia desproporcionada que vulnera el art. 24.1 C.E. (SSTC 129/1990 y 342/1993), como ha ocurrido en el presente caso.

3. Una vez alcanzada esta conclusión, que conduce al otorgamiento del amparo solicitado, solo resta precisar que para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho a la tutela judicial efectiva, basta anular las resoluciones impugnadas y declarar que el recurso de suplicación no sea inadmitido por extemporáneo, porque en el presente proceso constitucional no se ha abordado la eventual concurrencia de cualquier otro obstáculo impeditivo de una resolución de fondo sobre la pretensión ejercitada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Javier Pardo Cabrera y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria de 18 de junio y 23 de octubre de 1992, recaídos en el rollo núm. 382/92.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del primero de los Autos referidos a fin de que el recurso de suplicación no sea inadmitido por extemporáneo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 258/1994, de 26 de septiembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 252, de 21 de octubre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:258

Recurso de amparo 3223/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca recaído en apelación.

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts.24.1 y 25.1 C.E.: condena a la recurrente como responsable civil subsidiaria al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por ciento sobre el principal indemnizatorio de la fecha del siniestro.

1. Se reitera doctrina de la STC 237/1993, en relación con el recargo de intereses a cargo de las Compañías de Seguros. [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.223/92 interpuesto por Allianz-Ras Seguros y Reaseguros, S.A., representada por el Procurador don Celso Marcos Fortín y bajo la dirección del Letrado don Gabriel Ochoa Prado, contra la Sentencia de 14 de septiembre de 1992 de la Audiencia Provincial de Huesca (rollo 191/92). Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte La Mutua de Accidentes de Zaragoza, representada por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo y bajo la dirección del Letrado don Manuel A. Santos Zurro. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de diciembre de 1992, la representación procesal de "Allianz-Ras Seguros y Reaseguros, S.A.", formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 14 de septiembre de 1992, de la Audiencia Provincial de Huesca, constituida con un solo Magistrado, en el rollo de apelación 191/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) A consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido el 28 de abril de 1989, se siguió el juicio de faltas 14/92 ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Jaca que concluyó por Sentencia de 30 de abril de 1992, que absolvió a los implicados en él.

b) Interpuesto recurso de apelación la Audiencia Provincial de Huesca, constituida con un solo Magistrado, dictó Sentencia el 14 de septiembre de 1992, en la que revocó la Sentencia apelada y por lo que ahora interesa, condenó a la demandante del amparo al pago de distintas cantidades pecuniarias, que devengarían un interés del 20 por 100 desde la fecha del siniestro conforme a la Ley Orgánica 3/1989.

3. La demanda imputa a la Sentencia de apelación la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 C.E. A su parecer, la imposición de los intereses del 20 por 100 desde la fecha del siniestro es contraria al indicado precepto por aplicarse con efecto retroactivo una Ley punitiva o penitencial que no estaba en vigor en el momento en que ocurrió el accidente. La aplicación del citado interés le ha causado indefensión y vulnerado el art. 24.1 C.E. en cuanto que se sanciona a la demandante al abono de unos intereses inexistentes en la fecha del siniestro.

4. Tras estimarse el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de inadmisión, de 26 de abril de 1993, por Auto de la Sección Cuarta de 12 de julio de 1993, se acordó admitir a trámite el presente recurso, y por providencia de 19 de julio de 1993 se acordó, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Jaca y a la Audiencia Provincial de Huesca para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de faltas 14/92 y del rollo de apelación 214/235; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 17 de febrero de 1994, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador don Felipe Ramos Arroyo, en nombre de La Mutua de Accidentes de Zaragoza, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Por escrito presentado el 18 de marzo de 1994, la recurrente reitera su solicitud de amparo, dando por reproducidos los argumentos expuestos en la demanda, al considerar que debe declararse inconstitucional el pronunciamiento del 20 por 100 de interés que establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, ya que, a su juicio, tratándose de un precepto penitencial, sancionador y correctivo, no debe tener efecto retroactivo.

7. La representación procesal de La Mutua de Accidentes de Zaragoza mediante escrito registrado el 18 de marzo de 1994, interesó la desestimación del recurso alegando la doctrina de la STC 5/1993, que declaró la constitucionalidad del inciso "desde la fecha del siniestro" de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, y sobre todo con apoyo en la doctrina de la STC 237/1993, que desestimó un amparo de idéntico contenido al presente.

8. El Fiscal, mediante escrito registrado el 23 de marzo de 1994, tras reproducir la doctrina de la STC 237/1993, interesa la desestimación, con arreglo a los mismos fundamentos que sirvieron de base a dicha Sentencia que resolvió un recurso de contenido sustancialmente idéntico al actual.

9. Por providencia de 22 de septiembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Entiende la recurrente en amparo que el pronunciamiento de la Sentencia recurrida, en la medida en que le condena al pago de los intereses del 20 por 100 establecidos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, respecto de un

siniestro ocurrido antes de la entrada en vigor de la referida Ley, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

Desde la perspectiva propia del amparo constitucional, la cuestión que se plantea en este recurso es idéntica a la ya resuelta en la STC 237/1993. En consecuencia, para su resolución basta con que nos remitamos en este momento in toto a los razonamientos en ella expuestos y concluir, como entonces hicimos, con la desestimación de la presente pretensión de amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 259/1994, de 3 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 8 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:259

Recurso de amparo 2174/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que confirmó una anterior del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Orgiva por la cual se condenaba al ahora recurrente como autor de una falta de desobedienciaa a la autoridad.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria.

1. Se reitera doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el derecho a la presunción de inocencia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, com puesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.174/1991, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jaúregui, en nombre y representación de don Manuel Alvarez Rodríguez y bajo la dirección letrada de don Carlos González López, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En la demanda que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de octubre de 1991 por medio de la cual se interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento, se nos cuenta que el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Orgiva (Granada) dictó Sentencia en procedimiento interdictal civil en la cual se ordenaba a don Manuel Alvarez Rodríguez que hiciera desaparecer un buzón de mampostería construído en la finca de doña América Perea Castellón. A su vez, en las dos Sentencias impugnadas en este proceso se declara como hecho probado que don Manuel Alvarez Rodríguez colocó el 30 de enero de 1989 un buzón de hierro en el mismo lugar donde el 25 de enero se había demolido otro buzón de correos, en ejecución de la Sentencia civil antedicha. El Juez de Instrucción condenó al hoy demandante, como autor de una falta de desobediencia a la autoridad tipificada en el art. 570.1 del Código Penal, a la pena de multa de 20.000 ptas, a retirar el buzón del lugar y al pago de costas, en Sentencia de 26 de noviembre de 1990, que fue confirmada integramente mediante otra dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Granada el 13 de septiembre de 1991.

El fundamento del recurso es la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), ya que, en ambas resoluciones judiciales, la condena se produjo en virtud tan sólo de un informe emitido por la Guardia Civil el 18 de diciembre de 1989, que no fue ratificado a presencia judicial. Por otra parte, la Sentencia de la Audiencia desconoció también tal presunción, dando por probada la existencia de una confabulación entre los acusados para eludir la ejecución de la Sentencia civil previamente dictada, sin haber practicado prueba de cargo y lícita, que avale tal afirmación.

2. La Sección Primera, en providencia de 13 de enero de 1992, admitió a trámite la demanda y requirió al Juez de Instrucción núm. 1 de Orgiva para que remitiera testimonio de las actuaciones, con emplazamiento por diez días de quienes fueron parte en el procedimiento para que pudieran comparecer ante este Tribunal. El 15 de junio se tuvieron por recibidas las actuaciones, concediéndose al demandante y al Fiscal un término común de veinte días para que pudieran formular las alegaciones que estimaran convenientes.

3. El demandante, por escrito que tuvo entrada el 30 de junio, se ratificó en sus alegaciones iniciales. A su vez, el Fiscal, en escrito registrado el 9 de julio, puso de manifiesto en primer lugar la existencia de una posible causa de inadmisibilidad por no haberse invocado previamente ante la Audiencia Provincial la supuesta vulneración constitucional. A su juicio no está acreditado el cumplimiento de tal requisito, a pesar de las manifestaciones del recurrente que asegura haberlo hecho "en el acto del juicio oral, en primera y segunda instancia, in voce". No obstante, y para el supuesto de que no se diera esa causa de inadmisibilidad, el Fiscal opina que efectivamente se produjó la vulneración constitucional denunciada, ya que ha existido en el proceso un auténtico vacío probatorio. De las dos elementos de prueba aportados, el primero, denuncia de la propietaria, ratificada en el acto del juicio oral, no justifica en ningún momento en qué basa su imputación y la razón de la afirmación que sostiene. El segundo, informe de la Guardia Civil, no fue ratificado ante el Juez, ni se debatió en el juicio oral, sin que tampoco exponga las premisas lógicas en las que basa dicha conclusión. No ha habido, pues, actividad probatoria de cargo, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y procede por ello la concesión del amparo.

4. En providencia de fecha 29 de septiembre de 1994 se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 3 de octubre siguiente habiendo concluido en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando en apariencia y desde una perspectiva formal el objeto de este amparo sean dos Sentencias sucesivas, en primera instancia y en apelación, pues ambas se impugnan explícitamente en la demanda, la realidad es otra. El rigor de los conceptos, en un planteamiento como el indicado, conduce a la conclusión de que sólo cabe hablar de una Sentencia, la última, como protagonista del actual proceso y destinataria de la pretensión. En efecto, la apelación, exigencia del Convenio de Roma para garantía del acusado, consiste en un recurso ordinario, omnicomprensivo y abierto, sin motivos de impugnación tasados o tipificados que da lugar a un nuevo juicio (STC 102/1994) con posibilidad de revisar tanto los elementos de hecho como los de Derecho. En la segunda instancia cabe completar los elementos de juicio mediante la admisión, en su caso, de las pruebas propuestas y rechazadas en la primera instancia, así como practicar aquellas que, habiendo sido admitidas, no se llevaron a efecto y, por supuesto, resulta no sólo posible sino inexcusable la valoración del acervo probatorio con la misma libertad de criterio que en la fase anterior. Desde la perspectiva jurídica, a los hechos así determinados han de serles aplicadas las normas jurídicas pertinentes, según lo alegado pero tambien con el principio iura novit curia por delante. La selección y la interpretación de la norma ha de hacerse como si fuera ex novo. Por la propia lógica del sistema, la segunda decisión ha de prevalecer sobre la primera, que desaparece por absorción, si se ratifica o por anulación, si se revoca. No tienen existencia independiente. Hasta aquí había que llegar para poner en su sitio adecuado la causa de inadmisibilidad de la pretensión que, en un esquema dialéctico construído con precisión y objetividad, nos plantea el Fiscal como obstáculo formal para el enjuiciamiento.

Un presupuesto procesal del amparo constitucional exige que el agravio de que se duela su sedicente víctima haya sido denunciado a tiempo en la vía judicial ordinaria. Sabida es la función que tiene asignado tal requisito que, por una parte, da la oportunidad a los Jueces de restaurar en su sede propia los derechos fundamentales cuyo quebranto comprobaren y, por la otra y por ello mismo, sirve para preservar el carácter subsidiario del amparo como ultima ratio iuris. La invocación ha de hacerse en la primera ocasión de que se disponga, después de producido el agravio. En la demanda se dice varias veces que así se hizo in voce en ambas instancias y, aun cuando carezca de apoyo documental, resulta verosímil si se repara en que la única táctica defensiva utilizable y utilizada ha consistido en negar la autoría del hecho determinante de la condena, arguyendo que ésta se produjo en ambas instancias sin prueba suficiente. Queda diseñado así el soporte real del agravio y bastaría con ello para dar por cumplido el requisito de la invocación aun cuando el derecho fundamental no hubiera sido llamado por su nombre, ni se indicara el precepto concreto de la Constitución donde se recoge y proclama. Otra actitud al respecto nos haría caer en un puro nominalísmo y, por tanto, en un peligroso formalísmo, depravación de la forma concebida como garantía. En tal sentido hemos dicho ya en más de una ocasión (por todas STC 80/1994) que basta con una referencia a la presunta vulneración, sin citarla expresamente, para que se tenga por satisfecha tal exigencia procesal. En definitiva la pretensión es admisible sin restricción alguna.

2. Tocamos así fondo, y ese fondo no es otro que la presunción de inocencia que corresponde a todo acusado de una infracción punible, configurada como uno de los derechos fundamentales que sustentan la efectividad de la tutela judicial (art. 24. 1 y 2 C.E.) y como garantía esencial en el Convenio de Derechos Humanos de Roma (1950), a cuya luz, reforzada por la que le añada la jurisprudencia del Tribunal Europeo Derechos Humanos, habrá que leer si necesario fuere la norma constitucional por imponerlo así otra complementaria (art. 10.2 C.E.). Sabido es que consiste en la imposibilidad de condenar a nadie sin una prueba de cargo suficiente y que, desde una perspectiva exclusivamente procesal, desplaza la carga de la prueba, onus probandi, a quien acusa, sin que el imputado haya de probar su inocencia. A lo largo de estos años, desde nuestra primera Sentencia al respecto (STC 31/1981), se han ido perfilando las características que lo definen, como derecho fundamental de aplicación inmediata y aquellas otras de que han de estar revestidos los elementos de juicio utilizables para destruir tal presunción. En primer lugar, y en su aspecto cuantitativo, ha de existir una actividad probatoria "mínima" (STC 31/1981) o más bien "suficiente" (STC 160/1988 y otras muchas). Cualitativamente, los medios de prueba han de tener un signo o sentido incriminador respecto de la participación del acusado en el hecho, siendo por tanto "de cargo" (STC 150/1989) y han de merecer esa calificación por ser constitucionalmente legitimos (STC 109/1986). El lugar y tiempo apropiados, la ocasión, no es otra sino el juicio oral para permitir la crítica y cumplir con el principio de contradicción procesal. Una vez obtenido así el acervo probatorio, la valoración en conjunto es operación privativa del Juez o de la Audiencia, en cuyo momento entra en juego el principio in dubio pro reo. Corresponde al Tribunal Constitucional comprobar si en cada caso se dan las exigencias más arriba apuntadas, con exquisito respeto a la libertad de valoración de la prueba inherente a la potestad de juzgar y atento tan sólo a reparar la arbitrariedad o el error manifiesto. Por ello resulta exigible del juzgador que exteriorice el razonamiento, o iter logico, seguido para llegar al convencimiento de la culpabilidad del acusado en cualquier caso, pero con más razón si la prueba de ella no fuere directa sino indiciaria o circunstancial

3. A la luz de esta doctrina constitucional, pertinente también para los juicios de faltas (STC 150/1989) y a la medida del caso concreto que nos ocupa, ha de ser enjuiciada desde nuestra perspectiva peculiar la queja que sirve de soporte al amparo. En primer lugar, conviene hacer hincapié en algo tan notorio como el número de elementos de juicio utilizados en el proceso penal desde la primera instancia, que son tres y no uno, según el condenado, ni dos como dice el Fiscal, uno de ellos documental con ribetes de testifical (el informe de la Guardia Civil) y los otros testificales (la declaración en el juicio oral de la denunciante y de los acusados). Por de pronto, la convicción judicial no se produjo por razón de un sólo medio de prueba. El informe del Comandante de Puesto de la Guardia Civil narra escuetamente que el hoy demandante instaló un buzón postal de hierro el 30 de enero de 1989, en el mismo lugar donde cinco días antes se había demolido otro. Su contenido, siendo obviamente "de cargo", no sirve como prueba de la culpabilidad del sedicente autor y sólo cabe asignarle el valor de una mera denuncia (STC 31/1981). Ahora bien, carece de peso probatorio por no haber sido ratificado a presencia judicial en el juicio oral (art. 741 L.E.Crim.), dando la oportunidad a los acusados de ejercer la crítica de su contenido en virtud del principio de contradicción. En consecuencia, no puede servir como elemento de juicio para enervar la presunción de inocencia (SSTC 31/1981 y 79/1994).

En cambio, la prueba testifical fue practicada en el juicio oral, compareciendo la denunciante y los dos acusados en los estrados judiciales donde fueron sometidos a un interrogatorio mediante el fuego cruzado de preguntas y repreguntas de la acusación y de la defensa. Habiéndose llevado a efecto con todas las garantías formales exigibles, tienen la consideración de prueba testifical y como tal pueden constituir válida actividad probatoria de cargo, suficiente para formar la convicción del Juez al respecto (SSTC 201/1989, 229/1991 y 64/1994). Esto fue lo ocurrido en las dos instancias procesales. Aun cuando en la Sentencia impugnada se de mayor enfasis al informe policial, omitiendo cualquier alusión a la denuncia y su ratificación, resulta claro que la Audiencia Provincial quedó persuadida de la verosimilitud de la acusación por el conjunto de las pruebas recogidas. Desde la óptica constitucional nada obsta a la conclusión obtenida así, que es tan razonable como la contraria, sin que nos corresponda mediar en tal disputa. El razonamiento inductivo que la Sentencia exterioriza es coherente y tiene como soporte el hecho inconcuso, admitido por todos y por nadie negado de que se colocó un segundo buzón donde había estado el primero.

Ello le permite calificar lo sucedido como una confabulación entre los acusados, padre e hijo, para burlar la efectividad de una Sentencia civil que obligaba a demoler tal buzón postal colocado en propiedad ajena, como así se hizo. Construyendo el hijo otro en el mismo sitio se pretendía eludir la desobediencia al mandato judicial, puesto que él no había sido conminado para abstenerse de hacerlo. Las dos Sentencias, en la vía penal, cortan por lo sano este fraude, mediante una concatenación de hechos y de propósitos perfectamente plausibles según la enseñanza de la experiencia y las reglas de la sana crítica, a las cuales alude la Ley de Enjuiciamiento Civil, con función supletoria en esta materia, para guiar al Juez respecto de la apreciación de la prueba testifical (art. 659). En consecuencia, habiéndose producido actividad probatoria de cargo suficiente y con todas las garantías del caso, ha de ser aceptada sin más la conclusión a la cual llegó la Audiencia Provincial como antes lo había hecho el Juez de Instrucción, conclusión razonable y razonada, sin que pueda colegirse quebranto de la presunción de inocencia de los acusados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda y denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 260/1994, de 3 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 8 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:260

Recurso de amparo 1561 1562 1563 1564 1565 1566 1567/1992 (acumulados). Contra Autos dictados por la Audiencia Provincial de Barcelona, en recursos de apelación, promovidos contra los dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona en autos de jurisdicción voluntaria, seguidos a instancia de los apelantes por oposición a la declaración de desamparo y asunción de tutela legal realizada por Resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalidad de Cataluña.

Supuesta vulneración del derecho a la educación: escolarización obligatoria. Voto particular.

1. Los Autos impugnados, con absoluta independencia de las consideraciones y juicios de valor incorporados a sus fundamentos, sobre los cuales este Tribunal no tiene que pronunciarse, no han impedido la escolarización de los menores -único supuesto en el que el derecho a la educación podría entenderse conculcado-, sino que, simplemente, se han limitado a rechazar que la situación escolar de los menores justifique la asunción de su tutela por la Generalidad. La situación escolar, por tanto, no es, para la Audiencia, circunstancia que, en el caso, justifique las medidas administrativas de tutela y correspondiente desposesión de la patria potestad, adoptadas por la Generalidad, sin que ello signifique, sin embargo, que se prive a los niños de su derecho a la educación. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.561, 1.562, 1.563, 1.564, 1.565, 1.566 y 1.567/1992, interpuestos por la Generalidad de Cataluña, como institución tutelante de los menores Ana María y Miguel Angel. B.R. (1561), Phillipe, Andrea, Christopher, Sthephen, Mercy y Laura G. (1562), Jordi y Sandra D.G. (1563), Trinity, François y Glenn P. (1564), Angel M.O. (1565), Robin, Andrew, Meri, Feith y Martin M. (1566) y Luna Teresa, Angel Amador y José Daniel T.M. e Irene H.M. (1567), contra los Autos dictados por la Sección Primera de la Audiencia Provin cial de Barcelona, de fecha 21 de mayo de 1992, en los recursos de apelación núms. 163/92, 157/92, 159/92, 158/92, 161/92, 162/92, y 160/92, promovidos contra los dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona, de fecha 6 de noviembre de 1991, en los autos de Jurisdicción voluntaria núms. 517/90, 510/90, 512/90, 511/90, 515/90, 514/90 y 516/90, seguidos a instancia del nombrado apelante por oposición a la declaración de desamparo y asunción de tutela legal realizada por Resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalidad de Cataluña. Han comparecido el Ministerio Fiscal, don Agustín B.G. y doña Concepción R.R., padres de Ana María y Miguel Angel B.R., representados por la Procuradora doña Matilde Tello Borrell y asistidos del Letrado don Fernando Prida Carballeira; doña Evelyn Faye G., madre de Phillipe, Andrea, Christopher, Sthephen, Mercy y Laura G., representada por la Procuradora doña Isabel Alfonso Rodríguez y asistida del Letrado don Joaquim Escuder i Planxart; doña María José D.G., madre de Jordi y Sandra D.G., representada por la Procuradora doña María del Prado Oliver Cabañas y asistida del Letrado don Joaquim Escuder i Planxart; don Harvey Lee P. y doña Carol G., padres de Trinity, François y Glenn P., representados por la Procuradora doña Almudena Delgado Gordo y asistidos del Letrado don Llorenç Pellicer i Sanz; doña Rosario M.O., madre de Angel M.O., representada por el Procurador don Emilio López Leiva y asistida del Letrado don Llorenç Pellicer i Sanz; don Dennis Edward M., padre de Robin, Andrew, Meri, Feith y Martin M., representado por la Procuradora doña Paloma Prieto González y asistido del Letrado don Llorenç Pellicer i Sanz; y doña Teresa M.M., madre de Luna Teresa, Angel Amador y José Daniel T.M. e Irene H.M., representada por la Procuradora doña Josefa Landete García y asistida del Letrado don Joaquim Escuder i Planxart. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de junio de 1992, tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal siete escritos de la Generalidad de Cataluña, como institución tutelante de los menores Ana María y Miguel Angel B.R. (1.561/92), Phillipe, Andrea, Christopher, Sthephen, Mercy y Laura G. (1.562/92), Jordi y Sandra D.G. (1.563/92), Trinity, François y Glenn P. (1564/92), Angel M.O. (1.565/92), Robin, Andrew, Meri, Feith y Martin M. (1.566/92) y Luna Teresa, Angel Amador y José Daniel T.M. e Irene H.M. (1.567/92), formalizando recursos de amparo contra los Autos dictados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 21 de mayo de 1992, en los recursos de apelación núms. 163/92, 157/92, 159/92, 158/92, 161/92, 162/92 y 160/92, promovidos contra los dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona, de fecha 6 de noviembre de 1991, en los autos de Jurisdicción voluntaria núms. 517/90, 510/90, 512/90, 511/90, 515/90, 514/90 y 516/90, seguidos a instancia del nombrado apelante por oposición a la declaración de desamparo y asunción de tutela legal realizada por Resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalidad de Cataluña.

2. Los hechos en los que se fundamentan las demandas de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con fecha 23 de julio de 1990 la Dirección General de Atención a la Infancia comunicó al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona la oposición de los padres de los menores cuyos nombres se han transcrito a las medidas de protección adoptadas por la Generalidad respecto a ellos, concretadas en la declaración de desamparo y asunción de la tutela legal realizada por la Dirección General de Atención a la Infancia.

b) El 6 de noviembre de 1991 el Juzgado dicta los Autos 510 a 516/1991, idénticos en su contenido, desestimando la oposición planteada a la declaración de desamparo y asunción de la tutela legal realizada por la Generalidad.

Los mencionados Autos, tras centrar el problema jurídico en el alcance y límites de la patria potestad y, en concreto, del derecho de los padres a educar y formar a sus hijos con arreglo a sus propias convicciones (fundamento jurídico 2º), consideran que el art. 27.3 de la Constitución ha de confrontarse con los deberes que la patria potestad conlleva, y que cuando la educación impartida impida o limite sustancialmente el pleno desarrollo del menor nos encontraremos ante un inadecuado ejercicio de los derechos paterno-filiales y ante una posible situación de desamparo, presupuesto para la asunción de la tutela legal por la entidad pública competente (fundamento jurídico 3º); tras considerar acreditado que los padres de los menores pertenecen a una secta ("Niños de Dios") contra la que se está siguiendo un proceso penal, razona que la conducta de manipulación mental y anulación de toda capacidad crítica realizada por los padres ha supuesto que los menores presenten deficiencias en las áreas de socialización y autonomía personal, por lo que considera que se da una situación de desamparo, explicitada, entre otros aspectos, en la no escolarización de los menores, declarando, en consecuencia, ajustada a Derecho la medida de internamiento de los menores, aunque, a petición de la propia Generalidad, "ante la favorable evolución de los menores a raíz de su escolarización", repone a los padres la mera guardia de los menores.

c) Los padres de los menores interpusieron recursos de apelación contra los meritados Autos; recursos que fueron resueltos en sentido estimatorio por los Autos (idénticos en su contenido) núms. 157 a 163/1992, de 21 de mayo, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona. A juicio de la Sala, a pesar de que la patria potestad debe ejercerse en beneficio de los hijos y de acuerdo con su personalidad, determinar qué debe entenderse por una cláusula tan ambigua es algo que sólo puede precisarse caso a caso y respetando también el derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 C.E.); en su opinión, no existía prueba suficiente de que la comunidad "Niños de Dios" fuera una secta, y estimó que las enseñanzas recibidas por los menores se impartían sin descuidar las consideradas como básicas y obligatorias, "escolaridad libre según el ordenamiento jurídico de alguno de los países de origen de los niños, y, en definitiva, no distinta de la que se da en los colegios regidos por religiosos en nuestro país". Se señala, por último, que se ha impuesto el confinamiento en España a un grupo de niños extranjeros, "rompiendo la natural armonía paterno-filial dando intervención preponderante en la misma al Estado", y que, en definitiva, debía "prevalecer la libertad de culto de los padres y el derecho a elegir la educación de sus hijos".

3. La demandante de amparo considera vulnerado el art. 27.1, 2, 3, 4 y 5 en relación con el art. 15 de la Constitución.

Las demandas de amparo comienzan analizando el cumplimiento de los requisitos procesales y, en particular, la legitimidad de la Generalidad para la interposición de los recursos, considerando al respecto que la legitimación de los menores se deriva de lo dispuesto en el art. 162.1 b) C.E. y que dichos menores están representados por la Generalidad, como institución tutelante, que, en tal concepto, ha sido parte en los procesos judiciales. Se destaca, asimismo, que lo que se discute es la vulneración del derecho fundamental a recibir una educación integral de los menores, que éstos carecen de capacidad procesal y que, al no hacerlo los padres, surgiría una indefensión si no actuase la institución tutelante.

En relación con el fondo del asunto, entiende la Generalidad de Cataluña que se ha vulnerado el art. 27.1 C.E. en la medida en que los padres de los menores impedían su escolarización en centros homologados, privándoles del derecho a una educación integral, y que la medida protectora básica de la Generalidad fue precisamente la obligada e incumplida escolarización, medidas que tienen como fundamento que el art. 27 C.E. reserva a los poderes públicos la homologación e inspección del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes, sin que tal reserva suponga, como afirman los Autos recurridos, injerencia alguna en la libertad ideológica o religiosa, sino una obligación que, junto al contenido primario de derecho a la libertad, supone una dimensión prestacional del ejercicio del derecho a la educación integral, conclusión que se apoya en la STC 86/1985 (fundamento jurídico 3º), de forma que, sobre la base de los arts. 16.1 y 15 de la Constitución, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y Protocolo Adicional, así como de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (B.O.E. 31 de diciembre de 1990) y de la doctrina sentada en la STC 24/1982, hay que concluir que el derecho a la libertad religiosa de los padres tiene como límite el derecho de los menores a recibir una educación integral; sin embargo, los Autos impugnados supeditan absolutamente al ejercicio de una supuesta libertad religiosa el ejercicio de otros derechos constitucionalmente protegidos, en contra también del criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 7 de diciembre de 1976 (caso Kjeldsen, Busk, Mandsen y Padersen) y de la STC 5/1981, por lo que los referidos Autos vulneran lo dispuesto en los arts. 10, 15 y 27 C.E., no siendo tampoco de recibo las consecuencias que las resoluciones judiciales impugnadas derivan de la condición de extranjeros de algunos de los menores, en la medida en que el art. 27 C.E. les es también de aplicación.

En conclusión, se solicita la nulidad de los Autos impugnados, así como su suspensión. Por medio de otrosí, interesa la demandante de amparo que en el supuesto de que este Tribunal considere que la Generalidad no ostenta la representación de los menores, se dé traslado de los recursos al Ministerio Fiscal, al objeto de que pueda, en interés de los menores, comparecer y proseguir su tramitación.

4. Mediante providencias de 28 de septiembre de 1992, la Sección Segunda de este Tribunal concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al Letrado de la Generalidad con el fin de que realizaran las alegaciones pertinentes en torno a la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer las demandas manifiestamente de contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal, mediante escritos de 14 de octubre de 1992, solicitó la inadmisión de los recursos. Razona el Ministerio Público que nos encontramos ante una cuestión de legalidad ordinaria sin dimensión constitucional alguna -determinar si existe o no la situación de desamparo de los menores- resuelta motivadamente por el Tribunal de apelación. A su juicio, no existe vulneración del art. 27 C.E. toda vez que no se ha probado que los menores no reciban una educación que tienda al pleno desarrollo de la personalidad humana de acuerdo con las propias convicciones de los padres en materia religiosa y moral.

Por su parte, la Generalidad insiste en el contenido de las demandas.

5. Por nuevas providencias de la Sección Segunda de 26 de octubre de 1992, se requirió del Ministerio Fiscal y de la Generalidad que alegasen lo que estimaran pertinente acerca del posible incumplimiento de requisitos procesales, por no ser la actora representante legal ni titular del derecho fundamental controvertido, requerimiento que, por error material, había sido omitido en las providencias anteriores.

El Ministerio Fiscal, mediante escritos registrados el 10 de noviembre de 1992, razona que el art. 162.1 b) de la Constitución establece que está legitimado para interponer un recurso de amparo quien invoque un interés legítimo cualificado o específico, lo que constituye una categoría más amplia que el derecho subjetivo, porque se identifica con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, regulación que es completada con el art. 46.1 b) LOTC, que exige haber sido parte en el proceso y tener un interés legítimo. Señala que la Generalidad no es titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado, ya que, como consecuencia de los Autos impugnados, ha perdido la tutela de los menores; sin embargo, si el Tribunal estimara los recursos volvería a recuperarla, de donde se deduce que tiene un interés legítimo; además, ha sido parte en el proceso judicial, por lo que concluye que, en su opinión, no concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 46.1 b), ambos de la LOTC.

La Generalidad, por su parte, cuyos escritos de alegaciones se registraron el 11 de noviembre de 1992, entiende que está actuando en interés de unos menores necesitados de protección constitucional y a favor de los cuales nadie reclama la referida protección, así como que su posición jurídica le viene conferida por imperativo legal, toda vez que el art. 172 del Código Civil le encomienda la tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo. Afirma, además, que la legitimación en la presente litis está conectada con el fondo del asunto, ya que en la medida en que los Autos objeto de los recursos vulneren el derecho fundamental a la educación, su revocación reafirma su legitimación como entidad detentadora de la tutela en el ejercicio de la defensa de los menores.

6. Por providencias de 1 de diciembre de 1992, la Sección acordó admitir a trámite las demandas de amparo sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, requerir de los órganos judiciales los testimonios de las distintas actuaciones, así como el emplazamiento de quienes en ellos fueron partes, formar las correspondientes piezas separadas de suspensión y conceder, de conformidad con lo previsto en el art. 84 de la LOTC, un nuevo plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la Generalidad para que formularan alegaciones en torno a la posible vulneración del art. 27.4 de la Constitución.

7. Por Autos de 19 de abril de 1993 la Sala acordó denegar las suspensiones requeridas.

8. Por providencias de 29 de marzo de 1993 se tuvieron por personados y parte en estos procesos a los padres de los menores y se concedió a sus representantes procesales un plazo de veinte días para que presentaran alegaciones y se pronunciasen sobre la acumulación de los recursos.

El Ministerio Fiscal, en escritos registrados el 3 de mayo de 1993, considera que las resoluciones judiciales impugnadas no vulneran el art. 27 de la Constitución. El derecho fundamental a la educación señala a los poderes públicos la obligación de colaborar y ayudar a la efectividad de ese derecho fundamental; aquel precepto declara, en primer lugar, el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, estableciéndose a continuación la gratuidad de la enseñanza básica y una serie de obligaciones que suponen un deber prestacional por parte del Estado, de forma que la falta de un camino o vía única establecida para lograr esa finalidad supone que cualquier medio por el que la misma se logre es conforme con el derecho fundamental, sin que las vías establecidas por el Estado sean exclusivas o excluyentes, de manera que, caso de no seguirse la vía estatal, no por eso cabe afirmar que se vulnera ese derecho. El art. 27.4 -continúa el Ministerio Público- no significa que la enseñanza tenga que realizarse de la manera establecida por el Estado, porque puede recibirse de otra forma siempre que se obtengan los mismos resultados, y esto es, justamente, lo que afirma la Audiencia Provincial que ha sucedido, sin que la diferencia en la forma de recibir la educación suponga por sí misma una vulneración del derecho fundamental. La Audiencia considera que, a pesar de no existir escolarización, no se habían descuidado la educación y formación integral; los Autos impugnados interpretan un término legal como es el del art. 154.1 del Código Civil, y lo hacen de forma razonada y fundada, y, por tanto, dentro del ámbito de su competencia y función. Afirma, por último, el Ministerio Fiscal que a las mismas conclusiones se llega desde la óptica de la supuesta vulneración del art. 15 de la Constitución, que se circunscribe a una cuestión de hecho, la situación o no de abandono. Concluye manifestando la procedencia de la acumulación de los recursos.

La Generalidad, por su parte, entiende vulnerado el art. 27 de la Constitución, dando por reproducidas las alegaciones de los escritos de demanda e insistiendo en que los Autos recurridos impiden la escolarización de los menores en centros públicos homologados.

La Procuradora de los Tribunales doña Carmen Tello Borrell, actuando en nombre y representación de don Agustín B.G y doña Concepción R.R., padres de Miguel Angel y Ana María B.R., solicita, mediante escrito registrado el 23 de abril de 1993, la desestimación del recurso 1561/1992, alegando, entre otros extremos, que la revocación del Auto recurrido supondría la vulneración de los arts. 16 y 27 de la Constitución. Señala, además, su no oposición a la acumulación de los recursos.

La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Alfonso Rodríguez, actuando en nombre y representación de doña Evelyn Faye G., en el recurso 1.562/92, solicita que se declare no haber lugar al otorgamiento del amparo pretendido. Su razonamiento central, tras negar como cuestión previa su pertenencia a la secta "Niños de Dios", es que es erróneo que la educación integral se dé solamente en los centros homologados a los que se refiere la Generalidad, en especial si se tiene en cuenta que son escuelas en lengua catalana y los menores solamente hablaban inglés cuando fueron escolarizados. Considera que la formación esencial de la persona se verifica en el seno familiar, que la familia es el elemento básico de todo desarrollo educativo y que es un derecho inalienable de los padres el poder elegir el tipo de educación que quieran dar a sus hijos de acuerdo con los dictados de su conciencia. Por otra parte, se manifiesta favorable a la acumulación de los recursos. Idéntica argumentación se contiene en los escritos presentados por la Procuradora de los Tribunales doña María del Prado Oliver Cabañas, en representación de doña María José D.G. en el recurso 1.563/92, por la Procuradora doña Almudena Delgado Gordo, en representación de don Harvey Lee P. y doña Carol G. en el recurso 1.564/92, por el Procurador don Emilio López Leiva, en representación de doña Rosario M.O. en el recurso 1.565/92, por la Procuradora doña Paloma Prieto González, en representación de don Dennis Edward M. en el recurso 1.566/92, y, por último, por la Procuradora doña Paz Landete García, en representación de doña Teresa M.M. en el recurso 1.567/92.

9. Por Auto de 6 de mayo de 1993, la Sección Segunda acordó la acumulación de los recursos.

10. Por providencia de 5 de mayo de 1994, se acordó fijar el día 9 siguiente para deliberación y fallo que ha concluido en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para la correcta delimitación del objeto de los presentes recursos de amparo es preciso recordar, sucintamente, cuáles han sido los avatares de las causas que han concluido con las resoluciones judiciales ahora impugnadas y cuáles las razones y argumentos a cuyo alrededor se han articulado los términos de las demandas interpuestas por la Generalidad de Cataluña.

Por Resoluciones de 10 de julio de 1990, la Dirección General de Atención a la Infancia del Departamento de Bienestar Social de la Generalidad de Cataluña acordó -de conformidad con lo dispuesto en los arts. 172 y ss. del Código Civil, en el Decreto 332/1988, de 21 de noviembre, de Reasignación de Competencias en Materia de Protección de Menores y en el Decreto 380/1988, de 1 de diciembre, por el que se amplían las competencias y se estructura la Dirección General de Atención a la Infancia- declarar la situación de desamparo de los menores relacionados en los Antecedentes de esta Sentencia y asumir su tutela automática. Tales Resoluciones se basaban en el riesgo que podía representar para la salud física y mental de los menores su permanencia en una secta tenida por destructiva y sobre cuyas actividades se estaban sustanciando diligencias penales.

Los padres de los menores se opusieron a las medidas acordadas por las Generalidad. Tal oposición fue desestimada por sendos Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona; en opinión del Juzgado, los menores se encontraban en situación de desamparo y procedía, en consecuencia, la asunción de su tutela por la Administración autonómica. Promovido recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, la Sección Primera dictó Autos revocatorios de los de instancia, dejando sin efecto las medidas administrativas adoptadas. A juicio de la Audiencia Provincial, los menores no estaban desamparados ni padecían transtorno alguno en sus procesos de formación física, intelectual, espiritual y moral. Por lo que a su escolarización se refiere, señala la Audiencia que su formación educativa, realizada al margen del sistema de enseñanza oficial, venía asegurada por un sistema educativo propio, perfectamente aceptable en el ámbito de libertad diseñado por la Constitución.

Contra los Autos dictados en apelación se recurre ahora en amparo, alegando infracción del art. 27 (apartados 1 a 5) en relación con el art. 15, ambos de la Constitución. A juicio de la Generalidad de Cataluña, se ha vulnerado el art. 27.1 de la Constitución en la medida en que los padres de los menores impedían su escolarización en centros homologados, privándoles del derecho a una educación integral; entiende que la medida protectora básica de la Generalidad fue precisamente la obligada e incumplida escolarización, medidas que tienen como fundamento que el art. 27 de la Constitución reserva a los poderes públicos la homologación e inspección del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes, sin que tal reserva suponga injerencia alguna en la libertad ideológica o religiosa, sino una obligación que, junto al contenido primario de derecho a la libertad, supone una dimensión prestacional del ejercicio del derecho a la educación integral, de forma que, sobre la base de los arts. 16.1 y 15 de la Constitución, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y Protocolo Adicional, así como de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y de la doctrina sentada en la STC 24/1982, hay que concluir que el derecho a la libertad religiosa de los padres tiene como límite el derecho de los menores a recibir una educación integral.

Sostiene, por el contrario, el Ministerio Público que nos encontramos ante una cuestión de legalidad ordinaria sin dimensión constitucional alguna y resuelta motivadamente por el Tribunal de apelación. A su juicio, no existe vulneración del art. 27 de la Constitución toda vez que no se ha probado que los menores no reciban una educación que tienda al pleno desarrollo de la personalidad humana de acuerdo con las propias convicciones de los padres en materia religiosa y moral. Para el Ministerio Fiscal, el derecho fundamental a la educación señala a los poderes públicos la obligación de colaborar y ayudar a la efectividad de ese derecho fundamental; aquel precepto declara, en primer lugar, el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, estableciéndose a continuación la gratuidad de la enseñanza básica y una serie de obligaciones que suponen un deber prestacional por parte del Estado, de forma que la falta de un camino o vía única establecida para lograr esa finalidad supone que cualquier medio por el que la misma se logre es conforme con el derecho fundamental, sin que las vías establecidas por el Estado sean exclusivas o excluyentes, de manera que, caso de no seguirse la vía estatal, no por eso cabe afirmar que se vulnera ese derecho. La Audiencia ha interpretado un término legal como es el del art. 154.1 del Código Civil de forma razonada y fundada y, por tanto, dentro del ámbito de su competencia y función.

Por último, los representantes procesales de los padres de los menores sostienen que la revocación del Auto recurrido supondría la vulneración de los arts. 16 y 27 de la Constitución. En su opinión, es erróneo que la educación integral se dé solamente en los centros homologados a los que se refiere la Generalidad, en especial si se tiene en cuenta que son escuelas en lengua catalana y los menores solamente hablaban inglés cuando fueron escolarizados. Consideran que la formación esencial de la persona se verifica en el seno familiar, que la familia es el elemento básico de todo desarrollo educativo y que es un derecho inalienable de los padres el poder elegir el tipo de educación que quieran dar a sus hijos de acuerdo con los dictados de su conciencia.

2. Así centrados los términos del debate, es obvio que el objeto de los presentes recursos de amparo no es otro que determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han incurrido o no en infracción del derecho a la educación establecido en el art. 27 de la Constitución. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el derecho que ahora se invoca fue esgrimido ante la jurisdicción ordinaria en el marco de un debate más amplio, en el que lo que esencialmente se discutía era si concurrían o no las circunstancias legalmente exigidas a los efectos de atribuir a la Generalidad de Cataluña la tutela legal de los menores. Entre las razones esgrimidas por la Generalidad para fundamentar su apreciación de que la situación de los menores exigía la asunción de la tutela figuraba la relativa a la no escolarización de los niños, pero también otras tales como las referidas a la pertenencia de sus padres a una secta religiosa. Si bien el Juzgado de Primera Instancia estimó que del conjunto de las circunstancias del caso resultaba la concurrencia de las condiciones necesarias para atribuir a la Generalidad la tutela de los menores, la Audiencia Provincial consideró, por el contrario, que de aquéllas cabía más bien deducir lo contrario. Tratándose, en último término, del examen de una cuestión de hecho -pues no es otra cosa la verificación de la concurrencia de determinadas circunstancias fácticas-, es evidente, como señala el Ministerio Fiscal, que nada puede oponerse sobre el particular en esta sede.

En efecto, el juicio que le han merecido a la Audiencia las circunstancias personales y familiares de los menores es cuestión sobre la que no puede pronunciarse este Tribunal, habida cuenta de que se refiere a cuestiones de hecho ponderadas y enjuiciadas en términos que, por no ser ni arbitrarios ni absurdos, no pueden ser objeto de revisión en vía de amparo (STC 148/1994). Ciertamente, la Generalidad contrae su demanda de amparo a la sola denuncia de la supuesta vulneración del derecho de los menores a la educación, sin cuestionar el acierto judicial en la apreciación y ponderación de las demás circunstancias personales y familiares invocadas en el proceso a quo para fundamentar su pretensión de asunción de la tutela. Ello no obstante, es de observar que lo debatido en aquellos procesos no era únicamente la cuestión relativa a la escolarización de los menores, sino, con mayor amplitud, la procedencia o improcedencia de la actuación de los mecanismos de la tutela legal, razón por la cual el problema de la escolarización necesariamente se diluía, hasta confundirse, con el resto de las circunstancias objeto de debate. Y, por lo mismo, las resoluciones judiciales que ahora se impugnan se han limitado, en congruencia con los términos de aquel debate, a declarar la improcedencia de la pretensión de la Generalidad y, en consecuencia, a restituir a los padres de los menores la plena potestad sobre los mismos.

Quiere esto decir que los Autos impugnados , con absoluta independencia de las consideraciones y juicios de valor incorporados a sus fundamentos, sobre los cuales este Tribunal no tiene que pronunciarse, no han impedido la escolarización de los menores -único supuesto en el que tal derecho podría entenderse conculcado-, sino que, simplemente, se han limitado a rechazar que la situación escolar de los menores justifique la asunción de su tutela por la Generalidad. La situación escolar, por tanto, no es, para la Audiencia, circunstancia que, en el caso, justifique las medidas administrativas de tutela, y correspondiente desposesión de la patria potestad, adoptadas por la Generalidad, sin que ello signifique, sin embargo, que se prive a los niños de su derecho a la educación.

Con la privación de la tutela no ve cercenadas o anuladas la Generalidad sus facultades en orden al aseguramiento de la debida escolarización de los menores, ni éstos su derecho a ser escolarizados, pues los Autos recurridos se limitan a dejar sin efecto la declaración de desamparo y la asunción de la tutela, sin que en modo alguno se desprenda de sus partes dispositivas que la Generalidad no pueda servirse de los instrumentos de los que legalmente está dotada para hacer efectiva la escolarización a la que todo menor tiene derecho y a cuya verificación vienen obligados quienes de ellos son responsables. Sólo en el caso de que efectivamente se impidiera el ejercicio de aquel derecho habría que entender vulnerado el derecho invocado por la actora, lo que no se deduce de los supuestos de autos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo acumulados núms. 1.561, 1.562, 1.563, 1.564, 1.565, 1.566 y 1.567/92.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en los recursos de amparo acumulados núms. 1.561/92 a 1.567/92.

Discrepo de la presente Sentencia, tanto de su fundamentación jurídica, como del fallo que debió haber estimado el presente recurso de amparo.

Si he entendido bien el sentir de la mayoría, la denegación del amparo se efectúa por dos razones esenciales: 1) porque no ha existido lesión del derecho fundamental a la educación ya que los "Autos impugnados no han impedido la escolarización de los menores" y 2) porque, en cualquier caso, versa el amparo sobre "una cuestión de hecho" que, habiendo sido ponderada por el órgano judicial en términos "no arbitrarios, ni absurdos", no le es dado entrar a conocer a este Tribunal.

Pues bien, frente a esta tesis mayoritaria, soy de la opinión de que el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona ha infringido los derechos a la tutela y a la educación de los arts. 24.1 y 27.1 de la Constitución.

1) Infracción del derecho a la tutela:

Infringe, en primer lugar, el derecho a la tutela el Auto impugnado porque, aun cuando esta resolución aparezca formalmente motivada, dicha motivación es manifiestamente arbitraria.

Es irracional o arbitraria, porque no se puede afirmar (en el hecho primero de dicho Auto, de 21 de mayo de 1992), sin infringir el derecho a la tutela, que, de un lado, se "aceptan los hechos del Auto dictado el 6 de noviembre de 1991 por el Ilmo. Sr.

Juez de Primera Instancia núm. 19 de los de Barcelona..." para pasar a afirmar posteriormente, de otro, que lo que dicho Juez califica de "secta destructiva" en realidad es una "comunidad religiosa" que se había reservado la "facultad educativa con exclusión de la enseñanza estatal, para lo que crea su plan de estudios" (F.J. 6), así como que no existían "anomalías intelectuales" en los niños, objeto de la declaración de abandono, cuando el Juez de Primera Instancia había declarado probada la existencia de un estricto aislamiento de los menores con sometimiento a una doctrina totalitaria que produjo en los niños graves "deficiencias en las áreas de socialización y de la autonomía personal" con "maltrato o abuso psicológico" (F.J. 4) y establecimiento, en definitiva, de "un sistema de vida atentatorio a su dignidad personal" (F.J. 7), etc., etc.

Las anteriores contradictorias afirmaciones convierten en irracional a la resolución impugnada, y ello no porque en un recurso de apelación se le prohiba al Tribunal ad quem realizar una valoración distinta de los hechos probados, sino porque, en nuestro caso, difícilmente puede cambiar esa valoración sin modificar la declaración de hechos probados.

En efecto, el examen de las actuaciones revela, en primer lugar, que toda la prueba practicada (de entre la que hay que destacar diversos informes psiquiátricos-forenses, psicológico-pedagógicos y del equipo psicológico de la Dirección General de Atención a la Infancia) se efectuó en la primera instancia; en segundo, que el Juez a quo fijó su resultado en el Auto declarativo del desamparo; en tercer lugar, que la Sección Primera de la Audiencia la hizo suya al aceptar la declaración de hechos probados, y que, finalmente y en consonancia con nuestro sistema de apelación restringido, no se practicó prueba alguna en segunda instancia.

Ante tales antecedentes fácticos, es claro que no nos encontramos ante una valoración distinta de un mismo resultado probatorio, sino ante la afirmación apodíctica y ex novo por la Audiencia de unos nuevos hechos que, sin declararlos, se tienen por "probados" sin duda a través de la "ciencia privada" del Tribunal (pues, como se ha dicho, no existió prueba en la segunda instancia) y que se encuentran en flagrante contradicción con los auténticos hechos declarados probados (tras la pertinente actividad probatoria) por el Juez de instancia y aceptados por la propia Audiencia. Esta contradicción entre hechos probados y los afirmados sin apoyatura legal alguna por dicha Sección Primera convierten a la resolución hoy impugnada en irracional y arbitraria y, por ende, en conculcadora, según nuestra doctrina (SSTC 174/1992, 159/1989, 55/1993...), del derecho a la tutela.

2) Violación del derecho a la educación:

Niega, en segundo lugar, nuestra Sentencia tanto que haya existido violación del derecho a la educación, como que, de haber existido, este Tribunal pueda valorarla.

Tampoco comparto tales razonamientos de la mayoría. Discrepo del primero de los enunciados argumentos, porque consta en las actuaciones que los niños no estaban escolarizados (a salvo, claro está, que por tal se entienda la formación dentro de la propia secta) y del segundo, porque, tratándose de una pretensión única y sustantiva de amparo (esto es, distinta a las procesales del art. 24 C.E.), este Tribunal está facultado por la Constitución y su Ley Orgánica a examinar con plenitud de jurisdicción los hechos (eso sí, exclusivamente) causantes de la violación del derecho fundamental a la educación. Por lo demás, no acierto a comprender la afirmación de nuestra Sentencia, según la cual no se priva a la Generalitat de sus facultades de aseguramiento de la escolarización de los menores, pues, a la luz del ordenamiento vigente (arts. 54 de la Ley catalana 11/1985 y 88 del Decreto catalán 162/1986 en relación con los arts. 172.1 y 209 del Código Civil) y con la sola salvedad del proceso penal, dicha medida exige ineludiblemente la previa declaración judicial de abandono.

Así, pues, debimos haber entrado en el fondo del presente recurso de amparo, en cuyo caso hubieramos debido declarar que la resolución impugnada infringe el derecho a la educación del art. 27.1 y ello por la sencilla razón de que "todos -y, por supuesto, los niños- tienen el derecho a la educación".

El presente recurso de amparo plantea el, ante este Tribunal, novedoso problema de determinar si el derecho a la educación consiste en la "total libertad de los padres para orientar (a los hijos) hacia las convicciones morales, religiosas o filosóficas que crean más adecuada a su formación intelectual y somática", (F.J. 8, in fine, de la resolución recurrida) -en cuyo caso dicho derecho se confundiría con la "libertad ideológica y religiosa" del art. 16, reconduciéndose al derecho contemplado en el art. 27.3- o, si dicho derecho consiste esencialmente en el derecho del niño a ser escolarizado con la consiguiente obligación de los poderes públicos de procurar dicha escolarización, incluso obligatoriamente, si ello fuera del todo punto necesario.

A mi parecer el art. 27.1 contempla el segundo de los citados derechos, cuyo único titular originario son los niños, aun cuando, en circunstancias normales, los padres hayan de ejercitarlo a través de la representación.

El problema que plantea, sin embargo, el caso que nos ocupa es el de un conflicto de intereses entre la voluntad de los padres (que subsumen el derecho a la educación en un supuesto derecho a la no escolarización y consiguiente impartición de enseñanza religiosa en el seno de una secta) y los intereses de los hijos que son ejercidos en sustitución procesal por la Generalitat Catalana, quien en nombre propio (pues así lo autorizan los arts. 1, 2 c y ss. de la Ley Catalana 11/1985), pero en el interés ajeno de los menores, exige esa escolarización obligatoria, previa declaración de abandono, y aun en contra de la voluntad de los padres.

Es cierto que la Constitución confiere a los padres el derecho, no sólo a impartir en el seno de la familia (o unión de hecho) la religión que estimen conveniente, sino también el de poder enviar a sus hijos al Colegio religioso que deseen e incluso el no menor derecho fundamental a exigir de los poderes públicos la formación religiosa que se adecue a sus convicciones (con la especial tutela a la religión católica proclamada por el art. 16.3 C.E. y Acuerdos con la Santa Sede); pero, en mi opinión, la libertad religiosa no ampara un supuesto derecho de los padres a la no escolarización de los hijos bajo el pretexto de que sólo ellos han de impartir la educación que estimen conveniente. Por esta razón, nuestra Sentencia debió haber concluido en que la Generalitat Catalana actuó constitucionalmente cuando instó la declaración de abandono en orden a poder obtener la escolarización efectiva de los niños y, al contrario, debió haber anulado por inconstitucional la resolución de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Madrid, tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 261/1994, de 3 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 8 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:261

Recurso de amparo 2802/1992. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribuna Supremo confirmando en casación la dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña que condenó al recurrente en amparo como autor de un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: testimonio de referencia .

1. Reiteramos la doctrina con arreglo a la cual la prueba testifical de referencia, prevista en el art. 710 L.E.Crim., constituye uno de los actos de prueba que, si bien con carácter excepcional, los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tomar en consideración a la hora de fundar una condena (SSTC 217/1989, 303/1993 y 79/1994). No ha habido en el caso que examinamos dejación alguna en la actuación del órgano judicial que pudiera hacer pensar en la innecesaria sustitución, por su parte, de dichos testimonios directos por el indirecto de los agentes que recibieron tales declaraciones, sino, bien al contrario, necesidad de proceder a tal sustitución con carácter excepcional a la vista de la imposibilidad de incorporar al proceso tal material probatorio por la vía normal de la ratificación de las declaraciones «referidas» en el plenario por quienes habían sido sus autores. [F.J. 4]

2. Por lo demás, la condena del recurrente no se basó exclusivamente en las declaraciones de los citados testigos, introducidas en el proceso por vía del testimonio indirecto de los policías ante los que las mismas tuvieron lugar, sino que los órganos judiciales tuvieron asimismo en cuenta, para formar su convicción, la existencia de una serie de indicios que les inclinaron a favor de conceder verosimilitud a tales declaraciones, entre los cuales, junto al anteriormente apuntado, destaca la admisión por parte del recurrente del hecho de que conocía a los indicados testigos. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.2.802/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Manuel Parada Millares y bajo la dirección letrada de don Manuel Martín Gómez, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de septiembre de 1992, por la que se confirmaba en casación la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 11 de noviembre de 1989. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1992 don Manuel Parada Millares, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1992, por la que se confirmaba en casación la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 11 de noviembre de 1989.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 11 de noviembre de 1989, la Audiencia Provincial de La Coruña dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de un año de prisión menor y multa de 60.000 pesetas, con arresto sustitutorio de un día por cada 3.000 pesetas en caso de impago, así como al pago de las costas procesales.

b) Interpuesto recurso de casación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1992, notificada al recurrente el día 28 de octubre de ese mismo año.

3. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art.24 C.E.

En apoyo de la segunda de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que el fallo condenatorio no se basó en una actividad probatoria que quepa calificar de suficiente a efectos de desvirtuar la indicada presunción. Pues, según consta en autos, la convicción judicial acerca de la culpabilidad del recurrente respecto del delito contra la salud pública que se le imputaba se formó teniendo en cuenta los siguientes elementos: 1) la declaración prestada ante la policía por don José Maria Casi Ferrer y doña Isabel Rodriguez Maneiro en el sentido de que el Sr.Parada les había suministrado en varias ocasiones papelinas de heroína, la cual no fue ratificada ante el Juez instructor ni en el acto del juicio oral por hallarse ambos declarantes en paradero desconocido; y 2) los resultados de un registro practicado en el domicilio del hoy demandante de amparo sin que estuvieran presentes ni el Secretario judicial ni los necesarios testigos. Estas circunstancias, alega el recurrente, impiden conceder valor probatorio a los indicados elementos, sin que, a tal efecto, pueda hacerse valer el testimonio ofrecido, en el acto del juicio oral, por los inspectores de policía Sres. García García y López Rodríguez, quienes dieron cuenta en dicho momento de las declaraciones efectuadas ante ellos en las dependencias policiales por don José Maria Casi Ferrer y doña Isabel Rodríguez Maneiro; estos últimos, en efecto, al no comparecer los declarantes en el acto del juicio oral, no pudieron ser interrogados por la defensa del recurrente, lo que supone una evidente quiebra del principio contradictorio. Por consiguiente, al haber valorado las Sentencias recurridas como prueba dichas declaraciones, a pesar de que no pudieron ser sometidas a contradicción, resulta evidente que, además de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia producida por la ausencia de prueba suficiente para fundamentar la condena, han incurrido asimismo en una evidente infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entretanto, suspenda la ejecución de las mismas pues de lo contrario se ocasionaría al recurrente un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 3 de febrero de 1993, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, así como, de conformidad con lo establecido en el art.51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de La Coruña para que, en el plazo de diez días, remitiesen testimonio del conjunto de las actuaciones y emplazaran a quienes, con excepción del recurrente de amparo, fueron parte en el procedimiento judicial a fin de que, en idéntico plazo, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de tres días para que presentasen cuantas alegaciones estimaran convenientes a tal respecto. Dicho trámite fue evacuado por sendos escritos de fecha 9 de febrero de 1993, en los que la representación del Sr.Parada insistía en que la ejecución del fallo condenatorio haría perder al amparo su finalidad. Por su parte, el Ministerio Fiscal no se oponía a la suspensión de las penas privativas de libertad y de la multa, ésta última en tanto en cuanto suponía la transformación en arresto sustitutorio en caso de impago, acordando la Sala Primera, por Auto de 15 de febrero de 1993, acceder a la suspensión en los términos aducidos por el Ministerio Fiscal.

6. Por providencia de 22 de marzo de 1993, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas y, a tenor de lo dispuesto en el art.52 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de veinte días para que, en dicho término, presentasen cuantas alegaciones estimasen convenientes.

7. La representación del recurrente evacuó el trámite mediante escrito registrado con fecha de 14 de abril de 1993 en el que se reproducían, en esencia, las ya formuladas en la demanda de amparo. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluía su escrito de fecha 16 de abril de 1993 interesando la concesión del amparo solicitado.

Tras señalar el Ministerio Fiscal en primer lugar que, por lo que respecta al registro domiciliario practicado en el domicilio del recurrente, la falta de invocación en la vía judicial ordinaria del derecho a la inviolabilidad del domicilio como causa de nulidad de los resultados de dicho registro impide la admisión de este motivo de amparo, considera que, en cualquier caso, no parece que tales resultados hayan tenido influencia en el fallo condenatorio toda vez que la sustancia intervenida a raíz del registro fue una pequeña cantidad de hachís en tanto que la condena lo fue por tráfico de heroína. Por lo que se refiere a la declaración incriminatoria prestada por los Sres. Casi Ferrer y Rodríguez Maneiro ante la policía a presencia de su Letrado, entiende el Ministerio Fiscal que su falta de ratificación ante el Juez instructor y en el acto del juicio oral efectivamente ha imposibilitado que fuera sometida a contradicción por la defensa del solicitante de amparo, de manera que, conforme a la doctrina constitucional sentada, entre otras, en la STC 217/1989, dicha declaración, obrante en el atestado policial, no podía ser tenida en cuenta por los órganos judiciales para fundamentar su convicción acerca de la culpabilidad del Sr.Parada Millares en relación con el delito que se le imputaba. Finalmente, por lo que atañe al testimonio vertido en el plenario por los policías ante los que tal declaración incriminatoria tuvo lugar, estima el Ministerio Fiscal que su consideración en las Sentencias recurridas como "testigos de referencia" olvida que, en el supuesto de hecho que dio origen a la citada STC 217/1989, uno de los policias que actuaron en el juicio oral en calidad de "testigos indirectos" había intervenido personalmente en la detención de los acusados y había asistido al momento en que las víctimas les habían reconocido como los autores de los hechos denunciados, circunstancias éstas que no concurren en el caso de autos por lo que, en su opinión, no cabe extender al mismo la doctrina sentada en aquella Sentencia ni, por consiguiente, entender que el citado testimonio reúne los requisitos necesarios para poder constituir medio de prueba suficiente en orden a desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el recurrente en amparo que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 C.E.) por cuanto, en sustancia, la convicción judicial sobre su culpabilidad se formó, de una parte, con base en una declaración inculpatoria prestada ante la policía, pero no ratificada ni ante el Juez instructor ni en el acto del juicio oral por hallarse los declarantes en paradero deconocido y, de otra parte, con base en los resultados de un registro practicado en ausencia del Secretario judicial y de los preceptivos testigos; por lo demás, no cabría haber tenido en cuenta el testimonio ofrecido, en el acto del juicio oral, por los inspectores de policía que dieron cuenta de las declaraciones efectuadas ante ellos en las dependencias policiales.

2. Al igual que declaramos en la reciente STC 79/1994, en un supuesto muy similar al presente, la actual demanda de amparo debe ser desestimada. En efecto, por lo que hace a la entrada y registro del domicilio en las circunstancias citadas es de tener en cuenta que ninguna alegación al respecto hizo valer el recurrente en la vía judicial ordinaria, por lo que procede dar la razón al Ministerio Fiscal cuando sostiene que no resulta admisible introducirla ahora, per saltum, en el presente proceso constitucional, sin antes haber dado ocasión a los órganos de la jurisdicción ordinaria, de restablecer, en su caso, el derecho fundamental vulnerado. Por lo demás, de la lectura de las resoluciones recurridas se infiere que la convicción judicial acerca de la culpabilidad del recurrente en relación con el delito de tráfico de sustancia gravemente nociva para la salud no se basó en los resultados de un registro que, como el practicado en el domicilio del recurrente, únicamente arrojó como resultado la posesión por su parte de una pequeña cantidad de hachís.

3. Por lo que hace a la alegación según la cual, al igual que ocurría en el supuesto que dio lugar a la STC 79/1994, el fallo condenatorio se asentó fundamentalmente en la existencia de ciertas declaraciones incriminatorias ante la policía no ratificadas posteriormente en ningún momento, sino únicamente introducidas en el juicio oral a través del "testimonio de referencia" de los policías ante los cuales fueron formuladas, debemos reiterar aquí la doctrina con arreglo a la cual la prueba testifical de referencia, prevista en el art. 710 L.E.Crim., constituye uno de los actos de prueba que, si bien con carácter excepcional, los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tomar en consideración a la hora de fundar una condena (SSTC 217/1989, fundamento jurídico 5º; 303/1993, fundamento jurídico 7º; 79/1994, fundamento jurídico 4º y ATC 25/1994, fundamento jurídico único). Como hemos dicho, "la necesidad de favorecer la inmediación, como principio rector del proceso en la obtención de las pruebas, impone inexcusablemente que el recurso al testimonio referencial quede limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal" (STC 79/1994, fundamento jurídico 4º).

4. Examinado el presente caso a la luz de la anterior doctrina, se hace obligado concluir que los órganos judiciales pudieron tomar en consideración las manifestaciones inculpatorias realizadas ante la policía e introducidas indirectamente por los funcionarios ante las que se efectuaron. En efecto, el Sr. Casi y la Sra. Rodríguez fueron citados en forma debida, en calidad de testigos de la acusación pública, al acto del juicio oral inicialmente señalado para el día 3 de mayo de 1989; que, al no comparecer en dicho acto, el Ministerio Fiscal solicitó la suspensión del juicio, siéndole concedida; que, señalado de nuevo para el día 20 de septiembre de 1989, una vez más se produjo la incomparecencia de dichos testigos, lo que motivó que la vista volviera a ser suspendida; que, antes y después de esta última suspensión, el órgano judicial realizó diversas gestiones para localizar a los declarantes, todas las cuales abocaron al resultado de que su paradero era desconocido incluso por sus familiares más directos; y finalmente que, convocado el juicio oral para el día 8 de noviembre de 1989 y comprobada la incomparecencia al mismo de los mencionados testigos, la defensa del recurrente se opuso a la petición de suspensión del acto planteada por el Ministerio Fiscal, siendo ésta denegada por el órgano judicial. No ha habido, por consiguiente, dejación alguna en la actuación de éste que pudiera hacer pensar en la innecesaria sustitución, por su parte, de dichos testimonios directos por el indirecto de los agentes que recibieron tales declaraciones, sino, bien al contrario, necesidad de proceder a tal sustitución con carácter excepcional a la vista de la imposibilidad de incorporar al proceso tal material probatorio por la vía normal de la ratificación de las declaraciones "referidas" en el plenario por quienes habían sido sus autores.

5. Por otra parte, también a semejanza de lo que señalábamos en la STC 79/1994 (fundamento jurídico 5º), se da aquí la circunstancia de que la declaración de estos testigos indirectos, junto a un contenido propiamente referencial, incorpora el relato de hechos percibidos directamente por el funcionario de policía, en este caso los relativos al seguimiento que venía haciéndose del sospechoso por motivo de la frecuentación por éste de bares en los que se vendía droga y de su relación con drogadictos, pese a su condición de no consumidor de dichas sustancias. Este último indicio fue avalado por la declaración en el acto del juicio del propio recurrente, quien reconoció que efectivamente frecuentaba tales establecimientos, coincidentes con aquellos lugares en los que el Sr.Casi y la Sra. Rodriguez afirmaban en su declaración ante la policía haberle comprado la droga.

6. De todo ello se infiere que, en el presente caso, la condena del recurrente no se basó exclusivamente en las declaraciones de los citados testigos, introducidas en el proceso por vía del testimonio indirecto de los policías ante los que las mismas tuvieron lugar, sino que los órganos judiciales tuvieron asimismo en cuenta, para formar su convicción, la existencia de una serie de indicios que les inclinaron a favor de conceder verosimilitud a tales declaraciones, entre los cuales, junto al anteriormente apuntado, destaca la admisión por parte del recurrente del hecho de que conocía a los indicados testigos. La admisión de dicho conocimiento previo resulta, por lo demás, claramente contradictoria con la alegación formulada en el sentido de que, al no haberse practicado diligencia alguna de reconocimiento en rueda en el caso de autos, no ha podido determinarse que el Sr.Parada Millares sea efectivamente la persona a la que, bajo ese mismo nombre, se referían las declaraciones incriminatorias prestadas por aquéllos.

Ha habido, en suma, actividad probatoria suficiente, practicada con las debidas garantías, para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del solicitante de amparo. No cabe, en consecuencia, reprochar a las Sentencias recurridas vulneración alguna del indicado derecho, como tampoco la del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que con aquélla se conecta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 262/1994, de 3 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 8 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:262

Recurso de amparo 2820/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura desestimatoria del recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad colegial actora contra la Orden de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no subsanación de defecto procesal imputable al recurrente.

1. No conculca el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial meramente procesal o de inadmisión que, comprobando la inexistencia de un requisito procesal, se ve impedida de conocer del fondo del asunto, si bien debe ser considerada la naturaleza del requisito incumplido y observada la posibilidad de subsanación de los requisitos formales omitidos, si fueran subsanables, dando ocasión a subsanar tales defectos. [F.J. 3]

2. En el presente supuesto el órgano judicial desestimó, sin pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones suscitadas, el recurso contencioso-administrativo por haber adquirido firmeza y convertido en irrecurrible la Orden impugnada, al haberse interpuesto el recurso de reposición, preceptivo según la legislación entonces vigente, con un grave defecto de legitimación por incumplimiento del requisito de procedibilidad que para accionar en nombre de la entidad corporativa exige, además de una consolidada doctrina jurisprudencial con carácter general, el art. 1.3 de los Estatutos Generales de la Organización Médica. [F.J. 4]

3. La propia recurrente, con ocasión del escrito de solicitud de ampliación del recurso contencioso-administrativo o del de formalización de la demanda, no aportó ante el órgano judicial el documento con el cual podía entenderse subsanado el defecto procesal advertido en la vía administrativa, ni realizó la más mínima alegación sobre la decisión de inadmisibilidad del recurso de reposición por el mencionado motivo. La entidad actora tuvo, pues, la posibilidad de subsanar aquel defecto procesal, así como de formular alegaciones, si así lo hubiera estimado oportuno, sobre la falta o no de concurrencia de ese requisito formal y su aplicación como motivo de inadmisibilidad del recurso de reposición por falta de legitimación, que determinó, en última instancia, la desestimación del recurso contencioso-administrativo. [F.J. 4]

4. Es reiterada doctrina de este Tribunal que no existe lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta es debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o de los profesionales que las representan o defienden (SSTC 112/1993, 364/1993, 158/1994), sin que las omisiones o falta de diligencia de una de las partes pueda proyectarse, una vez terminado el proceso, en las demás partes en él intervinientes a quienes también alcanzan -y no sólo a la actora- las garantías del art. 24 de la Constitución. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.820/92, promovido por el Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y asistido por el Letrado don Pedro González Salinas, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 24 de octubre de 1992, recaída en recurso núm. 930/90 frente a la Orden de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, de 30 de julio de 1990, por la que se convocó concurso de traslado para cubrir puestos de trabajo vacantes y sus resultas en el Cuerpo de Titulados Superiores, Escala de Facultativos Sanitarios, Licenciados en Medicina y Cirugía de la Administración Autónoma de Extremadura. Han comparecido el Letrado de la Junta de Extremadura y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 18 de noviembre de 1992, registrado en este Tribunal el día 20 siguiente, don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 24 de octubre de 1992, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad colegial actora contra la Orden de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, de 30 de julio de 1990.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 1990, acordó interponer recurso previo de reposición contra la Orden de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, de 30 de julio de 1990 (D.O.E., extraordinario núm. 12, de 28 de agosto de 1990), así como las reclamaciones o recursos que fueran pertinentes y facultar al Presidente o Vicepresidente para que, de conformidad con las facultades otorgadas estatutariamente, formalizasen los mencionados recursos o, en su caso, otorgasen poder en favor de Procuradores y Abogados a tal efecto.

b) Con fecha 28 de septiembre de 1990, mediante escrito firmado por el Vicepresidente del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, en nombre del mencionado Colegio, se interpuso recurso de reposición contra la citada Orden de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición, por la entidad actora se entendió desestimado ante el silencio de la Administración.

c) La Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, en sesión plenaria celebrada el 22 de noviembre de 1990, acordó interponer recurso contencioso-administrativo contra la Orden de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, de 30 de julio de 1990, y la desestimación presunta del recurso de reposición.

d) Una vez instado el recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial que en materia de personal establecen los arts. 113 y ss. de la L.J.C.A., la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, por resolución de 3 de diciembre de 1990, desestimó el recurso de Reposición interpuesto. En el fundamento jurídico primero de la citada resolución se aduce como motivo suficiente para la desestimación, la inadmisibilidad del recurso al no haberse acreditado "el Acuerdo del Colegio recurrente, necesario para que su Presidente, máximo representante del mismo, pueda interponerlo", entrando, a mayor abundamiento, a examinar el fondo de la reclamación.

La entidad colegial actora solicitó la ampliación del recurso contencioso-administrativo a la citada Resolución de 3 de diciembre de 1990, la cual fue acordada por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 21 de marzo de 1991.

c) Formalizada la demanda, y contestada ésta por la Administración demandada, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictó Sentencia, con fecha 24 de octubre de 1992, en la que desestimó el recurso contencioso-administrativo, al apreciar uno de los motivos en los que el Letrado de la Junta de Extremadura basaba la falta de legitimación del demandante, a saber, no haber acreditado por quien promovió el recurso de reposición previo a la vía jurisdiccional la necesaria representación colegial.

El razonamiento de la Sentencia es, sucintamente expuesto, que el apartado 3º del art. 1 de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, aprobados por Real Decreto 1.018/1980, de 19 de mayo, establece que "la representación legal del Consejo General y de los Colegios, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en sus respectivos Presidentes, quienes se hallarán legitimados para otorgar poderes generales o especiales a Procuradores, o a cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de las Juntas Directivas". Del citado precepto resulta -a juicio de la Sala- "que el Vicepresidente para interponer recurso de reposición además de justificar el mandato del Presidente tenía que tener y acreditar 'el previo acuerdo de la Junta Directiva', criterio este que se ha venido manteniendo, con carácter general para todas las entidades corporativas, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 24 de noviembre de 1976, 17 de enero, 8 de febrero, 30 de abril y 24 y 30 de noviembre de 1977), y que tal Acuerdo previo ha de adoptarse en el plazo de un mes a contar de la notificación o publicación del acto que se pretende impugnar, conforme al art. 52.2 de la Ley de esta Jurisdicción en relación con el art. 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que su no presentación pueda ser subsanada mediante los plazos extraordinarios que conceden los arts. 54 y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo", de conformidad con la doctrina recogida en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 16 de junio de 1982. Tras reproducir la mencionada doctrina jurisprudencial, la Sala concluye afirmando que "la Orden impugnada adquirió firmeza y se convirtió en irrecurrible por consentida al plantear un recurso (de reposición) con grave defecto de legitimación", por lo que confirma la inadmisibilidad del recurso de reposición decretado en vía administrativa y, en consecuencia, desestima el recurso contencioso-administrativo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, invoca el Colegio recurrente en amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), como consecuencia de la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de desestimar el recurso contencioso-administrativo, al no haberse acreditado en tiempo y forma en la vía administrativa el Acuerdo de la Corporación colegial de impugnar la Orden de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, de 30 de julio de 1990.

La lesión del citado derecho fundamental se habría producido, en primer lugar, porque no debe declararse la inadmisibilidad de una pretensión -pues no otro significado tiene en este caso la desestimación del recurso contencioso-administrativo- por un defecto procesal subsanable, sin dar oportunidad a su subsanación. Aserto este que ya aparecía recogido en el art. 129 de la L.J.C.A. y que ha sido plasmado y generalizado en el art. 11.3 de la L.O.P.J. y sobre el que ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional (SSTC 3/1987, 18/1988, 39/1988, 94/1988 y 174/1988). En el presente supuesto el órgano judicial no concedió a la entidad demandante de amparo la posibilidad de subsanar el posible defecto procesal advertido y, como consecuencia de tal proceder, declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, pues se consideró inadmisible el recurso de reposición porque no se adoptó en tiempo y forma el Acuerdo preceptivo del Colegio recurrente, lo que supone un claro atentado al derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo término, abundando en la anterior línea argumental, entiende que el órgano judicial, en todo caso, debió instruir algún trámite para cerciorarse de que realmente existía aquel defecto procesal. Sin embargo, no se instruyó trámite alguno para que, bien por la propia Secretaría del Tribunal, bien a través de los actos de la demandante de amparo, se permitiera conocer si real y efectivamente la Junta Directiva del Colegio recurrente había acordado acudir a las vías de reclamación pertinentes, lo que se acredita con la documentación que se adjunta a la demanda de amparo. No existió, tampoco, la posibilidad de formular alegaciones ni de aportar pruebas en relación con la posible inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. En efecto, en el momento de interponer el recurso contencioso-administrativo, como no se había desestimado de forma expresa el recurso de reposición, desconocía la recurrente los posibles fundamentos que sobre la inadmisibilidad podría invocar la Administración. Posteriormente, cuando se desestimó de forma expresa el recurso de reposición, en el escrito de ampliación del recurso contencioso-administrativo nada se alegó sobre la inadmisibilidad del recurso de reposición, no ya porque formalmente no había obligación de hacerlo, sino porque sustancialmente la resolución desestimatoria del recurso de reposición entraba a conocer del fondo del asunto, siendo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que si la Administración, aun interpuesto el recurso fuera de plazo, entra a conocer la cuestión de fondo, no podrá luego declararse la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en virtud del principio de los propios actos (SSTS 5 de marzo de 1987; 3 de mayo, 3 de abril y 19 de septiembre de 1990). De modo que cuando en la contestación a la demanda la Junta de Extremadura alegó la posible inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, por no haberse acreditado en la vía administrativa previa el Acuerdo del órgano competente de la entidad colegial de interponer el recurso de reposición, a la solicitante de amparo no le quedaba ya trámite ulterior alguno para defenderse de aquel defecto formal, por no existir en el procedimiento especial en materia de personal que regulan los arts. 113 y ss. de la L.J.C.A. trámite de conclusiones. De ahí que -en su opinión- el órgano judicial, si estimaba que podría concurrir la causa de inadmisibilidad o el posible defecto en el agotamiento de la vía administrativa, debió, además de conceder la posibilidad de subsanación, instruir algún trámite de alegaciones o de prueba que hubiera posibilitado, no ya que no existía el defecto procesal alegado por la Administración, sino haber acreditado el perfecto cumplimiento del mismo.

Argumenta finalmente la demandante de amparo, citando, entre otras muchas, las SSTC 90/1983, 109/1987 y 41/1988, que existen requisitos procesales que, en lugar de ser cauce racional para el acceso a la tutela judicial, constituyen serios obstáculos a ésta, de modo que, cuando así sucede, el requisito procesal debe ser considerado, de conformidad con la doctrina recogida en las mencionadas Sentencias, contrario al art. 24.1 de la C.E.. En el supuesto ahora contemplado, considera que las normas que establecen los requisitos procesales se han aplicado en contra del principio pro actione e interpretado en el sentido menos favorable al acceso a la justicia, entremezclándose en la Sentencia impugnada una serie de conceptos que nada tienen que ver, con la única consecuencia de que se ha impedido el acceso al examen de la cuestión de fondo en base a un error lamentable, pues, como se acredita con la documentación que se adjunta a la demanda de amparo, existió el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Médicos de Badajoz de interponer los recursos procedentes y facultar a su Presidente para ello. El principio del agotamiento de la vía administrativa previa, que se ha estimado en este caso incumplido, se ha aplicado últimamente en virtud del art. 24.1 de la C.E. y del principio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución de la forma más antiformalista posible, quizás por las duras críticas doctrinales que ha merecido, de modo que al no haberlo hecho así la Sentencia impugnada ha atentado al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 24 de octubre de 1992, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento en que se debió citar a la recurrente para subsanar el defecto procesal referido al agotamiento de la vía administrativa previa o, en su caso, si se estimara que no ha existido dicho defecto procesal, retrotrayéndolas para que se resuelva sobre la cuestión de fondo, una vez declarada la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 15 de febrero de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requirió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y a la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 930/90 y del expediente administrativo al que dio lugar la Orden de 30 de julio de 1990, interesando, al mismo tiempo, se emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. La Sección, por nuevo proveído de 7 de junio de 1993, acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y por la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura; tener por personado y parte al Letrado don José M. Jover Lorente, en nombre y representación de la Junta de Extremadura; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Letrado de la Junta de Extremadura y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término presentasen las alegaciones que a su derecho convenga.

6. Unicamente evacuaron el trámite de alegaciones conferido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Junta de Extremadura mediante sendos escritos registrados, respectivamente, con fecha 24 de junio y 1 de julio de 1993.

El Ministerio Fiscal, tras relatar los antecedentes de hecho del presente recurso de amparo y la pretensión actora, señala que el llamado por ésta defecto procesal subsanable no es tal, pues se produce en el procedimiento administrativo, y la no concesión de oportunidad para subsanarlo es achacable a la Administración más que a la Sentencia impugnada, porque en el recurso contencioso-administrativo lo que procedía era comprobar si la falta de presentación del documento acreditativo de la voluntad de recurrir en reposición y el poder otorgado al Presidente y Vicepresidente de la entidad era un defecto subsanable o no, a los efectos de dictar una resolución de inadmisión o de poder entrar en el fondo del recurso. En todo caso, lo que realmente se recurre es el sentido del control efectuado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y es preciso tener en cuenta, en relación con el art. 71 de la L.P.A., que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1981 consideró que la omisión de los documentos acreditativos de la representación (entre los que, en caso de personas jurídicas, habría que incluir los documentos acreditativos de la voluntad social de recurrir) es un defecto subsanable. Mas lo cierto es que la Administración en este caso no cumplió lo previsto en el art. 71 o, en su caso, en el art. 54, ambos de la L.P.A., ya que no requirió a la recurrente para que aportara los documentos acreditativos de su representación, entre los que se incluiría, lógicamente, el acuerdo adoptado y el otorgamiento de representación al Vicepresidente del Colegio. Por otra parte, la Administración al resolver expresamente el recurso, aunque indicó inicialmente la falta de legitimación y la existencia de aquellos defectos formales, procedió asimismo a resolver sobre la cuestión de fondo, lo que, mediante una interpretación sistemática del art. 71 de la L.P.A., podía interpretarse como una subsanación de dicho defecto procedimental.

Sin embargo, la normativa aplicable en la vía administrativa sólo tiene el valor de servir de presupuesto de la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo por parte de la Sentencia impugnada. A juicio del Ministerio Fiscal, la falta de un trámite de comprobación de la existencia del defecto formal alegado y de audiencia de la recurrente para que formulara alegaciones y pudiera aportar pruebas en relación con la posible inadmisibilidad del recurso de reposición, que, según la legislación vigente en aquel momento era preceptivo, no daría lugar al otorgamiento del amparo si la decisión sobre la subsanabilidad o no del defecto fuera razonada y razonable, ya que considera que no se ha producido la "falta de trámite" para comprobar si efectivamente existía el defecto formal alegado, pues el mismo se cumplimentó mediante la alegación de la Administración demandada y el examen del expediente administrativo.

En cambio, sí es cierto que no se dio posibilidad a la demandante de alegar y demostrar lo que le conviniera respecto de dicho defecto en cuanto pudiera constituir una causa de inadmisibilidad, por lo que, a juicio del Ministerio Fiscal, procede examinar, finalmente, la posible existencia de una indefensión material por haber sido dictada la Sentencia impugnada atendiendo a formalismos enervantes o claramente desviados del sentido propio de los mismos.

A tal efecto, con cita de la doctrina recogida en la STC 53/1992, considera que la Sentencia recurrida se ampara en otra del Tribunal Supremo, sin tener en cuenta la doctrina que dimana, por ejemplo, de la Sentencia ya citada de la Sala Tercera de 26 de enero de 1981, así como que aquélla parte de un error inicial, que pudo disiparse si la Sala hubiera dado audiencia al recurrente acerca de la causa de inadmisibilidad alegada, pues confunde la falta de adopción del Acuerdo de recurrir con la falta de prueba de dicho Acuerdo. En el presente caso, se produjo el Acuerdo y no se presentó, junto al escrito de recurso de reposición, la certificación del mismo. La Administración no requirió al demandante de amparo la subsanación de este defecto y posteriormente la Sala de lo Contencioso-Administrativo no oyó al recurrente sobre la causa de inadmisibilidad, procediendo a dictar Sentencia desestimatoria por concurrir la causa de inadmisión alegada.

Todo ello lleva al Ministerio Fiscal a considerar que la concatenación de actos, o mejor dicho, omisiones, tanto de la Administración como de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en una cuestión como la aportación del documento acreditativo de la voluntad social de recurrir en reposición, impidieron al recurrente subsanar ese defecto y efectuar las alegaciones que permitieran su defensa, incluso en el supuesto hipotético de que la decisión se hubiera adoptado irregularmente. Como consecuencia de ello, la Sala de lo Contencioso-Administrativo una vez que no facilitó al demandante de amparo la alegación y prueba del cumplimiento del requisito de adopción del Acuerdo de recurrir o, al menos, las alegaciones que hubiera estimado oportunas en defensa de la admisibilidad del recurso de reposición, procedió a realizar la interpretación más perjudicial para dicho Colegio de Médicos, desestimando la demanda por concurrir causa de inadmisibilidad, y, por tanto, sin entrar a analizar las otras alegaciones de inadmisibilidad efectuadas por la Administración demandada, ni, evidentemente, el fondo del recurso.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, de modo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo analice los otros motivos de inadmisibilidad alegados y, en su caso, entre en el fondo del recurso.

7. Por su parte, el Letrado de la Junta de Extremadura pone de manifiesto en su escrito de alegaciones que no hubo invocación formal del derecho constitucional supuestamente vulnerado, tal y como exige el art. 44.1 c) de la LOTC. Ni con ocasión de la interposición del recurso contencioso-administrativo, ni con el escrito de ampliación una vez resuelto el recurso de reposición en vía administrativa, ni, en fin, con el escrito de formalización de la demanda contenciosa, se hizo mención alguna al derecho fundamental que se invoca en la demanda de amparo. Lo que era preceptivo, toda vez que desde que se le notificó a la recurrente la resolución del recurso en vía administrativa tenía conocimiento de que había incurrido en "motivo suficiente de inadmisibilidad del presente recurso (al no haberse) acreditado el Acuerdo del Colegio recurrente necesario para que su Presidente, máximo representante del mismo, pueda interponerlo" (fundamento jurídico 1 de la Resolución de 3 de diciembre de 1990), limitándose la Sentencia objeto de amparo a reproducir la concurrencia de dicho supuesto de inadmisibilidad.

El núcleo de la violación, de existir, forzosamente debiera darse tanto en vía administrativa como en la posterior vía judicial que reprodujo la resolución administrativa, de modo que si la Resolución administrativa que declaró la inadmisibilidad vulneró la Constitución en este aspecto, debió alegarse en la vía judicial por la recurrente el derecho constitucional supuestamente vulnerado, a fin de que el órgano jurisdiccional tuviera la oportunidad de remediarla. Es más, la recurrente, con posterioridad a que la Administración resolviera sobre la admisibilidad del recurso de reposición, dirigió sendos escritos a la Sala del Tribunal Superior de Justicia en los que lejos de acreditar la falta de representación o de invocar la violación del derecho constitucional, en absoluto realizó alusión alguna, de tal suerte que ha esperado a que se dicte Sentencia para alegar que la resolución judicial vulnera el art. 24.1 de la C.E., cuanto dicha resolución reproduce y estima ajustada a Derecho la decisión administrativa que declaraba la falta de representación colegial. No existe, por tanto, ni siquiera implícitamente, invocación formal del precepto constitucional que se dice vulnerado.

En cuanto al fondo de la cuestión suscitada, el Letrado de la Junta de Extremadura, tras manifestar sus dudas sobre la validez de las autocertificaciones de los Acuerdos colegiales que se acompañan a la demanda de amparo, considera que la falta de representación y legitimación administrativa y contenciosa no es un defecto formal, sino un requisito o presupuesto procesal, que tienen distinto tratamiento en la L.J.C.A., de suerte que los defectos formales pueden subsanarse, tal y como la propia Sentencia recurrida argumenta, frente a los requisitos o presupuestos procesales esenciales, cuya carencia deviene en la inadmisibilidad del recurso. En su opinión, el defecto determinante de la inadmisibilidad del recurso de reposición, y posteriormente del recurso contencioso-administrativo, es un presupuesto procesal amparado, entre otros, en principios tutelados constitucionalmente como es el de seguridad jurídica.

De otra parte, añade que la demandante de amparo conocía la concurrencia de la causa de inadmisibilidad apreciada en la Sentencia impugnada, por cuanto esta última reproduce la ya invocada en la resolución del recurso de reposición, que fue conocida por aquélla con anterioridad tanto al escrito de ampliación del recurso contencioso-administrativo, como al de formalización de la demanda, sin que su representación letrada alegara nada en contra de la referida causa de inadmisibilidad. De modo que si la recurrente no quiso acreditar su representación en la vía contenciosa, durante lo sucesivos trámites procesales, a pesar de la advertencia expresa de su carencia, sólo a ella debe depararle perjuicio, sin que quepa reclamar en virtud de su omisión excepcionales trámites de subsanación no previstos en la Ley en relación con el procedimiento contencioso especial en materia de personal. En este sentido, la labor instructora que se demanda de la Sala no puede suponer el olvido de las reglas procesales cuya salvaguarda sí habría de garantizar el órgano judicial y sustituir los actos debidos de la parte para obtener la prestación que supone el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el trámite legal que solicita la recurrente en amparo, y que no fue pedido en el proceso, no se ajusta al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por cuanto implicaría una vulneración del principio de equilibrio procesal entre las partes.

No han existido tampoco formalismos enervantes, sino, por el contrario, presupuestos jurídico-procesales incumplidos interesadamente por quien ahora demanda amparo constitucional. La interpretación generosa del principio pro actione no implica ni puede implicar el desconocimiento de una inobservancia caprichosa de los preceptos procesales, obteniéndose la satisfación del derecho a la tutela judicial efectiva no exclusivamente con una resolución sobre el fondo del asunto, sino con una resolución fundada en Derecho que puede ser la de inadmisibilidad, tal y como la Administración en su resolución de reposición, y posteriormente el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Sentencia estimaron. Así, es reiterada jurisprudencia constitucional que no resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva aquella resolución que, declarando inadmisible la acción ejercitada, o carente de legitimación a quien acude a los mecanismos jurisdiccionales, se abstiene de examinar el fondo del asunto, siempre que se fundamente en una norma legal que no sea contraria al contenido esencial de este derecho constitucional y que sea aplicada e interpretada de la forma más favorable a su efectividad, no correspondiendo al Tribunal Constitucional, sino a los órganos de la jurisdicción ordinaria, determinar cuándo y en qué condiciones existe legitimación para instar la acción de la justicia, sin perjuicio de que pueda revisarse esa decisión a la luz del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Concluye su escrito suplicando se dicte Sentencia en la que se inadmita el recurso de amparo en razón de no concurrir los requisitos objetivamente imprescindibles; subsidiariamente, se deniegue el amparo solicitado; o, de estimarse, se ordene la retroacción de las actuaciones al momento en que se debió conceder trámite de subsanación, para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura se pronuncie sobre las alegaciones de las partes, tanto de inadmisibilidad como de fondo.

Por otrosí, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 de la LOTC, solicita la práctica de prueba documental pública y testifical a fin de acreditar la válida adopción de los acuerdos del Colegio recurrente a que se refieren los documentos que éste adjunta a su demanda de amparo.

8. La Sala Primera, por providencia de 23 de julio de 1993, acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y del Letrado de la Junta de Extremadura, así como, de conformidad con el art. 89 de la LOTC, denegar la petición de pruebas propuestas por este último, al no considerarlas necesarias.

9. Por providencia de 29 de septiembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que desestimó, sin pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones suscitadas, el recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad colegial actora contra la Orden de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, de 30 de julio de 1990. Decisión que fundó el órgano judicial en que la Orden impugnada había adquirido firmeza y se había convertido en irrecurrible por consentida, al haberse planteado el preceptivo recurso de reposición con un grave defecto de legitimación, como así lo apreció la Administración demandada, pues el Vicepresidente de la mencionada entidad colegial no había acreditado en vía administrativa al interponer el recurso de reposición, además del mandato de su Presidente, el Acuerdo previo de la Junta Directiva para deducir el citado recurso, requisito éste que para accionar en nombre de la entidad corporativa exige el art. 1.3 del Real Decreto 1.018/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial.

Frente a esta decisión judicial, la entidad actora alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la C.E., en su vertiente de derecho a que se sustancie y se resuelva el proceso mediante una resolución judicial razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el mismo. Tras afirmar que existió el Acuerdo previo de la Junta Directiva que facultaba a su Presidente para interponer el recurso de reposición, adjuntando a la demanda de amparo certificación del mismo, considera lesionado el derecho fundamental invocado porque tratándose, a su juicio, de un defecto procesal subsanable la falta de acreditación en la vía administrativa de dicho Acuerdo, el órgano judicial no le ha concedido la posibilidad de su subsanación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 129 de la L.J.C.A. y 11.3 de la L.O.P.J.; ni, habiéndose sustanciado el recurso contencioso-administrativo por el procedimiento sumario especial que en materia de personal regulan los arts. 113 a 117 de la L.J.C.A., instruyó trámite alguno en el que la demandante de amparo pudiera formular alegaciones o aportar pruebas en relación con aquel defecto procesal que, como causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, fue aducida por la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda.

2. Antes de analizar la fundamentación de la pretensión formulada, es necesario abordar, por obvias exigencias lógicas, la causa de inadmisión opuesta por el Letrado de la Junta de Extremadura, que de ser acogida en esta fase procesal sería determinante de la desestimación de la demanda de amparo sin poder considerar siquiera el fondo de la cuestión planteada (SSTC 201/1987, 204/1987, entre otras), relativa a la falta de invocación en la vía judicial del derecho constitucional supuestamente vulnerado (art. 50.1 a], en relación con el art. 44.1 c], de la LOTC).

En el presente caso debe descartarse que la demanda de amparo incurra en el defecto insubsanable previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, ya que en la misma ningún reproche se formula contra la resolución administrativa que apreció la inadmisibilidad del recurso previo de reposición al no haberse acreditado el Acuerdo del órgano colegial competente para poder accionar en nombre de la entidad corporativa, y que sólo a mayor abundamiento se pronunció sobre el fondo de la reclamación. Como resulta de su encabezamiento y súplica y así lo apunta el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo se dirige exclusivamente contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, a la que, por los motivos anteriormente expuestos, se le imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al haber desestimado, sin pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el recurso contencioso-administrativo promovido por la demandante de amparo.

3. Ciñéndonos, ahora, a la cuestión de fondo suscitada, conviene comenzar reiterando, una vez más, que el art. 24.1 de la C.E. garantiza a todos los ciudadanos su derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y coherente a sus pretensiones, siempre que éstas se hubieran ejercido con cumplimiento de los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, de tal modo que, como es conocida doctrina de este Tribunal, no conculca el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial meramente procesal o de inadmisión que, comprobando la inexistencia de un requisito procesal, se ve impedida de conocer del fondo del asunto, si bien debe ser considerada la naturaleza del requisito incumplido y observada la posibilidad de subsanación de los requisitos formales omitidos, si fueran subsanables, dando ocasión a subsanar tales defectos (SSTC 57/1984, 87/1986, 213/1990, 193/1993, 109/1991, 110/1992, 158/1994 y 159/1994; AATC 43/1993 y 185/1993, entre otras muchas).

Por otra parte, en relación con el proceso especial sumario y concentrado que en materia de personal establecen los arts. 113 y ss. de la L.J.C.A., en el que el art. 116, sólo para los motivos de inadmisión insubsanables del art. 129 establece expresamente el traslado de la contestación de la demanda, tiene declarado este Tribunal Constitucional que "dado que en dicho procedimiento no existe, como en el ordinario, ulterior posibilidad de audiencia de las partes, también cuando sean insubsanables las causas de inadmisión aludidas en la contestación, una interpretación de la integración de sus especialidades procedimentales con la regulación del Capítulo Primero de la Ley, según dispone el citado art. 113, que sea acorde con los postulados de la tutela judicial y de defensa (art. 24.1 C.E.) debe comprender la habilitación, en todo caso, de la oportunidad de alegaciones sobre las mismas, aplicando el mismo principio de contradicción que inspira el art. 62.2 de la L.J.C.A." (SSTC 201/1987 53/1992). En virtud de esta doctrina jurisprudencial, el principio de contradicción presente en el art. 24 de la C.E. exige que se dé oportunidad a los recurrentes para realizar las alegaciones que estimen oportunas en relación con los motivos de inadmisión de un recurso sobre los que no han tenido ocasión de pronunciarse en la demanda, por haber sido introducidos por la Administración en contestación a la misma (SSTC 112/1993 208/1994).

4. En el presente supuesto, como ya se ha dicho, el órgano judicial desestimó, sin pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones suscitadas, el recurso contencioso-administrativo por haber adquirido firmeza y convertido en irrecurrible la Orden impugnada, al haberse interpuesto el recurso de reposición, preceptivo segun la legislación entonces vigente, con un grave defecto de legitimación por incumplimiento del requisito de procedibilidad que para accionar en nombre de la entidad corporativa exige, además de una consolidada doctrina jurisprudencial con carácter general, el art. 1.3 de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial.

Pues bien, aun en la hipótesis de admitir el planteamiento de la actora de que la falta de acreditación en la vía administrativa del acuerdo del órgano colegial competente para poder accionar en nombre de la entidad corporativa era un defecto procesal subsanable, por lo que, en consecuencia, debió concedérsele la posibilidad de su subsanación en la vía judicial, así como debió de instruirse, en todo caso, un trámite para que pudiera formular alegaciones sobre el cumplimiento o incumplimiento del referido requisito procesal, no puede prosperar en este caso la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Una lectura atenta de las actuaciones judiciales revela que la entidad solicitante de amparo instó la ampliación del recurso contencioso-administrativo contra la Resolución expresa de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura que apreció la inadmisibilidad del recurso previo de reposición por falta de legitimación al no haberse acreditado en la vía administrativa aquel Acuerdo; así como que, acordada la ampliación solicitada, fue posteriormente formalizada la demanda del recurso contencioso-administrativo. Resulta por lo tanto indudable que la recurrente en amparo conocía en el momento de formalizar la demanda del recurso contencioso-administrativo el motivo de inadmisión del recurso de reposición, que fue reiterado en la contestación a la demanda por la Administración demandada como motivo de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, cuya apreciación determinó, en última instancia, la desestimación del recurso por el Tribunal Superior de Justicia, dejando imprejuzgada la pretensión deducida.

Por razones difíciles de comprender, pero en cualquier caso sólo imputables a la propia recurrente, con ocasión del escrito de solicitud de ampliación del recurso contencioso-administrativo o del de formalización de la demanda no aportó ante el órgano judicial el documento con el cual podía entenderse subsanado el defecto procesal advertido en la vía administrativa, ni realizó la más mínima alegación sobre la decisión de inadmisibilidad del recurso de reposición por el mencionado motivo. La entidad actora tuvo, pues, la posibilidad de subsanar aquel defecto procesal, aportando ante el Tribunal Superior de Justicia la certificación del Acuerdo de la Junta Directiva de interponer recurso de reposición contra la Orden de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, así como de formular alegaciones, si así lo hubiera estimado oportuno, sobre la falta o no de concurrencia de ese requisito formal y su aplicación como motivo de inadmisibilidad del recurso de reposición por falta de legitimación, que determinó, en última instancia, la desestimación del recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, no lo hizo así, lo que revela una actitud contraria a las exigencias de un comportamiento diligente en la defensa y protección de sus derechos e intereses. Ello excluye, en definitiva, que la Sentencia del órgano judicial pueda ser considerada como constitutiva de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues es reiterada doctrina de este Tribunal que no existe lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta es debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o de los profesionales que las representan o defienden (SSTC 112/1993; 364/1993; 158/1994), sin que las omisiones o falta de diligencia de una de las partes pueda proyectarse, una vez terminado el proceso, en las demás partes en él intervinientes a quienes también alcanzan -y no sólo a la actora- las garantías del art. 24 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por el Colegio Oficial de Médicos de Badajoz.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 263/1994, de 3 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 8 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:263

Recurso de amparo 273/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía, dictada en recurso de suplicación, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga, en autos sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho de libertad sindical y del principio de igualdad: excedencia forzosa de los trabajadores que desempeñan cargos sindicales.

1. Tal como se desprende del art. 55.2 LOTC, y como es doctrina constante de este Tribunal, la circunstancia de que el acto frente al que se imputa la lesión del derecho fundamental haya sido dictado en correcta aplicación de una ley, no cierra en modo alguno el acceso al recurso de amparo constitucional, sin más particularidad que la prevista en dicho precepto de nuestra Ley Orgánica. [F.J. 2]

2. Desde la perspectiva del art. 28 C.E., no sería constitucionalmente admisible una norma que, reconociendo la atribución exclusiva de ciertas prerrogativas o medios de acción a ciertos sindicatos, priva a otros de esos medios de acción, cuando éstos sean manifiesta e inexcusablemente necesarios para que la organización sindical que se ve privada de ellos pueda realizar las funciones de defensa de los intereses que le son propios, porque ello equivale a negar la función institucional de estos grupos, tal como les ha sido reconocida en el art. 7 C.E. Una función que, en la interpretación dada por el T.E.D.H., implica «la libertad de defensa de los intereses profesionales de las adherentes a un sindicato, mediante la acción colectiva del mismo..., cuyo desarrollo debe ser posibilitado» por el Estado (Sentencias T.E.D.H. de 27 de octubre de 1975 y de 6 de febrero de 1976). [F.J. 3]

3. Desde la perspectiva del art. 14 C.E., sería rechazable una diferencia de trato que careciera de justificación objetiva y razonable, y que produjera un efecto desproporcionado en relación con la finalidad perseguida con ella. Claro es que, al incidir la desigualdad de trato sobre el ejercicio de un derecho fundamental, se impone la interpretación conjunta de los arts. 14 y 28 C.E., valorándose la proporcionalidad de la medida en directa relación con la pérdida de posibilidades de acción de los sindicatos no protegidos por ella o, en su caso, de la pérdida de medidas tutelares de los trabajadores incorporados a estas organizaciones, por el solo motivo de su afiliación a ellas. [F.J. 3]

4. El reconocimiento del derecho a la excedencia forzosa de los trabajadores con cargos sindicales en organizaciones más representativas representa un plus de tutela, no una única modalidad de protección al margen de la cual sólo exista el vacío. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 273/93, promovido por don Antonio Rodríguez Prieto, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel de la Misericordia García, asistido de la Letrada doña Marisa Moreno Castillo, sobre Sentencia de 2 de abril de 1992 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en autos sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y Caja Rural Provincial de Málaga, representada por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez, y asistida del Letrado don Antonio López Portillo. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel de la Misericordia García, actuando en nombre y representación de don Antonio Rodríguez Prieto, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, de 2 de abril de 1992, dictada en recurso de suplicación núm. 735/91, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga, de 14 de marzo de 1991, en autos sobre despido.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) El hoy actor venía prestando servicios para la Caja Rural Provincial de Málaga desde el 4 de enero de 1971. Con efectos de 15 de julio de 1980 pasó el actor a la situación de excedencia forzosa, por ocupar el cargo de Secretario Provincial en Málaga de la Unión Sindical Obrera (U.S.O.). En diciembre de 1988 pasó a ocupar el cargo de Secretario General de USO-Andalucía, del que dimitió el 31 de octubre de 1990. El 7 de noviembre de 1990 solicitó el actor su reincorporación a su puesto de trabajo, que le fue denegada por carta de la entidad empleadora de fecha 30 de noviembre, sin que conste la fecha de recepción de la mencionada carta. El 20 de diciembre de 1990 presentó el actor papeleta de conciliación ante el I.M.A.C., intentándose sin efecto el acto con fecha 10 de enero de 1991.

b) Presentada demanda de despido ante el Juzgado de lo Social el 14 de enero de 1991, el Juzgado núm. 3 de los de Málaga dictó Sentencia, en la que, estimándose la demanda, se declaraba la nulidad del despido del actor, condenando a la empresa a su readmisión, con abono de los salarios dejados de percibir. En el acto del juicio oral había solicitado el actor que se plantease por el órgano jurisdiccional cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 9.1 b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (en adelante, L.O.L.S.), solicitud que fue rechazada por Auto del Magistrado, de fecha 13 de marzo de 1991.

c) Interpuesto recurso de suplicación por la entidad demandada, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó Sentencia el 2 de abril de 1992, en ella se estimaba el recurso interpuesto por la Caja Rural Provincial. Entendía la Sala que no procedía entender que el actor se encontrase en excedencia forzosa al amparo de lo previsto en el art. 9.1 b) L.O.L.S., por no ser el sindicato al que pertenecía "más representativo" en los términos previstos en los arts. 6 y 7 de la referida ley. De ahí que, en su caso, la excedencia fuese voluntaria.

Estimaba la Sala, asimismo, que la reserva de este beneficio, exclusivamente, a trabajadores que ostentasen cargos electivos en organizaciones sindicales más representativas no vulneraba el art. 28 C.E. La Ley, en una opción conforme con la Constitución, ha promocionado el hecho sindical a través del reforzamiento de organizaciones que demuestren una especial audiencia, un especial respaldo en el conjunto de los trabajadores, adecuando, a su vez, "la función asignada a las organizaciones sindicales y empresariales con la capacidad real de las mismas, con su peso efectivo en el sistema de relaciones laborales", de ahí que no procedía plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el referido precepto. Por lo demás, la implantación de un sistema de libertad sindical, impedía considerar vigente la legislación preconstitucional y los derechos concedidos a los trabajadores que ocupaban cargos sindicales (en el sistema de sindicato único de Derecho público) por el Decreto de 23 de julio de 1971, inspirado en los principios de la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971.

d) Interpuesto recurso de casación en unificación de doctrina, este fue inadmitido por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 1992 (not. 11 enero 1993).

3. Considera el actor que la resolución impugnada vulneraba los arts. 14 y 28 C.E., como se deducía de la aplicación al caso de la STC 99/1987, que declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 29.2.1 de la Ley 30/1984, de Medidas Urgentes de Reforma de la Función Pública, que establecía idéntica previsión, (para los funcionarios) que el art. 9.1 b) L.O.L.S. para los trabajadores, por ello se solicitó, tanto en la instancia como en vía de recurso, que se plantease la cuestión de inconstitucionalidad del referido precepto. Al no hacerlo así, y refrendar la legitimidad constitucional de la diferencia entre organizaciones sindicales por razón de su representatividad, en un tema que afectaba directamente a los derechos de los afiliados, dicha Sentencia del T.S.J. de Andalucía confirmó la vulneración de los derechos en cuestión. En parecidos términos a la STC 99/1987 ya citada se expresó también la STC 7/1990.

El actor sostenía que, en este caso, también era preciso distinguir entre los derechos concedidos a las organizaciones y los que pudieran concederse a los trabajadores afiliados a dichas organizaciones. En relación con este segundo aspecto de la cuestión, el precepto de la L.O.L.S. reducía los derechos de ciertos trabajadores afiliados, en comparación con otros, de ahí la irracionalidad de la diferencia de trato, porque no afectaba sólo a las organizaciones, sino también a los trabajadores, individualmente considerados, sin puntualizar mínimamente cuál puede ser la razón que justifique el privilegio. Todo ello, además, a diferencia de lo que sucediera en el art. 46 E.T., que refería la excedencia forzosa únicamente a los trabajadores con cargo sindical, sin introducir los distingos descritos, que sólo tienen su origen en el citado art. 9 L.O.L.S.

Por todo lo anterior, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de la resolución impugnada y el carácter de excedencia forzosa de la que el trabajador reclamante había disfrutado.

4. Por providencia de 28 de junio de 1993, la Sección Primera de este Tribunal, acordó, según lo previsto en el art. 50.3 LOTC, abrir plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que tuvieran por conveniente en relación con la posible concurrencia en la demanda de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 44.2 LOTC en relación con el art. 50.1 a) LOTC (ser la demanda extemporánea) y en el art. 50.1 c) LOTC (carecer manifiestamente de contenido constitucional).

5. El actor evacuó el trámite por escrito registrado el 8 de julio de 1993, en el que reproducía los argumentos de la demanda en cuanto al fondo, y hacía constar que no se había agotado el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo previsto en el art. 44.2 LOTC, puesto que habiéndose intentado el recurso de casación para unificación de doctrina, el Auto por el que este fue inadmitido había sido notificado el 11 de enero de 1993, teniendo entrada la demanda de amparo el 3 de febrero del mismo año.

6. El Ministerio Fiscal efectuó sus alegaciones por escrito registrado el 13 de julio de 1993. Consideraba el Ministerio Público que el recurso de casación para unificación de doctrina había sido declarado improcedente, como así se desprendía del Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que lo inadmitía, por la falta de conexión entre los hechos de la Sentencia impugnada y la ofrecida como contraste, pero de ello no debía deducirse necesariamente que la parte hubiera intentado alargar artificialmente la vía judicial previa. La inadmisión del recurso había requerido un esfuerzo interpretativo (aunque sólo se moviera en el plano fáctico) por parte de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, lo que, en principio, excluía cualquier intencionalidad de la parte en el sentido descrito, deducida de la manifiesta falta de fundamento del recurso. Por ello consideraba el Fiscal que no procedía considerar extemporánea la demanda de amparo "aunque la causa de inadmisión se encuentre en el límite de lo tolerable".

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la abundante jurisprudencia de este Tribunal ponía de manifiesto la complejidad subyacente al tratamiento diferencial derivado de la mayor representatividad sindical. Por ello, y para concluir, estimaba el Ministerio Fiscal que debiera admitirse a trámite la demanda, por no carecer manifiestamente de fundamento, en el sentido previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

7. Por providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, requiriendo al Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga y a la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía para que remitiesen las actuaciones y emplazasen a quienes hubieran sido parte en el procedimiento a fin de que compareciesen, si lo deseaban, en el recurso de amparo.

8. El 23 de noviembre de 1993 compareció en el proceso la Caja Rural Provincial de Málaga, abriéndose, por providencia de 13 de diciembre de 1993, el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

9. El actor, por escrito registrado el 12 de enero de 1994, se reiteró en las alegaciones ya efectuadas en la demanda.

10. El Ministerio Fiscal, el 26 de enero de 1994, presentó sus alegaciones, reiterando las ya efectuadas sobre la presentación en plazo de la demanda de amparo, aunque se tratase de un supuesto límite.

En cuanto a la cuestión de fondo, ésta consistía en dilucidar si la excedencia de que disfrutó el actor era forzosa o voluntaria y, por tanto, dotada o no de reserva de puesto de trabajo para cuando se cesase en el desempeño de cargo sindical. La Sentencia impugnada había llegado razonadamente a la conclusión de que, según los arts. 45.1, 46.1 y 48.3 E.T., la excedencia que correspondía a los trabajadores que desempeñaban cargos sindicales era la voluntaria, si bien entendía la Sala que al finalizar dicha situación podía resultarle de aplicación también la L.O.L.S., seleccionando, entre las dos normas concurrentes, cuál le resultaría aplicable. Todas ellas eran cuestiones de mera legalidad ordinaria.

Sin embargo, el problema constitucionalmente relevante surge desde el momento en que el precepto de la L.O.L.S. (art. 9.1 b]) reserva exclusivamente la excedencia forzosa a los trabajadores que desempeñen cargos electivos en las organizaciones sindicales más representativas.

Recordando la doctrina de este Tribunal sobre la mayor representatividad sindical, y en especial la de la STC 99/1987, subrayaba el Ministerio Fiscal que, según se desprende de aquélla, el criterio citado sólo autorizaría a introducir diferencias entre sindicatos cuando éstas fuesen razonables, objetivas, adecuadas y proporcionadas (SSTC 184/1987, 217/1988, 7/1990, entre otras). La conclusión que cabía obtener, al valorar la situación de la que dimana el recurso de amparo es que, efectivamente, se han vulnerado los arts. 14 y 28 C.E., puesto que el art. 9.1 b) L.O.L.S. coloca en situación de inferioridad a los sindicatos que no alcancen los niveles de representatividad en él establecidos, dificultándoles el ejercicio de sus funciones y su actividad específica.

Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal, al amparo de lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 LOTC, en relación con el art. 372 L.E.C., solicitaba se dictase Sentencia estimando el recurso de amparo, y tomando en consideración lo establecido en el art. 55.2 LOTC.

11. La representación de la Caja Rural Provincial de Málaga hizo sus alegaciones el 7 de enero de 1994. En ellas ponía en cuestión la legitimación del actor para impugnar la constitucionalidad del art. 9.1 b) L.O.L.S. y reiteraba la racionalidad de la diferencia de trato, implantada en éste, dadas las diferentes funciones y tratamiento que en nuestro sistema de relaciones laborales tienen atribuidos los sindicatos más representativos. Por otro lado -concluye- una ley posterior, la L.O.L.S., puede ampliar los supuestos de excedencia forzosa, reconduciéndose la situación del actor al régimen general previsto al efecto en el E.T. (art. 46).

12. Por providencia de 15 de Septiembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de ninguna otra consideración, procede examinar la objeción a la admisibilidad de la demanda, puesta de relieve en nuestra providencia de 28 de junio de 1993, y referida a la posible extemporaneidad del recurso de amparo (arts. 50.1 a] en conexión con el art. 44.2 LOTC). A la vista de las alegaciones efectuadas por la parte y el Ministerio Fiscal procede concluir que no concurre en el caso, debiendo considerarse, por consiguiente, correctamente interpuesta la demanda. En efecto, como se desprende del Auto del Tribunal Supremo, el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el actor no era manifiestamente infundado ni temerario, sin perjuicio de que fuera inadmitido por los motivos que se exponen en la referida resolución y que, en sustancia, se reconducen al incumplimiento de alguno de los requisitos de fondo enunciados en el art. 216 L.P.L. Así las cosas, no es posible concluir que la parte haya alargado artificialmente la vía judicial ante los Tribunales ordinarios, y, en consecuencia, ha de iniciarse el cómputo de caducidad de la acción de amparo a partir de la fecha de notificación a la parte del Auto de inadmisión del citado recurso de casación para la unificación de doctrina, con lo que, efectivamente, en el momento de presentarse la demanda, no se había excedido el plazo de veinte días previsto al efecto en el art. 44.2 LOTC.

2. Entrando a examinar la cuestión de fondo planteada, sostiene el recurrente que la resolución impugnada ha infringido los arts. 14 y 28 C.E., provocando una discriminación fundada en la pertenencia sindical del reclamante, por habérsele aplicado el art. 9.1 b) L.O.L.S., que reserva la excedencia forzosa únicamente a los tabajadores que desempeñan cargos sindicales de nivel provincial o superior "en las organizaciones sindicales más representativas", cualidad que, según se desprende de las afirmaciones del recurrente y de las resoluciones judiciales de origen, no ostentaba el sindicato al que pertenecía el actor. Y, conviene recordar -como lo hacen las resoluciones judiciales mencionadas-, este régimen jurídico es implantado por el citado art. 9.1 b) L.O.L.S., que en lo tocante a la naturaleza de la excedencia reconocida a estos trabajadores, precisó lo dispuesto en el art. 46 E.T.

Planteada así la cuestión, es claro que el origen último de la discriminación alegada se encuentra en el citado precepto de la L.O.L.S. Ahora bien, en contra de lo que sostiene la representación procesal de la Caja Rural Provincial de Málaga, de esta circunstancia no cabe deducir en modo alguno la falta de legitimación procesal del recurrente, por no encontrarse entre los legitimados para interponer un recurso de inconstitucionalidad. Tal como se desprende del propio art. 55.2 LOTC, y como es doctrinba constante de este Tribunal, la circunstancia de que el acto frente al que se imputa la lesión del derecho fundamental haya sido dictado en correcta aplicación de una ley, no cierra en modo alguno el acceso a este recurso de amparo constitucional, sin más particularidad que la prevista en dicho precepto de nuestra Ley Orgánica.

3. El sólo planteamiento de la cuestión pone de manifiesto la directa vinculación existente entre ésta y el conjunto de problemas que el régimen de la mayor representatividad sindical pueda generar desde la perspectiva constitucional.

Es doctrina general de este Tribunal, al respecto, el considerar constitucionalmente legitima la atribución de derechos específicos a ciertas organizaciones, en atención al mayor respaldo recibido de los trabajadores a los que representan, cuya finalidad última es la potenciación del hecho sindical, impulsando la intervención y participación de estos grupos en aspectos sustanciales de la dinámica de nuestro sistema de relaciones laborales. No está, pues, en cuestión la institución de la mayor representatividad sindical, cuya legitimidad constitucional ha sido reiteradas veces reconocida desde este Tribunal (por todas, STC 98/1985). El problema que se plantea es, por tanto, de límites, y, según la reiterada doctrina de este Tribunal y de aquellos Tribunales internacionales que interpretan tratados suscritos por España en la materia y que presentan una notable virtualidad hermenéutica de la Constitución (art. 10.2 C.E.), tales límites pueden venir, principalmente del juego de los arts. 14 y 28 C.E., conjuntamente o por separado.

Desde la perspectiva del art. 28 C.E., no sería constitucionalmente admisible una norma que, reconociendo la atribución exclusiva de ciertas prerrogativas o medios de acción a ciertos sindicatos, priva a otros en consecuencia de esos mismos medios de acción, cuando éstos sean manifiesta e inexcusablemente necesarios para que la organización sindical que se ve privada de ellos pueda realizar las funciones de defensa de los intereses que le son propios, porque ello equivale a negar la función institucional de estos grupos, tal como les ha sido reconocida en el art. 7 C.E. Una función que, en la interpretación dada por el T.E.D.H., implica "la libertad de defensa de los intereses profesionales de los adherentes a un sindicato, mediante la acción colectiva del mismo, ... cuyo desarrollo debe ser posibilitado" por el Estado (Sentencias T.E.D.H. 27 de octubre 1975, fundamento jurídico 39, ó 6 febrero 1976, fundamento jurídico 39).

Desde la perspectiva del art. 14 C.E., sería rechazable una diferencia de trato que careciera de justificación objetiva y razonable, y que produjera un efecto desproporcionado en relación con la finalidad perseguida con ella. Claro es que, al incidir la desigualdad de trato sobre el ejercicio de un derecho fundamental, se impone la interpretación conjunta de los arts. 14 y 28 C.E. valorándose la proporcionalidad de la medida en directa relación con la pérdida de posibilidades de acción de los sindicatos no protegidos por ella o, en su caso, de la pérdida de medidas de tutela de los trabajadores incorporados a estas organizaciones, por el solo motivo de su afiliación a ellas.

4. En el caso, como se ha dicho anteriormente, se trata de valorar la legitimidad constitucional de la atribución del carácter de excedencia forzosa a la ausencia de los trabajadores de su puesto de trabajo, motivada por el desempeño de cargos sindicales de ámbito provincial o superior, operada por el art. 9.1 b) L.O.L.S., en contraste con el régimen, ciertamente menos favorable, contemplado en el art. 46 E.T. para los cargos sindicales de cualesquiera otras organizaciones que carezcan de esta cualidad, y, tanto la parte recurrente como el Ministerio Fiscal, invocan en favor de su tesis favorable a la estimación de la demanda, la doctrina sentada en la STC 99/1987 (fundamento jurídico 7º), en un supuesto que -juzgan ambos- guarda estrechas similitudes con el presente. En la referida Sentencia se resolvió declarar inconstitucional y nulo el art. 29.2 l) de la Ley 30/1984, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública, por introducir una medida excepcional -el reconocimiento de la situación de "servicios especiales" en favor de los funcionarios que desempeñan cargos sindicales- que "no guardaba relación" de homogeneidad con el resto de los enumerados en el art. 29.2 (supuestos todos ellos de desempeño de cargos públicos de relevante interés general) y que, por ello mismo era desproporcionada, por cuanto la excepcionalidad del privilegio acordado a ciertos sindicatos no quedaba justificada en modo alguno.

Conviene recordar que, en el presente caso, la situación de partida no es la misma. La llamada "excedencia forzosa" (por indudable influencia del derecho funcionarial) que se atribuye a los trabajadores con cargos sindicales, es una modalidad de suspensión del contrato de trabajo que, como se desprende del elenco de causas desencadenantes de esta situación que se comprende en el art. 45 E.T., responde a las más variadas vicisitudes sobrevenidas al trabajador o al empresario y, en todos los casos, genera una interrupción de las prestaciones laborales principales, continuando el vínculo, que se reanuda cuando cesa la causa que provocó la suspensión. Aunque la mayor parte de ellas implique la imposición de deberes específicos al empresario (siquiera sea porque ha de readmitir al trabajador una vez que cese la suspensión), puede considerarse, a la vista de las causas de suspensión del contrato previstas en el art. 45 E.T., que no existe una divergencia cualitativa relevante entre la que ahora nos ocupa y las demás que se enuncian en el referido precepto, si acaso, tiene una conexión especialmente acentuada con la propia índole del contrato de trabajo, pues el desempeño de cargos sindicales es una modalidad cualificada de tutela de los intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

Sentado lo anterior, sin embargo, ha de señalarser que, como ya se ha tenido ocasión de recordar, el reconocimiento de ciertas facilidades para el desarrollo de la actividad sindical, no constituye parte del contenido esencial de este derecho, en cuanto conjunto de facultades que permiten hacerlo recognoscible en un momento dado, y que autorizan a entender eficaz la función última por la que el derecho mismo se reconoce (STC 11/1981). Se trata, pues, de un beneficio de origen legal, que sólo podrá ser considerado ilegítimo en los casos en que se produzcan los efectos expuestos en el fundamento jurídico anterior sobre los sindicatos no favorecidos, o, como sucede en este caso, sobre los afiliados a las citadas organizaciones por razón sola y exclusivamente de su afiliación a ellas.

5. A la luz de todo lo dicho hasta ahora, no parece que se vulnere derecho fundamental alguno por reconocimiento parcial del derecho a la excedencia forzosa que realiza el art. 9.1 b) L.O.L.S.

No se vulnera la libertad sindical, porque es claro que los sindicatos que no ostenten la condición de más representativos no quedan privados de la posibilidad real de desarrollar una acción sindical eficaz, que depende de medios de acción propios que no se ven mermados por la denegación de un privilegio que no incumbe a los medios de acción sindical, sino que opera en el plano interno de la organización. Y tampoco puede decirse que el trabajador que desempeñe cargo sindical en estas organizaciones quede desprovisto de toda tutela o medida promocional de origen legal; las reglas del art. 46 E.T. continúan siéndole de plena aplicación, y garantizan por consiguiente la no extinción del contrato de trabajo, si bien el reingreso queda subordinado a la existencia de vacante. El reconocimiento del derecho a la excedencia forzosa de los trabajadores con cargos sindicales en organizaciones más representativas es, pues, un plus de tutela, no una única modalidad de protección al margen de la cual sólo existe el vacío. Queda, pues, valorar la razonabilidad de este plus de tutela desde la perspectiva del art. 14 C.E.

Y, a este respecto, conviene destacar que la excedencia forzosa es una modalidad de protección de los derechos de los trabajadores con cargo sindical que descansa sobre obligaciones que se imponen al empresario, contraparte de las relaciones laborales. En consecuencia, la imposición de obligaciones de esta naturaleza sólo puede justificarse en atención a valores de trascendencia acorde con la propia importancia de la restricción introducida en los poderes organizativos del empresario. Este punto de partida -la incidencia del derecho reconocido sobre derechos e intereses ajenos a los de los sindicatos interesados- justifica una aproximación legal que, como la que ahora se analiza, parta del carácter excepcional de la medida y la reserve sólo a determinadas organizaciones que, por razón de las competencias legalmente reconocidas, asumen una especial carga organizativa en beneficio de todos los trabajadores a los que representan, estén o no afiliados a ellas. Existe, pues, una justificación razonable y adecuada de la reserva de este beneficio únicamente en favor de los trabajadores que desempeñen cargos electivos en estas organizaciones y, claro está, en la medida en que las referidas organizaciones conserven esta cualidad -estas competencias, en suma- a la que se encuentra indisolublemente unido el beneficio en cuestión.

Tampoco puede considerarse desproporcionada la medida adoptada en el referido precepto de la L.O.L.S. Como ya se ha dicho, la proporcionalidad, en este supuesto de interpretación conjunta de los arts. 14 y 28 C.E., debe valorarse en relación con la correlativa pérdida de medios de acción que experimentan los sindicatos no favorecidos que, aunque propiamente no vean restringido su derecho de libertad sindical, pueden sufrir injustificados recortes en prerrogativas que indudablemente favorecerían el desarrollo de su función institucional, y que, además, no serían necesarios para que la medida adoptada alcanzase plenamente sus fines.

Y sucede que, por razones que en parte ya hemos tenido ocasión de ver, tampoco desde esta perspectiva puede considerarse vulnerado el art. 14 C.E. La reserva del beneficio analizado a los cargos sindicales de los sindicatos más representativos es una medida que no puede calificarse de desproporcionada, teniendo en cuenta que las mínimas exigencias de representatividad que se imponen en los arts. 6 y 7 L.O.L.S., para acceder a dicha posición jurídica garantizan una razonable entidad organizativa, en evitación de posibles abusos. Y ha de tenerse en cuenta además, como se ha dicho antes, que aun para los trabajadores integrados en sindicatos que no ostenten la cualidad de más representativos no se produce una total desprotección, conservándose el régimen de excedencia voluntaria del art. 46 E.T., con el que, en una medida no despreciable, se garantiza la permanencia del vínculo laboral y se facilita, a las organizaciones no representativas, el reclutamiento de cargos dirigentes, finalidad última de la regla que ahora se examina.

Las consideraciones anteriores llevan a concluir que las resoluciones impugnadas, al aplicar un precepto legal que, en sí mismo, no vulnera los arts. 14 y 28 C.E., no han infringido tampoco precepto alguno de nuestra Norma fundamental, con lo que es obligada la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 264/1994, de 3 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 8 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:264

Recurso de amparo 532/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en recurso contencioso-administrativo contra Resolución del Secretario General de Asistencia Sanitaria, por la que se nombraba Jefe de Sección del Area de Ginecología y Obstetricia del Hospital "Principe de Asturias" de Alcalá de Henares.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal indebido.

1. Este Tribunal ha establecido (SSTC 97/1991 y 78/1993), para que la falta de emplazamiento personal constituya, efectivamente, una violación del derecho a la tutela judicial, las siguientes condiciones: la legitimación pasiva o carácter de interesado que alega poseer el solicitante de amparo, su identificabilidad con los datos que obraban en el procedimiento y la indefensión que efectivamente se le haya podido causar por la falta de emplazamiento. [F.J. 2]

2. Hemos declarado reiteradamente que la expresión «interés legítimo» resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Desde esa perspectiva, el solicitante de amparo presentaba, ante el objeto del recurso contencioso-administrativo, un auténtico interés legítimo en sentido «propio y específico» (STC 257/1988). Es cierto que la interinidad es, de por sí, una situación precaria, vinculada como está su duración a la eventual cobertura de la plaza a través de los cauces legalmente dispuestos para ello. Pero, discutiéndose la legalidad misma de la cobertura de la plaza, es claro que quien la ocupa interinamente puede estar interesado en poner de manifiesto esa pretendida ilegalidad, que, de prosperar, le permitiría conservar un puesto que sólo conforme a la ley puede ser cubierto (art. 103 C.E.). [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 532/93, promovido por don Sixto Perera González, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vazquez Guillén y asistido del Letrado don Jesús Santaella López, contra la Sentencia 680/92, de 27 de junio de 1992, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en recurso contencioso-administrativo contra Resolución del Secretario General de Asistencia Sanitaria, de 28 de octubre de 1989, por la que se nombraba Jefe de Sección del Area de Ginecología y Obstetricia del Hospital "Príncipe de Asrurias" de Alcalá de Henares a don Joaquín Cortés Prieto. Ha comparecido don Jesús García Torres, como Abogado del Estado, en interés de la Administración Pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 22 de febrero de 1993 y registrado en este Tribunal el día 24 siguiente, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Sixto Perera González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia 680/92, de 27 de junio de 1992, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en recurso contencioso-administrativo contra Resolución del Secretario General de Asistencia Sanitaria de 28 de octubre de 1989.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente desempeñaba las funciones de Jefe del Servicio del Area de Ginecología y Obstetricia del Hospital "Príncipe de Asturias", de Alcalá de Henares, en comisión de servicios, desde el 1 de enero de 1988.

b) Por Resolución del Secretario General de Asistencia Sanitaria de 28 de octubre de 1989, fue nombrado don Joaquín Cortés Prieto Jefe de Sección del Area de Ginecología y Obstetricia del mismo hospital, en virtud de un Convenio entre la Universidad de Alcalá de Henares y el INSALUD, quien tomó posesión de la plaza el 12 de enero de 1990. Formuló, sin embargo, recurso de reposición frente a ese nombramiento, desestimado por silencio administrativo, al entender que, con sus méritos, le correspondía la de Jefe de Servicio entonces ocupada, por don Sixto Perera González.

c) El 29 de octubre de 1990 don Joaquín Cortés Prieto interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Sexta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El día 27 de junio de 1992 recayó Sentencia en la que se anulaba la Resolución recurrida, reconociendo el derecho del recurrente a ser designado para ocupar la plaza vinculada de Jefe de Servicio del Area de Ginecología y Obstetricia del indicado Hospital Universitario.

d) De la existencia de dicha Sentencia tuvo conocimiento el recurrente en amparo por medio de una fotocopia que le fue entregada en el Hospital de Alcalá de Henares, el 19 de febrero de 1993.

3. El motivo de amparo que se invoca en la demanda, ante este Tribunal, es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el art. 24 C.E., por falta de emplazamiento personal del interesado en el proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Citando la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre esta cuestión, la defensa aduce que existe indefensión cuando se omite el emplazamiento personal de aquellos que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes- en el proceso contencioso-administrativo, siempre que éstos ostenten un interés legítimo en lo debatido y sus datos consten en el expediente en forma bastante para ser identificados. En el presente caso, según la defensa, es evidente la existencia de interés legítimo en quien ocupa, en virtud de la figura jurídico administrativa de la comisión de servicios, la plaza reivindicada en el proceso contencioso, así como el expreso reconocimiento de su misma existencia en el propio escrito de formalización del recurso por el entonces recurrente, en forma tal, que permitió al Tribunal sentenciador conocer los datos de identificación de quien debió ser emplazado personalmente para defenderse. De este modo, al omitirse tal garantía fundamental, se produjo la indefensión denunciada. En consecuencia, concluye la demanda suplicando a este Tribunal que se reconozca el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión; se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y se retrotraigan las actuaciones a la fase de contestación a la demanda contenciosa a fin de que sea emplazado personalmente el recurrente en amparo. Asimismo se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Mediante providencia de 1 de abril de 1993, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de abril de 1993, el Ministerio Fiscal interesó la procedencia de la admisión a trámite de la presente demanda de amparo. Y mediante escrito registrado el día 16 siguiente la representación procesal del recurrente se ratificó en sus alegaciones, solicitando la admisión a trámite del recuso.

6. Por providencia de 29 de abril de 1993, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, la remisión de las actuaciones y emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

7. Mediante providencia de 29 de abril de 1993, el Tribunal acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

8. Tras recibir las alegaciones formuladas por las partes, por Auto de 27 de mayo de 1993, el Tribunal denegó la suspensión.

9. Por providencia de 17 de mayo de 1993, el Tribunal acordó tener por recibido el escrito del Abogado del Estado, a quien se tiene por personado y parte en el presente recurso de amparo, entendiéndose con él la presente y sucesivas diligencias.

10. El 1 de septiembre de 1993, por providencia, el Tribunal acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas al solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal con el fin de que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, formulasen alegaciones en el plazo común de veinte días.

11. El día 24 de septiembre de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En el mismo se interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado. La argumentación se desarrolla verificando si, en el caso concreto, se da efectivo cumplimiento de tres puntos que deduce el Abogado del Estado de la STC 78/1993 (fundamento jurídico 1º), sobre adecuación constitucional de las condiciones de emplazamiento personal y directo en lo contencioso-administrativo. Estos tres puntos o cuestiones a examinar serían, en primer lugar, los presupuestos del emplazamiento, tanto normativos, esto es, si el demandante de amparo tenía derecho a ser emplazado directa y personalmente, como fácticos, es decir, si estaba suficientemente identificado; en segundo lugar, examen y valoración de la conducta seguida por el órgano jurisdiccional; y, en tercer lugar, examen y valoración de la conducta seguida por la parte que pide el amparo, analizando también si la falta de emplazamiento personal y directo le causo real y efectiva indefensión. Al primero de los puntos de examen, responde afirmativamente el Abogado del Estado, en el sentido de que el demandante de amparo debería haber sido emplazado directa y personalmente puesto que gozaba de un interés directo y legítimo que hacía factible su intervención, al menos, como coadyuvante de la Administración demandada. Y gozaba de este interés personal y legítimo atendiendo a la doctrina de este Tribunal que ha aceptado como definición de "interés legítimo" -suficiente para hacer obligado el emplazamiento personal y directo en el recurso de los titulares identificables de intereses legítimos- la de "cualquier ventaja o utilidad jurídica" que pueda desprenderse del resultado del proceso contencioso-administrativo (STC 97/1991, fundamento jurídico 2º). Este era, según el Abogado del Estado, el caso del recurrente en amparo, ya que el mantenimiento del acto recurrido -nombramiento del doctor Cortés como Jefe de Sección y no como Jefe de Servicio- hacía posible su continuación como Jefe de Servicio, en comisión. Y dada esta situación subjetiva, debía haberse ofrecido al recurrente en amparo la posibilidad de colocarse en situación de defenderla. Además de un interés personal y directo, el doctor Perera, en opinión del Abogado del Estado, estaba perfectamente identificado pues la demanda contencioso-administrativa efectúa varias referencias a él, y la Sentencia aquí recurrida es consciente de que el citado médico ocupa provisionalmente la plaza de Jefe de Servicio en litigio.

El segundo extremo relevante de estas alegaciones es el concerniente al examen y valoración de la conducta seguida por el órgano jurisdiccional. Según el Abogado del Estado, la Sección omitió toda actividad conducente a asegurar la comparecencia en el recurso del doctor Perera; y se aduce que, aunque la nueva redacción del art. 64 L.J.C.A. no estaba vigente al ser reclamado el expediente en el recurso contencioso-administrativo, si lo estaba antes de dictarse la Sentencia que aquí se recurre. Pudo, pues, la Sección declarar nulas las actuaciones posteriores a la contestación de la demanda para que se emplazara personalmente al doctor Perera, a la luz del nuevo art. 64 L.J.C.A. Pero además, no se notificó en forma la Sentencia al hoy recurrente en amparo, como interesado al que pudiera parar perjuicio con lo decidido, tal y como podría deducirse del inciso final del art. 270 L.O.P.J. Por todo ello, entiende el Abogado del Estado que se ha producido una conducta omisiva del órgano jurisdiccional carente de justificación jurídica.

Por último, examina la conducta del recurrente en amparo, así como la realidad de su indefensión. Ningún dato hay para afirmar, según el Abogado del Estado, una conducta del recurrente no diligente o pasiva en la defensa de sus intereses, puesto que sólo tuvo conocimiento oficioso de la Sentencia mediante una fotocopia que le facilitó el hospital, interponiendo inmediatamente después el recurso de amparo. Con ello, se le ocasionó indefensión real y no formal, atendidas las razones de Derecho que da la Sentencia recurrida. Los alegatos presentados por la representación del doctor Perera hubieran podido variar, según el Abogado del Estado, el criterio de la Sala sobre el régimen del nombramiento provisional, la vinculación académica de la plaza en disputa o el modo de proveerla.

12. El recurrente en amparo, mediante escrito registrado con la misma fecha que el anterior, tras reiterar los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda, termina suplicando la estimación de sus pretensiones.

13. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, ante el Registro General de este Tribunal, el día 7 de octubre de 1993, estimando la procedencia del amparo. Lo cierto, para el Ministerio Fiscal, es que el demandante de amparo, al no ser emplazado personalmente, ha visto imposibilitado el acceso a un proceso en que se dilucidaba una cuestión que le afectaba personalmente, como era el hecho de poder ser cesado como Jefe de Servicio. Estos hechos demuestran la existencia, por parte del demandante de amparo, no ya de un interés legítimo, sino de un auténtico interés directo en el objeto del recurso contencioso-administrativo, por las consecuencias de todo orden que suponen el cese como Jefe de Servicios de un Hospital. Además, en este caso, resultaba extremadamente fácil la identificación de la persona que ocupaba la plaza reclamada en el recurso contencioso, lo que, en opinión del Ministerio Fiscal, su emplazamiento personal e intervención en el proceso no hubieran significado en ningún caso un retraso en la tramitación del recurso contencioso-administrativo. Por todo ello el Fiscal entiende que procede otorgar el amparo, en los pronunciamientos solicitados por el demandante.

14. Por providencia de 29 de septiembre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de Octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del presente recurso de amparo lo constituye la Sentencia 680/92, de 27 de junio de 1992, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada en recurso contra Resolución del Secretario General de Asistencia Sanitaria en materia de personal, de 28 de octubre de 1989. El recurso se fundamenta en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el art. 24.1 C.E., por falta de emplazamiento personal del interesado en el proceso original.

2. Los escritos de alegaciones presentan un común denominador para resolver el caso en cuestión y llegan todos ellos a una misma conclusión. Este común denominador, en el razonamiento jurídico, proviene de una reiterada jurisprudencia que ha elaborado este Tribunal sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de emplazamiento personal en los procesos celebrados ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Para resolver este recurso habrá que recordar, siquiera sea de modo conciso, cuáles son los criterios y las condiciones que la doctrina de este Tribunal ha establecido para que la falta de emplazamiento personal, constituya, efectivamente, una violación del derecho a la tutela judicial.

En concreto, de las SSTC 97/1991 (fundamento jurídico 2º) y 78/1993 (fundamento jurídico 1º) entre otras, se desprende que estas condiciones son las siguientes: La legitimación pasiva o carácter de interesado que alega poseer el solicitante de amparo, su identificabilidad con los datos que obraban en el procedimiento y la indefensión que efectivamente se le haya podido causar por la falta de emplazamiento.

3. La legitimación pasiva o carácter de interesado que alega poseer el solicitante de amparo debe comprobarse a la luz de lo que deba entenderse por "interés legítimo", en el sentido del art. 24.1 C.E., que en el proceso hubiera podido defender. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la expresión "interés legítimo" (STC 60/1982) resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Desde esta perspectiva, sí que el solicitante de amparo presentaba, ante el objeto del recurso contencioso-administrativo, un auténtico interés legítimo en sentido "propio y específico" (STC 257/1988). Es cierto que la interinidad es, de por sí, una situación precaria, vinculada como está su duración a la eventual cobertura de la plaza a través de los cauces legalmente dispuestos para ello. Pero, discutiéndose la legalidad misma de la cobertura de la plaza, es claro que quien la ocupa interinamente puede estar interesado en poner de manifiesto esa pretendida ilegalidad, que, de prosperar, le permitiría conservar un puesto que sólo conforme a la Ley puede ser cubierto (art. 103 C.E.).

En suma, el recurrente era titular de un interés legítimo, propio y específico y podía verse afectado en su esfera patrimonial y profesional por la Sentencia de instancia, por lo que se hacía obligado su emplazamiento personal y directo en el proceso contencioso de referencia.

3. Llegados a este punto hemos de determinar, ahora, si dicho emplazamiento, además de necesario, era factible por ser el actor identificable a partir de los datos obrantes en el expediente. Las alegaciones de todas las partes coinciden en señalar que, en este caso, resultaba extremadamente fácil la identificación de la persona que ocupaba la plaza reclamada en el recurso contencioso. Efectivamente, la demanda contencioso-administrativa efectúa varias referencias a don Sixto Perera González, y la Sentencia aquí recurrida es consciente de que el citado Médico ocupa provisionalmente la plaza de Jefe de Servicio en litigio, cuando de forma expresa establece en su fundamento jurídico 4º que "en su virtud, no apareciendo ajustada a Derecho la postura implícita de la Administración, al desestimar sin ninguna motivación la pretensión del recurrente, procede acoger las pretensiones del recurso y anular la resolución impugnada sin necesidad por lo que queda razonado, respecto al ocupante provisional de la plaza de ser traído a este proceso a los fines resolutorios de la pretensión deducida...". Sin embargo, "lo que queda razonado" en la Sentencia no es la falta de "interés legítimo" para emplazar al pleito al solicitante de amparo, sino el fallo de la misma, en la que se otorga la plaza de Jefe de Servicio al demandante. Se confunde, pues, en la Sentencia, el concepto de "interés legítimo" para ser parte en el proceso contencioso, con las posibilidades de éxito de la pretensión del recurrente en amparo, esto es, conservación del acto administrativo, para concluir que no era necesario emplazarlo personalmente. Y ésta no es una conclusión pertinente con lo que hasta ahora se ha venido razonando.

4. Visto que el emplazamiento personal y directo del recurrente, no sólo era necesario sino factible, hemos de examinar, por último, si realmente no tuvo conocimiento del recurso contencioso de referencia. En el presente caso, como se deriva de las alegaciones del Abogado del Estado y del propio actor, no existen elementos que permitan suponer que el solicitante de amparo conocía o podía conocer la existencia del proceso. Es más, tampoco se notificó en forma la Sentencia al hoy recurrente en amparo, como interesado al que pudiera afectar lo decidido, puesto que de ella sólo tuvo conocimiento de manera oficiosa, a través de una fotocopia que le facilitó el propio Hospital. En este sentido, debe recordarse que "sólo la prueba fehaciente de que el conocimiento del proceso se tuvo por afectado, podría llevar a este Tribunal a desestimar la pretensión del actor por la falta de emplazamiento personal y directo" (STC 117/1983).

Por todo lo dicho, es claro que la falta de emplazamiento ha mantenido a don Sixto Perera González al margen de un proceso que le afectaba, y que dicha falta de emplazamiento le ha privado de efectuar, en aquel proceso, las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de sus intereses legítimos, independientemente del resultado que se obtuviera en el proceso, con la consiguiente indefensión que proscribe el art. 24.1 C.E. Por esta razón procede estimar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, y en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia recurrida.

3º. Retrotraer las actuaciones a la fase de contestación a la demanda contenciosa a fin de que sea emplazado en debida forma el recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 265/1994, de 3 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 8 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:265

Recurso de amparo 663/1993 671/1993 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmando en casación la de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que condenó a los recurrentes en amparo como autores de un delito continuado de evasión de capitales.

Supuesta vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Como se ha declarado en otras ocasiones y se ha de reiterar ahora, la supuesta contradicción de la normativa comunitaria por disposiciones nacionales posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de estas últimas ya que, en su caso, habrá de ser determinada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (SSTC 49/1988, 28/1991, 64/1991 y 180/1993, entre otras), lo que excluye, por otra parte, que este Tribunal Constitucional plantee ante aquel órgano una cuestión prejudicial basada en el art. 177 del Tratado de Roma, pues dicho precepto «únicamente resulta operativo en los procesos en que deba hacerse aplicación del Derecho comunitario y precisamente para garantizar una aplicación uniforme del mismo» (STC 372/93). [F.J. 2]

2. Las disposiciones contenidas en la Directiva 88/361/CEE respecto de los movimientos de capitales entre Estados miembros de la Unión Europea dejan de tener carácter imperativo cuando, como es aquí el caso, se trata de exportaciones físicas de capital a terceros países, lo que, ciertamente, hace perder al razonamiento expuesto en los presentes recursos de amparo toda la fuerza argumental. [F.J. 3]

3. Ya dijo este Tribunal que ni cabe afirmar que el art. 4.1 del Real Decreto 1. 816/1991 -en su versión modificada por el Real Decreto 42/1993- ha supuesto la plena despenalización de las conductas definidas en el art. 6 A) 1 de la Ley 40/1979, modificada por la Ley Orgánica 10/1983, ni puede verse en él la introducción por vía reglamentaria de un nuevo tipo penal incompatible con la exigencia de reserva de ley derivada del principio de legalidad que rige en dicho ámbito (STC 372/1993). [F.J. 3]

4. En nada se opone a la apreciación de la existencia de un delito continuado de evasión de capitales -legalmente posible, en virtud de lo establecido en el art. 69 bis C.P., de concurrir los requisitos que para ello se enuncian en dicho precepto- la fijación de un límite mínimo para que, en relación con un hecho aislado, sea exigible la obtención de autorización administrativa previa. La misma técnica legal opera respecto de los límites económicos establecidos para delimitar los delitos de estafa y hurto de sus correspondientes faltas, en cuanto no se aprecia obstáculo alguno para penar por delito continuado de estafa o hurto a quien, con unidad de propósito, realizare una pluralidad de actos lesivos del patrimonio ajeno aunque, individualmente considerados, cada uno de éstos no excediere de dicho límite. Precisamente para permitir tal posibilidad se introdujo la cláusula contenida en el art. 69 bis C.P., a cuyo tenor cuando, tratándose de infracciones de carácter patrimonial, se dieren los indicados requisitos «se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado», perjuicio que, en el caso de autos, excedió con mucho del citado límite de 5.000. 000 de pesetas. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms.663/93 y 671/93, respectivamente interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Victor Requejo Calvo, en nombre y representación de don Enrique Melero Osta y bajo la dirección letrada de don José Luis García de Mateo y Beringos, y por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Juan Luis Candela Dualde y bajo la dirección letrada de don Manuel Cobo del Rosal, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1993, por la que se confirmaba en casación la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 31 de octubre de 1989. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo, en nombre y representación de don Domingo Vila-Puig González y don Miguel Guzmán Soriano, siendo Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante sendos escritos presentados en el Juzgado de Guardia el 4 de marzo de 1993 y registrados en este Tribunal al día siguiente,los Procuradores de los Tribunales don Victor Requejo Calvo y don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación, respectivamente,de don Enrique Melero Osta y de don Juan Luis Candela Dualde, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1993, por la que se desestimaba el recurso de casación presentado contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 31 de octubre de 1989.

2. Dichos recursos se basaban en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 31 de octubre de 1989, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó una Sentencia en la que condenaba al Sr. Melero Osta, como autor responsable de un delito continuado de evasión de capitales, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 500.000.000 de pesetas, así como al abono de la doceava parte de las costas procesales, y al Sr.Candela Dualde, como autor de ese mismo delito, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 90.000.000 de pesetas, así como a idéntica condena en costas. En dicha Sentencia se condenaba también como autores de idéntico delito, a don Miguel Guzmán Soriano y a don Domingo Vila-Puig González, respectivamente, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 217.000.000 de pesetas y a esa misma pena privativa de libertad y multa de 104.000.000 de pesetas, con la misma condena en costas que los anteriormente mencionados.

b) Presentado por los citados condenados recurso de casación contra la anterior resolución, fueron desestimados por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1993, notificada a los recurrentes el 9 de febrero de ese mismo año.

3. La representación de los solicitantes de amparo estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts.24.1 y 2 y 25.1 de la C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se aportan en una y otra demanda los siguientes argumentos:

1°) En relación con la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.)

Se atribuye a la Sentencia del Tribunal Supremo la vulneración de este derecho por haber infringido el derecho a la doble instancia en el proceso penal.

Este motivo se alega con carácter subsidiario para el caso de que se entendiese aplicable el "nuevo" delito introducido por el art.4.1 del R.D. 1.816/1991, en relación con el art.6.A.1 de la Ley Control de Cambio. Pues, en tal supuesto, es evidente que dicha tipificación no pudo ser tenida en cuenta en instancia dada su posterior entrada en vigor, de suerte que no habría podido ser discutida sino en sede de casación. Por consiguiente, se afirma infringido lo dispuesto en el art.24.1 C.E. en relación con el art.10.1 C.E. y con el art.14.5 del P.I.D.C.P.

2°) En relación con la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art.24.2 C.E.)

A este respecto, se aduce que el fallo condenatorio no se ha basado en una actividad probatoria que pueda considerarse suficiente a los efectos de desvirtuar dicha presunción. Pues únicamente se han tenido en cuenta, a los indicados efectos, la declaración autoincriminatoria prestada por los recurrentes en el atestado policial instruido el día en que fueron detenidos, que no sólo fue obtenida en circunstancias anómalas sino que no fue reproducida en el acto del juicio oral en condiciones que posibilitaran su contradicción, dada la incomparecencia de los agentes que la recibieron, habiendo sido por otra parte rectificada tanto por sus autores como por otros testigos en dicho momento procesal con apoyo en abundante prueba documental de descargo.

3°) En relación con la pretendida vulneración del derecho a la legalidad penal (art.25.1 C.E.)

Se estima también vulnerado el principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 de la C.E., por la Sentencia dictada en sede de casación. Dicha vulneración se argumenta por diversas vías :

a) La primera de estas vías de ataque a la Sentencia impugnada se desarrolla a partir de las siguientes consideraciones: 1) los tipos delictivos contenidos en el art.6 de la L.C.C. responden a la estructura de las llamadas "leyes penales en blanco", ésto es, de aquellas normas cuyo contenido precisa de un complemento situado en otra disposición jurídica de idéntico o inferior rango; 2) por consiguiente, al requerir el cumplimiento de dichos tipos que "se infrinja el sistema legal de control de cambios", reglamentariamente establecido, es obvio que toda modificación practicada en dicho sistema tiene consecuencias inmediatas sobre el carácter típico o atípico del hecho; 3) al eliminar el R.D. 1.816/1991 el requisito de la "previa autorización administrativa", han quedado destipificadas todas aquellas conductas cuyo presupuesto era, precisamente, la ausencia de dicha necesaria autorización ; 4) sin embargo, el citado Real Decretointroduce ex novo determinadas previsiones que hasta entonces no estaban contempladas en la L.C.C. al establecer, en su art.4, una excepción a la total liberalización de las transacciones con el exterior que resulta contraria a las exigencias del principio de legalidad penal.

A juicio de los recurrentes, el R.D. 1.816/1991 no se limita, pues, a declarar que sigue siendo punible un comportamiento que ya lo era anteriormente sino que crea ex novo un nuevo tipo penal, ya que sus elementos no pueden considerarse coincidentes con los previstos en el art.6.A.1 de la L.C.C. Por las siguientes razones: 1°) porque la cuantía mínima fijada en este último precepto para poder apreciar la existencia de un delito monetario era de 2.000.000 de pesetas, en tanto que en el Real Decreto se eleva a 5.000.000 de pesetas; 2°) porque, a diferencia del art.6.A.1 de la L.C.C., el R.D. 1.816/1991 hace referencia a que la autorización ha de entenderse "por persona y viaje"; 3°) porque en tanto que el art.6.A.1 de la L.C.C. únicamente aludía a la moneda metálica o billetes de banco españoles o extranjeros, o a cualquier otro medio de pago o instrumentos de giro cifrados en pesetas o moneda extranjera, el R.D. 1.816/1991 amplia el objeto material a los cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en moneda extranjera, y al oro amonedado o en barras; y 4º) porque el bien jurídico protegido ya no es el mismo, como se deduce de su propia Exposición de Motivos.

Apoyándose en estos argumentos, sostienen los actores que tan señaladas diferencias entre el art.6.A.1) de la L.C.C. y el R.D. 1.816/1991 en materia de sujeto activo, objeto material, bien jurídico protegido y cuantía son claramente indicativas de que no es que esta última normativa haya variado alguno de los presupuestos no esenciales de la L.C.C. en aplicación de la técnica propia de las normas penales en blanco, sino que "pura y llanamente, ha creado un nuevo tipo penal que nada tiene que ver con la regulación de esa Ley, al ampliar en unos casos el ámbito de lo punible introduciendo no elementos accidentales sino esenciales en la constitución del tipo de lo injusto". Lo que infringe la reserva de Ley Orgánica característica de la materia penal, así como el principio de tipicidad inherente al principio de legalidad penal, al establecerse un nuevo tipo de delito por vía reglamentaria (reglamento independiente).

Por otra parte, se advierte de que toda pretensión de complementar ese nuevo tipo penal mediante una remisión del precepto que lo contiene (art.4.1 del R.D. 1.816/1991) a las previsiones que en materia de penas se contienen en el Capítulo Segundo de la L.C.C. implicaría incurrir en analogía prohibida. Y, finalmente, se alega que ese "nuevo tipo penal" vulnera además los principios de proporcionalidad y de igualdad al haber quedado liberalizadas el resto de las transacciones con el exterior.

b) En otro orden de ideas, mantienen los recurrentes que con el R.D. 1.816/1991 se ha suprimido el sistema legal de control de cambios, con lo que desaparece el presupuesto para poder aplicar el art.6 de la L.C.C. A su juicio, toda otra interpretación del citado Real Decreto que conduzca a mantener la subsistencia del control de cambios resulta incompatible con la Directiva 88/361/CEE, de la que el Real Decreto no constituye sino instrumento de transposición al Derecho interno. De forma que, teniendo en cuenta que la normativa comunitaria prevalece sobre la nacional, y que aquélla no permite la conservación de la figura de la autorización previa, debe a su juicio concluirse que la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha conculcado los derechos a la libertad, a la legalidad penal y a la igualdad ante la Ley al aplicar el art.4.1 del Real Decreto no obstante su incompatibilidad con la norma comunitaria, en lugar de dar efecto directo a la Directiva y, en consecuencia, estimar que el hecho enjuiciado ha quedado despenalizado. En este sentido,se pide expresamente a este Tribunal que se pronuncie sobre este supuesto de colisión entre Derecho interno y Derecho comunitario, dado que el mismo afecta a derechos fundamentales (a estos efectos, se citan las SSTC 107/1984, 28/1991 y 64/1991), o bien, alternativamente, que plantee ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al amparo de lo establecido en el art.177 del Tratado de la C.E.E., la siguiente cuestión prejudicial:

"1º. ¿El Real Decreto 1816/1991 y la Orden de 27 de diciembre de 1991 que lo desarrolla, son fiel transposición de la Directiva Comunitaria 88/361/CEE de 24 de junio de 1988?

2º. Es compatible con el art. 67 del Tratado de Roma, con el Mercado Único Europeo y con los derechos de igualdad y de proporcionalidad, el art.4 del Real Decreto 1.816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones económicas con el exterior, en tanto impone autorización administrativa previa a un nacional de Estado miembro para atravesar la frontera española con destino a otro país comunitario portando moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador, estén cifrados en pesetas o moneda extranjera, así como oro amonedado o en barras, por importe superior a 5.000.000 de pesetas por persona y viaje, castigándose su incumplimiento como delito con pena privativa de libertad y multa, a tenor del art. 10 del citado Real Decreto?".

c) Sobre la base de entender que el R.D. 1.816/1991 ha suprimido por completo el sistema legal de control de cambios -única interpretación que, de acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, resultaría compatible con las disposiciones contenidas en la Directiva 88/361/CEE-, aducen los recurrentes, por otra parte, que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo incurre asimismo en vulneración del principio de legalidad penal al no aplicar retroactivamente dicha norma destipificadora en tanto que más favorable.

d) Como última vía de argumentación en lo que a la pretendida vulneración del derecho a la legalidad penal se refiere, alegan los solicitantes de amparo que, si en contra de lo por ellos razonado se admitiera que la conducta enjuiciada sigue constituyendo delito monetario (art.4.1 del Real Decreto en relación con art.6.A.1) L.C.C.), su condena a tal título únicamente estaría fundamentada en el caso de que hubiera quedado suficientemente acreditada la concurrencia de los elementos integrantes de dicha tipicidad, lo que no ha sido el caso, puesto que no se ha probado que la exportación de moneda metálica que se les atribuye fuera "superior a 5.000.000 de pesetas por persona y viaje", requisito sin el cual no cabría hablar de realización de la conducta típica, como tampoco sería ello posible cuando, sumando conjuntamente las distintas cantidades exportadas, se hubiese sobrepasado dicho límite pero, en cambio, no se hubiera demostrado que el mismo hubiese sido superado en cada uno de los viajes efectuado por la misma persona. Dicho de otra manera: el propio texto del art.4.1 del R.D. 1.816/1991 excluye la posibilidad de apreciación de la figura del delito continuado, aplicado a los recurrentes, respecto de la tipicidad que en él se contiene.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que, reconociendo los derechos de los recurrentes a la presunción de inocencia y a la legalidad penal,respectivamente reconocidos en los arts.24.2 y 25.1 de la C.E., anule las Sentencias impugnadas o que, subsidiariamente, considere vulnerado el derecho a la doble instancia derivado del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.) y, en consecuencia, ordene retrotraer las actuaciones para que el órgano judicial de instancia pueda tener en cuenta las modificaciones introducidas por el R.D. 1.816/1991, o que, también con carácter subsidiario, plantee una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los términos anteriormente indicados. Por otrosí se solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, pues de lo contrario el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad. Finalmente, en el recurso promovido por el Sr. Melero Osta, se insta la acumulación del mismo con los recursos presentados por los Sres. Candela Dualde, Guzmán Soriano y Vila-Puig González.

4. Por sendas providencias de fecha 6 de mayo de 1993, la Sección Segunda acordó admitir a trámite las demandas de amparo respectivamente presentadas por don Enrique Melero Osta y don Juan Luis Candela Dualde, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, así como requerir de los órganos judiciales de instancia y casación el envío, en el término de diez días, de testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes, con excepción de los solicitantes de amparo, hubiesen sido parte en el proceso judicial a fin de que, asimismo en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional. Por otras dos providencias de esa misma fecha, la Sección acordó la formación de las correspondientes piezas separadas de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y a los recurrentes un plazo de tres días para que alegasen cuanto a este respecto estimasen conveniente. Una vez evacuado dicho trámite, por dos Autos, ambos de fecha 27 de mayo de 1993, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada en instancia en lo relativo a las penas privativas de libertad, multa y accesorias impuestas a los recurrentes, siempre y cuando quedase suficientemente garantizada la efectividad de la multa, y no suspender, en cambio, la condena al pago de las costas.

5. Mediante dos escritos sucesivamente registrados en este Tribunal los días 14 y 16 de junio de 1993, el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo solicitó que se le tuviera por comparecido, en nombre y representación de don Domingo Vila-Puig González y don Miguel Guzmán Soriano, en los recursos de amparo respectivamente promovidos por el Sr.Melero y por el Sr.Candela. Personación que se tuvo por hecha, a los solos efectos de evacuar el trámite de alegaciones,por providencia de la Sección Segunda de 28 de junio de 1993.

6. Por providencia de 20 de septiembre de 1993, la Sección acordó dar vista de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Requejo Calvo, Granizo Palomeque y Suárez Migoyo para que, en el plazo de veinte días, presentasen cuantas alegaciones estimasen convenientes, con inclusión de las relativas a la acumulación de los recursos núms. 663/93 y 671/93.

7. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de octubre de 1993 y registrado en este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Victor Requejo Calvo, en nombre y representación de don Enrique Melero Osta, se ratificó en todas y cada una de las alegaciones formuladas en la demanda de amparo, manifestándose por otra parte de acuerdo con la acumulación del recurso de amparo interpuesto por su mandante con el planteado por el Sr.Candela Dualde bajo el núm. 671/93. En idéntico sentido favorable a dicha acumulación y reiterativo de las alegaciones ya formuladas en la demanda se pronunciaba el Procurador de los Tribunales y de don Juan Luis Candela Dualde, don Roberto Granizo Palomeque, en su escrito de fecha 15 de octubre de 1993.

Por su parte, el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo, mediante sendos escritos de idéntico contenido respectivamente presentados, con fecha de 14 de octubre, en nombre de don Domingo Vila-Puig González y don Miguel Guzmán Soriano, comenzaba por hacer suyos cuantos argumentos habían sido aportados por las defensas de los Sres. Melero Osta y Candela Dualde en las correspondientes demandas de amparo en relación con la invocada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal. A los que añadía que el art. 6.A.1) de la L.C.C. que había sido aplicado a sus representados no contenía los elementos esenciales mínimos exigidos para que pueda afirmarse la constitucionalidad de esta norma penal en blanco, ya que no quedan suficientemente precisados en dicho precepto los componentes imprescindibles para apreciar la ilicitud de la conducta al deferir a la Administración la determinación en cada caso de lo que constituye o no delito, con la consecuencia de que toda modificación de las disposiciones administrativas necesariamente repercute en la apreciación de dicha ilicitud, infringiéndose, de esta suerte, el derecho a la reserva de ley en materia penal. Se aducía, por otra parte, que las cantidades exportadas por los Sres. Vila-Puig González y Guzmán Soriano obedecían a operaciones comerciales y, en consecuencia, estaban despenalizadas por el art. 1 del R.D. de 20 de diciembre de 1991, no pudiéndoseles aplicar por ello el art.4 de esa misma normativa sin infringir los principios de tutela jurisdiccional y de legalidad penal. Se informaba además, como dato complementario a la fundamentación contenida en la demanda de amparo presentada por el Sr.Candela Dualde en relación con la incidencia de la Directiva 88/361/CEE, de la existencia de una cuestión prejudicial planteada en dicho sentido ante el T.J.C.E. por la Audiencia Nacional. Finalmente, se consideraba legalmente obligada la acumulación de los recursos de amparo núms. 663/93 y 671/93 y se solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia de instancia también en relación con los Sres.Vila-Puig y Guzmán.

8. En sendos escritos de alegaciones de fecha 18 de octubre de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluía interesando la denegación del amparo solicitado por los Sres. Melero y Candela en atención a las siguientes consideraciones:

a) Por lo que se refiere, en primer lugar, a la pretendida vulneración del derecho a la doble instancia en materia penal -que, a su juicio, merece ser considerada en primer lugar por cuanto, de ser apreciada, excusaría a este Tribunal de todo pronunciamiento sobre los restantes motivos de fondo-, considera el Ministerio Fiscal que tal motivo de amparo, basado en la remisión por el órgano casacional a efectos de calificación de los hechos al R.D. 1.816/1991 -normativa ésta que aun no estaba vigente en el momento de dictarse la Sentencia de instancia- no puede ser estimado a la vista de que no sólo es evidente que los recurrentes han tenido acceso a esa doble instancia sino que, frente a lo que aducen, ni puede decirse que dicho Real Decreto haya supuesto la introducción de un nuevo tipo penal que no pudo ser discutido en instancia, ni que con su aplicación se haya produ cido un empeoramiento de la situación punitiva anterior al mismo.

b) Sentado lo precedente, examina a continuación el Ministerio Fiscal la aducida vulneración del derecho a la legalidad penal, argumentada en las demandas de amparo por distintas vías. A tal respecto, concluye en primer término que, conforme anticipara al rebatir el anterior motivo de amparo, el art. 4 del R.D. 1.816/1991 no contiene un tipo penal surgido ex novo sino que, habida cuenta de la naturaleza de norma penal en blanco que presenta el art. 6.A.1) de la L.C.C., se limita a introducir ciertas modificaciones en el complemento reglamentario de la misma que, según ha declarado este Tribunal (STC 118/1992, entre otras) no pueden considerarse incompatibles con el art. 25.1 C.E. ya que en modo alguno afectan al principio de reserva de ley al seguir estando básicamente definida la materia de prohibición en el citado precepto.

Se extiende, a continuación, en ulteriores consideraciones acerca de la ratio legis del art. 4.1 del R.D. 1.816/1991 y de sus relaciones con el art. 6.A.1) de la L.C.C., concluyendo que de la comparación entre los contenidos de ambas disposiciones no cabe deducir diferencia esencial alguna que hubiera de confirmar la tesis expuesta por los recurrentes en el sentido de que la primera de ellas ha supuesto la indebida introducción por vía reglamentaria de un nuevo tipo penal.

c) Tampoco observa el Ministerio Fiscal vulneración alguna del principio de legalidad por no haberse aplicado a los recurrentes la normativa posterior más favorable -que, según los solicitantes de amparo, estaría contenida en el R.D. 1.816/1991 tal y como ellos lo interpretan, ésto es, como instrumento de total despenalización de todas las operaciones de movimiento de capitales hacia el exterior - en lugar de lo dispuesto en el art. 6.A.1) de la L.C.C. Pues por más que en las demandas de amparo se insista en que esa interpretación sería la única compatible con la liberalización completa de tales operaciones ordenada por la Directiva 88/361/CEE, lo cierto es que, a la vista del art. 4.1 del mencionado Real Decreto, no puede considerarse que la conducta de los actores haya quedado destipificada sino que, por el contrario, ha de afirmarse que sigue siéndole de aplicación el art. 6 A) 1 de la L.C.C., lo que excluye toda incidencia de la normativa posterior dado que no podría ser calificada como más favorable.

d) En cuanto a la pretendida incompatibilidad que, de ser interpretado en el sentido acabado de indicar, presentaría el art. 4.1 del R.D. 1.816/1991 con las obligaciones de resultado establecidas en la Directiva 88/361/CEE, recuerda el Ministerio Fiscal que la normativa comunitaria establece ciertas excepciones a la plena liberalización de los movimientos de capital y que, en cualquier caso, la determinación de si la mencionada disposición tiene o no encaje en las mismas constituye una cuestión de legalidad ordinaria ajena a la vía de amparo constitucional (STC 64/1991,entre otras). Por otra parte, no debe, a su juicio, olvidarse que, en el caso de autos, el movimiento ilícito de capitales atribuído a los recurrentes se efectuó desde España hacia Suiza vía Principado de Andorra, y que ninguno de estos dos últimos países tiene la condición de Estado miembro de la Unión Europea. Razones ambas por las que concluye que carece de sentido la petición de planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo, cursada por los actores a este Tribunal.

e) Niega asimismo el Ministerio Fiscal que la aplicación a los recurrentes de la figura del delito continuado haya supuesto lesión alguna de su derecho a la legalidad penal. Se trataría, por el contrario, de una cuestión de mera legalidad ordinaria no revisable en vía de amparo constitucional.

f) Finalmente, rechaza igualmente el Ministerio Fiscal la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia que los recurrentes atribuyen a las Sentencias dictadas en instancia y en casación por no haber existido, a su juicio, prueba suficiente para fundamentar el fallo condenatorio recaído. E indica, a este respecto, que no sólo no se discutió en ningún momento del procedimiento el hecho de la exportación física del dinero fuera de España, sino que consta en autos que las declaraciones autoincriminatorias prestadas por los recurrentes en fase sumarial fueron sometidas a contradicción en el acto del juicio oral, de forma que los órganos judiciales estaban autorizadas a tomarlas en cuenta al ejercer la función de libre valoración de la prueba que a ellos compete en exclusiva.

Por último, manifestaba el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que no se oponía a la acumulación de los recursos núms. 663/93 y 671/93.

9. Por Auto de 10 de noviembre de 1993, la Sección Segunda, a la vista del contenido de los precedentes escritos, acordó la acumulación de los recursos de amparo núms. 663/93 y 671/93.

10. Por providencia de 29 de septiembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sugiere el Ministerio Fiscal la conveniencia de comenzar el examen de las distintas alegaciones formuladas en los presentes recursos de amparo acumulados por la relativa a la supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, supuestamente cometida por haberse lesionado el derecho de los recurrentes a la doble instancia en materia penal; ya que, a su juicio, de estimarse tal motivo de amparo no habría lugar a pronunciamiento alguno de este Tribunal en relación con las restantes vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en las respectivas demandas, toda vez que, en atención al carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, competería a los órganos judiciales decidir con carácter previo sobre las mismas.

Sin embargo, tal y como asimismo apunta el Ministerio Fiscal, para dar respuesta a tal queja es ineludible determinar con anterioridad si el Real Decreto 1.816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, ha introducido o no ex novo un tipo penal hasta entonces inexistente, lo que a su vez obliga a plantear con carácter inmediato la cuestión relativa a la vulneración del principio de legalidad penal que, por esta vía, afirman los recurrentes haberse cometido. De estimarse en efecto producida dicha vulneración, se habría de proceder a la anulación tanto de la Sentencia de instancia como de la dictada en casación, a fin de que pudiera dictarse una nueva declarando la libre absolución de los solicitantes de amparo, en cuyo caso resultaría ociosa toda consideración acerca del derecho a la doble instancia en materia penal. Procede, pues, iniciar el estudio de los motivos de amparo invocados por el relativo a la supuesta infracción del derecho contenido en el art. 25.1 C.E. que, con distintos argumentos, se atribuye a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1993.

2. Antes de entrar en su examen, sin embargo, es conveniente efectuar algunas precisiones respecto de la tesis, expuesta por ambas defensas en las correspondientes demandas de amparo, según la cual la Directiva 88/361/CEE, de 24 de junio, tendría incidencia en el caso de autos, en cuanto su obligada incorporación al Derecho interno, a partir del 31 de diciembre de 1992, habría tenido ya como efecto directo la plena liberalización de todos los movimientos de capital producidos desde nuestro país hacia el exterior.

Como se ha declarado en otras ocasiones y se ha de reiterar ahora, la supuesta contradicción de la normativa comunitaria por disposiciones nacionales posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de estas últimas ya que, en su caso, habrá de ser determinada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (SSTC 49/1988, 28/1991, 64/1991 y 180/1993,entre otras), lo que excluye, por otra parte, que este Tribunal Constitucional plantee ante aquel órgano una cuestión prejudicial basada en el art. 177 del Tratado de Roma, pues dicho precepto "únicamente resulta operativo en los procesos en que deba hacerse aplicación del Derecho comunitario y precisamente para garantizar una aplicación uniforme del mismo" (STC 372/93, fundamento jurídico 7º).

No cabe, pues, el planteamiento de dicha cuestión prejudicial, por lo demás ya sometida por algunos órganos judiciales ante el Tribunal de Luxemburgo en términos ciertamente similares a los indicados en las demandas de amparo. No obstante, conviene señalar que la decisiva repercusión que los demandantes de amparo atribuyen a la mencionada Directiva comunitaria estaría, en su caso, exclusivamente referida a los movimientos de capital habidos entre los Estados miembros de la Unión Europea, condición que no concurre en unas exportaciones físicas de capital que, como las llevadas a cabo por los solicitantes de amparo, tenían por destino ciertas cuentas corrientes abiertas en Suiza previo paso por el Principado de Andorra. Resulta muy significativo al efecto que mientras que en el art.1.1 de la misma se emplea el término "suprimirán" en relación con las restricciones a los movimientos de capital existentes entre los Estados miembros, su art. 7.1 disponga, en cambio, en forma mucho más matizada, que los Estados miembros "se esforzarán por conseguir" que el régimen que apliquen a las transferencias correspondientes a los movimientos de capitales con países terceros alcance el mismo grado de liberalización que el de las operaciones que tengan lugar con los residentes de los demás Estados miembros. Ello indica que las disposiciones contenidas en la Directiva 88/361/CEE respecto de los movimientos de capitales entre Estados miembros de la Unión Europea dejan de tener carácter imperativo cuando, como es aquí el caso, se trata de exportaciones físicas de capital a terceros países, lo que, ciertamente, hace perder al razonamiento expuesto en los presentes recursos de amparo toda la fuerza argumental.

3. Procede, pues, analizar los reproches dirigidos por los recurrentes al tipo penal aplicado, contenido en el art. 4.1 del Real Decreto 1.816/1991 de 20 de diciembre, a causa de su supuesta incompatibilidad con el derecho consagrado en el art. 25.1 C.E.

Respecto de similar argumentación a la primera de las expuestas en dicho sentido en los presentes recursos de amparo, ya dijo este Tribunal que ni cabe afirmar que el citado art. 4.1 del R.D. 1.816/1991 -en su versión modificada por el Real Decreto 42/1993, de 15 de enero- ha supuesto la plena despenalización de las conductas definidas en el art. 6 A) 1 de la Ley 40/1979, modificada por la Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto (en lo sucesivo: L.C.C.), ni puede verse en él la introducción por vía reglamentaria de un nuevo tipo penal incompatible con la exigencia de reserva de ley derivada del principio de legalidad que rige en dicho ámbito (STC 372/1993, fundamento jurídico 6º). En consecuencia, para rebatir tales alegaciones sería suficiente con remitirse a la doctrina establecida en el indicado precedente, a cuyo tenor ningún reproche cabe dirigir por esos motivos al mencionado Real Decreto, desde el punto de vista constitucional, por el hecho de haber prescindido de la exigencia de autorización administrativa previa en relación con varias de las conductas descritas en el art.6 de la L.C.C., provocando con ello su inmediata despenalización, ni tampoco puede atribuirse a dicha normativa vulneración alguna de los principios de reserva de ley y de tipicidad, integrantes ambos del derecho a la legalidad penal consagrado en el art.25.1 C.E., por haber mantenido excepcional y motivadamente tal exigencia en relación tan sólo con una de ellas: la consistente en la exportación física de moneda metálica, billetes de Banco y cheques bancarios al portador, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera, siempre y cuando su importe sea superior a 5.000.000 de pesetas por persona y viaje, ya que, al hacer esta excepción, el art.4.1 del R.D. 1.816/1991 no ha procedido, en contra de lo que opinan los recurrentes, a la introducción ex novo de un nuevo tipo penal no contemplado en el art. 6 A) 1 de la L.C.C., sino que se ha limitado a dejar parcialmente subsistente el anteriormente contenido en el número 1° de dicho precepto.

4. Las anteriores consideraciones llevan a rechazar la segunda de las vías argumentales utilizadas por los solicitantes de amparo en apoyo de su pretensión de que la Sentencia dictada en casación ha supuesto una vulneración del derecho reconocido en el art. 25.1 C.E., fundamentada esta vez en la falta de aplicación retroactiva de la normativa posterior más favorable, ésto es, de la contenida en el R.D. 1.816/1991, interpretado, eso sí, en la única forma que a su juicio resultaría compatible con lo dispuesto en la Directiva comunitaria 88/361, a saber, como normativa que habría venido a suprimir totalmente el sistema legal de control de cambios y, en consecuencia, a despenalizar todas las conductas otrora incluídas en el art.6 de la L.C.C.

Por idénticas razones debe asimismo desestimarse el motivo de amparo consistente en una supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la doble instancia en materia penal, toda vez que, para fundamentarlo, acuden de nuevo los actores a la tesis según la cual el art.4.1 del Real Decreto 1.816/1991 habría introducido ex novo un nuevo tipo penal que no pudo ser discutido en instancia por la sencilla razón de que dicha normativa no estaba vigente cuando la Audiencia Nacional conoció del asunto, ya que una vez sentado que el citado precepto no ha introducido variación esencial alguna respecto de los tipos ya previstos en el art.6.A.1) de la L.C.C., sino que se ha limitado a restringir el alcance de dicho precepto en forma autorizada por la propia norma penal en blanco que en el mismo se contiene, es evidente que la alegada infracción carece de fundamento.

5. Aducen, por otra parte, los demandantes de amparo que las Sentencias recurridas han infringido su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 C.E., al habérseles condenado en ausencia de una actividad probatoria que cupiera calificar de suficiente a los efectos de desvirtuar dicha presunción.

A la vista de las actuaciones, no puede sino afirmarse que hubo en el caso de autos prueba suficiente de que los actores habían realizado la conducta delictiva que se les imputaba, constituída por las declaraciones autoincriminatorias que, con las debidas garantías, prestaron ante la policia y ante el Juez instructor, pues, no obstante haberse retractado de las mismas en el acto del juicio oral, no por ello les estaba vedado a los órganos judiciales tenerlas en cuenta para formar su convicción, toda vez que fueron reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que posibilitaron su contradicción. Por el contrario, en tales circunstancias estaban claramente autorizados a proceder a la libre valoración de las mismas, en contraposición con las efectuadas en dicho acto y con la prueba de descargo aportada, sin que su definitiva conclusión, afirmativa de la culpabilidad de los solicitantes de amparo, pueda ser revisada en esta vía de amparo constitucional.

6. Finalmente,además de las distintas alegaciones expuestas en apoyo de la invocada infracción del derecho a la legalidad penal que ya han sido examinadas y rechazadas, esgrimen los actores un último argumento por el que, a partir del texto del art.4.1 del R.D. 1.816/1991, atribuyen a la Sentencia dictada en casación una nueva vulneración del art.25.1 de la C.E. por haberse calificado su conducta de delito monetario continuado, no obstante reconocerse expresamente que no habían podido determinarse con exactitud las cuantías entregadas en cada ocasión para su exportación física fuera del país.

A su juicio, de entenderse que el art.4.1 del R.D. 1.816/1991 no ha procedido a una total despenalización de los movimientos de capitales, sino que se ha limitado a restringir la exigencia de autorización administrativa previa a aquellas exportaciones de capital que superen los 5.000.000 de pesetas " por persona y viaje", es evidente que, para poder imputar a los recurrentes el delito monetario contenido en el art.6.A.1), tendría que haber quedado suficientemente acreditado que cada una de las entregas de dinero efectuadas había sobrepasado dicha cantidad. Se alega asimismo que la falta de dicha prueba en concreto, como así se reconoce en la Sentencia dictada en casación, pueda estimarse subsanada mediante la aplicación por parte de la Sala Segunda de la figura del delito continuado, teniendo para ello en cuenta la suma total del dinero exportado en sucesivas ocasiones, ya que por más que el montante acumulado así obtenido hubiese excedido de 5.000.000 de pesetas, lo cierto es que si no pudo probarse que en cada uno de los viajes emprendidos a tal fin se había superado ese límite mínimo, tampoco puede decirse que fuera preceptiva la obtención de autorización administrativa previa y, en consecuencia, estaría ausente uno de los elementos imprescindibles del tipo penal previsto en el art.6.A.1) de la L.C.C..

Así formulada, la presente alegación no puede ser acogida, ya que en nada se opone a la apreciación de la existencia de un delito continuado de evasión de capitales -legalmente posible, en virtud de lo establecido en el art. 69 bis C.P., de concurrir los requisitos que para ello se enuncian en dicho precepto- la fijación de un límite mínimo para que, en relación con un hecho aislado, sea exigible la obtención de autorización administrativa previa. La misma técnica legal opera respecto de los límites económicos establecidos para delimitar los delitos de estafa y hurto de sus correspondientes faltas, en cuanto no se aprecia obstáculo alguno para penar por delito continuado de estafa o hurto a quien, con unidad de propósito, realizare una pluralidad de actos lesivos del patrimonio ajeno aunque, individualmente considerados, cada uno de éstos no excediere de dicho límite. Precisamente para permitir tal posibilidad se introdujo la claúsula contenida en el art. 69 bis C.P., a cuyo tenor cuando, tratándose de infracciones de carácter patrimonial -a las que, en interpretación no arbitraria del Tribunal Supremo cabe equiparar las aquí enjuiciadas-, se dieren los indicados requisitos "se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado", perjuicio que, en el caso de autos, excedió con mucho del citado límite de 5.000.000 de pesetas.

A mayor abundamiento, cabría añadir que la ratio legis del indicado límite quedaría burlada si, existiendo como ha existido en el caso de autos la requerida unidad de propósito, hubiera de concluirse que no cumple el tipo del delito monetario a cuyo título han sido condenados los recurrentes una exportación de capital de tan elevada cuantía como la declarada probada-no inferior a 472.900.000 pesetas respecto del Sr.Melero,ni a 90.000.000 de pesetas por lo que se refiere al Sr.Candela-, por el simple motivo de que las indicadas cantidades fueran sacadas del país en sucesivos viajes y en forma fragmentaria a fin de eludir, en patente fraude de ley, la exigencia a tal efecto de una autorización administrativa previa. No está de más recordar al respecto que la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha sido constante en cifrar la cuantía del delito monetario continuado atendiendo a la suma total o aditiva de las cantidades que arrojen las plurales acciones que lo integran (Sentencias Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988, 20 de febrero de 1989, 27 de febrero y 21 de octubre de 1991 y 21 de julio de 1992).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo acumulados núms. 663/93 y 671/93, respectivamente interpuestos por don Enrique Melero Osta y don Juan Luis Candela Dualde.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 266/1994, de 3 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 8 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:266

Recurso de amparo 872/1993. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 28/1990 por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (no subsanación de defecto procesal imputable al recurrente) y a la igualdad en la aplicación de la Ley (falta término de comparación).

1. Tocante a la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley, este Tribunal ha venido estableciendo, en una ya consolidada jurisprudencia, una serie de requisitos o condiciones (SSTC 66/1987, 102/1987, 161/1989, 183/1991, 126/1992, 218/1992, 235/1992, 90/1993, entre otras). Según dicha doctrina, para que se dé una vulneración de aquel principio, es preciso que concurran, al menos, tres requisitos: que las resoluciones contradictorias provengan del mismo órgano judicial, que los supuestos en ella resueltos guarden, entre sí, una identidad sustancial y, por último, que la resolución en que se produce el cambio de criterio que se recurre en amparo no ofrezca fundamentación adecuada que justifique dicho cambio, a fin de excluir tanto la arbitrariedad como la inadvertencia del mismo por los justiciables. [F.J. 3]

2. Es reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que «no debe rechazarse un recurso defectuosamente preparado o interpuesto sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud contumaz o negligente del interesado». [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 872/93, promovido por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (F.S.P-U.G.T), representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Díaz-Zorita Canto y asistida por el Letrado don Ramón de Román Díez, contra la Sentencia de la Sala Tercera, Sección Séptima, del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 1993, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 525/90, contra el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado. Ha sido parte el Abogado del Estado, don José Luís Fuertes Suárez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de marzo de 1993, don Fernando Díaz-Zorita Canto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos de la U.G.T, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera, Sección Séptima, del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 1993, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 525/90, contra el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 23 de abril de 1991, la Federación de Servicios Públicos de la U.G.T formalizó, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado.

b) El Abogado del Estado, mediante escrito de contestación, de 1 de julio de 1991, se opuso al recurso, al amparo de lo dispuesto en el art. 82.b) y f), en relación con los arts. 32 y 57.2 d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, solicitando la inadmisibilidad del mismo, por no haberse acreditado, mediante la oportuna certificación, que el órgano estatutariamente competente de la entidad recurrente hubiera acordado impugnar el Real Decreto que se recurre, documento necesario, no sólo desde el punto de vista formal, sino también material; y por no haber aportado los Estatutos del Sindicato impugnante con el fin de determinar cuál es el órgano del mismo competente para acordar el ejercicio de la acción que se entabla.

c) La Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Séptima, dictó Sentencia en fecha 18 de enero de 1993, declarando inadmisible el recurso, por falta de acreditación de la representación de la recurrente al no haber aportado sus Estatutos, puesto que éste era el documento necesario para poder establecer cuál sea el órgano con aptitud jurídica para formar la voluntad del ente sindical. Declarada la inadmisibilidad del recurso, se abstuvo de entrar a decidir sobre el fondo del mismo.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad y se solicita que se ordene a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Séptima, que dicte nueva Sentencia entrando a conocer sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso contencioso-administrativo. Entiende la demandante que la citada resolución judicial viola los derechos a obtener la tutela efectiva sin indefensión, establecido en el art. 24.1 C.E., y de igualdad en la aplicación de la ley, consagrado en el art. 14 C.E.

La vulneración de la tutela judicial efectiva sin indefensión, se produce, a juicio de la parte demandante, al basar el Tribunal Supremo la causa de inadmisión del recurso contencioso que aquella formuló en el incumplimiento del requisito previsto en el art. 57.1 d) de la L.R.J.C.A., por falta de acreditación de la misma, en cuanto que, no se aportaron los Estatutos del ente sindical recurrente y sin ellos, según establece el Tribunal en el fundamento jurídico 2º de la Sentencia recurrida, "es imposible establecer cual sea el órgano con aptitud jurídica para formar la voluntad del ente sindical, y para decidir en concreto la interposición del recurso, con lo que, faltan los elementos imprescindibles para poder decidir que la interposición del recurso pueda ser imputada jurídicamente a dicha entidad sindical". Frente a este criterio, aduce la representación de la demandante que el Tribunal tenía en su poder más que elementos suficientes para poder acreditar la legitimación de la entonces parte actora, y cumplir con el requisito previsto en el art. 57.1 d) de la L.R.J.C.A. En autos obraban, por un lado, poder general para pleitos otorgado por la Comisión Ejecutiva Federal de la Federación de Servicios Públicos de la U.G.T. a favor del Sr. Pérez Chavida, para representarla en toda clase de demandas y recursos ante los Tribunales y otorgar poderes generales para pleitos en favor de Letrados y Procuradores; y por otro, Acuerdo de dicha Comisión Ejecutiva facultando a los Servicios Jurídicos del Sindicato y, en concreto, al Letrado Don Ramón de Román Díez, para impugnar el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero. Acuerdo que no se aportó en el momento de presentación del recurso sino, a tenor de lo que prevé el art. 129.1 de la L.R.J.C.A., y ante las alegaciones del Abogado del Estado, en el momento de las conclusiones.

La demandante considera que estos documentos eran suficientes para acreditar su legitimación. Y aun suponiendo que estos no lo fueran, entiende que, si la Sala consideró que no se había cumplido el requisito del art. 57.1 d) de la L.R.J.C.A., esto es, el de acompañar "el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demanda exijan a las Corporaciones e Instituciones sus leyes respectivas", debió haber acudido a lo dispuesto en el núm. 3 de dicho artículo y conceder un plazo de diez días para poder subsanar el defecto; medida que no adoptó en ningún momento. Después, una vez alegado por el Abogado del Estado el motivo de inadmisión discutido, aún podía la Sala, ex art. 129.2 L.R.J.C.A., cuando apreció la existencia del defecto procesal, dictar providencia, indicando el defecto, y conceder un plazo de diez días para su subsanación, medida que tampoco se adoptó y se dictó sentencia de inadmisión del recurso por defecto formal, sin entrar en el fondo del mismo.

Inadmitir el recurso por falta de acreditación de la parte actora por insuficiencia de documentos que demostraran la misma es, a juicio de la representación de la demandante, "desmesurado, restrictivo, rigorista, desproporcionado, excesivamente formalista y contrario a la interpretación espiritualista de los presupuestos procesales que viene proclamando la doctrina del Tribunal Constitucional, en aras de evitar un excesivo formalismo que suponga la perversión de la forma, pues la norma siempre debe interpretarse de forma razonada y en el sentido más favorable al ejercicio de la acción"; y cita, a favor de este criterio, abundante jurisprudencia constitucional sobre la cuestión.

Para terminar con estos argumentos, la recurrente aduce, además, que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Primera, el día 14 de abril de 1989 dictó Sentencia desestimatoria de sendos recursos contencioso-administrativos, acumulados, interpuestos por la Federación de Servicios Públicos de la U.G.T y por la Federación Sindical de la Administración Pública de Comisiones Obreras, ante los que el representante de la Administración solicitó la desestimación y, con caracter previo, la inadmisibilidad del recurso por no haberse aportado las normas estatutarias y la certificación del órgano competente. La Sección rechazó, en este caso, la inadmisibilidad aunque no se llegaran a presentar los Estatutos del Sindicato, reconociendo que el poder conferido al representante de la Federación de Servicios Públicos era suficiente para acreditarlo como tal. Con ello, la representaciónde la recurrente quiere constatar que, tanto en este recurso como en el que ha dado lugar a la presente demanda de amparo, el poderdante en ambos es el Sr. Pérez Chavida y tiene otorgadas facultades corporativas para el ejercicio de acciones, toda vez que se acredita que la Comisión Ejecutiva Federal de la Federación de Servicios de la U.G.T. le ha facultado para representarla en toda clase de Juzgados y Tribunales, y en ambos poderes el Sr. Pérez Chavida apoderaba a los Letrados don José Luis González Martínez, don Ricardo García Medina, y don Ramón Román Díez. De ahí, según la demandante, el órgano judicial podría haber deducido, también, la correcta acreditación de este último, en el presente caso.

Por todo lo expuesto, la defensa de la demandante entiende que, al no haber entrado en el fondo del asunto y haber declarado la inadmisión del recurso, la sentencia recurrida infringe su derecho a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 C.E.

La demanda de amparo invoca, por otra parte, vulneración del art. 14 C.E., que reconoce el derecho a la igualdad en aplicación de la ley. Retomando la citada Sentencia de 14 de abril de 1989 de la Sección Primera, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el representante de la demandante alega que en ésta se rechazó el motivo de inadmisión aducido por el Abogado del Estado, consistente en que no se aportaron las normas estatutarias y la certificación del órgano competente, acreditativa de que el apoderamiento fue conferido por persona que ostentaba la representación de la entidad sindical. Esta Sentencia y la ahora recurrida en amparo presentan, según la representación de la recurrente, dos identidades: una respecto de las partes contendientes, y otra, que en ambos recursos la representación de la Administración demandada, opone la inadmisibilidad de los recursos, al amparo de lo dispuesto en el art. 82 b) y f) en relación con los arts. 32 y 57.2 d) de la L.R.J.C.A. En la sentencia ahora recurrida se aceptó el argumento y se inadmitió el recurso; en cambio, en la Sentencia de 14 de abril de 1989, se rechazó el motivo de inadmisibilidad y se entró a conocer el fondo del asunto. Por ello, al no haber justificado la sentencia impugnada el cambio de criterio al aplicar la misma norma, según la recurrente, habría vulnerado el principio de igualdad en aplicación de la ley.

Por todos estos argumentos, la recurrente solicita la anulación de la Sentencia de 18 de enero de 1993 de la Sección Séptima, Sala Tercera del Tribunal Supremo, reconociéndole el derecho a que dicha Sala dicte nueva sentencia, al efecto de que entre a conocer sobre el fondo del asunto planteado en el recurso contencioso-administrativo.

4. Mediante providencia de 31 de marzo de 1993, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, acordó tener por recibido el escrito de amparo presentado por el Sr. Díaz-Zorita, entendiendose con éste la presente y sucesivas diligencias y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días al citado Procurador para que, dentro de dicho término, presentase una certificación acreditativa de la fecha de notificación a la representación legal de la hoy recurrente en amparo, de la Sentencia de 18 de enero de 1993, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de abril de 1993, el Procurador don Fernando Díaz-Zorita Canto presentó la certificación requerida en la que consta que la Sentencia en cuestión fue notificada el día 3 de marzo de 1993.

6. Por providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, acordó tener por presentada la anterior certificación y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

7. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 20 de octubre de 1993, el Ministerio Fiscal interesó que procedía dictar Auto de inadmisión por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC. Y mediante escrito registrado ante este Tribunal el mismo día que el anterior, el Procurador de la Federación de Servicios Públicos de la U.G.T solicitó, hechas las alegaciones, que se admitiera el recurso de amparo interpuesto por su representada.

8. Por providencia de 28 de octubre de 1993, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por recibidos los precedentes escritos del Ministerio Fiscal y del Procurador; admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir testimonio de las actuaciones y emplazar a quienes hubieron sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

9. El 24 de enero de 1994, por providencia, la Sección Segunda, de la Sala Primera de este Tribunal, acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Supremo y el Ministerio para las Administraciones Públicas, y acusar recibo de los mismos; tener por personado y parte al Abogado del Estado, con quien se entenderían la presente y sucesivas diligencias; y, en base a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, pudieran presentar sus alegaciones.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de febrero de 1994, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando se dictase Sentencia denegando el amparo, por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. En opinión del Fiscal, no se produciría quiebra del art. 14 C.E. porque, en este caso, falta un término válido de comparación. La Sección Primera de la antigua Sala tercera es un Tribunal distinto de la Sección Séptima de la actual Sala Tercera del Tribunal Supremo, por lo que no puede hablarse de desigualdad en la aplicación de la ley, según doctrina de este Tribunal Constitucional. En cuanto a la falta de tutela judicial efectiva, por falta de una resolución sobre el fondo sin base legal, tampoco debe prosperar, a juicio del Ministerio Fiscal. El problema, en este punto, es el relativo a si, como afirma la Sentencia impugnada, la recurrente pudo y debió subsanar el defecto que se denunciaba a instancia de parte en el trámite previsto en el art. 129.1 de la L.R.J.C.A., o si, como afirma la demandante, la Sala debió abrir el trámite previsto en el párrafo 2º de dicho precepto legal. La Ley Orgánica del Poder Judicial -continua argumentando el Fiscal- hace referencia a la subsanación de defectos por el procedimiento establecido en la Ley, tanto en su art. 11.3 como en el art. 243. En este caso, nos encontramos con una previsión legal clara: la parte gozará de un plazo de diez días desde que se le dé traslado del escrito en que se alegue el defecto para proceder a su subsanación. La recurrente se dio por enterada de la denuncia de dos defectos, y tan sólo puso remedio a uno de ellos. Por ello, a criterio del Fiscal, no puede hablarse de indefensión, pues pudo y debió subsanar el otro. La imposición a la Sala de la apertura del trámite regulado en el párrafo 2º del art. 129 de la L.R.J.C.A. supone la aplicación de un procedimiento previsto para un supuesto distinto. Existe pues, a juicio del Fiscal, una indiligencia de la parte que impide estimar una situación de indefensión con trascendencia constitucional. La recurrente pudo y debió acreditar el órgano con aptitud jurídica para formar la voluntad del ente sindical; y no era una carga excesiva la presentación de sus Estatutos. No se hizo así, y con ello la actora se arriesgó a la inadmisión que luego fue declarada por la Sala. Por lo tanto, a criterio del Fiscal, nos encontramos ante una resolución de inadmisión basada en una causa legal, debidamente razonada por la Sala, por la concurrencia de un defecto subsanable que, en cumplimiento de la especifica previsión legal, debió ser remediado en el trámite previsto por el art. 129.1 de la L.R.J.C.A.. Tampoco la alegación de que la Sala debió efectuar la interpretación legal más favorable a la eficacia del derecho fundamental puede, a juicio del Ministerio Fiscal, prosperar, pues ello supone la existencia de una res dubia o variante admisible en la interpretación de los preceptos legales como ha señalado este Tribunal en la STC 1/1989, que no se da en este caso, en que la ley prevé dos procedimientos de subsanación distintos, para supuestos de hecho diferentes. Todos estos argumentos inclinan al Fiscal a solicitar la inadmisión del presente amparo.

11. El día 16 de febrero de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, solicitando la inadmisión del presente recurso en base a dos argumentos. Por una parte, entiende el Abogado del Estado que existe una falta de agotamiento de los recursos utilizables y, en consecuencia, no se cumple el requisito del art. 44.1 a) LOTC. En este sentido, aduce que era razonablemente utilizable el recurso extraordinario de revisión basado en el motivo de la letra b) del art. 102.1 de la L.R.J.C.A. (en su redacción anterior a la Ley 10/1992, de 30 de abril). Mediante este recurso la parte actora hubiera podido solicitar la rescisión de la Sentencia del T.S. de 18 de enero de 1993, aduciendo como término de comparación, por ejemplo, las Sentencias, que el mismo cita, que declaran innecesaria la previa adopción de un Acuerdo especial para recurrir cuando se cuenta con poder otorgado por quien, como es el caso, goza de facultades para ejercer toda clase de derechos, acciones y excepciones y seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos. Por lo tanto, en su opinión, el recurso de revisión era claramente apto para lograr lo que ahora se pretende: la invalidación de la S.T.S. de 18 de enero de 1993.

Por otra parte, y subsidiariamente, las alegaciones del Abogado del Estado entran a estudiar el fondo del asunto, concluyendo que la sentencia recurrida no lesiona el art. 24.1 C.E. El pronunciamiento de inadmisión contenido en la S.T.S. de 18 de enero de 1993 se razona sobre la base de la pasividad procesal que ha observado la parte recurrente en cuanto a la aportación de los Estatutos. Si este reproche estuviera justificado -alega el Abogado del Estado- la imposibilidad de entrar en el fondo del asunto no podría imputarse al órgano jurisdiccional, sino a la propia parte, según notoria jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, que también ha establecido (STC 29/1985, fundamento jurídico 3º) que su doctrina antiformalista no puede ser entendida de manera tan automática que conduzca sic et simpliciter al desconocimiento e ineficacia total de los presupuestos procesales establecidos por las leyes para la admisión de los recursos, dejando así al arbitrio de las partes el modo de su cumplimiento. En este caso, la carga de probar que la "Comisión Ejecutiva Federal" era el órgano estatutariamente competente para decidir la promoción del recurso, pesaba manifiestamente sobre la parte recurrente. Y si una parte no levanta la carga probatoria que le incumbe sobre un hecho discutido porque lo estima suficientemente probado, toma una decisión cuyo riesgo asume plenamente; pues puede luego ocurrir que el Juez o Tribunal estimen razonablemente otra cosa, a saber, que lo que la parte creía suficientemente probado no lo está. Por ello, en opinión del Abogado del Estado, la parte no puede pretender que su particular criterio sobre la suficiencia del propio esfuerzo probatorio se imponga a un criterio judicial mínimamente razonable. No puede tampoco prosperar, a juicio del Abogado del Estado, la alegación de la recurrente de que si la Sala creía que no se había cumplido lo dispuesto en el art. 57.2 d) de la L.R.J.C.A. debió requerir la subsanación de oficio; y de que además, la admisión del recurso implica el tener por cumplido lo dispuesto en este artículo. Sería ésta una afirmación incorrecta puesto que la pura providencia acordando tener por interpuesto el recurso no entraña una decisión vinculante de admisión. Cuestión distinta es si el art. 57.3 de la L.R.J.C.A., interpretado con arreglo al criterio de la mayor efectividad del derecho a la tutela judicial, condiciona el pronunciamiento de un fallo de inadmisibilidad a una previa actuación del Tribunal contencioso-administrativo, consistente en examinar, de oficio, los requisitos establecidos por la ley para la validez de la comparecencia y, en su caso, dar luego también de oficio, oportunidad de subsanar el defecto. Pero, para el Abogado del Estado, la contestación a esta cuestión debe ser negativa. El art. 57.3 de la L.R.J.C.A. concede al tribunal contencioso-administrativo un poder de oficio para sanear vicios que afecten a la validez de la comparecencia; pero, ni aun interpretado en perspectiva constitucional, le obliga a estar en actitud vigilante y tuitiva para suplir la negligencia o pasividad de la parte recurrente, ni a rectificar las concepciones que esa parte tenga sobre la validez de su propia comparecencia. Además, es perfectamente lícito que el Tribunal encauce la subsanación a que se refiere el art. 57.3 de la L.R.J.C.A. por la vía prevista en el art. 129.1 de la misma Ley, que parece mucho más conforme con la igualdad entre las partes y permite apreciar el modo en que cada antagonista procesal levanta la carga que le incumbe. Por todo ello, solicita el Abogado del Estado Sentencia denegatoria del amparo pretendido.

12. La representación procesal de la recurrente, mediante escrito registrado con fecha 14 de febrero de 1994, se ratifica en los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho vertidos en la demanda de amparo, así como en el escrito de alegaciones que se hizo en relación con la posible existencia de negativa de inadmisión.

13. Por providencia de 29 de septiembre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del presente recurso de amparo lo constituye la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1993 y se fundamenta en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por inadmisión al no haber entrado la resolución en el fondo del asunto, y por la vulneración del art. 14 C.E.

2. Antes de resolver las cuestiones materiales que presenta este recurso, es preciso examinar la cuestión formal que plantea el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, donde se solicita la inadmisión de esta demanda al amparo de lo previsto en el art. 44.1 a) LOTC, precepto que establece el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. En opinión del Abogado del Estado, la parte actora debía haber interpuesto contra la Sentencia recurrida el recurso extraordinario de revisión basado en el motivo de la letra b) del art. 102.1 de la L.R.J.C.A. (en su redacción anterior a la Ley 10/1992, de 30 de abril). Mediante este recurso la recurrente hubiera podido solicitar la rescisión de la S.T.S. de 18 de enero de 1993, aduciendo como término de comparación otras Sentencias del Tribunal Supremo que han venido declarando como innecesaria la previa adopción de un Acuerdo especial para recurrir, cuando se cuenta con poder otorgado por quien, como es el caso, goza de facultades para ejercer toda clase de derechos, acciones y excepciones y seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos.

Pero esta cuestión formal de inadmisión del recurso no es admisible. En primer lugar, la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal afectó, entre otros, el antiguo art. 102.1 b) de la L.R.J.C.A., suprimiendo, en su actual redacción del art. 102.c) 1, el motivo de revisión alegado por el Abogado del Estado, siendo de plena aplicación al caso concreto este nuevo artículo, según lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera, apartado primero, de la citada Ley. Por lo tanto, no habría cabido, en este caso, un recurso extraordinario de revisión por existencia de resoluciones contrarias entre sí de las Salas de lo Contencioso-Administrativo, al no ser ya éste, a tenor de lo dispuesto en el nuevo art. 102.c) 1 de la L.R.J.C.A., uno de los presupuestos para la presentación del mismo.

En segundo lugar, la unificación de doctrina es hoy, en cambio, según lo dispuesto en el nuevo articulo 102.a) 1 de la L.R.J.C.A., motivo para la presentación del recurso de casación. En este sentido, establece el mencionado precepto que serán recurribles en casación para la unificación de doctrina las Sentencias "dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior de identidad de partes o situación y en mérito de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales". De acuerdo con este precepto, podría deducirse que la hoy recurrente en amparo no había agotado, efectivamente, todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y que, por tanto, a tenor de lo que dispone el art. 44.1 a) LOTC, era prematura la demanda de amparo. Pero aun en este supuesto, entendiendo que era necesaria la previa presentación del actual recurso de casación para la unificación de doctrina, y no el recurso extraordinario de revisión, como pretende el Abogado del Estado, habría que rechazar este argumento puesto que en el nuevo art. 102 a).2 de la L.R.J.C.A. se excepciona la presentación de dicho recurso ante determinadas Sentencias, entre otras, las que se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública (art. 102 a).2 de la L.R.J.C.A., en relación con la letra a) del apartado 2 del art. 93, de la misma Ley). Por consiguiente, al recurrirse en este caso el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, y ser por tanto un recurso contra una disposición de carácter general sobre materia de personal al servicio de la Administración Pública, la Sentencia que lo resuelve no es, a su vez, susceptible de recurso de casación para la unificación de doctrina. Por lo tanto, la alegación del Abogado del Estado en el sentido de que la recurrente no había agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, como requisito previo a la presentación de la demanda de amparo que establece el art. 44.1 a) LOTC, carece de fundamento.

3. Resuelta esta cuestión formal, procede ya entrar en el examen de las alegaciones de la recurrente que plantean la vulneración de sus derechos a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 C.E., y a la igualdad en aplicación de la ley, establecido en el art. 14 C.E. Empezando por esta última cuestión, es decir, la de la vulneración del art. 14 C.E., aduce la recurrente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, rechazó, en Sentencia de 14 de abril de 1989, el motivo de inadmisión alegado por el Abogado del Estado, consistente en que no se aportaron las normas estatutarias y la certificación del órgano competente, acreditativa de que el apoderamiento fue conferido por persona que ostentaba la representación de la entidad sindical. Esta Sentencia y la que aquí se examina en amparo presentan, según la representación de la recurrente, dos identidades: una, respecto de las partes contendientes, y otra, que en ambos recursos la representación de la Administración demandada opone la inadmisibilidad de los recursos, al amparo de lo dispuesto en el art. 82 b) y f), en relación con los arts. 32 y 57.2 d) de la L.R.J.C.A. En la Sentencia ahora impugnada se aceptó el argumento y se inadmitió el recurso; en cambio, en la Sentencia de 14 de abril de 1989, se rechazó el motivo de inadmisibilidad y se entró a conocer el fondo del asunto. Por ello, según la recurrente, se estaría vulnerando el principio de igualdad en aplicación de la ley, al no haber justificado la sentencia recurrida el cambio de criterio, respecto de la anterior, al aplicar la misma norma.

Tocante a la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley, este Tribunal ha venido estableciendo, en una ya consolidada jurisprudencia, una serie de requisitos o condiciones (SSTC 66/1987, 102/1987, 161/1989, 183/1991, 126/1992, 218/1992, 235/1992, 90/1993, entre otras). Según esta doctrina, para que se dé una vulneración de aquel principio, es preciso que concurran, al menos, tres requisitos: que las resoluciones contradictorias provengan del mismo órgano judicial, que los supuestos en ella resueltos guarden, entre sí, una identidad sustancial y, por último, que la resolución en que se produce el cambio de criterio que se recurre en amparo no ofrezca fundamentación adecuada que justifique dicho cambio, a fin de excluir tanto la arbitrariedad como la inadvertencia del mismo por los justiciables.

Los dos últimos requisitos podrían concurrir en el presente caso. En efecto, la afirmación de la parte recurrente en cuanto a la existencia de respuestas judiciales contrarias frente a cuestiones sustancialmente idénticas, poniendo en relación la Sentencia ahora impugnada con la del Tribunal Supremo, de 14 de abril de 1989, ofrecida como término de comparación, resulta evidente. Pero no ocurre lo mismo, como bien afirma el Ministerio Fiscal, si atendemos al primero de los requisitos, esto es, que las resoluciones contradictorias provengan del mismo órgano judicial. Y, efectivamente, no se está ante el mismo órgano judicial cuando las Sentencias que se comparan provienen de distintas Secciones de un mismo Tribunal (SSTC 134/1991, 183/1991 y AATC 233/1985 y 811/1986). En el presente caso no se trata del mismo órgano judicial, ya que la Sentencia que se invoca como término de comparación es de la Sección Primera de la Sala Tercera y la que se impugna es de la Sección Séptima de la misma Sala. Falta, por lo tanto, un requisito en el término de comparación que, en este caso, desvirtua la existencia de la referida desigualdad en aplicación de la ley, porque no hay apartamiento arbitrario por un órgano judicial de su doctrina anterior aplicada a un supuesto idéntico. La queja, que en este punto se hace valer en la presente demanda, no puede prosperar.

4. Más consistencia tiene la vulneración alegada por la recurrente de su derecho a la tutela judicial sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E. La recurrente presentó ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo un recurso contencioso-administrativo, contra determinados preceptos del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero. En la constestación a la demanda, el Abogado del Estado se opuso al recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 82 b) y f), en relación con los arts. 32 y 57.2 d) de la L.R.J.C.A., solicitando su inadmisibilidad, por no haberse acreditado, por una parte, mediante la oportuna certificación, qué órgano había tomado el Acuerdo de recurrir el Real Decreto, y por otra, por no haberse aportado los Estatutos del Sindicato impugnante, que hubieran permitido determinar cual era el órgano del mismo el competente para acordar el ejercicio de la acción que se entabla. En la fase de conclusiones, la representación de la parte actora aporta la certificación del Acuerdo tomado por la Comisión Ejecutiva de la Federación de Servicios Públicos de la U.G.T., pero no los Estatutos del Sindicato, por entender que la Certificación mencionada era ya suficiente acreditación. La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo inadmite el recurso por falta de acreditación de la recurrente, al no haber presentado los Estatutos en discusión y no entra por lo tanto a resolver el fondo del asunto. Estos hechos plantean numerosas cuestiones en orden a la interpretación de las normas procesales aplicables al caso, pero determinar si la aportación de los Estatutos del Sindicato es o no imprescindible para acreditar el cumplimiento del requisito de la representación procesal del mismo o si el Tribunal debería haber abierto de oficio un plazo de subsanación de este defecto, constituye una cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos de dicha jurisdicción. Sin embargo, lo que sí es competencia de este Tribunal es enjuiciar la resolución judicial impugnada a la luz del art. 24.1 C.E.

5. Conviene recordar, en efecto, que es doctrina consolidada de este Tribunal que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, pero ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución. En virtud de dicha doctrina, aunque el recurso de amparo no es una tercera instancia que tenga por objeto idóneo el revisar la interpretación y aplicación que los Jueces y Tribunales hagan de la legalidad, procederá, en todo caso, examinar si la causa de inadmisión, que impide el acceso a la resolución de fondo, es o no arbitraria.

6. Así las cosas, se debe examinar, en primer lugar, si la causa de inadmisión en que se basa la Sala Tercera del Tribunal Supremo, es o no arbitraria, o, lo que en este caso sería lo mismo, si el órgano judicial ha cumplido con su obligación de dar oportunidad a la parte para subsanar el incumplimiento de los requisitos procesales. Cierto es que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa prevé dos modalidades de apreciación de los defectos procesales y de su posible subsanación: la apreciada de oficio (arts. 57.3 y 129.2 L.R.J.C.A., en la que el órgano judicial, reseñando el defecto, otorgará un plazo para su subsanación) y la apreciada a instancia de parte (art. 129.1 L.R.J.C.A.), pudiendose remediar el defecto dentro de los diez días siguientes al que se notificare el escrito que contenga la alegación del defecto. Cierto es, además, que en el presente caso, el órgano judicial no requirió a la parte de oficio, ni en el momento de de interposición del recurso (art. 57.3 L.R.J.C.A.) ni antes de dictar Sentencia (art. 129.2 L.R.J.C.A.), para que subsanara el defecto de acreditación que luego le sirvió para inadmitir el recurso. Pero cierto es, también, que la actora tuvo oportunidad para subsanar su defecto de acreditación, dado que conocía que la excepción de inadmisibilidad del Abogado del Estado se basaba en la falta de aportación del certificado, en el que constara el acuerdo por el que el órgano competente decidía entablar la acción y de los Estatutos del Sindicato, que permitieran conocer cual era el órgano competente del mismo a estos efectos.

La recurrente, conociendo la alegación de las dos causas de inadmisibilidad del recurso, subsanó sólo una de ellas y aportó con tal motivo el certificado del Acuerdo para entablar la acción. Pero no aportó, porque consideró que no era necesario, los Estatutos del Sindicato, por entender que, en autos, obraban referencias suficientes que acreditaban que el poderdante tenía facultades corporativas para la interposición del recurso inadmitido. En forma alguna cabe, pues, estimar que la actuación judicial haya impedido a la recurrente subsanar el defecto; antes al contrario, tuvo oportunidad de hacerlo y así lo hizo. Pero bajo su criterio, y exponiendose a una posterior inadmisión del recurso, se empecinó en no aportar los Estatutos del Sindicato, con lo cual, no pudo sorprenderle que el órgano judicial apreciara la inadmisión de su recurso por no haber subsanado, ante la precisa alegación del Abogado del Estado, su falta de acreditación. Y debe recordarse, como es reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que "no debe rechazarse un recurso defectuosamente preparado o interpuesto sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud contumaz o negligente del interesado" (SSTC 132/1987, 162/1986, entre otras). Por lo expuesto, se debe concluir, como el Ministerio Fiscal, que se trata de una resolución de inadmisión basada en una causa legal, debidamente razonada por la Sala, por la concurrencia de un defecto subsanable que pudo ser remediado por la parte en el trámite previsto por el art. 129.1 de la L.R.J.C.A. No hay, pues, arbitrariedad ni irrazonabilidad, por lo que procede desestimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 267/1994, de 3 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 8 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:267

Recurso de amparo 1041/1993. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó recurso de súplica interpuesto contra la Resolución que declaró mal admitido el recurso de apelación formulado contra la Sentencia recaída en el juicio verbal del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Barcelona.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso.

1. Este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones que la instrucción sobre los recursos que impone el art. 248.4 L.O.P.J. no integra el contenido decisorio de la resolución notificada, y representa una simple información al interesado, que no está obligado a seguir si entiende que es otro el recurso procedente o el plazo de interposición del recurso. Además, la indicación que exige el mencionado precepto no constituye propiamente un acto del Juez o Tribunal del que procede la resolución notificada, sino una indicación que debe hacerse «al notificarse la resolución a las partes», por lo que corresponde a quienes tengan encomendada la realización del acto de comunicación o notificación de las resoluciones judiciales (SSTC 155/1991, 203/1991). [F.J. 2]

2. Mientras la equivocada instrucción de recursos es susceptible de provocar un error excusable en el litigante sobre el régimen de recursos aplicables que le conduzca a adoptar una postura procesalmente incorrecta y que debe ser ponderada de acuerdo con las circunstancias concurrentes en el caso, singularmente, en atención a si se estaba o no asistido de Letrado o a la mayor o menor claridad o ambigüedad de los textos legales, para evitar que los errores de los órganos judiciales puedan producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, la omisión del régimen de recursos procedentes contra la resolución notificada, al ser fácilmente detectable, debe producir normalmente la puesta en marcha de los mecanismos jurídicos ordinarios para que sea suplida por la propia diligencia procesal de la parte, especialmente si cuenta con la asistencia de Letrado. [F.J. 2]

3. Salvedad hecha de lo dispuesto en el art. 9.3 de la C.E., los problemas que suscite la aplicación de la Ley procesal en el tiempo son cuestiones que, por pertenecer a la esfera de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), corresponde resolver a los Tribunales ordinarios. Desde el momento en que con apoyo en la interpretación de las normas de Derecho transitorio se llega a la conclusión de que el plazo de interposición del recurso aplicable al caso era el de los tres días que establecía la legislación anterior a la reforma, la inadmisión se funda en una causa legal existente -la extemporaneidad del recurso- y, en consecuencia, se ha respetado el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, en los términos que se han dejado expuestos. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.041/93, interpuesto por U.A.P.-Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A., representada por la Procuradora doña Elisa María Fuentes García y bajo la dirección del Letrado don Manuel Brugarolas Masllorens contra el Auto de 8 marzo de 1993, de la Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo 1034/92-A), que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la resolución que declaró mal admitido el recurso de apelación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 1993, la representación procesal de U.A.P.-Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A., formuló demanda de amparo contra el Auto de 8 de marzo de 1993 de la Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo 1.034/92-A), que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 9 de diciembre de 1992 de la misma Sección, que declaró mal admitido el recurso de apelación formulado contra la Sentencia recaída en el juicio verbal (autos 766/91) del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Barcelona.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Seguido el juicio verbal civil 766/91, el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Barcelona dictó Sentencia el 27 de marzo de 1992, en la que condenó a la aseguradora recurrente y a otros dos más a abonar al actor, conjunta y solidariamente, la cantidad de 994.720.- ptas., más el 20 por 100 de intereses desde la fecha del siniestro.

La Sentencia fue notificada al Procurador de la ahora recurrente el 11 de mayo de 1992, constando en la diligencia haberse instruido de los recursos pertinentes, según lo dispuesto en el art. 248 L.O.P.J..

b) Con fecha de 15 de mayo de 1992, la recurrente interpuso recurso de apelación, ajustado a las formalidades del art. 733 L.E.C., en la redacción actual tras la Ley 10/1992, de 30 de abril.

c) Admitido a trámite el recurso por el Juzgado y elevados los autos a la Audiencia Provincial de Barcelona, su Sección Decimosegunda dictó Auto el 9 de diciembre de 1992 por el que declaró mal admitido el recurso de apelación y firme la Sentencia apelada.

La inadmisión se fundaba en haberse interpuesto el recurso transcurrido el plazo de tres días previsto en el art. 62 del Decreto de 21 de noviembre 1952 (derogado por la Ley 10/1992).

d) Contra esta resolución se interpuso recurso de súplica que fue desestimado por el Auto de la misma Sección de 8 de marzo de 1993, notificado el 22 de marzo.

3. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 C.E., que se habría producido por no haberse indicado al notificarse la Sentencia el recurso que procedía contra ella y el término de interposición y por inadmitirse el recurso al haberse seguido en la interposición de la apelación el plazo y los trámites previstos en el actual art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, tras la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril.

Termina suplicando la declaración de nulidad del Auto recurrido, y que se reconozca el derecho de la demandante a obtener la tutela judicial efectiva, restableciéndole en la integridad de su derecho, a fin de que se declare la admisión a trámite del recurso de apelación formulado en su día.

4. Por providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte a la Procuradora comparecida en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Barcelona y a la Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad para que remitiesen testimonio de los autos del juicio verbal 766/91 y del rollo de apelación 1034/92-A; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 3 de mayo de 1994, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas y dar vista de las mismas a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Por escrito registrado el 17 de mayo de 1994, la representación procesal de la recurrente formuló sus alegaciones en las que reitera su petición de amparo y entiende que la omisión de la información sobre el recurso que procedía contra la Sentencia y su término de interposición carecería de importancia, pero, en el presente caso, tratándose de una resolución afectada por el régimen transitorio de una reforma legal, era esencial que se hubiera dado exquisito cumplimiento al imperativo legal del art. 248.4 L.O.P.J.. La omisión de la información sobre el recurso procedente y su término de interposición ha causado indefensión a la demandante, ya que, de haber sido informada de que el régimen del recurso era el del antiguo art. 62 del Decreto de 21 de noviembre 1952, habría seguido dicha tramitación, mucho más sencilla en su formalización, citando al efecto la doctrina de la STC 130/1987.

Igualmente, se alega que la Audiencia ha ignorado la doctrina de la STC 30/1990, al no optar por la preferencia de la admisión del recurso si el supuesto defecto no perjudica indebidamente los intereses de la parte contraria, ni daña o perjudica la regularidad del procedimiento, no teniendo su origen en una actividad negligente o maliciosa del interesado.

7. El Fiscal, por escrito presentado el 30 de mayo de 1994, alega que la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional dice que el incumplimiento de lo establecido en el art. 248.4 de la L.O.P.J. no supone la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, una vez que, como ha señalado también reiteradamente este Tribunal (STC 36/1989, fundamento jurídico 3º), el incumplimiento del art. 248.4 no siempre tiene relevancia constitucional, como así sucede en aquellos casos en que el incumplimiento lo es por omisión, máxime si la parte está asistida de Letrado, ya que en esas circunstancias la simple omisión "debe producir normalmente la puesta en marcha de los mecanismos para que sea suplida por la propia parte del proceso, especialmente si tiene asistencia de Letrado" (SSTC 70/1984, 172/1985 y 145/1986), por lo que esa falta de información no puede considerarse como obstáculo o impedimento para el acceso al recurso que no intentó. La indicación de los recursos procedentes no forma parte del contenido decisorio de la resolución, sino que es una exigencia del acto de notificación que impone el art. 248.4 de la L.O.P.J. y constituye una mera información al interesado, quien no está lógicamente obligado a seguirlo si entiende que existe algún recurso procedente (SSTC 155/1991 y 203/1991).

Conforme a ello, estima que no existe la vulneración constitucional que se denuncia, porque si no hubiere existido información alguna respecto a los recursos que cabían contra la Sentencia de instancia, al estar la recurrente asesorada y dirigida técnicamente por Letrado en ejercicio, esta omisión carece de trascendencia constitucional, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, y además la recurrente de hecho ha interpuesto el recurso procedente, lo que acredita que la falta de información no ha supuesto perjuicio alguno respecto a sus derechos fundamentales. Por otra parte, el examen de las actuaciones judiciales demuestra que el órgano judicial ha cumplido con la obligación establecida en el art. 248 de la L.O.P.J. y, en consecuencia, queda sin fundamento la alegación de la actora al no existir la omisión denunciada.

Asimismo, para el Fiscal, la aplicación hecha por la Audiencia de la Disposición transitoria segunda, 1, de la Ley 10/1992 no vulnera el art. 24 C.E. Esta disposición es clara y precisa en la determinación de las resoluciones de orden civil a las que se tiene que aplicar la nueva Ley. Se aplica a las dictadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley (6 de mayo de 1992). Tan clara es que no autoriza interpretación alguna de su contenido y mandato, como pretende la recurrente, porque su dicción es terminante y no engendra duda alguna, lo que impide una pluralidad de interpretaciones. La palabra "se dicten" no puede, como pretende la recurrente, identificarse con la palabra "se notifiquen". Dictar una Sentencia constituye un acto procesal distinto de la notificación de una Sentencia. La Sentencia existe desde que se firma por el órgano judicial, sin que afecte a su realidad su notificación, que sólo tiene como finalidad facilitar su conocimiento y permitir la interposición de los recursos legales si procedieran. Las Sentencias tienen como fecha la fecha de su firma y no la de notificación, y por eso la única interpretación posible de la Disposición transitoria segunda.1 de la Ley 20/92 es que se aplicará la nueva ley a las sentencias que lleven como fecha de su firma una fecha posterior al día 6 de mayo de 1992.

No existe el problema de búsqueda de la interpretación del precepto más favorable a la efectividad del derecho constitucional, porque esa búsqueda sólo es posible cuando caben varias interpretaciones, en este caso no existe esa posibilidad porque la norma no ofrece duda alguna respecto al sentido de sus palabras ni a su finalidad. De otra parte, es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que la interpretación de la norma aplicable en supuestos de Derecho transitorio es una cuestión que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 C.E., pertenece a la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios, a quienes corresponde determinar la norma aplicable. Es obligado tener en cuenta los derechos fundamentales de la otra parte del proceso. Su derecho a la tutela judicial efectiva consiste precisamente en que el órgano judicial dé una respuesta fundada en Derecho, y, dada la claridad de la Ley aplicable, esta respuesta sólo puede ser de inadmisión porque el recurso ha sido presentado fuera de plazo, es decir, existe una causa legal de inadmisión de acuerdo con la normativa vigente en el momento de dictarse la sentencia.

Por todo ello, para el Fiscal la aplicación que ha efectuado la Audiencia de la norma de Derecho transitorio y la inadmisión, por tanto, del recurso de apelación no es arbitraria ni infundada, pues la resolución judicial inadmite dicho recurso en base a criterios legales y razonados, y en consecuencia, interesa la desestimación del recurso de amparo.

8. Por providencia de 15 de septiembre de 1994 se fijó para la deliberación y fallo de la presente Sentencia, el suguiente día 19 del mismo mes y año, fecha en que dió comienzo la misma que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la inadmisión del recurso de apelación, acordada por la Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., en su vertiente del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.

La queja de amparo se articula en una doble motivación. En primer lugar, se considera que la interposición del recurso de apelación, cuando ya había transcurrido el plazo de tres días previsto en el art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, tuvo su origen en la omisión por parte del Juzgado de la información que sobre los recursos procedentes exige el art. 248.4 L.O.P.J., y que condujo a la recurrente a estimar que el plazo aplicable para recurrir era el de cinco días que establece la nueva redacción del art. 62, tras la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril.

En segundo lugar, entiende la recurrente que al haber inadmitido la Audiencia el recurso ha optado por una aplicación excesivamente formalista de los requisitos de la apelación, que no tiene en cuenta la naturaleza y finalidad que cumplen.

2. Este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones que la instrucción sobre los recursos que impone el art. 248.4 L.O.P.J. no integra el contenido decisorio de la resolución notificada, y representa una simple información al interesado, que no está obligado a seguir si entiende que es otro el recurso procedente o el plazo de interposición del recurso. Además, la indicación que exige el art. 248.4 L.O.P.J. no constituye propiamente un acto del Juez o Tribunal del que procede la resolución notificada, sino una indicación que debe hacerse "al notificarse la resolución a las partes", por lo que corresponde a quienes tengan encomendada la realización del acto de comunicación o notificación de las resoluciones judiciales (SSTC 155/1991, 203/1991).

Por ello, siendo la "instrucción sobre recursos" una institución conforme con los principios que inspiran el art. 24.1 C.E., no siempre el incumplimiento o deficiente realización de la indicación prevista en el art. 248.4 L.O.P.J. tendrá relevancia constitucional, y es preciso distinguir entre la omisión de indicación y la mención equivocada, e incluso entre aquellos supuestos en que la parte está asistida de Letrado y aquellos otros en los que no cuenta con dicha asistencia (STC 36/1989). Así, mientras la equivocada instrucción de recursos es susceptible de provocar un error excusable en el litigante sobre el régimen de recursos aplicables que le conduzca a adoptar una postura procesalmente incorrecta y que debe ser ponderada de acuerdo con las circunstancias concurrentes en el caso, singularmente, en atención a si se estaba o no asistido de Letrado o a la mayor o menor claridad o ambigüedad de los textos legales, para evitar que los errores de los órganos judiciales puedan producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, la omisión del régimen de recursos procedentes contra la resolución notificada, al ser fácilmente detectable, debe producir normalmente la puesta en marcha de los mecanismos jurídicos ordinarios para que sea suplida por la propia diligencia procesal de la parte, especialmente si cuenta con la asistencia de Letrado (SSTC 70/1984, 172/1985, 145/1986, 107/1987, 376/1993).

El examen de los autos revela que en la diligencia de notificación, efectuada el 11 de mayo de 1992, se hace constar que el Procurador de la recurrente quedó "instruido de los recursos pertinentes, según lo dispuesto en el art. 248 de la L.O.P.J.", por lo que frente a la fe pública que esta diligencia otorga, y que no ha sido desvirtuada por la demandante, pierde base la afirmación de que se omitió el trámite de instrucción de los recursos pertinentes contra la Sentencia del Juzgado. Por otra parte, la hipotética omisión de la indicación prevista en el art. 248.4 L.O.P.J. no impidió a la recurrente interponer la apelación, de acuerdo con las formalidades y requisitos que estimó procedentes, por lo que en este punto ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se aprecia en los órganos judiciales.

3. Igual suerte desestimatoria merece la decisión de inadmisión de la Audiencia. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. comprende el derecho de acceder a los recursos legalmente establecidos, correspondiendo a los órganos judiciales el control de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales para la admisión de los recursos, siendo sus decisiones revisables en sede constitucional únicamente cuando la resolución judicial de inadmisión se funde en un manifiesto error o en una causa legal inexistente o en la aplicación no justificada ni razonable de alguna de las causas legales de inadmisión (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 63/1992, 161/1992, entre otras).

En el presente caso, la Audiencia funda la decisión de inadmisión en que, al haber recaído la Sentencia de instancia el 27 de marzo de 1992, no es de aplicación la Ley 10/1992, por la prescripción contenida en su Disposición transitoria segunda, sino la legislación anterior que establecía, en el art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, un plazo de tres días para la interposición del recurso de apelación, en lugar de los cinco días que ahora establece dicho precepto en su redacción actual, por lo que, habiendo sido notificada la Sentencia apelada el 11 de mayo de 1992, al interponerse la apelación el 15 de mayo de 1992, el recurso era extemporáneo.

El anterior razonamiento de la resolución impugnada parte de una interpretación de la Disposición transitoria segunda, 1, de la Ley 10/1992 que no corresponde a este Tribunal corregir o censurar, pues, salvedad hecha de lo dispuesto en el art. 9.3 de la C.E., los problemas que suscite la aplicación de la Ley procesal en el tiempo son cuestiones que, por pertenecer a la esfera de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), corresponde resolver a los Tribunales ordinarios. Desde el momento en que con apoyo en la interpretación de la citada norma de Derecho transitorio se llega a la conclusión de que el plazo de interposición del recurso aplicable al caso era el de los tres días que establecía la legislación anterior a la reforma, la inadmisión se funda en una causa legal existente -la extemporaneidad del recurso- y, en consecuencia, se ha respetado el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, en los términos que se han dejado expuestos.

Y ello, porque, como ya hemos reiterado en diversas ocasiones, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, o de inadmisión cuando concurra una causa legal para ello; de modo que, sólo cuando la resolución judicial sea manifiestamente infundada o arbitraria, resultará lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E. (STC 148/1994), pero no cuando simplemente la resolución judicial se base en una fundamentación jurídica que pueda estimarse discutible o cuando la norma reguladora de los presupuestos o requisitos que condicionan la admisibilidad de los recursos sea susceptible de diversas interpretaciones y el órgano jurisdiccional opte por una de ellas, sea cual fuere su naturaleza, incluso la que pudiere resultar restrictiva para el recurrente siempre que se adopte con vocación de generalidad y no sea irracional o arbitraria, pues no corresponde al Tribunal Constitucional, que no integra otra instancia judicial, rectificar supuestos errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas en la interpretación y aplicación de las normas legales realizadas por los Jueces y Tribunales en el ejercicio exclusivo de la potestad que les reconoce el art. 117.3 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de ocutubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 268/1994, de 3 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 8 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:268

Recurso de amparo 1286/1993. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmando en casación la de la Audiencia Provincial de Madrid que condenó al recurrente en amparo como autor de un delito de omisión del deber de socorro.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error manifiesto de la Sentencia recurrida.

1. Según ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones, los errores manifiestos cometidos por los órganos judiciales que no sean imputables a la negligencia de la parte no deben surtir efectos negativos en la esfera del ciudadano pues, si así fuera, se configuraría una situación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. (SSTC 172/1985, 107/1987, 190/1990, 202/1990 y 22/1993, entre otras muchas), tanto más patente en este caso, por cuanto la desestimación, en virtud de una causa formal en verdad inexistente, del recurso de casación presentado por el demandante de amparo le ha privado de la posibilidad de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo entrara a conocer de los distintos motivos de casación que en el mismo se aducían y, con ello, de que, a la vista de su contenido, el órgano casacional procediera a una eventual modificación del fallo condenatorio emitido en instancia. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.1.286/93, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez en nombre y representación de don Vicente Muñoz García, bajo la dirección letrada de don José Luis Galán Martín, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 12 de marzo de 1993 por la que se confirmaba en casación la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de marzo de 1986. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de abril de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Vicente Muñoz García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1993, por la que se desestimaba el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de marzo de 1986.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 15 de junio de 1983, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de omisión del deber de socorro, a la pena de cinco meses de arresto mayor y accesorias correspondientes. Presentado recurso de casación contra dicha resolución, fue casada por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1985, retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior a aquel en que fue dictada la Sentencia de instancia.

b) Con fecha de 18 de marzo de 1986, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó una nueva Sentencia en la que condenaba a don Vicente Muñoz García, como autor responsable de un delito de denegación de auxilio del art.371.3 C.P., a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial y multa de 20.000 pesetas, con arresto sustitutorio de un mes en caso de impago, así como al pago de la mitad de las costas procesales y a satisfacer a los herederos de don Ramón Cela Carrillo, en forma solidaria con el otro encausado, la cantidad de 1.000.000 de pesetas en concepto de indemnización. En dicha Sentencia se declaraba responsable civil subsidiario al INSALUD.

c) Presentado recurso de casación contra esta última resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1993, notificada al recurrente el día 30 de ese mismo mes y año.

3. La representación del recurrente estima que la Sentencia dictada en sede de casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la presunción de inocencia, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art.24 C.E., así como el principio de legalidad penal consagrado en el art.25.1 C.E.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que la Sentencia recurrida omite entrar en el fondo del asunto al considerar, de acuerdo con la petición cursada en tal sentido por el Ministerio Fiscal, que el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de julio de 1988, por el que se tuvo por preparado el recurso de casación interpuesto por el solicitante de amparo, era nulo ya que, con anterioridad, la Sala había declarado firme la Sentencia dictada en instancia por Auto de 8 de julio de 1988, al no haberse presentado contra la misma recurso alguno. Afirmación que se reputa errónea a la vista del texto del indicado Auto, en el que se dice exactamente lo siguiente: "Se declara firme la sentencia dictada en la presente causa desde el día 24 de febrero de 1987 y procédase a su ejecución respecto al procesado José Antonio García Bolaños", siendo notificada dicha resolución al "Procurador Sr.M.Blanco Fernández" -en realidad Procuradora, ya que se trataba de doña Mercedes Blanco Fernández- y no a don Alfonso Blanco Fernández que es quien realmente actuaba en representación del demandante de amparo. Por lo demás es sumamente dudoso que, a pesar de lo dispuesto en el art.240.2 de la L.O.P.J., el órgano casacional pueda declarar la nulidad de un Auto firme de la Audiencia teniendo por preparado el recurso de casación que no fue recurrido en su momento por el Ministerio Fiscal, máxime si se tiene en cuenta que ello se hace por Sentencia, ésto es, después de haberse admitido el recurso a trámite.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se argumenta en la demanda que resulta dificilmente concebible que, en un proceso que no presentaba especial complejidad y cuyas actuaciones se iniciaron el 7 de diciembre de 1979, la Sala Segunda no dicte Sentencia hasta el año 1993. Semejante dilación, de todo punto irrazonable y en modo alguno debida a la conducta del recurrente, fue denunciada tanto en el escrito de formalización del recurso de casación como en el de contestación a la impugnación del Ministerio Fiscal y en el acto de la vista oral.

Invoca finalmente el demandante como motivos de amparo aquellos que ya lo fueron de su recurso de casación y en cuyo examen no entró la Sala Segunda. Así, en primer lugar, reprocha a la Sentencia de instancia una infracción de su derecho a la presunción de inocencia por haber basado el fallo condenatorio en una actividad probatoria que no puede calificarse de suficiente a los efectos de desvirtuar dicha presunción. Pues si bien es cierto que hubo un deficiente funcionamiento de un servicio público que ocasionó el fallecimiento de un usuario, no es posible deducir de las actuaciones que ello fuera imputable al solicitante de amparo que se limitó a cumplir las instrucciones que le fueron suministradas. Por el contrario, en el caso de autos existe abundante prueba documental y testifical de descargo en el indicado sentido, por más que una de las que fueron propuestas por la defensa y admitidas, consistente en la declaración en juicio del doctor que había atendido al paciente y ordenado su traslado y del doctor que estaba a cargo del Centro Directivo al que pertenecía la ambulancia conducida por el demandante, no llegase a ser practicada, con la consiguiente lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes. Por último, se reprocha a la Sentencia de instancia una falta de motivación de los elementos de prueba fundamentadores del fallo que se estima lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, y una infracción del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., por no establecerse en dicho fallo a qué tipo de profesión u oficio se refiere la pena de inhabilitación especial impuesta al recurrente.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas o, subsidiariamente, que anule la dictada en sede de casación a fin de que la Sala Segunda proceda al examen del correspondiente recurso, así como que declare vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y que, entretanto, suspenda la ejecución de la Sentencia de instancia para impedir que el amparo pierda su finalidad.

4. Por providencia de 14 de junio de 1993, la Sección Primera acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Madrid para que en plazo de diez días enviasen testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el anterior procedimiento a fin de que, asimismo en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que alegasen cuanto a este respecto estimasen pertinente. Una vez evacuado dicho trámite, la Sala Primera, por Auto de 12 de julio de 1993, acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada en instancia en lo relativo a las penas de inhabilitación y multa, y no, en cambio, respecto de la indemnización y las costas que en la misma se establecían.

5. Por providencia de 22 de noviembre de 1993, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo por un plazo de veinte días para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimaran convenientes.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 20 de diciembre de 1993 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la representación del recurrente daba por reproducidas las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal, por su parte, concluía su escrito de la misma fecha interesando la concesión del amparo solicitado por estimar que, efectivamente, la Sentencia dictada en sede de casación era lesiva del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ya que, al declarar la Sala Segunda la nulidad del Auto de la Audiencia por el que dicho recurso se tuvo por preparado, privó al demandante de amparo del acceso al mismo sin causa legal debidamente razonada y fundada para ello.

Por lo que se refiere al resto de las alegaciones contenidas en la demanda, estima el Ministerio Fiscal que no pueden considerarse objeto del presente recurso las invocaciones relativas a una supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva -en su vertiente a derecho a la motivación de la prueba tenida en cuenta para fundamentar el fallo condenatorio-, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal toda vez que las mismas, de haber tenido real existencia, habrían sido ya ocasionadas por la Sentencia dictada en instancia, de suerte que, de concederse el amparo que propone, habrían de ser examinadas en primer lugar por el órgano casacional una vez anulada la Sentencia dictada en dicha sede. En cuanto a la pretendida vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, considera que no debe estimarse al haber sido denunciadas tales dilaciones por primera vez en el escrito de formalización del recurso de casación y en la vista oral del mismo y no, como hubiera sido menester, ante el órgano judicial al que se atribuían, ésto es, en el curso del procedimiento seguido ante la Audiencia Provincial de Madrid.

7. Por providencia de 29 de septiembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 3 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional impone que el examen de los motivos invocados se limite a la pretendida vulneración del derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se atribuye a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1993. Pues, tanto si se estimara como si se denegara esta pretensión, habría de llegarse a la conclusión de que este Tribunal no puede entrar en las alegaciones relativas a la supuesta vulneración por parte de la Sentencia de instancia de los derechos del actor a la tutela judicial efectiva, a la utilización de los medios de prueba pertinentes, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal: si lo primero, porque la concesión del amparo implicaría que sería el propio Tribunal Supremo quien tendría que pronunciarse sobre los motivos correlativamente enunciados en el recurso de casación interpuesto en su día por el demandante; si lo segundo, porque la denegación del amparo y consiguiente mantenimiento de la Sentencia que puso término a la vía judicial impediría tomar en cuenta, per saltum, los reproches que en tal caso habrían de considerarse extemporáneamente dirigidos contra la Sentencia de instancia.

Queda, pues, reducido el recurso de amparo al reproche que en el mismo se hace a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por no entrar en el fondo del recurso de casación en razón del error en que incide dicha Sentencia, atribuyendo una contradicción realmente inexistente entre los Autos de la Audiencia Provincial de 8 de julio de 1988 y de 26 de julio de 1988, toda vez que el primero -que declaró firme la Sentencia de instancia- estaba referido exclusivamente "respecto al procesado José Antonio García Bolaños", como expresamente se dice en la parte dispositiva del Auto; mientras que el segundo de 26 de julio de 1988, que tuvo por preparado el recurso de casación, se refería al coencausado Vicente Muñoz García, actual recurrente en amparo, al cual no afectaba la firmeza declarada por el primero de los referidos Autos.

2. vez delimitado en los indicados términos el objeto al que debe ceñirse nuestro examen, procede ya que determinemos si la desestimación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo del recurso de casación interpuesto por el solicitante de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de marzo de 1986 ha de considerarse o no lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

A tal efecto, conviene efectuar, con caracter previo, algunas precisiones relativas a las incidencias que, según resulta de las actuaciones, se produjeron en la tramitación de dicho recurso de casación. Así, consta en autos que, casada por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1985 una primera Sentencia de instancia recaída en la causa, de fecha 15 de junio de 1983,la Audiencia Provincial de Madrid dictó una nueva Sentencia el 18 de marzo de 1986 que fue notificada al Procurador del actor el día 30 de abril de ese mismo año, interponiéndose por dicha representación el correspondiente escrito de preparación de recurso de casación que fue registrado en la Secretaría del órgano judicial de instancia el 6 de mayo de 1986, ésto es, dentro del plazo de cinco días establecido en el art.856 de la L.E.Crm. La notificación al otro procesado, Sr.García Bolaños, de la Sentencia dictada en instancia se produjo en cambio en fechas muy posteriores, concretamente el 18 de febrero de 1987, sin que el mencionado interpusiera contra la misma recurso de casación en plazo hábil. Debido a ello, la Audiencia dictó con fecha de 8 de julio de 1988 un Auto, dirigido específicamente al Procurador Sr.Blanco Fernández en tanto que representante del Sr.García Bolaños, en el que, tras afirmar que no se había interpuesto recurso alguno dentro del término legalmente establecido contra dicha resolución, la declaraba firme a partir del 24 de febrero de 1987 y ordenaba su ejecución exclusivamente respecto del citado destinatario. No así, y ello ha de subrayarse, en relación con el hoy demandante de amparo, cuyo recurso de casación tuvo la Audiencia por preparado en plazo hábil por Auto de fecha 26 de julio de 1988.

3. De los datos reseñados se deduce que, con independencia de la evidente tardanza del órgano judicial de instancia en tener por preparado un recurso que le había sido anunciado más de un año antes, posiblemente debida a las dificultades que tuvo para notificar la Sentencia de instancia al otro condenado y a su deseo de esperar hasta ver si el Sr.García Bolaños tenía también la intención de recurrirla en casación a fin de, en su caso, tener por preparados a un tiempo ambos recursos, no existía contradicción alguna entre las resoluciones respectivamente contenidas en los sucesivos Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de julio y 26 de julio de 1988, por cuanto la primera afectaba tan sólo al Sr.García Bolaños, único condenado respecto del que se declaraba firme la Sentencia de instancia a partir, precisamente, del día en el que precluyó el plazo de que disponía para recurrirla en casación. Es más: por si no estuviera suficientemente claro que el contenido del Auto de 8 de julio de 1988 tenía exclusivamente a aquél por destinatario, así lo haría patente esa fecha de firmeza por cuanto la misma sería incomprensible en relación con el Sr.Muñoz García a la vista de que la Sentencia de instancia le había sido notificada el 30 de abril de 1986 y de que, lógicamente, de no haber presentado recurso de casación contra la misma en el plazo de cinco días, habría debido alcanzar firmeza respecto de él no el 24 de febrero de 1987 sino en fecha muy anterior, concretamente el 6 de mayo de 1986.

4. Por consiguiente, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1993 incurre en error manifiesto al apreciar contradicción entre los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 y 26 de julio de 1988 y, en consecuencia, al declarar nulo este último y, en función de la equivocada creencia de que la Sentencia de instancia había sido declarada firme respecto de ambos condenados por la primera de dichas resoluciones, desestimar, sin entrar en el examen de los motivos de fondo, el recurso de casación interpuesto por el Sr.Muñoz García por entender que respecto del mismo concurría la causa formal de inadmisión prevenida en el art.884.4 de la L.E.Crim.

Comprobado en las actuaciones el error denunciado, ha de recordarse que, según ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones, los errores manifiestos cometidos por los órganos judiciales que no sean imputables a la negligencia de la parte no deben surtir efectos negativos en la esfera del ciudadano pues, si así fuera, se configuraría una situación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. (SSTC 172/1985, 107/1987, 190/1990, 202/1990 y 22/1993, entre otras muchas), tanto más patente en este caso, por cuanto la desestimación, en virtud de una causa formal en verdad inexistente, del recurso de casación presentado por el demandante de amparo le ha privado de la posibilidad de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo entrara a conocer de los distintos motivos de casación que en el mismo se aducían y, con ello, de que, a la vista de su contenido, el órgano casacional procediera a una eventual modificación del fallo condenatorio emitido en instancia. Para remediarla, y restablecer al recurrente en el ejercicio de su derecho a acceder a los recursos legalmente posibles, basta sin embargo con anular la Sentencia de 12 de marzo de 1993 a fin de que, una vez eliminado el obstáculo formal equivocadamente apreciado, pueda la Sala Segunda del Tribunal Supremo pronunciarse acerca de los motivos de fondo esgrimidos por el Sr. Muñoz García en su recurso de casación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Vicente Muñoz García y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1993.

3º. Retrotraer las actuaciones del recurso de casación al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, para que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 269/1994, de 3 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 8 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:269

Recurso de amparo 3170/1993. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en impugnación de pruebas de acceso a la Función Pública.

Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: reserva porcentual de plazas a personas afectadas de discapacidad.

1. Siendo el ámbito del recurso de amparo la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas frente a eventuales vulneraciones provinientes de los poderes públicos (arts. 53 C.E. y 41 LOTC), es claro que la actora ha agotado la vía judicial, tratando de obtener de los Tribunales ordinarios la tutela de los derechos ahora invocados, por lo que carece de sentido imponer la espera de un pronunciamiento de los Tribunales de lo Contencioso que, por el propio planteamiento del recurso, no alcanzaría a subsanar las vulneraciones denunciadas, simplemente, porque se mantienen fuera del objeto de éste. [F.J. 2]

2. No siendo cerrado el elenco de factores diferenciales enunciado en el art. 14 C.E., es claro que la minusvalía física puede constituir una causa real de discriminación. Precisamente porque puede tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa internacional (Convenio 159 de la O.I.T.) han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de discapacidad, que, en síntesis, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partida para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas. De ahí la estrecha conexión de estas medidas con el mandato contenido en el art. 9. 2 C.E., y, específicamente, con su plasmación en el art. 49 C.E. Lógicamente, la legitimidad constitucional de medidas de esta naturaleza equiparadora de situaciones sociales de desventaja, sólo puede ser valorada en el mismo sentido global, acorde con las dimensiones del fenómeno que trata de paliarse, en que se han adoptado, adecuándose a su sentido y finalidad. Por ello no resulta admisible un argumento que tiende a ignorar la dimensión social del problema y de sus remedios, tachando a éstos de ilegítimos por su impacto desfavorable, sobre sujetos individualizados en los que no concurren los factores de discriminación cuyas consecuencias se ha tratado de evitar. [F.J. 4]

3. No se ha producido, por tanto, una valoración, como mérito, de una condición del sujeto (su discapacidad física, psíquica o sensorial) que no tiene anclaje con la aptitud para el desempeño del cargo funcionarial; se ha intentado promocionar -reiteramos que legítimamente- la inserción profesional de sujetos con dificultades de acceso al empleo, lo que, en sí mismo no sólo no es contrario a la igualdad, sino que la hace posible y efectiva, a través de un mecanismo, la reserva de plazas, que no restringe el derecho de los que opositan a las de turno libre (puesto que éstos acceden a las de su turno en condiciones que no son censurables desde la perspectiva del art. 23.2 C.E.) ni exceptúan a los sujetos favorecidos con la reserva, que quedan obligados a poner de manifiesto su aptitud para el desempeño de las plazas y a acreditar su idoneidad para el desarrollo de las funciones que les son inherentes, asegurándose así la tutela de la eficacia administrativa en la gestión de los intereses generales ( art. 103.1 C.E.). En síntesis, el respeto a los principios consagrados en los arts. 23.2 y 103.3 C.E. es manifiesto cuando presiden el proceso de selección de los aspirantes, sin que se vean obstaculizados por las reglas previas de distribución de plazas ofertadas, cuya legitimidad no resulta discutible. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.170/93, promovido por doña Isabel Patricia Silva Verástegui, representada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Verdasco Triguero y asistido del Letrado don Luis Muñoz González, sobre Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de abril de 1993, en impugnación de pruebas de acceso a la Función Pública. Han comparecido la Comunidad Autónoma de Canarias, representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos, y don José Suárez Núñez, representado por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez y asistido de Letrado. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de octubre de 1993, don Jesús Verdasco Triguero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Isabel Patricia Silva Verástegui, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1993 (not. 4 octubre), en recurso de apelación núm. 673/91, que confirma la Resolución General de La Función Pública del Gobierno Autónomo de Canarias, de 25 de junio de 1990, de nombramiento de funcionarios del cuerpo superior de Administradores Generales de la Comunidad Autónoma.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) Por Orden de 17 de julio de 1989 de la Consejería de la Presidencia del Gobierno Autónomo de Canarias, se convocaron pruebas selectivas para cubrir plazas de 189 Administradores Generales (cuerpo superior de Administradores de la Comunidad Autónoma) correspondiendo 94 plazas al turno restringido y 95 plazas al turno libre, de las que 6 plazas quedaban reservadas a personas afectas por un 33 por 100 de minusvalía física, psíquica o sensorial, siempre que superasen las pruebas selectivas en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. El sistema de las pruebas era el de concurso-oposición, señalándose en la Base 12ª de la convocatoria que "la puntuación final de los aspirantes será la obtenida por la suma de ambas" (oposición y concurso).

b) Concluidas las pruebas, el tribunal calificador hizo pública la relación de aspirantes seleccionados el 27 de marzo de 1990, obteniendo la hoy demandante en amparo una puntuación total de 6'34 puntos, que la hacía ocupar el puesto 189 de la lista total. Tras ella figuraban hasta cinco aspirantes más, que, habiendo superado las pruebas con una puntuación superior a 5, no alcanzaron a ocupar puestos que les permitiesen el acceso a las plazas ofertadas.

Entre estas personas (ocupando el lugar núm. 195) se encontraba don José Suárez Núñez, con una puntuación de 6'07 puntos.

c) Dentro del plazo establecido al efecto, el día 2 de abril de 1990, la hoy actora tomó posesión de la plaza de funcionaria de carrera.

d) La propuesta del tribunal calificador fue impugnada por don José Suárez Núñez, ante la Dirección General de la Función Pública del Gobierno Autónomo de Canarias. Fundaba su recurso en que padecía una minusvalía física (sordera) del 33 por 100, e invocaba la existencia de la reserva de 6 plazas del turno libre para minusválidos. Por Resolución de fecha 25 de junio de 1990, la Dirección General de la Función Pública del Gobierno Autónomo de Canarias estimó el recurso interpuesto, nombrando al recurrente para cubrir la plaza y dejando sin ella a la Sra. Silva Verástegui.

e) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, ésta dictó Sentencia, con fecha 3 de diciembre de 1990, en sentido desestimatorio.

f) Recurrida en apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia, con fecha 20 de abril de 1993, igualmente desestimatoria del recurso interpuesto. Recordaba la Sala lo establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, que en su art. 38 establecía la obligación de emplear a un porcentaje determinado de minusválidos, tanto en las empresas privadas como en las pruebas selectivas para el ingreso en la Administración Pública, en una línea que luego seguirían la Ley territorial canaria 2/1987, de la Función Pública (art. 79) y la Ley 23/1988, que incluyó en la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública una Disposición adicional décimonovena, según la cual, en las ofertas de empleo público se habría de reservar un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 siempre que éstas superen las pruebas selectivas, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración del Estado. Y, finalmente, una reserva de esta naturaleza se implantaba también en el Decreto 36/1989, del Gobierno de Canarias, en que se aprobaba la oferta de empleo público para 1989. Un conjunto de normas que respondía a los principios de política social consagrados en el art. 49 C.E. Y que no desconocía los principios derivados de los arts. 14 y 23.2 C.E., pues, aunque el Sr. Suárez Núñez no obtuvo ningún punto en la fase de concurso, había superado la fase de oposición, obteniendo la calificación requerida para ello. Por lo demás, existiendo dentro del turno libre unas plazas reservadas para minusválidos, en cuya adjudicación debía observarse exclusivamente el orden de puntuación logrado por los aspirantes que habiéndose acogido a dicha reserva habían superado las pruebas, no se habría vulnerado precepto constitucional alguno, sin perjuicio de que, en el conjunto del turno libre, figuraran con el orden correspondiente a su puntuación.

3. La actora estimaba que las resoluciones impugnadas -Resolución de la Dirección General de la Función Pública de Canarias, de 25 de junio de 1990 y Sentencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 3 de diciembre de 1990, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de abril de 1993- han vulnerado el art. 14 C.E., en cuanto consagra el derecho de todos a la igualdad, así como los arts. 23.2, 9 y 103 C.E. Unos preceptos que excluyen el privilegio y que no pueden considerarse susceptibles de ser neutralizados por "principios rectores" de la política social, como los contenidos en el art. 49 C.E. En síntesis, las referidas resoluciones han desconocido los principios de mérito y capacidad, para dejar paso al principio de protección de determinados colectivos marginales que lo mismo podría extenderse a otros, como los afectados por el alcoholismo, la drogadicción, la baja renta, o el paro, y que, por muy loable que sea como intención, no alcanza suficiente virtualidad para desconocer aquéllos, en los términos ya expuestos.

Finaliza la demanda negando que la diferenciación de trato introducida posea una justificación objetiva y razonable, puesto que la preferencia otorgada al Sr. Suárez Núñez descansa sobre una condición personal (la limitación sensorial que padece), lo que constituye un criterio de diferenciación prohibido expresamente, por arbitrario, en el art. 14 C.E., que en este caso perjudica a las personas que, como ella, se encuentran en plena posesión de sus facultades psíquicas y sensoriales. Y, además, es un criterio que carece de fundamento, pues dicha limitación sensorial no impidió al Sr. Suárez Núñez concurrir a las pruebas, realizarlas en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y, antes aún, obtener la licenciatura en Derecho.

Por lo demás, discute la actora la intepretación dada a las Bases de la convocatoria por los Tribunales de instancia, en especial porque, a su juicio, la reserva de plazas no tenía el significado que querían darle los órganos jurisdiccionales de instancia, puesto que, al reservarse plazas para minusválidos, la Administración únicamente dispensaba a los que ocupaban dichas plazas del requisito de acreditar mediante certificado médico que no se padecía defecto físico o psíquico. Y porque, contra lo que los Tribunales a quo mantienen, no bastaba sólo con superar la fase de oposición; era preciso superar ambas para superar las pruebas. Por ello no impugnó las bases de la convocatoria, porque no tenían el alcance que después le darían los Tribunales de lo contencioso; y por ello ha de entenderse que dichas resoluciones vulneraron el art. 24.1 C.E.

Por todo lo anterior, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria en la que, declarándose la nulidad de las resoluciones impugnadas, se declare su derecho a la igualdad en el acceso a funciones y cargos públicos, y, en concreto, a ser nombrada funcionaria de carrera del Cuerpo Superior de Administradores Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, reparándole los daños y perjuicios ocasionados.

4. Por providencia de 13 de diciembre de 1993, la Sección Primera acordó, teniendo por presentado el escrito, conceder plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para que efectuasen las alegaciones que considerasen procedentes en relación con la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer ésta de contenido constitucional.

5. El Ministerio Fiscal efectuó las suyas por escrito registrado el 23 de diciembre de 1993. Y en ellas expresaba su parecer opuesto a la estimación del recurso de amparo.

En primer lugar, por invocarse preceptos no susceptibles de ser defendidos a través de esta vía [arts. 9 y 103 C.E., en relación con los arts. 53.1 y 161.1 b) C.E.].

Respecto de la alegada infracción del art. 14 C.E., éste no parece haber sido invocado de forma autónoma respecto de los derechos consagrados en el art. 23.2 C.E. Este último precepto contiene un derecho de desarrollo o configuración legal, que en este caso ha de entenderse integrado con las reglas previstas en las Leyes 13/1982 y 23/1988, ambas dictadas en consonancia con lo dispuesto en el art. 49 C.E. Por ello no puede considerarse existente contradicción alguna entre las normas legales citadas y el art. 23.2 C.E., como se desprende además de la STC 67/1989. Como se destaca en las Sentencias recurridas, en las Bases de la convocatoria se establecía una reserva de puestos para personas afectadas de minusvalías superiores a un determinado porcentaje, y esta reserva en modo alguno supone la existencia de acepción de personas, asegurando el ingreso en la función pública de personas singularmente consideradas, sino que trata de potenciar la integración laboral de sujetos que, por la incapacidad que padecen, se encontrarían en inferioridad de condiciones respecto de los demás concursantes. Además, la reserva de plazas es "lo que su propio nombre indica, de modo que sólo en el caso de no haber suficientes discapacitados que hubiesen obtenido dicha puntuación, las plazas sobrantes hubieran, en su caso, acrecido al turno general; por el contrario, caso de haber más discapacitados que plazas de esta categoría, de no poder entrar los mismos en las plazas ordinarias, quedarían fuera, en tanto en cuanto el Tribunal seleccionador no podía proponer más seleccionados que plazas ofertadas".

Tampoco puede considerarse vulnerado el art. 24.1 C.E., porque las Sentencias recurridas resuelven la cuestión litigiosa de forma completa, con expresas referencias a la legislación vigente en materia de integración de minusválidos. Por ello la demandante ha recibido una respuesta de los Tribunales a sus pretensiones, y con ello han de considerarse respetadas las exigencias del art. 24.1 C.E., que no ampara el derecho a que prosperen las pretensiones ejercitadas.

6. La demandante de amparo efectuó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 28 de diciembre de 1993; y en ellas, en síntesis, reproducía las contenidas en la demanda de amparo.

7. Por providencia de 31 de enero de 1994, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo, requiriéndose a los órganos jurisdiccionales de procedencia para que remitiesen las actuaciones, y se emplazase a los que habían sido parte en el proceso a quo, para que compareciesen en amparo, en su caso, en el plazo de diez días.

El Letrado del Servicio Jurídico de la Comunidad Autónoma de Canarias compareció por escrito registrado el 14 de febrero de 1994. Y por escrito registrado el 23 de febrero de 1994 compareció don José Suárez Núñez, representado por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez y asistido de Letrado. Por providencia de 16 de mayo de 1994 la Sección acordó otorgar plazo común de veinte días a las partes en el proceso para que evacuaran el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

8. El Ministerio Fiscal efectuó sus alegaciones por escrito registrado el 9 de junio de 1994. Tras descartar la viabilidad de las denunciadas vulneraciones de los arts. 9 y 103 C.E., no susceptibles de ser defendidos a través de la vía del recurso de amparo, tampoco considera que se haya infringido el art. 23.2 C.E., puesto que las normas legales que establecen la reserva de plazas para minusválidos hallan su fundamento constitucional, de una parte, en el art. 49 C.E. De otra, en el respeto de los principios de mérito y capacidad, sin duda observados en este caso, en que los sujetos afectados por minusvalías del tipo de la padecida por el Sr. Suárez Núñez debían superar las pruebas de aptitud establecidas. Ello descarta que en el caso haya podido haber acepción de personas. Y tampoco puede considerarse desconocido en el art. 24.1 C.E., en cuanto la actora ha recibido una respuesta adecuadamente motivada en Derecho. Por ello expresa el Ministerio Público su parecer contrario a la estimación del recurso de amparo.

9. La actora realizó sus alegaciones por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el 10 de junio de 1994, y registrado en este Tribunal el 15 de junio de 1994. En sus argumentaciones, se reproducían las ya efectuadas en la demanda de amparo.

10. El Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, por escrito de fecha 17 de junio de 1994, evacuó el trámite conferido. En sus alegaciones, subrayaba la racionalidad de la reserva de plazas para minusválidos una vez que, como se desprendía palmariamente de las resoluciones impugnadas, se evidencia que el sujeto favorecido por la medida en cuestión no fue dispensado de superar las pruebas, aunque en la fase de concurso no obtuviera puntuación de ninguna clase. Se daba la circunstancia, sin embargo, de que el concurso no era eliminatorio, por ello no se vulneraron en modo alguno los preceptos constitucionales invocados por la actora. En síntesis, y en el caso presente, el sistema de acceso preferente era limitado; se basaba pues en una preponderancia de los discapacitados que no era absoluta y se justificaba, en su conjunto, en la tutela de bienes constitucionalmente protegidos, sin establecerse referencias individualizadas, citándose al efecto, en amparo de la legitimidad de las medidas adoptadas para lograr la igualdad de oportunidades de colectivos como éste, con especiales dificultades de acceso al mercado laboral, lo dispuesto en el Convenio núm. 159 de la Organización Internacional del Trabajo.

11. Por último, don José Suárez Núñez efectuó sus alegaciones por escrito registrado con fecha 9 de junio de 1994. Y en primer lugar, sostenía que la demanda incurría en el defecto de no haber agotado la vía judicial previa, de ahí que, en este momento procesal, hubiera de ser desestimada. La actora, en efecto, había interpuesto simultáneamente el recurso contencioso- administrativo especial previsto en la Ley 62/1978, y el contencioso ordinario. Habiendo concluido el primero de los procesos, no había sucedido así con el segundo, ya que el 29 de octubre de 1993 se dictó Auto por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias inadmitiendo el recurso de casación de la Sentencia recaída en dicho procedimiento, estando pendiente aún de resolución el recurso de queja.

Entiende el Sr. Núñez que, aunque el recurso contencioso ordinario no era imprescindible para entender agotada la vía previa, una vez que se optó por esta vía, debe aguardarse a su completa conclusión (AATC 15/1981 y 82/1981). Sentado lo anterior, entiende la parte que no se ha producido vulneración de derecho fundamental alguno del recurrente, por razones sustancialmente similares a las expresadas por los demás comparecientes y por el Ministerio Fiscal. Por todo lo cual interesa que sea desestimada la demanda de amparo.

Mediante otrosí, el Sr. Suárez Núñez hace constar que, efectivamente, la actora ha formalizado el recurso de queja, mediante escrito presentado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1993.

12. Por providencia de 7 de julio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye una serie de resoluciones, administrativas y judiciales, que entiende la actora que han vulnerado los arts. 9, 103, 14 y 23.2 C.E., por otorgar preferencia para ocupar la plaza de Administrador General de la Comunidad Autónoma de Canarias a otro aspirante -privándole a ella de la plaza de la que ya había tomado posesión- en atención a que, dada la minusvalía sensorial que aquél padecía, debía beneficiarse de la reserva de plazas para personas que padeciesen discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales iguales o superiores al 33 por 100. Todo ello, con fundamento en lo establecido en las Bases de la convocatoria que, a su vez, reproducían el mandato contenido al efecto en la Ley 2/1978, de la Función Pública de Canarias (art. 79), y que en sí mismas la parte no impugna, aunque discrepe de la interpretación que se ha dado de ellas tanto por la Administración como por los Tribunales. Dada la naturaleza mixta del objeto del presente recurso, procede iniciar el análisis de la cuestión de fondo planteada atendiendo a la legitimidad constitucional de la Resolución administrativa impugnada pues, si se concluye afirmándola, nada podrá objetarse de las resoluciones judiciales que tan sólo se limitaron a mantener lo acordado por la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Antes de examinar el fondo de la cuestión, tal como queda enunciado en el fundamento anterior, procede analizar la posible concurrencia del defecto de falta de agotamiento de la vía judicial previa que, en esta fase del recurso, conduciría a la desestimación de la demanda (arts. 50.1 a] en conexión con el art. 43.1 LOTC). Sostiene la representación del Sr. Suárez Núñez que dicho defecto se habría producido porque la actora - que interpuso simultáneamente un recurso contencioso- administrativo de tutela de los derechos fundamentales, al amparo de lo previsto en la Ley 62/1978 y el ordinario- no había obtenido una resolución firme en el segundo de los procesos interesados, estando pendiente el pronunciamiento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de queja interpuesto frente al Auto de inadmisión del recurso de casación. Sucede sin embargo que, como se desprende de la propia Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 13 de octubre de 1993 (dictada en el proceso contencioso ordinario y que el Sr. Suárez Núñez acompaña a su escrito de alegaciones), el objeto de este segundo proceso se circunscribe sóla y exclusivamente a pretensiones que tienen su fundamento en la legalidad ordinaria que resulta de aplicación al caso, marginándose expresamente la vertiente relativa a la pretendida infracción de los derechos fundamentales invocados, que queda remitida a lo que se resolviera en el proceso especial previsto en la Ley 62/1978. Siendo el ámbito del recurso de amparo la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas frente a eventuales vulneraciones provinientes de los poderes públicos (art. 53 C.E. y 41 LOTC), es claro que la actora ha agotado la vía judicial, tratando de obtener de los Tribunales ordinarios la tutela de los derechos ahora invocados, por lo que carece de sentido imponer la espera de un pronunciamiento de los Tribunales de lo contencioso que, por el propio planteamiento del recurso, no alcanzaría a subsanar las vulneraciones denunciadas, simplemente, porque se mantienen fuera del objeto de éste.

Por esta razón procede, rechazando esta objeción a la admisibilidad del recurso, conocer de la pretensión de amparo ejercitada en éste.

3. Como se ha puesto de manifiesto por las partes comparecidas y por el Ministerio Fiscal, el verdadero núcleo del recurso lo constituye la denunciada vulneración de los arts. 14 y 23.2 C.E., siendo las referencias a los arts. 9 y 103 de nuestra Norma fundamental argumentos ad abundantiam, insostenibles dado el específico núcleo de derechos susceptibles de ser defendido a través del recurso de amparo que se diseña, tanto en la Constitución (arts. 53.2) como en la Ley orgánica reguladora de este Tribunal (art. 41).

En síntesis, la vulneración de los citados preceptos se habría producido, a juicio de la actora, por haber sido preterida en el acceso a la plaza a la que aspiraba en favor de otro concursante, que, habiendo obtenido una puntuación inferior a la suya, se acogió a la reserva de plazas para minusválidos establecida en la convocatoria. Discute la actora en primer lugar que esa reserva existiera efectivamente, y en consonancia con este punto de partida propone una interpretación alternativa de las Bases de convocatoria. Pero no es ésta la sede para revisar la interpretación que la Administración y los Tribunales han dado de la legalidad que en el caso resultaba de aplicación. Siendo razonable y fundamentada la interpretación mantenida por los poderes públicos que sucesivamente han intervenido en el caso, para resolver la cuestión planteada ha de partirse, pues, de que en el concurso en cuestión existía una reserva de seis plazas para minusválidos, plazas que acrecerían a las restantes del turno libre si no se cubrieran por personas que reunieran las condiciones requeridas y que, para ser asignadas, se seguiría el orden de puntuación resultante de la suma de la calificación obtenida en la fase de oposición y en la concurso.

Sentando lo anterior, la queja de la actora queda centrada en la posible irracionalidad de una diferencia de trato que, al márgen de los principios de igualdad en el acceso a la función pública en atención al mérito y la capacidad acreditados, se basaba en una condición de la persona (su discapacidad) que ponía en peor situación a aquéllas otras que, aún habiendo obtenido puntuaciones superiores, no se hallaban afectadas por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

4. Así planteada, en la demanda de amparo subyace una doble imputación frente a las resoluciones impugnadas: de una parte, el criterio seguido ha introducido una diferencia de trato discriminatoria, por favorecerse a unos aspirantes frente a otros por razón de una condición personal concurrente en unos y no en otros. De otra parte, y aun suponiendo que el criterio elegido no fuera discriminatorio, se vulnerarían los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública de los resultados obtenidos (art. 23.2 C.E.)

La primera de las imputaciones no puede ser aceptada. La discriminación, tal como es prohibida por el art. 14 de la Constitución, impide la adopción de tratamientos globalmente entorpecedoras de la igualdad de trato o de oportunidades de ciertos grupos de sujetos, teniendo dicho tratamiento su origen en la concurrencia en aquéllos de una serie de factores diferenciadores que expresamente el legislador considera prohibidos, por vulnerar la dignidad humana. No siendo cerrado el elenco de factores diferenciales enunciado en el art. 14 C.E., es claro que la minusvalía física puede constituir una causa real de discriminación. Precisamente porque puede tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa internacional (Convenio 159 de la O.I.T.) han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de discapacidad, que, en síntesis, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partida para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas. De ahí la estrecha conexión de estas medidas, genéricamente, con el mandato contenido en el art. 9.2 C.E., y, específicamente, con su plasmación en el art. 49 C.E. Lógicamente, la legitimidad constitucional de medidas de esta naturaleza equiparadora de situaciones sociales de desventaja, sólo puede ser valorada en el mismo sentido global, acorde con las dimensiones del fenómeno que trata de paliarse, en que se han adoptado, adecuándose a su sentido y finalidad. Por ello no resulta admisible un argumento que tiende a ignorar la dimensión social del problema y de sus remedios, tachando a éstos de ilegítimos por su impacto desfavorable, sobre sujetos individualizados en los que no concurren los factores de discriminación cuyas consecuencias se ha tratado de evitar.

Sintetizando lo hasta ahora dicho, es claro que la reserva porcentual de plazas en una oferta de empleo, destinadas a un colectivo con graves problemas de acceso al trabajo, aplicada por la Comunidad Autónoma de Canarias, no vulnera el art. 14 C.E., siendo por tanto perfectamente legítimo desde la perspectiva que ahora interesa, y que además constituye un cumplimiento del mandato contenido en el art. 9.2 C.E., en consonancia con el carácter social y democrático del Estado (art. 1.1 C.E.).

5. Habiéndose descartado que la medida sea discriminatoria, en sí misma considerada, queda ahora valorar su legitimidad desde la perspectiva del derecho a acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad, plasmado en el art. 23.2 C.E.

Como se desprende de una reiterada doctrina de este Tribunal, el referido precepto no priva al legislador de un amplio margen de libertad "en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios, y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración", pero establece límites positivos y negativos a dicha libertad que resultan infranqueables. En positivo, se obliga al legislador a implantar requisitos de acceso a funciones públicas que, "establecidos en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principios de mérito y capacidad" (STC 185/1994, fundamento jurídico 3º; SSTC 293/1993; 353/1993 ó 363/1993, entre otras) y, como consecuencia, desde una perspectiva negativa, se proscribe que dicha regulación de las condiciones de acceso a funciones públicas, "se haga en términos concretos e individualizados", que equivalgan a una verdadera y propia acepción de personas (STC 185/1994, fundamento jurídico 4º y las que en ella se citan). Con arreglo a esta doctrina es como debe resolverse la impugnación efectuada por la actora en amparo.

A tal fin, conviene hacer una precisión que está ausente del conjunto de razonamientos de la demanda. En efecto, la autoridad administrativa competente ha establecido, de acuerdo con un conjunto normativo que trata de hacer efectivos valores constitucionalmente tutelados y de forma legítima, por las razones antes expuestas, una reserva de plazas en favor de un determinado colectivo de personas con discapacidad física, síquica o sensorial. Y ello equivale, por la misma naturaleza de la reserva de plazas, a reducir las ofertadas en turno libre, aunque unas y otras se encuentren conectadas por si no se cubriesen las plazas reservadas para los sujetos que reúnan las condiciones específicas al efecto.

No se ha producido, por tanto, una valoración, como mérito, de una condición del sujeto (su discapacidad física, síquica o sensorial) que no tiene anclaje con la aptitud para el desempeño del cargo funcionarial; se ha intentado promocionar -reiteramos que legítimamente- la inserción profesional de sujetos con dificultades de acceso al empleo, lo que, en sí mismo no sólo no es contrario a la igualdad, sino que la hace posible y efectiva, a través de un mecanismo, la reserva de plazas, que no restringe el derecho de los que opositan a las de turno libre (puesto que éstos acceden a las de su turno en condiciones que no son censurables desde la perspectiva del art. 23.2 C.E.) ni exceptúan a los sujetos favorecidos con la reserva, que quedan obligados a poner de manifiesto su aptitud para el desempeño de las plazas y a acreditar su idoneidad para el desarrollo de las funciones que les son inherentes, asegurándose así la tutela de la eficacia administrativa en la gestión de los intereses generales (art. 103.1 C.E.). En síntesis, el respeto a los principios consagrados en los arts. 23.2 y 103.3 C.E. es manifiesto cuando presiden el proceso de selección de los aspirantes, sin que se vean obstaculizados por las reglas previas de distribución de plazas ofertadas cuya legitimidad, ya se ha dicho, no resulta discutible.

Por ello no cabe negar que en el caso, se cumplieron todas y cada una de las exigencias descritas. Los candidatos que podían optar a las plazas reservadas no fueron eximidos de acreditar su aptitud, superando las pruebas, y, sobre esta base común, el acceso de éstos a las plazas tuvo lugar por riguroso orden de puntuación. Con esta comprobación basta para entender respetadas, en consecuencia, las exigencias del art. 23.2 C.E., debiendo desestimarse el recurso de amparo.

6. En relación, ya concreta, con las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo imputa la actora a las referidas Sentencias la vulneración del art. 24.1 C.E., por no contener motivación suficiente y razonable para justificar las conclusiones a las que llegan los órganos judiciales. Pero la sola lectura de las referidas resoluciones evidencia hasta qué punto resulta la queja carente de contenido. Tanto el Tribunal Superior de Justicia como el Tribunal Supremo han examinado detalladamente el significado de las bases de la convocatoria, enmarcándolas en las normas legales que resultaban de aplicación y extrayendo de esta operación unas conclusiones razonadas y ampliamente fundadas. Con ello, como tantas veces ha mantenido este Tribunal, se han agotado las exigencias del derecho a la tutela judicial, que no alcanza a tutelar el derecho del demandante a que prosperen las pretensiones ejercitadas (por todas, SSTC 55/1987 y 174/1987). En atención a lo expuesto procede, también por este motivo, desestimar la demanda y, con ella, el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 270/1994, de 17 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 22 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:270

Recurso de amparo 1292/1991. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo desestimando recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario interpuesto contra Resolución del Ministerio de Defensa que acordaba imponer al recurrente la sanción extraordinaria de separación del servicio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: infracción por los órganos administrativo y judicial del principio "non bis in idem".

1. En nuestra STC 371/1993, tras reiterar que hay sectores o grupos de ciudadanos sometidos a límites más estrictos o específicos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por razón de la función que desempeñan, hacíamos notar, en la misma línea marcada en análogos supuestos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el derecho garantizado en el art. 10 del Convenio (por todas, Sentencia del T.E.D.H. de 8 de junio de 1976 en el caso Engel y otros), que tales limitaciones presentan especial singularidad cuando se trata de miembros de las Fuerzas Armadas, ya que no debe olvidarse que resultan indispensables a la organización militar, para poder cumplir sus fines, las características de profunda jerarquización, disciplina y unidad, las cuales se verían en entredicho de quedar amparadas bajo el manto protector de la libertad de expresión conductas que, como la que dio lugar a los expedientes abiertos al solicitante de amparo, son claramente indicativas de una desmesura en el ejercicio de la crítica a determinados aspectos de la actuación del Instituto armado. [F.J. 4]

2. Según afirma la Sentencia impugnada lo que constituyó el hecho distinto que, a su entender, justificaba la imposición al demandante de amparo de la doble sanción ordinaria y extraordinaria, fue el «comportamiento» observado por aquél a lo largo de un dilatado período de tiempo, en cuanto denotaba una actitud gravemente contraria a la disciplina, servicio o dignidad militar que, como tal, era incardinable en el tipo de la falta grave contenida en el art. 59.3 de la L. O.R.D.F.A. Dicha interpretación del mencionado precepto no resulta constitucionalmente admisible, ya que, como declaramos en nuestra STC 116/1993, del derecho a la legalidad de la sanción administrativa consagrado en el art. 25. 1 C.E. no sólo se deriva la exigencia de reserva de Ley en este ámbito sino también la garantía de orden material que se traduce en la imperiosa necesidad de predeterminación normativa, con suficiente grado de certeza y precisión, de las conductas ilícitas y de sus correspondientes sanciones, lo que, en principio, se opondría a toda definición de dichas conductas en términos que, por su amplitud o vaguedad, dejen a las mismas en la más absoluta indefinición, tales como «forma de vida», «actividades que desarrollen», «conducta que observen», «relaciones que mantengan» u «otras causas análogas». [F.J. 6]

3. Una vez establecido que la sanción extraordinaria de separación del servicio impuesta al solicitante de amparo no podía traer su origen de la observancia, por su parte, de una supuesta conducta indisciplinada, por más que tal conclusión no fuera infundada a la vista de las distintas faltas que había cometido, resta por ver si la mencionada sanción obedeció a la realización de hechos distintos de los ya sancionados en vía ordinaria o si, aun tratándose de los mismos hechos, la duplicidad de sanciones venía justificada en este caso. En el entendimiento, claro está, de que, para que así fuese, sería necesario que con la sanción extraordinaria se estuviese protegiendo un interés jurídico distinto al tutelado con las sanciones ordinarias y que la sanción fuese proporcionada a dicha necesidad de protección adicional (STC 239/1991). [F.J. 7]

4. Ninguna de ambas argumentaciones sirve, sin embargo, para acreditar que la sanción extraordinaria de separación del servicio tuvo por motivo hechos distintos a los ya sancionados previamente o que fue debida a la lesión de un bien jurídico distinto y de mayor entidad que los protegidos por las sanciones ordinarias. En primer lugar, porque ha de tenerse en cuenta que, por lo que se refiere a la causa prevista en el art. 59.1 de la L.O.R.D.F.A., una vez canceladas las faltas leves otrora anotadas en el expediente personal del recurrente no podían ya hacerse valer como elementos constitutivos de la falta contenida en dicho precepto. El último párrafo del art. 5.1 del Real Decreto 555/1989, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal así lo indica al disponer que, si se concede la cancelación de una anotación de arresto por falta leve, la parte de documentación sustituida será destruida, archivándose en los demás casos «a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias»; estableciéndose además, en su art. 7, que la cancelación de una nota desfavorable únicamente dejará subsistentes los efectos administrativos que taxativamente enumera, con exclusión de toda otra consecuencia de naturaleza disciplinaria. Por consiguiente, habiendo sido canceladas dichas faltas leves, deben considerarse jurídicamente inexistentes y, en consecuencia, no aptas para integrar ese «desvalor» superior de la conducta al que se anuda la imposición de la sanción extraordinaria de separación del servicio por motivo de la acumulación de notas desfavorables en el expediente del sancionado. [F.J. 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.292/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Joaquín Parra Cerezo, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1991, por la que se desestimó el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario presentado contra la Resolución del Ministro de Defensa, de 30 de julio de 1990, en la que se acordaba imponer al recurrente la sanción extraordinaria de separación del servicio. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de junio de 1991 y registrado en este Tribunal el día 17 de ese mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Joaquín Parra Cerezo, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Ministro de Defensa, de 30 de julio de 1990, confirmada por la Sentencia de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1991.

2. El recurso se basa en síntesis en los siguientes hechos:

a) Tras seguirse los trámites pertinentes, el Ministro de Defensa, por resolución de 30 de julio de 1990, impuso al actor (Guardia Civil) la sanción disciplinaria extraordinaria de separación del servicio por motivo de hallarse incurso en las causas primera y tercera del art. 59 de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

b) Contra la Resolución citada interpuso el actor recurso contencioso-administrativo militar, preferente y sumario, ante la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, por estimar que dicha resolución vulneraba lo establecido en los arts. 14, 16.1, 20.1 a), 23.2, 24 1 y 2, 25.1, 26 y 29 C.E.

c) Por Sentencia de 18 de mayo de 1991, notificada, como ha quedado acreditado, el día 22 del mismo mes y año, la Sala Quinta del Tribunal Supremo desestimó el recurso contencioso- disciplinario militar preferente y sumario presentado por el actor, declarando que la Resolución impugnada no vulneraba derecho fundamental alguno.

d) Por otra Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1991, la Sala Quinta del Tribunal Supremo procedió asimismo a desestimar el recurso contencioso-disciplinario militar de naturaleza ordinaria presentado contra la Resolución del Ministro de Defensa de 30 de julio de 1990. Dicha Sentencia, pronunciada con voto particular del Presidente de la Sala, se encuentra unida a las actuaciones.

3.La representación del solicitante de amparo estima que las resoluciones recurridas han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la Ley, a la libertad ideológica, a la libertad de expresión, a la igualdad en el acceso a los cargos públicos, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, a conocer de la acusación, a la utilización de los medios de prueba pertinentes, a la presunción de inocencia, a la legalidad sancionadora, a no ser juzgado por un Tribunal de Honor y a la formulación de una petición individual, respectivamente reconocidos en los arts.14, 16.1, 20.1, 23.2, 24.1 y 2, 25.1, 26 y 29 C.E.

Se argumenta en la demanda en primer lugar, en relación con la supuesta lesión de los derechos contenidos en los arts.14 y 23.2, que la aplicación con carácter general de los requisitos legales según criterios no razonables da lugar a una discriminación constitucionalmente prohibida. Fuera de este razonamiento, no se aportan otros fundamentos para apoyar tal pretensión, como tampoco se explica por qué se entienden vulnerados los derechos contenidos en los 26 y 29 C.E., si bien puede encontrarse una breve referencia a este último en íntima conexión con la alegación formulada en relación con la pretendida vulneración del derecho a la libertad ideológica, que el recurrente estima conculcado por haberse calificado de falta de disciplina lo que no era sino un juicio de moralidad de la conducta de sus superiores, instrumentado a través de un uso legítimo del derecho de petición realizado en el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento reconocido en el art.16.1 C.E. En esta misma línea se sitúan las alegaciones formuladas en torno al derecho a la libertad de expresión, que se considera infringido por la resolución sancionatoria toda vez que el solicitante de amparo no había hecho declaración alguna a la prensa que fuera lesiva de la disciplina que debe reinar en el seno de la Guardia Civil sino que se había limitado a leer la demanda que había presentado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración de prácticamente todos y cada uno de los derechos fundamentales contenidos en los apartados 1 y 2 del art.24 C.E., se afirma en la demanda, en primer lugar, que se ha infringido la garantía al proceso debido al serle aplicada al recurrente en bloque la Ley 12/1985 (Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas) a pesar de su condición de guardia civil. Con ello se incumple lo previsto en la Ley 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece que el régimen disciplinario de éstas estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye.

Se entiende asimismo lesionado el derecho a ser informado de la acusación, dado que en un principio no se le dio razón de los elementos de cargo, y una vez incoado el procedimiento se incorporaron nuevos hechos. En cuanto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se entiende infringido por no haberse observado los plazos establecidos y no ser el retraso imputable al actor, habiéndose producido con el único fin de hacerle cumplir la totalidad del arresto. Tampoco se le ha permitido "producir" pruebas en el expediente y no se ha destruido la presunción de inocencia, ya que, por el contrario, la propia Administración reconoce a lo largo del expediente su buena conducta.

Finalmente, se aduce violación del principio non bis in idem, integrado en el marco del derecho a la legalidad sancionatoria consagrado en el art.25.1 C.E., por haber sido sancionado el actor tres veces por unos mismos hechos, en distintos procedimiento seguidos ante diferentes órganos del Ministerio de Defensa.

4. Por providencia de 11 de julio de 1991, la Sección Cuarta acordó requerir al recurrente para que, en el plazo de diez días, presentase copia de la Resolución administrativa de expulsión del Cuerpo de la Guardia Civil y del recurso contencioso-disciplinario militar, acreditando al propio tiempo la fecha de notificación de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1991. Una vez satisfechas tales exigencias, por otra providencia de fecha 13 de enero de 1992 la Sección Segunda -a la que entretanto había pasado el conocimiento del asunto por su conexión con el recurso núm. 1.104/91- acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, requerir atentamente a la Sala Quinta del Tribunal Supremo y a la Dirección General de la Guardia Civil para que, en el término de diez días, remitiesen testimonio del conjunto de las actuaciones. Por providencia de 10 de febrero de 1992, la Sección acordó tenerlas por recibidas y por personado al Abogado del Estado, tal y como así lo había solicitado en su escrito de fecha 20 de enero de 1992, y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo por un plazo común de veinte días para que presentasen en dicho término cuantas alegaciones estimasen convenientes.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite por escrito, registrado con fecha de 29 de febrero de 1992, en el que concluía interesando la desestimación del presente recurso por entender que no concurría en el caso de autos ninguno de los motivos de amparo aducidos en la demanda.

En dicho escrito, se comenzaba por advertir que, conforme ya ha declarado este Tribunal en la STC 98/1989,la simultánea interposición por parte del solicitante de amparo de sendos recursos contenciosos-disciplinarios militares ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, uno de carácter preferente y sumario por supuesta infracción de derechos fundamentales y otro de naturaleza ordinaria, no podía erigirse en motivo de inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial previa al haberse presentado el recurso de amparo antes de que recayera Sentencia en este último procedimiento. Tras de lo cual daba cuenta de que el procedimiento ordinario había culminado con Sentencia desestimatoria de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 1991, en la que se anulaba una de las dos causas legales esgrimidas en la Resolución del Ministro de Defensa de 30 de julio de 1990 para justificar la sanción extraordinaria de separación del servicio impuesta al Sr.Parra, concretamente la establecida en el art.59.1 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en lo sucesivo: L.O.R.D.F.A.), con la consiguiente pérdida de contenido de las alegaciones formuladas en la demanda en relación con la denegación de la cancelación de las sanciones anteriormente cumplidas por el solicitante de amparo por motivo de la comisión de tres faltas leves.

A continuación pasaba el Ministerio Fiscal a rechazar todos y cada uno de los motivos de amparo invocados, comenzando por los relativos a supuestas vulneraciones de los derechos procedimentales contenidos en el art.24 C.E. A su juicio, ninguna vulneración del derecho al proceso debido podía, en primer lugar, entenderse cometida por el hecho de que le hubiera sido aplicado al recurrente el régimen disciplinario previsto para las Fuerzas Armadas por cuanto la naturaleza militar de la Guardia Civil, reconocida por este Tribunal en distintas ocasiones (por todas, STC 194/1989) justificaba dicho tratamiento. Tampoco cabía estimar, en su opinión, el motivo consistente en una pretendida vulneración del derecho a conocer de la acusación contra él formulada, toda vez que el expedientado tuvo en todo momento conocimiento de los cargos que se le imputaban, como demuestra la presentación por su parte del correspondiente pliego de descargo, y se le dio traslado del escrito de conclusiones del Instructor al que asimismo tuvo ocasión de responder en su escrito de defensa. Carecería también de fundamento la alegación de dilaciones indebidas en el procedimiento, dilaciones que, por lo demás, no fueron denunciadas con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo. En cuanto a la invocada lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, ni el recurrente ha manifestado qué tipo de pruebas solicitó y le fueron denegadas ni ha razonado la incidencia que las mismas habrían tenido, caso de haberse practicado, en el fallo sancionatorio, no habiendo por otra parte interesado la práctica de prueba alguna en el procedimiento judicial seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, pese a que pudo hacerlo. Finalmente, el examen del bloque de invocaciones relativas a los derechos comprendidos en el art.24 C.E. se cerraba con la desestimación por el Ministerio Fiscal del motivo consistente en una pretendida lesión del derecho a la presunción de inocencia, que considera carente de fundamento dada la abundancia de datos obrantes en el expediente y el carácter suficiente de los mismos para emitir un juicio desaprobatorio sobre su conducta.

Por lo que se refiere a las supuestas infracciones de los derechos a la libertad ideológica y de petición, estima el Ministerio Fiscal que carecen de fundamento en la demanda, siendo por consiguiente su invocación de naturaleza meramente retórica. En tanto que la pretendida vulneración del derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos se hace depender de la conclusión que se alcance acerca de la razonabilidad o no de la decisión de expulsar al recurrente del Cuerpo de la Guardia Civil.

El derecho a la legalidad en materia de sanciones disciplinarias se pretende desconocido en la demanda por haber sido sancionado el solicitante de amparo tres veces por unos mismos hechos. Sin embargo, el Ministerio Fiscal concluye a este respecto que, por lo que se refiere a la conexión de dicha alegación con la causa legal establecida en el art.59.1 de la L.O.R.D.F.A., debe considerarse decaída toda vez que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1991 ha excluído la aplicación de dicho precepto en el caso de autos. En cuanto a la relación de este motivo de amparo con la causa prevenida en el art.59.3 de la L.O.R.D.F.A., pospone el Ministerio Fiscal su análisis para otro momento aunque, finalmente, no lo lleva a cabo.

Se refiere por último el Ministerio Fiscal a la pretendida infracción del derecho a la libertad de expresión, no sin antes recordar que los hechos que motivaron la apertura del expediente disciplinario que culminó en la imposición al Sr.Parra de la sanción extraordinaria de separación del servicio estuvieron constituídos por la convocatoria por éste de una conferencia de prensa, no autorizada por sus superiores, en la que procedió a verter juicios y expresiones lesivos de la disciplina que debe imperar en el seno del Instituto armado. Sin embargo, la mencionada sanción extraordinaria no obedeció exclusivamente a tal comportamiento, sino a una larga serie de actuaciones que, en su conjunto, han sido valoradas como contrarias a la disciplina militar. Ello relativiza la indicada alegación, ya que la conferencia de prensa de referencia no fue por sí sóla determinante de la sanción sino un elemento más de la cadena de acciones que condujeron a su imposición. En cualquier caso, recuerda el Ministerio Fiscal que este Tribunal ya ha reconocido el valor primordial que la disciplina y la subordinación jerárquica alcanzan en el ámbito militar (STC 44/1983), así como que el derecho a libertad de expresión no es ni absoluto ni ilimitado (STC 194/1989 y ATC 375/1983), no pudiendo invocarse para cubrir unas manifestaciones que, como las realizadas por el demandante de amparo ante los medios de comunicación, eran claramente contrarias a dicha disciplina.

6. Por su parte el Abogado del Estado, en su escrito de fecha 4 de marzo de 1992, comenzaba por descartar que fuera contraria a la Constitución la aplicación al guardia civil sancionado del régimen disciplinario propio de las Fuerzas Armadas. Pues de ello no puede inferirse ocasionamiento alguno de indefensión al recurrente, ya que ha gozado de amplias posibilidades de defensa y, en concreto, ha tenido oportunidad de interponer ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo un recurso contencioso-disciplinario preferente, de conformidad con lo dispuesto en los arts.453 y 518 de la Ley Orgánica Procesal Militar (en lo sucesivo: L.O.P.M.). Por otra parte, la L.O.11/91, de 17 de junio, sobre régimen disciplinario de la Guardia Civil, cuya entrada en vigor se produjo con posterioridad a que recayera Sentencia en el indicado contencioso, regula en el Capítulo Cuarto de su Título IV (arts.52 y 53) el procedimiento en caso de expediente gubernativo por faltas muy graves, siendo su tramitación prácticamente idéntica a la prevista en la L.O.R.D.F.A. por lo que la aplicación de ésta última en el caso de autos no ha supuesto merma alguna de garantías para el solicitante de amparo.

De absolutamente inconsistentes o carentes de fundamento califica el Abogado del Estado las alegaciones relativas a supuestas vulneraciones de los derechos contenidos en los arts.14, 16.1, 23.2, 26 y 29 C.E. De ello infiere que el examen del fondo del recurso deberá limitarse al de los motivos centrados en los derechos contenidos en los arts.24.2, 25.1 y 20.1 a) C.E.

En relación con las vulneraciones de los derechos contenidos en el art.24.2 C.E. que se denuncian en la demanda, advierte el Abogado del Estado, en primer término, que el recurrente únicamente se refiere al expediente gubernativo y nada dice acerca de su ulterior tramitación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo. En cualquier caso, a su juicio ninguna de ellas puede considerarse concurrente. En primer lugar porque, por una parte, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se identifica, como parece pretender el Sr.Parra, con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que constituye un concepto jurídico indeterminado que ha de concretarse a la vista de criterios objetivos tales como la naturaleza y circunstancias del litigio, la complejidad del asunto, la conducta procesal del demandante, etc...; y, por otra, consta en autos que, entre la incoación del expediente disciplinario núm.11/1989 por el Excmo.Sr.Director de la Guardia Civil con fecha de 7 de abril de 1989 y la conclusión de la instrucción del mismo el 8 de septiembre de 1989, no trascurrió el plazo de seis meses previsto en el art.72 de la L.O.R.D.F.A., por lo que debe rechazarse este motivo de amparo. E idéntica suerte desestimatoria deben correr todas las demás supuestas vulneraciones del art.24 C.E., toda vez que el solicitante de amparo tuvo puntual conocimiento de la acusación que contra él se formulaba a través de la notificación del pliego de cargos, no especificó las pruebas cuya denegación aduce ni precisó su relevancia para el fallo omitiendo proponer la práctica de las mismas cuando tuvo oportunidad para ello (art.518 de la L.O.P.M.) y, finalmente, de las actuaciones se deduce que hubo en el procedimiento actividad probatoria suficiente para fundamentar el fallo condenatorio.

Por lo que se refiere a la denunciada infracción del principio non bis in idem, tras recordar el Abogado la doctrina general sentada por este Tribunal al respecto y su falta de incidencia en supuestos de relaciones de sujeción especial, sostiene que el recurrente no ha sido sancionado otra vez por hechos que ya habían sido objeto de sanción sino debido a la acumulación de notas desfavorables en su expediente personal, y por haber convocado una rueda de prensa sin autorización de sus superiores jerárquicos a la que se presentó vistiendo uniforme militar y en la que hizo unas manifestaciones por las que, efectivamente, ya había sido objeto de sanción por falta grave del art.9.15 de la L.O.R.D.F.A., impuesta por Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 27 de junio de 1989 en el expediente disciplinario núm.86/89. Sin embargo ahora no se le ha sancionado por esos mismos hechos, sino por su conducta globalmente considerada a lo largo del tiempo, jalonada de diversas infracciones, ésto es, en atención a su historial.

Finalmente, estima el Abogado del Estado que no cabe entender infringido el derecho a la libertad de expresión reconocido en el art.20.1 a) C.E., toda vez que el recurrente no se limitó, en su intervención ante los medios de comunicación, a dar lectura a la demanda que había dirigido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sin perjuicio de que el foro idóneo para realizar tal lectura no fuera la rueda de prensa convocada), sino que vertió en dicho momento opiniones sobre sus superiores y sobre la Dirección del Cuerpo que, como se dice en la Sentencia de la Sala Quinta recurrida en amparo, estaban reñidas con la prudencia y mesura con que debe expresarse un militar. Se plantea, sin embargo, la incidencia que hubiera podido tener en la valoración de tal conducta la Resolución del Ministro de Defensa de 22 de enero de 1989, recaída en el expediente núm.87/89, en la que, en relación con unos hechos que el actor considera semejantes, se determina que las manifestaciones vertidas en aquel caso por el Sr.Parra estaban amparadas por el art.20.1 a) C.E. Para concluir que si bien ello podría fundar, de haberse aportado el término de comparación idóneo, la violación del art.14 C.E. por desigualdad en la aplicación de la Ley, nada prueba en cambio respecto de la presunta vulneración del art.20.1 a) C.E.

7. En evacuación del trámite de alegaciones, la representación del solicitante de amparo, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de marzo de 1992 y registrado en este Tribunal al día siguiente, se remitía a las ya formuladas en la demanda de amparo y aportaba copia de la Sentencia desestimatoria dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha de 16 de diciembre de 1991, en resolución del recurso contencioso-disciplinario militar ordinario planteado por el Sr.Parra contra la Resolución del Ministro de Defensa de 30 de julio de 1990, solicitando que fuera unida a los autos.

8. Por providencia de 19 de mayo de 1994, se acordó señalar para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 23 del mismo mes y año, fecha en que dió lugar la misma habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de proceder a examinar una por una las distintas vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas en el presente recurso de amparo, conviene recordar con algún detalle los hechos que, expuestos en la demanda en forma ciertamente confusa, motivaron la imposición al demandante de la sanción extraordinaria de separación del servicio por estimar concurrentes las causas para ello prevenidas en los apartados 1 y 3 del art. 59 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en lo sucesivo: L.O.R.D.F.A.).

El recurrente, miembro de la Guardia Civil, convocó el día 6 de abril de 1989 en su domicilio de Pamplona una rueda de prensa, sin autorización de sus superiores jerárquicos, en la que compareció vistiendo el uniforme del Cuerpo. A raíz de ello, se le abrieron tres expedientes disciplinarios: dos de carácter ordinario, respectivamente registrados bajo los núms. 86 y 87/89, por falta grave del art. 9.15 de la L.O.R.D.F.A.; y uno de carácter extraordinario, registrado bajo el núm. 11/89, del que traen su origen las resoluciones ahora recurridas en amparo.

A) El expediente núm. 86/89, incoado a título de la falta consistente en "hacer manifestaciones contrarias a la disciplina y efectuadas a través de los medios de comunicación social", terminó con la imposición al Sr. Parra, por Resolución del Director General de la Guardia Civil, de 27 de junio de 1989, de una sanción de tres meses de arresto en un establecimiento disciplinario militar, sin que conste en autos que contra la misma interpusiera el sancionado recurso judicial alguno. También por Resolución del Director de la Guardia Civil, de 27 de junio de 1989 se puso término al expediente núm. 87/89, instruído por la falta grave consistente en "realizar manifestaciones a través de los medios de comunicación social", con la imposición al expedientado de una sanción de dos meses de arresto en establecimiento disciplinario militar. Recurrida esta última Resolución en alzada, fue anulada por otra del Ministro de Defensa, de fecha 22 de enero de 1990, en la que textualmente se decía que "la limitación en el ejercicio de la libertad de expresión para los miembros de las Fuerzas Armadas, consistente en la obtención de previa autorización, requiere que las manifestaciones vertidas guarden relación con la seguridad nacional, afecten a la Defensa Nacional, a los asuntos de servicio o a la organización o actuación de los Ejércitos", y que, no siendo este el caso de las realizadas por el recurrente, "ha de concluirse que pudieron ser emitidas sin vulnerar lo establecido en la Orden de 24 de enero de 1978". Por otra parte, se afirmaba asimismo que las citadas manifestaciones "no fueron consideradas por el Instructor como contrarias a la disciplina, ni incursas en ningún otro supuesto de los previstos en el núm. 15 del art. 9 [de la L.O.R.D.F.A.], lo que, unido a los razonamientos anteriores, debe conducir a que, con apreciación del recurso interpuesto, prospere el mismo y deba revocarse la resolución impugnada".

B) El expediente gubernativo núm. 11/89 terminó, por su parte, con Resolución del Ministro de Defensa de 30 de julio de 1990 en la que se imponía al Sr. Parra la sanción extraordinaria de separación del servicio por estimarle incurso en las causas prevenidas en los apartados 1 y 3 del art. 59 de la L.O.R.D.F.A., respectivamente consistentes en "acumular en el expediente personal informes o notas desfavorables que desmerezcan su cualificación o aptitud profesional" y en "observar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio o dignidad militar, que no constituyan delito". Presentados por el solicitante de amparo sendos recursos contencioso-disciplinarios militares de carácter preferente y sumario el uno, por infracción de derechos fundamentales, y de naturaleza ordinaria el otro, fueron sucesivamente desestimados por Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1991 y 16 de diciembre de 1991, ésta última con el voto particular del Presidente de la Sala.

C) El guardia civil hoy demandante de amparo había sido sancionado, con anterioridad a la comisión de los hechos que dieron lugar a los tres expedientes disciplinarios mencionados, por tres faltas leves respecto de las cuales había solicitado la cancelación, siéndole denegada inicialmente por Resolución del Subdirector General de Personal de la Guardia Civil, de 27 de octubre de 1989, y, finalmente, concedida en alzada por resolución del Director General de la Guardia Civil, de 5 de septiembre de 1990, con efectos a partir del 7 de agosto de 1989. Constaba además en su expediente personal en el indicado momento que, con fecha de 10 de mayo de 1989, había sido objeto de sanción por falta grave del art. 9.31 de la L.O.R.D.F.A., consistente en "cometer falta leve teniendo anotadas y no canceladas al menos tres faltas sancionadas con arresto". Esta última anotación no fue objeto de cancelación por la citada Resolución de 5 de septiembre de 1990. Tanto las tres faltas leves posteriormente canceladas como la falta grave acabada de mencionar fueron tenidas en cuenta en la resolución del Ministro de Defensa de 30 de julio de 1990, por la que se impuso al recurrente la sanción extraordinaria de separación del servicio.

2. Una vez expuestos los anteriores hechos, procede ya entrar en el fondo de las múltiples violaciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda de amparo en forma desordenada y, en algunos casos, insuficiente o nulamente fundamentada. Esto último es precisamente lo que sucede en relación con la pretendida infracción de los derechos contenidos en los arts. 14, 23.2, 26 y 29.2 C.E., cuya alusión en la demanda es de naturaleza meramente retórica, no pudiendo por ello mismo ser objeto de examen por este Tribunal.

Otro tanto cabe decir en relación con la supuesta infracción del art. 16.1 C.E., que el recurrente estima perpetrada por habérsele sancionado con la separación del servicio debido a los juicios de moralidad que había expresado en el ejercicio de sus derechos de petición y a la libertad de pensamiento, y que no habían sido del agrado de sus superiores jerárquicos. Así argumentado, dicho motivo carece de entidad independiente por resultar inescindible del consistente en la también alegada vulneración del derecho a la libertad de expresión, al que más adelante nos referiremos.

3. Depurada la demanda de toda invocación carente de fundamentación, habremos de ocuparnos a continuación de las que, por el contrario, han sido argumentadas, por más que dicha argumentación no sea en todos los casos fácilmente aprehensible.

Por estrictas razones de ordenación lógica, nuestro examen recaerá, en primer lugar, en los motivos de amparo basados en supuestas infracciones de prácticamente todos los derechos procedimentales reconocidos en el art. 24 C.E., ninguno de los cuales cabe reprochar a las resoluciones recurridas. Por las siguientes razones:

A) Alega el solicitante de amparo que se le ha ocasionado indefensión por quiebra de su derecho al proceso "debido" al habérsele aplicado, en bloque, el régimen disciplinario correspondiente a las Fuerzas Armadas. No puede,sin embargo, ignorar que, como ya le indicó este Tribunal en su Auto de 12 de enero de 1989 (ATC 5/1989) -dictado en respuesta al recurso de amparo núm. 1.750/88 también instado por el Sr. Parra, entre otros, por idéntico motivo- y con anterioridad había declarado en ocasiones similares (SSTC 31/1985 y 93/1986), "no resulta contrario a la Constitución que los miembros y Fuerzas de Seguridad del Estado, no integrados en las Fuerzas Armadas, estén sometidos al régimen disciplinario de éstas en cuanto a la determinación de las faltas de disciplina, sus sanciones y el régimen de imposición de las mismas"; ni, en concreto, que, viniendo definida la Guardia Civil como Instituto armado de naturaleza militar en el art. 15.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no le sea de aplicación el régimen disciplinario previsto para estas últimas sino, como se dice en ese mismo precepto, una normativa específica. Mas en tanto que no fuera aprobada dicha normativa específica, es evidente que el régimen disciplinario aplicable a la Guardia Civil era el contenido en la L.O.R.D.F.A. (SSTC 194/1989, 44/1991 y 106/1992 y ATC 1265/1988).

Habida cuenta de que en el momento en que se procedió a incoar contra el Sr. Parra el expediente gubernativo núm. 11/89 aun no había entrado en vigor la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (L.O.R.D.G.C.), en la que se contenía dicha normativa específica, la regulación aplicable no podía ser otra que la establecida en la L.O.R.D.F.A. Por lo demás, el último párrafo del art. 15.1 de la L.O. 2/1986 disponía expresamente que, en todo caso, sería competente para la imposición a un guardia civil de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, previo informe del Ministro del Interior. Procedimiento éste que ha sido escrupulosamente observado en el expediente de referencia, por lo que ninguna infracción de los derechos a la tutela judicial efectiva o a un proceso con todas las garantías cabe observar en el caso de autos.

B) Tampoco puede compartirse el punto de vista del recurrente cuando afirma que en el procedimiento administrativo sancionador se produjo una violación de sus derechos a ser informado de la acusación y a la defensa toda vez que, en su opinión, no habría tenido oportunidad, en un principio, de conocer los cargos que contra él se habían formulado. Basta con proceder a la lectura de las actuaciones para deducir que, por el contrario, con fecha de 22 de abril de 1989 le fue notificada la incoación del expediente gubernativo núm. 11/89 por motivo de las causas prevenidas en los apartados 1, 2 y 3 del art. 59 de la L.O.R.D.F.A., tomándosele declaración el día 10 de mayo de 1989 sobre tales imputaciones, y dándosele a continuación traslado del pliego de cargos con fecha de 6 de julio de 1989, al que en su momento contestó con el correspondiente pliego de descargo, así como del escrito de conclusiones prevenido en el art. 72 de la L.O.R.D.F.A. frente al que formuló cuantas alegaciones estimó convenientes. En todos estos escritos, que le fueron puntualmente notificados, constaban con absoluta claridad los hechos que se le imputaban, respecto de los cuales tuvo ocasión de defenderse en los términos que estimó pertinentes.

C) Carece asimismo de fundamento la alegada infracción, en el procedimiento disciplinario, del derecho a no padecer dilaciones indebidas. Nuevamente basta con consultar las actuaciones para comprobar que, incoado el expediente gubernativo el 22 de abril de 1989, terminó con propuesta de sanción elevada por el Instructor con fecha de 26 de julio de ese mismo año. Formuladas alegaciones por el recurrente mediante escrito de 10 de agosto de 1989, el expediente fue elevado al Director General de la Guardia Civil el 8 de septiembre, siendo a su vez elevado por éste el día 19 de ese mismo mes al Ministro de Defensa. Con fecha de 29 de septiembre de 1989, la Asesoria Jurídica del Ministerio de Defensa lo remite al Consejo Superior del Ejército de Tierra, a los efectos de que por dicho órgano se emita el informe prevenido en el art. 72 de la L.O.R.D.F.A., recibiendo informe favorable a la imposición de la sanción registrado con fecha de 7 de diciembre de 1989. Seguidamente se cumple idéntico trámite en relación con el Ministro del Interior, del que se recibe informe igualmente favorable fechado el 12 de marzo de 1990. Despachado el informe de su Asesoria Jurídica con fecha de 28 de mayo de 1990, el Ministro de Defensa dicta Resolución sancionadora el 30 de julio de ese mismo año. A la vista de estos datos no puede por menos que concluirse que no ha habido en la tramitación del expediente una paralización del mismo que hubiera supuesto un retraso significativo suficiente para integrar el estándar "dilación indebida" del derecho fundamental recogido en el art.24.2 C.E., el cual no contempla un mero derecho al cumplimiento de los plazos. Por lo demás, en ningún momento de dicha tramitación denunció el demandante la existencia de dilaciones indebidas en el procedimiento, lo que ya de por sí sería causa suficiente para justificar la inadmisión de esta queja constitucional.

D) Denuncia también el recurrente la falta de práctica, sin motivación alguna, de una prueba testifical que había propuesto su defensa al Instructor, consistente,al parecer, en que se tomara declaración a los periodistas que intervinieron en la rueda de prensa de autos. Nada dice, sin embargo, respecto de la incidencia que dicha prueba hubiera podido tener en la decisión del expediente gubernativo. Por lo demás, el Sr. Parra tuvo oportunidad de solicitar nuevamente la admisión de esta prueba en el proceso contencioso-disciplinario militar seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo sin que conste que lo hiciera, lo que indica que no debió considerarla trascendente para el fallo y descarta, en consecuencia, toda posibilidad de entender infringido su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, cuya infracción, en orden a alcanzar relevancia constitucional, exige que se haya ocasionado al recurrente una situación de indefensión material.

E) Por lo que se refiere, finalmente, a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia que, según afirma el recurrente, se le ha producido al no reconocer la Administración la observancia por su parte de buena conducta, acreditada por el testimonio de sus superiores jerárquicos, lo cierto es que no fue por motivo de mala conducta por lo que se le impuso en via gubernativa la sanción de separación del servicio, sino por causa de unos hechos que quedaron suficientemente demostrados en el expediente disciplinario por tratarse, precisamente, de hechos ya sancionados en expedientes ordinarios anteriores o por haber sido admitidos por el propio guardia civil expedientado. Lo que se discute en la demanda no es la ausencia de actividad probatoria suficiente para fundamentar la imposición de la sanción extraordinaria de separación del servicio, sino la valoración de la abundante prueba testifical y documental obrante en autos realizada por los órganos administrativo y judicial. Por consiguiente, este motivo de amparo debe correr la misma suerte desestimatoria que los anteriormente examinados.

4. Mayor enjundia presentan las alegaciones formuladas por el actor en torno a la supuesta infracción por parte de las resoluciones recurridas del derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 20.1 a) C.E., en las que se plantea una vez más la cuestión relativa al alcance y límites de este derecho cuando de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se trata.

Dicha cuestión ya fue abordada por este Tribunal, en relación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en sus SSTC 81/1983 y 69/1989. En la primera de ellas afirmábamos que las altas misiones que el art.104.1 C.E. atribuye a sus miembros se pondrían en peligro si se considerasen amparadas por el derecho a la libertad de expresión aquellas criticas que fueran vertidas por los mismos sin la mesura necesaria para no incurrir en una vulneración del respeto debido a sus superiores ni atentar contra el buen funcionamiento del servicio y de la institución (fundamento jurídico 3º). En ese mismo lugar decíamos también que tales limitaciones al referido derecho debían ponderarse en cada caso y ser interpretadas restrictivamente. Finalmente, en la STC 69/1989, tras insistir en los anteriores extremos, advertíamos que dichos límites específicos no excluyen toda libertad de crítica de los integrantes de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad hacia sus superiores jerárquicos en defensa de sus derechos o intereses profesionales, pues en tal caso se desconocería el contenido esencial del derecho reconocido en el art.20.1 a) C.E., sino únicamente aquélla que fuese realizada sin la mesura necesaria, lo que exige que los órganos sancionadores y los órganos judiciales llamados a revisar la decisión sancionadora "efectúen una ponderación del ejercicio que el funcionario haya hecho de sus derechos constitucionales y de los límites que a dicho ejercicio derivan de los deberes que han de cumplir en su condición de funcionarios" habida cuenta de las circunstancias concurrentes (fundamento jurídico 2º).

Por lo que se refiere, más en concreto, a la libertad de expresión en el seno de las Fuerzas Armadas -en cuyo ámbito disciplinario, como ha quedado expuesto, debía considerarse integrada la conducta del recurrente en el momento en que tuvieron lugar los hechos determinantes de la sanción-, en nuestro Auto de 30 de julio de 1983 (ATC 375/1983) subrayábamos, asimismo, la necesidad de ponderación de los límites del derecho a la libertad de expresión de sus miembros integrantes en atención a la subordinación jerárquica y a la disciplina que resultan necesarias para el cumplimiento de las funciones que la Constitución les encomienda (fundamento jurídico 2º). Y más recientemente, en nuestra Sentencia de 13 de diciembre de 1993 (STC 371/1993), tras reiterar que hay sectores o grupos de ciudadanos sometidos a límites más estrictos o específicos en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión por razón de la función que desempeñan, hacíamos notar, en la misma línea marcada en análogos supuestos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el derecho garantizado en el art.10 del Convenio (por todas, Sentencia del TEDH de 8 de junio de 1976 en el caso Engel y otros), que tales limitaciones presentan especial singularidad cuando se trata de miembros de las Fuerzas Armadas, ya que no debe olvidarse que resultan indispensables a la la organización militar, para poder cumplir sus fines,las características de profunda jerarquización, disciplina y unidad (fundamento jurídico 4), las cuales se verían en entredicho de quedar amparadas bajo el manto protector de la libertad de expresión conductas que, como la que dio lugar a los expedientes abiertos al solicitante de amparo, son claramente indicativas de una desmesura en el ejercicio de la crítica a determinados aspectos de la actuación del Instituto armado.

A la vista de esta doctrina, y de que en las resoluciones administrativa y judicial recurridas en amparo se procedió a realizar la exigida ponderación antes de emitirse un pronunciamiento en contra de la cobertura por el derecho reconocido en el art.20.1 a) C.E. de las manifestaciones vertidas en la rueda de prensa convocada por el recurrente, nada cabe objetar a tal veredicto. Pues, en efecto, tanto en la Resolución del Ministro de Defensa, de 30 de julio de 1990, como en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1991 se recordaba la doctrina constitucional que acaba de ser expuesta, concluyéndose que tales manifestaciones "están reñidas con la prudencia y mesura con que debe expresarse un militar", y "pecan de deslealtad hacia sus superiores",poniendo en peligro el buen funcionamiento del servicio y de la propia Institución al quebrantar la disciplina, pilar esencial de la misma, no pudiendo en consecuencia estimarse autorizadas por el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

5. La sanción extraordinaria de separación del servicio impuesta al recurrente no tuvo, sin embargo, únicamente por causa las manifestaciones vertidas en la tantas veces citada rueda de prensa, sino, junto a ellas, un conjunto de actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo y demostrativas de una actitud contraria a la necesaria disciplina que ha de observar un miembro de la Guardia Civil. Se trata ahora de ver si, como pretende el recurrente, con la imposición de dicha sanción se produjo una vulneración del derecho consagrado en el art. 25.1 C.E., consistente en haberse quebrantado el principio non bis in idem al haber sido sancionado tres veces por los mismos hechos, en distintos procedimientos seguidos ante diferentes órganos del Ministerio de Defensa.

Tal y como ha quedado reflejado, el actor fue objeto de dos expedientes sancionadores ordinarios y de un expediente gubernativo "extraordinario", cuya resolución dió lugar a la presentación del presente recurso de amparo. A consecuencia de este último, se le impuso la sanción de separación del servicio por, entre otras, alguna de las infracciones que ya habían sido sancionadas en uno de esos expedientes ordinarios -concretamente por la resultante del expediente disciplinario núm.86/89-, y por el hecho de haber realizado ciertas manifestaciones en una rueda de prensa convocada por él y celebrada en su domicilio, lo que también había sido ya objeto de sanción en el expediente acabado de citar. Parece pues tener razón el recurrente cuando afirma que por unos mismos hechos se le impusieron sanciones ordinarias y extraordinarias, lo que no sería, en principio, objetable toda vez que, como es sabido, en el Derecho disciplinario militar coexisten junto a las sanciones ordinarias otras extraordinarias, reguladas en el Título V de la Ley Orgánica 12/1985, que son objeto de un expediente especial denominado "expediente gubernativo".

Frente a la tesis mantenida por el solicitante de amparo, se razona sin embargo, en el tercero de los fundamentos jurídicos de la Sentencia de la Sala Quinta impugnada en amparo, que la sanción impuesta en el expediente extraordinario núm.11/89 no tuvo por motivo la misma infracción anteriormente sancionada en el expediente ordinario 86/89, sino una serie de hechos aislados que, aunque ya sancionados individualmente por la autoridad competente, generaron un comportamiento prolongado en el tiempo de naturaleza reprochable y, como tal, susceptible de ser valorado por una autoridad distinta y superior desde una perspectiva sancionadora distinta.

Habida cuenta de esta diferencia de puntos de vista, procede que examinemos si esa duplicidad de sanciones impuestas al recurrente por la Administración tuvo por motivo, como pretende el recurrente, unos mismos hechos, o bien ha de compartirse el criterio expuesto por la Sala Quinta y concluirse que se trataba de hechos distintos.

6. De acuerdo con lo afirmado en la Sentencia dictada en sede de casación, lo que constituyó ese hecho distinto que, a su entender, justificaba la imposición al demandante de amparo de la doble sanción ordinaria y extraordinaria, fue el "comportamiento" observado por aquél a lo largo de un dilatado período de tiempo, en tanto en cuanto denotaba una actitud gravemente contraria a la disciplina, servicio o dignidad militar que, como tal, era incardinable en el tipo de la falta grave contenida en el art. 59.3 de la L.O.R.D.F.A..

Dicha interpretación del mencionado precepto no resulta constitucionalmente admisible ya que, como declaramos en nuestra Sentencia de 29 de marzo de 1993 (STC 116/1993, fundamento jurídico 3), del derecho a la legalidad de la sanción administrativa consagrado en el art. 25.1 C.E. no sólo se deriva la exigencia de reserva de Ley en este ámbito sino también la garantía de orden material que se traduce en la imperiosa necesidad de predeterminación normativa, con suficiente grado de certeza y precisión, de las conductas ilícitas y de sus correspondientes sanciones, lo que, en principio, se opondría a toda definición de dichas conductas en términos que, por su amplitud o vaguedad, dejen a las mismas en la más absoluta indefinición, tales como "forma de vida", "actividades que desarrollen", "conducta que observen", "relaciones que mantengan" u "otras causas análogas".

A la luz de la Constitución habría por consiguiente que expulsar del ordenamiento jurídico todo supuesto de sanción penal o administrativa que viniere fundamentada no en la realización de una determinada conducta prohibida, claramente determinada o cuando menos determinable, sino en la presencia de una cierta "tipología de autor". Tal fundamento, propio del Derecho penal y administrativo sancionador de los regímenes totalitarios, no se compadece con los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos y de culpabilidad por el hecho, que, por el contrario, caracterizan a dichos conjuntos normativos en un Estado social y democrático de Derecho como es el nuestro. Para imponer una sanción administrativa acorde con los postulados que ineludiblemente se desprenden de esta última forma de organización no basta, pues, con la presencia de un cierto modo de vida, por muy censurable que sea, si no va acompañado de actos externos mediante los que se lesione o ponga en peligro un interés jurídicamente protegido.

No habría más que concluir que, cuando el art. 59.3 de la L.O.R.D.F.A. se refiere como fundamento de la sanción extraordinaria que en él se prevé al comportamiento consistente en "observar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio o dignidad militar que no constituyan delito", está definiendo como motivo de la indicada sanción la realización de actos externos e individualizables que sean constitutivos de un grave atentado a la "disciplina, servicio o dignidad militar". Así entendido, el tipo en cuestión no se opondría a la exigencia de taxatividad derivada del derecho reconocido en el art. 25.1 C.E., ya que, pese a su aparente inconcreción, los conceptos acabados de mencionar resultan perfectamente determinables.

7. Una vez establecido que la sanción extraordinaria de separación del servicio impuesta al solicitante de amparo no podía traer su origen de la observancia, por su parte, de una supuesta conducta indisciplinada, por más que tal conclusión no fuera infundada a la vista de las distintas faltas que había cometido, resta por ver si la mencionada sanción obedeció a la realización de hechos distintos de los ya sancionados en vía ordinaria o si, aun tratándose de los mismos hechos, la duplicidad de sanciones venía justificada en este caso. En el entendimiento, claro está, de que, para que así fuese, sería necesario que con la sanción extraordinaria se estuviese protegiendo un interés jurídico distinto al tutelado con las sanciones ordinarias y que la sanción fuese proporcionada a dicha necesidad de protección adicional (STC 239/1991).

De las actuaciones que obran en nuestro poder se desprende, con absoluta claridad, que la mencionada sanción extraordinaria tuvo inicialmente por fundamento, en vía administrativa,las causas descritas en los apartados 1 y 3 del art.59 de la L.O.R.D.F.A., respectivamente consistentes en "acumular en el expediente personal informes o notas desfavorables que desmerezcan su cualificación o aptitud profesional" y "observar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio o dignidad militar, que no constituyan delito". Para fundamentar la concurrencia de la primera de dichas causas, se tuvieron en cuenta en la Resolución del Ministro de Defensa, de 30 de julio de 1990, las siguientes anotaciones presentes en el expediente personal del recurrente: 1°) las correspondientes a las tres faltas leves que serían canceladas por Resolución del Director de la Guardia Civil de 5 de febrero de 1990, con efectos a partir del 7 de agosto de 1989; y 2°) la correspondiente a la falta grave por acumulación de faltas leves que, impuesta a raíz del expediente núm.282/88, no pudo ser objeto de cancelación. En cuanto a la fundamentación de la sanción extraordinaria en la concurrencia de la causa prevenida en el art.59.3 de la L.O.R.D.F.A., entraron en consideración "las sanciones impuestas por falta grave" y "las manifestaciones vertidas en una rueda de prensa, convocada sin autorización, sobre asuntos del servicio".

Ninguna de ambas argumentaciones sirve, sin embargo, para acreditar que la sanción extraordinaria de separación del servicio tuvo por motivo hechos distintos a los ya sancionados previamente o que fue debida a la lesión de un bien jurídico distinto y de mayor entidad que los protegidos por las sanciones ordinarias. En primer lugar, porque ha de tenerse en cuenta que, por lo que se refiere a la causa prevista en el art. 59.1 de la L.O.R.D.F.A., una vez canceladas las faltas leves otrora anotadas en el expediente personal del Sr.Parra no podían ya hacerse valer como elementos constitutivos de la falta contenida en dicho precepto. El último párrafo del art. 5.1 del Real Decreto 555/1989, de 19 de mayo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal así lo indica al disponer que , si se concede la cancelación de una anotación de arresto por falta leve, la parte de documentación sustituída será destruída, archivándose en los demás casos "a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias"; estableciéndose además, en su art.7, que la cancelación de una nota desfavorable únicamente dejará subsistentes los efectos administrativos que taxativamente enumera, con exclusión de toda otra consecuencia de naturaleza disciplinaria. Por consiguiente, habiendo sido canceladas dichas faltas leves con efectos a partir del 7 de agosto de 1989, deben considerarse jurídicamente inexistentes y, en consecuencia, no aptas para integrar ese "desvalor" superior de la conducta al que se anuda la imposición de la sanción extraordinaria de separación del servicio por motivo de la acumulación de notas desfavorables en el expediente del sancionado.

Por otra parte, no debe pasarse por alto el hecho de que, con posterioridad a la imposición al recurrente de la sanción extraordinaria de separación del servicio por Resolución del Ministro de Defensa de 30 de julio de 1990, se produjo la entrada en vigor de la L.O.11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (en lo sucesivo: L.O.R.D.G.A.), en la que no se contiene una causa de imposición de dicha sanción extraordinaria que pueda considerarse equivalente a la entonces prevista en el art. 59.1 de la L.O.R.D.F.A. Como tampoco puede solayarse algo sumamente importante: que en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 1991, dictada a raíz del recurso contencioso-disciplinario militar ordinario también presentado por el recurrente contra la citada Resolución administrativa de 30 de julio de 1990, se procedía a declarar, en virtud de la aplicación de la claúsula de retroactividad de la ley más favorable contenida en la Disposición transitoria primera de la L.O.11/1991, que no resultaba ya procedente apreciar la indicada causa como fundamento de la sanción impuesta, sino, exclusivamente, la descrita en el art. 59.3 de la L.O.R.D.F.A. por cuanto la misma ha sido recogida, en términos prácticamente idénticos, en el art. 9.8 de la L.O.R.D.F.A.

8. Reducido así, por consiguiente, el motivo de la sanción extraordinaria de separación del servicio a la causa prevista en el art. 59.3 de la L.O.R.D.F.A., debe recordarse que, para estimar realizado el tipo descrito en dicho precepto, se tuvieron en cuenta en la Resolución de 30 de julio de 1990 "las sanciones impuestas por falta grave" y "las manifestaciones vertidas en una rueda de prensa, convocada sin autorización, sobre asuntos del servicio". Ahora bien, por lo que atañe al primero de dichos elementos ya hemos dicho que el citado precepto no puede ser interpretado en el sentido de entender que lo que con él se pretende es sancionar una conducta de vida caracterizada por una genérica tendencia a la indisciplina, de forma que tales sanciones por falta grave no podían, una vez impuestas y cumplidas, dar lugar a la estimación de un ilícito distinto y más grave que el sancionado en vía ordinaria, constituído exclusivamente por el "mal comportamiento" del sujeto que la reiterada comisión de faltas graves de disciplina denotaba.

Nótese, por añadidura, que para integrar ese mal comportamiento que se aduce como fundamento de la sanción extraordinaria, se tuvieron en cuenta, entre las "sanciones impuestas por falta grave", la recaída en el expediente núm.86/89 por causa, precisamente, de "hacer manifestaciones contrarias a la disciplina y efectuarlas a través de los medios de comunicación", ésto es, por exactamente la misma conducta que, junto a la existencia de tales sanciones impuestas por falta grave, se hizo valer para justificar la aplicación al recurrente del art. 59.3 de la L.O.R.D.F.A.. De suerte que un mismo hecho -la conducta sancionada en el expediente núm.86/89- habría sido a un tiempo desvalorado como parte integrante del elemento "sanciones impuestas por falta grave" y como elemento autónomo, lo que ya de por sí supone una evidente vulneración del principio non bis in idem, implícitamente consagrado en el art. 25.1 C.E.

Ciertamente que tal vulneración carecería de trascendencia una vez concluido que una interpretación conforme a la Constitución del mencionado art. 59.3 obliga a prescindir, como fundamento de su aplicación, de toda referencia a la actitud indisciplinada observada en el pasado por el demandante y manifestada a través de esas sanciones por falta grave ya cumplidas. Restaría entonces por determinar si la conducta consistente en "hacer manifestaciones contrarias a la disciplina y efectuarlas a través de los medios de comunicación", alegada como segundo motivo de imposición de la sanción extraordinaria, constituía un hecho distinto de los ya sancionados anteriormente en vía ordinaria o afectaba a un bien jurídico diferente del protegido por tales sanciones.

Cuestiones ambas a las que hemos de dar una respuesta negativa, toda vez que tal comportamiento era idéntico al que ya había sido objeto de sanción ordinaria en el expediente núm.86/89 y afectaba al mismo bien jurídico cuya lesión había dado lugar a dicha sanción.

Debe, por consiguiente, concluirse que, al imponer al recurrente la sanción extraordinaria de separación del servicio en base a lo que, en definitiva, ni podía calificarse de hecho distinto ni afectaba a un bien jurídico diverso de aquél cuya lesión había motivado la imposición de una sanción ordinaria, los órganos administrativo y judicial han incurrido en una patente infracción del principio non bis in idem, reconocido en el art. 25.1 C.E..

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1° Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

2° Anular la resolución del Ministro de Defensa de 30 de julio de 1990, en la que se imponía al Sr.Parra la sanción extraordinaria de separación del servicio, y la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1991 en la que dicha sanción se confirmaba.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 271/1994, de 17 de octubre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 22 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:271

Recurso de amparo 827/1992. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en relación con la providencia de la entonces Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, acordando tener por incomparecido al demandante en amparo en recurso de apelación pendiente ante dicho órgano jurisdiccional.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Falta de agotamiento de recursos en la vía judicial.

1. No infringe la Constitución la decisión judicial que, por atenerse al mandato imperativo del art. 240 L.O.P.J., no acuerda la nulidad -o, lo que es lo mismo, anula la decisión en que ésta se acordaba- de Sentencias definitivas y firmes en los supuestos de denuncias «a posteriori» de violaciones de derechos fundamentales en el curso del proceso (así, ATC 188/1992). [F.J. 4]

2. Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que el recurso de amparo constitucional se configura con carácter subsidiario, dado que la Constitución no lo contempla como una vía directa ni tampoco, necesariamente, como general y única, sino especial y extraordinaria, posterior a la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas ante los Tribunales ordinarios, a los que el art. 53.2 encomienda la tutela general (SSTC 138/1985, 186/1987 y 1/1988). Esto significa que la tutela efectiva de aquellos derechos tiene lugar mediante los remedios y recursos ordinarios y extraordinarios que existen en el ordenamiento y, sub sidiariamente, por el de amparo constitucional. En el presente caso, el actor no agotó todos los medios de impugnación ante la jurisdicción ordinaria que permitía la legislación procesal. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 827/92, promovido por don Manuel Eugenio Isidro Tejedor, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón y asistido por el Letrado don Fernando Rodríguez-Correa de Rueda, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 1992, en relación con la providencia de la entonces Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 8 de septiembre de 1987, acordando tener por incomparecido al demandante en amparo en el recurso de apelación. Ha sido parte el Banco Zaragozano, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín y asistido por el Letrado don Javier Sancho-Arroyo López-Rioboo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 1992, don Antonio de Palma Villalón, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Eugenio Isidro Tejedor, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 1992, en relación con la providencia de la entonces Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 8 de septiembre de 1987, acordando tener por incomparecido al demandante en amparo en el recurso de apelación pendiente ante dicho órgano jurisdiccional.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el marco de un juicio ejecutivo planteado entre la entidad "Banco Zaragozano, S.A." y don Francisco Sánchez Ventura, se embargaron unas acciones de "Casinos Montesblancos, S.A.". El demandante en amparo, que alegaba ser el propietario de dichas acciones, planteó un incidente de tercería de dominio, solicitando el levantamiento del embargo. Dicha solicitud fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Madrid, dictada el 28 de noviembre de 1986.

b) Contra la Sentencia interpuso el Banco Zaragozano recurso de apelación ante la entonces Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid. El demandante en amparo compareció ante la Audiencia, debidamente representado; posteriormente, y por haber fallecido su Procurador, presentó nuevo escrito, confiriendo su representación a otro Procurador. Ambos escritos se traspapelaron, por causas imputables a la Oficina judicial. Ante la aparente ausencia de personación, la Audiencia Territorial, por providencia de 23 de febrero de 1988, tuvo por incomparecida a la parte, mandando continuar el procedimiento en estrados.

c) El 11 de abril de 1988 se dictó Sentencia, por la que, estimando el recurso de apelación, se revocaba la Sentencia de primera instancia. Dicha Sentencia fue notificada al recurrente en amparo por correo certificado, a una vivienda que, según él, no era su domicilio desde que la vendió, el 3 de mayo de 1984. Por diligencia de ordenación de 13 de septiembre de 1988, se declaró firme la Sentencia.

d) El 4 de octubre de 1988, la representación procesal del actor presentó escrito solicitando la nulidad de actuaciones, sobre la base de los arts. 238 y 240 de la L.O.P.J. Tras dar traslado a la otra parte, que se opuso, y comprobar que efectivamente se habían presentado los escritos de personación a que se ha hecho alusión, la Audiencia dictó Auto de 1 de diciembre de 1988, acordando la nulidad de la providencia que tuvo al demandante en amparo por incomparecido, así como de todas las actuaciones posteriores, incluída la Sentencia firme. Contra este Auto interpuso el Banco Zaragozano recurso de súplica y, tras ser desestimado éste, recurso de amparo.

e) La nueva tramitación del recurso de apelación siguió su curso, dictándose Sentencia el 17 de mayo de 1989, por la que había pasado a ser Sección Octava de la Audiencia Provincial del Madrid, rechazando el recurso y confirmando la Sentencia de primera instancia. Contra esta Sentencia planteó el Banco Zaragozano recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Tras los trámites oportunos, el Tribunal Supremo dictó Sentencia, el 24 de febrero de 1992, en la que, sin entrar en el fondo del asunto, se estimó el recurso por apreciarse la concurrencia de una infracción del art. 240.1.2 de la L.O.P.J., en relación con los arts. 742 y 745 de la L.E.C., al haberse declarado la nulidad de actuaciones existiendo una Sentencia firme.

f) Conocida la existencia de esta Sentencia del Tribunal Supremo, la Sala Primera de este Tribunal dictó Sentencia el 13 de octubre de 1992, declarando que el recurso de amparo interpuesto por el Banco Zaragozano había quedado sin objeto, por haber sido satisfecha extraprocesalmente la pretensión de la parte.

3. Contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 1992, en relación con la providencia, de 8 de septiembre de 1987, de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, se interpuso recurso de amparo, interesando su nulidad.

Entiende el demandante que la Sentencia del Tribunal Supremo decretó en definitiva la validez de la resolución por la que la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid le tuvo por incomparecido en el recurso de apelación, pese a haberse presentado escrito de personación; dicha resolución conculca, en su opinión, el principio de tutela judicial efectiva, consagrado por el art. 24.1 C.E. Infringe también dicho principio, a juicio del demandante, el que la Audiencia tuviera por firme la Sentencia de 11 de abril de 1988, sin haber practicado la notificación personal de la misma, ya que no puede equipararse a esta notificación la remisión por correo certificado que, además, su destinatario no recibió por haberse dirigido a un inmueble que había sido vendido años antes.

4. Mediante providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2.240/89, habida cuenta que las relativas al recurso de apelación núm. 115/87 ya se encontraban en la Sala Primera de este Tribunal por haber sido solicitadas en el marco del recurso de amparo planteado por el Banco Zaragozano. Igualmente se acordó solicitar de la Audiencia Provincial de Madrid que procediera a emplazar a quienes hubieran sido parte en dicho recurso de apelación, a excepción del solicitante de amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. La Sección, por providencia de 10 de noviembre de 1992, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación del Banco Zaragozano, S.A., que así lo había solicitado en escrito presentado el 14 de octubre de 1992 así como, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. A instancia del Ministerio Fiscal, la Sección dictó providencia de 17 de diciembre de 1992 en la que, con suspensión del plazo de alegaciones, se acordaba recabar de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid -antes Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial- certificación o copia adverada de los autos relativos al recurso de apelación núm. 115/87. Mediante providencia de 24 de mayo de 1993, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones, concediendo a las partes un plazo de veinte días para que realizasen las alegaciones que considerasen oportunas.

7. Mediante escrito registrado el 11 de junio de 1993, la representación procesal del demandante en amparo evacuó el trámite de alegaciones, dando ante todo por reproducido lo manifestado en el escrito de interposición del recurso. Además, el actor añade que la Sentencia del Tribunal Supremo parte de una base fáctica errónea, a saber, considerar que la primera Sentencia de la Audiencia Territorial le fue notificada. En efecto, el órgano jurisdiccional estima que, puesto que se realizó la oportuna notificación de esta Sentencia, el interesado debería haber interpuesto recurso de casación contra ella, en lugar de solicitar la nulidad de actuaciones cinco meses después de la notificación. En relación con ello, el demandante alega que la notificación se realizó incorrectamente, ya que se dirigió a un inmueble que había vendido cuatro años antes, por lo que nunca llegó a sus manos. En opinión de la parte, esto produjo la consecuencia de que la Sentencia de la Audiencia Territorial no alcanzó nunca firmeza, por falta de notificación, por lo que le fue imposible interponer recurso de casación.

El recurrente se opone igualmente a la Sentencia del Supremo cuando afirma que la Audiencia nunca debió acceder a la nulidad de actuaciones por existir ya Sentencia definitiva y firme, aduciendo que la doctrina constitucional en que se apoya, según la cual no cabe anular, en virtud del art. 240.2 L.O.P.J., las Sentencias definitivas, no es aplicable, dado que la Sentencia de 11 de abril de 1988 no adquirió firmeza, por falta de notificación.

En el escrito de alegaciones se mantiene, por último, que el demandante sufrió indefensión material, como se desprende del hecho de que la segunda Sentencia que dictó la Audiencia le fue favorable, ya que desestimó el recurso de apelación, confirmando la Sentencia de instancia que estimaba la demanda de tercería interpuesta.

8. Mediante escrito presentado el 18 de junio de 1993, don Fernando Aragón Martín, Procurador de los Tribunales y de la entidad "Banco Zaragozano, S.A.", evacuó el trámite de alegaciones, interesando la inadmisión o, en su defecto, la denegación del amparo solicitado. En dicho escrito se afirma, en primer lugar, que el demandante en amparo, al formular el recurso, se ha conducido con una calculada ambigüedad: en el encabezamiento de su escrito dice que la infracción que denuncia tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Supremo "en relación" con la providencia de la Audiencia Territorial de 8 de septiembre de 1987, pero en el suplico solicita únicamente la declaración de nulidad de esta última y de las actuaciones posteriores a la misma; no se pide pues directamente la declaración de nulidad de la Sentencia del Supremo, ni tampoco se alega que fuera incorrecta. Según la parte, sólo se hace referencia a esta Sentencia para disimular que el recurso de amparo es inadmisible, por dos órdenes de motivos: a) en primer lugar, por carecer de contenido constitucional: la lesión que se alega como producida por la resolución acordando tener por no comparecida a la parte en el recurso de apelación ya fue corregida en los términos que la propia parte solicitó, puesto que la Audiencia aceptó su solicitud de nulidad de actuaciones; b) en segundo término, por ser extemporáneo: es evidente que el demandante conoció la existencia de la diligencia de ordenación declarando firme la Sentencia al menos desde que solicitó la nulidad de actuaciones, momento en que comenzó a correr el plazo para interponer recurso de amparo; sin embargo, en lugar de formular casación o, si ésta hubiera sido improcedente, recurso de amparo, el demandante solicitó la nulidad de actuaciones, incidente prohibido por la Ley, que ocasionó una prolongación improcedente de la vía judicial, lo cual, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ocasiona la extemporaneidad del recurso de amparo.

En segundo lugar, la representación procesal del Banco Zaragozano sostiene que el demandante sí tuvo noticia de la existencia de la Sentencia, pese a sus afirmaciones de que no vivía en el inmueble al que se envió la notificación, ya que éste había sido vendido años antes. A este respecto, la parte presenta toda una serie de indicios que le hacen concluir que, pese a la venta, la familia continuó habitando en este domicilio, por lo que puede presumirse que el demandante fue informado de la notificación practicada.

Por último se afirma que, aunque el demandante no hubiera conocido la Sentencia, sí tuvo noticia de ella al menos cuando pidió la nulidad de actuaciones. A su juicio, el interesado debió entonces pedir la nulidad de la notificación, para que se reabriera el plazo para interponer recurso de casación. En lugar de ello, pidió la nulidad de actuaciones, guardando silencio sobre la circunstancia en que luego ha fundamentado el recurso de amparo, a saber, la falta de notificación.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de junio de 1993, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando la estimación del recurso de amparo, por vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental invocado.

En dicho escrito se señala que, por causas imputables enteramente a la Oficina judicial, la vista de apelación se desarrolló sin la presencia del apelado, con vulneración de los principios de contradicción y bilateralidad, produciendo la indefensión de la parte y conculcando así el art. 24.1 C.E. A esto se añade que no existe constancia de que la Sentencia, dictada inaudita parte, llegara a su destino y a conocimiento del demandante en amparo, de modo que éste pudiera recurrir en casación.

En segundo término, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que el demandante en amparo solicitó la nulidad de actuaciones en un momento en que se dudaba de cuál era el remedio procesal adecuado para declarar la nulidad de una Sentencia firme que hubiera causado indefensión, duda que fue aclarada de forma definitiva por la STC 185/1990. Estima, por tanto, que esa pretensión de nulidad no puede ser considerada como un medio procesal improcedente o inexistente para remediar la indefensión que pudiera producir la extemporaneidad del recurso de amparo. De todo ello concluye la parte que la Sentencia de la Audiencia Territorial, dictada inaudita parte, declarada válida por la Sentencia del Tribunal Supremo, vulnera el derecho fundamental del apelado a ser oído, causándole indefensión, prohibida por el art. 24.1 C.E.

10. Por providencia de 13 de octubre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se formula contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1992, en relación con la providencia de la extinta Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 8 de septiembre de 1987, acordando tener por incomparecido al demandante en amparo en el recurso de apelación pendiente ante dicho órgano jurisdiccional.

La lesión constitucional que se aduce en la demanda es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, consagrado en el art. 24.1 de la Norma fundamental.

La representación procesal del Banco Zaragozano plantea una cuestión previa, relativa a la determinación de la resolución impugnada. A este respecto señala que el demandante en amparo, al formular el recurso, se ha conducido con una calculada ambigüedad: en el encabezamiento de su escrito dice que la infracción que denuncia tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Supremo "en relación" con la providencia de la Audiencia Territorial de 8 de septiembre de 1987, pero en el suplico solicita únicamente la declaración de nulidad de esta última y de las actuaciones posteriores a la misma; no se pide pues directamente la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo. A juicio de la parte, sólo se hace referencia a esta Sentencia para disimular que el recurso de amparo, dirigido en realidad contra la Resolución de la Audiencia Territorial que declaró no comparecido al actor en el recurso de apelación, es inadmisible.

2. En consecuencia, resulta necesario proceder, en primer término, a una delimitación del objeto del presente recurso, concretando las resoluciones judiciales que el recurrente pretende impugnar.

Es cierto que, como aduce la representación procesal del Banco Zaragozano, el escrito de interposición del recurso de amparo adolece en este punto de ambigüedad ya que, mientras en su encabezamiento se afirma que la infracción de derechos fundamentales tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 1992, en relación con la providencia de la Audiencia Territorial, de 8 de septiembre de 1987, en el suplico se solicita únicamente la nulidad de esta última, así como de las actuaciones posteriores a la misma.

Sin embargo, del examen de la totalidad del escrito resulta claramente que el recurrente impugna, por un lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1992, en la medida en que tiene como consecuencia la vuelta a la situación existente antes de que la Audiencia acordara la nulidad de actuaciones, y, por otra parte, la decisión de la Audiencia de tenerle por no comparecido en el recurso de apelación, así como las actuaciones posteriores a la misma, especialmente la Sentencia de 11 de abril de 1988, estimatoria de dicho recurso.

Se trata de dos pretensiones distintas, siendo la segunda subsidiaria, puesto que únicamente tiene razón de ser en caso de que se desestime la primera.

3. Entiende el demandante que la Sentencia del Tribunal Supremo decretó la validez de la Resolución por la que la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid le tuvo por incomparecido en el recurso de apelación, pese a haberse presentado escrito de personación, Resolución que vulneraba el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por producir indefensión.

Además, el actor añade que la Sentencia del Tribunal Supremo parte de una base fáctica errónea, a saber, considerar que la primera Sentencia de la Audiencia Territorial resolviendo la apelación le fue notificada. En efecto, el órgano jurisdiccional estima que, puesto que se realizó la oportuna notificación de esta Sentencia, el interesado debería haber interpuesto recurso de casación contra ella, en lugar de solicitar la nulidad de actuaciones cinco meses después de la notificación. En relación con ello, el demandante alega que la notificación se realizó incorrectamente, ya que se dirigió a un inmueble que había vendido años antes, por lo que nunca llegó a sus manos. En opinión de la parte, esto produjo la consecuencia de que la Sentencia de la Audiencia Territorial no alcanzó nunca firmeza, por falta de notificación, por lo que le fue imposible interponer recurso de casación.

El recurrente se opone igualmente a la Sentencia del Supremo cuando afirma que la Audiencia nunca debió acceder a la nulidad de actuaciones por existir ya Sentencia definitiva y firme, aduciendo que la doctrina constitucional en que se apoya, según la cual no cabe anular, en virtud del art. 240.2 L.O.P.J., las Sentencias definitivas, no es aplicable, dado que la Sentencia de 11 de abril de 1988 no adquirió firmeza por falta de notificación.

A este respecto, la representación procesal del Banco Zaragozano sostiene que el demandante sí tuvo noticia de la existencia de la Sentencia, pese a sus afirmaciones de que no vivía en el domicilio al que se envió la notificación, ya que éste había sido vendido años antes. En este punto, la parte presenta toda una serie de indicios que le hacen concluir que, pese a la venta, la familia continuó habitando en el inmueble, por lo que puede presumirse que el demandante fue informado de la notificación practicada.

Se afirma igualmente que, aunque el demandante no hubiera conocido la Sentencia, sí tuvo noticia de ella al menos cuando pidió la nulidad de actuaciones. A su juicio, el interesado debió entonces pedir la nulidad de la notificación, para que se reabriera el plazo para interponer recurso de casación.

4. Para determinar si la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1992 vulnera el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, es preciso establecer cuál es el contenido esencial de la misma.

Del análisis de la Resolución, resulta sin lugar a dudas que el órgano jurisdiccional anula la Sentencia de la Audiencia, así como todas las actuaciones previas practicadas a partir de la nulidad de actuaciones decretada, por considerarla contraria a la normativa aplicable. En efecto, el Tribunal Supremo estima que, ante una Sentencia definitiva y firme, como era el caso de la Sentencia de 11 de abril de 1988, el art. 240 L.O.P.J. vedaba a la parte el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones e impedía al órgano jurisdiccional acceder a esta petición. Nos encontramos aquí con una motivación que no sólo no puede calificarse de arbitraria o infundada, sino que, además, es plenamente conforme con la doctrina sentada por este Tribunal que, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que no infringe la Constitución la decisión judicial que, por atenerse al mandato imperativo del art. 240 L.O.P.J., no acuerda la nulidad -o, lo que es lo mismo, anula la decisión en que ésta se acordaba- de Sentencias definitivas y firmes en los supuestos de denuncias a posteriori de violaciones de derechos fundamentales en el curso del proceso (así, ATC 188/1992).

Las alegaciones del demandante en amparo en relación con la supuesta irregularidad producida en la práctica de la notificación de la Sentencia, además de no poder calificarse de concluyentes, como pone de manifiesto la representación procesal del Banco Zaragozano, en nada modifican esta situación. Por un lado, adolecen de extemporaneidad, por haberse planteado por primera vez ante este Tribunal, sin que con anterioridad el actor haya solicitado con esta base la nulidad de la notificación y de la consiguiente declaración de la firmeza de la Sentencia, que, en consecuencia, el Tribunal Supremo ha considerado, con toda corrección, plenamente válida; por otra parte, no cabe duda de que la doctrina de la improcedencia de solicitar y declarar la nulidad de actuaciones sería aplicable incluso en el caso de que la Sentencia fuera definitiva pero no hubiera adquirido firmeza por falta de notificación.

De todo lo expuesto hay que concluir que la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1992 no ha conculcado derecho fundamental alguno y que procede, en consecuencia, desestimar el amparo en lo que a dicha Resolución se refiere.

5. Rechazada la primera pretensión, hay que examinar a continuación las alegaciones relacionadas con la actuación de la Audiencia Territorial.

El demandante en amparo solicita la nulidad de la providencia de 23 de febrero de 1988 y de las actuaciones posteriores a la misma, afirmando que el órgano jurisdiccional infringió el principio de tutela judicial efectiva cuando, pese a haber sido presentados los correspondientes escritos de personación, le tuvo por incomparecido, impidiéndole exponer su posición en el recurso y colocándole en situación de indefensión. El actor estima igualmente vulnerado el principio citado cuando la Audiencia tuvo por firme la Sentencia de 11 de abril de 1988 sin haber practicado notificación personal de la misma, ya que no puede equipararse a esta notificación la remisión por correo certificado que, además, su destinatario no recibió por haberse dirigido a un inmueble que éste había vendido años antes.

La representación procesal del Banco Zaragozano considera que el recurso de amparo es en este punto inadmisible por dos órdenes de motivos: En primer lugar, por carecer de contenido constitucional, puesto que la lesión que se alega como producida por la Resolución acordando tener por no comparecida a la parte en el recurso de apelación ya fue corregida en los términos que la propia parte solicitó, al aceptar la Audiencia su solicitud de nulidad de actuaciones. En segundo término, por ser extemporáneo.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, estima que, por causas imputables enteramente a la Oficina judicial, la vista de apelación se desarrolló sin la presencia del apelado, con vulneración de los principios de contradicción y bilateralidad, produciendo la indefensión de la parte y conculcando así el art. 24.1 C.E. A esto se añade que no existe constancia de que la Sentencia, dictada inaudita parte, llegara a su destino y a conocimiento del demandante en amparo, de modo que éste pudiera recurrir en casación.

6. Nos encontramos aquí ante una pretensión de amparo que se dirige directamente contra la resolución judicial que, según afirma el recurrente, colocó a la parte en situación de indefensión, al declararlo no comparecido en el recurso de apelación, pese a haberse personado con todos los requisitos, continuándose sin su presencia la tramitación del recurso y dictándose Sentencia sin haberle dado la oportunidad de alegar lo que estimara oportuno.

Antes de entrar a examinar si estas alegaciones son fundadas, es preciso determinar si la pretensión es o no admisible. Concretamente debemos analizar si se ha cumplido o no el presupuesto de agotamiento previo de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, que se establece en el art. 44.1 c) LOTC y, subsidiariamente, el carácter extemporáneo de la misma, que se aduce por la representación procesal del Banco Zaragozano.

Este Tribunal ha afirmado con reiteración que el recurso de amparo constitucional se configura con carácter subsidiario, dado que la Constitución no lo contempla como una vía directa ni tampoco, necesariamente, como general y única, sino especial y extraordinaria, posterior a la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas ante los Tribunales ordinarios, a los que el art. 53.2 encomienda la tutela general (SSTC 138/1985, 186/1987 y 1/1988). Esto significa que la tutela efectiva de aquellos derechos tiene lugar mediante los remedios y recursos ordinarios y extraordinarios que existen en el ordenamiento y, subsidiariamente, por el de amparo constitucional.

En el presente caso, el actor no agotó todos los medios de impugnación ante la jurisdicción ordinaria que permitía la legislación procesal.

En efecto, la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial tras el recurso de apelación, en cuya tramitación se produjo el defecto denunciado, era susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Como señala este órgano jurisdiccional, recibida la notificación de la misma, el interesado debió interponer recurso de casación denunciando la irregularidad procesal presuntamente causante de indefensión.

Es cierto que el demandante en amparo afirma, aunque lo hace por primera vez ante este Tribunal, que la notificación no llegó a sus manos, por haberse enviado por correo certificado a un domicilio que no era el suyo. Pero aunque sea cierta esta alegación, que ni se ha realizado en momento procesal oportuno, ni se ha acreditado de modo totalmente determinante, lo procedente hubiera sido que solicitase la nulidad de actuaciones en relación con la diligencia de ordenación en que se declara la firmeza de la Sentencia, por ausencia de notificación; manera de actuar, que, además de encajar sin dificultad en el ordenamiento procesal, hubiera resultado totalmente coherente con los planteamientos de la propia parte, que ha mantenido ante este Tribunal que la Sentencia nunca adquirió firmeza por falta de notificación. Así, una vez anulada la declaración de firmeza, hubiera comenzado de nuevo a computarse el plazo para interponer recurso de casación, con lo que la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva hubiese podido someterse a la censura del Tribunal Supremo.

En consecuencia, hay que concluir que la pretensión que examinamos resulta inadmisible, por no haberse agotado previamente todas las posibilidades que las normas procesales ofrecían en este caso para permitir la tutela de derechos fundamentales en vía jurisdiccional ordinaria. Estimada esta pretensión, carece de objeto analizar la referida a la extemporaneidad del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Manuel Eugenio Isidro Tejedor.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 272/1994, de 17 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 22 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:272

Recurso de amparo 984/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz que absolvió a cuatro empleados de la Caja de Ahorros de Mérida, previamente condenados en el correspondiente procedimiento abreviado por un supuesto delito de descubrimiento y revelación de secretos, Sentencia absolutoria contra la que ahora recurre en amparo otro empleado de la misma oficina que había sido objeto de pesquisas en su escritorio.

Supuesta vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen: inexistencia de ilícito penal.

1. Es tan posible como frecuente la disparidad de los Jueces y Tribunales de primera y segunda instancia, sistema por otra parte irreprochable desde una perspectiva constitucional, y en tal disyuntiva la propia lógica del sistema otorga prevalencia a la decisión de quien resuelve el recurso de apelación (STC 124/1983). En cambio, este Tribunal Constitucional, que no ejerce una tercera instancia ni tampoco funciones casacionales, inherentes una y otras al juicio de legalidad privativo de la potestad de juzgar que la Constitución encomienda a los órganos del Poder Judicial, no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un testimonio que a otro, puesto que la valoración de la prueba queda extramuros de la presunción de inocencia (STC 21/1993). [F.J. 2]

2. La Sentencia dictada en segunda instancia respeta y asume el relato de lo sucedido que contiene la dictada en la primera, sin poner en entredicho -por otra parte- su calificación jurídica, pero introduce en ese planteamiento un factor nuevo, la existencia de la causa de justificación con eficacia eximente que consiste en haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 8.11 C.P.), cuyo respaldo se encuentra en el Estatuto de los Trabajadores, donde se permite incluso el registro personal del trabajador y de sus taquillas o efectos personales cuando sea necesario para proteger el patrimonio de la empresa (art. 18 E.T.), norma cuya constitucionalidad nadie ha puesto en entredicho. No nos corresponde en estas circunstancias enjuiciar el mayor o menor acierto de cualquiera de las dos Sentencias (STC 71/1984). Ambas son razonables y ambas fueron razonadas, pero la lógica del sistema -como más arriba se indicó- da prevalencia a la dictada en apelación por la Audiencia Provincial, órgano supraordenado jurisdiccionalmente. No tendría sentido el régimen de recursos si pudiere ser de otra manera. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 984/92, promovido por don José Labrador Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales doña Rosa María Alvarez Alonso y asistido por el Letrado don José Antonio Jiménez Tovar, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 6 de marzo de 1992. Ha sido parte el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Badajoz, representado por el Procurador de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí con la asistencia del Abogado don Francisco Mª Baena y ha intervenido el Ministerio Fiscal. habiendo sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal y Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de abril de 1992, doña Rosa María Alvarez Alonso, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Labrador Rodríguez, interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se nos cuenta que el 24 de mayo de 1990 el Director General y otros tres empleados de la Caja de Ahorros de Badajoz procedieron a registrar la mesa del despacho del demandante en amparo, Director de la Oficina principal en Mérida, encontrándose éste ausente. Como resultado del citado registro se halló un contrato privado de compraventa, concertado entre dos clientes de la Caja y una tercera persona, y un cheque por un importe de seis millones de pesetas, en favor de los primeros, documentos de los que el demandante en amparo era depositario. Los Inspectores levantaron acta del hallazgo, haciendo referencia exacta de lo encontrado, y tomaron fotocopias de los documentos. Dado que se había advertido a los empleados de la Caja que estos clientes, deudores de una cantidad superior a cuarenta millones de pesetas, podían estar realizando sus bienes en perjuicio de la entidad acreedora, haciendo desaparecer el ganado y vendiendo e hipotecando inmuebles de su propiedad, se consideró que podría haber existido deslealtad por parte del hoy demandante, a quien se le abrió un expediente informativo que finalizó con su despido disciplinario, declarado improcedente luego por los órganos de la jurisdicción laboral.

El demandante en amparo se querelló contra las personas que habían practicado el registro por el delito de descubrimiento y revelación de secretos (art. 497 del Código penal), dando lugar a la tramitación del procedimiento abreviado núm. 477/91, del cual conoció el Juez de lo Penal núm. 2 de Badajoz que dictó Sentencia el 23 de diciembre de 1991 condenando a los cuatro acusados a las penas de un mes y un día de arresto mayor, accesorias legales y multa de cien mil pesetas para cada uno de ellos. Contra ella interpusieron los condenados recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz, que dictó Sentencia el 6 de marzo de 1992, donde fueron absueltos del delito que se les imputaba.

En la demanda se argumenta que dicha Sentencia vulnera sus derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del querellante, consagrados en el art. 18.1 de la Constitución, ya que no sólo no los protege sino que destruye la protección otorgada por el Juez de lo Penal, al anular la Sentencia dictada por éste, manifestando su desacuerdo con que la conducta de los empleados de la Caja de Ahorros estaba amparada por la causa justificativa recogida en el art. 8, núm. 11 del Código Penal.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 22 de junio de 1992, admitió a trámite la demanda, dirigiendo comunicación a la Audiencia Provincial y al Juez de lo Penal núm. 2 de Badajoz para que remitieran testimonio del recurso de apelación núm. 35/92 y del procedimiento abreviado núm. 447/91, con emplazamiento de quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional. En otra providencia de 14 de septiembre la Sección acordó dar vista de las actuaciones al demandante y al Fiscal, concediéndoles un plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes. En providencia de 5 de octubre se tuvo por personado y parte, en nombre y representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Badajoz, al Procurador de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, que así lo había solicitado en escrito presentado el 2 de octubre, concediéndole plazo de cuatro días, remanente del plazo común concedido a las demás partes personadas, para que presentase alegaciones.

3. El demandante formuló las suyas el 7 de octubre, insistiendo en su planteamiento inicial. A su vez, el mismo día las evacuó el Ministerio Fiscal interesando que se denegara el amparo. Ante todo, pone de manifiesto que la lesión del derecho a la intimidad habría sido causada por las personas que practicaron el registro de la mesa del actor, es decir, por particulares, lo que sólo puede tener un acceso indirecto al recurso de amparo, reservado para actos de los poderes públicos, a través de la falta de tutela de los mismos por los órganos judiciales. La aplicación de esta doctrina al presente caso centra la posible lesión del derecho invocado en la falta de reconocimiento del mismo que pudiera derivarse de la Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial, obligando a examinar sus pronunciamientos. En ella se reconoce el carácter secreto de los documentos y se reconoce que nos encontramos dentro de "la esfera de la intimidad de la persona", admitiendo implícitamente que la misma se ha visto afectada por la conducta de los acusados. Sin embargo, no se da lugar a la condena por la concurrencia de una circunstancia eximente de la responsabilidad criminal, como es la recogida en el art. 8,11, del Código Penal. La Audiencia entiende que la intromisión en la intimidad no es ilegal, pues se basa en el art. 18 del Estatuto de los Trabajadores, que permite incluso el registro personal del trabajador y de sus taquillas o efectos personales cuando sea necesario para proteger el patrimonio de la empresa. Por otra parte, excluye que se trate de una conducta arbitraria, ya que no advierte en ella "móviles torticeros de exclusiva divulgación de secretos o de obtención de un perjuicio personal contra el empleado".

Estas consideraciones de la Sentencia impugnada se encuentran sin duda jurídicamente fundadas y el razonamiento no puede tacharse de patentemente erróneo ni arbitrario. Se trata de un supuesto de subsunción de los hechos en la norma penal que, según doctrina reiterada de este Tribunal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales ordinarios, en virtud del art. 117.3 de la Constitución. Por otra parte el hecho de declarar que una conducta no es punible penalmente no supone una desprotección del derecho a la intimidad. El derecho consagrado en el art. 18.1 de la Constitución goza también de una protección civil (L.O. 1/1982, de 5 de mayo) más amplia que la penal, pues basta para ella una conducta meramente imprudente. El actor eligió la vía procesal que estimó más adecuada, lo cual forma parte de su derecho a la tutela judicial efectiva, pero debe cargar con las consecuencias de su opción. En consecuencia, no se ha producido quiebra alguna del derecho a la intimidad por el hecho de no obtenerse una Sentencia condenatoria por el delito del art. 497 del Código Penal, debido a la aplicación razonada y legalmente fundada de una circunstancia eximente de la responsabilidad criminal.

4. A su vez, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Badajoz, en sus alegaciones, presentadas el 13 de octubre señala, en primer lugar, que el demandante no alegó en ningún momento el derecho fundamental presuntamente violado, incumpliendo con ello el requisito de admisibilidad establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC. En segundo término se mantiene que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte del órgano jurisdiccional, sino una interpretación de preceptos legales de la que disiente el demandante en amparo. En opinión de la parte, se trata de una cuestión de mera legalidad ordinaria, que escapa a la competencia de este Tribunal.

5. Por providencia de 13 de octubre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 de igual mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La delimitación del objeto del proceso, útil siempre para clarificar el planteamiento, trasciende en este caso esa función metodológica para hacerse inexcusable a la hora de saber exactamente lo que se pide y contra qué. Efectivamente, la narración de lo sucedido, desde el hecho que resultó desencadenante de todo -el registro del escritorio del demandante en su ausencia- hasta la Sentencia absolutoria de los pesquisidores, pone de manifiesto que la sedicente invasión de los derechos fundamentales (honor, intimidad e imagen propia), soporte de la pretensión de amparo, tienen su origen último en la actuación de unos particulares no revestidos de autoridad alguna, sin acceso inmediato y directo a esta vía cuya función consiste en poner coto, si necesario fuere y sólo cuando lo fuere, a cualquier actividad de los Poderes públicos para la tutela de las libertades y derechos especialmente protegidos [arts. 53. 1 y 2 y 161 1. b) C.E.). En consecuencia protege a todos los ciudadanos frente a los violaciones de los derechos y libertades comprendidos en su ámbito, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes [arts. 53. 1 y 2, 161.1 b) C.E.; y 41.2 LOTC].

Es claro que contra la agresión de tales libertades y derechos por obra de personas naturales o jurídicas desprovistas de imperium o potestas, simples ciudadanos en pie de igualdad con los que se dicen agredidos, estaba abierta la vía judicial ordinaria, que es el cauce normal donde han de ser defendidos los derechos subjetivos y los intereses. Tal fue la reacción del hoy demandante, yéndose primero a la jurisdicción de trabajo, que declaró improcedente su despido disciplinario, y querellándose luego ante la jurisdicción penal contra quienes -según él y también según los Jueces- habían menoscabado su honor, su intimidad y su imagen. Esa reacción forma parte del derecho de todos a la tutela judicial, que ha de ser efectiva y sin sombra de indefensión (art. 24.1 C.E.). No hay tacha de tal en los reproches que se dirigen a la Sentencia de apelación, donde se revoca la anterior, condenatoria, y se absuelve a los acusados. Se convierte así la decisión judicial en el blanco del amparo, por elevación.

2. Esta línea de pensamiento se cruza inevitablemente con otra, al socaire de la configuración constitucional del Poder judicial y de su función, que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3). El contenido de tal potestad jurisdiccional conlleva, con carácter privativo, la selección de la norma jurídica, incluso en el tiempo y su interpretación, que son la primera premisa del razonamiento, así como -en el nivel de los hechos- la admisión, pertinencia y práctica de los medios de prueba utilizables y la libre valoración de su conjunto, según las reglas de la sana crítica. La independencia de los Jueces exige que tales operaciones, en las cuales se mezclan el saber, la lógica y la experiencia, no sufran interferencia alguna externa o interna. Por tanto, a este Tribunal Constitucional no le corresponde en principio su fiscalización, salvo que se desviaren ostensiblemente de la racionalidad como directriz de la decisión para incurrir en la arbitrariedad proscrita por el art. 9 de la Constitución.

En tal planteamiento la causa de inadmisibilidad que propone el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Badajoz carece de consistencia. La invocación del derecho fundamental que se dice vulnerado es un presupuesto procesal en la vía de amparo [art. 44.1 c) LOTC], como consecuencia de su talante subsidiario tantas veces recordado, ya que la judicial es en principio el marco natural para la salvaguardia de las libertades y derechos fundamentales. Tan sólo una vez agotadas las oportunidades que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en su nivel constitucional, nunca directamente. En el caso que ahora nos ocupa resulta evidente por sí mismo que la Sentencia del Juez de lo Penal no ha sido objeto de tacha alguna en ningún momento, pues condenó a los cuatro acusados como pretendía el querellante. La absolución a que llega la segunda Sentencia, objeto único de este proceso, ha desencadenado la panoplia de reproches al abrigo de los tres derechos que se invocan en la demanda de amparo, única reacción jurisdiccionalmente posible contra la decisión judicial donde se comete el presunto agravio constitucional, cuya firmeza haciéndola inatacable por cualquier medio ordinario o extraordinario de impugnación, se produce automática e instantaneamente ope legis, por querer y decirlo así la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Queda claro que la invocación de los derechos que sirven de fundamento al amparo se ha hecho tan pronto como, una vez conocida la vulneración achacada a la Sentencia, hubo lugar para ello.

El tema conductor de la valoración de la prueba por el juzgador nos lleva de la mano a su encuadramiento en el sistema de recursos para cuya configuración se utilizan variadas modalidades y diversos tipos, entre ellas la apelación. Su naturaleza de medio de impugnación ordinario está fuera de debate e implica, con el llamado efecto devolutivo, que el Juez ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba. En tal sentido hemos explicado muchas veces que "el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal Superior supraordenado ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iuditium (por todas, STC 120/1994 que cita las SSTC 124/1983, 54/1985, 145/1987, 194/1990 y 21/1993).

En consecuencia, es tan posible como frecuente la disparidad de los Jueces y Tribunales de primera y segunda instancia, sistema por otra parte irreprochable desde una perspectiva constitucional como se ha visto, y en tal disyuntiva la propia lógica del sistema otorga prevalencia a la decisión de quien resuelve el recurso de apelación (STC 124/1983). En cambio, este Tribunal Constitucional, que no ejerce una tercera instancia ni tampoco funciones casacionales, inherentes una y otras al juicio de legalidad privativo de la potestad de juzgar que la Constitución encomienda a los órganos del Poder Judicial, no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un testimonio que a otro, puesto que la valoración de la prueba queda extramuros de la presunción de inocencia (STC 21/1993).

Una mirada retrospectiva nos permite contemplar que la querella formulada contra los inspectores de la Caja obtuvo soluciones diferentes y aun opuestas en la vía judicial. El Juez de lo Penal condenó a los cuatro acusados como autores criminalmente responsables de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, mientras que la Audiencia Provincial los absolvió. Esta disparidad sería perfectamente plausible, aun si hubiera conllevado la negación de los hechos por una distitna valoración de la prueba. Ahora bien, la segunda Sentencia respeta y asume el relato de lo sucedido que contiene la primera, sin poner en entredicho -por otra parte- su calificación jurídica, pero introduce en ese planteamiento un factor nuevo, la existencia de la causa de justificación con eficacia eximente que consiste en haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 8, 11, C.P.), cuyo respaldo se encuentra en el Estatuto de los Trabajadores, donde se permite incluso el registro personal del trabajador y de sus taquillas o efectos personales cuando sea necesario para proteger el patrimonio de la empresa (art. 18 E.T.), norma cuya constitucionalidad nadie ha puesto en entredicho. No nos corresponde en estas circunstancias enjuiciar el mayor o menor acierto de cualquiera de las dos Sentencias (STC 71/1984). Ambas son razonables y ambas fueron razonadas, pero la lógica del sistema -como más arriba se indicó- da prevalencia a la dictada en apelación por la Audiencia Provincial, órgano supraordenado jurisdiccionalmente. No tendría sentido el régimen de recursos si pudiere ser de otra manera.

Por lo tanto, la protección penal de los derechos que son el trasfondo de todo delito, como "bien jurídico", base a su vez de la llamada antijuridicidad material, se presta en la misma medida cuando se condena y cuando se absuelve, siempre que no exista sombra alguna de arbitrariedad, como ocurre en este caso. Una vez que el interesado optó por la vía penal dejando aparcada la acción civil, más flexible, a ella y a sus reglas debe atenerse con todas sus consecuencias. En este ámbito la culpabilidad es un elemento inexcusable, sin que pueda darse nunca una responsabilidad objetiva o sin culpa. La Audiencia Provincial de Badajoz no ha menoscabado ni desconocido ninguno de los derechos fundamentales invocados por el querellante, habiendo actuado dentro de las coordenadas sustantivas y formales propias de este sector jurisdiccional y ello, en definitiva, priva al amparo del soporte necesario para prosperar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Labrador Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro

SENTENCIA 273/1994, de 17 de octubre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 22 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:273

Recurso de amparo 1114/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Tenerife, que estimó en parte el recurso formulado contra la Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma confirmatoria de la sanción impuesta al recurrente.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: ejercicio legítimo del derecho a la actividad sindical.

1. En el ámbito de disponibilidad que el art. 28.1 C.E. concede al legislador, este optó, en el caso de la Policía Local (según se deduce del art. 5 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, y de los arts. 18 y 19 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) por limitar el ejercicio de la libertad sindical. Y, como quiera, que «limitar» no es «excepcionar», la libertad sindical de los miembros de la Policía Local inexorablemente debe contar con una zona de existencia posible en la que pueda ser reconocida, lo que presupone, a su vez, la existencia de ciertos contenidos -por mínimos que éstos sean- en que sustanciarse aquella libertad, pues lo contrario supondría tanto como la negación práctica de la misma. [F.J. 4]

2. La libertad de sindicación de los miembros de la Policía Local no se circunscribe exclusivamente a la afiliación y constitución de organizaciones sindicales sino que, además, también alcanza a lo que genéricamente se conoce como acción sindical (cfr. art. 19.1 Ley Orgánica 2/1986 y, con carácter general, nuestras SSTC 70/1982, 127/1989 y 30/1992, entre otras muchas) dentro de la cual, y como parte de la misma, debe situarse, en lo que aquí interesa, el derecho de información y la posibilidad de adoptar medidas de presión sindical siempre que, obviamente, no excedan los límites legalmente establecidos; así lo hemos expresamente reconocido en nuestra reciente STC 134/1994, a cuyo tenor el derecho de actividad sindical incluye el derecho a difundir la realización de actividades sindicales pacíficamente y por medios lícitos. [F.J. 4]

3. A fin de determinar si la conducta del actor (el envío de cartas a otros compañeros informándoles de los Acuerdos del Comité Sindical que presidía) era susceptible de ser administrativamente sancionada como falta disciplinaria o si, por el contrario, se encontraba amparada por su derecho de libertad sindical, es del todo obligado analizar el contenido de las citadas cartas, y no porque este Tribunal sea un Juez de la legalidad sino, precisamente, porque lo es de la constitucionalidad, ya que si la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada por el órgano judicial fuese restrictiva e impeditiva del derecho del recurrente se estaría, con tal proceder, añadiendo nuevos límites al ejercicio de un derecho previamente limitado por el legislador y, por consiguiente, restringiéndose indebidamente la esfera propia de la libertad sindical que, conforme a la Constitución y la Ley, corresponde a los demandantes de amparo. [F.J. 6]

4. La apelación a la conciencia de cada uno de los destinatarios de las cartas para que, de acuerdo con la información que se les remite, rehusen cumplir las prestaciones voluntarias de desplazamiento que se solicite de ellos, no puede ser considerada como una conducta intencionalmente tendente a poner en peligro la seguridad ciudadana, pues ante la hipótesis de que se rehuse la prestación voluntaria, siempre se podría ordenar por las autoridades correspondientes la obligatoriedad del servicio; sin que el recurrente incitase en sus cartas al incumplimiento de lo que ahora sí sería un deber cuyo desconocimiento podría generar medidas disciplinarias y afectar a la seguridad ciudadana y a las necesidades del servicio. Por consiguiente, la conducta del actor se desarrolló dentro de los márgenes legales que delimitan el ejercicio del derecho de información sindical amparado por el art. 28.1 de la C.E., lo que conduce a la estimación de la presente demanda de amparo. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Julio-Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Alvaro Rodríguez Bereijo, y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.114/92, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano en nombre y representación de don Eduardo Pérez Pérez y de don Fernando Leopoldo Arrocha Rodríguez, quien interviene en representación del Comité Local del Sindicato Profesional de Policía Local de Santa Cruz de La Palma, en su calidad de Presidente, bajo la dirección del Letrado don José Luis Blasco Torres, contra la Sentencia núm. 184/92 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Tenerife, de fecha 2 de abril de 1992, que estimó en parte el recurso formulado contra la Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma que confirmó la sanción impuesta a don Eduardo Pérez Pérez. Han comparecido el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, representado por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 29 de abril de 1992 se presentó en este Tribunal Constitucional escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano, en nombre y representación de don Eduardo Pérez Pérez y de don Fernando Leopoldo Arrocha Rodríguez, quien a su vez actuaba en representación del Comité Local del Sindicato Profesional de Policía Local de Santa Cruz de la Palma, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, (Tenerife), de 2 de abril de 1992, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por don Eduardo Pérez Pérez contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma de 3 de octubre de 1990, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la Resolución de esa misma Alcaldía que impuso a uno de los demandantes, el Sr. Pérez Pérez, la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante un año.

En la demanda se exponen, sustancialmente, los siguientes hechos:

a) El 26 de junio de 1990 la Alcaldía de Santa Cruz de la Palma dictó un Decreto por el que se acordaba la incoación de expediente disciplinario al policía municipal don Eduardo Pérez Pérez. La adopción del Acuerdo mencionado trae causa de unos escritos remitidos por el expedientado (cabo de Policía) al Sargento-Jefe de la Policía Municipal de San Bartolomé y a los Policías Municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en los que les pedía que se abstuvieran de participar en los servicios policiales de refuerzo previstos para las inminentes fiestas lustrales. A la vista de ello, el Ayuntamiento citado, estimando que de tales hechos podría derivarse la comisión de una falta muy grave, prevista en el art. 27 i) de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, consistente en una acción o actuación concertada para alterar el normal funcionamiento de los servicios públicos, acordó la incoación del expediente disciplinario antes mencionado.

b) A fin de combatir tal Resolución, el demandante aportó diversas pruebas dirigidas a acreditar que su actuación con el envío de las referidas cartas lo fue como representante sindical, en su condición de Presidente del Comité Local del Sindicato Profesional de Policía Local. A pesar de la prueba, se continuó el expediente sancionador incoado que culminó con la imposición de una sanción de suspensión de empleo y sueldo durante un año, por la comisión de una infracción disciplinaria de carácter muy grave.

c) Se estima que la actuación del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia, atenta gravemente al libre ejercicio de la actividad sindical, al dejar a todo representante sindical indefenso ante cualquier acto que en desarrollo de la misma pueda realizar, y se considera que se ha infringido por ello lo establecido en el art. 28 de la Constitución, así como el art. 24 del mismo Texto.

Se sostiene, seguidamente, que a la vista del contenido de las cartas remitidas se ha infringido el art. 20.2) C.E. que ampara el derecho de libertad de expresión.

También resultaría vulnerado el art. 14 C.E., según los recurrentes, toda vez que ha quedado acreditado que la remisión de los escritos fue un Acuerdo unánime, tomado por todos los miembros del sindicato en la Asamblea de 13 de junio de 1990, y sin embargo, sólo se ha seguido expediente contra el recurrente en amparo, y no contra los demás firmantes del acta de la Asamblea, que también son funcionarios y miembros del sindicato; ni tampoco se ha formulado ninguna demanda contra este último, lo que supone una actitud persecutoria hacia su persona, dejándole en desigualdad frente a sus compañeros de plantilla y frente al sindicato. Por todo ello no ha recibido un trato igualitario, sino discriminatorio respecto a los demás.

Finalmente se considera conculcado el art. 24, apartados 1º y 2º C.E., por cuanto al actor se le ha negado su derecho a la presunción de inocencia, ya que la única prueba de cargo utilizada son las cartas remitidas en las que expresamente figuraba su nombre como presidente del Sindicato local.

Por todo lo expuesto, termina suplicando que se dicte Sentencia otorgando el amparo, se declare la nulidad de la Resolución de la Alcaldía de 26 de junio de 1990 y de los trámites y resoluciones posteriores, incluida la Sentencia de la Sala de lo Contencioso impugnada, con todos los efectos inherentes a tal declaración de nulidad, a fin de restablecer la integridad de los derechos y libertades correspondientes a los recurrentes.

2. Por providencia de 26 de octubre de 1992 la Sección Cuarta admitió a trámite la demanda de amparo presentada por la citada Procuradora; y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, acordó dirigir comunicación al Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma a fin de que remitiera, en el plazo de diez días, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente disciplinario, y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, para que también en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso 791/90, con emplazamiento de aquellos que hubieran sido parte en el procedimiento.

3. Por escrito presentado ante este Tribunal el 23 de diciembre de 1992, el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma solicitó que se le tuviera por personado y parte en este procedimiento.

4. La Sección dictó providencia el 14 de enero de 1993 acordando tener por personado y parte en el procedimiento al referido Procurador en nombre y representación del citado Ayuntamiento, acusar recibo a la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia y al Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma de las resoluciones remitidas y del resto de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimaron pertinentes conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. La representación de los demandantes reiteró sus alegaciones y adujo que del expediente administrativo se desprende que la sanción impuesta nada tenía que ver con los hechos, que se ignoraba la condición de representante sindical del sancionado e insistió en la vulneración de los derechos fundamentales expuesta en el escrito de demanda.

6. La representación del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, por escrito presentado el 12 de febrero de 1993, pasó a cumplimentar el trámite conferido, y tras reiterar los antecedentes de este recurso, opuso, en primer lugar, que no se habían agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues cabía interponer recurso de apelación al amparo del art. 94 de la L.J.C.A., motivo por el que debía ser rechazado el amparo. A ello se añade que la Sentencia impugnada no podía tener la consideración de causa directa e inmediata de la vulneración, lo que dificulta estimar cumplimentado lo señalado en el art. 44.1 b) LOTC, y, que no se había formulado expresa invocación de los derechos fundamentales vulnerados como exige el art. 44.1 c) LOTC.

En cuanto al fondo, la representación del Ayuntamiento se opone al otorgamiento del amparo solicitado por cuanto no se han vulnerado los arts. 14, 20, 24 y 28 de la Constitución. Respecto al primero, (art. 14 C.E.) aduce que además de no haberse invocado con anterioridad, no se da la identidad necesaria para hacer un juicio de igualdad. Por lo que se refiere al derecho de libertad de expresión (art. 20 C.E.) es inapropiado pues no se discute la facultad del actor para expresar libremente sus pensamientos. El principio de presunción de inocencia (art. 24 C.E.) se ha respetado en el expediente administrativo, pues el interesado ha podido formular las alegaciones pertinentes sobre los hechos y ha aportado además las pruebas que ha tenido por convenientes. Finalmente, por lo que respecta al principio de libertad sindical del art. 28 C.E. tampoco ha sido infringido, por cuanto la responsabilidad disciplinaria deriva del incumplimiento de los deberes del funcionario, sujeto a un régimen estatutario preciso, siendo exigible por la Administración en ejercicio de su potestad sancionadora. Razona la representación procesal de la Corporación Local que la actuación del recurrente fue abusiva y arbitraria, tuvo como fin impedir el normal funcionamiento de un servicio público, tan esencial como es el mantenimiento del orden público, por lo que frente a tal comportamiento, en el ámbito de las facultades disciplinarias que lo son propias, se instrumentó el expediente que culminó en sanción. La actuación ilícita del demandante perturbó, gravemente, afirma, la prestación de un servicio público esencial como era la protección y seguridad públicas. En virtud de todo lo dicho, termina suplicando que se dicte Sentencia que declare que no se ha producido vulneración de derecho fundamental alguno y deniegue el amparo solicitado.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 11 de enero de 1993, solicita la estimación del presente recurso de amparo con base en las siguientes alegaciones. A su juicio, a lo que se ha de dar respuesta en este recurso es a si la sanción impuesta vulnera el derecho de libertad sindical del recurrente amparado por el art. 28.1 C.E. Es cierto, refiere, que la demanda alega violación de otros derechos constitucionales como los de igualdad, libertad de expresión e información, derecho de defensa y de presunción de inocencia, pero se trata de una invocación meramente retórica unas veces, otras, de derechos que hay que considerar absorbidos por el de libertad sindical y otras, en fin, manifiestamente carentes de toda consistencia.

Por cuanto se refiere a la vulneración del principio de igualdad, respecto a los demás miembros del sindicato que adoptaron la decisión de dirigir escritos a otros policías, es inaceptable, ya que tal derecho no entraña el que otros hayan de ser sancionados por el hecho de que lo fuera el recurrente (STC 51/1985). Los derechos de expresión e información no juegan aquí, o, en último, caso no serían más que una manifestación de la actividad sindical que amparaba la actuación del interesado.

En cuanto a la indefensión, que se había causado en el expediente sancionador y no en el proceso judicial, se traslada, en realidad a la presunción de inocencia, cuya lesión es rechazada en la Sentencia dictada por cuanto la prueba de cargo consiste en los propios escritos remitidos por el sancionado con reconocimiento de su firma.

Afirmada la inconsistencia de las vulneraciones denunciadas, limita el objeto de su análisis a la posible vulneración del derecho de libertad sindical tutelado en el art. 28.1 C.E.

Parte de que el sancionado intervino en todo momento en su calidad de representante sindical, según se deduce de las actuaciones previas. Recuerda que la coincidencia en una misma persona de la doble condición de representante sindical y de funcionario público, y en concreto de los policías, ha sido objeto de consideración en múltiples ocasiones por este Tribunal que ha reconocido su compatibilidad, y que ha precisado que el ejercicio de las actividades sindicales, en los funcionarios, tiene otros límites además de los genéricos de todos los derechos fundamentales derivados de su condición de tales (STC 81/1983). Asimismo, se ha reconocido a los funcionarios el derecho a desempeñar actividades que se conocen con el nombre de acción sindical (STC 141/1985), si bien recordando que la extralimitación en el ejercicio de la condición de representante podía ser legítimamente sancionada. En este sentido se han desestimado recursos de amparo frente a sanciones impuestas a funcionarios o policías representantes sindicales que en el ejercicio de su función de representación sindical habían actuado atentando al prestigio y consideración debida a la Administración (STC 436/1984) o con desobediencia o irrespetuosidad a autoridades (STC 69/1989).

En este caso, los escritos dirigidos por el demandante no incurren en falta de respeto a la autoridad, y así lo reconoce la propia Sentencia impugnada. Por ello, la cuestión se centra en determinar si se trata de una actuación concertada con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios, para lo cual hay que ponderar el derecho de actuación que se deriva de su condición de representante sindical y los deberes propios de un funcionario policial al que se prohíbe alterar el normal funcionamiento de los servicios. A la vista de esta ponderación concluye el Ministerio Fiscal, que del contenido de los escritos no puede deducirse que alteraran el normal funcionamiento del servicio, ni que tuvieran este fin, por lo que entiende que la sanción desconoce el derecho al ejercicio de la acción sindical como representante de un sindicato profesional. En consecuencia considera que debe anularse el acuerdo recurrido y las resoluciones posteriores, quedando así restablecido en su derecho.

8. Por Auto de 30 de noviembre de 1992, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada por los recurrentes.

9. Por providencia de fecha 13 de octubre de 1994, se fijó el día 17 del mismo mes y año, para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige, según el tenor literal de la demanda, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Canarias de 2 de abril de 1992. Esta Sentencia estimaba parcialmente el recurso interpuesto por el ahora demandante de amparo, don Eduardo Pérez Pérez frente a la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma; y en consecuencia, anulaba parcialmente esa sanción, que venía a sustituir por otra más leve. Estimaba en efecto la Sala de lo Contencioso-Administrativo que no procedía apreciar la comisión de una falta muy grave, del art. 27.3 i) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y que la conducta del recurrente había de sancionarse, en su lugar, como constitutiva de una falta grave del art. 27.4 de la misma ley. Es consecuencia de ello, pues, que si bien se trata de un recurso de los previstos en el art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal -frente a un acto sancionatorio administrativo- su objeto no lo constituye la sanción originariamente impuesta, sino la sanción más benigna que resulta de la Sentencia del Tribunal Superior.

El hecho que motivó la sanción impuesta por el Ayuntamiento y parcialmente confirmada por el Tribunal Superior consiste en la remisión, por parte del sancionado, a otros policías, de dos cartas, en cumplimiento de un Acuerdo de la Asamblea General del Sindicato Local del que era presidente.

El objeto del recurso consiste en determinar si las resoluciones impugnadas, administrativa y judicial, han vulnerado los derechos fundamentales previstos en los arts. 14, 24, 20 y 28 de la Constitución que los actores entienden lesionados. El primero se habría lesionado, según los demandantes, porque la sanción únicamente se le impuso al actor y no a los demás policías que intervinieron en la adopción del acuerdo remitido, el segundo porque no existe prueba de cargo suficiente para un pronunciamiento condenatorio, y los dos últimos porque ambos acuerdos desconocen el derecho a la libertad de expresión e información y a la libertad sindical, por cuanto su actuación tuvo lugar como presidente de un sindicato de policía local.

2. Antes de entrar en el examen de los derechos fundamentales pretendidamente vulnerados, debemos atender a las objeciones de carácter procesal que la Corporación demandada opone a la viabilidad del presente recurso el incumplimiento de los requisitos previstos en los apartados a), b) y c) del art. 44.1 LOTC.

En primer lugar, no cabe estimar la alegada falta de agotamiento de la vía judicial previa a este proceso constitucional por no haber interpuesto el actor recurso de apelación, pues a tenor de lo dispuesto en el art. 94.1 L.J.C.A. éste queda excluido para aquellas Sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, con excepción de los supuestos de separación de empleados públicos inamovibles que, claramente, no es el caso.

Idéntica suerte merece la segunda de las objeciones aducidas, en el sentido de que la resolución impugnada no sería la causa directa e inmediata de la violación de los derechos fundamentales del recurrente. Este planteamiento que desconoce la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional no puede, en modo alguno, ser aceptado, pues basta la mera lectura del suplico de la demanda para comprender que la queja del recurrente se dirige nuclearmente contra la resolución dictada por la Alcaldía y los demás actos que ulteriormente la confirmaron, incluyendo la Sentencia parcialmente estimatoria del recurso contencioso administrativo; Sentencia que pone término a la vía judicial y, por tanto, al cauce de protección ordinario de los derechos fundamentales que el actor estima conculcados.

Finalmente, tampoco puede acogerse en su integridad la objeción consistente en el incumplimiento por el actor del requisito previsto en el art. 41.1 c) LOTC. Es evidente que éste en su escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo hizo mención formal y expresa al art. 24.2 de la Constitución, así como a la Ley Orgánica de Libertad Sindical en una clara referencia a la cuestión de su responsabilidad como representante sindical, siendo indiferente la falta de invocación formal de art. 20.1 C.E., por cuanto resulta irrelevante para la resolución del presente caso, pues, el derecho de información a que alude el recurrente en su condición de representante sindical -y no, como ciudadano o funcionario- no es el de la libertad de información, sino el derecho de información sindical integrado en el concepto de libertad sindical reconocida en el art. 28 de la Constitución.

Debe rechazarse, sin embargo, la pretensión del actor respecto a la eventual quiebra de su derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E., ya que este derecho fundamental es traído per saltum a este proceso constitucional, sin haberse invocado ante los órganos jurisdiccionales ni en el previo expediente administrativo.

3. Comprobada la inconsistencia de las anteriores objeciones procesales, excepción hecha de la falta de invocación por el actor del principio de igualdad del art. 14 C.E., debemos iniciar el examen del fondo del asunto descartando la hipotética vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y de la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, que íntimamente relaciona el recurrente. El órgano judicial, en el ejercicio de la facultad que le es propia de valoración de las pruebas, consideró como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del actor las dos cartas firmadas por él que fueron la causa de la sanción impuesta. La apreciación del órgano judicial ha de considerarse razonada y razonable, desde la óptica del art. 24.1 C.E., por cuanto es evidente que la sanción le fue impuesta por las cartas dirigidas por el actor a otros policías y que, como él mismo reconoce, había firmado. Soporte probatorio más que suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del actor, al margen de que esa condena sea o no incardinable en la infracción administrativa por la que fue sancionado, cuestión esta que afecta al fondo del asunto y por entero ajena al principio de la presunción de inocencia.

4. Se infiere, así, que del conjunto de derechos fundamentales invocados por el recurrente únicamente el de libertad sindical puede ser relevante para el enjuiciamiento constitucional de la cuestión planteada. Conviene, por todo ello, recordar los términos en que el art. 28.1 C.E. reconoce el derecho de sindicación, así como las diversas modulaciones que respecto de su régimen jurídico introduce, permitiendo un mayor o menor grado de intervención al legislador en la configuración legal del mismo, hasta el extremo de que éste puede "limitar o excepcionar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos Armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar".

En el caso de la Policía Local, el legislador, según se deduce del art. 5 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y de los arts. 18 y 19 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, optó por limitar el ejercicio de la libertad sindical. Y, como quiera, que "limitar" no es "excepcionar" la libertad sindical de los miembros de la Policía Local inexorablemente debe contar con una zona de existencia posible en la que pueda ser reconocida, lo que presupone, a su vez, la existencia de ciertos contenidos -por mínimos que éstos sean- en que sustanciarse aquella libertad, pues lo contrario supondría tanto como la negación práctica de la misma.

Por ello mismo, la citada Ley Orgánica 2/1986, tras reconocer a los miembros de la Policía Local su derecho a constituir organizaciones profesionales, así como a afiliarse a las mismas y participar activamente en ellas (art. 18), establece ciertas limitaciones constitucionalmente lícitas a su ejercicio y que se justifican, según la exposición de motivos de la Ley, en las especiales características de la función policial y el carácter de instituto armado que legalmente se atribuye a ese Cuerpo policial. Esos límites al derecho de sindicación y a la acción sindical son, a tenor de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley Orgánica 2/1986, "el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y la garantía del secreto profesional".

Del cuadro normativo expuesto sólo cabe concluir que la libertad de sindicación de los miembros de la Policía Local no se circunscribe exclusivamente a la afiliación y constitución de organizaciones sindicales sino que, además, aquélla también alcanza a lo que genéricamente se conoce como acción sindical (cfr. art. 19.1 Ley Orgánica 2/1986 y, con carácter general nuestras SSTC 70/1982, 127/1989 y 30/1992, entre otras muchas) dentro de la cual, y como parte de la misma, debe situarse, en lo que aquí interesa, el derecho de información y la posibilidad de adoptar medidas de presión sindical siempre que, obviamente, no excedan los límites legalmente establecidos y antes, sucintamente, expuestos. Así lo hemos expresamente reconocido en nuestra reciente STC 134/1994, a cuyo tenor el derecho de actividad sindical incluye el derecho a difundir la realización de actividades sindicales pacíficamente y por medios lícitos (fundamento jurídico 5º).

5. En el presente caso, como con mayor detalle queda expuesto en los Antecedentes, el demandante de amparo fue sancionado administrativamente a resultas de dos cartas remitidas a compañeros adscritos a la Policía Local de otros municipios en las que, dando cumplimiento a lo acordado en el comité sindical al que pertenecía y que presidía, les informaba sobre la negociación que estaban manteniendo con su Corporación y de las medidas de presión que, al efecto, pensaban adoptar, solicitando expresamente su solidaridad. Tal conducta fue considerada por el Ayuntamiento como una "actuación concertada con el fin de alterar el normal funcionamiento del servicio" y, por tanto, jurídicamente calificada como una falta muy grave del art. 27.1 i) de la Ley Orgánica 2/1986.

Ninguna duda ofreció a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, que las referidas cartas fueron enviadas por el actor en su condición de representante sindical y como consecuencia de la negociación de carácter laboral que en aquel momento mantenían con la Corporación. Tampoco consideró la Sala que aquéllas estuvieran redactadas en un tono que pudiesen ofender o menoscabar el crédito del Cuerpo (art. 19.1 Ley Orgánica 2/1986), o que supusiesen un llamamiento directo, claro e inequívoco al incumplimiento del servicio, ya que el propio órgano judicial las califica como una "invitación". Por otra parte, la Sala competente estimó que la conducta del recurrente no puede incardinarse en las previsiones del art. 27.3 i), in fine, de la Ley Orgánica 2/1986 (esto es "la participación en... actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios"). No obstante, consideró que sí había de incluirse en el tipo más atenuado del art. 27.4 del mismo texto legal.

6. Llegados a este punto, es preciso examinar si la conducta del actor era susceptible de ser administrativamente sancionada como falta disciplinaria o si, por el contrario, se encontraba amparada por su derecho de libertad sindical. Para el logro de tal fin, es del todo obligado analizar el contenido de las tantas veces citadas cartas y no porque este Tribunal sea un Juez de la legalidad sino, precisamente, porque lo es de la constitucionalidad, ya que si la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada por el órgano judicial fuese restrictiva e impeditiva del derecho del recurrente se estaría, con tal proceder, añadiendo nuevos límites al ejercicio de un derecho previamente limitado por el legislador y, por consiguiente, restringiéndose indebidamente la esfera propia de la libertad sindical que, conforme a la Constitución y la Ley, corresponde a los demandantes de amparo.

El contenido de las cartas firmadas por el recurrente en su condición de Presidente del Comité Local y en cumplimiento del Acuerdo de la asamblea celebrada días antes, se contrae a informar a los destinatarios de las mismas sobre las conversaciones mantenidas con la Alcaldía para la negociación, entre otros asuntos, de los servicios extraordinarios a prestar por esa Policía, con ocasión de las fiestas lustrales y a indicar que entre las medidas de presión adoptadas está la de reclamar la solidaridad de otros miembros del mismo Cuerpo adscritos a otros Ayuntamientos. En este sentido, en la primera carta se dice que "somos conocedores que por parte de la Alcaldía se ha solicitado que miembros del personal de su mando se desplacen hasta Santa Cruz (...) solicitamos de esa jefatura se solidarice con nuestra postura y por compañerismo informe a sus agentes, pues una de las medidas a adoptar es que no se produzca tal refuerzo".

En la segunda carta, remitida al sargento de la policía de San Bartolomé de Tirajana, tras solicitar también su solidaridad, se le sugiere que se abstenga de aceptar la propuesta del Ayuntamiento para trasladarse a la isla a fin de hacerse cargo del mando de la policía local con ocasión de las fiestas.

A la vista del texto de estas cartas, ha de concluirse que supusieron un ejercicio legítimo del derecho de libertad sindical. En efecto, se limitaban a sugerir que se adoptasen conductas lícitas que, en modo alguno, implican un quebrantamiento de la disciplina que debe presidir el funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local. La Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, excluye, como ya se ha dicho, que las citadas cartas supusieran una "participación concertada con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios" según el tipo configurado en el art. 27.3.1 de la Ley Orgánica 2/1986 por lo que esta cuestión queda forzosamente excluida del objeto del amparo. Pero, por otra parte, y con referencia a la sanción concreta que resulta de la Sentencia, tampoco cabe apreciar que la actuación del recurrente excediera del ejercicio de su derecho de libertad sindical, en los términos arriba expuestos, y representara una conducta constitutiva de falta de las previstas en el art. 27.4 de la misma ley. En ningún momento se incita a la desobediencia a las órdenes de la superioridad, sino que, de lo que resulta de los escritos en cuestión, se limitan a pedir la no aceptación de propuestas para la prestación voluntaria de servicios adicionales en el Municipio del recurrente. En esos términos se expresó el recurrente no sólo en el caso del Sargento-Jefe de San Bartolomé de Tirajana, sino también en lo que se refiere a los policías locales de Santa Cruz de Tenerife: en ambos supuestos las cartas aluden a "propuestas" y "solicitudes" de desplazamiento. Por consiguiente, la no aceptación voluntaria de tales propuestas por el policía interesado sólo pueden ser considerada como una opción legalmente legítima, y nunca como un incumplimiento de las órdenes de la superioridad, que sí sería jurídicamente sancionable.

Siendo ello así, no se alcanza a comprender (ni la Sala de lo Contencioso justifica en sus razonamientos)cómo la sugerencia formulada por el recurrente, invitando a otros compañeros a que, por razones de solidaridad sindical, adopten libremente una decisión legalmente posible, pueda constituir una llamada a la indisciplina. Esa apelación a la conciencia de cada uno de los destinatarios de las cartas para que obren en consecuencia con la información que se les remite cuando tengan conocimiento de las peticiones de desplazamiento, no puede ser considerada como una conducta intencionalmente tendente a poner en peligro la seguridad ciudadana, pues ante la hipótesis de rehusarse la propuesta voluntaria, siempre se podría ordenar por las autoridades correspondientes la obligatoriedad del servicio; sin que el recurrente incitase en sus cartas al incumplimiento de lo que ahora sí sería un deber cuyo desconocimiento podría generar medidas disciplinarias y afectar a la seguridad ciudadana y a las necesidades del servicio. Por consiguiente, la conducta del actor se desarrolló dentro de los márgenes legales que delimitan el ejercicio del derecho de información sindical amparado por el art. 28.1 de la C.E., lo que conduce a la estimación de la presente demanda de amparo.

En razón de todo ello, debemos concluir que la conducta del recurrente no excede los límites legalmente establecidos al ejercicio de su derecho de acción sindical, por lo que las resoluciones impugnadas, al considerarla sancionable, han lesionado el derecho fundamental que le garantiza el art. 28.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Eduardo Pérez Pérez y por el Sindicato Profesional de la Policía Local de Santa Cruz de La Palma, y en su virtud,

1º Reconocer el derecho del recurrente a la libertad sindical.

2º Declarar la nulidad de la Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma de 30 de julio de 1990 y de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Tenerife, de 2 de abril de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 274/1994, de 17 de octubre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 22 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:274

Recurso de amparo 1173/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que revocó la absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciudad, dimanante de diligencias previas del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante, en causa sobre intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal.

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993, en relación con los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.173/92, promovido por don Alejandro Doce Corcer y don Juan Jose Giner Senabre, representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistidos por el Letrado don José Manuel Gómez Robles, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 10 de febrero de 1992, que revocaba la absolutoria de 28 de septiembre de 1991, dictada por el Juzgado de instrucción núm. 2 de Alicante, dimanante de las diligencias previas 2.170/90 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad, en causa sobre intrusismo. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de mayo de 1992, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alejandro Doce Corcer y don Juan José Giner Senabre, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de febrero de 1992, que revocaba la absolutoria de 28 de septiembre de 1991, dictada por el Juzgado de instrucción núm. 2 de Alicante, dimanante de las diligencias previas 2.170/90 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad, en causa sobre intrusismo.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El procedimiento tuvo su origen en la querella interpuesta contra los ahora recurrentes en amparo, por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, por presunto delito de usurpación de título o intrusismo, que por turno de reparto correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad, iniciándose las diligencias previas 2.170/90.

b) Tras la realización de la instrucción y habiendo entrado en vigor la L.O. de 26 de febrero de 1991, se acordó la continuación de la tramitación como procedimiento abreviado 82/90. En el plazo concedido, se formuló el correspondiente escrito de defensa en el que, como cuestión previa, se solicitó el planteamiento de una cuestión prejudicial comunitaria. La Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante, de 28 de septiembre de 1991, desestimó la cuestión previa y dictó Sentencia absolutoria.

c) El Ministerio Fiscal y la acusación particular presentaron sendos recursos de apelación ante la Audiencia Provincial de Alicante. Los hoy recurrentes en amparo, solicitaron, de nuevo, el planteamiento de una cuestión prejudicial comunitaria. Por Sentencia de 10 de febrero de 1992, la Audiencia denegó el planteamiento de dicha cuestión y estimó los recursos de apelación interpuestos, revocando la Sentencia anterior y condenando a don Alejandro Doce Corces y don Juan José Giner Senabre como autores de un delito de intrusismo, a la pena, cada uno de ellos, de seis meses y un día de prisión menor, accesorias legales y pago por mitad de las costas procesales de primera instancia.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, así como la suspensión de su ejecución.

En la demanda de aduce vulneración de los arts. 24.1, 24.2, 25.1 y 14 C.E., este último, en relación con el art. 9.3 de la misma. En relación con su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, establecido en el art. 24.1 C.E., entienden los actores que les ha sido vulnerado al denegar la Sentencia el planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en el sector de los negocios inmobiliarios; denegación que, a su vez, vulnera el derecho a utilizar los medios pertinentes para su defensa, reconocido en el art. 24.2 C.E., por cuanto la respuesta que a la misma le pudiera ofrecer el Tribunal de Justicia Europeo resultaba determinante para el enjuiciamiento penal de la conducta atribuida a los recurrentes.

El art. 24.2 C.E., que reconoce la presunción de inocencia, tambien habría sido infringido al haber modificado la Sentencia, en contra de los principios de mediación, contradicción e inmediatez, la valoración de la prueba realizada por el Juzgador de primera instancia, contraviniendo lo dispuesto en el art. 741 de la L.E.C.

Respecto de los motivos de amparo del art. 25 C.E., la demanda alega que sus representados han sido condenados en virtud de una interpretación extensiva del art. 321 del C.P. y del Decreto 3.248/1969. En este sentido, se aduce que la legislación vigente, cuando se incoaron las diligencias y en la actualidad, es única y exclusivamente la que dimana del Decreto de 4 de diciembre de 1969, que no exige titulación académica; por ello, siendo el art. 321 del C.P. exclusivo para las profesiones con título académico, en atención al exceso cometido en su redacción, es evidente que dicho precepto no es de aplicación al presente caso, o lo que es lo mismo, que no existe precepto legal alguno que tipifique de delito o falta los hechos enjuiciados.

Por último, y en relación con el art. 14 C.E., destaca la demanda que, por una parte, se produce violación del principio de igualdad ante la Ley, porque dos procedimientos semejantes en aplicación de un mismo precepto legal, como lo son el que nos ocupa y el tramitado ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo (Sentencia de 17 de diciembre de 1991), terminan por Sentencias firmes con fallos completamente distintos; mientras el presente condena a los recurrentes, el tramitado en Toledo declaró la absolución. Por otra parte, se citan en la demanda ejemplos de varias resoluciones firmes, por las que, en semejante supuesto, ni siquiera se llega al procedimiento abreviado o a la celebración del juicio oral. Y, en fin, se pone de manifiesto que el propio Tribunal Supremo carece, en este tema, de una jurisprudencia uniforme. Por todo ello, concluyen los demandantes en esta cuestión, que los principios de seguridad jurídica y de igualdad se ven notablemente perturbados, pues ante hechos y supuestos fácticos idénticos no existe un pronunciamiento claro por parte del Poder Judicial. En consecuencia, se vulnera el art. 9.3 en relación con lo dispuesto en el art. 14 C.E., puesto que según sea la vecindad del querellado, podrá no ser admitida a trámite la querella, podrá dictarse un sobreseimiento provisional o libre, podrá ser absuelto de las imputaciones o ser condenado; y todo ello en relación a idénticas actividades.

4. Mediante providencia, de 19 de octubre de 1992, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, acordó admitir a trámite la demanda, y se requirió a los órganos judiciales en los que se habían practicado las actuaciones controvertidas, la remisión por testimonio de las actuaciones, interesando, al propio tiempo, el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, para comparecer ante este Tribunal en el plazo de diez días, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC. Mediante providencia de la misma fecha, la Sección Tercera acordó formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre dicha suspensión.

5. Con fecha de 16 de noviembre de 1992, la Sala, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó Auto por el que se acordaba suspender la ejecución de la Sentencia de 10 de febrero de 1992 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, en lo concerniente a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas a los recurrentes.

6. En fecha 17 de diciembre de 1992, la Sección Tercera, dictó providencia acordando tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador, don Santos de Gandarillas Carmona en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, acordándose entender con él los sucesivos trámites; acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de enero de 1993, la representación procesal del recurrente, presentó sus alegaciones reiterando básicamente los argumentos vertidos en la demanda de amparo y planteando, además, una cuestión de inconstitucionalidad, a tenor de lo dispuesto en el art. 163 C.E., contra el Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, aprobado por el Decreto 3.248/69, de 4 de diciembre.

8. El 21 de enero de 1993 registró ante este Tribunal, el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, el escrito de alegaciones interesando la desestimación del amparo en base a los siguientes argumentos: Se aduce, de forma previa, la falta de cumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC, por parte de la demanda de amparo, al no haber invocado los derechos presuntamente vulnerados ni a lo largo del proceso de instancia, ni en la apelación. Por otra parte, y en cuanto al análisis del fondo de la cuestión, se manifiesta en primer lugar y en relación con la supuesta infracción del art. 24.1 y 2 C.E., que no puede decirse, a la vista de que el órgano judicial en ningún momento abrigó dudas sobre la interpretación que había de darse a las normas comunitarias alegadas por el recurrente ni sobre su falta de aplicación al caso enjuiciado, que la denegación del planteamiento ante el Tribunal de Justicia Europeo de la cuestión prejudicial, haya supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Y en segundo lugar, no siendo las disposiciones de la Directiva 67/43/CEE de aplicación al caso enjuiciado, necesariamente ha de concluirse que la omisión de planteamiento ante el T.J.C.E de una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de las mismas con el Real Decreto 1.464/1988 no ha supuesto vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva o del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Sobre la supuesta infracción del art. 25 C.E. se estima que la subsunción de la conducta enjuiciada en el tipo delictivo contenido en el art. 321.1 C.P., realizada en virtud de una cierta interpretación del mismo, constituye una cuestión de legalidad ordinaria no revisable en sede constitucional.

Y por último, en relación con la posible infracción del art. 14 C.E., se aduce que es claro que no puede alegarse la igualdad de trato cuando en los ejemplos citados de contrario resalta que los supuestos de hecho, las causas de pedir y las circunstancias de los casos fueron distintos al que ahora se examina. Además para apreciar infracción de este precepto no basta con alegarlo, sino que hay que señalar también un término de comparación; término de comparación el alegado que no es válido por no ser la Sentencia del mismo órgano judicial que la ahora impugnada.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de enero de 1993, interesó la denegación del amparo remitiéndose en un todo a las alegaciones formuladas en los recursos de amparo núms. 1.634/92, 2.069/92 y 1.173/92 de esta misma Sala y 1.633/92 de la Sala Primera.

10. Por providencia, de 13 de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. Antes de entrar en el examen de los distintos motivos de impugnación en que se fundamenta la demanda de amparo, han de desestimarse, con carácter previo dos pretensiones, una planteada ex novo por el recurrente, y otra planteada por el representante del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Es manifiesta la improcedencia del planteamiento por el recurrente de una cuestión de inconstitucionalidad directamente ante este Tribunal en relación con el Decreto 3.248/1969, de 4 de diciembre, lo que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, de oficio o a instancia de parte, cuando consideren que una norma con rango de Ley (lo que, por demás, aquí no ocurre), que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución (arts. 163 C.E., 35.1 y 27.2 LOTC). Y es también manifiesta la improcedencia de la petición de inadmisión del recurso de amparo que formula la representación del Colegio mencionado, relativa a la falta del requisito procesal previsto en el art. 44.1 c) LOTC. La presunta violación de los derechos alegados por los recurrentes solo fue conocida una vez dictada la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, habida cuenta que la Sentencia de instancia era absolutoria. Por lo tanto, la invocación de los derechos alegados por los recurrentes se ha llevado a cabo en el momento procesal oportuno.

De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de la Sentencia impugnada, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art. 321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art. 25.1 C.E., pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente en la STC 111/1993 (y con posterioridad SSTC 131/1993, 132/1993, 239/1994), pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora se decide, que la subsunción en el art. 321.1 C.P. de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sin poseer el correspondiente título oficial, obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art. 25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición, el título requerido para la ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar a los recurrentes como autores de los delitos tipificados en el art. 321.1 C.P., la Sentencia impugnada ha llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título", contenido en dicho precepto, que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva del tipo penal, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria, sino que, por el contrario, incide en el contenido constitucional del principio de legalidad penal, lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art. 25.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Alejandro Doce Corcer y don Juan José Giner Senabre y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a no ser condenados por un hecho que no constituya delito

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de febrero de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 275/1994, de 17 de octubre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 22 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:275

Recurso de amparo 1556/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca que desestimó recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Instrucción de Peñaranda de Bracamonte, denegatorio del embargo solicitado contra los condenados en juicio de faltas para asegurar el pago de los intereses legales del 20 por 100 previstos en la Ley Orgánica 3/1989.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad.

1. Desde la perspectiva constitucional, única en la que debe situarse este Tribunal, la cuestión suscitada en el presente amparo ha sido ya resuelta en la STC 237/1993 en el sentido de que la cuestión de cuál sea la correcta interpretación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de Reforma del Código Penal, «no traspasa los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria, que no afecta a ningún otro derecho fundamental, y que corresponde efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales en virtud de lo que dispone el art. 117.3 C.E.» y, en consecuencia, no cabe ningún pronunciamiento de este Tribunal al respecto. El hecho de que en la citada Sentencia se decidiera sobre la impugnación de la aplicación «ex officio» del mencionado interés, mientras que en el presente caso se impugne su no aplicación, no cambia, desde el punto de vista constitucional, la naturaleza del asunto. [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.556/92, promovido por don Miguel Angel Callejo Sánchez y doña María Nieves de Dios de Dios, el primero Abogado en ejercicio y la segunda Licenciada en Derecho, en nombre propio y en el de su hijo, menor de edad, Miguel Angel Callejo de Dios, contra el Auto del Magistrado unipersonal de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 21 de mayo de 1992, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Peñaranda de Bracamonte, de 30 de marzo de 1992, denegatorio del embargo solicitado contra los condenados en el juicio de faltas núm. 80/90, para asegurar el pago de los intereses legales del 20 por 100 previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de Reforma del Código Penal. Han sido parte la Sociedad Civil Mutua Madrileña de Taxis, representada por el Procurador don Francisco Reina Guerra y asistida por el Letrado don Emilio Jara Rivas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de junio de 1992, don Miguel Angel Callejo Sánchez y doña María Nieves de Dios de Dios, el primero Abogado en ejercicio y la segunda Licenciada en Derecho, en nombre propio y en el de su hijo menor de edad Miguel Angel Callejo de Dios, interponen recurso de amparo contra el Auto del Magistrado Unipersonal de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 21 de mayo de 1992, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Peñaranda de Bracamonte, de 30 de marzo de 1992, denegatorio del embargo solicitado contra los condenados en el juicio de faltas núm. 80/90, para asegurar el importe de los intereses legales del 20 por 100 previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Alegan vulneración del derecho de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido el 1 de diciembre de 1989, con resultado lesiones y daños, se siguieron ante el Juzgado de Instrucción de Peñaranda de Bracamonte los autos en el juicio de faltas núm. 80/90, en los que recayó Sentencia de 11 de marzo de 1991. En su parte dispositiva se condenaba a don Ramón Rodríguez López, como autor de una falta prevista en el art. 586 bis del Código Penal, a la pena de 100.000 pts. de multa, privación del permiso de conducir por tres meses, pago de las costas y de una serie de indemnizaciones a don Miguel Angel Callejo Sánchez, a doña María Nieves de Dios de Dios y a don Miguel Angel Callejo de Dios por los daños del vehículo y las lesiones que sufrieron como consecuencia del referido accidente, declarando como responsable solidaria a la Compañía Aseguradora Mutua Madrileña de Taxis.

b) Interpuesto recurso de apelación, el mismo fue resuelto por Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 26 de julio de 1991, que confirmó la Sentencia de instancia en todos sus extremos salvo en la cuantía de la indemnización por los daños que sufrió el vehículo.

c) En septiembre de 1991, los recurrentes en amparo presentaron ante el Juzgado de Instrucción de Peñaranda de Bracamonte escrito por el que reclamaban el embargo de bienes de los condenados para satisfacer la liquidación de intereses, de acuerdo con el 20 por 100 previsto en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, y el abono de 55.000 pts. por honorarios médicos.

d) Mediante Auto de 30 de marzo de 1992, el Juzgado de Instrucción de Peñaranda de Bracamonte declaró no haber lugar al embargo solicitado por entender que la aplicación del interés del 20 por 100 que establece la mencionada Ley Orgánica no es automática sino que está sujeta al principio de rogación y, en el acto del juicio oral, ni los demandantes ni el Ministerio Fiscal la reclamaron. Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 21 de mayo de 1992.

3. Contra los mencionados Autos se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. Entienden los demandantes que la aplicación de los intereses previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, debe ser automática siempre que se ha producido el siniestro y es clara la culpabilidad. Al no considerarlo de esta forma los Autos recurridos, se ha producido, en primer lugar, una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley pues, en un elevado número de resoluciones (algunas de las cuales se citan en la demanda de amparo), otros órganos judiciales han entendido que la aplicación del mencionado interés debe realizarse ope legis, sin necesidad de petición de parte. Se habría vulnerado igualmente el art. 24.1 C.E. que exige de los Tribunales una resolución fundada en derecho, resolución que no existiría en el presente caso pues tanto una interpretación literal como una interpretación finalista de la norma, deben llevar a entender que los intereses de la mencionada Disposición adicional tercera están sometidos a idéntico régimen que los previstos en el art. 921 L.E.C., surgiendo ope legis, sin necesidad de previa rogación y sin necesidad de que hayan sido reconocidos en el fallo de la Sentencia.

4. Mediante providencia de 26 de octubre de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se reclamaran a la Audiencia Provincial de Salamanca y al Juzgado de Instrucción de Peñaranda de Bracamonte las actuaciones correspondientes, debiendo previamente emplazarse por el último de los órganos judiciales citados a quienes hubieran sido parte en el proceso para que, si lo deseaban, comparecieran en el plazo de diez días.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de enero de 1993, don Francisco Reina Guerra, Procurador de los Tribunales y de la Compañía Aseguradora Mutua Madrileña de Taxis, solicitó se le tuviera por parte por haberlo sido en el proceso previo.

6. Mediante nuevo proveído de 1 de marzo de 1993, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Francisco Reina Guerra en nombre y representación de la Mutua Madrileña de Taxis, así como acusar recibo a la Audiencia Provincial de Salamanca y al Juzgado de Instrucción de Peñaranda de Bracamonte de las actuaciones recibidas y, reiterar a dicho Juzgado la pronta remisión de las diligencias del resto de los emplazamientos una vez que hubieren sido verificados.

7. El 3 de mayo de 1993 se acordó por la Sección dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones pertinentes.

8. Los recurrentes, mediante escrito registrado con fecha 13 de mayo de 1993, dieron por reproducidas las alegaciones realizadas en la demanda de amparo.

9. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 24 de mayo de 1993, interesó la desestimación del amparo solicitado. Pone de relieve en primer lugar el Ministerio Público que ni en la Sentencia de instancia ni en la apelación, se condenó al pago del 20 por 100 por cuya denegación se recurre, ni se contiene referencia ni consideración jurídica alguna al respecto, constando además en las resoluciones recurridas que el mencionado interés no fue oportunamente solicitado. En cuanto a la pretendida desigualdad arbitraria en la aplicación de la norma, no puede ser estimada por dos razones: primero porque no se demuestra la desigualdad que se denuncia y, segundo, porque las resoluciones que se invocan en la demanda de amparo lo son de órganos distintos de los que emanaron los Autos impugnados, por lo que no existe el tertium comparationis que exige la reiterada jurisprudencia de este Tribunal. Lo mismo cabe decir en relación con la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se han dado todas las garantías procesales y los Autos impugnados no son ni arbitrarios ni infundados ya que no cabe afirmar que el sometimiento de la Disposición adicional aludida al principio de rogación constituya un error patente de los órganos jurisdiccionales. Por otra parte, entiende el Ministerio Fiscal (y se apoya para ello en el ATC 87/1993) que la cuestión de si el interés del 20 por 100 previsto en la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, es de aplicación automática o, por el contrario, está sometido al principio de rogación, es una cuestión de mera legalidad que no alcanza la competencia de este Tribunal.

10. En escrito registrado el 2 de junio de 1993, don Francisco Reina Guerra, en representación de la Mutua Madrileña de Taxis, solicitó igualmente la desestimación del recurso de amparo basándose en las siguientes consideraciones. No es cierto, en primer lugar, que se haya producido una violación de un derecho de modo inmediato y directo de forma imputable a una acción u omisión de un órgano judicial por la no aplicación de la Disposición adicional referida, pues su aplicación no venía impuesta en el fallo de la Sentencia ni se había pedido en ninguno de los estadios del procedimiento. La parte recurrente pretende en realidad una reforma in peius de la Sentencia, reforma que supondría una completa remodelación de los términos en que se produjo el debate procesal, contraviniendo lo dispuesto en el art. 24.1 C.E. Se conculcaría con ello, igualmente, el principio de justicia rogada que impera en toda reclamación civil. Además, si el recurrente consideraba que la aplicación del interés del 20 por 100 debe realizarse de oficio, debería haber apelado en tal sentido la Sentencia inicial que no fijó tal recargó, invocando el derecho fundamental que consideraba violado para su alegación en el posterior recurso de amparo. Concluye el escrito de alegaciones con la afirmación de que existen numerosísimas Sentencias de Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que declaran no procedente la aplicación del mencionado interés desde la fecha del siniestro por la iliquidez de la deuda en esa fecha.

11. Por providencia de 13 de octubre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Se formula la presente demanda de amparo contra el Auto del Magistrado unipersonal de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 21 de mayo de 1992, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Peñaranda de Bracamonte, de 30 de marzo de 1992, por el que se denegaba el embargo solicitado contra los condenados en el juicio de faltas núm. 80/90, para asegurar el importe de los intereses legales del 20 por 100 previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Entienden los recurrentes, que la negativa de las mencionadas resoluciones a aplicar ope legis, sin necesidad de petición de parte en el proceso, dicho interés, vulnera los derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Desde la perspectiva constitucional, única en la que debe situarse este Tribunal, la cuestión suscitada en el presente amparo ha sido ya resuelta en la STC 237/1993 en el sentido de que la cuestión de cuál sea la correcta interpretación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de Reforma del Código Penal, "no traspasa los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria, que no afecta a ningún otro derecho fundamental, y que corresponde efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales en virtud de lo que dispone el art. 117.3 C.E. (ATC 87/1993)" (fundamento jurídico 4º) y, en consecuencia, no cabe ningún pronunciamiento de este Tribunal al respecto. El hecho de que en la STC 237/1993 se decidiera sobre la impugnación de la aplicación ex officio del mencionado interés, mientras que en el presente caso se impugne su no aplicación, no cambia, desde el punto de vista constitucional, la naturaleza del asunto.

Tampoco puede acogerse la alegación relativa a la vulneración del dercho a la igualdad puesto que las resoluciones pretendidamente desiguales que se aportan proceden a órganos judiciales distintos y este Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones, que para enjuiciar la desigualdad en la aplicación de la ley debe aducirse como término de comparación resoluciones procedentes de un mismo órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Miguel Angel Callejo Sánchez y doña María Nieves de Dios de Dios.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado". Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 276/1994, de 17 de octubre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 22 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:276

Recurso de amparo 2111/1992. Contra Resolución de la Delegación del Gobierno de Aragón, confirmada en alzada por Resolución de la Dirección General de Política Interior, y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, confirmada en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración.

1. Se reitera doctrina de la STC 305/1983, en relación a los límites de la potestad sancionadora de la Administración. [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.111/92, promovido por don Luis Ignacio Royo Serrano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistido por el Letrado don Pablo José Gilart Valls, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Aragón,de 7 de febrero de 1984, confirmada en alzada por la Resolución de la Dirección General de Política Interior de 12 de septiembre de 1989, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 9 de mayo de 1990, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 1992. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de agosto de 1993, doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Ignacio Royo Serrano, interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Aragón de 7 de febrero de 1984, sobre sanción a establecimiento público por incumplimiento del horario de cierre, y contra la Resolución de la Dirección General de Política Interior de 12 de septiembre de 1989, que desestimó el recurso de alzada, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 9 de mayo de 1990 y contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1992, confirmatorias de dichas resoluciones administrativas. Se alega la infracción del principio de legalidad garantizado por el art. 25.1 C.E.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante Resolución de la Delegación del Gobierno en Aragón, de 7 de febrero de 1989, confirmada en alzada por la Resolución de la Dirección General de Política Interior,de 12 de septiembre de 1982, se impuso a don Luis Ignacio Royo Serrano una sanción de 150.000 pts. por incumplimiento del horario de cierre del establecimiento denominado "Sala en Bruto", de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 81.35 y 82 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto.

b) Interpuesto el correspondiente recurso administrativo, con invocación del art. 25.1 C.E., fue desestimado por la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, mediante Sentencia de 9 de mayo de 1990.

c) Recurrida en apelación la mencionada resolución, fue confirmada por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 1992.

3. Entiende el demandante que la sanción fue impuesta con infracción del principio de legalidad que garantiza el art. 25.1 C.E., por carecer los arts. 81.35 y 82 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de suficiente cobertura legal. Tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la extensión del principio de legalidad al ámbito de las sanciones administrativas, señala el recurrente que el mencionado Reglamento, al haberse derogado con la entrada en vigor de la Constitución las normas deslegalizadoras de la Ley de Orden Público de 1959 y de la Ley de Régimen Local de 1955, y al no resultar suficientemente determinadas las conductas infractoras y las sanciones que cabe imponer, carece de habilitación legal para establecer infracciones y vulnera, en consecuencia, el principio de legalidad contenido en el art. 25.1 C.E. Por tales razones se solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas.

4. Mediante providencia de 14 de diciembre de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para que en el plazo de diez días remitieran la actuaciones correspondientes, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer y defender sus derechos.

5. Mediante escrito de 5 de enero de 1993 el Abogado del Estado solicitó que se le tuviera por personado en el recurso de amparo, lo que se acordó por providencia de 22 de abril de 1993, mediante la que se otorgaba igualmente un plazo común de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal para que presentaran las alegaciones pertinentes.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 1993, el Abogado del Estado realizó las oportunas alegaciones, solicitando la denegación del amparo. Tras destacar la semejanza del caso con los recursos de amparo tramitados con los núms. 2.144/92 y 2.398/1992, afirma la legalidad de la norma reglamentaria cuestionada, legalidad que fue reconocida expresamente por el Tribunal Supremo mediante Sentencia de la Sala Cuarta, de 9 de marzo de 1985, que resolvió el recurso contencioso-administrativo por el que se impugnó (impugnación directa) la totalidad del Reglamento. Entiende el Abogado del Estado que el art. 81.35 del Reglamento encuentra cobertura suficiente en los apartados e) e i) del art. 2 de la Ley de Orden Público de 30 de junio de 1959. En dicho artículo se recogen como "actos contrarios al orden público", en el apartado e), "la celebración de espectáculos públicos ilegales o que produzcan desórdenes y violencias", y en el apartado i), "los que alterasen la paz pública o la convivencia social". Pues bien, el incumplimiento del horario de cierre de establecimientos afecta a la convivencia social, al orden público y a la salvaguardia de la seguridad pública y, por ello, la predeterminación de conductas sancionables que realizó la Ley de Orden Público resulta constitucionalmente suficiente y permite ser completada mediante el adecuado desarrollo reglamentario. En cuanto al art. 82 del Reglamento, se ajustó a las previsiones contenidas en el art. 19.2 de la Ley de Orden Público, que regula las sanciones pecuniarias, y la sanción impuesta por la Delegación del Gobierno de Aragón no excede de las cuantías máximas autorizadas.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 13 de mayo de 1993. Tras poner de relieve la similitud del presente recurso de amparo con los tramitados con los números 2.408/90, 2.286/90, 2.398/92 y 2.144/92, y, remitiéndose a los informes presentados para tales casos, afirma la existencia de cobertura legal del art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Tal afirmación se fundamenta, básicamente en dos tipos de razones: en primer lugar, en que el Tribunal Constitucional no ha sostenido hasta el momento la caducidad de las habilitaciones preconstitucionales (así lo aclara la STC 42/1987); y, en segundo lugar, en que, a pesar de la poca precisión del art. 2 de la Ley de Orden Público, cabe entender que dicho precepto aporta cobertura legal suficiente a la disposición reglamentaria. El apartado e) del art. 2 de la Ley considera contrarios al orden público los espectáculos públicos "que produzcan desórdenes o violencias", y el apartado i) se refiere a los actos que "alteran la paz pública o la convivencia social", y no puede negarse que las disposiciones que fijan el horario de cierre nocturno de establecimientos entran dentro de las normas de policía conducentes a garantizar la tranquilidad ciudadana y, por ende, en lo que en términos amplios se denomina como "paz social". Por lo expuesto considera que no se ha producido la infracción del art. 25.1 C.E. y que, en consecuencia, procede denegar el amparo.

7. Por providencia de 13 de octubre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Se plantea el presente recurso de amparo contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Aragón de 7 de febrero de 1992, que impuso al demandante una sanción por infracción del horario de cierre de establecimientos públicos, y contra la Resolución de la Dirección General de Política Interior de 12 de septiembre de 1989, que la confirmó en alzada. Ciertamente la pretensión de amparo también se dirige contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 9 de mayo de 1990 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1992, que confirmaron la mencionada resolución administrativa, pero el carácter pretendidamente mixto de la demanda es consecuencia ineludible de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional y no de una pretensión autónoma que, como tal, haya de ser examinada ahora. En cuanto a los problemas de fondo, la cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si los arts. 81.35 y 82 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, conforme a los cuales se impuso la sanción económica, carecen de la exigible cobertura legal y lesiona, en consecuencia, el principio de legalidad que garantiza el art. 25.1 C.E. Desde esta perspectiva, y como señala en su informe el Ministerio Fiscal, el supuesto planteado es sustancialmente igual al del recurso núm. 2.286/90 que fue resuelto por esta misma Sala mediante la STC 305/1993. Procede, por tanto, tener por reproducidos aquí los razonamientos contenidos en la mencionada Sentencia y, en consecuencia, estimar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituían infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento.

2.º Anular las Resoluciones administrativas de la Delegación del Gobierno en Aragón de 7 de febrero de 1984, y de la Dirección General de Política Interior, de 12 de septiembre de 1989, así como las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 9 de mayo de 1990, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 277/1994, de 17 de octubre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 22 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:277

Recurso de amparo 2656/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, desestimatoria de recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad que condenó al recurrente por un delito contra los derechos de autor en procedimiento abreviado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derechos del imputado.

1. Desde la STC 9/1982 la doctrina de este Tribunal ha afirmado la íntima correlación que se produce en el proceso penal de los derechos consagrados por el art. 24 C.E., entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión, el derecho a un proceso con todas las garantías, que incluye el derecho a ser informado de la acusación y el derecho a la defensa. Instaurándose así, en virtud de dicho precepto constitucional un «sistema complejo de garantías vinculadas entre sí» en relación con el proceso penal (STC 161/1994, con referencia a la STC 205/1989). [F.J. 2]

2. El derecho a ser informado de la acusación «es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa» en el proceso penal (STC 141/1986) y su vulneración puede entrañar un resultado material de indefensión prohibido por el art. 24.1 C.E. (SSTC 9/1982 y 11/1992). [F.J. 2]

3. Según constante y reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 24 C.E., en cuanto reconoce los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, los principios de contradicción e igualdad, garantizando el libre acceso de las partes al proceso en defensa de sus derechos e intereses legítimos, lo que requiere, en primer lugar, «que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuye, más o menos fundadamente, un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión» (STC 273/1993). [F.J. 2]

4. Este Tribunal ha declarado que la tutela del derecho constitucional de defensa en el ámbito del procedimiento penal abreviado conlleva una triple exigencia: a) la de que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad declarado judicialmente imputado, de tal suerte que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 L.E.Crim.); b) nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que se plasma en la necesidad de que no pueda clausurarse una instrucción sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos y, de modo especial, de la designación de Abogado defensor y, frente a la imputación contra él existente, haberle permitido su exculpación en la primera comparecencia contemplada en el art. 789.4 L.E.Crim., y c) no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 L.E.Crim.), se ocasionaría la frustración de aquel derecho fundamental si el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente su puesta en conocimiento, razón por la cual dicha actuación procesal habrá de estimarse contraria al art. 24 C.E., y, por ende, acreedora de la sanción procesal de la prueba prohibida (art. 11.1 L.O.P.J.)» (SSTC 128/1993, 129/1993 y 273/1993). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.656/92, interpuesto por el Procurador don José de Murga Rodríguez, en representación de don Luis Corta Azanza, con la asistencia del Letrado don Raúl Martín Gutiérrez Barquín, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 29 de mayo de 1992 (rollo 113/91), que desestima el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad, de 26 de marzo de 1991, que condenó al recurrente por un delito contra los derechos de autor en procedimiento abreviado núm. 415/90. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José de Murga y Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de don Luis Corta Azanza, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 29 de mayo de 1992, que desestima el recurso de apelación formulado por el actor contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad, de 26 de marzo de 1991, que lo condenó por un delito contra los derechos de autor en procedimiento abreviado núm. 415/90.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El día 11 de diciembre de 1985, con motivo de una operación de registro autorizada previamente por el Juez de Instrucción de Vergara, la Guardia Civil retira en el establecimiento de alquiler de videocintas que atendía el recurrente, hijo de la propietaria, diversas cintas que o bien carecían de la preceptiva autorización para su distribución o bien constituían copias ilegales de las originales (atestado policial de 31 de diciembre). El día 28 de diciembre de 1985 la Guardia Civil toma declaración al recurrente relativa al establecimiento y a las cintas incautadas. La documentación de estas diligencias se remite al Juez Instructor el día 31 de diciembre.

B) El día 31 de diciembre de 1985, se incoan diligencias previas por supuesta estafa e infracción a los derechos de autor "cometidos por el Video Club Arrasate", que se tramitan por el procedimiento regulado por la Ley Orgánica 18/1980 (Auto del Juez de Instrucción de Bergara de 1 de junio de 1987). Tras un acuerdo de inhibición del Juez de Instrucción (8 de septiembre de 1987), no aceptado por la Audiencia Nacional (17 de noviembre de 1987), el Ministerio Fiscal insta la realización de diligencias periciales (escrito de 5 de marzo y de 5 de noviembre de 1988, y de 10 de enero de 1989), que se realizan el 12 de septiembre de 1989. Previamente, el día 1 de marzo de 1989, se había evacuado Auto de acomodación de la tramitación al procedimiento abreviado. En este Auto se ordena, además, la incoación de diligencias previas, su registro y su comunicación al Ministerio Fiscal, y, por correo ordinario, al imputado; se establece asimismo la continuación de la tramitación de la causa por los cauces ordenados en el Capítulo Segundo del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ("De la preparación del juicio oral"). Aunque en las actuaciones aparece diligencia del Secretario Judicial afirmando que se había remitido por correo ordinario copia al inculpado, no consta que el mismo lo haya recibido. Dirigida la acusación contra el hoy recurrente, como encargado del local, y contra su madre, propietaria del mismo (10 de noviembre de 1989), se dicta Auto de apertura del juicio oral (25 de noviembre de 1989). Notificado a los acusados (18 de diciembre de 1989), éstos articulan escrito de defensa el día 20 de enero de 1990. Por providencia de 4 de julio de 1990, el Juzgado de Instrucción remitió las actuaciones, para su enjuiciamiento, al Juzgado de lo Penal núm. 4 de San Sebastián.

C) Suspendido un primer señalamiento a instancia de la defensa de los acusados, el 17 de enero de 1991 se iniciaron las sesiones del mismo, que nuevamente fueron suspendidas a solicitud del Fiscal para revisar las actuaciones, ante la petición de nulidad hecha por los acusados a causa de la vulneración de sus derechos fundamentales, por no haber sido oídos ni tenido la condición de imputados durante la instrucción. Por fin, el 26 de mayo siguiente se celebró el juicio oral, en el que la defensa insistió en su petición de nulidad de lo actuado por la ya mencionada vulneración de derechos fundamentales. La Sentencia de 26 de marzo de 1991 condena al recurrente como autor de un delito contra los derechos de autor (art. 534 C.P.) a la pena de 100.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio de veinte días en caso de impago, y a un mes y un día de arresto mayor, accesorias y costas, absolviendo a la otra acusada. La Sentencia deniega la petición del recurrente de nulidad de las actuaciones por indefensión debida a la falta de audiencia de los acusados, en calidad de imputados, durante la instrucción, por cuanto que, considera el Magistrado-Juez, no hubo alegación al respecto en el escrito de defensa.

D) Recurrida la Sentencia en apelación, el actor insiste en su petición de nulidad de las actuaciones fundada en la causa reseñada en el párrafo anterior. La Audiencia estima, sin embargo, que "no resulta preceptiva en modo alguno la comparecencia previa a la que el apelante hace referencia" y que "el derecho a ser oído y a ser informado de la acusación (...) no surgieron (...) en toda su plenitud hasta que no se formuló la pertinente acusación". En el acto del juicio fue oído el acusado, se practicaron las pruebas que propuso y pudo exponer las alegaciones que tuvo por conveniente en su defensa, por lo que, se concluye en la Sentencia confirmatoria, no hubo indefensión.

3. En la demanda se realizan las siguientes alegaciones:

A) En el procedimiento seguido contra el hoy recurrente se vulneraron los siguientes derechos: los contemplados en el art. 17.3 C.E., pues se le tomó declaración sin información de sus derechos y sin presencia de Letrado; los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso con todas las garantías (arts. 24.1 y 24.2 C.E.), pues el actor nunca compareció ante el Juzgado de Instrucción como imputado ni se le informó de su condición de tal; el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el Juzgado no resolvió la cuestión previa por él planteada por vulneración de los derechos fundamentales.

B) Se vulneró asimismo el derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.): la vista oral se celebró cinco años y cuatro meses después de la primera actuación policial, dándose en ese período lapsos temporales de casi dos años de absoluta inactividad. Solicita por ello que se inste el oportuno expediente de indulto al Tribunal sentenciador.

C) Se vulneró, finalmente, el derecho a la presunción de inocencia del actor (art. 24.2 C.E.), por cuanto se ha estimado como prueba para su condena su declaración ante la Guardia Civil, realizada sin que se le informara previamente de sus derechos a designar Letrado, a no declarar y a no confesarse culpable. En el acto del juicio el demandante matizó aquella declaración en el sentido de que no era el encargado permanente del establecimiento, sino tan sólo el encargado en la época de vacaciones.

En consecuencia, el recurrente solicita la declaración de la vulneración de sus derechos fundamentales, el restablecimiento de los mismos y, en tanto se sustancia el presente proceso, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1992, notificada el 18, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al recurrente, conforme al art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acredite fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de apelación a su representante, lo que aquél hace mediante escrito llegado al Tribunal el 26 de noviembre.

5. Por providencia de 8 de marzo de 1993, la Sección acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 4 de San Sebastián y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de la misma ciudad a fin de que remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 415/90 y del rollo de apelación núm. 113/91, respectivamente.

6. Recibidas las certificaciones de las actuaciones requeridas, la Sección acordó, mediante providencia de 14 de junio de 1993, admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 4 de San Sebastián a fin de que se emplace a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en este recurso de amparo.

7. Por providencia de 14 de junio de 1993, la Sección acordó formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la presentación de alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de junio de 1993, la representación del recurrente reitera su solicitud de suspensión y señala que, de no acordarse la misma, que no genera perjuicios para terceros, difícilmente podrían ya subsanarse los derechos que se entienden conculcados y las consecuencias de la vulneración que se denuncia. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 21 de junio, estima que debería procederse a la suspensión de la ejecución de la condena del recurrente, con excepción del pago de las costas, pues, caso contrario, quedaría frustrada la finalidad del posible amparo, al ser aquélla irreversible.

9. Con fecha de 30 de junio de 1993, la Sala Segunda de este Tribunal, en la pieza de suspensión sustanciada, conforme a lo previsto en el art. 56.1 LOTC, dictó Auto por el que acuerda suspender la ejecución de las Sentencias de la Audiencia Provincial de San Sebastián y del Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad en cuanto a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas al recurrente. De no procederse a esta medida de suspensión, considera el Tribunal, si se otorgase el amparo, este perdería su finalidad, pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable. No sucede lo mismo con la pena pecuniaria, salvo que se acuerde el arresto sustitutorio, ni con las costas, por lo que no procede su suspensión.

10. Por providencia de 27 de septiembre de 1993, la Sección Tercera, a la que pasa la tramitación del proceso por pertenecer a ella el Ponente del recurso, acordó dar vista de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de San Sebastián y por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme determina el art. 52.1 LOTC, a fin de que en el plazo de veinte días puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

11. Mediante escrito de alegaciones de 14 de octubre, el representante del recurrente reitera y matiza las expresadas en la demanda inicial de amparo. En relación con la primera, insiste en que no obsta a la constatación de la conculcación de los derechos a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, del derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías -conculcación derivada de la no comunicación al recurrente de su condición de imputado- el hecho de que la misma no se reflejara en el escrito de defensa, sino en el debate preliminar en el juicio oral, ni el hecho de que el Ministerio Fiscal pueda dirigir la acusación contra persona concreta si en las actuaciones existen elementos suficientes para culparle de los hechos. En relación con la segunda, reitera los datos que sustentan la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En relación con la tercera, vulneración del derecho a la presunción de inocencia, estima que el registro que da origen al procedimiento debe reputarse nulo de pleno derecho por la ausencia de Secretario judicial.

12. En escrito registrado en este Tribunal el 26 de octubre de 1993, el Ministerio Fiscal solicita la estimación del amparo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

A) El Ministerio Público recuerda, en primer lugar, la doctrina del Tribunal Constitucional en torno al derecho de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado, que exige, por elementales razones de contradicción y de igualdad de armas procesales: que nadie pueda ser acusado sin haber sido declarado judicialmente imputado, declaración que debe realizarse y comunicarse al interesado tan pronto como se produzca su objeto; que nadie pueda ser acusado sin haber sido oído por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas; que no se someta al imputado al régimen de las declaraciones testificales.

B) En el caso que se analiza, estima el Ministerio Fiscal, el actor se encuentra ante una acusación de la que no ha tenido oportunidad de defenderse con anterioridad en calidad de imputado. La omisión por el órgano judicial de tan relevante trámite procesal, como es la comunicación al imputado de su condición de tal, y la clausura de la instrucción sin ilustrarle de sus derechos ni oirle como imputado produce la indefensión del actor. En efecto, concluye el Ministerio Fiscal, el recurrente no ha podido, con anterioridad a la apertura del juicio oral, solicitar lo que a su derecho convenía respecto a la proposición de prueba e intervención en las propuestas por la acusación, ni alegar lo pertinente para su perspectiva en relación con la procedencia de la apertura del juicio oral.

13. Por providencia de 13 de octubre de 1994 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja del recurrente se articula en tres motivos separados, invocándose en el primero la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), del derecho a la defensa (art. 24.2 C.E.) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). Lesiones de los derechos constitucionales que se habrían producido por no haber sido informado de su condición de imputado en el proceso penal en ningún momento previo a la clausura de la instrucción, no pudiendo, en consecuencia, comparecer en calidad de tal ante el Juez de Instrucción y alegar y proponer pruebas en su defensa. Mientras que en el segundo y tercer motivo se invocan, respectivamente, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Dado que la eventual estimación de la queja articulada en el primer motivo del recurso conllevaría necesariamente no sólo la anulación de las resoluciones impugnadas sino también la retroacción de las actuaciones a un momento procesal de la primera instancia, ha de ser examinada con carácter previo; y sólo si no fuera atendida procedería entrar a considerar las contenidas en los motivos segundo y tercero del recurso.

2. No obstante, antes de entrar en el examen de la queja formulada en el primer motivo del recurso ha de indicarse que desde la STC 9/1982 la doctrina de este Tribunal ha afirmado la íntima correlación que se produce en el proceso penal de los derechos consagrados por el art. 24 C.E., entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión, el derecho a un proceso con todas las garantías, que incluye el derecho a ser informado de la acusación y el derecho a la defensa. Instaurándose así, en virtud de dicho precepto constitucional un "sistema complejo de garantías vinculadas entre sí" en relación con el proceso penal (STC 161/1994, con referencia a la STC 205/1989).

A) En efecto, ha de recordarse que el principio acusatorio "forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 C.E." (STC 83/1982). Principio que ha sido consagrado por el art. 24 C.E. "en todos los procesos penales" (STC 11/1992) y, además, que "debe mantenerse en cada una de las instancias" (STC 83/1983). Y en su virtud, "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria" (STC 11/1992, con cita de las SSTC 17/1988, 168/1990 y 47/1991). Pues el derecho a ser informado de la acusación "es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa" en el proceso penal (STC 141/1986) y su vulneración puede entrañar un resultado material de indefensión prohibido por el art. 24.1 C.E. (SSTC 9/1982 y 11/1992).

Asimismo, según constante y reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 76/1982, 188/1984, 27/1985, 47/1987, 155/1988 y 66/1989, entre otras), el art. 24 C.E., en cuanto reconoce los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, los principios de contradicción e igualdad, garantizando el libre acceso de las partes al proceso en defensa de sus derechos e intereses legítimos, lo que requiere, en primer lugar, "que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuye, más o menos fundadamente, un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión" (STC 273/1993, fundamento jurídico 2º, con cita de las SSTC 44/1985 y 135/1989).

B) Respecto a suspuestos similares al presente, este Tribunal ha declarado que la tutela del derecho constitucional de defensa en el ámbito del procedimiento penal abreviado conlleva una triple exigencia: a) en primer lugar, "y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad declarado judicialmente imputado, de tal suerte que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 L.E.Crim.), para lo cual ha de regir también en este proceso ordinario una correlación exclusivamente subjetiva entre la imputación judicial y el acto de acusación; b) en segundo y, como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que ha de reclamarse en este proceso penal como consecuencia de la supresión del Auto de procesamiento y que se plasma en la necesidad de que no pueda clausurarse una instrucción (a salvo, claro está, que el Juez adopte una resolución de archivo o de sobreseimiento) al menos sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos y, de modo especial, de la designación de Abogado defensor y, frente a la imputación contra él existente, haberle permitido su exculpación en la 'primera comparecencia' contemplada en el art. 789.4 L.E.Crim., y c) no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, bien por figurar así en cualquier medio de iniciación del proceso penal, por deducirse del estado de las actuaciones o por haber sido sometido a cualquier tipo de medida cautelar o acto de imputación formal (art. 118.1 y 2 L.E.Crim.), ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 L.E.Crim.), se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente su puesta en conocimiento, razón por la cual dicha actuación procesal habrá de estimarse contraria al art. 24 C.E., y, por ende, acreedora de la sanción procesal de la 'prueba prohibida' (art. 11.1 L.O.P.J.)" (SSTC 128/1993, 129/1993 y 273/1993).

C) De este modo, si la fase instructora exige como presupuesto ineludible la existencia de una noticia criminis y conduce a la investigación de unos concretos hechos y la participación en ellos de unas personas determinadas (arts. 299 y 300 L.E.Crim.), el Juez de Instrucción no puede, "mediante el retraso de la puesta en conocimiento de la acusación (esto es, del hecho punible objeto de las diligencias previas), eludir que su sujeto pasivo asuma el status de parte procesal tan pronto como exista dicha imputación en la instrucción, efectuando una investigación sumarial a sus espaldas". Pues la omisión de un trámite procesal de tanta relevancia y la clausura de la instrucción sin haber ilustrado de sus derechos al imputado y sin siquiera haberle oído en dicha condición, entraña una indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E. (SSTC 128/1993 y 129/1993).

3. En el presente caso, de las actuaciones en el proceso a quo interesa destacar, en primer lugar, que la fase de instrucción fue tan compleja como dilatada. Ha de tenerse en cuenta, efectivamente, que incoadas diligencias previas indeterminadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bergara, el 11 de diciembre de 1985 con el núm. 422/85 y practicado un registro en el Videoclub "Arrasate" de Mondragón en ese mismo día, pese a haberse recibido el atestado de la Guardia Civil el 31 de diciembre de dicho año, nada se acordó por el Juzgado hasta el 14 de enero de 1987 en que se resolvió su unión a las diligencias previas núm. 2.526/85. Y sin llevar a cabo ninguna otra actuación procesal, se acordó por el Instructor el 1 de junio de 1987 que dichas diligencias fueran tramitadas por el procedimiento regulado en la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre y pasasen al Ministerio Fiscal; si bien a instancias de éste el Juzgado se inhibió en favor de los Centrales de la Audiencia nacional (Auto de 8 de septiembre de 1987). Sin embargo, el Juzgado Central núm. 2 rechazó la competencia para el conocimiento de los hechos (Auto de 17 de diciembre de 1987) y continuado el procedimiento en el Juzgado de Instrucción de Bergara y acordada la práctica de ciertas diligencias periciales solicitadas por el Ministerio Fiscal (providencia de 22 de febrero de 1988), finalmente el Juzgado acordó acomodar la tramitación al llamado procedimiento penal abreviado mediante Auto de 1 de marzo de 1989, en el que no figuraba como inculpado el hoy recurrente sino doña Begoña Azanza.

En segundo término, cabe indicar que durante la dilatada instrucción del procedimiento y antes de dictarse el Auto de apertura del juicio oral sólo se ha practicado por el Juzgado la prueba pericial solicitada por el Ministerio Fiscal, relativa a las cintas aprehendidas en el registro del Videoclub "Arrasate" por la Guardia Civil el 31 de diciembre de 1985. Con la consecuencia de no haber comparecido ni prestado declaración como imputados ante el Juzgado de Instrucción ni el hoy recurrente de amparo ni su madre, la propietaria del establecimiento, antes de dictarse el Auto de apertura del juicio oral; sin que con anterioridad al 25 de noviembre de 1989 tampoco se recibiera declaración por el Juzgado a los Agentes que practicaron dicho registro ni a un testigo presencial del mismo cuyo domicilio consta en el Acta correspondiente. Y no menos sorprendente resulta que, tras iniciarse el juicio oral el 17 de enero de 1991 y antes de su continuación prevista para el 26 de marzo, el Juzgado de Instrucción acordase, el 21 de marzo de 1991, expedir carta-orden al Juzgado de Paz de Arrasate para que prestase declaración el recurrente "sobre los hechos que se relatan en el escrito de acusación del Fiscal que se adjunta", escrito que, como se indicó, es de fecha 10 de noviembre de 1989. Lo que se llevó a cabo el día 25 de marzo de 1991, esto es, un día antes de la continuación del juicio oral; sin que conste la asistencia de Letrado a dicho acto ni que se hicieran al declarante las advertencias previstas en el art. 789.4 L.E.Crim.

Resulta, pues, que en ningún momento anterior al Auto de clausura de la instrucción el Juzgado atribuyó el hoy recurrente de amparo la condición procesal de imputado; ni tampoco prestó éste declaración alguna ante el Juzgado con ese carácter, haciéndolo sólo el 25 de marzo de 1991, como ha quedado expuesto. De manera que el recurrente de amparo sólo conoció que se le imputaba un hecho punible tras habérsele notificado el 18 de diciembre de 1989 el Auto de apertura del juicio oral y la acusación del Ministerio Fiscal.

4. A la luz de la doctrina de este Tribunal expuesta en el fundamento jurídico 2º y teniendo en cuenta los hechos indicados en el fundamento precedente, en el presente caso ha de llegarse a la conclusión de que al no asumir el hoy recurrente de amparo el status de imputado hasta el momento de la notificación del Auto clausurando la instrucción ello ha supuesto que la investigación sumarial se efectuase "a sus espaldas", con lesión de los derechos fundamentales que el art. 24 de la Norma fundamental garantiza (SSTC 128/1993, 129/1993 y 273/1993). Pues es claro que el Juzgado de Instrucción de Bergara, al dar por concluida la instrucción sin haber puesto en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias previas y no haberle ilustrado de sus derechos y, en particular, el de designar Letrado para su defensa, ha vulnerado los derechos del hoy recurrente a un proceso con todas las garantías, a ser informado de la acusación y a la defensa (art. 24.2 C.E.); y por privarle de su exculpación en la primera comparecencia prevista en el art. 789.4 L.E.Crim. y no permitirle que durante la instrucción realizara alegaciones y solicitara la práctica de las pruebas oportunas para su defensa, el mencionado órgano judicial ha vulnerado los principios de contradicción e igualdad de armas, produciendo al recurrente una indefensión material prohibida por el art. 24.1 C.E.

Todo ello conduce,en definitiva, a otorgar el amparo solicitado y a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, determinando en el fallo los efectos de esta declaración. Lo que exime de entrar, según se indicó al comienzo, en los restantes motivos del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa.

2º. Anular las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 4 de San Sebastián, de 26 de marzo de 1991, en procedimiento abreviado núm. 415/90, y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 29 de mayo de 1992 (rollo 113/91).

3º. Restablecer al recurrente en sus derechos y, a este fin, retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto de continuación de la tramitación por los cauces del Capítulo Segundo del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 278/1994, de 17 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 22 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:278

Recurso de amparo 1312/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida que confirmó en apelación el pronunciamiento sobre responsabilidad civil derivada de delito en causa seguida por falsedad y estafa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al órgano judicial por no llamar al procedimiento al recurrente interesado.

1. Como ha reiterado este Tribunal en supuestos similares al presente, habida cuenta de las características del proceso penal español, y de la posible concurrencia de las acciones penales y civiles, «aquél que [ha]... resultado lesionado y [es]... un potencial ofendido, en la terminología de la propia ley, ostenta la cualidad de interesado y está dotado de legitimación para actuar en juicio». Por ello, cuando no se pone en su conocimiento la existencia de un proceso en que tan directamente se encuentran implicados sus intereses (cuando no tiene lugar el llamado «ofrecimiento de acciones», en la terminología del art. 109 L.E.Crim.) con el resultado obstativo que se ha descrito, por simple ignorancia de la pendencia del proceso, y no por propia decisión o como resultado de su negligencia, «se cercena su derecho a la efectividad de la tutela judicial, que conlleva la interdicción de cualquier menoscabo del derecho de defensa» (SSTC 31/1989, 98/1993). [F.J. 3]

2. Lo anterior no puede quedar objetado por la posibilidad abierta en el art. 108 L.E.Crim., de que sea el Ministerio Fiscal quien entable, junto a la penal, la acción civil. Como se desprende de los arts. 108 y 109 L.E.Crim., el sostenimiento de las acciones civil y penal por el Ministerio Fiscal es una posibilidad, que como tal puede quedar cerrada cuando el sujeto legitimado opta por reservarse el ejercicio de aquélla en proceso aparte. Es, pues, una opción de la que, cuando es conocido y resulta patente su conexión con el hecho delictivo, no puede ser privado el sujeto legitimado, porque su resultado sería negar la manifestación más elemental del derecho a la tutela judicial efectiva, que legitima al titular de un derecho subjetivo o un interés para articular por sí mismo su defensa ante Jueces y Tribunales en la forma que considere más adecuada a su derecho dentro de los cauces que el legislador ofrece para ello. [F.J. 4]

3. Dado el amplio margen de apreciación reconocido a este Tribunal por el art. 55 de su Ley Orgánica reguladora, procede reparar las consecuencias de la infracción denunciada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva estableciendo el mecanismo que permita al hoy actor recuperar el conjunto de facultades del que indebidamente fue privado. En consecuencia, siguiendo la pauta marcada en el apartado correspondiente a la cuantificación de la responsabilidad civil por la jurisprudencia de este Tribunal, la Sentencia que se dicte estará limitada a posibilitar el «enjuiciamiento de esa única pretensión, con posibilidad de alegar y, en su caso, utilizar los medios de prueba pertinentes, en debate contradictorio, hasta obtener la respuesta judicial que corresponda pero en cualquier caso con respeto escrupuloso a la intangibilidad de los demás pronunciamientos» sobre los que no se ha planteado pretensión alguna en amparo (STC 98/1993). [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.312/93, promovido por el Ayuntamiento de Bell-lloc d'Urgell (Lérida), representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Rodríguez Teixeiro y asistido del Letrado don Carlos Alamán Badía, sobre Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, de 14 de diciembre de 1992 en causa sobre delitos de falsedad y estafa. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 24 de abril de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña María José Rodríguez Teixeiro depositó ante el Juzgado de Guardia escrito de demanda de amparo en nombre y representación del Ayuntamiento de Bell-lloc d'Urgell (Lérida). El recurso se dirigía contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida, de 14 de diciembre de 1992, dictada en recurso de apelación núm. 105/92, en cuanto confirmaba el pronunciamiento sobre responsabilidad civil derivada de delito en causa seguida por falsedad y estafa.

2. El recurso de amparo se fundaba en los siguientes hechos:

a) Con fecha 6 de octubre de 1986 el Ayuntamiento demandante adquirió de don José Taixá Taulé una finca rústica, cuyos datos obran en la demanda, que fue destinada a vertedero de basuras de la población. La venta fue formalizada en escritura pública otorgada el 6 de octubre de 1986.

b) El 18 de marzo de 1993, el Ayuntamiento fue notificado del Auto del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lérida, de fecha 8 de marzo anterior, en que era requerido:

"a retirar las basuras depositadas en la finca que adquirió a José Taixá Taulé en fecha 6 de octubre de 1986, y a acondicionar el terreno en el estado en que se hallaba al adquirirlo".

c) No habiendo tenido conocimiento de las citadas actuaciones, el Ayuntamiento interpuso recurso de reforma contra la referida providencia, solicitando personarse en las actuaciones y que le fuera dada vista de las mismas. El recurso fue admitido a trámite, y admitida asimismo la personación en la causa del Ayuntamiento por providencia notificada el 30 de marzo de 1993, siendo desestimado el recurso de reforma por Auto del Juzgado de 13 de abril de 1993. Aunque formalmente nunca se le dio vista de las actuaciones, en realidad tuvo acceso a las mismas, en su condición de parte. A la vista de las mismas, el Ayuntamiento hoy demandante tuvo conocimiento de que el proceso del que traía causa la referida providencia había sido instado "por los causahabientes de un pretendido propietario anterior" de la referida finca, contra don José Taixá Taulé y su padre don Francisco Taixá Besora, condenándose al primero de ellos (vendedor en la escritura de compra otorgada al Ayuntamiento) como autor de un delito de estafa previsto en el art. 531.1 en relación con el art. 528 C.P. Por vía de responsabilidad, se condenaba a los acusados a que indemnizasen al Ayuntamiento en la cantidad de 1.150.000 ptas., conjunta y solidariamente. Tal fue la condena en la instancia, ratificada (por lo que importa a los efectos del presente recurso de amparo) en apelación.

d) En el recurso de apelación, los recurrentes (Sres. Taixá Besora y Taixá Taulé) alegaron la defectuosa constitución de la relación procesal, por hallarse ausente el Ayuntamiento. Al respecto, la Audiencia Provincial de Lérida sostuvo lo siguiente:

Que, con fundamento en el art. 102 C.P. y art. 742.2 L.E.Crim. "el Juzgador venía obligado a resolver los pedimentos relativos a la responsabilidad civil, siendo la anulación del título viciosamente constituido una medida necesaria para la obligada restitución de la cosa (...). El hecho de considerar al Ayuntamiento de Bell-lloc como persona jurídica perjudicada por la Sentencia que no debe verse afectada por la misma es una apreciación del recurrente, que pretende trasladar al procedimiento penal principios procesales de índole civil que deben ser adaptados al propio contenido del ya referido art. 102 C.P. y del art. 104 del Código, que establece que la indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los causados al agraviado sino también los irrogados a su familia o a un tercero. Habiéndose fijado la indemnización en favor del Ayuntamiento de Bell-lloc, resulta irrelevante el hecho de no haber sido llamado al procedimiento por la peculiar regulación contenida en los preceptos citados".

3. Consideraba el actor que la resolución recurrida vulnera el art. 24 C.E., por desconocer el derecho a la defensa del Ayuntamiento, cuyos intereses fueron indiscutiblemente afectados por la Sentencia sin darle ocasión de ser oído en el curso del proceso. Por lo demás, es irrelevante que se hubiera establecido una indemnización en su favor. De hecho, el requerimiento de que retirase las basuras acumuladas en la finca y se la devolviese a su estado original suponía, para el presupuesto municipal, un costo considerablemente mayor.

Por todo lo anterior, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de la de la Audiencia Provincial de Lérida de 14 de diciembre de 1992, y del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lérida, de 14 de septiembre de 1992, en la parte de las mismas en que se declara la responsabilidad civil, dejando sin efecto la nulidad de la escritura de compraventa así como el derecho a la indemnización que en dichas resoluciones se reconoce en su favor.

4. Mediante providencia de fecha 14 de junio de 1993, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requiriéndose a los órganos judiciales de procedencia para que remitiesen las actuaciones y citasen a los que fueron parte en el procedimiento, a fin de que pudieran comparecer, si lo deseaban, en el proceso de amparo. Igualmente, por providencia de 20 de septiembre de 1993 se abrió plazo común de veinte días a la parte y al Ministerio Fiscal, para que formulasen las alegaciones que considerasen convenientes.

5. Por escrito registrado el 15 de octubre de 1993 efectuó sus alegaciones el Ayuntamiento demandante, reiterándose en las expresadas, en su momento, en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, formuló alegaciones el 18 de octubre de 1993. En su escrito pone de manifiesto que la venta de la finca al Ayuntamiento era conocida por el órgano judicial desde el momento en que se presentó la querella por la venta fraudulenta de la finca (lo que tuvo lugar el 13 de enero de 1989) y las posteriores declaraciones de los acusados, así como por la escritura de venta, que obraba en el folio 46 de las actuaciones. A la vista de esta acumulación de datos, no cabía dudar de que el propietario y titular registral de la finca podía resultar afectado por las resultas del proceso, puesto que el efecto civil de la acción ejercitada por la querellante no podía ser otro que la restitución de la misma a su legítimo dueño.

Por estas evidentes razones, debió procederse a poner en su conocimiento la existencia del proceso en curso (art. 109 C.P.), y en su caso, de la libre disponibilidad de las acciones civiles que pudieran corresponderle. Recordando la doctrina de este Tribunal sobre la noción de indefensión y, por su proximidad con el tema planteado, la STC 98/1993, resulta obvio que se ha producido la vulneración del derecho que se denuncia. Y, al respecto, no resulta admisible el argumento esgrimido por la Audiencia Provincial en torno a la irrelevancia de la falta de llamamiento al hoy actor, puesto que se habían fijado indemnizaciones a su favor. En efecto, este potencial efecto beneficioso (que se mueve en el plano material) no alcanza a borrar la trascendencia constitucional de una omisión que ha mantenido a la parte al margen del proceso, privándola de hacer las alegaciones que considerase pertinentes no ya sólo sobre la eventual validez de la compra de la finca sino también, y sobre todo, sobre el montante de los daños causados.

Concluía el Ministerio Público expresando su parecer favorable a la estimación del recurso, si bien no consideraba posible acceder a lo pedido en la demanda en relación con la eliminación del fallo de los apartados relativos a la responsabilidad civil, proponiendo, al efecto, que se adopte una solución semejante a la seguida en la STC 98/1993, anulando las Sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial, y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al juicio oral en la instancia para que se reproduzca el debate en los extremos inherentes, exclusivamente, a la responsabilidad civil, su procedencia y su cuantía.

7. Por providencia de 29 de septiembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de octubre siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se circunscribe a la pretendida infracción de los arts. 24.1 C.E. (en cuanto reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión) y 24.2 C.E. (en cuanto reconoce el derecho a un proceso con todas las garantías), por las resoluciones judiciales impugnadas, que, al no haberle dado cuenta al Ayuntamiento hoy demandante de la pendencia del proceso penal incoado contra los que, en su día, vendieron la finca a ese Ayuntamiento, sostiene el hoy actor que obstaculizaron su derecho a defenderse y a hacer las alegaciones necesarias para la tutela de su interés, como adquirente y poseedor de dicha finca, cuya titularidad se cuestionaba en el proceso penal.

Como se desprende de las actuaciones y del propio razonamiento judicial, en ningún momento del proceso se puso en conocimiento del referido Ayuntamiento la existencia de éste, por lo que resulta admisible su afirmación de que sólo tuvo noticias de este extremo cuando, en una fase ya avanzada de la ejecución de la Sentencia firme, fue requerido para que desalojase la finca y retirase las basuras acumuladas en ella a lo largo de los seis años en que fue dedicada a vertedero. Todo ello a pesar de que, como asimismo pone de relieve el Ministerio Fiscal, los datos referidos al Ayuntamiento como posible afectado por la Sentencia eran cognoscibles por los órganos judiciales desde el momento mismo de presentación de la querella, entre otros medios, por haberse aportado a los autos la escritura pública que documentaba el contrato de compraventa de la finca. Se trata, pues, de una omisión que sólo a la oficina judicial resulta imputable.

2. Como premisa de todo el razonamiento, debe partirse de que el Ayuntamiento hoy actor es, sin duda, perjudicado por el delito a que se han contraído los hechos de que trae causa el presente recurso de amparo. Así lo reconoce con todo acierto el Ministerio Fiscal, subrayando, en consecuencia, que a la luz de lo dispuesto en el art. 10 L.E.Crim., en la medida en que impone como contenido de la Sentencia penal la concreción de las consecuencias civiles del delito, de la Sentencia que se dictase en este procedimiento podía derivar para el Ayuntamiento hoy demandante un perjuicio real y cierto, pues la resolución judicial, de estimar consumado el acto delictivo imputado a los procesados (vendedores de la finca en su día) generaría como razonable consecuencia la supresión, de los efectos de la venta efectuada, con los consiguientes efectos para la entidad compradora de aquélla.

Pero aún más, tal y como apreció el órgano judicial las consecuencias del fallo en el proceso de ejecución, al imponer al Ayuntamiento hoy actor reponer las cosas al momento anterior a la instalación del vertedero, supuso al Ayuntamiento materialmente una condena a realizar una determinada y concreta actividad. Es decir, la Sentencia no le supuso el mero acatamiento pasivo de la misma, con la consecuente pérdida de derechos detentados hasta ese momento, sino que además, en la interpretación del fallo que hace el Juez a quo, le obligaba a despejar la finca de los residuos que se acumularon cuando era vertedero, y ello con un coste presumiblemente alto, que desde luego no se tuvo en cuenta en el momento de dictarse la Sentencia. Esta actividad, y su repercusión económica negativa para el actor, hallaba su origen último en la sentencia que, al menos en el desarrollo del proceso de ejecución, alcanzó prácticamente una significación condenatoria para el hoy recurrente, el principal afectado desde la perspectiva patrimonial por la condena civil establecida en el fallo.

No cabe, pues, dudar de que el hoy actor estaba revestido de un auténtico interés directo en las resultas del proceso, que hubiera impuesto su presencia para la defensa de aquél. Así lo reconoce, expresamente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida, si bien resta trascendencia a la ausencia del hoy actor por razones que merecen una consideración separada.

3. En este marco fáctico, que es aceptado por los órganos jurisdiccionales de procedencia, conviene recordar que, como ha reiterado este Tribunal en supuestos similares al presente, habida cuenta de las características del proceso penal español, y de la posible concurrencia de las acciones penales y civiles, "aquél que (ha)... resultado lesionado y (es)... un potencial ofendido, en la terminología de la propia ley, ostenta la cualidad de interesado y está dotado de legitimación para actuar en juicio". Por ello, cuando no se pone en su conocimiento la existencia de un proceso en que tan directamente se encuentran implicados sus intereses (cuando no tiene lugar el llamado "ofrecimiento de acciones", en la terminología del art. 109 L.E.Crim.) con el resultado obstativo que se ha descrito, por simple ignorancia de la pendencia del proceso, y no por propia decisión o como resultado de su negligencia, "se cercena su derecho a la efectividad de la tutela judicial, que conlleva la interdicción de cualquier menoscabo del derecho de defensa" (SSTC 31/1989; 98/1993, fundamento jurídico 4º, por todas).

Aplicando al caso concreto la anterior doctrina, es obvio que se ha desconocido, efectivamente, el derecho a la defensa del Ayuntamiento demandante en la más básica de sus modalidades: el acceso mismo al proceso, con la consiguiente infracción del art. 24.1 C.E.

4. Todo lo anterior no puede quedar objetado por la posibilidad abierta en el art. 108 L.E.Crim., de que sea el Ministerio Fiscal quien entable, junto a la penal, la acción civil. Como se desprende de los arts. 108 y 109 L.E.Crim., el sostenimiento de las acciones civil y penal por el Ministerio Fiscal es una posibilidad, que como tal puede quedar cerrada cuando el sujeto legitimado opta por reservarse el ejercicio de aquélla en proceso aparte. Es, pues, una opción de la que, cuando es conocido y resulta patente su conexión con el hecho delictivo, no puede ser privado el sujeto legitimado, porque, ya se ha dicho antes, su resultado sería negar la manifestación más elemental del derecho a la tutela judicial efectiva, que legitima al titular de un derecho subjetivo o un interés para articular por sí mismo su defensa ante Jueces y Tribunales en la forma que considere más adecuada a su derecho dentro de los cauces que el legislador ofrece para ello. Y, en este caso, tampoco puede negarse la relevancia material (y no solamente formal) de la indefensión causada. En efecto, el mero reconocimiento de una indemnización en favor del Ayuntamiento no priva de interés a éste para sostener la acción en amparo, en la medida en que no se le ha ofrecido oportunidad real y efectiva de alegar y probar lo que estimase conveniente para cuantificar los daños que se derivan de la "restitución de la cosa", punto esencial del objeto del proceso, tal y como quedó configurado ab initio. En efecto, la sola restitución del precio pagado por la finca puede no ser significativa reparación del conjunto de perjuicios causados o que se puedan causar.

Claro es que la determinación final de la cuantía resarcitoria queda en manos de los Jueces y Tribunales, pero, en principio, no puede considerarse agotada la cuestión con el sólo reconocimiento del derecho a percibir una determinada cantidad de dinero cuando no se le ha otorgado al perjudicado la posibilidad de acreditar los daños causados y su alcance.

5. A la vista de lo anterior, procede dictar Sentencia estimatoria, si bien ésta no puede contener pronunciamientos que, como los solicitados en el petitum de la demanda, son propios de una tercera instancia y plenamente extraños a la naturaleza del recurso de amparo.

Por ello, dado el amplio margen de apreciación reconocido a este Tribunal por el art. 55 de su Ley Orgánica reguladora, procede reparar las consecuencias de la infracción denunciada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva estableciendo el mecanismo que permita al hoy actor recuperar el conjunto de facultades del que indebidamente fue privado. En consecuencia, y como apunta el Ministerio Fiscal, siguiendo la pauta marcada en el apartado correspondiente a la cuantificación de la responsabilidad civil, por la jurisprudencia de este Tribunal, la Sentencia que se dicte estará limitada a posibilitar el "enjuiciamiento de esa única pretensión, con posibilidad de alegar y, en su caso, utilizar los medios de prueba pertinentes, en debate contradictorio, hasta obtener la respuesta judicial que corresponda pero en cualquier caso con respeto escrupuloso a la intangibilidad de los demás pronunciamientos" sobre los que no se ha planteado pretensión alguna en amparo (STC 98/1993, fundamento jurídico 6º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, y en su virtud:

1º. Declarar el derecho del Ayuntamiento recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Declarar la nulidad parcial de la condena civil del fallo de las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lérida, de 14 de septiembre de 1992, y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida, de 14 de diciembre de 1992, en lo referente a la cuantía de la indemnización reconocida en favor del Ayuntamiento recurrente.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al juicio oral, que deberá convocarse nuevamente con citación de las partes y del Ayuntamiento recurrente, con la exclusiva finalidad de que éste pueda ejercer su pretensión de resarcimiento y se dicte en su día la Sentencia a que haya lugar, limitada a este extremo y con pleno respeto a los pronunciamientos ya firmes contenidos en la resolución de instancia.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 279/1994, de 17 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 22 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:279

Recurso de amparo 1428/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en apelación de la del Juzgado de Instrucción núm. 41 de Madrid, así como contra Auto de aclaración dictado por la misma Audiencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: "reformatio in peius".

1. La dimensión constitucional de la prohibición de la «reformatio in peius» deriva del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, a través de las garantías implícitas en el régimen de recursos y de la necesaria congruencia de la Sentencia que impide extender el pronunciamiento en ella contenido más allá de las pretensiones formuladas (STC 242/1988), aspecto ciertamente predicable del pronunciamiento civil unido a la condena penal, pero, en cualquier caso, teniendo en cuenta no sólo la apelación inicial sino también la ulterior modificación introducida por una eventual apelación adhesiva de alguna de las partes recurridas, que incremente el alcance devolutivo del recurso y amplíe, en consecuencia, los poderes del órgano de apelación (SSTC 242/1988 y 40/1990). [F.J. 3]

2. A la hora de determinar si la condena dictada en apelación resulta globalmente más favorable para el recurrente, el órgano judicial ostenta un amplio margen decisorio, conforme a su plena potestad jurisdiccional, por ello mismo no susceptible de revisión en esta sede de amparo. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo num. 1.428/93 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Elsa María Fuentes García, en nombre y representación de don Juan José Albarrán Pérez, asistido del Letrado don José Luis Barrón de Benito, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de febrero de 1993, en rollo de apelación núm. 6/93, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 41 de Madrid, y contra el Auto de aclaración dictado por la misma Sección y Audiencia con fecha 12 de abril de 1993. Han comparecido el Ministerio Fiscal y La Nueva Corporación, S.A. , representada por el Procurador de los Tribunales don Cesar de Frias Benito, asistida del Letrado don Francisco Arias Ambite, y ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de mayo de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Elsa María Fuentes García, en nombre y representación de don Juan José Albarrán Pérez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de febrero de 1993 y contra el Auto de la misma Audiencia Provincial de 12 de abril de 1993, mediante el que se resuelve la solicitud de aclaración deducida contra la anterior sentencia.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) En Sentencia de 12 de mayo de 1992, el Juzgado de Instrucción núm. 41 de los de Madrid condenó a don Miguel Angel Peña Martínez como autor de una falta prevista y penada en el art. 586 bis del Código Penal a la pena de diez días de arresto menor, pago de las costas, retirada del permiso de conducir por dos meses, y al abono a don Juan José Albarrán Pérez de 8.000 pesetas por día que estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, a razón de 228 días, así como de la indemnización de 20.000.000 de pesetas por las secuelas sufridas por este último, con responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora, a la sazón La Nueva Mutua, y actualmente La Nueva Corporación, S.A.; todo ello como consecuencia de la colisión ocurrida entre dos vehículos el 26 de febrero de 1990 en la calle Orense de Madrid.

B) La anterior Sentencia fue recurrida en apelación únicamente por el señor Albarrán Pérez, que en su recurso solicitaba indemnizaciones en cuantía de 2.280.000 pesetas por incapacidad temporal, 64.704.656 pesetas en concepto de lucro cesante, y 100.000.000 de pesetas como pretium doloris e indemnización por las secuelas padecidas, asi como finalmente la condena de la aseguradora a satisfacer el recargo del 20 por ciento anual sobre las cantidades señaladas. Mediante escrito de 30 de octubre de 1992, don Miguel Angel Peña Martínez se opuso al recurso de apelación, por considerar perfectamente ajustada a Derecho la resolución recurrida en orden a las indemnizaciones por secuelas y lesiones.

C) La Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de su Sección Tercera de 26 de febrero de 1993, resuelve estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por el mismo señor Albarrán Pérez, y revoca asimismo en parte la resolución recurrida en el sentido de condenar a don Miguel Angel Peña a satisfacer al perjudicado la cantidad de 2.280.000 pesetas por lesiones y 11.278.788 pesetas por las secuelas sufridas, con el recargo del 20 por ciento de intereses.

D) Contra la anterior Sentencia, interpuso recurso de aclaración el Sr. Albarrán, en el que pone de manifiesto la existencia de un posible error en las cuantías reconocidas en la Sentencia de apelación, inferiores a las indicadas por el Juzgado en la primera Sentencia, así como la vulneración del principio contrario a la reformatio in peius. La Audiencia Provincial, por Auto de 12 de abril de 1993, desestima el recurso de aclaración por estimar que comporta la alteración de lo ejecutoriamente resuelto, aunque admite que por error involuntario se ha perjudicado al recurrente al asignarle una cantidad inferior a la inicialmente reconocida.

3. Con base en los anteriores hechos la demanda formalizada por el recurrente solicita se dicte Sentencia que declare la nulidad de la resolución impugnada y retrotraiga las actuaciones al momento de dictar Sentencia para que en la nueva resolución se reponga al recurrente en la integridad de su derecho fundamental, vulnerado por las decisiones judiciales.

Invoca la demanda el derecho a obtener tutela judicial efectiva, conforme al art. 24.1 de la Constitución Española, puesto que las resoluciones recurridas empeoraron la condición jurídica del recurrente, exclusivamente a consecuencia del recurso interpuesto por éste. De acuerdo con la doctrina del Tribunal existe una dimensión constitucional de la interdicción de la reformatio in peius, que deriva de la prohibición de una condena no pretendida por ninguno de los apelantes, de la limitación de cognición que tiene el Juez superior y de la idea misma de tutela jurisdiccional efectiva, en la medida en que el interés en la impugnación es uno de los presupuestos de admisibilidad y el recurso no puede conducir a un resultado contrario a dicho interés. La responsabilidad civil ex delicto se encuentra, por otra parte, comprendida en la garantía de interdicción de la reforma peyorativa.

4. Mediante providencia de 22 de julio de 1993, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir la remisión de las actuaciones judiciales con emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso, salvo el propio demandante de amparo ya personado. Mediante escrito de 1 de octubre de 1993, se personó en el recurso La Nueva Corporación S.A., representada por el Procurador don Cesar de Frias Benito, asistido del Letrado don Francisco Arias Ambite. Por su parte, don Miguel Angel Peña Martínez compareció en su propio nombre en virtud del emplazamiento efectuado por el órgano judicial y la Sección le concedió un plazo de diez días para personarse mediante profesionales de su elección o bien solicitar la designación de Letrado y Procurador de oficio. Trascurrido dicho plazo la misma Sección, en providencia de 29 de noviembre siguiente denegó la personación a este último interesado, por haber transcurrido el plazo concedido sin que efectuase manifestación alguna. Al propio tiempo resolvió dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Fuentes García y Frias Benito.

5. Por medio de un escrito presentado el 15 de diciembre de 1993, la representación de don Juan José Albarrán Pérez formula sus alegaciones, en las que se remite al escrito inicial de demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 29 de diciembre siguiente, interesa el otorgamiento del amparo. En el presente caso, no solo se desprende de las actuaciones examinadas el perjuicio del apelante por la sola interposición del recurso de apelación, por cuanto se le ha reducido la indemnización en lugar de negarle o reconocerle la que pedía, sino que la propia Audiencia reconoce que efectivamente tal perjuicio se ha producido y ha sido debido a un error involuntario.

6. Por su parte el representante de la compañía de seguros La Nueva Corporación, S.A., se opone a la pretensión de amparo, puesto que en la Sentencia de apelación se concede una indemnización por incapacidad temporal superior a la fijada en instancia y además se condena a la aseguradora a satisfacer un 20por 100 de interés anual que no figuraba en la primitiva sentencia. En el caso de que, aun así, se admita la existencia de un perjuicio en el cómputo global, la Audiencia Provincial aplicó rectamente los preceptos reguladores de la indemnización y en particular el sistema de valoraciòn de daños personales peculiar del seguro de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos de motor. No se trata tampoco de un incremento de la pena impuesta, sino de indemnización económica, cuestión sometida a la decisión de los Tribunales y no revisable en amparo. El recurrente dispuso de ocasión de actuar en todas las fases del procedimiento, si bien la Audiencia aplicó la normativa con criterio distinto del utilizado por el Juzgado de instancia.

7. Por providencia de 13 de octubre de 1994 se acordó señalar para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la presente demanda contra el fallo civil de la Sentencia de apelación dictada en juicio de faltas que, tras afirmar que estima en parte el recurso interpuesto exclusivamente por el hoy solicitante de amparo, en realidad le asigna una indemnización inferior a la reconocida en su momento por el Juzgado, pese a que el fallo de instancia había sido consentido por las demás partes. Invoca el demandante de amparo, cuya tesis es favorablemente informada por el Ministerio Fiscal, el principio de interdicción de la reforma peyorativa o prohibición de reformatio in peius, puesto que la satisfacción de su pretensión se ha visto agravada como consecuencia del recurso por él interpuesto. Por su parte la compañía aseguradora personada en las actuaciones opone que, en su consideración global, la condena dictada en apelación no es menos beneficiosa para el demandante de amparo que la recaida en primera instancia, al margen de que la fijación de la indemnización es materia nítidamente jurisdiccional, y la Audiencia Provincial resolvió sobre ella en términos más ajustados a la legalidad aplicable.

2. vez más, este Tribunal se ve obligado a entrar a conocer directamente de una queja por vulneración de derechos fundamentales originada en el ámbito de la jurisdicción penal ante la omisión del legislador de dar acabado cumplimiento al mandato expresado en el art. 53.2 C.E. (STC 185/90), sin que, por tanto, los Tribunales de justicia hayan tenido, previamente, ocasión de reparar la, por lo demás, reconocida vulneración del derecho.

En efecto, este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar en múltiples pronunciamientos que la interdicción de la reforma peyorativa o de la reformatio in peius, principio conforme al cual no puede gravarse más al apelante de lo que ya lo estaba en la primera instancia por efecto exclusivo de su recurso y a salvo, claro está, de que recurra también el apelado o se adhiera a una apelación ya interpuesta, es una manifestación del principio de congruencia en la segunda instancia y, en último término, del dispositivo aplicable a la acción civil derivada del ilícito penal que puede acumularse en el juicio de faltas (SSTC 116/1988 fundamento jurídico 2º, 15/1987, fundamento jurídico 2º, 202/1988, fundamento jurídico 3º, 40/1990 fundamento jurídico 1º). Al órgano judicial llamado a resolver el recurso le está vedado alterar, en perjuicio del recurrente, la responsabilidad civil acordada en primera instancia si no ha existido impugnación independiente o adhesión a la apelación del apelado, salvo que se trate de materias reguladas por normas de orden público que deba aplicar el Juez con independencia de lo solicitado por las partes.

3. En efecto, la dimensión constitucional de la prohibición de la reformatio in peius deriva del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, a través de las garantías implícitas en el régimen de recursos y de la necesaria congruencia de la Sentencia que impide extender el pronunciamiento en ella contenido más allá de las pretensiones formuladas (STC 242/1988, fundamento jurídico 2º), aspecto ciertamente predicable del pronunciamiento civil unido a la condena penal, pero, en cualquier caso, teniendo en cuenta no sólo la apelación inicial sino también la ulterior modificación introducida por una eventual apelación adhesiva de alguna de las partes recurridas, que incremente el alcance devolutivo del recurso y amplie, en consecuencia, los poderes del órgano de apelación (SSTC 242/1988, fundamento jurídico 2º, 40/1990, fundamento jurídico 2º).

4. En el presente supuesto se admite que no existió recurso o adhesión a la apelación alguna de las demás partes contra la Sentencia de primera instancia e incluso que el único apelado mostró su expresa conformidad con las indemnizaciones que había fijado el Juzgado. Sin embargo, la compañía aseguradora personada en el recurso sostiene que la condena dictada en apelación resulta globalmente más favorable para las pretensiones del recurrente, por lo que no se ha producido una minoración de la condena en perjuicio de este último.

Esta afirmación, aun cuando ciertamente el órgano judicial hubiera dispuesto de un amplio margen de ponderación de los distintos elementos componentes del pronunciamiento resarcitorio a la hora de establecer sus propias facultades de cognición, en el marco de lo que en definitiva es un recurso ordinario que permite un novum iudicium (STC 21/1993, fundamento jurídico 3º in fine), no resulta ajustada a la realidad, puesto que la indemnización experimentó a todas luces una notable disminución en el pronunciamiento recaido en apelación. Para ello no es obstáculo la condena a satisfacer el interés del 20 por 100 anual, que añadió la Audiencia, no sólo porque sumando esta cuantía el importe total de las indemnizaciones sigue sin alcanzar la cifra de la condena inicial, sino porque el recargo en cuestión, impuesto en este caso en virtud de una expresa petición de parte, es ajeno al principio dispositivo, alcanzando su fundamento en lo dispuesto en la Ley, como tuvo ocasión de recordar el Tribunal (STC 258/1993, fundamento jurídico 2º).

Es obligado no obstante reiterar que, a la hora de determinar si la condena dictada en apelación resulta globalmente más favorable para el recurrente, el órgano judicial ostenta un amplio margen decisorio, conforme a su plena potestad jurisdiccional, por ello mismo no susceptible de revisión en esta sede de amparo. Pero en este caso es el propio Tribunal de apelación quien reconoce expresamente su error ya que no tuvo en cuenta que la indemnización fijada resultaba inferior a la anteriormente reconocida en instancia. Por ello carecen de fundamento las objeciones expuestas por la entidad aseguradora. Tampoco ha de determinar este Tribunal, finalmente, si el fallo del órgano de apelación resulta más ajustado a la legalidad aplicable en materia de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos de motor, máxime una vez que se aprecia la lesión del derecho fundamental, bajo la forma de una vulneración del principio de interdicción de la reforma peyorativa, puesto que el recurrente resultó perjudicado, de manera ciertamente apreciable, por la sola interposición del recurso (STC 25/1994), toda vez que la minoración de la cuantía indemnizatoria no fue solicitada por ninguna de las partes que intervinieron en la apelación, y ello aunque fuese evidente su procedencia (STC 153/1990, fundamento jurídico 5º). Procede por ello anular las resoluciones recurridas y reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictada sentencia, para que se pronuncie una nueva resolución judicial que satisfaga las exigencias del derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

1º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de febrero de 1993, en el rollo de apelación núm. 6/93, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 41 de esa capital, en autos de juicio de faltas, y el Auto de la misma Sección y Audiencia de 12 de abril de 1993, que deniega la aclaración de la resolución anterior.

2º Reconocer el derecho del demandante de amparo, don Juan José Albarrán Pérez, a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión.

3º Reponer las actuaciones al momento anterior a ser dictada Sentencia, para que se pronuncie nueva resolución que satisfaga las exigencias del derecho fundamental, y resuelva el recurso de apelación según las pretensiones expuestas respectivamente por las partes en la fase de recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 280/1994, de 17 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 22 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:280

Recurso de amparo 1507/1993. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en causa seguida por error judicial.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: declaración de competencia del órgano judicial.

1. El derecho a la tutela judicial efectiva no impone a los órganos judiciales un deber de fundamentar exhaustivamente sus resoluciones, sino de exteriorizar su base jurídica, para permitir apreciar la ausencia de arbitrariedad (STC 131/1990). [F.J. 2]

2. No tiene virtualidad para acreditar la infracción del art. 14 C.E. la aportación de un precedente aislado de la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo, ya que, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal, las exigencias del art. 14 C.E. imponen como mínimo la previa existencia de una doctrina jurisprudencial razonablemente consolidada (STC 63/1984). [F.J. 3]

3. La competencia judicial es un presupuesto de orden público, cuya inexistencia impide al órgano judicial entrar a conocer el fondo del asunto, de ahí que no pueda considerarse que vulnere precepto constitucional alguno una resolución que, a la vista de los elementos fácticos y jurídicos concurrentes en el caso, se abstenga de conocer sobre una «litis» cuya solución entienda que no le está atribuida. Argumentando su tesis sobre una base jurídica, razonablemente discernible de su fundamentación, la Sentencia impugnada únicamente se ha limitado a ejercer la función que tiene atribuida por el art. 117 C.E., sin vulnerar con ello el derecho consagrado en el art. 24 C.E., que puede también ser satisfecho con una resolución meramente procesal (SSTC 96/1991, 98/1992, 163/1993 o 154/1994, entre otras). [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.507/93, promovido por don Manuel Ferreiroa Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido del Letrado don José Raúl Dolz Ruiz, sobre Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 1993, en causa seguida por reconocimiento de error judicial. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de mayo de 1993, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de don Manuel Ferreiroa Sánchez, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 1993, dictada en recurso núm. 890/91.

2. El recurso se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) El actor fue condenado por la Audiencia Provincial de Pontevedra, el 21 de marzo de 1988, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias como autor responsable de un delito de homicidio. El Tribunal Supremo, Sala Segunda, casó y anuló la Sentencia de Instancia, por la suya de 5 de febrero de 1991, por haber sido condenado el actor desconociéndose las reglas legales y jurisprudenciales sobre la presunción de inocencia.

b) Notificada la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 12 de marzo de 1991, el actor formuló demanda de reconocimiento de error judicial, por prisión provisional indebida, al amparo de lo previsto en el art. 293.1 L.O.P.J., con la finalidad de poder dirigirse con posterioridad al Ministerio de Justicia en los términos previstos en el párrafo segundo del citado art. 293 L.O.P.J. La demanda fue admitida a trámite, siguiéndose el procedimiento del recurso de revisión en materia civil, evacuando sus respectivos informes el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, respectivamente, por escritos de 5 de febrero y de 17 de marzo de 1992. El Tribunal Supremo dictó, el 7 de abril del mismo año, resolución por la que se declaraba concluso el procedimiento y pendiente de señalamiento del fallo cuando por turno correspondiese. El fallo fue señalado para el 25 de noviembre de 1992 dictándose Sentencia el 11 de marzo de 1993 (not. 15 de abril de 1993).

c) En la referida Sentencia, declaraba la Sala Segunda su incompetencia para conocer de la demanda.

2. Consideraba el actor que la resolución impugnada vulneraba los arts. 14 y 24 C.E., por los siguientes motivos:

a) El art. 24 C.E., porque la Sala basaba su pronunciamiento en lo dispuesto en el art. 294 L.O.P.J., sin que tal fundamentación fuese correcta, pues no se justificaba siquiera en qué medida concurrían en el caso los presupuestos del precepto en cuestión. De este modo, afirmaba el actor, la Sentencia impugnada carecía de motivación suficiente, en los términos descritos en una abundante jurisprudencia constitucional, que recordaba en su demanda de amparo.

b) El art. 14 C.E., pues la Sala, sin motivación suficiente, se había apartado de la doctrina sentada anteriormente en casos sustancialmente iguales por el mismo órgano judicial. En concreto, de la doctrina sentada en STS de 22 de diciembre de 1990. En la referida Sentencia -seguía diciendo el actor- se establecían los criterios interpretativos del art. 294 L.O.P.J., excluyéndose, para los casos en que se invocase la "inexistencia del hecho" (a la que quedaba equiparada la falta de participación del sujeto en el mismo) los supuestos en que jugase en la exclusión la presunción de inocencia.

En la Sentencia previa, dictada por el Tribunal Supremo en casación, el elemento determinante de la absolución del actor fue el juego del principio de presunción de inocencia. Siendo ésto así, hubiera debido seguirse el proceso previsto en el art. 293 L.O.P.J. En un sentido semejante se había pronunciado la Sala de lo Contencioso- Administrativo, en numerosas Sentencias que se citan.

c) Art. 24 C.E., por haberse abstenido la Sala de entrar a conocer sobre el fondo del asunto, pese a la argumentación mantenida en numerosas resoluciones del propio Tribunal Supremo (Salas de lo contencioso-administrativo y de lo penal), que, conllevarían como resultado obligado este pronunciamiento. Y aun aceptando la tesis del Tribunal Supremo en su Sentencia, esta consecuencia vulneradora del referido derecho fundamental se hace especialmente patente cuando la Sala no advirtió al actor del error en la tramitación, prosiguiéndose ésta, cuando sobre todo el Ministerio Fiscal, en su escrito en el proceso había puesto de manifiesto la probable incorrección del procedimiento seguido, siendo más adecuado el del art. 294 LOPJ, citando al efecto la STC 159/1990.

Por todo lo anterior, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1993 y reestableciendo al hoy actor en la integridad de su derecho.

3. Mediante providencia de 28 de junio de 1993, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda, requiriéndose a los órganos judiciales a quo para que remitiesen las actuaciones y emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento judicial para que, de desearlo, compareciesen en el proceso de amparo. El Abogado del Estado formalizó su comparecencia por escrito de fecha 1 de julio de 1993 (registrado en este Tribunal el 5 de julio).

4. Abierto el trámite de alegaciones en virtud de lo previsto en el art. 52 LOTC, el Abogado del Estado efectuó las suyas por escrito registrado en este Tribunal el 15 de octubre de 1993. En ellas pone de manifiesto la, a su juicio, falta de consistencia de los dos primeros motivos que el recurrente enuncia en primer lugar en su escrito de demanda, puesto que hace equivaler "motivación suficiente" con la que satisface sus pretensiones. Existe un razonamiento, lógico, coherente y fundado en una norma en la resolución judicial impugnada, con ello basta para estimar cumplidas las exigencias del art. 24 C.E., incluso si el actor lo estima erróneo. Tampoco se ha vulnerado el art. 14 C.E. porque el recurrente ofrece como término de comparación una sola Sentencia (ni mucho menos una línea doctrinal consolidada) y basa su argumentación sobre un mero obiter dictum, que en absoluto fue determinante del fallo, por mucha que fuera su trascendencia doctrinal.

En cuanto al tercer motivo del recurso, que el Abogado del Estado sintetiza como referido a una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva "fundada en que la decisión de incompetencia vulnera la doctrina constitucional sobre la apreciación de criterios de inadmisión que impidan conocer del fondo del asunto utilizando una interpretación que no sea la más adecuada a la efectividad y protección de los derechos fundamentales", tampoco puede considerarse dotado de contenido. Ello porque cuando la Sala declare su propia incompetencia no impide el conocimiento del fondo del asunto, que siempre es posible que el recurrente inste ante el órgano que resulte competente. Y es que la competencia jurisdiccional, materia de capital importancia, de orden público procesal, difícilmente puede ser interpretada con criterios de favor, por lo que cualquier resolución judicial que determine la propia incompetencia del órgano que la dicta, difícilmente puede desconocer el citado derecho fundamental.

Por todo lo anterior, la representación del Estado interesa la desestimación de la demanda de amparo.

4. Por escrito registrado el 15 de octubre de 1993, la parte efectuó sus alegaciones, reproduciendo sustancialmente las contenidas en la demanda de amparo.

5. El Ministerio Fiscal, asimismo, formalizó sus alegaciones en escrito registrado el 18 de octubre de 1993, manifestando su posición favorable a la estimación de la demanda de amparo. A juicio del Ministerio Público, en la Sentencia impugnada no había razonamientos expresos que justificasen el cambio de criterio de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ni que manifestasen, tampoco, en qué medida dicho cambio de criterio sería estable. Asimismo, la resolución impugnada producía en el actor un grave efecto de indefensión. Exponía el Ministerio Público que la responsabilidad patrimonial por los daños causados a consecuencia de un error judicial darían derecho a una indemnización, siempre y cuando existiera una resolución judicial que declarase la existencia del daño y su vinculación con el error judicial (art. 293.1 L.O.P.J.). Dicho criterio es también aplicable a los casos de prisión preventiva indebida por inexistencia del hecho objetiva o subjetiva; si bien no puede considerarse incluido en este último supuesto la absolución por falta de desvirtuación de la presunción de inocencia. En consecuencia, la vía excepcional que abren los arts. 294 y 293.3 L.O.P.J. no sería de aplicación a este caso, siendo probable que la Administración requiera al hoy actor una resolución judicial que, por las razones expuestas en la Sentencia hoy impugnada, no va a poder ser dictada.

6. Por providencia de 13 de octubre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Centra el actor su demanda en que la resolución impugnada ha vulnerado los arts. 14 y 24 C.E. por haberse abstenido de entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada -la existencia de un error judicial generador de daños-. Considera la parte que esta Sentencia está inadecuadamente motivada, vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley y desconoce su derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto, pues al haberse negado a entrar a conocer, cierra la vía a un posible reconocimiento de su derecho por parte de la Administración, para la que es inexcusable un pronunciamiento judicial que reconozca el error en los términos previstos en el art. 293 L.O.P.J.

2. Resulta manifiesta la falta de contenido del primero de los motivos enunciados, pues, aunque escueta, la resolución a quo contiene una fundamentación jurídica basada en la interpretación de los preceptos legales que se consideraron de aplicación. Teniendo en cuenta que, según es doctrina uniforme de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no impone a los órganos judiciales un deber de fundamentar exhaustivamente sus resoluciones, sino de exteriorizar su base jurídica, para permitir apreciar la ausencia de arbitrariedad (STC 131/1990), es claro que en este supuesto tal fundamentación jurídica existe, en los términos requeridos por la dimensión constitucional de la tutela judicial. Cuestión diversa, como tantas veces se ha dicho, es que el hoy actor discrepe de la conclusión a que se llegó por los órganos jurisdiccionales de procedencia, cuya discrepancia no es susceptible de ser examinada a través del recurso de amparo.

3. Tampoco es admisible que la resolución a quo haya ignorado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. En primer lugar, porque, como ha habido ocasión de reiterar en la doctrina de este Tribunal, no es posible siquiera acometer el juicio de igualdad cuando se aportan como términos de comparación resoluciones pertenecientes a órganos diversos, y sin duda sucede así, en este caso, en que la mayor parte de las Sentencias que aporta el hoy actor en apoyo de su tesis pertenecen al orden jurisdiccional contencioso administrativo. Y tampoco tiene virtualidad para acreditar la infracción del art. 14 C.E. la aportación de un precedente aislado de la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo, desconociendo que, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal, las exigencias del art. 14 C.E. imponen como mínimo la previa existencia de una doctrina jurisprudencial razonablemente consolidada (STC 63/1984), lo que aqui no ocurre. Todo lo cual obliga a desestimar este segundo motivo de amparo.

4. Sostiene el actor, finalmente, que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24 C.E. porque, recurriendo a una interpretación ajena a la mayor efectividad del derecho a la tutela judicial, se ha abstenido de entrar a conocer de la cuestión planteada, cerrándole la vía a la obtención de una resolución sobre el fondo del asunto.

Tampoco pueden prosperar, en este extremo, los argumentos de la demanda. El órgano judicial ha basado su pronunciamiento en la propia incompetencia para conocer de la reclamación del hoy actor, por entender que el supuesto de hecho en que se basaba se correspondía con el previsto en el art. 294 L.O.P.J. y, por tanto, debían ser objeto de reclamación directa ante la Administración los daños causados por la prisión preventiva indebidamente sufrida por el actor (art. 293.3 L.O.P.J.). Como pone de relieve el Abogado del Estado, la competencia judicial es un presupuesto de orden público, cuya inexistencia impide al órgano judicial entrar a conocer el fondo del asunto, de ahí que no pueda considerarse que vulnere precepto constitucional alguno una resolución que, a la vista de los elementos fácticos y jurídicos concurrentes en el caso, se abstenga de conocer sobre una litis cuya solución entienda que no le está atribuida. Argumentando su tesis sobre una base jurídica, razonablemente discernible de su fundamentación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo únicamente se ha limitado a ejercer la función que tiene atribuida por el art. 117 C.E., sin vulnerar con ello el derecho consagrado en el art. 24 C.E., que puede también ser satisfecho con una resolución meramente procesal (SSTC 96/1991, 98/1992, 163/1993 ó 154/1994, entre otras).

Por lo demás, los restantes argumentos del recurrente sobre la eventual indefensión causada con este pronunciamiento, de los que también se hace eco el Ministerio Fiscal son, ahora, abiertamente prematuros. En efecto, el recurrente mantiene que en este supuesto no resultaría aplicable lo dispuesto en el art. 294 L.O.P.J. y que, al no existir una resolución judicial que declare la existencia del error, no le sería posible obtener su reparación por la vía del art. 293 L.O.P.J. Está, cuando menos, adelantando acontecimientos que aún no se han materializado, y cuya materialización no podrá serle imputada a la resolución ahora impugnada. Todo ello sin excluir que en su día pudiera intentar de nuevo el amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 281/1994, de 17 de octubre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 22 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:281

Recurso de amparo 3153/1993. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y contra las Resoluciones de la Secretaría General de Comunicaciones (adoptadas por delegación del Ministro de Obras Públicas y Transportes) por las que se acordó imponer al actor una sanción pecuniaria y se ordenó el cese y el precinto e incautación de los materiales e instalaciones de su propiedad.

Vulneración de los derechos de libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio.

1. Se reitera la doctrina de la STC 31/1994 y otras posteriores, en relación con los efectos de la omisión de regulación legal de la gestión indirecta de la televisión local por cable. [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.153/93, promovido por "Procono, S.L", representada por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistida por el Letrado don Manuel Francisco Clavero Arévalo, contra la Sentencia, de 20 de julio de 1993, dictada por la Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso núm. 4/101/91, y contra las Resoluciones de la Secretaría General de Comunicaciones (adoptadas por delegación del Ministro de Obras Públicas y Transportes), de 7 de diciembre de 1990 y 23 de octubre de 1992, por las que se acuerda imponer a dicha entidad una sanción de 1.000.000 de pesetas y se ordena el cese y el precinto e incautación de los materiales e instalaciones de su propiedad. Ha sido parte el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de octubre de 1993, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "Procono, S.L.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de julio de 1993, dictada por la Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaida en el recurso núm. 4/101/91, y contra las Resoluciones de la Secretaría General de Comunicaciones (adoptadas por delegación del Ministro de Obras Públicas y Transportes) de 7 de diciembre de 1990 y 23 de octubre de 1992, por las que se acuerda imponer a dicha entidad una sanción de 1.000.000 de pesetas y se ordena el cese y el precinto e incautación de los materiales e instalaciones de su propiedad.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) A la entidad recurrente de amparo, que venía explotando un video comunitario en diversas localidades, se le incoaron ocho expedientes sancionadores correspondientes a otras tantas instalaciones. Entre ellos, y por lo que a este recurso se refiere, el expediente CI/S 1.697/89 que afectaba a las instalaciones existentes en Fuenlabrada, que finalizó por Resolución del Secretario General de Comunicaciones, de fecha 7 de diciembre de 1990, por la que se acordó imponerle una sanción de 1.000.000 de pesetas y se ordenaba el cese de la actividad y el precinto e incautación de los materiales.

b) Contra dicha Resolución se interpuso recurso de reposición y, transcurrido un mes sin recibir notificación al respecto, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. Con posterioridad a la interposición de dicho recurso, se desestimó el recurso de reposición por Resolución del mismo órgano de fecha 23 de octubre de 1992 y se amplió el mismo a esta Resolución.

c) La Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia nacional dictó Sentencia, de fecha 20 de julio de 1993, desestimando el recurso.

3. Contra dicha Sentencia y las Resoluciones administrativas citadas se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, así como la suspensión de la ejecución de las Resoluciones impugnadas. La fundamentación en Derecho de la demanda es, en síntesis, la siguiente:

A) Se aduce, en primer lugar, la vulneración del art. 24.1 C.E. por lesión al derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, argumenta la actora que en la demanda ante la Audiencia Nacional, se planteaban cuestiones relacionadas con la vulneración de los arts. 53.1, 81, 33.3, 38 y 9.3 C.E., en relación todos ellos con el art. 20 C.E. Sobre tales cuestiones no existe ningún pronunciamiento en la Sentencia recurrida.

B) El segundo argumento de la demanda se refiere a la vulneración de los arts. 9.3 y 20 C.E. Las razones que la Sentencia recurrida aduce para justificar la declaración de servicio público de la televisión por ondas de ámbito nacional no sirven para justificar la misma declaración para la televisión por cable de ámbito local. Es evidente, según la actora, que no existe justificación técnica ni jurídica para nacionalizar un medio de comunicación como el video comunitario de ámbito local que no emite ondas radioeléctricas ni de ningún otro tipo al espacio ni produce interferencias y, lo que es más importante, que la creación de una televisión por cable en absoluto impide la creación de otra televisión de las mismas características, siendo comparable con la creación de un periódico o de una revista. Sin embargo, la Sentencia recurrida argumenta que si bien el derecho a la libertad de expresión conlleva el de crear los medios necesarios para su ejercicio, está sujeto a los límites establecidos en la Constitución, y a los que puedan establecerse legalmente de acuerdo con el art. 20.4 C.E. Y efectivamente es así, entiende la actora, lo que ocurre es que para que puedan imponerse límites a la libertad de expresión y difusión del pensamiento es necesario que esté plenamente justificado y en este caso no exite justificación ni objetiva ni razonable.

C) La inconstitucionalidad por omisión de la actual legislación sobre la televisión por cable por vulneración de los arts. 9.3 y 20 C.E., es el tercero de los argumentos que se desprende de la demanda de amparo. Ateniéndonos a la STC de 3 de octubre de 1991, alega la recurrente, que no solo considera que la declaración de servicio público de la televisión por cable es contraria al art. 20 C.E. sino que también la actual legislación sobre la materia vulnera los arts. 9.3 y 20 C.E. porque impide el ejercicio del derecho, la situación no puede resultar más aberrante puesto que teniendo el derecho a ejercer la actividad, se le ordena cesar en la misma y se le sanciona por no cumplir con un requisito como es la previa concesión administrativa que, con la actual legislación, resulta imposible cumplir al no estar regulado el otorgamiento de tal concesión, por lo que, la prohibición para ejercer la actividad es total y absoluta, vulnerando de forma flagrante los arts. 9.3 y 20 C.E.

D) Por último se alega que las Resoluciones y Sentencia impugnadas vulneran el art. 20 en relación con el art. 9.3 y 33.3 C.E., en cuanto aplican de forma retroactiva una Ley restrictiva a un derecho fundamental consagrado e integrado en el patrimonio jurídico de la actora por dos Sentencias anteriores, impidiendo su ejercicio y sin indemnización.

Por todo lo expuesto solicita que se declare por este Tribunal: 1º) La inconstitucionalidad de los arts. 2.1, 25.1, 25.2 y 25.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, por cuanto al declarar a la televisión por cable como servicio público esencial de titularidad estatal, vulneran los arts. 9.3 y 20 C.E.; 2º) Revoque la Sentencia de 20 de julio de 1993 por infracción de los arts. 24.1 y 20 C.E.; 3º) Declare la nulidad de las dos Resoluciones de 7 de diciembre de 1990 y 23 de octubre de 1992, por infracción de los arts. 9.3 y 20 C.E.; 4º) Reconozca el derecho de la actora a ejercer la actividad de video comunitario o televisión por cable.

4. Mediante providencia, de 21 de enero de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y a la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, para que remitieran testimonio de las actuaciones. Asímismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por Auto, de 16 de febrero de 1994, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia, de 20 de julio de 1993, así como las Resoluciones de 7 de diciembre de 1990 y 23 de octubre de 1992.

6. Por providencia, de 24 de marzo de 1994, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 1994, la representación procesal de la recurrente presentó sus alegaciones, en las que se remite a los argumentos desarrollados en la demanda y en las que se añade que las SSTC 31/1994 y 47/1994, confirman el fundamento jurídico 7º del escrito de interposición del recurso de amparo, en el sentido que reconocen que la obligación de obtener la previa concesión administrativa prevista en la LOT resultaba de imposible cumplimiento puesto que la legislación actual impide, al no preverla, la emisión de alcance local y mendiante cable. La ausencia de regulación legal, establecen estas Sentencias, constituye una prohibición absoluta para dichas emisiones televisivas, por ser injustificada y constituye un sacrificio desproporcionado del derecho consagrado en el art. 20 C.E.

8. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado, se registró en este Tribunal el 18 de abril de 1994. En el se da respuesta a dos de las alegaciones vertidas en la demanda de amparo: la infracción del art. 24.1 C.E. y la infracción del art. 20.1 C.E., ante las que intenta demostrar que no existe tal vulneración. Respecto a la primera de ellas, la posible vulneración del art. 24.1 C.E., estima cierto que no dar respuesta motivada y fundada en Derecho a las cuestiones esenciales suscitadas por las partes pueda entrañar incongruencia; ahora bien, citando la STC 137/1992, considera que no todo vicio de incongruencia es susceptible de amparo constitucional y expone la doctrina allí vertida. En el presente supuesto, la Sentencia impugnada, a juicio del Abogado del Estado, sí alude a los preceptos alegados por la recurrente (arts 53.1, 81, 33.3, 38 y 9.3 C.E.) en sus fundamentos jurídicos 2º y 1º; en el 2º, alude de forma directa al art. 9.3; en el 1º, al haberse invocado el resto de preceptos en relación al art. 20 C.E., deben estos entenderse comprendidos cuando la Sentencia alude al art. 20.4 C.E. para referirse a los límites de la libertad de información derivados de la protección de bienes constitucionalmente protegidos como el servicio público. Por lo que carece de sentido, pues, imputar incongruencia a dicha Sentencia. Respecto a la posible infracción del art. 20 C.E. el Abogado del Estado entiende que tampoco se ha producido. La demanada, dice el Abogado del Estado, concentra su argumentación en el reproche dirigido contra las Resoluciones administrativas; y reputa violado el art. 20 C.E. por la circunstancia misma de la configuración de la televisión por cable como servicio público y el sometimiento de los particulares al régimen de concesión para su gestión indirecta; a juicio del Abogado del estado las SSTC 189/1991 y 31/1994 vendrían a rebatir por si solas este argumento al haber establecido que "configurada genéricamente por el Legislador la televisión como un servicio público esencial, cuya prestación en régimen de gestión indirecta requiere, como consecuencia de dicha conceptuación, la previa obtención de una concesión administrativa, y resultando legítima aquella calificación, decae el que constituía elemento esencial de la argumentación de las demandantes de amparo, pues no puede considerarse contrario a los derechos de libertad de expresión e información reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., la necesidad de obtener una concesión administrativa para que los particulares puedan desempeñar la actividad de difusión televisiva de ámbito local mediante cable". Por todo ello, se solicita se dicte Sentencia denegando el amparo pretendido.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el Registro de este Tribunal el día 27 de abril de 1994. Entiende el Fiscal que la vulneración del art. 24.1 C.E. aducida en la demanda de amparo debe desestimarse puesto que la Sentencia impugnada no incurre en incongruencia omisiva, sino simplemente desestima las pretensiones de la demandante. En cambio, sí que aprecia la vulneración alegada del derecho a la libertad de expresión remitiéndose a la doctrina establecida en la STC 31/1994. Por ello, considera que procede dictar Sentencia otorgando el amparo solicitado.

10. Por providencia, de 13 de octubre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo coincide sustancialmente con los supuestos resueltos por las SSTC 31/1994, 47/1994, 98/1994 y 240/1994, por lo que, con remisión a los argumentos en ellas contenidos procede conceder el

amparo pretendido.

De acuerdo con la mencionada STC 31/1994 "en virtud de la configuración, constitucionalmente legítima, de la televisión como servicio público, cualquiera que sea la técnica empleada y el alcance de la emisión, los derechos a comunicar libremente el pensamiento y la información pueden resultar limitados en favor de otros derechos, pero lo que no puede hacer el Legislador es diferir sine die, más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora, la regulación de una actividad, como es en este caso la gestión indirecta de la televisión local por cable, que afecta directamente al ejercicio de un derecho fundamental como son los reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., pues la ausencia de regulación legal comporta de hecho (...) no una regulación limitativa del derecho fundamental, sino la prohibición lisa y llana de aquella actividad que es ejercicio de la libertad de comunicación que garantizan los apartados a) y d) del art. 20 C.E., en su manifestación de emisiones televisivas de carácter local y por cable. Ni la publicatio de la actividad de difusión televisiva permite en modo alguno eliminar los derechos de comunicar libremente el pensamiento y la información (SSTC 206/1990, fundamento jurídico 6º, 189/1991, fundamento jurídico 3º) ni, en lo que atañe a los derechos fundamentales de libertad, puede el Legislador negarlos por la vía de no regular el ejercicio de la actividad en que consisten, pues no es de su disponibilidad la existencia misma de derechos garantizados ex Constitutione, aunque pueda modular de distinta manera las condiciones de su ejercicio, respetando en todo caso el límite que señala el art. 53.1 C.E.". Corolario de los anteriores razonamientos es que "sin negar la conveniencia de una legislación ordenadora del medio, en tanto ésta no se produzca, no cabe, porque subsista la laguna legal, sujetar a concesión o autorización administrativa -de imposible consecución, por lo demás- el ejercicio de la actividad de emisión de televisión local por cable, pues ello implica el desconocimiento total o supresión del derecho fundamental (...) que garantiza el art. 20.1 a) y d) C.E." (fundamento jurídico 7º).

En consecuencia, las Resoluciones administrativas impugnadas, que acordaron la imposición de una sanción administrativa a la recurrente por la instalación de una red de televisión por cable sin disponer de concesión administrativa y el precintado e incautación de los materiales e instalaciones de su propiedad en tanto no dispusiera de aquella concesión, han lesionado sus derechos fundamentales y ello ha de llevar al otorgamiento del amparo.

Apreciada la vulneración del derecho reconocido en el art. 20.1, apartados a) y d), resulta innecesario pronunciarse sobre las alegadas vulneraciones de otros derechos fundamentales por parte de las resoluciones impugnadas. Sin embargo, respecto de la petición contenida en la demanda de amparo consistente en que se declare la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones debe rechazarse, puesto que la impugnabilidad de las Leyes está reservada sólo a los órganos o partes de órgano enumerados en el art. 162.1 a) C.E. y, sustraída, por tanto, al ataque directo de los ciudadanos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por "Procono, S.L." y, en su virtud:

1º Reconocer a la demandante su derecho a las libertades de expresión y comunicación reconocidas en el art. 20.1 C.E.

2º Restablecerle en la integridad de las mismas y anular las Resoluciones de la Secretaria General de Comunicaciones de 7 de diciembre de 1990 y 23 de octubre de 1992, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 20 de julio de 1993, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquellas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 282/1994, de 24 de octubre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:282

Recurso de amparo 374/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona revocando parcialmente, en apelación, la del Juzgado de lo Penal núm. 8 de esa misma ciudad, condenatorias ambas del actor como autor de diversos delitos de robo.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de actividad probatoria de cargo.

1. Se reitera doctrina de la STC 10/1992, según la cual no constando que se hubiera practicado en el plenario actividad probatoria de cargo de ninguna clase en relación con dos de los delitos de robo enjuiciados, ya que respecto de los mismos no concurrió testigo alguno y el acusado negó en todo momento su participación en ellos, debe concluirse que las correspondientes condenas recaídas se basaron exclusivamente en la identificación que del recurrente hicieron los perjudicados en la rueda de reconocimiento y no, como es exigible, en una ratificación por éstos en el acto del juicio oral de las declaraciones prestadas en fase sumarial, las cuales, como es obvio, no presentaban naturaleza de prueba preconstituida dada la posibilidad evidente de su reproducción en dicho momento. [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 374/92, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez en nombre y representación de don Francisco Jiménez Heredia, asistida por el Letrado don Fermín Gavilán Pasaron, contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 18 de diciembre de 1991, por la que se revocaba parcialmente la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de esa misma ciudad de 26 de septiembre de 1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sitdo Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de febrero de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don Francisco Jiménez Heredia, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de diciembre de 1991, por la que se revocaba parcialmente en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de esa misma ciudad de 26 de septiembre de 1991.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 26 de septiembre de 1991, el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de cinco delitos de robo, concurriendo la agravante de reincidencia y la atenuante analógica del art. 9.10 C.P., a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con sus correspondientes accesorias, por cada uno de ellos, así como a satisfacer a los perjudicados distintas cantidades en concepto de indemnización.

b) Presentado por el actor recurso de apelación contra la anterior Resolución, fue parcialmente estimado, siendo en consecuencia revocada la Sentencia de instancia por la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de diciembre de 1991, notificada al recurrente el 23 de enero de 1992, en el sentido de condenarle únicamente a título de cuatro delitos de robo, concurriendo la agravante de reincidencia y la eximente incompleta del art. 9.1 en relación con el art. 8.1, ambos del Código Penal, a la pena de dos años y cuatro meses de prisión menor por cada uno de dichos delitos, con sus correspondientes accesorias, así como al pago de distintas cantidades en concepto de responsabilidad civil.

3. La representación del solicitante de amparo estima que las Sentencias recurridas han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 C.E.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta en la demanda que no ha habido en el proceso prueba de cargo suficiente para formar la convicción judicial acerca de la culpabilidad del Sr.Jiménez en relación con dos de los delitos de robo por los que fue condenado en ambas instancias. Tal ausencia de elementos probatorios resultaría evidente a la vista de que, pese a haber sido propuestos por las partes, no comparecieron en el acto del juicio oral dos de los taxistas que supuestamente habían sido víctimas de los sucesivos delitos de robo con intimidación que se imputaban al demandante de amparo, sin que por ello procediera el juzgador de instancia a la suspensión de la vista que por ese motivo había sido solicitada por la defensa y por la acusación. Ello supuso que las declaraciones prestadas por estos testigos en la fase sumarial no pudieran ser sometidas a la necesaria contradicción, mermándose así las posibilidades de defensa del recurrente al privarle de toda ocasión de formularles preguntas en relación con los hechos enjuiciados.

Frente a ello, no cabría aducir que esos dos testigos, concretamente los Sres. Lozano Sánchez y Alvarez Barrero, habían identificado al Sr.Jiménez Heredia como autor de los hechos en una rueda de reconocimiento practicada con todas las garantías en dependencias policiales y debidamente ratificada ante el Juez instructor, ya que tal diligencia sumarial carece de todo valor probatorio cuando, como es aquí el caso, no es objeto de ratificación en el acto del juicio oral. En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule parcialmente la Sentencia dictada en sede de apelación.

4. Por providencia de 4 de mayo de 1992, la Sección Cuarta acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado que culminó con Sentencia de fecha 26 de septiembre de 1991.

5. Recibidas dichas actuaciones, la Sección acordó, por providencia de 6 de julio de 1992, admitir a trámite el presente recurso de amparo y requerir a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona para que, en plazo no superior a diez días, remitiese testimonio de las actuaciones practicadas en sede de apelación, así como dirigir atenta comunicación al órgano judicial de instancia para que, en igual plazo, emplazara a cuantos, con excepción del solicitante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento, a fin de que pudieran comparecer ante este Tribunal. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de tres días para que alegasen cuanto a este respecto estimaran conveniente. Por Auto de 15 de noviembre de 1993, la Sala Segunda acordó denegar la suspensión solicitada por estimar que, habiendo sido condenado el demandante de amparo por cuatro distintos delitos de robo y no habiendo recurrido en amparo más que dos de esas condenas, debe primar la ejecución de las otras dos que no habían sido impugnadas, ya que, como quiera que las penas en ellas impuestas suman un total de cuatro años y ocho meses de privación de libertad, de los que el Sr.Jiménez Heredia sólo lleva cumplidos dos años y ocho meses, la eventual concesión del amparo en nada afectaría a ese resto que queda por cumplir. Presentado por la representación del recurrente recurso de súplica contra dicha Resolución, fue desestimado por Auto de la Sala Segunda de 20 de junio de 1994.

5. Por providencia de 24 de septiembre de 1992, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones interesadas y acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo a fin de que, en el plazo de veinte días, presentasen cuantas alegaciones estimaran convenientes.

El trámite fue evacuado por la representación del recurrente mediante escrito de fecha 22 de octubre de 1992, en el que reiteraba sustancialmente las ya formuladas en la demanda de amparo. Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 19 de octubre de 1992, concluía interesando la concesión del amparo por estimar que, efectivamente, las Sentencias recurridas suponen una vulneración del derecho del actor a la presunción de inocencia.

A juicio del Ministerio Fiscal, la no comparecencia de los testigos Sres. Alvarez Barrero y Lozano Sánchez en el acto del juicio oral impide considerar que hubo prueba suficiente de la culpabilidad del Sr. Jiménez Heredia en relación con los hechos de los que los mencionados testigos fueron víctimas, ya que a tales efectos no basta con que ambos reconocieran sin ningún género de dudas al recurrente como autor del robo denunciado en sendas ruedas de identificación practicadas con las debidas garantías, sino que era necesario que tal reconocimiento fuera ratificado por sus artífices en el acto del juicio oral, lo que no sucedió en el caso de autos. Por consiguiente, la ausencia de los denunciantes en el plenario priva de valor probatorio a dicha diligencia, a la que no cabe otorgar carácter de prueba anticipada o preconstituída pese a que no sea posible su reproducción en el acto del juicio oral (STC 10/1992), dada la imposibilidad de que los testigos indicados fueran sometidos en dicho momento a interrogatorio contradictorio por la defensa del solicitante de amparo.

6. Por providencia de 20 de octubre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico: El presente recurso de amparo plantea una cuestión idéntica a la ya resuelta en la STC 10/1992. Como en aquel caso, aduce el recurrente que, de las cuatro condenas que le fueron impuestas en sede de apelación a título de delito de robo con intimidación, dos de ellas carecieron de fundamento probatorio toda vez que los perjudicados no comparecieron en el acto del juicio oral para ratificar la identificación realizada con las debidas garantías en una diligencia de reconocimiento en rueda. Por consiguiente, basta con reiterar aquí la doctrina ya sentada en esa anterior ocasión, a cuyo tenor la constancia en el sumario de haberse practicado una identificación del delincuente por el perjudicado en una diligencia de reconocimiento en rueda -primeramente en las instalaciones policiales y posteriormente en presencia judicial, contándose en ambos casos con la presencia del Letrado del inculpado, el cual, por otra parte, no formuló protesta alguna- si bien constituye medio de prueba idóneo para precisar con exactitud la persona frente a la que se realizan determinadas imputaciones (ATC 494/1983), no es, sin embargo, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del así identificado sino que, para que así fuere, "será necesario que aparte de la identificación y determinación del inculpado, se aporten medios de prueba que, referentes a los hechos y actividades que se le imputan, se produzcan con las necesarias garantías de inmediación y contradicción en la vista oral, pues el juicio lógicamente no versa sobre la identificación del inculpado como objeto de la acusación sino sobre su culpabilidad o inocencia". De manera que, no constando que se hubiera practicado en el plenario actividad probatoria de cargo de ninguna clase en relación con dos de los delitos de robo enjuiciados, ya que respecto de los mismos no concurrió testigo alguno y el acusado negó en todo momento su participación en ellos, debe concluirse que las correspondientes condenas recaídas se basaron exclusivamente en la identificación que del recurrente hicieron los perjudicados en la rueda de reconocimiento y no, como es exigible, en una ratificación por éstos en el acto del juicio oral de las declaraciones prestadas en fase sumarial, las cuales, como es obvio, no presentaban naturaleza de prueba preconstituída dada la posibilidad evidente de su reproducción en dicho momento. En consecuencia, la incomparencia de esos dos perjudicados en el acto del juicio oral, y la decisión judicial de no suspender la vista por este motivo, no sólo impidió al solicitante de amparo ejercer su derecho a la defensa contradictoria a través del oportuno interrogatorio de tales testigos sino que desembocó en una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia al ser condenado como autor de dos delitos de robo respecto de los que no se había practicado prueba de cargo alguna en el plenario.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Francisco Jiménez Heredia y en su virtud:

1º Reconocer su derecho fundamental a la presunción de inocencia en relación con dos de los delitos de robo por los que fue condenado.

2º Anular parcialmente la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de diciembre de 1991 en lo relativo a las dos penas de dos años y cuatro meses de prisión menor que fueron impuestas al recurrente como autor de sendos delitos de robo con intimidación en las personas de don Constancio Lozano Sánchez y de don Benigno Alvarez Barrero, así como las correspondientes accesorias e indemnizaciones.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado". Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 283/1994, de 24 de octubre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:283

Recurso de amparo 3193/1992. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmando la anterior, que condenaron al actor como autor de un delito de robo con intimidación.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de actividad probatoria de cargo.

1. Para que la presunción de inocencia quede desvirtuada en el proceso penal, es necesario que la prueba practicada evidencie no sólo la comisión de un hecho punible sino también «todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado». Pues es la conexión entre ambos elementos la que fundamenta la acusación contra una persona y, lógicamente uno y otro han de ser objeto de una prueba directa. [F.J. 2]

2. Este Tribunal ha declarado que si el órgano judicial toma en consideración unos hechos meramente indiciarios, para que estos puedan desvirtuar la presunción de inocencia se requiere que el juzgador exteriorice en la resolución su razonamiento sobre el necesario nexo causal existente entre tales hechos y la participación de una persona en el hecho punible (SSTC 174/1985, 94/1990, 111/1990 y 124/1990, entre otras), ya que sólo una válida inferencia lógica permite considerarlos como prueba de cargo. Lo que no ocurrirá si la prueba directa es sustituida por la apreciación de que una persona tuvo la ocasión de cometer un delito o estaba en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas. [F.J. 2]

3. Unicamente pueden considerarse auténticas pruebas de cargo las practicadas en el acto del juicio oral, pues solo así cabe garantizar un debate contradictorio y permitir que el juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados, en directo contacto con los medios de prueba que se aportan por la acusación y la defensa (SSTC 80/1986, 201/1989, 118/1991, 10/1992 y 82/1992, por todas). Si bien se ha estimado que esta regla no es absoluta, pues no cabe negar toda eficacia probatoria a las diligencias judiciales practicadas en la fase de instrucción con el debido respeto a las garantías procesales y constitucionales, siempre que puedan traerse al acto de la vista oral y ser sometidas a la contradicción de las partes, lo que ocurre en el caso de las llamadas pruebas preconstituidas. [F.J. 2]

4. La diligencia de reconocimiento practicada en la instrucción, por si sola, no puede desvirtuar la presunción de inocencia si no va acompañada de la aportación de otros medios de prueba en el juicio oral sobre la imputación del hecho delictivo, con las necesarias garantías de inmediación y contradicción en el plenario, «pues el juicio lógicamente no versa sobre la identificación del inculpado como objeto de la acusación, sino sobre su culpabilidad o inocencia» ( STC 10/1992). Por consiguiente, la declaración testifical prestada en el sumario por quienes intervinieron en la rueda de reconocimiento ha de ser ratificada en el acto del juicio oral, por no constituir la declaración de los testigos una prueba preconstituida de imposible reproducción en dicho acto (SSTC 10/1992, 76/1993 y 93/1994). El eventual recurso a la lectura del acta de declaración sumarial como prueba preconstituida tiene un carácter excepcional y sólo puede estar fundado «en alguna grave causa justificativa, de carácter absoluto u obstativo», que impida la declaración personal del testigo. De no existir tal justificación «habrá que acudir a los mecanismos de suspensión dispuestos en el art. 746.3 L.E.Crim., donde se ordena que procede la suspensión del juicio ' cuando no comparezcan los testigos de cargo ofrecidos por las partes'» (STC 10/1992). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.193/92, promovido por don Mariano López Calzada, representado por el Procurador de los Tribunales don Javier Cereceda Fernández-Oruña y asistido por la Letrada doña Susana Muñoz Maestroarena, contra las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, de 6 de julio de 1988, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1992, recaídas en el sumario núm. 73/84, seguido por delito de robo con intimidación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de diciembre de 1992, don Javier Cereceda Fernández-Oruña, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Mariano López Calzada, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de julio de 1988, condenatoria por un delito de robo con intimidación, y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1992, que confirmó la anterior.

2. De la demanda se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

A) El día 28 de febrero de 1984, doña María Pilar Plou de los Ríos, apoderada del Banco Exterior de España, denunció un robo cometido en la sucursal núm. 13 de dicha entidad bancaria, sita en la calle Alcalá núm. 150, de Madrid, por dos individuos armados con sendas pistolas. En el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid, se incoaron las correspondientes diligencias, que posteriormente dieron lugar al sumario núm. 73/84. El demandante de amparo fue detenido por estos hechos, negando su participación en los mismos.

B) Tres meses después de ocurrir el robo, se realizó un reconocimiento en rueda ante la policía, en el que fue reconocido el solicitante de amparo como uno de los autores del robo por don José María Carrillo Rodríguez, manifestando que en el momento del atraco aquél llevaba una gasa en la cara con un esparadrapo en el ojo derecho. Veinte días después, se realizó otra rueda de reconocimiento en presencia judicial, en la que volvió a ser reconocido por el mismo testigo.

C) Una vez concluso el sumario, se elevaron las actuaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid. En el acto del juicio oral no compareció el testigo que había reconocido al demandante de amparo en los reconocimientos en rueda, renunciando a dicha prueba el Ministerio Fiscal. El día 6 de julio de 1988 recayó Sentencia en la que se declaró probada la autoría del recurrente en base a los citados reconocimientos en rueda, añadiendo como prueba complementaria la intervención en la habitación del procesado de una pistola simulada que había sido manipulada para parecer auténtica. En consecuencia, se condenó al solicitante de amparo, como autor de un delito de robo con intimidación en entidad bancaria, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio por el tiempo de la condena, al pago de la totalidad de las costas procesales y de la indemnización de 609.700 pesetas al Banco Exterior de España.

D) Interpuesto por el demandante de amparo recurso de casación, en el que se invocaba la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2), recayó Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1992, por la que se declaraba no haber lugar a dicho recurso.

3. La demanda invoca la vulneración en las referidas Sentencias del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), ya que da por probada la autoría de los hechos del solicitante de amparo sin que se hubiera presentado prueba alguna de cargo en el juicio oral. Los reconocimientos en rueda efectuados ante la policía y el Juez de Instrucción, la única prueba existente en el sumario que podría aconsejar la condena del acusado, no fueron ratificados por el testigo en el acto del juicio oral, renunciando a dicha prueba testifical el Ministerio Fiscal. De este modo, no se satisficieron los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, sin los cuales no pueden considerarse los medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia. Máxime, añade la demanda, cuando los reconocimientos en rueda se efectuaron con diversas irregularidades, de entre las cuales se subrayan el que no conste en ningún lugar del sumario la relación del testigo con los hechos denunciados, así como el hecho de que el solicitante de amparo fuese reconocido a cara descubierta, cuando se supone que en el momento de la comisión del robo llevaba parcialmente tapada la cara.

En virtud de lo expuesto, el actor solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid y de la posterior de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmatoria de aquélla, reconociendo el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

4. Mediante escrito registrado el 3 de febrero de 1993, el representante del recurrente en amparo solicitó la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas. Por providencia de 4 de junio de 1993, la Sección Cuarta acordó abrir la oportuna pieza de suspensión; y, por Auto de 30 de junio de 1993, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de las Sentencias en lo referente a la pena privativa de libertad y las correspondientes penas accesorias, no suspendiéndose la ejecución del pago de las costas procesales y de la indemnización derivada de la responsabilidad civil.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 19 de abril de 1993, acordó, de conformidad con lo expuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección, por providencia de 4 de junio de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 4.211/88 y al sumario núm. 73/84; interesando, al mismo tiempo, se emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. La Sección Tercera, por providencia de 15 de julio de 1993, acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y por la Audiencia Provincial de Madrid, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que pudiesen presentar las alegaciones procedentes.

7. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 10 de septiembre de 1993, la representación del recurrente se reafirmó en lo ya expuesto en el escrito de formalización del recurso de amparo, añadiendo que la pistola simulada hallada en la habitación del recurrente no podía considerarse una prueba de cargo válida para desvirtuar la presunción de inocencia.

8. Con fecha de 23 de septiembre de 1993, se recibió el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En él se interesa de este Tribunal dicte Sentencia estimando el amparo, al considerar que en el proceso penal existió un vacío probatorio que debió impedir el pronunciamiento de una Sentencia condenatoria.

De acuerdo con la doctrina vertida sobre el particular en la STC 10/1992, el Ministerio Fiscal argumentó que, no siendo el fin de la diligencia de reconocimiento en rueda sino el permitir la determinación del inculpado, para desvirtuar la presunción de inocencia es necesario que se aporten medios de prueba que, referentes a los hechos y actividades que se le imputan, se produzcan con las necesarias garantías de inmediación y contradicción en la vista oral. En el presente caso, no se produjo la ratificación del contenido de las declaraciones testificales que se realizaron ante la policía y el juzgado relativas a la forma de cometerse los hechos que el testigo imputa al acusado y que éste negaba, lo que impidió que pudieran ser verdaderamente contrastados de manera contradictoria y con inmediación y oralidad. En consecuencia, y dado que carece de trascendencia probatoria la pistola de juguete encontrada en el domicilio del solicitante de amparo, el Ministerio Fiscal entiende que las Sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la presunción de inocencia establecido en el art. 24.2 C.E.

9. Por providencia de 20 de octubre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el proceso penal decidido por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1992, que declaró no haber lugar al recurso de casación formulado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de julio de 1988, ha sido violado el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 C.E., por haber sido condenado el hoy demandante de amparo sin la existencia de una actividad probatoria de cargo.

2. Aunque el derecho fundamental a la presunción de inocencia posea una indudable proyección extraprocesal, por implicar el derecho de todos a no ser considerado ni tratado como participe en un hecho punible sin previa resolución judicial que así lo declare, fundamentalmente opera en el ámbito del procedimiento sancionador, tanto administrativo como jurisdiccional (SSTC 13/1982, 36/1985, 76/1990 y 138/1992, entre otras) y, con particular exigencia, en el proceso penal. Operatividad que se manifiesta en el régimen jurídico de la prueba de los hechos, por cuanto la condena en dicho proceso necesariamente ha de estar precedida de una actividad probatoria suficiente, en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales para que puedan ser considerados de cargo (SSTC 126/1986, 177/1987, 37/1989 y 118/1991). Y en correspondencia con el principio acusatorio que rige en nuestro proceso penal, la carga de la prueba corresponde enteramente a los acusadores (SSTC 77/1983, 94/1990 y 140/1991, entre otras muchas), sin que en ningún caso pueda derivarse para el ciudadano acusado la carga de probar su inocencia (SSTC 124/1983, 64/1986 y 44/1987). A lo que cabe agregar, en relación con la doctrina de este Tribunal sobre el derecho garantizado en el art. 24.2 C.E., tres aspectos particulares que son relevantes en el presente caso.

A) En primer lugar, ha de recordarse que si la presunción de inocencia queda desvirtuada en el proceso penal cuando ha existido una suficiente actividad probatoria de cargo (SSTC 36/1983, 62/1985, 5/1989 y 138/1990, entre otras muchas), para ello es necesario que la prueba practicada evidencie no sólo la comisión de un hecho punible sino también "todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado" (STC 118/1991, fundamento jurídico 2º y, en igual sentido, STC 150/1989). Pues es la conexión entre ambos elementos la que fundamenta la acusación contra una persona y, lógicamente uno y otro han de ser objeto de una prueba directa.

En ocasiones, ciertamente, no es posible una prueba directa de la intervención de una persona en un hecho punible por muchos esfuerzos que se hayan hecho para obtenerla -lo que podrá apreciarse a partir de las pruebas propuestas por los acusadores-, aunque sí exista una prueba indiciaria. Pero en tales casos, este Tribunal ha declarado que si el órgano judicial toma en consideración unos hechos meramente indiciarios, para que estos puedan desvirtuar la presunción de inocencia se requiere que el juzgador exteriorice en la resolución su razonamiento sobre el necesario nexo causal existente entre tales hechos y la participación de una persona en el hecho punible (SSTC 174/1985, 94/1990, 111/1990 y 124/1990, entre otras), ya que sólo una válida inferencia lógica permite considerarlos como prueba de cargo. Lo que no ocurrirá si la prueba directa es sustituida por la apreciación de que una persona tuvo la ocasión de cometer un delito o estaba en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas. Por lo que este Tribunal ha dicho -en relación con una cierta interpretación del art. 509 del Código Penal, según la cual la sola tenencia de instrumentos para cometer el delito de robo hace presumir, salvo prueba en contrario, que se destinan a su ejecución- que ello entraña una presunción ilegítima y genera una inversión de la carga de la prueba que lesionan el derecho fundamental aquí considerado (STC 105/1988).

B) En segundo término, según una línea jurisprudencial iniciada ya en la STC 31/1981, únicamente puede considerarse como auténticas pruebas de cargo que desvirtuan la presunción de inocencia las practicadas en el acto del juicio oral, pues solo así cabe garantizar un debate contradictorio y permitir que el juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados, en directo contacto con los medios de prueba que se aportan por la acusación y la defensa (SSTC 80/1986, 201/1989, 118/1991, 10/1992 y 82/1992, por todas). Si bien se ha estimado que esta regla no es absoluta, pues no cabe negar toda eficacia probatoria a las diligencias judiciales practicadas en la fase de instrucción con el debido respeto a las garantías procesales y constitucionales, siempre que puedan traerse al acto de la vista oral y ser sometidas a la contradicción de las partes, lo que ocurre en el caso de las llamadas pruebas preconstituidas (SSTC 137/1988, 51/1990, 10/1992 y 323/1992, entre otras). A cuyo fin es aplicable lo previsto en el art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.)

Respecto de la prueba de reconocimiento en rueda, se ha dicho que "no sufre transformación por el hecho de su constancia escrita" en la fase de instrucción (ATC 909/1986). Sin embargo, para poder integrar una prueba de cargo ha de tenerse en cuenta su objeto y finalidad. Tal prueba, en efecto, trata de "precisar con exactitud la persona frente a la que se realizan determinadas imputaciones", de manera que su fin no es otro que "permitir la determinación del inculpado, siendo éste un mero 'objeto de la percepción visual de su observador' (ATC 494/1983)", como se ha dicho en la STC 10/1992, fundamento jurídico 4º. De donde se desprende, a la luz de la doctrina expuesta sobre las auténticas pruebas de cargo, que la diligencia de reconocimiento practicada en la instrucción, por si sola, no puede desvirtuar la presunción de inocencia si no va acompañada de la aportación de otros medios de prueba en el juicio oral sobre la imputación del hecho delictivo, con las necesarias garantías de inmediación y contradicción en el plenario, "pues el juicio lógicamente no versa sobre la identificación del inculpado como objeto de la acusación, sino sobre su culpabilidad o inocencia" (STC 10/1992, ibid.).

Por consiguiente, la declaración testifical prestada en el sumario por quienes intervinieron en la rueda de reconocimiento ha de ser ratificada en el acto del juicio oral, por no constituir la declaración de los testigos una prueba preconstituida de imposible reproducción en dicho acto, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 10/1992, 76/1993 y 93/1994). Y el eventual recurso a la lectura del acta de declaración sumarial como prueba preconstituida, para que pueda hacerse valer como prueba de cargo, tiene un carácter excepcional y sólo puede estar fundado "en alguna grave causa justificativa, de carácter absoluto u obstativo", que impida la declaración personal del testigo. Pues de no existir tal justificación "habrá que acudir a los mecanismos de suspensión dispuestos en el art. 746.3 L.E.Crim., donde se ordena que procede la suspensión del juicio 'cuando no comparezcan los testigos de cargo ofrecidos por las partes'" (STC 10/1992, fundamento jurídico 4º).

C) Por último, no es ocioso recordar también que cuando se invoca en el proceso constitucional de amparo el derecho fundamental a la presunción de inocencia, no corresponde a este Tribunal proceder a una valoración de la prueba practicada en el proceso a quo y de la evidencia que de la misma se deriva, pues ello pertenece al ámbito exclusivo de la potestad jurisdiccional de los Juzgados y Tribunales (art. 117.3 C.E.), ni está llamado a resolver las simples discrepancias del recurrente con la libre apreciación de las pruebas que han llevado a cabo los órganos jurisdiccionales, según una reiterada doctrina (SSTC 165/1987, 77/1988, 182/1989 y 170/1990, entre otras muchas). Pues en otro caso quedaría desnaturalizado el recurso de amparo constitucional al transformarse, contra lo previsto en la Constitución y la LOTC, en una tercera instancia con un ámbito universal, revisora de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales. Pero sí le compete, en cuanto garante último de los derechos constitucionales [arts. 123.1 y 161.1 b) C.E.], determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental invocado y, a este fin, verificar si ha existido o no en el proceso a quo la suficiente actividad probatoria de cargo que se requiere para que quede desvirtuada la presunción de inocencia que el art. 24.2 C.E. reconoce (SSTC 55/1982, 105/1983 y 124/1983 y, entre las más recientes, SSTC 161/1990, 174/1990, 41/1991, 80/1991, 134/1991 211/1991 y 89/1992, por todas). Y respecto a la prueba indiciaria, le corresponde verificar la existencia de unos indicios plenamente probados y la razonabilidad y coherencia del proceso de inferencia que ha de exteriorizarse en la resolución judicial para que pueda operar como auténtica prueba de cargo (SSTC 175/1985, 256/1988 y 124/1990).

3. En el presente caso el recurrente ha alegado que no existió ninguna prueba incriminatoria salvo los reconocimientos en rueda practicados ante la policía y el Juez de Instrucción. Pero tales diligencias no pueden desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que el art. 24.2 le reconoce por cuanto el testigo que efectuó el reconocimiento no compareció en el acto del juicio oral y, por tanto, no ratificó su declaración; y al haber renunciado el Ministerio Fiscal a dicha prueba sin solicitar la suspensión de la vista por la incomparecencia de aquel, fue privado de un debate contradictorio y con inmediación de lo declarado ante el Juez instructor por el único testigo de cargo. Alegaciones que en lo sustancial son compartidas por el Ministerio Fiscal, que con fundamento en la doctrina sentada por la STC 10/1992, dictada en supuesto en buena parte similar al presente, ha solicitado el otorgamiento del amparo.

A) Tales alegaciones han de ser acogidas, pues de las actuaciones se desprende, en primer lugar, que el hoy recurrente fue detenido, tres meses después de ocurrido el robo con intimidación por el que ha sido condenado, con base en la genérica sospecha de que por su conducta pudiera estar realizando hechos delictivos. Y tras prestar declaración en la que niega haber participado en el atraco al establecimiento bancario, fue reconocido por un testigo, quien ratificó posteriormente su reconocimiento en diligencia de rueda practicada ante el Juez instructor. En segundo lugar, celebrada la vista pública en la Audiencia Provincial de Madrid, no consta que en la misma se haya practicado actividad probatoria de ninguna clase sobre la participación del demandante de amparo en el hecho delictivo del que se le acusaba. Este, en efecto, volvió a negar su intervención en tal hecho y el Acta del juicio revela, además, que no compareció ni excusó su inasistencia el testigo de cargo que había reconocido al acusado en la mencionada diligencia judicial. Con la particularidad de que el Ministerio Fiscal no solicitó en dicho acto la suspensión del juicio al amparo del art. 746.3 L.E.Crim. ni tampoco que se diera lectura en el plenario a la declaración de aquel ante el Juez instructor, renunciando así a dicha prueba.

De todo ello se desprende con claridad que en este caso no ha existido en el acto del juicio oral una actividad probatoria suficiente para que quedase desvirtuada la presunción de inocencia del hoy demandante de amparo. Pues aun constando en las actuaciones sumariales la identificación del acusado efectuada por un testigo en rueda de reconocimiento, lo cierto es que no se aportaron al plenario, como exige la doctrina expuesta en el fundamento anterior, otros medios de prueba sobre la participación del inculpado en el hecho delictivo; de manera que sólo quedó como el elemento para fundar la culpabilidad de éste aquella diligencia judicial de reconocimiento en rueda. Pero al no haber sido reproducida tal declaración en el acto del juicio oral, ni sometida, por tanto, a un debate contradictorio, no puede considerarse que constituya una auténtica prueba de cargo y, consiguientemente, es a todas luces insuficiente para fundar una resolución de condena en el proceso penal a quo.

B) No obstante, en la resolución de la Audiencia Provincial de Madrid impugnada en este proceso constitucional también se ha hecho referencia a otro hecho probado, de carácter indiciario, para fundar la convicción del juzgador, como es "la intervención en la habitación del procesado -folios 30 y 31- de una pistola simulada, marca 'Pantera', manipulada para parecer auténtica, sobre cuya posesión se da un descargo inconsistente".

Es evidente que esta ponderación judicial tampoco satisface las garantías que la doctrina constitucional impone a la prueba para considerarla dotada de virtualidad suficiente en orden a destruir la presunción de inocencia, pues el total vacío probatorio que se produjo en el juicio oral no puede colmarse con una prueba indiciaria como la indicada, por cuanto no reúne las condiciones que, en relación con tal virtualidad, viene exigiendo este Tribunal. En efecto, cabe apreciar que el órgano judicial no ha explicitado el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (SSTC 107/1989, 124/1990, 206/1994) y, por ello, tienen razón el recurrente y el Ministerio Fiscal cuando niegan toda trascendencia probatoria al hallazgo en el domicilio del recurrente de la pistola simulada. Sin que pueda admitirse, de otra parte, que corresponda al inculpado el descargo por la posesión de la pistola simulada como instrumento para la comisión del delito (STC 105/1988).

4. En definitiva, ha de estimarse que en el presente caso nos encontramos ante un supuesto de ausencia de prueba de cargo susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia que el art. 24.2 C.E. garantiza, lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo y a la consiguiente anulación de las resoluciones judiciales impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Mariano López Calzada, y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2º. Declarar nula la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de julio de 1988, así como la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 284/1994, de 24 de octubre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:284

Recurso de amparo 386/1993. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimando recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la denegación, por silencio administrativo, del recurso de alzada deducido ante el Consejo de Ministros, con el que se pretendía impugnar el acto de liquidación girado a la entidad recurrente por la Cámara Oficial de Comercio e Industria y Navegación de Madrid.

Vulneración del derecho de libertad de asociación: régimen de adscripción a las Cámaras de Comercio establecido por la Ley de 29 de junio de 1911.

1. Según declaramos en la STC 179/1994, el régimen de adscripción a las Cámaras de Comercio establecido por la base 4., apartado 4., de la Ley de 29 de junio de 1911, resulta contrario al derecho fundamental de libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E. en relación con los arts. 1.1 y 10.1 C.E. [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 386/93, interpuesto por la mercantil "HISPANO AMERICANO CORREDURIA DE SEGUROS, S.A.", bajo la representación del Procurador de los Tribunales Sr. Lachares Larre y asistido por el Letrado Sr. Villar Arregui, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 1993. Han comparecido el Abogado del Estado, el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. de los Santos Holgado, la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Jiménez Padrón y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 12 de febrero de 1993, la compañía mercantil "HISPANO AMERICANO CORREDURIA DE SEGUROS, S.A.", interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 1993, por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la denegación por silencio administrativo del recurso de alzada deducido ante el Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en el art. 113.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y con el que se pretendía impugnar el acto de liquidación girado a la citada entidad mercantil por la Cámara Oficial de Comercio e Industria y Navegación de Madrid.

2. De la demanda y documentos que la acompañan se desprenden los siguientes hechos de relevancia:

a) La entidad mercantil demandante de amparo dedujo en su día ante el Consejo de Ministros recurso de alzada per saltum contra la liquidación de la cuota corporativa girada a la misma por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, que sería rechazado por silencio administrativo.

b) Agotada la vía administrativa, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo interesando la declaración de nulidad de la desestimación tácita de su petición ante el órgano administrativo competente y las liquidaciones que le habían sido giradas, así como la ineficacia por derogación o nulidad de pleno Derecho del Reglamento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, de 2 de mayo de 1974, extensible al Real Decreto de 1978 por el que fue modificado, en todo lo concerniente a la adscripción obligatoria a dichas Cámaras de cuantos se dedican a la industria, al comercio y a la navegación.

c) Por Sentencia de 20 de enero de 1993, la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimaría el mencionado recurso contencioso-administrativo.

3. En la demanda de amparo aduce la compañía mercantil recurrente que con su resolución el órgano judicial ha violado sus derechos a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. así como la vertiente negativa del derecho de asociación ex art. 22.1 de la propia Constitución.

La lesión del primero de los derechos invocados sería consecuencia directa del hecho de no haber reparado el órgano judicial la vulneración de su derecho de asociación, de modo que su Sentencia implicaría una conculcación del mismo. En cuanto a la segunda de las quejas manifestadas en la demanda de amparo, estima la compañía recurrente que la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación es contraria a su derecho de asociación constitucionalmente reconocido en el art. 22.1 C.E. Tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal en relación con el citado derecho y, en particular, en relación con la temática relativa a las Cámaras Oficiales, se sostiene en la demanda de amparo que la afiliación obligatoria a las mismas y la exigibilidad del recurso permanente, son contrarios a la faceta negativa del derecho de asociación del art. 22.1 C.E., en el que se reconoce el derecho de asociación pero también el derecho a no asociarse.

Finalmente y mediante "otrosí" se solicitó la suspensión de la resolución jurisdiccional objeto de recurso.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 2 de diciembre de 1993, se acordó la admisión a trámite del recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiese certificación o copia adverada de las actuaciones, previo emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso a quo para que, en el plazo máximo de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional en defensa de sus derechos.

Igualmente, por providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión que sería resuelta por Auto de la Sala Segunda, de 17 de enero de 1994, por el que se deniega la suspensión interesada.

5. Mediante providencia de 5 de mayo de 1994, la Sección Cuarta acordó tener por personados y parte a la representación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, así como a la de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid y al Abogado del Estado y, conforme a lo previsto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Abogado del Estado registró su escrito de alegaciones el día 24 de mayo de 1994. En él se señala en primer lugar que la dualidad de supuestas violaciones de derechos son, en puridad, una redundancia por cuanto que la cuestión se centra exclusivamente en la pretendida lesión del derecho de asociación del art. 22.1 C.E. sin que pueda apreciarse ninguna violación autónoma del derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva. Tras esta precisión el Abogado del Estado centra su alegato en demostrar que el pago del recurso cameral no puede ser considerado por sí mismo como marco de pertenencia forzosa a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (en adelante C.O.C.I.N.), para después y con carácter subsidiario, referirse al problema constitucional de la adscripción forzosa.

En cuanto a lo primero, y con cita de la STC 244/1991, alega el Abogado del Estado que es posible disociar pertenencia forzosa de la colaboración forzosa como cotizante. En este sentido se argumenta que el recurso cameral fue creado por el legislador para la financiación global de las Cámaras en cuanto que ejercientes de funciones públicas. Dado que el recurso cameral financiaba a la organización cameral como un todo, no puede extrañar que el sujeto pasivo lo fuesen los electores. Este sistema es perfectamente compatible -en opinión del Abogado del Estado- con la pertenencia voluntaria a las Cámaras, porque la atribución legal de la condición de elector es independiente del carácter voluntario o forzoso de la pertenencia. Desde esta perspectiva, el recurso cameral no sería más que una manifestación constitucionalmente admisible de la potestad tributaria del Estado, y su carácter coactivo derivaría de su naturaleza tributaria, y no del carácter forzoso de la filiación o adscripción a las Cámaras.

Por otra parte, añade el Abogado del Estado, aun admitiendo la realidad de la adscripción obligatoria ésta es perfectamente constitucional. En este orden de cosas, se señala que la Ley de 1911 no establece ningún tipo de obligaciones de carácter corporativo o asociativo y que las C.O.C.I.N. superan claramente el test de constitucionalidad que, en cierto modo, se establece en la STC 113/1994 para determinar si una asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria es, o no, constitucional. En efecto, la adscripción a las COCIN no impide que sus miembros se asocien libremente; las C.O.C.I.N. no son exponentes de intereses sociales difusos, ni expresan una vocación generalizadora de un modelo; y, finalmente, las C.O.C.I.N. gozan de fundamento constitucional evidente en el art. 52 C.E. A todo ello debe sumarse la relevancia pública de sus funciones tanto en la esfera consultiva como en la de fomento. Todo ello conduce a considerar que la adscripción obligatoria a las C.O.C.I.N. no puede ser considerada como contraria a la Constitución, por lo que el Abogado del Estado concluye su alegato solicitando la desestimación de la presente demanda de amparo.

7. La representación del Consejo Nacional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España presentó su alegato el día 17 de mayo de 1994. En él se aducía que el núcleo argumental de la demanda de amparo descansa en la idea de que es aplicable a las relaciones propias de las Corporaciones de Derecho Público y sus miembros, el derecho de asociación garantizado por el art. 22.1 C.E. Al respecto sostiene esta parte que las C.O.C.I.N. no pueden ser consideradas como asociaciones, existiendo una clara diferencia de naturaleza jurídica entre éstas y aquéllas, reiteradamente puesta de relieve por la doctrina científica e, incluso, en el propio Código Civil (arts. 35 y ss.). Seguidamente se añade que las C.O.C.I.N. son Corporaciones de Derecho Público que participan, además, de la condición de Administraciones Públicas, exponiéndose al efecto la naturaleza, origen histórico y evolución legislativa de las Cámaras con el fin de marcar sus singularidades con relación a la figura de las asociaciones a las que se refiere el art. 22.1 C.E. Esta consideración de las C.O.C.I.N. como Corporaciones de Derecho Público resultaría -a juicio de esta representación procesal- plenamente acogida por la Constitución de 1978, que establece una neta separación entre los sindicatos de trabajadores y las asociaciones de empresarios (art. 7), los Colegios Profesionales (art. 36) y aquellas otras organizaciones profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos que le sean propios (art. 52). Este último artículo se referiría claramente a las C.O.C.I.N. como lo demostraría el art. 15 de la Ley 12/1983, reguladora del proceso autonómico y los propios Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas. A continuación se afirma que la vigente Ley Básica de las Cámaras Oficiales mantiene la naturaleza tradicional de las Corporaciones y su participación en las Administraciones Públicas; naturaleza corporativa que igualmente viene subrayando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citándose diversas Sentencias en las que se defiende su carácter de Corporaciones de Derecho Público.

Se continua en el escrito de alegaciones señalando que ni la Constitución, ni en la doctrina de los Tribunales de Justicia que la han interpretado, existe el más mínimo punto de apoyo que permita inferir la inconstitucionalidad de la posible obligación legalmente establecida de integrarse en una Corporación de Derecho Público. Cierto es que esa obligación no deriva ni viene impuesta por la Constitución. Pero no es menos cierto que la Constitución tampoco impide que legalmente se establezca. Así, las normas postconstitucionales han reconocido el carácter obligatorio de la integración de los miembros de una Corporación sin ser tachadas de inconstitucionales. Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional habrían ya fijado explícitamente el ámbito y los límites de las asociaciones a las que podría aplicarse ese derecho de libertad que establece el art. 22 C.E., resultando de todo ello la inaplicabilidad de esa doctrina respecto de las Corporaciones de Derecho Público, tal como cabe inferir de las SSTC 67/1985 y 132/1989. Igualmente se analiza en el escrito de alegaciones los términos de art. 1.1 del Convenio Europeo, ratificado por España, y los distintos pronunciamientos dictados al respecto por el Tribunal de Justicia y la Comisión Europea.

En el citado escrito se sigue razonando que el legislador ha optado por mantener las Cámaras de Comercio como Corporaciones de Derecho Público de adscripción obligatoria, y que esta opción, en sí misma, no resulta contraria a la Constitución, pues, ese margen de libertad es expresamente reconocido por la STC 132/1989, cuyos fundamentos reproduce. Acto seguido se argumenta en el alegato de esta representación procesal acerca de las diferencias existentes entre las C.O.C.I.N. y las Cámaras Agrarias, sobre todo desde el punto de vista de las funciones que aquéllas desempeñan, para terminar suplicando la denegación del amparo solicitado de contrario.

8. El día 23 de mayo de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones formulado por la representación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid. Sus contenidos y argumentos son un calco del presentado por el Consejo General de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España sucintamente expuestos en el anterior Antecedente, por lo que huelga su reiteración.

9. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 30 de mayo de 1994. Tras señalar que la invocación de su derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. carece de toda autonomía subsumiéndose en la pretendida lesión del derecho de asociación reconocido en el art. 22 C.E., aduce el Ministerio Público que el objeto de la presente demanda de amparo es sustancialmente coincidente con el planteado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 526/91, en aquel momento pendiente de resolución por el Pleno de este Tribunal Constitucional, y en el que se había personado el Fiscal General del Estado interesando que se declarase la inconstitucionalidad de la afiliación obligatoria a las C.O.C.I.N. y, en consecuencia, de la obligación de satisfacer el recurso permanente por ser contrario al derecho de asociación del art. 22 C.E. Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal, el presente recurso de amparo debe ser estimado.

10. La entidad recurrente no presentó escrito de alegaciones haciéndose así constar en la correspondiente diligencia de ordenación.

11. Por providencia de 20 de octubre de 1994, se fijó para la deliberación y fallo de esta Sentencia el día 24 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo ha sido recientemente resuelta por la STC 179/1994, recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 526/91, 571/92 y 1975/92 en la que se declaró que el régimen de adscripción a las

Cámaras de Comercio establecido por la Base 4ª, apartado 4º, de la Ley de 29 de junio de 1911, resulta contrario al derecho fundamental de libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E. en relación con los arts. 1.1 y 10.1 C.E. Por todo ello,

procede otorgar el amparo solicitado con los mismos fundamentos expresos en ella.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la compañía mercantil "Hispano Americano Correduría de Seguros, S.A.", y en consecuencia:

1º) Reconocer el derecho fundamental a la libertad de asociación de la recurrente.

2º) Anular la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1993, así como la liquidación de cuotas de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid que aquélla calificó como ajustada a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 285/1994, de 27 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:285

Recurso de amparo 2120/1992. Contra Sentencia del T.S.J. de Madrid recaída en recurso contencioso-administrativo.

Vulneración del derecho a la igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley.

1. En la construcción jurisprudencial del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, este Tribunal ha sido preciso al distinguirlo del derecho de igualdad ante la ley, ambos dimanantes del art. 14 C.E. Así en la STC 49/1985, reiterado en la 1/1990, se dice que, mientras que éste último derecho es de carácter material y pretende garantizar la identidad de trato de los iguales, el principio de igualdad en la aplicación de la ley exige, no tanto que se realice siempre la misma interpretación de la norma a efectos de que los sujetos a los que se aplique resulten idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios, por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal. [F.J. 2]

2. De lo expuesto se deduce con facilidad que para apreciar la vulneración del derecho invocado será necesario que, tras partir de una identidad fáctica absoluta entre dos supuestos, el mismo órgano jurisdiccional dicte resoluciones contradictorias sin justificar el cambio de criterio y sin que éste pueda deducirse del contexto de la resolución impugnada; además, deberá tratarse de una decisión aislada, fruto de un voluntarismo selectivo, sin vocación ni proyección de futuro (STC 160/1993). [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.120/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de doña Bertha Argueso Hermann y bajo la dirección letrada de don Fernando Sancho Thomé, contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.079 de fecha 28 de mayo de 1992. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada ante este Tribunal el 4 de agosto de 1992, don Francisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales y de doña Bertha Argueso Hermann, interpuso recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia, de fecha 28 de mayo de 1992, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso núm. 1.079/89, por entender que la citada resolución viola el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan estos hechos, con relevancia para resolver este recurso de amparo:

a) La actora es auxiliar de carrera de la Administración General del Estado, con destino en la Universidad de Alcalá de Henares.

Durante el período 1 de enero de 1983 a 16 de julio de 1986, prestó sus servicios en dicho Centro docente, en calidad de contratada en régimen de Derecho Administrativo.

b) Según Resolución de 16 de junio de 1983 de la Secretaría General de Presupuesto y Gasto Público, se fijó la remuneración del personal contratado en régimen de Derecho Administrativo, en un importe mensual equivalente a la suma del sueldo, sin grado inicial y del 80 por 100 de las retribuciones complementarias.

c) Con fecha 23 de octubre de 1987, la recurrente solicitó de la Universidad, el abono de la diferencia entre lo percibido por complemento de destino o incentivo de cuerpo y el 80 por 100 que le hubiera correspondido con efecto de 1 de enero de 1983.

d) Ante el silencio de la Administración, y tras agotar la vía administrativa, interpuso recurso contencioso-administrativo, que finalizó con la Sentencia objeto de esta demanda de amparo. Dicha resolución estimó la causa de inadmisión alegada por la Administración al amparo de los arts. 82 c) y 40 de la L.J.C.A., por constituir "actos consentidos" los sucesivos abonos mensuales de la nómina, sin que la demandante formulara a su percibo reclamación alguna.

e) Otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación que la actora, instaron sus respectivas reclamaciones que concluyeron mediante Sentencia, también del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con resultado favorable a sus pretensiones (recursos núms. 890/89 y 1.080/89, con Sentencias, de 29 de junio de 1991, de la Sección Sexta, y 1.081/89 con Sentencia, de 21 de marzo de 1992, de la Sección Séptima).

3. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de fecha 21 de enero de 1993, se acordó admitir a trámite la demanda, y en consecuencia requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las actuaciones, y emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento seguido en esa sede y que motiva los presentes autos, para comparecer ante este Tribunal, también en el plazo de diez días.

4. Por providencia de fecha 23 de febrero de 1993, se acuerda dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días, al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para formular las alegaciones que estimen pertinentes, y además, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, sobre la eventual vulneración del art. 24.1 C.E. a la luz de la doctrina contenida en la STC 126/1984.

5. La demandante formuló alegaciones, en virtud de escrito presentado el 18 de marzo de 1993, se ratificó en las anteriores manifestaciones, y aportó una nueva Sentencia de la misma Sala y Sección del Tribunal Superior de Justicia (recurso 1.077/89) estimatoria de la demanda, siendo idénticos también los presupuestos fácticos en los que se basa a los de la actora. Sostuvo que no ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

6. El Ministerio Fiscal, en virtud de escrito presentado también el 18 de marzo, interesó la aportación de las actuaciones relativas a los autos 1.081/89, para contrastar los términos de comparación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, y con suspensión del plazo a que se refiere el art. 52 de la misma Ley, a lo que accedió este Tribunal, mediante providencia de fecha 29 de marzo de 1993.

7. Por providencia de 19 de abril de 1993, recibidas las actuaciones, se concedió nuevo plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes, para formular alegaciones, presentándolas al Ministerio Público en escrito que tuvo su entrada el 13 de mayo de 1993. El Fiscal solicitó la concesión del amparo, tras limitar el término de comparación a la Sentencia dictada por la misma Sección que la impugnada (Séptima). En su opinión, la inadmisión decretada se basó en la falta de un presupuesto procesal que pudo y debió ser apreciado de oficio por el Tribunal en casos anteriores aunque entonces no lo alegara la demandada, pues los presupuestos procesales, según doctrina de este Tribunal, no pueden quedar al arbitrio de las partes.

Al apreciar un cambio en la doctrina del Tribunal Superior de Justicia, debe prosperar el amparo, limitando sus efectos a la anulación de la Sentencia impugnada, para que el Tribunal Superior de Justicia dicte una nueva, otorgando a la recurrente el mismo trato que en la ofrecida como término de comparación, al ser idéntico el sustrato fáctico de ambas.

8. Por providencia de fecha 25 de octubre de 1994 se señaló el siguiente día 27 del mismo mes y año para proceder a la deliberación y votación de este recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, de 28 de mayo de 1992, vulneró el principio de igualdad en la aplicación de la Ley previsto en el art. 14 C.E., y el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Tribunales, reconocido en el art. 24.1 C.E., al no haber entrado dicha resolución a conocer el fondo del asunto planteado.

La primera infracción, alegada por la recurrente, tiene su base en el distinto trato que le dispensó el Tribunal, en relación con otros litigantes que se encontraban en idéntica situación a la suya, el estimar la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 c) de la L.J.C.A., que en todo caso concurría también en los casos antecedentes. La segunda, planteada por este Tribunal en providencia de 23 de febrero de 1993, al amparo del art. 84 LOTC, tendría su razón de ser en la contradicción existente entre la doctrina constitucional (STC 126/1984) y la contenida en la Sentencia impugnada.

El Ministerio Fiscal interesó el amparo solicitado, por entender que se vulneró el art. 14 C.E. al dictarse resoluciones judiciales contradictorias por el mismo órgano en supuestos idénticos, sin que el Tribunal justificara su cambio de criterio. La inadmisión decretada se funda en la falta de un presupuesto procesal que debió ser apreciado de oficio por el Tribunal en los demás casos.

2. De conformidad con el orden expositivo anunciado en el anterior fundamento de esta resolución, hemos de examinar a continuación la posible infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

En la construcción jurisprudencial de dicha manifestación del principio de igualdad, este Tribunal ha sido preciso al distinguirlo del derecho de igualdad ante la ley, ambos dimanantes del art. 14 C.E. Así en la STC 49/1985, reiterado en la 1/1990, se dice que, mientras que éste último derecho es de carácter material y pretende garantizar la identidad de trato de los iguales, el principio de igualdad en la aplicación de la ley exige, no tanto que se realice siempre la misma interpretación de la norma a efectos de que los sujetos a los que se aplique resulten idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios, por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal.

Así las cosas, en la STC 207/1992, hemos podido señalar que el juicio de igualdad queda circunscrito al ámbito normativo, a las desigualdades surgidas en la interpretación y aplicación de la norma, por lo que no se extiende a la apreciación de los hechos, pues la verificación de la igualdad no puede partir de una divergencia en los hechos que exija una reinterpretación de los mismos.

De lo expuesto se deduce con facilidad que para apreciar la vulneración del derecho invocado será necesario que, tras partir de una identidad fáctica absoluta entre dos supuestos, el mismo órgano jurisdiccional dicte resoluciones contradictorias sin justificar el cambio de criterio y sin que éste pueda deducirse del contexto de la resolución impugnada. Además, deberá tratarse de una decisión aislada, fruto de un voluntarismo selectivo, sin vocación ni proyección de futuro (STC 160/1993).

3. Si descendemos a las particularidades del caso concreto que motiva este recurso de amparo, debemos de inmediato depurar algunas consideraciones y argumentos que se contienen en el escrito de demanda.

Como acertadamente indica el Ministerio Fiscal, no puede oponerse como término de comparación frente a la Sentencia impugnada, otras dictadas por Secciones distintas del mismo Tribunal, pues, como se desprende de los AATC 138/1989 y 811/1986, se trata de órganos judiciales distintos.

Ello no obstante, la Sentencia de la misma Sección Séptima, dictada el 21 de marzo de 1992 en el recurso núm. 1.081/89 reúne todos los requisitos jurisprudencialmente exigidos para tomarla como válido término de comparación (STC 160/1993).

En ambos supuestos se trata de una reclamación por diferencias retributivas, ejercitada en atención a los servicios prestados como personal auxiliar en régimen de contratación administrativa ante la Universidad de Alcalá de Henares.

También en ambos casos la reclamación se ejercitó después de haber percibido durante años las nóminas por cuantía inferior a la que las reclamantes creían tener derecho.

Ante esta identidad fáctica, reconocida por el propio órgano jurisdiccional, se realiza una desigual valoración jurídica de la misma en el caso impugnado, al apreciar la existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 82 c) de la L.J.C.A., que, de concurrir, también debió ser apreciada en el supuesto ofrecido como contraste al ser idénticas las circunstancias de uno y otro caso. Esta afirmación no pierde su validez por el hecho de que en el primer recurso la demandada no la alegara, a diferencia de lo que hizo en el segundo, pues aquí, tal como se infiere de la STC 126/1994 (fundamento jurídico 3.c y d), no nos encontramos ante un supuesto de igualdad en la ilegalidad.

Por lo demás, y con independencia de que en el orden judicial administrativo los Tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales, la ulterior actuación del mismo órgano judicial vino a corroborar que la resolución impugnada fue fruto de una decisión arbitraria y de un voluntarismo selectivo, sin vocación o proyección de futuro, pues en fecha inmediatamente posterior dictó una nueva resolución (Sentencia de 18 de noviembre de 1992, recurso núm. 1077/89) en la que expresamente (fundamento jurídico 3º) se razonaba acerca de la improcedencia de la estimación de la misma causa de inadmisión que fue nuevamente alegada. En definitiva, resulta acreditado por la recurrente a posteriori, el carácter arbitrario de la resolución impugnada y, por lo tanto, su frontal oposición a los postulados del art. 14 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Bertha Argueso Hermann y, en consecuencia:

1º Anular la Sentencia, de fecha 28 de mayo de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2º Reconocer el derecho de la recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley.

3º Restablecer el vulnerado derecho de la recurrente mediante la retroacción de las actuaciones al momento de la citación para Sentencia a fin de que la Sala dicte otra respetuosa con el principio de igualdad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 286/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:286

Recurso de amparo 175/1993. Unión Provincial de CC.OO. de Palencia contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León por la que se confirma la del Juzgado de lo Social de Palencia, dictada en procedimiento de conflicto colectivo.

Vulneración del principio de igualdad: discriminación en materia salarial por razón de sexo. Voto particular.

1. El principio de no discriminación en materia salarial entraña el mantenimiento de una concepción de estricta igualdad salarial, no solo cuando existe identidad de trabajo, sino -en consonancia con las reglas interpretativas sobre esta materia emanadas de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y asumidas, vía art. 10.2 C.E., por este Tribunal- cuando se detecta la existencia de trabajos de igual valor. Así, para excluir la existencia de discriminación retributiva entre categorías o departamentos segregados sexualmente y con niveles retributivos distintos, el criterio de comprobación no puede ser la identidad formal de las tareas, sino la igualdad de valor del trabajo. No es suficiente con constatar que se realizan tareas desiguales. Es preciso comprobar que dicha desigualdad no enmascara la infravaloración de trabajos de igual valor; esto es, que no se basa en el mayor valor atribuido al trabajo realizado por el sector masculino de la producción. De otro lado, en esa valoración del trabajo, se han de tener en cuenta criterios de evaluación que, por sí mismos, no sean discriminatorios. Deberá evidenciarse que se ha recurrido a criterios de evaluación neutros, basados en atributos igualmente predicables de ambos géneros. Todo ello porque la prohibición de discriminación por razón de sexo se ignora también cuando se produce una hipervaloración de trabajos en los que se han tomado en consideración a efectos salariales rasgos inherentes a uno de los sexos (STC 58/1994). [F.J. 3]

2. Centrado el debate exclusivamente en la discriminación salarial, y no cuestionada la división sexista de tareas (cuya corrección, por lo demás, difícilmente podría obtenerse directamente del amparo constitucional, en lo que no fueran obstáculos formales para la intercambilidad de funciones entre los sexos, y para lo que el sindicato actor tiene siempre abierta la vía de la contratación colectiva), lo que está en juego en este proceso constitucional es exclusivamente si la diferencia salarial entre ambos grupos o departamentos constituye una discriminación por razón de sexo contraria al derecho reconocido en el art. 14 C.E. [F.J. 4]

3. Es cierto que las diferentes funciones previstas para un departamento u otro pueden no enmascarar trabajos de igual valor, pero esa desigualdad pierde toda razonabilidad para justificar la diferencia retributiva, desde el momento en que no es tomada en consideración para las trabajadoras que, prestando servicios en la sección de producción, cobran la retribución básica correspondiente a la de empaquetado. Aquí resulta que trabajos idénticos o de igual valor (según los criterios neutros aportados por el empresa y manejados por los órganos judiciales) no son retribuidos con igual salario. Nos hallamos, así, ante una discriminación indirecta, donde la cobertura formal -la adscripción de estas trabajadoras al sector de empaquetado- oculta la realidad judicialmente comprobada de la desigualdad de trato entre quienes desarrollan un mismo trabajo. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 175/93, promovido por la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Palencia, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y bajo la asistencia letrada de don Enrique Lillo Pérez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 21 de diciembre de 1992, que confirma la del Juzgado de lo Social de Palencia, de 22 de octubre de 1992, dictada en procedimiento de conflicto colectivo. Han intervenido el Ministerio Fiscal, Galletas Fontaneda, S.A., representada por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García y asistida por el Letrado don Ricardo Gutiérrez Sánchez, siendo Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 21 de enero de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega interpone, en nombre y representación de la Unión Provincial de Comisiones Obreras, integrada en la Confederación Sindical de Comisiones Obreras a través de la Unión Regional de Castilla y León, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 21 de diciembre de 1992, por la que se confirma la del Juzgado de lo Social de Palencia, de 22 de octubre de 1992, dictada en procedimiento de conflicto colectivo.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El sindicato recurrente en amparo promovió conflicto colectivo contra la empresa Galletas Fontaneda, S.A., al objeto de que se declarara el derecho del personal femenino que presta sus servicios en la factoría de Aguilar de Campóo (Palencia) en el departamento de envasado, empaquetado y acabado, con categorías de Oficial 1ª, Oficial 2ª y Ayudantes, a percibir igual retribución salarial que las mismas categorías que prestan sus servicios en el departamento de producción, por considerar que existe discriminación por razón de sexo.

b) El personal al servicio de esta empresa se distribuye entre personal de producción y personal de acabado, envasado y empaquetado, estando constituidas, casi en su totalidad, el primero por hombres y el segundo por mujeres. Ambos colectivos están integrados por unas mismas categorías (Oficiales de 1ª y 2ª y Ayudantes), siendo superior el salario base diario establecido para el personal de producción. Existen cuatro mujeres que, pese a realizar trabajos de producción, son remuneradas como el personal adscrito al Sector de empaquetado. Y hay hombres que realizan tareas de empaquetado que perciben retribuciones propias del personal de producción. c) Con fecha 22 de octubre de 1992, el Juzgado de lo Social de Palencia dictó Sentencia, desestimando la demanda de conflicto. En ella se razona que "se trata de trabajos distintos los realizados por los operarios adscritos al sector de acabado, envasado y empaquetado, de los que llevan a cabo los operarios encuadrados en el sector de producción sin que exista dato objetivo alguno vinculado al sexo, como vigor o esfuerzo físico revelador de la desvalorización de las prestaciones llevadas a cabo por mujeres en relación con hombres, consiguientemente, no existiendo las infracciones jurídicas denunciadas, la demanda debe ser desestimada".

d) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en su Sentencia de 21 de diciembre de 1992, tras ratificar íntegramente los hechos probados, confirmó la Sentencia de instancia. Atendidos los factores neutros (cuidado, atención, responsabilidad o análogos a los que alude la STC 145/1991), no puede admitirse -dirá la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid- que el proceso de producción y las fases que comprende la fabricación de galletas y bizcochos sea de equivalente valor económico-jurídico al que se desarrolla en el departamento de envasado, empaquetado y acabado, ya que aunque el esfuerzo físico de las primeras tareas no pueda justificadamente apoyar la diferencia retributiva, dada su irrelevancia actual por el propio contenido o naturaleza del proceso, altamente mecanizado, lo que es innegable, es que objetivamente y con independencia del sexo del trabajador ocupado, la fabricación o elaboración de los productos alimenticios impone en quienes vienen ocupados en ellos una atención rigurosa y destreza de la preparación de las mezclas y dosificación de componentes, acabado de las masas, manejo de troquelados o moldeado y observancia de puntos de cocción, que conlleva particular responsabilidad, que legitima la superior retribución por otra parte de pequeña relevancia, frente al personal de la misma categoría ocupado en tareas de envasado o empaquetado, igualmente mecanizado, pero que conlleva dosis menores de concentración y responsabilidad, y en todo caso son por su propia significación cualitativa en el proceso productivo, sustancialmente diferentes a las que integran el proceso de elaboración que se realiza en el departamento de producción objeto de comparación".

3. En la demanda de amparo, la organización sindical recurrente en amparo considera que las Sentencias impugnadas vulneran el art. 14 de la Constitución, junto con otros preceptos legales (art. 119 T.C.C.E., art. 1 Directiva 75/117 C.E.E., art. 17 E.T. en relación con el art. 1 Convenio 111 O.I.T., 2.1 y 3.3. Convenio 100 O.I.T., y 14.1 Convenio 117 O.I.T.) y doctrina constitucional (muy señaladamente la STC 145/1991).

Alega, en primer lugar, que a la vista de los hechos el criterio determinante para la adscripción a uno u otro departamento es el sexo, siendo ésta la causa eficiente que motiva una retribución inferior para las mujeres que en su casi totalidad están ocupadas en el departamento de envase y una retribución superior para los hombres, que incluso trabajando en el departamento de envase, perciben superior salario. Ante esta situación la empresa debía suministrar una justificación objetiva y razonable suficientemente probada que eliminase la presunción de discriminación por razón de sexo. Al no hacerlo y atribuir a la parte demandada la carga procesal de justificación objetiva y razonable, se ha vulnerado el art. 96 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Aduce, en segundo lugar, la existencia de discriminación directa por razón de sexo, en la medida en que la feminización de las ubicaciones profesionales segregadas y la asignación de éstas a un menor nivel retributivo permite suponer que no se persigue otro objetivo o resultado que minusvalorar el trabajo prestado en un área de servicios con dominante ocupación femenina (STC 145/1991). Y de no admitirse la concurrencia de discriminación directa, existiría en todo caso discriminación indirecta, ya que, por un lado, la infravaloración de los puestos desempeñados por las mujeres no se basa en un "sistema de valoración objetiva de tareas, y, por otro, la infravaloración desaparece cuando estos mismos trabajos son desempeñados igualmente por hombres. Recuerda a este respecto la doctrina de este Tribunal, contenida en la STC 145/1991.

A juicio del sindicato recurrente, la explicación del tratamiento laboral peyorativo suministrada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León resulta completamente inadecuada. Apelar al factor de mayor destreza y atención rigurosa para justificar el superior salario de los hombres en la fabricación de productos, es utilizar el factor sexista clásico femenino de exigencia de destreza mental, atribuyendo por primera vez a la naturaleza y contenido del trabajo prestado por los varones. Por otra parte, se omite de modo significativo la toma en consideración del hecho probado 4º acerca de la retribución salarial de los trabajadores que prestan servicios en el departamento feminizado y la relevancia a efectos de la discriminación que tiene el hecho probado 3º sobre salario que tienen las empleadas que trabajan en el departamento masculinizado. La intercambiabilidad tiene connotaciones peyorativas para la mujer, en la medida en que cuando se produce el trasvase el tratamiento salarial inferior de la mujer permanece. En suma, no solo no es posible identificar criterios o factores objetivos justificativos que excluyan la diferencia de trato ante un trabajo de valor igual, sino que los indicios apuntados (hechos probados 3º y 4º) vienen a reforzar la conducta discriminatoria de la empresa a la vulneración del art. 14 C.E.

Por ello, solicita de este Tribunal la nulidad de las resoluciones impugnadas y el reconocimiento del derecho de las trabajadoras con categoría de oficiales de primera, segunda y ayundantes, adscritas al departamento de envase, empaquetado y acabado, y las ubicadas en el departamento de producción a percibir la misma retribución salarial básica o de convenio que la cobrada por los trabajadores adscritos al departamento de producción.

4. Por providencia de 28 de junio de 1992, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de lo Social de Palencia y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio de los autos y del recurso de suplicación, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente para su comparecencia ante este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Mediante providencia de 20 de septiembre de 1993, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales; asimismo tuvo por parte al Procurador Sr. Alvarez del Valle García en nombre de Galletas Fontaneda, S.A., y dio vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Cañedo Vega y Alvarez del Valle García para que dentro de dicho plazo presentaran las alegaciones convenientes.

6. El representante de la empresa Galletas Fontaneda, S.A., formuló alegaciones en el escrito de 8 de octubre de 1993, en el que interesa la denegación del amparo solicitado, tras hacer las siguientes manifestaciones: No existe dato objetivo alguno vinculado al sexo revelador de la desvalorización pretendida. Nada tienen que ver, ni en semejanza, ni en valor los trabajos descritos en los distintos puestos laborales que se incardinan en las categorías profesiones de producción (amasador, batidor, troquelador, hornero, tolvero, etc.) con las funciones de las categorías del subgrupo de empaquetado y envasado, que tan sólo se limitan a recoger y empaquetar el producto a mano, o contemplar su operación realizada por una máquina. En cuanto al personal masculino que realiza funciones de envasado cobrando como de producción, se ha de precisar que esto ocurre con el turno de noche, en que no existe personal femenino y, por consiguiente, no puede existir discriminación por razón de sexo cuando no hay distintos sexos en el citado turno sobre el que puedan establecerse las premisas discriminatorias. Por otra parte, esta treintena de trabajadores efectúan la terminación de labores en marcha y puntas de producción, actuando de hecho todos para todo, lo que obliga, dada su variabilidad de puestos y funciones, a retribuirles como personal de producción.

7. En escrito presentado el 14 de octubre de 1993 la representación de la recurrente vuelve a insistir en sus argumentos exhibidos en su demanda en favor de la estimación del amparo. Reitera que en la declaración de hechos probados no consta que exista un sistema objetivo de evaluación de tareas que permita establecer un factor objetivo neutro que justifique el trato salarial peyorativo para las mujeres, la diferencia salarial que la empresa intentó justificar a través de la existencia de un sistema de valoración de puestos de trabajo que dentro del proceso quedó acreditado y evidenciado que ésta sólo y exclusivamente servía para determinar en cada caso el cobro o no de la prima y el importe de la misma y que ésta era percibida por varias mujeres o por varios hombres con importantes variables, sin que la citada valoración fuera utilizada como elemento en la determinación de la retribución salarial básica que es donde se produce el tratamiento peyorativo para las mujeres. Por último, señala que cuando se produce la intercambiabilidad del personal de los departamentos, el tratamiento salarial peyorativo para la mujer permanece.

8. El Ministerio Fiscal evacuó su trámite de alegaciones en escrito de 18 de octubre de 1993, interesando el otorgamiento del amparo. A su juicio, la determinación de si se ha producido o no discriminación por razón de sexo debe estudiarse no sólo en base al binomio a igualdad de trabajo igualdad de salario, sino a los parámetros de igual valor de los trabajos y al hecho acreditado de que "tradicionalmente" a los hombres se les coloca en un trabajo mejor remunerado que el de las mujeres. Estas diferencias no han sido tenidas en cuenta en las Sentencias impugnadas. No sólo las diferencias en el trabajo no han quedado suficientemente acreditadas ni se ha justificado el mismo valor de los trabajos (como indica la STC 145/1991, fundamento jurídico 4º), sino que, de hecho, se ha colocado tradicionalmente a las mujeres en trabajos menos remunerado que a los hombres y se las ha infravalorado en su trabajo, como lo demuestra el que, cuando los hombres han trabajado en el grupo de empaquetado, han cobrado como los que trabajan en producción (Sentencia impugnada, hecho 4º) mientras que las mujeres cuando han trabajado en el grupo de producción, han sido remuneradas como si su trabajo se hubiera realizado en el grupo de empaquetado (hecho 3º). No está, por consiguiente, justificado que el convenio colectivo, en tales circunstancias, señale mayor salario para los trabajos de producción y menor para los de acabado, porque ello, dada la situación fáctica existente en la empresa, en definitiva, se traduce en un tratamiento desigual para hombres y mujeres, en detrimento de éstas, es decir supone un tratamiento desigual por razón de sexo. De la doctrina contenida en la STC 145/1991 citada, así como de la que se recoge en las SSTC 81/1982, 98/1993 y 38/1984, entre otras, se deduce con naturalidad esta consecuencia.

9. Por providencia de 15 de septiembre de 1994 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 de septiembre del mismo año, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se articula contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social de Palencia y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que declaran la inexistencia de discriminación por razón se sexo en la inferior retribución que percibe el personal femenino ocupado en el departamento de envasado, empaquetado y acabado, con respecto del personal masculino integrado en el departamento de producción. La demandante de amparo imputa a las referidas resoluciones vulneración del art. 14.1 C.E. por un doble orden de razones: en primer lugar, porque no se ha aplicado la regla de la inversión de la carga de la prueba, a pesar de la sospecha probada de existencia de un motivo discriminatorio; y en segundo lugar, porque de los indicios probados -la feminización del departamento segregado y la asignación de un menor nivel retributivo, la percepción de un salario base superior por los varones que en turno de noche realizan tareas del departamento feminizado (hecho probado 4º) y la remuneración inferior que perciben las cuatro mujeres ocupadas en el sector masculinizado de "producción" (hecho probado 3º)- se desprende que existe una discriminación directa o indirecta por razón de sexo.

2. La primera de las denunciadas infracciones no puede prosperar, dado que si la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia descarta la existencia de discriminación salarial justificando la diferencia de trato en la desigualdad de las tareas realizadas entre los trabajadores de los diferentes sexos objeto de comparación, atendido el criterio de la equivalencia, es posible deducir que se ha cumplido la regla de la inversión de la carga probatoria, porque sólo a partir de una premisa fáctica articulada por la empresa, el órgano judicial ha podido apreciar la inexistencia de discriminación. Al empresario, en virtud de la referida regla, sólo es exigible que desvirtúe la presunción con base en motivos ajenos a todo propósito discriminatorio por razón de sexo. Eso es lo que habrá hecho, porque de lo contrario no hubiera llevado al ánimo del juzgador la convicción de que la diferencia retributiva entre el sector ocupado por hombres y el sector feminizado pueda ser explicado por consideraciones ajenas al sexo.

Así las cosas, la cuestión no es de prueba, sino de valoración de las circunstancias apreciadas para excluir el efecto discriminatorio, partiendo de que, conforme resulta probado, el departamento de producción, integrado casi en su totalidad por hombres, recibe un salario base diario superior que el departamento de envasado preferentemente integrado por mujeres, y que determinadas mujeres que trabajan en producción cobran como si prestasen servicios en el sector de empaquetado.

3. Para comprobar si esta diferencia peyorativa para las mujeres es o no conforme al mandato del art. 14.1 C.E., no basta -como ha declarado este Tribunal en la STC 145/1991- con comprobar la corrección formal de las diferencias salariales entre departamentos contenida en el convenio colectivo. Ha de tomarse en consideración, además, el trabajo efectivamente prestado y la concurrencia en él de circunstancias objetivamente acreditadas que no se vinvulen directa o indirectamente al sexo de la persona.

Debe destacarse que el principio de no discriminación en materia salarial entraña el mantenimiento de una concepción de estricta igualdad salarial, no solo cuando existe identidad de trabajo, sino -en consonancia con las reglas interpretativas sobre esta materia emanadas de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y asumidas, vía art. 10.2 C.E., por este Tribunal- cuando se detecta la existencia de trabajos de igual valor.

Así, para excluir la existencia de discriminación retributiva entre categorías o departamentos segregados sexualmente y con niveles retributivos distintos, el criterio de comprobación no puede ser la identidad formal de las tareas, sino la igualdad de valor del trabajo. No es suficiente con constatar que se realizan tareas desiguales. Es preciso comprobar que dicha desigualdad no enmascara la infravaloración de trabajos de igual valor; esto es, que no se basa en el mayor valor atribuido al trabajo realizado por el sector masculino de la producción.

De otro lado, en esa valoración del trabajo, se han de tener en cuenta criterios de evaluación que, por sí mismos, no sean discriminatorios. Deberá evidenciarse que se ha recurrido a criterios de evaluación neutros, basados en atributos igualmente predicables de ambos géneros. Todo ello porque la prohibición de discriminación por razón de sexo se ignora también cuando se produce una hipervaloración de trabajos en los que se han tomado en consideración a efectos salariales rasgos inherentes a uno de los sexos (STC 58/1994). En este sentido, no se puede hacer uso, salvo para supuestos muy específicos en que sea elemento determinante de aptitud, del criterio del mayor esfuerzo físico porque se corresponde única y exclusivamente con un estándar de trabajo varón y carece de la exigida neutralidad (STC 145/1991).

De ahí que, cuando ante un órgano judicial se invoque una diferencia de trato basado en el sexo y tal invocación se realice precisamente por una persona perteneciente al colectivo tradicionalmente castigado por esa discriminación -en este caso las mujeres-, el órgano judicial no puede limitarse a valorar si la diferencia de trato tiene, en abstracto, una justificación objetiva y razonable, sino que debe entrar a analizar, en concreto, si lo que aparece como una diferenciación formalmente razonable no encubre o permite encubrir una discriminación contraria al art. 14 C.E.

4. Por lo pronto debe precisarse que la cuestión litigiosa se refiere exclusivamente a la diferencia salarial entre el personal femenino encuadrado dentro de determinado grupo y el personal masculino encuadrado en un grupo profesional diferente, y que las Sentencias reconocen la notable diferencia de funciones entre uno y otro grupo. Es cierto que el sistema de adscripción departamental del personal responde a una división de trabajo basada en el sexo, que no tiene su origen en el convenio colectivo, sino en una práctica inveterada de adscripción del personal masculino o femenino preferentemente a alguno de los dos departamentos objeto de comparación. Las tareas de producción están reservadas a los hombres, a excepción de cuatro, mientras que las mujeres prestan servicios en el departamento de envasados, que tiene asignado un nivel retributivo inferior.

Es muy posible que en la génesis de esa segregación profesional de trabajadores estuviera presente una vez más la idea preconcebida de la fortaleza física y cierta debilidad de la mujer en relación con el varón (STC 229/1992); pudiendo a partir de ese prejuicio explicarse que las tareas típicamente de producción, en tanto que supuestamente requieren un mayor esfuerzo físico, se encomienden exclusivamente a varones y que las de envasado o empaquetado, que exigen comparativamente mayor destreza manual, sean asignadas a las mujeres en función de su supuesta mejor predisposición a este tipo de funciones. Esta distinción constituye una percepción bastante anacrónica y nada objetiva que "responde más a un estereotipo que a diferencias reales, naturales o biológicas".

En principio, no debe haber impedimento físico alguno para que el personal femenino del departamento de envasado no pueda desempeñar los puestos de trabajo ocupados por los hombres. Dada la naturaleza técnica y mecanización de ambos procesos, el esfuerzo físico no constituye -como pone de manifiesto el Tribunal Superior- un elemento de relevancia para el desarrollo de las tareas de producción.

Sin embargo, lo que está en cuestión en el proceso de origen y en este proceso constitucional no es la corrección de ese reparto de tareas. Como acertadamente razona la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, ese reparto diferenciado de tareas no fue objeto de debate ni corresponde a la posible discriminación salarial, sino a la igualdad en el acceso al trabajo, en cuanto exista un obstáculo infundado al pase a uno u otro sector, o a la comunicabilidad de los sexos entre ambos. Pero esto es un problema que no puede resolverse a través de una pretensión de discriminación salarial, en tanto no se cumpla el necesario presupuesto de la existecia de un trabajo de igual valor.

Centrado el debate exclusivamente en la discriminación salarial, y no cuestionada esa división sexista de tareas (cuya corrección, por lo demás, dificilmente podría obtenerse directamente del amparo constitucional, en lo que no fueran obstáculos formales para la intercambilidad de funciones entre los sexos, y para lo que el sindicato actor tiene siempre abierta la vía de la contratación colectiva), lo que está en juego en este proceso constitucional es exclusivamente si la diferencia salarial entre ambos grupos o departamentos constituye una discriminación por razón de sexo contraria al derecho reconocido en el art. 14 C.E.

5. El Tribunal Superior de Justicia considera justificada la diferencia retributiva existente en el salario base entre el personal de producción y el de envasado, en que "la fabricación o elaboración de los productos alimenticios impone en quienes vienen ocupados en ellos una atención rigurosa y destreza en la preparación de mezclas y dosificación de componentes, acabado de las masas, manejo de troquelado o moldeado y observancia de puntos de cocción que conlleva una peculiar responsabilidad, que legitima la superior retribución -por otra parte de pequeña relevancia- frente al personal de la misma categoría ocupado en tareas de envasado, o empaquetado, igualmente mecanizado, pero que conlleva dosis menores de concentración y responsabilidad".

En principio, no puede decirse que lo alegado por el empresario y aceptado por el Tribunal no sea un argumento válido para explicar la diferencia salarial en perjuicio del personal de envasado. En efecto, como se puede comprobar, unos y otros trabajadores tienen asignadas tareas muy distintas. En el departamento de producción, las funciones de los trabajadores varones están vinculadas con la creación del producto y manipulación de las materias primas, mientras que en el departamento de envasado la función consiste en la recogida y empaquetado del producto. Por otra parte, el análisis del valor del trabajo asignado se ha realizado sobre criterios neutros, vinculados a cualidades poseídas indistintamente por cualquiera de ambos sexos. El esfuerzo físico, en cuanto rasgo de actividad que suele proyectarse sobre ciertas tareas para justificar la contratación de hombres, no ha sido valorado, y sí se han tomado en consideración, sin embargo, otros elementos -como la adecuación, destreza, concentración, responsabilidad-, que son predicables de cualquiera de los dos sexos. Está claro que el sólo uso de estos criterios no prejuzga la absoluta corrección del análisis del valor del trabajo. Aún debe hacerse una evaluación justa de tales criterios, que no es nada fácil, al tener que partir de conceptos por sí mismos indeterminados y sobre realidades dispares. Y en este sentido es muy probable que se haya apreciado adecuadamente la mayor implicación de los comunes atributos en las tareas de producción. No es irrazonable pensar que es más acusada la exigencia de la destreza o la concentración en el sector de producción que en el de empaquetado, tal como estima el Tribunal. En todo caso, no hay una sobrevaloración de los citados criterios en la categoría predominantemente masculina.

6. Ahora bien, no puede pasarse por alto, el dato objetivo incorporado fehacientemente al relato histórico de la Sentencia, de que los varones cuando desempeñan las tareas propias del sector femenino, en horario nocturno al que sólo acuden los varones, son retribuidos conforme al salario previsto para las categorías masculinas, y que, sin embargo, cuando la mano de obra femenina es ocupada en el sector de producción sea remunerada conforme al sector de empaquetado.

En el caso de los hombres existe un factor diferencial que justifica la retribución más alta que perciben, que es, asimismo, sexualmente neutro, cual es el trabajo en horario nocturno, que podría afectar por igual a hombres y mujeres.

Sin embargo, por lo que afecta a las mujeres que trabajan en la sección de producción, nada hay que justifique el inferior salario que perciben en relación con los hombres compañeros de dicha sección. El sexo es el único motivo para la diferenciación de trato, ya que las mujeres no recibirían el peor trato económico que reciben de no ser mujeres.

Es cierto que las diferentes funciones previstas para un departamento u otro pueden no enmascarar trabajos de igual valor, pero esa desigualdad pierde toda razonabilidad para justificar la diferencia retributiva, desde el momento en que no es tomada en consideración para las trabajadores que, prestando servicios en la sección de producción, cobran la retribución básica correspondiente a la de empaquetado. Aquí resulta que trabajos idénticos o de igual valor (según los criterios neutros aportados por el empresa y manejados por los órganos judiciales) no son retribuidos con igual salario. Nos hallamos, así, ante una discriminación indirecta, donde la cobertura formal -la adscripción de estas trabajadoras al sector de empaquetado- oculta la realidad judicialmente comprobada de la desigualdad de trato entre quienes desarrollan un mismo trabajo.

A la vista de cuanto antecede, hemos de concluir que las resoluciones judiciales, si bien no han observado conducta omisiva alguna en la tutela de los derechos fundamentales de las trabajadoras representadas en amparo que trabajan en la sección de empaquetado al desestimar la pretensión de equiparación salarial, no han aplicado, sin embargo, debidamente el art. 14 C.E. ni la doctrina de este Tribunal sobre la desigualdad salarial, al declarar inexistente la discriminación salarial en el caso de las trabajadoras que realizan su trabajo en el sector de producción.

Para el restablecimiento de las recurrentes en la integridad de su derecho, se habrá de reconocer el derecho de estas trabajadoras adscritas al departamento de envase, empaquetado y acabado, a percibir la diferencia salarial correspondiente en relación al salario base, es decir, la diferencia que perciben los trabajadores con idénticas categorías adscritos al departamento de producción con quienes la desigualdad de trato no obedece a criterios técnicos racionales desvinculados de toda consideración del sexo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer a las trabajadoras adscritas al departamento de empaquetado que trabajan en el departamento de producción el derecho a no ser discriminadas por razón de sexo en materia salarial.

2º. Declarar la nulidad parcial de la Sentencia, de 22 de octubre de 1992, del Juzgado de lo Social de Palencia (autos 739/92) y de la Sentencia, de 21 de diciembre de 1992, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) (recurso núm. 2.533/92).

3º. Declarar el derecho de las trabajadoras del departamento de envase, empaquetado y acabado, incluidas en el departamento de producción, a percibir el salario base en la misma cuantía que el asignado a los trabajadores adscritos al departamento de producción.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto Particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 175/93.

Disiento de la Sentencia dictada en el presente recurso de amparo porque entiendo que el fallo ha debido ser desestimatorio en razón de lo siguiente:

1. El recurso, formulado por la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Palencia, impugna las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 21 de diciembre de 1992, y por el Juzgado de lo Social de Palencia, de 22 de octubre del mismo año, en un conflicto colectivo de trabajo en el que, con base principalmente en el art. 14 de la Constitución, se pretendía la equiparación salarial de los trabajadores que prestaban sus servicios a la demandada en la Sección de empaquetados con la que percibían los trabajadores adscritos a la sección de producción. Entre una y otra sección había una diferencia salarial en favor de la segunda a la que se destinaba preferentemente el personal masculino; mientras que a la primera -sección de empaquetado- era destinado en su mayor parte el personal femenino.

Las Sentencias desestimaron la demanda de conflicto colectivo por entender, en síntesis, que la diferencia de retribuciones no obedecía a discriminaciónn alguna por razón de sexo, sino a que "eran diferentes las tareas realizadas en uno y otro departamento, según los cometidos asignados a las mismas en la vigente ordenanza para Industrias de Alimentación". Es de advertir que en la Sentencia dictada por el Juzgado, confirmada en todos sus extremos por el Tribunal Superior, se hacía constar como hecho probado lo siguiente: "Tercero.- Existen cuatro trabajadoras que realizan tareas propias del personal de producción y son remuneradas como el personal adscrito al sector de empaquetado."

Es precisamente este hecho probado el que sirve de base a la Sentencia de la que disiento, para anular parcialmente las Sentencias recurridas en amparo y declarar el derecho de las trabajadoras que prestan su servicio en producción a percibir el mismo salario que los trabajadores adscritos a dicho sector.

2. El proceso especial de conflicto colectivo tiene por objeto, según el art. 150 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), "las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, o de una decisión o práctica de Empresa". Para su panteamiento están legitimmados (art. 151 de la L.P.L.) los sindicatos y las asociaciones empresariales y no lo están individualmente los trabajadores que tienen en el procedimiento ordinario el cauce para la reclamación de sus derechos e intereses.

Tanto en la demanda inicial del conflicto colectivo como en el recurso de suplicación, el sindicato recurrente actuó con arreglo a los preceptos indicados y también se ajustaron a la naturaleza y objeto propio del proceso especial, las Sentencias desestimatorias del conflicto colectivo. Es más, en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se afronta, en sus razonamientos jurídicos, el problema relativo al hecho probado que hemos dejado transcrito y respecto del mismo se dice lo siguiente en el fundamento de Derecho tercero:

"...sin que las diferencias retributivas individualizadas que pudieran haberse producido, permitan hacer una declaración abstracta o genérica, propia de las decisiones que ponen fin al conflicto colectivo, al afectar a derechos subjetivos personales que, al entroncar con el valor primario de la libertad, su defensa ha de confiarse al titular del derecho dotado de capacidad de obrar por la vía procesal idónea, en todo caso extraña a los parámetros del proceso de conflicto colectivo...".

3. En mi criterio, por supuesto con todos los respetos para la mayoría de los Magistrados que opinan lo contrario, el razonamiento transcrito se ajusta a la naturaleza y objeto de los conflictos colectivos, y también se ajusta a la legitimación para promoverlos. Las trabajadoras afectadas por el tercero de los hechos probados, tenían y tienen en el procedimiento ordinario el cauce procesalmente adecuado para demandar sus derechos; pero estos derechos subjetivos e individuales no pueden ser objeto de declaración alguna en un proceso de conflicto colectivo por no afectar "a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores" como establece el art. 150 de la L.P.L. para esta clase de procesos.

Disiento, pues, de la nulidad parcial de las Sentencias recurridas en amparo, toda vez que, a mi entender, las mismas no vulneran el principio de igualdad en el que se basaban las demandas del conflicto colectivo y, en congruencia con lo solicitado en ellas, fueron desestimadas. Desestimación que ha debido ser confirmada por este Tribunl por las razones expuestas y, además, por congruencia con lo solicitado por el sindicato en su recurso de amparo, según se recoge en el antecedente 3º, último apartado, de la Sentencia de la que disiento.

Madrid, veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 287/1994, de 27 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:287

Recurso de amparo 314/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León que estimó recurso de suplicación interpuesto contra la del Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid, dictada en demanda sobre impugnación de traslado de puesto de trabajo.

Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: alcance de la garantía contenida en el art. 74.1 de la Ley de Bases de Régimen Local para el ejercicio del cargo público a que se refiere.

1. Debe reiterarse nuestra doctrina según la cual la interposición previa del recurso de casación para la unificación de la doctrina solo es exigible cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (STC 377/93). [F.J. 2]

2. El principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, al que este Tribunal se ha referido en varias ocasiones (SSTC 125/1983, 191/1991), «permite que esta regla general resulte atemperada en casos como el presente, en el que el solicitante carece de asistencia letrada, así como de representación procesal y reside en una localidad lejana a aquélla en la que tiene su sede este órgano constitucional, en los que resultaría excesivamente gravoso rechazar a limine" escritos presentados por otros cauces, como el del servicio de Correos, que permite tener constancia de la fecha en la que fue presentado el escrito en cuestión (SSTC 125/1983; AATC 8/1986 y 242/1994)». [F.J. 2]

3. Sobre el derecho reconocido en el art. 23.1 C.E., hemos reiterado que «garantiza no solo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga» (SSTC 32/85 y 161/88). [F.J. 3]

4. El mandato contenido en el art. 74.1 L.B.R.L., de modo similar a la previsión del art. 45.1 f) E.T., no sólo es, ciertamente, congruente con la naturaleza del cargo público en cuestión, sino que incorpora una específica garantía en orden a su ejercicio «sin perturbaciones ilegítimas». No es, desde luego, una garantía que venga, directamente y como tal, impuesta por la Constitución. No obstante, y con independencia de ello, es claro que la mencionada cautela se incorpora al contenido del derecho en su configuración legal y, en su caso, como contenido del amparo por parte de este Tribunal Constitucional. [F.J. 3]

5. Ante dos interpretaciones divergentes, y no son las únicas posibles, relativas a una garantía creada por el legislador en su labor de configuración de un derecho fundamental, la misión de este Tribunal Constitucional no es la de inclinarse apriorísticamente por la que resulte más beneficiosa, sin más, para el titular del derecho fundamental, sino, más correctamente, la de constatar si la interpretación llevada a cabo por el Juez o Tribunal, en su función de tutela de los derechos e intereses legítimos (art. 24.1 C.E.), salvaguarda o no suficientemente, en su contenido sustancial o básico, dicha garantía legal. Para este Tribunal, en efecto, no es indiferente la interpretación del alcance de los derechos llevada a cabo por los Tribunales ordinarios, particularmente en la medida en que lo que se encuentra implicada es la interpretación de la legalidad. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 314/93, interpuesto por don José Alvaro Maroto Pajares, representado por la Procuradora doña María Rosalía Yanes Pérez y defendido por la Letrada doña Josefa Martínez Riaza, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 4 de enero de 1993, que estima el recurso de suplicación núm. 1943/92 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid de 8 de junio de 1992, dictada en demanda sobre impugnación de traslado. Han comparecido el Ministerio Fiscal y como parte demandada Fabricación de Automóviles Renault de España S.A. (FASA-RENAULT) representada por el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández y asistido del Letrado don Luciano M. Martín. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 8 de febrero de 1993, don José Alvaro Maroto Pajares interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 4 de enero de 1993 anteriormente referenciado.

2. Mediante providencia de 23 de febrero de 1993, la Sección Segunda de la Sala Primera, le instó a que compareciera en el plazo de diez días con Abogado y Procurador, o bien que dentro de dicho plazo solicitara dichos nombramientos del turno de oficio.

3. Por providencia de 22 de marzo de 1993, la Sección acordó tener por personada y parte a la Procuradora Sra. Yanes Pérez en nombre del recurrente Sr. Maroto Pajares, así como conceder un plazo de veinte días para que bajo la dirección letrada, formulara la correspondiente demanda de amparo.

4. Con fecha 16 de abril de 1993 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Procuradora doña Rosalía Yanes Pérez, por virtud del cual formalizaba recurso de amparo contra la mencionada sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 4 de enero de 1993.

5. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

El actual recurrente en amparo, que venía prestando sus servicios en la empresa FASA RENAULT, S.A., factoría de Valladolid, fue desplazado, con fecha 3 de febrero de 1992, a la factoría de Palencia, recibiendo a cambio una compensación económica de 20.000,- Ptas. al mes.

El actor ostentaba en aquel momento y ostenta todavía, sin dedicación exclusiva, el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Serrada de Valladolid, donde tiene fijada su residencia.

Deducida demanda sobre impugnación de traslado, con base en lo previsto en el art. 74.3 de la Ley de 2 de abril de 1988 reguladora de las bases de Régimen Local, el Juzgado de los Social núm. 2 de Valladolid, en Sentencia de 8 de junio de 1992, estimó la demanda y declaró nulo y sin efecto el desplazamiento verificado, obligando a la empresa a su reposición en su anterior puesto de trabajo.

Recurrida en suplicación por la empresa, se dictó Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el 4 de enero de 1993, en la que se revocaba la expresada Sentencia y se absolvía a la empresa de las pretensiones deducidas en su contra. En la misma razona la Sala que el cambio temporal acordado por la demandada, aparte de atemperarse a lo regulado en convenio colectivo, no genera variación alguna de residencia, puesto que no le obliga a habitar en población distinta y continúa residiendo en la localidad de residencia, por lo que no se está en presencia de los supuestos de traslado o de concurso o plazas vacantes en distintos lugares prohibido por el art. 74.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, con la finalidad de garantizar a los miembros de las Corporaciones Locales, que no tengan dedicación exclusiva en dicha condición, la permanencia en el centro de trabajo en el que estuvieren prestando servicios en el momento de la elección, ya que el cambio temporal a la aludida Factoría de Villamuriel de Cerrato no puede considerarse -en concordancia con lo prevenido en el art. 40.1 del Estatuto de los Trabajadores- como traslado, al no haber alterado en modo alguno su residencia en Serrada y al no perturbar, por tanto, la posibilidad de ejercer su cargo de concejal, propósito que, sin duda, persigue ante dicha prohibición.

6. La demanda estima vulnerado el art. 23 C.E. que garantiza el derecho a participar en los asuntos públicos, por cuanto en la situación operada tras el traslado invierte dos horas en ir y dos en volver del trabajo, que junto a las ocho horas de su jornada habitual producen un total de doce horas reales de trabajo con lo que las posibilidades de desarrollar tareas para el Ayuntamiento resultan mínimas o inexistentes. Precisa el recurrente que anteriormente tardaba en desplazamientos una hora en total al día y que no percibe compensación alguna por realizar su cometido de vigilancia de las obras públicas y privadas realizadas en el municipio. A su juicio, la interpretación que realiza el Tribunal Superior de Castilla y León, identificando el traslado con cambio de domicilio en los términos que establece el Estatuto de los Trabajadores, es contrario al tenor literal del precepto (art. 74.3 de la Ley 7/85) y constituye una flagrante vulneración del art. 23 C.E. Interesa, por ello, que se otorgue "el amparo solicitado en los términos consecuentes con la pretensión deducida" .

7. Por providencia de 15 de septiembre de 1993, la Sección concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo pertinente sobre el motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.1 c] LOTC). El Ministerio Fiscal, en su escrito de 30 de septiembre de 1993, interesó la admisión a trámite de la demanda, al entender que la opción judicial podría suponer un detrimento de un derecho fundamental tutelable a través de la vía de amparo, como lo es el art. 23.1 CE.

8. Mediante providencia de 15 de noviembre de 1993, la Sección admitió a trámite la demanda de amparo, y requirió a los órganos judiciales para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del recurso y de los autos, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días comparecieran en este proceso constitucional.

9. Por providencia de 20 de diciembre de 1993, la Sección tuvo por recibidos los términos de las actuaciones remitidas; asimismo tuvo por personado y parte en nombre y representación de Fabricación de Automóviles Renault de España S.A. al Procurador del Tribunales Sr. Velasco Fernández, dando vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Yanez Pérez y Velasco Fernández para que dentro de dicho término presentaran alegaciones.

10. La representación de Fabricación de Automóviles Renault de España S.A. (FASA-RENAULT), en escrito que tuvo entrada el 19 de enero de 1994, mostró su oposición al amparo. Aduce, de entrada, la existencia de dos causas de inadmisión: a) la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables, por no haber interpuesto el recurso de casación para unificación de doctrina; y b) extemporaneidad, porque, efectuada la notificación de la resolución impugnada el 12-1-93, la demanda no se interpone hasta el 8-2-93, directamente por el interesado don Alvaro Maroto Pajares y varios meses después por la Letrada que le asiste (16-4-93). En cuanto al fondo del asunto, descarta que el art. 23 C.E. pueda ser tan lato y ambigüo para dar cabida a cualquier interpretación de un precepto de Ley ordinaria; la hipotética vulneración del art. 74.3 de la Ley 7/85, sería un problema de legalidad ordinaria. Afirma que en modo alguno puede decirse que se prive al trabajador de la posibilidad de desempeño del cargo público para el que fue designado, ni siquiera que se le obstaculice o entorpezca, puesto que no se le obliga a habitar en población distinta y contínua residiendo en Serrada, localidad en que fue elegido concejal, y habida cuenta que el desplazamiento es temporal con el límite de un año (ya transcurrido en exceso en la actualidad) y, además, compensado económicamente por el exceso de tiempo en el transporte que es de una hora y media por viaje de ida y vuelta. Resulta evidente -dice- que no se está en presencia de los supuestos de traslado o de concurso de plazas vacantes en distintos lugares prohibido por el art. 74.3 de la Ley de Bases de Régimen Local. De suerte que el Tribunal Superior ha efectuado una interpretación objetiva y razonable del citado art. 74.3 en interpretación de la legalidad ordinaria que en modo alguno choca con ese marco amparador del precepto constitucional infringido.

11. A su vez, el Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada el 26 de enero de 1994, interesa que se otorgue el amparo, anulándose la sentencia impugnada. A su parecer, se trata aquí de un supuesto de selección de normas desfavorecedora del derecho fundamental. Mientras el Juzgado seleccionó una norma que se integra dentro del desarrollo de la protección del derecho fundamental al desempeño indemne del cargo público, la Sala optó por su exclusión mediante la interpretación del precepto a través de una norma inespecífica y que contempla al trabajador fuera del contexto de su posible condición de representante de la voluntad popular, miembro de una corporación local. Añade, además, que, aun cuando la demanda contiene datos exagerados en orden a la dificultad añadida al desempeño del cargo público por la nueva localización geográfica del trabajo en la empresa referidos a tiempo de desplazamiento o de ocupación en la función como concejal de obras, se trata de una cuestión de principios y de preservación del derecho fundamental, siendo obvio que la medida de traslado implica un detrimento real del ejercicio de la función pública.

12. Por providencia de 13 de octubre de 1994 se acordó señalar para deliberación y fallo de esta Sentencia, el día 17 siguiente habiendo concluido el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo entiende haber sufrido una vulneración de su derecho fundamental a participar en los asuntos públicos, reconocido en el art. 23 C.E., como consecuencia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que confirmó la decisión de la empresa FASA Renault S.A. de desplazar al actor de la factoría de dicha empresa en Valladolid a la de Villamuriel de Cerrato (Palencia), siendo Concejal del Ayuntamiento de Serrada de Valladolid. Dicha vulneración, según el demandante, habría tenido su origen inmediato en el desconocimiento de lo previsto en el art. 74.3 de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante, L.B.R.L.), en cuando dispone que "los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva en dicha condición tendrán garantizada, durante el periodo de su mandato, la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares". Dicha decisión restringe o incluso anula prácticamente las posibilidades del actor para el ejercicio de su cargo electivo, toda vez que, según sostiene, ello le obliga a invertir diariamente más de tres horas en desplazamientos.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, revocando la del Juzgado de lo Social, razonó que no podía entenderse perturbado el desempeño del cargo público por cuanto el cambio temporal de centro de trabajo no había conllevado cambio de residencia, por lo que no se estaría en el supuesto previsto en el art. 74.3 L.B.R.L. El cambio temporal a la factoría de Villamuriel de Cerrato no podría ser considerado como traslado, en concordancia con lo prevenido en el art. 40.1 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante E.T.), al no haber ocasionado un cambio de residencia, "propósito que, sin duda, persigue antedicha prohibición".

2. Las causas de inadmisibilidad aducidas por la empresa que ha comparecido en el presente proceso deben ser desestimadas. En primer lugar, por lo que hace a la alegada falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1 a LOTC), por no haber formalizado el demandante el recurso de casación para la unificación de doctrina, debe reiterarse nuestra doctrina según la cual la interposición previa de este medio de impugnación solo es exigible "cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (STC 377/93, fundamento jurídico 2º). No consta, sin embargo, que el recurrente conociera la existencia de otras resoluciones discrepantes en supuestos similares, que hubiera exigido imponer la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina.

En cuanto a la alegación de extemporaneidad de la demanda (art. 44.1 LOTC), debe notarse que el escrito inicial del demandante fue presentado en la estafeta de correos dentro del plazo de veinte días. Ciertamente, es doctrina constitucional reiterada que el lugar de presentación de escritos dirigidos al Tribunal Constitucional es la sede de este órgano constitucional o, excepcionalmente, la del Juzgado de Guardia de la capital donde tiene su sede, única oficina pública habilitada fuera del Registro de este Tribunal para la presentación de escritos con destino al mismo (AATC 23/1985; 277/1992; 90/1993). Ahora bien, el principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, al que este Tribunal se ha referido en varias ocasiones (SSTC 125/1983, fundamento jurídico 1º; 191/1991, fundamento jurídico 3º), como hemos recordado muy recientemente, "permite que esta regla general resulte atemperada en casos como el presente, en el que el solicitante carece de asistencia letrada, así como de representación procesal y reside en una localidad lejana a aquélla en la que tiene su sede este órgano constitucional, en los que resultaría excesivamente gravosos rechazar a limine escritos presentados por otros cauces, como el del servicio de Correos, que permite tener constancia de la fecha en la que fue presentado el escrito en cuestión (SSTC 125/1983, fundamento jurídico 1; ATC 8/1986)" (Auto de 15 de septiembre de 1994).

3. Por lo que hace al derecho fundamental cuya vulneración se alega, una precisión es aún necesaria. Pues, si bien en la demanda se alude al derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el apartado primero del art. 23 C.E., es claro que, en los términos de la demanda, el derecho que más directamente habría padecido es el recogido en el apartado segundo de dicho artículo, es decir, el "derecho a acceder en condiciones de igualdad a la funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes". Sobre este derecho, hemos reiterado que "garantiza no solo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga" (SSTC 32/85 y 161/88).

La remisión que el art. 23.2 C.E. in fine, hace a "los requisitos que señalen las leyes" ha permitido calificar a este derecho como uno de los derechos "de configuración legal" (STC 24/1989, fundamento jurídico 1º; STC 73/1989, fundamento jurídico 7º). Ahora bien, ya en nuestra Sentencia 24/1990 advertíamos que "en el caso de los cargos y funciones representativos y, en general, de cargos y funciones cuya naturaleza esencial viene definida por la propia Constitución los 'requisitos que señalen las Leyes' sólo serán admisibles en la medida en que sean congruentes con esa naturaleza", pues de otro modo los derechos así calificados "quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria" (fundamento jurídico 2º, reiterado en la STC 71/1994, fundamento jurídico 6).

El mandato contenido en el art. 74.1 L.B.R.L., de modo similar a la previsión del art. 45.1 f) E.T., no solo es, ciertamente, congruente con la naturaleza del cargo público en cuestión, sino que incorpora una específica garantía en orden a su ejercicio "sin perturbaciones ilegítimas". No es, desde luego, una garantía que venga, directamente y como tal, impuesta por la Constitución. No obstante, y con independencia de ello, es claro que la mencionada cautela se incorpora al contenido del derecho en su configuración legal y, en su caso, como contenido del amparo por parte de este Tribunal Constitucional. Dicho en otras palabras, el recurrente ha podido legítimamente acudir en amparo ante este Tribunal instando, ex art. 23.2 C.E., el respeto de su derecho a tener garantizada, durante el periodo de su mandado, la permanencia en el centro de trabajo en el que estaba prestando servicios en el momento de su elección, sin poder ser trasladado a otra plaza en distinto lugar.

4. En estos términos, se trata, pues, de determinar si la Sentencia frente a la que se recurre en amparo ha desconocido la mencionada garantía. En este sentido, conviene ante todo advertir que la resolución judicial no ha desconocido, o pura y simplemente ignorado, la existencia del derecho, sino que lo ha interpretado de tal modo del que resulta que el recurrente no se encontraba en el supuesto contemplado en el art. 74.1 L.B.R.L. Dicho muy sencillamente, a partir de una interpretación teleológica y sistemática (art. 40.1 E.T.), ha llegado a la conclusión de que la garantía en cuestión solo es operativa cuando el traslado presupone un cambio de domicilio, lo que no ha sido el caso.

Esta interpretación, ciertamente, acaso no sea la que resulte, en este caso, más beneficiosa para el demandante, pero no carece en absoluto de racionalidad ni de apoyatura en otros criterios hermenéuticos. En estas circunstancias, ante dos interpretaciones divergentes, y no son las únicas posibles, relativas a una garantía creada por el legislador en su labor de configuración del derecho fundamental, la misión de este Tribunal Constitucional no es la de inclinarse apriorísticamente por la que resulte más beneficiosa, sin más, para el titular del derecho fundamental, sino, más correctamente, la de constatar si la interpretación llevada a cabo por el Juez o Tribunal, en su función de tutela de los derechos e intereses legítimos (art. 24.1 C.E.), salvaguarda o no suficientemente, en su contenido sustancial o básico, dicha garantía legal. Para este Tribunal, en efecto, no es indiferente la interpretación del alcance de los derechos llevada a cabo por los Tribunales ordinarios, particularmente en la medida en que lo que se encuentra implicada es la interpretación de la legalidad.

5. A partir de las anteriores consideraciones, la demanda de amparo debe ser desestimada. El Juzgado de lo Social y el Tribunal Superior de Justicia han efectuado dos interpretaciones diferentes de la garantía contenida en el art. 74.1 L.B.R.L. para el ejercicio del cargo público, cualquiera de las cuales preserva el sentido y contenido sustancial de dicha garantía. La circunstancia de que la efectuada por el Tribunal Superior de Justicia no beneficie al titular del derecho no es, en modo alguno, suficiente para entender producida una vulneración del derecho fundamental a acceder y permanecer en los cargos y funciones públicas (art. 23.2 C.E.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 288/1994, de 27 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:288

Recurso de amparo 1385/1993. Contra Resolución sancionadora del Ministro de Defensa y Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en recurso contencioso disciplinario militar.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión ejercido en conexión con su derecho a la defensa.

1. Tanto la jurisprudencia de este Tribunal como la del T.E.D.H. ( Sentencia de 8 junio de 1976, caso Engel) ha tenido ocasión de valorar, y aceptar, la legitimidad abstracta de la limitación del derecho de libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas, pues «la atención a las misiones que les encomienda» el art. 8.1 C.E. «requiere una adecuada y eficaz configuración» de aquéllas, «de la que, entre otras singularidades, deriva su indispensable y específico carácter de organización profundamente jerarquizada, disciplinada y unida (arts. 1 y 10 Reales Ordenanzas)» (STC 371/1993). Por ello, el legislador puede establecer límites específicos al derecho de libre expresión, de índole procedimental o sustantiva, que quedarán justificados cuando «esos límites respondan a los principios primordiales y los criterios esenciales de organización de la institución militar, que garanticen no sólo la necesaria disciplina y sujeción jerárquica, sino también el principio de unidad interna» ( STC 371/1993). Precisamente en dicha Sentencia tuvo ocasión de afirmarse la legitimidad constitucional del art. 8.28 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en aplicación del cual fue sancionado el hoy actor), como garante de la disciplina interna de la institución mediante el obligado respeto a los órganos y autoridades superiores. [F.J. 2]

2. Si el actor, en su condición de funcionario y de Letrado, interpuso un recurso de reposición frente a un determinado nombramiento, es claro que la libertad de expresión se ha ejercido en una vertiente potencialmente cualificada, como derecho que puede ser instrumento necesario para la efectividad de otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, y la defensa de un derecho o interés legítimo propio, que en el escrito que fue objeto de sanción evidentemente existía. En efecto, aunque el actor aún no hubiese interpuesto una demanda y no estuviera actuando en el ámbito jurisdiccional, estaba en juego no solo el derecho a la libertad de expresión, sino también el derecho a la defensa, de modo que la interposición de un recurso como el que presentó el hoy actor es constitucionalmente relevante también para ponderar los límites del art. 20.1 C. E., puesto que en la sanción impuesta está en juego no sólo ese derecho fundamental en sí mismo considerado, sino puesto en relación con el objeto específico de defender en Derecho unos derechos o intereses legítimos, relacionados con sus expectativas profesionales como funcionario de carrera, precisamente si un determinado puesto debería ser reservado o no a los funcionarios en activo, sin que fuera exigible, como parece esgrimir la Sala, que estuviera directamente afectado por el acto impugnado, puesto que no puede negarse que sus expectativas como funcionario de carrera estaban afectadas por la validez o nulidad de dicho acto. [F.J. 2]

3. No es ocioso recordar que, a través de los recursos como medios jurídicos de impugnación, los ciudadanos contribuyen eficazmente a promover la legalidad en la actuación administrativa (art. 103 C.E.). Ello implica que no pueden aplicarse los mismos criterios para juzgar la conducta, y los límites de la libertad de expresión en el seno de las Fuerzas Armadas, cuando las expresiones que se tratan de calificar como infracción disciplinaria, se producen en el marco del ejercicio de un derecho a impugnar una resolución administrativa que, en cuanto afecta también a otros derechos y valores constitucionales, ha de ser un elemento particularmente trascendente. [F.J. 2]

4. A la luz de los derechos constitucionales en juego, la expresión legal del art. 200 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas no puede ser interpretada de forma que, en aras de un mantenimiento a ultranza de su tenor literal, conduzca al resultado de recortar indebidamente la libertad de expresión orientada a ejercitar el derecho a exponer los propios argumentos en un procedimiento administrativo. No cabe desconocer que la esencia de un recurso y de la defensa de los propios argumentos es la crítica del acto, la discusión y ataque de la fundamentación y racionalidad jurídica del propio acto o de sus efectos. Una discusión y un ataque que, predicándose del acto impugnado, para nada comprometen el respeto debido al órgano autor de aquél cuando es manifiesta su directa conexión con estrictos argumentos de legalidad, porque, por imperativo constitucional (art. 103 C.E.), el propio órgano que dictó el acto se halla también directa e inexcusablemente implicado en el cumplimiento de la ley. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.385/93, promovido por don Jenaro González del Yerro Valdés, actuando en su propio nombre, sobre Resolución del Ministro de Defensa de 16 de julio de 1992, y Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de 29 de marzo de 1993, en recurso contencioso disciplinario militar. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de mayo de 1993, y según lo previsto en el art. 81 LOTC, don Jenaro González del Yerro Valdés interpuso, en su propio nombre, recurso de amparo contra la Resolución del Ministro de Defensa de 16 de julio de 1992, y Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de 29 de marzo de 1993, dictada en recurso contencioso-disciplinario militar núm. 2/62/92.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) El hoy actor interpuso, con fecha 19 de mayo de 1992, recurso de reposición previo al contencioso contra Real Decreto 395/1992, de 15 de abril, por el que se nombraba Asesor Jurídico General de la Defensa al General Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar don José Bruno Otero Deus, con rango de Director General. Dicho Sr. Otero Deus había pasado a la reserva, situación declarada por Real Decreto 392/1992, de 15 de abril.

b) En su escrito de recurso, básicamente, el actor consideraba que el nombramiento mencionado se oponía a la legalidad vigente, pues, hasta el momento, el cargo de Asesor Jurídico General de la Defensa estaba reservado a miembros en activo del Cuerpo Jurídico Militar, del que el recurrente formaba parte, y que la elevación del rango del cargo a Dirección General constituiría una fórmula para la conservación en el mismo del Sr. Otero Deus, que de otro modo hubiera debido cesar en el mismo por pasar a la reserva, todo ello, siempre atendiendo a los argumentos del hoy actor. En el desarrollo de su argumentación, vertía el Sr. González del Yerro Valdés las siguientes expresiones:

-"Considerando que, por lo dicho, con los referidos actos (Real Decreto impugnado así como Real Decreto 392/1992, de 15 de abril, por el que se atribuyen determinadas funciones a la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa), se ha perseguido un resultado contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico, conformando una operación en fraude de ley".

-"Pero ello es claramente contra legem, porque ni siquiera los reconocidos méritos -y servicios prestados al Ministerio- del Consejero Togado Otero Deus, que le hacían, sin duda, merecedor, si se quería seguir contando con ellos, de ocupar un cargo de verdadero contenido político, como por ejemplo podría haber sido el de Secretario del Estado de Administración Militar, permiten eludir el mandato legal, vulnerar para un caso particular lo dispuesto con carácter general, ni patrimonializar una vacante que, por estar atribuida al Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, debiera ser ocupada por alguno de sus Consejeros Togados en situación de actividad".

-"... quien recurre reconoce su escasa legitimación para hacerlo por su también menor afección al mencionado Cuerpo (Jurídico Militar), pero aun con todo es suficiente para, por medio de este recurso de reposición previo al contencioso, salvar su voto frente a la denunciada, injusta, arbitraria e ilegal operación en fraude de ley".

c) Con fecha 17 de julio de 1992 le fue notificada Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Defensa, de 16 del mismo mes y año, por la que se le impuso la sanción de treinta días de arresto, a cumplir en su propio domicilio, como autor de una falta leve de emitir expresiones contrarias al Gobierno, prevista en el art. 8.28 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. El fundamento de la sanción lo constituían las expresiones antes descritas, que el órgano sancionador estimaba contrarias al "buen modo" con que deben manifestarse los miembros de las Fuerzas Armadas en la interposición de todo tipo de recursos contra todas las Resoluciones que les afecten y consideren contrarias a Derecho (art. 200 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas de 28 de diciembre de 1978). En este sentido -concluía la resolución sancionadora- las expresiones antes reproducidas, "efectuadas en tono irónico y mordaz con las que el Comandante Auditor se dirige al Organo de Gobierno de la Nación, imputan a éste finalidades contrarias al ordenamiento jurídico mediante una actuación conscientemente arbitraria (cuando ninguna norma obligaba a nombrar Asesor Jurídico General Auditor en situación de actividad) permitiéndose aconsejarle, además, con evidente causticidad, el cargo público que debe conceder al Consejero Togado o General Auditor cuyo nombramiento impugna, y que según él el Gobierno 'ha patrimonializado' en beneficio del General, y ésto, en ningún caso, puede ser entendido como expresiones realizadas con buen modo".

d) Recurrida en súplica la referida Resolución, fue desestimado el recurso por Resolución del Ministro de Defensa de 24 de noviembre de 1992.

e) Interpuesto recurso contencioso disciplinario militar, preferente y sumario para la tutela de los derechos fundamentales, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, fue desestimado por Sentencia de 29 de marzo de 1993 (not. 6 abril). Partía la Sala de la premisa de que el derecho a la libertad de expresión del art. 20 C.E. no es absoluto e ilimitado, y conoce restricciones específicas en relación con los miembros de las Fuerzas Armadas por cuanto constituyen "una institución fuerte e indispensablemente jerarquizada, en la que es esencial predominen los principios de jerarquía y subordinación". En esta línea se mostraba la exigencia de buen modo en las relaciones con los superiores jerárquicos de este personal, incluso en el ejercicio de su derecho a la defensa, aunque sin menoscabo de éste. En el escrito del que dimanaron los hechos enjuiciados, el actor vertió una serie de expresiones que ningún elemento añadían a su defensa, ni fáctico ni jurídico y que, aunque quizás no aisladamente, en el contexto general de aquél, resultaban irrespetuosas para el Consejo de Ministros y también, quizás, para el propio Asesor Jurídico General de la Defensa. La conducta anterior era menos justificable aún, concluía la Sala, si se tenía en cuenta que el actor no defendía intereses personales directamente afectados, sino que, como él mismo reconocía, carecía de interés personal y tenía escasa legitimación para impugnar el nombramiento del citado Asesor Jurídico General.

3. Consideraba el actor que las resoluciones impugnadas (del Ministro de Defensa y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo) vulneraban el art. 20 C.E., en cuanto desconocieron su derecho a la libertad de expresión. Recordando la doctrina de este Tribunal sobre el valor central de la libertad de expresión en una sociedad democrática, y admitiendo que es un derecho susceptible de ser limitado en el ámbito jerarquizado de las Fuerzas Armadas, rechazaba, en cambio, que fuese admisible desde este punto de vista cualquier límite. La restricción del derecho ha de producirse en un marco de adecuada justificación, atendiendo a los fines institucionales de las Fuerzas Armadas, y este marco no se ha excedido en este caso, puesto que las frases descritas, como, en general, todo el recurso, no se orientaban a un ataque gratuito e injustificado al Consejo de Ministros, sino a combatir un acto administrativo que el recurrente consideraba no ajustado a Derecho.

Por todo lo anterior, concluía solicitando de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, anulando en consecuencia las resoluciones impugnadas.

4. Mediante providencia de 25 de octubre de 1993, la Sección Primera de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, a fin de que la parte y el Ministerio Fiscal alegasen lo que estimasen conveniente acerca de la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c LOTC, de carecer ésta manifiestamente de contenido constitucional. A la vista de las alegaciones de la parte y del Ministerio Fiscal, ambas favorables a la admisión a trámite del recurso, se acordó su admisión por providencia de 13 de diciembre de 1993.

5. Comparecido en el procedimiento el Abogado del Estado, por escrito registrado el 11 de febrero de 1994 efectuó sus alegaciones, interesando la desestimación de la demanda. Consideraba el Abogado del Estado que las resoluciones impugnadas no habían vulnerado el derecho del actor a la libertad de expresión. Las expresiones por las que fue sancionado, ciertamente, se vertieron en un escrito al que no se pretendía dar difusión, pues su destinatario era el Consejo de Ministros, pero en el que no se ejercitaba sólo el derecho a la defensa; también, y sobre todo, se expresaba una protesta o una queja contra el nombramiento impugnado. Desde ambos puntos de vista deben ser valoradas sus expresiones.

Atendiendo a la estricta función de ejercitar el derecho de defensa, las expresiones referidas, ciertamente, no eran necesarias, como puso de relieve la Sala Quinta del Tribunal Supremo, pues en nada aumentaba la fundamentación jurídica del recurso el recordar al Consejo de Ministros que podía nombrar al Sr. Otero Deus para un cargo político; argumentar sobre la supuesta patrimonialización de la vacante o encadenar epítetos "para encarecer retóricamente lo grosero y grave de la supuesta infracción cometida". Y sí eran excesivas como constitutivas de una queja o una protesta. Recordando la doctrina de la STC 371/1993, pone de manifiesto el Abogado del Estado el acierto con que la Sala del Tribunal Supremo ha argumentado y realizado la ponderación de bienes que es propia de los supuestos en que está en juego el art. 20.1 C.E., sin que tengan eficacia, en este trámite, las explicaciones del actor acerca de lo que quiso decir, tratando de desvirtuar el sentido de lo plasmado por escrito.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal efectuó sus alegaciones el 15 de febrero de 1994. Consideraba el Ministerio Público que tanto la Resolución sancionadora como la Sentencia que la confirmaba sostenían que, si el recurrente se hubiera limitado a poner de manifiesto la ilegalidad del acto impugnado, la sanción no se hubiera producido. Lo que censuraban, en realidad, era la reiteración de epítetos que, por innecesarios, no aportaban nada a su fundamentación y que podían ser irrespetuosos para el Gobierno. No comparte esta tesis el Ministerio Fiscal. En primer lugar, porque afirmar que el acto administrativo es "en fraude de ley" o contra legem en sí es un argumento jurídico, puesto que el fraude de ley está explícitamente previsto en el art. 6.4 C.E., y que la desviación de poder es contraria al art. 106.1 C.E. En la misma línea descriptiva se encuentra el encadenamiento de epítetos reprochado al actor ("[Resolución] denunciada, injusta, arbitraria e ilegal"), todos ellos conectados directamente con el argumento anterior. Por lo demás, aun reconociéndose que la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha efectuado una adecuada ponderación de intereses, no se comparte la interpretación de la Sala porque:

a) Las manifestaciones irregulares se plasmaron en un recurso de reposición previo al contencioso. Es decir, en conexión con el ejercicio de otro derecho fundamental (art. 24.1 C.E.).

b) El destinatario de las mismas no era el Gobierno como órgano político, sino como órgano administrativo autor del acto impugnado.

c) El autor de dichas manifestaciones no actuaba como militar, sino como miembro de un cuerpo funcionarial al que se le privaba de un puesto en el escalafón.

d) El escrito no tendía a criticar la actuación de los poderes del Estado, sino recurrir un acto administrativo.

Por todo lo anterior solicitaba el Ministerio Fiscal que fuese admitido el recurso de amparo, porque, teniendo en cuenta la STC 371/1993, ninguno de los valores a los que responde la limitación de la libertad de expresión de los militares había sido cuestionado: ni la disciplina, ni la jerarquía ni el deber de neutralidad política de los miembros de las Fuerzas Armadas.

7. Por providencia de 13 de octubre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituyen las Resoluciones sancionadoras del Ministerio de Defensa, de 16 de julio y 24 de noviembre de 1992, puesto que, según se desprende del art. 43 LOTC, la restricción del derecho fundamental invocado (art. 20.1 C.E.) se produjo directa e inmediatamente por aquéllas, siendo la actuación de los Tribunales de Justicia meramente confirmatoria de la infracción denunciada. En este marco, alega el actor que se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión, porque se le ha sancionado por las expresiones vertidas en un escrito de recurso, en que impugnaba, por estimarlo contrario a la legalidad, un determinado nombramiento en el Ministerio de Defensa. Tanto la Autoridad administrativa como los Tribunales de Justicia y la Abogacía del Estado consideraban en cambio que las manifestaciones del actor, además de irrespetuosas para el Gobierno de la Nación, contrariaban el "buen modo" con que los miembros de las Fuerzas Armadas deben dirigirse a sus superiores (art. 200 de las Reales Ordenanzas) y no eran necesarias, desde la perspectiva del derecho del actor a recurrir los actos administrativos que consideraba contrarios a Derecho. Desde el inicio de la serie de hechos de la que trae causa el presente recurso de amparo, pues, se planteó el debate en términos del art. 20.1 C.E., siendo divergente la ponderación que se ha hecho de los bienes y valores constitucionales que podrían entrar en colisión. Por ello no es improcedente sentar las bases doctrinales con arreglo a las cuales debe valorarse la pretensión ejercitada.

2. Como es sabido, una reiterada doctrina de este Tribunal ha tenido ocasión de subrayar la trascendencia del reconocimiento constitucional de la libertad de expresión, que es indudablemente la que se ha ejercitado en el caso presente, al basarse las manifestaciones del demandante en valoraciones jurídicas y de otra índole del acto administrativo que impugnó en la instancia (STC 6/1988). Una trascendencia que, además de por su condición de derecho fundamental, le ha de ser reconocida por su valor instrumental para alcanzar finalidades que han sido objeto, a su vez de relevante tutela constitucional (por todas, SSTC 30/1982, 107/1988, 40/1992, 15/93, 336/93, entre otras), en especial, "el mantenimiento de una comunicación pública libre cual condición de realización efectiva del principio de legitimidad democrática" (STC 6/1981, fundamento jurídico 3º). O, en su caso, el ejercicio de otros derechos fundamentales, muy en especial el derecho de defensa (STC 205/1994, fundamento jurídico 5º).

Las afirmaciones anteriores son compatibles con la imposición de límites al referido derecho, si éstos son conformes con la defensa de bienes o valores con relevancia constitucional y se pone de manifiesto la relación estrecha y directa entre la limitación del derecho y la tutela del bien o valor que con ella se pretende conseguir. Esto es, las limitaciones al derecho a la libertad de expresión no sólo han de estar fundadas, en su enunciación abstracta, sino también en sus concretas manifestaciones, en las que ha de tenerse especial cuidado en apreciar la relación de conexión directa y necesaria entre el límite al derecho fundamental y la finalidad, constitucionalmente legítima, que le inspira.

En este marco, la jurisprudencia de este Tribunal como la del T.E.D.H. (Sentencia de 8 junio de 1976, caso ENGEL), ha tenido ocasión de valorar, y aceptar, la legitimidad abstracta de la limitación del derecho de libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas, pues "la atención a las misiones que les encomienda" el art. 8.1 C.E. "requiere una adecuada y eficaz configuración" de aquéllas "de la que, entre otras singularidades, deriva su indispensable y específico carácter de organización profundamente jerarquizada, disciplinada y unida (arts. 1 y 10 Reales Ordenanzas)" (STC 371/1993, Fundamento Jurídico 4º). Por ello, el legislador puede establecer límites específicos al derecho de libre expresión, de índole procedimental o sustantiva, que quedarán justificados cuando "esos límites respondan a los principios primordiales y los criterios esenciales de organización de la institución militar, que garanticen no sólo la necesaria disciplina y sujeción jerárquica, sino también el principio de unidad interna" (STC 371/1993 Fundamento Jurídico 4º). Precisamente en la STC 371/1993 citada, tuvo ocasión de afirmarse la legitimidad constitucional del art. 8.28 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, (en aplicación del cual fue sancionado el hoy actor), como garante de la disciplina interna de la institución mediante el obligado respeto a los órganos y autoridades superiores.

En el presente caso no nos encontramos, sin embargo, ante un mero tema de la legitimidad de la limitación del derecho de libertad de expresión de un militar, en el ámbito castrense, sino de la limitación de la libertad de expresión en el ejercicio de otro derecho constitucional, el derecho de defensa, dado el contexto en el que las manifestaciones del hoy actor fueron vertidas: en el texto de un recurso de reposición previo al contencioso administrativo, cuyo destinatario era la misma autoridad que había dictado el acto administrativo impugnado, no una autoridad militar, sino el Consejo de Ministros.

Este es el dato fundamental que debe ser subrayado, sin que pueda entrarse a valorar, como pretende el Abogado del Estado, lo que de protesta o queja podía haber en el escrito, pues esta finalidad no puede ser por sí sóla ilícita, ni es relevante al extremo de anular la finalidad de defensa de la propia argumentación que subyace a todo recurso, respecto de la cual la protesta o la queja puede ser un añadido o una consecuencia legítima. Así pues, si el actor, en su condición de funcionario y de Letrado, interpuso un recurso de reposición frente a un determinado nombramiento, es claro que la libertad de expresión se ha ejercido en una vertiente potencialmente cualificada, como derecho que puede ser instrumento necesario para la efectividad de otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, y la defensa de un derecho o interés legítimo propio, que en el escrito que fue objeto de sanción evidentemente existía.

En efecto, aunque el actor aún no hubiese interpuesto una demanda y no estuviera actuando en el ámbito jurisdiccional, estaba en juego no solo el derecho a la libertad de expresión, sino también el derecho a la defensa, de modo que la interposición de un recurso como el que presentó el hoy actor es constitucionalmente relevante, también para ponderar los límites del art. 20.1 C.E., puesto que en la sanción impuesta está en juego no sólo ese derecho fundamental en sí mismo considerado, sino puesto en relación con el objeto específico de defender en Derecho unos derechos o intereses legítimos, relacionados con sus expectativas profesionales como funcionario de carrera, precisamente si un determinado puesto debería ser reservado o no a los funcionarios en activo, sin que fuera exigible, como parece esgrimir la Sala, que estuviera directamente afectado por el acto impugnado, puesto que no puede negarse que sus expectativas como funcionario de carrera estaban afectadas por la validez o nulidad de dicho acto.

En el ámbito propio del recurso de reposición, que además era un paso necesario previo al acceso a los Tribunales del orden contencioso-administrativo cuando los hechos se produjeron, y en el que habían de determinarse ya los motivos de impugnación, se ejerce ya una defensa jurídica de derechos e intereses, formuladas además en este caso técnicamente dado el carácter de Letrado del recurrente, sin que esta dimensión constitucional se pueda hacer depender del efectivo ejercicio posterior del derecho de acción judicial.

Además, no es ocioso recordar que, a traves de los recursos como medios jurídicos de impugnación, los ciudadanos contribuyen eficazmente a promover la legalidad en la actuación administrativa (art. 103 C.E.). Ello implica que no pueden aplicarse los mismos criterios para juzgar la conducta, y los límites de la libertad de expresión en el seno de las Fuerzas Armadas cuando las expresiones que se tratan de calificar como infracción disciplinaria, se producen en el marco del ejercicio de un derecho a impugnar una resolución administrativa, que en cuanto afecta también a otros derechos y valores constitucionales, ha de ser un elemento particularmente trascendente

3. A la vista de aquellos criterios y de estas circunstancias, hemos de examinar si la sanción impuesta al actor ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión en conexión con su derecho de defensa, por las frases contenidas en el recurso de reposición, en la medida en que las alegaciones de actor no puedan situarse dentro de la lógica propia de un recurso administrativo, y hayan comprometido, por la forma en que se han manifestado, los valores de disciplina y jerarquía típicos de la institución castrense, que constituyen límites legítimos de la libertad de expresión en los términos antes expuestos.

Ha de admitirse, como interpreta el órgano judicial, que el art. 200 de las Reales Ordenanzas, de 28 de diciembre de 1978, impone una obligación a los miembros de las Fuerzas Armadas de actuar con "buen modo" en relación con los superiores jerárquicos, incluso cuando se impugnen sus resoluciones. Una obligación que no es, per se, contraria a ningún derecho fundamental, porque el respeto y la corrección son compatibles con éstos y que uno y otra son necesarios en el marco de una institución como las Fuerzas Armadas.

Pero a la luz de los derechos constitucionales en juego, la expresión legal no puede ser interpretada de forma que, en aras de un mantenimiento a ultranza de su tenor literal, conduzca al resultado de recortar indebidamente la libertad de expresión orientada a ejercitar el derecho a exponer los propios argumentos en un procedimiento administrativo. No cabe desconocer que la esencia de un recurso y de la defensa de los propios argumentos es la crítica del acto, la discusión y ataque de la fundamentación y racionalidad jurídica del propio acto o de sus efectos. Una discusión y un ataque que, predicándose del acto impugnado, para nada comprometen el respeto debido al órgano autor de aquél cuando es manifiesta su directa conexión con estrictos argumentos de legalidad, porque por imperativo constitucional (art. 103 C.E.) el propio órgano que dictó el acto se halla también directa e inexcusablemente implicado en el cumplimiento de la ley.

Pasando a valorar las expresiones vertidas en el recurso, es clara su conexión con la defensa de tesis jurídicas, y que se refieren al acto administrativo impugnado, sin que pueda apreciarse una crítica descalificadora del Gobierno de la Nación en cuanto tal, que exceda de su implicación como órgano que emitió el acto. Afirmar de un nombramiento que es ilegal o irregular, o contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico; que pueda suponer un fraude de ley; que tiene como efecto patrimonializar una plaza escalofonada; y calificarlo de injusto, arbitrario o ilegal, pueden ser expresiones duras, pero en ningún modo considerarse ajenas a un razonamiento estrictamente jurídico. Lo mismo puede decirse -cuando se discute la posibilidad de que un miembro de las Fuerzas Armadas en la reserva ocupe la plaza- de aquellas otras consideraciones que se refieren a la eventual designación de éste, en función de sus méritos, para un cargo político y no para otro que, en la opinión del actor, se hallaba reservado a miembros en activo del escalafón al que él pertenecía. Tampoco puede considerarse relevante, como pretende el Abogado del Estado, el que la impugnación no suponía sólo un ejercicio de defensa, sino también una protesta o queja en términos jurídicos contra el nombramiento impugnado.

Es clara pues la vinculación entre las afirmaciones del actor y los argumentos jurídicos en que basa su tesis; y no es apreciable intento alguno de descalificación del órgano, sino del acto impugnado, de modo que no pueden considerarse excedidos los límites de la libertad de expresión vinculada a la libertad del actor y de sus intereses legítimos. Por ello, ha de estimarse que la sanción impuesta al actor ha vulnerado su derecho reconocido en el art. 20.1 C.E. en conexión al derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos reconocida en el art. 24 C.E. . Todo lo cual lleva a estimar el recurso de amparo y a anular las resoluciones impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud:

1º) Declarar el derecho del actor a la libertad de expresión.

2º) Anular las Resoluciones del Ministro de Defensa de 16 de julio y 24 de noviembre de 1992 y la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 289/1994, de 27 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:289

Recurso de amparo 1620/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó recurso de apelación contra la del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Badalona, en juicio verbal de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. La denominada incongruencia omisiva, expresión de un determinado modo de falta de tutela, se dará, no sólo cuando la parte dispositiva de la resolución judicial carezca de respuesta frente a alguna de las pretensiones fundamentales de las partes en litigio (SSTC 20/1982, 14/1985, 378/1993), supuesto de raro acaecimiento cuando la misma se ciña a estimar o denegar recursos frente a decisiones judiciales previas, sino también cuando dicha respuesta no exprese fundamento jurídico alguno (SSTC 15/1991, 155/1992). Si, junto a la falta de respuesta o de motivación, se comprueba la imposibilidad de su reparación en la vía jurisdiccional ordinaria, habrá de afirmarse la existencia de indefensión, y, por lo tanto, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.620/93, interpuesto por el Procurador don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo, en representación la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, con la asistencia del Letrado don Juan José Sanz Delgado, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Octava), de 2 de abril de 1993 (rollo 2135/93), que desestima el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Badalona de 9 de diciembre, en juicio verbal de faltas núm. 122/92, seguido por una falta de lesiones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de mayo de 1993, don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo, Procurador de los Tribunales y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Octava), de 2 de abril de 1993 (rollo 2135/93), desestimatoria del recurso de apelación formulado por el actor contra la del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Badalona, de 9 de diciembre del mismo año, en juicio verbal de faltas núm. 122/92, seguido por una de lesiones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) En autos de juicio verbal de faltas seguidos por lesiones producidas en accidente de circulación, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Badalona dicta Sentencia condenatoria de don Ramón Rubio Requejo como autor de una falta contra las personas de las tipificadas en el art. 586 bis del Código Penal. Además de a la pena de dos días de arresto menor y multa de 50.000 ptas., el fallo condena al inculpado a que indemnice a la víctima de la colisión con la cantidad de 3.685.000 ptas. por las lesiones sufridas, 100.000 ptas. por las secuelas, y 334.265 ptas. por los daños materiales ocasionados, "declarando la responsabilidad civil de forma directa y solidaria del Consorcio de Compensación de Seguros hasta el límite del Seguro Obligatorio y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras".

B) La Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (C.L.E.A.) interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia, por entender que, al no corresponderle la asunción ni la responsabilidad de las obligaciones de las entidades aseguradoras que liquida, no es ajustada a Derecho la declaración de responsabilidad civil que recae sobre ella. El Consorcio de Compensación de Seguros se adhirió a la apelación y a los motivos manifestados por la C.L.E.A. El perjudicado apeló asimismo contra la Sentencia, por error en la apreciación de la prueba que habría determinado una indemnización inferior a la debida.

C) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 2 de abril de 1993, resuelve la confirmación en todas sus partes de la Sentencia recurrida, con base en el siguiente fundamento único de Derecho: "Compete al Juez de instancia en base a lo dispuesto en el art. 741 de la L.E.Crim. apreciar las pruebas practicadas de acuerdo con el dictado de su conciencia, y las conclusiones fácticas a las que así llegue habrán de reputarse correctas salvo que se demuestre manifiesto error o cuando resulten incompletas, incongruentes o contradictorias; pues él es juzgador de primer grado, el que, tanto por su objetividad institucional como por su apreciación directa y personal de la actividad probatoria, está en mejores condiciones para obtener una valoración objetiva y crítica del hecho enjuiciado, sin que sea lícito sustituir su criterio por el legitimamente interesado y subjetivo de la parte, sin un serio fundamento, como no lo hay en el caso de autos, en el que las indemnizaciones otorgadas en la parte dispositiva de la resolución impugnada devienen equitativamente ajustadas a la realidad de lo sufrido, y secuelas producidas, estimándose legalmente correcta y sin perjuicio de las acciones que mutuamente se repitan las compañías aseguradoras compelidas al pago de aquéllas".

3. La representación de la recurrente alega en su escrito de solicitud de amparo que la Sentencia de la Audien--cia ha vulnerado el derecho de la actora a la obtención de tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Frente a la petición contenida en el recurso de apelación, la demandante habría obtenido respuesta a través de una Sentencia "viciada de incongruencia por total y absoluta falta de fundamentación", pues no constituiría tal la estereotipada que se contiene en la misma. Este hecho justificaría la concesión del amparo solicitado a la luz de la constante jurisprudencia constitucional relativa a la incongruencia.

4. Mediante providencia de 15 de julio de 1993, la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acuerda dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Badalona y a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas 122/92 y al rollo de apelación 2.135/93, y de que emplacen a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente, para que puedan comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Recibido el testimonio requerido de las actuaciones, la Sección acuerda, mediante providencia de 29 de noviembre de 1993, dar vista del mismo y de todas las actuaciones del recurso a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme determina el art. 52.1 LOTC, a fin de que en el plazo común de veinte días puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En su escrito de alegaciones de 28 de diciembre, el Ministerio Fiscal, tras resumir la jurisprudencia constitucional relativa a la incongruencia omisiva, estima que procede el otorgamiento del amparo, pues "la Sentencia impugnada carece de motivación y es incongruente con la pretensión aducida en apelación por la parte, por lo que lesiona el dere- cho protegido por el art. 24.1 C.E.". Su único fundamento de Derecho "se limita a efectuar una serie de consideraciones so-bre la apreciación y valoración de la prueba tanto en orden a la condena penal impuesta como a la cuantía de las indemnizaciones establecidas, desconociendo que el único motivo del recurso de apelación consiste en demostrar que a C.L.E.A. no le corresponde legalmente responder de las obligaciones contraídas o impuestas a aquellas entidades para las que actúa como liquidadora".

7. La representación de la Comisión recurrente, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de diciembre, reitera su pretensión de amparo de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, recogido en el art. 24.1 de la Constitución y conculcado por la Sentencia de la Audiencia, "que no resuelve ni hace consideración alguna sobre los motivos y argumentos" de la apelación. La resolución impugnada solo contiene un fundamento de Derecho, "de carácter estereotipado, genérico e inespecífico, referido a las atribuciones que al Juzgador de instancia otorga la Ley en orden a la apreciación de la prueba", dirigido únicamente a resolver la apelación planteada por el perjudicado. No se responde, en cambio, a la cuestión planteada por la recurrente, "de carácter estrictamente jurídico, cual es que la C.L.E.A. no asume ni responde de las obligaciones a cargo de las entidades aseguradoras que liquida, dado que su Estatuto legal, aprobado por Real Decreto 10/1984, de 11 de julio, en su art. 4.3, expresamente así lo manifiesta".

8. Por providencia de 25 de octubre de 1994, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión única de amparo de la demandante se funda en la vulneración que de su derecho a la obtención de tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) habría producido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimatoria de su recurso de apelación. A juicio de la re- presentación de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, la resolución judicial que se impugna adolece de un vicio de incongruencia omisiva que genera la conculcación del derecho fundamental reseñado, puesto que en la misma no se da en absoluto respuesta a la cuestión jurídica planteada, atinente a la falta de soporte legal de la atribución a la C.L.E.A. de las obligaciones de responsabilidad civil de "Segurauto, S.A.", entidad de aseguradoras que a la sazón liquidaba dicha Comisión.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con la respuesta jurídicamente fundada y motivada de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude a ellos para la defensa de sus intereses (entre otras muchas, SSTC 13/1981, 61/1982, 103/1986, 23/1987, 146/1990, 22/1994). Cabe, en consecuencia, comprobar la vulneración de este derecho fundamental cuando se priva a su titular del acceso a la jurisdicción (entre otras, SSTC 59/1983, 63/1985, 34/1994); cuando, personado ante ella, no obtiene respuesta; o cuando, obteniendo respuesta, ésta carece de fundamento jurídico o de expresión del mismo (SSTC 75/1988, 22/1994).

Consecuentemente, la denominada incongruencia omisiva, expresión de un determinado modo de falta de tutela, se dará, no sólo cuando la parte dispositiva de la resolución judicial carezca de respuesta frente a alguna de las pretensiones fundamentales de las partes en litigio (SSTC 20/1982, 14/1985, 378/1993), supuesto de raro acaecimiento cuando la misma se ciña a estimar o denegar recursos frente a decisiones judiciales previas, sino también cuando dicha respuesta no exprese fundamento jurídico alguno (SSTC 15/1991, 155/1992). Si, junto a la falta de respuesta o de motivación, se comprueba la imposibilidad de su reparación en la vía jurisdiccional ordinaria, habrá de afirmarse la existencia de indefensión, y, por lo tanto, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 77/1986, 116/1986, 279/1993).

3. En el presente recurso de amparo, dada la inexistencia de vías jurisdiccionales ordinarias para el replanteamiento de la cuestión, la comparación del contenido de la pretensión fundamental de la recurrente, por una parte, con los del fundamento jurídico y del fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, por otra, lleva a constatar la vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 24.1 de la Constitución y a la consecuente concesión del amparo solicitado.

En efecto, mientras que la pretensión de la C.L.E.A. se ceñía a la cuestión de su legitimación pasiva en el procedimiento sin cuestionar, siquiera subsidiariamente, la valoración de la prueba realizada por la Magistrada-Juez, la decisión de denegación del recurso se fundamenta únicamente en la competencia del Juez de instancia para la valoración de la prueba y en la corrección con que se había realizado tal operación, en clara respuesta a la petición de otro de los recurrentes en apelación y al motivo de la misma. Dado que, como ya se ha señalado, el fundamento de la Sentencia es único y que de él no se desprende motivación tácita alguna que justifique la omisión, se ha de concluir que la pretensión de la hoy recurrente quedó sin respuesta, y ella indefensa, por lo que no obtuvo la tutela judicial a la que tenía derecho, tal como señala el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la obtención de la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

2º. Anular parcialmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Octava), de 2 de abril de 1993 (rollo 2135/93), en lo que se refiere a la petición de la aquí recurrente.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia de apelación para que se dicte una nueva que funde y motive en Derecho la decisión que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 290/1994, de 27 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:290

Recurso de amparo 2505/1993. Contra Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Málaga, recaídas en causa por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria.

1. La autorización judicial, como presupuesto constitucionalmente exigido (art. 18.2 C.E.) para la entrada inconsentida en el domicilio, debe especificar cuál sea éste y los motivos que llevan a registrarlo, en garantía de ese básico elemento de intimidad personal y de la estricta necesidad de la práctica del registro. [F.J. 3]

2. Salvaguardado el derecho a la inviolabilidad del domicilio a través de la autorización judicial, la validez o invalidez de la práctica del registro sin que estuviera presente el Secretario Judicial es una cuestión a dilucidar a través de la aplicación de las normas de la L.E.Crim. que lo regulan, y que incumbe resolver, por su propia naturaleza, a los órganos jurisdiccionales de instancia. [F.J. 4]

3. La actividad probatoria de cargo realizada puede considerarse apta para desvirtuar la presunción de inocencia, sin que corresponda a este Tribunal verificar el acierto de las conclusiones a que llegaron los órganos jurisdiccionales «a quo», puesto que, apreciada la observancia de la presunción de inocencia, la concreción de los hechos corresponde exclusivamente a aquéllos, sin que el derecho a la presunción de inocencia alcance a tutelar las discrepancias interpretativas que mantiene la parte respecto de los elementos fácticos de la resolución impugnada (SSTC 150/1987, 229/1988, 84/1990, entre otras). [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.505/93, promovido por don Juan Lima Ojeda, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, asistido del Letrado don José Luis Galán Martín, sobre Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 1993, y de la Audiencia Provincial de Málaga, de 27 de noviembre de 1991, en causa por delito contra la salud pública. Ha comparecido, además del recurrente en amparo, el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Juan Lima Ojeda, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, de 27 de noviembre de 1991, recaída en rollo 26/91, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 1993, recaída en recurso 241/92, en causa por delito contra la salud pública.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) El actor fue condenado, junto con otra persona a la pena de cinco años de prisión menor y multa de 10.000.000 de ptas., con sus accesorias y la mitad de las costas, por Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 27 de noviembre de 1991, por considerarle autor responsable de un delito contra la salud pública.

b) Interpuesto recurso de casación contra la referida Sentencia, el mismo fue desestimado por la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 1993 (not. 21 del mismo mes y año).

Consideraba el actor que las resoluciones impugnadas vulneraban, en primer lugar, el art. 18 C.E., puesto que el registro practicado en el domicilio de la coencausada, doña Manuela Mellado Conejo, fue practicado con autorización judicial irregular, pues abarcaba a todas las viviendas sitas en la calle Lebrija núm. 1, de Málaga, siendo éste un edificio en que vivían cinco familias y cerca de cincuenta personas, desconociéndose las exigencias legales sobre individualización del lugar donde el registro había de practicarse. Subsidiariamente, y en el caso de que no se estimase esta primera alegación, el registro sería nulo por haberse practicado sin asistencia del Secretario Judicial, desconociéndose las reglas de los arts. 545 y ss. L.E.Crim. Dada la nulidad del registro, las pruebas derivadas de él no eran aptas para desvirtuar la presunción de inocencia, por haberse obtenido con vulneración del referido art. 18 C.E. o, en su caso, por derivar de prueba ilícita que, a juicio de la parte, no podía ser subsanada por otros medios como aceptó la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Vulnera la Sala Segunda del Tribunal Supremo el art. 24 C.E., puesto que no contiene su Sentencia hoy impugnada observación alguna sobre la posible inconstitucionalidad del registro efectuado, pese a las alegaciones hechas al efecto en el recurso de casación.

Finalmente, vulneran ambas resoluciones el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). En primer lugar, porque el registro irregularmente practicado, aun si se prescindía de su carácter contrario a lo dispuesto en el art. 18 C.E., no podía subsanarse por otros medios, ni salvarse su nulidad aceptando las declaraciones de los testigos del registro, haciendo abstracción de las de los policías que lo practicaron, como han hecho la Sala de la Audiencia Provincial y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, siguiendo una reciente jurisprudencia de esta última que la parte estima inconstitucional. En segundo lugar, porque, aun dejando de lado los argumentos anteriores, los testigos del registro que depusieron en el acto del juicio no aportaron pruebas inequívocas de que el hoy actor estuviese implicado en los hechos. Al respecto -sostiene la parte- no resultan admisibles los argumentos de las Sentencias de la Audiencia Provincial y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en especial de esta última, al afirmar que "los testigos presentes en la diligencia declararon en juicio oral ... (y) explicaron lo que percibieron por los sentidos (por la vista y el oído) lo que en definitiva alcanza a afirmar que se ocupó droga. Todo lo demás son inferencias en las que ... existen discrepancias entre las apreciaciones del Tribunal juzgador y el recurrente, nacidas incluso de los matices de unas y otras declaraciones. Pero cuando la inferencia no contradice las reglas de la lógica, de la experiencia humana o de los criterios científicos básicos, este Tribunal, que no ha presenciado la prueba, no puede corregir sin ninguna base lo que hizo el Juzgador en la instancia".

Por todo lo anterior, solicitaba de este Tribunal que se dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y el restablecimiento del actor en la integridad de su derecho.

Mediante otrosí solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia, que le fue concedida por Auto de 15 de febrero de 1994, de la Sala Primera de este Tribunal.

3. Abierto el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, a fin de que las partes alegasen lo que tuvieran por conveniente sobre la falta de contenido constitucional de la demanda como causa de inadmisión [art. 50.1 c) LOTC], por providencia de 18 de octubre de 1993, de la Sección Primera, la parte efectuó las suyas reiterándose en las expuestas en la demanda de amparo. El Ministerio Fiscal, a la vista de los documentos requeridos al efecto, hizo sus alegaciones por escrito registrado el 13 de enero de 1994, y en ellas expresaba su parecer favorable a la admisión a trámite de la demanda porque, prima facie, parecía que la Sala Segunda del Tribunal Supremo no respondió expresamente a la cuestión planteada por el actor sobre la eventual nulidad del registro. Mediante providencia de 31 de enero de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda.

4. Abierto el período de alegaciones del art. 52 LOTC por providencia de 25 de abril de 1994, la parte efectuó las suyas por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el 23 de mayo de 1994, remitiendo expresamente a las efectuadas en la demanda de amparo. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite por escrito registrado el 24 de mayo, en el que se pronuncia favorablemente a la estimación de la demanda de amparo en lo relativo al silencio guardado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre las irregularidades en el mandamiento judicial que ordenó el registro, que consideraba contrario al principio de congruencia (SSTC 20/1982, 32/1982 ó 102/1984). La opinión del Ministerio Público era contraria a la estimación de los demás motivos de amparo. En primer lugar porque, a su juicio, el mandamiento judicial de registro fue perfectamente regular, dadas las características del edificio en que aquél había de practicarse, que fueron adecuadamente puestas de manifiesto por la Sentencia de la Audiencia Provincial. En efecto, como se destaca en la referida resolución, la finca sita en la calle Lebrija núm. 1 de Málaga era un "corralón", en el que habitaban varias familias, y en el que existía una pluralidad de elementos comunes, además de los privativos de cada vecino, en uno de cuyos elementos comunes de la vivienda de la Sra. Mellado fue aprehendida la droga. Esta peculiar disposición del lugar es la que justificaría adecuadamente desde la perspectiva constitucional, la aparente imprecisión del mandamiento judicial.

En segundo lugar, y respecto de la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, tampoco se había producido a juicio del Ministerio Fiscal, puesto que, suprimiendo la declaración de los policías que practicaron el registro, la de los testigos de éste es actividad probatoria de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

5. Por providencia de 13 de octubre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como se formula en la demanda, el objeto principal del presente recurso de amparo consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho del actor a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Centra éste sus argumentos tendentes a fundamentar la infracción del referido derecho en torno a varios núcleos: el primero, la eventual contrariedad a la Constitución del registro practicado en el domicilio de la coencausada, Sra. Mellado Conejo, por las irregularidades detectadas en el mandamiento judicial que lo autorizó; el segundo, la nulidad del registro, por haberse realizado sin hallarse presente el Secretario Judicial (art. 569 L.E.Crim.), lo que, a juicio del actor, hubiera debido provocar la invalidez de toda la prueba obtenida, incluso la de los testigos del registro, porque un registro nulo no puede ser subsanado en modo alguno sin vulnerar el art. 24.2 C.E. Como argumento subsidiario para el caso de que no prosperasen los anteriores, sostiene el actor la insuficiencia de la prueba testifical practicada en el acto del juicio, como prueba de cargo que acreditase su autoría. Finalmente, y como un motivo de amparo autónomo, imputa el actor a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la posible incongruencia omisiva consistente en no haber respondido la Sala a las observaciones hechas por el actor sobre la eventual inconstitucionalidad del registro practicado en el domicilio de la Sra. Mellado.

Dada la compleja estructura argumental de la demanda, el análisis debe comenzar por la hipotética vulneración del art. 24 C.E. por la pretendida incongruencia omisiva de la Sentencia ya que, de prosperar el motivo, carecería de sentido cualquier pronunciamiento ulterior sobre los restantes alegatos, que incumben al fondo del asunto y que presuponen una resolución judicial intrínsicamente correcta en la exteriorización de la respuesta jurisdiccional a las pretensiones de la parte.

2. Sostiene el actor, que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha infringido el art. 24.1 C.E. por ser incongruente, guardando total y absoluto silencio sobre la eventual vulneración del art. 18 C.E., y del 24.2 C.E., a consecuencia del registro irregularmente practicado. Recordando una, asimismo reiterada, doctrina de este Tribunal la incongruencia omisiva sólo puede ser considerada atentatoria al derecho a la tutela judicial efectiva cuando guarda silencio el órgano jurisdiccional sobre una pretensión de la parte que resulte sustancial para la resolución sobre el fondo del asunto, y que efectivamente fue planteada por aquella (SSTC 5/1990, 48/1991, 151/1991, 88/1992, entre otras). El examen de las actuaciones evidencia que, efectivamente, la parte planteó en el escrito de formalización del recurso de casación la posible ilegitimidad del registro, desde la perspectiva del art. 18 C.E., pero no pone de manifiesto con idéntica claridad que en el caso concurra el segundo requisito inexcusable para entender producida una incongruencia omisiva constitucionalmente relevante: la falta de respuesta del órgano judicial sobre la pretensión ejercitada, un silencio que sea de tal naturaleza que permita concluir que ésta no ha sido tenida para nada en cuenta en el fallo de la resolución.

En efecto, en el caso ha de tenerse presente que el mencionado vicio se imputa a una Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que revisa en casación la dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, que había dedicado a la cuestión de la pretendida vulneración del art. 18 C.E. una exhaustiva atención, afirmando sin género de dudas la Sala Segunda del Tribunal Supremo que el registro practicado no había sido contrario a ninguna norma constitucional por basarse en un mandamiento judicial cuya validez no pone en cuestión, confirmando la de instancia en este punto (Fundamento Jurídico 3º, párrafo 3, de la Sentencia impugnada). Es cierto que esta afirmación se encuentra ausente de razonamientos complementarios, pero, teniendo en cuenta la naturaleza y el contenido de la Sentencia, no puede considerarse razonablemente que la Sala del Tribunal Supremo hubiera omitido todo pronunciamiento al respecto -única fórmula en que la incongruencia omisiva puede ser constitucionalmente relevante en los términos antes expuestos-, sino que la consecuencia lógica a extraer es que no se habían apreciado los vicios de inconstitucionalidad que el actor había puesto de manifiesto. Hubo, pues, un pronunciamiento desestimatorio, sin que la brevedad del razonamiento en que se funda alcance a desvirtuar el hecho mismo de su existencia, obligando, en consecuencia, a desestimar el presente motivo.

3. En cuanto al fondo del asunto, sostiene el actor que el registro practicado era inválido porque se llevó a cabo desconociendo las exigencias que dimanan del art. 18 C.E. Conviene resaltar que el actor hace las alegaciones descritas en relación con su derecho a la presunción de inocencia, y no a la inviolabilidad de un domicilio del que no era titular, y éste es un planteamiento de la cuestión plenamente admisible, porque el actor apoya su pretensión en la aptitud de las pruebas obtenidas en un registro que estima que no fue legítimamente practicado para desvirtuar su derecho a ser presumido inocente. Es, pues, el art. 24.2 C.E. el fundamento último, y suficiente, para justificar la legitimación del actor con referencia a este motivo del amparo.

El hoy demandante estima que se vulneró el art. 18 C.E. porque el registro se practicó entrando en un domicilio particular sin la cobertura de una válida autorización judicial, deduciendo la invalidez de dicha autorización -cuya existencia no discute- de que eran insuficientes los datos que obraban en ella para especificar con adecuada claridad el domicilio en que el registro había de practicarse ("domicilio de calle Lebrija núm. 1 [corralón]", seguido de los nombres de los ocupantes del que debía ser investigado). En principio, hay que aceptar la tesis del actor acerca de la necesidad de que el mandamiento judicial puntualice con claridad y precisión los datos que permitan identificar la vivienda en que el registro ha de practicarse, pues la autorización judicial, como presupuesto constitucionalmente exigido (art. 18.2 C.E.) para la entrada inconsentida en el domicilio debe especificar cuál sea éste y los motivos que llevan a registrarlo, en garantía de ese básico elemento de intimidad personal y de la estricta necesidad de la práctica del registro.

Sin perjuicio de aceptar la premisa de su razonamiento, no es posible compartir, en cambio, las conclusiones a las que llega, pues el Auto judicial contiene datos más que suficientes para considerar individualizado el domicilio concreto que había de ser registrado. En efecto, como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga se ocupa de especificar, el Auto que autorizaba el registro se limitaba a recoger las características de un edificio muy particular (un "corralón", de vecinos, en que se alternaban espacios privativos con amplios servicios de uso común), de ahí que no se contrajese sólo a los espacios reservados de la vivienda de la coencausada, porque en puridad ésta excedía de dichos espacios reservados, abarcando también a algunos espacios comunes, en cuanto ésta los utilizase. Tomando en cuenta estas particularidades, la determinación judicial de la finca en que el registro había de practicarse, comprendiendo como lo hacía al domicilio de la coencausada inequívocamente, era lo bastante singularizada y explícita como para garantizar el referido derecho del art. 18 C.E., y la propia legitimidad del mandamiento judicial desde la perspectiva constitucional.

4. La desestimación del primero de los argumentos no agota, sin embargo, las alegaciones del recurrente sobre la validez del registro a efectos de obtener de él pruebas con las que desvirtuar la presunción de inocencia. Sostiene el actor que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha vulnerado el art. 24.2 C.E. porque ha subsanado las irregularidades producidas al practicarse un registro sin que estuviera presente el Secretario Judicial, como ordena el art. 569 L.E.Crim. y que por ello debía considerarse nulo y no subsanable. Pero la sola lectura de los argumentos de la demanda pone de manifiesto que el actor plantea -y presupone su solución- una cuestión de legalidad ordinaria. En efecto, salvaguardado el derecho a la inviolabilidad del domicilio en los términos expuestos anteriormente a través de la autorización judicial, la validez o invalidez de la práctica del registro sin que estuviera presente el Secretario Judicial es una cuestión a dilucidar a través de la aplicación de las normas de la L.E.Crim. que lo regulan, y que incumbe resolver, por su propia naturaleza, a los órganos jurisdiccionales de instancia (STC 114/1984, Fundamentos jurídicos 3º y 4º). Así lo hizo la Sala del Tribunal Supremo, cuando, en aplicación de su jurisprudencia anterior, resolvió la nulidad del registro practicado.

Y, partiendo de esta conclusión judicial, no puede considerarse vulnerado derecho fundamental alguno, y menos aún la presunción de inocencia cuando, de forma coherente y consecuente con la calificación que había otorgado al registro, la Sala se abstuvo de reconocer eficacia a la declaración de los policías que lo practicaron, excluyendo de la valoración de la prueba al registro y a sus consecuencias inmediatas y directas.

5. Finalmente, culmina el actor sus razonamientos sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia afirmando la insuficiencia de la prueba testifical practicada en el acto del juicio para acreditar su autoría en los hechos que le fueron imputados. Pero, como afirma el Ministerio Fiscal, resulta inadmisible este argumento, pues, por las razones antes expuestas, en el acto del juicio depusieron los testigos del acto del registro, (vecinos del inmueble en que la Sra. Mellado vivía), que ratificaron los hechos sucedidos y la existencia de droga en el domicilio de ésta. Esta actividad probatoria de cargo puede considerarse apta para desvirtuar la presunción de inocencia, sin que corresponda a este Tribunal verificar el acierto de las conclusiones a que llegaron los órganos jurisdiccionales a quo, puesto que, apreciada la observancia de la presunción de inocencia, la concreción de los hechos corresponde exclusivamente a aquéllos, sin que el derecho a la presunción de inocencia alcance a tutelar las discrepancias interpretativas que mantiene la parte respecto de los elementos fácticos de la resolución impugnada (SSTC 150/1987, 229/1988, 84/1990, entre otras). Todo lo cual obliga a desestimar el presente motivo y con él el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 291/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:291

Recurso de amparo 2567/1993. Contra Autos de la Sala de lo Social del T.S.J. de Extremadura por los que se inadmite recurso de suplicación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

1. La determinación de si un concreto recurso debe o no ser admitido a trámite, es una cuestión de legalidad sin relevancia constitucional que, como tal, corresponde resolver a los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 117.3 de la Constitución y, por tanto, la decisión que al respecto tomen los órganos judiciales sólo podrá ser revisada por este Tribunal, de manera excepcional, cuando la misma sea arbitraria o basada en un patente error. [F.J. 2]

2. Tanto la cuantía como la concreta naturaleza de la reclamación judicial que se efectúa en cada caso ha de ser determinada por los citados órganos judiciales, correspondiendo al Tribunal Constitucional apreciar únicamente el hecho de si tal valoración se hizo o no de una manera fundada en Derecho y no revisar el mayor o menor acierto con que dicha calificación se hubiere hecho. [F.J. 2]

3. No son términos homogéneos de comparación, a efectos de lo dispuesto en el art. 14 C.E., regímenes de la Seguridad Social distintos (SSTC 103/1984, 173/1988, 184/1993, 268/1993, 377/1993). El art. 14 C.E., en efecto, no alcanza a corregir las desigualdades existentes entre los diversos regímenes que integran la Seguridad Social, pues la articulación de los mismos se justifica en las peculiaridades socioeconómicas o productivas que están presentes. [F.J. 4]

4. Es preciso concluir que, en el caso presente, no cabe apreciar que la diferencia existente entre el Régimen Especial Agrario y el Régimen General de Seguridad Social en el punto ahora debatido esté exenta de razonabilidad. Como la jurisprudencia ha tenido ocasión de precisar (Sentencia del T.S. de 19 de diciembre de 1983, dictada en interés de Ley, que sirve además de fundamento a la Sentencia ahora recurrida), el trabajador autónomo con más de 55 años que está declarado en incapacidad permanente total tiene más favorables expectativas que el trabajador por cuenta ajena en cuanto a la posible continuidad laboral después del reconocimiento de la incapacidad, por la propia naturaleza autónoma del trabajo de aquél. De ello se derivan, para la jurisprudencia, peculiaridades que justifican que no se les conceda el 20 por 100 complementario de la indemnización correspondiente a la incapacidad permanente total que se atribuye con carácter general al trabajador por cuenta ajena, entendiendo en definitiva que el trabajador agrícola por cuenta propia tiene «posibilidad casi segura de desarrollar una actividad secundaria dentro de su propia explotación, en armonía con la reducida capacidad laboral que todavía le reste...». [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.567/93 interpuesto por don Florencio Prieto Nieva, representado por el Procurador don Evencio Conde de Gregorio y asistido del Letrado don Dimas Prieto Nieva contra los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 9 de marzo de 1993 y 11 de junio de 1993, por los que se inadmite recurso de suplicación. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, asistido del Letrado don Luis López Moya. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de julio de 1993 y registrado en este Tribunal el 3 de agosto siguiente, el Procurador de los Tribunales don Evencio Conde de Gregorio, interpone en nombre y representación de don Florencio Prieto Nieva recurso de amparo contra los Autos de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 9 de marzo y 11 de junio de 1993, por los que se inadmite el recurso de suplicación.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El actual recurrente en amparo, trabajador agrícola por cuenta propia, afiliado y en alta en la Seguridad Social fue declarado en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad total para sus profesión habitual con derecho al percibo de unapensión equivalente al 55 por 100 de la base reguladora.

b) Al ser mayor de 55 años y hallar dificultad para obtener otro empleo, solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social el incremento del 20 por 100 de su pensión, lo que fue denegado. Formulada reclamación ante la jurisdicción laboral, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Socia núm. 1 de Cáceres, el 14 de diciembre de 1992, desestimando la demanda, al considerar el citado incremento del 20 por 100 de la prestación económica no aplicable a los trabajadores autónomos, conforme doctrina del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en la Sentencia de 19 de diciembre de 1983 dictada en interés de ley.

c) Contra la misma interpuso recurso de suplicación, que fue inadmitido por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, mediante Auto de 9 de marzo de 1993, al estimar que la cuantía que se discute no llega a 300.000 ptas. anuales que es el límite impuesto en el art. 188 de la Ley de Procedimiento Laboral para el recurso de suplicación. El Auto fue confirmado por otro posterior, de 11 de junio de 1993, dictado en súplica por la misma Sala.

3. El recurrente estima que los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura han vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su manifestación de acceso a los recursos legalmente establecidos, así como el principio de igualdad (art. 14 C.E.).

Alega, en primer lugar, que el Tribunal Superior de Justicia, al inadmitir el recurso de suplicación no ha tenido en cuenta la excepción de la letra c) apartado 1 del art. 188 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, de acuerdo con la cual "procederá recurso de suplicación en los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, incluida la de desempleo, así como sobre el grado de invalidez a aplicar". Insiste en que su petición no constituye una reclamación meramente cuantitativa sino cualitativa, de declaración de un derecho a obtener una prestación de la Seguridad Social. Aduce, en segundo lugar, que no existe ningún precepto legal ni reglamentario que autorice a excluir a los trabajadores por cuenta propia del derecho a obtener el incremento del 20 por 100 de la pensión. solicita de este Tribunal de manera principal la nulidad de los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura declarando la inadmisión del recurso de suplicación y, de forma subsidiaria, la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres, declarando la procedencia de dicho incremento.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1993, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso con los correspondientes efectos legales.

5. Por providencia de 13 de diciembre de 1993, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas, tener por personado al Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del I.N.S.S., y dar vista de las actuaciones por veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones pertinentes.

6. El 27 de octubre de 1993 presentó sus alegaciones el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del I.N.S.S. En las mismas, interesaba que el amparo fuera denegado sobre la base de las siguientes razones:Alega en primer lugar que el demandante no ha carecido de tutela judicial efectiva, pues ha obtenido una respuesta judicial razonada y se ha seguido el proceso con todas las garantías. Señala seguidamente que la declaración de improcedencia del recurso de suplicación es acertada,porque la cuantía litigiosa no excede de 300.000 ptas., siendo preciso destacar que el demandante no pretendía el derecho a una prestación, pues ya la tenía reconocida, sino un incremento de la misma. Y, finalmente, aduce que, en todo caso, no puede tenerse por discriminatorio el hecho de que no se incremente la pensión por incapacidad permanente total a los trabajadores por cuenta propia y sí a los que lo son por cuenta ajena, pues, como ya ha declarado el Tribunal Supremo, esa diferencia tiene su razón de ser en la compensación por la no obtención de empleo en otra actividad distinta, por lo que sólo podía ser aplicable a trabajadores por cuenta ajena.

7. El 10 de enero de 1994 presentó sus alegaciones el demandante de amparo, en las que reitera con mayor detalle lo ya expuesto en la demanda de amparo.

8. El 20 de enero de 1994 presentó el Fiscal sus alegaciones, en las que interesaba que este recurso fuera desestimado, sobre la base de estos razonamientos: En cuanto a la inadmisión del recurso de suplicación recuerda la doctrina de este Tribunal de que debe considerarse que la decisión sobre la recurribilidad de las decisiones judiciales debe considerarse una cuestión de legalidad ordinaria, que sólo puede ser revisada por este Tribunal si la concreta decisión de inadmisión es claramente arbitraria, irrazonable o errónea; y subraya que, según se advirtió en la STC 143/1987 el Tribunal Constitucional no puede revisar la valoración dada por los Tribunales ordinarios a la cuantía de la reclamación (SSTC 143/1987 y 163/1993).

9. Por providencia de 25 de octubre de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo consiste en determinar, en primer término, si los Autos recurridos del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura han vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. al haber declarado la inadmisibilidad del recurso de suplicación interpuesto por el ahora demandante, y, en segundo término, de modo subsidiario, si la Sentencia dictada en la instancia ha vulnerado el citado precepto constitucional -en relación a los arts. 9.4 y 14 C.E.- al haberle privado del derecho a obtener el incremento de su pensión de invalidez permanente total al margen de lo legalmente dispuesto, pues tal decisión se basaba en una causa no prevista legalmente -la pertenencia al Régimen Especial Agrario- y tiene además un efecto discriminatorio.

2. Pues bien, en relación con la queja del demandante relativa a la indebida inadmisión a trámite de su recurso de suplicación, lo que a su juicio constituye una violación del art. 24.1 C.E., alega que tal violación se ha producido porque el art. 188.1c) de la L.P.L. dispone que en los procesos que versen sobre reconocimiento o negación del derecho a obtener prestación de la Seguridad Social siempre será posible la interposición del recurso de suplicación. Considera por tanto que se le ha inadmitido indebidamente su recurso, y con ello se ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

Como reiteradamente ha sostenido este Tribunal, el art. 24.1 C.E., comprende, en efecto, el derecho a interponer los recursos dispuestos por el legislador, pero la determinación de si un concreto recurso debe o no ser admitido a trámite, es una cuestión de legalidad sin relevancia constitucional que como tal, corresponde resolver a los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 117.3 de la Constitución y, por tanto, la decisión que al respecto tomen los órganos judiciales sólo podrá ser revisada por esteTribunal, de manera excepcional, cuando la misma sea arbitraria o basada en un patente error (SSTC 29/1990, 50/1990, 9/1992, 93/1993 y 255/1994). También se ha declarado en ocasiones anteriores que tanto la cuantía como la concreta naturaleza de la reclamación judicial que se efectúa en cada caso ha de ser determinada por los citados órganos judiciales, correspondiendo al Tribunal Constitucional apreciar únicamente el hecho de si tal valoración se hizo o no de una manera fundada en Derecho y no revisarel mayor o menor acierto con que dicha calificación se hubiere hecho (SSTC 143/1987, 163/1993, ATC 58/1986).

En el caso presente, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura entendió que el recurso de suplicación que interpuso el demandante no debía ser admitido a trámite, tras razonar que la acción por él ejercitada no se refería al supuesto comprendido en el art. 188.1 c) L.P.L., es decir, al reconocimiento de una prestación de Seguridad Social, sino que entendió que era mejorar cuantitativamente una prestación que ya le estaba reconocida, y como quiera que la cuantía anual de esa mejora no alcanzaba la cantidad de 300.000 ptas., acordó declarar inadmisible el recurso de suplicación. Las posibles discrepancias respecto de este razonamiento no exceden, en modo alguno, del ámbito de la mera legalidad, y, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no corresponde a este Tribunal, según se ha expuesto, revisar la cuantía litigiosa determinada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, ni la naturaleza de la pretensión ejercitada, calificación que en todo caso fue fundada en Derecho.

3. Plantea en segundo lugar el demandante un motivo de amparo que tiene una doble dimensión: de un lado, considera que la conclusión alcanzada por el Juez de lo Social vulnera el art. 24.1 C.E. al haber basado su fallo no en una causa estrictamente legal, sino en una tesis jurisprudencial apartada de lo expresamente dispuesto en las normas aplicables. En concreto, denuncia que es inadmisible que se le prive del incremento de pensión solicitado como complemento a su prestación de incapacidad permanente total, ya que ese incremento le correspondería según lo dispuesto en el art. 136.2 L.G.S.S., argumentándose sólo que pertenece al Régimen Especial Agrario, cuando lo cierto es que la normativa aplicable a ese Régimen dispone expresamente que los trabajadores incluidos en el mismo se someterán, en las prestaciones por invalidez permanente derivadas del enfermedad común o accidente no laboral, a lo dispuesto en las normas relativas al Régimen General, a salvo de las peculiaridades reglamentariamente determinadas, las cuales no han sido previstas hasta el momento. Por ello la jurisprudencia ha establecido una restricción, a su juicio injustificada, del derecho reconocido en un precepto legal, y con ello ha vulnerado el art. 24.1 C.E. De otro lado, afirma que, en todo caso, la conclusión a la que llegó el Juez es de naturaleza discriminatoria, y por lo tanto lesiva del art. 14 C.E., al haber establecido un régimen de prestaciones diverso para los incluidos en el Régimen General y los que lo están en el Régimen Especial Agrario, sin que medie justificación razonable para ello.

Por lo que se refiere a la primera de estas cuestiones, lo que el recurrente plantea es una discrepancia sobre el alcance del precepto legal aplicado por el órgano judicial, tratando de que este Tribunal Constitucional admita e imponga el que aquél estima como más correcto. Es cierto que el órgano judicial, ha interpretado el precepto legal no en sus estrictos términos literales, sino determinando el sentido mismo del precepto, de acuerdo con los criterios del art. 3.1 del Código Civil, basándose además en un criterio consolidado por el Tribunal Supremo en Sentencias dictadas en interés de la ley. Pero con ello, el órgano judicial no ha hecho sino respetar la doctrina del Tribunal Supremo, de acuerdo a la función última que a éste corresponde de interpretar la legalidad (art. 117.3 C.E. y 123.1 C.E.). No ha habido, pues, inaplicación arbitraria de normas legales en vigor, habiendose satisfecho el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. a obtener una resolución fundada en Derecho, sin que corresponda aeste Tribunal Constitucional el examen de los posibles errores, equivocaciones, o interpretaciones jurídicas que las partes motejen de incorrectas, ya que no es una tercera instancia (STC 294/1994, fundamento jurídico 2º). En consecuencia, la Sentencia impugnada, no ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

4. En cuanto a la segunda cuestión planteada, a juicio del demandante la conclusión alcanzada por el órgano judicial vulnera el art. 14 C.E. en cuanto que le priva indebidamente de un complemento de pensión que sí le era reconocido, sin embargo, a los que están afiliados al Régimen General de la Seguridad Social, sin que las razones argumentadas por el Juez para fundamentar tal privación justifiquen, -en cuanto a la prestación discutida- un tratamiento distinto para él, incorporado como autónomo al Régimen Especial Agrario.

A la vista del término de comparación propuesto por el demandante es preciso reiterar ahora que no son términos homogéneos de comparación, a efectos de lo dispuesto en el art. 14 C.E., regímenes de la Seguridad Social distintos (SSTC 103/1984, 173/1988, 184/1993, 268/1993, 377/1993). El art. 14 C.E., en efecto, no alcanza a corregir las desigualdades existentes entre los diversos regímenes que integran la Seguridad Social, pues la articulación de los mismos se justifica en las peculiaridades socioeconómicas o productivas que están presentes. En efecto, "las diferencias de trato que se producen por aplicación de regímenes jurídicos distintos encuentran justificación en el distinto ámbito objetivo y subjetivo que cada uno de ellos regulan (STC 137/1987) y, por tanto, también, en principio, la pertenencia a órdenes normativos distintos constituye, por sí misma, causa justificativa de la diferencia de trato" (STC 39/1992).

Sin embargo, también hemos afirmado con anterioridad que, para evitar que quede al arbitrio del legislador la eficacia del principio de igualdad, que podría verse vulnerado con sólo la creación de sistemas legales diferentes pero sin que concurran razones sustantivas que justifiquen la diferencia, debe irse más allá del dato estrictamente formal y comprobar si, desde una perspectiva material, tal diversidad corresponde a diferencias reales, suficientes para justificar el tratamiento desigual. Y, en estos casos, en los cuales existen sistemas normativos distintos, el éxito del recurso de amparo depende de que el demandante acredite la falta de razonabilidad del trato igualitario que se denuncia (SSTC 103/1983, 148/1990, 39/1992).

Pues bien, es preciso concluir que, en el caso presente, no cabe apreciar que la diferencia existente entre el Régimen Especial Agrario y el Régimen General de Seguridad Social en el punto ahora debatido esté exenta de razonabilidad. Como la jurisprudencia ha tenido ocasión de precisar (STS de 19 de diciembre de 1983, dictada en interés de Ley, que sirve además de fundamento a la Sentencia ahora recurrida), el trabajador autónomo con más de 55 años que está declarado en incapacidad permanente total tiene más favorables expectativas que el trabajador por cuenta ajena en cuanto a la posible continuidad laboral después del reconocimiento de la incapacidad, por la propia naturaleza autónoma del trabajo de aquél. De ello se derivan, para la jurisprudencia, peculiaridades que justifican que no se les conceda el 20 por 100 complementario de la indemnización correspondiente a la incapacidad permanente total que se atribuye con carácter general al trabajador por cuanta ajena, entendiendo en definitiva que el trabajador agrícola por cuenta propia tiene "posibilidad casi segura de desarrollar una actividad secundaria dentro de su propia explotación, en armonía con la reducida capacidad laboral que todavía le reste...". Esta decisión no puede, pues, considerarseque tenga un efecto contrario al principio de igualdad. Por el contrario, se basa en un planteamiento detallado en el que se fundamenta de un modo razonable la diferencia de trato que soportan los trabajadores agrarios autónomos y los que lo son por cuenta ajena.

No puede contravenir este juicio la argumentación del demandante de que tal diferencia de trato es ilegítima además por no venir reflejada en la Ley, sino en la jurisprudencia, pues como ya se ha razonado, la afirmación jurisprudencial se hace sobre la base de la interpretación de la Ley hecha por el Tribunal Supremo, que ha de tenerse por la auténtica es decir, por la que expresa su verdadero sentido y contenido (art. 123.1 C.E.). Es pues técnicamente la propia Ley -según la interpreta el Tribunal Supremo- la que ha establecido tal distinción.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 292/1994, de 27 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:292

Recurso de amparo 3039/1993. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid desestimando recurso de reposición interpuesto contra providencia del mismo Juzgado por la que se declaraba no haber lugar al embargo solicitado de bienes de la Embajada de Brasil en España, condenada por Sentencia de ese Juzgado al pago de pensión de jubilación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: alcance de la inmunidad de ejecución de los bienes de un Estado extranjero.

1. Corresponde a este Tribunal, en esta vía de amparo, comprobar que la decisión de inejecución se ha basado en una causa legal, interpretada en el sentido más favorable a la efectividad de la tutela (SSTC 33/1987 y 92/1988). [F.J.3]

2. Se recuerdan los principios que inspiraron la STC 107/1992 al pronunciarse sobre la compleja cuestión de las relaciones entre la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros y el derecho a la tutela judicial efectiva, como comprensivo del derecho a la ejecución de Sentencias: a) Una indebida extensión o ampliación por parte de los Tribunales ordinarios del ámbito que es dable atribuir a la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros en el actual ordenamiento internacional acarrea una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, porque supone restringir sin motivo las posibilidades del justiciable de conseguir la efectividad del fallo, sin que ninguna norma imponga una excepción a dicha efectividad; b) No existe una inmunidad absoluta, sino relativa, de ejecución de los Estados, conclusión que se ve reforzada por la propia exigencia de efectividad de los derechos contenidos en el art. 24 C.E. y por la «ratio» de la inmunidad, que no es la de otorgar a los Estados una protección indiscriminada, sino la de salvaguardar la integridad de la soberanía; c) La delimitación del alcance concreto de la inmunidad de ejecución de los Estados, debe tener en cuenta que, con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno desautorizan que se inejecute una Sentencia y, en consecuencia, una decisión de inejecución supone una vulneración del art. 24.1 C.E.; d) La inmunidad de los Estados se asienta sobre una doble distinción: i) son absolutamente inmunes a la ejecución los bienes de las misiones diplomáticas y consulares, incluyendo las cuentas corrientes bancarias -según la práctica internacional contemporánea-; ii) son inmunes a la ejecución los demás bienes de los Estados extranjeros que estén destinados a actividades «iure imperii», pero no los destinados a actividades «iure gestionis»; e) Corresponde en cada caso al Juez ejecutor determinar cuáles de entre los bienes de que sea titular un Estado extranjero en nuestro territorio, y que no sean específicamente de las misiones diplomáticas o consulares, están inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades en las que dicho Estado, sin hacer uso de su potestad de imperio, actúa de la misma manera que un particular; f) No es necesario que los bienes objeto de la ejecución estén destinados a la misma actividad «iure gestionis» que provocó el litigio, pues otra cosa haría ilusoria la ejecución en determinados casos. [F.J. 3]

3. Nada permite afirmar con plena certeza la existencia de una norma internacional que impida en todo caso, salvo consentimiento específico del Estado extranjero afectado, la ejecutabilidad de resoluciones judiciales no definitivas, cual es el caso presente por estar pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto por la demandante de amparo. Por otra parte, la fundamentación que pudiera tener una regla internacional como la apuntada -más destinada a evitar la ejecutabilidad de resoluciones interlocutorias o adoptadas en estadios muy iniciales del procedimiento, o en materias de especial trascendencia, de manera que su adopción pudiera dar lugar a controversia internacional, o bien medidas que se adoptan «ad fundandam jurisdictionem»-, ni siquiera permitiría su aplicación al caso presente, ni está claro que con ella se pretenda hacer frente a la ejecución provisional de Sentencias y no tan sólo a la adopción de medidas cautelares, supuestos aunque próximos materialmente no idénticos entre sí, ni por el procedimiento con que se adoptan ni por sus efectos. Tal conclusión se afirma con mayor razón aún en el caso presente, dados los términos en que esa ejecución, provisional en la formulación legal, es en realidad definitiva por lo que respecta a los interesados en este proceso de amparo. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.039/93, promovido por doña Esperanza Jequier Beteta, representada por la Procuradora doña Raquel Gracia Moneva y asistida del Letrado don Pedro Feced Martínez, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, de 1 de Septiembre de 1993, autos 41/92, relativo a ejecución provisional de Sentencia. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido de Letrado, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 18 de Octubre de 1993, se interpuso el presente recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, de 1 de Septiembre de 1993, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del mismo Juzgado, de 18 de Junio de 1993, por la que se declaraba no haber lugar al embargo solicitado de bienes de la Embajada de Brasil en España, condenada por Sentencia de ese Juzgado de 22 de junio de 1992 al pago de una pensión de jubilación del 100 por 100 de la base reguladora de 193.458 Pts al mes, con la consiguiente revalorización y mejoras.

En la demanda de amparo se solicita la nulidad del Auto de 1 de Septiembre de 1993, que se reconozca a la recurrente el derecho a obtener la ejecución de la Sentencia de 29 de Junio de 1992, y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar el Auto recurrido.

2. La pretensión nace de hechos que, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) La actora, nacida en 1924, estuvo prestando servicios como encargada de contabilidad y tesorería de la Embajada de Brasil en España desde el 1 de Enero de 1945 hasta el 31 de Enero de 1991 sin que en momento alguno se le diera de alta, ni cotizara en la Seguridad Social. Solicitada prestación de jubilación al Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), le fue denegada por Resolución de 30 de Septiembre de 1991. Tras la reclamación administrativa previa, interpuso demanda que correspondió conocer al Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, frente al I.N.S.S., la Tesorería General de la Seguridad Social (T.G.S.S.) y la Embajada de Brasil, que fue parcialmente estimada en Sentencia de 29 de Junio de 1992, absolviendo al I.N.S.S. y la T.G.S.S., y condenando a la Embajada de Brasil al pago de la referida prestación.

b) Interpuestos por la ahora demandante de amparo recursos de suplicación, desestimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de mayo de 1993, y ulteriormente de casación para la unificación de doctrina, paralelamente, y con apoyo en el art. 292 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), se solicitó del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid la ejecución provisional de la Sentencia de 29 de junio de 1992, lo que fue acordado por Auto de 25 de Enero de 1993, requiriéndose en el fallo a la Embajada de Brasil para que abonara la pensión solicitada.

c) Ante el incumplimiento por la Embajada de lo dispuesto en este último fallo, y solicitada la adopción de medidas tendentes a conseguir la efectividad de la ejecución, por providencia de 14 de mayo de 1993 el Juzgado requiere a la Embajada el abono inmediato de la pensión, bajo expreso apercibimiento de embargo, oficiándose a este fin escrito al Ministerio de Asuntos Exteriores por el que se le solicita informe sobre bienes de la Embajada susceptibles de embargo, a tenor de los convenios internacionales y del art. 7 del Real Decreto 1.654/1980.

d) El 2 de junio de 1993, el Ministerio de Asuntos Exteriores emitió el informe solicitado, en el que se consideran amparados por la inmunidad de ejecución los locales, muebles y bienes allí situados, medios de transporte y cuentas corrientes de la Misión diplomática, añadiendo, no obstante -y con cita expresa de la STC 107/1992 y del art. 118 de la Constitución-, que el propio Ministerio debería conseguir información sobre bienes no afectos a las actividades propias de la Misión y sobre los que se pudiera hacer efectiva la condena. A su vista, por providencia de 18 de junio de 1993 acuerda el Juzgado no haber lugar al embargo; interpuesta reposición, con expresa cita del art. 24 C.E., ésta se desestima por medio del Auto ahora recurrido, con el siguiente único fundamento jurídico:

"Según la Sentencia núm. 107/1992, de 1 de julio, de nuestro Tribunal Constitucional si un órgano de jurisdicción española procediese al embargo de bienes (de cualquier clase) de una misión diplomática se violaría la Convención de Viena de 1961 y pudiera dar lugar a responsabilidades de carácter internacional y como quiera que las Embajadas hacen uso de todos sus bienes para el propio ejercicio de sus funciones nos encontramos con el absurdo de que nada puede ser objeto de embargo mientras no se cambien los criterios. Ello está dando lugar a situaciones verdaderamente injustas desde el punto de vista legal, y en este mismo Juzgado se ha llegado incluso a la declaración de insolvencia de una Embajada.

Por todo lo cual no procede el embargo solicitado y en consecuencia debe ser desestimado el recurso de reposición".

3. Argumenta la demanda de amparo que la resolución recurrida, que acabamos de reproducir, hace una lectura parcial e incompleta de la STC 107/1992, pese a citarla expresamente, pues en ella se sienta la doctrina de que la inmunidad de ejecución de los Estados no afecta a la que se pueda ejercitar sobre bienes inequívocamente destinados por el Estado extranjero al desenvolvimiento de actividades industriales y comerciales en las que, por actuar conforme a las reglas del tráfico jurídico-privado, no está empeñada su potestad soberana. Sobre bienes de esta naturaleza, no afectos al desenvolvimiento de la actividad propia de las misiones diplomáticas o consulares, sí es posible satisfacer el derecho a la ejecución de Sentencias, correspondiendo en cada caso al Juez ejecutor determinar, de entre los bienes de los que sea titular el Estado extranjero en nuestro territorio, cuáles están inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades económicas en los que dicho Estado actúa de la misma manera que un particular.

Prosigue su argumentación la demandante aduciendo que siempre que exista una norma internacional específica o reciprocidad bilateral, puede decaer la inmunidad de ejecución, norma que a su juicio se contiene en el Convenio de cooperación jurídica en materia civil entre España y Brasil, ratificado por instrumento de 10 de julio de 1990 (B.O.E. de 10 de julio de 1991), en cuyo art. 16 e) se prevé el reconocimiento y ejecución de las Sentencias en materia de seguridad social "... de acuerdo con la ley interna de cada Estado". Por ello, concluye la demandante, la inmunidad de ejecución ha quedado relativizada no sólo por la distinción entre los bienes destinados a actividades iure imperii y los afectos a actividades iure gestionis, sino también, entre España y Brasil, por acuerdo entre ambos Estados, por lo que es evidente que la resolución recurrida ha vulnerado el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales y el derecho a la ejecución de las resoluciones que dicten.

4. Por providencia de 24 de marzo de 1994, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personada y parte a la recurrente, y requerir del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid la remisión de testimonio de las actuaciones, interesando el emplazamiento por diez días de cuantos hubieran sido parte en el proceso, excepto la recurrente, para su comparecencia ante este Tribunal.

5. Con fecha 16 de mayo del actual, la Sección Segunda acordó tener por recibido testimonio de las actuaciones previas y por personado y parte al I.N.S.S., representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por término común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Mediante escrito registrado el 10 de Junio siguiente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional informó a favor de la estimación del recurso, por entender que la resolución recurrida vulnera el art. 24.1 C.E., anulándola y reponiendo la actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a su adopción, a fin de que por el Juzgado de lo Social se investiguen los bienes sobre los que sea posible hacer frente a la ejecución provisional. Considera el Ministerio Público, con extensa cita de la STC 107/1992, y de conformidad también con la advertencia contenida en el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, que el órgano judicial debió proseguir la investigación de los bienes susceptibles de forzosa ejecución, por cuanto la doctrina allí sentada claramente diferencia entre los afectos al desenvolvimiento de las actividades propias de la Misión diplomática y otros posibles destinados a actividades ajenas a esa función, en los que los Estados actúan como simples particulares. Concuerda finalmente el Fiscal con la recurrente en que no se ha tenido en cuenta el Convenio de cooperación jurídica en materia civil en vigor entre España y Brasil.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio de 1994, la representación del I.N.S.S. se abstiene de formular alegaciones, por cuanto las entidades gestoras resultan ajenas a la cuestión planteada al haber sido absueltas de las pretensiones en su contra.

La recurrente, por su parte, y mediante escrito registrado con la misma fecha, reproduce sustancialmente las alegaciones contenidas en la demanda, y añade la precisión de que los bienes sobre los que deba hacerse efectivo el fallo serán todos aquéllos de que sea titular la República Federativa de Brasil no afectos al funcionamiento de Misiones diplomáticas o consulares, y no sólo aquéllos de que sea titular la Embajada de Brasil, pues ésta no es sino órgano de aquél Estado, desprovista de personalidad propia y separada. Termina por solicitar, conforme a lo alegado, se dicte Sentencia anulando la resolución recurrida reconociendo a la actora el derecho a que la Sentencia de 29 de Junio de 1992 sea ejecutada provisionalmente frente a todos los bienes y derechos de la República Federativa de Brasil no amparados por la inmunidad de ejecución.

8. Por providencia de 13 de octubre de 1994, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 17 del mismo mes y año, fecha en que dió lugar la misma, que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se contrae el presente recurso a la determinación de si el Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de los de Madrid, de 1 de Septiembre de 1993, confirmatorio en reposición de otro anterior, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de derecho a la ejecución de Sentencias, concretamente por lo que se refiere a la ejecución provisional (art. 292 L.P.L.), y mientras se resuelve el recurso de casación para la unificación de doctrina, de la Sentencia del mismo Juzgado de 29 de junio de 1992, por la que se condena a la Embajada de la República Federativa de Brasil en España al pago de determinada cantidad. Entiende el Auto objeto de este recurso, tras evacuar informe del Ministerio de Asuntos Exteriores al respecto, que la inmunidad de ejecución de que gozan los Estados extranjeros impide el embargo de bienes de cualquier clase de una misión diplomática.

En su contra, argumenta la ahora recurrente de amparo -y en ello coincide con el Ministerio Fiscal, que solicita la estimación del recurso- que la inmunidad de ejecución de los Estados no alcanza a los bienes inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades industriales y comerciales, no afectos a la actividad propia de la misión diplomática, correspondiendo en cada caso al juez ejecutor determinar, de entre los bienes de que sea titular el Estado extranjero en nuestro país, cuáles responden a aquélla caracterización y son por tanto susceptibles de ejecución.

2. Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, conviene sin embargo que despejemos -pues alguna duda podría caber al respecto y este Tribunal debe controlar incluso de oficio la concurrencia de las causas de inadmisibilidad del recurso, que ahora lo serían de desestimación- la ausencia de obstáculos que en este orden presenta el carácter provisional de la ejecución que se intenta, por estar todavía pendiente la sustanciación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por quien, en el presente proceso constitucional, es asimismo demandante de amparo. Pese a ello, los términos del debate propuesto en el recurso de casación -en el que se pretende la extensión a los codemandados, y absueltos en las dos instancias hasta ahora sustanciadas, de la condena ya apreciada con respecto a la Embajada de Brasil-, hacen que el pronunciamiento que ahora se nos demanda no pueda resultar prematuro y contradictorio con el art. 44.1 a) LOTC, pues en nada podrá afectar la estimación o no del recurso de casación a la posición del recurrente con respecto a la Embajada de Brasil, frente a quien no se pide ninguna modificación de la condena afirmada en las primeras instancias y que no es tampoco parte en casación.

3. Despejadas así las dudas que pudieran plantearse en orden a la admisibilidad del recurso, y pasando ya a entrar en la consideración de su objeto, se hace preciso recordar que este Tribunal tuvo ocasión en la STC 107/1992 de pronunciarse por extenso sobre la compleja cuestión de las relaciones entre la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros y el derecho a la tutela judicial efectiva, como comprensivo del derecho a la ejecución de sentencias. Sin necesidad de reiterar ahora los argumentos allí expuestos, sí conviene establecer, como allí hacíamos, las siguientes afirmaciones:

1ª) Tratándose de un derecho de naturaleza prestacional, el de tutela judicial efectiva -aquí en su vertiente de derecho a la ejecución de Sentencias- es de configuración legal, por lo que el legislador puede establecer límites a su pleno acceso, siempre que sean razonables y proporcionales respecto de fines constitucionalmente lícitos para el legislador (STC 4/1988), y se apliquen judicialmente conforme a la interpretación más favorable al derecho a la tutela (STC 33/1987); de modo que corresponde a este Tribunal, en esta vía de amparo, comprobar que la decisión de inejecución se ha basado en una causa legal, interpretada en el sentido más favorable a la efectividad de la tutela (SSTC 33/1987 y 92/1988).

2ª) Desde esta perspectiva "el régimen de inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros no es contrario, cualquiera que éste sea, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 C.E.", pero, por otra parte, "una indebida extensión o ampliación por parte de los Tribunales ordinarios del ámbito que es dable atribuir a la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros en el actual ordenamiento internacional acarrea una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, porque supone restringir sin motivo las posibilidades del justiciable de conseguir la efectividad del fallo, sin que ninguna norma imponga una excepción a dicha efectividad" (STC 107/1992, fundamento jurídico 3º).

3)ª El régimen concreto de la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros, por remisión del art. 21.2 L.O.P.J., se contiene en normas de Derecho Internacional público que se obtienen por inducción de datos de origen muy diverso, entre los que se encuentran las convenciones internacionales y la práctica de los Estados, siempre teniendo en cuenta el proceso de evolución que en esta materia es apreciable en la realidad internacional. Analizados en nuestra STC 107/1992 (fundamento jurídico 4º) los antecedentes a tener en cuenta (proyecto de codificación de la Comisión de Derecho Internacional, Convenio Europeo sobre Inmunidad de los Estados, hecho en Basilea el 16 de mayo de 1972, práctica de los Estados en sus vertientes legislativa y jurisprudencial), llegamos a la conclusión de que no existe una inmunidad absoluta, sino relativa, de ejecución de los Estados, conclusión que se ve reforzada por la propia exigencia de efectividad de los derechos contenidos en el art. 24 C.E. y por la ratio de la inmunidad, que no es la de otorgar a los Estados una protección indiscriminada, sino la de salvaguardar la integridad de la soberanía.

4. Por tanto, la delimitación del alcance concreto de la inmunidad de ejecución de los Estados, debe partir de que "con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno desautorizan que se inejecute una Sentencia y, en consecuencia, una decisión de inejecución supone una vulneración del art. 24.1 C.E." (fundamento jurídico 4º).

5. Además de ésta delimitación genérica, es preciso tener en cuenta que determinados bienes gozan de una particular inmunidad por la calidad de sus titulares, como ocurre con los de las misiones diplomáticas y consulares (art. 22.3 de la Convención de Viena de 1961 de relaciones diplomáticas y art. 31.4 de la Convención de Viena de 1963 de relaciones consulares); de modo que la inmunidad de los Estados se asienta sobre una doble distinción: a) son absolutamente inmunes a la ejecución los bienes de las misiones diplomáticas y consulares, incluyendo las cuentas corrientes bancarias -según la práctica internacional contemporánea-; b) son inmunes a la ejecución los demás bienes de los Estados extranjeros que estén destinados a actividades iure imperii, pero no los destinados a actividades iure gestionis (fundamento jurídico 5º).

6. De este modo, corresponde en cada caso al Juez ejecutor determinar cuáles de entre los bienes de que sea titular un Estado extranjero en nuestro territorio, y que no sean específicamente de las misiones diplomáticas o consulares, están inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades en las que dicho Estado, sin hacer uso de su potestad de imperio, actúa de la misma manera que un particular (fundamento jurídico 5º).

7. No es necesario "que los bienes objeto de la ejecución estén destinados a la misma actividad iure gestionis que provocó el litigio, pues otra cosa haría ilusoria la ejecución" en determinados casos (fundamento jurídico 6º).

4. Esta doctrina, que ahora reafirmamos, es de plena aplicación al presente supuesto y conduce a la estimación del recurso planteado. Para ello es bastante considerar que, aunque en puridad la demandada en el proceso de instancia no fuera la República Federativa de Brasil, sino su Embajada, ésta no es sino órgano de aquél Estado y su representante en España [art. 3.1 a) Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas], por lo que no es imprudente extender las posibilidades de ejecución de la Sentencia no a los bienes de la Embajada afectos al desenvolvimiento de las actividades que le son propias, que gozan de absoluta inmunidad de ejecución, sino a aquéllos otros de que sea titular el Estado en último término demandado que inequívocamente estén afectos a actividades de naturaleza comercial, o similar, a los que, en los términos antedichos, no alcanza la inmunidad de ejecución.

No es tampoco obstáculo para llegar a esta conclusión, en el Derecho internacional actual -que por remisión del art. 21.2 L.O.P.J. configura el contenido de la inmunidad de ejecución-, que la ejecución de la que se trata lo sea a título provisional y mientras se sustancia el recurso de casación interpuesto para la unificación de doctrina legal (art. 292 L.P.L.). En efecto, pese a la práctica de determinados Estados (así en Estados Unidos, por imperativo de su Ley de inmunidades soberanas extranjeras de 1976; la misma solución, con matices, se sigue en la legislación del Reino Unido, Canadá, Pakistán, Singapur y República de Sudáfrica), ni el último proyecto de codificación de ámbito universal, todavía en curso de elaboración en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, ni la práctica de otro grupo de Estados -particularmente , Sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán de 12 de marzo de 1983, así como la legislación italiana y australiana-, permiten afirmar con plena certeza la existencia de una norma internacional que impida en todo caso, salvo consentimiento específico del Estado extranjero afectado, la ejecutabilidad de resoluciones judiciales no definitivas, cual es el caso presente por estar pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto por la demandante de amparo. Por otra parte, la fundamentación que pudiera tener una regla internacional como la apuntada -más destinada a evitar la ejecutabilidad de resoluciones interlocutorias o adoptadas en estadios muy iniciales del procedimiento, o en materias de especial trascendencia, de manera que su adopción pudiera dar lugar a controversia internacional, o bien medidas que se adoptan ad fundandam jurisdictionem-, ni siquiera permitiría su aplicación al caso presente, ni está claro que con ella se pretenda hacer frente a la ejecución provisional de Sentencias y no tan sólo a la adopción de medidas cautelares, supuestos aunque próximos materialmente no idénticos entre sí, ni por el procedimiento con que se adoptan ni por sus efectos. Tal conclusión se afirma con mayor razón aún en el caso presente, dados los términos en que esa ejecución, provisional en la formulación legal, es en realidad definitiva por lo que respecta a los interesados en este proceso de amparo.

5. Las anteriores afirmaciones llevan, sin que sean necesarias ulteriores argumentaciones, a la concesión del amparo, por cuanto el Auto recurrido procedió a denegar la ejecución solicitada sin intentar determinar, conforme establecíamos en nuestra STC 107/1992 (fundamento jurídico 6º), la existencia de bienes del Estado demandado inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades económicas y a los que no alcance la inmunidad específica de las misiones diplomáticas. Al estimar el amparo por esta causa, es innecesario que analicemos el segundo de los argumentos del recurrente -basado en la existencia de una norma bilateral entre España y la República Federativa de Brasil permisiva en todo caso de la ejecución de Sentencias en materia de Seguridad Social, conforme al Convenio de cooperación jurídica en materia civil de 13 de abril de 1989-, por más que éste estuviera destinado al fracaso al confundir los procedimientos de reconocimiento y declaración de ejecutividad de decisiones españolas en Brasil y brasileñas en España, con la ejecución en España de Sentencias españolas, siendo tales procedimientos, por lo demás, no extensibles a decisiones en materia de Seguridad Social, como el propio Convenio determina [art. 16 e)].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por doña Esperanza Jequier Beteta y, en su virtud,

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la ejecución de sentencias

2º Anular el Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, de 1 de Septiembre de 1993, dimanante de procedimiento 41/92 sobre ejecución provisional de Sentencia, en cuanto confirma su providencia de 18 de Junio de 1993 por la que se declaró no haber lugar al embargo solicitado.

3º Reponer las actuaciones ante el Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, a fin de que prosigan las del proceso de ejecución frente a otros eventuales bienes del demandado, que no gocen de la inmunidad de ejecución en los términos indicados en los fundamentos jurídicos 3º y 5º.

4º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 293/1994, de 27 de octubre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:293

Recurso de amparo 3927/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, para entender que concurre legitimación para recurrir en amparo no basta con que la parte que la afirma haya intervenido como tal en el proceso previo. Es preciso que acredite, además, que posee en el recurso de amparo un «interés legítimo», en los términos a que se refiere el art. 162.1 b) C.E. (SSTC 19/1983, 141/1985, 38/1987, entre otras), atendiendo al objeto de éste, que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado en el recurso. No cabe duda de que el actor invoca la existencia de un derecho fundamental que considera vulnerado por la Sentencia impugnada, el derecho a la inmutabilidad de la Sentencia de instancia, que, a su juicio, hubiera debido quedar firme por ser extemporáneo el recurso de apelación. Y con esta afirmación como propia de la titularidad del derecho invocado, así como con la comprobación de que «prima facie» esa titularidad es real, basta para entender cumplido y concurrente el requisito de legitimación, sin que las consideraciones sobre la afectación real o potencial de su interés por la Sentencia impugnada sean, en este momento, relevantes. [F.J. 1]

2. El art. 24 C.E. no consagra un derecho de la parte vencedora en la instancia a que no sea admitido un recurso (ni siquiera amparando la pretensión en la invocada intangibilidad de la resolución judicial de instancia) cuando ese recurso legalmente está establecido, pues, en la dinámica de oposición propia del proceso, alegaciones como las que la parte hace equivaldrían a reducir a la nada la efectividad de las reglas legales que ordenan los procesos de impugnación. Así las cosas, no puede invocar el actor en favor de la propia tesis nuestra jurisprudencia acerca de la eventual vulneración del art. 24 C.E. en la admisión a trámite de recursos. Esta jurisprudencia, y las conclusiones a las que se llegó con ella, no descansaba sobre el pretendido derecho a la no admisión del recurso cuya inexistencia se acaba de afirmar, sino en la naturaleza de la propia actividad jurisdiccional que, diseñada para operar sometida en todo momento a la ley (art. 117 C.E.), no puede ejercitarse de forma constitucionalmente legítima cuando desconoce los cauces que el propio legislador ha establecido (SSTC 116/1986 y 187/1989), generando pronunciamientos en vías de recurso inexistentes, por no previstos en la ley. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.927/93, promovido por don Ignacio Ganso Vargas, representado por el Procurador de los Tribunales el Sr. Repetto Ferreyoli y asistido del Letrado don Ignacio Ganso Herranz, sobre Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de noviembre de 1993, dictada en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento. Han comparecido doña María del Rosario Pérez García, representada por el Procurador don Celso de la Cruz Ortega y asistida del Letrado don José María del Río Marrero, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de diciembre de 1993, el recurrente solicitaba nombramiento de Procurador de Oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de noviembre de 1993, dictada en recurso de apelación 468/92 por la Sección Octava de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, y el Auto, de 29 de marzo de 1992, y la providencia, de fecha 4 del mismo mes y año, dictadas por el Juez de Primera Instancia núm. 3 de los de Madrid, en proceso sobre resolución de contrato de arrendamiento. Designado Procurador el Sr. Repetto Ferreyoli, firmó la demanda el 11 de febrero de 1994.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) El actor fue demandado por doña María Rosario Pérez García, en procedimiento sobre resolución de contrato de arrendamiento, que se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid. La resolución del contrato se fundaba en causa de necesidad, conforme a lo dispuesto en el art. 114.11 L.A.U., siguiéndose los trámites del juicio de cognición (Decreto de 21 noviembre de 1952) al amparo de lo dispuesto en el art. 125 L.A.U.

b) El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia el 10 de febrero de 1992, en la que se desestimaba la demanda por falta del requerimiento previsto en el art. 65 L.A.U. En la instrucción sobre recursos se hacía constar que contra dicha resolución podría "interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación". El referido plazo era erróneo, pues el que debía haberse previsto era el de tres días establecido en el art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, como así lo admitió expresamente la Audiencia Provincial de Madrid.

c) La parte actora y vencida en la instancia interpuso recurso de apelación en el quinto día, siendo admitido a trámite y, seguido el curso del procedimiento, la Audiencia Provincial dictó su Sentencia de 24 de noviembre de 1993, cuya parte dispositiva desestimaba el recurso de apelación interpuesto por doña Rosario Pérez García, absolviendo en la instancia al Sr. Ganso Vargas. Igualmente, se desestimaba el motivo alegado por el hoy actor de ser el recurso extemporáneo por las razones antes expuestas. En relación con las alegaciones del hoy actor sobre la inadmisibilidad del recurso, la Sala, reconociendo que en la Sentencia de instancia "se hace patente" el "error de señalar un plazo de cinco días para interponerlo", como se desprendía de "la lectura del art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, por lo que en manera alguna rige lo previsto en el art. 382 L.E.C.", y, que la parte recurrente sí estuvo asistida de Letrado, consideraba necesario hacer una ponderación de los elementos confluyentes en el caso, determinados por "una actuación negligente de la parte actora y un error atribuible al órgano judicial". Consecuencia de tal ponderación fue admitir la viabilidad del recurso porque el error del órgano judicial pudo inducir a error a la parte, debiendo promoverse la interpretación más favorable a la tutela judicial efectiva.

3. Consideraba el hoy actor que la resolución impugnada vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva porque la Sala ha admitido un recurso de apelación que no era admisible por extemporáneo, provocando una lesión en sus intereses al alterar lo establecido en la resolución de instancia (que ya había adquirido firmeza al no haber sido recurrida en tiempo) para potenciar el derecho a la tutela judicial efectiva de la otra parte, cuyo error no era excusable, al haber comparecido asistida de Letrado (SSTC 159/1987, 119/1988, 12/1989, 187/1989, 116/1986). Recordando la doctrina de este Tribunal al respecto, subrayaba la necesidad de tomar en consideración, en supuestos como el presente, el carácter contradictorio del proceso, y la desigualdad que se produce, en estos casos, en contra de la parte que sí actuó en toda la diligencia que le era exigible.

Asimismo, afirmaba cumplir todos los requisitos para interponer la demanda de amparo, y en especial, el de legitimación, pues, aunque aparentemente la Sentencia impugnada había sido favorable a sus intereses al desestimar la apelación interpuesta por la actora en la instancia, tal favorabilidad era sólo aparente, puesto que en el fallo la absolvía en la instancia, dejando abierta la posibilidad de que la actora demandase nuevamente. En cambio, la Sentencia de instancia no había sido meramente procesal, había desestimado la demanda, causando los correspondientes efectos de cosa juzgada material y formal e impidiendo que la actora demandase nuevamente. La diferencia -concluye- estriba entre dejar plenamente zanjada la cuestión o autorizar un nuevo proceso en que el interés del actor volvería a estar potencialmente amenazado.

4. Por providencia de 14 de febrero de 1994 se acordó admitir a trámite la demanda, solicitando a los órganos jurisdiccionales de procedencia que remitiesen las actuaciones y que emplazasen a quienes habían sido parte en el proceso para que compareciesen en el de amparo si lo deseaban. Por escrito registrado ante el Juzgado de Guardia el 22 de marzo de 1994, se personó en el procedimiento doña Rosario Pérez García, representada por el Procurador don Celso de la Cruz Ortega y asistida por el Letrado don José María del Río Marrero.

5. Abierto plazo de veinte días para que efectuasen alegaciones las partes comparecidas y el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, la representación de doña María del Rosario Pérez García efectuó las suyas mediante escrito registrado el 7 de mayo de 1994. En él se oponía a la estimación de la demanda de amparo por considerar que el actor no había sufrido indefensión de clase alguna. Al contrario, en el recurso de apelación se adhirió, e hizo las alegaciones que consideró oportunas, que no sólo comprendían las referentes a la inadmisibilidad de la apelación, sino también al fondo del asunto.

Por lo demás, sostenía la representación de la Sra. Pérez García que la información errónea sobre recursos no podía ser equiparada a la omisión de toda indicación al respecto. Afirmando el órgano judicial que, para interponer el recurso, disponía de un plazo de cinco días previsto en el art. 382 L.E.C., se limitó a observar esta indicación que, por lo demás, proclama que "todas las Sentencias" serán apelables en el plazo de cinco días, tratándose de un precepto de una norma con rango de ley que no puede ser contradicha por un Decreto.

Y finaliza su argumentación sosteniendo que, de estimarse el recurso de amparo, la parte vería desconocido su derecho a la igualdad ante la ley, habida cuenta de la abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sentido contrario; así como su derecho a la tutela judicial efectiva, pues en el recurso de apelación se subsanó una infracción del referido derecho, al haberse practicado en la instancia una diligencia de prueba sin que se le hubiera dado audiencia.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de mayo de 1994, la representación del hoy actor efectuó sus alegaciones, en las que sustancialmente reproducía las contenidas en la demanda.

7. El Ministerio Fiscal, finalmente, evacuó el trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 1994. En él afirmaba que el actor carecía de legitimación para recurrir en amparo, pues la Sentencia impugnada había fallado en forma favorable a sus intereses. Teniendo en cuenta que para entender existente la legitimación no basta con que la parte recurrente lo haya sido en el proceso a quo, sino que hace falta que acredite la existencia de un "interés legítimo", debe desestimarse la demanda por este motivo.

Analizando los argumentos de fondo de la demanda, subsidiariamente y para el caso de que no se estimen los que se acaban de exponer, concluye el Ministerio Público que en este caso concurren circunstancias que lo diferencian de la jurisprudencia anterior, puesto que no se ha tratado de una información errónea sobre la inexistencia de un recurso, sino que se ha otorgado un plazo más amplio que el legalmente establecido al efecto. Teniendo en cuenta la doctrina de la STC 116/1986, el recurso de apelación, en este caso, no hubiera debido ser admitido. Concluye sosteniendo la necesaria desestimación de la demanda por los motivos expuestos en primer lugar.

8. Por providencia de 25 de octubre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la denunciada vulneración del art. 24 C.E. ocasionada al actor por Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, al admitirse a trámite y fallar sobre un recurso de apelación que la propia Sala consideraba improcedente, por extemporáneo, pero que admitió por haber sido inducida a error la parte apelante por el órgano jurisdiccional de instancia, que señaló, en la instrucción sobre recursos, que el plazo para apelar en el proceso en cuestión era de cinco días y no el de tres previsto en el art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952. De este modo, sostiene la parte, la tutela desproporcionada del derecho a los recursos de la actora en la instancia, ha desconocido el suyo a que se respetara lo resuelto en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que había ganado firmeza al no ser impugnada en el plazo legalmente establecido al efecto.

Antes que ninguna otra consideración procede, sin embargo, examinar la causa de desestimación de la demanda puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal, y constituida por la falta de legitimación del hoy actor para interponer el recurso de amparo. Sostiene el Ministerio Público que el demandante carece de este requisito porque la Sentencia de apelación fue favorable a sus intereses, desde el momento en que fue absuelto en la instancia. Y, en contrapartida, subraya el actor que puesto que la resolución impugnada era, para él, absolutoria en la instancia, provocaba una sustancial alteración en su posición jurídica, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de la del Juzgado de Primera Instancia era plenamente desestimatorio de la demanda de resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda que ocupa el hoy actor. De este modo, si el fallo de la Sentencia de Primera Instancia se hubiera mantenido en sus propios términos, la actora no podría volver a proponer la cuestión interponiendo nueva demanda; en cambio, mediante un pronunciamiento absolutorio en la instancia, como lo fue el dictado en apelación, la posibilidad de reabrir el proceso quedaba plenamente despejada. La diferencia entre el mantenimiento de la primera resolución y la que ahora se impugna hubiera traido consigo, por tanto, un perjuicio efectivo de su interés a que se mantuviera inalterada una situación jurídica que la Sentencia de primera instancia confirmó.

Teniendo en cuenta los argumentos contradictorios expuestos al respecto, es cierto que, según ha reiterado la doctrina de este Tribunal, para entender que concurre legitimación para recurrir en amparo no basta con que la parte que la afirma haya intervenido como tal en el proceso previo. Es preciso que acredite, además, que posee en el recurso de amparo un "interés legítimo", en los términos a que se refiere el art. 162.1 b) C.E. (SSTC 19/1983, 141/1985, 38/1987, entre otras), atendiendo al objeto de éste, que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado en el recurso. No cabe duda de que el actor invoca la existencia de un derecho fundamental que considera vulnerado por la Sentencia impugnada; el derecho a la inmutabilidad de la Sentencia de instancia, que a su juicio hubiera debido quedar firme por ser extemporáneo el recurso de apelación. Y con esta afirmación como propia de la titularidad del derecho invocado, así como con la comprobación de que prima facie esa titularidad es real, basta para entender cumplido y concurrente el requisito de legitimación, sin que las consideraciones sobre la afectación real o potencial de su interés por la Sentencia impugnada sean, en este momento, relevantes. Lo serán, en su caso, para apreciar si la queja contenida en la demanda posee o no contenido constitucional y ha de ser estimada o no; una materia que, por afectar ya al fondo de la cuestión planteada no afecta a la existencia de legitimación -al contrario, la presupone- sino a la fundamentación de la queja contenida en aquélla.

2. Procede, pues, entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada, constituido por la pretendida infracción del art. 24.1 C.E., al haber admitido la Sala a quo un recurso que, sostiene el actor, era extemporáneo, por haber sido interpuesto al quinto día desde la notificación de la Sentencia. Ciertamente, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia advirtió a la parte de que contra dicha resolución cabía recurso de apelación, a interponer en plazo de cinco días desde su notificación, y la Sala de la Audiencia Provincial, en su Sentencia, aceptó los argumentos del hoy actor y apelado en el proceso del que trae causa el presente recurso, sobre la inadecuación del referido plazo de cinco días, a la vista de lo que al efecto disponía el art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que establecía un plazo de tres días. Pese a todo, resolvió considerar debidamente interpuesto el recurso porque la conducta de la apelante podía haber sido razonablemente inducida por el error del propio órgano judicial a quo, del que no podía responsabilizársela, haciendo recaer sobre ella las consecuencias desfavorables de la inadmisión del recurso.

La tesis de la demanda hace hincapié en el siguiente argumento: que el Tribunal de apelación, a pesar de ser consciente de que el recurso era extemporáneo, lo admitió indebidamente a trámite y dictó una Sentencia que, al menos en parte, alteraba la situación más favorable reconocida al actor en la instancia. En esto descansan sus alegaciones, siendo el pretendido derecho a la intangibilidad de la resolución de instancia una consecuencia de la actuación descrita y de la infracción que se ha ocasionado al art. 24 C.E. con la admisión indebida del recurso.

Es claro que no pueden compartirse los argumentos del actor, pues descansan sobre una interpretación errónea del significado del derecho a la tutela judicial. El art. 24 C.E. no consagra un derecho de la parte vencedora en la instancia a que no sea admitido un recurso, (ni siquiera amparando la pretensión en la invocada intangibilidad de la resolución judicial de instancia) cuando ese recurso legalmente está establecido, pues en la dinámica de oposición propia del proceso alegaciones como las que la parte hace equivaldrían a reducir a la nada la efectividad de las reglas legales que ordenan los procesos de impugnación. Así las cosas, no puede invocar el actor en favor de la propia tesis nuestra jurisprudencia acerca de la eventual vulneración del art. 24 C.E. en la admisión a trámite de recursos. Esta jurisprudencia, y las conclusiones a las que se llegó con ella, no descansaba sobre el pretendido derecho a la no admisión del recurso cuya inexistencia se acaba de afirmar, sino en la naturaleza de la propia actividad jurisdiccional que, diseñada para operar sometida en todo momento a la ley (art. 117 C.E.), no puede ejercitarse de forma constitucionalmente legítima cuando desconoce los cauces que el propio legislador ha establecido (SSTC 116/1986 y 187/1989), generando pronunciamientos en vías de recurso inexistentes, por no previstos en la ley. Obviamente, esta doctrina no puede ser de aplicación, ni siquiera a mayor abundamiento, cuando la vía de recurso está legalmente prevista, porque los presupuestos mismos de las Sentencias citadas, y de la jurisprudencia que sientan, desaparecen ante el hecho incontrovertido del establecimiento por la ley de un proceso de impugnación, dentro del cual se desenvuelve la actividad judicial.

Todo lo anterior, evidencia la falta de fundamento de las alegaciones del actor, ya que era aceptado por todos -órganos judiciales y justiciables- que contra la resolución de instancia cabía interponer recurso de apelación. Por tanto, la admisión o no del recurso estaba sujeta a los requisitos legalmente establecidos, que únicamente al órgano jurisdiccional a quo correspondía interpretar, sin que este Tribunal pueda entrar a conocer de la corrección de una operación interpretativa que, en ningún momento, ha excedido del ámbito de la legalidad ordinaria. La sola lectura de la Sentencia de la Audiencia Provincial pone de manifiesto que el Tribunal hace extensas y razonadas consideraciones sobre la naturaleza del error en que la parte apelante ha podido incurrir como consecuencia de la instrucción equivocada de recursos que recibió del Juzgado de Primera Instancia y, a la vista de la naturaleza de dicho error y de la confianza que a la parte legítimamente le merecen las afirmaciones del órgano judicial (en una materia que, como la propia Sala reconoce, tampoco estaba exenta de cierta oscuridad sobre la norma aplicable), concluye, ponderando los intereses en conflicto, que procedía admitir el recurso interpuesto. Claro es, por tanto, que no es posible considerar producida vulneración alguna del art. 24 C.E. en ninguna de sus múltiples facetas por parte de la resolución impugnada, que en todo momento se ha mantenido dentro de los márgenes interpretativos que le eran propios al órgano judicial.

Y tampoco procede considerar vulnerado el art. 24 C.E. por lo que hace a los efectos que dicha Sentencia en apelación haya producido en los intereses del hoy actor. Si era legítima la admisión a trámite del recurso desde la perspectiva constitucional, única que interesa en este momento, las consecuencias de aquél sobre la Sentencia recurrida también carecen de relevancia constitucional, pues, perteneciendo a la dinámica normal de todo proceso de impugnación, la legalidad ordinaria es la única pauta para juzgarlas, quedando al margen la discusión del objeto del proceso de amparo. Todo lo cual obliga a desestimar el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 294/1994, de 7 de noviembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:294

Recurso de amparo 1692/1991 1775/1991 21/1992 22/1992 23/1992 24/1992 25/1992 26/1992 42/1992 624/1992 (acumulados). Contra Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que declararon inadmisibles otros tantos recursos contencioso-administrativos frente a denegación presunta por silencio administrativo del Director General de Personal del Ministerio de Defensa, relativa a reclamación de cantidades solicitadas en la condición de Mutilados de los recurrentes.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso impeditiva del acceso a la justicia (control judicial de la actividad de la Administración).

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que para que pueda establecerse un juicio constitucional de igualdad cuando se refiere a la aplicación judicial de la Ley, es preciso como primer requisito que las resoluciones aportadas como término de comparación hayan sido dictadas por un mismo órgano judicial (por todas, STC 90/1993). [F.J. 2]

2. Tras distinguir entre el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, y el derecho al acceso a la justicia para impetrar la protección de los Jueces y Tribunales, se pone de relieve que, en el presente caso, se trata de la efectividad del derecho de los administrados a que el Juez enjuicie los actos administrativos que les afectan (art. 24.1 C.E.), controlando la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 C.E.), esto es, su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.). [F.J. 3]

3. La posición, privilegiada frente a los demás deudores, de que goza la Administración como consecuencia de su sometimiento al principio de legalidad presupuestaria, que conlleva «un sinnúmero de formalidades, concebidas como garantías de la intangibilidad de los caudales públicos, dentro de unos cauces más rígidos que en los demás sectores de las Administraciones públicas» (STC 206/1993), y la consiguiente precariedad en que se encuentra el particular acreedor frente al Estado deudor, no permite en ningún caso el desconocimiento o incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, siempre y cuando se hayan contraído de acuerdo con las Leyes. Y es que, de acuerdo con el que hemos denominado principio de legalidad administrativa, la Administración ha de actuar, por imperativo constitucional (art. 103.1 C.E.), con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. El efectivo cumplimiento de dicho principio reside en la garantía del control por los Tribunales de la legalidad de la actuación administrativa (106.1 C.E.). Y, en último término, ni el mandato constitucional ni la garantía jurisdiccional serían nada sin el derecho de los ciudadanos a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (art. 24.1 C.E.). [F.J. 3]

4. El transcurso del tiempo sin obtener respuesta de la Administración al recurso administrativo se convierte -por el mecanismo del silencio, y sin necesidad de denunciar la mora, manifiestamente improcedente (art. 94.2 L.P.A.)- en una ficción jurídica, en virtud de la cual se considera que lo solicitado por los interesados (en nuestro caso, la nulidad del acto recurrido, en cuanto se limitaba sólo a declarar el reconocimiento del derecho, y la declaración de que se abonasen -esto es, en imperativo- las cantidades debidas y los intereses de demora) ha sido desestimado por la Administración. Es esta denegación de lo solicitado, y más exactamente, la legalidad de la misma, lo que los recurrentes quisieron someter al control de los Tribunales y éstos rechazaron controlar argumentando que no había acto administrativo objeto idóneo del recurso. [F.J. 4]

5. Si el objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa es conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo (art. 1.1 L.J.C.A.), no se da la causa de inadmisión prevista en el art. 82 c) de la L.J.C.A., por cuanto existe una pretensión (cobrar las cantidades debidas) que se ejerce en relación con diversos actos administrativos: un primer acto que los recurrentes consideran contrario a la Ley por limitarse a reconocer la existencia de un derecho, sin proceder a su efectivo cumplimiento, y un segundo acto (la denegación presunta del recurso administrativo) que consideran igualmente no ajustado a Derecho por confirmar la validez del primero. Y todavía habría una manifestación más de la actuación administrativa susceptible de ser revisada por la jurisdicción contencioso-administrativa, a saber: la inactividad material de la Administración frente a la obligación, nacida de la Ley y reconocida por la propia Administración en una Resolución expresa, de pagar a los interesados las cantidades adeudadas. [F.J. 4]

6. En consecuencia, una eventual Sentencia que reconociese el derecho de los recurrentes al cobro efectivo de la deuda y condenase a la Administración al pago, conminándola a adoptar las medidas necesarias para la realización del derecho (art. 110 de la L.J.C.A. y art. 44.3 de la L.G.P.), no carecería en modo alguno de sentido frente a la autotutela ejecutiva de la Administración (art. 44 de la L.G.P. y arts. 105.3 y 108 de la L.J.C.A.), pues no sólo introduce una garantía efectiva hasta ese momento inexistente, mediante la intervención de la autoridad judicial que vela por la ejecución de su Sentencia (arts. 117.3 y 118 C.E.), sino que también permitiría deducir testimonio al orden penal ante la negativa o resistencia de la Administración a proceder a su cumplimiento (art. 110.3 de la L.J.C.A.) (vid. STC 67/1984). [F.J. 5]

7. Al considerar que, en el caso, no existe cuestión litigiosa se privó a los recurrentes de un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de su pretensión y se impide la revisión jurisdiccional del comportamiento pasivo de la Administración mediante la adopción de medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de una situación jurídica individualizada cuya legalidad la Administración había reconocido. Se deja, así, a los recurrentes inermes frente a la Administración y a las expensas de que ésta quiera, voluntariamente, hacer frente al cumplimiento de una obligación pecuniaria nacida de la Ley que exige, sin embargo, la previa existencia de crédito presupuestario suficiente. Situación que resulta incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución, pues la tensión entre la legalidad presupuestaria y la legalidad administrativa «no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza» (STC 32/1982). [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.692/91, interpuesto por don Juan Manuel Rodríguez Alvarez, representado por doña Paloma Prieto González, Procuradora de los Tribunales, y bajo la asistencia letrada de don Fernando Carpena Pérez, contra la Sentencia, de fecha 18 de julio de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo núm. 177/91 entablado frente a la denegación presunta por silencio administrativo del Director General de Personal del Ministerio de Defensa, relativa a una reclamación de cantidad. Con posterioridad a esta reclamación se presentaron otras de idéntico contenido, también frente a Sentencias del mismo Tribunal que se registraron bajo los núms. 1.775/91, 21/92, 22/92, 23/92, 24/92, 25/92, 26/92, 42/92 y 624/92, finalmente acumuladas mediante ATC 168/1993. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 22 de julio de 1991, don Juan Manuel Rodríguez Alvarez, actuando en su propio nombre, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso núm. 177/91, el 18 de julio de 1991, que dio lugar al recurso de amparo núm. 1.692/91.

En fecha 21 de octubre de 1991 se dictó providencia comunicándole el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, solicitado en el escrito inicial, formulándose a continuación la demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 20 de noviembre de 1991.

2. De la demanda de amparo se desprenden en síntesis los siguientes hechos:

a) El recurrente solicitó, en su condición de mutilado de guerra, el 22 de agosto de 1990, el abono de las diferencias económicas existentes entre las retribuciones percibidas como mutilado de guerra acogido a la Ley 5/1976, de 11 de mayo, y las que resultaban de la aplicación de la Disposición adicional cuarta de la Ley 35/1980, de 26 de junio.

b) El Director General de Personal del Ministerio de Defensa mediante Comunicación de fecha 30 de octubre de 1990, resolvió reconocer el derecho del recurrente a los devengos reclamados, haciendo constar que por el Ministerio de Defensa se estaban realizando las gestiones precisas en orden a obtener la habilitación de los créditos presupuestarios necesarios para proceder a su pago. Esta decisión redactada en los mismos términos, fue comunicada también a los demás recurrentes en amparo.

c) El recurrente que tuvo conocimiento de esa Resolución el 6 de noviembre de 1990, a través de la Jefatura Provincial de Mutilados, interpuso recurso de reposición frente a la misma mediante escrito fechado el 11 de diciembre siguiente, sin obtener respuesta expresa.

d) En fecha 9 de enero 1991, se le volvió a notificar el Acuerdo de 30 de octubre anterior, y el 4 de febrero siguiente interpuso recurso contencioso-administrativo que finalizó con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en la que se declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo a tenor de lo dispuesto en el art. 82 c) de la L.J.C.A., al no concurrir el presupuesto objetivo necesario para conocer sobre el fondo del asunto, por entender el órgano judicial que "no existe acto administrativo objeto del recurso, habiéndole reconocido la Administración al recurrente el derecho al percibo de las cantidades reclamadas, encontrándose en tramitación la habilitación de créditos al efecto de abonar las mencionadas cantidades, pretendiendo por ello el recurrente la ejecución de un derecho previamente reconocido por la propia Administración".

e) Contra esta Sentencia se interpone el recurso de amparo.

3. En su demanda de amparo el recurrente alega que la Administración y posteriormente la resolución judicial no comprendieron el sentido de su reclamación, ya que no solo se pretendía el reconocimiento del derecho, sino principalmente el pago de las cantidades que por Ley le venían reconocidas así como los intereses de demora, cuestión que no obtuvo respuesta concreta de la Administración ni en la resolución inicial, ni tampoco tras la interposición del recurso de reposición. Este silencio de la Administración generó un acto denegatorio de su pretensión que fue objeto de recurso contencioso-administrativo.

La Sentencia impugnada habría vulnerado el art. 24.1 C.E., derecho a la tutela judicial efectiva, al negar al recurrente el acceso a la jurisdicción e impidiéndole obtener un pronunciamiento sobre el fondo con base en una interpretación rigorista, arbitraria e irrazonable, de las causas de inadmisión del recurso, ya que en todo caso sí existía un acto previo dictado, en vía de silencio, por la Administración.

También se habría infringido el art. 14 C.E., principio de igualdad en la aplicación de la Ley, ya que ante supuestos de idéntica naturaleza, otros Tribunales -la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional- dieron una respuesta diferente, pues no solo admitieron los recursos sino que dictaron resoluciones estimatorias, condenando a la Administración a adoptar las medidas necesarias para la efectividad del derecho del recurrente.

4. Mediante providencia de fecha 4 de marzo de 1992, se concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones en relación a la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

5. El recurrente, en escrito 27 de marzo de 1992, insiste en el contenido constitucional de la demanda, reiterando sus argumentaciones.

6. En escrito de 17 de marzo de 1992, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones interesando, con relación a la supuesta vulneración del art. 14 C.E. la inadmisibilidad del recurso por el motivo previsto en el art. 50.1 a) LOTC, falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haber interpuesto el recurso de revisión previsto en la anterior redacción del art. 102.1 b) L.J.C.A., aplicable al caso ya que la Sentencia se dictó antes de la entrada en vigor de la Ley 10/1992.

Niega también la vulneración del art. 24.1 C.E., derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a la jurisdicción, pues la Sentencia impugnada si bien no se pronuncia respecto del fondo de la cuestión planteada, lo hace con base en una causa legalmente establecida, interpretada en forma razonable y del modo mas favorable al ejercicio del derecho. En definitiva, no existe acto administrativo objeto de recurso pues lo que se pretende es la ejecución de un derecho reconocido para cuyo cumplimiento se han iniciado los trámites de habilitación de créditos.

Por lo tanto, solicitó la inadmisión del recurso.

7. Mediante providencia, de 23 de abril de 1992, se admitió a trámite la demanda, recabando del Tribunal Superior de Justicia de Asturias la remisión de copia testimoniada de las actuaciones, previo emplazamiento de las partes intervinientes en el recurso en cuestión, salvo el demandante de amparo, para que, en su caso, se personaran en esta sede en el plazo de 10 dias, con expresa exclusión de quienes pretendieran hacerlo en concepto de coadyuvantes y hubiera ya transcurrido el plazo que la LOTC concede para recurrir.

8. El Abogado del Estado se personó mediante escrito de fecha 5 de mayo de 1992, presentado en este Tribunal el día siguiente. Por providencia, de 21 de mayo de 1992, se acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Asturias de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para formular alegaciones.

9. La recurrente dio por reproducidos los contenidos de su demanda, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 15 de junio de 1992.

El Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito de 18 de junio de 1992. En cuanto a la primera infracción constitucional denunciada, concerniente al art. 14 C.E., entiende esta representación que no se satisfacen los requisitos necesarios para apreciarla, establecidos por una ya reiterada doctrina del Tribunal. En efecto, uno de los elementos necesarios según tal doctrina es que las Sentencias desiguales provengan del mismo órgano jurisdiccional; el hecho de que en estos casos, los Tribunales hayan resuelto en única instancia no es obstáculo para esta exigencia, ya que el recurrente podría haber interpuesto recurso de revisión al amparo del art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; por ello, entendemos que no puede prosperar la denuncia de esta infracción constitucional, que resulta claramente improcedente.

Consideración distinta merece sin embargo, a juicio del Abogado del Estado, la denuncia de la infracción del art. 24.1 C.E. que realiza asímismo el recurrente, al haber sido declarado inadmisible su recurso por el Tribunal Superior de Justicia, por falta de objeto procesal.

Ciertamente, y según una reiteradísima doctrina constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar sus presupuestos, de forma respetuosa con el núcleo esencial del derecho, proporcionada, razonable y no arbitraria. Por ello mismo, la doctrina del Tribunal es rigurosa con la aplicación de las normas de inadmisibilidad, que a su vez debe de realizarse de forma razonable, resolviéndose siempre las dudas en la forma más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que incluye normalmente el derecho a obtener una resolución sobre el fondo de las correspondientes pretensiones.

Por todo ello, una argumentación apoyada exclusivamente sobre el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa no es probablemente suficiente para declarar la inadmisibilidad de una pretensión como la realizada por el hoy recurrente; el carácter revisor de esta jurisdicción ha sido como es sabido objeto de una amplia reconsideración doctrinal y jurisprudencial en los últimos años, habiéndose sometido a una depuración conceptual cuyo resultado final es la exclusión de un alcance excesivo de tal concepto, que impida a los Tribunales el conocer plenamente las pretensiones legítimas de los administrados frente a la Administración.

No obstante, ello no impide que el legislador pueda exigir unos presupuestos razonables y no arbitrarios para el acceso a tal jurisdicción; en este sentido, uno de tales presupuestos es el denominado "acto previo", que impone en alguna medida a los particulares el dirigirse previamente a la Administración para ejercitar sus pretensiones, a fin de que ésta se pronuncie sobre las mismas. De esta suerte, la existencia de un acto previo se configura como una condición de admisibilidad de los recursos contencioso-administrativos, pero además como una condición de admisibilidad especialmente cualificada, puesto que va más allá de los requisitos puramente formales (que responde a otro tipo de exigencias), incardinándose como decimos en los propios presupuestos de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, es decir, como un auténtico presupuesto objetivo que permita nacer la relación jurídico-procesal.

Así considerado, este requisito no se puede considerar, a juicio del Abogado del Estado, como irrazonable o arbitrario; es una consecuencia del principio de autotutela de la Administración, o de la consideración de ésta como poder jurídico. En aplicación de este principio, la Administración no sólo puede producir declaraciones jurídicamente vinculantes para los particulares sin el auxilio de los Tribunales, sino que también tiene la facultad o potestad de pronunciarse previamente sobre las pretensiones que contra ella se dirigen. En esto, en definitiva, consiste el principio de "acto previo" como presupuesto del recurso contencioso-administrativo, acto cuya inexistencia declaró la resolución judicial que se recurre en este momento en el presente amparo.

En nuestro caso, afirma del Abogado del Estado, es indudable que no ha existido acto expreso de denegación de las pretensiones del recurrente. La Administración reconoció el derecho solicitado (lo que, por cierto, no era un mero automatismo de aplicación legal, sino el resultado de una labor de interpretación y análisis de una no sencilla normativa); sobre el pago inmediato que pretendía el recurrente, la Administración simplemente no se pronunció en ningún momento.

Esto nos sitúa, en cuanto a la exigencia del acto previo, en la problemática de la denominada inactividad de la Administración; inactividad que ciertamente no puede impedir el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa de los particulares, puesto que ello supondría sin duda un privilegio de la Administración a todas luces excesivo e incompatible con las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Ocurre sin embargo, que en la configuración legal de este derecho, el legislador ha regulado para este caso la figura del silencio administrativo, sometida a unos determinados requisitos, como sustitutivo del acto previo que se exige con carácter general. El cumplimiento de tales requisitos determina lo que se denomina doctrinal y jurisprudencialmente como "acto presunto"; con la naturaleza de ficción legal establecida en beneficio del administrado, justamente para que pueda acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa. Los requisitos establecidos al efecto, contenidos en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, consisten como es sabido en unos determinados plazos, y la presentación de la denominada denuncia de la mora ante la Administración.

En nuestro caso -sostiene el Abogado del Estado- tales requisitos no se han cumplido, limitándose el hoy recurrente a presentar un recurso administrativo sin respetar los plazos establecidos, y sin presentar formalmente denuncia de la mora ante la Administración. A su juicio, ello justifica la razonabilidad de la resolución judicial recurrida, que se ajusta por tanto íntegramente al principio de legalidad, de forma no irrazonable o arbitraria. Ello determina que el recurso de amparo debe de desestimarse también en cuanto a la denunciada infracción del art. 24.1 C.E.; no obstante, el Abogado del Estado entiende oportuno realizar todavía algunas consideraciones sobre la denuncia de la mora, así como sobre las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La denuncia de la mora, afirma el Abogado del Estado, no supone un puro formalismo carente de contenido. Por una parte, integra legalmente la potestad administrativa de pronunciarse sobre la pretensión ejercitada, consecuencia del principio de autotutela; esta denuncia es un límite a tal potestad, junto con los plazos establecidos, y equivale al pronunciamiento expreso de la Administración. Por otra parte, y también como consecuencia del principio de autotutela, permite a la Administración conocer el rigor de la pretensión que se ejercita, y el completo ejercicio de la misma de cara a una futura interposición del recurso contencioso-administrativo; igualmente, le permite tener una última oportunidad de pronunciarse sobre la petición o pretensión ejercitada con carácter previo a la reclamación jurisdiccional. Por el mismo motivo, permite a la Administración fundar y acreditar si es preciso los motivos de una eventual negativa a la pretensión ejercitada por el particular.

En nuestro caso, señala el Abogado del Estado, concurrían circunstancias objetivas que permitían fundar razonablemente la negativa de la Administración a proceder al pago inmediato del derecho ya reconocido por la propia Administración. Tales circunstancias consistían fundamentalmenten en la inexistencia de consignación presupuestaria al efecto y en la existencia de importantes dificultades para la obtención para el próximo ejercicio de tal consignación.

En efecto, el reconocimiento de estos derechos no se produjo por una aplicación mecánica y simple de la normativa producida, sino tras un estudio e interpretación jurídica de la misma que realizaron los Servicios Jurídicos del Ministerio de Defensa. Tras llegarse a esta conclusión, se constató que estos reconocimientos afectaban a un importante colectivo (23.000 personas, aproximadamente), y que por tanto, las consignaciones presupuestarias necesarias no se circunscribían sólo a aquellos pensionistas que habían solicitado estas diferencias, sino que debían comprender a todos aquellos que se encontraban en la misma situación, y a todos ellos debían abonarse tales diferencias.

El gran número de los afectados (el citado), y las diferencias de situación de cada uno de ellos, precisó una importante actividad de determinación y cuantificación, imprescindible para fundar la petición de consignación presupuestaria por la cuantía necesaria. La limitación de medios del Ministerio de Defensa ha producido que hasta fechas muy recientes no se haya podido concluir esta labor; una vez realizada, la estimación de la cantidad necesaria para abonar estas diferencias arroja la suma de 37.000 millones de pesetas.

Acompaña el Abogado del Estado en sus alegaciones fotocopias de diversos documentos del Ministerio de Defensa de las que resultan las cifras que se acaban de exponer, como Documentos núms. 1 al 19.

Ciertamente, si la Administración hubiera ofrecido esta justificación para el retraso en el pago, mediante un acto expreso, el Tribunal Superior de Justicia habría podido valorar jurídicamente la razonabilidad de tal justificación, a los efectos de determinar la adecuación a Derecho de la denegación de pago inmediato. Sin embargo, si tal justificación expresa no se ofreció, se debió sin duda a la falta de denuncia de la mora, como requisito exigido por la ley para integrar el presupuesto de acto previo para el acceso a la jurisdicción; la denuncia de la mora habría operado conforme a su naturaleza de requerimiento o interpellatio, obligando a la Administración a justificar su posible negativa; si aún así nada se hubiere respondido, transcurrido el plazo legal, el Tribunal Superior de Justicia habría conocido sin duda plenamente de la pretensión del recurrente.

El incumplimiento de tales requisitos determina pues, a juicio del Abogado del Estado, la razonabilidad y no arbitrariedad de la resolución judicial impugnada en el presente amparo, que por tal motivo debe de ser desestimado.

10. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito, de 17 de junio de 1992, reiterando su petición de inadmisión para el motivo de recurso suscrito al amparo del art. 14 C.E., por las razones ya expuestas en sus anteriores alegaciones pues conforme a la legalidad procesal vigente en aquel momento procedía el recurso de revisión contemplado en el entonces art. 102.1 b) de la L.J.C.A. antes de interesar el amparo constitucional. Añadiendo, además, a este respecto que tampoco podría prosperar la demanda ya que las resoluciones de contraste aportadas fueron dictadas por órgano judicial distinto al de la impugnada, por lo cual falta el presupuesto para poder traer ante esta sede la desigualdad en la aplicación de la Ley alegada (como última STC 58/1992).

La otra razón de recurrir es la infracción del art. 24.1 C.E., en la medida que el litigante no ha obtenido una respuesta conveniente a la pretensión formulada al no entrar a resolver el fondo del asunto. No dice más la demanda, que dedica, ya al final, unas pocas líneas a esta alegada vulneración.

Dijimos y hemos de repetir ahora -sostiene el Ministerio Fiscal- que también un fallo de inadmisión cumple con la exigencia de tutelar los derechos e intereses de los justiciables, siempre, conforme ha señalado este Tribunal en copiosa doctrina, que concurra una causa de inadmisibilidad expresamente contemplada en la ley y aplicada al caso sin formalismos enervantes y procurando en todo caso el favorecimiento del ejercicio del derecho fundamental. También ha señalado la jurisprudencia constitucional, de forma igualmente reiterada, que, siendo el contenido normal y propio de la justicialidad la solución del caso planteado, la inadimisión, en cuanto no es una prestación normal de la misma, puede ser revisada por este Tribunal, de reclamarse su intervención, para determinar si la interpretación llevada a cabo por los Tribunales ordinarios ha satisfecho las exigencias que se derivan del art. 24.1, puesto que el afectado encuentra incontestada su demanda y no satisfecho plenamente el derecho que a toda persona reconoce este artículo.

Planteamiento que lleva al Ministerio Fiscal a examinar si la fundamentación del fallo de inadmisibilidad es acorde a Derecho, juicio de legalidad que permitirá saber si ha existido el quebrantamiento constitucional denunciado. La Sala a quo razonó que, reconocido por la Administración lo que reclamó el interesado, no existía acto administrativo que impugnar ni, por tanto, acto que revisar, como es propio de la jurisdicción contencioso-administrativa. Razonamiento que no difiere del que emplearon las otras Sentencias contradictorias aquí invocadas, pues en ellas también se dice que el reconocimiento del derecho del actor hace innecesario declararlo de nuevo. Sin embargo, estas otras Sentencias dan un paso más y consideran que lo que sí procede es únicamente condenar a la Administración a adoptar las medidas necesarias para la efectividad de dicho derecho y así lo proclaman en su parte dispositiva, sin, en cambio, hacer pronunciamiento sobre los intereses de demora también reclamados que entienden que no proceden, según se ha señalado antes.

Habiendo reconocido la Administración el derecho del reclamante a percibir aquellos devengos que reclamaba, la cuestión judicial -dice el Ministerio Fiscal- quedó reducida al efectivo cumplimiento de tal derecho. Exactamente la pretensión del recurrente fue que "se dicte Sentencia de obligado cumplimiento", que en realidad no podía ser otra cosa que, como hizo la Audiencia Nacional, condenar a la Administración a que adopte las medidas necesarias para la efectividad de tal derecho. Si se tiene en cuenta que, según se decía en el escrito del Ministerio de Defensa reconociendo el derecho del solicitante, "se están realizando las gestiones precisas para la habilitación de créditos para el abono de esas cantidades", semejante condena venía a ser redundante: se condenaba a la Administración a llevar a cabo lo que, según había manifestado, estaba ya realizando, sin que aportara ningún elemento positivo o definitivo para la práctica percepción de los devengos que estaban reconocidos tanto por la ley como por la correspondiente Resolución administrativa. De suerte que todo lo que se reclamaba de la Administración estaba ya reconocido por ésta, no ya solo, como convienen todas las resoluciones judiciales, el derecho a percibir las diferencias de pensiones, sino también la adopción de las medidas adecuadas para su efectividad. La condena de la Administración que se pretendía -sostiene el Ministerio Fiscal- no parecía perseguir otro objetivo que el de reforzar el cumplimiento de lo ya acordado mediante un pronunciamiento judicial. Y no es esta finalidad que quepa atribuir a un recurso contencioso-administrativo.

La conclusión que sienta la Sentencia recurrida de que no existía acto administrativo se nos presenta -sostiene el Ministerio Fiscal- como perfectamente razonable y con ello lo atinado de su fallo de inadmisión ex art. 82 c) L.J.C.A. Naturalmente, se ha de salvar el mero nominalismo de considerar que lo que recurre es el silencio administrativo frente al recurso de reposición del interesado y que tal silencio, con independencia de lo que lo ocasiona, configure un acto administrativo que puede impugnarse ante los Jueces. El silencio de la Administración sobre asunto acerca del que ya se ha pronunciado precedentemente no puede generar sin más un acto administrativo que habilite la intervención judicial. Si en el origen de ese silencio está el reconocimiento de la Administración de lo interesado, no es posible afirmar que exista un acto administrativo que tengan que revisar los Tribunales. Por eso el silencio que se impugnó no puede entenderse como acto administrativo o, dicho en otros términos, no es un acto impugnable conforme a lo dispuesto en los arts. 37 a 40 L.J.C.A. Estos artículos regulan los "actos impugnables" y, evidentemente, una Resolución de la Administración que reconoce el derecho del solicitante, añadiendo que están en marcha las medidas para su efectiva realización, no es un acto que pueda impugnarse de contrario. No puede originar un proceso contencioso, desde el momento que nada se controvierte. Se estaría ante un proceso inter volentes, no inter nolentes, aunque el recurrente pretenda darle este carácter.

Aunque no se haya dicho de modo explícito -añade el Ministerio Fiscal- la reclamación se formula frente al posible retraso de la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones legales que tenía expresamente asumidas. Hay que insistir: no frente a un acto, acerca de cuya legalidad se discutiera, sino frente a la demora en la efectiva realización de aquello a que venía obligada. No se trata entonces de controlar la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 C.E.) que es función de los Tribunales, sino más bien de supervisarla, cometido de otro órgano institucional (art. 54 C.E.). No puede hablarse, por tanto, técnicamente de una decisión previa de la Administración que es el presupuesto de la intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Otra cosa sería -dice el Ministerio Fiscal- que se advirtiera en la actuación de la Administración un propósito de incumplir lo ya acordado o de alargarlo indefinidamente. Podría estarse en tal caso ante una situación equivalente al cumplimiento simulado o ficticio en la ejecución de los mandatos judiciales, denunciado con frecuencia por la doctrina y por la propia jurisprudencia (vid., por ejemplo, STC 167/1987), que en la práctica podría significar una denegación de lo pedido y por consiguiente un acto administrativo residenciable ante los Tribunales. No parece, sin embargo, ser este el caso a tenor de los tiempos transcurridos desde que resolvió el Ministerio de Defensa hasta que interpuso el recurso contencioso-administrativo (de 30 de octubre de 1990 a 3 de febrero de 1991) y hasta que resolvió la sala a quo (18 de julio de 1991), que no puede estimarse que rebasen los stándars medios, utilizando la expresión que a veces ha empleado este Tribunal en los supuestos de dilaciones indebidas, de actuación administrativa. No hay que olvidar que es preciso poner en marcha los mecanismos para habilitación presupuestaria, además de determinar el número de personas a quienes es de aplicación la Ley 35/1980, ya que es asunto que posiblemente haya de resolver de modo global y no por peticiones individuales. Sólo en caso de apreciar insinceridad en las Resoluciones del Ministerio de Defensa que equivaldría, como acabamos de señalar, a un acto denegatorio, podría pensarse que la Sentencia recurrida ha dejado de prestar la debida tutela judicial pero esto es algo que ni plantea la demanda ni, según hemos visto, es posible deducir de los datos que conocemos.

Finalmente, indica el Ministerio Fiscal que no corresponde ahora entrar en la discusión doctrinal sobre si la jurisdicción contencioso-administrativa es una jurisdicción meramente revisora, que requiera una decisión administrativa previa para actuar, o si, actuando en plena jurisdicción, tiene una función más amplia de garantía de los derechos de los ciudadanos frente a la Administración. La configuración revisora del proceso contencioso-administrativo, sostenida mayoritariamente por la jurisprudencia aunque cada vez más controvertida, no cabe afirmar que sea opuesta a la Constitución. Lo que importa para resolver el presente recurso tal y como se ha planteado es que la decisión judicial de inadmisión por entender que no existe acto administrativo que reconsiderar, dado que se reconoció por parte de la Administración el derecho del interesado, responde a la causa obstativa de entrar a considerar el fondo del asunto contemplada en el art. 82 c) L.J.C.A., que no ha sido objeto de una interpretación formalista que pueda tenerse por contraria al espíritu de la ley ni por tanto injustificadamente desfavorable al ejercicio del derecho de tutela judicial. En suma, que no se ha producido la falta de tutela judicial que se denuncia.

En cuanto, por último, al momento en que deben comenzar a pagarse las diferencias reclamadas y a los intereses de demora no es, evidentemente, -señala el Ministerio Fiscal- algo que pueda separarse de la inexistencia de una decisión previa. En último caso, no sabiendo cómo va a proceder la Administración en este punto, no es posible anticipadamente, ad omnium eventum, resolver sobre el mismo. Se estaría ante una pretensión cautelar, para el caso de que la Administración actuara de otro modo, que no puede ser ejercitada en un proceso contencioso-administrativo.

11. Don José María Meana Suárez interpuso demanda de amparo representado por la Procuradora doña Maria Luisa Garcia Caja y asistido del Letrado Luis María Figueroa Cuenca, ambos nombrados posteriormente por el turno de oficio, frente a la Sentencia de fecha 29 de julio de 1991, lo que dio lugar a la incoación del recurso de amparo 1.775/91.

Alegó también vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E. para el primer supuesto con idénticos argumentos al anterior recurrente. En relación al art. 24.1 C.E. destacó el hecho de que la Ley que servía de base a la reclamación se aprobó en 1980 y la reclamación administrativa se inició el 19 de septiembre de 1990, por lo que ninguna justificación cabe al retraso en el pago. Ni en la vía administrativa ni en la jurisdiccional pretendió el actor revisar la legalidad del acto reconociendo su derecho al cobro, sino el pago inmediato de lo adeudado, por lo que el retraso (Resolución de 31 de octubre de 1990 de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa), debe equipararse a una negativa encubierta, siendo esa la Resolución impugnada en la sede jurisdiccional. La violación del art. 24.1 C.E., se habría producido al no ejecutarse una Resolución administrativa por la que se reconocía el derecho a unas pretensiones económicas.

Abierto el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, el recurrente reiteró su petición, mientras que el Abogado del Estado reprodujo sus alegaciones vertidas en el recurso 1.692/91, respecto a esta misma cuestión.

El Ministerio Fiscal reiteró también sus anteriores alegaciones respecto del motivo de impugnación basado en el art. 14 C.E. y por lo que respecta al art. 24.1 C.E., sostuvo que en ningún caso puede pretenderse que la inejecución de un acto administrativo supone una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como su propio nombre indica es un derecho que opera en el marco de decisiones jurisdiccionales y no administrativas y en definitiva el Tribunal Superior de Justicia fundó en Derecho la causa de inadmisión.

Tras admitirse la demanda, se formularon las respectivas alegaciones de las partes personadas en este proceso de amparo reiterándose los argumentos anteriormente expuestos.

12. Don Enrique Meana Menéndez interpuso su demanda de amparo el 8 de enero de 1992, representado por el Procurador don José Maria García Gutiérrez y asistido por el Letrado don Jesús Mirapeix Sobron, ambos nombrados con posterioridad y por el turno de oficio.

Alegó también la vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E. reiterándose, en lo que respecta al principio de igualdad, lo anteriormente reseñado en otros recursos de amparo acumulados y respecto del derecho a la tutela judicial efectiva argumentando lo siguiente: Dos son las violaciones que se denuncian con la invocación del art. 24.1 C.E. En primer lugar por no haberse dado traslado al actor del motivo de inadmisibilidad esgrimido por la Abogacía del Estado, lo que le produjo indefensión al no haber podido alegar sobre su procedencia y ser finalmente estimada. Por otra parte, insiste en el argumento ya reseñado del primer recurrente de amparo y estima que el Tribunal Superior de Justicia se equivocó al delimitar el acto objeto del recurso contencioso-administrativo, pues en su reclamación de 19 de septiembre de 1990 y ulterior recurso de 5 de diciembre siguiente frente a la resolución de 31 de octubre anterior, no solo se solicitaba el reconocimiento del derecho, sino el abono efectivo de las cantidades adeudadas, constituyendo la evasiva respuesta del Ministerio una negativa encubierta, fiscalizable por la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. El Ministerio Fiscal reiteró sus alegaciones, destacando que no procede aplicar a este caso la doctrina de la STC 201/1987, pues ésta se refería a la existencia de un error patente que no se aprecia en este caso. El Abogado del Estado reiteró asímismo sus alegaciones anteriores e insistió en que ninguna vulneración de derechos constitucionalmente relevante se deriva de la circunstancia de no haberse dado traslado a la recurrente de la causa de inadmisibilidad previamente alegada.

14. Don Luis Sánchez López, Sargento de Infantería Caballero Mutilado Permanente de Guerra, interpuso demanda de amparo el 8 de enero de 1992, representado por el Procurador don Antonio Torre Bellota y asistido por el Letrado don Emilio de Miguel, ambos nombrados posteriormente por el turno de oficio, frente a la Sentencia de 30 de diciembre de 1991, lo que dio lugar a la incoación del recurso de amparo núm. 23/92.

Alegó también la infracción del art. 14 C.E., con idénticos argumentos a los esgrimidos por otros recurrentes en amparo, y del art. 24.1 C.E., que fundamenta en que lo realmente pedido a la Administración, en su escrito de 4 de julio de 1990, fue el pago de las diferencias a que tenía derecho y que la evasiva respuesta de la Administración dictada el 15 de octubre siguiente equivale a una negativa, fiscalizable por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado reiteraron sus argumentos anteriores en relación a las vulneraciones constitucionales alegadas.

15. Don Eladio Gonzalez Camín interpuso demanda de amparo el 8 de enero de 1992, representado por el Procurador don Agustín Sanz Arroyo y asistido por el Letrado don Fernando Muñoz Perea ambos nombrados posteriormente y por el turno de oficio, frente a la Sentencia de 30 de diciembre de 1991, lo que dio lugar a la incoación del recurso de amparo núm. 22/92.

Interpuesta la reclamación administrativa el 19 de septiembre de 1990, y el ulterior recurso de alzada el 5 de diciembre siguiente, las circunstancias de la misma se desarrollaron en idénticos términos a lo expuesto en los apartados anteriores de los antecedentes respecto de demandas de amparo acumuladas.

16. Don Pedro Cianca Hermosa interpuso la demanda de amparo el 8 de enero de 1992, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Maria Teresa Guijarro de Abia y asistido por el Letrado don José Miguel Moreno Ochoa, designado con posterioridad por el turno de oficio, frente a la Sentencia de 30 de diciembre de 1991, lo que dio lugar a la incoación del recurso de amparo núm. 24/92.

A los argumentos expuestos por el recurrente coincidentes con lo dicho en los apartados anteriores de estos antecedentes y que fueron contestados en los mismos términos, se añade en esta ocasión la violación del art. 9.3 C.E. por no respetar la Sentencia impugnada los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

17. Doña Eulalia Aparicio González interpuso demanda de amparo el 8 de enero de 1992, representada por el Procurador don Antonio Torre Bellota y asistida por la Letrada doña Carmen Mier Gutierrez, nombrados ambos posteriormente, por el turno de oficio, lo que dio lugar al recurso de amparo núm. 25/92. La recurrente es viuda del mutilado de guerra permanente don Mariano García Murguiondo.

También en este caso se reiteran los argumentos y razonamientos en los términos expuestos en apartados anteriores que se dan por reproducidos.

18. Don Juan Antonio Martínez Fontanal interpuso la demanda de amparo el 8 de enero de 1992, representado por la Procuradora doña María Jesús Fernández Salagre y asistido por el Letrado don Angel Maria Muñoz García, ambos nombrados posteriormente por el turno de oficio, frente a la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 1991, lo que dio lugar a la incoación del recurso de amparo núm. 26/92. Reiteró el recurrente la vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E. con idénticos argumentos a los expuestos anteriormente en estos antecedentes. Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado contestaron en sus alegaciones en los mismos términos ya anteriormente expuestos respecto de otros recursos de amparo sustancialmente idénticos.

19. Doña María Concepción Suárez Crespo, viuda del Caballero Mutilado Permanente don Pedro Alonso Aller, interpuso su demanda de amparo el 9 de enero de 1992, representada por el Procurador don Antonio-Jesús Torre Bellota y asistida por el Letrado don Arturo Angel Melero Cueva, nombrados ambos con posterioridad por el turno de oficio, frente a la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 1991, lo que dio lugar a la incoación del recurso de amparo núm. 42/92.

La demanda de amparo y las sucesivas alegaciones de las partes reiteran los mismos argumentos ya expuestos en anteriores apartados de los antecedentes y que es ocioso reiterar.

20. Don José Victor Fernández Carrera interpuso su demanda de amparo el 11 de marzo de 1992, representado ab initio por la Procuradora de los Tribunales doña Maria Teresa Rodríguez Pechín y asistido por el Letrado don Fernando Carpena Pérez, frente a la Sentencia de 17 de febrero de 1992, lo que dio lugar a la incoación del recurso de amparo 624/93.

Tanto la demanda como las sucesivas alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, se produjeron en los términos ya expuestos respecto de otros recursos de amparo.

21. Por providencia, de 3 de noviembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión objeto del presente proceso de amparo, que comprende diez recursos acumulados frente a otras tantas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, consiste en dilucidar si la decisión judicial de declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo, a tenor del art. 82 c) de la L.J.C.A., porque "no existe acto administrativo objeto del recurso, habiéndole reconocido la Administración al recurrente el derecho del percibo de las cantidades reclamadas, encontrándose en tramitación la habilitación de créditos al efecto de abonar las mencionadas cantidades, pretendiendo por ello el recurrente la ejecución de un derecho previamente reconocido por la propia Administración", ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley del art. 14 C.E., al negar a los demandantes de amparo el acceso a la jurisdicción y la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada que les deja en una situación de absoluta indefensión frente a la supuesta dilación o pasividad de la Administración en el pago o cumplimiento de una obligación legal por falta de créditos presupuestarios para hacerle frente; ésto es, frente a la inactividad material de la Administración que inejecuta sus propios actos declarativos de derechos consagrados por la Ley.

En efecto, los demandantes de amparo, Mutilados de la Guerra Civil acogidos a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, reclamaron de la Administración no sólo el reconocimiento del derecho sino también el pago de unas diferencias retributivas en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 35/1980, de 26 de junio, reguladora de las pensiones de los Mutilados ex-combatientes de la zona republicana.

El Ministerio de Defensa en sus Resoluciones iniciales de la Dirección General de Personal (de 30 de octubre de 1990) reconoció expresamente su derecho a percibir las compensaciones económicas solicitadas y, en cuanto al pago, hacía constar que se habían iniciado los trámites oportunos en orden a la habilitación de los correspondientes créditos presupuestarios para hacerlo efectivo. Sin que al momento de concluirse la tramitación del presente proceso de amparo, marzo de 1992, exista constancia de que por la Administración se haya procedido a dicho pago.

Frente a esta Resolución los interesados interpusieron recurso de reposición (el primero, en escrito de 11 de diciembre de 1990) en el que estiman insuficiente la respuesta de la Administración reconociendo expresamente su derecho de crédito, "porque no se procedió al pago solicitado ni se especifica que el pago debe efectuarse con el abono de los intereses de demora". En la súplica del recurso solicitaban la nulidad del acto recurrido, así como la declaración del derecho del recurrente a que se le abonen las cantidades reclamadas.

Ante la falta de respuesta al recurso administrativo, interpusieron el correspondiente recurso contencioso-administrativo, que fue inadmitido por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en las resoluciones que ahora se impugnan en este proceso de amparo constitucional.

2. Conviene, antes de nada, dar respuesta a la alegada vulneración constitucional del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), que se imputa a las resoluciones judiciales porque ante un supuesto sustancialmente idéntico han dado la respuesta contraria a la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en Sentencia de 22 de mayo de 1989, que no solo admitió el recurso contencioso sino que condenó a la Administración "a adoptar las medidas necesarias para la efectividad del derecho del recurrente, realizando las pertinentes liquidaciones que le corresponda percibir por diferencias y atrasos por el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Ley 35/1980 y el momento en que se haga efectivo dicho pago".

Ha de rechazarse sin necesidad de mayor razonamiento esta supuesta lesión constitucional. Es doctrina reiterada de este Tribunal que para que pueda establecerse un juicio constitucional de igualdad cuando se refiere, como es aqui el caso, a la aplicación judicial de la Ley, es preciso como primer requisito que las resoluciones aportadas como término de comparación hayan sido dictadas por un mismo órgano judicial (por todas, la STC 90/1993, fundamento jurídico 3º), circunstancia que manifiestamente no concurre en el presente caso.

Dada la improcedencia del recurso de amparo por este motivo, resulta innecesario entrar en la causa de inadmisión aducida tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) ambos de la LOTC] al no haber interpuesto los recurrentes el recurso de revisión previsto en el art. 102.1 b) de la L.J.C.A. según la redacción entonces vigente.

3. Mayor consistencia presenta, en cambio, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., aquí en su manifestación más prístina de denegación del acceso mismo a la jurisdicción en defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a los actos de la Administración, en cuanto constituye la culminación del sistema de derechos y garantías característico del Estado de Derecho.

No se trata, pues, del derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos en aplicación del criterio de la interpretación más favorable a su admisibilidad de las causas o motivos legales, cuestión de legalidad ordinaria que corresponde decidir, de manera motivada y fundada en Derecho, a los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.) (STC 199/1994, fundamento jurídico 2º), sino de otra bien distinta, el derecho al acceso a la justicia para impetrar la protección de los Jueces y Tribunales. O dicho de otra manera, se trata de la efectividad del derecho de los administrados a que el Juez enjuicie los actos administrativos que les afectan (art. 24.1 C.E.), controlando la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 C.E.), ésto es, su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.).

Como ya se precisó en la temprana STC 3/1983, fundamento jurídico 4º "es distinto el enjuiciamiento que pueda recibir una norma según actúe como impeditiva u obstaculizadora del acceso a la jurisdicción o simplemente como limitadora de un recurso... contra una Sentencia previamente dictada en un proceso contradictorio, en el que las partes gozaron de todas las garantías y medios de defensa legales".

Para una cabal comprensión de esta cuestión en el caso de que aquí se trata es preciso arrancar del peculiar entrecruzamiento entre la legalidad administrativa, entendida como sometimiento pleno de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.), y la legalidad presupuestaria en el régimen jurídico de las obligaciones pecuniarias del Estado, en particular de las obligaciones legales que son las que aquí nos importan, cuyas vicisitudes aparecen condicionadas en su exigibilidad y momento del pago a la existencia del correspondiente crédito presupuestario consignado en los Presupuestos Generales del Estado.

Las obligaciones económicas del Estado válidamente nacidas de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según Derecho, las generen, no podrán ser cumplidas si no existe crédito presupuestario suficiente para hacerles frente (art. 42 y 43.1 de la Ley General Presupuestaria), siendo nulos los actos de ejecución presupuestaria o de disposición del gasto que incumplan esta prohibición (art. 60 L.G.P.).

Este entrecruzamiento entre el principio de legalidad administrativa y el de legalidad presupuestaria, tiene su raíz en la separación o desconexión entre la fuente de las obligaciones del Estado o título jurídico del cual pueden nacer válidamente las obligaciones económicas del Estado y la fuente del gasto público, ésto es el procedimiento específico a través del cual la Hacienda cumple sus obligaciones contraídas y se libera de sus deudas mediante el pago. Como se afirmó en las SSTC 63/1986, fundamento jurídico 6º, y 13/1992, fundamento jurídico 5º, "los créditos consignados en los estados de gastos de los Presupuestos Generales del Estado no son fuente alguna de obligaciones; sólo constituyen autorizaciones legislativas para que dentro de unos determinados límites la Administración del Estado pueda disponer de los fondos públicos necesarios para hacer frente a sus obligaciones. La fuente de éstas debe buscarse fuera de dichas consignaciones presupuestarias, ya sea en la ley, ya en los negocios jurídicos o en los actos o hechos que según Derecho las generen, tal como señala el art. 42 de la L.G.P.".

Pero la posición, privilegiada frente a los demás deudores, de que goza la Administración como consecuencia de su sometimiento al principio de legalidad presupuestaria y al régimen de Presupuesto público establecido constitucionalmente (arts. 133.4 y 134 C.E.), que conlleva "un sinnúmero de formalidades, concebidas como garantías de la intangibilidad de los caudales públicos, dentro de unos cauces más rígidos que en los demás sectores de las Administraciones públicas" (STC 206/1993, fundamento jurídico 4º), y la consiguiente precariedad en que se encuentra el particular acreedor frente al Estado deudor, no permite en ningún caso el desconocimiento o incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias siempre y cuando se hayan contraído de acuerdo con las Leyes. Y es que, de acuerdo con el que hemos denominado principio de legalidad administrativa, la Administración ha de actuar, por imperativo constitucional (art. 103.1 C.E.), con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. El efectivo cumplimiento de dicho principio reside en la garantía del control por los Tribunales de la legalidad de la actuación administrativa (106.1 C.E.). Y, en último término, ni el mandato constitucional ni la garantía jurisdiccional serían nada sin el derecho de los ciudadanos a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (art. 24.1 C.E.).

Como se dijo en la STC 67/1984, fundamento jurídico 4º "los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento, no la eximen de cumplir lo mandado en los fallos judiciales, ni priva a los Jueces y Tribunales de medios eficaces para obligar a los titulares de los órganos administrativos a llevar a cabo las actuaciones necesarias para ello".

Si así no fuera, el Estado podría demorar indefinidamente el pago o cumplimiento de obligaciones legales y dejar sin efecto los derechos subjetivos de crédito de los particulares válida y legítimamente contraídos, escudándose simplemente en la no inclusión en los Presupuestos Generales del Estado de los fondos necesarios para ello. Y claro es que un Estado de Derecho no puede desconocer una situación jurídica perfecta o una obligación legalmente contraída por el mero hecho de que no exista crédito presupuestario (STC 32/1982, fundamento jurídico 3º).

Como ha advertido la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 6 de marzo de 1978, a propósito, precisamente, de un supuesto de inactividad administrativa que deja sin cumplimiento un mandato legal de equiparación retributiva entre el Profesorado, "sin que tampoco sea utilizable como excusa a la Administración para la adopción de tales medidas la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condicionante para la existencia del derecho que se reconoce sino que, por el contrario, será una consecuencia de su declaración".

4. Desde estas premisas, podemos entrar ya a dilucidar si la decisión del órgano judicial de inadmitir el recurso contencioso-administrativo, ex art. 82 c) L.J.C.A., porque no existía un acto administrativo objeto de recurso o impugnable, ya que la Administración ya había reconocido expresamente el derecho de los recurrentes, constituye una interpretación y aplicación de la legalidad compatible con el contenido constitucionalmente garantizado del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y por ende conforme con la Constitución (SSTC 126/1984, fundamento jurídico 2º, y 119/1993, fundamento jurídico 3º).

Como ha declarado este Tribunal "el art. 24.1 C.E., al garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, asegura la obtención de una resolución fundada en Derecho. Dicha resolución normalmente debe recaer sobre el fondo del problema planteado ante el órgano judicial, sin embargo también podrá ser de inadmisión cuando concurra una causa legal y así se acuerde en aplicación razonada de la misma. Esta "aplicación razonada" debe responder a una interpretación de las normas procesales acorde con la Constitución y realizada siempre en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. A este Tribunal no le corresponde, con carácter general, revisar la interpretación llevada a cabo por los Jueces y Tribunales ordinarios salvo en lo que atañe a la razonabilidad desde el punto de vista de la eficacia de los derechos fundamentales" (STC 159/1990, fundamento jurídico 1º).

En el presente caso no puede aceptarse la fundamentación del órgano judicial -compartida tanto por el Abogado del Estado como por el Ministerio Fiscal- para llegar a la inadmisión del recurso; esto es, la argumentación que, partiendo del llamado "carácter revisor" de la legalidad de los actos administrativos previamente dictados que se atribuye a la jurisdicción contenciosa, lleva al órgano judicial a declarar que no existe acto administrativo previo que sea susceptible de impugnación, es decir, respecto del cual se pida la declaración de no ser conforme a Derecho, pues la Administración ya había reconocido a los recurrentes el derecho a percibir las cantidades reclamadas y se estaba tramitando la habilitación de los créditos presupuestarios oportunos.

Antes, al contrario, sí existió un acto administrativo, objeto idóneo de impugnación ante los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa. Baste examinar la secuencia de las actuaciones seguidas por los recurrentes para comprobar que en el recurso contencioso-administrativo inadmitido por las Sentencias que ahora se impugnan, se ejercía una pretensión deducida en relación con actos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo, que es lo que constituye el objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la definición que del mismo hace el art. 1.1 de su Ley reguladora.

En efecto, lo que los recurrentes solicitaron en su día del órgano administrativo competente es que tuviera a bien "ordenar el abono diferencial de las cantidades que puedan resultar por aplicación de la citada Ley 35/1980". El órgano administrativo dictó una Resolución expresa por la que declaraba el derecho de los interesados a cobrar dichas cantidades, comunicándoles, además, que el Ministerio de Defensa estaba realizando las gestiones precisas para la habilitación de los créditos necesarios. Contra dicha Resolución se interpuso recurso administrativo por el que se solicita la nulidad del acto recurrido por limitarse a reconocer la existencia del derecho, y se pedía que por el órgano competente se declarase "el derecho del recurrente a que se le abone la diferencia reclamada desde su ingreso en el Cuerpo y mientras existe, así como los intereses de demora sobre los atrasos".

Por encima del escaso acierto de la redacción del suplico de su recurso, queda claro que lo que los recurrentes solicitaron de la Administración, primero en vía de petición, y luego en vía de recurso administrativo, fue que se les abonasen determinadas cantidades, así como los intereses de demora por los atrasos en su pago. Por eso consideraron "insuficiente" para la satisfacción de su pretensión la respuesta administrativa -que se limitaba a reconocer su derecho y les comunicaba que se estaba tramitando la habilitación de los créditos presupuestarios- y la recurrieron en vía administrativa, solicitando su nulidad, esto es, la sanción que corresponde a los actos que son contrarios a Derecho.

El transcurso del tiempo sin obtener respuesta de la Administración al recurso administrativo se convierte -por el mecanismo del silencio, y sin necesidad de denunciar la mora, manifestamente improcedente (art. 94.2 L.P.A.)- en una ficción jurídica, en virtud de la cual se considera que lo solicitado por los interesados (en nuestro caso, la nulidad del acto recurrido, en cuanto se limitaba sólo a declarar el reconocimiento del derecho, y la declaración de que se abonasen -ésto es, en imperativo- las cantidades debidas y los intereses de demora) ha sido desestimado por la Administración. Es esta denegación de lo solicitado, y más exactamente, la legalidad de la misma, lo que los recurrentes quisieron someter al control de los Tribunales y éstos rechazaron controlar argumentando que no había acto administrativo objeto idóneo del recurso.

Si el objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa es conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo (art. 1.1 L.J.C.A.), no se da la causa de inadmisión prevista en el art. 82 c) de la L.J.C.A., por cuanto existe una pretensión (cobrar las cantidades debidas) que se ejerce en relación con diversos actos administrativos: un primer acto que los recurrentes consideran contrario a la Ley por limitarse a reconocer la existencia de un derecho, sin proceder a su efectivo cumplimiento, y un segundo acto (la denegación presunta del recurso administrativo) que consideran igualmente no ajustado a Derecho por confirmar la validez del primero. Y todavía habría una manifestación más de la actuación administrativa, susceptible de ser revisada por la jurisdicción contencioso-administrativa, a saber: la inactividad material de la Administración frente a la obligación, nacida de la Ley y reconocida por la propia Administración en una resolución expresa, de pagar a los interesados las cantidades adeudadas. Existiría, pues, en todo caso, un acto tácito, ésto es, producido por facta concludentia que indica de forma unívoca la existencia de una resolución administrativa. Esto es, la negativa de la Administración al cumplimiento de su deuda pecuniaria, visto el tiempo transcurrido (desde 1986) sin que en los Presupuestos Generales del Estado se incluyeran partidas suficientes, y los muchos años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley que generó dicha obligación. Así se desprende del Informe de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, fechado el 12 de junio de 1992 -y que el Abogado del Estado acompaña en sus alegaciones como documentación sobre los trámites seguidos para la ejecución del mandato legal- en el que se dice que la Oficina Presupuestaria de la Dirección General de Asuntos Económicos en el año 1991 realizó la última solicitud de habilitación de créditos para el abono de las cantidades correspondientes a la aplicación de la Disposición adicional cuarta de la Ley 35/1980. En dicho Informe se indica también que en los Presupuestos Generales del Estado de los años sucesivos a la Ley, y hasta 1986, se incluían cantidades que eran insuficientes, lo que no permitía su abono; posteriormente dejaron de incluirse en los Presupuestos.

Es, pues, la conformidad a Derecho de esa serie de actos administrativos -expreso, presunto y tácito- lo que los recurrentes legítimamente (art. 1.1 L.J.C.A.) pretendían someter al control de los Tribunales, para obtener de ellos (art. 42 L.J.C.A.) una Sentencia que declarase, en su caso, la ilicitud de la actuación administrativa y ordenase la adopción de las medidas necesarias para la efectividad o pleno restablecimiento de una situación jurídica individualizada consagrada en la Ley.

Frente a la pretensión de los recurrentes de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (art. 24 C.E.), y de hacer efectivo con ello el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, no puede objetarse que no existía acto administrativo impugnable, por no encontrarse formulado de manera expresa; ni tampoco que la inactividad administrativa no sea objeto idóneo del recurso contencioso-administrativo, objeciones ambas en las que, en último término, descansan las resoluciones de inadmisión que han sido impugnadas en este proceso de amparo.

Frente a la primera objeción, bastaría con señalar que la propia Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pone de manifiesto que el acceso a dicha jurisdicción "no ha de ser posible únicamente cuando la Administración produce actos expresos y escritos, sino también cuando ..... son tácitos o presuntos, porque todos ellos, y no solamente los primeros, pueden incurrir en infracciones jurídicas que requieran la asistencia jurisdiccional" Este Tribunal mismo ha manifestado que "el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración" (STC 204/1987, fundamento jurídico 4º).

Por lo que se refiere a la segunda objeción, esto es, la inidoneidad de la inactividad administrativa como objeto del recurso contencioso-administrativo, hay que decir que de ningún modo puede excluirse que el comportamiento inactivo u omisivo de la Administración pública pueda incurrir en ilegalidad y afectar a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. La plenitud del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.), así como de la función jurisdiccional de control de dicha actuación (art. 106.1 C.E.), y la efectividad que se predica del derecho a la tutela judicial (art. 24 C.E.) impiden que puedan existir comportamientos de la Administración pública -positivos o negativos- inmunes al control judicial.

En el presente caso, no se trata de dilucidar si los recurrentes tienen o no derecho a que los Tribunales condenen a la Administración a pagarles las cantidades adeudadas, sino si tienen derecho a someter al examen de los Tribunales la legalidad de lo que ellos consideran un incumplimiento por parte de la Administración de obligaciones nacidas de la Ley y reconocidas en actos administrativos. La exigibilidad de las obligaciones pecuniarias está sujeta, sin lugar a dudas, a la legalidad presupuestaria, pero en el cumplimiento o incumplimiento por la Administración de dicha legalidad también pueden producirse comportamientos ilícitos cuyo control por los Tribunales no puede negarse sino por causas previstas en la Ley que así lo justifiquen.

5. En consecuencia, una eventual Sentencia que reconociese el derecho de los recurrentes al cobro efectivo de la deuda y condenase a la Administración al pago, conminándola a adoptar las medidas necesarias para la realización del derecho (art. 110 de la L.J.C.A. y art. 44.3 de la L.G.P.), no carecería en modo alguno de sentido frente a la autotutela ejecutiva de la Administración (art. 44 de la L.G.P. y arts. 105.3 y 108 de la L.J.C.A.), pues no sólo introduce una garantía efectiva hasta ese momento inexistente, mediante la intervención de la autoridad judicial que vela por la ejecución de su Sentencia (arts. 117.3 y 118 C.E.), sino que también permitiría deducir testimonio al orden penal ante la negativa o resistencia de la Administración a proceder a su cumplimiento (art. 110.3 de la L.J.C.A.) (vid. STC 67/1984, fundamentos jurídicos 2º y 3º).

No puede compartirse, por tanto, la afirmación del Ministerio Fiscal en sus alegaciones de que, reducida la cuestión judicial al efectivo cumplimiento del derecho, la pretensión de condena ante la jurisdicción contencioso-administrativa "venía a ser redundante" y que "todo lo que se reclamaba a la Administración estaba ya reconocido". Basta recordar, al respecto, lo ya declarado por este Tribunal en la STC 32/1982, fundamento jurídico 3º, a propósito del derecho a la ejecución de las Sentencias que condenan a la Administración al pago de una cantidad de dinero, de que "en ningún caso el principio de legalidad presupuestaria puede justificar que la Administración posponga la ejecución de Sentencias más allá del tiempo necesario para obtener, actuando con la diligencia debida, las consignaciones presupuestarias en el caso de que éstas no hayan sido previstas " (vid. también la STC 167/1987, fundamento jurídico 2º).

Y este es, cabalmente, el camino que habían intentado los recurrentes al iniciar la vía contencioso-administrativa, a fin de obtener un "título" que hiciese "exigible", presupuestariamente hablando (art. 43.1 de la L.G.P.), la obligación legal del Estado, reconocida por la Administración, pero ineficaz no sólo por la falta de créditos presupuestarios consignados en los Presupuestos Generales del Estado, sino también por la inercia o pasividad de la Administración en orden a la habilitación de los créditos suficientes para hacerle frente.

Si bien hay que advertir que "cuando en un litigio el condenado es el Estado, bajo una u otra personalidad, y la condena es de carácter pecuniario, el pago no puede hacerse sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales que regulan las Finanzas públicas, entre las que debe destacarse el art. 44 de la Ley General Presupuestaria que modula el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen gasto a cargo del Estado" (STC 61/1984, fundamento jurídico 3º), de modo que como ya se dijo en la STC 206/1993, fundamento jurídico 4º, "aun cuando la exigibilidad -no el nacimiento- de las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública pueda resultar de resolución judicial firme (art. 43 L.G.P.), ésto no quiere decir que se convierta en un título directamente ejecutable, equivalente a una orden de pago, desde el momento en que los Jueces y Tribunales no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra derechos, fondos, valores o bienes en general de la Hacienda Pública y ha de encauzarse a través de un complejo procedimiento administrativo de ejecución del gasto que en más de un caso necesita una prolongación parlamentaria".

Fue esta vía judicial perfectamente legítima, única posible para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho subjetivo nacido de la Ley, pero que por la inactividad de la Administración amenaza con convertirse en mera declaración de intenciones, la que resultó abruptamente cerrada por las Sentencias judiciales impugnadas, con el resultado de privar a los recurrentes y ahora demandantes de amparo de todo medio de tutela judicial para defender sus derechos e intereses legítimos.

6. De todo lo expuesto se deriva la conclusión de que la interpretación y aplicación de la legalidad llevada a cabo -con evidente formalismo y en sentido desfavorable a la efectividad del derecho fundamental- por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, inadmitiendo el recurso por el concreto motivo de la inexistencia de acto administrativo susceptible de impugnación [art. 82 c) L.J.C.A.], conduce a un resultado lesivo del derecho fundamental de los recurrentes, privándoles de la ejecución de un derecho reconocido en un acto administrativo, puesto que la Sentencia es el único título en virtud del cual pueden compeler a la Administración al cumplimiento.

En definitiva, al considerar que, en el caso, no existe cuestión litigiosa se privó a los recurrentes de un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de su pretensión y se impide la revisión jurisdiccional del comportamiento pasivo de la Administración mediante la adopción de medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de una situación jurídica individualizada cuya legalidad la Administración había reconocido. Se deja, así, a los recurrentes inermes frente a la Administración y a las expensas de que ésta quiera, voluntariamente, hacer frente al cumplimiento de una obligación pecuniaria nacida de la Ley que exige, sin embargo, la previa existencia de crédito presupuestario suficiente. Situación que resulta incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución, pues la tensión entre la legalidad presupuestaria y la legalidad administrativa "no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza" (STC 32/1982, fundamento jurídico 3º).

Lo que lleva derechamente al otorgamiento del amparo y a la nulidad de las Sentencias impugnadas en cuanto no admiten los recursos contenciosos-administrativos por aplicación de la causa de inadmisión establecida por el art. 82 letra c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Reconocer a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias objeto de los recursos de amparo acumulados en este proceso de amparo.

3º. Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho fundamental y, a tal efecto, retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que el órgano judicial dicte nueva resolución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 295/1994, de 7 de noviembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:295

Recurso de amparo 3251/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, que revocó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 19 de los de Barcelona en causa seguida por delito de robo.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: pretensión del actor para hacer derivar del retraso consecuencias sobre su responsabilidad penal.

1. De la existencia de dilaciones indebidas no cabe obtener conclusión exculpatoria alguna, porque no existe ésta como una consecuencia constitucionalmente derivada de la vulneración de aquel derecho; sólo caben los remedios previstos en el ordenamiento para reparar los efectos perjudiciales derivados del retraso no razonable, entre los cuales no está el de la extinción de la responsabilidad criminal como imperativo constitucional. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.251/92, promovido por don Antonio Alfonso Hernández, bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Casado de las Heras, y asistido por la Letrada doña María Fernanda Carques Ferrato, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Octava), de 25 de noviembre de 1992, en causa por delito de robo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 28 de diciembre de 1992, doña María Fernanda Carques Serrato, en su condición de Abogada de don Antonio Alfonso Hernández, manifestó su voluntad de interponer un recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la previamente dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 19 de los de Barcelona, en autos seguidos por el delito de robo. Mediante "otrosí" se interesaba la confirmación de la Abogada del recurrente, ya nombrada por el turno de oficio y la designación de Procurador de igual condición para representar al solicitante de amparo en este proceso constitucional.

Tras oficiarse los proveídos oportunos, por providencia de la Sección Tercera, de 18 de febrero de 1993, se tuvo por cumplida la designación de los indicados profesionales de oficio. La demanda debidamente formalizada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 1 de marzo de 1993.

2. El relato fáctico sobre el que se vertebra el presente recurso es, en síntesis, el siguiente:

a) El 8 de agosto de 1985 se incoó sumario de urgencia, bajo el núm. 20/85, en el Juzgado núm. 1 de San Boi de Llobregat derivado de las diligencias previas núm. 1.331/85, instruidas por ese mismo Juzgado a resultas de los hechos acaecidos el día 8 de julio de 1984, presumiblemente constitutivos de un delito de robo con intimidación en el que resultaba imputado el recurrente.

b) Transformado el sumario en el procedimiento abreviado núm. 427/91, el Juzgado de lo Penal núm. 19 de Barcelona dictó Sentencia, el día 6 de abril de 1992, absolviendo al recurrente por estimar vulnerado su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 C.E.

c) Contra dicha Sentencia, interpuso el Ministerio Fiscal recurso de apelación al que se opuso el recurrente. Remitidas las actuaciones a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, ésta dictó Sentencia, de 25 de noviembre de 1992, en la que estimando el recurso de apelación revocó la resolución de instancia y condenó al recurrente a cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, accesorias y costas y a indemnizar a las víctimas en las cantidades que se señalan en el fallo, como autor de un delito de robo con violencia en las personas y con uso de arma. En sus razonamientos jurídicos la Sentencia explicita que se habían producido dilaciones indebidas en la tramitación de la causa, pero que ello no podía conducir a la absolución del recurrente como entendiera el Tribunal a quo, sino a la atenuación de la pena sobre la base del art. 9.10 del Código Penal, conforme al cual las consecuencias del delito deben ser proporcionales a la gravedad de la culpabilidad y, por tanto, si el acusado ya había sufrido un mal por la excesiva duración del proceso, éste debía serle computado en el momento de determinar el alcance de la pena.

3. En su demanda de amparo aduce el recurrente que la condena que le ha sido infligida por la Audiencia Provincial de Barcelona vulnera su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ex art. 24.2 C.E. puesto que, pese a reconocer la existencia de tales dilaciones, no extrae las consecuencias jurídicas necesarias para reparar debidamente tal vulneración, ya que se limita a aplicar una circunstancia atenuante analógica que sitúa a la pena en el grado mínimo procedente pero que deja al actor totalmente desamparado y desprotegido frente a los poderes públicos que han originado la violación de su derecho fundamental.

Igualmente interesaba por "otrosí" la suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia objeto de recurso, que le fue concedida en lo que hacía referencia a la pena privativa de libertad, accesorias y suspensión de derechos, mediante Auto de 12 de julio de 1993.

4. Por providencia de 18 de junio de 1993, la Sección Tercera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones, previo emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento a quo para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer, si así lo estimasen, en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 23 de septiembre de 1993, la Sección Cuarta acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El escrito de alegaciones del recurrente fue registrado ante este Tribunal el día 14 de octubre de 1994, interesándose escuetamente que se dé por reproducida la argumentación ya expuesta en su escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 21 de octubre de 1993. Tras la sucinta exposición de los hechos, considera el Ministerio Público que el recurrente no solicita propiamente el reconocimiento de un derecho fundamental vulnerado, en cuanto que el mismo ya es explícito tanto en la Sentencia de instancia como en la de apelación. Reconocida, pues, por los órganos judiciales la existencia de la dilación del proceso, el asunto se contrae a determinar la suficiencia o insuficiencia de la reparación dada por los órganos judiciales a la lesión de su derecho fundamental ex art. 24.2 C.E.

En este sentido, -señala el Ministerio Público- es de subrayar que el recurrente no denunció la existencia de la dilación injustificada de la causa hasta el acto del juicio oral, esto es, cuando había sido consumada y su remedio in natura era ya imposible por lo que se incumplió con el requisito constitucionalmente exigible (SSTC 152/1982, 173/1988 y 5/1985, entre otras) de la previa invocación y denuncia del derecho fundamental pretendidamente conculcado por la inactividad de los órganos judiciales.

Pero, al margen de esa circunstancia, y cuando, como en el caso presente, la dilación ya hubiese cesado tampoco es posible cualquier forma de reparación sustitutiva de la misma. A tal efecto, y con mención expresa de diversas Sentencias de este Tribunal Constitucional (SSTC 5/1985, 50/1989), argumenta el Ministerio Público que esa reparación sustitutoria no puede consistir en la absolución del judicialmente declarado culpable, sino, fundamentalmente, en una compensación indemnizatoria de carácter económico.

No se le oculta, sin embargo, al Fiscal que en alguna Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha aplicado una circunstancia atenuante por vía analógica y con fundamento en la culpabilidad, como compensación por la dilación indebida existente en la tramitación de la causa penal y su expreso reconocimiento por la Sala. Pero, en su opinión, y con independencia del cuestionable acierto técnico de esta solución (por las razones que el propio recurrente expone en su demanda) sí le parece obligado subrayar lo improcedente, en todo caso, de la absolución que pretende el demandante de amparo. Por mucha trascendencia que se atribuya a la inmediatez entre la ejecución del delito y el cumplimiento de la pena, no parece técnicamente que la dilación comporte, ya la absolución, ya la no ejecución, máxime cuando el propio Tribunal Constitucional ha declarado que la dilación no repercute sobre la prescripción de la pena.

Por todas estas razones, concluye el Ministerio Fiscal, solicitando la desestimación de la presente demanda de amparo.

8. Por providencia de 3 de noviembre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 7 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Octava), de 25 de noviembre de 1992, que condenó al recurrente por un delito de robo con la concurrencia de las agravantes de reincidencia y abuso de superioridad, estimando también la atenuante analógica prevista en el art. 9.10 del Código Penal, esta última por entender la Sala que habiendo tenido lugar dilaciones indebidas en la tramitación procesal de la causa, ese era el modo idóneo de reparar la lesión del derecho fundamental del inculpado, ex art. 24.2 C.E., a que el juicio se celebrase en un plazo razonable.

No obstante, en la demanda de amparo aduce el recurrente que dicha reparación de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es contraria a las exigencias derivadas del art. 24.2 de la Constitución, pues lo procedente hubiera sido una Sentencia absolutoria, tal y como había pronunciado el Tribunal que conoció del asunto en la instancia.

2. Debe a este efecto señalarse que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tiene su objeto propio y no otro. Es, en efecto, un derecho de carácter reaccional y ordenado al proceso, cuya finalidad específica consiste en garantizar que la tramitación -incluida la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales firmes- se desarrolle sin demoras excesivas e injustificadas o, por decirlo en los términos en que se expresa el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, dentro de un "plazo razonable".

Es, en el caso, evidente que tanto en la Sentencia de instancia como en la de apelación, fue expresamente reconocido el hecho de que se produjeron en la tramitación dilaciones y se calificaron expresamente como indebidas. Mas, habiéndose resuelto por el Juez con fundamento en esas dilaciones la absolución del acusado, la Sentencia de la Audiencia revocando ese fallo fundó no obstante en aquellas circunstancias la estimación de la concurrencia de la atenuante analógica del art. 9.10 del Código Penal.

Es esta conclusión la que el recurrente impugna por entender que, reconocida la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), el restablecimiento del mismo por la Sentencia de apelación no era el procedente, sino el absolutorio acordado en la de primera instancia.

3. No es la primera vez que este Tribunal se pronuncia sobre la cuestión de la reparación sustitutoria de los perjuicios derivados de la producción de dilaciones indebidas en el proceso penal y precisamente acerca de si la misma ha de determinar constitucionalmente los efectos exculpatorios o atenuadores de la culpabilidad pretendidos por el ahora recurrente (aquéllos) o reconocidos por la Sentencia impugnada (éstos); sobre ello se pronunciaron las SSTC 381/1993, 8/1994, 35/1994 y 148/1994 (esta última del Pleno) formulando doctrina que es aplicable al caso. Así, la 35/1994, fundamento jurídico 1º, señaló que en el caso allí enjuiciado "la Audiencia ha constatado y declarado la infracción del referido derecho y lo ha hecho aplicando al caso de forma razonada y razonable los criterios objetivos que para apreciar la concurrencia de las dilaciones del art. 24.2 C.E. ha utilizado este Tribunal..." "basta con esta constatación para despejar la duda acerca de la efectiva vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la que incurrió el proceso de que trae causa la Sentencia ahora recurrida". Después de esta afirmación (fundamento jurídico 3º) y puesto que en aquel caso, como en el que ahora se enjuicia, el recurrente pretendía "incluir en el ámbito del art. 24.2 C.E., no la ejecución inmediata de la Sentencia,sino al contrario su inejecución como medida para reparar las consecuencias negativas que para él ha tenido la dilación indebida en la tramitación del proceso, judicialmente declarada", la citada Sentencia concluye que "la medida propuesta ni puede incluirse en el ámbito del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, ni , en otro orden de consideraciones, está consagrada en nuestro ordenamiento como instrumento para reparar las consecuencias de la vulneración"; agregando que "ni la inejecución de la Sentencia ni la extinción o atenuación de la responsabilidad criminal pueden deducirse, pues, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas". Argumentación en la que insiste la STC (Pleno) 148/1994, en cuyo fundamento jurídico 3º se señala que "el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta a ninguno de los extremos en que la condena se ha fundamentado, ni perjudica la realidad de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de la responsabilidad criminal. Dada la manifiesta desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y la responsabilidad, no cabe pues derivar de aquélla una consecuencia sobre éstas ni, desde luego, hacer derivar de las dilaciones la inejecución de la Sentencia condenatoria (STC 381/1993, fundamento jurídico 3º)".

4. En resumen, de la existencia de dilaciones indebidas no cabe obtener la conclusión exculpatoria pretendida porque no existe ésta como una consecuencia constitucionalmente derivada de la vulneración de aquel derecho; sólo caben los remedios previstos en el ordenamiento para reparar los efectos perjudiciales derivados del retraso no razonable, entre los cuales no está el de la extinción de la responsabilidad criminal como imperativo constitucional.

En el caso presente, tanto el Tribunal de Instancia como el de apelación intentaron la reparación, aquél absolviendo y éste aplicando la atenuante analógica; estas decisiones no han vulnerado el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, sino que se muestran como una modulación de la responsabilidad criminal del recurrente en aplicación por los Jueces de la legalidad penal dentro del ejercicio de su potestad exclusiva (art. 117.2 C.E.). Sin embargo, no siendo un imperativo derivado de la Constitución esa modulación de la pena ni estando prevista en el ordenamiento dicha consecuencia como un medio de reparación de la lesión del derecho invocado, ni menos como una exigencia constitucional para ello, no puede ahora estimarse la pretensión del recurrente de que se aplique una reparación consistente en su absolución. Y sin que por otra parte, corresponda a este Tribunal revisar la atenuación aplicada por la Sentencia que se impugna, porque ello además determinaría, de acogerse, una reformatio en peius para el demandante de amparo. Procede, pues, por lo dicho la desestimación del amparo pretendido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Alfonso Hernández.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de noviembre de mil novecienots noventa y cuatro.

SENTENCIA 296/1994, de 10 de noviembre de 1994

Pleno

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:296

Cuestión de inconstitucionalidad 3626-1993, 3627-1993, 3630-1993, 3631-1993, 3632-1993, 587-1993. En relación con la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña, por la que se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras.

1. El tributo sobre el juego, creado por el art. 3 del Real Decreto-ley 16/1977 es una figura fiscal distinta de la categoría de «tasa», puesto que con ello no se pretende la contraprestación proporcional, más o menos aproximada, del coste de un servicio o realización de actividades en régimen de Derecho público, sino que constituye un auténtico «impuesto» que grava los rendimientos obtenidos por actividades de empresarios privados de manera virtualmente idéntica a los impuestos que gravan la adquisición de renta por actividades expresivas de capacidad económica. Por consiguiente, el tributo de referencia, pese a su denominación legal, es un verdadero impuesto estatal, cedido a la Generalidad de Cataluña por la Ley 41/1981, y de manera general a todas las Comunidades Autónomas, por la Ley 38/1983, sobre el cual la Comunidad de Cataluña, en ejercicio legítimo del poder tributario que le confieren los arts. 133.2 y 157.1 a) de la Constitución, 44.6 de su Estatuto de Autonomía, 4.1 c) y d), 11.1 f) y 12.1 de la L.O.F.C.A, puede imponer el recargo fiscal aquí cuestionado, que pasa a integrar la Hacienda autonómica como recurso tributario propio plenamente constitucional. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 587/93, 3.626/93, 3.627/93, 3.630/93, 3.631/93 y 3.632/93, planteadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por supuesta inconstitucionalidad de la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña, por la que se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 27 de febrero de 1993 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, un Auto, de fecha 29 de enero de 1993, por medio del cual la meritada Sección plantea una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña, de recargo sobre la tasa de juego que grava ciertas máquinas recreativas o tragaperras, por posible infracción de los arts. 131.1 y 2 y 157.1 de la Constitución.

La cuestión se suscita en el recurso contencioso-administrativo núm. 615/91 promovido por la entidad "Miky, S.A.", contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, de 5 de abril de 1991, recaída en expediente núm. 8/10481/88, de impugnación de autoliquidaciones del 20 por 100 de recargo sobre la tasa de juego creada por la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña, correspondiente al ejercicio de 1987.

Por providencia de 28 de octubre de 1992, la Sección dio audiencia a la entidad recurrente, a la Generalidad de Cataluña, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la procedencia de elevar cuestión de inconstitucionalidad por posible infracción de los arts. 133.2 y 157.1 de la Constitución. Mediante Auto de 27 de noviembre de 1992, la Sección acordó suspender el trámite conferido por la providencia anterior a la vista de la nueva naturaleza de tributo propio -y no cedido- alegada por el Abogado del Estado, concediendo a las partes un plazo de diez días para que formularan al respecto las alegaciones pertinentes.

El órgano judicial proponente señala que se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 2/1987, de 5 de enero, así como la Orden del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, de 16 de febrero de 1987, por la que se regulan los plazos y formas de ingreso del recargo creado en aquella Ley y que fueron aplicadas por la Administración Tributaria en el ejercicio de 1987, por lo que para un adecuado examen de la controversia habrá que tener en cuenta la legislación aplicable en dicho ejercicio, matización que se hace especialmente respecto al art. 7.2 de la L.O.F.C.A., en su redacción inicial y con abstracción de la que le ha dado la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril.

La primera cuestión a examinar -continúa la Sección proponente- es la relativa a la naturaleza jurídica del tributo que grava el juego, pues mientras la parte actora, el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y -en un primer momento- la Generalidad de Cataluña mantienen que se trata de una tasa, ésta última sostiene después que se trata de un impuesto.

La tesis que atribuye al tributo una naturaleza de tasa puede sustentarse en varias disposiciones legales:

Así, el art. 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite y azar, disponía que, "con independencia de los tributos estatales y locales a que estén sometidas, con arreglo a la legislación vigente, las sociedades o empresas que desarrollan las actividades a que se refiere el presente Real Decreto-ley, los casinos y demás locales, instalaciones o recintos autorizados para el juego quedarán sujetos a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, en las siguientes condiciones: Primero.- Hecho imponible: constituirá hecho imponible la autorización, celebración y organización de juegos de suerte, envite o azar".

Por su parte, el art. 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C) dispone que la Generalidad tiene competencia exclusiva en materia de "(32) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas" (competencia cuyo traspaso se verificó por el R.D. 2.524/1982, de 10 de septiembre).

Se cita igualmente el art. 11.1 f) de la L.O.F.C.A., que enumera, entre los tributos que pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas, "las tasas y demás exacciones sobre el juego", así como el art. 7.2, que, en su redacción originaria, disponía que "cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades Autónomas". En la misma L.O.F.C.A., su art. 10.1 establece que "son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma".

También menciona el órgano judicial la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, cuyo art. 1 dispone: "Tributos cedidos: 1. Con el alcance y condiciones establecidos en esta Ley, se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento en su territorio de los siguientes tributos: (...) e) Tasas y demás exacciones sobre el juego", y en cuyo art. 3, párrafo segundo, se dice que "la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en relación con las materias cuya competencia les corresponda de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y que sea susceptible de tener por vía indirecta efectos fiscales, no producirá tales efectos en cuanto el régimen tributario que configure no se ajuste al establecido por las normas estatales".

Por último, el propio Parlamento catalán, al promulgar la Ley ahora cuestionada, se refiere en todo momento a la tasa fiscal o tasa estatal que grava los juegos de envite, suerte o azar, regulada por el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, y desarrollado por el Real Decreto 2.221/1984, de 12 de diciembre, deduciéndose de su redacción que no establece ni regula un tributo, sino que impone un recargo sobre un tributo estatal.

La definición del tributo como una tasa viene también avalada -continúa el órgano judicial proponente- por diversas resoluciones judiciales. Tal sería el caso con la STC 126/1987, en cuyo fundamento jurídico 12 se afirma que "cabe pensar, sin embargo, dadas las características que concurren en la configuración de este tributo, que más bien se trata de un hecho imponible de duración prolongada y del que, por consiguiente, constituye un elemento integrante su dimensión temporal. El hecho imponible de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar no se agota en el acto de autorización, sino que comprende también el mantenimiento de la autorización a lo largo del tiempo, con la posibilidad de explotación de las máquinas o aparatos durante el mismo. Ello explica que en el caso de estas máquinas o aparatos automáticos las cuotas sean exigibles por años naturales (art. 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977 en la redacción dada por el R. Decreto-Ley 9/1980), o que en el art. 6 del Real Decreto-ley 16/1977 se prevea como sanción, en el caso de falta de pago de la tasa o de ocultación total o parcial de la base imponible, la suspensión de la autorización administrativa durante un plazo máximo de seis meses". Por su parte, diversas Sentencias del Tribunal Supremo se pronuncian por la definición del tributo como una tasa, aunque matizando que no se acomoda exactamente al concepto estricto de tasa y se aproxima al de impuesto.

Se centra a continuación el órgano judicial en el análisis de la cuestión relativa a la posibilidad de que el Parlamento de la Comunidad Autónoma pueda establecer un recargo sobre una tasa cedida, destacando, a este respecto, que es preciso tener en cuenta diversos preceptos:

En primer lugar, el art. 133 de la Constitución, en cuyo primer apartado se dispone que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, añadiéndose en el apartado segundo que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Además, el art. 157, también de la Constitución, según el cual, (1) los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado y sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, previéndose que (3) mediante Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado, lo que se ha hecho por medio de la L.O.F.C.A.

Por su parte, el art. 44 E.A.C establece que la Hacienda de la Generalidad se constituye con (1) los rendimientos de los impuestos que establezca la Generalidad, (2) los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado a que se refiere la Disposición adicional sexta (en la que no figura la tasa fiscal sobre el juego) y todos aquéllos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales y (3) los recargos sobre impuestos estatales. Y en la Disposición adicional séptima del propio E.A.C se dispone que "el ejercicio de las competencias financieras reconocidas por este Estatuto a la Generalidad de Cataluña se ajustará a lo que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el apartado 3 del art. 157 de la Constitución".

Cita a continuación la Sección proponente el art. 12.1 de la L.O.F.C.A., a cuyo tenor "las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio".

Finalmente, se hace mención del ATC 182/1986, en cuyo fundamento jurídico 2º se afirma que no pueden ser materia de recurso de amparo cuestiones ajenas a la pretendida vulneración de un derecho fundamental, tales como, por ejemplo, las relativas a un eventual vicio de inconstitucionalidad o de incompetencia frente al Estado de la Ley autonómica por la que se estableció el recargo de que se trata, no quedando prejuzgada la decisión que en su día adopte este Tribunal en las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas al respecto por órganos de la jurisdicción ordinaria.

De todo lo anterior se desprende, a juicio de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que la posibilidad de que una Comunidad Autónoma establezca un recargo sobre una tasa estatal cedida pugna con el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas regulado por los arts. 133.1 y 2 y 157.1 de la Constitución y por el bloque normativo que se ha señalado en los fundamentos precedentes. Al haberse creado el recargo cuestionado sobre la tasa estatal por una Ley autonómica y siendo objeto del proceso a quo la impugnación de una autoliquidación de la citada tasa estatal correspondiente al ejercicio de 1987, junto con la Orden del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad dictada en virtud del párrafo quinto del art. 1 de aquella Ley, entiende la Sección Cuarta que procede plantear la presente cuestión, habida cuenta de que de la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña, depende la validez o nulidad de la autoliquidación impugnada y, en consecuencia, es determinante del fallo de la controversia.

2. Por providencia de 23 de marzo de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, turnada con el núm. 587/93, por posible vulneración de los arts. 131.1 y 2 y 157.1 de la Constitución, y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento de Cataluña, al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Asimismo se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de abril de 1993, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, por Acuerdo de la Mesa de 30 de marzo de 1993, la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

4. El 2 de abril de 1993 tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito del Presidente del Senado por el que se comunicaba que la Mesa había acordado, en reunión de 30 de marzo de 1993, personarse en el presente procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El Parlamento de Cataluña presentó su escrito de alegaciones el 7 de abril de 1993. En él se señala, con carácter previo a toda consideración de fondo, que la cuestión planteada se refiere a la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña, por la que se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras, por supuesta infracción de los arts. 131.1 y 2 y 157.1 de la Constitución. El planteamiento en los términos expresados sería contrario al art. 35 LOTC en la medida en que la providencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de octubre de 1992, por la que se confirió plazo a las partes en el proceso a quo y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la pertinencia de plantear la cuestión, se citaban como preceptos constitucionales supuestamente infringidos los arts. 133.2 y 157.1. De la lectura del Auto del Tribunal Superior que acuerda el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad puede deducirse la existencia de un error mecanográfico en la transcripción de la cita del art. 133, en cuyo lugar se alude al art. 131 de la Constitución. Este error mecanográfico, a juicio del Parlamento catalán, no puede hacerse extensible a los apartados del art. 133 citados, ya que en un principio el Tribunal Superior sólo cuestiona la infracción del art. 133.2, siendo en el Auto de planteamiento cuando lo amplía al 133.1 de la Constitución. Por ello, la cuestión no debía haber sido admitida a trámite en los términos en los que lo ha sido, pues se ha impedido a las partes en el proceso a quo y al Ministerio Fiscal alegar en relación con la pertinencia de plantear la cuestión sobre la supuesta infracción del art. 133.1 de la Constitución. Ello no impide -se concluye-, a beneficio de lo que resuelva el Tribunal, que el Parlamento formule alegaciones sobre el fondo de la cuestión.

Se exponen a continuación una serie de consideraciones de carácter preliminar.

A juicio del Parlamento de Cataluña, el Auto de planteamiento parece fundamentar parcialmente su posición en una incongruencia en las manifestaciones de las partes en el proceso a quo , así como en el desconocimiento de la legislación vigente en el momento de plantear la cuestión, en beneficio de la legislación en vigor en el momento en que se produjo el acto objeto del recurso contencioso-administrativo. En los fundamentos jurídicos 1º y 2º del Auto de planteamiento -continúa el escrito de alegaciones- se hace constar la incongruencia de las posiciones del Abogado del Estado y de la representación procesal de la Administración de la Generalidad de Cataluña. Así, en relación con el escrito del Abogado del Estado de 6 de noviembre de 1992 referenciado en el Antecedente núm. 6, se dice (fundamento jurídico 1º) que las manifestaciones que contiene están "en contraposición con lo mantenido por el mismo al contestar la demanda". Por su parte, en relación con la Administración de la Generalidad se señala (fundamento jurídico 3º) que ésta mantiene en el escrito de conclusiones que el tributo que grava el juego tiene naturaleza de tasa, pero que, "por el contrario, (...) aduce a partir de su escrito de 12 de noviembre de 1992 que se trata de un impuesto".

Las anteriores consideraciones tienen relevancia, para el Parlamento de Cataluña, en la medida en que el Auto sólo analiza una de las opiniones contrapuestas, pero de manera que la otra ni se excluye ni es objeto de examen. Ello es así porque el análisis que se contiene en el fundamento jurídico 3º se plantea como una hipótesis: "La tesis que atribuye al tributo una naturaleza de tasa puede sustentarse...". La ausencia de todo análisis de la tesis contraria -esto es, si el tributo es un impuesto-, conjuntamente con el hecho de que tal tesis no se excluye en la argumentación del Tribunal Superior de Justicia, plantea la duda sobre el fundamento de la cuestión, pues sólo en la medida en que el tributo sea una "tasa" y no un "impuesto" -condiciones ambas que deben cumplirse al mismo tiempo y que pueden contrastarse con la legislación ordinaria, concretamente con el art. 26 de la Ley General Tributaria- puede argüirse la inconstitucionalidad pretendida.

Entra dentro de lo posible -continúa el escrito de alegaciones-, en la lógica de un proceso regido por el principio contradictorio, que el órgano judicial proponente haya tenido en cuenta la incongruencia de los planteamientos de las partes en el momento de fundar la cuestión de inconstitucionalidad, pero es importante para el Parlamento de Cataluña, que no es parte en el proceso judicial, subrayar el carácter necesariamente objetivo del juicio de inconstitucionalidad.

Un segundo aspecto preliminar destacado en el escrito de alegaciones es el relativo a la legislación vigente en relación al "momento" procesal, es decir, a si la norma cuya constitucionalidad se cuestiona debe contrastarse con la legalidad vigente en el momento en que se produjo el acto que es objeto del proceso o si, por el contrario, dicho contraste debe referirse al momento en que se produce el juicio y se dicta la Sentencia en el procedimiento de inconstitucionalidad. A este respecto se menciona la doctrina sentada en las SSTC 85/1985, 137/1986, 27/1987 y 213/1988, en el sentido de que "(...) cuando el juicio de constitucionalidad haya de producirse por el contraste no sólo con la Constitución, sino con el llamado bloque de la constitucionalidad (...), es claro que el Tribunal habrá de considerar las leyes vigentes y las bases materiales establecidas en el momento de formularse el juicio y dictarse la Sentencia (...)" (STC 137/1986, fundamento jurídico 4º). Esta jurisprudencia se refiere a recursos directos, pero ello, a juicio del Parlamento de Cataluña, no es obstáculo para su aplicación a los procedimientos iniciados mediante una cuestión. Si no se admitiera esa posibilidad, podría resultar que una norma impugnada mediante recurso y, al mismo tiempo, y por las mismas causas, mediante cuestión de inconstitucionalidad, fuera objeto de pronunciamientos contradictorios, ya que los parámetros que utilizaría el Tribunal serían objetivamente distintos. Es más, si el Tribunal se hubiera pronunciado sobre una norma por vía de recurso lo habría hecho teniendo en cuenta la legislación vigente en el momento de la Sentencia, y si tal pronunciamiento desestimara el recurso por razones de fondo ello impediría, a partir de una lectura a contrario del art. 29.2 LOTC, el planteamiento de la cuestión en relación con la misma norma.

Lo anterior no puede establecerse como un principio absoluto, pues su aplicación práctica podría conducir a resultados injustos y, por ende, no queridos por la Constitución, ya que el Juez o Tribunal que plantee la cuestión deberá aplicar al caso concreto, salvadas las excepciones admitidas por la Constitución, la ley vigente en el momento en que se produjo el acto objeto del proceso. Así, si se plantea una cuestión sobre una norma objetivamente extinguida, debe entenderse que tal extinción no se ha producido en la medida en que la norma alarga su vigencia en el proceso cuya resolución pende del pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Ahora bien -prosigue el escrito de alegaciones-, cuando de lo que se trata no es de que la norma cuestionada haya perdido su vigencia objetiva, sino de que se ha producido una variación en las Leyes que se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas, si tales leyes no son directamente aplicables en el proceso judicial, sino que simplemente actúan de "marco" de la norma que se cuestiona, entonces debe presumirse que prima el principio de conservación de las normas y que, por tanto, si en el momento actual la ley cuestionada es constitucional no procede declarar su inconstitucionalidad para un tiempo pasado.

El único método que se le ocurre a la representación del Parlamento de Cataluña para determinar qué legislación debe tenerse en cuenta en el momento de abordar una cuestión de inconstitucionalidad es el de la aplicabilidad directa al proceso que se sigue ante el órgano judicial proponente, pues éste es el presupuesto de Derecho necesario establecido por el art. 163 de la Constitución para que la cuestión pueda plantearse. Sólo si el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña debe aplicar directamente el art. 7.2 de la L.O.F.C.A. puede tener en cuenta la redacción de dicho precepto vigente en el momento en que se produjo el acto objeto del recurso contencioso. Dicho de otra forma, si el Juez o Tribunal proponente utiliza como parámetros de constitucionalidad no sólo los preceptos de la Constitución, sino también las Leyes y normas que conforman el bloque de la constitucionalidad, deberá utilizar el Derecho vigente del momento en que decida plantear la cuestión, excepto si el órgano judicial se halla en posición, por ser directamente aplicable al proceso en concreto, para plantear también la cuestión de inconstitucionalidad en relación con las normas que integran el bloque y que sirven de parámetro de interpretación.

En el presente caso -continúa el representante procesal del Parlamento de Cataluña-, y a tenor de los razonamientos del Tribunal Superior de Justicia, no consta que el art. 7.2 de la L.O.F.C.A. sea aplicable al proceso, y menos que de su constitucionalidad dependa su resultado. La constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquel precepto sólo tendrá relevancia como parámetro de la Ley cuestionada, y, por tanto, no es cuestionable su constitucionalidad por el Tribunal Superior de Justicia en relación con el proceso a quo, por lo que como parámetro sólo puede ser utilizado en su redacción vigente.

Por lo expuesto hasta este punto, entiende el Parlamento de Cataluña que, si en el presente procedimiento tiene relevancia el art. 7.2 de la L.O.F.C.A., la redacción que debe tenerse en cuenta es la vigente en el momento en que se pronuncie este Tribunal Constitucional, esto es, la establecida por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, cuyo texto es el siguiente: "Cuando el Estado o las Corporaciones Locales traspasen a las Comunidades Autónomas funciones en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades gravadas con tasas, éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades".

El escrito de alegaciones se centra a continuación en la consideración del tributo como una "tasa" y sus consecuencias. Se señala, en esa línea, que la Constitución distingue prefectamente entre los distintos tributos; así, el art. 157.1 b) dispone que entre los recursos de las Comunidades Autónomas figuran "sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales". La Constitución no define, ni es necesario, qué se entiende por cada una de las distintas figuras tributarias. La distinción doctrinal es clara y, además, está recogida en la Ley General Tributaria, cuyo art. 26.1 a), en su redacción vigente, define las tasas como "aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurran las dos siguientes circunstancias: a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados; b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente".

A los efectos de estas alegaciones, la circunstancia de que la redacción del precepto citado fuese introducida por la Disposición adicional primera de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, es, para el Parlamento de Cataluña, irrelevante. Su redacción originaria incluía en el concepto de tasa todas las prestaciones de servicios o la realización de actividades realizadas por la Aministración, así como la utilización de un dominio público. Como el hecho imponible de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar consistiría, en esta línea argumental, es la prestación de un servicio o la realización de una actividad en régimen de Derecho público, de solicitud obligatoria y que implica intervención en la actuación de los particulares, ello comportaría que pudiera englobarse tanto en el concepto actual de tasa como en el vigente en 1989.

La tasa -continúa el escrito de alegaciones-, de acuerdo con el precepto transcrito, es el resultado tributario de una prestación de servicios o, en su caso, de una actividad de la Administración. Ello implica que no puede disociarse la tasa de la Administración que ejerce la competencia concreta; es decir, dejando al margen los supuestos de delegación en el ejercicio de competencias -que no es el caso-, existe en el propio concepto tributario de tasa una equivalencia entre la Administración que presta el servicio o realiza la actividad y la Administración titular del tributo. Desde esta perspectiva, debe entenderse que el art. 157.1 a) de la Constitución no responde a una lógica caprichosa: no se prevé la cesión de tasas por el Estado a las Comunidades Autónomas porque, por naturaleza, las tasas no se ceden, sino que en cada caso se transfiere el servicio o la actividad gravada y, por consiguiente, la Administración que recibe los servicios sucede a la Administración que los transfiere en las tasas que gravan a aquéllos.

Esta sucesión en la titularidad tributaria es lo que, para el Parlamento de Cataluña, expresa el art. 7.2 de la L.O.F.C.A., tanto en su redacción vigente como en la originaria. La diferencia entre ésta y aquélla es una consecuencia directa de la revisión del concepto jurídico de tasa y su distinción del precio público. No es una casualidad que la L.O.F.C.A. se promulgue y publique el mismo día que la Ley 8/1989. Por ello, si la revisión del concepto jurídico de tasa no afecta a la consideración como tal de la tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar, tampoco tendría relevancia en el presente análisis si la L.O.F.C.A. aplicable es la de la redacción originaria o la redactada en los términos de la Ley 1/1989.

A juicio del Parlamento de Cataluña, del examen del expediente del proceso a quo se desprende que se ha producido una interpretación errónea de la Ley. En el proceso judicial, al analizar el contenido del art. 7.2 de la L.O.F.C.A. en su redacción originaria, se ha interpretado que el mismo sólo hace referencia a las tasas sobre la utilización de bienes de dominio público. La simple lectura del precepto evidenciaría el error, pues en él se contempla claramente la transferencia de bienes de dominio público y la transferencia de "competencias" en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades.

Tanto la redacción originaria del art. 7.2 de la L.O.F.C.A. como la establecida por la L.O. 1/1989 -continúa el escrito de alegaciones- conllevan que cuando se traspasen servicios o funciones en cuya ejecución o desarrollo se presten servicios o actividades gravadas con tasas, éstas se considerarán tributos propios de las respectivas Comunidades Autónomas. Ciertamente, la redacción originaria del precepto hablaba de "transferencia de competencias" y no de "transferencia de funciones". Para el Parlamento de Cataluña, la referencia a "competencias" era una dicción equívoca del texto de la L.O.F.C.A., máxime si se tiene en cuenta que en la STC 25/1983 se decía (fundamento jurídico 3º) que "(...) ha de entenderse que la titularidad de las competencias corresponde a la Comunidad Autónoma por obra de la Ley Orgánica por medio de la cual se aprobó el Estatuto de Autonomía. Sólo en las situaciones de lo que se llamó preautonomía las competencias se adquirieron por medio de traspasos, y esta modalidad puede todavía funcionar respecto de aquellas competencias que en el Estatuto no hayan sido mencionadas. Habrá que concluir entonces que no es posible, en puridad, transferir las competencias que corresponden ya en virtud del Estatuto. Si corresponden en virtud de éste, ope legis o ipso iure, como suele decirse, mal se pueden transferir. En este sentido, es más exacta la Disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña, que habla de traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el Estatuto, corresponden". En el mismo sentido, SSTC 26/1982, 76/1983 ó 48/1985, entre otras.

Cabría aun considerar, continúa el Parlamento de Cataluña, que el art. 7.2 de la L.O.F.C.A. sólo se refiriera, en su redacción originaria, a los entes preautonómicos existentes a su entrada en vigor, o bien a aquellas competencias no asumidas por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos. No es esa la interpretación que considera correcta el Parlamento de Cataluña, pero entiende que debe analizarse al objeto de despejar cualquier duda sobre la cuestión. En esa línea se argumenta que en tal supuesto las tasas sobre los servicios o actividades que se realizaran en virtud de traspasos de funciones inherentes a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma por obra de su Estatuto antes de la entrada en vigor de la L.O.F.C.A. no estarían contempladas por ésta, es decir, nos encontraríamos ante una laguna cuya integración debería hacerse entendiendo que la titularidad del tributo corresponde a la Administración que presta o realiza el servicio, ya que, según lo expuesto, ésta es la conclusión lógica y sistemática del concepto jurídico de tasa.

Para el Parlamento de Cataluña, si la redacción originaria del art. 7.2 de la L.O.F.C.A. se interpretara en el sentido de que la expresión "competencias" se refiere en realidad a "funciones", resultaría que las tasas que gravan la prestación de un servicio o la realización de una actividad son de titularidad de la Comunidad Autónoma receptora del traspaso de servicios y funciones.

Se alega a continuación que el E.A.C establece en su art. 9.32 que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de "casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas". Las funciones inherentes a estas competencias fueron traspasadas mediante el Real Decreto 2.624/1982, de 10 de septiembre, en cuyo Anexo se relacionan las siguientes funciones:

"a) Autorización administrativa para la instalación, apertura y funcionamiento de casinos de juego;

b) Otorgamiento y revocación de los documentos profesionales precisos para el desempeño de funciones en establecimientos de juego instalados en el territorio de la Comunidad Autónoma;

c) Autorización administrativa para la instalación, apertura, modificación y funcionamiento de salas de bingo, así como la renovación y, en su caso, caducidad de las mismas;

d) Autorización administrativa para la constitución, modificación y extinción de empresas de servicios para la gestión de salas de bingo que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma;

e) Autorización administrativa para la constitución, modificación y extinción de empresas operadoras de máquinas recreativas y de azar que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma;

f) Otorgamiento de permisos de explotación de máquinas recreativas y de azar;

g) Autorización de instalación de salones para máquinas recreativas de los tipos A y B;

h) Autorización administrativa para el juego mediante boletos en el ámbito de la Comuinidad Autónoma;

i) Control, inspección y, en su caso, sanción administrativa de las actividades de juego".

Si el tributo sobre el juego es una tasa -prosigue el escrito de alegaciones-, el hecho imponible sería la "autorización" en los términos establecidos en el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite y azar. "Autorización" que es competencia de la Generalidad de Cataluña.

La conclusión de las consideraciones anteriores, teniendo por principio que la naturaleza jurídica del tributo que grava los juegos de suerte, envite o azar es la de una tasa, es, para el Parlamento de Cataluña, obvia:

a) Si se considera la redacción vigente del art. 7.2 de la L.O.F.C.A., la tasa es un tributo propio de la Generalidad de Cataluña;

b) Si se considera la redacción originaria del precepto y se entiende que la expresión "competencias" equivale en realidad a "funciones", la tasa es un tributo propio de la Generalidad de Cataluña;

c) Si se considera la redacción originaria del artículo y se entiende que la expresión "competencias" equivale en todo caso a "competencias", la tasa, para el caso de Cataluña, no está contemplada en dicho precepto, por lo que, a partir del análisis lógico y sistemático del concepto jurídico de "tasa" y su integración a partir del art. 157 de la Constitución, sería obligado considerarla un tributo propio de la Generalidad de Cataluña como sucesora del Estado en la prestación del servicio o la realización de la actividad, de acuerdo con las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma.

Para el Parlamento de Cataluña, por tanto, la consideración del tributo como tasa, en la línea argumental del órgano proponente, conlleva la consideración de la tasa como tributo propio de la Generalidad, lo que supondría que la Ley cuestionada, con independencia de la naturaleza jurídica del tributo que regula, no es inconstitucional en la medida en que, o bien es un tributo propio de naturaleza impositiva, o bien constituye un elemento adicional de determinación de la tarifa tributaria de una tasa propia.

En esa misma línea de argumentación, la incógnita a despejar la constituirían el art. 11.1 f) de la L.O.F.C.A., el art. 1.1 e) de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, y el art. 1.1 e) de la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña. En todos esos preceptos -continúa el escrito de alegaciones- se prevé la cesión a las Comunidades Autónomas de las "tasas y demás exacciones sobre el juego". Ciertamente, la cesión de una tasa encontraría su marco normativo en el art. 4.1 c) de la L.O.F.C.A., ya que en él se establece que constituyen recursos de las Comunidades Autónomas los "tributos" que les ceda el Estado. Una simple comparación entre el art. 4.1 c) de la L.O.F.C.A. y el art. 157.1 a) de la Constitución permite comprobar que donde la Constitución utiliza la expresión específica "impuestos" la L.O.F.C.A. la traduce en la genérica de "tributos".

Señala seguidamente el Parlamento de Cataluña que no es éste el momento ni el procedimiento para plantear la constitucionalidad de la L.O.F.C.A., y que tampoco es su intención ponerla en duda; antes al contrario, su intención es poner de manifiesto las contradicciones que genera la consideración del tributo sobre el juego como una tasa, ya que desde una perspectiva lógica y material -y también al amparo del art. 7.2 de la L.O.F.C.A.-, dicha tasa sería un tributo propio de la Generalidad de Cataluña en su ámbito territorial, pero ello comportaría poner en duda, al menos en parte, la constitucionalidad del actual sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, cuando menos como consecuencia de la contradicción que existiría entre el citado art. 7.2 en relación con el art. 11.1 f) de la misma Ley, en contraposición al art. 9.32 EAC y al art. 157.1 a) de la Constitución. Lo que en ningún caso se deduce es, sin embargo, la inconstitucionalidad de la Ley 2/1987, del Parlamento de Cataluña, la cual estaría amparada en el art. 157.1 b) de la Constitución y no infringiría su art. 133.2.

Estas supuestas contradicciones -se concluye- pueden salvarse perfectamente si se considera el tributo como lo que es por su naturaleza jurídica, esto es, un impuesto. En tal caso, el art. 11.1 f) de la L.O.F.C.A., el art. 1.1 e) de la Ley 41/1981 y el art. 1.1 e) de la Ley 30/1983 no cederían una tasa, sino un impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 157 de la Constitución, y las diferencias que respecto a éste mantiene el art. 4.1 c) de la L.O.F.C.A. serían irrelevantes en la medida que todos los tributos cedidos serían impuestos. También, además, la Ley cuestionada seguiría reuniendo las condiciones necesarias para considerarla constitucional al amparo de los art. 133.2 y 157.1 a) de la Constitución.

El escrito de alegaciones se consagra seguidamente al análisis de la naturaleza jurídica de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar. Se señala, a este respecto, que la cuestión planteada tiene como elemento central aquella naturaleza y que la argumentación del órgano proponente parte de la premisa de que, a tenor de la clasificación de los distintos tributos realizada por el art. 26 de la L.G.T., una tasa es distinta a un impuesto y de que sólo estos últimos se mencionan en el art. 157.1 a) de la Constitución, al referirse a recargos que deben constituir recursos de las Comunidades Autónomas, de tal forma que de una lectura a contrario del art. 157.1 a) de la Constitución se deduciría que no es constitucionalmente posible que una Comunidad Autónoma establezca un recargo sobre una tasa estatal. Esta conclusión, en apariencia impecable, no es tan obvia para el Parlamento de Cataluña. El principal motivo de oposición se encuentra en que no comparte la tesis de la naturaleza jurídica del tributo expuesta en el fundamento jurídico 3º del Auto de que trae causa el presente procedimiento.

El Parlamento de Cataluña sostiene que la llamada "tasa estatal" sobre los juegos de suerte, envite o azar tiene naturaleza impositiva y debe conceptuarse como un impuesto a tenor de la clasificación que de los tributos hace el art. 26 de la L.G.T., cuyo apartado 1 c) define a los impuestos como "los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituído por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de la renta".

El art. 26 de la L.G.T. establece conceptos jurídicos y no definiciones terminológicas, y sólo desde esta perspectiva tiene relevancia en la interpretación constitucional. Ello es así de tal manera que, por ejemplo, el mismo art. 26.2 de la L.G.T. habla genéricamente de "las denominadas exacciones parafiscales", otorgándoles naturaleza impositiva, sin explicitar qué se entiende por "exacciones parafiscales", a pesar de que la doctrina distingue claramente ambos conceptos, y de que tal distinción se hace presente en la lectura del art. 1 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de tasas y exacciones parafiscales. Por ello, la lectura del art. 26.1 de la L.G.T. es unívoca: tienen naturaleza impositiva los tributos que reúnan las características establecidas en el art. 26.1 c) de la L.G.T. y tienen naturaleza de tasas los tributos cuyas características sean las establecidas en el art. 26.1 a) de la misma Ley.

La llamada "tasa estatal" sobre los juegos de suerte, envite o azar -continúa el escrito de alegaciones- tiene su origen en el Real Decreto-ley 16/1977, en cuyo art. 3 se establece que "(...) las sociedades o empresas que desarrollan las actividades a que se refiere el presente Real Decreto-ley, los casinos y demás locales, instalaciones o recintos autorizados para el juego, quedarán sujetos a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (...)". Ciertamente, el Real Decreto-ley 16/1977, al remitirse a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, está denominando al tributo que, a partir de su entrada en vigor, grava los juegos de suerte, envite y azar como "tasa", pero no es menos cierto que la naturaleza jurídica de un tributo, como la de cualquier institución, no puede hacerse depender única y exclusivamente del término literal utilizado legalmente, sino de su configuración en el marco normativo propio, en el presente caso en el ordenamiento tributario. Puede entenderse que la calificación legal del tributo como "tasa" constituye una presunción iuris tantum de que el tributo goza de tal naturaleza, pero esta presunción debe ceder ante la demostración contraria.

Para esta demostración no es suficiente, a juicio del Parlamento de Cataluña, con argumentar en relación a la dimensión temporal del hecho imponible, ya que ésta no obsta a la consideración del tributo como tasa, tal como se expuso en la STC 126/1987 (fundamento jurídico 12): "Cabe pensar, sin embargo, dadas las características que concurren en la configuración de este tributo, que más bien se trata de un hecho imponible de duración prolongada y del que, por consiguiente, constituye un elemento integrante su dimensión temporal. El hecho imponible de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar no se agota en el acto de autorización, sino que comprende también el mantenimiento de la autorización a lo largo del tiempo con la posibilidad de explotación de las máquinas o aparatos durante el mismo (...)".

Destaca el Parlamento de Cataluña que en la STC 126/1987 no se plantea la naturaleza jurídica del tributo, sino que el tema de fondo viene constituido por la retroactividad de las normas tributarias. El Parlamento de Cataluña entiende que en la argumentación de aquella Sentencia no hay una calificación necesaria del tributo como tasa, sino que se presume la bondad de la calificación establecida por la Ley, y lo único que se afirma es que un hecho imponible que se manifiesta en un devengo del tributo de carácter periódico e indefinido no pugna necesariamente con el concepto de tasa.

Lo que tampoco puede negarse -prosigue el escrito de alegaciones- es que esta dimensión temporal del hecho imponible constituye un indicio de la naturaleza impositiva del tributo, de manera que se podría argumentar que la presunción iuris tantum empieza a ceder ante la configuración de una tasa a partir de elementos típicos de la naturaleza impositiva. La quiebra de la presunción fue ya apuntada por el Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 28 de mayo de 1987 manifiesta que "(...) en tal aspecto, el hecho imponible (...) aparece constituido por la `autorización, celebración u organización` de aquellos juegos y, en consecuencia, ese talante permanente y continuo, sin la equivalente y simétrica prestación de un servicio o la realización de una actividad por la Administración, le separa del concepto estricto de tasa, como contraprestación, para convertirlo en una exacción con tendencia a aproximarse a un impuesto (...)".

Para el Parlamento de Cataluña, lo que distingue a una "tasa" de un "impuesto", a tenor del concepto legal de ambos establecido en el art. 26 de la L.G.T. y de la doctrina citada, es el hecho imponible. De las tres acciones que describe el art. 3.1 del Real Decreto-ley 16/1977 como constitutivas del hecho imponible (autorización, celebración u organización), sólo una, la autorización, implicaría una actividad de la Administración Pública; las otras dos son actividades del contribuyente. Es decir, nos encontramos con que la descripción legal del hecho imponible impide conocer con certeza si el tributo es una tasa o un impuesto. Por ello, el Parlamento de Cataluña sostiene que estamos obligados a poner de manifiesto la naturaleza del tributo a partir de elementos adicionales y no sólo de la pura y simple descripción legal del hecho imponible, y, en todo caso, a analizar la idoneidad o inidoneidad de cada una de las acciones que determina el art. 3.1 del Real Decreto-ley 16/1977 para constituir el hecho imponible del tributo.

El mismo art. 3 del Real Decreto-ley 16/1977, en el momento de declarar la sujeción fiscal, se refiere a las actividades de los contribuyentes y no a la de la Administración. Así, en el primer párrafo del precepto citado, se dice: "(...) las sociedades o empresas que desarrollan las actividades a que se refiere el presente Real Decreto-ley, los casinos y demás locales, instalaciones o recintos autorizados para el juego, quedarán sujetos a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (...)".

La descripción del sujeto pasivo se realiza en todo caso con referencia a la actividad de los contribuyentes y no a la de la Administración, tal como se lee en el art. 3.2 del citado R. Decreto-ley: "serán sujetos pasivos de la tasa los organizadores y las empresas cuyas actividades incluyan la celebración de juegos de suerte, envite o azar. Serán responsables solidarios de la tasa los dueños y empresarios de los locales donde se celebren".

En opinión del Parlamento de Cataluña, la sujeción al tributo y la determinación del sujeto pasivo no se relacionan con el hecho imponible que determinaría la naturaleza jurídica de aquél como una tasa, es decir, con la actividad de la Administración Pública. El sujeto no se define ni como quien solicita, obtiene y detenta la autorización; ello implica que la sujeción al tributo se produce con independencia de que se haya producido la autorización que implica la actuación administrativa, siendo perfectamente determinado el sujeto pasivo, cuya obligación de contribuir no nacerá de la "autorización", sino de la "organización" o la "celebración" de juegos de suerte, envite o azar.

La consideración anterior no pretende -señala el Parlamento de Cataluña- que nos hallemos ante un tributo que grave los hechos ilícitos. El juego es una actividad reglamentada que requiere la autorización de la Administración, cuya obtención es un requisito para no incurrir en responsabilidad penal, concretamente en el delito de contrabando establecido en la Ley Orgánica 7/1982, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986. Lo que quiere decirse es que la obtención de la autorización no es el supuesto de hecho imponible, ya que sólo en la medida en que, a partir de dicha autorización, se organice o se celebre el juego se produce el hecho imponible gravado con el tributo. Es más, el hecho imponible definido como "celebración" u "organización" de juegos de suerte, envite o azar -que, como tal hecho imponible, constituye el objeto material del tributo- permite poner de manifiesto el objeto-fin del tributo, es decir -en términos del art. 26 de la L.G.T.-, la manifestación de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la adquisición de una renta.

Ello viene confirmado, para el Parlamento de Cataluña, por la manera en que se determina la base imponible, de acuerdo con el Real Decreto 2.221/1984, cuyo art. 1 dispone la siguiente regla general de determinación de la base: "Por regla general, la base imponible de la tasa estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos". El que junto a esta regla general aparezcan reglas especiales no invalidaría que, en función de las cantidades jugadas, lo que se determina es la renta del sujeto pasivo por la actividad gravada.

Por todo ello ha de concluirse -continúa el escrito de alegaciones- que la llamada "tasa" estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar es, por la definición del hecho imponible y por el resto de elementos fundamentales que definen al tributo, un impuesto.

Se alega a continuación que puede entrarse a discutir la validez de las anteriores afirmaciones en función de que la llamada "tasa sobre el juego" contiene, en realidad, tributos diferenciados en función de las distintas modalidades de los juegos de suerte, envite o azar, con regulaciones tributarias distintas. Y puede argumentarse que en el caso de las máquinas recreativas con premio y de azar, en relación a cuya tributación se impone el recargo regulado en la Ley cuestionada, la normativa reguladora no establece de modo expreso una base imponible, al tratarse de un tributo de "cuota fija", lo que invalidaría alguna de las consideraciones expuestas. Ello no obstante, se argumenta que dicha cuota se establece en virtud del tipo de máquina y se modula en función de las cantidades que pueden jugarse en cada modelo de máquina dentro del tipo y del número de jugadores simultáneos. Además, la cuota anual es distinta en función del tiempo de explotación, ya que en relación a las máquinas cuya explotación se inicia con posterioridad al 1 de julio la cuota anual se reduce en un 50 por 100. Ello supone que la cuota del tributo no es, en puridad, fija, sino modulada en función de la intensidad con que se realiza el hecho imponible, con independencia de que el tipo tributario se exprese directamente en dinero y no mediante un porcentaje o cualquier otra fórmula de cálculo. Si la intensidad de realización del hecho imponible puede medirse, ello implica que existe una base imponible referida al modelo y tipo de máquina y al tiempo de su explotación, lo que hace presumir una renta de la empresa o del particular titular de la explotación, que es el objeto material del tributo.

Si la llamada "tasa estatal" es un impuesto del Estado, la Generalidad de Cataluña puede establecer un recargo de conformidad con el art. 157.1 a) de la Constitución, sin que se observe en la Ley cuestionada una contravención del art. 133.2 de la Constitución.

La última parte del escrito de alegaciones presentado por el Parlamento de Cataluña versa sobre la inexistencia de prohibición constitucional para el establecimiento de recargos sobre tasas estatales por parte de las Comunidades Autónomas. En este punto se reitera que el Parlamento de Cataluña no com parte la tesis de que de una lectura a contrario del art. 157 de la Constitución se deduzca la imposibilidad de que una Comunidad Autónoma establezca un recargo sobre una tasa estatal. Un recargo sobre un tributo es, por concepto, un tributo, y en nuestro ordenamiento los tributos son tasas, contribuciones especiales e impuestos. Incluso, a los efectos de determinar su naturaleza jurídica, las llamadas "exacciones parafiscales" se asimilan a alguno de los tributos mencionados, concretamente a los impuestos en los casos establecidos en el art. 26.2 de la L.G.T. Por tanto, se alega, los recargos sobre un tributo deben responder a alguna figura tributaria reconocida por el Derecho.

Dejando al margen las contribuciones especiales, en razón de su especificidad, cabría entender, a juicio del Parlamento de Cataluña, que la naturaleza del tributo sobre el que se establece el recargo se extiende a este último. Si se analiza la naturaleza de los recargos sobre los impuestos no existe ningún inconveniente para aplicar tal criterio porque el hecho imponible de los impuestos lo permite. Ahora bien, si se analiza la naturaleza de las tasas se comprueba que ésta es inadecuada para extenderse a los recargos que sobre aquéllas pueden establecerse.

Vuelve a señalarse a continuación que las tasas corresponden a una actividad o a la prestación de un servicio por la Administración y tienen, por este motivo, un carácter de contraprestación. De hecho, hasta la reforma del art. 26 de la L.G.T. por la Ley 8/1989, el hecho imponible de las tasas lo constituía cualquier prestación de servicios por una Administración, con independencia de que la misma se realizara en concurrencia con particulares. El precio de la entrada a una instalación deportiva gestionada directamente por una Administración era una tasa, al igual, y de la misma naturaleza, que la que debía pagarse por una actuación de la Administración en su posición de lo que se ha venido en llamar persona investida de imperium.

La distinción entre "tasas" y "precios públicos", a partir de la reforma de 1989, no modificó el carácter contraprestacional de las tasas, sino que simplemente reflejó la correspondencia entre el carácter tributario de un recurso público y la actuación de la Administración investida de imperium y el carácter no tributario del recurso cuando la posición jurídica de la Administración no es aquélla. En definitiva, pues, para el Parlamento de Cataluña la reforma mantiene el significado contraprestacional de las "tasas", aunque las distingue de aquellos recursos que no responden a una actuación de la Administración desde una posición determinada.

Se alega a continuación que el carácter contraprestacional de las tasas se pone en evidencia al analizar su régimen jurídico y, en concreto, lo establecido en los arts. 7 y 19.1 de la Ley 8/1989. El primero expresa el llamado "principio de equivalencia": "las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituye su hecho imponible". El segundo dispone que "el importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida". Para el Parlamento de Cataluña, de la lectura contrastada de ambos preceptos se desprende que una tasa, por su régimen jurídico, tiende a agotar la posibilidad de gravar el hecho imponible que, justamente, le otorga la naturaleza jurídica de tasa. Es decir, si una tasa tiene como límite el coste del servicio, pero, al mismo tiempo, debe tender a cubrirlo, no existe la posibilidad de que mediante un tributo de la misma naturaleza se supere el límite del coste real o estimado de la prestación del servicio o la actividad de la Administración que configura el hecho imponible.

La conclusión, por tanto, es que en nuestro Derecho no es posible que un recargo sobre una tasa tenga, por extensión, la naturaleza jurídica de ésta. Podría considerarse con ello que, en realidad, el ordenamiento prohíbe en todo caso el establecimiento de recargos sobre tasas, pero ello no es así; no sólo porque tal prohibición no está positivizada en ninguna norma, sino porque la calificación de tributos permite calificar a tales recargos como "impuestos" sin que se plantee ninguna incongruencia o contradicción como consecuencia de esta interpretación.

El hecho de que el art. 157.1 a) de la Constitución sólo mencione los "recargos sobre impuestos" es consecuencia de que en dicho precepto estaba implícita la prohibición de que una Comunidad Autónoma establezca un tributo propio sobre un hecho imponible gravado por un tributo estatal. Esta prohibición, además, está recogida expresamente en el art. 6.2 de la L.O.F.C.A.

Cuando el tributo estatal es un impuesto -prosigue el escrito de alegaciones- el recargo que en su caso establezca la Comunidad Autónoma tendrá la misma naturaleza y gravará el mismo hecho imponible. Por ello la autorización contenida en el art. 157.1 a) de la Constitución cobra una dimensión distinta: la prohibición del art. 6.2 de la L.O.F.C.A. no es absoluta, sino que una Comunidad Autónoma puede gravar con un impuesto un hecho imponible gravado con un impuesto estatal, pero en ese caso debe vincularse necesariamente al resto de elementos del tributo y lo único que puede determinar es el tipo tributario. Ahora bien, cuando el tributo estatal es una tasa, el recargo que establezca la Comunidad Autónoma tendrá naturaleza impositiva y, por definición, gravará un hecho imponible distinto, aunque se manifiesten simultáneamente y en el mismo acto. La tasa estatal tendrá como hecho imponible la actividad de la Administración y el recargo de la Comunidad Autónoma la renta o el patrimonio del sujeto pasivo que se pone de manifiesto como consecuencia de la actividad de la Administración.

El recargo sobre una tasa, desde la tesis defendida por el Parlamento de Cataluña, sería en puridad una técnica legislativa tributaria específica; es decir, se estaría regulando un impuesto mediante la remisión a otro tributo para la determinación de los restantes elementos que lo integran. En todo caso, esa técnica no incumple las condiciones constitucionalmente impuestas en materia tributaria, con lo que la potestad tributaria ejercida por la Comunidad Autónoma que impone el recargo lo hace sin infringir el art. 133.2 de la Constitución.

Desde esta perspectiva, el análisis del art. 157 de la Constitución que plantea el Parlamento de Cataluña es absolutamente distinto del realizado por el órgano judicial proponente. El art. 157.1 a) de la Constitución no menciona los recargos sobre tasas estatales como recursos de las Comunidades Autónomas porque tal mención sería redundante con el art. 157.1 b). El recargo sobre una tasa tendrá naturaleza impositiva y las Comunidades Autónomas pueden establecerlo como "impuesto propio". Y esta argumentación cumple, además, con el requisito establecido en el art. 6.2 de la L.O.F.C.A.: "los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado".

La distinta naturaleza jurídica de las "tasas" y los "impuestos" se manifiesta justamente en el hecho imponible, de manera que, incluso cuando el hecho imponible de ambos sea simultáneo y se verifique en el mismo acto, nunca podrán ser coincidentes porque el elemento objetivo del tributo no lo es.

En el presente procedimiento, si se niega que la llamada "tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar" tenga naturaleza impositiva, e, incluso, que teniendo naturaleza de tasa no puede ser considerada un "tributo propio de la Comunidad Autónoma", no por ello se deduce la inconstitucionalidad de la Ley 2/1987, del Parlamento de Cataluña, ya que ésta establecería un impuesto propio de la Generalidad de Cataluña, al amparo del art. 157.1 b) de la Constitución.

Ciertamente -se concluye-, al analizar el contenido de la Ley cuestionada podría acusarse al legislador catalán de parquedad al establecer un impuesto, pero la regulación que contiene y la remisión a la legislación estatal que regula la "tasa" sobre el juego cumple con los requisitos constitucionalmente exigibles, siendo determinados el hecho imponible, el sujeto pasivo, la base, el tipo de gravamen, el devengo y los demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, de manera que ni por esta vía puede atacarse la constitucionalidad de la Ley.

El escrito de alegaciones finaliza con la exposición de las siguientes conclusiones:

a) La Ley cuestionada es constitucional porque establece un recargo sobre un impuesto estatal cedido y, por tanto, cumple con los requisitos fijados en los art. 133.2 y 157.1 de la Constitución;

b) La negación del carácter de impuesto de la tasa sobre el juego implica que ésta sea un tributo propio de la Generalidad de Cataluña en su ámbito territorial, de conformidad con el art. 7.2 de la L.O.F.C.A., por ser las autorizaciones sobre el juego competencia de la Generalidad de Cataluña (art. 9.32 E.A.C), por lo que el recargo establecido constituye un tributo propio, con independencia de su naturaleza, establecido al amparo del art. 157.1 b) de la Constitución, sin que se observe infracción del art. 133.2 de la misma;

c) La negación del carácter de impuesto de la tasa sobre el juego y la negación de su carácter de tributo propio de la Generalidad de Cataluña no comportan la inconstitucionalidad de la Ley cuestionada, pues ésta establece -mediante la técnica normativa del recargo sobre una tasa- un impuesto propio de la Generalidad de Cataluña, al amparo del art. 157.1 b) de la Constitución y sin que ello infrinja el art. 6.2 de la L.O.F.C.A. ni el art. 133.2 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, la representación procesal del Parlamento de Cataluña concluye su escrito solicitando lo siguiente:

En primer lugar, que se reforme la providencia de 23 de marzo de 1993 de la Sección Tercera de este Tribunal, en el sentido de inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad origen del presente procedimiento en lo referente a la supuesta infracción del art. 131.1 y 2 de la Constitución, sin perjuicio de la subsanación del error mecanográfico observado, y, en todo caso, declarar que la subsanación del error no permite el planteamiento de la cuestión en relación con el art. 133.1 de la Constitución por no haberse observado lo dispuesto en el art. 35 LOTC.

En segundo término, que, sin perjuicio de lo que se resuelva en relación con lo anterior, se dicte Sentencia en la que se declare la plena constitucionalidad de la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña.

7. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones por medio de escrito registrado el 14 de abril de 1993. Comienza señalando que, según la providencia de admisión de 23 de marzo de 1993, la supuesta inconstitucionalidad de la Ley 2/1987 del Parlamento de Cataluña se basa en la posible vulneración de los arts. 131.1 y 2 y 157.1 de la Constitución, admitiéndose que son esos, ciertamente, los preceptos constitucionales citados en la parte dispositiva del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sin embargo, destaca el Abogado del Estado que la lectura del Auto obliga a entender -sin el menor asomo de duda- que hay error en la cita del art. 131 de la Constitución y que el precepto que el órgano judicial proponente estima vulnerado es en realidad el art. 133 de la Constitución, en sus dos primeros apartados. Por tanto, debe entenderse corregido el error de cita, que para el Abogado del Estado es un mero lapsus calami.

Se alega a continuación que el punto de inconstitucionalidad planteado se contrae a determinar si el llamado bloque de la constitucionalidad -aquí representado ante todo por los arts. 133.1 y 2, 149.1.14 y 157.1 a) y 3 de la Constitución, por el art. 44.6 E.A.C y por los arts. 4.1 d), 11.1 f) y 12.1 de la L.O.F.C.A.- permite al legislador catalán establecer un recargo sobre un tributo calificado legislativamente como "tasa fiscal" en la norma que lo creó (el art. 3 del Real Decreto-ley 16/1977). El problema estriba en que el art. 157.1 a) de la Constitución sólo enumera los "recargos sobre impuestos estatales" como posible recurso de las Haciendas autonómicas, resultando lo mismo de los arts. 4.1 d) y 12.1 de la L.O.F.C.A. para todas las Comunidades Autónomas, así como del art. 44.6 E.A.C particularmente para Cataluña.

El escrito de alegaciones se centra a continuación en la condición de impuesto de la llamada tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar, en cuanto grava a las máquinas. En este sentido se afirma que la primera respuesta que cabe dar a la cuestión es que el recargo establecido por la Ley cuestionada recae sobre un impuesto. Si esto es así, la Ley autonómica sería conforme con los arts. 157.1 a) de la Constitución, 44.6 E.A.C. y 4.1 d) y 12.1 de la L.O.F.C.A. y, por tanto, con el art. 133.1 y 2 de la Constitución a la vista de la doctrina de la STC 150/1990, fundamentos jurídicos 3º y 4º. Para el Abogado del Estado, hay toda una constelación de argumentos con los que sostener esta tesis.

En primer lugar, hay argumentos de texto. Verdad es -continúa el escrito de alegaciones- que el art. 3.1 del Real Decreto-ley 16/1977 incluye a la figura tributaria que aquí nos ocupa en la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias. Pero es igualmente cierto que textos posteriores -y más relevantes- permiten postular una variación de esta calificación legal como tasa, efectuada de manera implícita por el citado art. 3.1 (implícita, porque este precepto se limitaba aparentemente a extender el campo de aplicación de una tasa fiscal preexistente).

En efecto -continúa el Abogado del Estado-, la L.O.F.C.A. no cita entre los tributos estatales susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas a "las tasas sobre el juego", sino a "las tasas y demás exacciones sobre el juego" [art. 11.1 f)]. Esta expresión puede admitir diversas interpretaciones. Una de las posibles pasa por entenderla como reconocimiento legislativo de que no todas las figuras tributarias con las que se grava el juego tienen estricta naturaleza de tasa. Como demuestra el art. 26.2 de la L.G.T., la palabra "exacción" puede simplemente denotar "impuesto". Si el propio art. 11.1 f) de la L.O.F.C.A. permite entender que algunos de los tributos sobre el juego susceptibles de ser cedidos a las Comunidades Autónomas tienen naturaleza de impuesto ("exacción"), el intérprete queda implícitamente autorizado a determinar cuáles puedan ser estas "exacciones" o impuestos sobre el juego a que alude el citado art. 11.1 f), dentro, incluso, de las figuras que el art. 3.1 del Real Decreto-ley 16/1977 asimiló a la tasa fiscal sobre las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias. Y para el Abogado del Estado hay excelentes razones para sostener que la tasa sobre el juego en máquinas de los tipos B y C es en realidad un impuesto.

La misma tesis expuesta para el art. 11.1 f) de la L.O.F.C.A. valdría para el art. 1.1 e) de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, que también se refiere a "tasas y demás exacciones sobre el juego". Aún más: el art. 1.2 de esa Ley se refiere exclusivamente a "los impuestos antes señalados". Reconoce el Abogado del Estado que es cierto que el art. 8.1 de la Ley 30/1983, al regular los puntos de conexión de las tasas y demás exacciones sobre el juego, se refiere a "la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite y azar", pero, en su opinión, a pesar de esta diferencia con la terminología del Real Decreto-ley de 1977, la regulación del punto de conexión en sí misma considerada corrobora la naturaleza impositiva de la llamada "tasa" sobre los juegos si la comparamos con lo que dispone el art. 8.2 de la misma Ley para la tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias. En el primer caso, se atiende al lugar de realización del hecho imponible, mientras que en el segundo la conexión se deriva de la competencia para autorizar. De acuerdo con la doctrina de la STC 181/1988, las reglas de la Ley 30/1983 sobre la llamada tasa o exacción fiscal sobre el juego se aplican a Cataluña, ya que este tributo no se encontraba mencionado en la Disposición adicional sexta E.A.C. [aunque sí en el art. 1.1 e) de la Ley 41/1981, de 28 de octubre, de cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, modificada, en este punto, pues, por la Ley 30/1983].

Algunos Estatutos -continúa el Abogado del Estado- han optado por calificar la tasa sobre el juego según su verdadera naturaleza tributaria, probablemente para evitar de antemano todo reproche de inconstitucionalidad, y se refieren al "impuesto sobre casinos, juegos y apuestas" (Cantabria, La Rioja, Baleares). La mayoría ha preferido conservar la expresión "tasas y demás exacciones sobre el juego" (Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias, Asturias, Murcia), expresión perfectamente compatible con la calificación como impuesto de la "tasa fiscal" sobre el juego en máquinas recreativas con premio (tipo B) o en máquinas de azar (tipo C). El Estatuto de Aragón es el único que emplea la denominación de "tasas estatales sobre los juegos de suerte, envite o azar". En cualquier caso, para el Abogado del Estado es perfectamente plausible interpretar el conjunto de los Estatutos dando a los de Cantabria, La Rioja y Baleares el valor de declarar la verdadera naturaleza impositiva de, entre otras, la figura tributaria que aquí nos ocupa, el tributo sobre el juego en máquinas o, más exactamente, sobre la explotación de estas máquinas o sobre los rendimientos presuntos obtenidos de ellas.

Alega el Abogado del Estado que los anteriores argumentos de texto muestran que las normas vigentes o bien declaran la naturaleza impositiva del tributo sobre los juegos con máquinas recreativas con premio o azar, o bien -por lo menos- permiten al intérprete esa calificación.

El escrito de alegaciones se centra seguidamente en el examen de la cuestión desde el punto de vista de la doctrina y la jurisprudencia. Así, se afirma que suele ser corriente leer en obras doctrinales que la tasa fiscal que grava los juegos con las máquinas que la Ley cuestionada llama "tragaperras" es en realidad un impuesto, ya porque la organización y celebración del juego -elemento objetivo del hecho imponible- competen al sujeto pasivo sin intervención alguna de la Administración, ya porque el objeto material del hecho imponible es la explotación de la máquina y su objeto-fin los ingresos, más bien presuntos que ciertos, obtenidos por la explotación de dichas máquinas. Por su parte, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo -prosigue el escrito de alegaciones- se encuentran Sentencias en las que se afirma que el "talante permanente y continuo" del tributo, "sin la equivalente y simétrica prestación de un servicio o la realización de una actividad por la Administración, le separa del concepto estricto de la tasa como contraprestación para aproximarlo a una exacción más parecida a un impuesto -art. 26.2 de la Ley General Tributaria" (así, Sentencias del T.S. de 8, 22 y 23 de febrero de 1990 -Ar. 1076, 1205 y 1985-, 5 y 26 de mayo de 1990 -Ar. 4239 y 4261-, 29 de septiembre de 1990 -Ar. 10523-, 19 de diciembre de 1990 -Ar. 10146- ó 26 de enero de 1991 -Ar. 1477). Junto a ellas se citan también las Sentencias del Tribunal Supremo que han declarado la licitud de recargos semejantes al aquí cuestionado, como las de 26 de noviembre de 1991 -Ar. 9550- y 21 de enero de 1992 -Ar. 742. A la luz de estas dos últimas Sentencias se comprende, en opinión del Abogado del Estado, por qué la Sentencia del T.S. de 7 de mayo de 1992 -Ar. 3972- rechazó plantear la cuestión de inconstitucionalidad sobre el recargo que ahora nos ocupa.

El escrito de alegaciones se refiere a continuación a la STC 126/1987, en cuyo fundamento jurídico 8º se señala que "se ha cuestionado si esta última [la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar] es una tasa en sentido estricto o posee más bien naturaleza impositiva", subrayándose que el hecho imponible de la tasa fiscal sobre las máquinas recreativas con premio y las de azar no está constituido exclusivamente por la actividad autorizatoria de la Administración, sino también por la celebración u organización de los juegos, que la cuota se determinaba en principio en función de las cantidades jugadas y que, aun después de establecerse cuotas fijas, la cuantía de éstas toma en consideración los rendimientos obtenidos o capacidad económica generada por la explotación de las máquinas, por lo que ha podido sostenerse que la autorización administrativa podía ser un acto o elemento necesario para la realización del hecho imponible, pero no hecho imponible en sí mismo. Alega el Abogado del Estado que estas consideraciones de la STC 126/1987 no han sido tenidas en cuenta en el Auto de planteamiento, pero de ellas resulta con claridad la naturaleza impositiva de la llamada tasa sobre el juego en cuanto grava la explotación de máquinas recreativas con premio o de máquinas de azar.

A juicio del Abogado del Estado, el propio preámbulo de la Ley cuestionada hace presumir que el legislador autonómico era consciente de que el recargo se establecía sobre un tributo de naturaleza impositiva. En primer lugar, se invoca el art. 12.1 de la L.O.F.C.A., que, como es sabido, se refiere a recargos autonómicos sobre impuestos estatales cedidos; en segundo lugar, declara que la Ley se mueve dentro del espíritu del impuesto catalán sobre el bingo (Ley 21/1984 del Parlamento de Cataluña) y manifiesta la finalidad "extrafiscal" ordenadora del recargo: "mantener dentro de unos límites razonables la actividad del juego", puesto que las cantidades que a ella se destinan "no tienen" -como decía la Ley catalana 21/1984- "incidencia alguna en el proceso productivo de la economía". Ahora bien, semejante finalidad de ordenación -puntualiza el Abogado del Estado- es más propia del impuesto que de la tasa, en cuanto se acepte que esta última figura tributaria responde al principio del beneficio (o a la provocación de un coste que pesa sobre la Administración) y que debe estar gobernada, al menos tendencialmente, por un criterio de equivalencia.

En suma, para el Abogado del Estado todas las consideraciones precedentes permiten sentar la tesis de que la llamada tasa sobre el juego en máquinas de los tipos B y C es en realidad un impuesto estatal cedido a las Comunidades Autónomas, sobre el que, por tanto, la Generalidad de Cataluña podía establecer un recargo como el previsto en la Ley cuestionada sin vulnerar los art. 133.1 y 2 y 157.1 a) de la Constitución.

La cuestión planteada -continúa el escrito de alegaciones- daría pie, no obstante, a desarrollos más amplios, de los que podrían resultar muy variadas cuestiones que la precedente exposición hace innecesario e inoportuno estudiar. Se refiere el Abogado del Estado, sin embargo, a dos de ellas, por guardar un nexo relevante con la tesis defendida en lo que antecede.

En primer lugar, señala el Abogado del Estado que cabría plantear los límites de la libertad del intérprete -especialmente del que ejerce jurisdicción- para corregir o cambiar calificaciones legales que estime inadecuadas (por ejemplo, la calificación de tasa expresamente acogida por el art. 3 del Real Decreto-ley 16/1977) cuando de una u otra calificación se deriven muy diversas consecuencias jurídicas (por ejemplo, validez o invalidez de un recargo autonómico). A favor del intérprete, se alega, no puede reconocerse libertad omnímoda para proceder a semejantes correcciones sin dar lugar con ello a que padezcan la seguridad jurídica y la capacidad de la Ley para orientar la conducta de sus destinatarios, que nunca deben considerar las calificaciones o mandatos del legislador como puramente provisorios y dictados a reserva de confirmación por los juristas. Este problema general resulta menos acucioso en nuestro caso desde el momento en que es el propio legislador quien da base para entender corregida la anterior calificación legal de tasa o, al menos, para permitir al intérprete esa corrección.

En segundo lugar, señala el Abogado del Estado que tal vez no sea del todo indefendible la calificación de tasa para los tributos regulados por el art. 3 del Real Decreto-ley 16/1977 y normas concordantes, partiendo de que la titularidad de la actividad del juego de suerte, envite o azar pertenece a la Administración, que organiza tales juegos directamente o a través de terceros. La tributación del juego explotado por particulares podría ser explicada como contrapartida del beneficio logrado por el particular al ejercer una actividad económica lucrativa en una esfera reservada por Ley a la Administración o como contrapartida del "coste" asumido por la Administración al renunciar a organizar directamente el juego en beneficio de un tercero. El carácter duradero y periódico del tributo sería análogo a los cánones pagados periódicamente por los titulares de una concesión o autorización con duración prolongada o incluso indefinida, que acaso podían caber en la definición legal de tasa dada por el art. 26.1 a) de la L.G.T. en su versión anterior a 1989.

En esta última hipótesis -prosigue el Abogado del Estado- cabría preguntarse qué sucedería con la presente cuestión. A su juicio, descartando interpretaciones extremosas que conducirían a inconstitucionalidades en cadena, podría entenderse aplicable el art. 7.2 de la L.O.F.C.A., según el cual la tasa recargada por la Ley catalana cuestionada se habría convertido en un tributo propio de la Generalidad, tanto según la redacción del precepto anterior a la Ley Orgánica 1/1989 como en la redacción dada por esta Ley, ya que la primera redacción no se refería sólo a bienes demaniales, sino también a prestación de servicios o realización de actividades gravadas con tasa. La Generalidad de Cataluña goza de competencia exclusiva sobre casinos, juegos y apuestas (art. 9.32 E.A.C.) y las correspondientes transferencias se produjeron por Real Decreto 2.624/1982. Las previsiones de la Ley 30/1983 sobre la tasa que nos ocupa, interpretadas magis valeant quam pereant, serían aplicables en Cataluña en cuanto fueran compatibles con el carácter de tributo propio de aquella tasa, y así sería aplicable -debidamente adaptado- el art. 8.1 de la Ley 30/1983.

Aunque la tasa es figura tributaria difícilmente conciliable con la idea misma de un recargo -concluye el escrito de alegaciones-, cabría justificar el de la Ley cuestionada como técnica de efecto equivalente a una subida de las cuotas de la tasa, supuesto que semejante aumento estuviera justificado por razón de un mayor beneficio conseguido por el sujeto pasivo de la tasa. Si tal mayor beneficio existiera, nada se opondría a que el legislador manifestara que fue también móvil del aumento de carga tributaria por vía de recargo el ordenar mejor la actividad del juego organizado por particulares. De esta manera cabría razonar que la Ley no es inconstitucional aun aceptando que nos halláramos ante una auténtica tasa.

Por lo expuesto, el Abogado del Estado interesa la desestimación de la cuestión.

8. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró el 16 de abril de 1993. Tras referirse a los antecedentes del caso y reproducir la exposición de motivos de la Ley cuestionada y su artículo único, así como el contenido de los arts. 133.1 y 2 y 157 de la Constitución, alega el Fiscal General del Estado que el marco normativo compuesto por estos dos preceptos constitucionales suscita las siguientes cuestiones clave: por un lado, si la enumeración de recursos del art. 157 constituye un sistema cerrado o, por el contrario, permite la existencia de otros recursos no mencionados; por otro, si la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona puede encajar en alguno de los supuestos del art. 157.

Respecto de la primera de las cuestiones, entiende el Fiscal General del Estado que el art. 157 de la Constitución contiene un sistema cerrado de recursos de las Comunidades Autónomas, desarrollado por la L.O.F.C.A., por lo que éstas no podrán fijar recursos diferentes de los que en aquel precepto se indican, como se desprende de su apartado 3.

En cuanto a la segunda cuestión, afirma el Fiscal General que el encaje de la Ley cuestionada sólo podría aparentemente producirse en el apartado a) o en el b) del art. 157.1 de la Constitución. El primero de ellos -continúa el escrito de alegaciones- se cuida de distinguir entre impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. Para el Fiscal General resulta evidente que el propio art. 157 de la Constitución asume la diferenciación hecha por el art. 26 de la L.G.T. entre tributos, como concepto genérico, y sus tres especies: tasas, contribuciones especiales e impuestos, de modo que, si se considera que la tasa de juego es una tasa y no un impuesto, no cabe el establecimiento de recargos sobre la misma por prohibirlo implícitamente el citado art. 157.

Por otra parte -continúa el escrito de alegaciones- no cabe incluir la tasa de juego en el concepto de "otras participaciones en los ingresos del Estado", ya que las mismas están reguladas esencialmente en el art. 13 de la L.O.F.C.A., que regula un sistema por el que las Comunidades Autónomas "dispondrán de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos (...)".

Asimismo, entiende el Fiscal General del Estado que no puede incardinarse la Ley cuestionada en el art. 157.1 b) de la Constitución, pues éste habla de "sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales", sin acoger en ningún momento la posibilidad de establecer recargos sobre los mismos.

Partiendo, pues, de la base de que las Comunidades Autónomas sólo pueden imponer recargos sobre impuestos estatales o cedidos por el Estado, pero no sobre tasas o contribuciones especiales ni sobre sus propios tributos, quedan por resolver, a juicio del Fiscal General, dos cuestiones: de un lado, si la tasa de juego es una tasa, como recoge toda la normativa en la materia, o si, por el contrario, se trata de un impuesto; de otro, si se trata de un tributo estatal, cedido a la Comunidad Autónoma, o de un recurso propio de ésta, supuesto éste en el que no cabría establecer un recargo.

A juicio del Fiscal General del Estado, y por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, parece evidente el carácter de tasa de la que grava la autorización, organización o celebración de juegos de azar mediante máquinas y aparatos automáticos, y ello en razón de lo siguiente:

Según el art. 26 de la L.G.T., "las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurran las dos siguientes circunstancias: a) que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados; b) que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente". Tal definición, reiterada por el art. 6 de la Ley 18/1989, de tasas y precios públicos, contrasta notablemente con la de impuesto [art. 26.1 c) de la L.G.T.], conceptuado como tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituído por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de la renta.

Si se coteja la definición de tasa con la regulación contenida en el Real Decreto-ley 16/1977 y en el Real Decreto 2.221/1984 -continúa el escrito de alegaciones-, se observa que el tributo sobre los juegos de suerte, envite o azar cumple los elementos definitorios de la tasa: el hecho imponible viene constituido por la autorización, celebración y organización de juegos de suerte, envite o azar (art. 3 del Real Decreto-ley y art. 2 del Real Decreto), esto es, consiste en la prestación de un servicio, de solicitud obligatoria por los administrados, que implica una manifestación del ejercicio de autoridad por estar sometido el juego a un régimen de autorización administrativa previa. Además, los sujetos pasivos serán cualesquiera personas o entidades a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización administrativa o permiso de explotación (art. 4 del Real Decreto), con lo que se reitera la idea de tasa, pues el sujeto pasivo lo es en virtud de la autorización administrativa concedida o que debió solicitar. En tercer lugar, los arts. 5, 6 y 8 redundan en la consideración del tributo como tasa y no como impuesto en la medida en que establecen cuotas fijas.

En consecuencia, el Fiscal General del Estado entiende que la tasa en cuestión es una auténtica tasa y, por ello, no puede ser objeto de recargo.

En cuanto a la segunda de las cuestiones antes planteada -esto es, si se trata de un tributo estatal cedido a la Comunidad Autónoma o de un tributo propio de ésta-, alega el Fiscal General del Estado que es preciso tener en cuenta las siguientes normas:

a) Del Estatuto de Autonomía de Cataluña: el art. 9.32 (que atribuye a la Generalidad competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas), el art. 44 (ingresos de la Hacienda autonómica) y la Disposición adicional séptima (según la cual el ejercicio de las competencias financieras autonómicas se ajustará a lo que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el art. 157.3 de la Constitución).

b) De la L.O.F.C.A.: los arts. 4 (que se refiere a los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado), 10 (en el que se definen como cedidos los tributos establecidos y regulados por el Estado cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma, especificándose que la cesión se entenderá efectuada cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto), 11 (en el que se permite la cesión de las tasas y demás exacciones sobre el juego), 12 (que permite establecer recargos sobre los impuestos cedidos y sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas), 7.2 (conforme al cual -tanto antes como después de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/1989- las tasas que gravan servicios o actividades en ejecución de competencias -antigua redacción- o funciones -nueva redacción- transferidas -o traspasadas- por el Estado se considerarán tributos propios de la Comunidad Autónoma). Como quiera que la materia fue traspasada a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2.524/1982, resulta que la llamada "tasa estatal sobre el juego" ha pasado a ser un recurso propio, sobre el que no caben recargos.

c) La Ley 41/1981, sobre cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, cuyo art. 1 menciona como "tributos cedidos" la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Por todo lo expuesto, el Fiscal General del Estado considera que procede dictar Sentencia en la que se declare que la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña, que establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras, es contraria al art. 157.1 de la Constitución, ya que se ha establecido un recargo sobre una tasa que pasó a ser recurso propio de la Comunidad Autónoma antes de la publicación de aquella Ley.

9. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña presentó sus alegaciones por medio de escrito registrado el 19 de abril de 1993. En él se expone, como cuestión previa, que el presente procedimiento sólo puede tener por objeto el examen de la hipotética vulneración del art. 157.1 de la Constitución. Ciertamente, la providencia de la Sección Tercera de este Tribunal ha admitido la cuestión en relación con los arts. 131.1 y 2 y 157.1 de la Constitución, de conformidad con lo expresado en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. No obstante, entiende el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que no ha lugar a examinar si la Ley cuestionada infringe o no el art. 131 de la Constitución, pues a lo largo de las actuaciones que han conducido al planteamiento de la cuestión no se ha hecho mención alguna de tal precepto. Falta, por consiguiente, el presupuesto lógico del trámite previsto en el art. 35.2 LOTC, pues, al no haberse identificado este precepto entre los supuestamente infringidos, ha sido sustraído a la posibilidad de alegación de las partes, siendo de aplicación el criterio ya mantenido en la STC 21/1985 (fundamento jurídico 2º) y en el ATC 185/1990.

Es cierto -continúa el escrito de alegaciones- que en la providencia con la que se abrió el incidente de planteamiento de la cuestión el Tribunal a quo se refirió también al art. 133.2 de la Constitución, así como que en los razonamientos jurídicos que fundamentan el Auto de planteamiento se citan los apartados 1 y 2 de aquel precepto; sin embargo, en modo alguno cabe entender planteada la cuestión en relación con dichas normas, pues no se ha concretado en ellas el objeto de la cuestión definido en la parte dispositiva de aquel Auto, ni ha sido admitido así por la providencia de la Sección Tercera. De otro lado, y por lo que se refiere al apartado 1 del art. 133 de la Constitución, se señala en el escrito de alegaciones que tampoco fue mencionado en la providencia de apertura del incidente de planteamiento, de manera que, aun cuando se llegara a admitir la existencia de una voluntad de plantear la cuestión en relación con dicho precepto, resultaría que tampoco se habría cumplido el requisito exigido por el art. 35.2 LOTC.

En definitiva, sostiene el Consejo Ejecutivo que la cuestión debe quedar reducida a la supuesta vulneración del art. 157.1 de la Constitución. No obstante, las alegaciones que siguen habrán de versar, según se anuncia ya en el inicio del escrito presentado, sobre la plena conformidad de la Ley cuestionada con todos los preceptos constitucionales a los que se acaba de hacer referencia.

El escrito de alegaciones continúa con la exposición de los razonamientos que han llevado al órgano judicial al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, señalando el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que, a su juicio, aquél fundamenta sus razonamientos en presupuestos erróneos.

En opinión del Consejo Ejecutivo, la denominada "tasa" sobre el juego es un tributo estatal cedido de naturaleza impositiva. Por tanto, dado que la Ley cuestionada se ha limi tado a establecer un recargo autonómico sobre un impuesto estatal cedido, se trata de una figura que tiene perfecto acomodo en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas previsto en la Constitución, el E.A.C. y la L.O.F.C.A. En cualquier caso -continúa el escrito de alegaciones-, si la denominada "tasa" sobre el juego no pudiera merecer la consideración de impuesto, sino la de tasa -supuesto que el Consejo Ejecutivo niega-, aun así el recargo sobre dicha tasa establecido por la Ley 2/1987 del Parlamento de Cataluña resultaría igualmente ajustado al sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, pues, desde el momento en que la Generalidad asumió la competencia en materia de juego y recibió las correspondientes transferencias, la tasa del juego merecería la consideración de tributo propio de la Generalidad de Cataluña (art. 7.2 de la L.O.F.C.A., tanto en su redacción originaria como en la modificada por la L.O. 1/1989) y, por consiguiente, podría ser objeto de recargos aprobados mediante Ley del Parlamento de Cataluña.

En definitiva, y para el Consejo Ejecutivo, la primera cuestión que debe abordarse antes de contrastar la Ley cuestionada con los arts. 131.1 y 2, 133.1 y 2 y 157.1 de la Constitución, es la referida a la determinación de la naturaleza tributaria de la tasa fiscal sobre el juego, cuestión ésta que -a juicio del Consejo- no constituye un tema desconocido para este Tribunal, pues, desde que el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, creara la denominada "tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias", se puede decir que no ha habido disposición posterior reguladora de dicho tributo que no haya sido objeto de múltiples procesos ante el Tribunal Constitucional o ante las distintas instancias de la jurisdicción contencioso-administrativa. Así, recuerda el Consejo Ejecutivo las numerosas cuestiones de inconstitucionalidad relacionadas con el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar que fueron resueltas por la STC 126/1987, o las más de cuarenta Sentencias dictadas entre 1988 y 1992 por el Tribunal Supremo, resoluciones todas ellas en las que ya se resolvió la duda de fondo expresada ahora por la Sala de instancia.

El escrito de alegaciones se centra a continuación en la exposición de los argumentos que, en opinión del Consejo Ejecutivo, avalan la calificación de la tasa sobre el juego como un tributo de naturaleza impositiva. En esta línea, se alega que el Tribunal de instancia no argumenta sobre la naturaleza tributaria de la tasa, sino que se limita a citar o reproducir diversos preceptos en los que se acoge la denominación de "tasa", lo que indica que la conclusión alcanzada por el órgano judicial se ha basado más en la denominación que la tasa ha recibido en los textos legales que en el análisis de las características propias del tributo. En este punto radica, en opinión del Consejo Ejecutivo, la causa del error en el que ha incurrido la Sala cuestionante. En realidad -continúa el escrito de alegaciones-, la denominación de "tasa" responde con toda probabilidad a razones históricas y no a la verdadera naturaleza del tributo. El Real Decreto-ley 16/1977 lo denominó erróneamente "tasa", siguiendo el error en el que igualmente había incurrido la Ley de 11 de junio de 1964 (art. 222) y, posteriormente, el Texto Refundido de Tasas Fiscales aprobado por el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre. Históricamente, siempre se ha tratado de un verdadero impuesto sobre una actividad sujeta a especial tutela e intervención administrativas.

Para el Consejo Ejecutivo, dejando al margen las razones de orden histórico que hayan podido influir en la denominación de la figura tributaria que ahora nos ocupa, es preciso examinar su verdadera naturaleza jurídica al objeto de constatar que, efectivamente, se trata de un impuesto. A estos fines, se recuerda que la tasa ha sido siempre, sin duda, el recurso público de más difícil delimitación. Su propia heterogeneidad y la existencia de otros ingresos públicos muy próximos a ella por su naturaleza jurídico-económica y por su tratamiento han sido causa de dudas y de dificultades insuperables a la hora de definirlas y distinguirlas de las demás figuras tributarias, existiendo, incluso, sectores doctrinales que han negado la distinción conceptual entre impuesto, tasa y contribución especial dentro de la categoría genérica de tributo. No obstante -prosigue el escrito de alegaciones-, si se siguen las definiciones que de ellas se hicieron en la Ley General Tributaria puede comprobarse que la diferencia esencial entre las tasas y los impuestos radica en que estos últimos son totalmente ajenos a la idea de contraprestación y su hecho imponible está constituído por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, en tanto que el concepto de contraprestación resulta imprescindible en las tasas, ya que su hecho imponible consiste en la utilización del dominio público o en la prestación de un servicio público u otra actividad por parte de la Administración que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. Además, como efecto de ese valor de contraprestación que tienen las tasas, su cuantificación atiende en esencia al coste de la actividad desempeñada por la Administración, de manera que la única capacidad contributiva que se pone de manifiesto es la que resulta de la recepción del presupuesto de hecho, el uso del servicio público o la recepción de la actividad administrativa. En cambio, la cuantificación de la deuda tributaria en los impuestos resulta totalmente ajena a coste particularizado alguno de la actividad administrativa y responde a la distinta gradación de la capacidad económica puesta de manifiesto por el sujeto pasivo o a la distinta intensidad con que manifieste el hecho imponible.

Para el Consejo Ejecutivo, si se examina la tasa sobre el juego a la luz de estas distintas características generales, se comprueba fácilmente que no reúne algunos de los caracteres propios de las tasas y sí, en cambio, los de los impuestos. A su juicio, la denominada tasa sobre el juego no responde a ninguna de las referidas características definitorias de las tasas, pues, sin perjuicio de que formalmente la concesión de la autorización de los juegos se haya configurado como un elemento indiferenciado en el enunciado que define su hecho imponible, junto con la mera organización y celebración de tales juegos, el nacimiento y la cuantificación de la obligación tributaria se hacen depender de la capacidad contributiva que manifiesta el sujeto pasivo por la obtención de ingresos derivados de la organización o celebración de los juegos. Y es esa actividad del sujeto pasivo la que, en términos reales, constituye el hecho imponible del tributo y demuestra, con su dimensión temporal, que nos encontramos ante un impuesto periódico. En la misma línea, la cuantificación de este tributo resulta totalmente ajena a la idea de coste de las actividades administrativas relacionadas con el juego, atendiendo, en cambio, a la capacidad económica que exteriorizan los beneficios generados por la realización de los juegos.

De todo ello se desprende con claridad, en opinión del Consejo Ejecutivo, la naturaleza impositiva del tributo, centrándose a continuación el escrito de alegaciones en el examen detallado de esta conclusión. Así, recuerda que el art. 3.1 del Real Decreto-ley 16/1977 establece que el hecho imponible de la tasa estará constituído por la autorización, celebración u organización de juegos de suerte, envite o azar, definición posteriormente reproducida en el art. 2 del Real Decreto 2.221/1984. Dicha definición contiene, a juicio del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, un elemento ciertamente equívoco, pues sitúa en plano de igualad una actividad propia de la Administración -la de autorizar- con otras actividades que competen en exclusiva al sujeto pasivo -la celebración y la organización-. Además, tanto la organización como la celebración son actividades privadas que no generan gasto alguno de la Administración que deba ser resarcido con una tasa.

En realidad -continúa el escrito de alegaciones- la autorización administrativa no supone en ningún caso el nacimiento de la obligación tributaria, como lo demuestra el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, que complementa al Real Decreto-ley 16/1977, y la normativa reguladora posterior. La autorización se concede para posibilitar la realización legal de la actividad de juego, pero sólo cuando ésta se lleva a cabo puede nacer la obligación. Por tanto, la autorización es simplemente un presupuesto de hecho necesario para que el hecho imponible pueda producirse conforme a la regulación legal de la actividad del juego, pero no constituye propiamente el hecho imponible. En opinión del Consejo Ejecutivo, así se comprueba si se atiende al momento del devengo del tributo. Es cierto que el art. 5 del Real Decreto-ley 16/1977 no aportaba luz sobre este punto, dado que sólo establecía que el tributo se devengará en el momento de la autorización, organización o celebración del juego; sin embargo, con la nueva redacción dada al precepto por el art. 2 del Real Decreto-ley 8/1982, se establece con toda claridad que la tasa se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, organización o celebración del juego. Por tanto, si incluso en los supuestos en que se celebren juegos sin haber obtenido la previa autorización se devenga igualmente el tributo, ello sólo puede deberse a que el hecho imponible no es esa autorización, sino la mera organización o celebración de juegos por los particulares. Por eso también, y ya de forma totalmente explícita, en el art. 1 del Real Decreto 2.221/1984 se define el ámbito de aplicación de la tasa especificando que quedan sometidas a la misma las personas o entidades que realicen las actividades a que se refiere el Real Decreto-ley 16/1977 aun en el caso de que carezcan de autorización.

Alega a continuación el Consejo Ejecutivo que puede encontrarse la confirmación de estas consideraciones en el art. 1 del Real Decreto-ley 8/1980, según el cual las cuotas fijas del tributo por la explotación de máquinas o aparatos automáticos se devengarán anualmente. Tal configuración de la tasa como un tributo de naturaleza periódica obliga a pensar que su hecho imponible no puede ser instantáneo, sino duradero, y que si en el primer año de su devengo pudiera pensarse que comprende a la autorización administrativo, es del todo evidente que no es así en los años sucesivos, en los que sólo comprende a la actividad privada de organización o celebración de los juegos.

Por otro lado -continúa el escrito de alegaciones-, de acuerdo con la definición de las distintas clases de tributos contenida en la L.G.T., en la determinación de la cuantía de los impuestos ha de imperar el criterio de la capacidad contributiva, mientras que en las tasas aparece el factor de equivalencia de las prestaciones. Así las cosas, en la cuantificación de la "tasa" sobre el juego se utiliza el primero de dichos criterios y se prescinde por completo del segundo, pues se determina en función de los ingresos previstos, objetivados en función del tipo de máquina, sin tener en cuenta el coste directo o indirecto de ningún servicio administrativo, lo que no es de extrañar si se piensa que se ha establecido con fines recaudatorios sobre los beneficios obtenidos por la actividad del juego.

Alega el Consejo Ejecutivo que, en efecto, en el art. 3.4 b) del Real Decreto-ley 16/1977 la cuota se determinaba por la aplicación del tipo del 20 por 100 a las cantidades jugadas, y aunque posteriormente (Real Decreto-ley 11/1979 y Real Decreto-ley 8/1980) esa cuota se convirtió en fija, estuvieron presentes como elemento determinante de su cuantía los distintos rendimientos producidos por cada tipo de máquina, es decir, en definitiva, la capacidad económica generada por la explotación de las máquinas o aparatos automáticos. Son todas éstas -se dice seguidamente- cuestiones que el Tribunal ya tuvo en cuenta en la STC 126/1987, donde se dijo que la denominada tasa sobre el juego era un tributo ajeno a la idea de contraprestación por la autorización administrativa del juego y relacionado, en cambio, con el desarrollo continuado por los particulares de una determinada actividad como es la organización de juegos mediante máquinas automáticas. Para el Consejo Ejecutivo, quedaba claro en el razonamiento del Tribunal que se estaba refiriendo a un impuesto y no a una tasa propiamente dicha. Al objeto de subrayar esta idea se reproducen parcialmente en el escrito de alegaciones los fundamento jurídio 8º y 12º de la citada STC 126/1987, reseñándose a continuación varias Sentencias del Tribunal Supremo -con cita de párrafos en los que, en opinión del Consejo Ejecutivo, encuentran fundamento sus consideraciones precedentes- y diversos trabajos doctrinales. En la misma línea, se alega a continuación que, el propio legislador estatal, al aprobar la L.O.F.C.A., entendió que la "tasa" sobre el juego tenía una naturaleza claramente impositiva, pues expresamente la incluyó en su art. 11.1 f), entre los tributos que podían ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas. Conclusión que, para el Consejo Ejecutivo, es, además, necesaria, pues la L.O.F.C.A., como el resto del ordenamiento, ha de ser interpretada de conformidad con la Constitución y, en este caso, concretamente, con su art. 157.1, en el que la única posibilidad de cesión es tricta de tributos es la cesión de impuestos estatales. Por tanto, la discordancia meramente semántica entre el término "impuesto", empleado por la Constitución, y el más amplio de "tributo", utilizado por el art. 11.1 de la L.O.F.C.A., no comporta una ampliación material de las previsiones constitucionales, sino que necesariamente ha de ser salvada con una interpretación restrictiva del término "tributo" y admitiendo que los tributos que se relacionan en el citado art. 11 tienen todos ellos la naturaleza de impuesto.

La misma conclusión viene abonada, para el Consejo Ejecutivo, por una interpretación sistemática de la L.O.F.C.A., pues es patente el distinto tratamiento dispensado por su art. 7 a las tasas y a su transferencia -que no cesión- a las Comunidades Autónomas. Si el legislador estatal hubiera considerado que la "tasa" sobre el juego era verdaderamente una tasa no la habría incluido en su art. 11.1, sino que la habría transferido a las Comunidades Autónomas por el procedimiento previsto en el art. 7.2 a medida que transfería los servicios y medios en materia de juego.

Estas previsiones de la L.O.F.C.A. -continúa el escrito de alegaciones- resultan, además de acordes con el tenor de la Constitución, perfectamente coherentes con las características diferenciadoras de las tasas y los impuestos. La naturaleza de las tasas pugna con la idea de su cesión; si en el concepto de tasa subyace el principio de contraprestación económica, es lógico que el producto de la tasa vaya a parar a la entidad pública que ha prestado el servicio o ha realizado la actividad que justifica el pago y, por tanto, habrá de ser esa entidad la que la establezca y regule como tributo propio. En cambio, al ser los impuestos estatales ajenos a la idea de contraprestación y tener una finalidad recaudatoria general, se adaptan perfectamente a la idea de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado, siendo el objeto idóneo del concepto de cesión configurado en el art. 157 de la Constitución y en el art. 10 de la L.O.F.C.A.

Prosigue el escrito de alegaciones con la afirmación de que la cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña [art. 1.1 e) de la Ley 41/1981] y, en general, la cesión de tributos estatales a las Comunidades Autónomas [art. 1.1 e) de la Ley 30/1983] confirman también el entendimiento de la "tasa" del juego como un verdadero impuesto. Además, en dos Estatutos de Autonomía (Cantabria y La Rioja) la "tasa" en cuestión aparece denominada de acuerdo con su verdadera naturaleza, esto es, como impuesto.

En definitiva, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña entiende que con todo cuanto antecede se confirma que la denominación de "tasa" responde a razones históricas y no a la verdadera naturaleza del tributo. A su juicio, no debe tampoco extrañar esta discordancia semántica entre la denominación del tributo y su naturaleza impositiva, pues existen en nuestro Derecho otras figuras que, por distintas razones, han recibido también la denominación de "tasa" sin que su naturaleza responda en absoluto a la categoría configurada según la definición del art. 26 de la L.G.T. Así, se cita como ejemplo que, en el ámbito de la Política Agrícola Común, la Comunidad Europea ha establecido unas figuras que, con la denominación de "tasa de corresponsabilidad", se han configurado prácticamente como una sanción económica por la sobreproducción en sectores excedentarios y que en absoluto se ajustan al concepto de tasa propio de nuestro sistema tributario.

Por tanto, la circunstancia de que, tratándose de un impuesto, se haya denominado "tasa" al tributo que grava el juego no puede entenderse por sí misma inconstitucional ni generadora de inseguridad jurídica. La seguridad jurídica -recuerda el Consejo Ejecutivo- es "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio" (SSTC 27/1981, 99/1987, 227/1988 y 150/1990), pero es un principio constitucional que no puede erigirse en valor absoluto del ordenamiento (STC 126/1987), pues daría lugar a su congelación; además, tiene un componente subjetivo importante dado que las distintas condiciones de los destinatarios de una norma son las que pueden hacer exigible el mayor o menor grado de precisión y claridad, certeza o previsibilidad imprescindibles para garantizar la posición de dichos sujetos.

En el presente caso -continúa el Consejo Ejecutivo-, las normas relativas a la fiscalidad de las máquinas tragaperras no son normas de general observancia, sino que afectan únicamente a un sector empresarial muy concreto, siempre atento a la cuantificación de sus obligaciones tributarias y habitualmente bien asesorado. Además, no resulta tan difícil deducir la verdadera naturaleza tributaria de la "tasa" y, en todo caso, los efectos de considerarla impuesto o verdadera tasa serían los mismos para sus sujetos pasivos. En consecuencia, la circunstancia de la equívoca denominación del tributo es intranscendente y en modo alguno ha podido generar dudas en el sector empresarial acerca de cuáles eran sus obligaciones tributarias, como tampoco puede haber producido un nivel de incertidumbre o inseguridad que permita calificar de inconstitucionales a las normas que han regulado el tributo.

En este orden de consideraciones se alega, por último, que el Parlamento de Cataluña no podía, al elaborar la Ley cuestionada, modificar o corregir la denominación del tributo que estaba recargando, pues, de conformidad con el art. 3 de la Ley 41/1981, de cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña, y el art. 3 de la Ley 30/1983, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, la normativa reguladora de los tributos cedidos no estaba a disposición de las Comunidades Autónomas que obtenían sus rendimientos. Por tanto, aun en el caso de que llegara a considerarse que la denominación de "tasa" es incorrecta o inadecuada, difícilmente podrían derivarse en el Parlamento de Cataluña o en la Ley cuestionada la responsabilidad ni el peso de las consecuencias legales que ese defecto pudiera generar.

Una vez establecido que la "tasa" sobre el juego es un tributo estatal de naturaleza impositiva cuyo rendimiento ha sido cedido a la Generalidad de Cataluña, el escrito de alegaciones pasa a contrastar aquella figura tributaria y el recargo creado por la Ley cuestionada con el sistema de financiación previsto en los arts. 131.1 y 2, 133.1 y 2 y 157.1 de la Constitución.

A juicio del Consejo Ejecutivo, la operación de contraste de la Ley catalana 2/1987 con el art. 131 de la Constitución es extremadamente sencilla y clara. La Ley se limita a crear un recargo sobre un tributo estatal y el art. 131 de la Constitución nada tiene que ver con el sistema tributario estatal ni con el autonómico, ni con las financiación de las Comunidades Autónomas. Se trata de un precepto que habilita al Estado para elaborar, mediante Ley, una planificación de la actividad económica general, con el fin de atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución, previéndose la participación de las Comunidades Autónomas y de los agentes sociales en esa actividad planificadora. El precepto en cuestión -continúa el escrito de alegaciones- ha sido interpretado por el Tribunal en el sentido de que se refiere a una actividad planificadora general, distinta de la concreta y sectorial que pueda llevar a cabo el Estado desde el ejercicio de la competencia que le ha reservado el art. 149.1.13 de la Constitución (SSTC 76/1983, 111/1983 y 29/1986, entre otras). Por tanto, tratándose de dos materias distintas, resulta patente -para el Consejo Ejecutivo- que no puede haber contradicción alguna.

En cuanto al art. 133.1 y 2 de la Constitución, se sostiene en el escrito de alegaciones que el primero de ambos apartados reserva al Estado la potestad de crear tributos mediante Ley; sin embargo, la interpretación sistemática de los dos apartados demuestra que sólo se reserva al Estado la potestad originaria, pero que tanto las Comunidades Autónomas como las Corporaciones Locales pueden crearlos en ejercicio de su propio poder tributario. Y tampoco aprecia el Consejo Ejecutivo contradicción alguna entre la Ley catalana 2/1987 y este precpeto constitucional, pues aquélla es una norma con rango de Ley formal, aprobada por el Parlamento de Cataluña en ejercicio de la reserva contenida en el art. 50, en relación con el art. 44.6, del Estatuto de Autonomía de Cataluña y de conformidad con la habilitación enunciada en el art. 12.1 de la L.O.F.C.A.

Por su parte, el art. 157.1 de la Constitución admite que las Comunidades Autónomas obtengan recursos económicos a partir del rendimiento de los impuestos estatales cedidos, del establecimiento de recargos sobre dichos impuestos y mediante la creación de sus propias tasas.

En definitiva, para el Consejo Ejecutivo no existe contradicción entre la Ley cuestionada y los referidos preceptos constitucionales o las Leyes que han instrumentado el sistema de financiación autonómica o de cesión de tributos estatales a las Comunidades Autónomas.

El escrito de alegaciones presentado por el Consejo Ejecutivo finaliza con una serie de consideraciones acerca de cuáles serían las consecuencias que, en orden a la constitucionalidad de la Ley cuestionada, derivarían de la consideración de la "tasa" sobre el juego como una verdadera tasa. En esta línea, se razona que, en esa hipótesis, no se estaría ante una tasa estatal cedida, sino ante una tasa propia de la Generalidad, de manera que una Ley del Parlamento de Cataluña podría establecer sobre ella un recargo.

El art. 7.2 de la L.O.F.C.A. (L.O. 8/1980) -continúa el escrito de alegaciones- dispuso que cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o desarrollen actividades gravadas con tasas, éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades Autónomas. Este precepto fue nuevamente redactado mediante la L.O. 1/1989 para ajustar el sentido de la expresión "transferencia de competencias" al verdadero alcance que tienen las transferencias de servicios y medios materiales y humanos. Por lo que se refiere a las transferencias de bienes y servicios correspondientes a la competencia en materia de juego, la Generalidad las obtuvo por efecto del Real Decreto 2.624/1982, de 10 de septiembre. Por tanto, a partir de esa fecha, si se considerase que la llamada "tasa" sobre el juego es una verdadera tasa, debería igualmente reconocerse su perfecta constitucionalidad, pues se trataría de un tributo propio susceptible de recargo. Así lo ha entendido -prosigue el Consejo Ejecutivo- el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de enero de 1992 (Ar. 742) cuando, al resolver un recurso planteado en relación con un recargo autonómico sobre la "tasa" del juego creado por una Ley del Parlamento valenciano, ha considerado que del art. 157.1 a) de la Constitución no resulta que las Comunidades Autónomas no puedan establecer recargos sobre sus propias tasas, pues la previsión de aquel precepto es irrelevante cuando se trata de tributos cuyos ingresos han sido íntegramente cedidos, respecto de los cuales las posibilidades de establecer recargos va implícita en la competencia transferida, no siendo consecuente que las Comunidades Autónomas tengan competencia para lo más -el establecimiento de tasas- y se les prive de ella para lo menos -su recargo-, concepto de contenido accesorio, susceptible de ser incardinado en el art. 51. j) del Estatuto de Autonomía, previsto para cualquier tipo de ingresos que pudieran obtenerse en virtud de las Leyes.

Para el Consejo Ejecutivo, esta argumentación resulta perfectamente trasladable al supuesto ahora planteado, en mérito de lo previsto en el art. 50 E.A.C.

Por todo lo expuesto, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare no haber lugar a examinar si la Ley cuestionada vulnera el art. 131.1 y 2 de la Constitución, desestimando la cuestión planteada en todo lo demás, o, subsidiariamente, que se desestime la cuestión en su totalidad.

10. El 30 de abril de 1993 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don José Luis Martín Jaureguibeitia, Procurador de los Tribunales y de la entidad "Miky, S.A.", por el que se interesaba que el Tribunal le tuviera por personado y parte en el presente procedimiento.

11. La Sección Tercera, por medio de providencia de 4 de mayo de 1993, acordó incorporar a las actuaciones los escritos de alegaciones presentados por el Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado y las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y del Parlamento de Cataluña. En cuanto a lo solicitado por este último en el núm. 1 de la súplica -que se reformara la providencia de 23 de marzo de 1993 en el sentido de inadmitir la cuestión en lo referente a la supuesta vulneración del art. 131.1 y 2 de la Constitución y que se declare que la subsanación del error no permite el planteamiento en relación con el art. 133.1 de la Constitución-, la Sección acordó que en Sentencia se resolvería lo procedente.

12. Por providencia de 25 de mayo de 1993, la Sección acordó no haber lugar a tener por parte en el procedimiento al representante procesal de "Miky, S.A." por no encontrarse entre las partes legitimadas ex art. 37.2 LOTC, constando las alegaciones evacuadas respecto a la pertinencia del planteamiento de la cuestión en los autos remitidos por el órgano judicial proponente.

13. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 2 de diciembre de 1993, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña remitió testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 612/91 y del Auto de la Sección Cuarta de la citada Sala, de 19 de noviembre de 1993, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña, por el que se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras, en relación con los arts. 131.1 y 2 y 157.1 de la Constitución.

El recurso contencioso-administrativo núm. 612/91 fue interpuesto por "Sáez Parr, S.A.," contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 14 de diciembre de 1990, dictada a resultas de la reclamación núm. 8/10465/88, por la que se desestimó la reclamación interpuesta contra el acuerdo del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña por el concepto de recargo del 20 por 100 sobre la tasa de juego correspondiente al ejercicio de 1987. En el expresado recurso contencioso-administrativo núm. 612/91 aparece como codemandada la Generalidad de Cataluña.

Mediante providencia de 18 de marzo de 1993, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña, por la que se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras, en relación con los arts. 133.2 y 157.1 de la Constitución. Presentados los escritos por el Abogado del Estado, la representación procesal de la recurrente, la Generalidad de Cataluña y el Ministerio Fiscal, el citado órgano jurisdiccional, por Auto de 7 de junio de 1993, acordó suspender el trámite conferido por el proveído de 18 de marzo anterior, a la vista de la nueva naturaleza de tributo propio, y no cedido, alegado por el Abogado del Estado, y confirió a las partes un plazo común de diez días a fin de que formularan las alegaciones oportunas sobre esta cuestión. Por Auto de 19 de noviembre de 1993 se acuerda el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en los mismos términos en los que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93, referidos en el Antecedente núm. 1 de la presente Sentencia.

14. Por providencia de 18 de enero de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 3.626/93, y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento de Cataluña y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran pertinentes. Asimismo, se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

15. El Parlamento de Cataluña presentó su escrito de alegaciones el 8 de febrero de 1994. En él se señala que la presente cuestión de inconstitucionalidad tiene el mismo objeto que la tramitada con el núm. 587/93, por lo que el Parlamento de Cataluña da por reproducidas las alegaciones formuladas en relación con la misma. Se interesa, además, la acumulación de la presente con las cuestiones núms. 587/93, 3.627/93, 3.630/93 y 3.632/93.

16. El 3 de febrero tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente del Senado en el que se daba cuenta de que la Mesa de la Cámara, en reunión de 1 de febrero anterior, había acordado dar por personada a la Cámara en el presente procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

17. El escrito de alegaciones de la Generalidad de Cataluña se registró el 3 de febrero de 1994. Con el se adjunta copia del escrito de alegaciones formuladas procedimiento correspondiente a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93, interesándose la acumulación de la presente cuestión y de las turnadas con los núms. 587/93, 3.627/93, 3.630/93 y 3.632/93.

18. El 4 de febrero de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que se daba cuenta de que la Mesa de la Cámara, en reunión del día 1 anterior, había acordado comunicar a este Tribunal que el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

19. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 1994. El mismo es reproducción del escrito presentado en procedimiento correspondiente a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93, con la salvedad de que se interesa la acumulación de ambos procedimientos.

20. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 7 de febrero de 1994. Dicho escrito es reproducción del presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93, interesándose la acumulación de ambas cuestiones.

21. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 2 de diciembre de 1993, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña remitió testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 613/91 y del Auto de la Sección Cuarta de la citada Sala, de 19 de noviembre de 1993, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña, por el que se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras, en relación con los arts. 131.1 y 2 y 157.1 de la Constitución.

El recurso contencioso-administrativo núm. 613/91 fue interpuesto por don Cristóbal Serra Davant contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 11 de enero de 1991, dictada como consecuencia de la reclamación núm. 8/10485/88, por la que se desestimó la reclamación interpuesta contra el acuerdo del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña por el concepto de recargo del 20 por 100 sobre la tasa de juego correspondiente al ejercicio de 1987. En el expresado recurso contencioso-administrativo núm. 613/91 aparece como codemandada la Generalidad de Cataluña.

Mediante providencia de 26 de abril de 1993, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña, por la que se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras, en relación con los arts. 133.2 y 157.1 de la Constitución. Presentados los escritos por el Abogado del Estado, la representación procesal del recurrente, la Generalidad de Cataluña y el Ministerio Fiscal, el citado órgano jurisdiccional, por Auto de 16 de junio de 1993, acordó suspender el trámite conferido por el proveído de 26 de abril anterior, a la vista de la nueva naturaleza de tributo propio, y no cedido, alegado por el Abogado del Estado, y confirió a las partes un plazo común de diez días a fin de que formularan las alegaciones oportunas sobre esta cuestión. Por Auto de 19 de noviembre de 1993 se acuerda el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en los términos en los que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93 (Antecedente núm. 1 de la presente Sentencia).

22. Por providencia de 18 de enero de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión, turnada con el núm. 3.627/93 y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento de Cataluña y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, Asimismo se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

23. El 3 de febrero de 1994 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Presidente del Senado en el que se daba cuenta de que la Mesa de la Cámara, en reunión del día 1 anterior, había acordado dar por personada a la Cámara en el presente procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

24. Por escrito registrado el 4 de febrero de 1994, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara, en reunión del día 1 anterior, había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

25. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 1994. Dicho escrito es reproducción del presentado en el procedimiento correspondiente a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93. Se interesa la acumulación de ambas cuestiones.

26. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 7 de febrero de 1994. En él se reproduce el contenido del escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93. Interesa asimismo la acumulación de ambos procedimientos.

27. La Generalidad de Cataluña presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 1994. Adjunta copia del escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93 e interesa la acumulación de la presente cuestión a las turnadas con los núms. 587/93, 3.626/93, 3.630/93 y 3.632/93.

28. La representación procesal del Parlamento de Cataluña registró su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 1993. Dicho escrito se remite a la alegaciones formuladas con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93, interesando la acumulación de ambos procedimientos.

29. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 3 de diciembre de 1993, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña remitió testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 614/91 y del Auto de la Sección Cuarta de la citada Sala, de 19 de noviembre de 1993, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña, por el que se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras, en relación con los arts. 131.1 y 2 y 157.1 de la Constitución.

El recurso contencioso-administrativo núm. 614/91 fue interpuesto por "Underground, S.A.," contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 14 de diciembre de 1991, dictada como consecuencia de la reclamación núm. 16.853/88, por la que se desestimó la reclamación interpuesta contra el acuerdo del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña por el concepto de recargo del 20 por 100 sobre la tasa de juego correspondiente al ejercicio de 1987. En el expresado recurso contencioso-administrativo núm. 614/91 aparece como codemandada la Generalidad de Cataluña.

Mediante Providencia de 26 de abril de 1993, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento Catalán, por la que se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras, en relación con los arts. 133.2 y 157.1 de la Constitución. Presentados los escritos por el Abogado del Estado, la representación procesal de la recurrente, la Generalidad de Cataluña y el Fiscal, el citado órgano jurisdiccional, por Auto de 16 de junio de 1993, acordó suspender el trámite conferido por el proveído, a la vista de la nueva naturaleza de tributo propio, y no cedido, alegado por el Abogado del Estado, y confirió a las partes un plazo común de diez días a fin de que formularan las alegaciones oportunas sobre esta cuestión. Por Auto de 19 de noviembre de 1993 se acuerda el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en los mismos términos en los que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93 (Antecedente núm. 1 de la presente Sentencia).

30. Por providencia de 18 de enero de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión, turnada con el núm. 3.630/93 y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento de Cataluña, al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Asimismo se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

31. El escrito de alegaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se registró en este Tribunal el 3 de febrero de 1994. En él se adjunta copia del escrito presentado en el procedimiento correspondiente a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93 y se interesa la acumulación de la presente a las cuestiones núms. 587/93, 3.626/93, 3.627/93 y 3.632/93.

32. El 3 de febrero de 19984 se registró en este Tribunal un escrito del Presidente del Senado en el que se daba cuenta de que la Mesa de la Cámara, en reunión del día 1 anterior, había acordado dar por personada a esa Cámara en el presente procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

33. Por medio de escrito registrado el 4 de febrero de 1994, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal que, en reunión de 1 de febrero de 1994, la Mesa de la Cámara había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

34. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 1994. Dicho escrito es reproducción del presentado en el procedimiento correspondiente a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93, interesándose la acumulación de ambas cuestiones.

35. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró el 7 de febrero de 1994. Tras reproducir el contenido del escrito presentado con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93, se interesa la acumulación de ambos procedimientos.

36. El Parlamento de Cataluña registró su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 1994. En él se remite a las alegaciones formuladas en el procedimiento correspondiente a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93, interesándose la acumulación de ambas cuestiones.

37. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 3 de diciembre de 1993, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña remitió testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 619/91 y del Auto de la Sección Cuarta de la citada Sala, de 19 de noviembre de 1993, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña, por el que se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras, en relación con los arts. 131.1 y 2 y 157.1 de la Constitución.

El recurso contencioso-administrativo núm. 619/91 fue interpuesto por "Chapo, S.A.," contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 11 de enero de 1991, dictada a resultas de la reclamación núm. 8/10480/88, por la que se desestimó la reclamación interpuesta contra el acuerdo del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña por el concepto de recargo del 20 por 100 sobre la tasa de juego correspondiente al ejercicio de 1987. En el expresado recurso contencioso-administrativo núm. 619/91 aparece como codemandada la Generalidad de Cataluña.

Mediante providencia de 28 de enero de 1993, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento Catalán, por la que se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras, en relación con los arts. 133.2 y 157.1 de la Constitución. Presentados los escritos por el Abogado del Estado, la representación procesal del recurrente, la Generalidad de Cataluña y el Fiscal, el citado órgano jurisdiccional, por Auto de 9 de marzo de 1993, acordó suspender el trámite conferido por el proveído de 28 de enero anterior, a la vista de la nueva naturaleza de tributo propio, y no cedido, alegado por el Abogado del Estado, y confirió a las partes un plazo común de diez días a fin de que formularan las alegaciones oportunas sobre esta cuestión. Por Auto de 19 de noviembre de 1993 se acuerda el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en los mismos términos en los que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93 (Antecedente núm. 1 de la presente Sentencia).

38. Por providencia de 25 de enero de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión, turnada con el núm. 3.631/93, y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento de Cataluña, al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen pertinentes, asimismo se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

39. Por medio de escrito registrado el 4 de febrero de 1994, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal que la Mesa de la Cámara, en reunión del día 1 anterior, había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, remitiéndose a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

40. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 1994. Dicho escrito coincide con el presentado en el procedimiento correspondiente a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93 y en él se interesa la acumulación de ambas cuestiones.

41. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 7 de febrero de 1994. Su contenido es reproducción del presentado en el procedimiento correspondiente a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93, interesándose la acumulación de ambos procedimientos.

42. Por medio de escrito registrado el 8 de febrero de 1994, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña adjuntó copia del escrito de alegaciones presentado en el procedimiento correspondiente a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93, solicitando la acumulación de la presente cuestión a las turnadas con los núms. 587/93, 3.626/93, 3.627/93, 3.630/932 y 3.632/93.

43. El Parlamento de Cataluña presentó su escrito de alegaciones el 15 de febrero de 1994. En él se dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el procedimiento correspondiente a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93 y se interesa la acumulación de la presente a las registradas con los núms. 587/93, 3626/93, 3627/93, 3630/93 y 3632/93.

44. El 10 de febrero de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente del Senado en el que se daba cuenta de que la Mesa de la Cámara había acordado, en reunión del día 8 anterior, dar por personada a la Cámara en el presente procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

45. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 3 de diciembre de 1993, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña remitió testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 653/91 y del Auto de la Sección Cuarta de la citada Sala, de 19 de noviembre de 1993, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento de Cataluña, por el que se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras, en relación con los arts. 131.1 y 2 y 157.1 de la Constitución.

El recurso contencioso-administrativo núm. 653/91 fue interpuesto por "Automáticos Tarraco, S.A." contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 14 de diciembre de 1990, dictada como consecuencia de la reclamación núm. 8/10464/88, por la que se desestimó la reclamación interpuesta contra el acuerdo del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña por el concepto de recargo del 20 por 100 sobre la tasa de juego correspondiente al ejercicio de 1987.

En el expresado recurso contencioso-administrativo núm. 653/91 aparece como codemandada la Generalidad de Cataluña.

Mediante providencia de 28 de enero de 1993, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 2/1987, de 5 de enero, del Parlamento Catalán, por la que se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras, en relación con los arts. 133.2 y 157.1 de la Constitución. Presentados los escritos por el Abogado del Estado, la representación procesal del recurrente, la Generalidad de Cataluña y el Fiscal, el citado órgano jurisdiccional, por Auto de 9 de marzo de 1993, acordó suspender el trámite conferido por el proveído de 28 de enero anterior, a la vista de la nueva naturaleza de tributo propio, y no cedido, alegado por el Abogado del Estado, y confirió a las partes un plazo común de diez días a fin de que formularan las alegaciones oportunas sobre esta cuestión. Por Auto de 19 de noviembre de 1993 se acuerda el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en los mismos términos en los que se ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93 (Antecedente núm. 1 de la presente Sentencia).

46. Por providencia de 18 de enero de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión, turnada con el núm. 3.632/93, y dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento de Cataluña, al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Asimismo se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

47. Por escrito registrado el 3 de febrero de 1994, el Presidente del Senado comunicó a este Tribunal que la Mesa de la Cámara, en reunión de 1 de febrero anterior, había acordado dar por personada a la Cámara en este procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

48. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 1994, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña adjuntó copia del escrito de alegaciones presentado en el procedimiento correspondiente a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93, interesando la acumulación de la presente a las cuestiones núms. 587/93, 3.626/93, 3.627/93 y 3.630/93.

49. Mediante escrito registrado el 4 de febrero de 1994, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, en reunión de 1 de febrero anterior, la Mesa de la Cámara había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

50. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró en este Tribunal el 4 de febrero de 1994. Dicho escrito es reproducción del presentado en el procedimiento correspondiente a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93 y en él se interesa la acumulación de ambas cuestiones.

51. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 1994, reproduciendo el presentado en el procedimiento correspondiente a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93 e interesando la acumulación de ambas cuestiones.

52. El Parlamento de Cataluña presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 1994. En él se dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el procedimiento correspondiente a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 587/93 y se solicita la acumulación de ambas cuestiones.

53. Por Auto de 22 de febrero de 1994, el Pleno del Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 3.626/93, 3.627/93, 3.630/93, 3.631/93 y 3.626/93 a la registrada con el núm. 587/93. Asimismo acordó rectificar el error material contenido en las providencias de admisión a trámite de las citadas cuestiones, en el sentido de que la cita que se hace al art. 131.1 y 2 de la Constitución debe entenderse referida al art. 133.1 y 2, también de la Constitución.

54. Por proviencia de 8 de noviembre de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 de noviembre del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las seís cuestiones aquí acumuladas se promueven por Autos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, todos los cuales, en idénticos términos, plantean duda sobre la constitucionalidad de la Ley del Parlamento Catalán 2/1987, de 5 de enero, en la que se establece un recargo del 20 por ciento sobre la tasa fiscal que grava la autorización, organización o celebración de juegos de azar mediante máquinas y aparatos automáticos, regulada por el Real Decreto 16/77 de 25 de febrero y desarrollada por el Real Decreto-ley 2.221/1984, de 12 de diciembre.

En dichos Autos se argumenta que el referido recargo tributario puede pugnar con el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas que establecen los arts. 133.1 y 2 y 157.1 de la Constitución y el bloque normativo de rango inferior que los desarrolla, en la medida en que este sistema sólo autoriza a las Comunidades Autónomas a imponer recargos sobre "impuestos estatales" lo cual haría inconstitucional el recargo en cuestión si la figura tributaria sobre la que se impone mereciera la calificación de "tasa" y no de "impuesto".

2. Antes de entrar en el problema de fondo es preciso examinar qué clase de incidencia pueden tener sobre él las tres consideraciones de orden procesal que se han formulado por las partes o por alguna de ellas y que se refieren, la primera, a la forma confusa y contradictoria con que el Tribunal ha identificado uno de los preceptos constitucionales que considera posiblemente vulnerados por la Ley cuestionada; la segunda, al hecho de haberse incluído en los fundamentos jurídicos de los Autos promoventes de las cuestiones una Orden Departamental del Gobierno de la Generalidad y la tercera, a la elección que deba hacerse entre la redacción originaria del art. 7.2 de la L.O.F.C.A, contenida en la L.O. 8/80 de 22 de septiembre, y la modificada, actualmente vigente, establecida en la L.O. 1/1989 de 13 de abril.

A ninguna de estas consideraciones puede concederle relevancia alguna por las siguientes razones.

A la primera, porque, aun siendo cierto que el Tribunal cuestionante en el trámite previo de audiencia a las partes citó el art. 133.2 de la Constitución, en la fundamentación jurídica de los Autos indicó el 133.1 y 2 y en su parte dispositiva el 131.1 y 2, también lo es que esa errática designación en modo alguno introdujo confusión acerca de cuáles eran los correctos términos en que se planteaba la duda de inconstitucionalidad y que, en este punto, el precepto constitucional afectado, además del 157.1, era el 133.1 y 2, sin que la omisión de cita de alguno de esos dos números o la mención del 131.1 y 2, -que no guarda la más mínima relación con el problema planteado- pudiera imputarse a causa distinta del simple error mecanográfico totalmente intrascendente.

A la segunda, porque es obvio que las disposiciones reglamentarias no son objeto idóneo de las cuestiones de constitucionalidad y, por tanto, en este orden, carece de significado alguna la referencia que en su fundamentación jurídica hacen los Autos a una Orden departamental del Gobierno de la Generalidad, cuya obligada exclusión del ámbito objetivo de las cuestiones es reconocida por el propio Tribunal que, en la parte dispositiva de sus Autos, limita exclusivamente la consulta de inconstitucionalidad a la Ley 2/1987.

A la tercera, porque la modificación del art. 7.2 de la L.O.F.C.A, llevada a efecto por la L.O. 1/1989, tuvo por objeto adaptar dicho precepto al nuevo concepto de "tasa" que, en relación con el "precio público", estableció la Ley 8/1989, de 13 de abril, modificación que en nada afecta a la diferenciación que exista entre la "tasa" y el "impuesto", respecto de la cual la modificación referida es totalmente inocua.

3. Hechas las anteriores precisiones, el problema sustantivo queda limitado a decidir si el recargo que establece la Ley autonómica cuestionada sobre el tributo creado por el art. 3 del Real Decreto 16/1977 es inconstitucional al vulnerar los arts. 133.1 y 2 y 157.1 de la Constitución, por imponerse sobre un tributo que merece la calificación de "tasa" y no de "impuesto estatal".

La resolución de ese problema requiere partir de una premisa inicial consistente en que el sistema constitucional de financiación de las Comunidades Autónomas, previsto en los arts. 133.1 y 2 y 157.1 de la Constitución y desarrollado en los arts. 4.1.d) y 12.1 de la L.O.F.C.A, y , en lo que aquí importa, 44.6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sólamente autoriza a las Comunidades Autónomas a establecer recargos sobre "impuestos estatales", de lo cual se deriva que si el gravamen fiscal sobre el juego, creada por el Real Decreto-ley 16/1977, tiene esa naturaleza de "impuesto estatal", la constitucionalidad del recargo que sobre ella impone la Ley autonómica cuestionada será innegable y asi habrá que declararlo, sin necesidad de entrar a determinar cuál debería ser nuestra decisión en el supuesto hipotético de que esa carga fiscal fuese una "tasa".

4. El Real Decreto 16/1977 y legislación posterior complementaria asi como la propia Ley aquí cuestionada asignan a la carga fiscal que grava los juegos de azar la denominación de "tasa", pero sería puro nominalísmo entender que tal denominación legal sea elemento determinante de su verdadera naturaleza fiscal, pues las categorias tributarias, más allá de las denominaciones legales, tienen cada una de ellas la naturaleza propia y específica que les corresponde de acuerdo con la configuración y estructura que reciban en el régimen jurídico a que vengan sometidas, que debe ser el argumento decisivo a tener en cuenta para delimitar el orden constitucional de competencias, el cual, al no ser disponible por la ley, no puede hacerse depender de la mera denominación que el legislador, a su discreción, asigne al tributo. Procede por ello indagar cuál es la clasificación tributaria que se deriva de su régimen legal.

El art. 26 de la Ley General Tributaria, cuyo apartado a) sobre tasas, fué objeto de modificación por la Disposición adicional primera de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, contiene la definición de las "tasas" y de los "impuestos", según las que, al margen de las deficiencias técnicas que doctrinalmente pudieran hacérseles, se deriva que el hecho imponible de la tasa se vincula a una actividad o servicio de la Administración Pública, mientras que el hecho imponible del impuesto se relaciona con negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del sujeto pasivo. Ello a su vez conlleva que en las tasas la determinanción del sujeto pasivo se realice por referencia a la actividad administrativa y el importe de la cuota se fije, esencialmente, atendiendo al coste de la actividad o servicio prestado por la Administración, con los que tiene una relación, más o menos intensa, de contraprestación, mientras que en los impuestos el sujeto pasivo se determina por la actividad de los contribuyentes y el gravamen se obtiene sobre una base imponible que es expresiva de una capacidad económica, que no opera como elemento configurador en las tasas o, si lo hace, es de manera muy indirecta y remota.

De acuerdo con esas ideas diferenciadoras, que no pretenden en modo alguno ser rigurosamente exhaustivas, resulta evidente que el régimen jurídico de la figura impositiva, establecido en el Real Decreto 16/1977 y completado por disposiciones posteriores, especialmente los Reales Decretos-leyes 9/1980 y 2.221/1984,se estructura como un "impuesto estatal", y en tal condición ha sido cedido a la Comunidad Autónoma de Cataluña por la Ley 41/1981 y en general al resto de las Comunidades por la Ley 30/1983.

En efecto, la naturaleza impositiva de esa figura fiscal sobre la que se establece el recargo, ya apuntada en la STC 126/1987, reiteradamente declarada por el Tribunal Supremo y coincidente con la opinión generalmente admitida por la doctrina, resulta de la configuración que al hecho imponible confiere el art. 3 del Real Decreto 16/1977 que, si bien incluye, al lado de la organización y celebración del juego, la autorización administrativa, son aquellas dos actividades de los particulares las que determinan el sujeto pasivo -"los organizadores y las empresas cuyas actividades incluyan la celebración u organización de juegos de suerte, envite o azar"- y es el producto de la actividad de juego lo que constituye la base del tributo, según la regla general del art. 1 del Real Decreto-ley 2221/82, que en la legislación específica de la tasa sobre el juego en máquinas tragaperrras se concreta en una cuota fija que se establece en virtud del tipo de máquina y en función de las cantidades que puedan jugarse en cada modelo de máquina, es decir, en atención a los rendimientos previsibiles o capacidad económica generada por la explotación de las máquinas, de manera que con ello se hace evidente que su verdadero fin consiste en gravar la capacidad contributiva manifestada por la adquisición de una renta.

Todo ello nos conduce a la conclusión, de que el tributo sobre el juego, creado por el art. 3 del Real Decreto 16/1977 es una figura fiscal distinta de la categoria de "tasa", puesto que con ello no se pretende la contraprestación proporcional, más o menos aproximada, del coste de un servicio o realización de actividades en régimen de Derecho público,sino que constituye un auténtico "impuesto" que grava los rendimientos obtenidos por actividades de empresarios privados de manera virtualmente idéntica a los impuestos que gravan la adquisición de renta por actividades expresiva de capacidad económica.

Por consiguiente, el tributo de referencia, pese a su denominación legal, es un verdadero impuesto estatal, cedido a la Generalidad de Cataluña por la Ley 41/1981, y de manera general a todas las Comunidades Autónomas, por la Ley 30/1983, sobre el cual la Comunidad de Cataluña , en ejercicio legítimo del poder tributario que le confieren los arts. 133.2 y 157.1 a) de la Constitución, 44.6 de su Estatuto de Autonomía, 4.1 c) y d), 11.1 f) y 12.1 de la L.O.F.C.A, puede imponer el recargo fiscal aquí cuestionado, que pasa a integrar la Hacienda autonómica como recurso tributario propio plenamente constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 587/93, 3.626/93, 3.627/93, 3.630/93, 3.631/93 y 3.632/93, promovidas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 297/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:297

Recurso de amparo 1464/1992. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona por el que se dispone el archivo de las diligencias incoadas en virtud de querella por injurias y calumnias.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al honor: motivación suficiente de la resolución judicial. Voto particular.

1. El derecho fundamental al honor es susceptible de ser protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas. Es cierto que mediante una y otra vía, la penal y la civil, puede garantizarse el derecho fundamental que nos ocupa, pero tampoco lo es menos que a través de estas dos manifestaciones de la jurisdicción ni se protegen las mismas injerencias frente al honor ni su finalidad es la misma. La vía civil es procedente frente a todo género de injerencia o intromisión ilegítima establecida en el art. 7 de la mencionada Ley Orgánica, estando la pretensión civil de condena orientada a obtener una reparación de carácter económico. En el proceso penal, sin embargo, se protege el derecho al honor en tanto en cuanto la injerencia o intromisión pueda ser constitutiva de delito, persiguiendo el acusador particular la imposición de una pena. En otras palabras, el Juez civil tiene un elenco de posibilidades para apreciar la efectiva vulneración del derecho al honor más amplio que el Juez penal, que, para poder determinar la existencia de una infracción al honor, ve ceñido su examen a que efectivamente exista un delito tipificado en el Código Penal. [F.J. 5]

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, SSTC 148/1987 y 238/1988) que quien ejercita la acción en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24.1 C.E., un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la existencia y calificación jurídica del hecho, expresando las razones por las que se inadmite su tramitación. La inadmisión de querellas sólo requiere, desde el punto de vista constitucional, que las resoluciones judiciales que las declaren contengan una motivación razonada y razonable de las causas que han llevado a dicha solución. [F.J. 6]

3. Las resoluciones impugnadas han realizado una ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión teniendo efectivamente en cuenta los criterios de la jurisprudencia constitucional aplicables a este caso, sobre el tipo de libertad ejercida y sus límites, la trascendencia pública de la materia sobre la que versa el artículo periodístico y el carácter público del titular del derecho al honor que tampoco permite apreciar un ataque injustificado a su intimidad. Y atendiendo a la especificidad que la vía penal impone, han tenido que examinar si dicho artículo incurría en un tipo penal, función que ejercen en exclusiva los Jueces penales ordinarios, llegando a la conclusión de que, probada la inexistencia del «animus iniuriandi», la ausencia de este elemento subjetivo del injusto impide apreciar la comisión de un delito de injuria o de calumnia, tal y como pretendía el querellante, funciones todas ellas que, por entrar en el ámbito de la potestad jurisdiccional, ostenta la jurisdicción penal el más amplio monopolio (art. 117.3), sin que quepa apreciar, por tanto, vulneración alguna de los arts. 18.1 o 24 de la Constitución. [F.J. 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.464/92, promovido por don Vicente Lapiedra Cerdá, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Aporta Estévez y asistido por el Letrado don Javier Bruna Reverter, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Décima, de fecha 3 de abril de 1992, en el que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona, de fecha 2 de octubre de 1991, por el que se dispone el archivo de las diligencias previas núm. 598/91-B, incoadas por querella por injurias y calumnias, interpuesta por don Vicente Lapiedra Cerdá contra don Ramón de España Renedo, periodista, el director del diario "El País" y la sociedad PRISA. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de junio de 1992, doña Concepción Aporta Estévez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Vicente Lapiedra Cerdá, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Décima, de fecha 3 de abril de 1992, en el que se desestima el recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de instrucción núm. 11 de Barcelona, de fecha 2 de octubre de 1991, por el que se dispone el archivo de las diligencias previas núm. 598/91-B, incoadas mediante querella por injurias y calumnias .

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 21 de diciembre de 1990, don Vicente Lapiedra Cerdá presentó una denuncia ante el Juzgado de Guardia de Valencia, por injurias y calumnias, contra Ramón de España, periodista del diario "El País", por el artículo aparecido en el mencionado periódico el día 28 de junio de 1990, titulado "Pasar por Lapiedra".

b) La denuncia correspondió, por turno de reparto, al Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona, y posteriormente fue convertida en querella contra el periodista citado, el director del diario "El País" y la empresa PRISA. En fecha 11 de febrero de 1991, se incoaron diligencias previas con el núm. 598/91-B. Y el 2 de octubre del mismo año, dicho Juzgado dictó Auto por el que acordaba el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 789.5.1ª L.E.Crim., al estimar que el hecho no era constitutivo de infracción penal.

c) Por la representación de don Vicente Lapiedra Cerdá se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, contra el Auto anterior, por entender que dicha resolución vulneraba de forma directa el derecho al honor, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el art. 10.1 C.E.

d) La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictó Auto de fecha 3 de abril de 1992, confirmando en su integridad el Auto recurrido.

3. Contra dichos Autos se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, y solicitando se dicte Sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado y se retrotraiga el proceso penal al momento inmediato anterior al de dictar los Autos anulados donde se violaron sus derechos. Motivo de amparo invocado en la demanda es la vulneración del derecho al honor, reconocido en el art. 18.1 C.E., así como la vulneración de la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, establecido en el art. 24.1 C.E., en relación con el mencionado art. 18.1 y con el art. 10.1 de la Constitución. La demanda centra sus alegaciones básicamente en torno a la primera de las infracciones citadas. En este sentido, la representación del demandante fundamenta su argumentación en distintas cuestiones que se resumen del siguiente modo.

En primer lugar, el Auto de 3 de abril de 1992 constituye una violación directa al honor del recurrente. En efecto, el que se diga: "Las que se pretenden como expresiones insultantes en referencia a la descripción de características físicas, no cabe entenderlas como tales, si tienen una referencia a la realidad" (razonamiento jurídico 1º), es jurídicamente insostenible, puesto que a partir de semejante argumentación tendría cabida cualquier insulto, siempre que tuviera una referencia directa con la realidad; y en su apoyo, cita las SSTC 107/1988 y 105/1990.

En segundo lugar, y dentro del mismo razonamiento jurídico, el Auto de la Audiencia explicita lo siguiente: "Por lo que hace referencia al ataque a la intimidad, es difícil sostenerlo, porque precisamente los hechos que se ventilaron en el juicio, en audiencia pública, versaban sobre el tipo de relaciones (entre otras cosas) que el Sr. Lapiedra mantenía con jóvenes y niños". A juicio de la representación del demandante tal argumentación atenta contra el derecho a la intimidad del Sr. Lapiedra.

El tercer argumento de la demanda, gira en torno a la condición de persona pública del recurrente en amparo. El referido Auto estima que el Sr. Lapiedra realiza actividades con proyección pública, lo que implicaría una sujeción mayor a la crítica, cuestión con la que se muestra en total desacuerdo la demanda en la que se aduce que el Sr. Lapiedra se ha visto involucrado circunstancialmente en un asunto de trascendencia pública por ser imputado y acusado en un proceso judicial, de manera que la proyección pública que le atribuye el Auto ni ha sido buscada ni consentida por el ahora recurrente. En consecuencia, al ser una persona privada que no participa voluntariamente en la controversia pública, la protección del derecho al honor debe alcanzar su máxima eficacia de límite de las libertades reconocidas en el art. 20 C.E., como establece la doctrina del propio Tribunal Constitucional (SSTC 165/1987, 171/1990).

En cuarto lugar, estima la demanda que el artículo periodístico del Sr. de España está plagado de insultos que, como tales, quedan excluidos del ámbito justificador de las libertades reconocidas en el art. 20 C.E., tal y como la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido declarando. Porque si de lo que se trataba era de hacer una crónica de actualidad sobre el juicio contra la secta Ceis que se celebraba en aquellos momentos, no podía hallarse justificación, en modo alguno, para todas las expresiones despreciativas y denigratorias contra el Sr. Lapiedra que, en ningún caso, estaban dirigidas a formar la opinión pública. Expresiones que la demanda concreta en las siguientes: "...cuando la silueta rechoncha del señor Lapiedra aparece en la pequeña pantalla arrastrando la pata chula...". "...ese gordinflón de gafas degradees, camisas floreadas y pantalones de pata de elefante...", "...lo que me inquieta de este individuo es su innegable personificación del mal. Si es cierto que la cara es el espejo del alma, Vicente Lapiedra tiene todas las papeletas para pudrirse en el infierno. ¿Pero existe el infierno?. Por si las moscas, el señor Lapiedra parece habérselas apañado para construir uno en la tierra...". "...falso maestro y reputado sobón de niños...", "...un sujeto perverso que se las ha apañado para vivir como un señor a costa de la estupidez ajena...", "...pero convendrán conmigo en que el affaire Lapiedra es de un basto que atufa...", "...cosa que convierte la maldad del señor Lapiedra en la ley del más fuerte: destruir un cerebro confuso e ignorante es tan fácil como engañar a un niño. En ambas actividades Vicente Lapiedra parece ser un maestro".

Por último, se argumenta que, aunque haya existido en la resolución recurrida una ponderación de los derechos en cuestión, no ha sido adecuada en la medida que no ha respetado el derecho al honor del demandante, en los términos ya expuestos. En consecuencia, se solicita la nulidad de los Autos de 2 de octubre de 1991, del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona, y de 3 de abril de 1992, de la Audiencia Provincial de Barcelona.

4. Mediante providencia de 28 de septiembre de 1992, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, la remisión de las actuaciones y emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. El 21 de diciembre de 1992, por providencia, el Tribunal acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal con el fin de que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.2 LOTC, formulasen alegaciones, en el plazo común de veinte días.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de enero de 1993, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando se dicte Sentencia denegando el amparo por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. Es conveniente -según el Fiscal- empezar analizando el suplico de la demanda de amparo: que se decrete la nulidad del Auto de archivo de las diligencias previas y se retrotraiga el proceso penal al momento inmediatamente anterior al mismo. La pregunta que se plantea inmediatamente es para qué. Evidentemente, dice el Fiscal, para que el Juzgado de Instrucción siga la investigación. Pero el Auto impugnado después de un detallado razonamiento decreta el archivo de las actuaciones, teniendo en cuenta la falta de injurias unida al ejercicio del derecho a la libertad de expresión; es decir, porque los hechos no son constitutivos de delito. Y este criterio es compartido íntegramente por la Audiencia Provincial, que confirma el Auto de archivo. Por ello, de otorgarse el amparo, el Juzgado de Instrucción se encontraría de nuevo ante la misma situación salvo que este Tribunal le ordenara otra cosa, lo que no parece factible a la vista de la falta de petición concreta al respecto. Ello lleva al Fiscal a analizar si se ha prestado una tutela judicial realmente efectiva y qué repercusión puede tener, en este caso, la alegación del derecho al honor. En este sentido, y en base a la doctrina de este Tribunal sentada en el ATC 348/1992, estima que no ha existido la menor quiebra del art. 24.1, pues se declara el archivo de unas diligencias previas, fundado en una causa legal, cuya concurrencia en autos se razona y explícita más que suficientemente.

Punto de partida del Ministerio Fiscal, en relación con la quiebra del art. 18.1 C.E. alegada, es que toda resolución que dilucide un conflicto entre derechos fundamentales debe incorporar la adecuada ponderación entre los mismos. En el caso de autos poca duda cabe, según el Fiscal, acerca de la existencia de tal ponderación, porque lo trascendente es constatar que: a) La Audiencia Provincial no considera insultantes las expresiones vertidas en el artículo de autos; los alegatos del antecedente 2º de la demanda de amparo carecen de relevancia; b) Tampoco considera que se invadan terrenos íntimos, toda vez que están siendo ventilados en un juicio oral a puerta abierta, objeto de numerosas informaciones periodísticas, desvirtuando así los argumentos del antecedente 3º de la demanda; c) La consideración del interés público de la información es afirmada razonadamente por ambas resoluciones; La opinión vertida en el antecedente 4º de la demanda no puede, por lo tanto, ser compartida; d) El carácter formalmente vejatorio de las expresiones publicadas es excluido expresamente por los órganos judiciales, que justifican la inexistencia del animus iniuriandi; y e) Respecto al análisis de la adecuación constitucional de la ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión efectuada por los órganos judiciales, se constata que ambas resoluciones comienzan situando el artículo periodístico dentro del ámbito de la libertad de expresión; el actor es objeto de la noticia fundamentalmente por su pertenencia a la secta Ceis y contra ella se dirigen las críticas del periodista. El Juzgado de Instrucción no sólo declara la inexistencia de animus iniuriandi, sino que declara, además, que tal criterio es insuficiente. Se afirma la prevalencia de la libertad de expresión, cuando afecta, como en este caso, a cuestiones de interés público, máxime si se ejerce por un profesional de la información. Y la Audiencia Provincial señala que "en definitiva, más allá de la valoración personal, en Derecho penal ha de estarse a la existencia o no del tipo penal", para acabar concluyendo la ausencia del mismo. En consecuencia, el Ministerio Fiscal no aprecia tampoco quiebra alguna del art. 18.1 C.E., pues los órganos judiciales lo han tutelado adecuadamente.

6. La representación procesal del recurrente no presentó escrito de alegaciones.

7. Por providencia de 25 de octubre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 27 del mismo mes y año, fecha en que dió comienzo la misma habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del presente recurso de amparo lo constituye el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Décima, de fecha 3 de abril de 1992, en el que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona, de fecha 2 de octubre de 1991, por el que se dispone el archivo de las diligencias previas núm. 598/91-B, incoadas por querella por injurias y calumnias, interpuesta por don Vicente Lapiedra Cerdá contra don Ramón de España Renedo, periodista, el director del diario "El País" y la Empresa PRISA.

El recurso se fundamenta en la vulneración del derecho al honor, reconocido en el art. 18.1 C.E., así como en la infracción de la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, establecido en el art. 24.1 C.E., en relación con el mencionado art. 18.1 y con el art. 10.1 de la Constitución.

2. La demanda de amparo y el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal presentan posiciones diametralmente opuestas por lo que hace al caso controvertido. Para el recurrente, los Autos impugnados, al no reconocer que el artículo periodístico objeto de la querella origen de este proceso tiene un contenido insultante y degradante de la figura de don Vicente Lapiedra Cerdá, quebrarían de forma directa e inmediata su derecho al honor y, por lo tanto, infringirían su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., en relación también con el art. 10 C.E. Para el Ministerio Fiscal, en cambio, este amparo no podría prosperar, porque ni existe vulneración del art. 24.1 C.E., al ser las resoluciones impugnadas razonables y motivadas, ni existe violación del art. 18.1 C.E., puesto que el órgano judicial ha llevado a cabo una ponderación de los derechos en conflicto de conformidad con la doctrina de este Tribunal Constitucional.

3. Las infracciones de derechos alegadas resultan difícilmente separables a partir de los argumentos del recurrente, ya que la primera se hace residir en que no se respetó el derecho al honor y la segunda en que no se respondió a la alegación del recurrente ante dicha supuesta lesión sufrida en el derecho al honor. En último término, ambas vulneraciones se reconducen a la de que el Tribunal sentenciador no amparó debidamente el derecho al honor del recurrente lesionado por el artículo objeto de la querella. Por lo tanto, lo que procede examinar es si las resoluciones judiciales impugnadas efectivamente atentan contra los derechos fundamentales de carácter sustantivo que se alegan.

4. En cualquier caso, ha de rechazarse la alegación que la demanda contiene en relación con la dignidad humana, proclamada en el art. 10.1 C.E., porque a tenor de lo dispuesto en el art. 53.2 C.E., no es norma que, en vía de amparo, pueda integrar su objeto.

5. Pero, antes de entrar en el fondo de la cuestión, ha de precisarse cual pueda ser, en esta instancia, la cuestión que deba ser examinada. La pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal reconozca su derecho al honor y, por ende, su derecho a la tutela judicial efectiva; pretensión que ha sido ejercida ante la jurisdicción ordinaria, como exige el art. 44.1 a) de la LOTC, agotando todos los recursos legales previstos. En este caso, la vía judicial agotada ha sido la vía penal.

No era ésta, sin embargo, la única vía procesal por la que el recurrente podía hacer valer su pretensión, puesto que, como establece la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, el derecho fundamental al honor, garantizado en el art. 18 de la Constitución, es susceptible de ser protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas. Es cierto que mediante una y otra vía, la penal y la civil, puede garantizarse el derecho fundamental que nos ocupa, pero tampoco lo es menos que a través de estas dos manifestaciones de la jurisdicción ni se protegen las mismas injerencias frente al honor ni su finalidad es la misma. La vía civil es procedente frente a todo género de injerencia o intromisión ilegítima establecida en el art. 7 de la mencionada Ley Orgánica, estando la pretensión civil de condena orientada a obtener una reparación de carácter económico. En el proceso penal, sin embargo, se protege el derecho al honor en tanto en cuanto la injerencia o intromisión pueda ser constitutiva de delito, persiguiendo el acusador particular la imposición de una pena. En otras palabras, el Juez civil tiene un elenco de posibilidades para apreciar la efectiva vulneración del derecho al honor más amplio que el Juez penal, que, para poder determinar la existencia de una infracción al honor, ve ceñido su examen a que efectivamente exista un delito tipificado en el Código Penal.

Pues bien, el hoy recurrente en amparo inició un proceso de naturaleza penal que concluyó con el archivo de las diligencias y agotó los sucesivos recursos en dicha vía. Por lo tanto, los órganos judiciales sólo han podido examinar si la pretendida vulneración del derecho al honor se ha producido a través de una intromisión constitutiva de delito. En consecuencia, este Tribunal no puede ahora entrar a enjuiciar si se ha vulnerado el derecho al honor del recurrente por cualquier conducta que pudiera calificarse de intromisión ilegítima, según lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, ya que esta cuestión ha quedado, ante la jurisdicción ordinaria, imprejuzgada. Sólo cabe en esta sede, dado el origen de este amparo, examinar en qué medida puede haberse producido una lesión del derecho al honor en el ámbito que viene predeterminado por la vía judicial que el recurrente ha agotado, esto es, la vía judicial penal. Y desde esta perspectiva sólo puede examinarse si se ha producido una vulneración al honor por una intromisión en el mismo constitutiva de delito y, por lo tanto, si la resolución recurrida, al apreciar que los hechos no eran constitutivos ni de injurias ni calumnias, como aducia el actor, han vulnerado el derecho alegado.

6. A la luz de lo expuesto es como debe examinarse esta pretendida vulneración del derecho al honor. En este sentido hay que constatar, en primer lugar, que nos encontramos ante la inadmisión de una querella, y que es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, SSTC 148/1987 y 238/1988)la de que quien ejercita la acción en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24.1 C.E., un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la existencia y calificación jurídica del hecho, expresando las razones por las que se inadmite su tramitación. La inadmisión de querellas sólo requiere, desde el punto de vista constitucional, que las resoluciones judiciales que las declaren contengan una motivación razonada y razonable de las causas que han llevado a dicha solución.

Ahora bien, cuando se trata de la inadmisión de una querella en la que se denuncia una supuesta vulneración del derecho al honor del querellante, no cabe duda alguna de que esa motivación tiene que contener una adecuada ponderación que es exigible, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (entre otras, SSTC 104/1986, 168/1986 y 107/1988), entre el derecho a la información y el derecho al honor; ponderación que deberá atender, en el presente caso, a los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional en relación con el tipo de libertad ejercitada, la relevancia o interés para la opinión pública de la noticia, la naturaleza pública o privada de su destinatario y la afección o no de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la intimidad.

Tampoco puede soslayarse que el presente caso, además, tiene su origen en un proceso penal. Lo que significa, como ya se ha dicho, que la ponderación que de forma obligada deben llevar a cabo los órganos judiciales no tiene por qué ser igual en el supuesto del ejercicio de una acción civil que en el de una acción penal en la que, evidentemente, deben jugar otro tipo de consideraciones, entre otras, y singularmente el que se observen todos y cada uno de los elementos típicos del delito de injurias o calumnias.

7. Pues bien, de la mera lectura de las resoluciones impugnadas no cabe duda, como señala el Ministerio Fiscal, que los órganos judiciales han motivado razonada y razonablemnente las causas que les ha llevado a la inadmisión de la querella presentada por el hoy recurrente en amparo. Razonada y razonablemente porque dicha motivación contiene en ambos Autos una ponderación entre el derecho al honor del recurrente y el derecho a la información, que nada puede reprochársele desde un punto de vista constitucional.

El actor es objeto de la noticia fundamentalmente por su pertenencia a la secta "Ceis", y contra ella, personificada en el querellante, se dirigen principalmente las críticas del periodista. De ahí, que ambas resoluciones comiencen calificando el artículo periodístico, con todo acierto, como artículo de opinión que versa sobre un tema ampliamente ventilado en los medios de comunicación y, por lo tanto, encuadrable bajo el ejercicio de la libertad de expresión. De modo que, al tratarse de la formulación de una opinión y creencia personal, dispone de un campo de acción que viene sólo determinado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas en relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. Los Autos impugnados no consideran insultantes las expresiones vertidas en el citado artículo y por ello declaran la inexistencia de animus iniuriandi, pues tal dolo específico "no se da cuando tan sólo se pretende criticar, opinar (...). El querellado puso de manifiesto en su declaración su opinión negativa respecto del querellante y así lo refleja en su escrito. No superando los límites de la crítica inherente a la propia actividad periodística"(fundamento jurídico 3º del Auto de 2 de octubre de 1991).

Pero el Juzgado de Instrucción no sólo declara la inexistencia de animus iniuriandi, misión que ejerce con competencia exclusiva (ATC 120/81, 480/86, 259/88 y 199/89), sino que, además, tiene en cuenta, citando a este Tribunal, el criterio de su relevancia o interés del público en la noticia. "El artículo periodístico que nos ocupa -se dice en el Auto de 2 de octubre de 1991-, se produjo en un momento en el que el querellante era noticia prácticamente diaria en los distintos medios de comunicación social con motivo de un juicio que se celebraba en la Audiencia Provincial de esta ciudad, seguido con un gran interés, debido al trasfondo al que se refería, y a la gravedad de las acusaciones y motivo de éstas" (fundamento jurídico 4º). Abundando en este razonamiento el Auto de 3 de abril de 1992 afirma, en consecuencia, que el ataque a la intimidad que pretende el querellante "es difícil sostenerlo, porque precisamente los hechos que se ventilaron en el juicio, en audiencia pública, versaban sobre el tipo de relaciones (entre otras cosas) que el Sr. Lapiedra mantenía con jóvenes y niños (fundamento jurídico 1º). "Por otra parte no se puede negar que Vicente Lapiedra realice actividades con proyección pública, lo cual implica la sujeción, mayor si cabe, a la crítica, y ello no sólo porque él sea muy conocido, sino porque fundamentalmente la publicidad es un método idóneo y buscado para la finalidad de las actividades que él realiza, publicidad que tiene una trascendencia efectiva" (fundamento jurídico 2º).

En resumen, pues, las resoluciones impugnadas han realizado una ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión teniendo efectivamente en cuenta los criterios de la jurisprudencia constitucional aplicables a este caso, sobre el tipo de libertad ejercida y sus límites, la trascendencia pública de la materia sobre la que versa el artículo periodístico y el carácter público del titular del derecho al honor que tampoco permite apreciar un ataque injustificado a su intimidad. Y ateniendo a la especificidad que la vía penal impone, han tenido que examinar si dicho artículo incurría en un tipo penal, función que ejercen en exclusiva los Jueces penales ordinarios, llegando a la conclusión de que, probada la inexistencia del animus iniuriandi, la ausencia de este elemento subjetivo del injusto impide apreciar la comisión de un delito de injuria o de calumnia, tal y como pretendía el querellante, funciones todas ellas que, por entrar en el ámbito de la potestad jurisdiccional, ostenta la jurisdicción penal el más amplio monopolio (art. 117.3), sin que quepa apreciar, por lo tanto, vulneración alguna de los arts. 18.1 o 24 de la Constitución .

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto Particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.464/1992.

Con todo el respeto que me merece el criterio sustentado por la mayoría, pero con la firme convicción de que la Constitución no puede amparar en su art. 20 los términos del artículo periodístico objeto de la querella interpuesta por el demandante de amparo, que no mereció siquiera su tramitación, disiento de la Sentencia desestimatoria de este recurso de amparo que, a mi parecer, ha debido proteger los derechos fundamentales del recurrente y, especialmente, el que consagra el art. 10.1, de la Constitución: la dignidad de la persona y de los derechos inviolables que le son inherentes... el respeto a la Ley y a los derechos de los demás y que son fundamento del orden político y de la paz social, derechos que, reconocidos en el Título I de la Constitución, son uno de los límites que expresamente se establecen en el art. 20.4 de la Norma fundamental. Esta es, en síntesis, la razón de mi discrepancia que desarrollo a continuación:

1. En el artículo de Ramón de España publicado en El País de 28 de junio de 1990 bajo el título "Pasar por Lapiedra", no sólo se contienen las expresiones que se recogen en el antecedente tercero de esta Sentencia, y que serían suficientes para que al menos se enjuiciara si son o no gravemente injuriosas, sino que se contienen, además, otra serie de calificativos y de insultos hacia la persona del recurrente en amparo que, como los contenidos en el antecedente referido al que me remito, merecen la protección que se solicita. Se le llama "mangante", "sacacuartos", "sujeto perverso que se las ha apañado para vivir como un señor a costa de la estupidez ajena" y que completan un cuadro tan infamante para el destinatario, como impropio para ser publicado ante la opinión pública en un artículo periodístico. Y si esto se cobija en un derecho constitucional -la libertad de expresión- no puede admitirse por este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, que llegue hasta ahí el referido derecho; y que aquella conducta no merezca ser enjuciada en un proceso penal, con todas las garantías que el art. 24 de la Constitución configura como la tutela judicial efectiva y que son aplicables a todas las personas que demanden justicia. En el orden penal, tanto a la víctima como a su agresor.

2. El art. 20 de la Constitución establece como límites a las libertades que en él se proclaman los siguientes: "4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia". Esos son los únicos límites constitucionales a la libertad de expresión, pero por serlo merecen la misma protección constitucional que el derecho fundamental que se delimita. Todos los derechos fundamentales están situados en un mismo plano, ya que la Constitución no establece entre ellos diferencias jerárquicas. El honor y la dignidad de la persona que no admite "tratos degradantes" (arts. 10 y 15 C.E.), y la libertad de expresión, no son, en modo alguno, derechos incompatibles o subordinados el primero al segundo, sino que ambos pueden y deben coexistir con igual protección en interés de la convivencia social en democracia.

Pues bien, los Autos impugnados que ordenan el archivo de la querella sin admitir ésta a trámite, se basan en dos razones: una, de legalidad por entender que no hay animus iniuriandi en el artículo de prensa denunciado; y otra, de constitucionalidad, porque en dicho artículo no se superan los límites "de la crítica inherente a la propia actividad periodística".

Nada he de decir en este voto sobre la primera de las causas apreciadas, pues no es función de este Tribunal revisar lo que corresponde apreciar en términos de legalidad ordinaria a los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.); pero sí puede y debe decir algo este Tribunal cuando, como ocurre en este caso, hace falta "comprobar -como dice la STC 63/1990- la razonabilidad constitucional del motivo de inadmisión apreciado, reparando, en su caso, en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga ninguna cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación que sea arbitraria o infundada, o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional (SSTC 201/1987 y 36/1988)".

3. Ya en la STC 105/1990 tuvimos ocasión de decir algo tan elemental como que la Constitución no permite el insulto. Y lo declaramos entonces con las siguientes palabras: "No cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental (fundamento jurídico 8º).

Pues bien, si así lo declaramos, aunque fuera para desestimar un recurso de amparo, en un caso en el que las injurias y los insultos eran cuantitativamente muy inferiores a los que se contienen en el supuesto que ahora examinamos, lo mismo hemos de reiterar para estimar el presente recurso en el que se solicita amparo constitucional frente a un artículo de prensa en el que, desde el "ingenioso" título -"Pasar por Lapiedra"- hasta sus últimas palabras -la maldad de don Vicente Lapiedra-, está repleto todo él, cualquiera que fuera la intención de su autor, de frases degradantes y de calificativos injuriosos que desbordan con mucho los límites del art. 20.4 C.E.

4. Disiento, pues, de la Sentencia desestimatoria del amparo. El hecho de que el art. 10 de la Constitución esté fuera del recurso de amparo, no impide que, integrado dicho precepto en su art. 20.4, no podamos examinar la queja del recurrente; y menos aún que por tener éste dos vías para la defensa de sus derechos, la civil de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, de Protección al Derecho al Honor, y la que le brinda el Código Penal (art. 457 y siguientes), su opción por esta última conduzca a una protección menos intensa que la que podría haber obtenido en el supuesto de utilizar la primera. Para mí, ese derecho de opción corresponde exclusivamente al recurrente y la vía por él elegida -la que estimo más adecuada a la gravedad de los insultos- no puede llevar a la falta de protección del derecho al honor que le ha sido gravemente lesionado.

Por todo ello y en mi criterio, ha debido ser estimado el presente recurso de amparo.

Madrid, catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 298/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:298

Recurso de amparo 181/1993. Contra diversos proveídos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en ejecución de Sentencia dictada por la antigua Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de lo juzgado.

1. A la hora de delimitar el ámbito propio de los derechos a un proceso sin dilaciones y a la ejecución de las Sentencias, íntimamente comunicados entre sí (SSTC 109/1984 y 149/1989), este Tribunal ha declarado que el derecho a que se ejecuten los fallos judiciales se satisface cuando el juzgador adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución con independencia de la celeridad temporal en que las dicte (STC 28/1986); es la eficacia, y no el tiempo, la que sirve de pauta para determinar en cada caso los márgenes constitucionales de una pretendida vulneración de ese derecho. Por el contrario, cuando las medidas se adoptan por el órgano judicial con una tardanza excesiva e irrazonable, al margen de su eficacia objetiva, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas será el eventualmente conculcado (STC 26/1983). [F.J. 3]

2. De nuestra doctrina al respecto conviene destacar, en primer lugar, la doble posición atribuida a la potestad jurisdiccional de ejecución de los juzgado, como elemento basilar de nuestro Estado de Derecho y como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales; en segundo lugar, el protagonismo del legislador en la configuración de este derecho, salvaguardando su contenido esencial, como característica común que es del genérico derecho a la tutela judicial efectiva, y, finalmente, el consecuente deber de los Jueces de adoptar «con la intensidad necesaria» las medidas, que han de estar legalmente previstas, conducentes a dicha ejecución, muy particularmente en aquellos supuestos en los que es un ente público el que la obstaculiza. [F.J. 4]

3. Ante esta inequívoca situación, de incumplimiento por la Administración de los mandatos legales y de las propias resoluciones judiciales dictadas al respecto, la Sala debió adoptar las medidas que taxativamente prevé la L.J.C.A. para supuestos como el presente, tendentes en este caso a vencer la resistencia de la Administración ejecutada, y a la conclusión definitiva de un proceso que, no debe olvidarse, tuvo su origen en el ya lejano 1975, con la apertura del expediente de expropiación, y que todavía hoy, en alguno de sus aspectos, perdura. Al no hacerlo así, el órgano judicial vulneró el derecho fundamental de los actores a la ejecución de lo juzgado, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 181/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de doña María del Carmen Güell Churruca, doña María de las Angustias Martos Zabalburu, don Alfonso Güell Martos, doña Pilar Güell Martos y don Juan Güell Martos, asistidos por el Letrado don César Molinero Santamaría, contra diversos proveídos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Primera) en la ejecución de la Sentencia dictada por la antigua Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 15 de marzo de 1989, en los autos 741/1985-A. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 22 de enero de 1993, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre de doña María del Carmen Güell Churruca y otros cuatro más, interpuso recurso de amparo constitucional contra diversos proveídos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la ejecución de la Sentencia de 15 de marzo de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 741/85-A, por considerar que la ineficacia de los mismos era causante de unas dilaciones indebidas contrarias al art. 24.1 de la Constitución.

2. El relato fáctico de la demanda se contrae, en síntesis, a lo siguiente:

a) Como consecuencia de un procedimiento expropiatorio iniciado en 1975, los actores interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la valoración fijada como justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa. La antigua Audiencia Territorial de Barcelona, mediante Sentencia de 15 de marzo de 1989, desestimó su recurso considerando ajustada a Derecho la valoración efectuada.

Por providencia de 10 de junio de 1989, la Sala declaró la firmeza de su Sentencia, al tiempo que requería al órgano demandado, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia (en adelante, J.C.I.E.E.), para que diese cumplimiento a dicha Sentencia.

A tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la L.J.C.A., el 12 de septiembre de 1989 los actores solicitaron de la Sala que requiriese a la J.C.I.E.E. el cumplimiento de la Sentencia y, casi a la par, el día 15 del mismo mes y año, dirigieron escrito al Ministerio de Educación y Ciencia, interesando el abono de los intereses legales por la demora en el pago del justiprecio.

La Sala, por providencia de 4 de octubre de 1989, requirió a la J.C.I.E.E. para que en el plazo de quince días comunicara las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Sentencia. El día 9 de marzo de 1990, este organismo administrativo concluyó el pago del justiprecio que se efectuó en tres fases.

b) El 15 de marzo de 1990, los recurrentes presentaron un escrito ante la Sala para que requiriese nuevamente a la J.C.I.E.E., esta vez con relación al abono de los intereses de demora que le seguían siendo adeudados y que ellos mismos calcularon en 89.009.437 pesetas. Por providencia de 5 de abril de 1990, la Sala dio traslado de este escrito a la J.C.I.E.E. para que en el plazo de cinco días, manifestase lo que a su derecho conviniese. Ante el silencio y la absoluta inactividad del órgano administrativo los actores volvieron a reiterar a la Sala, mediante escrito de 10 de mayo de 1990, que requiriese a la J.C.I.E.E. el pago de los intereses de demora. Así lo hizo, por providencia de 15 de noviembre de 1990, en la que se le concedía un plazo de veinte días para que pusiese en conocimiento del órgano judicial las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Sentencia, bajo los oportunos apercibimientos legales. Nuevamente a petición de los actores, la Sala, mediante providencia de 28 de junio de 1991, requiere a la J.C.I.E.E. para que efectúe el pago de las cantidades debidas en el plazo de quince días. A ninguno de estos requerimientos judiciales dio respuesta alguna el órgano administrativo, que se mantuvo en absoluta pasividad.

c) Por providencia de 22 de octubre de 1991, la Sala acuerda dar nuevo traslado a la J.C.I.E.E. de la liquidación de intereses propuesta por los recurrentes, para que conteste lo que estime conveniente a su derecho en el plazo de díez días, advirtiéndole que, en caso de dejar transcurrir dicho término se entenderá que presta su conformidad a la presentada por la actora. Teniendo conocimiento de la citada providencia se personó en juicio el Abogado del Estado, en cuyo escrito de alegaciones solicita que se dicte Auto por el que se declare no haber lugar a la ejecución de Sentencia solicitada. Por Auto de la Sala, de 27 de enero de 1992, se declara el derecho de los actores a recibir los intereses de demora conforme a los criterios sentados en el mismo.

d) Tras sucesivos escritos de los actores, la Sala, por providencia de 16 de marzo de 1992, fijó la cantidad de los intereses de demora en 77.237.995 pesetas, requiriendo simultáneamente a la J.C.I.E.E. para que informase sobre el pago de los mismos o en qué fecha se iniciaron los trámites tendentes a ello. Contra la anterior providencia interpusieron los actores recurso de súplica que fue parcialmente estimado por Auto de 9 de junio de 1992, ordenando la práctica de nueva liquidación de intereses de demora. Por diligencia de ordenación del Secretario, el día 11 de junio de 1992 la cantidad total de los intereses adeudados a los recurrentes se fija en 78.298.203 pesetas.

e) El día 3 de julio de 1992, los actores se dirigen de nuevo a la Sala para que requiera de la J.C.I.E.E. que manifieste cuándo piensa efectuar el pago de la deuda y, sin perjuicio de ello, para que se deduzca el tanto de culpa por delito de desobediencia a los Tribunales de Justicia. Por providencia de 13 de julio de 1992, la Sala volvió a requerir a la J.C.I.E.E. para que dijera si se había efectuado el pago o en qué fechas se iniciaron los trámites encaminados a ello.

Contra la anterior providencia los recurrentes interpusieron recurso de súplica el día 27 de julio de 1992, manifestando que en dos años de ejecución habían presentado nueve escritos y la Sala dictado ocho resoluciones, por lo que suplicaban que se requiriese nuevamente a la J.C.I.E.E. para que realizase en tiempo el pago o se le señalase fecha determinada para ello, deduciéndose en su caso el tanto de culpa al Juzgado de Guardia por su reiterada actitud procesal. En este escrito denuncian los recurrentes la violación del art. 24.1 C.E. por la existencia de dilaciones indebidas en la ejecución de la Sentencia. Por providencia de 5 de octubre de 1992 la Sala dio traslado del escrito a la otra parte, sin que se produjese respuesta alguna. Finalmente, con fecha 17 de diciembre de 1992, las actoras dirigen escrito a la Sala, manifestando, como ya lo hicieran en el de 28 de julio, su propósito de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional, por dilaciones indebidas.

3. En su demanda de amparo estiman los recurrentes que frente a la pasividad tenazmente sostenida por la J.C.I.E.E. y su resistencia al cumplimiento de lo judicialmente ordenado, en un proceso de ejecución de Sentencia que no ofrece una especial complejidad, la Sala debió adoptar medidas más contundentes y eficaces que garantizasen el cumplimiento en un plazo razonable de tiempo de lo por ella misma ordenado, impidiendo una dilación temporal de la ejecución que resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Tan es así que desde que presentaron su solicitud de pago de los intereses de demora en septiembre de 1989 hasta la fecha de interposición de este recurso de amparo, enero de 1993, y pese a sus reiteradas e insistentes solicitudes, no sólo no se ha efectuado el pago de la cantidad adeudada, sino que desconocen si la J.C.I.E.E. va a pagar y cuándo piensa hacerlo, y si la Sala Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordará deducir el tanto de culpa por el delito de desobediencia, como medida a su alcance para poner término a tan dilatada ejecución de Sentencia.

4. Por providencia de 15 de julio de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que en el plazo de diez días remitiera testimonio adverado de los autos 741/85-A y, al propio tiempo, emplazara a quienes fueran parte en el citado proceso, con excepción de los demandantes de amparo ya personados, para que en el plazo común de diez días pudieran comparecer, si así lo estimaran oportuno, en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de la misma Sección Segunda, de 29 de noviembre de 1993, se acordó tener por recibidas las actuaciones requeridas y por personado y parte al Abogado del Estado. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista a las partes de todas las actuaciones habidas en el presente proceso de amparo, para que en el preceptivo plazo de veinte días, tanto ellas como el Ministerio Fiscal pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal fue presentado ante este Tribunal el día 20 de diciembre de 1993. Tras una sucinta exposición de los hechos, el Ministerio Público muestra su conformidad con la solicitud de amparo, siendo éstos, resumidamente, los argumentos invocados. En primer lugar, y con cita expresa de nuestra STC 69/1993, considera que debe tenerse en cuenta que desde la solicitud del cálculo y pago de los intereses legales de demora (15 de marzo de 1990) hasta la fecha de interposición de la demanda de amparo (22 de enero de 1993), han trascurrido casi tres años, excedidos notoriamente en la actual fecha, de lo que resulta evidente el incumplimiento, por parte de la Administración, de lo previsto en el art. 105 de la L.J.C.A.; tal dilación temporal no obedece a una especial complejidad del incidente de ejecución, que consiste, sencillamente, en el cálculo y pago de los intereses legales devengados, esto es, en una simple operación aritmética y el libramiento de las oportunas órdenes de pago. En segundo lugar, y en lo concerniente a la actuación del órgano jurisdiccional, considera el Ministerio Público que el hecho de la existencia de numerosas incidencias en la tramitación, así como la multitud de resoluciones judiciales vertidas en respuesta de los escritos de los demandantes de amparo, no es suficiente para negar la existencia de dilaciones indebidas, como ya lo había declarado este Tribunal en su STC 28/1989. En tercer y último lugar, tampoco puede hacerse reproche alguno a la conducta procesal de los recurrentes que formularon cuantas peticiones tuvieron procesalmente a su alcance para exigir el cumplimiento de lo acordado por la Sala. Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal, procede estimar el recurso aunque sin atender la solicitud de amparo en lo concerniente a la deducción de testimonio de particulares en relación con el tanto de culpa que correspondiere por el delito de desobediencia, por no ser competencia del Tribunal Constitucional, sino del Tribunal a quo.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 27 de diciembre de 1993, interesando la desestimación de la presente queja de amparo. Alega a tal efecto que los demandantes invocan exclusivamente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y no el derecho a la ejecución de Sentencias firmes, implícito en el art. 24.1 C.E., lo que ocasiona que la pretensión de amparo no sea acogible a tenor de los arts. 41.3 y 49.1 LOTC, ya que si la única dilación indebida que se reprocha a la Sala es no haber deducido el tanto de culpa por delito de desobediencia, en realidad no existe tal dilación, pues sólo al Tribunal Contencioso-Administrativo, y sólo a él, corresponde apreciar si hay méritos suficientes para entender que pudo haberse cometido un delito de esa naturaleza. La parte no tiene derecho, y menos aún derecho constitucional alguno, para exigir del órgano jurisdiccional una decisión que únicamente a él corresponde adoptar.

De otra parte, advierte el Abogado del Estado, es de capital importancia señalar que la Sentencia, en cuya ejecución alega la recurrente haber padecido dilaciones indebidas, es totalmente desestimatoria del recurso contencioso-administrativo por ella intentado, no conteniendo el más mínimo pronunciamiento sobre los intereses de demora que se reclaman; tal fallo desestimatorio, por su propia naturaleza, carece de ejecución, de lo que se deduce que, en el presente caso, era del todo improcedente exigir por la vía judicial los intereses de demora al beneficiario de la expropiación. Más aún, a su criterio, la cuantificación de tales intereses y la declaración por responsabilidad del beneficiario por mora es algo que únicamente correspondía al Jurado de Expropiación, conforme determina el art. 72.1 del Reglamento de Expropiación Forzosa. Ni existía pues, Sentencia que condenase al pago de tales cantidades, ni la Sala debió admitir las reclamaciones en tal sentido realizadas por los recurrentes.

En cualquier caso, y subsidiariamente, añade el Abogado del Estado, tampoco han existido dilaciones indebidas de clase alguna. Si, como reiterada jurisprudencia constitucional (SSTC 69/1993 y 197/1993, entre las últimas) tiene precisado, la apreciación de las dilaciones indebidas tiene como día final el de la presentación de la demanda de amparo, en nuestro caso el 22 de enero de 1993, y el reconocimiento judicial de la cantidad adeudada no se realiza de manera definitiva hasta el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 de junio de 1992, produciéndose únicamente hasta aquel momento actos de trámite y cálculos de parte, resulta que las aducidas dilaciones no habrían, en puridad, existido, puesto que su cómputo se iniciaría con la reclamación formulada por los recurrentes el día 27 de diciembre de 1992. La simple descripción de este tránsito temporal pone de manifiesto que el período a considerar es el que va desde el 27 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1993, plazo que no puede reputarse ni irrazonable ni excesivo, por lo que no ha habido lesión alguna del derecho fundamental invocado por los demandantes de amparo.

8. Los recurrentes presentaron su escrito de alegaciones el día 28 de diciembre de 1993. En él consideran necesario traer a este proceso constitucional las nuevas situaciones producidas con relación a la ejecución de la Sentencia que, en su opinión, abundan en las dilaciones ya denunciadas en el momento de la interposición del presente recurso de amparo. Así, señalan que la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó un Auto, de fecha 22 de febrero de 1993, acordando requerir a la J.C.I.E.E. para que informase en el plazo de diez días sobre el pago de los intereses legales adeudados a los recurrentes, con indicación, en su caso, de las medidas adoptadas tendentes a ello. A la comunicación del referido Auto dio respuesta la J.C.I.E.E. por escrito de 12 de abril, afirmando que hasta el momento no contó con partida presupuestaria para hacer frente a los mencionados pagos, por recorte en sus partidas presupuestarias, por lo que había iniciado los trámites para solicitar un crédito extraordinario. Tres meses después, los recurrentes presentaron nuevo escrito exponiendo la, a su juicio, manifiesta y evidente rebeldía del citado organismo al cumplimiento de la Sentencia. La Sala, por providencia de 21 de mayo de 1993, dio traslado del mencionado escrito al Ministerio de Educación y Ciencia, requiriendo una vez más a la J.C.I.E.E. para que informase del estado de la tramitación de la solicitud de crédito. Mediante escrito de 14 de junio de 1993, la J.C.I.E.E. comunicó a la Sala haber elevado la correspondiente Memoria explicativa en el mes de mayo, proponiendo la concesión del citado crédito extraordinario. El 23 de junio de 1993, los actores presentaron nuevo escrito denunciando el comportamiento de la J.C.I.E.E. que cuatro años después afirma iniciar la solicitud de un crédito extraordinario cuando el art. 108.2 de la L.J.C.A. señala que ello deberá hacerse dentro del plazo de un mes desde la notificación de la Sentencia. Por providencia de la Sala de 15 de septiembre se requiere nuevamente a la Junta para que informe sobre el cumplimiento de lo por ella ordenado.

Entienden los recurrentes, a la luz de todas estas actuaciones, que las dilaciones indebidas denunciadas son ahora mucho más graves y que, pese a sus reiterados requerimientos para que el órgano jurisdiccional diese cumplimiento a lo establecido en los arts. 108.2 y 110.2 y 3 de la L.J.C.A., todavía no ha sido posible llegar a la definitiva ejecución de la Sentencia que se alarga así por un plazo de cuatro años, cuando ni la complejidad del asunto ni el excesivo trabajo de la Sala pueden justificar tan dilatado e irrazonable plazo temporal.

9. Por providencia de 25 de octubre de 1994 la Sala acordó fijar el día 27 para deliberación y votación de la presente Sentencia, que ha concluido el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo entienden que en la ejecución de la Sentencia de 15 de marzo de 1989, dictada por la entonces Audiencia Territorial de Barcelona, se ha conculcado su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas por cuanto la Sala, frente a la pasividad de la Administración en el pago de los intereses de demora deducidos del abono de un justiprecio, no adoptó todas las medidas que a su alcance pone el ordenamiento, en particular la deducción del tanto de culpa por delito de desobediencia. El Ministerio Fiscal coincide con los demandantes en la apreciación de que se han producido dilaciones indebidas, si bien no correspondería a este Tribunal Constitucional disponer que se acuerde la medida concreta solicitada por los mismos.

2. El Abogado del Estado, por el contrario, entiende que no se ha vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En primer lugar, no podría hablarse de dilación en la adopción de una medida como la deducción del tanto de culpa, que sólo a la Sala corresponde decidir. En segundo lugar, por cuanto se pide la ejecución de una Sentencia que es enteramente desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, por lo que difícilmente puede exigirse ejecución alguna de la misma; la cuantificación y declaración de responsabilidad por mora sólo correspondía al Jurado de Expropiación. En fin, el cómputo para la apreciación de dilaciones habría de comenzar el 27 de diciembre de 1992, cuando éstos reclaman la ejecución del Auto de 9 de junio anterior en el que se reconoce judicialmente la cantidad adeudada; siendo así, en el momento en que se formula el recurso de amparo, 22 de enero de 1993, no puede hablarse de dilación indebida.

3. En estos términos, la concreta delimitación del objeto del amparo requiere de una doble precisión sobre la resolución jurisdiccional cuya ejecución se habría demorado en el tiempo, y que no es -como aducen los recurrentes- la Sentencia de la Sala resolutoria del recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto, sino el Auto dictado en el proceso de ejecución por el que el órgano jurisdiccional exigió el pago de los intereses debidos.

La segunda precisión versa sobre la correcta identificación del derecho pretendidamente vulnerado. En efecto, si bien de forma expresa los recurrentes sólo alegan la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, esta pretensión aparece materialmente articulada a partir de su derecho a la ejecución de lo juzgado, que estiman está siendo vulnerado por la conducta omisiva de la Administración. En la argumentación de los recurrentes, pues, la inejecución de lo juzgado, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, es presupuesto de la expresamente alegada vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por lo que sólo ficticiamente podría quedar desconectada del objeto de la presente demanda.

Es más, a la hora de delimitar el ámbito propio de cada uno de estos derechos, íntimamente comunicados entre sí (SSTC 109/1984 y 149/1989), este Tribunal ha declarado que el derecho a que se ejecuten los fallos judiciales se satisface cuando el juzgador adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución con independencia de la celeridad temporal en que las dicte (STC 28/1986); es la eficacia, y no el tiempo, la que sirve de pauta para determinar en cada caso los márgenes constitucionales de una pretendida vulneración de ese derecho. Por el contrario, cuando las medidas se adoptan por el órgano judicial con una tardanza excesiva e irrazonable, al margen de su eficacia objetiva, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas será el eventualmente conculcado (STC 26/1983, fundamento jurídico 3º).

A la vista de esta doctrina, es claro que, con independencia del nombre que los recurrentes den al derecho que, dentro de los del art. 24 C.E., entienden vulnerado, la petición específica de la demanda de amparo -la adopción de una concreta medida de las previstas en el art. 110 de la L.J.C.A.- pone de manifiesto que la perspectiva correcta en la que debe situarse dicha demanda no es otra que la del derecho a la ejecución de lo juzgado.

Por lo demás, de una dilación indebida, en sentido estricto, tampoco cabría hablar por cuanto que, con independencia de que los demandantes se remonten en el tiempo a la providencia de la Sala en la que se declaró firme su Sentencia, en puridad, solo a partir del momento en que la Sala -acertada o, como entiende el Abogado del Estado, equivocadamente en términos de legalidad ordinaria- reconoció su derecho y cuantificó por sí sola la cantidad adeudada, cabe hablar de la ejecución de una decisión estimatoria de la pretensión; lo que no ocurrió, cabalmente, y de manera firme, hasta su Auto de 9 de junio de 1992. La demora de algo más de seis meses producida hasta el momento de la interposición de la demanda no puede ser considerada, por sí solo y sin más, como excesiva. Es, por tanto, desde la óptica del derecho a la ejecución de lo juzgado como debe ser examinada la presente demanda de amparo.

4. En este sentido, conviene, ante todo, reproducir in extenso lo que al respecto ya decíamos en la STC 64/1987: "La ejecución de las Sentencias -en sí mismas consideradas- es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución -art. 1-, y que se refleja -dentro del propio Título Preliminar- en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, cuya efectividad -en caso de conflicto- se produce normalmente por medio de la actuación del Poder Judicial -arts. 117 y siguientes de la Constitución- que finaliza con la ejecución de sus Sentencias y resoluciones judiciales firmes. ...Cuando este deber de cumplimiento y colaboración...se incumple por los poderes públicos, ello constituye un grave atentado al Estado de Derecho, y por ello, el sistema jurídico ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento -si se produjera- no pueda impedirse en ningún caso la efectividad de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes.- El art. 24.1 de la Constitución, al establecer el derecho a la tutela judicial efectiva -que comprende el de la ejecución de las Sentencias según hemos indicado- viene así a configurar como un derecho fundamental de carácter subjetivo, lo que, desde una perspectiva objetiva, constituye un elemento de trascendental importancia en el sistema jurídico. El desarrollo y regulación del ejercicio de este derecho fundamental, que vincula a todos los poderes públicos, corresponde al legislador, el cual deberá respetar su contenido esencial (arts. 81 y 53.1 del Constitución)... ...la ejecución de las Sentencias y resoluciones firmes, corresponde a los titulares de la potestad jurisdiccional, haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 de la Constitución) según las normas de competencia y procedimiento que las Leyes establezcan...Cuando para hacer ejecutar lo juzgado, el órgano judicial adopta una resolución que ha de ser cumplida por un ente público, éste ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponerlo así el art. 118 de la Constitución; y cuando tal obstaculización se produzca, el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución, de acuerdo con las Leyes. ...Si tales medidas no se adoptan con la intensidad necesaria -y legalmente posible- para remover la obstaculización producida, el órgano judicial vulnera el derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias, que le impone -como antes decíamos- el deber de adoptar las medidas oportunas para llevarlas a cabo" (fundamento jurídico 2º).

De esta doctrina conviene destacar, en primer lugar, la doble posición atribuida a la potestad jurisdiccional de ejecución de los juzgado, como elemento basilar de nuestro Estado de Derecho y como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales; en segundo lugar, el protagonismo del legislador en la configuración de este derecho, salvaguardando su contenido esencial, como característica común que es del genérico derecho a la tutela judicial efectiva, y, finalmente, el consecuente deber de los Jueces de adoptar "con la intensidad necesaria" las medidas, que han de estar legalmente previstas, conducentes a dicha ejecución, muy particularmente en aquellos supuestos en los que es un ente público el que la obstaculiza.

5. En tales términos, la demanda de amparo debe ser estimada. En efecto, el Capítulo Tercero del Título IV de la L.J.C.A. determina con cierto detenimiento las obligaciones que corresponden, en la fase de ejecución de Sentencia, a la Administración condenada, y contiene una pluralidad de medidas conferidas al órgano judicial tendentes a la realización del derecho de crédito, entre las que se encuentra la de deducir el tanto de culpa por el delito de desobediencia (art. 110.3), medida esta última, que fue expresamente interesada por los hoy demandantes de amparo. Frente a esto, la Sala se limitó a solicitar información sobre el cumplimiento de su resolución, advirtiendo por primera vez a la Administración sobre la posibilidad de adoptar la referida medida, mediante su Auto de 22 de febrero de 1992, posterior a la presentación de esta demanda de amparo. Por contraste, el órgano judicial tenía, con anterioridad, sobrado conocimiento de los reiterados incumplimientos de la Administración respecto de su obligación de pago o, alternativamente, de abrir los preceptivos trámites directamente encaminados al logro del mismo. Ante esta inequívoca situación, de incumplimiento por la Administración de los mandatos legales y de las propias resoluciones judiciales dictadas al respecto, la Sala debió adoptar las medidas que taxativamente prevé la L.J.C.A. para supuestos como el presente, tendentes en este caso a vencer la resistencia de la Administración ejecutada, y a la conclusión definitiva de un proceso que, no debe olvidarse, tuvo su origen en el ya lejano 1975, con la apertura del expediente de expropiación, y que todavía hoy, en alguno de sus aspectos, perdura. Al no hacerlo así, el órgano judicial vulneró el derecho fundamental de los actores a la ejecución de lo juzgado, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

En consecuencia, debemos declarar que tal vulneración efectivamente ha existido y, por tanto, estimar la presente demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la ejecución de lo juzgado, como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1. C.E.).

2º. Restablecer a los demandantes en el ejercicio de su derecho, para lo cual la Sala de lo Contencioso-Administrativo adoptará las medidas expresamente previstas en el Capítulo Tercero del Título IV de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a fin de obtener el cumplimiento efectivo de sus propias resoluciones recaídas en los autos 741/85-A, en ejecución de Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 299/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:299

Recurso de amparo 433/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía, que desestimó recurso de suplicación en procedimiento seguido sobre clasificación profesional.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: derecho al Juez imparcial.

1. Como este Tribunal ha puesto de manifiesto en casos como el presente, el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción en amparo no puede iniciarse mientras esté pendiente un proceso de impugnación de la resolución judicial que vulneró el derecho invocado ante los Tribunales ordinarios y siempre que el referido proceso de impugnación no sea manifiestamente improcedente, ni se haya interpuesto con la finalidad de alargar artificialmente la vía judicial previa. [F.J. 2]

2. El derecho al Juez imparcial impone la salvaguardia de la neutralidad del Juez, no sólo en sus aspectos subjetivos, sino también objetivos, referidos estos últimos a la vinculación que el titular del órgano jurisdiccional haya podido tener con la materia objeto del proceso (STC 145/1988), que indudablemente reviste una especial intensidad cuando en una misma persona recaen la condición de juzgador de instancia y de órgano revisor de lo entonces resuelto, ya que, en tal hipotético supuesto, el órgano «ad quem» puede constituirse con serios prejuicios sobre el objeto litigioso que pueden comprometer su imparcialidad, convirtiendo a la segunda instancia en un mero formulismo. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 433/93, promovido por la "Compañía Española de Bordados Industriales, S.A." (CEBISA), representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz Cañavate y Puig-Mauri y asistida por el Letrado don César Miñambres Puig, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 14 de noviembre de 1991. Han sido parte don Juan Miguel Rey Ayala y otros, representados por doña Isabel Cañedo Vega y asistidos por el Letrado don Enrique Lillo Pérez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de febrero de 1993, don José Luis Ortiz Cañavate y Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la "Compañía Española de Bordados Industriales, S.A." (CEBISA), interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 14 de noviembre de 1991.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En proceso sobre clasificación profesional, recayó Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga, de 8 de febrero de 1990, aclarada por Auto del día 20 del mismo mes, por la que, estimando en parte las demandas presentadas por un grupo de trabajadores de la empresa ahora demandante en amparo, se rechazaba la petición deducida para obtener categoría superior, pero se condenaba a la empresa a abonar a los trabajadores las diferencias salariales entre la retribución correspondiente a la categoría que ostentaban y la fijada para la superior, cuyas funciones venían realizando. En el relato histórico de dicha Sentencia se hacía constar, a efectos de recursos, que tales diferencias retributivas, en cómputo anual, no llegaban, para cada accionante, a trescientas mil pesetas, dato que se obtenía del escrito de ampliación presentado por los demandantes a requerimiento del órgano jurisdiccional.

b) Contra dicha Sentencia interpuso la empresa recurso de suplicación, denunciando la insuficiencia de la declaración de hechos probados, en la medida en que omitía consignar la retribución de una y otra categoría. Tras una serie de incidencias procesales que no interesa ahora reseñar, la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó Auto, de 26 de noviembre de 1990, acordando admitir el citado recurso únicamente en la medida en que denunciaba la existencia de determinadas infracciones procesales, conforme a lo dispuesto en el art. 153 de la LPL de 1980, dado que la cuantía del asunto no excedía de trescientas mil pesetas.

c) La Sentencia en suplicación fue dictada el 14 de noviembre de 1991, formando parte de la Sala el Magistrado que resolvió en la instancia, por ser titular del Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga en aquel momento, aunque no coincidiera con el Ponente de la Sentencia. La mencionada Sentencia, resolviendo en exclusiva sobre la denuncia de insuficiencia de la declaración de hechos probados, apreció que, excepto con relación a uno de los demandantes, tal defecto no concurría, dado que los restantes actores habían hecho constar, al ampliar sus demandas, la cuantía de su retribución y aquélla que correspondía a la categoría superior, datos que asumía la Sentencia de instancia. Con base en este razonamiento, se desestimaba el recurso, excepto en lo referente al demandante antes aludido.

d) Contra esta Sentencia se interpuso por la ahora demandante recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, alegando que contradecía la doctrina sentada por dicha Sala, según la cual las Sentencias que resuelvan pretensiones sobre clasificación profesional han de consignar en su declaración de hechos probados tanto la retribución que corresponde a la categoría asignada, cuanto la fijada para la superior, cuyas funciones se realizan. El Tribunal Supremo dictó Sentencia, el 23 de diciembre de 1992, desestimando el recurso interpuesto por considerar que no concurría la alegada contradicción, puesto que las Sentencias invocadas como término de comparación exigían únicamente que se incluyeran los datos necesarios para conocer la cuantía litigiosa a efectos de recursos, requisito que cumplía la Sentencia en cuestión.

3. Contra la Sentencia dictada el 14 de noviembre de 1991 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, así como la suspensión de la ejecución de la misma.

Entiende la demandante que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la falta de imparcialidad objetiva del órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, al formar parte de la Sala sentenciadora el mismo Magistrado que dictó la Sentencia de instancia. Esta circunstancia no llegó a conocimiento de la recurrente hasta el momento en que se le notificó la Sentencia impugnada, por lo que ya no pudo ejercitar su derecho a recusar.

En relación con la admisibilidad del recurso, la actora afirma que no se ha incumplido el plazo de veinte días que para la interposición de éste concede el art. 44.2 de la LOTC, ya que, existiendo la posibilidad de intentar con éxito el recurso de casación para la unificación de doctrina, la parte estaba obligada a interponerlo; señala, en efecto, que de haberse obtenido una resolución favorable sobre el fondo, la lesión ahora invocada carecería de relevancia constitucional, por más que fuera reprobable la conducta denunciada desde el punto de vista del Derecho ordinario. No se trataba pues de un alargamiento caprichoso de la causa, lo que implica, a juicio de la actora, que el plazo no comenzó a correr hasta que el Tribunal Supremo resolvió sobre el recurso, desestimando éste.

Tampoco considera la demandante en amparo que se haya incumplido el requisito de invocación de la infracción constitucional en la vía judicial ordinaria [art. 44.1 c) de la LOTC], ya que hubiera sido inútil denunciar la violación alegada en el marco del recurso de casación para la unificación de doctrina, habida cuenta que, dado el objeto estrictamente limitado de este medio extraordinario de impugnación, el Tribunal Supremo no estaba facultado para reparar dicho defecto, única función que cabe atribuir a la exigencia legal de invocación previa según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

4. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1993, y tras haberse recibido testimonio de las actuaciones reclamadas al Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga, al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al Tribunal Supremo por providencia de 14 de junio de 1993, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió comunicación al Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga, con el objeto de que emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, a excepción del solicitante de amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Asimismo, por providencia de 16 de diciembre de 1993, se acordó formar pieza separada de suspensión. Tras los trámites oportunos, la Sala, por Auto del 17 de enero de 1994, decidió denegar la suspensión solicitada, sin perjuicio de instar al Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga a que adoptara las medidas que estimara oportunas para garantizar, en su caso, la devolución de las cantidades a satisfacer por la "Compañía Española de Bordados Industriales, S.A." (CEBISA) a los trabajadores demandantes.

6. La Sección, por providencia de 21 de febrero de 1994, acordó tener por personado y parte en el procedimiento, en nombre y representación de don Juan Miguel Rey Ayala y otros, al Procurador de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, que así lo había solicitado, así como, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 1994, doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Juan Miguel Rey Ayala y otros, evacuó el trámite de alegaciones, interesando la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, la desestimación del mismo.

En dicho escrito se mantiene, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso de amparo, por no haberse agotado la vía judicial previa. La parte pone de manifiesto, en este punto, que la presunta vulneración del derecho de la recurrente al Juez imparcial, que, según el planteamiento de ésta, se produce por haber formado parte de la Sala de suplicación el mismo Magistrado que había dictado la Sentencia recurrida, no se planteó ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el marco del recurso de casación para la unificación de doctrina; es decir, que, después de haberse producido una presunta lesión al derecho fundamental invocado, esta lesión no fue denunciada en el recurso jurisdiccional ordinario deducido contra la resolución en que se afirma tuvo lugar la supuesta infracción.

Subsidiariamente se alega la extemporaneidad del recurso de amparo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 50.1 a) del la LOTC, en relación con el art. 44.2 de la misma norma legal. Se señala, en efecto, que si el recurrente consideraba que el recurso de casación para unificación de doctrina no era el instrumento procesal idóneo para formular el motivo de queja con relevancia constitucional que se articula en el presente recurso, debió plantear éste directamente contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; al no hacerlo así, por haber intentado agotar previamente el mencionado recurso de casación, la interposición muy posterior del recurso de amparo se efectuó fuera del plazo de veinte días que imponen las citadas disposiciones.

Por último, en lo que se refiere al fondo del asunto, afirma que la participación en el órgano colegiado que examina el recurso de suplicación del Magistrado que dictó la Sentencia de instancia no vulnera el derecho al Juez imparcial, puesto que, por un lado, éste no realizó ningún tipo de actividad instructora que, según interpreta la parte la jurisprudencia constitucional, es el tipo de actuación que hubiera podido hacer nacer en su ánimo prevenciones y prejuicios capaces de quebrar su imparcialidad objetiva y, por otra parte, no fue el Ponente de la Sentencia, por lo cual no consta que fuera su criterio personal el determinante de la conformación de la decisión del órgano colegiado.

8. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de marzo de 1994 y registrado en este Tribunal el 18 de marzo siguiente, la representación procesal de la recurrente presentó alegaciones, reiterando lo mantenido en la demanda y completando y precisando algunos extremos de la misma.

9. Por escrito presentado el 18 de marzo de 1994, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando la estimación del recurso de amparo y la anulación de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de ser dictada la primera de dichas resoluciones, a fin de que, tras la notificación a las partes de la composición del órgano jurisdiccional, éstas pudieran ejercer su derecho a recusar.

Tras precisar que, pese a que el amparo se reclama por lesión del derecho de tutela judicial efectiva, la alegación que contiene, al referirse a la falta de imparcialidad objetiva del órgano jurisdiccional que resolvió en suplicación, invoca en realidad el derecho al Juez imparcial, que se instala en el derecho a un proceso con todas las garantías, el Ministerio Fiscal se pronuncia por la admisibilidad del recurso, tanto por lo que se refiere a su temporaneidad, como en cuanto al momento en que se efectuó la invocación del derecho fundamental.

Se expone, en efecto, que la actora no tuvo conocimiento de la composición del órgano jurisdiccional hasta que se le notificó la Sentencia, por lo que no pudo hacer valer la recusación en momento adecuado. Tampoco le fue posible, dada la especial naturaleza y objeto del recurso de casación para la unificación de doctrina, hacer constar dicho extremo en el marco de este medio de impugnación, ya que éste debe necesariamente concretarse a posibles contradicciones entre la Sentencia que se recurre y otras del Tribunal Superior o del Tribunal Supremo, tal como se establece en el art. 216 de la L.P.L. El Ministerio Fiscal reconoce que la recurrente pudo acudir directamente al amparo, tras serle notificada la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, absteniéndose de interponer recurso de casación o interponiéndolo paralelamente, pero afirma que ni una ni otra cosa era admisible ni exigible, porque, existiendo razones para recurrir en casación, era necesario agotar este recurso y, al mismo tiempo, no era procedente hacerlo a la vez que se presentaba demanda de amparo.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, el Ministerio Fiscal expone que, según la jurisprudencia de este Tribunal, la falta de notificación de la composición del órgano jurisdiccional, que impide a las partes usar de su derecho a recusar, puede adquirir contenido constitucional cuando una parte alega la concurrencia de una causa de recusación que, en virtud de aquélla omisión, no pudo ejercitar en el momento procesal idóneo (SSTC 180/1991 y 230/1992), ya que en este caso se produciría la vulneración de una de las garantías esenciales del proceso (art. 24.2 de la Constitución). A juicio del Fiscal, ésta es exactamente la lesión que se ha producido en el presente supuesto.

10. Por providencia del 13 de octubre de 1994 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 17 del mismo mes y año, fecha en que dió lugar la misma, habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna la actora la resolución recurrida (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Málaga, de fecha 14 de noviembre de 1991) por entender, en síntesis, que vulnera su derecho a un Juez imparcial por formar parte de la Sala Sentenciadora el mismo Magistrado que conociera del asunto en la instancia, entonces titular del Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga. Y ello sin que se pusiera en su conocimiento la composición subjetiva de la Sala que, efectivamente, resolvería, en tiempo hábil para poder recusar al referido Magistrado, puesto que la providencia en que definitivamente se notificaban los Magistrados integrantes de aquélla tenía exactamente la misma fecha de la Sentencia (14 de noviembre de 1991).

2. Antes de pasar a conocer del fondo de la cuestión planteada procede, sin embargo, analizar los motivos de inadmisibilidad de la demanda puestos de manifiesto por la representación de los trabajadores demandantes en la instancia. Estos alegan que el recurso de amparo sería extemporáneo, por haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC, que debe computarse a partir del momento en que se produjo la lesión del derecho fundamental invocado, esto es, desde el momento en que le fue notificada a la actora la Sentencia dictada en suplicación, sin que debiera tomarse en consideración el tiempo invertido en la tramitación y resolución del recurso de casación por unificación de doctrina.

No es posible aceptar los argumentos descritos pues, como este Tribunal ha puesto de manifiesto en casos como el presente, el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción en amparo no puede iniciarse mientras esté pendiente un proceso de impugnación de la resolución judicial que vulneró el derecho invocado ante los Tribunales ordinarios y siempre que el referido proceso de impugnación no sea manifiestamente improcedente, ni se haya interpuesto con la finalidad de alargar artificialmente la vía judicial previa. Ello porque, de estimarse el recurso y revocarse la Sentencia, sería subsanado el perjuicio material sufrido por la parte y faltaría el gravamen al recurrente en amparo. Siendo ésto así, no es posible considerar extemporáneo un recurso de amparo interpuesto dentro de los veinte días que siguieron a la notificación de la Sentencia por la que el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, resolviera, en sentido desestimatorio, el recurso de casación en unificación de doctrina, pues la sóla admisión a trámite de éste y su culminación en Sentencia ponen de manifiesto la ausencia, en el caso, de finalidad dilatoria alguna en la actora, al interponer un recurso procedente aunque su pretensión fuera desestimada.

3. Procede, pues, examinar si ha concurrido en el caso la denunciada vulneración del derecho a un Juez imparcial. Un derecho que, como se desprende de una reiterada doctrina de este Tribunal, siguiendo la sentada en el T.E.D.H. (Sentencias de 26 de octubre de 1984, caso DE CUBBER, y de 1 de octubre de 1982, caso PIERSACK), constituye sin duda una fundamental garantía en la administración de Justicia propia de un Estado de Derecho (art. 1.1 C.E.), de ahí que deba considerarse inherente a los derechos fundamentales al Juez legal y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) (SSTC 47/1982, 261/1984, 44/1985, 148/1987, 145/1988, 106/1989, 138/1991 ó 282/1993, entre otras).

Y, siguiendo esta misma y reiterada doctrina, el referido derecho al Juez imparcial impone la salvaguardia de la neutralidad del Juez, no sólo en sus aspectos subjetivos, sino también objetivos, referidos estos últimos a la vinculación que el titular del órgano jurisdiccional haya podido tener con la materia objeto del proceso (STC 145/1988, fundamento jurídico 5º), que indudablemente reviste una especial intensidad cuando en una misma persona recaen la condición de juzgador de instancia y de órgano revisor de lo entonces resuelto, ya que, en tal hipotético supuesto, el órgano ad quem puede constituirse con serios prejuicios sobre el objeto litigioso que pueden comprometer su imparcialidad, convirtiendo a la segunda instancia en un mero formulismo.

Por ello, en estos casos, sin poner en cuestión en modo alguno la probidad o la aptitud del titular del órgano jurisdiccional e, incluso, su imparcialidad subjetiva, "es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible"; de ahí que, tanto este Tribunal como el Europeo de Derechos Humanos hayan insistido "en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables" (STC 145/1988, fundamento jurídico 5). A esta ratio responde el reconocimiento legal explícito, como causa de abstención del juzgador, o de su recusación por el justiciable si no se abstiene, de los supuestos en que aquél "haya resuelto el pleito o causa en anterior instancia" (art. 219.10 L.O.P.J.). Esto es, que se le ofrezcan a la parte medios idóneos para prevenir con prontitud la eventual vulneración de su derecho, de inexcusable utilización ante los Jueces ordinarios, por lo que cualquier negligencia por su parte en este sentido cerraría la vía del recurso de amparo.

4. En el presente caso concurren las circunstancias que permiten considerar infringido el derecho al Juez imparcial, puesto que, efectivamente, formó parte de la Sala que dictó la Sentencia impugnada un Magistrado que había resuelto en la instancia. Con ello se integra el elemento sustantivo del supuesto de hecho de la exigencia constitucional de imparcialidad del juzgador, sin que sea un obstáculo, en este caso, para la estimación de la demanda el que la parte no recusara al referido Magistrado. En efecto, del examen de las actuaciones se desprende con claridad que la parte careció de medios útiles de reacción frente a la situación que ahora se denuncia. No puede decirse que la Sala omitiese toda notificación a la parte de su composición, como era su deber (STC 180/1991, fundamento jurídico 6º), pero sí que dicha notificación tuvo lugar en un momento ya tardío, que hacía inoperantes los medios que le ofrecía al justiciable la legalidad ordinaria para salvaguardar la imparcialidad del Tribunal. No otra podía ser la consecuencia de una providencia de notificación de la composición de la Sala dictada en la misma fecha de la Sentencia (14 de noviembre de 1991). De ahí que en estas circunstancias sea el recurso de amparo la sede idónea para restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud:

1. Reconocer el derecho de la recurrente al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.).

2. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Málaga, de 14 de noviembre de 1991.

3. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse Sentencia, para que por la Sala se dicte otra con plena observancia del derecho fundamental infringido en la ahora anulada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 300/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:300

Recurso de amparo 657/1993. Contra Sentencias de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid y del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte".

1. No puede justificarse una resolución judicial dictada «inaudita parte» más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte que pretende hacer valer ese derecho fundamental (SSTC 112/1987, 251/1987). Preciso es también recordar que, para que exista vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., no basta el mero incumplimiento formal de normas procesales, sino que del mismo ha de derivarse un perjuicio material para el interesado, esto es, ha de tener una repercusión real sobre sus posibilidades efectivas de defensa y contradicción, pues no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que corresponden a las partes en el proceso (SSTC 35/1989, 52/1989, 145/1990, 61/1992). [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 657/93 interpuesto por Montesa Honda S.A., representada por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro y asistida de la Letrada doña Mª Felisa Gómez Prieto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de noviembre de 1992 y la del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona de 10 de julio de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por la Procuradora doña Mª Ruiz de Velasco del Valle. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de marzo de 1994, don Juan Ignacio Avila del Hierro, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación la entidad "Montesa Honda, S.A." interpone recurso de amparo contra las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de noviembre de 1992, y la del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, de 10 de julio de 1988.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad solicitante de amparo fue demandada, junto con otras dos empresas y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por un trabajador que reclamaba, entre otros extremos, una mayor prestación por su situación de invalidez permanente total.

b) El Juzgado de lo Social intentó sin éxito la citación de las otras dos empresas, una de las cuales, Montesa S.A., tiene una denominación parcialmente coincidente con el nombre social de la demandante de amparo. Pero no intentó la citación de Montesa Honda S.A., que no ha sido emplazada a lo largo del procedimiento, y que, según alega, tuvola primera noticia que tuvo del mismo fue en el momento de ser notificada de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

c) La Sentencia de instancia estimó en parte la demanda del trabajador y condenó al Instituto Nacional de la Seguridad Social a satisfacer al trabajador una mayor prestación, derivada de una diferencia de 2.587 ptas. mensuales en la base reguladora.

d) Interpuesto recurso por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, fue estimado mediante la resolución ahora recurrida en amparo, que declara la responsabilidad de las empresas codemandadas junto con dicho organismo, en cuanto a las diferencias mensuales mencionadas, aunque el Instituto ha de anticipar el pago. El pronunciamiento dispositivo de la Sentencia alcanza por tanto expresa y directamente a la empresa Montesa Honda S.A.

e) La Sentencia mencionada razona que existen descubiertos de cotización conforme a los informes unidos a las actuaciones, que expresamente cita. De esos informes resulta una falta de cotización o un descubierto por parte de dos de las empresas codemandadas y condenadas, pero no de Montesa Honda S.A., la recurrente en amparo.

3. A juicio del demandante, las resoluciones recurridas han vulnerado el art. 24 C.E. por cuanto la han condenado sin ser oída. Es cierto que se le notificó la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, pero antes de ello ni siquiera se le intentó notificar, ni mediante correo ni siquiera por edictos.

Por ello solicita que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas, así como de las actuaciones dimanantes del procedimiento 171/88 del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, desde el momento de presentación de la demanda.

4. Por providencia de 22 de marzo de 1993, la Sección acordó solicitar al demandante que acreditase la fecha de notificación de la resolución recurrida, a lo que se dio cumplimiento el 30 de marzo siguiente.

5. Por providencia de 17 de mayo de 1993, la Sección acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisibilidad de este recurso de amparo, solicitar las actuaciones judiciales correspondientes.

6. Por providencia de 15 de julio de 1983, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas y abrir el trámite de audiencia establecido en el art. 50.3 LOTC.

7. El 5 de agosto de 1983 presentó el Fiscal sus alegaciones, en las cuales interesaba que el presente recurso fuera admitido a trámite. Destacaba el hecho de que, según resulta de las actuaciones, la entidad demandante fue ignorada en las citaciones y, en general, en los autos, salvo en lo que se refiere a la Sentencia dictada en suplicación, que sí le fue notificada.

8. El 30 de julio de 1993 presentó sus alegaciones el demandante de amparo, en las que, en síntesis, venía a reiterar lo ya expuesto en su demanda.

9. Por providencia de 30 de noviembre de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, con los correspondientes efectos legales.

10. Por nueva providencia de 24 de enero de 1994, la Sección acordó requerir al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, para que volvieran a remitir testimonio íntegro del recurso de suplicación 3301/89 y de los autos 171/88, respectivamente.

11. Por providencia de 11 de abril de 1994, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por personados al Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por la Procuradora Sra. Ruíz de Velasco y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que en el mismo hicieran las correspondientes alegaciones.

12. El 9 de mayo de 1994 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que concluía que el amparo debía ser otorgado. Destaca nuevamente el hecho de que el Juzgado de lo Social nunca citó al demandante de amparo, aunque si se citaron a "Tonova S.A." y a "Montesa S.A.", las cuales fueron citadas por vía postal -que fue infructuosa- a pesar de que en la demanda ya se advertía de la desaparición de estas dos sociedades. El posterior anuncio del edicto correspondiente en el BOE aludió nuevamente sólo a estas dos sociedades. A partir de ahí ha de concluirse que el art. 24 C.E. ha sido vulnerado. La concesión del amparo habría de llegar a la retroacción de las actuaciones al momento previo a la vista oral, para la que debe ser emplazada la demandante.

13. El 4 de mayo de 1994 presentó sus alegaciones la demandante de amparo, en las que, en síntesis, viene a reiterar lo ya expuesto en sus anteriores alegaciones.

14. Por providencia de 10 de noviembre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de igual mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es únicamente el de determinar si la Sentencia recurrida, al condenar a alguien que no fue oído en juicio ni compareció en el proceso, ha podido vulnerar el derecho reconocido en el art. 24 C.E. Alega el demandante que tal infracción se ha producido en efecto puesto que no fue siquiera intentado emplazar, ya fuera por vía postal o por edictos. No se denuncia, pues, que el órgano judicial hubiera llevado una conducta inadecuada en cuanto al procedimiento de llevar a cabo el emplazamiento, sino la ausencia total de éste.

2. De manera reiterada ha sostenido este Tribunal que, el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la necesidad de que nunca se produzca indefensión, lo que significa que en todo proceso ha de respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar sus derechos e intereses (SSTC 4/1982, 48/1984, 237/1988, 57/1991, 231/1992, por todas), pues ello es una exigencia de los principios de contradicción y audiencia bilateral, que son básicas manifestaciones del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. (STC 191/1987, por todas).

Por ello, no puede ser justificada una resolución judicial dictada inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte que pretende hacer valer ese derecho fundamental (SSTC 112/1987, 251/1987). Preciso es también recordar que, como este Tribunal ha afirmado con reiteración, para que exista vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., no basta el mero incumplimiento formal de normas procesales, sino que del mismo ha de derivarse un perjuicio material para el interesado, esto es, ha de tener una repercusión real sobre sus posibilidades efectivas de defensa y contradicción, pues no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que corresponden a las partes en el proceso (SSTC 35/1989, 52/1989, 145/1990, 61/1992).

3. Lo sucedido en el caso presente puede ser resumido así: el actor demandó al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a tres sociedades con las que, de una manera u otra, tuvo vinculación laboral, cuales fueron TONOVA S.A., Montesa S.A. y Montesa Honda, S.A. El órgano judicial, sin embargo, aparentemente por un mero error o descuido, no llegó a acordar siquiera el emplazamiento de esta última entidad. Así se deduce de la providencia del Juzgado de lo Social de 18 de abril de 1988, en la que se lee: "Se tiene por formulada y se admite la demanda formulada por Vicente Sayubo Domingo contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, TONOVA S.A. y Montesa, S.A. en materia de invalidez". Es decir, no se llegó a mencionar a "Montesa Honda, S.A.", a la que en lo sucesivo no se intentaría emplazar, ni siquiera por vía edictal. No se cuestiona ahora, por lo tanto, el hecho de si el órgano judicial cometió defectos específicos en el emplazamiento del ahora demandante, sino el de que este emplazamiento no se llegó ni siquiera a realizar. A consecuencia de ello, se siguió en primer lugar el juicio, y más tarde el recurso de suplicación, sin que pudiera ser oído ni pudiera defenderse el ahora demandante, resultando en definitiva una Sentencia -la dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid- que le condenaba sin haber sido oído. Esa falta de audiencia, según se ha expuesto, no se debió a causa alguna que le fuera imputable, sino que directamente ha de ser atribuída al órgano judicial. Es cierto que se intentó emplazar por vía postal a la entidad "Montesa S.A.", en la misma dirección que la demandante de amparo, pero de ello mo ha podido deducirse en lógica que el ahora demandante hubiera ignorado maliciosamente el contenido de la correspondiente citación, ya que la misma fue devuelta, sin abrir, con la nota de "se ausentó" -la entidad "Montesa S.A." había ya desaparecido con anterioridad- y ni siquiera en el posterior edicto publicado en el BOP de Barcelona constaba la ahora recurrente como entidad demandada.

4. Lo anteriormente razonado nos lleva a conceder el amparo solicitado. La restauración del derecho fundamental vulnerado no requiere, sin embargo, anular totalmente lo actuado desde la admisión a trámite de la demanda que dio origen al procedimiento núm. 171/88 seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, puesto que las otras entidades que resultaron condenadas o absueltas en el proceso judicial antecedente no han recurrido ante este Tribunal la Sentencia que ponía fin al mismo ni, a mayor abundamiento, se aprecia que hayan sufrido la falta de emplazamiento en la que sustenta su recurso el demandante de amparo. Por lo tanto, las actuaciones, así como la Sentencia formalmente impugnada solo deberán anularse en lo que concierne a la demandante de amparo, permaneciendo firme lo resuelto en la vía judicial respecto de los demás demandantes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer a la entidad "MONTESA-HONDA S.A." su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular parcialmente las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 18 de 10 de julio de 1988 (autos 171/88) y la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de noviembre de 1992 (rec. 3301/89), en la forma especificada en el fundamento jurídico 4º.

3º. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno para que sea emplazado en el juicio correspodiente la recurrente en amparo, en la forma especificada en el fundamento jurídico 4º.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 301/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:301

Recurso de amparo 677/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en apelación sobre falta de lesiones por arma de fuego.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la resolución judicial.

1. La pretensión de amparo no puede prosperar si previamente no se ha dado oportunidad al órgano judicial de reparar la lesión o evitar que se produzca, invocando el derecho por vez primera ante este Tribunal cuando el proceso ya ha finalizado. Esa denuncia previa (STC 73/1992) no implica ni supone un simple requisito formal, ni tampoco y por sí solo una prueba de la diligencia de la parte interesada, sino, lo que es más importante, una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el art. 24 C. E. y por la cual, poniendo de manifiesto al órgano judicial su inactividad, se le da ocasión y oportunidad para remediar la violación que se acusa. [F.J. 1]

2. Si bien hemos dicho que la apreciación del sentido y alcance del instituto jurídico de la prescripción, como causa extintiva de la responsabilidad penal, es una cuestión de legalidad, que corresponde a los órganos judiciales ordinarios y sobre cuya procedencia no puede entrar este Tribunal desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 152/1987 y 157/1990), también hemos afirmado que corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial, al objeto de comprobar la razonabilidad constitucional del motivo apreciado, reparando, en su caso, en esta vía de amparo, la aplicación arbitraria o carente de fundamento, así como aquella que resulte de un error patente con relevancia constitucional (SSTC 192/1992 y 55/1993, entre otras muchas). [F.J. 2]

3. Desde el momento en que es preciso examinar concreta y detalladamente todas y cada una de las actuaciones judiciales, considerar la fase procesal en que se han producido, su naturaleza y la doctrina jurisprudencial al respecto para determinar, en fin, si la detención del proceso en cada una de ellas determina o no la prescripción, es evidente que lo primero que debe contener la resolución judicial es una concreción del período de inactividad procesal al que se refiere, para poder entender que se encuentra motivada y no es arbitraria. [F.J. 3]

4. No corresponde al Tribunal Constitucional sustituir en su función constitucional al órgano judicial correspondiente, sino, advertidos el error patente y la falta de motivación, reconocer la lesión denunciada y acordar que sea el órgano judicial el que vuelva a dictar nueva resolución en el proceso, en la que, para aplicar el instituto de la prescripción, si así lo considera procedente, razone y fundamente su decisión en el sentido concreto al que antes se ha hecho referencia, sin incurrir, por otro lado, en el error fáctico de fechas cometido en la Sentencia que se impugna. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 677/93 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Domingo Lago Pato, en nombre y representación de don Luis Castro Alonso, asistido del Letrado don Aurelio Aranda Alcocer, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de enero de 1993, dictada en el rollo de apelación núm. 9/93 sobre falta de lesiones por arma de fuego. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 5 de marzo de 1993, el Procurador de los Tribunales don Domingo Lago Pato, en nombre y representación don Luis Castro Alonso, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de enero de 1993, dictada en el rollo de apelación núm. 9/93, sobre falta de lesiones por arma de fuego.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Con fecha 14 de enero de 1983, el actual recurrente en amparo asistía como alumno a un curso de Adiestramiento de Protección de Personalidades que se venía impartiendo en el Centro de Adiestramientos Especiales, sito en San Lorenzo del Escorial. Realizando el alumno, junto a sus compañeros, un ejercicio de tiro con fuego real en Hoyo de Manzanares, fue alcanzado en su pierna izquierda por un disparo, causándole lesiones de las que tardó en curar 612 días y quedándole diversas secuelas.

B) En el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial se incoaron por estos hechos diligencias previas. Tras diversos avatares procesales -esencialmente la inhibición a favor del Juzgado de Colmenar Viejo y la declaración de los hechos como constitutivos de falta y no de delito por el que inicialmente se incoaron las diligencias previas-, se celebró finalmente el juicio oral, en fecha 10 de abril de 1992, en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Colmenar Viejo, que dictó Sentencia, en fecha 15 de abril de 1992, en la que se declaraban los hechos probados como constitutivos de una falta de imprudencia del art. 586.3 del Código Penal, si bien con motivo de la reforma operada por Ley Orgánica 3/1989, que instauraba para dichas faltas el régimen de denuncia previa (que en este supuesto no concurría), el contenido del fallo condenatorio se limitaba al pronunciamiento de responsabilidad civil, en la que se incluía tanto al responsable penalmente, como al Estado. Ahora bien, esta resolución contenía ya -según afirma el actor- dos errores; el primero atinente a la fecha en que ocurrieron los hechos, que, según se recoge en los antecedentes de hecho, habrían acaecido el 14 de enero de 1982, cuando lo cierto es que tuvieron lugar el 14 de enero de 1983; el segundo relativo a la declaración de responsabilidad civil directa del Estado, cuando sólo podía ser declarado responsable civil subsidiario.

C) Apelada la Sentencia de instancia, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid dicta nueva resolución, en fecha 23 de enero de 1993, por la que en esa segunda instancia revoca la Sentencia del Juzgado declarando la prescripción de la falta. En el fundamento jurídico primero de la citada resolución se incurre de nuevo en el mismo error de fechas que se tuvo en instancia, afirmando que los hechos acaecieron el 14 de enero de 1982 y se añade que, al ser la primera actuación del Juzgado de fecha 22 de enero de 1983, el lapso de tiempo entre ambas fechas excede del plazo de dos meses preceptivos para que en las faltas se produzca la prescripción, por lo que, siendo la prescripción cuestión de orden público, apreciable de oficio, es procedente aplicar dicho instituto. También se alude en dicho fundamento jurídico a que el lapso temporal se repite a lo largo de las actuaciones hasta su finalización en 1991, esto es, nueve años después de la comisión de los hechos.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que , estimando el amparo pedido, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo de apelación penal núm. 9/93 y se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia en grado de apelación, a fin de que el órgano judicial vuelva a pronunciarse sobre la causa en cuanto a su fondo, sin apreciar la prescripción de la falta; o bien, subsidiariamente, se acuerde, sin retroacción de lo actuado, su derecho a percibir la indemnización decretada en la Sentencia de instancia. Mediante otrosí pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, al amparo del art. 56 LOTC y con el fin de evitar que el recurso de amparo pierda su finalidad.

3. Alega el actor la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24 C.E., por cuanto la Sentencia impugnada recoge el error fáctico, apreciado ya en la de instancia, de considerar producidos los hechos un año antes de la fecha en la que realmente lo fueron y, por otro lado, alude a la duración en conjunto del proceso (nueve años), cuando lo cierto es que las actuaciones procesales interrumpen la prescripción, a tenor de lo dispuesto en el art. 114 del Código Penal. También invoca el recurrente como lesionado el derecho a no padecer dilaciones indebidas en la causa, aunque no fundamenta ni argumenta tal queja.

4. Por providencia de 22 de abril de 1993, la Sección Segunda (Sala Primera) acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Colmenar Viejo para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 9/93 y el juicio de faltas núm. 108/91; interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. En cuanto a la petición de suspensión interesada por el actor, se acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión, conforme se solicitaba por el mismo.

5. En fecha 11 de mayo de 1993, el Abogado del Estado se persona en las actuaciones, y en fecha 26 de mayo se reciben los testimonios de actuaciones judiciales interesados. Por providencia de fecha 31 de mayo de 1993, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas y por personado y parte al Abogado del Estado. Asimismo acuerda, a tenor de lo establecido en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por término de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y recurrente de amparo, a fin de que en dicho término presenten las alegaciones que a su derecho convengan.

6. En la pieza separada de suspensión se dicta Auto, de fecha 27 de mayo de 1993, por el que la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada por el recurrente.

7. En fecha 21 de junio de 1993 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras exponer un resumen de hechos, coincidente con el que recoge la demanda de amparo, añade el Ministerio Fiscal que del examen de las actuaciones merecen destacarse también otros datos fácticos; que son, esencialmente, los siguientes: 1º) los hechos acaecieron el 14 de enero de 1983, incoándose diligencias previas núm. 86/83 por el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial en fecha 22 de enero del mismo año; 2º) desde febrero de 1983 en que se recibió oficio de la Guardia Civil sobre los hechos, requerido por el Juzgado, hasta el 3 de agosto de 1987 no consta actuación judicial alguna; que en esta última fecha el titular del anterior Juzgado acuerda pedir informes al Hospital que atendió al lesionado y tomar declaración al mismo; 3º) el Ministerio Fiscal, en el año 1987, informa interesando se declaren los hechos constitutivos de falta; 4º) por Auto de 29 de noviembre de 1989 se acuerda acomodar las actuaciones al trámite del procedimiento abreviado (reforma operada por L.O. 7/1988, de 28 de diciembre); 5º) el 31 de enero de 1990 se dicta Auto acordando que, pudiendo ser los hechos constitutivos de falta, ha de seguirse el correspondiente procedimiento; y 6º) después de diversas actuaciones, entre las cuales -afirma el Ministerio Fiscal- no hay una separación temporal superior a dos meses, se dicta por el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo providencia, de 8 de abril de 1991, acordando el reconocimiento del lesionado por la Clínica Médico Forense, lo que se efectúa y consta por informe de 18 de diciembre de 1991. Con respecto a los anteriores antecedentes y por lo que se refiere a la queja de vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, manifiesta el Ministerio Fiscal que el órgano judicial ha acogido una concepción de la prescripción que no implica negligencia judicial, sino simple paralización del procedimiento, y que al acoger tal instituto lo ha hecho de manera razonable, aunque la motivación sea parca. Sin embargo - continúa-, hay que precisar que se sufrió, en efecto, un error en las fechas iniciales, ya que se considera como ocurridos los hechos el 14 de enero de 1982. En esta cuestión lleva razón el recurrente; pero ese extremo no tiene trascendencia, porque la paralización superior a los dos meses se reitera después, según recoge la Sentencia. Así, según el relato de hechos reseñado anteriormente, resulta efectivamente paralizada la causa por tiempo superior a los dos meses en las siguientes ocasiones: primero, un período de más de cinco años que va desde la recepción en 1983 del oficio de la Guardia Civil, hasta 1987 en que se dicta providencia acordando pedir informes al Hospital donde fue asistido el lesionado y tomarle declaración; segundo, un período de aproximadamente dos años, anterior a la declaración por Auto de que debía seguirse el trámite del procedimiento abreviado en 1989; tercero, un período de siete meses desde la providencia de 8 de abril de 1991, en que se acuerda el reconocimiento del lesionado, hasta la recepción del informe el 18 de diciembre de 1991.

En cuanto al segundo de los derechos fundamentales que se invocan como lesionados -dilaciones indebidas en la causa- no puede ser estimada su vulneración porque es absolutamente necesario, de conformidad con la doctrina constitucional al respecto, la denuncia previa ante el órgano judicial del retraso o la dilación, con el fin de preservar la naturaleza subsidiaria del amparo (por todas, STC 73/1992). En tal sentido, no hay constancia alguna de que se hiciese invocación en la via judicial de tal derecho fundamental por el recurrente.

En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal termina solicitando la desestimación del recurso de amparo.

8. En fecha 24 de junio de 1993 se recibe el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En ellas, ante todo, puntualiza que el recurrente imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid la violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión; pero también invoca la lesión del derecho a no sufrir dilaciones indebidas; ahora bien, cabe descartar esta última violación, carente de todo razonamiento y, además, no denunciada en la via judicial previa. En cuanto a la primera lesión, procede, según la demanda, del error cometido por el órgano judicial al dar por prescrita una falta que no lo estaba, resaltando el actor a tales efectos la equivocación de fechas que se produce en la Sentencia. Pues bien -continúa el Abogado del Estado-, ha de darse la razón al recurrente respecto del error de fechas que se evidencia en la resolución, a la vista de los documentos aportados con la demanda; y, aunque es cierto que la apreciación de la prescripción es función de los órganos judiciales, no lo es menos que un error patente en la apreciación ex-oficio de la prescripción de una falta se traduce en una lesión del derecho de tutela judicial por idéntica razón que cuando ocurre con los errores manifiestos de los cómputos de plazos (SSTC 32/1989, 65/1989, 75/1993, 121/1993, 164/1993). A la luz de estos antecedentes doctrinales pudiera parecer que ha de darse la razón al recurrente en amparo, y así ocurriría -añade el Abogado del Estado- si el único fundamento en que se basara la prescripción de la falta apreciada en la Sentencia fuese el lapso transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y las primeras actuaciones del Juzgado; pues, la evidente equivocación de adelantar aquellos un año, privaría de todo fundamento a la apreciación de prescripción de la falta. Pero la demanda parece olvidar que la prescripción apreciada por el Tribunal de apelación no se apoya sólo en aquel primer lapso de tiempo, sino que también dice "... exceso que, por otra parte, se repite a lo largo de las actuaciones hasta su finalización en 1991, es decir, nueve años después de la comisión de los hechos". Pues bien, es doctrina del Tribunal Constitucional (STC 124/1993) que cuando el fallo de una Sentencia se apoya en varias razones el perecimiento de una no priva a las demás de virtualidad fundamentadora. Y esto es lo que acontece en este supuesto, en que la prescripción no puede basarse en el primer lapso de tiempo, porque hay un error en su cómputo, pero sí puede fundamentarse en las ulteriores paralizaciones del procedimiento. Es sobre tal cuestión sobre la que procede hacer análisis, por ser la única planteada por el recurrente -indica el Abogado del Estado-, puesto que éste no hace referencia a otra, que también surge de lo actuado, atinente a si procede en un proceso penal (en el que sólo se hace declaración de responsabilidad civil en la instancia) aplicar el instituto de la prescripción de la falta penal; pues bien, es preciso, ante todo, considerar la doctrina del Tribunal Supremo acerca del instituto de la prescripción al menos con referencia a tres cuestiones esenciales: la primera, referente a que el cómputo del plazo prescriptivo no es aplicable cuando el asunto está pendiente de señalamiento; la segunda, relativa a que la prescripción del delito o falta es de naturaleza sustantiva, no procesal, y que puede apreciarse de oficio en cualquier fase del proceso; y en tercer término, que cuando unos hechos comienzan a ser perseguidos como delito y acaban siendo condenados como falta, el principio de seguridad jurídica hace aplicable el plazo de prescripción de los delitos y no de las faltas. Aplicando la anterior doctrina al supuesto que se examina, los cuatro primeros años de paralización del procedimiento, hasta que se declaran falta los hechos y se acuerda seguir tal procedimiento, no pueden ser tomados en consideración para aplicar la prescripción. Ahora bien, desde el 29 de noviembre de 1989 en que el Juzgado declara el hecho falta o, si se quiere, al menos desde el 28 de febrero de 1990, en que se registra el juicio verbal de faltas como tal, se han producido paralizaciones del procedimiento superiores a los dos meses, al menos en cuatro ocasiones, que son las siguientes: 1º) entre el 26 de abril de 1990 y el 10 de octubre de 1990, pues entre las dos providencias que se dictan en esas fechas, si bien existen otras tres providencias, de 5 de junio, 13 de julio y 11 de septiembre, estas resoluciones no pueden tomarse en consideración porque se limitan a acordar que "queden los autos para proveer..."; 2º) la paralización producida entre el 8 de abril de 1991 y el 18 de diciembre de 1991, cuando se solicitó informe a la clínica forense y se contestó por ésta, dando lugar a un nuevo señalamiento de juicio previamente suspendido; 3º) en la fase de apelación, desde que se provee al escrito de la Dirección General de la Guardia Civil el 16 de junio de 1992, hasta que se da traslado de las apelaciones a la parte apelada el 9 de septiembre de 1992, pues la inhabilidad del mes de agosto no puede ser óbice a tal apreciación; y, finalmente, entre el 9 de octubre de 1992 y el 11 de enero de 1993, esto es, desde que se reciben efectivamente las actuaciones según el fallo que figura en el rollo y la fecha en que se tienen por recibidas mediante resolución judicial. Es cierto, continúa el Abogado del Estado, que las dos últimas paralizaciones de la causa a que se ha hecho alusión no son recogidas ni consideradas en la Sentencia que se impugna, pues se hace referencia sólo a la finalización del proceso en 1991, es decir, a la primera instancia; pero, en cualquier caso, consideradas expresamente o no, dichas paralizaciones tienen valor para justificar jurídicamente la Sentencia y, por tanto, para negar que sea lesiva del derecho fundamental que se invoca. Por todo ello, el Abogado del Estado concluye interesando la desestimación del recurso de amparo.

9. En fecha 24 de junio de 1993 se recibe el escrito de alegaciones del recurrente en amparo. En ellas reitera lo ya señalado en su demanda de amparo, a lo que añade, en síntesis, lo siguiente: en primer lugar, que, según reiterada doctrina jurisprudencial, la prescripción no puede declararse en virtud de conjeturas o presunciones, sino en atención a pruebas terminantes que demuestren la efectiva y trascendente paralización del procedimiento, con determinación de la fecha de comisión del hecho punible o de esa paralización del proceso como punto de partida para el cómputo del plazo. Por otro lado, continúa el recurrente, no se comprende cómo la Audiencia Provincial estima la prescripción cuando el pronunciamiento del Juzgado de Instrucción en instancia se había limitado al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles, de conformidad con la reforma operada por L.O. 3/1989, y no incluía, por tanto, condena penal alguna. Asimismo, la duración de la causa ha sido de forma manifiesta excesiva, perjudicando gravemente al recurrente, lo que además le causa evidente indefensión, pues, tras esperar casi diez años a obtener una resolución judicial, se encuentra con que todo el procedimiento supone al final un desvanecimiento de su derecho a ser resarcido de unas lesiones que le han llevado a una situación de inutilidad total para el desempeño de sus funciones. En virtud de todo ello, termina reiterando la súplica inicial de su escrito de demanda, solicitando amparo frente a la Sentencia impugnada por haber vulnerado ésta el derecho a obtener tutela judicial y a no padecer dilaciones indebidas en la causa.

10. En fecha 7 de julio de 1993, se recibe escrito por medio del cual don Félix Torquemada Benito se persona en las actuaciones solicitando nombramiento de Procurador del Turno de oficio.

11. Por providencia de fecha 12 de julio de 1993, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y conceder un plazo de diez días a don Félix Torquemada Benito a fin de que en dicho plazo, y con el fin de poder nombrarle el Procurador del turno de oficio que solicita, acredite documentalmente haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso antecedente, o bien que se encuentra actualmente en alguno de los supuestos del art. 13 y siguientes de la L.E.C.; advirtiéndole al mismo tiempo que el presente recurso de amparo se encuentra concluso, pendiente de señalamiento para deliberación y votación cuando por turno corresponda, y que de no atender al presente requerimiento, no se le tendrá por comparecido.

12. En fecha 6 de septiembre de 1993 se extiende diligencia para hacer constar que ha transcurrido con exceso el plazo concedido en la anterior providencia, sin que se haya presentado escrito alguno por parte del Sr. Torquemada Benito.

13. Por providencia de fecha 10 de noviembre de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son dos las quejas que el recurrente plantea mediante el presente recurso de amparo, dirigido contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Madrid en proceso penal sobre falta de imprudencia simple con resultado de lesiones: por una parte, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) por la excesiva duración de la causa, que se prolongó, desde la fecha en que ocurrieron los hechos, hasta la de la citada Sentencia, durante casi diez años;, y, por otra, la lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 .C.E.), porque la prescripción de la falta que aplica el órgano judicial ad quem incurre en un error patente y, por tanto, carece de motivación suficiente para satisfacer el derecho fundamental invocado.

Delimitado el objeto del recurso, se ha de comenzar por señalar que la primera queja no puede ser atendida. Primero, el recurrente no argumenta sobre este primer motivo de amparo, limitándose a afirmar la lesión del derecho y la excesiva duración temporal del proceso, lo cual no sería suficiente para justificar la vulneración del derecho fundamental invocado, cuya naturaleza y contenido exigen no sólo la prolongación en el tiempo del procedimiento, sino también, y esencialmente, que tal dilación no se encuentre justificada, esto es, conforme expresamente señala el precepto, que sea indebida. Así, el criterio reiteradamente expuesto por este Tribunal en sus resoluciones precisa que la expresión constitucional "dilaciones indebidas" (art. 24.2 C.E.) constituye un "concepto jurídico indeterminado", lo que por su imprecisión exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y si ésta puede considerarse justificada. Textualmente se dijo en la STC 37/1991: ".....el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que incorpora en su enunciado un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto ha de ser alcanzado mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico".

Ahora bien, no es, sin embargo, la anterior razón la que determina que este primer motivo del recurso no pueda ser acogido, sino esencialmente que de lo actuado se desprende la falta de planteamiento por el demandante de dicha queja en el curso del proceso hasta su finalización por Sentencia firme. En tal sentido, es reiterada la doctrina de este Tribunal relativa a ".... la necesidad de denunciar previamente el retraso o dilación, con cita expresa del precepto constitucional, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar -evitar- la vulneración que se denuncia..." (STC 73/1992), de forma que la pretensión de amparo no puede prosperar si previamente no se ha dado oportunidad al órgano judicial de reparar la lesión o evitar que se produzca, invocando el derecho por vez primera ante este Tribunal cuando el proceso ya ha finalizado. Esa denuncia previa -se ha dicho en la referida STC 73/1992- no implica ni supone un simple requisito formal, ni tampoco y por sí solo una prueba de la diligencia de la parte interesada, sino, lo que es más importante, una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el art. 24 C.E. y por la cual, poniéndo de manifiesto al órgano judicial su inactividad, se le da ocasión y oportunidad para remediar la violación que se acusa.

La aplicación de esta doctrina al caso determina, pues, la desestimación del primer motivo del recurso, pues es patente la inactividad de la parte en el sentido indicado, esto es, dejando transcurrir todo el proceso judicial hasta su resolución en segunda instancia, sin hacer expresa su queja por tal motivo ante los órganos judiciales competentes.

2. El segundo motivo en el que se funda la pretensión de amparo aduce la lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., porque la aplicación de la prescripción de la falta que se efectúa en la Sentencia impugnada, como causa de extinción de la responsabilidad criminal, incurre en error patente al tomar como fecha de comisión de los hechos el día 14 de enero de 1982, cuando, en realidad, estos se produjeron en fecha 14 de enero de 1983.

Respecto de tal cuestión también ha de recordarse la doctrina de este Tribunal que, si bien ha señalado que la apreciación del sentido y alcance del instituto jurídico de la prescripción, como causa extintiva de la responsabilidad penal, es una cuestión de legalidad, que corresponde a los órganos judiciales ordinarios y sobre cuya procedencia no puede entrar este Tribunal desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 152/1987 y 157/1990), también ha afirmado que corresponde al mismo, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial, al objeto de comprobar la razonabilidad constitucional del motivo apreciado, reparando, en su caso, en esta vía de amparo, la aplicación arbitraria o carente de fundamento, así como aquella que resulte de un error patente con relevancia constitucional (SSTC 23/1987, 36/1988, 159/1989, 63/1990, 164/1990, 192/1992 y 55/1993).

Pues bien, la aplicación conjunta de las consideraciones anteriores supone que en este supuesto, respetando la función que al órgano judicial corresponde de valorar y aplicar la prescripción de la falta, haya de apreciarse un error patente en el razonamiento judicial, pues éste sitúa la fecha de comisión de los hechos en el día 14 de enero de 1982, cuando es lo cierto que éstos ocurrieron el día 14 de enero de 1983, como se evidencia tras el examen de lo actuado. Y, por ello mismo, el razonamiento ulterior que -a partir de esa equivocación fáctica- se efectúa en la Sentencia impugnada, en el sentido de apreciar que desde esa errónea fecha inicial a aquélla en que dieron comienzo las actuaciones judiciales (22 de enero de 1983) ha transcurrido un lapso temporal que excede del plazo de dos meses previsto legalmente para la prescripción de las faltas, incurre en un error patente que, a tenor de la doctrina anteriormente expuesta y en el respeto a las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E., ha de ser reconocido y reparado.

3. Pero lo expuesto no agota el contenido del presente recurso. La existencia del error aludido no se cuestiona, sino que, antes bien, se reconoce y afirma tanto por el Ministerio Fiscal, como por el Abogado del Estado en sus respectivos escritos de alegaciones, pese a lo cual ambos hacen referencia a otra cuestión diferente, que merece un separado análisis y que determina, en fin, a juicio de ambos, la procedencia de desestimar la pretensión de amparo formulada por el actor en esta ocasión.

Alegan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado que la fundamentación que el órgano judicial realiza en la Sentencia impugnada sobre la prescripción de la falta no se agota en aquel erróneo cómputo del plazo, sino que comprende también la consideración de que ese lapso de tiempo (plazo de prescripción de dos meses) ".... se repite a lo largo de las actuaciones hasta su finalización en 1991, es decir, nueve años después de la comisión de los hechos...." y que es esta otra motivación de la Sentencia, unida a un pormenorizado análisis de todo lo actuado en la causa y su contraste con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la apreciación correcta del instituto de la prescripción, lo que permite afirmar que la causa de extinción de la responsabilidad penal se encuentra motivada, concurre efectivamente en este supuesto y debe conducir, en suma, al rechazo de la queja desde la perspectiva constitucional que nos ocupa.

Para el exámen de esta segunda cuestión ha de partirse, ante todo, de los términos que se recogen en el fundamento jurídico de la resolución, que se han transcrito anteriormente. El Tribunal de apelación expresa en ellos que el plazo de dos meses de prescripción se ha repetido a lo largo del proceso hasta su finalización en 1991, y alude también a la duración total de nueve años de la causa penal. La cuestión consiste en determinar si, así expresado el fundamento de la decisión, puede considerarse que éste responde a las exigencias de motivación que derivan del art. 24.1 C.E.

Pues bien, la propia naturaleza de la causa de extinción de responsabilidad que se estudia exige una mínima determinación o concreción temporal de fechas que permita delimitar con claridad cuál es, en cada supuesto concreto, el período de inactividad procesal al que se contrae y que determina su apreciación. La referencia genérica a la repetida paralización del proceso no es suficiente para entender justificada la aplicación del instituto, precisamente, y entre otras, por la misma razón que esgrimen el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en la tesis que mantienen en sus escritos.

Desde el momento en que es preciso examinar concreta y detalladamente todas y cada una de las actuaciones judiciales, considerar la fase procesal en que se han producido, su naturaleza y la doctrina jurisprudencial al respecto para determinar, en fin, si la detención del proceso en cada una de ellas determina o no la prescripción, es evidente que lo primero que debe contener la resolución judicial es una concreción del período de inactividad procesal al que se refiere, para poder entender que se encuentra motivada y no es arbitraria.

Y no basta tampoco, al respecto, con una alusión genérica a la duración total del proceso, pues tanto la doctrina jurisprudencial como la constitucional, han señalado ya repetidamente la diferencia que existe entre ambos conceptos, esto es, entre la duración -excesiva o no- de la causa y la prescripción del delito o pena. Ni siquiera el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, esto es, la excesiva e injustificada duración del proceso, se identifica con la prescripción, y así se ha afirmado, entre otras y por todas, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de fecha 28 de febrero de 1992, y por este Tribunal en la STC 83/1989. No tratándose, pues, de conceptos equiparables, la alusión genérica a la duración total del proceso no es, en modo alguno, suficiente para entender fundamentada la prescripción que se aplica en la Sentencia aquí impugnada, porque la extensión temporal del procedimiento judicial no implica sin más y por sí sola la prescripción del delito o falta, ya que se trata de conceptos independientes.

4. A la Sentencia impugnada en amparo le falta, por lo tanto, la necesaria motivación, si se excluye aquella primera parte del razonamiento, que sí concreta las fechas, mas incurriendo en error patente. Pero tampoco esa motivación puede ser sustituida ni efectuada por este Tribunal, como parecen indicar tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones.

No le corresponde, en efecto, a este Tribunal, ante aquella inconcreción de fechas y períodos respecto de los cuales aplicar la prescripción, examinar las diferentes fases del proceso y las distintas actuaciones judiciales, para valorar, en fin, en relación con cada una de ellas, si se ha paralizado la causa con efectos prescriptivos. El instituto de la prescripción, conforme se señala y razona en dichos escritos, ha sido perfilado mediante una abundante doctrina jurisprudencial rica en matices que, en efecto, distingue según la inactividad procesal se produzca en las distintas fases del proceso, considera asimismo las diferentes instancias y pondera la calificación jurídica de los hechos a los efectos de su tramitación procesal, para, en fin, valorar también en sí mismas las actuaciones procesales concretas y su naturaleza. Pero es al órgano judicial competente al que corresponde aplicar y ponderar tal doctrina en el ejercicio de la función que tiene encomendada.

Si este Tribunal -en la línea que sugieren los escritos de alegaciones- examinara las actuaciones y determinase en un sentido o en otro si se ha producido o no una paralización de la causa en un período determinado, y que tal detención implica o no la prescripción apreciada y decidida en la Sentencia, estaría asumiendo la función que corresponde al órgano judicial, lo cual escapa evidentemente de su propio cometido y también del contenido propio del derecho fundamental que se invoca. No corresponde, por tanto, al mismo sustituir en su función constitucional al órgano judicial correspondiente, sino, advertidos el error patente y la falta de motivación, reconocer la lesión denunciada y acordar que sea el órgano judicial el que vuelva a dictar nueva resolución en el proceso, en la que, para aplicar el instituto de la prescripción, si así lo considera procedente, razone y fundamente su decisión en el sentido concreto al que antes se ha hecho referencia, sin incurrir, por otro lado, en el error fáctico de fechas cometido en la Sentencia que se impugna. Es en este último sentido en el que ha de ser estimada la presente pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Castro Alonso y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a obtener tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 23 de enero de 1993, dictada en el rollo de apelación núm. 9/93.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia impugnada, para que la citada Audiencia dicte nueva Sentencia resolviendo el recurso de apelación formulado, sin incurrir en el manifiesto error de fechas detectado en la misma y, decidiendo, en su caso, sobre la prescripción de la falta mediante su pertinente motivación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 302/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:302

Recurso de amparo 1826/1993. Contra Sentencia del Tribunal Supremo desestimatoria de recurso de súplica interpuesto contra Auto del mismo órgano judicial que declaró la inadmisibilidad de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad Valenciana contra el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1.684/1990.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución judicial.

1. Como recordaba la STC 32/1989, «el cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria y en la cual no debe interferir este Tribunal a no ser que en el cómputo que conduce a la inadmisibilidad del proceso sea apreciable error patente, ausencia de fundamentación, fundamentación irrazonable o arbitraria o se haya utilizado criterio interpretativo desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial» [F.J. 2]

2. Como dijimos en la STC 256/1994, «la interpretación de las normas en el sentido más favorable al ejercicio del derecho fundamental, en el ámbito del art. 24.1 C.E., aun debiendo guiar constantemente la interpretación y aplicación de toda regla procesal, no está exenta de límites en cuanto canon de constitucionalidad». Estos límites son los que derivan de la STC 148/1994, y se reducen en definitiva a la arbitrariedad, error patente, o manifiesta falta de fundamentación. En definitiva, basta que la interpretación seguida por el juzgador, sea atinente al caso, razonable y fundada, para que no pueda ser atacada por contraria a la tutela judicial efectiva, aunque pueda existir otra regla hermenéutica, incluso más favorable al ejercicio del derecho (STC 274/1993) [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.826/93, promovido por la Generalidad Valenciana, representada por la Letrada de la Generalidad contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 1993, desestimatoria del recurso de súplica interpuesto contra el Auto del mismo órgano judicial, de fecha 29 de abril de 1992, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad Valenciana contra el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto núm. 1.684/1990, de 20 de diciembre. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 5 de Junio de 1993, doña Alicia Millán Herrándiz, Letrada del Consejo Ejecutivo de la Generalidad Valenciana y en su representación, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 29 de enero de 1993, confirmatoria del Auto de fecha 29 de abril de 1992, en el recurso núm 569/91, promovido por la Generalidad Valenciana contra los arts. 64, 65 y concordantes, del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/1990 de 20 de diciembre, publicado en el B.O.E. de 3 de enero de 1991.

2. Los hechos que han dado origen al presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes :

La Generalidad Valenciana interpuso recurso contencioso-administrativo contra determinados preceptos del Reglamento General de Recaudación, presentando dicho recurso en el Juzgado de Guardia de Valencia el día 4 de marzo de 1991. El escrito no tuvo entrada en el Tribunal Supremo hasta el día 11 del mismo mes y año.

Admitido el recurso y formalizada la demanda, se concedió el trámite de contestación al Abogado del Estado quien se opuso a su admisión por ser extemporáneo.

Habiéndose dado traslado de las alegaciones del Abogado del Estado a la Generalidad Valenciana, ésta dejó transcurrir el término concedido al efecto sin hacer manifestación alguna.

Por Auto de 29 de abril de 1992, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo declaró la inadmisibilidad del recurso por haber tenido entrada en el Registro de dicho Tribunal fuera del plazo legalmente establecido para interponerlo.

Contra el Auto citado, la Generalidad Valenciana interpuso recurso de súplica, promoviendo al mismo tiempo, incidente de nulidad de actuaciones.

Por Sentencia de 29 de enero de 1993, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desestimó el incidente de nulidad de actuaciones, así como el recurso de súplica y confirmó la declaración de inadmisibilidad contenida en el Auto de 29 de abril de 1992.

En su demanda de amparo la Generalidad Valenciana alega que se ha visto privada de una resolución de fondo debido a una interpretación rigurosa e inadecuada del cómputo de los plazos procesales y por la determinación de los Juzgados competentes para la presentación de escritos procesales, lo que ha supuesto la vulneración de los arts. 24 y 14 C.E.

Conforme a lo previsto en los arts. 58 L.J.C.A., 185.2 L.O.P.J. y 305 L.E.C., el plazo de dos meses ha de computarse de fecha a fecha y si el último día del plazo fuera inhábil se deberá entender prorrogado al primer día hábil siguiente. De acuerdo con ello, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra el Reglamento General de Recaudación (publicado en el B.O.E. el 3 de enero de 1991) finalizaba el día 4 de marzo de 1991, y no el día 3 de ese mes como mantiene el Tribunal Supremo.

En relación con el argumento sostenido por la Sala sentenciadora en el sentido de que el escrito de interposición del recurso sólo podía presentarse en las oficinas del Tribunal Supremo o, en su caso, en el Juzgado de Guardia de Madrid, la actora alega que dicha interpretación le causa indefensión y vulnera los arts. 24.1 y 14 C.E. En primer lugar, la aceptación del escrito por parte del Juzgado de Guardia generó en la actora la confianza de que su presentación había sido correcta, pues, de no haberse hecho cargo del mismo, podría haberlo presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid. En segundo lugar, invoca la flexibilidad que ha introducido en el ámbito administrativo la Ley 30/1992, en lo que a recepción de escritos se refiere, y, en tercer lugar, cita la STC 31/1983 en la que el Tribunal Constitucional admite la presentación del recurso de amparo en el Juzgado de Guardia.

Finalmente, argumenta la actora que se ha vulnerado el art. 14 C.E. por cuanto la Generalidad Valenciana ve recortados los plazos procesales a diferencia de lo que sucede con la Administración del Estado. La Generalidad comparece en juicio al igual que el Estado, sin necesidad de valerse de Procurador, sujetando sus actuaciones judiciales a las mismas normas que rigen para las del Estado y atribuyendo la representación y defensa en juicio al Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia.

La interpretación que hace el Tribunal Supremo en la Sentencia que se impugna infringe el derecho a la igualdad por cuanto obliga a la Administración autonómica a tener destacado un Letrado en Madrid al objeto de poder presentar los escritos en el Tribunal Supremo, con la distorsión que ello supondría para el modelo de autoorganización prevista por la Generalidad.

3. Por providencia de 16 de junio de 1993 la Sección requirió a la demandante de amparo para que aportase copias del Auto de 29 de abril de 1992 y de la Sentencia de 29 de enero de 1993, lo que hizo mediante escrito presentado en este Tribunal el 28 de junio siguiente.

4. Por providencia de 5 de julio de 1993 la Sección puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, otorgando un plazo de alegaciones al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo.

5. En su escrito de 12 de julio de 1993, el Fiscal solicita la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional.

Alega el Fiscal que las razones que la Sentencia impugnada expone para justificar la necesidad de que los escritos se presenten en la sede del Tribunal al que se dirigen, o, si acaso, en el Juzgado de Guardia de Madrid, se fundamentan en la L.O.P.J. y en el criterio que el propio Tribunal Constitucional ha asumido para los recursos de amparo. De hecho, las Sentencias que alega la demandante hacen referencia siempre al Juzgado de Guardia de Madrid.

Dicho eso, debe concluirse que el derecho a la tutela judicial efectiva no ha sido conculcado, pues estamos ante una resolución de inadmisión basada en una causa legalmente prevista, ya que el motivo de inadmisión no es el mero hecho de la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia de Valencia, sino su entrada en el Registro del Tribunal Supremo fuera de plazo.

El Fiscal rechaza, igualmente, los argumentos relativos al efecto de la confianza legítima, derivada de la aceptación por el Juzgado de Guardia de Valencia del escrito de interposición del recurso, así como de la invocación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Finalmente, por lo que respecta a la supuesta vulneración del principio de igualdad, entiende el Fiscal que la exigencia de que los escritos se presenten en la sede del Tribunal al que se dirigen, bien sea en su Registro General, bien en el Juzgado de Guardia de la localidad donde aquél tiene su sede, supone un tratamiento igualitario, ya que las posibles desigualdades no proceden de la decisión del Tribunal, sino de las circunstancias de cada ciudadano. Salvo modificación legislativa, lo realmente desigual, e incluso contrario al principio de legalidad, sería la ampliación de plazos por cada Tribunal, ya que los mismos se fijan por las leyes y son improrrogables (STC 130/1990 y 56/1993).

6. En su escrito de alegaciones la recurrente de amparo insiste en las ya hechas en su demanda, reiterando que el Tribunal Supremo venía obligado a interpretar las normas legales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho.

El problema principal que se plantea en este recurso, afirma la recurrente, es determinar si la Administración de la Comunidad Autónoma puede presentar sus escritos dirigidos al Tribunal Supremo el último día del plazo en los Juzgados de Guardia del ámbito de la Comunidad Autónoma o ha de hacerlo necesariamente en los Juzgados de Guardia de Madrid.

La interpretación que ha hecho el Tribunal Supremo infringe los arts. 24 y 14 C.E. El Tribunal Constitucional es competente, según reiterada doctrina que cita, para revisar la interpretación que el órgano judicial mencionado ha hecho acerca del cumplimiento de los requisitos procesales.

7. En virtud de providencia de 4 de octubre de 1993, se acordó admitir la demanda a trámite, y en consecuencia librar atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, para que en el término de diez días remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm 569/91. También se acordó emplazar a la Abogacía del Estado para que compareciera en este Tribunal, por término de diez días, lo que hizo mediante escrito de fecha 8 de octubre de 1993.

8. Mediante providencia de 3 de noviembre siguiente, se acordó tener por personado al Abogado del Estado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones practicadas a la recurrente en amparo, Ministerio Fiscal, y Abogado del Estado, para que en el término de veinte días formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

9. El Ministerio Público presentó las suyas por medio de escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 15 de noviembre de 1993, ratificando lo anteriormente dicho.

10. La Abogacía del Estado presentó sus alegaciones mendiante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 26 de noviembre de 1993.

En primer lugar precisó que la infracción constitucional denunciada se imputa de un modo directo al Auto del Tribunal Supremo, de fecha 29 de abril de 1992, por el que se acordó la inadmisión del recurso, limitándose la Sentencia del Tribunal Supremo formalmente impugnada a confirmar dicha inadmisión. No obstante, de acuerdo con la doctrina reiterada del T.C. (SSTC 132/1992 y 232/1993), y en la medida en que la Sentencia también incorpora una argumentación propia para justificar la inadmisión del recurso, concluye que no existe impedimento formal que impida un pronunciamiento de fondo de este Tribunal sobre las cuestión planteada.

En relación al primer motivo de recurso, violación del art. 24.1 C.E. por impedir el acceso a la jurisdicción, niega el Abogado del Estado que se haya cometido infracción alguna.

Manifiesta su acuerdo con la demandante el sentido de que el plazo hábil para interponer el citado recurso finalizaba el 4 de marzo de 1991 y no el 3, como se dijo en el Auto inicialmente dictado, por ser este último día domingo y por tanto inhábil (art. 185.2 L.O.P.J. y 305 de la L.E.C., norma de aplicación supletoria). Sin embargo, esa circunstancia resulta, en su opinión, irrelevante, pues el escrito de recurso, presentado en el Juzgado de Guardia de Valencia el 4 de marzo de 1991, tuvo su entrada en el Tribunal Supremo el 11 siguiente, por lo tanto fuera del plazo de dos meses que la ley [art. 58.3 b) L.J.C.A.] concede para la impugnación de disposiciones de carácter general, una vez publicada la norma en el B.O.E. Subraya la defensa del Estado que en la Sentencia del Tribunal Supremo, al corregir el Auto primeramente dictado, e indicar que el plazo para la interposición finalizaba el 4 de abril (fundamento jurídico 3º), claramente se deslizó un error mecanográfico, fácilmente detectable a la vista de las actuaciones y del conjunto de la resolución. En cualquier caso, la doctrina sentada en dicha resolución, en la medida en que únicamente señala como lugar de presentación de los recursos la sede del Tribunal (y, por extensión, el Juzgado de Guardia de Madrid), no es contraria a los postulados del art. 24.1 C.E. Sin perjuicio de admitir que la norma 12 de la Orden Ministerial de 19 de Junio de 1974, que regula la presentación de escritos de término en los Juzgados de Guardia de Madrid y Barcelona, y que por extensión se aplicó a este caso, es susceptible de otra interpretación, según la cual, podrían presentarse los referidos escritos en cualquiera de los Juzgados de Guardia de España, en atención a la competencia nacional del Tribunal Supremo (art. 123 C.E.). Esa doble solución es técnicamente posible, debido a la carencia de una norma que de forma específica y definitiva regule la cuestión y al amplio criterio con el que el Tribunal Supremo viene interpretando la expresión "asuntos pendientes", contenida en la Orden Ministerial citada, pues, en sentido estricto, la interposición de un recurso nada tiene que ver con la aportación de un documento relativo a un asunto pendiente. No obstante, y de acuerdo con la doctrina de la STC 274/1993, la necesidad de interpretar las normas en el sentido mas favorable a la efectividad de los derechos fundamentales no se traduce en la imposición a los Tribunales de seguir una de las interpretaciones posibles, sino que tiene por misión impedir una violación gratuita de los mismos, integrada por la exigencia de requisitos formales sin otro objeto que enervar o entorpecer el derecho de actuación. La interpretación realizada por el Tribunal Supremo de los art. 272.3 y 283.1 L.O.P.J. y la Orden Ministerial citada, lejos de ello, no sume en la indefensión a la Administración actora, sino que simplemente le impone la carga de presentar un escrito de escasa complejidad jurídica, en el lugar adecuado, y en el plazo legalmente previsto de dos meses, que fue íntegramente respetado por el Tribunal, careciendo de base las alegaciones de la recurrente en el sentido de que la resolución impugnada redujo de facto dicho plazo, pues lo que se discute no es si el Tribunal Supremo procedió a realizar un cómputo erróneo, sino si la Constitución Española impone que, en este caso, la presentación del escrito de interposición del recurso debe tenerse hecha el 4 de marzo de 1991 o el día 11 siguiente.

Por otra parte, resulta improcedente la invocación del principio de confianza legítima, ante la recepción en el Juzgado de Guardia de Valencia del escrito, pues este órgano carecía de competencia para pronunciarse sobre su admisión. Unicamente, y de acuerdo con las normas 12 y 13 de la citada Orden Ministerial de 19 de junio de 1974, tenía facultades para hacer lo que hizo, es decir, recibir y cursar el escrito, siendo de cuenta de la recurrrente el riego derivado de la elección de la sede adecuada para la presentación.

Tampoco es de aplicación el art. 38.4 de la L.R.J.P.A.C., que permite la presentación de los documentos el día del vencimiento incluso en estafetas de correos, pues se refiere a peticiones dirigidas por los ciudadanos a órganos de las Administraciones públicas, presupuestos ambos que no concurren en este caso.

Finalmente se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional, relativa al lugar de presentación de las demandas de amparo, que califica de contradictoria y vacilante (STC 125/1983 frente a las SSTC 248/1991, 191/1993, 341/1993, entre otras, abogando estas últimas por la obligatoriedad de presentación de los escritos en la sede del Tribunal o excepcionalmente en el juzgado de guardia de Madrid. En cualquier caso afirma que dicha doctrina, dictada en el específico ámbito procesal del recurso de amparo, no es de obligatoria aplicación por los órganos de la jurisdicción ordinaria cuando ante ella se impugnan en abstracto disposiciones de carácter general, sin perjuicio de su carácter orientativo.

En relación al segundo motivo de recurso, violación del principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E., niega también su vulneración. La recurrente no aporta término de comparación de ninguna especie, ni se apoya en precepto alguno que imponga una discriminación en contra suya. Los deslabazados argumentos empleados inciden esencialmente en el coste que para la Administración autonómica supone la presentación de los escritos en la sede del Tribunal, cuestión que nada tiene que ver con el principio de igualdad, pues el Tribunal Supremo se limitó a aplicar las consecuencias naturales derivadas del mandanto constitucional que fija la sede del Tribunal en Madrid.

11. La recurrente se ratificó en sus anteriores manifestaciones en virtud de escrito que tuvo su entrada en la sede del Tribunal el 1º de diciembre de 1993.

12. Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo, la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 29 de enero de 1993, desestimatoria del recurso de súplica interpuesto contra el Auto del mismo órgano judicial de 29 de abril de 1992, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalidad Valenciana contra los art. 64, 65 y concordantes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre.

Se alegó la violación de los art. 24.1 y 14 C.E. La infracción del primer precepto citado, en su manifestación de denegación de acceso a la jurisdicción, se habría producido por la doble circunstancia de haber computado erróneamente el Tribunal Supremo el plazo concedido para interponer el recurso (art. 58 L.J.C.A.), y por interpretar los art. 53, 268, y 271 de la L.O.P.J., de forma rigorista y contraria a los postulados del derecho a la tutela judicial efectiva.

La quiebra del art. 14, se fundamenta en el recorte de los plazos para la presentación de escritos ante el Tribunal Supremo que dicha interpretación en la realidad supone, quedando la recurrente en situación de inferioridad frente al Estado.

2. De acuerdo con el orden expositivo fijado en la demanda de amparo, procede analizar en primer lugar la supuesta infracción del art. 24.1 C.E.

Para una correcta inteligencia del problema planteado es preciso dejar constancia de que la norma cuya impugnación se pretendió por la recurrente, fue publicada en el B.O.E. de fecha 3 de enero de 1991 y que la Generalidad Valenciana interpuso el recurso contencioso-administrativo el 4 de marzo siguiente, que era un lunes, ante el Juzgado de Guardia de Valencia. Este órgano remitió el escrito al Tribunal Supremo, que lo recibió pasados unos días, concretamente el once de marzo.

La primera queja vinculada a este precepto carece de contenido constitucional, pues se asienta en una base inexacta. La demanda achaca al Tribunal Supremo un error en el cómputo del plazo de dos meses concedido por el art. 58.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a los efectos de interponer el recurso, pues al realizar su cómputo de acuerdo con el mandato del art. 5 del Código Civil, de fecha a fecha, estableció como término el día 3 de marzo, sin apercibirse de que era domingo, y que por tanto se imponía una prórroga por ministerio de la ley (art. 185.2 L.O.P.J.) hasta el siguiente día, esto es, el 4 de marzo, fecha en la que se presentó el escrito que por tanto estaría en plazo. Sin embargo, la recurrente omitió en su demanda de amparo, que tanto en el Auto de 29 de abril de 1992, como la Sentencia de 29 de enero de 1993, se tuvo por interpuesto el recurso el 11 de marzo de 1993. En definitiva, el Tribunal Supremo declaró la inadmisión del recurso, en ambas resoluciones, por haber tenido entrada el escrito en el registro del Tribunal, cuando, notoriamente y no por un solo día, había transcurrido el término fijado para ello. Así las cosas, resulta irrelevante que en el Auto dictado en primer lugar se fijara como fecha de término el día 3, pues, con independencia de que dicho error fue corregido en la resolución posterior, no fue esa la razón por la que se inadmitió el recurso. Como recordaba la STC 32/1989, "el cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales en ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la C.E., y en el cual no debe interferir este Tribunal a no ser que en el cómputo que conduce a la inadmisibilidad del proceso sea apreciable error patente, ausencia de fundamentación, fundamentación irrazonable o arbitraria o se haya utilizado criterio interpretativo desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial". Al no concurrir ninguna de las circunstancias mencionadas en relación a este motivo de recurso, procede declarar su desestimación.

3. El segundo reproche formulado al citado art. 24.1 C.E., se construye desde la imputación a las reso luciones impugnadas de la última de las circunstancias aludidas en la citada STC 32/1989, esto es, por realizar una interpretación de las normas que permiten el acceso a la jurisdicción rigorista y desfavorable al ejercicio de ese derecho.

Concretamente sostiene la recurrente que los escritos dirigidos al Tribunal Supremo, pueden presentarse, además de en la sede del Tribunal, en el Juzgado de Guardia de la localidad de residencia del recurrente, el último día hábil para ello y al no haberlo entendido así el Tribunal Supremo, que a lo sumo permite la presentación en el Juzgado de Guardia de Madrid, se habría vulnerado el derecho denunciado.

Como ya se dijo en la STC 63/1990, " Este Tribunal ha tenido plena conciencia de su posición en relación a la función que con carácter exclusivo, encomienda el art. 117 de la C.E. a los Jueces y Tribunales en orden a juzgar y ejecutar lo juzgado, por lo que insistentemente se ha subrayado que únicamente corresponde al Tribunal Constitucional, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que de forma equivalente elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, no para suplantar la función de los Jueces y Magistrados, sino para comprobar la razonabilidad constitucional del motivo apreciado, reparando no solo la toma en consideración de una causa que no tenga ninguna cobertura legal, sino aún existiendo ésta, cuando su aplicación sea arbitraria, infundada o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional".

4. Así las cosas, la pretensión de la recurrente únicamente podría tener acogida en el supuesto de que la argumentación esgrimida por el Tribunal Supremo, para inadmitir el recurso pudiera ser tachada de arbitraria, o infundada.

La primera cuestión que debe destacarse al respecto es la de que dicha línea jurisprudencial del Tribunal Supremo puede calificarse de inveterada, constante y homogénea, sin que puedan detectarse fisuras o vacilaciones de tipo alguno. Por tanto debía ser conocida por la recurrente, que a pesar de ello, y a su propio riesgo, procedió de modo contrario a la práctica habitual.

El Tribunal Supremo, de un modo mas detallado en su Sentencia de 29 de enero de 1993, fundamento jurídico 3º, consigna las razones para la inadmisión. En esencia sostiene que de acuerdo con una interpretación sistemática de lo dispuesto en los art. 268, 271 y 53 de la L.O.P.J., el lugar de presentación de los escritos es la sede donde el órgano al que se dirigen tiene su capitalidad, y por extensión el Juzgado de Guardia de dicha localidad, en este caso, Madrid.

Con independencia del mayor o menor acierto de esta fundamentación, no puede imputarse a la misma ninguno de los motivos citados en la STC 32/1989, a que antes hicimos referencia, que justificarían una intervención de este Tribunal para preservar el derecho fundamental vulnerado, pues se desenvuelve en términos razonables, lógicos, acordes con la Constitución.

No es ocioso recordar, como dijimos en la STC 256/1994, que "la interpretación de las normas en el sentido más favorable al ejercicio del derecho fundamental, en el ámbito del art. 24.1 C.E., aun debiendo guiar constantemente la interpretación y aplicación de toda regla procesal, no está exenta de límites en cuanto canon de constitucionalidad". Estos límites son los que derivan de la STC 148/1994, y se reducen en definitiva a la arbitrariedad, error patente, o manifiesta falta de fundamentación. En definitiva, basta que la interpretación seguida por el juzgador, sea atinente al caso, razonable y fundada, para que no pueda ser atacada por contraria a la tutela judicial efectiva, aunque pueda existir otra regla hermenéutica, incluso mas favorable al ejercicio del derecho (STC 274/1993).

Si de razonable y fundada debe calificarse la Sentencia impugnada, argumento suficiente para desestimar ya el amparo, la recurrente ni siquiera propone en su demanda una interpretación razonada y alternativa de los mismos preceptos, mas favorable al ejercicio del derecho. Todo su alegato se centra en invocar una normativa (art. 38.4 de la Ley 30/1992), que no es de aplicación, según reiterada doctrina jurisprudencial, a las contiendas jurisdiccionales, o bien la cita de resoluciones aisladas, en las que, concurriendo las mismas circunstancias de presentación, este Tribunal admitió la demanda, argumento que carece de valor, pues, en primer lugar se refiere a doctrina que interpreta la LOTC, no la L.J.C.A., y en todo caso, la cuestión no fue expresamente resuelta en un sentido u otro por este Tribunal, ya que simplemente pasó inadvertida.

En la misma línea invocó el principio de la confianza legítima, que no es de aplicación a este caso, pues la recepción por el Juzgado de Guardia de Valencia no generó expectativa de tipo alguno, en favor de la recurrente. Este órgano judicial al recibir el documento no realizó sobre el mismo ninguna calificación jurídica, y simplemente se limitó a cumplir, sin duda en base a una generosa interpretación de las normas núm 12 y 13 de la O.M. de 19 de junio de 1974, con la obligación de trasladar dicho documento al órgano al que se dirigía, sin que de esa conducta pueda derivarse ningún otro efecto; así lo puso de manifiesto el Abogado del Estado, en la contestación a la demanda. Finalmente la calificación de desproporcionada que hizo de la interpretación realizada por el Tribunal Supremo del motivo de inadmisión, tiene un carácter puramente retórico, pues no ofreció otra alternativa basada en la exégesis de los preceptos legales aplicables al caso.

5. Resta por analizar el último motivo de recurso, esto es la posible infracción del art. 14 C.E., que la demanda basa en entender que la presentación del recurso de casación en Madrid implica para la recurrente el recorte de plazos respecto a lo que sucede con la Administración del Estado. Sin embargo este planteamiento no resulta aceptable, puesto que lo que se postula no es una igualdad de tratamiento legal respecto a la presentación del recurso de casación, que es precisamente la que se critica, sino una desigualdad de trato que se hace basar en la inexigencia de Procurador y el hecho material de la desventaja que supone presentar la demanda en lugar distinto de la sede del organismo. Como se ha dicho reiteradamente por este Tribunal el derecho a la igualdad que en modo alguno garantiza el derecho a imponer o exigir un trato diferente (SSTC 52/1987,48/1989) ante supuestos fácticos idénticos, pues la interpretación realizada por el Tribunal Supremo de los preceptos aplicados al caso, no implica ninguna discriminación hacia la Comunidad reclamante, ni la priva de plazo procesal alguno, ni la obliga a reorganizar sus servicios jurídicos, pues el Tribunal Supremo simplemente extrajo de dichas normas las consecuencias naturales y constitucionalmente legítimas, derivadas de la localización de su sede.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Públíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 303/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:303

Recurso de amparo 1916/1993. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona, recaída en proceso de despido, así como contra actuaciones posteriores ante el Juzgado de lo Social núm. 30 de la misma ciudad en ejecución de aquella.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo del derecho.

1. El derecho a la tutela judicial efectiva implica, como presupuesto fundamental, que la parte pueda acceder al proceso para la defensa de sus intereses, lo que es obvio que sólo puede suceder cuando tiene conocimiento de que el proceso mismo se ha iniciado. De este modo, «el emplazamiento personal, al asegurar que el demandado pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante, se convierte en un instrumento ineludible para garantizar tal derecho» (SSTC 37/1984, 68/1986, 234/1988, 188/1990, 26/1993, entre otras). Un instrumento ineludible por cuya efectividad debe el Juez velar, poniendo en la actividad de comunicación la diligencia que sea razonablemente exigible a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, como se desprende de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, cuyos arts. 53 y ss., y en especial en su art. 56, dejan a la notificación por edictos una función excepcional, de tal suerte que sólo será admisible cuando «una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero». [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.916/93, promovido por don Miguel Cruz García, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido del Letrado don José Manuel Suárez Otero, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.

17 de Barcelona, de fecha 4 de Mayo de 1992, y cuantos actos procesales anteriores desde la citación para conciliación y juicio y posteriores a la dicha Sentencia se han producido en virtud del procedimiento 121/92 y en ejecución 4.917/92 por el Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de junio de 1993, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Cruz García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 4 de mayo de 1992, del Juzgado de lo Social núm. 17 de los de Barcelona, y cuantas otras actuaciones posteriores se hubieran producido en virtud del procedimiento 121/92 seguido ante el referido Juzgado de lo Social y en ejecución 4.917/92, por el Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El actor, junto con don Francisco Salvador, es socio de "Instituto de Componentes Telefónicos, S.A.", del que además es administrador. Asimismo, es socio de "Instaladora de Comunicaciones Telefónicas", de la que el Sr. Salvador es administrador. Habiendo surgido entre ambos socios una cuestión penal, al hoy actor, junto con otro querellado, le fue imposibilitada la entrada en los locales donde operaba Instaladora de Comunicaciones Telefónicas, S.A. (sitos en c/Jericó núms. 1, 3 y 3 bis), autorizándose a don Francisco Salvador, en su calidad de administrador de la sociedad, a que cambiase las cerraduras de los mismos por providencia de 11 de febrero de 1991 del Juzgado de Instrucción que conoció de la querella, que fue confirmada por Auto del mismo Juzgado de 21 de febrero de 1991. Tal prohibición sólo se levantaría tras el sobreseimiento de la querella, en fecha no determinada en la demanda, de octubre de 1992. En el mismo domicilio tenía su sede Instituto de Componentes Telefónicos, S.A.

b) Con fecha 21 de mayo de 1992 tuvo conocimiento el hoy actor por primera vez, según afirma, del procedimiento de ejecución num. 4.917/92, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 30 de los de Barcelona a resultas de la Sentencia condenatoria recaída en un proceso de despido ante el Juzgado de lo Social núm. 17 de los de dicha ciudad. En el referido proceso de despido fue actor don Miguel Montilla Sánchez, siendo demandados Instituto de Componentes Telefónicos, S.A., Instituto de Comunicaciones Telefónicas, S.A., el hoy actor y don Francisco Salvador López, que firmó, el 28 de enero de 1992, la carta de despido. El despido fue declarado nulo por Sentencia del referido Juzgado núm. 17 de Barcelona, de 4 de mayo de 1992, condenando a todos los demandados solidariamente al abono de las cantidades en ella fijadas. La Sentencia, no siendo recurrida, devino firme. Y firme por no recurrido el Auto de 1 de septiembre de 1992 del mismo Juzgado núm. 17 de lo Social por el que se declaró extinguida la relación laboral y se condenó solidariamente a los demandadas y ejecutados al abono de 1.097.274 pts. en concepto de indemnización, y de 990.949 en concepto de salarios de tramitación.

c) Examinadas las actuaciones pudo constatar que, ante su incomparecencia y suspensión de la primera citación para el acto del juicio (el 18 de marzo de 1992), el Letrado del trabajador demandante proporcionó al Juzgado las nuevas direcciones donde el hoy demandante de amparo podía ser hallado (en concreto la c/San Quintín 33-35, lugar de su residencia particular, y la Rambla Volart 83 bajos, lugar de su nueva actividad profesional, ambos de Barcelona). Así se hacía constar en la diligencia extendida por el Secretario del Juzgado con esa misma fecha 18 de marzo de 1992. Pese a esta comunicación al Juzgado de los extremos que hubieran permitido su localización, el órgano judicial acordó la notificación por edictos, que fue la que se utilizó en todo lo largo del procedimiento.

d) Instada la ejecución de las cantidades concretadas en el Auto de 1 de septiembre de 1992, el Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona procedió a embargar el vehículo Mercedes-Benz propiedad del hoy actor; precisamente a raíz de la notificación de la providencia de embargo tuvo conocimiento el hoy actor de lo sucedido.

3. Consideraba el actor que los hechos descritos, y el conjunto de actuaciones judiciales que se sucedieron mediante su notificación por edictos vulnera el art. 24.1 C.E., causandole indefensión, pues no le fue posible en modo alguno tener conocimiento de la pendencia del procedimiento judicial pese a que al Juzgador sí le constaban los domicilios en que podía ser hallado, por haberlo puesto así de manifiesto la representación letrada del trabajador demandante en la instancia.

Por todo lo anterior, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de la del Juzgado de lo Social núm. 17 de los de Barcelona y las restantes actuaciones efectuadas en ejecución de la misma, retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediato anterior al de la citación para el acto del juicio.

Mediante otrosí solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia, que le fue concedida parcialmente por Auto de fecha 13 de diciembre de 1993.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1993, la Sección Primera acordó conceder a la parte y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, efectuasen las alegaciones que tuviesen por convenientes respecto de la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

5. La parte efectuó sus alegaciones por escrito registrado el 8 de noviembre de 1993, reproduciendo sustancialmente las contenidas en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal, a su vez, por escrito registrado el 12 de noviembre de 1993, manifestó su opinión favorable a la admisión a trámite de la demanda de amparo, dado que, en el conjunto de las actuaciones, no podía hallarse constancia de que el hoy actor hubiera podido conocer la existencia del proceso de despido.

6. Admitida a trámite la demanda por providencia de 22 de noviembre de 1993, y abierto el trámite previsto en el art. 52 LOTC, la parte, por escrito registrado el 1 de febrero de 1994 se reafirmó en las alegaciones ya efectuadas.

7. El Ministerio Fiscal efectuó sus alegaciones por escrito registrado el 2 de febrero de 1994. En él hacia constar que, desde la perspectiva constitucional, era relevante conocer en este caso si el Juzgado de lo Social procedió con la adecuada diligencia en la citación del hoy actor y, en segundo lugar, si éste tuvo de alguna manera oportunidad de conocer la pendencia del proceso de despido.

Respecto de la primera cuestión, y recordando la abundante doctrina de este Tribunal (entre otras, STC 312/1993), concluye el Ministerio Público que puede apreciarse la falta de diligencia del órgano judicial al mantener la comunicación por edictos pese a haberse incorporado a los autos las direcciones particular y profesional de hoy actor, donde podía ser hallado, y tampoco es posible deducir de las actuaciones que el hoy actor tuviera conocimiento de la pendencia del proceso. Por ello, concluía afirmando su parecer favorable a la concesión del amparo pedido, si bien con un pronunciamiento que anulase lo actuado únicamente en relación con el hoy actor, quedando firmes los restantes extremos de la Sentencia impugnada y las restantes actuaciones en ejecución que no le afectasen.

8 Por providencia de 10 de noviembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Centra su queja el hoy actor en la indefensión que le ha causado la utilización de las notificaciones por edictos en relación con el proceso de despido incoado contra él, su socio don Francisco Salvador, y las empresas Instituto de Componentes Telefónicos, S.A., e Instaladora de Comunicaciones Telefónicas, por el Sr. Montilla Sánchez, trabajador al servicio de éstas.

Los extremos que, a juicio del hoy actor, dan relevancia constitucional a la indefensión causada son, por una parte, su imposibilidad de acceder a los locales en que tenían su domicilio las sociedades demandadas (al habersele prohibido judicialmente como consecuencia de una querella interpuesta contra él por su socio el Sr. Salvador) y, por otra parte, la falta de diligencia judicial, desde el momento en que el órgano jurisdiccional mantuvo la comunicación por edictos pese a constarle los nuevos domicilios del actor, personal y profesional, que habían sido puestos en conocimiento de aquél por el Letrado del trabajador demandante. Todo ello, en suma, conforma un supuesto de infracción del art. 24.1 C.E.

2. Plantea la demanda una cuestión sobre la que este Tribunal ha tenido numerosas ocasiones de pronunciarse: la legitimidad, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., de las notificaciones hechas por edictos, y no mediante comunicación personal, cuando ésta es posible.

Una jurisprudencia uniforme ha mantenido al respecto que el derecho a la tutela judicial efectiva implica, como presupuesto fundamental, que la parte pueda acceder al proceso para la defensa de sus intereses, lo que es obvio que sólo puede suceder cuando tiene conocimiento de que el proceso mismo se ha iniciado. De este modo, "el emplazamiento personal, al asegurar que el demandado pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante, se convierte en un instrumento ineludible para garantizar tal derecho" (SSTC 37/1984, fundamento jurídico 1º; 68/1986, fundamento jurídico 2º; 234/1988, fundamento jurídico 3º; 188/1990 fundamento jurídico 1º; 26/1993 fundamento jurídico 4º, entre otras). Un instrumento ineludible por cuya efectividad debe el Juez velar, poniendo en la actividad de comunicación la diligencia que sea razonablemente exigible a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, como se desprende de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, cuyos arts. 53 y ss., y en especial en su art. 56, dejan a la notificación por edictos una función excepcional, de tal suerte que sólo será admisible cuando "una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero".

Como acertadamente observa el Ministerio Fiscal, no es posible aplicar esta doctrina al caso concreto de forma mecánica, sin tomar en consideración los hechos que en él concurrieron, y a la vista de las actuaciones, se pone de manifiesto que no es posible en modo alguno considerar desvirtuadas las afirmaciones del actor sobre su imposibilidad de tener conocimiento por otros medios del proceso pendiente, dadas las muy particulares circunstancias por las que atravesaban las sociedades mercantiles en las que participaba y el conflicto abierto entre los socios, manifestado con la interposición de una querella penal a resultas de la cual se le había vedado judicialmente al hoy actor el acceso a la sede social.

Asímismo, es trascendente para la resolución del caso tomar en consideración que el Letrado de la parte actora puso en conocimiento del órgano judicial los domicilios personal y profesional del hoy actor en un momento lo suficientemente temprano del procedimiento como para haber posibilitado la notificación de la existencia de éste en términos que facilitasen su plena defensa, mediante actos de comunicación personal.

Y, finalmente, es de resaltar que la conducta omisiva del órgano judicial no trajo sólo como consecuencia la imposibilidad de la parte de asumir su defensa efectiva. Aparte esta trascendente consecuencia, resulta asimismo fundamental apreciar que el juzgador basó su pronunciamiento condenatorio en la facultad (que concede a éste el art. 91 L.P.L.) de tener por confesa a la parte demandada no comparecida en los hechos esenciales expuestos en la demanda.

Todo este conjunto de circunstancias, directamente vinculadas a la actitud omisiva del órgano judicial, conduce a concluir que éste no ha observado la conducta diligente en la promoción de los derechos de defensa de la parte que le impone el art. 24.1 C.E., con lo que ha de entenderse consumada la vulneración denunciada.

3. Sostiene el Ministerio Fiscal la conveniencia de matizar el contenido del fallo, declarando la nulidad de todo lo actuado en ejecución, y de la Sentencia impugnada únicamente en los extremos relativos al recurrente. Y procede estimar en este punto los argumentos del Ministerio Público, pues, siendo varios los demandados, no hay dificultad en mantener los pronunciamientos de la Sentencia de instancia respecto de aquéllos que no la han impugnado en esta vía, pudiendo restablecerse el derecho del actor con la reproducción del acto del juicio en los únicos extremos relativos a su eventual responsabilidad derivada del acto de despido. Todo ello sin perjuicio de que por el órgano judicial puedan adoptarse las medidas cautelares que se estimen procedentes para asegurar, en su caso, el cumplimiento del fallo que en su día se dicte en relación con el hoy actor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud:

1°. Declarar el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, sin indefensión.

2°. Declarar la nulidad parcial de la Sentencia de 4 de mayo de 1992 del Juzgado de lo Social núm. 17 de los de Barcelona, en el único extremo en que declara la responsabilidad del hoy actor, así como de todas las actuaciones en ejecución de la referida Sentencia que se dirigen contra el demandante en amparo, sin perjuicio de que el órgano judicial pueda adoptar las medidas a que se hace referencia en el fundamento jurídico 3º de esta resolución.

3°. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al acto del juicio, para que se celebre nuevamente respecto de los solos extremos que incumben a la responsabilidad del demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 304/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:304

Recurso de amparo 2577/1993. Contra Autos de la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Valenciana, que desestimaron recurso de suplicación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de las normas procesales en un supuesto de incomparecencia a juicio del demandado.

1. Como este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar, el cómputo del plazo de caducidad de la acción de amparo no puede considerarse interrumpido cuando la parte desarrolla una actividad procesal tan manifiestamente improcedente que ponga en evidencia una intención meramente dilatoria del proceso ante los Tribunales de procedencia. En las muy peculiares circunstancias del caso, no puede considerarse la actuación de las actoras como inspirada en una finalidad meramente dilatoria sino, muy al contrario, como razonablemente respetuosa con las indicaciones (casi la remisión) del órgano jurisdiccional «a quo», a fin de que se reparase lo que consideraban que había constituido una vulneración de su derecho a la tutela judicial. [F.J. 2]

2. Como se desprende del art. 83.2 L.P.L., tener por desistido al actor de su demanda en casos de incomparecencia no es un resultado que automáticamente haya de aparejarse a la misma. La propia Ley admite que, cuando concurra «justa causa que motive la suspensión del juicio», ésta será posible, estableciéndose nueva fecha al efecto. Ello tiene un doble significado: de una parte, «justa causa» no equivale a mera inatención o negligencia de la parte; de otra, impone al órgano judicial una valoración de los motivos que han provocado la incomparecencia, cuya apreciación la ley no hace «a priori», sino que deja al buen juicio de aquél. Pero, como se afirma en la STC 9/1993, el concepto de «justa causa» no deja cabida al «libérrimo arbitrio judicial. No hay discrecionalidad alguna para su aplicación, que ha de hacerse en función de circunstancias concretas, probadas e idóneas para justificar la suspensión del juicio». [F.J. 3]

3. El criterio hermenéutico a seguir es que «la ley procesal configura», respecto del desistimiento, «una presunción, cuya base es el hecho cierto de la incomparecencia sin aviso previo, a partir del cual se deduce una voluntad de abandono de la acción o pretensión, voluntad no expresa, sino presunta o tácita». Y, como tal presunción, puede ser destruida por prueba en contrario que acredite la voluntad de la parte de continuar el proceso (SSTC 9/1993, 218/1993), pues «no cabe presumir el desistimiento cuando el demandante manifiesta claramente su decisión de continuar el proceso o su oposición a la conclusión del mismo» (STC 21/1989). [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.577/93, promovido por doña Eloisa Marín López y doña María Isabel Martínez Roca, representadas por doña María Montejano Alvárez-Rementería Procuradora de los Tribunales, asistidas del Letrado don Iván de Miguel Berenguer,contra Autos de 3 de junio y de 25 de junio de 1993, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictados en recurso de suplicación. Han comparecido S.G.E.L., representada por el Procurador don José Abajo Abril y asistida del Letrado don Urbano Blanes Aparicio y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de agosto de 1993, doña María Montejano Alvarez-Rementería, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Eloisa Marín López y doña María Isabel Martínez Roca, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 19 de febrero de 1993, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Alicante, así como contra los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 3 de junio de 1993, que desestimaba el recurso de suplicación interpuesto contra aquél y el de la misma Sala, de fecha 25 de junio de 1993, desestimatorio de recurso de súplica.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) Las actoras prestaban servicios para la empresa Sociedad Española General de Librería, S.A. (en adelante, S.G.E.L.), siendo despedidas y conociendo del proceso de impugnación del despido el Juzgado de lo Social núm. 1 de Alicante, en autos 1.281 y 1.282/92.

b) Señalada la vista para el día 18 de enero a las 11'10 de la mañana, la acumulación de juicios para aquella fecha provocó un considerable retraso en la celebración de los mismos. Las actoras y su Letrado, según afirman, se hallaban presentes a la hora señalada en la sede del Juzgado junto con dos testigos. El Letrado de las actoras comunicó a la Agente Judicial, a la vista del retraso, que estaría en la Secretaría del Juzgado (en el mismo edificio, pero alejado del lugar donde se realizaban los llamamientos) a fin de que le avisara cuando correspondiese celebrar la vista del caso. La razón de su presencia en la Secretaría era proceder al desglose de una abundante prueba documental, incorporada a autos en otro procedimiento, para aportarla como prueba en el juicio pendiente de celebración, así como su ordenación y clasificación. La Agente Judicial tomó nota para hacer el llamamiento en el indicado lugar.

Periódicamente, sigue afirmando la demanda, el Letrado de las actoras se desplazaba para comprobar la lista de juicios, en la que era práctica forense señalar con una cruz los que se iban celebrando. La Agente Judicial omitió hacer esa indicación a partir de los 4 ó 5 primeros juicios, por falta de práctica sin duda, al tratarse de su primer día de trabajo.

c) Sobre las 12'05 horas de la mañana las actoras fueron llamadas a juicio, sin apercibirse de la convocatoria por hallarse en la Secretaría del Juzgado. Sólo tuvieron conocimiento de este hecho al finalizar el juicio que estaba fijado inmediatamente a continuación del suyo. Ante estos hechos, comunicaron lo sucedido a la Magistrada, que dictó una providencia ese mismo día del siguiente tenor: se fijaba un nuevo señalamiento "habiéndose producido un error en el llamamiento".

d) Recurrida la providencia con el nuevo señalamiento por la empresa demandada, la Magistrada dictó Auto el 19 de febrero de 1993 en el que dejaba sin efecto la anterior providencia, por entender que vulneraba el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 C.E., "así como el respeto al principio de legalidad que vincula ... a Jueces y Tribunales y obliga a la observancia estrecha de las normas jurídicas vigentes; siendo deber de este Juzgado el adoptar la decisión que ahora se toma revocando aquella otra que se dictó en aras de principios de equidad, reconociendo expresamente que no se produjo error alguno en el llamamiento, como en un primer momento se expresó en la creencia de salvaguardar criterios de justicia material, pero que se manifiesta contraria a la legalidad vigente ... dejando siempre abierta la vía del recurso de suplicación si las partes desean acudir a superior criterio".

e) Interpuesto recurso de suplicación, la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Valenciana dictó Auto, el 3 de junio de 1993, en que lo declaraba inadmisible, por no proceder contra los Autos resolutorios de recursos de reposición, salvo en los supuestos previstos en el art. 183 L.P.L. Recurrido en súplica el referido Auto, fue confirmado por otro de la misma Sala de fecha 25 del mismo mes y año.

3. Entendían las actoras que las resoluciones impugnadas vulneraban su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), causándoles indefensión en un tema de especial trascendencia, cual era la impugnación de una acción de despido, y todo ello por causa imputable al órgano judicial, en cuanto, constándole el error en el llamamiento (como acreditaron la Letrada y la trabajadora citadas para el juicio señalado a continuación del suyo) revocó su decisión anterior fijando un nuevo señalamiento, con lo que hubo de tenérseles por desistidas.

En atención a todo lo expuesto, solicitaban de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al acto del juicio, para que se realizase nuevo señalamiento.

4. Por providencia de 24 de marzo de 1994, la Sección Primera acordó abrir el trámite en el art. 50.3 LOTC, dando a la parte y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que efectuasen alegaciones sobre la eventual concurrencia en la demanda de los motivos de inadmisión de ser extemporánea [art. 44.2 en conexión con el art. 50.1 a ) LOTC] y carecer manifiestamente de contenido constitucional.

5. Por escrito registrado el 18 de mayo de 1994, el Ministerio Fiscal expresó su parecer de que la demanda de amparo era extemporánea por ser improcedente el recurso de suplicación contra el Auto que resolvió el recurso de reposición, con lo que la parte alargó artificialmente la vía judicial previa. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, expresaba su opinión contraria a la admisión a trámite del recurso, por la interpretación dada por el Juez a lo dispuesto en el art. 83.2 L.P.L., que autorizaba a adoptar la decisión que tomó.

Las actoras, por su parte, reprodujeron las alegaciones efectuadas en la demanda en escrito depositado en el Juzgado de Guardia el 16 de mayo de 1994, y registrado en este Tribunal el día 18 del mismo mes y año. Al referido escrito acompañaban declaración de la Letrada que junto a su cliente aguardaba para el juicio inmediatamente posterior al de las actoras, formalizada ante Notario. Igualmente ante Notario se formalizaron las declaraciones de doña María Isabel Hernández Guerra que acudía al juicio de las hoy actoras como testigo, acompañándose el protocolo notarial al escrito de alegaciones.

6. Por providencia de 6 de junio de 1994 la demanda fue admitida a trámite, requiriéndose a los Tribunales de procedencia para que remitiesen las actuaciones y citasen a quienes fueron parte en el proceso de instancia, para que compareciesen, si lo deseaban, en el de amparo. Mediante escrito registrado el 6 de julio de 1994 se personó en el proceso la empresa S.G.E.L., representada por el Procurador don Francisco José Abajo Abril, y asistida de Letrado.

7. Abierto el tramite de alegaciones, mediante escrito depositado en el Juzgado de Guardia el 6 de octubre de 1994 y registrado en este Tribunal el día 10 del mismo mes y año las actoras se manifestaron remitiendo expresamente a las alegaciones ya efectuadas a lo largo del proceso de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 14 de octubre de 1994, se ratificó en sus apreciaciones iniciales sobre la posible extemporaneidad del recurso de amparo ante la manifiesta improcedencia del recurso de suplicación interpuesto contra el Auto que resolvió el recurso de reposición. Respecto del fondo del asunto, consideraba posiblemente fundada la queja de las actoras pues, aunque la Magistrada a quo basó su decisión en lo dispuesto en el art. 83.2 L.P.L., la presunción de desistimiento no debe ser considerada inamovible, pudiendo ser desvirtuada cuando, como parece desprenderse de las actuaciones, las actoras dieron muestras inequívocas de su voluntad de comparecer, y así lo admitió la propia juzgadora de instancia en un primer momento, reconociendo que había habido un error en el llamamiento y haciendo nuevo señalamiento para una fecha posterior. Citaba al efecto el Ministerio Público las SSTC 9/1993 y 218/1993.

9. Por su parte la representación de S.G.E.L. efectuó sus alegaciones con fecha 6 de octubre de 1994. En su escrito se afirmaba que el recurso de amparo era extemporáneo, remitiendo a los alegatos del Ministerio Fiscal.

En cuanto a la cuestión de fondo, sostiene la sociedad comparecida que no hubo error en el llamamiento; que éste se produjo "de forma clara y audible, reiterándose en varias ocasiones incluso a través de megafonía", pese a lo cual las actoras no comparecieron. Por ello consideran que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de las actoras; es más que de no haberse estimado el recurso de reposición, sería a S.G.E.L. a quien se le lesionarían sus derechos como parte interesada en el proceso. Por todo ello solicitaba la desestimación de la demanda de amparo.

10. Por providencia de 10 de noviembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa a las resoluciones impugnadas la vulneración del art. 24.1 C.E., provocada por haberlas considerado desistidas de la acción ejercitada frente al despido por su incomparecencia al acto del juicio (art. 83.2 L.P.L.), siendo así que su incomparecencia no fue tal; que se encontraban en la sede del Juzgado de lo Social las actoras, asistidas de su Letrado, y que si no comparecieron fue por causa imputable a la Oficina judicial, en concreto, al error cometido por la Agente Judicial, que no fue indicando con las marcas habituales los juicios que se iban celebrando (en una mañana sobrecargada de ellos) y que hizo caso omiso de la indicación que había recibido, y que en su momento aceptó, de advertir a la parte en la Secretaría del Juzgado, donde se hallaban las actoras y su Letrado desglosando una amplia prueba documental que pretendían aportar al acto del juicio.

Que ese equívoco existió lo evidenciaría la providencia dictada por la juzgadora en el mismo momento de los hechos (así se hace constar expresamente en el texto de dicha resolución).

2. Antes de entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada procede despejar las dudas sobre la inadmisibilidad de la demanda (en este momento procesal, de desestimación) puestas de manifiesto tanto por el Ministerio Fiscal como por la representación de S.G.E.L. La pretendida extemporaneidad tendría su origen en la manifiesta improcedencia del recurso de suplicación interpuesto en su momento contra el Auto que, resolviendo el recurso de reposición, revocó la providencia que señalaba para un nuevo acto de juicio, pero estos argumentos no pueden ser estimados.

Como este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar, el cómputo del plazo de caducidad de la acción de amparo no puede considerarse interrumpido cuando la parte desarrolla una actividad procesal tan manifiestamente improcedente que ponga en evidencia una intención meramente dilatoria del proceso ante los Tribunales de procedencia. Pero sucede que no es ésto lo sucedido en el caso. Al contrario, las actoras, fiadas de la superior autoridad que les merecía la resolución judicial (SSTC 102/1987 ó 67/1994, por todas), interpusieron el recurso que el Juzgador indicó como procedente en el cuerpo de la resolución y al que expresamente remitía, en la fundamentación jurídica de la misma, sometiendo su resolución al "superior criterio" de la Sala en el recurso de suplicación. En las muy peculiares circunstancias del caso, no puede considerarse la actuación de las actoras como inspirada en una finalidad meramente dilatoria sino, muy al contrario, como razonablemente respetuosa con las indicaciones (casi la remisión) del órgano jurisdiccional a quo, a fin de que se reparase lo que consideraban que había constituído una vulneración de su derecho a la tutela judicial. Esta constatación, en el marco de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el error en las indicaciones sobre recursos, como situación cualitativamente diversa de la mera omisión, es la que fuerza a declarar interpuesto en tiempo el recurso de amparo.

3. Entrando a conocer de la cuestión planteada, ésta supone, desde luego, una situación límite, en la medida en que la incomparecencia de las actoras se debió, no a su ausencia ni a una patente inactividad en el ejercicio de sus derechos, sino a un equívoco generado por la alteración de la práctica de llamamientos que se seguía en el Juzgado que provocó el desconocimiento de la parte de que hubiera sido llamada, pese a haber dejado constancia de su presencia en la Secretaría del Juzgado a la Agente Judicial que practicaba los llamamientos. Un "error en el llamamiento" que la propia Magistrada de instancia admitió que había existido en el momento en que se produjo, aunque posteriormente volviera sobre su decisión amparándose en una invocación genérica de la legalidad y en vagas razones de seguridad jurídica que no se explicitan.

Como subraya con acierto el Ministerio Fiscal, la Magistrada, probablemente, se ha limitado a aplicar al caso lo dispuesto en el art. 83.2 L.P.L., pero este Tribunal no ha de abstenerse de controlar la interpretación dada al precepto en casos como el presente, en que el propio órgano jurisdiccional admitió expresamente la existencia de irregularidades en el llamamiento y ésta tiene como consecuencia, no ya sólo el desistimiento, sino la pérdida de toda posibilidad de acceder al proceso, al estar la acción de despido sometida a un plazo muy breve de caducidad y generar su caducidad consecuencias de indudable trascendencia en otros ámbitos materiales, señaladamente, en el Derecho de la Seguridad Social, y la eventual percepción de prestaciones por desempleo. Por esta doble razón, la negación misma de la esencia del derecho a la tutela judicial, manifestada en el acceso al proceso (Sentencia T.E.D.H., de 21 de febrero de 1975, caso GOLDER, fundamento jurídico 26 y ss.), y la manifiesta trascendencia material de la resolución judicial es por lo que procede examinar la interpretación de la legalidad ordinaria dada por el órgano jurisdiccional a quo, desde una doble perspectiva.

En primer lugar, y como se desprende del propio art. 83.2 L.P.L., tener por desistido al actor de su demanda en casos de incomparecencia no es un resultado que automáticamente haya de aparejarse a la misma. La propia Ley admite que, cuando concurra "justa causa que motive la suspensión del juicio", ésta será posible, estableciéndose nueva fecha al efecto. Ello tiene un doble significado: de una parte, "justa causa" no equivale a mera inatención o negligencia de la parte; de otra, impone al órgano judicial una valoración de los motivos que han provocado la incomparecencia, cuya apreciación la ley no hace a priori, sino que deja al buen juicio de aquél. Pero, como se afirma en la STC 9/1993 (fundamento jurídico 2º), el concepto de "justa causa" no deja cabida al "libérrimo arbitrio judicial. No hay discrecionalidad alguna para su aplicación, que ha de hacerse en función de circunstancias concretas, probadas e idóneas para justificar la suspensión del juicio".

En segundo lugar, y presupuesto lo anterior, el criterio hermenéutico a seguir es que "la ley procesal configura", respecto del desistimiento, "una presunción, cuya base es el hecho cierto de la incomparecencia sin aviso previo, a partir del cual se deduce una voluntad de abandono de la acción o pretensión, voluntad no expresa, sino presunta o tácita". Y, como tal presunción, puede ser destruída por prueba en contrario que acredite la voluntad de la parte de continuar el proceso (STC 9/1993, fundamento jurídico 3º; 218/1993, fundamento jurídico 4º), pues "no cabe presumir el desistimiento cuando el demandante manifiesta claramente su decisión de continuar el proceso o su oposición a la conclusión del mismo" (STC 21/1989).

4. Desde el primero de los ángulos de aproximación citados, no parece que concurriera negligencia de la parte en un supuesto en que ésta hizo notar su presencia a la Agente Judicial, a fin de que, a la hora del llamamiento, tuviera en cuenta que las actoras y su Letrado se hallaban en la Secretaría desglosando documentación que iba a ser aportada como prueba (a diferencia del caso de la STC 86/1994). Y tampoco parece que pueda considerarse irrelevante o injustificada una causa de incomparecencia que se origina en el defectuoso funcionamiento y organización de la oficina judicial. La acumulación de procesos, señalados todos ellos para la misma mañana, y el consiguiente retardo, generaron una irregularidad en el llamamiento que el propio juzgador consideró suficiente justificación de la incomparecencia en el momento en que los hechos se produjeron, sin que apreciase negligencia o descuido de la parte. Interesa reseñar, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, este factor, de importancia para valorar la adecuación de la causa que en su momento se puso de manifiesto ante el juzgador, apreciada por éste mismo. Pero es más, aunque con posterioridad volviera sobre su decisión con fundamento en la interpretación literal del art. 83.2 L.P.L., ello tuvo lugar sin precisar en ningún momento la razón por la que la causa alegada en un principio era insuficiente, ni en qué medida las actoras habían observado un comportamiento negligente que justificara tan graves resultados y sin precisar mínimamente la razón por la que no consideraba que hubiera habido el error en el llamamiento que, cuando los hechos sucedieron, declaró existente. Nuevamente de acuerdo con los argumentos expuestos por el Ministerio Público, la revocación de una decisión anterior con tan graves consecuencias formales y materiales para la parte requiere, en un supuesto como éste, una especificación de los motivos por los que la causa de suspensión es declarada insuficiente o inadecuada, para que se pueda calibrar la existencia de la correcta ponderación de intereses que conduce, en su caso, a considerar desistida a la parte actora. Por todo ello, la sóla invocación del art. 83.2 L.P.L. o la mera negación de un hecho, que antes se había considerado existente, no resultan aptas para producir el efecto del desistimiento, ya que no se expresó por qué o en qué medida la causa alegada -y estimada en su momento- no era suficiente para provocar la suspensión del juicio.

Partiendo de la premisa que se acaba de exponer, es claro también que no existió negligencia de la parte para manifestar su voluntad de comparecer en el proceso, continuándolo y evitando su terminación. De la existencia de esta voluntad existen pruebas sobradas en las actuaciones: tan pronto tuvieron conocimiento de lo sucedido, las actoras comparecieron ante la Magistrada, dándole cuenta de lo sucedido (como se desprende de la diligencia extendida por la Secretaría del Juzgado ese mismo día), y rogándole un nuevo señalamiento al que la Magistrada accedió por providencia fechada en el mismo día en que los hechos sucedieron. Todo lo cual parece más que suficiente para considerar desvirtuada la presunción a que se hacía referencia en las SSTC 21/1989 y 9/1993 citadas.

Las consideraciones anteriores obligan a concluir que el juzgador ha infringido el art. 24.1 C.E., al impedir a las actoras el acceso mismo a la jurisdicción para la defensa de sus intereses, debiendo de estimarse, en consecuencia, el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, y en su virtud:

1º. Declarar el derecho de las actoras a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º. Declarar la nulidad de los Autos, de 19 de febrero de 1993, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Alicante y, de 3 y 25 de junio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al señalamiento para el acto de la vista, para que éste pueda celebrarse con pleno respeto del derecho de las actoras a la tutela judicial.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 305/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:305

Recurso de amparo 2896/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Para determinar si se ha producido una incongruencia omisiva vulneradora del art. 24.1 C.E. es preciso examinar si la cuestión fue efectivamente planteada, y si existe ausencia de respuesta razonada (SSTC 5/1990, 198/1990, 150/1993, y 280/1993), bien explícita, bien implícita, pero que resulte suficiente para entender que se ha producido una desestimación tácita justificada. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.896/93, promovido por don Feliciano Gozalo Vaquero, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Letrado don José Antonio García-Trevijano Garnica, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de fecha 21 de julio de 1993. Han intervenido la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada por su Letrado don Mariano Nieto Echevarría; don José Nieto López- Guerrero, representado por don José Luis Pinto Marabotto y asistido por don Fernando Hernández Espino y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de septiembre de 1993, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, interpuso en nombre y representación de don Feliciano Gozalo Vaquero recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de julio de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos. Se alega vulneración de los derechos de los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El actor participó en un concurso de méritos entre funcionarios para cubrir la plaza de Jefe del Servicio Territorial de Economía de Avila, convocado por Orden del Consejero de Presidencia y Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de 15 de marzo de 1990 (publicada en el Boletín Oficial de dicha Comunidad el día 23 del mismo mes y año).

b) La mencionada Orden disponía que la valoración de los méritos debía de realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Autonómico 222/1988, de 1 de diciembre, según el cual se valorarían por separado unos méritos generales (nivel, cursos para funcionarios, titulaciones académicas y antigüedad) y otros específicos (experiencia profesional, cursos de perfeccionamiento y los denominados "otros méritos específicos" entre los que se incluyen tesis doctorales, titulaciones específicas no valoradas previamente, publicaciones, etc.).

c) Por Orden de 26 de junio de 1991 se resolvió provisionalmente el concurso, adjudicándose la plaza al ahora recurrente con una puntuación de 38,90 puntos.

d) Mediante nueva Orden de 28 de octubre de 1991, se resolvió definitivamente el concurso, modificándose la resolución anterior y adjudicándose la plaza a don José Nieto López- Guerrero, con 36,35 puntos. Posteriormente, la Administración precisó que la puntuación inicial del recurrente se debió a un error de cómputo y que ésta ascendía realmente a un total de 35,90 puntos.

e) Contra dicha Orden se interpuso recurso de reposición en el que el recurrente solicitaba que le fuera concedida la plaza en cuestión; impugnaba la calificación que le había otorgado la Comisión de Valoración señalando igualmente que, respecto a la puntuación otorgada a don José Nieto López-Guerrero, no podía hacer alegación alguna "hasta tanto no se cubra el trámite de vista solicitado". El recurso fue desestimado por Resolución del Consejero de 11 de agosto de 1992, contra la que se interpuso recurso contencioso-administrativo. Emplazado para formalizar la demanda el recurrente solicitó, al amparo del art. 70 de la Ley jurisdiccional, que se recabara de la Administración el envío del expediente completo, ya que entre la documentación remitida no se encontraba la correspondiente al adjudicatario de la plaza ni la valoración de los méritos del recurrente contenida en los apartados 2.2 y 2.3 de las Bases del concurso, a lo que accedió la Sala. En la demanda se denunció de nuevo la no aportación de parte de los documentos y se cuestionó -con la reserva de desconocer dichas Actas- la puntuación otorgada al Sr. Nieto López-Guerrero; se sostuvo, asimismo, la procedencia de incrementar la puntuación del Sr. Gozalo Vaquero en 11,15 puntos, que se habrían omitido indebidamente. Se solicitó, por último, el recibimiento a prueba, con el objeto de esclarecer la puntuación que en el apartado 2.3, "otros méritos", de las Bases del concurso, otorgó la Comisión al adjudicatario de la plaza. Recibido el pleito a prueba, se reiteró por el recurrente la solicitud de que se aportaran las mencionadas actas. Dicha prueba fue admitida por la Sala y no practicada.

f) La Sentencia que desestimó el recurso señaló la improcedencia de aumentar la puntuación del recurrente por entender que la experiencia acreditada no lo fue como funcionario, y no entró en el análisis de la corrección de la puntuación del Sr. Nieto por considerar que no había sido impugnada.

3. Contra dicha Sentencia se interpone el presente recurso de amparo, interesando su nulidad. Se reprocha a esta resolución la infracción del art. 24 C.E. por dos motivos. En primer lugar, se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva debido a que el órgano judicial incurrió en incongruencia omisiva desde el momento en que rechazó entrar a examinar la corrección de la puntuación otorgada al adjudicatario de la plaza por entender que tal pretensión no se encontraba en la demanda, cuando de ésta puede desprenderse fácilmente que tal extremo constituía una de las causas de pedir. Se trata, en opinión del recurrente, de un error patente del juzgador que tiene gran transcendencia para la resolución final por el estrecho margen de diferencia existente entre las puntuaciones de ambos concursantes.

En segundo lugar, se afirma que el órgano judicial ha lesionado el derecho a la defensa al no haber traído al proceso contencioso-administrativo las actas acreditativas de la puntuación del Sr. Nieto, especialmente la relativa a la puntuación obtenida bajo el concepto "otros méritos". Aunque es cierto, afirma el recurrente, que la valoración sobre la pertinencia de un medio de prueba corresponde al juzgador y entra en el campo de la legalidad ordinaria, cuando la negativa a la práctica de una prueba concreta afecta directamente a la defensa, el problema traspasa los límites de la legalidad ordinaria para entrar en el ámbito propio del art. 24 de la Constitución. Esto es lo que ocurriría en el presente caso, ya que la prueba admitida y no practicada sería decisiva para el resultado final del proceso. Por otra parte, lo que se discute no es la procedencia o no de la denegación de una prueba, sino el comportamiento del órgano judicial que la valoró como necesaria pero que posteriormente no exigió que se practicara, sin razonar tampoco por qué había cambiado de criterio. Entiende el recurrente que la explicación de que la prueba no se practicara hay que buscarla en el hecho de que, al no entrar el órgano judicial en el examen de la puntuación del adjudicatario de la plaza, tal prueba carecía de interés, pero como se indicó anteriormente, el Tribunal debía, por imperativo del principio de congruencia, haber revisado dicha puntuación.

Por tales motivos se solicita de este Tribunal que anule la resolución impugnada y ordene la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, para que se practique la prueba solicitada y se falle sobre la corrección jurídica de la puntuación asignada al Sr. Nieto López-Guerrero.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León para que remitiera testimonios del recurso núm. 275/92 y emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que puedan comparecer en este proceso.

5. Mediante nuevo proveído, de 3 de mayo del mismo año, la Sección Primera acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y por personados y partes al Letrado don Mariano Nieto Echevarría y al Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de don José Nieto López-Guerrero, respectivamente, concediendo un plazo de veinte días a todos los personados en el proceso para que presentasen las oportunas alegaciones.

6. La representación procesal del recurrente, mediante escrito registrado el 13 de mayo de 1994, reiteró su escrito inicial, por estar planteado el debate en idénticos términos.

7. El 26 de mayo de 1994 se registró el escrito de alegaciones que don José Luis Pinto Marabotto formuló en representación de don José Nieto López-Guerrero. Se sostiene en el mismo la adecuación de la Sentencia impugnada al texto constitucional y, ello, por las siguientes razones. No puede apreciarse incongruencia omisiva alguna pues, aunque es cierto que en la demanda se discrepa sobre la puntuación otorgada al Sr. Nieto López-Guerrero, tal discrepancia no se formuló finalmente como objeto del debate, quedando limitado el mismo a la puntuación otorgada al Sr. Gozalo Vaquero. Y por lo que respecta a la infracción del derecho a la defensa, tampoco puede apreciarse, ya que el acta de la Comisión de Valoración que se solicitó como prueba (la núm. 133) fue enviada por la Administración y consta unida al ramo de prueba de la parte solicitante.

8. El 27 de mayo se registra en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Entiende el Ministerio Público que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, al incurrir en una incongruencia omisiva derivada, tal vez, de un error en la lectura de la demanda, pues de la misma se desprende que iba dirigida a la anulación de la Orden que resolvió de forma definitiva el concurso de méritos, anulación que se solicitaba a través no sólo de la discusión de la puntuación otorgada al demandante, sino también de la otorgada al adjudicatario de la plaza. Por ello, la manifestación hecha en la Sentencia recurrida de que "antes de nada, es preciso hacer constar que no se impugna la puntuación que corresponde al Sr. Nieto que, de este modo, ha de permanecer intangible", responde a un error patente que condujo a la Sala a no resolver sobre una impugnación claramente efectuada en la demanda.

En cuanto a la vulneración del derecho a la defensa, recuerda el Ministerio Fiscal que es preciso tener en cuenta la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional que equipara la inadmisión de pruebas con la admisión y no práctica de las mismas, y que exige, en todo caso (SSTC 30/1986, 147/1987 y 50/1988, entre otras) que el demandante argumente o razone la relevancia que para el fallo tuvo dicha inejecución, pues sólo en el caso de que el fallo hubiera sido otro si la prueba se hubiera realizado, podría apreciarse dicha vulneración. En el presente caso, el demandante de amparo ha alegado la indefensión que le produjo la falta de práctica de la prueba solicitada y admitida, sin que la Sentencia dictada razone por qué finalmente dejó de practicarse, cuando además hubiera resultado fácil la aportación de las Actas requeridas. La única referencia que podría servir para justificar el que no se practicara la prueba sería la que da lugar a la posible incongruencia omisiva, es decir, que se hubiera entendido por la Sala que no se había impugnado la puntuación del adjudicatario definitivo de la plaza.

Por las anteriores consideraciones el Fiscal entiende que procede dictar Sentencia que estime el recurso de amparo en todos sus términos.

9. Mediante escrito registrado el 30 de mayo en el Decanato de los Juzgados de Guardia de Madrid, formuló sus alegaciones el Letrado de la Junta de Castilla y León. En dicho escrito se sostiene, en primer lugar, la falta de fundamento de la alegada incongruencia omisiva, ya que el recurrente no tildó de ilegal la calificación obtenida por el Sr. Nieto López- Guerrero, si bien con la salvedad del resultado que arrojara la prueba que se solicitaba. Por otra parte, esa calificación no es susceptible de ser controlada judicialmente, al menos en cuanto a su núcleo central, pues según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, los Tribunales de Oposiciones y la Comisiones de Valoración de los concursos de méritos gozan de discrecionalidad técnica, por lo que, aunque se hubiera practicado la prueba solicitada, no se hubiera podido conocer la puntuación que se había otorgado al adjudicatario de la plaza por cada uno de esos méritos específicos y, por ello, aunque se estimara el presente recurso de amparo, no vería el actor mejorada su suerte.

En cuanto a la indefensión que se habría producido por no haberse practicado la prueba solicitada y admitida, pone de relieve el Letrado de la Comunidad Autónoma que se denuncia por primera vez en la demanda de amparo constitucional, cuando se pudo y debió ser denunciada tan pronto como se le notificó al actor la diligencia de ordenación que le daba cuenta de que había transcurrido el período probatorio, advirtiéndole que contra esa resolución cabía recurso de revisión en el plazo de cinco días. Al no haberse interpuesto tal recurso, no se ha cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC. Por otra parte, se afirma que no es cierto que la Administración no remitiera a la Sala el acta de la sesión en que la Comisión evaluó los "otros méritos específicos", pues dicha acta, que lleva el núm. 3, se halla incorporada en autos y en la misma se indica que tanto al actor como al demandado se les otorgó en dicho apartado un total de 11 puntos.

10. Por providencia de 10 de noviembre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que desestimó el recurso planteado por don Feliciano Gozalo Vaquero contra la Orden de dicha Comunidad Autónoma por la que se adjudicó la plaza de Jefe del Servicio Territorial de Economía de Avila a don José Nieto López-Guerrero. El demandante considera que la Sentencia vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por incurrir en incongruencia omisiva al no pronunciarse ni resolver sobre la corrección de la puntuación otorgada al adjudicatario definitivo de la plaza, cuando esa era precisamente una de las causas de pedir de la demanda. Se alega igualmente, la lesión del derecho a la defensa (en realidad a la utilización de los medios de prueba pertinentes ex art. 24.2 C.E.), que se habría producido -a juicio del recurrente- por no practicarse una prueba que había solicitado de forma expresa y que fue declarada pertinente por el órgano judicial, y cuyo objeto era comprobar la corrección de la mencionada puntuación asignada al Sr. Nieto.

Tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal coinciden en señalar que las dos vulneraciones alegadas se encuentran en estrecha conexión. Siendo ello así, razones de orden sistemático aconsejan examinar, en primer lugar, si se ha producido la primera de ellas, pues, de llegarse a la conclusión de que el recurrente no había impugnado la puntuación del Sr. Nieto López- Guerrero, como se afirma en la Sentencia impugnada, la prueba no practicada -dirigida precisamente a verificar ese extremo- carecería de toda relevancia para la defensa de su pretensión. No así en el supuesto de que se haya impugnado, en cuyo caso la Sala sentenciadora será la que habrá de acordar lo que estime procedente en orden a la práctica de la prueba propuesta.

2. Así centrados los términos del presente recurso, no es ocioso recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que el vicio de incongruencia, en sus distintas modalidades, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, puede entrañar una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial. Para realizar el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial es necesaria la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), y en relación con estos últimos, la adecuación debe atender tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión en que se basen, no pudiendo la resolución judicial modificar la causa petendi (SSTC 144/1991, fundamento jurídico 2º, 88/1992, fundamento jurídico 2º, 280/1993, fundamento jurídico 2º, y 122/1994, fundamento jurídico 2º, entre otras). Olvidar y omitir la causa de pedir entraña, por tanto, una denegación técnica de justicia que incide en el derecho fundamental de defensa (SSTC 88/1992, fundamento jurídico 4º y 280/1993, fundamento jurídico 2º). Ahora bien, no toda incongruencia omisiva es, per se, causante de indefensión. En ocasiones el silencio del órgano judicial puede entenderse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial (SSTC 59/1983, fundamento jurídico 1º, 280/1993, fundamento jurídico 3º y 122/1994, fundamento jurídico 2º). Para determinar si se ha producido una incongruencia omisiva vulneradora del art. 24.1 C.E. es preciso, por tanto, examinar si la cuestión fue efectivamente planteada, y si existe ausencia de respuesta razonada (SSTC 5/1990, fundamento jurídico 3º, 198/1990, fundamento jurídico 2º, 150/1993, fundamento jurídico 3º y 280/1993, fundamento jurídico 2º), bien explícita, bien implícita pero que resulte suficiente para entender que se ha producido una desestimación tácita justificada.

3. Centrándonos ya en el presente caso, es palmario el silencio de la Sentencia sobre la fundamental causa de pedir de la demanda ya que, lejos de responderse a la misma se afirma que "antes de nada, es preciso hacer constar que no se impugna la puntuación que corresponde al Sr. Nieto que por tanto, ha de permanecer intangible" (fundamento de Derecho 2º). No hay por tanto contestación, ni expresa ni tácita, a la cuestión planteada, o mejor dicho, no hay otra contestación que la de afirmar categóricamente que no ha sido planteada.

Es preciso,por tanto, determinar si la cuestión había sido efectivamente planteada. Es cierto que en el hecho XV -y último- de la demanda contencioso-administrativa se señala, sin ponerse en cuestión, que la puntuación del Sr. Nieto López-Guerrero era de 36,35 puntos, pero tal mención no tiene por que entenderse como una aceptación de la misma, máxime cuando previamente los hechos XII, XIII y XIV se dedicaron a cuestionarla. En realidad, el desacuerdo del recurrente con la puntuación obtenida por el otro concursante se desprende de forma clara de los distintos escritos que se formularon a lo largo tanto del recurso administrativo como del posterior proceso jurisdiccional. Así, en el recurso de reposición se señaló que, previamente y al objeto de su interposición, se había solicitado vista de los expedientes de don José Nieto López-Guerrero y del propio recurrente sin que se hubiera otorgado (hecho núm. 4). Dicha solicitud fue reiterada en el "suplico" del escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, y en el hecho XIV de la demanda, en la que asimismo se solicitaba el recibimiento a prueba al objeto de esclarecer la puntuación que en el apartado 2.3, relativo a "otros méritos", se había otorgado al Sr. Nieto, solicitud que se reiteró en el escrito en el que el recurrente propuso los medios de prueba que estimó pertinentes (escrito de 21 de marzo de 1993, apartado 2º B).

Por otra parte, la Sala, como no podía ser menos, tuvo plena constancia de tales solicitudes, disponiendo en diversas ocasiones (providencias de 1 de julio de 1992, y de 4 y 27 de septiembre del mismo año) que se reclamara de la Junta de Castilla y León el expediente completo de ambos concursantes, admitiendo, además, mediante providencia de 5 de abril de 1994, las pruebas propuestas por el recurrente. También resulta altamente significativo que en sus escritos de oposición a la demanda tanto el Letrado de la Comunidad Autónoma (fundamentos de Derecho quinto y sexto) como el propio Sr. Nieto (fundamento de Derecho sexto) contestaran expresamente a las alegaciones sobre la puntuación de este último.

Hemos de concluir por tanto con el Ministerio Fiscal que la demanda contencioso-administrativa iba dirigida a la anulación de la Orden que resolvió el concurso, a través no sólo de la discusión de la puntuación otorgada al demandante (que fue desestimada y que no afecta al presente recurso de amparo), sino también de la impugnación de la puntuación otorgada a quien resultó ser definitivo adjudicatario de la plaza. En consecuencia, la afirmación contenida en la resolución objeto de este recurso de que no se impugna la puntuación que corresponde al Sr. Nieto sólo puede entenderse o como un error -por omisión- en la lectura de la demanda -como apunta el Ministerio Público- o como una interpretación equívoca de los términos en que ésta se encuentra redactada, pues de los datos reseñados se deduce que dicha impugnación era una de las causas de pedir. Al tenerla erróneamente como no existente se ha lesionando el derecho del recurrente a la tutela judicial; y, estimado este motivo como suficiente para otorgar el amparo, no debe este Tribunal pronunciarse sobre la prueba propuesta, admitida y no practicada por corresponder a la Sala, una vez subsanado el error, pronunciarse sobre todo lo relacionado con dicha impugnación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Feliciano Gozalo Vaquero y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de 21 de julio de 1993 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Castilla y León en el recurso contencioso-administrativo núm. 275/92.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal procedente para que la Sala se pronuncie sobre todos los extremos planteados en la demanda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 306/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:306

Recurso de amparo 3158/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León recaída en recurso contencioso-administrativo contra resolución del Gobernador Civil de Burgos sobre sanción.

Vulneración del principio de legalidad: sanción sin cobertura legal.

1. Nuestra doctrina ha reiterado ya que el art. 25.1 C.E., «extensible al ordenamiento administrativo sancionador, incorpora una doble garantía: la primera, de orden material y de alcance absoluto, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas reguladoras de estas sanciones» (STC 305/1993), que, aunque no excluye la cooperación entre Ley y Reglamento en este ámbito, impone inexcusablemente que exista una «necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal (STC 77/1983) habida cuenta del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan» (STC 305/1993). [F.J. 2]

2. En la norma legal invocada como fundamento único de la sanción [el art. 2 h) de la Ley de Orden Público de 1959)] no se consideraba sancionable por sí sola la desobediencia a actos de la Autoridad o de sus agentes, sino en cuanto estaban destinados a garantizar el orden público. Cabe, por tanto, plantearse hasta qué punto resulta evidente la conexión entre el horario de cierre de espectáculos públicos y el concepto indeterminado que caracterizaba teleológicamente la actuación administrativa cuya infracción se contemplaba en el precepto citado. Así enfocada la cuestión, es claro que tal conexión no resulta tan manifiesta e indubitada como para entender cumplidas las exigencias del principio de tipicidad. Como se afirmó en las SSTC 69/1989 y 116/1993, la utilización de conceptos genéricos por parte de leyes sancionadoras es posible siempre que «la concreción del citado concepto sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción». Y como se concluyó en la STC 305/1993 citada, aunque con referencia a otro apartado del art. 2 de la Ley de Orden Público pero con argumentos plenamente extensibles al caso presente, no parece que pueda haber una razonable y evidente inducción de que bajo la expresión orden público «se [debiera]... entender concretada y subsumida también toda conducta relacionada directa o indirectamente con el descanso de los ciudadanos y, en concreto, lo relativo al horario de cierre de los espectáculos públicos». [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.158/93, promovido por don Antonio Gallego Cantero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Aurea González Martín, asistida de la Letrado doña María Teresa Gallego Cantero, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 24 de septiembre de 1993, recaída en recurso contencioso-administrativo dirigido contra Resolución del Gobernador Civil de Burgos sobre sanción. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de octubre de 1993, doña Aurea González Martín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Antonio Gallego Cantero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 24 de septiembre de 1993, recaída en el recurso contencioso administrativo núm. 433/92.

2. El recurso de amparo se basaba en los siguientes hechos:

a) El actor fue sancionado con multa de 100.000 ptas. por Resolución del Gobernador Civil de Burgos, de fecha 9 de octubre de 1991, motivada por incumplimiento del horario de cierre del bar "La Farándula". La sanción se fundamentaba jurídicamente en la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 (art. 2.4), que tipificaba como infracción "la desobediencia a las decisiones que la Autoridad o sus agentes tomaran para conservarlo" materializándose dicha decisión en la Resolución gubernativa de 22 de noviembre de 1990, publicada en el B.O.P. núm. 230, de 30 de noviembre de 1990, dictada en el ejercicio de las funciones atribuidas a dicha Autoridad por el art. 15 y 16 c) y e) del Real Decreto 3.117/1980, de 22 de diciembre, regulador del Estatuto de los Gobernadores civiles y del art. 9.1 de la citada Ley de Orden Público.

Asimismo, continuaba la Resolución, "es competente el Gobernador Civil de la Provincia para corregir los hechos denunciados en cuanto suponen infracción a las medidas de policía contenidas en la Circular núm. 4/90, de 22 de noviembre, como también lo es para imponer sanciones que no excedan de 500.000 ptas., según determina el art. 2 del Real Decreto 110/77, de 8 de febrero, sin perjuicio de acordar, llegado el caso, el cierre del establecimiento".

b) Recurrida la sanción en alzada, la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior, por Resolución de 5 de febrero de 1992 desestimó el recurso, confirmando la sanción.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó, el 24 de septiembre de 1993 (not. 30 septiembre) la Sentencia hoy impugnada en amparo. Entre otros motivos, fundaba el actor su impugnación en la inadaptación de la sanción impuesta a las exigencias derivadas del principio de legalidad del art. 25.1 C.E.

La Sala desestimó sus argumentos por los siguientes motivos: siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de julio de 1991, dictada en recurso extraordinario de revisión núm. 30/91, para unificar la "fluctuante" doctrina del alto Tribunal, consideraba ajustado a Derecho el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto) y, en particular los arts. 81 y 82 del mismo, porque el Reglamento hallaba cobertura en la Ley de Orden Público [art. 2 e), 2 i) y 2 n) de la referida Ley], ajustada su interpretación a los criterios del art. 3.1 C.C., "ya que en un estado de normalidad, el orden público es un concepto que puede integrar al de tranquilidad pública", que podía verse alterada por la apertura, hasta altas horas de la noche, de un establecimiento público. "La misma ausencia de contenido innovador sustancial en la descripción típica de los hechos sancionables, aprecia el T.S. del cuadro de sanciones establecido, al comparar el art. 82 del Reglamento de 1982 con el art. 20 del Reglamento de 1935, el art. 19 y 20.1 de la Ley de Orden Público de 1959 y el art. 8 de la O.M. 1977, pues, desde el principio, el incumplimiento del horario de cierre llevaba aparejado sanciones de multa y suspensión temporal de la actividad o cierre en caso de reincidencia, lo que forma parte del art. 82 del Reglamento de 1982, con las mismas sanciones, aunque matizando únicamente los supuestos".

Solicitó, asimismo, que se practicase como diligencia para mejor proveer (al no haberse unido al período probatorio), prueba sobre la efectiva denuncia de la mora ante la Comisión Provincial de Urbanismo en lo referido a la solicitud de la licencia del establecimiento como discoteca. Dicha prueba fue admitida, pero no se unió el documento que reflejaba la denuncia de la mora, resolviendo el Tribunal sobre la base de que este extremo no se había acreditado. Y este extremo era trascendental para sus intereses puesto que, de acreditarse que la licencia como discoteca se había concedido por silencio administrativo en la fecha en que los hechos sucedieron, el horario de cierre del local sobrepasaría el previsto para los bares, y dejaría sin fundamento fáctico la sanción.

3. Consideraba el actor que la resolución impugnada vulneraba:

a) El art. 24 C.E., por no habérsele autorizado a practicar la prueba propuesta, acerca de la presentación de la denuncia de la mora ante la Comisión Provincial de Urbanismo, resolviendo la Sentencia hoy impugnada sobre la falta de prueba de este extremo.

.b) El art. 25.1 C.E, puesto que la sanción impuesta no se encuentra tipificada. Además, el Real Decreto 2.186/1982, Reglamento de Policía de Espectáculos, no fue citado ni una sola vez a lo largo del procedimiento, y tampoco se tuvo en cuenta al dictarse la Resolución por el Gobernador Civil, por lo que se ha producido un nuevo supuesto de indefensión contraria al art. 24 C.E.

Por todo lo anterior, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y ordenando se dictase nueva resolución que declarase la improcedencia de la sanción por falta de su presupuesto de hecho.

4. Por providencia de la Sección Primera de fecha 10 de noviembre de 1993, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo, requiriéndose a los órganos judiciales de procedencia para que remitiesen las actuaciones, y emplazando a quienes fueron parte en el proceso para que compareciesen, si lo deseaban, en el recurso de amparo. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1993 compareció el Abogado del Estado.

5. Abierto el trámite de alegaciones por providencia de 7 de febrero de 1994, el Ministerio Fiscal efectuó las suyas mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 del mismo mes y año. En él expresaba su parecer favorable a la estimación de la demanda, pues el Reglamento en que se basaba la sanción impuesta carecía de cobertura legal, en los términos en que ya se pronunció este Tribunal en SSTC 305/1993 y 177/1992. La estimación de este motivo hacía innecesario, a su juicio, entrar a conocer de los demás motivos expuestos en la demanda.

6. Por su parte, el Abogado del Estado dió cumplimiento al trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 25 de febrero de 1994.

En él sostiene, en primer lugar, que la denunciada vulneración del art. 24.1 C.E. no se ha producido, puesto que el actor no solicitó a la Sala que oficiase a la Comisión Provincial de Urbanismo para que aportase copia del escrito de denuncia de la mora. La petición se formuló, realmente, en los siguientes términos: al requerir la prueba documental "para que se oficie al Excmo. Ayuntamiento de Burgos para que aporte... el escrito de denuncia de la mora ante la Sección de Servicios y la Comisión Provincial de Urbanismo los días 20 y 21 de agosto de 1990". Es decir, la parte solicitó que se oficiase el envío del escrito de denuncia de la mora a un organismo que no podía remitirlo porque no se hallaba en su poder. Reiteró sus peticiones a lo largo del recurso sin corregir el error que se ha puesto de manifiesto y, en un escrito adicional, registrado en la Sala el 12 de febrero de 1993, comentó las pruebas practicadas tras el trámite de conclusiones, sin hacer referencia alguna a las pretendidas omisiones en la práctica de la prueba propuesta.

En conclusión, no puede considerarse vulnerado el art. 24.1 C.E. por la falta de práctica de una prueba que la parte en ningún momento propuso (STC 141/1992), puesto que la pretendida indefensión, de producirse, sólo a la negligencia de la parte podía ser imputada.

En cuanto a la denunciada infracción del art. 25.1 C.E., tampoco se habría materializado. La STC 305/1993 hacía concreta referencia al art. 81.35 del Reglamento de Policía de Espectáculos en relación con el art. 2 i) de la hoy derogada Ley de Orden Público. Pero en este caso la cobertura de la infracción era el apartado e) de ese mismo art. 2, en cuanto recogía como acto contrario al orden público "la celebración de espectáculos públicos ilegales o que produzcan desórdenes o violencias", siendo la referencia al ilícito mucho más concreta, y pudiendo considerarse incluidos en el supuesto de hecho aquellos supuestos en que el espectáculo se celebre fuera del horario previsto.

De otra parte, recordando la doctrina de este Tribunal al respecto, sostiene el Abogado del Estado que el art. 25.1 C.E. exige que sea una norma con rango de Ley la que otorgue cobertura a la actividad normativa sancionadora, sin impedir las remisiones al reglamento a estos efectos. Y, enlazado con el argumento anterior, ha de tenerse en cuenta que la calificación de un espectáculo como ilegal depende de las normas -normalmente reglamentarias- que lo regulan, entre otras, las que determinan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos abiertos al público, pues estas salvaguardan el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como noción inseparable del orden público (SSTC 33/82, 123/84). Así se desprende de la propia evolución histórica de la normativa sobre apertura y cierre de espectáculos públicos.

Asimismo, la sanción impuesta está cubierta por el Real Decreto 110/1977, de 8 de febrero, norma preconstitucional que, asimismo, se ajusta a las precisiones contenidas en la Ley de Orden Público y que, por tanto, elimina toda posible duda sobre el respeto a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados.

7. El actor efectuó sus alegaciones con fecha 2 de marzo de 1994, y en ellas reproducía sustancialmente las contenidas en la demanda, añadiendo, por referencia a las SSTC 305/93 y 333/93, la inhabilidad del reglamento para cubrir las infracciones y las sanciones que le fueron impuestas, con la consiguiente vulneración del art. 25.1 C.E.

8. Por providencia de 10 de noviembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el actor enuncia como impugnada únicamente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 24 de septiembre de 1993, es claro que el presente es un recurso de amparo de los arts. 43 y 44 LOTC, el primero, contra las Resoluciones administrativas que sancionaron al actor por infracción de la normativa sobre horarios de cierre de espectáculos (Resolución del Gobernador Civil de Burgos, de 9 de octubre de 1991, y de la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior, de 5 de febrero de 1992), que serían las que, en su caso, habrían vulnerado el art. 25.1 C.E. por basar la sanción en una norma reglamentaria carente de habilitación legal (art. 43 LOTC).

Junto al primero de los expuestos, puede considerarse un recurso de amparo frente a actos provinientes de los órganos jurisdiccionales el basado en la denunciada vulneración del art. 24 C.E. por falta de práctica de la prueba propuesta y admitida, hechos que sólo tuvieron lugar en el proceso contencioso-administrativo (art. 44 LOTC).

Dada la naturaleza compleja del objeto del presente recurso de amparo, procede examinar, en primer lugar, las denunciadas vulneraciones del art. 25.1 C.E. por parte de las sanciones impuestas por las autoridades administrativas.

2. Aunque de forma muy sucinta, expone el actor en su demanda que las resoluciones sancionadoras citadas vulneran el art. 25.1 C.E., por carecer de habilitación legal la normativa reglamentaria que en ellas se invoca.

Las Resoluciones administrativas referidas invocaban como fundamento normativo de su decisión, a la Ley de Orden Público de 1959 [art. 2 h)]; a la Circular 4/90, de 22 de noviembre, del Gobierno Civil de Burgos (B.O.P. de 30 de noviembre) y a la O.M. del Ministerio del Interior, de 23 de noviembre de 1977, sobre horario de apertura y cierre de espectáculos públicos. Partiendo de este fundamento normativo, expreso y único, de las Resoluciones administrativas sancionadoras ha de centrarse el análisis de la pretendida disconformidad de éstas con lo dispuesto en el art. 25.1 C.E.

Procede examinar, por tanto, si, en el caso, la normativa invocada en las Resoluciones administrativas sancionadoras es apta para cubrir las exigencias del principio de legalidad, del art. 25.1 C.E.

En la doctrina de este Tribunal se ha reiterado ya que el art. 25.1 C.E., "extensible al ordenamiento administrativo sancionador, incorpora una doble garantía: la primera, de orden material y de alcance absoluto, ... refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas reguladoras de estas sanciones" (STC 305/1993, fundamento jurídico 2º), que, aunque no excluye la cooperación entre Ley y Reglamento en este ámbito, impone inexcusablemente que exista una "necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal (STC 77/1983) habida cuenta del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan" (STC 305/1993).

3. Teniendo en cuenta la naturaleza de ambas garantías, es obvio que, en el caso, no puede considerarse adecuadamente respetada la de índole material que se acaba de citar.

En efecto, como se ha dicho, el conjunto normativo en que la Administración fundaba la infracción en que se basaba el concreto ejercicio de su potestad sancionadora descansaba, únicamente, sobre el art. 2 h) de la Ley de Orden Público de 1959, que tipificaba como infracciones "la desobediencia a las decisiones que la Autoridad o sus agentes tomaran" para conservar o restablecer el orden público. Fuera de esta invocación legal, y sin entrar en el problema de su vigencia desde la perspectiva constitucional, ninguna otra de las normas enunciadas en ambas resoluciones contenía en modo alguno un elenco de conductas sancionables. Tan sólo precisaban, por un lado, las horas de cierre de los locales y, por otro, los límites máximos de las potestades sancionadoras del Gobernador Civil, en sentido genérico y sin referencia alguna al caso concreto. Así las cosas, es claro que la sola referencia al precepto de la Ley de 1959 no alcanzaba a cubrir las exigencias del principio de tipicidad de las infracciones administrativas, pues éste impone una concreción y precisión de los elementos básicos del tipo que no puede entenderse suplida con una tan extensa delimitación del supuesto de hecho que no permite deducir siquiera qué clase de conductas pueden llegar a ser sancionadas.

En la norma legal invocada como fundamento único de la sanción [el art. 2 h) de la Ley de Orden Público de 1959)] no se consideraba sancionable por sí sola la desobediencia a actos de la Autoridad o de sus agentes, sino en cuanto estaban destinados a garantizar el orden público. Cabe por tanto, plantearse hasta qué punto resulta evidente la conexión entre el horario de cierre de espectáculos públicos y el concepto indeterminado que caracterizaba teleológicamente la actuación administrativa cuya infracción se contemplaba en el precepto citado. Pues bien, así enfocada la cuestión, es claro que tal conexión no resulta tan manifiesta e indubitada como para entender cumplidas las exigencias del principio de tipicidad. Como se afirmó en las SSTC 69/1989 y 116/1993, la utilización de conceptos genéricos por parte de leyes sancionadoras es posible siempre que "la concreción del citado concepto sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción". Y como se concluyó en la STC 305/1993, citada, aunque con referencia a otro apartado del art. 2 de la Ley de Orden Público pero con argumentos plenamente extensibles al caso presente, no parece que pueda haber una razonable y evidente inducción de que bajo la expresión orden público "se (debiera)... entender concretada y subsumida también toda conducta relacionada directa o indirectamente con el descanso de los ciudadanos y, en concreto, lo relativo al horario de cierre de los espectáculos públicos (fundamento jurídico 5º).

Las consideraciones anteriores fuerzan a estimar este primer motivo de amparo y, puesto que, en virtud de esta estimación, procede declarar la nulidad de las Resoluciones administrativas sancionadoras, así como la de las Sentencias que las confirmaron, no resulta preciso detenerse a examinar la hipotética vulneración del art. 24.1 C.E. en el proceso contencioso, que, con el presupuesto de la nulidad de las Sentencias, habría quedado vacío de contenido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud:

1º) Reconocer el derecho del recurrente al respeto del principio de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración (art. 25.1 C.E.).

2º) Declarar la nulidad de las Resoluciones del Gobernador Civil de Burgos, de 9 de octubre de 1991 y de la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior, de 5 de febrero de 1992.

3º) Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 24 de septiembre de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 307/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:307

Recurso de amparo 3222/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Nacional recaída contra Resoluciones de la Secretaría General de Comunicaciones (adoptada por delegación del Ministro de Obras Públicas y Transporte) y del Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, que impusieron sanción económica y precintado e incautación de la emisora de televisión.

Vulneración de los derechos de libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio.

1. De acuerdo con la doctrina sentada en nuestra STC 31/1994, «los derechos a comunicar libremente el pensamiento y la información pueden resultar limitados en favor de otros derechos, pero lo que no puede hacer el legislador es diferir «sine die», más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora, la regulación de una actividad, como es en este caso la gestión indirecta de la televisión local por cable, que afecta directamente al ejercicio de un derecho fundamental como son los reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., pues la ausencia de regulación legal comporta, de hecho, no una regulación limitativa del derecho fundamental, sino la prohibición lisa y llana de aquella actividad que es ejercicio de la libertad de comunicación que garantizan los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E., en su manifestación de emisiones televisivas de carácter local y por cable. Por ello, sin negar la conveniencia de una legislación ordenadora del medio, en tanto ésta no se produzca, no cabe, porque subsista la laguna legal, sujetar a concesión o autorización administrativa -de imposible consecución, por lo demás- el ejercicio de la actividad de emisión de televisión local por cable, pues ello implica el desconocimiento total o supresión del derecho fundamental a la libertad de expresión y de comunicación que garantiza el art. 20.1 a) y d) C.E.». [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.222/93, promovido por "VIDEZA, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, y defendido por el Letrado don Manuel Francisco Clavero Arevalo contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 24 de julio de 1993, recaída en el recurso núm. 206/1991 contra las Resoluciones de la Secretaría General de Comunicaciones (adoptada por delegación del Ministro de Obras Públicas y Transportes), de 7 de diciembre de 1990, y del Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, de 28 de septiembre de 1992, por las que se acordó imponer a "VIDEZA, S.A.", una sanción de 1.000.000 pts. y ordenar el cese de la actividad de televisión por cable, así como el precinto y la incautación de los materiales e instalaciones de su propiedad. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de noviembre de 1993, don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de "Videza, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de julio de 1993, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado contra las Resoluciones del Secretario General de Comunicaciones y del Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, de 7 de diciembre de 1990 y de 28 de septiembre de 1992, respectivamente, que impusieron a la entidad citada una sanción y el precintado e incautación de la emisora de televisión.

2. De la demanda se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) La actora comenzó a desarrollar la actividad de explotación del vídeo comunitario en febrero de 1987, en la confianza de realizar una actividad que, al fundamentarse directamente en el art. 20 C.E., no requería para su ejercicio un previo desarrollo legislativo. La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (en adelante, L.O.T.), dispuso, en su art. 25, que el vídeo comunitario difundido en un espacio superior a una manzana pasaba a considerarse televisión por cable, exigiendo, en consecuencia, para su explotación la pertinente concesión, al configurarse como servicio público esencial de titularidad estatal.

b) Carente de dicha concesión, la actora fue sancionada por Resolución del Secretario General de Comunicaciones, de 7 de diciembre de 1990, con una multa de 1.000.000 pts., ordenándose el cese de la actividad y el precinto e incautación de los materiales.

c) Frente a esta Resolución, se interpuso recurso de reposición, que fue resuelto tardíamente por el Subsecretario de Obras Públicas y Transportes el 28 de septiembre de 1992, actuando por delegación del Ministro. Ante su desestimación presunta, ya se había formulado recurso contencioso- administrativo, que sería desestimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional mediante Sentencia de 24 de julio de 1993.

3. Se interpone recurso de amparo contra esta Sentencia y las Resoluciones administrativas antedichas, interesando su nulidad, así como la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

La fundamentación en Derecho de la demanda es, en síntesis, la siguiente:

a) En relación con la Sentencia de la Audiencia Nacional, la demanda plantea, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Tal lesión se habría producido porque la resolución impugnada no se pronunció acerca de diversas cuestiones suscitadas respecto de la vulneración de los arts. 53.1, 81, 33.3 y 9.3 en relación con el 20, todos ellos de la Constitución. La Audiencia Nacional, al limitarse a señalar que la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones no vulneraba el art. 20 C.E., ignoró la obligación de resolver todas las cuestiones planteadas que impone a los órganos judiciales el art. 80 L.J.C.A., ocasionando con ello la lesión del art. 24.1 C.E.

b) Se aduce, en segundo lugar, que la Sentencia recurrida y las Resoluciones administrativas por ella confirmadas infringen el art. 20 C.E. Argumenta en este sentido la actora que comenzó su actividad al amparo de una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que se basaba fundamentalmente en los siguientes principios: El vídeo comunitario es un medio de comunicación social que tiene su fundamento directo en el art. 20 C.E.; se trata de una actividad nueva y carente de regulación legal, diferente a la de televisión, y a la que no es aplicable la Ley 4/1980, reguladora del Estatuto de Radio y Televisión.; al tratarse de una actividad que constituye un derecho fundamental, no necesita de una posterior regulación para su ejercicio, ya que tales derechos fundamentales tienen vigencia directa en la propia Constitución.

Tales principios son plenamente vigentes pese a haberse sentado con anterioridad a la L.O.T., puesto que, a juicio de la actora, de la STC 189/1991 cabe inferir la inconstitucionalidad de dicha ley, al declarar que no existe justificación técnica ni jurídica para nacionalizar un medio de comunicación como la televisión por cable de ámbito local, que no emite ondas radioeléctricas al espacio ni produce interferencias y, lo que es más importante, que no impide la creación de otra televisión de las mismas características, siendo perfectamente comparable con la creación de un periódico o una revista. En este sentido, recuerda la doctrina vertida en la STC 12/1982, en virtud de la cual el derecho a la libertad de expresión abarca también el de la creación del medio a través del cual la difusión se hace posible, excepto cuando la creación del medio o un soporte de difusión impida la creación de otros similares. Atendiendo a la jurisprudencia constitucional citada, no cabe identificar ningún supuesto que legitime la declaración de servicio público de la televisión por cable, y, consiguientemente, no resulta justificable imponer una previa concesión administrativa para el desarrollo de esta actividad; exigencia de concesión que, por los motivos aludidos, entraña la vulneración del art. 20 de la Constitución.

4. Por providencia de 14 de febrero de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Audiencia Nacional al objeto de que remitiera testimonio del recurso núm. 206/91, interesándose al mismo tiempo la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por Auto de 14 de marzo de 1994, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional en lo concerniente al cese, precintado e incautación de la emisora de televisión por cable, declarando no haber lugar a la suspensión de la misma en lo relativo al pago de la multa.

6. Mediante providencia de 14 de marzo de 1994, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas y, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas al demandante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 25 de marzo de 1994. Niega, en primer término, que la resolución judicial impugnada haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que, al rechazar la propuesta de que plantease cuestión de inconstitucionalidad en relación con determinados preceptos de la L.O.T. por infracción de los arts. 9.3, 14, 20, 33.3, 38, 53.1 y 81 de la Constitución, estaba desestimando tácitamente las alegaciones relativas a la vulneración de las citadas disposiciones constitucionales, por lo que no se había producido incongruencia omisiva. Respecto de la supuesta lesión del derecho a la libertad de expresión, el Ministerio Fiscal recuerda la STC 31/1994, señalando que, en tanto no se produzca una legislación reguladora de la televisión por cable, no cabe sujetar el ejercicio de tal actividad a concesión o autorización administrativa alguna, pues ello implica el desconocimiento total o supresión del derecho fundamental a la libertad de expresión. Entiende, en consecuencia, que la Resolución administrativa en definitiva impugnada, que impuso a la demandante de amparo una multa, y el precintado e incautación de la emisora de vídeo comunitario ha lesionado los derechos fundamentales de la recurrente, lo que ha de llevar al otorgamiento del amparo solicitado.

8. El Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, registrado el 7 de abril de 1994, comienza por rechazar la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva derivada del vicio de incongruencia omisiva que la demanda imputa a la Sentencia de la Audiencia Nacional, dado que, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, la incongruencia sólo entraña una vulneración del art. 24.1 C.E. cuando produzca una sustancial modificación de los términos en los que discurría la controversia procesal, lo que, a su juicio, no habría sucedido en este caso. Y en lo que concierne a las Resoluciones administrativas que ordenaron el precintado e incautación de la emisora de televisión, considera que no causaron lesión de derecho fundamental alguno, argumentando, con apoyo de las SSTC 189/1991 y 31/1994, que no puede estimarse contrario a los derechos de libertad de expresión e información la necesidad de obtener ua concesión administrativa para que los particulares puedan desempeñar la actividad de difusión televisiva de ámbito local mediante cable.

9. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 12 de abril de 1994, la representación procesal del demandante de amparo reitera todo lo dicho en la demanda, añadiendo en favor de su tesis las SSTC 31/1994 y 47/1994, que, en supuestos muy similares al presente, apreciaron la lesión de los derechos fundamentales de los recurrentes y, consiguientemente, otorgaron el amparo solicitado.

10. Por providencia de 10 de noviembre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige el presente recurso de amparo contra las Resoluciones del Secretario General de Comunicaciones, de fecha 7 de diciembre de 1990, y del Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, de 28 de septiembre de 1992, así como contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de julio de 1993, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente en amparo contra las resoluciones primeramente citadas. El recurso tiene, pues, naturaleza mixta, porque se impugnan tanto las resoluciones administrativas que acordaron imponer a "Videza, S.A.", una sanción y el precintado e incautación de la emisora de televisión, basándose en el art. 20 C.E., como la Sentencia de la Audiencia Nacional, no sólo en cuanto confirma las resoluciones recurridas, sino porque, además, en ella se infringe el art. 24.1 C.E.

2. La queja que, al amparo del art. 44 LOTC, se dirige contra la mencionada Sentencia es la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se habría producido al no resolver la Audiencia Nacional las cuestiones formuladas acerca de la posible lesión de los arts. 53.1, 81, 33.3, 38 y 9.3 en relación con el art. 20, todos ellos de la Constitución. Se imputa, pues, a la Sentencia impugnada el vicio de incongruencia omisiva, consistente en que la resolución judicial deja sin resolver alguna de las peticiones formuladas por las partes (SSTC 244/1988, 187/1989 y 34/1992, entre otras muchas); ausencia de respuesta judicial expresa a los asuntos debatidos en el proceso cuya constatación puede, en efecto, acarrear la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, quepa estimar que la misma no carece de relevancia constitucional (SSTC 175/1990, 88/1992 y 38/1993, entre otras).

En el presente caso, sin embargo, no puede apreciarse que la resolución judicial recurrida incurra en tal incongruencia lesiva del derecho a la tutela judicial, pues, como se señala en su primer Antecedente de hecho, que transcribe el suplico de la demanda, las alegaciones de la hoy demandante de amparo se referían a que se planteara "cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 2.1, 25. 1 y 2 y 3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones por infracción de los arts. 9.3, 14, 20, 33.3, 53.1 y 81.1 de la Constitución". Y a rechazar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad dedica, precisamente, su fundamento de Derecho primero la Sentencia de la Audiencia Nacional, sin que pueda apreciarse incongruencia omisiva alguna en el hecho de que no entrara a enjuiciar por separado todas y cada una de las pretendidas infracciones constitucionales cometidas por dicha ley, habida cuenta de que "no es constitucionalmente exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas" (STC 95/1990). Ha de rechazarse, en consecuencia, que la resolución judicial haya vulnerado el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E.

3. Distinta suerte merece, por el contrario, la alegada lesión del art. 20 C.E. cometida por las resoluciones administrativas impugnadas, que constituye sin duda el núcleo central de la argumentación de la demanda de amparo. Esta cuestión coincide en lo sustancial con los supuestos resueltos ultimamente por las SSTC 31/1994, 47/1994, 98/1994 y 240/1994, por lo que, con remisión a los argumentos en ellas contenidos, procede conceder el amparo pretendido.

De acuerdo con la doctrina sentada por la primera de las Sentencias mencionadas, "los derechos a comunicar libremente el pensamiento y la información pueden resultar limitados en favor de otros derechos, pero lo que no puede hacer el legislador es diferir sine die, más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora, la regulación de una actividad, como es en este caso la gestión indirecta de la televisión local por cable, que afecta directamente al ejercicio de un derecho fundamental como son los reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., pues la ausencia de regulación legal comporta, de hecho, (...) no una regulación limitativa del derecho fundamental, sino la prohibición lisa y llana de aquella actividad que es ejercicio de la libertad de comunicación que garantizan los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E., en su manifestación de emisiones televisivas de carácter local y por cable. (...) Por ello, sin negar la conveniencia de una legislación ordenadora del medio, en tanto ésta no se produzca, no cabe, porque subsista la laguna legal, sujetar a concesión o autorización administrativa -de imposible consecución, por lo demás- el ejercicio de la actividad de emisión de televisión local por cable, pues ello implica el desconocimiento total o supresión del derecho fundamental a la libertad de expresión y de comunicación que garantiza el art. 20.1 a) y d) C.E." (fundamento jurídico 7º).

Por lo tanto, las Resoluciones administrativas impugnadas, que impusieron a la demandante de amparo una multa y el precintado e incautación de la emisora de televisión, han lesionado su derecho fundamental a la libertad de expresión y comunicación, lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por "Videza, S.A.", y, en consecuencia:

1º Reconocer a la demandante su derecho a la libertad de expresión y de comunicación consagrado en el art. 20.1 C.E.

2º Anular el Acuerdo de la Secretaría General de Comunicaciones de fecha 7 de diciembre de 1990, dictada por delegación del Ministro de Obras Públicas y Transportes, y la Resolución del Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, de 28 de septiembre de 1992, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de julio de 1993, que desestimó el recurso contencioso- administrativo interpuesto contra aquéllas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 308/1994, de 21 de noviembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:308

Recurso de amparo 2052/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, que desestimó recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vadillo (Soria) sobre exclusión del demandante del padrón de vecinos con derecho al disfrute de aprovechamientos forestales durante el año 1989.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: diferenciación normativa derivada del deber de residencia de los funcionarios en el propio lugar de su destino.

1. En el art. 18.1 c) de la L.B.R.L. se configura el acceso a los aprovechamientos comunales como uno de los derechos de todo vecino. Para poder adquirir la condición de beneficiario de estos aprovechamientos se establecen varios requisitos, siendo condición necesaria la residencia habitual en el término municipal. En el concepto de «residencia habitual» no sólo se comprende la constatación fáctica de la integración en la comunidad local sino también el ánimo de integración en el pueblo. No basta, pues, para acceder al disfrute del aprovechamiento comunal con la simple condición formal de vecino, como puede ser la inscripción en el padrón municipal, sino que es preciso, además, que exista una residencia o relación de vecindad efectiva, que, en determinadas ocasiones, puede aún restringirse con la imposición de otras exigencias. Estas restricciones complementarias o condiciones particulares tienen su razón de ser y justificación en la necesidad de conservación y subsistencia de los patrimonios comunales de las Entidades locales, su disfrute estricto y exclusivo entre los vecinos vinculados a estos Entes locales. [F.J. 2]

2. Según ha declarado este Tribunal, «para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al Legislador con carácter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente» (STC 75/1983). [F.J. 3]

3. La Ordenanza municipal que se cuestiona, al excluir de los aprovechamientos forestales a los funcionarios que no se hallen destinados en la propia localidad, parte de una premisa legítima, cual es la preceptiva residencia en el término municipal de destino de los funcionarios (art. 77 de la Ley de Funcionarios del Estado de 1964) y la imposibilidad legal, en principio, y salvo excepciones, y por causas justificadas (art. 77.2 de la citada Ley), de que la residencia legal y habitual pueda encontrarse en un lugar distinto al de destino. Por consiguiente, y a diferencia de lo que ocurre con los demás ciudadanos no funcionarios y con los funcionarios que tienen su destino en el propio municipio, aquellos a los que se refiere el precepto impugnado, en virtud de una norma legal, se encuentran obligados a residir no sólo de una manera formal, sino también real, habitual y en el lugar donde desarrollan su profesión, fuera, por tanto, del municipio en cuestión. [F.J. 4]

4. El juicio de razonabilidad sobre el criterio de diferenciación adoptado por la norma y el fin perseguido por aquélla ha de hacerse tomando en consideración el caso normal, esto es, el que se da en la generalidad de los casos del supuesto normativo, y no las posibles excepciones a la regla. Como ha dicho este Tribunal, «la generalidad de la norma, y por ello su distanciación en relación a casos particulares concretos, es una garantía de la seguridad jurídica y de la igualdad. Por ello, el juicio de igualdad debe hacerse teniendo en cuenta los criterios legales establecidos para la distinción, y no casos particulares individualizados. La norma debe utilizar criterios objetivos generales, cuya razonabilidad y proporcionalidad ha de apreciarse en relación con los casos ordinarios y más frecuentes y no, como pretende el recurrente, respecto de los casos particulares» (STC 70/1991). Así pues, la no previsión en la Ordenanza municipal de la circunstancia excep cional que concurre en el demandante de amparo de tener autorización expresa concedida por la Administración para residir en localidad distinta a la de su destino, no altera la anterior conclusión acerca de la razonabilidad y justificación objetiva de la norma desde la perspectiva del principio de igualdad. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.052/91, interpuesto por don Rafael Emilio López Barrio, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, defendido por el Letrado Sr. Salaesa, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 16 de septiembre de 1991, que desestimó el recurso contencioso contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vadillo (Soria), de 7 de enero de 1989, sobre exclusión del demandante del padrón de vecinos con derecho al disfrute de aprovechamientos forestales durante el año 1989. Han comparecido el Ayuntamiento de Vadillo, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Bermejo Jiménez y defendido por el Letrado Sr. Carnicero Modrego y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 11 de octubre de 1991, don Rafael Emilio López Barrio, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 16 de septiembre de 1991, que confirma el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vadillo (Soria), de 7 de enero de 1989, exclusión del demandante del Padrón de vecinos con derecho al disfrute de aprovechamientos forestales durante el año 1989.

2. Los hechos en que se basa la demanda son, en síntesis los siguientes:

a) El recurrente es vecino de Vadillo (Soria), municipio en el que existe un régimen de aprovechamientos forestales por el que se reconoce a los vecinos el derecho a un determinado lote de madera procedente de los pinares propiedad del Ayuntamiento ("suerte de pinos"). La Ordenanza municipal reguladora de este derecho, aprobada por el Ministerio de la Gobernación el 7 de diciembre de 1963, establece los requisitos para acceder al mismo y en el apartado F) del art. 9, se excluye del derecho al aprovechamiento a aquellas personas que siendo funcionarios públicos o empleados del Estado, perciban un sueldo con cargo a éste, aunque tuvieran casa abierta en esta localidad, y figuren como residentes en la misma, y su destino o desempeño de profesión sea otra localidad distinta".

b) El recurrente es profesor de E.G.B., pero ejerce su profesión en Navaleno si bien se halla autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia a residir en Vadillo. Al solicitar el reconocimiento de la "suerte de pinos", el Ayuntamiento se lo denegó, excluyéndole del padrón de vecinos con derecho a ese aprovechamiento forestal. El Ayuntamiento ratificó su Acuerdo en reposición por otro, de 7 de enero de 1989, que confirmó la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Burgos, de 16 de septiembre de 1991.

3. El recurrente considera que el referido art. 9 F) de la Ordenanza municipal reguladora de los aprovechamientos forestales comunales de Vadillo que le ha sido aplicada, vulnera el art. 14 C.E., pues introduce una desigualdad de trato entre supuestos idénticos sin una causa razonable. A su juicio, el mero hecho de ser funcionario, condición de índole personal o social, no debería ser obstáculo para negar el derecho de aprovechamiento a los vecinos del pueblo. Además, argumenta que de ese derecho pueden gozar otros funcionarios (el Veterinario, el Médico, el Maestro, el Secretario, los guardias de ICONA), que, viviendo también en Vadillo, tengan su puesto de trabajo en esta localidad. Así se les viene reconociendo (al igual que a otros que no son funcionarios del Estado, mientras al recurrente se le niega (a pesar de que se le reconoció en 1981).

Termina solicitando de este Tribunal que, anulando la Sentencia impugnada y el art. 9 F) de la Ordenanza municipal mencionada, reconozca el derecho al recurrente al aprovechamiento forestal que por aplicación de esta norma le fue denegado.

4. Por providencia, de 31 de octubre de 1991, la Sección Cuarta acordó, conforme determina el art. 50.1 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que aporte copia de los Acuerdos municipales recurridos, bajo apercibimiento de archivo. Mediante escrito presentado por el Procurador Sr. Zulueta y Cebrián el día 13 de noviembre de 1991, se aportó copia del Acuerdo del Ayuntamiento de Vadillo de 7 de enero de 1989.

5. Por providencia, de 16 de diciembre de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, interesando la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso tramitado bajo el núm. 343/89, y que se procediera al emplazamiento del Ayuntamiento para que en el término de diez días pudiera comparecer en el presente recurso constitucional.

6. La Sección, por providencia de 24 de febrero de 1992, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador Sr. Bermejo Jiménez en nombre y representación del Ayuntamiento de Vadillo, acusar recibo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de las actuaciones remitidas, y dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

7. El día 24 de marzo de 1992, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones formuladas por la representación procesal del recurrente. Tras ratificar los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, sostiene que la vulneración del principio de igualdad se deduce del dispar tratamiento dado a otros funcionarios, sin que exista al respecto una justificación razonable. Además, continúa, la Sentencia impugnada demuestra un desconocimiento de la realidad social, al excluir a los funcionarios por su status retributivo, por cuanto, además de no ser más que una simple opinión, carente de realidad, se olvida que las retribuciones de los funcionarios de tipo medio es inferior al de los trabajadores de la industria y servicios.

8. El escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Vadillo tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 24 de marzo de 1992. En él se exponen las normas aplicables en esta materia, y que se hallan en vigor, desde el año 1963, la Ordenanza reguladora del disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales de madera en la que, conforme a las normas tradicionales, se exige a sus perceptores determinadas condiciones consuetudinarias de arraigo, vinculación y permanencia, de manera que, únicamente son beneficiarios de tales aprovechamientos los vecinos de Vadillo, que siendo descendientes de anteriores beneficiarios, tengan su residencia legal, efectiva y casa abierta en dicha localidad excluyendo a quienes, pese a vivir en tal localidad, sean funcionarios del Estado y presten sus servicios en otra localidad, y esta exclusión obedece a razones profesionales, no personales, y responde a costumbres tradicionalmente observadas en Vadillo e instrumentadas en la Ordenanza, que no entrañan un trato desigual, respecto a los demás residentes, porque, al ser empleados en propiedad de otro municipio, tienen en éste, y no en Vadillo su domicilio legal, y con él su residencia habitual, y carece de trascendencia el hecho de que pernocten en Vadillo. No existe la denunciada vulneración constitucional porque, realmente, la Ordenanza establece regímenes consuetudinarios distintos, y por tanto, el trato desigual entre el actor y el resto del colectivo de residentes en Vadillo responde a las exigencias y condiciones de vinculación, arraigo y permanencia previstas en la Ordenanza para disfrutar de los aprovechamientos forestales. Finalmente, concluye señalando que si existiera la denunciada desigualdad, ésta tendría su justificación en la propia esencia de los aprovechamientos comunales porque si éstos se mantienen es porque se ha restringido su disfrute exclusivamente a los vecinos de los pueblos. Termina suplicando a la Sala que se dicte Sentencia desestimando el amparo solicitado y declare la adecuación a Derecho de la Sentencia y los actos recurridos.

9. Con fecha 25 de marzo de 1992, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas comienza por efectuar un resumen de los hechos en los que se basa la petición de amparo.

Seguidamente afirma que la condición de funcionario no es, en este caso, el motivo fundamental de la denegación; la verdadera ratio del disfrute no es otra que la vecindad y la permanencia en la citada localidad y así se deduce del art. 9 de la Ordenanza. Continúa esta representación refiriendo que si bien es cierto que la Sentencia recurrida funda su exclusión en el status retributivo de los funcionarios, diferenciado de los demás vecinos, tales razonamientos no vinculan al Tribunal. La exclusión de los funcionarios que tienen su destino fuera de Vadillo se funda, primordialmente, en su falta de permanencia en dicha localidad, en aplicación de lo dispuesto en el art. 2 c) de la Ordenanza, que exige no estar ausente del pueblo más que un número determinado de días al año, más que en el peculiar status retributivo que no le afectaría si tuviera su destino en Vadillo, así pues la excepción contenida en el art. 9 F) de la Ordenanza está perfectamente justificada. Concluye que la demanda de amparo no puede prosperar y, que en todo caso, no existe ningún perjuicio para el recurrente pues el propio Ayuntamiento ha derogado el art. 9 F) de la Ordenanza con posterioridad al Acuerdo municipal recurrido y confirmado en vía judicial; no obstante, no nos hallamos ante un recurso sin objeto, pues, si el amparo llegase a prosperar, los Tribunales ordinarios deberían otorgarle su derecho desde la fecha de la petición que fue denegada por el Acuerdo municipal de 7 de enero de 1989. En consecuencia, interesa el Ministerio Fiscal que se dicte Sentencia denegando el amparo, por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

10. Mediante providencia, de 17 de noviembre de 1994, se señaló para deliberación y fallo el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si ha lesionado el derecho fundamental del recurrente a la igualdad del 14 C.E. el Acuerdo municipal que le denegó el reconocimiento de la denominada "suerte de pinos" en aplicación del apartado F) del art. 9 de la Ordenanza municipal de aprovechamientos forestales comunales del Ayuntamiento de Vadillo (Soria), que exceptúa del disfrute de tales aprovechamientos a aquellas personas que, "siendo funcionario público o empleado del Estado, perciban su sueldo de éste, aunque tuviesen casa abierta en esta localidad y figuren como residentes en la misma y su destino o desempeño de profesión sea en localidad distinta".

El demandante de amparo, Profesor de E.G.B. con destino en una localidad distinta de Vadillo, si bien autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia para residir en esta última localidad, estima que el referido art. 9 F) de la Ordenanza municipal reguladora de los aprovechamientos forestales comunales desconoce la exigencia constitucional del principio de igualdad, puesto que introduce una desigualdad de trato respecto a otros supuestos idénticos sin una causa razonable, pues no puede reputarse como tal el mero hecho de ser funcionario -circunstancia de índole social o personal- y tener el destino en distinta localidad.

El principio de igualdad resultaría vulnerado, según el demandante de amparo, por la concurrencia de dos circunstancias: ser funcionario y tener el destino en una localidad diferente, pues, como dice el actor, no surge este problema respecto a los demás ciudadanos ni tampoco en relación con otros funcionarios que tengan su puesto de trabajo y destino en la propia localidad de Vadillo, a los que señala como término de comparación, pues a éstos se les viene reconociendo este derecho de aprovechamiento conocido como "suerte de pinos".

Se trata, pues, de un supuesto de amparo de los previstos en el art. 43 LOTC, ya que si bien el demandante impugna la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en realidad, dicha resolución judicial que simplemente confirma el acto administrativo recurrido, no hace otra cosa que agotar la vía judicial previa al amparo constitucional sin que quepa imputar a ella de manera directa e inmediata la vulneración del derecho fundamental; y sin que, por otra parte, el demandante impute nuevas y diferentes lesiones de derechos constitucionales a la mencionada Sentencia, más allá de su discrepancia respecto de la corrección técnica de la misma.

2. Para un examen cabal de la cuestión planteada, es preciso recordar que el art. 79.3 de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 define los bienes comunales como aquellos cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos; y en en art. 18.1 c) de la citada Ley se configura también el acceso a los aprovechamientos comunales como uno de los derechos de todo vecino. Para poder adquirir la condición de beneficiario de estos aprovechamientos se establecen varios requisitos, siendo condición necesaria la residencia habitual en el término municipal. Este requisito aparece expresamente por vez primera en la Ley municipal de 1870, que sustituye la tradicional exigencia de casa abierta o domicilio existente en las normas municipales anteriores, y se reitera prácticamente en casi todas las leyes locales posteriores. En el concepto de "residencia habitual", que se exige para poder ser beneficiario de tales aprovechamientos, no sólo se comprende la residencia efectiva y el animus manendi (o de permanencia en un lugar), esto es, no sólo la constatación fáctica de la integración en la comunidad local sino también el ánimo de integración en el pueblo. Por tanto, el concepto legal indeterminado de residencia habitual se refiere tanto a la permanencia en la localidad, desde el punto de vista temporal, como desde una perspectiva de realidad y efectividad. No basta, pues, para acceder al disfrute del aprovechamiento comunal con la simple condición formal de vecino, como puede ser la inscripción en el Padrón municipal, sino que es preciso, además, que exista una residencia o relación de vecindad efectiva, esto es un arraigo estable, real y verdadero en la localidad que, en determinadas ocasiones, puede aún restringirse con la imposición de otras exigencias.

En efecto, en determinados y tasados supuestos se permite la introducción de condiciones especiales, que deben cumplir los beneficiarios debido a las circunstancias excepcionales que pueden concurrir, entre las que se encuentran las previstas en el art. 75.4 del texto refundido de la legislación de Régimen Local de 1986. Este precepto dispone que "los Ayuntamientos y Juntas vecinales que, de acuerdo con las normas consuetudinarias u Ordenes tradicionalmente observadas, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante concesiones periódicas de suertes o cortes de madera a los vecinos, podrán exigir a estos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación y arraigo o de permanencia, según la costumbre local siempre que sean fijadas en la Ordenanza". Esta disposición autoriza a restringir el número de beneficiarios, excluyendo a una serie de personas de la participación de los aprovechamientos forestales. El establecimiento de las condiciones particulares obedece a la necesidad de preservar los aprovechamientos en algunas poblaciones a las personas que real y efectivamente residen en el término con voluntad de permanencia estable y arraigo, evitándose así situaciones de vecindades ficticias que no responden a una auténtica y verdadera integración en la comunidad. En definitiva estas restricciones complementarias o condiciones particulares tienen su razón de ser y justificación en la necesidad de conservación y subsistencia de los patrimonios comunales de las Entidades locales, su disfrute estricto y exclusivo entre los vecinos vinculados a estos Entes locales.

3. Debemos examinar la conformidad con la Constitución del concreto precepto de la Ordenanza municipal impugnada de cuya aplicación se deriva la lesión de derechos constitucionales. El demandante de amparo estima que la citada disposición vulnera el art. 14 C.E. porque introduce una diferencia de trato entre los funcionarios del Estado, por tener su destino fuera de la localidad, que no justifica, a su entender, su exclusión como beneficiario de la denominada "suerte de pinos".

El principio de igualdad en y ante la Ley reconocido en el art. 14 C.E., según se ha expresado reiteradamente por este Tribunal, significa primordialmente que los ciudadanos han de ser tratados de un modo igual en la propia Ley, de lo que se deriva la interdicción de aquellas diferenciaciones legales que sean arbitrarias o desproporcionadas, carentes de la necesaria justificación objetiva y razonable; juicio de razonabilidad éste que este Tribunal debe revisar y ponderar como supremo intérprete de la Constitución (SSTC 29/1987, 114/1987, 209/1988, entre otras).

Concretamente, este Tribunal ha declarado que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al Legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable; de modo que "para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al Legislador con caracter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente" (STC 75/1983, fundamento jurídico 2º). Añadiéndose que "las diversificaciones normativas son conformes a la igualdad, en suma, cuando, además, las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, al fin perseguido. Tan contraria a la igualdad es, por tanto, la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad" (STC 209/1988, fundamento jurídico 6º).

4. A la luz de esta doctrina corresponde determinar si la diferencia de trato contemplada en la Ordenanza municipal respecto de los funcionarios del Estado con destino en otra localidad en relación con los demás vecinos y con los funcionarios que sí residen en la misma por tener allí su destino, tiene una justificación objetiva y razonable.

La Ordenanza cuestionada, excluye, con carácter general, a los funcionarios con destino en otra localidad distinta de Vadillo, pues, a diferencia de lo que ocurre con otros ciudadanos, los funcionarios, en virtud de disposición legal tienen su residencia vinculada al lugar en que prestan sus servicios. El fundamento de la excepción, por tanto, se halla, en la propia legislación de funcionarios del Estado, que, tradicionalmente, ha venido exigiendo el deber de residencia efectiva y real en el lugar de su destino. En este sentido, el art. 77 de la Ley de Funcionarios del Estado de 1964, dispone que "los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios". Por consiguiente, la Ordenanza, al eliminar de los aprovechamientos forestales a los funcionarios que no se hallen destinados en la propia localidad, parte de una premisa legítima, cual es la preceptiva residencia en el término municipal de destino de los funcionarios, y la imposibilidad legal, en principio, y salvo excepciones, y por causas justificadas (art. 77.2 de la citada Ley), de que la residencia legal y habitual pueda encontrarse en un lugar distinto al de destino. Por consiguiente, y a diferencia de lo que ocurre con los demás ciudadanos no funcionarios y con los funcionarios que tienen su destino en la propia localidad de Vadillo, aquellos a los que se refiere el precepto impugnado, en virtud de una norma legal, se encuentran obligados a residir no sólo de una manera formal, sino también real, habitual y en el lugar donde desarrollan su profesión, fuera, por tanto, de Vadillo. Lo que determina el incumplimiento de uno de los requisitos esenciales exigidos en la Ordenanza para participar en el reparto del aprovechamiento de los bienes comunales, cual es, la residencia efectiva y presencia continuada en el pueblo, presupuesto para la auténtica y verdadera integración en la comunidad local sobre la que se asienta la titularidad de los bienes comunales, y, en definitiva, la propia consideración y naturaleza de éstos como propiedades pertenecientes a la Corporación local y destinados exclusivamente al aprovechamiento vecinal.

Pues bien, es evidente que, fundándose la excepción cuestionada en esta imposición legal del deber de residencia, no puede afirmarse que la exclusión de los aprovechamientos forestales prevista en la Ordenanza municipal carezca de una justificación objetiva y razonable. Es objetiva por cuanto es una simple consecuencia asociada a la situación legal de los funcionarios derivada de su peculiar status, que les impone, entre otros, el deber de residencia, y además es razonable, porque, al exigirse para los aprovechamientos comunales una intensa y real vinculación con la entidad local, la norma excluye, precisamente, a aquellas personas que desarrollan su profesión, prestan sus servicios y sobre las que pesa la obligación legal de residir en otra localidad distinta de la de Vadillo. Desde el punto de vista de la finalidad perseguida, que es que tales bienes sólo sean disfrutados por los que realmente residen y estén arraigados en la localidad, evitándose así vecindades ficticias, a fin de conservar los aprovechamientos, la norma cuestionada resulta justificada y proporcionada.

5. También se deduce de la demanda de amparo la posible vulneración del principio de igualdad en y ante la Ley desde otra perspectiva distinta, a saber: no haber tenido en cuenta el Ayuntamiento al aplicar la Ordenanza la circunstancia particular de que el recurrente había obtenido permiso expreso de la Administración para residir en la localidad de Vadillo, aunque no era la de su destino como funcionario, lo que le distinguía de los demás funcionarios con destino fuera del Municipio de Vadillo sin tal autorización. Con lo cual, el Ayuntamiento al haberle excluido del aprovechamiento de los bienes comunales habría vulnerado el art. 14 C.E. al dar un trato igual a lo que era manifiestamente desigual.

Contemplada desde esta perspectiva, la invocación del principio de igualdad pretendería ejercer un derecho a ser tratado de forma diferenciada, de manera que la norma en sí misma o su aplicación ha de contemplar la particular excepción a la regla general que en su caso concurre, mediante una regulación diferenciada para salvaguardar así el "derecho a la desigualdad" que, supuestamente reconocería el art. 14 C.E. Así planteada, la cuestión se centra, por tanto, en determinar si el art. 14 C.E. establece, junto a la igualdad de trato de las situaciones similares, un correlativo derecho al tratamiento legal diferenciado de los supuestos de hecho de naturaleza distinta.

Este Tribunal ha dicho que "la igualdad declarada en el art. 14 C.E. es la que impone que ante situaciones no disímiles la norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos, en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos que eviten las desigualdades, por ello, lo que este precepto constitucional impide es la distinción infundada o la discriminación (SSTC 75/1983, fundamento jurídico 2º; 86/1985, fundamento jurídico 3º). El art. 14 C.E. reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones o diferenciaciones carentes de justificación objetiva y razonable, pero no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, ésto es el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato (SSTC 52/1987, fundamento jurídico 3º; 136/1987, fundamento jurídico 6º; 48/1989, fundamento jurídico 5º). Por consiguiente, siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada "discriminación por indiferenciación" (SSTC 86/1985, fundamento jurídico 3º y 19/1988, fundamento jurídico 6º), la supuesta quiebra del principio de igualdad que se aduce por este motivo debe ser, asímismo, rechazada.

Por último, conviene recordar, al respecto, que el juicio de razonabilidad sobre el criterio de diferenciación adoptado por la norma y el fin perseguido por aquélla ha de hacerse tomando en consideración el caso normal, esto es, el que se da en la generalidad de los casos del supuesto normativo, y no las posibles excepciones a la regla. Como ha dicho este Tribunal, "la generalidad de la norma, y por ello su distanciación en relación a casos particulares concretos, es una garantía de la seguridad jurídica y de la igualdad. Por ello, el juicio de igualdad debe hacerse teniendo en cuenta los criterios legales establecidos para la distinción, y no casos particulares individualizados. La norma debe utilizar criterios objetivos generales, cuya razonabilidad y proporcionalidad ha de apreciarse en relación con los casos ordinarios y más frecuentes y no, como pretende el recurrente, respecto de los casos particulares" (STC 70/1991, fundamento jurídico 7º, in fine). Así pues, la no previsión en la Ordenanza municipal de la circunstancia excepcional que concurre en el demandante de amparo de tener autorización expresa concedida por la Administración para residir en localidad distinta a la de su destino, no altera la anterior conclusión acerca de la razonabilidad y justificación objetiva de la norma desde la perspectiva del principio de igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 309/1994, de 21 de noviembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:309

Recurso de amparo 453/1992. Interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en apelación de otra anterior del Juzgado de lo Penal núm. 20 de la misma ciudad, que había condenado como autores de un delito de receptación a determinadas personas.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes: valoración judicial, no lesiva del derecho, del material probatorio obtenido irregularmente.

1. Según hemos reiterado (STC 148/1994, entre otras), el art. 24.1 C.E. no ampara el acierto de las decisiones judiciales, de modo que la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, sin otra excepción que la de aquellos supuestos en que la resolución judicial sea manifiestamente infundada o arbitraria, ya que no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma. A efectos del art. 24.1 C.E., la cuestión no es, pues, la de mayor o menor corrección de la interpretación de la legalidad sino, para respetar el propio ámbito del recurso de amparo constitucional, el terreno de la arbitrariedad o manifiesta irracionalidad y el de la motivación suficiente. [F.J. 2]

2. La Sentencia de la Audiencia Provincial no adolece, frente a lo que se sostiene por el Fiscal en la demanda, de falta de motivación, sino que contiene extensos razonamientos jurídicos, destinados a extraer, mediante la aplicación de una normativa vigente, las consecuencias de la irregularidad de la diligencia de registro en domicilio, y lo hacen de manera que no puede en modo alguno calificarse de irracionales, absurdos o arbitrarios. [F.J. 2]

3. Afirmar, por ejemplo, que las declaraciones realizadas en el juicio oral de los testigos o de los demandados, reconociendo la realidad de lo hallado en el registro, pueden constituir material probatorio y el Tribunal puede valorarlas sin que por ello se vulnere el derecho a la presunción de inocencia, no significa en modo alguno que si el Tribunal decide, razonada y razonablemente, no entrar a valorarlas por considerar inexistentes esas pruebas, conculque el derecho a la tutela judicial de quien propuso las pruebas. [F.J. 3]

4. Si bien es cierto que este Tribunal ha declarado (STC 79/1994) que el órgano judicial «puede» conceder eficacia como fuente de prueba autónoma a los testimonios de quienes practicaron o presenciaron el registro sin que ello vulnere la presunción de inocencia, en modo alguno declaró que, en consideración a otros fines o principios constitucionales, las declaraciones en el juicio oral de dichos funcionarios «deban» integrar el material probatorio. Del hecho de que este Tribunal haya reiterado que no vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio la entrada y registro judicialmente autorizado aunque se practique sin la presencia del fedatario público, no cabe deducir que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la prueba una interpretación del art. 569.4 L.E.Crim. que niegue toda virtualidad probatoria a esas pruebas; dado que la decisión sobre la existencia, la pertinencia y la valoración de las pruebas es una cuestión de legalidad ordinaria, nada debe decir este Tribunal, que no es órgano de unificación de doctrina, acerca de la conclusión alcanzada por los Tribunales ordinarios en el ejercicio de sus funciones aunque los resultados a los que lleguen sean distintos y aun contradictorios, siempre que se trate de resoluciones fundadas en Derecho y no arbitrarias. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 453/92, promovido por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de enero de 1992. Ha comparecido don Arturo Gómez Vidal representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 21 de febrero de 1992, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpuso recurso de amparo (registrado con el núm. 453/92) contra la Sentencia, de 20 de enero de 1992, de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid en el juicio oral 169/91 procedente del Juzgado de lo Penal núm. 20 de la misma ciudad, por considerar que dicha Sentencia vulneraba los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocidos en el art. 24 C.E.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Durante una investigación judicial realizada a consecuencia de distintos hechos, los policías intervinientes solicitaron y obtuvieron autorización judicial para entrada y registro en el domicilio del que era titular arrendataria doña Luisa Pino Ovejero. La diligencia de entrada y registro se practicó en presencia de la citada arrendataria y de su acompañante don Arturo Gómez Vidal, así como de dos testigos, firmando el acta todos los presentes, así como los policías actuantes. Sin embargo en dicho registro no intervino el Secretario Judicial. Durante su práctica fueron halladas joyas procedentes de un robo perpetrado en una joyería de Madrid.

b) El Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid mediante Sentencia, de 26 de julio de 1991, condenó a don Arturo Gómez Vidal y a doña María Luisa Pino Ovejero como autores responsables de un delito de receptación del art. 546 bis a) del Código Penal a la pena de un año de prisión menor y multa de 50.000 pesetas, con arresto sustitutorio de veinticinco días para el caso de impago y accesorias legales. Este órgano judicial entendió que existía prueba de cargo, pues si bien la diligencia de entrada y registro en el domicilio "no fue garantizada como documento auténtico y formal por la presencia del Secretario Judicial, tal y como dispone el art. 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha podido ser incorporado a la actividad probatoria del proceso penal, por la vía de la declaración testifical de quienes intervinieron en la diligencia policial como Instructor, Secretario y miembros de la Brigada Provincial de la Policía Judicial, grupo 6º".

c) Interpuesto recurso de apelación por los condenados, la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia absolutoria el 20 de enero de 1992, por entender que, sin asistencia de Secretario Judicial a la diligencia de entrada y registro, desaparece dicha prueba de cargo por ser ésta, de acuerdo con el art. 6.3 del Código Civil, nula de pleno derecho, lo que convierte en "procesalmente inexistentes" los objetos encontrados durante el registro. Dicha nulidad no puede ser subsanada mediante la declaración en el plenario de quienes intervinieron en el registro. Ni siquiera las declaraciones de los acusados, que no negaron el hallazgo de las joyas durante el registro, poseería valor probatorio, dada "la imposibilidad conceptual y procesal de dirigir preguntas, en este caso a los acusados, sobre objetos procesalmente inexistentes".

3. El Ministerio Fiscal, en la demanda de amparo por él presentada, denuncia que el órgano judicial en la Sentencia impugnada "le priva infundadamente de las pruebas existentes, en virtud no sólo de falta de motivación, sino de error patente en la apreciación de la ley...", lo que conlleva a una violación del derecho a la tutela judicial y del derecho a la prueba, reconocidos en el art. 24.1 y 2 C.E., con la consiguiente indefensión, por lo que interesa del Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la Sentencia impugnada, para que la Sección Décimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid pronuncie otra en la que entre a valorar la prueba practicada o fundamente la lesión de derechos fundamentales si la considera producida en el caso concreto sometido a enjuiciamiento.

Dichas quejas y pretensiones las apoya el Ministerio Fiscal en las siguientes consideraciones:

a) La mera ausencia del Secretario Judicial en la diligencia de entrada y registro no lesiona, como ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el art. 18.2 C.E. La nulidad de pleno Derecho de la mencionada diligencia no puede derivarse, por lo tanto, de la aplicación del art. 11.1 L.O.P.J., pues en su práctica no se vulneró derecho fundamental alguno.

b) En el art. 238.3 L.O.P.J. tampoco podría fundamentarse la resolución recurrida. Este precepto condiciona la nulidad de pleno Derecho de los actos judiciales a que estos hayan causado efectivamente indefensión. Esta no se produjo en el caso enjuiciado, puesto que los acusados, junto con dos de los policías intervinientes en la diligencia de entrada y registro, declararon en el juicio oral con todas las garantías, pudiendo alegar la defensa lo que a su derecho interesó.

c) También el Ministerio Fiscal en su demanda de amparo cuestiona, desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, el carácter ineludible de la presencia del Secretario Judicial en la diligencia de entrada y registro. Si bien es cierto que la misión del Secretario es dar fe del registro practicado, con efecto de preconstitución de la prueba, su ausencia en modo alguno impide a quienes presenciaron el acto declarar en el juicio oral lo que vieron como testigos. Su declaración tendrá el carácter de prueba testifical, que deberá ser apreciada por el Juez según su conciencia. d) Por otra parte el órgano judicial del que emanó la Sentencia impugnada, a juicio del Ministerio Fiscal, habría considerado la diligencia de entrada y registro en domicilio nula de pleno Derecho a consecuencia de una aplicación errónea de la Ley. Habría aplicado el art. 6.3 C.C., precepto concebido fundamentalmente para actos de Derecho sustantivo, en vez de los arts. 238.3 y 11.1 L.O.P.J., referidos a actuaciones procesales y en los que no podría sustentarse la decisión judicial recurrida en amparo.

4. Mediante providencia de 14 de septiembre de 1992 la Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sección Décimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 282/91, y al Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid para que hiciera lo mismo con las actuaciones correspondientes al juicio oral núm. 169/91, diligencias previas núm. 157/89 del Juzgado de Instrucción núm. 13 de la misma capital. Asimismo acordó emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer, si así lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. La Sección, por providencia de 29 de octubre de 1992, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Luciano Rosch Nadal en nombre y representación de don Arturo Gómez Vidal, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. También acordó acusar recibo a la Sección Décimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de lo Penal núm. 20 de dicha capital de las actuaciones remitidas, así como dar vista de las mismas a la parte personada y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Arturo Gómez Vidal, el 26 de noviembre de 1993 presentó escrito de alegaciones en el que recordaba la doctrina constitucional según la cual al Tribunal Constitucional no le compete revisar los hechos declarados probados ni la interpretación y aplicación del Derecho realizada en la resolución judicial impugnada. En cuanto a la cuestión concreta objeto del recurso, se limita a transcribir un retazo de una Sentencia, cuyo origen no identifica, en la cual se declaraba nula y carente de validez, a los efectos de acreditar lo que en la misma ocurrió, una diligencia de entrada y registro practicada sin la presencia del Secretario Judicial. Concluye suplicando a la Sala que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

7. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones presentado el 30 de noviembre de 1992 hace hincapié en que la ausencia de Secretario Judicial en la práctica de la diligencia de entrada y registro en domicilio no afecta por sí sola al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, ni vulnera ningún otro derecho fundamental, concretamente encuadrable en el art. 24 C.E., por lo que dicha prueba no puede considerarse "nula de pleno Derecho" (art. 238.3 L.O.P.J.), avalando dicha afirmación con la cita de Sentencias, Autos y providencias de este Tribunal, así como de jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por todo ello entiende que deberían reputarse válidas las declaraciones de los acusados y de los policías intervinientes en el registro, que se verificaron durante el juicio oral en primera instancia.

8. Por providencia de 17 de noviembre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se suscita en el presente recurso consiste en determinar si, como denuncia el Ministerio Fiscal, la Sección Décimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 20 de enero de 1992, le priva infundadamente de las pruebas existentes, mediante un error patente en la aplicación de la ley, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la prueba reconocidos en el art. 24.1 y 2 C.E.

La Audiencia Provincial fundamenta su Sentencia absolutoria con el argumento siguiente: dado que la diligencia de entrada y registro en domicilio se practicó sin la presencia del Secretario Judicial, en contra de lo que establecía el art. 569.4 L.E.Crim. en su redacción anterior a la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, y dado el carácter imperativo de dicha norma, de la aplicación del art. 6.3 del Código Civil se deriva la nulidad de pleno Derecho de la mencionada diligencia. Ello significa que no puede ser subsanada, ni puede producir efectos mediante la declaración en el plenario de quienes intervinieron en el registro, ni siquiera mediante las declaraciones en el juicio oral de los acusados, que no negaron el hallazgo de las joyas. Estas son objetos "procesalmente inexistentes", por lo que no pueden versar sobre ellos los interrogatorios verificados en el acto de la vista. Con este argumento la Audiencia anula la Sentencia condenatoria recaída en primera instancia y en la cual el Juez había fundado su convicción en dichos testimonios.

El "error patente" en el que, según el Ministerio Fiscal, incurriría la citada fundamentación residiría en la aplicación del art. 6.3 del Código Civil, precepto, según el recurrente, de Derecho sustantivo, en vez del art. 238.3 L.O.P.J., referido a las actuaciones judiciales, que condiciona la nulidad de pleno Derecho a que el acto judicial haya producido realmente indefensión, lo que no ocurrió en el caso enjuiciado. Tampoco mediante la aplicación del art. 11.1 L.O.P.J. podría fundamentarse la resolución recurrida. Este precepto subordina la no producción de efectos de la prueba a que ésta se haya obtenido vulnerando derechos y libertades fundamentales, lo que, tal y como reconoce la Audiencia Provincial, no sucedió en la controvertida diligencia, puesto que, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) no resulta vulnerado si la entrada y registro se ha practicado con autorización judicial.

2. Como ha reiterado este Tribunal en múltiples ocasiones, el derecho constitucional a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales conlleva la exigencia de que las pretensiones formuladas por las partes obtengan una respuesta razonable y motivada, pero no garantiza el acierto de la decisión adoptada, ni preserva de eventuales errores en el razonamiento jurídico, ni en la elección de la norma aplicable (SSTC 77/1986, 119/1987, 211/1988, 127/1990, 210/1991, 55/1993 y 211/1994).

A la luz de esta doctrina resulta evidente que la pretensión del Ministerio Fiscal no puede prosperar. Como se recordaba en la STC 148/1994, "el control sobre la licitud de lo decidido por los Tribunales penales es algo ajeno a la competencia de este Tribunal y más propio -en su caso- de la función de fiscalización nomofiláctica encomendada al Tribunal Supremo a través del recurso de casación" (STC 148/1994), añadiendo que "aunque la Sentencia judicial pueda ser jurídicamente errónea, y constituir una infracción de ley o de doctrina legal, ello no le da al tema trascendencia constitucional, en cuanto que el art. 24.1 C.E., según reiteradamente viene declarando este Tribunal, no ampara el acierto de las decisiones judiciales, de modo que la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales sin otra excepción que la de aquellos supuestos en que la resolución judicial sea manifiestamente infundada (o) arbitraria, (ya) que no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma. A efectos del art. 24.1 C.E., la cuestión no es, pues, la de mayor o menor corrección de la interpretación de la legalidad sino, para respetar el propio ámbito del recurso de amparo constitucional, el terreno de la arbitrariedad o manifiesta irracionalidad y el de la moti(vación) suficiente".

A tenor de esta doctrina, la pretensión del Ministerio Fiscal no puede ser satisfecha. La Sentencia de la Audiencia Provincial no adolece, frente a lo que se sostiene en la demanda, de falta de motivación, sino que contiene extensos razonamientos jurídicos, destinados a extraer, mediante la aplicación de una normativa vigente, las consecuencias de la irregularidad de la diligencia de registro en domicilio, y lo hacen de manera que no puede en modo alguno calificarse de irracionales, absurdos o arbitrarios. El derecho a la tutela judicial efectiva esgrimido por el Ministerio Fiscal queda plenamente satisfecho con la obtención de una resolución como la impugnada.

3. La anterior conclusión no contradice en absoluto, sino todo lo contrario, las resoluciones precedentes de este Tribunal -algunas de las cuales cita el Ministerio Fiscal- en las que se establece que la no presencia del Secretario judicial en las diligencias de entrada y registro domiciliario no produce automáticamente la nulidad de pleno Derecho de la actividad realizada y de la prueba así obtenida ni de toda la que pudiera obtenerse a consecuencia de la misma. Afirmar, por ejemplo, que las declaraciones realizadas en el juicio oral de los testigos o de los demandados, reconociendo la realidad de lo hallado en el registro, pueden constituir material probatorio y el Tribunal puede valorarlas sin que por ello se vulnere el derecho a la presunción de inocencia, no significa en modo alguno que si el Tribunal decide, razonada y razonablemente, no entrar a valorarlas por considerar inexistentes esas pruebas, conculque el derecho a la tutela judicial de quien propuso las pruebas.

Ciertamente en la STC 79/1994, donde se enjuiciaba un supuesto de entrada y registro en domicilio verificado sin la presencia del Secretario Judicial, este Tribunal declaró lo siguiente: "Asimismo hay que resaltar el hecho de que en el presente caso la condena de los recurrentes no se haya basado exclusivamente en la prueba testifical indirecta, sino que el Tribunal ha formado su convicción teniendo en cuenta una abundante prueba indiciaria integrada por los objetos encontrados en el domicilio de los demandantes. Esta evidencia se ha incorporado al material probatorio mediante el testimonio proporcionado por dos funcionarios de policía judicial encargados de la ejecución del registro e incluso por la propia confesión de los demandantes, que en sus diversas declaraciones siempre han admitido la realidad del hallazgo. Por todo ello, ha de afirmarse que en este supuesto no se ha producido la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que se invoca como vulnerado" (fundamento jurídico 5º). Con ello admitió este Tribunal que el órgano judicial "puede" conceder eficacia como fuente de prueba autónoma a dichos testimonios sin que ello vulnere la presunción de inocencia, pero en modo alguno declaró que, en consideración a otros fines o principios constitucionales, las declaraciones en el juicio oral de quienes practicaron o presenciaron el registro "deban" integrar el material probatorio.

Igualmente, del hecho de que este Tribunal haya reiterado que no vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio la entrada y registro judicialmente autorizado aunque se practique sin la presencia del fedatario público, no cabe deducir que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la prueba una interpretación del art. 569.4 L.E.Crim. que niegue toda virtualidad probatoria a esas pruebas. Precisamente porque, como se dice en el fundamento jurídico 2º, la decisión sobre la existencia, la pertinencia y la valoración de las pruebas es una cuestión de legalidad ordinaria, nada debe decir este Tribunal, que no es órgano de unificación de doctrina, acerca de la conclusión alcanzada por los Tribunales ordinarios en el ejercicio de sus funciones aunque los resultados a los que lleguen sean distintos y aun contradictorios, siempre que se trate de resoluciones fundadas en derecho y no arbitrarias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Ministerio Fiscal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado". Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 310/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:310

Recurso de amparo 2398/1992. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que desestimó recurso de apelación instado frente a la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, confirmatoria a su vez de los Acuerdos de la Delegación del Gobierno en Aragón y de la Dirección General de Política Interior sobre sanción a establecimiento público por incumplimiento de horario de cierre.

Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración.

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1994 en relación con los límites de la potestad sancionadora de la Administración. [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.398/92, promovido por don José María Aisa Montesinos, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistido de Letrado, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1992, que desestimó el recurso de apelación presentado frente a la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 5 de julio de 1990, confirmatoria a su vez de los Acuerdos de la Delegación del Gobierno en Aragón de 17 de abril y 17 de mayo de 1989, y de la Dirección General de Política Interior, de 16 de noviembre y 1 de diciembre del mismo año, sobre sanción a establecimiento público por incumplimiento de horario de cierre. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado ante el Registro General de este Tribunal el 9 de octubre de 1992, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don José María Aisa Montesinos, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1992, que desestimó el recurso de apelación presentado frente a la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Aragón, de 5 de julio de 1990, confirmatoria a su vez de los Acuerdos de la Delegación del Gobierno en Aragón de 17 de abril y 17 de mayo de 1989, y de la Dirección General de Política Interior, de 16 de noviembre y 1 de diciembre del mismo año.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Por Resoluciones de la Delegación del Gobierno en Aragón, de 17 de abril y 17 de mayo de 1989, confirmadas en alzada por sendas Resoluciones de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior de 16 de noviembre y 1 de diciembre de 1989, se impusieron sendas multas al recurrente de 250.000 y 350.000 pesetas, con apercibimiento de clausura, en su calidad de titular de la discoteca "Dance Ud", sita en La Almunia de Doña Godina, provincia de Zaragoza, por incumplimiento de horario, a tenor de lo dispuesto en los arts. 81.35 y 82 del Real Decreto 2.816/1982, de 26 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

B) Impugnadas tales Resoluciones ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Aragón, ésta dictó Sentencia, de 5 de julio de 1990, desestimando el recurso, y confirmando las mencionadas Resoluciones.

C) Recurrida en apelación dicha Sentencia, fue confirmada por la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, de 21 de mayo de 1992, objeto del presente recurso de amparo.

3. Funda su pretensión el recurrente, en primer término, en la no aplicación del Real Decreto-ley 2/1985 que establece en su art. 5 una amplia libertad de horario para todo tipo de establecimientos comerciales, sin que pueda excluirse a los espectáculos públicos por aplicación de la Orden Ministerial de 31 de julio de 1985, pues ello supondría una clara vulneración del principio de igualdad garantizado por el art. 14 C.E. Afirma que la Sentencia impugnada contiene una errónea interpretación del concepto de locales comerciales y admite que una Orden Ministerial pueda restringir y limitar el ámbito de una norma con rango de ley.

En segundo lugar, se alega infracción del art. 25.1 C.E. por cuanto la norma sancionadora aplicada carece de rango de ley. El Real Decreto de 27 de agosto de 1982, que regula las infracciones y sanciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas carece del rango normativo exigido por el principio de legalidad en materia sancionatoria, recogido en dicho precepto constitucional.

4. Por providencia de 22 de octubre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días para que el recurrente acreditara la fecha de notificación de la resolución recurrida, así como para que el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu acreditase la representación del recurrente con poder notarial por él otorgado. Mediante escrito de 10 de noviembre ulterior, el mencionado Procurador solicita prórroga de plazo para poder presentar la documentación requerida, lo que le es concedido por proveído de la Sección Tercera de 30 de noviembre. El 1 de diciembre ulterior, tiene entrada en el Registro General del Tribunal nuevo escrito del Procurador acompañando los documentos señalados en la providencia de 22 de octubre.

5. Con fecha 1 de febrero de 1993, la Sección Tercera acordó la admisión a trámite del recurso así como, en aplicación del art. 51 LOTC, requerir de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Aragón la remisión de las actuaciones correspondientes, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento con exclusión del recurrente para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en defensa de su derecho.

6. Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 1993, el Abogado del Estado solicitó que se le tuviera por personado en el recurso. Por providencia de 25 de marzo de 1993, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, acusó recibo de las actuaciones remitidas y dió vista de las mismas a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo presentaran las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. La representación procesal del recurrente, mediante escrito registrado el 22 de abril de 1993, se ratificó íntegramente en su demanda reiterando, en lo sustancial, los motivos y alegaciones contenidas en su escrito de interposición, para concluir solicitando se le restablezca en su derecho a la igualdad y al principio de legalidad en materia sancionatoria, declarándose la nulidad de las resoluciones impugnadas.

8. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de abril de 1993, en el que solicita la denegación del amparo. Afirma en primer término, tras señalar la práctica identidad entre el presente recurso y el tramitado con el núm. 2.144/92, que la pretendida vulneración del principio de igualdad no se ha producido, no se aporta término de comparación válido alguno ni se dan los requisitos para que este Tribunal entre a conocer sobre la hipotética desigualdad en la aplicación de la ley, con cita de múltiple jurisprudencia al respecto de este Tribunal.

Por lo que se refiere a la presunta lesión del art. 25.1 C.E., por insuficiencia de rango de la normativa sancionatoria, sostiene que no existe infracción de dicho precepto cuando la norma reglamentaria postconstitucional se limita a aplicar el sistema preestablecido en normas preconstitucionales. Este, aduce, es el caso de la norma cuestionada que protege la pacífica convivencia ciudadana, sanciona el atentado frente a la misma y tiene su cobertura legal en el art. 2 de la Ley de Orden Público, siendo su contenido idéntico al del art. 20 del Reglamento de 3 de mayo de 1935 y al del art. 8 de la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1977, tal y como se afirma en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1991.

Continúa afirmando que el art. 81.35 del Reglamento de Policía de Espectáculos no contraviene la reserva de ley exigida en el art. 25.1 C.E., y que, por su parte, el art. 82 de ese mismo cuerpo se ajusta a las previsiones de la Ley de Orden Público en cuanto a la regulación que realiza de las sanciones pecuniarias, sin exceder las cuantías máximas allí autorizadas. Por todo ello no existe, a su entender, infracción del art. 25.1 C.E., por lo que solicita la denegación del amparo.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 30 de abril de 1993, en el que interesa la denegación del amparo. Así, en cuanto a la supuesta quiebra del principio de igualdad, el motivo aducido coincide a su juicio sustancialmente con la hipotética falta de cobertura legal del régimen sancionatorio, por lo que es necesario el estudio conjunto de ambas cuestiones.

Entrando por tanto en el motivo relativo al art. 25.1 C.E., el problema radica, según se aduce, en determinar si el art. 81.35 del Reglamento de Policía de Espectáculos posee o no cobertura legal bastante. Tras recordar la pendencia ante este Tribunal, en esas fechas, de otros recursos sustancialmente idénticos (núms. 2.408 y 2.286/90 y 2.144/92), resume a continuación los informes del Ministerio Público allí formulados, lo que le lleva a mantener la existencia de dicha cobertura basándose en dos órdenes de razones: 1º) El Tribunal Constitucional no ha sostenido hasta el momento la caducidad de las habilitaciones preconstitucionales (con cita de la STC 42/1987); y 2º) A pesar de la escasa precisión del art. 2 L.O.P., cabe entender que dicho precepto aporta cobertura legal suficiente a la Disposición reglamentaria. Su apartado e) se refiere a los espectácculos públicos "que produzcan desórdenes o violencias" y el i) a los actos que "alteren la paz pública o la convivencia social", y no puede negarse que las disposiciones que fijan el horario de cierre nocturno de los establecimientos entran dentro de las normas de policía conducentes a garantizar la tranquilidad ciudadana y, por ende, a lo que en términos amplios se denomina como "paz social". Por todo ello considera que no existe infracción del art. 25.1 C.E. y que, en consecuencia, procede denegar el amparo.

10. Por providencia de 17 de noviembre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tiene por objeto el presente recurso Resoluciones de la Delegación del Gobierno en Aragón de 17 de Abril y 17 de Mayo de 1989, confirmadas en alzada por las de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior de 16 de

noviembre y 1 de diciembre del mismo año, por las que se impusieron al demandante dos sanciones por infracción del horario de cierre de establecimientos públicos. Asimismo se dirige la pretensión de amparo frente a las Sentencias del T.S.J. de Aragón, de

5 de julio de 1990, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1992, que sucesivamente validaron las mencionadas Resoluciones, pero el carácter pretendidamente mixto de la demanda es consecuencia ineludible de la naturaleza subsidiaria

del recurso de amparo constitucional, y no de la existencia de pretensiones autónomas que deban ser tratadas como tales en el presente proceso.

Entrando pues en el problema de fondo, la cuestión planteada consiste en determinar si los arts. 81.35 y 82 del Reglamento de Policía de Espectáculos, en cuanto imponen determinado régimen sancionatorio, gozan o no de cobertura legal y, en la adversativa, lesionan el principio de legalidad recogido en el art. 25.1 C.E. En esta perspectiva, como recuerdan tanto la Abogacía del Estado como el Ministerio Público, el supuesto aquí planteado es idéntico a los ya resueltos por esta misma Sala en las SSTC 305/1993 y 333/1993 y 276/1994, así como a los decididos por la Sala Primera en SSTC 109/1994 y 111/1994. Procede por ello tener aquí por reproducidos los razonamientos contenidos en la primera de las mencionadas Sentencias, a la que las demás se remiten, y por sus mismas razones estimar parcialmente el recurso planteado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituían infracción administrativa según la legislación entonces vigente.

2º Anular las Resoluciones de la Delegación del Gobierno en Aragón, de 17 de abril y 17 de mayo de 1989, de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, de 16 de noviembre y 1 de diciembre de 1989, así como las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 5 de julio de 1990, y de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1992, dictada en el recurso de apelación núm. 7.616/90.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 311/1994, de 21 de noviembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:311

Recurso de amparo 2905/1992. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia que estimó parcialmente recurso de suplicación contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo, en procedimiento de invalidez por accidente de trabajo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida.

1. Para que la incongruencia -y más en concreto, la llamada incongruencia «extra petita»-, tenga relevancia constitucional, se precisa realmente que el desajuste entre lo resuelto por el órgano judicial y lo planteado en la demanda o en el recurso sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de indefensión, y, por ello, la incongruencia requiere que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.905/92, interpuesto por La Naviera Mutua, Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 18, el Procurador don Eduardo Morales Price asistido del Letrado don Santiago Cortés, interpuesto contra la Sentencia de 26 de octubre de 1992, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Social de la Marina, representado por el Procurador don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de noviembre de 1992, don Eduardo Morales Price Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de "La Naviera, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 18", interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 26 de octubre de 1992.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que le acompañan, resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) Don Manuel González Domínguez formuló en su día demanda ante el Juzgado de lo Social de Vigo en la que solicitaba la invalidez permanente total, derivada de accidente de trabajo o, en su defecto, de invalidez permanente parcial, con los correspondientes efectos legales. Resultaron demandados el hoy recurrente en amparo así como el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y la empresa "Armadores Coruña-Vigo, S.A."

b) Por Sentencia de 14 de mayo de 1991, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo desestimó esta demanda.

c) Contra esta Sentencia interpuso el demandante recurso de suplicación, reproduciendo en su "suplico" igual petición que en la demanda anteriormente formulada.

d) El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 26 de octubre de 1992, "estimó parcialmente" el mencionado recurso, y declaró "que el actor no está curado de las lesiones que se le produjeron en accidente de trabajo, por lo que habrá de continuar en situación de baja transitoria hasta que se produzca su curación o cambio de situación clínica", condenando al pago de las correspondientes prestaciones y de la asistencia sanitaria a la Mutua Patronal hoy recurrente en amparo. 3. Según el recurrente, la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Galicia pecaría del vicio de incongruencia vulnerando así el art. 24 C.E., toda vez que en su pronunciamiento ha concedido algo que nadie solicitó, quedando por ello el contenido de esta condena fuera del debate procesal y causándole por ello indefensión.

Solicita por ello que se otorgue el amparo solicitado y en su virtud, se anule la Sentencia recurrida y se confirme la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo de 14 de mayo de 1991. Solicita asimismo la suspensión de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 15 de marzo de 1993 la Sección acordó abrir el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC poniendo de manifiesto la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.1c) LOTC.

5. El 10 de abril de 1993 presentó el demandante sus alegaciones, en las que reiteraba el carácter incongruente de la Sentencia recurrida. La trascendencia material, además, de la incongruencia es a su juicio clara, porque, de haberse planteado el debate en los términos a los que parece obedecer la Sentencia impugnada, hubieran podido alegar y probar en torno a la improcedencia de la decisión adoptada, toda vez que no era factible, por diversas razones en las que no reparó la Sentencia, declarar en baja laboral al actor.

6. El 5 de abril de 1993 presentó el Fiscal sus alegaciones en las que interesaba que el presente recurso fuera admitido a trámite. Considera que el fallo pudo excederse a lo pedido, de entenderse que el actor no solicitaba en modo alguno lo que se reconoció en el fallo de la Sentencia, aunque también cabía entender que el fallo fuese congruente, de considerar, por el contrario, que se limitaba a declarar y explicitar la subsistencia real y administrativa de una I.L.T. que estaba vigente. En todo caso la cuestión tenía complejidad y trascendencia suficiente, a su juicio, para justificar la admisión a trámite del presente recurso.

7. Por providencia de 17 de mayo de 1993 la Sección acordó admitir a trámite este recurso con los correspondientes efectos legales.

8. Por providencia de 1 de julio de 1993, la Sección acordó tener por personado al Instituto Social de la Marina, representado por el Procurador don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, acusar recibo de las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

9. El 29 de julio de 1993 presentó sus alegaciones el demandante de amparo. En las mismas reiteraba la argumentación ya expuesta en sus anteriores alegaciones, e invocaba expresamente las SSTC 46/1993, 48/1989, 92/1990 y 74/1990, insistiendo en la indefensión material que le produjo el fallo de la Sentencia impugnada, toda vez que no pudo exponer sus argumentaciones al respecto, que hubieran evidenciado la improcedencia de la decisión, ahora recurrida.

10. El 30 de julio siguiente registró sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En las mismas razonaba en el sentido de que se desestimase este recurso. Entiende que, en efecto, el actor pretendió en todo momento sólo que se le declarase en incapacidad permanente, total o parcial. La Sentencia dictada en suplicación, aunque prima facie excedió de lo que se solicitó, sin embargo su respuesta no era ajena al núcleo de la petición del actor, sobre todo si se pone en conexión con la Resolución administrativa impugnada en el origen, y que declaraba que el actor debía continuar en tratamiento médico, cuyo coste correspondería a la Mutua ahora recurrente en amparo. Es claro por lo tanto que la Sentencia de suplicación, al desestimar el recurso sólo ratificó y explicitó una situación jurídica preexistente. Además, la cuestión sobre la que versaba el fallo no puede considerarse en modo alguna ajena al debate procesal, sino que en todo momento ha habido un debate contradictorio sobre el estado médico y las previsiones quirúrgicas del actor.

11. Por providencia de 17 de noviembre de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia impugnada vulneró el principio de congruencia de las resoluciones judiciales y, con ello, el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. A juicio del demandante de amparo tal incongruencia se habría producido toda vez que lo solicitado por el actor en la vía judicial fue que se le declarase en estado de incapacidad permanente total o, en su defecto, parcial, mientras que el fallo de la Sentencia desestimaba tal petición y por el contrario ordenaba que continuase en situación de baja transitoria y a que se le prestara asistencia sanitaria y se le abonasen las prestaciones correspondientes a la referida baja.

2. Es doctrina consolidada de este Tribunal que la incongruencia de las decisiones judiciales, entendida como una discordancia manifiesta entre lo que solicitan las partes y lo que se concede en aquéllas, concediendo más, menos o cosas distintas de lo pedido, puede llegar a vulnerar el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E., tanto por no satisfacer tal pronunciamiento la elemental exigencia de la tutela judicial que es la de obtener una Sentencia fundada sobre el fondo del asunto sometido al órgano judicial, como por provocar indefensión, ya que la incongruencia supone, al alterar los términos del debate procesal, defraudar el principio de contradicción (SSTC 20/1982, 14/1984, 156/1988, 248/1988, 125/1989, 39/1991, 88/1992 y 44/1993, por todas).

Ahora bien, para que la incongruencia -y más en concreto, la llamada incongruencia extra petita, que es la que se denuncia en este caso- tenga relevancia constitucional se precisa realmente que el desajuste entre lo resuelto por el órgano judicial y lo planteado en la demanda o en el recurso sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de indefensión, y, por ello, la incongruencia requiere que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertientes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido.

3. Lo sucedido en el caso presente puede resumirse así: el que fue actor en la instancia, tras sufrir un accidente laboral, fue dado de alta médica el 7 de noviembre de 1988. Sin embargo aproximadamente un mes después y, tras comprobar que continuaba sintiendo molestias físicas en el desarrollo de su trabajo, acudió a la Mutua -la actual demandante de amparo- quien no se hizo cargo de su estado por entender que tales molestias no se derivaban del accidente laboral, sino de una enfermedad preexistente. El 26 de abril de 1989 presentó el actor solicitud de declaración de invalidez permanente derivada de accidente de trabajo ante el I.S.M., petición que fue desestimada indicándosele que debía "continuar con tratamiento médico", reconociendo que en todo caso las lesiones alegadas tenían su origen en el accidente de trabajo sufrido.

Es lo cierto que el actor pretendió tanto en la instancia como en su posterior recurso de suplicación que se le declarase en situación de invalidez permanente total -o subsidiariamente parcial-, y que en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ahora impugnada se contenía,no un mero fallo desestimatorio o estimatorio de esa petición expresa de declaración de invalidez,sino que se realizaban estas afirmaciones: "... estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por don M.G.D. ... y ... declaramos que el actor no está curado de las lesiones que se le produjeron en accidente de trabajo, por lo que habrá de continuar en situación de baja transitoria (...) condenándose a la Mutua de Accidentes de Trabajo núm. 18 La Naviera a que le preste asistencia sanitaria y le abone las prestaciones correspondientes a la referida baja...".

Así las cosas, si bien es cierto que el Tribunal ad quem no se limitó a estimar o rechazar lisa y llanamente la declaración de invalidez permanente en los estrictos términos en que se formuló en el suplico de la demanda, también lo es que en la pretensión ejercitada en la demanda se planteó el derecho a percibir prestaciones de la Mutua de Accidentes como consecuencia de la lesión producida en el trabajo, puesto que se discutió si el origen de su supuesta incapacidad fue el accidente o era debido a una enfermedad preexistente y, en relación a ello, aportó material probatorio e hizo alegaciones en la instancia, e incluso en la vía administrativa previa. Además, alegó que ni la Mutua Patronal ni el Instituto Social de la Marina admitieron hacerse cargo de afrontar las correspondientes prestaciones por incapacidad laboral transitoria. Más concretamente, en su recurso de suplicación, motivo segundo, puso de relieve tal circunstancia, resaltando que era claro que el actor no estaba curado y que "... la Mutua le niega la asistencia médica y prestaciones de I.L.T. por entender que no le corresponde tal asistencia y responsabilidad de I.L.T. al ser enfermedad común ...", añadiendo que "... se ve precisado de asistencia médica, de intervención quirúrgica, e imposibilitado de trabajar en su oficio de marinero...". A estas afirmaciones y alegaciones se añaden otras en las que denuncia expresamente de nuevo que tanto el I.S.M. como la Mutua se niegan a mantenerlo en I.L.T.

Resulta, pues, claro que en el proceso se suscitó no sólo la cuestión del grado de incapacidad del actor, sino también quién tendría que responder en todo caso de su estado, es decir si debía considerarse originado en el accidente de trabajo o en un proceso patológico anterior al mismo. También planteó el actor en su recurso el hecho de que se habían negado a prestarle asistencia tanto el I.S.M. como la Mutua Patronal ahora recurrente. Si a ello se añade que en la Sentencia de instancia se recogían como hechos probados circunstancias tales como "... La Naviera no se hace cargo de su I.L.T. porque considera que se trata de una artrosis previa (...); no están agotadas las posibilidades terapéuticas... en el momento actual no puede decirse que sea irreversible...", entre otras, no es posible afirmar que en la Sentencia recurrida se haya resuelto algo ajeno al proceso de lo cual se haya podido derivar indefensión para el demandante de amparo. En resumen la Sentencia se pronuncia sobre un tema litigioso, que además fue suscitado por el actor en su recurso de suplicación, por lo que la Mutua Patronal tuvo ocasión de rebatirlo al impugnar el recurso. Así, la Sentencia resolvió sobre el discutido punto de si las secuelas sufridas por el actor se debían o no al accidente de trabajo, llegando a una conclusión afirmativa. Y partiendo de que no se habían agotado las posibilidades terapéuticas y de que persistía el mal, aunque no en grado tal que permitiese la declaración de invalidez permanente, ordenó que siguiese el procedimiento de atención médica y de suministro de las prestaciones previstas por la Ley, a cargo de la Mutua Patronal y no del I.S.M., decidiendo así el problema planteado con la solución de estimación parcial de la demanda que estimó jurídicamente correcta y lo hizo teniendo a la vista todas las circunstancias del caso y dentro del ámbito de la pretensión deducida en el proceso, sobre la cual la recurrente pudo ejercer sin limitación alguna el derecho de defensa que le garantiza el art. 24 de la Constitución, lo cual impide apreciar la existencia de incongruencia con relevancia constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 312/1994, de 21 de noviembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:312

Recurso de amparo 1833/1993. Contra Auto dictado por la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias que confirma otro anterior del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés por el que se acuerda tener por no anunciado recurso de súplica.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución recurrida.

1. Satisface el derecho a la tutela judicial efectiva la decisión de inadmisión de un recurso debidamente motivada, siempre que no se fundamente en la mera arbitrariedad, un mero formalismo interpretado al margen de su finalidad o un error material patente (SSTC 142/1991, 146/1991, 55/1992, 367/1993, por todas). [F.J. 3]

2. Ya hemos tenido ocasión de afirmar que es una materia que pertenece al estricto ámbito de la legalidad ordinaria la fijación de los criterios para determinar la cuantía de los recursos cuando la interposición de los mismos está sometida a un importe mínimo legal (SSTC 93/1993). [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.833/93, interpuesto por don José Manuel Martínez Arias, representado por el Procurador don Melquiades Alvarez-Buylla Alvarez y asistido del Letrado don Gerardo Turiel de Castro, contra el Auto, de 7 de mayo de 1993, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que confirma el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés, de 29 de octubre de 1992. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 1993, don Melquiades Alvarez-Buylla Alvarez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Manuel Martínez Arias, interpone recurso de amparo contra el Auto, de 7 de mayo de 1993 (núm. 93/93), dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, desestimatorio del recurso de queja (rollo 2.202/92) interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés, de fecha 29 de octubre de 1992, dictado en autos núm. 3.218/91, por el que se acuerda tener por no anunciado recurso de súplica.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre el presente recurso de amparo:

a) Don José Manuel Martínez Arias, actual demandante de amparo, interpuso demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que reclamaba que fuera aumentada la base reguladora y el porcentaje aplicable de su pensión de jubilación. Esta demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social de Avilés, de 22 de octubre de 1992.

b) Anunciado recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, se dictó Auto por el Juzgado de lo Social de Avilés en el que se tenía por no anunciado el recurso por no alcanzar la cuantía mínima de 300.000 ptas.

c) Interpuesto recurso de queja contra el Auto anterior, el mismo fue desestimado por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 7 de mayo de 1993.

3. Entiende el demandante de amparo que la inadmisión del recurso de suplicación que intentó interponer vulneró el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., puesto que, tratándose del derecho a percibir una prestación periódica no hay que acudir - como se hizo en el caso aquí discutido- a la cuantificación anual de la diferencia reclamada -criterio que no consta en texto legal alguno-, sino en la propuesta por el art. 489.6º de la L.E.C., en virtud del cual la cuantificación se debe hacer multiplicando por diez el importe de una anualidad, criterio que aplicado al caso presente conduciría a la admisibilidad del recurso, pues la cuantía litigiosa anual era de 276.556 ptas.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, declare la nulidad de las resoluciones recurridas y se retrotraigan las actuaciones al momento necesario a fin de que se tenga por anunciado el recurso de suplicación anunciado ante el Juzgado de lo Social de Avilés.

4. Por providencia de 18 de octubre de 1993 la Sección acordó abrir el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC.

5. El 6 de noviembre de 1993 presentó el demandante sus alegaciones en las que, en síntesis, reiteraba lo ya expuesto en su recurso de amparo.

6. El día 11 siguiente registró sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En las mismas interesaba la admisión a trámite del presente recurso. Considera que el Tribunal Superior de Justicia y el Juzgado de lo Social han negado la aplicación supletoria de la L.E.C. y han inadmitido el recurso de suplicación, pero basándose sólo en un precepto inaplicable al caso (art. 55.2 L.G.S.S.), y en el principio de especialidad, pero que no se apoya en precepto legal alguno, lo que hace que, en principio, la interpretación sea irrazonable o errónea.

6. Por providencia de 2 de diciembre de 1993 la Sección acordó admitir a trámite este recurso con los correspondientes efectos legales.

7. Por providencia de 10 de febrero de 1994 la Sección acordó tener por personado al I.N.S.S., representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón, acusar recibo de las actuaciones solicitadas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días formulasen las alegaciones pertinentes.

8. El 10 de marzo de 1994 presentó sus alegaciones el demandante de amparo. En las mismas venía a reiterar, en síntesis, los razonamientos ya expuestos en su demanda de amparo.

9. El 2 de marzo de 1994 presentó sus alegaciones el I.N.S.S., interesando que el amparo no fuese concedido.

En primer lugar considera que existe una causa de inadmisión en el presente recurso, cual es la de la falta de invocación del art. 24.1 C.E. en el proceso judicial antecedente, y más en concreto, en el recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Social de Avilés.

En segundo lugar, entiende que el recurso plantea meramente un tema de legalidad ordinaria, pues por tal ha de tenerse la cuestión del cálculo de la cuantía para acceder al recurso de suplicación.

10. El 11 de marzo de 1994 presentó el Fiscal sus alegaciones en las que interesaba que el amparo fuese otorgado. A su juicio, en el Auto del Juzgado de lo Social no se explicaba porque se inadmitía el recurso de suplicación, y en el de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia sólo se aludía a un artículo inaplicable al caso (art. 55.2 L.G.S.S.) y a un principio de especialidad que ya no se apoya -una vez suprimido el art. 178 de la L.P.L. de 1980- en precepto legal alguno. Por ello hay que entender que tal falta de fundamentación hace que la interpretación seguida en el caso sea irrazonable y arbitraria, y que además es la menos favorable a la efectividad del derecho de acceso a los recursos (SSTC 4/1992, 93/1993).

11. Por providencia de fecha 17 de noviembre de 1994, se señaló el día 21 de noviembre siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones de inadmisión del recurso de suplicación que intentó interponer el ahora demandante, acordada primero por el Juzgado de lo Social de Avilés, y más tarde por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, supusieron vulneración del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, y con ello del art. 24.1 C.E. A juicio del demandante, tal vulneración se habría producido toda vez que la razón en la que se sustentaron los órganos judiciales para inadmitir el recurso era la de que no alcanzaba la cuantía mínima exigida (300.000 ptas.), cuando lo cierto es que puesto que el objeto litigioso no era una cantidad alzada, sino una prestación periódica, la misma debía cuantificarse de acuerdo con la regla establecida en el art. 489.6º L.E.C., precepto que era aplicable ante el silencio de la L.P.L. de 1990 al respecto. Por lo tanto, a su juicio, la inadmisión de su recurso carecería de sustento legal y por ello debe considerarse que restringe de manera indebida el derecho a los recursos, y con ello vulnera el art. 24.1 C.E.

2. Antes de pronunciarnos sobre el fondo del recurso, es preciso examinar la causa de inadmisibilidad del mismo que expone el I.N.S.S. A su juicio, el demandante ha incumplido el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC, toda vez que no ha invocado en la vía judicial, y más en concreto en el recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés, de 21 de octubre de 1992, el art. 24.1 C.E., precepto cuya infracción denuncia ahora en la vía de amparo.

Es cierto que la necesaria invocación en la vía judicial del derecho fundamental cuya tutela se pide ante este Tribunal no debe considerarse como un requisito meramente retórico o como un formalismo inútil. Al contrario, su exigencia tiene como finalidad asegurar que los Tribunales ordinarios tengan la posibilidad de restaurar ellos mismos los derechos fundamentales vulnerados, garantizando al mismo tiempo la subsidiariedad del recurso de amparo. De este modo, lo decisivo al momento de la invocación, no es el nomen iuris del derecho que se invoca, sino la descripción fáctica o histórica de la violación del derecho fundamental de manera que conceda a los órganos judiciales la aludida oportunidad de reparación de la posible vulneración del derecho fundamental cometida (SSTC 17/1982, 59/1987, 122/1988, 162/1989, 39/1992).

En el caso presente, no puede cuestionarse que en el recurso de queja que interpuso el demandante de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social de Avilés que inadmitía su recurso de suplicación exponía derechamente la cuestión que ahora se suscita ante este Tribunal, esto es, la indebida inadmisión de su recurso de suplicación. Por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia tuvo ocasión de examinar el problema que ahora se nos plantea y de reparar la eventual lesión del derecho fundamental producida de considerar que ésta se hubiera producido.

No procede por lo tanto estimar esta causa de inadmisibilidad.

3. En cuanto a la cuestión de fondo planteada, es preciso reiterar la doctrina de este Tribunal de que, aunque el derecho a interponer los recursos reconocidos en la Ley integra el derecho a la tutela judicial efectiva, debe considerarse como una materia de legalidad ordinaria la decisión concreta sobre si un determinado recurso reúne o no los necesarios requisitos para su admisibilidad a trámite. De este modo satisface el derecho a la tutela judicial efectiva una decisión de inadmisión de un recurso debidamente motivada, siempre que no se fundamente en la mera arbitrariedad, un mero formalismo interpretado al margen de su finalidad o un error material patente (SSTC 142/1991, 146/1991, 55/1992, 367/1993, por todas).

Más concretamente, ya hemos tenido ocasión de afirmar que es una materia que pertenece al estricto ámbito de la legalidad ordinaria la fijación de los criterios para determinar la cuantía de los recursos cuando la interposición de los mismos está sometida a un importe mínimo legal (SSTC 93/1993).

4. Lo sucedido en el caso presente puede resumirse así: el objeto litigioso era una pensión periódica que, tomada en su cómputo anual, no llegaba a las 300.000 ptas. que como mínimo exige el actual art. 188.1 a) L.P.L. para que proceda por regla general un recurso de suplicación. Pero la actual L.P.L., al contrario que su precedente normativo -el art. 178 L.P.L. de 1980, que establecía que en el caso de las prestaciones periódicas su cuantificación debía de hacerse considerando su cómputo anual-, no resuelve de manera expresa cómo deben computarse a efectos de recurso las condenas al pago de una prestación periódica, por lo que el demandante de amparo entiende que, ante el silencio de la L.P.L., deben seguirse las reglas de supletoriedad establecidas en la propia L.P.L., y por lo tanto aplicar el art. 489.6º L.E.C.. Según este precepto, la cuantificación, a efectos de recurso, de estas condenas debe hacerse no multiplicando el importe mensual de lo reclamado por una anualidad, sino por diez anualidades. De acuerdo con este criterio, el recurso de suplicación en cuestión sí debía haber sido admitido. Por el contrario, la doctrina de la resolución impugnada era que, a pesar del silencio de la L.P.L. a este respecto, debía seguirse el criterio del art. 55.2 L.G.S.S. así como el principio de especialidad.

Pues bien, lo cierto es que el criterio sostenido en este caso por el Auto impugnado está suficientemente motivado, no es irrazonable ni arbitrario, y no hace sino reiterar un criterio al respecto que parece estar consolidado en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y que este Tribunal no puede contradecir en términos de mera interpretación de la legalidad. Este criterio, en síntesis, reside en entender que, a pesar del silencio de la nueva L.P.L. sobre la cuantificación de las condenas de pago periódico a efectos de recurso, otros argumentos aconsejan proseguir con el anterior criterio de la cuantificación de una anualidad; argumentos que se reconducen al carácter extraordinario que tiene el recurso de suplicación y que quedaría desvirtuado de seguir el criterio propuesto por la L.E.C., por lo que la integración de la laguna contemplada en la L.P.L. debe efectuarse de acuerdo con un criterio finalista, que es el que se siguió en este caso.

En suma, debe constatarse que la negativa de los órganos judiciales a admitir el recurso de suplicación interpuesto por el demandante no se basó en una razón de índole arbitrario o formalista, sino en un criterio bien fundado elaborado por la jurisprudencia ordinaria, y sobre cuyo acierto este Tribunal no debe pronunciarse, debiendo sólo comprobar, como así ha hecho, que la inadmisión del concreto recurso reside en una causa convenientemente motivada y fundada en Derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 313/1994, de 24 de noviembre de 1994

Pleno

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:313

Conflicto positivo de competencia 1172/1988 1532/1988. Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, respectivamente, en relación con el Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, "por el que se complementan, modifican y actualizan determinados preceptos del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por Real Decreto 2.584/1981, de 18 de septiembre"; y determinados artículos del Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

1. Predisponer las condiciones de seguridad que deben poseer todos los productos industriales para poder ser fabricados, importados para su comercialización, vendidos, alquilados o instalados, en suma, para poder ser utilizados en España, no supone regular la actividad comercial ni interior ni, en el caso de los productos importados, exterior, no supone establecer regímenes de importación de mercancías, ni regular mercados, ni puede considerarse instrumento de una determinada política comercial. Regular las características ( técnico-sanitarias, de calidad, de etiquetaje, de información a los consumidores o de seguridad) que deben poseer los productos objeto de comercio no equivale a regular el comercio, aunque obviamente incida en él. Por ello, si estas características sanitarias, de seguridad, de defensa del consumidor, etc., o los productos a los que se refieren, constituyen el objeto de otras materias competenciales, en principio, es en éstas en las que deben encuadrarse, no en la más remota de comercio. [F.J. 2]

2. Respecto de los productos procedentes de la CEE, se ha destacado en la jurisprudencia constitucional la necesidad de aplicar con suma cautela el título de comercio exterior a las relaciones comerciales entre los Estados que forman la Comunidad, ya que, como se insiste en varias Sentencias recientes, una aplicación extensiva de este título competencial acabaría por vaciar de contenido la premisa, consolidada en la doctrina constitucional, conforme a la cual el ingreso de España en la CEE y la consiguiente transposición de las normas de Derecho comunitario derivado no altera las reglas constitucionales de distribución de competencias «ya que sería muy difícil encontrar normas comunitarias que no tuvieran incidencia en el comercio exterior, si éste se identifica, sin más matización, con comercio intracomunitario» (STC 236/1991 y en sentido similar STC 79/1992). [F.J. 2]

3. Para precisar las funciones que en el ámbito material de que se trata corresponden al Estado y a la Comunidad Autónoma recurrente debe ponerse de manifiesto, en primer lugar, que la Constitución no alude a la materia de industria ni a la de seguridad industrial en sus listas de competencias de los arts. 148 y 149. Por su parte el E.A.C. (art. 12.1.2) atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva sobre industria «de acuerdo con las bases y la coordinación de la actividad económica general y la política monetaria», y «sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar». De lo establecido en este precepto se desprende que el Estado se reserva la potestad de dictar las normas relativas a la seguridad industrial, es decir, a la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales, de los procesos industriales y de los productos elaborados en los mismos, en tanto que corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de esta normativa -y de la que pueda dictar la Comunidad Autónoma completando las disposiciones estatales, así como, en su caso, la que emane de la CEE (STC 236/1991)-. [F.J. 3]

4. Si bien corresponde al Estado determinar la equivalencia en cuanto a la seguridad y la consiguiente eficacia de las normas extranjeras, tal actividad no puede llevarla a cabo mediante certificaciones caso a caso como las previstas en la norma objeto del conflicto, puesto que suponen una invasión de las competencias ejecutivas que en esta materia tiene encomendada la Comunidad Autónoma de Cataluña. En el caso que nos ocupa el Estado ejerce una competencia propia pero lo hace invadiendo la competencia autonómica de ejecución. Las certificaciones caso a caso, salvo que se opte por la autocertificación del fabricante o del importador, corresponden a la Comunidad Autónoma. En definitiva, de lo dicho se desprende que debe declararse que dicha norma vulnera el orden de distribución de competencias al invadir el ámbito reservado a la Generalidad; sin embargo, en la medida en que los certificados controvertidos determinan, sin ninguna reglamentación general previa, la equivalencia entre normas, su titularidad no puede trasladarse sin más a la Comunidad Autónoma actora. Al Estado le corresponde ejercer esta actividad de determinar la equivalencia entre normativas pero debe hacerlo respetando el sistema competencial diseñado en la Constitución y los Estatutos de Autonomía. [F.J. 3]

5. Constituye doctrina de este Tribunal que el Acuerdo de promover conflicto puede hacerse bien antes de requerir de incompetencia a la Administración demandada y al tiempo que se decide tal requerimiento, por si el trámite resultara infructuoso, bien después de ser desatendido el requerimiento. Esto es así porque la Ley Orgánica de este Tribunal «no dispone que el Acuerdo relativo al planteamiento del conflicto haya de adoptarse precisamente después de rechazado el requerimiento previo, ni impide que tal Acuerdo se adopte con carácter subsidiario o preventivo, para el caso de que el requerimiento no prosperase» (STC 133/1990). [F.J. 5]

6. Por lo que se refiere a las normas impugnadas en el segundo de los conflictos planteados, el reparto de funciones responde a un esquema similar al analizado en el fundamento jurídico 3.de esta Sentencia: el Estado se reserva la función normativa en materia de seguridad de los productos industriales, en tanto que a la Comunidad Autónoma del País Vasco le corresponde la potestad de complementar esta normativa y la ejecución tanto de la emanada del Estado, cuanto de la autonómica o comunitaria europea. Esta premisa, trasladada al supuesto que aquí nos ocupa, equivale a afirmar que corresponde al Estado establecer el régimen jurídico de la homologación, es decir, los supuestos en los que deben homologarse los productos industriales, las fórmulas de homologación a aplicar en cada caso y los requisitos y procedimientos de homologación, en tanto que la Comunidad Autónoma la compete dictar normas complementarias y, muy especialmente, la actividad ejecutiva de homologación de los productos fabricados en el territorio de la Comunidad Autónoma o que pretendan importarse o comercializarse, por primera vez, a partir de ese territorio. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Luis López Guerra, Presidente en funciones, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia núms. 1.172/88 y 1.532/88 (acumulados), planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Abogada de la Generalidad doña María Teresa Pagés i Bertrán, y por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado de sus servicios jurídicos don Agustín Pérez Barrios, en los que se controvierten, respectivamente, el Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, "por el que se complementan, modifican y actualizan determinados preceptos del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por Real Decreto 2.584/1981, de 18 de septiembre"; y determinados artículos del Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible. Ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1988, la Abogada de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Consejo Ejecutivo, promovió conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, "por el que se complementan, modifican y actualizan determinados preceptos del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por Real Decreto 2.584/1981, de 18 de septiembre".

2. La fundamentación jurídica del presente conflicto constitucional, según se fija en la demanda, es la que a continuación se expone:

a) El objeto del conflicto lo constituye la redacción dada por el art. 1 del Real Decreto 105/1988 al segundo párrafo, del apartado 4.1.4, del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria, según el cual los productos procedentes de los Estados miembros de la CEE que cumplan las normas nacionales de seguridad, o de otros países con los que exista un Acuerdo en este sentido, y siempre que tales normas supongan un nivel de seguridad o de protección equivalente al que poseen las correspondientes reglas técnicas españolas, se considerará que cumplen la reglamentación que les es exigible, si, en el momento de su primera comercialización en el mercado español, vienen acompañados de un certificado "emitido por la Dirección General competente del Ministerio de Industria y Energía en el que se reconozca el cumplimiento de lo anteriormente expuesto".

b) Conforme al art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Generalidad ha asumido competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, o las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear; todo ello de Acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 C.E.

La Generalidad dispone, por tanto, de la potestad legislativa y reglamentaria y de la función ejecutiva, incluida la inspección, de Acuerdo con el art. 25.2 del Estatuto. Esto significa que la Comunidad Autónoma deberá velar por la aplicación de las normas estatales de seguridad industrial, pudiendo dictar unas normas propias que las complementen, tanto en ausencia de normas estatales como sin perjuicio de ellas.

En la etapa preautonómica, se operó el primer traspaso de competencias en materia de industria a través del Real Decreto 1.384/1978, de 23 de junio; en su art. 4 se trasfirieron funciones que realizaban las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, referidas a la tramitación de expedientes de homologación, inspección en materia de normalización y verificación, contrastación y control en una larga veintena de temas recogidos en el Anexo (aparatos elevadores, recipientes a presión, vehículos automóviles, metales preciosos, aparatos que utilizan combustibles gaseosos, homologación de quemadores, contadores para líquidos y de gas, etc.).

Posteriormente, en virtud del art. 7 del Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, aquellos traspasos se asumieron de manera definitiva.

En el ejercicio de la referida competencia, la Generalidad ha dictado una normativa propia en este sector: a) la Ley de 13/1987, de 9 de julio, sobre seguridad de las instalaciones industriales; b) el Decreto 348/1985, de 13 de diciembre y la Orden de 17 de marzo de 1986, referente a los trabajos de inspección técnica, control y ensayo en el ámbito de la seguridad, calidad y normativa industrial; c) la Orden de 5 de mayo de 1986 sobre asignación de funciones en el campo de la homologación y la aplicación de prototipos, tipos y modelos, después modificada por la Orden de 30 de mayo de 1986.

En particular, la mencionada Orden de 5 de mayo de 1986 dispuso que la homologación de prototipos, tipos y modelos, así como la emisión del certificado de conformidad con la producción correspondía a los diferentes órganos del Departamento de Industria de la Generalidad. Consecuentemente, pasaban a esos órganos las funciones antes ejercidas por el Ministerio de Industria y Energía y, en especial, por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología. Por consiguiente, la Orden precitada contempla la necesidad de que las resoluciones sobre homologación se dicten por la Administración autonómica y sean notificadas al Ministerio para su conocimiento de la oportuna información técnica. Asimismo, se establece allí que la acreditación de los laboratorios de ensayo industrial y entidades de certificación se lleve a cabo por la Generalidad de Acuerdo con la normativa estatal vigente.

En suma, debe resultar manifiesto que la Generalidad ha venido dictando un cuerpo de normas en materia de industria y ejerciendo las competencias para la homologación de los productos industriales.

c) Antes de entrar en el análisis del precepto estatal recurrido, la demanda se extiende en una serie de consideraciones generales acerca de la política industrial de la CEE, que estima son pertinentes para una mejor comprensión del Real Decreto controvertido. A grandes rasgos, se recuerda que la CEE tiene entre sus objetivos la creación de un mercado común para los productos industriales, pero que el Tratado fundacional no incluyó referencias concretas sobre la producción industrial. Conscientes los Estados miembros de la necesidad de crear una política industrial común, se aprobaron varios programas de actuación; de manera que la estrategia industrial ha girado en torno a dos ejes: culminar un espacio sin fronteras para la industria europea, y promover un nuevo despliegue industrial aplicando las nuevas tecnologías. Por lo que respecta a la primera de esas estrategias, se han ido suprimiendo fronteras aduaneras y obstáculos para los intercambios internos entre los Estados miembros. Así, diversos documentos comunitarios contienen medidas sobre cómo eliminar obstáculos técnicos derivados de la diversidad de normativas nacionales, con el fin de garantizar la libertad de circulación de mercancías. Y existen unas doscientas directivas armonizadoras de las legislaciones nacionales en materia industrial. Pese a este esfuerzo, se piensa hoy en una nueva estrategia, propuesta por la Comisión, consistente en la aprobación de Directivas tendentes a garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente, de los consumidores, de la salud y de la seguridad, dejando los detalles de las especificaciones a criterio de organismos técnicos especializados como es el Comité Europeo de Normalización. Además, la Comisión señala la necesidad de que los Estados miembros le comuniquen los proyectos de reglamentaciones industriales que deseen aplicar en su territorio; al tiempo que se hace hincapié en la necesidad de que los Estados miembros reconozcan mutuamente sus respectivas disposiciones nacionales en materia de industria con el fin de facilitar un auténtico mercado europeo. La existencia de este mutuo reconocimiento de normativas significa el reconocimiento también de que las normas nacionales de los Estados miembros contienen medidas de seguridad equivalentes a las propias; todo lo cual concuerda con el espíritu de los arts. 30 a 36 del Tratado de Roma y con la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la conocida Sentencia "Cassis de Dijon", de la cual se extrae el principio básico de que "a no ser por alguna razón excepcional de salud pública o de seguridad, nadie puede oponerse a que un producto legalmente fabricado y comercializado en un país miembro se venda libremente en toda la Comunidad". Con esto se persigue el que pueda alcanzarse una economía de escala en la industria, mediante la fabricación de productos homologados según normas válidas para todos los países miembros de la Comunidad.

d) La lectura de la Exposición de Motivos del Real Decreto impugnado, revela que esta normativa dispuesta en el campo de la normalización y homologación viene determinada por la integración en la CEE También se pone allí de relieve el diferente tratamiento jurídico que quiere darse a los productos industriales que requieren de una homologación obligatoria por razones de seguridad pública o de sanidad, de aquellos otros en que la homologación resulta exigible por razones de protección a los consumidores u otras exigencias imperativas.

En este sentido, el art. 1 del Real Decreto impugnado establece en el nuevoapartado 4.1.4, párrafo 1º, una prohibición expresa de la fabricación, importación y venta de los productos industriales que no cuenten con el certificado de homologación correspondiente, exigible por razones de seguridad pública y sanitarias.

A continuación, el párrafo 2º, que configura el objeto de este conflicto, hace mención a que dicha prohibición no afectará a aquellos productos que, procedentes de países miembros de la CEE, cumplan las normas nacionales de seguridad del país donde se fabrique el producto, siempre que estas normas supongan un nivel de seguridad pública o de protección a la salud equiparable o equivalente al de las reglas técnicas españolas.

Pues bien, este párrafo 2º viola las competencias que en materia de industria ostenta la Generalidad, según el art. 12.1.2 del Estatuto, porque se atribuye a la Dirección General competente del Ministerio de Industria y Energía la facultad de emitir un certificado en el cual se constate que el producto cumple unas normas de seguridad equivalentes a las exigidas a los productos españoles. Este certificado es un mero acto administrativo que debe otorgar la Administración que posee las facultades ejecutivas y es competente para la homologación de los productos industriales. Es evidente que si la Generalidad emite certificados de conformidad o calidad de los productos fabricados en Cataluña y con destino al comercio nacional o catalán, también debe ser ella la que emita el certificado cuando se trate de importar un producto de un Estado miembro de la CEE, para ser lanzado al mercado español por primera vez a través de Cataluña.

En este mismo sentido, la STC 87/1985, sobre la Ley catalana de higiene y control alimentario.

En consecuencia, una vez establecido en los Anexos I y II del Real Decreto discutido cuáles son las normas nacionales que regulan la homologación obligatoria de determinados productos industriales, ya sea por razones de seguridad pública, o para salvaguardar la sanidad, o para proteger a los consumidores, es indudable que constatar la equivalencia de esas normas con las de un Estado miembro de la C.E.E, debe llevarse a cabo por la Generalidad, que es quien tiene la potestad de homologación de productos industriales en el ordenamiento interno. Dicho esto sin perjuicio del conveniente intercambio de información entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas, de la misma forma que ocurre con la homologación de los productos industriales.

En su contestación al requerimiento de incompetencia, el Gobierno aduce que se trata de unas actividades encuadradas en el ámbito del comercio exterior y en la competencia estatal ex art. 149.1.10 C.E. Mas la debilidad de esta argumentación es notoria, puesto que no puede utilizarse esta competencia estatal -que no se discute- para vaciar la competencia autonómica sobre industria. Debe así recordarse que la importación de mercancías viene regulada por las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986 y de 17 de diciembre de 1987. De esta regulación se extrae que rige en la importación de mercancías el principio general de la libertad de comercio. Sin embargo, para ciertos productos el régimen de importación es más estricto y se requiere un documento denominado "notificación previa de importación" o "autorización administrativa de importación", documentos que son expedidos por la Dirección General de Comercio Exterior. La determinación del régimen concreto de cada mercancía se efectúa en el Anexo de la última Orden citada. Y ninguna función se atribuye a la mencionada Dirección General respecto de la homologación industrial de las mercancías a importar, aunque tal función ha venido siendo realizada de hecho por el Ministerio.

Por tanto, existe una dualidad material perfectamente separable. De una parte, la materia configurada por el comercio exterior, en la que la Administración estatal incidirá a través de la autorización que fuere precisa. Y, de otra, la materia de industria en la que, cuando el producto provenga de la CEE y esté homologado de Acuerdo con las normas de un Estado miembro, sólo precisará del correspondiente certificado de equivalencia de las normas industriales. La Generalidad únicamente reclama esta última competencia.

Por último, el supuesto que nos ocupa es distinto al que se instrumentó en el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, en donde se elaboraron listas generales de normas equivalentes, en aplicación de lo dispuesto en el art. 7 de la Directiva 73/23 CEE, de 19 de febrero, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material electrónico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión. En este otro caso, mediante la aprobación de listados generales de normas de equivalencia, se produjo un reconocimiento normativo, y con carácter general, de normas extranjeras. Esto es ciertamente distinto de la actuación que ahora nos ocupa que tiene un carácter de mera ejecución.

En virtud de lo expuesto, se solicita se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida y ejercida en el párrafo segundo, del apartado 4.1.4, del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria, en la redacción dada al mismo por el art. 1 del Real Decreto 105/1988, corresponde a la Generalidad de Cataluña, y, en consecuencia, que dicho precepto no es de aplicación en la Comunidad Autónoma.

3. En providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Cuarta del Pleno acordó: admitir a trámite el presente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos que a ella se adjuntan al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, con el fin de que formulase las alegaciones que estimara procedentes en el plazo de veinte días (art. 64.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante LOTC); dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, a los fines previstos en el art. 61.2 de la LOTC; publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, para general conocimiento.

4. Por escrito registrado el 18 de julio de 1988, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interesa de este Tribunal que declare la titularidad del Estado de las competencias controvertidas, de Acuerdo con las siguientes argumentaciones:

a) Después de reseñar los términos en que se plantea este conflicto en la demanda, se pone de manifiesto que la nueva redacción que se da al Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía y, en particular, a los puntos 4.1.4 y 4.1.5, tiene origen en ciertas disposiciones de Derecho europeo (Directiva 83/189, de 28 de marzo de 1983, y Resolución del Consejo de 28 de mayo de 1969), así como en el concepto de "exigencias imperativas" que ha desarrollado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, según afirma la Exposición de Motivos del Real Decreto. Pero, para la solución del presente conflicto competencial, no es preciso insistir en las medidas de efecto equivalente del Derecho europeo, basta con centrar la atención en los dos primeros párrafos del apartado 4.1.4.

El párrafo 1 prohíbe la fabricación, importación para comercialización en el mercado interior, venta, o alquiler, o la instalación de productos sujetos a homologación obligatoria que no cuenten con los correspondientes certificados. Este párrafo contiene, pues, una prohibición de acceso al mercado español de productos no homologados, debiendo estarlo; y se prohíben tanto actos de tráfico (importación, venta) como técnicos (fabricar, instalar).

El párrafo 2 constituye una restricción a lo dispuesto en el 1. Los productos procedentes de los Estados miembros de la CEE que cumplan las normas nacionales de seguridad, o los de países con los que exista Acuerdo en ese sentido, y sean países que posean una normativa con un nivel de protección equivalente, pueden comercializarse en el mercado español por vez primera, si acompañan un certificado.

b) La Generalidad aduce como fundamento de su demanda el título competencial del art. 12.1.2 del Estatuto relativo a la industria. El Gobierno rechazó el previo requerimiento de incompetencia invocando el título sobre comercio exterior (art. 149.1.10 C.E.). Es claro que, con independencia de que el Tribunal no esté vinculado a los títulos invocados por las partes, a este demandado no se le puede exigir más que dar respuesta a la parte actora.

En este sentido, es nula la relevancia para la resolución del conflicto de la normativa catalana recogida en la demanda ya que la misma no contempla el supuesto de que el producto industrial provenga del extranjero y, sobre todo, porque el legislador y el ejecutivo autonómico están sometidos al orden constitucional de competencias.

Tampoco son de utilidad los Decretos de transferencias invocados, porque este problema atañe a los órganos centrales del Ministerio y no a la Administración periférica.

La discrepancia objeto de conflicto debe centrarse en la selección del título de relevancia: comercio exterior o industria. La propuesta hermenéutica de la Generalidad resulta inadmisible, ya que no puede pretender interpretarse una competencia constitucional del Estado referida al comercio exterior guiándose por dos normas administrativas de rango ínfimo; las competencias constitucionales no pueden quedar al arbitrio de la potestad organizatoria del Estado o de las Comunidades Autónomas. Es precisa una interpretación que arranque de las propias normas constitucionales y estatutarias.

El art. 149.1.10 de la Norma fundamental diferencia nítidamente entre "régimen aduanero y arancelario" y "comercio exterior", de manera que la segunda competencia debe ser un quid aliud; y es, además, una competencia exclusiva que comprende todas las facultades de regulación y ejecución. De ahí que se reserve a las Comunidades Autónomas el "comercio interior" (art. 12.1.5 del Estatuto de Cataluña).

Por otro lado, la competencia autonómica en materia de industria es limitada, según las propias restricciones que recoge el art. 12.1.2 del Estatuto. Dicha competencia está sujeta a la ordenación de la actividad económica general, y a la regulación por el Estado de sectores industriales específicos; si bien es cierto que la competencia autonómica permite la intervención en procesos industriales. Pero la homologación de un producto importado no es una intervención en un proceso industrial, sino una protección de la seguridad pública, la sanidad, el medio ambiente, u otras "exigencias imperativas". La homologación exige examinar las características de los productos para determinar si cumplen ciertos standards de seguridad, salubridad, etc... En definitiva, ni desde el punto de vista de los fines a los que sirve (seguridad, sanidad ...) ni desde la perspectiva de su incidencia directa en los procesos industriales es posible referir esta actividad de homologación a la competencia sobre industria. Y no deben solaparse o confundirse las normas de distribución interna de competencias dentro de la Administración del Estado, con las competencias constitucionales de los entes territoriales; así el Ministerio de Industria y Energía, dentro del art. 149.1 C.E., ejerce competencias sobre propiedad industrial (núm. 9), pesas y medidas (núm. 12), o investigación técnica (núm. 15).

En cambio, sí existe una evidente conexión entre la homologación de productos importados y el comercio exterior, dada la naturaleza de las mercancías a las que se aplica la homologación. El establecimiento de uno u otro régimen de homologación sobre mercancías importadas incide sobre el comercio exterior, porque permite o dificulta el acceso de la mercancía al mercado español. La competencia sobre comercio exterior deja en manos del Estado el sector exterior de la economía, es decir, la determinación del flujo de entradas al mercado español de mercancías, servicios y capitales procedentes del extranjero. El reconocimiento o la denegación de la homologación tiene un efecto directo e inmediato sobre el acceso de un producto extranjero al mercado español, un efecto directo que hace que se adentre en la competencia del Estado en materia de comercio exterior.

c) Por último, es preciso subrayar -como ya se hizo en los conflictos núms. 579 y 600/88- que las resoluciones de homologaciones tienen un efecto nacional: se refieren a todo el mercado español. La demanda cita fragmentariamente la STC 87/1985, fundamento jurídico 6º, donde no se reconoció la eficacia suprarregional o nacional de un acto de autorización dictado por un órgano de la Generalidad; en ella realmente se dijo que la autorización catalana "surte efectos por la mediación coordinadora del Registro General en toda España", es decir, son las inscripciones realizadas en el Registro General estatal, las que surtirán efecto en toda España. Y la misma doctrina resulta de la STC 106/1987, fundamentos jurídicos 2º y 3º; no hay efecto supraautonómico más que por la mediación de un acto estatal.

5. Mediante escrito registrado el 31 de septiembre de 1988, el Gobierno Vasco promueve conflicto positivo de competencia frente a los arts. 4, 9, 10, 16 y 17.1, todos ellos en relación con el art. 3 del Anexo, del Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

6. Los términos del conflicto según se fijan en la demanda son los siguientes:

a) Las normas mencionadas suponen una extralimitación del Estado y un desconocimiento de la competencia exclusiva asumida en el art. 10.30 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, pues se refieren a acciones de naturaleza ejecutiva, cuales son las de homologación de productos industriales, que no pueden ser desarrolladas por órganos de la Administración estatal.

En su contestación al requerimiento de incompetencia, el Gobierno se apoya en la STC 95/1984, fundamento jurídico 2º, pero esa doctrina no es trasladable al caso, puesto que en el art. 3 del Anexo del Decreto se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la comercialización, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los aparatos a que se refiere este Reglamento y que no correspondan a tipos que hayan sido previamente homologados, o que, aun siéndolo, no hayan cumplido los requisitos del seguimiento de la producción, si ésta hubiera sido dispuesta en la correspondiente instrucción técnica complementaria.

En este artículo, se establece una regla general preceptiva por la cual se condiciona la fabricación para el mercado interior y la comercialización, importación o instalación de los aparatos que utilizan gas como combustible, a su previa homologación o al posterior cumplimiento de los requisitos de seguimiento de la producción, si así se dispone en la correspondiente instrucción técnica complementaria. Y, de la ubicación sistemática del precepto en el Capítulo Tercero, cabe deducir que la homologación y las comprobaciones posteriores deben ser efectuadas por la Administración estatal.

Por ello, no puede admitirse la tesis del Gobierno -simples normas de remisión que no prejuzgan las normas que se apliquen en el territorio del País Vasco- y el Reglamento discutido invade la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre industria (art. 10.30 del Estatuto), al sustraer a ésta la actividad ejecutiva de homologación de estos aparatos.

b) A falta de una declaración expresa en el Real Decreto, no es aventurado situarlo en la materia "industria", dada la declaración finalista del art. 1 del Anexo. Una materia que no se encuentra recogida en el art. 149.1 C.E., adquiriendo, pues, plena virtualidad el art. 149.3 de la misma, y el art. 10.30 del Estatuto del País Vasco. Del contenido del precepto estatutario se desprende que una facultad de homologación de productos industriales, por su naturaleza meramente ejecutiva y de verificación, no puede corresponder al Estado.

No hay título competencial alguno que reconozca al Estado facultades directas sobre la industria, aunque puede haber otros títulos que indirectamente interfieran. De este modo, el art. 1 del Anexo afirma: "El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir los aparatos que utilizan gases como combustibles en orden a la seguridad de las personas y los bienes"; de esta cláusula puede colegirse que el título autonómico del art. 10.30 del Estatuto puede verse interferido por el art. 149.1.1 C.E. en relación con el art. 51.1 de la misma: una competencia básica para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho de todos los consumidores españoles a la seguridad y la salud. Una competencia concurrente con la recogida en el art. 10.28 del Estatuto. Mas esta hipotética interferencia no puede llevar a reconocer una competencia estatal para la homologación de productos industriales.

En suma, únicamente la Comunidad Autónoma puede en su ámbito territorial homologar aparatos que utilicen gas como combustible, verificando el cumplimiento de las normas técnicas aprobadas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de junio de 1988. Unas normas que, en su caso, constituirían también las condiciones básicas a las que antes se ha aludido.

c) Procediendo al examen de los concretos preceptos impugnados, se discute una serie de artículos por su directa conexión con el art. 3 del Anexo, en la medida en que invaden las competencias recogidas en los arts. 10.30 y 10.28 del Estatuto de Autonomía.

En dicho art. 3 se dice, sustancialmente, que queda prohibida la fabricación para el mercado interior y la comercialización, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los aparatos que utilizan gas como combustible y que no correspondan a tipos previamente homologados; o que, aun estándolo, no hayan cumplido los requisitos del seguimiento de la producción.

En el art. 4 se determina que la homologación de tipos se solicitará, conforme a lo prevenido en el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía y en el campo de la normalización y homologación, acompañándose de la documentación que se detalla. Esta normativa centraliza todo el procedimiento ante órganos de la Administración del Estado y, por consiguiente, desconoce la competencia autonómica para la homologación de productos industriales. En ejercicio de esa competencia, el Gobierno Vasco dictó el Decreto 275/1986, de 25 de noviembre, sobre calidad y seguridad industriales.

En el art. 9 se afirma que la modificación que se desee introducir en un tipo homologado se realizará según lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo Quinto del mencionado Reglamento General. La misma tacha de incompetencia cabe predicar de este precepto.

Según el art. 10, en las instrucciones técnicas complementarias que desarrollen este Reglamento se podrá establecer un seguimiento de la producción para comprobar que los productos fabricados sigan cumpliendo las condiciones para los cuales fue homologado el tipo correspondiente; y, con dicho objeto, se podrán llevar a efecto las comprobaciones técnicas correspondientes, realizando los muestreos y ensayos que fueren periódicamente precisos, "resultando de aplicación las disposiciones de los apartados 6.1.1 y 6.1.4 del Reglamento General de Actuaciones de que se ha hecho mención". Vuelve la extralimitación competencial a producirse por la directa conexión con el citado Reglamento y con el art. 3 del Anexo del Real Decreto ahora impugnado. Y, en definitiva, en virtud de la remisión al Ministerio de Industria y Energía y a la Comisión de Vigilancia y Certificación, como órganos competentes para efectuar tales verificaciones.

En el art. 16 se establece que las instrucciones técnicas complementarias expresarán las normas técnicas a las que deberán ajustarse los aparatos; "se considerará que cumplen el presente Reglamento los productos provenientes de Estados miembros de la CEE que cumplan las normas nacionales de seguridad que les conciernen, o de otros países con los que exista un Acuerdo en este sentido, siempre que éstas supongan un nivel de seguridad para las personas y los bienes, reconociendo equivalente al que poseen las correspondientes reglas técnicas españolas, lo que se acreditará cuando, en el momento de su primera comercialización en el mercado español, vengan acompañados por un certificado emitido por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, en que se reconozca la mencionada equivalencia". Por las mismas razones que en los casos anteriores, la emisión del certificado no puede corresponder exclusivamente a la citada Dirección General estatal. No hay razón alguna para excluir a la Comunidad Autónoma de la actividad verificadora de la referida equivalencia de normas, cuando el aparato tenga entrada en el territorio estatal a través del País Vasco, o sea allí donde se produzca su primera comercialización. Es una simple actividad ejecutiva sustancialmente idéntica a la de homologación sobre la que la Comunidad Autónoma ostenta competencias. Y estos razonamientos no pueden ser excluidos mediante la invocación del título competencial del Estado dispuesto en el art. 149.1.1 C.E. en relación con el art. 51 de la misma, o mediante el art. 149.1.10 acerca del régimen aduanero y arancelario y el comercio exterior. Debe prevalecer la competencia autonómica sobre industria que es donde se insertan estas instrucciones técnicas y las facultades de ejecución referidas a las mismas.

Según el art. 17.1, a los efectos del presente Reglamento, se entenderá por laboratorios acreditados los laboratorios de ensayos a que se refiere el Capítulo Segundo del tantas veces citado Reglamento General. Vuelve a producirse la extralimitación competencial en virtud de la conexión con el Real Decreto discutido del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía. La remisión a esta Disposición en el campo de la normalización y la homologación impide la existencia de laboratorios de pruebas y ensayos a efectos de homologación que caigan en el seno de la competencia de la Administración autonómica. Y se desconoce, de nuevo, el contenido del Decreto autonómico 275/1986 sobre calidad y seguridad industriales, que en su art. 10 atribuye esta función a los laboratorios de ensayos de productos industriales radicados en el País Vasco.

De Acuerdo con cuanto precede, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la cual declare que corresponden a la Comunidad Autónoma la titularidad de las competencias ejercidas en los arts. 4, 9, 10, 16 y 17.1 del Real Decreto objeto de conflicto. Por otrosí, se insta la acumulación del presente conflicto, registrado con el núm. 1.532/88, a los anteriores y seguidos con núms. 574/88 y 600/88, dada la conexión objetiva presente entre todos ellos y atinente a la homologación de productos industriales.

7. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la entonces Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó: admitir a trámite el conflicto; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, con el fin de que en el plazo de veinte días formulase las alegaciones que estimara procedentes; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, a los fines dispuestos en el art. 61.2 LOTC; publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma para general conocimiento.

8. A la vista de la solicitud presentada por el Abogado del Estado, mediante proveído de fecha 24 de octubre de 1988, la Sección Segunda dispuso prorrogar en diez días el plazo inicial de alegaciones concedido a la representación del Gobierno.

9. En escrito de alegaciones registrado el 4 de noviembre de 1988, el Abogado del Estado instó de este Tribunal que declarara mal planteado el conflicto, y, subsidiariamente, que se reconociera la titularidad por parte del Estado de las competencias controvertidas. Por otrosí se solicita la acumulación del presente conflicto a los núms. 574/88, 600/88 y 1.172/88, habida cuenta de que todos ellos versan sobre homologación. Todo ello en virtud de las siguientes argumentaciones:

a) El escrito de promoción del conflicto tiene un defecto insubsanable, dado que no se incorporó al mismo el Acuerdo del órgano legitimado ex art. 60 de la LOTC, según exige el art. 65 de la misma Ley. Es cierto que hay un Acuerdo del Consejo de Gobierno del País Vasco en el que se expresa la intención de promover un conflicto positivo para el caso de que no fuera atendido el requerimiento de incompetencia. Pero tal declaración no es bastante. Es preciso un Acuerdo impugnatorio expreso y adoptado dentro del mes siguiente a la notificación del rechazo.

b) Con carácter subsidiario, no pueden ser aceptadas las alegaciones contenidas en la demanda. La pretendida omisión de una "cláusula de salvedad relativa a la competencia autonómica de ejecución en la que se encardina la actividad de homologación" no implica una lesión actual de competencias, puesto que el Gobierno no viene obligado constitucionalmente a introducir tales cláusulas de salvaguarda de las competencias autonómicas, según reconoció la STC 95/1984, fundamento jurídico 2º.

c) El Real Decreto discutido regula las normas que deben cumplir los aparatos que utilizan gas como combustible y las inserta en el procedimiento aplicable a la actividad de homologación de productos industriales; o, en otras palabras, determina el procedimiento para la homologación de tipos y conformidad de la producción de los aparatos que utilicen los gases como combustible.

La principal norma sobre la materia es el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por el Real Decreto 2.584/1981 y modificado por el Real Decreto 734/1985. La trascendencia jurídica y práctica de la homologación se desprende con claridad del art. 3 del Real Decreto controvertido. De manera que -como ya se sostuvo en los conflictos 574/88, 600/88 y 1.172/88- la homologación constituye una condición para el lícito acceso del producto a todo el mercado español; cuya exigencia se justifica en dos categorías de razones que el art. 4.1.3 del Reglamento General precisa: seguridad pública, protección de la salud en personas y animales, incluida la protección de medio ambiente; y otras exigencias imperativas, tales como son la defensa de los intereses del usuario o del consumidor.

En el conflicto 574/88, se defendió que los títulos estatales que ofrecen cobertura a las situaciones sobre homologación son los de "ordenación general de la economía" (art. 149.1.13 C.E., y STC 29/1986), puesto que la homologación constituye una condición de lícito acceso al mercado, e "igualdad y condiciones básicas en la protección del consumidor" (art. 149.1.1 C.E. en relación con el art. 51.1 de la misma), junto con el título acerca de "comercio exterior" (art. 149.1.10) para los productos importados. Pero en las SSTC 69/1988 y 80/1988, el Tribunal se inclinó por la preferencia del título más específico. En el presente caso, habría, pues, que concluir que las actuaciones estatales de homologación se incardinan en los títulos dispuestos en el art. 149.1, apartados 16 y 29, sin perjuicio de la vigencia del título sobre comercio exterior para los productos importados.

El Gobierno Vasco invoca en la demanda la competencia sobre industria (art. 10.30 del Estatuto), pero esta competencia resulta interferida por el título estatal recogido en el art. 149.1.1 en relación con el art. 51. La Comunidad Autónoma actora trata de rechazar esta posible objeción, sin ofrecer una argumentación bastante, mas las normas técnicas contenidas en las instrucciones técnicas complementarias no pueden ser entendidas como las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos a la salud y a la seguridad. El Gobierno Vasco olvida que corresponde al Estado la ejecución de su propia legislación cuando dicha ejecución tenga un alcance supracomunitario (SSTC 1/1982, 48/1982, 85/1982, 57/1983, 44/1984, 53/1984, y 29/1986, entre otras). Y ese alcance supracomunitario constituye la esencia y principal eficacia práctica del acto de homologación, así como del certificado de conformidad de la producción, ya que permiten fabricar, comercializar, importar e instalar en todo el territorio español los aparatos de referencia que se correspondan con tipos previamente homologados.

En definitiva, la garantía de la uniformidad en las condiciones de vida más allá del territorio de una Comunidad Autónoma, la unidad del mercado nacional (ex art. 139.2 C.E.) y la afectación de intereses supracomunitarios constituyen límites a las competencias autonómicas que justifican la centralización de las actuaciones de homologación en los órganos centrales del Estado. Según se reconoció en la STC 186/1988 (fundamento jurídico 6º), son facultades administrativas de ejecución cuya centralización viene exigida por la necesidad de un tratamiento uniforme del mercado, porque la discrecionalidad técnica que comportan los actos de homologación impide que la simple aprobación de una instrucción técnica complementaria asegure la necesaria homogeneidad en todo el Estado a la hora de su aplicación.

d) La Abogacía del Estado se remite a las alegaciones formuladas en los conflictos 574/88 y 600/88 para demostrar que el título competencial invocado por el Gobierno Vasco no justifica que se le reconozcan como propias las competencias ejercidas en los preceptos impugnados. La competencia autonómica en materia de industria se refiere únicamente a la "ordenación de sectores industriales", esto es, a lo relativo a la instalación, ampliación, traslado o cierre de industrias, permisos y autorizaciones industriales y el control preventivo subsiguiente. Así resulta del propio texto del art. 10.30 del Estatuto según se argumentó en los conflictos previamente citados y en el 1.172/88. La disciplina de homologación de productos nada tiene que ver con la ordenación de sectores industriales, sino que implica una regulación del acceso al mercado que afecta también a productos no fabricados por la industria española. La actividad industrial o productiva y la actividad de distribución no son ciclos iguales.

Pero, aunque se pensara que ambas actividades coinciden, ya ha quedado demostrado que las competencias autonómicas vienen limitadas tanto por la uniformidad de las condiciones de vida en todo el ámbito del Estado, como por la unidad del mercado nacional -entendida como un objetivo que debe conseguirse-, o por el interés supracomunitario que aparece aquí comprometido.

e) La impugnación del art. 16 se funda en la extralimitación competencial que supondría atribuir a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la competencia para expedir un certificado. Este precepto reproduce el contenido de la redacción dada por el Real Decreto 105/1988 al párrafo 2º, del apartado 4.1.4, del referido Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, y deben, por tanto, reiterarse las alegaciones allí expuestas: la competencia estatal acerca del comercio exterior justifica tales actuaciones.

f) Es preciso traer a colación también la limitación territorial de las competencias autonómicas (art. 20.6 del Estatuto), que es un principio implícito al sistema de autonomías territoriales (STC 13/1988). Este principio cobra su sentido pleno una vez que se pone en conexión con la unidad del mercado y la necesidad de que los órganos generales del Estado persigan el interés general de la Nación (SSTC 7/1981 y 1/1982). Las actuaciones de homologación producen el efecto de abrir todo el mercado español a los aparatos que correspondan a tipos previamente homologados y que hayan cumplido los requisitos de seguimiento de la producción; son actos, pues, con eficacia nacional y que atienden al interés supracomunitario. Sólo una norma estatal podría reconocer ese efecto supracomunitario de las actuaciones autonómicas en materia de homologación.

10. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección Segunda abrió un incidente de acumulación dando audiencia a las partes, y, por Auto de 13 de diciembre de 1988, acordó la acumulación que se solicitaba de los conflictos registrados con los núms. 574/88, 600/88, 1.172/88 y 1.532/88.

11. En Auto del Pleno de fecha 19 de septiembre de 1989, se acordó tener por allanado al Gobierno Vasco y declarar finalizado, por desaparición de su objeto, el conflicto positivo núm. 574/88; en el posterior Auto de 17 de marzo de 1992, este Tribunal acordó tener por allanado al Gobierno de la Nación y declarar finalizado por desaparición de su objeto el conflicto núm. 600/88 -entre otros-; continuando la tramitación de los conflictos acumulados núms. 1.172/88 y 1.532/88.

12. Por providencia de 22 de noviembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de los presentes conflictos positivos de competencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña -registrado con el núm. 1.172/88- tiene por objeto la redacción dada por el art. 1 del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, al párrafo segundo del apartado 4.1.4 del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2.584/1981, de 18 de septiembre. En dicho precepto se establece que " los productos procedentes de los Estados miembros de la CEE que cumplan las normas nacionales de seguridad que les conciernen, o de otros países con los que existe un Acuerdo en este sentido, y siempre que éstas supongan un nivel de seguridad pública o de protección de la salud y vida de las personas o animales reconocido equivalente al que poseen las correspondientes reglas técnicas españolas, se considerará que cumplen la reglamentación que les es exigible, si vienen acompañados, en el momento de su primera comercialización en el mercado español, de un certificado emitido por la Dirección General competente del Ministerio de Industria y Energía en el que se reconozca el cumplimiento de lo anteriormente expuesto".

En realidad lo que se impugna es el último inciso del párrafo transcrito y, más concretamente, la titularidad para emitir el certificado, en él previsto, de equivalencia del nivel de garantías entre reglamentaciones técnicas de seguridad.

Según se ha consignado detalladamente en los Antecedentes, la Generalidad de Cataluña reivindica la potestad para emitir dichos certificados aduciendo para ello la competencia que en materia de industria le otorga el art. 12.1.2 de su Estatuto de Autonomía. La certificación objeto de conflicto -alega- es un acto administrativo de simple ejecución de unas normas técnicas que aprueba el Estado, que no puede diferenciarse, desde la óptica competencial, de los actos de homologación de productos industriales que ya realiza la Administración autonómica.

En defensa de la regulación impugnada y de la titularidad estatal de la actividad de certificación, el Abogado del Estado trae a colación, como argumento principal, la competencia exclusiva sobre comercio exterior que el art. 149.1.10 C.E. reserva al Estado y que, a su juicio, incluye todo lo relativo al flujo de entrada de mercancías desde el extranjero al mercado español. La homologación de un producto importado, añade la representación estatal, no afecta a la fase del proceso de producción industrial, sino a la de comercialización, por lo que no puede considerarse encuadrada en la materia de "industria" sino en la de "comercio exterior".

2. Reseñados en sus rasgos fundamentales los términos en los que se plantea la controversia competencial, su resolución requiere, en primer lugar, determinar la materia -comercio exterior o industria- en la que, a tenor de las reglas de distribución de competencias vigentes, debe encuadrarse la actividad certificante objeto de conflicto.

Para ello debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el precepto cuestionado está integrado en el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, cuyo objetivo fundamental consiste en garantizar que los productos industriales existentes en España posean determinados niveles de calidad y de seguridad. La modificación introducida en el capítulo cuarto, Sección 1.ª,del Reglamento por el Real Decreto 105/1988, responde, según se indica en su Exposición de Motivos, a la necesidad de adaptarlo a las circunstancias sobrevenidas desde la fecha de su aprobación en septiembre de 1981 y, muy especialmente, a la situación derivada de la integración de España en la CEE Para ello, en el nuevo apartado 4.1.3 se precisan las dos condiciones que permiten declarar obligatoria una reglamentación técnica: que tenga como finalidad garantizar la seguridad pública o la protección de la salud de personas y animales, incluida la protección del medio ambiente o, en segundo lugar, que responda a "otras exigencias imperativas, tales como la defensa de los intereses de los usuarios o consumidores". La forma de homologación dependerá, precisamente, de los objetivos perseguidos por las diversas reglamentaciones técnicas. Si pretenden preservar la seguridad pública o la salud de personas y animales, el primer párrafo del apartado 4.1.4 exige la homologación de los productos y un certificado o marca de conformidad de la producción previos a su fabricación o importación. No obstante, el párrafo segundo, objeto del presente conflicto, establece una excepción a esta regla al precisar que las referidas homologaciones y marcas de conformidad se sustituyen por el certificado de equivalencia cuando los productos procedan de un Estado miembro de la CEE o de otros países con los que exista un Acuerdo en este sentido. Cuando la reglamentación técnica responda a otras "exigencias imperativas" no se requiere homologación previa de los productos procedentes de los referidos Estados, aunque en determinadas circunstancias la Administración podrá exigir al importador los documentos de prueba que acrediten el cumplimiento de las condiciones de seguridad y podrá comprobar mediante verificaciones y ensayos ese cumplimiento.

Pues bien, la certificación controvertida, que, como queda dicho, acredita la equivalencia en cuanto a las garantías de seguridad entre las normas técnicas de los Estados en los que se elaboran los productos que se pretenden importar y las reglas técnicas españolas, analizada tanto aisladamente como en el contexto normativo descrito, constituye una actividad pública de determinación de las características técnicas que deben poseer los productos industriales desde la perspectiva de la seguridad y, en cuanto tal, debe incluirse en la materia de industria y, más concretamente, en la de seguridad industrial, ya que corresponde plenamente a uno de los dos tipos de actividad pública que constituyen el núcleo fundamental de esta última materia competencial.

En efecto, como hemos reiterado en varias SSTC -203/1992, 14/1994, 243/1994-, en la materia de seguridad industrial se encuadran no sólo las actividades públicas relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos de fabricación, sino también con la seguridad de los productos industriales. Y la actividad pública típica en relación a la garantía de la seguridad de los productos industriales es doble y suele resumirse en los dos conceptos que presiden el título de Real Decreto: la normalización y la homologación. El contenido concreto de estas actividades ha ido evolucionando, sobre todo a partir del ingreso de España en la CEE, sin embargo, su núcleo fundamental subsiste y está configurado, de un lado, por la actividad de determinación, mediante reglamentaciones técnicas, de los requisitos que deben cumplir los productos industriales para su fabricación, comercialización, importación, venta, instalación o utilización, en orden a preservar esencialmente la seguridad pública o la salud de personas y animales -hoy, ciertamente condicionada por la creciente importancia de las Directivas uniformizadoras procedentes de la CEE- y, en segundo lugar, la actividad de control del cumplimiento de esta normativa, mediante la homologación de tipos, la emisión de marcas de conformidad a la producción, previos los correspondientes ensayos o las verificaciones de la producción por muestreo, para comprobar que la producción en serie se ajusta al modelo aprobado o para controlar la veracidad de las autocertificaciones del propio fabricante, cada vez más numerosas, o las certificaciones de organismos acreditados.

En suma, establecer las condiciones de seguridad que deben poseer los productos industriales que pretendan utilizarse en España y garantizar el cumplimiento de estas normas, pertenece en principio a la materia de seguridad industrial y ello con independencia de si los productos son fabricados en España o en otros países.

Ciertamente, la determinación de estos requisitos técnicos de seguridad tiene una importante incidencia en otras materias competenciales y, de modo muy especial, en la de comercio y, más concretamente, por lo que aquí interesa, en la de comercio exterior, ya que el cumplimiento de estos requisitos se convierte en condición necesaria para la importación y comercialización de los productos industriales fabricados en el extranjero. Con todo, a pesar de esta íntima conexión y de la consiguiente dificultad de trazar el límite entre la materia de seguridad industrial y la de comercio exterior, lo cierto es que determinar las características técnicas de seguridad de un producto industrial y controlar su ejecución constituye algo previo, algo más genérico y, en definitiva, algo distinto de la actividad comercial o, más precisamente, de la actividad pública relativa a la actividad comercial.

En efecto, si atendemos al objeto y al contenido de la actividad pública de establecimiento de las condiciones de seguridad que deben cumplir los productos industriales y la subsiguiente actividad de control, lo mismo que si atendemos al objetivo perseguido por las mismas -como requiere entre otras la STC 13/1989- llegamos a la conclusión de que dichas actividades son un prius respecto de la actividad de mediación o de cambio que constituye el núcleo fundamental, aunque no único, de la actividad comercial. Predisponer las condiciones de seguridad que deben poseer todos los productos industriales para poder ser, como dice el apartado 4.1.4 en su primer párrafo, fabricados, importados para su comercialización, vendidos, alquilados o instalados, en suma, para poder ser utilizados en España, no supone regular la actividad comercial ni interior ni, en el caso de los productos importados, exterior, no supone establecer regímenes de importación de mercancías, ni regular mercados, ni puede considerarse instrumento de una determinada política comercial. Regular las características (técnico- sanitarias, de calidad, de etiquetaje, de información a los consumidores o de seguridad) que deben poseer los productos objeto de comercio no equivale a regular el comercio, aunque obviamente incida en él. Por ello, si estas características sanitarias, de seguridad, de defensa del consumidor, etc., o los productos a los que se refieren, constituyen el objeto de otras materias competenciales, en principio, es en éstas en las que deben encuadrase, no en la más remota de comercio.

El objetivo primario e inmediato de la actividad de establecimiento y control de las reglas técnicas de seguridad de los productos industriales es la garantía de la seguridad pública y la salud de personas y animales y sólo de forma mediata la regulación del comercio.

La actividad de emisión del certificado controvertido es distinta, en cuanto a su objeto y contenido y también en cuanto a su finalidad, de la actividad, ésta sí típicamente de comercio exterior, de expedición de la "notificación previa de importación", a los efectos de vigilancia estadística o de "autorización administrativa" para determinadas mercancías, que constituyen mecanismos propios del procedimiento de tramitación de las importaciones.

Ciertamente no puede negarse la posibilidad de que algunas reglamentaciones técnicas, por ejemplo las que exigen requisitos de seguridad especiales y más gravosos a los productos extranjeros que a los nacionales, persigan de forma primordial objetivos comerciales y puedan considerarse instrumentos de una determinada política comercial. Sin embargo, esta práctica, hoy vetada en el comercio dentro de la CEE y muy limitada en el comercio internacional, nada tiene que ver con el precepto aquí enjuiciado que, precisamente, en consonancia con la política marcada por las autoridades de la CEE, lo que pretende es asimilar los requisitos de seguridad exigidos a todos los productos industriales, estén fabricados en España o en otros países de la Comunidad. Las condiciones de seguridad y los mecanismos de control previstos no se exigen exclusivamente a los productos importados, sino, más genéricamente, como dice el apartado primero del precepto ya citado, a la fabricación, importación, venta, alquiler o instalación en cualquier parte del territorio nacional; en suma, afectan por igual a las fases de producción y consumo que a las de distribución o comercialización. Atendiendo a estos datos, resultaría infundado y artificioso encuadrar en materias competenciales distintas -seguridad industrial y comercio exterior- el establecimiento de unas mismas condiciones de seguridad y unos mismos mecanismos de control en relación a un mismo tipo de productos industriales por el mero hecho de que unos se fabrican en España y otros en Estados de la CEE o en otros países con los que "existe un Acuerdo" en cuanto a la uniformización de la exigencias de seguridad.

En cualquier caso, lo que debe retenerse a la hora de encuadrar competencialmente la actividad certificante impugnada es que, en el presente supuesto, su conexión con la materia de comercio exterior es mediata o indirecta y en otras Sentencias ya hemos advertido de la necesidad de evitar una interpretación extensiva del título estatal sobre comercio exterior "que permita absorber bajo él, como competencia estatal, cualquier medida que tenga una cierta incidencia en esta materia por remota que sea" (STC 100/1991).

De la doctrina constitucional cabe destacar dos datos en relación a la cuestión que estamos analizando: en primer lugar, la clara tendencia a encuadrar las actividades públicas relativas al establecimiento y control de las características que deben poseer determinados productos en el ámbito de las materias competenciales que tiene como objeto estas características o los productos a los que las mismas se refieren, en lugar de las materias relativas al comercio. Así se ha dicho, por ejemplo, que la determinación y control de las medidas técnico-sanitarias que deben cumplir los productos alimenticios corresponde a la materia de sanidad, no a la de comercio -SSTC 71/1982, 32/1983, 91/1985-. A esta misma conclusión se llegó respecto de la predisposición de las condiciones técnico-sanitarias que deben poseer los establecimientos comerciales minoritarios de alimentación (STC 13/1989) o la prohibición de efectuar ventas domiciliarias de determinados productos (STC 15/1989). Igualmente, la determinación de la información que debe darse al consumidor corresponde a la materia de defensa del consumidor, no a comercio (STC 15/1989).

A la misma conclusión se llega en un conjunto de Sentencias recientes sobre materias que guardan una notable semejanza con la aquí enjuiciada. Así, en las SSTC 100/1991 y 236/1991 se dejó sentado que corresponden a la materia de metrología y no a la de comercio exterior las actividades de normación y de control relativas a las condiciones que deben poseer los aparatos destinados a pesar, medir o contar, no sólo para poder ser fabricados, comercializados o empleados en España, sino también para poder ser importados.

Igualmente, las normas sobre construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para mercancías peligrosas que afectan no sólo a las fabricadas en España sino también a las importadas, se incluyen en la materia de seguridad industrial (STC 203/1992). Lo mismo sucede con las actividades relativas a la homologación de automóviles, tanto los fabricados aquí como los importados, que la STC 14/1994 incluye en las materias de seguridad industrial y de tráfico, no en la de comercio interno o exterior.

Por otra parte, respecto de los productos procedentes de la CEE, se ha destacado en la jurisprudencia constitucional la necesidad de aplicar con suma cautela el título de comercio exterior a las relaciones comerciales entre los Estados que forman la Comunidad, ya que, como se insiste en varias Sentencias recientes, una aplicación extensiva de este título competencial acabaría por vaciar de contenido la premisa, consolidada en la doctrina constitucional, conforme a la cual el ingreso de España en la CEE y la consiguiente transposición de las normas de Derecho comunitario derivado no altera las reglas constitucionales de distribución de competencias "ya que sería muy difícil encontrar normas comunitarias que no tuvieran incidencia en el comercio exterior, si éste se identifica, sin más matización, con comercio intracomunitario" (STC 236/1991 y en sentido similar STC 79/1992).

Así, pues, como queda dicho, la actividad de certificación objeto del presente litigio, por su objeto y contenido, y por su finalidad, debe encuadrase en la materia de seguridad industrial, y no en la de comercio exterior con la que, a tenor de lo dicho hasta aquí, guarda una relación indirecta y menos fuerte.

3. Para precisar las funciones que en este ámbito material corresponden al Estado y a la Comunidad Autónoma recurrente debe ponerse de manifiesto, en primer lugar, que la Constitución no alude a la materia de industria ni a la de seguridad industrial en sus listas de competencias de los arts. 148 y 149. Por su parte el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 12.1.2) atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva sobre industria "de Acuerdo con las bases y la coordinación de la actividad económica general y la política monetaria", y "sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar". De lo establecido en este precepto se desprende, por lo que aquí interesa y según hemos afirmado en Sentencias precedentes (SSTC 203/1992, 14/1994 y 243/1994), que el Estado se reserva la potestad de dictar las normas relativas a la seguridad industrial, es decir, a la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales, de los procesos industriales y de los productos elaborados en los mismos, en tanto que corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de esta normativa -y de la que pueda dictar la Comunidad Autónoma completando las disposiciones estatales, así como, en su caso, la que emane de la CEE (STC 236/1991)-.

Esta distribución de funciones significa, en el supuesto que aquí nos ocupa, que corresponde al Estado establecer las reglamentaciones técnicas en las que se precisen las condiciones de seguridad que deben cumplir los productos industriales que pretendan fabricarse, importarse o comercializarse en España. Dentro de esta potestad normativa deben incluirse las disposiciones que establecen con carácter general la equivalencia entre las normas de seguridad extranjeras y las españolas: determinar de forma general y abstracta que una reglamentación extrajera garantiza un nivel de seguridad industrial similar a la española y que, en consecuencia, su cumplimiento permite la importación, comercialización e instalación en el mercado interior, supone materialmente un acto de determinación de la normativa técnica de seguridad aplicable. En cambio, corresponde a la competencia ejecutiva atribuida a la Comunidad Autónoma, en el supuesto de que la legislación estatal exija este tipo de certificados, la certificación, caso a caso, de que a un producto concreto le es de aplicación una normativa que ha sido considerada equivalente en nivel de seguridad a la normativa española homóloga o, más concretamente, la acreditación de que un producto determinado ha sido fabricado en un determinado país y pertenece a un tipo de producto y que, en virtud de estas dos circunstancias, le es de aplicación una reglamentación calificada previamente como equivalente en cuanto a seguridad y protección de la salud y vida de las personas y de los animales.

A este esquema responde, ciertamente, la regulación contenida en el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, que la Comunidad Autónoma aduce como modelo conforme a la distribución constitucional y estatutaria de competencias. En efecto, en esta disposición, "sobre exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión", la función normativa estatal de determinar con carácter general cuales son las normas extranjeras que poseen un nivel de seguridad industrial equiparable a las españolas se ejerce, según establece su art. 6, mediante la aprobación y publicación de listas de normas equivalentes, con lo que la generalidad, la publicidad, la abstracción, la capacidad de innovación del ordenamiento jurídico y la voluntad de establecer una regulación uniforme en todo el territorio estatal resultan incontrovertibles, al tiempo que la actividad de certificación caso a caso de los concretos modelos, marcas o productos incluidos en las normas recogidas en las listas de equivalencia tienen un indudable carácter ejecutivo.

El problema que plantea el apartado 4.1.4 aquí enjuiciado es que, en este supuesto, el Estado no establece la equivalencia entre reglamentaciones mediante la publicación de listas de equivalencia ni mediante otro tipo de reglamentos o declaraciones de carácter general, sino que esta actividad se suple por una certificación, caso a caso, de dicha equivalencia en el momento de la primera comercialización de los productos en el mercado español. Así, aunque a un determinado producto procedente de un Estado de la CEE le sea de aplicación una normativa nacional que ya ha sido considerada equivalente en seguridad a la española con ocasión de la comercialización de otro producto similar fabricado en ese mismo país, la nueva comercialización exige una nueva certificación de equivalencia de la normativa común aplicable a ambos productos.

No es tarea fácil determinar si el referido certificado tiene carácter normativo o, por el contrario, como sostiene la Comunidad que promueve el conflicto, estamos en presencia de una actividad de estricta ejecución. Es cierto que la propia calificación, el nomen iuris de certificado, puede considerarse un indicio de la naturaleza no normativa de esa actividad certificante; sin embargo, este no es un argumento decisivo puesto que como se advierte en la STC 27/1983 "la forma de los actos de la Administración no es relevante en todos los casos para determinar su naturaleza".

Establecer que una determinada normativa extranjera garantiza un nivel de seguridad similar al exigido por las reglamentaciones técnicas españolas a los productos industriales fabricados en España, supone desarrollar una actividad de comparación entre dos disposiciones normativas, dotada de un notable grado de abstracción y discrecionalidad -ya que, además, no se indaga la identidad entre ellas sino su similitud o equivalencia- que además no puede calificarse actividad de mera verificación reglada del cumplimiento por parte de un producto de unos requisitos previamente establecidos y cuyo contenido es la determinación de que una norma de seguridad extranjera resulta aplicable en España. Esta decisión acerca de la equivalencia y eficacia de la normativa extranjera tiene un carácter normativo y, en consecuencia, corresponde en exclusiva al Estado.

Sin embargo, la actividad desempeñada mediante el certificado caso a caso emitido por la Dirección General competente del Ministerio de Industria y Energía contemplado en el apartado 4.1.4, ni se limita a llevar a cabo la comparación abstracta de normas, ni posee ninguna de las demás características que permiten atribuir a un acto la naturaleza de acto normativo. En efecto, el certificado no sólo acredita la equivalencia entre las reglamentaciones, sino que también certifica que el producto concreto que se pretende comercializar pertenece al tipo de productos y está fabricado en el país cuya normativa se declara en este caso específico equivalente en cuanto a su seguridad. Por otra parte, esos certificados caso a caso, producto a producto, adolecen de una falta total de carácter general, no innovan el ordenamiento jurídico, ni se incorporan al mismo, de modo que, salvo el valor que puedan tener como precedente administrativo, ningún derecho o expectativa crean respecto de otros fabricantes o importadores ni incluso respecto del mismo fabricante o importador que ha obtenido la certificación de un producto y pretende importar otro al que le es de aplicación la misma normativa extranjera que ya ha obtenido previamente la oportuna certificación de equivalencia.

En suma, pues, cabe concluir que corresponde al Estado determinar la equivalencia en cuanto a la seguridad y la consiguiente eficacia de las normas extranjeras, sin embargo, esta actividad no puede llevarla a cabo mediante certificaciones caso a caso como las previstas en el apartado 4.1.4 modificado por el Real Decreto 105/1988, puesto que suponen una invasión de las competencias ejecutivas que en esta materia tiene encomendada la Comunidad Autónoma que plantea el presente conflicto. En el caso que nos ocupa el Estado ejerce una competencia propia pero lo hace invadiendo la competencia autonómica de ejecución. Las certificaciones caso a caso, salvo que se opte por la autocertificación del fabricante o del importador, corresponden a la Comunidad Autónoma. En definitiva, de lo dicho se desprende que debe declararse que el apartado 4.1.4 objeto de conflicto vulnera el orden de distribución de competencias al invadir el ámbito reservado a la Generalidad de Cataluña; sin embargo, en la medida en que los certificados controvertidos determinan, sin ninguna reglamentación general previa, la equivalencia entre normas, su titularidad no puede trasladarse sin más a la Comunidad Autónoma actora. Al Estado le corresponde ejercer esta actividad de determinar la equivalencia entre normativas pero debe hacerlo respetando el sistema competencial diseñado en la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

4. En el segundo de los conflictos positivos de competencia acumulados que en esta Sentencia se enjuician -el registrado con el núm. 1.532/88-, el Gobierno Vasco impugna determinados artículos del Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible -aprobado mediante Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo-. Según la actora, dichos artículos suponen todos ellos actuaciones de naturaleza ejecutiva, referidas a la actividad de homologación industrial de esos aparatos, que caen en el seno de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de industria (art. 10.30 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

Para la representación estatal, la actividad de homologación controvertida debe corresponder al Estado ya que encuentra cobertura en las potestades estatales para la ordenación general de la economía (art. 149.1.13 C.E.), para preservar la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos como consumidores (art. 149.1.1 en relación con el art. 51) y para regular de manera exclusiva el comercio exterior (art. 149.1.10). Asimismo, se invocan los títulos estatales referidos a la sanidad (art. 149.1.16) y a la seguridad pública (art. 149.1.29).

5. En trámite de contestación a la demanda, el Abogado del Estado arguye de entrada que el conflicto debe ser inadmitido puesto que no hubo un expreso Acuerdo impugnatorio del Gobierno Vasco tras no ser atendido el requerimiento de incompetencia. Esta excepción formal debe quedar despejada en primer lugar.

Para ello conviene tener en cuenta que en las actuaciones consta una certificación del Consejero de Presidencia, Justicia, Desarrollo Autonómico y Secretario del Gobierno Vasco, de fecha 13 de julio de 1988, en la que se certifica que en el Consejo de Gobierno del día 12 anterior se tomó el Acuerdo de requerir de incompetencia al Gobierno y, subsidiariamente, "promover ante el Tribunal Constitucional conflicto positivo de competencia en el caso de que el órgano requerido no atienda el presente requerimiento".

Existe, pues, una inequívoca voluntad impugnatoria del Gobierno Vasco conducente a formalizar la demanda de conflicto, de no resultar posible la avenencia entre el órgano requirente y el requerido, que debe ser atendida y respetada. Es ya doctrina jurisprudencial de este Tribunal -bien es cierto que sobrevenida a las alegaciones del Abogado del Estado- que dicho Acuerdo de promover conflicto puede hacerse bien antes de requerir de incompetencia a la Administración demandada y al tiempo que se decide tal requerimiento, por si el trámite resultara infructuoso, bien después de ser desatendido el requerimiento. Esto es así porque la Ley Orgánica de este Tribunal "no dispone que el Acuerdo relativo al planteamiento del conflicto haya de adoptarse precisamente después de rechazado el requerimiento previo, ni impide que tal Acuerdo se adopte con carácter subsidiario o preventivo, para el caso de que el requerimiento no prosperase" (STC 133/1990, fundamento jurídico 18).

6. El citado Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir tales aparatos "en orden a la seguridad de las personas y los bienes" (art. 1); y se aplica a todos los aparatos que utilicen gas como combustible incluidos los quemadores (art. 2). A tal objeto en el art. 3 se exige la homologación de tipos, tanto para la fabricación y comercialización para el mercado interior, como para su importación e instalación en cualquier parte del territorio nacional; así como el seguimiento de la producción para comprobar que los productos fabricados continúan cumpliendo las condiciones bajo las que fue homologado el tipo correspondiente. El primer inciso del art. 4 establece reglas relativas al procedimiento para solicitar la homologación, remitiéndose al Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación. El art. 9 también remite al referido Reglamento General la regulación de la modificación de los tipos ya homologados. El art. 10 efectúa una nueva remisión, en este caso a las instrucciones técnicas de desarrollo del Real Decreto controvertido, al objeto de establecer mecanismos de seguimiento de la producción. El art. 16 se refiere a la certificación de equivalencia de niveles de seguridad entre reglamentaciones técnicas extranjeras y españolas y el art. 17.1 vuelve a remitir a diversos reglamentos la determinación de las Entidades de inspección y control reglamentario y Laboratorios acreditados.

El objeto de los preceptos impugnados es, pues, el establecimiento de las condiciones que deben cumplir los aparatos que utilizan gas como combustible en orden a preservar la seguridad y, sobre todo, la regulación de los mecanismos de homologación, es decir, de control del cumplimiento de estos requisitos. Por ello, a tenor de lo dicho en los fundamentos jurídicos precedentes, no cabe duda que la materia competencial en la que deben encuadrarse estos preceptos es la de industria y dentro de ella la de seguridad industrial. Los títulos genéricos aducidos por la representación del Estado tienen una conexión muy indirecta con el objeto concreto de los artículos controvertidos.

Así, las actividades de normalización y homologación de productos industriales no pueden considerarse incluidas en la materia de planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.), que sin duda delimita la competencia autonómica en materia de industria. La actividad de establecer las condiciones de seguridad que deben poseer los productos industriales y el control de su cumplimiento no pueden considerarse manifestaciones de la política de dirección de la actividad económica mediante la fijación de líneas directrices ni medidas de planificación de criterios globales de la ordenación del sector industrial; y tampoco alega el Abogado del Estado, a quien incumbe la defensa de la reglamentación discutida por motivos competenciales, razón alguna por la cual esas medidas concretas requieran inevitablemente de una decisión unitaria para salvaguardar la coordinación de la actividad económica en todo el Estado. Por último, tampoco puede considerarse que exista similitud entre el presente supuesto de hecho y el enjuiciado en la STC 29/1986 -que el Abogado del Estado aduce en beneficio de sus tesis- en la que se aplicó el art. 149.1.13 C.E. Existen sensibles diferencias entre unas excepcionales medidas encaminadas a la reconversión industrial y a la creación de zonas de urgente reindustrialización, donde sí puede considerarse necesaria una acción unitaria y resulta indiscutible la incidencia práctica efectiva del problema en la ordenación general de la economía, y estas otra medidas ordinarias relativas a la seguridad en la fabricación y comercialización de aparatos que usen gas.

Tampoco puede acogerse la invocación del título competencial consagrado en el art. 149.1.1 C.E., en relación con el 51 del mismo Texto constitucional, que permite al Estado regular las condiciones básicas a fin de salvaguardar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos como consumidores. Esta alegación debe rechazarse, en primer lugar, porque ninguno de los preceptos controvertidos regula verdaderas condiciones básicas de ejercicio de estos derechos y, en segundo lugar, porque las actividades relativas a la seguridad de los productos industriales encuentran un encaje más preciso y directo en la materia de seguridad industrial, que en la más general de protección de los consumidores. En este sentido no es ocioso recordar que el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, siguiendo diversas Directivas comunitarias, distingue en su apartado 4.1.4 la homologación de productos industriales por razones de seguridad industrial, un precepto del que arranca el Reglamento ahora discutido, de la correspondiente a razones de protección de los consumidores que disciplina en el apartado 4.1.5. A la misma conclusión de no aplicación del art. 149.1.1 llegamos en las STC 100/1991 y 236/1991 relativas a una cuestión -metrología- que posee una gran similitud con la que aquí tenemos planteada.

Por lo que atañe al comercio exterior (art. 149.1.10 C.E.), en el fundamento jurídico 2º se ha rechazado ya la pretensión de incluir en este título las actividades de normación y homologación de los productos industriales en orden a garantizar la seguridad; nada hemos de añadir ahora a lo dicho allí.

Por último, cuando se habla de medidas que afectan a la fabricación de aparatos que utilizan gas como combustible y a las condiciones que los tipos y los productos deben cumplir "en orden a la seguridad de las personas y los bienes", se está pensando en una intervención administrativa ordinaria - de carácter normal y constante- en el sector económico que la materia industria configura y que viene disciplinado por unas reglas competenciales propias; y su conexión ulterior e indirecta con razones de sanidad o de seguridad no puede llevar a justificar la muy forzada invocación de los títulos competenciales del Estado para ordenar la sanidad o la seguridad pública (art. 149.1, apartados 16 y 29, C.E.), que sólo en muy excepcionales supuestos de urgencia y necesidad podrían acaso tener relevancia. Con este mismo criterio ya concluíamos en la STC 59/1985 (fundamento jurídico 2º) que no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, puede englobarse en el título competencial de seguridad pública, pues si así fuera la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública y, por ende competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 C.E.

7. A diferencia de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, la excepción introducida en el art. 10.30 del Estatuto del País Vasco a la competencia autonómica exclusiva en materia de industria no se refiere genéricamente "a lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad", sino únicamente a "instalación, ampliación y traslado de industrias sujetas a normas especiales por razones de seguridad, interés militar y sanitario y aquellas que precisen de legislación específica para estas funciones". Sin embargo, de esta dicción literal no cabe deducir que el Estado carece de competencia para establecer normas relativas a la seguridad de los productos industriales, ni justificar esta competencia, como hace la representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, recurriendo al título competencial consagrado en el art. 149.1.1. C.E. El propio precepto estatutario reconoce la posibilidad de que el Estado establezca una legislación específica en materia de seguridad industrial que no puede entenderse referida exclusivamente a la seguridad de las instalaciones industriales sino también a los productos en ellas elaborados.

En definitiva, pues, el reparto de funciones en materia de seguridad industrial sigue aquí un esquema similar al analizado en el fundamento jurídico 3º: el Estado se reserva la función normativa en materia de seguridad de los productos industriales, en tanto que a la Comunidad Autónoma del País Vasco le corresponde la potestad de complementar esta normativa y la ejecución tanto de la emanada del Estado, cuanto de la autonómica o comunitaria europea. Esta premisa, trasladada al supuesto que aquí nos ocupa, equivale a afirmar que corresponde al Estado establecer el régimen jurídico de la homologación, es decir, los supuestos en los que deben homologarse los productos industriales, las fórmulas de homologación a aplicar en cada caso y los requisitos y procedimientos de homologación, en tanto que la Comunidad Autónoma la compete dictar normas complementarias y, muy especialmente, la actividad ejecutiva de homologación de los productos fabricados en el territorio de la Comunidad Autónoma o que pretendan importarse o comercializarse, por primera vez, a partir de ese territorio.

8. A la luz de cuanto llevamos dicho podemos enjuiciar ya los artículos concretos objeto de conflicto de competencia.

El art. 3 es el que la Comunidad actora considera nuclear desde el punto de vista de su reivindicación competencial, hasta el punto de que los demás artículos recurridos se impugnan por su conexión con éste. Sin embargo, ninguna tacha de inconstitucionalidad puede atribuirse al referido precepto que se limita a exigir la homologación previa de tipos y el seguimiento de la producción de los aparatos a los que se refiere el Real Decreto. Ciertamente, como observa la representación de la actora, a falta de la homologación, el precepto controvertido prohíbe la fabricación, comercialización, importación o instalación de estos productos "en cualquier parte del territorio nacional". No obstante, la exigencia de homologación y la consiguiente prohibición de fabricación, importación y comercialización, caso de no obtenerla, suponen el ejercicio de una actividad normativa que corresponde al Estado, también en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La impugnación del art. 4 se refiere exclusivamente a su primer inciso en el que se establece que la homologación se solicitará de Acuerdo a lo previsto en el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2.584/1981, de 18 de septiembre. Como señala la Comunidad Autónoma, esas reglas reguladoras del procedimiento para solicitar las homologaciones son las contenidas en los apartados 5.2.1 a 5.3.4 del Anexo del Real Decreto 2.584/1981. La Comunidad las impugna alegando que en ellas se centraliza todo el proceso en órganos de la Administración del Estado. Esta apreciación debe ser compartida. Según el párrafo segundo del referido apartado 5.2.1 la instancia del peticionario de la homologación debe presentarse por triplicado directamente en la Dirección General del Ministerio de Industria y Energía a cuyo ámbito de competencia pertenezca el correspondiente producto o en la Delegación Provincial del Ministerio a la que corresponda la localización de la empresa. La solicitud de homologación debe dirigirse al Director General competente -primer párrafo de este mismo apartado- y, finalmente, la competencia para resolver sobre dicha solicitud se atribuye en exclusiva al referido Director General -apartado 5.3.1-.

La tramitación y resolución de las solicitudes de homologación de aparatos que utilizan gas como combustible son, sin duda, actividades de ejecución reglada en materia de seguridad industrial y su titularidad, según hemos razonado anteriormente, corresponde en exclusiva dentro de su territorio a la Comunidad Autónoma del País Vasco. El primer inciso del art. 4 aquí impugnado, en la medida en que regula el procedimiento de solicitud y resolución de homologación por remisión a las referidas reglas del Real Decreto 2.584/1981, incorpora, por así decir, el contenido de esas normas objeto de remisión al contenido de la norma remitente. Por ello, al ser el contenido de esas reglas objeto de remisión contrario al orden competencial diseñado en la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco, es forzoso concluir que ese inciso del art. 4, en la medida en que mediante la remisión a los párrafos 5.2.1 a 5.3.4 del Real Decreto 2.584/1981 atribuye a los órganos del Estado las competencias ejecutivas de tramitación y resolución de las solicitudes, vulnera el sistema de distribución de competencias invadiendo competencia de la Comunidad recurrente.

Conviene advertir que con esta declaración no estamos enjuiciando la constitucionalidad de un precepto de una disposición no impugnada -el Real Decreto 2.584/1981-, sino la de un precepto impugnado -el primer inciso del art. 4 del Real Decreto 494/1988 -que integra su contenido con el contenido concreto de una regla de otra disposición vigente, mediante lo que la doctrina suele calificar como una remisión estática y, con ello, delimita el alcance que atribuye a la competencia estatal.

A la misma conclusión cabe llegar respecto del art. 9 que remite a la Sección 4ª del Capítulo Quinto del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía la regulación del procedimiento para la modificación de tipos homologados. Establecer los supuestos y requisitos para proceder a las modificaciones de tipos homologados corresponde a la función normativa atribuida al Estado en materia de seguridad industrial. Lo que desde el punto de vista de la distribución de competencias no puede hacer esta normativa es reservar al Estado la competencia ejecutiva de autorización de esas modificaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y esto es, cabalmente, lo que hace la citada Sección 4ª del Capítulo Quinto al disponer que cualquier modificación que se desee introducir en un producto homologado deberá ser solicitada y obtenida la autorización de la Dirección General del Ministerio que concedió la homologación. El art. 9 impugnado incorpora a su contenido mediante remisión explícita las referidas reglas del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía aprobado mediante Real Decreto 2.584/1981 y, en consecuencia, vulnera el sistema de distribución de competencias al invadir el ámbito de las funciones ejecutivas atribuido a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

A una conclusión similar cabe llegar respecto del art. 10. En él se prevé que las futuras instrucciones técnicas que desarrollen el Real Decreto controvertido podrán establecer un seguimiento de la producción para comprobar que los productos fabricados siguen cumpliendo las condiciones bajo las que fueron homologados los respectivos tipos. Añade que a tal fin se podrán llevar a cabo comprobaciones técnicas mediante los muestreos y ensayos que se estimen necesarios dentro de los límites de periodicidad fijados en cada instrucción técnica complementaria. Finalmente, en su último inciso se remite a los apartados 6.1.1 y 6.1.4 del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en los que se atribuye las funciones de verificación a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio.

No cabe duda de que, dentro de la potestad normativa del Estado en materia de seguridad industrial, debe considerarse incluida la regulación de los supuestos en los que pueden establecerse regímenes de seguimiento de la producción así como las condiciones de este seguimiento. Tampoco cabe duda de que puede hacerlo mediante las instrucciones técnicas que desarrollen el Real Decreto objeto de conflicto. Sin embargo, lo que no puede reservarse el Estado son las actividades ejecutivas de verificación reglada del cumplimiento de esta normativa. Por ello, resulta contrario al sistema de distribución de competencias la remisión que efectúa el último inciso de este art. 10 a los apartados 6.1.1 y 6.1.4 del Reglamento General de Actuaciones que, como queda dicho, atribuye la realización de estas verificaciones a un órgano del Ministerio de Industria y Energía, cual es la Comisión de Vigilancia y Certificación. En el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco esta actividad ejecutiva corresponde en exclusiva a la Comunidad recurrente, por lo que debe declararse que el citado último inciso del art. 10 del Real Decreto 494/1988 vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma recurrente.

El art. 16 regula, como sustituto de la homologación, la certificación de equivalencia de nivel de seguridad entre normas extranjeras y españolas y atribuye su emisión a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía. La Comunidad Autónoma reivindica la titularidad de la competencia para emitir este certificado por tratarse -dice-, de "una simple actividad ejecutiva sustancialmente idéntica a la homologación". Como se ha razonado en el fundamento jurídico 3º respecto de un precepto sustancialmente igual al que aquí enjuiciamos, la certificación de equivalencia caso a caso prevista en el artículo controvertido no constituye una actividad sustancialmente idéntica a una homologación por lo que no cabe trasladar a la Comunidad actora la titularidad del ejercicio de la misma sin embargo, sí es cierto que vulnera el orden de competencias al invadir las competencias de ejecución que corresponden a la Comunidad Autónoma, por lo que debe declararse su inaplicación en el territorio de la misma.

Por último, en cuanto a la determinación de los Laboratorios acreditados, que el art. 17.1 en su primer inciso remite al Capítulo Segundo del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, debemos reiterar lo dicho en la STC 243/1994 acerca de las Entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales. Por lo que aquí interesa, en esta Sentencia dejamos sentado que el Estado, en virtud de sus competencias normativas, puede establecer las características que deben poseer estos organismos a fin de garantizar, entre otros, su independencia, su solvencia económica o su solvencia técnica, aunque al establecer esta normación debe respetar el ámbito de regulación autonómica relativa a la organización y funcionamiento interno de estas entidades colaboradoras de la Administración autonómica y, sobre todo, las funciones ejecutivas que éstas puedan tener atribuidas y, entre ellas, muy especialmente, la facultad de otorgar y revocar las autorizaciones a las Entidades de inspección y control que pretenden actuar en el territorio autonómico.

Pues bien, lo que la Comunidad Autónoma cuestiona es, precisamente, el hecho de que la remisión al Capítulo Segundo del Reglamento General tantas veces citado lleva a que los únicos laboratorios de ensayos que pueden efectuar las pruebas o ensayos exigidos con motivo de una homologación son los acreditados por el Estado puesto que así lo dispone el apartado 2.1.2 al atribuir en exclusiva esta facultad de acreditación a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía. A la luz de lo que llevamos dicho en esta Sentencia y de la doctrina sentada en la STC 243/1994 no cabe duda que este precepto vulnera las competencias ejecutivas reservadas por el Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma recurrente. Esta misma conclusión debe aplicarse al segundo inciso del art. 17.1 que remite al Real Decreto 1.407/1987, de 13 de noviembre, la determinación de las Entidades de inspección y control reglamentario. Aunque en su argumentación el recurrente parece referirse solamente al primer inciso del referido precepto, lo cierto es que los argumentos que aduce son aplicables también al segundo de ellos y la impugnación se refiere al art. 17.1 in toto. Es más, de no poder entenderse que la impugnación se extiende a ese segundo inciso, este Tribunal tendría que utilizar la facultad que le ofrece el art. 39.1 LOTC para extender al mismo esta declaración de invasión competencial ya que, como queda dicho, en la STC 243/1994 se estableció que las facultades de acreditación de las Entidades de inspección y control corresponden a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia de seguridad industrial y no al Estado como pretende el Real Decreto 1.407/1987 al que este inciso se remite.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar que el apartado 4.1.4, párrafo 2, del art. 1 del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, por el que se complementan, modifican y actualizan determinados preceptos del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, invade las competencias ejecutivas de la Generalidad de Cataluña en la materia de seguridad industrial y, en consecuencia, no es de aplicación en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

2º Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la titularidad de las competencias ejecutivas previstas en el primer inciso del art. 4; en el art. 9; en el último inciso del art. 10 y en el art. 17.1 del Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, que aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible; y que el art. 16 del mismo Real Decreto invade las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de industria y, en consecuencia, no es de aplicación en su territorio.

3º Desestimar la demanda de conflicto positivo de competencia en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado". Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 314/1994, de 21 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:314

Recurso de amparo 1019/1991. El Consorcio de Compensación de Seguros contra Auto de la Audiencia Provincial de Bilbao que desestimó recurso de apelación contra diversas resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Bilbao en relación con la determinación de la responsabilidad civil, derivada de accidente de tráfico, del recurrente en amparo según los términos de la Sentencia de dicho órgano judicial en trámite de ejecución.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos.

1. La indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 de la Constitución, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (STC 181/1994). [F.J. 1]

2. La inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes se incorpora por derecho propio como un elemento inherente a la tutela judicial en su dimensión existencial, marcada por la efectividad, sin que en ningún caso pueda calificarse como un aspecto extrínseco, accesorio o formal de este derecho fundamental tan complejo (SSTC 119/1988 y 16/1991). [F.J. 2]

3. El procedimiento de ejecución de las Sentencias en la jurisdicción civil, tiene como destinatarios únicos y únicos protagonistas a las «partes» y más concretamente al «condenado» en la Sentencia si contuviere una condena al pago de una cantidad determinada y líquida, como ocurre en este caso, o cualquiera que fuere su contenido, ya consistiere en hacer o en abstenerse de algo (arts. 920, 921, 924, 925 y 929 L.E.C.). En ningún caso cabe derivar la acción ejecutiva hacia personas distintas, ni agravar la condena cuantitativa o cualitativamente, alterando su elemento causal y, por tanto, la calidad por la que fueron condenados sin destruir la misma esencia de la cosa juzgada, cuya «santidad», en un lenguaje hoy obsoleto, refleja no obstante con gran expresividad el respeto absoluto que merece en un Estado de Derecho. [F.J. 2]

4. La tutela judicial que a todos cobija, demandantes y demandados, condenados y perjudicados, exige una ponderación de todos los elementos de juicio en el momento de hacerlo, que es el pronunciamiento solemne de la Sentencia y, una vez firme este sobra cualquier otra consideración que no sea la de llevar a puro y debido efecto lo juzgado, sin que el cambio de criterios jurisprudenciales afecte a la eficacia de la cosa juzgada (SSTC 67/1984, 119/1988 y 174/1989). [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.019/91, promovido por el Consorcio de Compensación de Seguros, representado por el Abogado del Estado, contra el Auto que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao dictó el 9 de abril de 1991. Han comparecido, doña Teófila Reno Sánchez, don Felipe, doña Claudia y don Luis Alfonso Reno, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García, y asistidos del Letrado don Vicente Urizar Barandiarán así como el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 17 de mayo de 1991, el Abogado del Estado, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y en aquél se nos cuenta que el Juez de Instrucción núm. 3 de Bilbao, en las diligencias preparatorias núm. 4/84 dictó Sentencia el 11 de diciembre de 1986 en cuya parte dispositiva se condenó al conductor causante de un cierto accidente de tráfico a que indemnizara a los perjudicados en diversas cantidades, sin perjuicio de la responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros dentro de los límites del seguro obligatorio y de la responsabilidad civil subsidiaria de la dueña del vehículo. De tal Sentencia pidió aclaración el acusador particular, aclaración a la cual contesta el Auto de 9 de abril de 1987 donde se explica que la responsabilidad directa de las indemnizaciones corresponde al condenado y a la Compañía Aseguradora Mundial y la subsidiaria a la propietaria del vehículo, y en su caso, por encontrarse intervenida aquella Compañía, a la Comisión Liquidadora de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros dentro de los límites del seguro obligatorio. En su virtud, el Auto puntualiza la Sentencia en relación con la responsabilidad civil de la compañía aseguradora y de la Comisión Liquidadora, manteniendo el resto de sus pronunciamientos. El 11 de mayo los herederos de la víctima del accidente solicitaron que se requiriese al Consorcio de Compensación de Seguros para el pago de las indemnizaciones fijadas a su favor hasta los límites del seguro obligatorio, requerimiento cumplimentado integramente.

Ante la dificultad para el cobro del resto de las indemnizaciones, por insolvencia del conductor condenado y de la propietaria del vehículo, así como por encontrarse en liquidación forzosa la compañía aseguradora, los herederos de la víctima pidieron el 8 de marzo de 1988 que se requiriese de nuevo al Consorcio para el pago del resto de las indemnizaciones, a lo cual se opuso el Fiscal por encontrarse limitada la responsabilidad del mismo a la cuantía del seguro obligatorio tanto en el fallo de la Sentencia como en el Auto de aclaración. Habiéndose insistido en dicha petición, el Juez de Instrucción núm. 3 de Bilbao dictó el 11 de abril de 1990 una providencia donde se ordena que se requiera al Consorcio para que, de conformidad con el apartado e) del art. 3 del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, se hiciera cargo del pago total de las indemnizaciones en su día decretadas por encontrarse la compañía de seguros en liquidación. Intentada sin éxito la reforma de dicha providencia, que se confirmó en el Auto de 9 de enero de 1991 y formulado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, su Sección Primera lo desestimó por Auto de 9 de abril de 1991. Las tres resoluciones judiciales antedichas son las que se impugnan en este proceso constitucional.

En su demanda, el Abogado del Estado aborda, ante todo, la problemática que suscita el art. 3 e) del Real Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, que atribuyó al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación (integrado en el Consorcio de Compensación de Seguros en 1981) "el cumplimiento de las obligaciones de dichas entidades (aseguradoras) cuando se encuentren en situación de disolución forzosa, suspensión de pagos o quiebra". La cuestión que suscitaba el citado precepto, en semejantes hipótesis, era si la garantía del Fondo (luego Consorcio) se constreñía o no a los límites del seguro obligatorio, si bien el problema parece haber quedado definitivamente resuelto a partir de la vigencia del Real Decreto Legislativo 1310/1986, de 28 de junio, como así lo ha entendido la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1990.

Exponentes de las dudas interpretativas que engendró el art. 3 e) del Real Decreto-ley 18/1984 son las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1989 y 3 de marzo de 1990. En aquélla se sostiene que el Consorcio de Compensación de Seguros viene "a sustituir al asegurador obligatorio cuando el vehículo causante del siniestro es desconocido o cuando siendo conocido, su titular haya conculcado el deber de aseguramiento, y, en general, cuando no se produzca la asistencia o indemnización por los medios previstos en la Ley, tal, entre otros supuestos, cuando las entidades hubieran sido declaradas en quiebra o en suspensión de pagos". Por el contrario, la Sentencia de 3 de marzo de 1990, interpretando el mismo texto, llega a la conclusión de que la subrogación del Consorcio de Compensación de Seguros en las obligaciones de entidades aseguradoras en quiebra, suspensión o liquidación, hasta el límite del seguro obligatorio, opera a partir de 1986 (vigencia del Real Decreto Legislativo 1.301/1986), pero no antes, doctrina esta última que la Audiencia Provincial de Bilbao secunda en el Auto impugnado ahora. No corresponde al Tribunal Constitucional optar entre las tesís mantenidas en esas dos Sentencias del Tribunal Supremo, ni enjuiciar los méritos de una u otra, pues "la elección de una determinada interpretación", cuando son posibles varias, "no puede ser calificada en sí misma como un ejercicio arbitrario de las facultades que a los órganos judiciales ha concedido la Constitución, ni por lo mismo como una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, sin perjuicio de que aquella opción interpretativa pueda ser criticada o sometida a otra interpretación más fundada, pero sin que quepa tampoco una corrección de la misma en esta vía de amparo constitucional, por quedar dicha tarea fuera del círculo de las competencias de este Tribunal" (SSTC 96/1989, 180/1989, 134/1990, y 12/1991).

En el caso que nos ocupa se ha violado el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes para aplicar una de las doctrinas jurisprudenciales en competencia, corrigiendo la opción que por la otra se había plasmado en una Sentencia firme. En efecto, la Sentencia de 12 de diciembre de 1986, firme, reconoció implícitamente que la función de garantía a que se refiere el art. 3 e) del Real Decreto-ley 18/1964 quedaba dentro del ámbito del seguro obligatorio siguiendo la doctrina mantenida, entre otras, por la Sentencia del T.S. de 22 de mayo de 1989, mientras que la providencia en tela de juicio y los Autos que la confirman se pronuncian a favor de la tesis plasmada en la Sentencia del T.S. de 3 de marzo de 1990, como se confiesa paladinamente en el fundamento jurídico 1º del Auto dictado por la Audiencia Provincial. Parece, pues, diáfana la infracción del derecho fundamental denunciada. En efecto, siendo firme la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Bilbao que condenaba al Consorcio de Compensación de Seguros a pagar las indemnizaciones dentro de los límites del seguro obligatorio, como así lo hizo, la providencia impugnada -y los Autos que la confirman- no respetan la autoridad de la cosa juzgada. A tenor de la reiteradísima jurisprudencia constitucional, en cuya virtud el art. 24.1 de la C.E. se extiende a la intangibilidad de las resoluciones firmes, vinculantes para el propio órgano judicial autor de ellas, no cabe la menor duda de que en este caso concreto se ha lesionado tal derecho fundamental.

En efecto, la providencia recurrida modifica claramente un pronunciamiento dotado de fuerza de cosa juzgada material. Al Consorcio de Compensación de Seguros se le condenó en la Sentencia de 11 de diciembre 1986 dentro de los límites indemnizatorios del seguro de suscripción obligatoria y el Consorcio cumplió íntegramente tal pronunciamiento. La providencia pretende, en cambio, que el Consorcio pague la diferencia entre la indemnización total y la parte de la indemnización propia del seguro obligatorio, es decir, que asuma el pago de las obligaciones derivadas de un seguro voluntario de responsabilidad civil. Se aumenta, en consecuencia, el montante de la condena y se varía el título jurídico de la responsabilidad. No se puede compartir, pues, la tesis de la Audiencia Provincial de Bilbao en el sentido de que tal providencia modifica el título de imputación, salvo que con ello se haya querido apuntar la trivial comprobación de que pretende basarse también en el art. 3 e) del Real Decreto-ley 18/1964. Ahora bien, el enunciado genérico de este precepto no impide distinguir diferencias causae iuris, según se trate de aseguramiento obligatorio o voluntario. Y en cualquier caso, queda en pie que, aún cuando no se variare el título, se aumenta la cuantía de la indemnización que el fallo de la Sentencia de 11 de diciembre de 1986 establece por referencia al seguro obligatorio, lo que por sí solo basta para vulnerar el derecho fundamental a que este pronunciamiento firme quede intacto.

La razón real para modificar la Sentencia firme de 11 de diciembre de 1986 se descubre paladinamente en el fundamento segundo del Auto dictado por la Audiencia Provincial. La Sentencia establece el límite del seguro obligatorio por ser esa la solución jurisprudencial en aquel momento, pero como en 1990 cambió de criterio el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de marzo, el Auto procede, sin más, a adaptar una Sentencia firme a la nueva jurisprudencia, obviando el respeto debido a la res iudicata. Ahora bien, un cambio en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (limitado por el momento a dos Sentencias) no es razón para revisar Sentencias con autoridad de cosa juzgada según la doctrina contenida en las SSTC 67/1984, 119/1988 y 174/1989.

Asímismo, el Auto de la Audiencia Provincial pretende dar una vestidura constitucional a la violación del derecho a que se respete la cosa juzgada, y para ello acude a una suerte de ponderación de derechos fundamentales. Por un lado está, viene a decir, el derecho del Consorcio de Compensación de Seguros a la intangibilidad de una Sentencia firme, pero por otro se alza el derecho de los perjudicados a la ejecución. Esta aparente ponderación de derechos carece en sí misma de todo fundamento, pues no hay norma legal que, en nuestro caso, autorice el eventual sacrificio -mediante "ponderación"- de la res iudicata. Y además, el supuesto derecho a la ejecución no es tal. La Audiencia Provincial confunde dos cosas bien distintas: el derecho a que se ejecuten los pronunciamientos de una Sentencia y el éxito económico de una ejecución patrimonial, aspectos claramente diferenciados por la STC 205/1987. El derecho a la ejecución del que son titulares los herederos de un perjudicado no incluye el que éstos deban percibir hasta la última peseta de la indemnización pasando por alto otros pronunciamientos firmes de la misma Sentencia que identifican a los responsables y señalan límites a la responsabilidad.

Existe además otro factor que subraya con mayor intensidad, si cabe, la infracción del derecho a la intangibilidad de la Sentencia firme de 11 de diciembre de 1986. La providencia impugnada requiere al Consorcio de Compensación de Seguros para que pague el resto de la indemnización a la vista de una "fotocopia" de la póliza de responsabilidad civil y cobertura ilimitada vigente "según parece" en el momento de producirse el accidente, sin tomarse la molestia de oír antes al Abogado del Estado dándole traslado para alegaciones. Aun cuando fuera cierta la tesis que la Audiencia Provincial aduce, esta omisión de la debida audiencia previa entrañaría infracción del art. 24.1 de la C.E. por haberse engendrado indefensión material. No ha quedado ésta purgada con la interposición del recurso de reforma y subsidiario de apelación, ya que la garantía de la defensa debe darse en todos los grados jurisdiccionales, sin que la defensión en el posterior haga desaparecer la indefensión en el precedente (SSTC 22/1987 y 195/1990). Por ello, pide el otorgamiento del amparo y que se declaren nulas esas tres resoluciones impugnadas, reconociendo el derecho del Consorcio de Compensación de Seguros a la intangibilidad de los pronunciamientos que le afectan en la parte dispositiva de la Sentencia que el Juez de Instrucción núm. 3 de Bilbao dictó el 11 de diciembre de 1986 y subsidiariamiente que se reconozca su derecho a ser oído antes del requerimiento, con retroacción de las actuaciones a ese momento procesal, solicitando también, por medio de otrosí, la suspensión de la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales objeto del recurso.

2. La Sección Primera de este Tribunal en providencia de 15 de julio de 1991, admitió a trámite la demanda de amparo, requiriendo de la Audiencia Provincial y del Juez de Instrucción núm. 3 de Bilbao la remisión por testimonio del rollo de Sala núm. 52/91 y de las diligencias previas núm. 48/84, con emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso, acordando también, en otra providencia del mismo día, que se formara pieza separada para la suspensión, que denegó la Sala de Vacaciones por Auto de 13 de agosto, aun cuando se condicionara la ejecución a la previa prestación de fianza por los beneficiarios de la indemnización en la cuantía y condiciones que estableciera el Juez competente para ello.

La Sección Primera, el 7 de octubre, dio por recibidas las actuaciones que habían remitido la Audiencia Provincial y el Juez de Instrucción núm. 3 de Bilbao, teniendo por personado y parte, en nombre y representación de doña Teófila Reno Sánchez, don Felipe, doña Claudia y don Luis Alfonso Reno, al Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, y dando vista del presente recurso de amparo al Fiscal, al Abogado del Estado y a los coadyuvantes para que en el plazo común de veinte días pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

3. El Abogado del Estado evacuó tal trámite el 30 de octubre, informando que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ha dictado dos Sentencia, el 30 de mayo y el 2 de junio de 1991, donde limita la responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros a la cuantía del seguro obligatorio en el caso de entidades insolventes o en liquidación forzosa también para los casos sometidos al Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre y anteriores, pues, a la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1031/1986, de 28 de junio. Por lo demás, insiste en la argumentación contenida en la demanda, que completa con la cita de la STC 171/1991. A continuación, considera que, habiéndose denegado la suspensión de la providencia impugnada, las medidas para restablecer la situación jurídica inicial, si se apreciaran las violaciones constitucionales denunciadas, habrán de comprender la devolución de las cantidades pagadas por el Consorcio, en virtud de la providencia de 11 de abril de 1990 y de las resoluciones posteriores que la confirmaron.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones el 31 de octubre, en favor del amparo. El centro de gravedad de la pretensión de amparo está constituido por la forma y medida en que la providencia impugnada ha supuesto una desviación sustancial de lo decidido en una Sentencia firme y si ello ha comportado lesión del derecho fundamental del ejecutado. La obligación del Consorcio de Compensación de Seguros para responder del total de las indemnizaciones se apoya por el Juez y por la Audiencia Provincial en el art. 3 e) del Decreto-ley 18/1984, de 3 de octubre, que defiere al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación (Consorcio de Compensación de Seguros desde 1981) el cumplimiento de las obligaciones de las entidades aseguradoras cuando se encuentren en situación de disolución forzosa, suspensión de pagos o quiebra. Sin embargo, en esta sede constitucional, el problema es si tal norma puede aplicarse con alteración de lo dicho textualmente en una Sentencia firme, pues resulta obvio que cualquier interpretación de las dos sostenidas en relación con el citado precepto es constitucionalmente aceptable.

El Juez no da razón alguna de tal aplicación en la providencia de requerimiento al Consorcio ni en el Auto resolviendo el recurso de reforma, y se atiene a la dicción literal del art. 3 del Decreto-ley 18/1964. Es la Audiencia Provincial quien por extenso explica las razones para aplicar así la norma cuestionada. En su Auto, la Sala comienza por contraponer el derecho a la tutela judicial de los perjudicados y del Consorcio, identificando aquél no como el derecho a que se ejecute la Sentencia en sus propios términos, sino a que se les indemnice en la cantidad fijada en la Sentencia. Esta primera afirmación obedece sin embargo a una visión parcial del derecho a la ejecución derivado del art. 24.1 de la C.E., pues tal derecho no se presenta como absoluto e indiscriminado, sino que, adaptado a la indemnización derivada del accidente, tiene sus contornos naturales en el derecho de las otras partes a no sufrir un quebranto económico superior al determinado en la Sentencia y por un concepto distinto al fijado en ella.

Acto seguido y partiendo de esta peculiar premisa, la Sala se decanta por el derecho fundamental de los perjudicados a cobrar, arguyendo que no han recibido nada de la Comisión Liquidadora y que el Consorcio de Compensación de Seguros ha de situarse automáticamente en la posición de las entidades en crisis. Sin embargo, la razón última, también inexplicada, es que la ejecución no ha cambiado el título de imputación del Consorcio, lo que no se acaba de comprender toda vez que la citada entidad ha pasado a responder no por causa del seguro obligatorio sino de un seguro voluntario. Por último se reconoce que el Consorcio "debe responder por un importe superior al inicialmente señalado en la Sentencia que se ejecutó", lo que confirma la ejecución contra cosa juzgada de la providencia recurrida, sin que tampoco en este aspecto se justifique la "plus ejecución" en base a los valores constitucionalmente declarados de justicia e igualdad por no presentar significativa relación con el asunto planteado. En conclusión, son reales las lesiones denunciadas. Tal requerimiento al Consorcio para que abone el total de las indemnizaciones contraría los pronunciamientos de la Sentencia firme cuantitativa y cualitativamente y con la invocación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1990 se aplica su doctrina a una situación ya juzgada, confundiendo el derecho a la ejecución con el total acogimiento de las pretensiones económicas de los perjudicados. Comprendiendo, pues, el derecho a la ejecución, derivado de la tutela judicial, el que no se haga contra lo dispuesto en la resolución judicial a ejecutar, es obvio que la lesión del derecho fundamental se presenta diáfana.

5. Los herederos de la víctima, a su vez, evacuaron el trámite el mismo día 31 de octubre oponiéndose al amparo. En el escrito se aduce, ante todo que el vehículo causante del accidente tenía también concertada una póliza de seguro voluntario con una compañía aseguradora, dato, a su juicio, suficientemente acreditado en autos. Por otra parte, el art. 3 e) del Decreto-ley 18/1964 ha de entenderse, por medio de una interpretación gramatical, literal y sistemática como no derogado por el Decreto Legislativo 1.031/1986, de 28 de junio. Se produce así una confrontación entre una norma con valor de Ley (Decreto-ley 18/1964) y otra de carácter reglamentario (Decreto 2.641/1986, de 30 de diciembre), pues mientras que la primera, en el supuesto recogido en el apartado e) de su art. 3, debe ser interpretada en el sentido de no limitar la responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros a la cobertura del seguro obligatorio, ya que cuando el legislador quiere fijar un límite de cobertura lo hace expresamente, la segunda restringe aquella responsabilidad a dicho límite. Contradicción que debe ser resuelta inaplicando el apartado c) del art. 17 del Decreto 2.641/1986, por vulnerar el principio de jerarquía normativa y resultar así directamente aplicable a los hechos enjuiciados el art. 3 e) del Decreto-ley 18/1964.

A mayor abundamiento, la responsabilidad civil asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros afecta a un asegurado concreto que satisfizo, antes del siniestro, las primas correspondientes a una póliza de seguro superior a la del obligatorio, de cobertura ilimitada frente a terceros, concertada con una compañía de seguros concreta. Esto es, aquél asume las obligaciones de la entidad aseguradora frente a ese concreto asegurado. Lo contrario supondría hacer responder del fracaso de una compañía de seguros a quien se preocupó de estar cubierto por una póliza con ella suscrita o dejar descubierto, siquiera sea parcialmente, a quien resultó víctima de dicho accidente. En todo caso, y aun admitiendo la hipótesis de que la responsabilidad civil del Consorcio en los casos de intervención de compañías aseguradoras pueda quedar reducida al ámbito del seguro obligatorio, ello lo sería únicamente a partir del Real Decreto Legislativo 1.031/1986, de 28 de junio, pero nunca con carácter retroactivo.

En consecuencia, ni se ha violado el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, ni se ha alterado la autoridad de cosa juzgada de la Sentencia del Juez de Instrucción núm. 3 de Bilbao de 11 de diciembre de 1986, dado que la providencia que se recurre en amparo, y los Autos que la confirman, aplican en trámite de ejecución de Sentencia el Decreto-ley 18/1964 y, en definitiva, requieren al Consorcio para que abone la totalidad de la indemnización en virtud de la citada disposición legal. Nos encontramos, pues, ante la asunción por el Consorcio de obligaciones establecidas y fijadas en las resoluciones judiciales, ya que no se trata de que el Consorcio sea un nuevo litigante o una nueva parte procesal, ni siquiera de que se amplíe en ningún sentido la Sentencia, sino lisa y llanamente de que se le subroga por ministerio de la Ley en el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las entidades aseguradoras cuando se hallen en las circunstancias ya conocidas.

Por ello, no se produce ningún pronunciamiento nuevo sobre el tema, ni existe ninguna revisión de la mencionada Sentencia. Si en ella se condena al Consorcio de Compensación de Seguros hasta el límite del seguro obligatorio y sin límite alguno a la compañía aseguradora y a la Comisión Liquidadora, el Auto recurrido para nada altera ni revisa la Sentencia a ejecutar, sino que al contrario la aplica estrictamente, puesto que requiere al Consorcio, en principio, para el pago de las indemnizaciones hasta los límites del seguro obligatorio y, con posterioridad, por subrogación en la posición de la compañía aseguradora en disolución, es requerido para pagar el exceso del seguro obligatorio, a cargo en principio de la compañía aseguradora. Es decir, existen dos obligaciones del Consorcio: una, la estricta de cubrir en virtud del Decreto-ley 18/1964 hasta el límite del seguro obligatorio [apartado d) y otros] y, otra, la obligación, ya sin límites, del apartado e). Por otra parte no ha habido situación material de indefensión, ya que se ha garantizado la defensa y los intereses de la compañía aseguradora y del Consorcio de Compensación de Seguros ante todos los órganos jurisdiccionales, sin que fuera preceptiva la audiencia del Abogado del Estado antes de dictarse la primera providencia.

6. Por providencia de 24 de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo conlleva la nulidad de tres resoluciones judiciales, dos Autos y una providencia, cuya naturaleza interlocutoria es más aparente que real, como habrá de comprobarse más tarde. Las tres componen una secuencia procesal, con un contenido idéntico, por formar parte de un itinerario donde se produjeron dos recursos contra la primera decisión inicial, uno de reforma ante el mismo Juez, equivalente pues en la jurisdicción penal al conocido como reposición en las demás, y otro de apelación ante la Audiencia Provincial. Hay por tanto un sólo pronunciamiento manifestado en una triple respuesta judicial. Pues bien, la nulidad de esas tres resoluciones se pide con un doble fundamento o ratio petendi, principal uno y subsidiario el otro, subordinación que impondría su enjuiciamiento por ese mismo orden. Sin embargo, parece más adecuado invertirlo y empezar por el que tiene una naturaleza procesal, extrínseca al problema mismo controvertido, y formal en suma, ya que si fuere atendida y hubiera de prosperar haría innecesario el análisis de la cuestión, cuyo núcleo sustantivo estriba en la determinación del sentido y alcance de una norma jurídica como desencadenante de una decisión procesal.

Se achaca a la providencia donde se reabre la vía ejecutiva contra el Consorcio de Compensación de Seguros, por su responsabilidad civil subsidiaria, que fue dictada sin su audiencia, dejándole inerme e indefenso. La omisión de una tal oportunidad de alegaciones al respecto es ostensible y ha sido reconocida por su autor. No nos corresponde en este momento y resulta irrelevante a nuestro propósito, discernir si tal audiencia era o no preceptiva. Nos basta con un razonamiento hipotético. En el supuesto de que hubiera sido necesario oir al Consorcio sobre la extensión de su responsabilidad civil, el olvido de ese trámite no sería sin embargo suficiente para provocar la indefensión, ya que a través de dos recursos, uno ante el mismo Juez y otro en alzada, pudo desplegar todo el abanico dialéctico ad hoc, adecuado al caso y, en suma, ejercitar sin limitación alguna su derecho de defensa. No basta la existencia de un defecto procesal si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías "en relación con algún interés" de quiene lo invoca (STC 90/1988).

En definitiva, la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 de la Constitución, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (STC 181/1994). Por ello hemos hablado siempre de indefensión "material" y no formal, para la cual resulta necesaria pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de ésta, cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquella. Puestas así las cosas, parece claro que la omisión denunciada, puede ser reprochable en el plano de la legalidad y con efectos quiza en otros ámbitos, pero está desprovista de transcendencia constitucional para considerar enervada o debilitada la efectividad de la tutela judicial.

2. Desde la otra perspectiva de este derecho fundamental que sirve de soporte a la pretensión de amparo, es evidente que, una vez obtenida la respuesta judicial, única o última, si se agotó el sistema de recursos propio de cada sector jurisdiccional, queda una fase terminal en el itinerario del proceso. Consiste ese tranco final en el cumplimiento de las decisiones judiciales, como exigencia inherente a la "efectividad" que se predica de la tutela. En tal sentido, la obligatoriedad de las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales (art. 118 C.E.), viene a integrarse con absoluta naturalidad en el haz de derechos fundamentales contenido en el art. 24 de la Constitución. Así, pues, tal exigencia significa que el ganador del pleito haya de ser repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. Lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento que ellas comportan a favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones o buenos propósitos (por todas, in extenso STC 102/1994), vaciando de contenido, en definitiva la función jurisdiccional si se la priva de consecuencias practicas.

La ejecución, por otra parte ha de llevarse a cabo en sus propios términos (art. 18.2 L.O.P.J.), con respeto absoluto a las situaciones jurídicas reconocidas en el fallo y sin posibilidad de modificar el texto de las Sentencias en cualquiera de sus componentes (encabezamientos, antecedentes, fundamentos) y menos aun los pronunciamientos de la parte dispositiva, fuera de los cauces previstos para ello en las leyes de enjuiciamiento (SSTC 159/1983, 119/1988, 12/1989, 231/1991, 142/1992 y 380/1993). La posibilidad de modificación conllevaría un fraude a la tutela judicial y asestaría un rudo golpe a la seguridad jurídica, que ha de guiar la actuación de todos los poderes públicos (art. 9 C.E.), acabando con el concepto mismo de firmeza y permitiendo que el proceso pudiera resultar interminable y su resultado aleatorio. Por lo dicho, la inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes se incorpora por derecho propio como un elemento inherente a la tutela judicial en su dimensión existencial, marcada por la efectividad, sin que en ningún caso pueda calificarse como un aspecto extrínseco, accesorio o formal de este derecho fundamental tan complejo (SSTC 119/1988 y 16/1991).

En tal sentido se manifiesta la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo art. 267 veda a los juzgadores variar sus Sentencias y Autos definitivos una vez firmados, aun cuando se les permita aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquiera omisión que contengan y rectificar los errores materiales manifiestos o los aritméticos, norma que recoge, generalizándola y elevando su rango, otras idénticas pero dispersas en las respectivas leyes ordinarias reguladoras de los diversos sectores jurisdiccionales. Esta prohibición es incondicional y opera incluso en la hipótesis de que el mismo autor de la Sentencia llegara con posterioridad a la convicción de que se había cometido algún error en cualquiera de los factores determinantes de la decisión, sea en la valoración del acervo probatorio o fuera en la calificación jurídica de los hechos (SSTC 67/1984, 231/1991, 142/1992, 34/1993, 304/1993 y 380/1993).

Por ello, el problema en tela de juicio ha de encuadrarse en el marco de la eficacia de las Sentencias en la jurisdicción civil. La cosa juzgada, res iudicata,se delimita por la presencia actual o potencial en el proceso correspondiente y sólo puede afectar a quienes habiendo participado en él o habiendo desaprovechado la oportunidad de hacerlo, sean los destinatarios directos y explícitos de la decisión judicial y figuren como tales en la parte dispositiva o fallo. Sus efectos se producen, exclusivamente, sobre los litigantes y sus causahabientes o personas unidas a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirla o la obligación de satisfacerlas (art. 1252 C.C.). Este concepto de litigante, que no coincide con el de parte y lo rebasa, es reducido a su exacto significado por la referencia a su posición en la relación jurídica material mediante la exigencia de un factor adicional, la calidad con que lo fueron. Pues bien, el procedimiento de ejecución de las Sentencias en la jurisdicción civil, tiene como destinatarios únicos y únicos protagonistas a las "partes" y más concretamente al "condenado" en la Sentencia si contuviere una condena al pago de una cantidad determinada y líquida, como ocurre en este caso, o cualquiera que fuere su contenido, ya consistiere en hacer o en abstenerse de algo (arts. 920, 921, 924, 925 y 929 L.E.C.). En ningún caso cabe derivar la acción ejecutiva hacia personas distintas, ni agravar la condena cuantitativa o cualitativamente, alterando su elemento causal y, por tanto, la calidad por la que fueron condenados sin destruir la misma esencia de la cosa juzgada, cuya "santidad" en un lenguaje hoy obsoleto refleja no obstante con gran expresividad el respeto absoluto que merece en un Estado de Derecho.

3. Pues bien, el Consorcio compareció en juicio y fue condenado por razón de su función propia, a la cobertura del seguro obligatorio y en tal concepto figura en la Sentencia, cuya parte dispositiva le impone el pago de una indemnización hasta el límite de esa responsabilidad institucionalmente suya, exclusivamente suya. El pronunciamiento judicial al respecto ofrece una consistencia mayor de la habitual, pues fue ratificado en el trámite, mal llamado recurso, de aclaración, pedida por los herederos de la víctima. El Auto que el mismo juez sentenciador dictó el 9 de abril de 1987, explica que la responsabilidad civil directa a cargo de la compañía aseguradora se extiende o traspasa, en su caso, a la Comisión Liquidadora por razón de insolvencia y encontrarse intervenida, alcanzando cuantitativamente a la totalidad de las indemnizaciones, excepción hecha - se dice explicitamente - de la responsabilidad del Consorcio en el ámbito del seguro obligatorio, cuya cuantía y razón de ser se ratifican. El Auto en cuestión, como es sabido, forma parte integrante de la Sentencia que aclara a todos los efectos y muy especialmente para su ejecución, cuya fué la finalidad que lo provocó.

En esa fase para hacer ejecutar lo juzgado en sus propios términos, potestad exclusiva del juzgador, no es ocioso recordar aquí que su ámbito se extiende no ya a la Sentencia en sí misma considerada sino a todas las demás resoluciones tendentes a su efectividad y que, en su caso, modulen la forma en la cual ha de producirse (SSTC 16/1991, 34/1993 y 304/1993). Pues bien, una vez que el Consorcio hubo cumplido lo que le correspondía integramente y sin dilación alguna, fue requerido de nuevo para hacerse cargo del resto de las indemnizaciones, como responsable civil subsidiario en subrogación de la compañía aseguradora, insolvente, sin que tal obligación resultara de la sentencia y se rechazara en el Auto dictado para su aclaración. Tal derivación de la acción ejecutiva, con un incremento cuantitativo de la condena y un cambio cualitativo del titulo, encuentra su fundamento explícito en la misma norma que tuvo en cuenta la sentencia, el art. 3 e) del Decreto-ley 18/1964, entendido al modo que lo hizo el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de mayo de 1989, constriñendo la responsabilidad del Consorcio al estricto límite del seguro obligatorio, criterio jurisprudencial abandonado en la Sentencia de 3 de marzo de 1990 (posterior a la que se trata de ejecutar, aun cuando este dato sea irrelevante para la solución del problema planteado aquí), donde se dice que el consorcio ha de asumir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las entidades aseguradoras cuando se encuentren en determinadas situaciones, sin limitación alguna, tendencia jurisprudencial que, por otra parte, parece haber sido rectificada para volver a la primera en dos Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Sentencia del T.S. de 30 de mayo y 2 de junio de 1991).

No nos incumbe terciar en esta cuestión polémica, inclinándonos en favor de esta o de otra interpretación de una norma legal, función privativa de quienes ejercen la potestad jurisdiccional y han de hacerlo con absoluta independencia de criterio, sin interferencias de nadie. El Tribunal Constitucional no es, en esta via de amparo, una nueva instancia ni tiene funciones casacionales. No interesa aqui, como se dijo, si la Sentencia se ajustó a la versión jurisprudencial predominante en el momento de dictarla y ni siquiera si la hermeneutica judicial, en su dimensión declarativa de la norma, como voz de la Ley, ha de tener, o no, eficacia retroactiva. Lo que nos incumbe e importa es la dimensión constitucional de la actuación judicial a la luz de los derechos fundamentales especialmente protegidos. En este caso resulta evidente, por el propio razonamiento del Auto impugnado, que la Audiencia Provincial enjuició de nuevo una cuestión ya resuelta en la Sentencia firme que se estaba ejecutando. La tutela judicial que a todos cobija, demandantes y demandados, condenados y perjudicados, exige una ponderación de todos los elementos de juicio en el momento de hacerlo, que es el pronunciamiento solemne de la Sentencia y, una vez firme este sobra cualquier otra consideración que no sea la de llevar a puro y debido efecto lo juzgado, sin que el cambio de criterios jurisprudenciales afecte a la eficacia de la cosa juzgada (SSTC 67/1984, 119/1988 y 174/1989). Tanto el Juez como la Audiencia tergiversaron la ejecución de la Sentencia en sus propios términos como concepto procesal con el éxito material de esa ejecución (STC 205/1987), cuya coincidencia sería deseable pero que en la práctica no se da en muchas ocasiones sea cualquiera el sector jurisdiccional. En suma, ha resultado así menoscabado el derecho fundamental del Consorcio a obtener la plena y efectiva tutela judicial, configurado en el art. 24 de la Constitución y, por tanto, ha de prosperar su pretensión de ser amparado, que conlleva la adopción de las medidas conducentes a la restitutio in integrum de la situación jurídica indebidamente alterada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y en su virtud

1°. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del Consorcio de Compensación de Seguros.

2°. Declarar la nulidad de la providencia y el Auto que el Juez de Instrucción núm. 3 de Bilbao dictó el 11 de abril y el 9 de enero de 1991 (diligencias preparatorias 4/84), así como del Auto que el 9 de abril de 1991 dictó la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao (rollo de apelación núm. 52/91), con todos los efectos inherentes a tal nulidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 315/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:315

Recurso de amparo 2589/1991. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, revocatoria de la dictada por el T.S.J. de Navarra que había reconocido al actor pensión de orfandad del Gobierno navarro.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley: inaplicación de norma preconstitucional debida a su carácter discriminatorio por razón de sexo.

1. El acceso a una segunda instancia tal y como lo configuran las leyes de enjuiciamiento de cada sector jurisdiccional forma parte de la tutela judicial, pero no es ilimitado y ha de acomodarse a las leyes de enjuiciamiento, pudiendo resultar menoscabada aquella si se impide el acceso «con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial» (STC 130/1987). Corresponde al Tribunal Supremo, en cualquiera de los sectores jurisdiccionales, la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos ordinarios o extraordinarios e incluso excepcionales, interpuestos ante sus Salas, verificando la concurrencia de los presupuestos de cuantía o materia, como se dijo ya para la Sala de lo Civil ( SSTC 10/1986 y 26/1988) con criterios extrapolables a cualquier otro orden judicial como el contencioso-administrativo (STC 28/1994). [F.J. 2]

2. El principio de igualdad como reacción respecto de un trato discriminatorio, es un arma defensiva para impedir la privación o limitación arbitraria de un derecho existente y no para conseguirlo indirectamente a su través. En otras palabras, no puede ser un medio para adquirir derechos ajenos, en virtud del agravio comparativo (STC 28/1992), salvo que esa desigualdad resulte arbitraria por reflejar una concepción peyorativa del así discriminado, constitucionalmente inaceptable, lo que no es el caso. No resulta posible una parificación o equiparación en la discriminación misma y, por ello, la interpretación de la norma reglamentaria pertinente por el Gobierno de Navarra primero y por el Tribunal Supremo después, no conlleva discriminación alguna de los hijos varones ni menoscaba la igualdad en la aplicación de la Ley. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.589/91 interpuesto por don José Ignacio Azpiroz Martínez a quien representa el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García bajo la dirección letrada de don Jaime Ignacio del Burgo, contra la Sentencia que la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó el 14 de octubre de 1991. Han sido parte la Comunidad Foral de Navarra bajo la dirección del Letrado don Alfonso Zuazo Moneo y el Ministerio Fiscal, habiendo actuado como Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 20 de diciembre de 1991 don Isacio Calleja, Procurador de los Tribunales y de don José Ignacio Azpiroz Martínez, interpuso la demanda de amparo de la cual se hace mérito en el encabezamiento y en ella se dice que el hoy demandante, hijo de un funcionario de la Diputación Foral, solicitó del Gobierno navarro una pensión por orfandad y contra su desestimación por silencio administrativo formuló recurso contencioso-administrativo, utilizando el procedimiento de la Ley 62/1978, para la protección de los derechos fundamentales, del cual conoció la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, cuya Sentencia de 13 de febrero de 1990 reconoció el derecho del actor a percibir la pensión solicitada con efectos del mes de enero de 1987. Contra ella se alzó en apelación el Gobierno demandado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que en Sentencia de 14 de octubre de 1991 revocó la impugnada, declarando conforme a Derecho la denegación tácita de la pensión solicitada.

En la demanda se argumenta que el acto administrativo impugnado vulnera el derecho del peticionario a la igualdad, (art. 14 de la C.E.), mientras que la Sentencia del Tribunal Supremo conculca además el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). En el caso del primero de tales derechos, tanto la Resolución administrativa como la Sentencia que confirma su validez le han ocasionado una discriminación por razón de sexo contraria al art. 14 C.E. Ambas resoluciones son el resultado de haber aplicado el art. 8 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Diputación Foral, de 10 de marzo de 1931, que niega a los hijos varones el derecho a percibir la orfandad cuando cumplan la edad de 25 años, mientras que para las hijas no se establece límite alguno de edad en la percepción de la misma. Tal precepto introduce una discriminación por razón de sexo carente de justificación objetiva y razonable, ya que mientras una huérfana mayor de 25 años que permanezca soltera y no haya contraído estado religioso tiene derecho a percibir la orfandad, el hijo varón queda privado de ella, aun cuando carezca de medios económicos para su sustento. No lo entendió así la Sentencia del Tribunal Supremo ahora impugnada que, en lugar de suprimir la cláusula discriminatoria y extender el derecho a percibir la pensión también a los huérfanos varones, optó por declarar inconstitucional aquella parte del precepto que concede el derecho a percibir la pensión a las hijas mayores de 25 años. Con tal proceder, no sólo se hizo una interpretación equivocada del principio de igualdad, sino que, además, el Tribunal Supremo desconoció la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en la STC 68/1991 donde se resolvió un caso por entero análogo a este. En segundo lugar y, a mayor abundamiento, se aduce la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E., toda vez que la Sentencia del Tribunal Supremo ha incurrido en una incongruencia omisiva por no pronunciarse expresamente sobre los motivos de inadmisión del recurso de apelación formulados en su día por el hoy demandante.

2. La Sección Primera, en providencia de 27 de enero de 1992, admitió a trámite el recurso y requirió de los órganos jurisdiccionales intervinientes en la vía previa la remisión por testimonio de las actuaciones, con emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en el proceso judicial antecedente para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este. En una segunda providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para la suspensión y, en su caso, que previa audiencia del Fiscal, fue denegada por el Auto que el 12 de febrero dictó la Sala Primera. No obstante el 2 de abril de 1992 solicitó el demandante que se modificase tal resolución cautelar conforme a lo previsto en el art. 57 LOTC, en virtud de sus circunstancias económicas personales. Una vez oídos el el Fiscal y el Gobierno de Navarra al respecto, la Sala suspendió en el Auto de 28 de mayo la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, condicionándola a que se afianzara la devolución de lo percibido en tal concepto. Por su parte, en otra providencia de 9 de marzo la Sección Primera tuvo por recibidas las actuaciones y por personado y parte al Letrado don Alfonso Zuazu Moneo en nombre y representación de la Comunidad Foral de Navarra, abriendo también un plazo común de veinte días para que las partes y el Fiscal pudieran formular las alegaciones que a su derecho convinieren.

3. El Fiscal las evacuó el 2 de abril en sentido favorable a la concesión del amparo por violación del art. 14 de la C.E., pero no por el art. 24.1 de la C.E., ya que a su parecer el Tribunal Supremo dio respuesta implícita a los motivos de inadmisión del recurso y, por tanto no hay incongruencia omisiva con relevancia constitucional. En lo que concierne al principio de legalidad, se dice que el fallo del Tribunal Supremo se basa en la doctrina sentada en su Sentencia de 24 de marzo de 1988, resolución ésta que precisamente fue dejada sin efecto por la STC 68/1991, cuya doctrina es de entera traslación al presente caso. Por ello mismo, al resultar probado que el actor carecía de toda clase de bienes, así como de empleo, profesión u oficio en dependencias públicas o privadas, debió otorgársele la pensión solicitada, pues el único criterio que justifica la denegación es el hecho de ser varón, por lo que la norma establecería una discriminación por razón de sexo contraria al art. 14 C.E.

Además, la viabilidad del juicio de constitucionalidad no se vería imposibilitada por el hecho de que corresponda exclusivamente a los Jueces y Tribunales la selección e interpretación de la norma que sea de aplicación al caso, pues lo que se pide del Tribunal Constitucional no es que declare la inconstitucionalidad de una norma reglamentaria sino que revise la interpretación de la misma efectuada por la Administración y los órganos judiciales en la medida en que ésta pueda ser contraria a las exigencias del principio de igualdad, cuestión ésta que se sitúa de lleno en su ámbito de competencias dentro de la función de protección y defensa de los derechos fundamentales. Por tanto, este Tribunal puede y debe revisar el criterio seguido por el Supremo y, a resultas de tal revisión, otorgar el amparo solicitado por lo ya dicho.

4. El demandante de amparo formuló sus alegaciones el mismo día 2, reproduciendo los argumentos ya aducidos en la demanda. A su vez, el Gobierno de Navarra, en escrito recibido el 7 de abril, pone de manifiesto, ante todo, que no existe identidad de las situaciones objeto de la STC 68/1991 y del caso presente. En el primero se trataba de la igualdad en la aplicación de la ley, mientras que en este el elemento medular radica en la igualdad ante la ley, ya que tanto la Administración como los órganos jurisdiccionales se limitaron a aplicar expresamente el precepto que deniega la pensión a los huerfanos mayores de veinticinco años, sin introducir variación interpretativa alguna.

En segundo lugar, además de no existir un problema de igualdad en la aplicación de la ley, tampoco existe desigualdad en la ley y, por tanto, discriminación de clase alguna y en apoyo de este argumento acude a la propia STC 68/1991, donde expresamente se declara: "...no puede denegarse con apoyo en la norma discriminatoria un derecho que ésta concedería si no lo fuera", afirmación que, a su entender, sólo puede significar en su proyección al caso presente que no podrá concederse con apoyo en la norma discriminatoria aquel derecho que ésta denegaría si no lo fuera. Se comprende así que la norma discriminatoria de aplicación al caso nunca quiso tratar de igual modo al hombre y a la mujer, del mismo modo que en la actualidad no se concede la orfandad a toda varón huérfano de funcionario que no haya tomado estado civil o religioso. Para acreditar esta realidad se invoca la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, cuyo art. 75 contempla las pensiones de orfandad únicamente para "los hijos, varones o hembras, menores de edad". Resulta de este modo evidente que si la norma no fuera discriminatoria el recurrente nunca podría pretender derecho alguno a que le fuera concedida la correspondiente pensión, lo que demuestra la notoria falta de fundamentación de la demanda de amparo.

Por otra parte, el único sexo discriminado por la norma es el de la mujer y no el del hombre. En efecto, aunque aparentemente la norma establece un régimen jurídico diferenciado por razón de sexo que otorga a la mujer un beneficio o privilegio de carácter económico en perjuicio del varón, materialmente, sin embargo presupone una valoración peyorativa de la condición femenina que es, en puridad, la discriminada. No ignora el Gobierno de Navarra los problemas jurídicos que inevitablemente se vinculan al restablecimiento de la igualdad y, por ello mismo, centra en este particular aspecto buena parte de su alegato. Esa igualación reparadora de la discriminación puede hacerse igualando al hombre con la mujer o, por el contrario, privando a ésta del beneficio que la norma discriminatoria le atribuye. Ahora bien, según se infiere de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 75/1983, 6/1984 y 148/1986), no existe un principio constitucional que obligue a la optimización en la equiparación y, por consiguiente, no se deduce de la Constitución que la equiparación entre colectivos discriminados deba ser necesariamente al alza. Cierto es que en algunos supuestos así lo acordó este Tribunal (STC 81/1982) pero sin olvidar que allí se trataba de "conquistas sociales" que no mantienen identidad o analogía alguna con una materia donde no se advierte otra cosa que un trato proteccionista de la mujer por razón exclusiva de su sexo, carente hoy en día de toda justificación. Por ello, la pensión fue justificadamente denegada y, en caso de haberse concedido, la Administración no sólo hubiera incurrido en una arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 C.E., aplicando de modo desigual el mandato normativo, sino que, además, hubiera beneficiado a un colectivo, el de los huérfanos varones mayores de 25 años, sin causa justificativa alguna, dada la naturaleza asistencial y los fines a los cuales sirven las pensiones por orfandad.

5. Por providencia de 25 de octubre de mil novecientos noventa y cuatro se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 de igual mes que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La naturaleza hibrida o mixta de este proceso que tiene como objeto, por una parte, el acto administrativo, aun cuando presunto en virtud de la ficción del silencio administrativo y, por otra, la Sentencia del Tribunal Supremo donde se ratifica tal denegación también llamada tácita, permite que el fundamento de la pretensión de amparo sea también doble y se bifurque, según se trate de aquél o de ésta. Achaque común de ambas decisiones, en opinión de quien se dice su víctima es la violación del principio de igualdad ante la Ley o en su aplicación, proclamado constitucionalmente, que ha producido una discriminación por razón de sexo. Otra queja, esta exclusiva del pronunciamiento judicial, busca cobijo en el concepto de la tutela judicial efectiva y sin tacha de indefensión, que se dice producida por el silencio de la Sentencia respecto del alegato de inadmisibilidad de la apelación por razón de la materia, a la cual la Sala dio la callada por respuesta en la versión que de su contenido y de su lectura nos presenta quien se siente agraviado por ella.

2. La alegación de incongruencia adolece de una contradicción interna que se anula a si misma, ya que como tal -si así se creyó- tenía un remedio ad hoc por medio del viejo recurso de revisión, instaurado en el texto originario de la Ley reguladora de la jurisdicción, año 1956, cuya configuración hibrida, a dos vertientes, casacional y de estricta revisión, contenía dentro de la primera dos motivos al respecto, la contradicción interna de los pronunciamientos del fallo y la incongruencia [art. 102, 1 a) y g) L.R.J.C.A.]. Es claro entonces que, con arreglo al propio planteamiento del demandante, este no habría agotado la vía judicial previa, permitiendo así la subsanación de la deficiencia en su marco natural y respetando la posición subsidiaria de la jurisdicción constitucional de amparo. Faltaría así un presupuesto del proceso que, para la admisibilidad de la pretensión, exigen sus normas reguladoras [art. 44. 1 a) LOTC]. Sin embargo, el alegato no sólo adolece de una debilidad formal, sino que carece de consistencia y a este aspecto conviene dedicar algunas consideraciones, siquiera sean breves, para poner de manifiesto una conducta dialécticamente recusable que, por deliberación o ignorancia, roza la temeridad o la mala fe procesales, merecedoras de reproche.

Perfilada así la situación le vienen como anillo al dedo los criterios elaborados por este Tribunal Constitucional sobre la incongruencia ex silentio, por otro nombre omisiva, en cuya virtud sólo se menoscaba la plenitud de la tutela judicial cuando el órgano judicial deja sin contestar las pretensiones de las partes, sometidas a su conocimiento, siempre que el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita (STC 368/1993). Ahora bien, para que tal tacha sea atendible en esta sede, debe comprobarse si concurren dos datos esenciales: uno, el efectivo planteamiento del problema y otro la ausencia de respuesta razonada por parte del juzgador (SSTC 5/1990 y 87/1994). Es inconcuso que se da el primero de tales elementos, cuya existencia nadie discute y así lo dice la Sentencia del Tribunal Supremo. No ocurre lo mismo con el segundo. En efecto, si en la segunda instancia se opuso como objeción extrínseca la inadmisibilidad de la apelación, por tratarse de una cuestión de personal, excluída de tal recurso, objeción cuyo fundamento material era cierto, la Sala Tercera la rechaza tácitamente en la parte dispositiva, pronunciándose sobre el fondo, en el lenguaje forense, pero explica la razón de hacerlo así, la ratio decidendi, al comienzo de los razonamientos jurídicos, en un primer párrafo conciso, aun cuando suficiente por su expresividad. En ese primer párrafo se reconoce, como no podía ser menos por su notoriedad, que el asunto ha de ser calificado como cuestión de personal, excluída en principio de la apelación, pero no resulta menos cierto que el fundamente único de la impugnación del acto administrativo singular estriba en la posible, eventual o sedicente ilegalidad de la norma reglamentaria en la cual se cobija, (art. 39.2 L.R.J.C.A.). En definitiva, se trata de la impugnación indirecta de disposiciones de carácter general con rango inferior a la Ley, para la cual se abre "siempre" tal recurso ante el Tribunal Supremo [art. 94.2 b) L.R.J.C.A.] por razones obvias que no son del caso en este momento.

Por otra parte, para completar el análisis de este alegato con un cierto aspecto poliédrico, no conviene perder de vista que el acceso a una segunda instancia tal y como lo configuran las leyes de enjuiciamiento de cada sector jurisdiccional forma parte de la tutela judicial, pero no es ilimitado y ha de acomodarse a las leyes de enjuiciamiento, pudiendo resultar menoscabada aquella si se impide el acceso "con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial" (STC 130/1987). Corresponde al Tribunal Supremo, en cualquiera de los sectores jurisdiccionales, la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos ordinarios o extraordinarios e incluso excepcionales, interpuestos ante sus Salas, verificando la concurrencia de los presupuestos de cuantía o materia, como se dijo ya para la Sala de lo Civil (SSTC 10/1986 y 26/1988) con criterios extrapolables a cualquier otro orden judicial como el contencioso-administrativo (STC 28/1994).

3. Una vez solventada la objeción procesal propuesta por el Fiscal, es tiempo de abordar la cuestión axial de este proceso que, por decisión del demandante, se polariza en el principio de igualdad dentro del cual resulta siempre posible matizar dos perspectivas distintas. Una, la igualdad en el seno de la propia Ley y otra, la igualdad en su aplicación. En tal línea discursiva conviene, para mayor claridad, traer a capítulo la norma de la cual deriva la controversia, tal y como era en el momento de producirse el supuesto de hecho aquí enjuiciado, ya que el nuestro es un juicio histórico. El Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Diputación Foral, promulgado el 10 de marzo de 1931, decía que "a falta de viuda corresponderá la pensión a los hijos menores de edad del empleado ... Este derecho de los hijos cesará tratándose de varones, cuando contraigan matrimonio u obtengan destino en alguna dependencia pública o particular, o terminen carrera alguna, profesión u oficio; y en todo caso cuando cumplan 25 años. Las hijas percibirán la pensión, sea cualquiera su edad, hasta que tomen estado civil o religioso" (art. 8). Es claro que en este caso la Administración Foral primero y luego el Tribunal Supremo optaron por la solución que preconiza la lectura, sin más, del precepto transcrito y, por ello, la sedicente desigualdad sobrevenida ha de achacarse a los actos de aplicación.

En este aspecto conviene, antes de proseguir el discurso, que se perfile con la máxima precisión posible el concepto de lo "peyorativo", manejado en los razonamientos de parte para situar, cada uno a su antojo, la eventual discriminación. Es evidente que en la norma reglamentaria subyace un entendimiento de la condición femenina propio de la mentalidad y de la realidad social de otras épocas y acorde con el grupo normativo que regulaba entonces las clases pasivas, donde el Estatuto correspondiente para el territorio común contenía el mismo sistema de pensiones vitalicias para las huérfanas solteras, subsistente hasta hace poco. Sin entrar en juicios retrospectivos que conllevan un anacronísmo de partida, baste aquí con que ahora, en el tiempo presente, no nos resulte aceptable tal concepción por razón de los profundos cambios sociales y políticos acontecidos en el medio siglo largo que nos separa de aquellos años, con una estructura sociológica y un contexto histórico tan dispares, por fortuna. Ahora bien, no puede equipararse, en un plano jurídico y aun menos a nivel constitucional, la concepción peyorativa, que implica una infravaloración y un cierto talante despectivo, con lo discriminatorio, cuya esencia es un tratamiento desfavorable real y efectivo.

No son las opiniones en demérito sino las actuaciones con perjuicio o agravio comparativo lo que veda nuestra Constitución. En el caso de la norma reglamentaria más arriba enunciada, por más que lata en ella una visión de la mujer como ser humano de segunda, la consecuencia no le resulta dañina, sino muy al contrario, beneficiosa como grupo, con una función tuitiva simétrica de su desvalimiento, socialmente real entonces. En definitiva, no es posible desplazar la discriminación desde el varón, donde la sitúa el demandante, hasta la mujer, a donde quiere traerlo el Gobierno de Navarra con una ingeniosa paradoja. Su lugar propio, como tema para el debate, está donde estuvo en el principio y ha de ser analizada con la perspectiva de la igualdad en la aplicación de la norma, que en sí misma podrá calificarse como inconstitucional, según ha hecho el Tribunal Supremo, sin salirse un ápice del ámbito propio de lo contencioso-administrativo por tratarse de una disposición general con rango inferior al de Ley y preconstitucional, dentro del mecanísmo de la impugnación indirecta de tal tipo de normas, aun cuando tal cuestión no importe a la sazón por no estar en tela de juicio ella sino su aplicación.

4. Colocada cada pieza en su sitio, queda por dilucidar una alegación en la que coinciden el demandante y el Fiscal, a cuyo parecer existe un claro paralelísmo entre este caso y el que fuera objeto de una Sentencia nuestra anterior, la 68/1991, que a su vez desautorizaba otra del Tribunal Supremo a la cual se remite o reenvía la que es objeto de este proceso (Sala Cuarta, 24 de mayo de 1988). Pues bien, un análisis minucioso de ambos casos pone de manifiesto que no es como se dice. Existe, sin duda, una identidad sustancial de las normas en cuestión. Allí se trataba del Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de la Ciudad de Pamplona, cuyo art. 8 era trasunto y coetáneo del simétrico que contiene el Reglamento de la Diputación Foral. Sin embargo, hasta aquí llega el parecido y aquí empiezan los factores diferenciales. El primero y principal que era una mujer mayor de 25 años y soltera quien reclamaba una pensión que le fue negada por no estar falta de empleo o ser laboralmente incapaz. La ratio decidendi está en función de tal supuesto de hecho y es coherente, pero nunca transportable al caso que hoy nos reúne.

Sin descartar que sea "cuando menos probable" que pueda resultar incompatible con las exigencias que derivan de la Constitución el precepto en sí mismo considerado, no puede extraerse de tal premisa la consecuencia de negar un derecho que la misma norma confiere, sea no no discriminatoria, como ocurrió entonces. "Mientras ésta exista, sin embargo, el encargado de aplicarla no puede privar a nadie del derecho que ésta le otorga, aunque pueda reconocerlo también a quienes según el tenor literal de la misma, no lo tendrían, inaplicando las claúsulas que de modo explícito o implícito, establecen la discriminación, pues esta consiste sustancialmente, para el discriminado, en la privación o limitación de un derecho, no en su otorgamiento" (STC 68/1991).

En definitiva allí y entonces se mutiló el texto mediante una interpretación desfavorable, mientras que aquí y ahora se ha aplicado según su significado literal negándose a una extensión analógica de la norma para igualar al alza los varones y las mujeres. No sirve pues al caso la doctrina constitucional utilizada como fundamento de la pretensión de amparo.

Esto nos sitúa, sin ayuda alguna, ante el siempre complejo juicio constitucional de igualdad por la contextura del principio en el cual se asienta. En opinión del demandante que dió por buena, haciéndola suya, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, la carencia de un trabajo remunerado, el matrimonio o la profesión religiosa, como causas extintivas del derecho a la pensión de orfandad han de servir lo mismo para los hombres que para las mujeres, obviando el límite de edad fijado para aquéllos, sin que la varonía conlleve un tratamiento desfavorable desprovisto de fundamento razonable y, por tanto, discriminatorio. Se pretende así que el interprete de la norma extraiga una solución negada por el texto para conseguir una igualación hacia arriba. Esta es, por supuesto, una de las posibles soluciones ante la desigualdad de trato en la norma, suprimiendo las restricciones injustificadas y arbitrarias establecidas por su autor con la consiguiente extensión del beneficio a los discriminados (STC 3/1993), tal como ocurrió con ocasión de las pensiones de viudedad sólo previstas para el cónyuge supérstite cuando era mujer (SSTC 103/1983 y 104/1983), pese a cotizar indistintamente a la Seguridad Social para tal finalidad. Ahora bien, el principio de igualdad no siempre es motor de una generalización del régimen más favorable y, muy al contrario, puede exigir la supresión del beneficio si este fuere injustificado y no razonable, dando origen a una situación privilegiada con base en un criterio diferencial incompatible con el sistema de valores latente en la Constitución.

Y esto es, precisamente, lo que sucede en este caso. La norma reglamentaria en tela de juicio configura una prestación asistencial idéntica a varones y hembras hasta los 25 años mientras perdure la situación de indigencia propia de la edad, que se refleja en la carencia de un medio de vida, prorrogándose para las mujeres mientras permanezcan solteras y en el siglo. La regulación dicha tiene una función protectora de la condición femenina, con base en la incapacidad para valerse por si misma, necesitando del matrimonio o de la profesión religiosa como cobijo existencial. Esta concepción peyorativa de la mujer, que por suerte no refleja ya su situación real en la sociedad de nuestro tiempo, repugna al sistema constitucional de valores por más que le sea beneficiosa materialmente y debe, pues, desaparecer. Es la conclusión a la que llega el Tribunal Supremo.

No es dudoso que el legislador (o, más en general, el titular en cada caso del poder nomotético) al modificar el Derecho vigente para acomodarlo al principio de igualdad, pueda endurecer las condiciones requeridas para acceder al goce de un derecho, de manera que, en cierto sentido, se empeore la situación de quienes hoy se ven beneficiados por la norma discriminatoria" (STC 68/1991). Así lo ha hecho, precisamente, la Ley Foral 13/1983 de 30 de mayo, que contiene el estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra (en conexión con la Ley estatal 30/1984), donde la pensión de orfandad se concede tan sólo a los hijos varones o hembras menores de edad (art. 75), a cuyo criterio se acomodó por obra de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, para los presupuestos generales de ese año, cuya Disposición decimoséptima dió nueva redacción al discutido art. 8 del Reglamento en cuestión. En definitiva, el principio de igualdad como reacción respecto de un trato dicriminatorio, es un arma defensiva para impedir la privación o limitación arbitraria de un derecho existente y no para conseguirlo indirectamente a su través. En otras palabras, no puede ser un medio para adquirir derechos ajenos, en virtud del agravio comparativo (STC 28/1992), salvo que esa desigualdad resulte arbitraria por reflejar una concepción peyorativa del así discriminado, constitucionalmente inaceptable, lo que no es el caso. No resulta posible una parificación o equiparación en la discriminación misma y, por ello, la interpretación de la norma reglamentaria pertinente por el Gobierno de Navarra primero y por el Tribunal Supremo después, no conlleva discriminación alguna de los hijos varones ni menoscaba la igualdad en la aplicación de la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 316/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:316

Recurso de amparo 625/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Navarra, confirmatorio de providencia anterior declarando la firmeza de la Sentencia dictada por la propia Audiencia y condenatoria del acusado por un delito de apropiación indebida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: extensión indebida de los efectos de Sentencia penal en cuestiones de responsabilidad civil a quienes no fueron parte en el proceso. Voto particular.

1. El procedimiento de ejecución de las Sentencias en la jurisdicción civil, a cuyo cauce reenvía la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los pronunciamientos de tal naturaleza en las Sentencias de esa jurisdicción (art. 984.3.), tiene como destinatarios únicos y únicos protagonistas a «las partes» y más concretamente al «condenado» en la Sentencia si contuviere una condena al pago de una cantidad determinada y líquida, como ocurre en este caso, cualesquiera que fuere el contenido de la condena, ya sea de dar o ya de hacer o de abstenerse (arts. 920, 921, 924, 925 y 929 L.E.C.). En ninguna hipótesis cabe derivar la acción ejecutiva hacia personas distintas. La que se trata de ejecutar incluye una doble condena del acusado, y sólo de él. Por una parte, la pena privativa de libertad como consecuencia del delito de apropiación indebida y, por la otra, el pago de una indemnización a la sociedad anónima perjudicada. La providencia donde se traba y embarga una cosa inmueble sobre la cual el condenado carece de cualquier derecho real que le vincule a ella es una clara des viación del procedimiento de ejecución sin previo aviso y, por tanto, con lesión del derecho de defensa, pues la fase procesal en la cual se produce no permite su ejercicio o lo permite con tan severas limitaciones que lo vician hasta volatilizarlo. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 625/92, promovido por doña Ana María Esquíroz Barrena y don Rafael Rojas Gallardo, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Ramos Cervantes y asistidos por la Abogada doña Esther Román Alvarez, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, de 11 de febrero de 1992. Ha sido parte don Francisco Javier Esquíroz Cabodevilla, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sonia Jiménez Sanmillán quien fue sustituida posteriormente por la también Procuradora doña Isabel Ramos Cervantes bajo dirección letrada y ha intervenido el Ministerio Fiscal, habiendo sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de marzo de 1992 y registrado en este Tribunal el 11 de marzo siguiente, doña Isabel Ramos Cervantes, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana María Esquíroz Barrena y de don Rafael Rojas Gallardo, plantea recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se nos dice que en el sumario núm. 58/1988, instruído por el Juez de Instrucción núm. 2 de Pamplona, se dictó Auto de procesamiento contra Francisco Javier Esquíroz Cabodevilla, por haber dispuesto para usos propios, como Presidente de la Comisión Liquidadora de la empresa FOMACASA, de los fondos que dicha Comisión había depositado en la cuenta de un Banco. En su día, el Fiscal formuló escrito de conclusiones provisionales, acusando al procesado de un delito de apropiación indebida y pidiendo para él una pena de seis años y un día de prisión mayor más el pago de una indemnización de 27.544.555 pesetas, con los correspondientes intereses, a la Comisión Liquidadora.

En el juicio oral la defensa del acusado aportó, para que se uniera a las actuaciones como prueba de su voluntad de reintegrar las cantidades utilizadas, un acta notarial, firmada por una hija del acusado y el marido de ésta, actuales demandantes, en que se comprometían a hacer frente a la responsabilidad civil derivada de la causa con el importe de una vivienda de su propiedad. Tal acta fue unida a los autos, "sin perjuicio de la valoración que se diera en su momento a la misma", según queda reflejado textualmente en el acta del juicio.

El 10 de octubre de 1990, la Audiencia Provincial de Navarra dictó Sentencia en la que, tras afirmar que "no cabe apreciar en el caso ese ánimo de devolución alegado", condenaba al acusado, como autor criminalmente responsable de un delito de apropiación indebida, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y a abonar a la Comisión Liquidadora de FOMACSA una indemnización de 27.544.555 de pesetas, más los correspondientes intereses, declarando, además, la insolvencia del acusado. La Sentencia se notificó al condenado el 31 de octubre de 1990 y contra ella fue interpuesto recurso de casación por infracción de la norma penal y por indebida aplicación de una agravante (art. 529. 7 y 8 del Código Penal), que el Tribunal Supremo declaró inadmisible por Auto de 9 de julio de 1991, En consecuencia, la providencia de 15 de octubre de 1991 declaró la firmeza de la Sentencia de la Audiencia, pasando a su ejecución sin aludir a la responsabilidad civil de terceros en este asunto y en otra de 22 del mismo mes se ordenó el embargo de la vivienda propiedad de los demandante en amparo con anotación preventiva del mismo, según una tercera providencia de 4 de noviembre. El 2 de diciembre, los interesados presentaron ante la Audiencia un escrito personándose en forma y pidiendo la nulidad de actuaciones y alegando la indefensión sufrida, petición desestimada en Auto de 11 de febrero de 1992 por considerar que las irregularidades procesales, de haberlas, no serían determinantes de indefensión y podrían ser subsanadas. Contra este Auto y contra la providencia de la que trae causa se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad y la de todo lo actuado con posterioridad, así como que se deje sin efecto la anotación preventiva de embargo mencionada.

Los demandantes afirman que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningun caso pueda producirse indefensión, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Señalan al respecto que el acta notarial que suscribieron se aportó al proceso exclusivamente con la finalidad de probar la voluntad reintegradora del acusado. Los recurrentes mantienen que si la Sala hubiera aceptado el ofrecimiento, valorándolo o no a favor del acusado, debería haberlo manifestado así en la Sentencia, en la que tienen que resolverse todas las cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil, a tenor de lo dispuesto en el art. 142, 4ª, 4"0" de la L.E.Crim. La consecuencia de que nada se decidiera a este respecto fue que los demandantes en amparo continuaron siendo terceros no afectados por el proceso y, por consiguiente, no recibieron notificación de la Sentencia. Con ello se les privó de la posibilidad de oponerse a la misma, en defensa de sus intereses, conculcando así su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 22 de junio de 1992, admitió a trámite la demanda, dirigiendo comunicación al Juez de Instrucción núm. 2 y a la Audiencia Provincial de Pamplona para que remitieran testimonio respectivamente del sumario núm. 58/88 y del rollo de Sala núm. 285/88 , con emplazamiento de quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional. En otra providencia de la misma fecha se acordó formar la pieza separada de suspensión, que se acordó por Auto del 20 de julio siguiente, respecto de la ejecución de la condena por responsabilidad civil contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de 10 de octubre de 1990, manteniendo el embargo y la anotación preventiva del mismo. Finalmente, la Sección, en providencia de 14 de septiembre, tuvo por personado y parte, en nombre y representación de don Francisco Javier Esquíroz Cabodevilla, a la Procuradora de los Tribunales doña Sonia Jiménez Sanmillán, y dió vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

3. Los demandantes evacuaron tal trámite el 7 de octubre y en el correspondiente escrito reiteran el contenido de su demanda. Tambien lo hizo el mismo día don Francisco Javier Esquíroz Cabodevilla, coincidiendo en aducir que la conducta de la Sala, cuando pretende cubrir la indemnización a cuyo pago se condenó al acusado, y no a sus hijos, con bienes de estos últimos, sin que la Sentencia contemple nada al respecto, les causa una indefensión total y absoluta. La desprotección de los perjudicados por tal proceder es evidente, ya que resulta afectado un bien propiedad de terceros, ajenos por completo a la causa, a quienes se niega toda posibilidad de defensa, contradicción, oposición o audiencia, vulnerando así el derecho recogido en el art. 24 de la Constitución. 4. El Ministerio Fiscal, a su vez, también el 7 de octubre formuló sus alegaciones y al efecto argumenta que la posición de quienes firman un acta notarial, asumiendo responsabilidades civiles dimanantes de un proceso penal en el que en ningún momento han tenido intervención, equivale a la de quienes prestan una fianza voluntaria, aunque sin que ésta haya sido constituída a presencia judicial ni ratificada ante dicho órgano, sin que haya sido aceptada por el deudor principal, en este caso el acusado, y sin que se hayan respetado ciertos trámites previstos en esta materia por la L.E.Crim. (arts. 590, 592). Por otra parte la jurisprudencia de este Tribunal ha dejado claro que el derecho constitucionalizado en el art. 24.1 también se aplica a la acción civil derivada del delito, aunque en forma matizada.

Unos terceros al proceso, que asumen la responsabilidad civil derivada del mismo, deberían haber podido confirmar esta asunción ante el Juez, evitando así posibles indefensiones derivadas no de la constitución de la obligación, sino de los motivos y verdadera voluntad de dicha asunción de deuda. Al no haberse procedido así, estas personas tuvieron conocimiento de su condena cuando la Sentencia, que no alude en absoluto a ellos, era ya firme, sin que por consiguiente en ningún momento anterior a decretarse el embargo pudieran defenderse o alegar lo que a su derecho conviniere o interponer cualquier clase de recurso. Además, la fianza no llegó a nacer, porque no fue aceptada. En consecuencia, los demandantes han sufrido efectivamente la indefensión que invocan y no deben ser tenidos por responsables de las indemnizaciones establecidas en un proceso donde no se les dio la posibilidad de ser oídos.

5. Por providencia de 25 de octubre de 1994 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 de igual mes y año y ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La delimitación del objeto de este proceso exige, por una parte, acotar el contenido de la Sentencia de 10 de octubre de 1990, en cuya fase de ejecución se han suscitado las incidencias que lo han provocado. A tal efecto, el fallo judicial condena a don Francisco Javier Esquíroz Cabodevilla, como autor responsable criminalmente de un delito de apropiación indebida, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y al pago de una indemnización a la sociedad anónima perjudicada, consistente en 27.544.555 pesetas, más los intereses correspondientes. Una vez identificado así lo impugnado, conviene poner de relieve que en el procedimiento seguido ante la jurisdicción penal, desde la fase de instrucción hasta la casación intentada ante el Tribunal Supremo, no fueron parte por ningún concepto los hoy demandantes que, como se habrá observado ya, tampoco figuran aludidos o mencionados en el texto disposicito de la Sentencia ni en lugar alguno de ella dentro de los antecedentes ni de su fundamentación jurídica. Tal circunstancia es el soporte de la indefensión que actúa como factor desencadenante del amparo por haber ensombrecido o enturbiado la efectividad de la tutela judicial hasta hacerla desaparecer.

La situación arranca del juicio oral, en cuyo curso los hijos del acusado ofrecieron hacerse cargo de la responsabilidad civil poniendo sobre la mesa un acta notarial donde se materializaba la propuesta en una vivienda de su propiedad, documento incorporado a las actuaciones "sin perjuicio de la valoración que se diera en su momento a la misma". Se dice por el Fiscal, y puede ser cierto pero indiferente aquí y ahora, que tal oferta equivale a la prestación de una fianza voluntaria, cuya admisibilidad y suficiencia para el efecto perseguido han de ser objeto de una decisión judicial expresa, en forma de Auto, cuando se formuló, o en la Sentencia, donde tampoco es aludida, por mandato de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 591 y 596, entre otros, pertinentes analógicamente), sin olvidar el consentimiento del deudor principal, que tampoco se recabó y que, a su vez, no permite encajar el ofrecimiento en una donación, necesitada para su perfecciónamiento de la aceptación del donatario (arts. 623 y 629 de Código Civil). En cualquier caso estas especulaciones se mueven dentro del plano de la legalidad, muy ajenas al de la constitucionalidad que es propio del amparo. No importa en este la calificación jurídica de lo sucedido ni lo que hizo o dejó de hacer la Audiencia al respecto, sino tan sólo la parte dispositiva de la Sentencia donde no aparecen para nada los hijos del condenado criminal y civilmente, para averiguar si en el proyecto posterior y último de la ejecutoriedad se ha dejado sin tutela o protección alguna a los hoy demandantes.

2. Pues bien, situados en el perímetro del derecho a la efectividad de la tutela judicial, desde la concepción genérica y global que parece la más adecuada al caso, es claro que conlleva varias exigencias entrelazadas. La primera de ellas que la pretensión formulada ante el Juez competente al efecto reciba una respuesta no sólo en la primera instancia sino también en los demás grados procesales. En tal sentido hemos dicho muchas veces, en estas o en otras palabras, que una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada sector jurisdiccional, el derecho a su utilización tal y como se regula en ellas pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial. Tal respuesta, por otra parte, ha de recaer en principio sobre el aspecto sustantivo de la controversia, lo que en el lenguaje forense suele llamarse el fondo de la cuestión, aun cuando también pueda consistir, no subsidiariamente sino en su caso, en una resolución sobre los aspectos extrinsecos o formales de la pretensión, como su inadmisión o la extinción del proceso, que impida llegar a ese fondo, qudándose así en la superficie. La última fase del itinerario es, como exigencia inherente a la efectividad, que las resoluciones judiciales se cumplan y, en tal sentido, la obligatoriedad de las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales (art. 118 C.E.) impuesta a todos, incluídos los poderes públicos, viene a integrarse sin violencia conceptual alguna en el haz de derechos fundamentales contenido en el art. 24 de la Constitución. Así, pues, tal exigencia significa que el ganador del pleito sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. Lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de algunas de las partes, en meras declaraciones de intenciones o de buenos propósitos (por todas, in extenso, STC 102/1994).

Vista la tutela judicial desde otra de sus múltiples, poliédricas facetas, conlleva también la exigencia, esta explícita en el enunciado constitucional, no implícita como la anterior, extraíble por ingerencia o inducción, de que cualquier fase del proceso debido transcurra sin mengua del derecho de defensa. A tal efecto no estará de más traer a la memoria las líneas esenciales que diseñan el lado negativo de la tutela judicial, a lo largo y a lo ancho de la copiosa casuística convertida en doctrina de este Tribunal. Efectivamente, la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de tal garantía y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el párrafo segundo del art. 24 de la Constitución, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo. Por eso hemos hablado siempre de indefensión "material" y no formal, para la cual resulta necesaria pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de esta, cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquella. No basta, pues, la existencia de un defecto procesal si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación, del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías, "en relación con algún interés" de quien lo invoca (STC 181/1994).

Es obvio aunque no se diga, pero se ha dicho, que el derecho constitucionalizado del cual venimos trazando el boceto, cubre también la acción civil derivada del delito (STC 18/1985) esgrimida simultáneamente con la acción penal en el proceso correspondiente contra terceras personas que responden en forma subsidiaria o por insolvencia del protagonista principal, con un distinto contenido, exclusivamente patrimonial. Esto significa lisa y llanamente que aquí, como en el supuesto de cualquier otra pretensión, cualesquiera que fueren la jurisdicción y el proceso en que se produzca, es siempre inexcusable la audiencia en alguna de las fases, sumarial o plenaria, del proceso penal, para impedir la condena sin ser oído (SSTC 4/1982 y 48/1984) del eventual responsable. Sin embargo, este principio, aun cuando esté en la raíz de la situación, no es el que encaja aquí con exactitud si se repara en que la Sentencia en cuestión no contiene pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad civil subsidiaria de los hijos del condenado por razón de la finca ofrecida, a cuya actitud no se hace ni siquiera referencia alguna en los antecedentes ni en la fundamentación jurídica.

En realidad lo sucedido pertenece con mayor propiedad al ámbito de eficacia de las Sentencias penales en las cuestiones sobre responsabilidad civil que han de ser abordadas en aquellas como contenido necesario (art. 742 L.E.Crim.). La cosa juzgada, res iudicata, se delimita por la presencia actual o potencial en el proceso correspondiente y sólo puede afectar a quienes habiendo participado en él o habiendo desaprovechado la oportunidad de hacerlo, son los destinatarios directos y explícitos de la decisión judicial y figuran como tales en la parte dispositiva o fallo. Sus efectos se producen, exclusivamente, sobre los litigantes y sus causahabientes o personas unidas a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirla o la obligación de satisfacerlos (art. 1.252 C.C.). Este concepto de litigante, que no coincide con el de parte y lo rebasa, es reducido a su estricto significado por la referencia a su posición en la relación jurídica material mediante la exigencia de un factor adicional, la calidad con que lo fueron. Pues bien, el procedimiento de ejecución de las Sentencias en la jurisdicción civil, a cuyo cauce reenvía la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los pronunciamientos de tal naturaleza en las Sentencias de esa jurisdicción (art. 984. 3º), tiene como destinatarios únicos y únicos protagonistas a "las partes" y más concretamente al "condenado" en la Sentencia si contuviere una condena al pago de una cantidad determinada y líquida, como ocurre en este caso, cualesquiera que fuere el contenido de la condena, ya sea de dar o ya de hacer o de abstenerse (arts. 920, 921, 924, 925 y 929 L.E.C.). En ninguna hipótesis cabe derivar la acción ejecutiva hacia personas distintas. La que se trata de ejecutar incluye una doble condena del acusado, y sólo de él. Por una parte, la pena privativa de libertad como consecuencia del delito de apropiación indebida y,por la otra, el pago de una indemnización a la sociedad anónima perjudicada. La providencia donde se traba y embarga una cosa inmueble sobre la cual el condenado carece de cualquier derecho real que le vincule a ella es una clara desviación del procedimiento de ejecución sin previo aviso y, por tanto, con lesión del derecho de defensa, pues la fase procesal en la cual se produce no permite su ejercicio o lo permite con tan severas limitaciones que lo vician hasta volatilizarlo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ana María Esquíroz Barrena y don Rafael Rojas Gallardo y, en consecuencia

1o. Reconocer a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión y, en consecuencia,

2o. Anular la providencia de 22 de octubre de 1991 y el Auto de 11 de febrero de 1992, dictados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra en proceso penal por delito de apropiación indebida (rollo de sala núm. 285/88).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular disidente que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 625/92, al que se adhiere el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

1. Entiendo que se utiliza indebidamente la vía del amparo constitucional, esta vez para disfrazar procesalmente una tercería de dominio.

La tercería de dominio, una (por no decir única) de las vías para el ejercicio de la llamada en Derecho Procesal oposición de tercero a la ejecución, se prevé en nuestro Derecho para ejercitar mediante ella una verdadera reivindicación del dominio. Se da, por ello, en los supuestos de embargo a tercero ajeno al proceso y a la relación jurídica material de actor y demandado, como medio para evitar la perdida del dominio del bien o cosa embargada, lo que ocurriría con su venta judicial a tercero y consiguiente pérdida de la propiedad por el dueño del bien embargado. La finalidad es el levantamiento del embargo y la declaración de propiedad en favor del reivindicante que hubiera probado su título y la libertad del bien, es decir, su no responsabilidad patrimonial.

Eso es lo que, en definitiva, persiguen los recurrenntes en amparo, ya que solicitan de este Tribunal que, estimando el recurso, declare "la nulidad de la providencia en la que se decreta el embargo de la vivienda" de su propiedad.

2. Dada la naturaleza del supuesto, en el que juegan los principios de la confianza en el tráfico jurídico y del atenimiento a los actos propios, es obligado reseñar los actos integrantes de la conducta procesal de los recurrentes, y que resultan de los antecedentes obrantes en el recurso.

a) En la causa penal que se seguía contra el padre de la recurrente Ana María E.B., es decir, don Francisco J.E., en el acto de la vista oral, presentó su Abogado defensor un acta notarial en la que aquella recurrente Ana María y su marido requieren al Notario "al objeto de que haga constar... las siguientes manifestaciones, a cuyo cumplimiento se obligan: que ambos comparecientes conjunta y solidariamente manifiestan su voluntad de hacer frente con la vivienda letra A del piso quinto de la casa núm. 2 de la calle..., de Pamplona, y hasta el máximo del valor de dicha vivienda, a la responsabilidad civil directa del sumario... del Juzgado... de Pamplona, incoado contra el padre de la compareciente don Francisco J.E., y así indemnizar a la Comisión Liquidadora de Fomacasa". El acta fué unida a las actuaciones.

b) La Audiencia Provincial dictó Sentencia condenatoria y, tras intentarse la casación, devino firme, acordándose su ejecución. En providencia se ordenó el embargo de la vivienda ofrecida en el acta notarial y en el juicio oral y con la misma fecha se practicó citación al matrimonio hoy recurrente "a fin de practicar una diligencia judicial sobre notificación embargo". El matrimonio se personó en el rollo penal, recurrieron la providencia y solicitaron la nulidad de actuaciones a partir de la providencia de embargo, y que se dejare sin efecto éste.

c) A tal recurso recayó Auto de la Audiencia en el cual se desestimó el mismo. Sintetizando sus fundamentos jurídicos (ocho), en ellos se razona que, sin constituir el ofrecimiento una fianza o aval, sí se configura una obligación de pagar directamente la indemnización civil a la que fuere condenado el padre, con lo que se estaría -dice el Auto- en presencia de uuna subrogación el art. 1.212 C.Civil y también, en segundo lugar, de un posible pago por cesión de bienes; en todo caso una obligación contraida libre y voluntariamente, bajo la fe notarial, y aportada a la causa penal por el posible beneficiado y acusado. Al final se afirma en el Auto judicial que no hubo indefensión.

3. "Res ipsa loquitur": Los hechos hablan por si mismos. Son elocuentes. Y no hay necesidad de hacer largas consideraciones para llegar a la conclusión de que los recurrentes no tienen en el caso legitimación material para solicitar el amparo constitucional.

En principio vale decir que el supuesto encaja sin esfuerzo alguno en la competencia judicial de aplicación del Derecho (lo que tantas veces ha dicho este Tribunal con la frase "materia de legalidad ordinaria"), ámbito en el que por cierto se ejercitó la reclamación de los recurrentes, con la respuesta ya citada de negativa al levantamiento del embargo, y ámbito en el que podrían haber seguido ejercitanndo sus pretensiones.

Lo que no cabe es admitir ahora que fueran victimas de una falta de tutela judicial con indefensión, y ello porque no hubo tal indefensión, que es el requisito indispensable para reclamar y obtener el amparo de este Tribunal, según constante y reiteradísima jurisprudencia constitucional, de excusable cita.

Por ello no entro en la calificación jurídica de la obligación contraída, de competencia judicial ya actuada, según se ha visto.

Pero sí, a los puros efectos constitucionales, cabe argumentar y fundar una resolución desestimatoria del recurso de amparo, como entiendo que debió hacer la mayoría, basándose para ello en connotaciones y perspectivas constitucionales, fundamentalmente la ausencia de indefensión material (art. 24 C.E.).

No hay indefensión si los recurrentes obtuvieron una respuesta fundada del Tribunal de la ejecución, que embargó la vivienda que aquellos ofrecieron en pago de la responsabilidad civil de su padre.

No hay indefensión, sino contradictoria conducta procesal de los recurrentes, que ahora se desdicen de una conducta libre y voluntaria, sin más argumentos que una justificación especiosa, tal la de que no fueron aludidos en la Sentencia penal, ni condenados por vía civil subsidiaria, olvidando su ofrecimiento ante Notario y ante la Sala penal juzgadora.

Repito que no entro en la calificación jurídica del acto vinculante, pero es evidente que si hay que dar eficacia a los actos libres y voluntarios, hacer honor a la palabra dada, no defraudar a tercero desdiciéndose de una conducta generadora de una confianza en los demás, que se frustra inmotivadamente por interés malicioso, ello ha de llevarnos a concluir en la aplicación -independientemente de la vinculación jurídica de los actos propios- del art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe el respeto a las reglas de la buena fe y proscribe las peticiones formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de Ley o procesal.

Alegar no haber sido parte formal en el juicio y "olvidar" ahora, alegando ser terceros ajenos, una obligación libremente y solemnemente contraida, no parece que pueda incluirse en los postulados de la buena fe procesal, sobre todo cuando consta en el proceso su intervención y oportunidad de defensa, proporcionada por la Audiencia al notificarles la providencia de embargo, su recurso contra ésta y la respuesta judicial ya analizada.

No hay, pues, tercero ajeno al proceso (entiéndase: como obligado civil), ni persona condenada sin ser oida, ni indefensión material. No se puede hablar de desamparo en la situación jurídica creada por los mismos recurrentes.

En mi opinión, por tanto, debió ser desestimado su recurso.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 317/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:317

Recurso de amparo 1393/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, confirmatoria de la del Juzgado de lo Social núm. 16 de la misma ciudad, dictada en autos de reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: inaplicación de norma preconstitucional debido a su carácter discriminatorio por razón de sexo.

1. La necesidad de valorar teleológicamente las normas protectoras, o

aparentemente protectoras, de la mujer como trabajadora, ya ha sido puesta de

manifiesto por la doctrina de este Tribunal (STC 128/1987) y se deduce

explícitamente de normas internacionales, particularmente orientadas a perfilar

el alcance de la prohibición de discriminación por sexo. De este modo, por su

carácter intrínsecamente discriminatorio, se imponen a los Estados por ellas

vinculados -a todos los órganos del Estado- la necesidad de prestar una

particular atención a la fundamentación de las medidas tutelares de la mujer,

cuando, siendo contrarias al principio de igualdad de trato, «el deseo de

protección que las inspiró en un principio no tenga ya razón de ser» (Directiva

76/207/CEE, de 9 de febrero, arts. 3.2 c y 5.2 c).

2. La norma en cuestión (art. 56 de la Ordenanza de Seguros), emanada en el

período preconstitucional, respondía a una orientación normativa muy concreta,

que llegó a tener expreso reflejo en las Leyes Fundamentales del régimen

anterior: la de «liberar a la mujer casada» del trabajo, facilitándosele la

vuelta al hogar a través de medidas que desincentivaran la permanencia en el

empleo cuando contraía matrimonio. Es claro que una norma como la que ahora se

considera reúne todas las características de una norma aparentemente protectora

que ha de ser calificada como discriminatoria. En primer lugar, produce como

resultado la pérdida de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo,

pues incentiva la interrupción de la carrera profesional de la mujer, que queda

irremediablemente cortada hasta que devenga «cabeza de familia», y potencia la

desocupación femenina, así como la menor integración de la mujer en el mundo del

trabajo (STC 128/1987). En segundo lugar, claramente ha perdido su razón de ser

en una sociedad como la actual, y en un ordenamiento que propugna como valor

superior el de igualdad (art. 1 C.E.), prohíbe la perpetuación o fomento de la

desigualdad discriminatoria siquiera sea a través de medidas indirectas (art. 14

C.E.), y eleva su propósito al máximo nivel de tutela, dispensado en nuestro

Derecho a los derechos fundamentales. En atención a todo lo anterior, no puede

sino llegarse a la conclusión de que la norma de la Ordenanza laboral citada

quedó derogada por la Constitución, por lo que no puede basarse en ella

pretensión alguna de la naturaleza de la ejercitada por la actora, como con

acierto apreciaron los Tribunales de instancia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.393/92, promovido por doña Josefa Penades García Izquierdo, representada por el Procurador de los Tribunales, don Roberto Granizo Palomeque y bajo la asistencia letrada de doña Patricia Gómez Gil, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de abril de 1992. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Asociación de Previsión Social para Residencias de Pensionistas Ferroviarios, representada por el Procurador don José Manuel Villasante García y asistida por el Letrado don Félix Martinez Cachón, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 2 de junio de 1992, el Procurador de los Tribunales, don Roberto Granizo Palomeque, interpone, en nombre y representación de la Asociación de Previsión Social para Residencias de Pensionistas Ferroviarios, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de abril de 1992, que confirma la del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, de 11 de julio de 1991, dictada en reclamación de cantidad.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Doña Josefa Penades García Izquierdo, al contraer matrimonio en enero de 1991, solicitó al amparo del art. 56 de la Ordenanza Laboral de Seguros, la rescisión de su contrato laboral y la indemnización correspondiente de 6.061.523- ptas.

En la referida Ordenanza Laboral, de 10 de junio de 1970 (art. 56) se establecía lo siguiente:

"El personal femenino afectado por esta Ordenanza, al contraer matrimonio, tendrá derecho a optar:

1) Continuar su trabajo en la empresa.

2) Rescindir su contrato, con percibo de una indemnización consistente en tantas mensualidades de su sueldo como años de servicio haya prestado a la empresa, contándose a este efecto como año completo la fracción superior a seis meses, con límite máximo de doce mensualidades.

Renunciando al percibo de esta indemnización podrá reservarse el derecho a reingresar en la empresa, habiendo vacante en su categoría, si lo solicita pasado un año y antes de transcurrir cinco años desde la fecha de rescisión de su contrato.

Sin embargo, al personal femenino ingresado con anterioridad al 1 de junio de 1959, que contraiga matrimonio, se le reconoce el derecho a percibir como indemnización tantas mensualidades de sueldo como años de servicio haya prestado a la empresa, pero quedará en situación de excedencia forzosa con derecho a reingresar en caso de incapacidad o fallecimiento del marido, ocupando la primera vacante que se produzca en su categoría, siempre que lo solicite dentro de los seis meses siguientes.

Este mismo derecho se reconoce al personal femenino ingresado entre el 1 de junio de 1959 y el 1 de enero de 1962, con limitación de la indemnización a un máximo de doce mensualidades".

La solicitud de la hoy actora fue rechazada por su empresa, Asociación de Previsión Social para residencia de pensionistas ferroviarios.

b) Presentó demanda, en vía judicial, que fue desestimada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid en Sentencia de 11 de julio de 1991, razonando que, como el art. 56 de la Ordenanza Laboral sólo establecía el beneficio indicado para las mujeres, era discriminatorio.

c) Disconforme, la actora recurrió en suplicación y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por Sentencia de 10 de abril de 1992, confirmó la Sentencia del Juzgado, reiterando que el privilegio que se reclama es nulo por inconstitucional.

3. En la demanda de amparo, la recurrente denuncia vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la C.E., por cuanto estima que cuando un precepto favorece sólo a las mujeres y discrimina a los hombres la interpretación constitucional del principio de igualdad no conlleva que el derecho haya de ser suprimido, sino el que haya de reconocérselo a los hombres. Afirma que este Tribunal en todos los supuestos en que ha estimado que alguna norma jurídica suponía un efecto discriminatorio, la solución que ha dado no es entender que la norma sea nula, por tanto, ineficaz, sino que es nula la discriminación, esto es el hecho de que un determinado derecho se reconozca y conceda a un sexo y al otro no, considerando anulado ese efecto y, por tanto, entendiendo su aplicación al sexo discriminado. Para avalar su tesis cita entre otras la STC 68/1991. Concluye señalando que el que no se haya realizado esta interpretación, conduce a esta parte a la privación de un derecho que tendría reconocido, vulnerándose de esta manera el art. 14 de la C.E. y, además, el art. 24.1 C.E., en la medida en que no se ha hecho una interpretación razonable del art. 14 C.E.

Interesa, por ello, la nulidad de las dos Sentencias dictadas en vía judicial y el reconocimiento del derecho de la recurrente a percibir la indemnización señalada.

4. Por providencia de 15 de junio de 1992, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo para que acreditase mediante certificación expedida por el Secretario del Tribunal la fecha de notificación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Recibida la certificación, la Sección, mediante providencia de 22 de julio de 1992, acordó admitir a trámite la demanda, así como requerir a los órganos judiciales la remisión de los autos y del recurso de suplicación, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial para su comparecencia en este proceso.

5. Mediante providencia de 21 de diciembre de 1992, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Juzgado de lo Social núm. 16, así como, por personado y parte al Procurador don José Manuel Villasante García, en nombre de la Asociación Residencias Pensionistas Ferroviarios, y dio vista de las presentes actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y de los Procuradores Sres. Granizo Palomeque y Villasante García para que presentaran alegaciones.

6. El representante de la Asociación de Previsión Social para Residencias de Pensionistas ferroviarios, en escrito que tuvo entrada el 15 de enero de 1993, formuló las siguientes alegaciones:

La razón de ser de la norma litigiosa (art. 56 de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización de 14 de mayo de 1970) consiste, tal como acertadamente aprecia la Sentencia recurrida, en un privilegio reservado única y exclusivamente a la mujer (circunstancia evidente de sexo) que contrajera matrimonio (circunstancia de estado civil) que responde, sin duda, a una consideración no igual de la mujer como trabajadora, configurándose, en consecuencia, como una norma "protectora" de la mujer casada y, por ello, constitucionalmente ilegítima.

No cabe duda de que la norma "standard" en régimen común de las relaciones laborales, tras la promulgación de la vigente Constitución, es la carencia de efectos diferenciadores en el ámbito de aquellas relaciones, salvo justificación razonable de circunstancias personales del trabajador tales como el sexo y el estado civil y ello sin necesidad de recurrir a la interpretación y aplicación del art. 17 del Estatuto de los Trabajodores, sino por mor del mandato constitucional previsto en el citado art. 14. En consecuencia cabe afirmar que desde la entrada en vigor de la Constitución, la norma cuestionada (art. 56 de la citada Ordenanza) perdió todo su valor por la oposición al art. 14 de la Norma fundamental, solución ésta que aparece como la única justificada y razonable de conformidad con los principios constitucionales y con la propia realidad social del tiempo en que se aplica la norma.

La satisfacción de la pretensión deducida de la parte demandante, ahora recurrente, tampoco podría lograrse mediante la inaplicación de la norma en cuestión que mantiene un privilegio únicamente en favor de las mujeres, no tanto como norma discriminatoria sino como norma protectora, mediante la extensión de este privilegio a los hombres, lo que implicaría quebrantar la letra y el espíritu de la norma cuestionada que, como declara la Sentencia recurrida, reserva única y exclusivamente dicho privilegio a las mujeres con evidente intención y acotación gramatical.

Generalizar dicho privilegio implicaría crear una norma nueva cuya formulación no podría hacerse sino en términos absolutamente inciertos, carente de la mas mínima justificación social y que subvertiría los principios básicos de las relaciones laborales actuales de interdicción de la discriminación por razón de circunstancias personales del trabajador tales como el estado civil.

Tampoco puede admitirse la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que en el presente supuesto litigioso se han dictado sucesivas Sentencias desestimatorias suficientemente razonadas y fundamentadas, tanto por parte del Juzgado de lo Social como por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Interesa, por todo cuanto antecede, la denegación del amparo solicitado.

7. En escrito presentado el 20 de enero de 1993, la representación de la recurrente se reitera en lo ya manifestado en su demanda.

8. El Ministerio Fiscal, que evacuó su trámite de alegaciones el 26 de enero de 1993, solicitó la estimación del amparo por entender que las resoluciones judiciales han vulnerado el art. 14 C.E. A la luz de la doctrina contenida en la SSTC 128/1987 y 28/1992, considera que lo que debe determinarse es si el art. 56 de la Ordenanza Laboral aplicable es o no una norma "protectora" y si su finalidad es la de amparar las situaciones de desigualdad de partida de la mujer trabajadora, pretendiendo lograr una igualdad efectiva de acceso y de mantenimiento del empleo de la mujer en relación con el varón.

A su juicio, el citado art. 56 de la Ordenanza intenta corregir una situación de desventaja laboral y de empleo de la mujer sociológica e histórica respecto del trabajador varón. La ratio de ese precepto no anda lejos de las situaciones de excedencia forzosa por razón de matrimonio incluso con constitución de dote, que el Tribunal Constitucional ha corregido debidamente entre otras en las SSTC 241/1988 y 148/1990. La norma analizada permite a la trabajadora optar entre continuar trabajando o rescindir el contrato en las condiciones previstas en el núm. 2 y párrafos siguientes del citado art. 56. El privilegio, como lo califica la Sentencia de instancia, que ahora se le niega a la actora, frente a los trabajadores varones parece evidente que se concede en atención a la dificultad notoria, la Encuesta de Población Activa lo sigue demostrando, que una mujer trabajadora y casada puede tener para obtener nuevo empleo. En modo alguno puede entenderse que esa norma obedezca a una ratio de mero privilegio "proteccionista" respecto de la mujer trabajadora. Aunque nacida en una época en la que proliferaron las normas de este tipo, el art. 56 no responde a esa concepción. La extensión generosa de la indemnización frente a la que le correspondería conforme al Estatuto de los Trabajadores, las condiciones regladas, si se renuncia a la indemnización, de cara a la excedencia forzosa y reingreso posterior, no hacen sino evidenciar el contexto de norma no "protectora" que subyace en ese precepto, y que justifica el trato discriminador favorable a la mujer trabajadora. Al no apreciarlo así las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 14 C.E. en relación con el art. 9.2 C.E.

8. Por providencia de 10 de noviembre de 1994 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 14 del mismo mes y año, fecha en que dió comienzo la misma habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la actora imputa a las resoluciones impugnadas la vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E., la demanda pone de manifiesto que, en realidad, el reproche de inconstitucionalidad se reduce a uno sólo: la pretendida vulneración del art. 14 C.E., derivada de una inadecuada interpretación del alcance de la prohibición de discriminación contenida en dicho precepto, en virtud de la cual se le ha negado el derecho a una indemnización por ruptura del contrato con ocasión de su matrimonio que le venía reconocida en el art. 56 de la Ordenanza Laboral de Seguros. Claro es que la denunciada infracción del art. 24.1 C.E. sólo tiene origen en esta fundamental discrepancia interpretativa, que, como tal, no puede considerarse en modo alguno amparada por el derecho a la tutela judicial. Procede, pues, analizar la cuestión planteada desde la sola perspectiva del art. 14 C.E., habiendo de quedar orilladas las escasas consideraciones hechas con base en el art. 24.1 C.E. al carecer de dimensión autónoma y no constituir más que formas redundantes de aproximación al problema debatido.

2. En el art. 14 C.E. se enuncia una serie de factores de desigualdad que el constituyente ha considerado, a priori, inadmisibles, por contrariar la dignidad humana, en línea con lo dispuesto en el art. 10 C.E., y en numerosos tratados internacionales suscritos por España en materia de derechos humanos. El sexo o género de la persona es uno de esos factores; de ahí la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que exige una justificación reforzada cuando pretenda basarse en su sola consideración una diferencia de trato (por todas, SSTC 128/1987; 241/1988; 148/1990; 145/1991, entre otras). Ahora bien, la consideración del sexo como factor diferencial plantea peculiaridades específicas, pues, generalmente en la prohibición de discriminación por este motivo la mujer resulta ser el sujeto protegido (STC 229/1992, fundamento jurídico 2º).

Como este Tribunal ha afirmado "la expresa exclusión de la discriminación por razón del sexo halla su razón concreta, como resulta de los mismos antecedentes parlamentarios del art. 14 C.E. y es unánimemente admitido por la doctrina científica, en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina; situación que en el aspecto que aquí interesa, se traduce en dificultades específicas de la mujer para el acceso al trabajo y su promoción dentro del mismo" (STC 128/1987, fundamento jurídico 5º). Este arraigo social histórico de la conducta prohibida es el que impone que, cuando se invoca el art. 14 C.E., no baste con apreciar si, objetivamente y en abstracto, se implanta un determinado trato de "favor" en beneficio de los sujetos potencialmente destinatarios del mismo, cuando el beneficio en cuestión se atribuye atendiendo a alguno de los factores prohibidos de discriminación.

Es preciso, también, analizar la función del pretendido privilegio, para evitar el riesgo de que su apariencia favorable oculte un resultado contrario a la igualdad sustancial, con la que se encuentra directamente relacionada la prohibición de discriminación. La necesidad de valorar teleológicamente las normas protectoras, o aparentemente protectoras, de la mujer como trabajadora, ya ha sido puesta de manifiesto por la doctrina de este Tribunal (STC 128/1987, fundamento jurídico 6º) y se deduce explícitamente de normas internacionales, particularmente orientadas a perfilar el alcance de la prohibición de discriminación por sexo. De este modo, por su carácter intrínsecamente discriminatorio, se imponen a los Estados por ellos vinculados -a todos los órganos del Estado- la necesidad de prestar una particular atención a la fundamentación de las medidas tutelares de la mujer, cuando, siendo contrarias al principio de igualdad de trato, "el deseo de protección que las inspiró en un principio no tenga ya razón de ser" (Dir. CEE 76/207, de 9 de febrero, arts. 3.2 C y 5.2 C).

Esta premisa requiere, pues, para valorar la legitimidad de la medida una doble constatación:

a) Que la medida en cuestión no sea "contraria al principio de igualdad de trato", es decir -y utilizando la terminología de un Tratado internacional de importancia básica en la material, el Convenio 111 de la O.I.T.- "que (no) tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación" (art. 1.1 a) de los colectivos discriminados.

b) Que no haya perdido su razón de ser. Es decir, que no tienda a perpetuar patrones o estereotipos culturales ya superados, y que no sean admisibles en cuanto, a través de este instrumento, consolidan la situación discriminatoria contra la que se reacciona. En esta línea, el Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979 (BOE 21 de marzo 1984) reitera la necesidad de que los Estados firmantes adopten las medidas necesarias para "modificar los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas... en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (art. 5 a). Asimismo y en idéntico sentido, este Tribunal consideró discriminatorias las normas protectoras que "perpetúan y reproducen, en la práctica, la posición de inferioridad social de la población femenina", partiendo de presupuestos como la inferioridad física o, por lo que ahora interesa, "de una mayor vocación (u obligación) hacia las tareas familiares" de parte de la mujer (STC 128/1987, fundamento jurídico 6º). Una forma de tutela, pues, que se impone con carácter general frente a toda manifestación del fenómeno.

La anterior afirmación resulta, en este caso, de una importancia singular. Precisamente porque la discriminación que se manifiesta a través de este tipo de medidas es un fenómeno social, como tal fenómeno social debe ser valorado (STC 269/1994), sin perjuicio de que, en sus manifestaciones concretas, la propia víctima pueda estar de acuerdo, o aun desear su aplicación, porque el consentimiento del sujeto discriminado no alcanza a sanar la naturaleza intrínsecamente inconstitucional del tratamiento que ha de serle aplicado.

3. Como se desprende de los antecedentes de esta resolución, la pretensión de la hoy actora, en el proceso del que trae causa el presente recurso, consistía en que le fuese reconocido su derecho a percibir una determinada cantidad de dinero, como contrapartida a la rescisión de su contrato de trabajo subsiguiente a su matrimonio, tal y como se le reconocía a la mujer en el art. 56 de la Ordenanza de Seguros.

La norma en cuestión, emanada en el período preconstitucional, respondía a una orientación normativa muy concreta, que llegó a tener expreso reflejo en las leyes fundamentales del régimen anterior: la de "liberar a la mujer casada" del trabajo, facilitandosele la vuelta al hogar a través de medidas que desincentivaran la permanencia en el empleo cuando contraía matrimonio. Es claro que una norma como la que ahora se considera reune todas las características que se han descrito en el apartado anterior, como tipificadoras de una norma aparentemente protectora que ha de ser calificada como discriminatoria.

En primer lugar, produce como resultado la pérdida de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo, pues incentiva la interrupción de la carrera profesional de la mujer, que queda irremediablemente cortada hasta que devenga "cabeza de familia", y potencia la desocupación femenina, así como la menor integración de la mujer en el mundo del trabajo (STC 128/1987, fundamento jurídico 5º).

En segundo lugar, claramente ha perdido su razón de ser en una sociedad como la actual, y en un ordenamiento que propugna como valor superior el de igualdad, (art. 1 C.E.), prohibe la perpetuación o fomento de la desigualdad discriminatoria siquiera sea a través de medidas indirectas (art. 14 C.E.), y eleva su propósito al máximo nivel de tutela, dispensado en nuestro Derecho a los derechos fundamentales.

En atención a todo lo anterior, no puede sino llegarse a la conclusión de que la norma de la Ordenanza Laboral citada quedó derogada por la Constitución, por lo que no puede basarse en ella pretensión alguna de la naturaleza de la ejercitada por la actora, como con acierto apreciaron los Tribunales de instancia.

4. Por último, y contra lo que la parte afirma, no es posible subsanar el carácter discriminatorio de la norma mediante la extensión del pretendido "privilegio" a los trabajadores varones.

La actora sostiene que, en el caso, se habría producido una discriminación por omisión, consistente en la ausencia de regulación por la norma del derecho de otros colectivos, caracterizados por el sexo (los varones), a la indemnización por ruptura del contrato de trabajo. Pero es claro que no es éste el modelo bajo el que puede encuadrarse la norma que analizamos.

Como este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar, la inconstitucionalidad de una norma por omisión sólo puede entenderse producida cuando es la propia Constitución la que impone al legislador la necesidad de integrar su texto en aspectos no contemplados por ella (SSTC 74/1987; 24/1982, 45/1989, por todas). A la vista de esta doctrina, no cabe dudar de que la argumentación de la parte es esencialmente errónea, y que no procede aplicar al caso soluciones como las adoptadas en las SSTC 103, 104/1983 ó 68/1991, y ello, porque, en primer lugar, no puede hallarse mandato constitucional alguno que imponga el establecimiento de incentivos para dar por terminado el contrato de trabajo con ocasión del matrimonio, y, en segundo, porque la norma que ha originado el litigio del que trae causa el presente recurso de amparo no es contraria al art. 14 C.E. por excluir de su texto a los varones, sino por someter a las mujeres a un régimen promocional de la terminación del contrato que derechamente conduce a consolidar su expulsión del mercado de trabajo, así como a perpetuar la situación de desventaja en el acceso y el mantenimiento del puesto de trabajo característica de este colectivo. De ahí que carezca de sentido pretender la extensión de un aparente "privilegio" que, per se, es contrario al mandato constitucional de igualdad (STC 3/93).

A estas consideraciones ha de añadirse, además, que, si se valora el contexto en que la norma fue emanada, la "bilateralización" de la medida (STC 229/1992) sólo tendría un alcance formal, que todo lo más conduciría a hacer encubierta u oculta una discriminación que, en la redacción original de la Ordenanza, era abierta.

En conclusión, para este caso, el efecto desigualatorio del precepto de la Ordenanza, el resultado de restricción de la igualdad de oportunidades en el empleo (por utilizar la terminología del Convenio 111 de la O.I.T.) es evidente, por lo que, su carácter discriminatorio no puede ser sanado en modo alguno sin ignorar un mandato constitucional que fuerza a erradicar de nuestro ordenamiento a la norma que lo establece. Por ello en nada yerra la resolución judicial que se abstiene de aplicarla por considerarla nula, que es una calificación irreprochable a la luz de las consideraciones anteriores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 318/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 26 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:318

Recurso de amparo 516/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, confirmatoria de la del Juzgado de lo Social núm. 28 de la misma ciudad que había condenado a la recurrente al pago de diferencias sobre la cuantía inicial de prestación económica por fallecimiento.

Inadmisibilidad de la demanda de amparo por no haber agotado los recursos de la vía judicial.

1. Una cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni determina su final admisibilidad, y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar el pronunciamiento con más rigor intelectual y jurídico y con efectos peculiares muy importantes desde más de una perspectiva ( STC 247/1994). En resumen, concurre en esta ocasión el motivo de inadmisibilidad configurada en el art. 50.1 a) por reenvío al 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica y así hay que decirlo, aun cuando en ella sólo se indique el contenido de la parte despositiva de las Sentencias donde se otorgue el amparo (art. 55 LOTC), mientras que nada se puntualice para las denegatorias [art. 53 b) LOTC], omisión cuya causa sea quizá su misma obviedad. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 516/93, interpuesto por GALERIAS PRECIADOS, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero y bajo la dirección del Letrado don Blas Sandalio Rueda, contra la Sentencia que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó el 23 de diciembre de 1992. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y doña Faustina Marco Sanz representada por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina, con la asistencia del Abogado don Nicolás Sartorius Alvarez de Bohorques. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizabal Allende, quien expresa el parecer de esta Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 23 de febrero de 1993, se formuló la demanda de amparo de la cual se hace mérito en el encabezamiento, donde se nos dice que en reclamación interpuesta por la viuda de un trabajador de la empresa, con respaldo en el texto originario del Reglamento de Régimen Interior, el Juez de lo Social núm. 28 de Madrid, dictó Sentencia, el 20 de febrero de 1991, condenando a GALERIAS PRECIADOS, S.A, al pago de determinadas diferencias sobre la cuantía inicial de una prestación económica por fallecimiento, Sentencia que fue recurrida ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que, en otra de 23 de diciembre, confirmó la recurrida, después de rechazar las excepciones de litispendencia y de prejudicialidad devolutiva planteadas por estar pendiente de resolución ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que había declarado conforme a Derecho una resolución administrativa de 1984 donde se modificaban a la baja determinadas prestaciones del Reglamento de Régimen Interior.

En la demanda de amparo se argumenta que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ya que "al denegar la excepción de litispendencia y la existencia de prejudicialidad se abre la posibilidad de que se produzcan Sentencias contradictorias sobre la misma materia entre órdenes jurisdiccionales diferentes", a cuyo efecto trae a colación luego la doctrina de este Tribunal sobre la incompatibilidad del derecho a la tutela judicial con la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios (SSTC 62/1984 y 158/1985), para concluir que ello debió llevar a una aplicación de la prejudicialidad en la Ley de Procedimiento Laboral compatible con los principios constitucionales, lo que debe suponer la admisión a efectos devolutivos cuando exista un proceso paralelo en el que se está debatiendo la misma cuestión. Como consecuencia de no haberse aceptado así, la posibilidad de resoluciones contradictorias se ha convertido en realidad, pues mientras la Sentencia impugnada reconoce unos derechos por considerar nulas unas disposiciones administrativas de la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984, nulidad declarada por la Audiencia Nacional en Sentencia de 6 de febrero de 1986, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado conforme a Derecho tales Resoluciones administrativas.

2. La Sección Primera, en providencia de 19 de abril de 1993, admitió a trámite la demanda, requiriendo del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo la remisión por testimonio de las actuaciones, con emplazamiento de quienes habían sido parte en aquellos procesos para que pudieran comparecer en éste. En otras providencias de 4 y 31 de mayo se tuvieron por personados y partes en este proceso al Abogado del Estado y a doña Faustina Marco Sanz, representada por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina, teniéndose por recibidas las actuaciones y dando vista de de ellas al Ministerio Fiscal y a las partes para que dentro del plazo común de veinte días pudieran formular las alegaciones que estimaran procedentes.

3. Galerías Preciados, S.A., evacuó tal trámite el 14 de junio aduciendo que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado ajustada a Derecho la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1994, modificando el Reglamento de Régimen Interior, lo que priva absolutamente de fundamento a la pretensión sustentada por la parte actora de una prestación complementaria a cargo de la empresa, y en consecuencia pide que se anule el pronunciamiento impugnado y se desestime tal pretensión.

4. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 17 de junio en favor de la concesión del amparo. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Sociedad recurrente por no haber considerado que la pendencia de la apelación núm. 1.404/89 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entrañaba prejudicialidad excluyente, ni estimar la excepción de litispendencia. Y aun más, porque cuando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó su Sentencia el 23 de diciembre de 1992 ya tenía conocimiento de que la Sala Tercera del Tribunal Supremo había resuelto esa cuestión prejudicial, estimando el recurso interpuesto por la empresa que en el proceso laboral estaba siendo demandada, Sentencia aquella que declaró conforme a Derecho la Resolución del Ministerio de Trabajo de 6 de julio de 1984 sobre modificación del Reglamento de Régimen Interior de GALERIAS PRECIADOS, S.A. La suspensión del proceso se presentaba como una exigencia impuesta por el art. 24.1 C.E. y fue solicitada por la Sociedad recurrente a través de la excepción opuesta en la primera instancia y reiterada en el recurso de suplicación. Al rechazar tal petición, la Sentencia vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de GALERIAS PRECIADOS, S.A.

Ninguno de los bienes jurídicos que sirven de fundamento para no suspender el proceso laboral (art. 76. 4º L.P.L.), se habría perjudicado por dicha suspensión hasta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo hubiera confirmado o no la modificación del Plan de Previsión acordado por la autoridad laboral. En primer lugar, el retraso no parece trascendente en casos como el presente, ya que el proceso contencioso-administrativo se estaba desarrollando simultáneamente al seguido ante la jurisdicción social. En segundo lugar, no se trata aquí de apreciar unos mismos hechos bajo otra perspectiva y bajo otras normas. La única cuestión planteada era si el Plan de Previsión Social aprobado por GALERIAS PRECIADOS, S.A., en 1966 podía o no considerarse vigente en su redacción primitiva o si en otras palabras, eran válidas las Resoluciones administrativas que lo modificaron, competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa. La declaración por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 24 de octubre de 1991 de que es conforme a Derecho la Resolución del Ministerio de Trabajo sobre modificación del Reglamento, luce con toda evidencia la contradicción entre la Sentencia aquí impugnada y la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Esta contradicción lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de la Sociedad recurrente y esta lesión constitucional sólo podrá repararse mediante la anulación de las Sentencias impugnadas para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dicte otra sobre el fondo con sujeción a la solución definitiva dada a la cuestión prejudicial por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

5. La coadyuvante, doña Faustina Marco Sanz, por escrito presentado el 24 de junio, planteó la inadmisibilidad del amparo por no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial y, subsidiariamente, su desestimación por no existir infracción alguna del art. 24.1 C.E. En orden a la primera petición pone de relieve que no se ha utilizado la vía del recurso de casación para la unificación de doctrina (art. 215 y ss. de la L.P.L.), toda vez que en la demanda se menciona la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1987, que en un caso idéntico resolvió con un criterio opuesto. Por lo que respecta al fondo, aduce que si se aceptase la tesis de la litispendencia, se vaciaría de contenido la propia Sentencia de la Audiencia Nacional que declara contrarios a Derecho y nulos los Acuerdos de la Autoridad Administrativa que modificó las cuantías de las prestaciones del Plan de Previsión Social y se produciría el absurdo de estar concediendo la posibilidad de causar efectos a un acto nulo, en contradicción abierta con toda la doctrina jurisprudencial al respecto. La competencia para resolver prejudicialmente no puede transformarse en una duplicidad concurrente para enjuiciar y decidir una misma cuestión por órganos jurisdiccionales diferentes debiendo atribuirse la primacía al orden que tiene atribuída la materia, con la lógica consecuencia de la vinculación del otro a la solución previamente establecida por el genuinamente competente. Por tanto, resuelto el tema por la jurisdicción contencioso-administrativa y produciendo su resolución plenos efectos, no existe causa alguna para estimar la excepción de litispendencia y por imperativo de seguridad jurídica ha de ser aceptado el razonamiento y decisión de tal jurisdicción, sin perjuicio de las consecuencias legales que pudieran derivarse en su día para futuros beneficiarios del Plan.

6. El Fiscal formuló sus alegaciones el 28 de junio, interesando la denegación del amparo, con remisión en síntesis, a los escritos anteriores presentados en otros recursos de amparo idénticos y, en concreto, el 1139/92, acumulado al 545/92, y solicitando la acumulación de este proceso al últimamente citado para centralizar la resolución que se dicte, en evitación de Sentencias contradictorias.

7. Por providencia de 24 de noviembre de 1994 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el proceso constitucional de amparo, cuando este se pretende del Poder Judicial, el objeto consiste en una decisión, cualquiera que fuera su forma, donde se ponga fin a la vía procesal sin posibilidad de ulterior remedio. Tal es el marco propio en el cual ha de intentarse la salvaguardia de las libertades y derechos fundamentales y solamente una vez agotadas las oportunidades que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en sede constitucional, nunca directamente. Aun cuando el rigor de esta regla general admita alguna excepción que no es del caso, lo dicho refleja la función subsidiaria que tiene encomendado el amparo constitucional que, a su vez, aparece conectado con el principio medular de la independencia judicial, desde la incoación hasta la terminación de cada procedimiento en cuyo desarrollo nadie aparece autorizado para interferir (STC 247/1994). La otra cara de este elemento objetivo, la pretensión, tuvo su arranque en la primera instancia y en la suplicación, donde se alegaron sin éxito ambas veces la excepción de litispendencia y la existencia de prejudicialidad, para evitar el riesgo de que se produjeran Sentencias contradictorias sobre la misma materia de órdenes jurisdiccionales diferentes, por estar impugnada ante el contencioso-administrativo la disposición modificatoria del Reglamento.

El peligro anunciado se hizo realidad en la Sentencia que el 24 de octubre de 1991 pronunció la Sala Tercera del Tribunal Supremo, donde se predica la legalidad sin tacha de la norma en cuestión, mientras que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la voz de su Sala de lo Social, utiliza como premisa del razonamiento jurídico conducente al fallo la tesís opuesta, vale decir la ilegalidad. La contradicción entre decisiones de Tribunales de distinto rango y diferente sector jurisdiccional carece de relevancia alguna en esta sede. La solución viene dada por los principios de jerarquía y especialidad, que por otra parte impedirían el acceso a la casación para unificación de doctrina en cualquiera de ambas jurisdicciones, ya que ese remedio esta prevista para conseguir la homogeneidad jurisprudencial de cada una de ellas, sin que en nuestro sistema judicial exista un mecanísmo para superar las antitesis en temas comunes a todas o algunas de ellas, que también pueden darse sobre todo en materia de derechos fundamentales y en cuestiones procesales. La doctrina legal del Tribunal Supremo es tajante al respecto (Sentencias del T.S. de 31 de abril y 21 de mayo de 1990, 13 de marzo y 29 de junio de 1991, 8 de octubre de 1992 y 7 de julio de 1994, Sala Tercera).

Distinta respuesta merece la contradicción entre dos Sentencias de dos Tribunales de la misma jurisdicción, las Salas de lo Social del Supremo y del Superior de Justicia de Madrid, que la sociedad demandante denuncia como argumento básico, no único pero si principal, en apoyo de su pretensión de amparo. Este alegato lo vuelve dialécticamente contra su finalidad la otra parte en litigio, oponiéndolo como causa de inadmisibilidad en este proceso. Dada tal contradicción, se viene a decir, hubiera debido interponerse la casación para unificación de doctrina, previsto precisamente a tales efectos, y no habiéndolo hecho así, quedaron sin agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, presupuesto inexcusable de procedibilidad y obstaculo insalvable para el enjuiciamiento de la cuestión sustantiva o principal [arts. 44 1 a) y 50.1 a) LOTC]. Por lo dicho, es claro que tal planteamiento antagónico ha de ser abordado inmediatamente, ya que si la respuesta aceptara la excepción procesal cerraría el paso a los demás temas en litigio.

2. Como preámbulo no estará de más traer a colación algunos conceptos quizá obvios pero útiles para la claridad del razonamiento, siempre deseable. El Tribunal Supremo, en todos los órdenes jurisdiccionales, ha sido configurado en principio, por exigencias constitucionales, recogidas luego en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como Juez de casación, que es su característica identificadora, su razón de ser y la que da sentido a su existencia, sin la cual carecería de significado propio, aun cuando excepcionalmente pueda y deba juzgar ciertos casos en única instancia, como otros Tribunales Supremos y no sólo en materia penal respecto de personas aforadas. Así ocurre en el proceso laboral o social, cuyo Texto Articulado vigente, que desarrolla la Ley de Bases 7/1989, de 12 de abril, actualiza la regulación de la casación ya existente y le añade una modalidad, ex novo pero no ex nihilo, para la unificación de doctrina, transportada desde lo contencioso-administrativo donde, por haber preferido en 1956 la apelación, se introdujeron solapadamente dentro del recurso de revisión cuatro motivos casacionales, uno de ellos para el supuesto de que "las Salas de lo Contencioso-Administrativo hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí o con Sentencias del Tribunal Supremo respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en identica situación, donde, en méritos a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos" [art. 102.1 b) en la redacción recibida el año 1973], recurso que tenía eficacia rescisoria a diferencia del previsto en interés de Ley (existente también entonces en lo civil y en lo social) con función exclusivamente doctrinal, sin repercusión práctica alguna respecto de la decisión judicial -el fallo-, pues su objeto no era este, sino los razonamientos jurídicos que a él habían conducido.

Pues bien, el Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral introduce esa modalidad casacional para la unificación de doctrina, cuya finalidad sólo resulta inteligible si se define qué sea esa doctrina. Este sustantivo adjetivado como "legal" aparece en la Ley de Enjuiciamiento Civil en 1881 como elemento adicional para configurar la infracción de Ley, una de las causas de la casación, desapareciendo un siglo después, aun cuando permanezca con otro nombre, infracción de la jurisprudencia (art. 1692.5 L.E.C. redactado por la Ley 34/1984). La doctrina legal fue recogida luego tanto explicita como implicitamente en lo contencioso-administrativo, como se dijo más arriba, y en lo social, eliminándose en ambas la adjetivación. La doctrina, se apellide legal o no, es, en definitiva, la jurisprudencia que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo (y sólo él) al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, con un valor normativo complementario (art. 1.6 C.C). El recurso para su unificación devuelve a la casación su prístino significado, como salvaguardia de la pureza de la Ley más que en interés de los litigantes, sirviendo al principio de igualdad en su aplicación y a la seguridad jurídica, al tiempo que dota de contenido real a la supremacía de su autor, configurada constitucionalmente (art. 123 C.E.).

3. En este momento, y dicho lo anterior como exordio, resultan suficientes para la solución los datos que suministra quien pide el amparo, no ya ciertos sino evidentes, siendo además decisivo el planteamiento que, en función de ellos, contiene de soporte a la demanda. Allí se dice que existe una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que lleva fecha 30 de enero de 1987, a instancia de Galerías Preciados S.A., donde se resolvió, en casación, un caso idéntico al cual puso fin, en suplicación, la Sentencia dictada el 23 de diciembre de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, impugnada aquí, contradiciendo la doctrina allí sentada y cuya decisión es, en consecuencia, la opuesta. Sin entrar en el terreno de la legalidad más allá de lo necesario para el enfoque constitucional, único relevante ahora, parece no ya claro sino evidente, que "son recurribles en casación para la unificación de doctrina las Sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales de Justicia" "que fueren contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con Sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos" (arts. 215 y 216 Texto Articulado de la L.P.L.).

En definitiva, la empresa hoy demandante, a quien afectaban por la misma causa ambas Sentencias, una favorable y otra desfavorable y, en suma, conocía su contenido antitético, en el cual basa ahora su pretensión de amparo, tuvo la oportunidad de superar tal contradicción en su marco propio, la casación para unificar la doctrina jurisprudencial con eficacia rescisoria de la resolución última en el tiempo y además de inferior rango procesal. Por tanto, para llegar a esta sede constitucional le correspondía la carga, en su exacta acepción jurídica, de intentar ese medio de impugnación, extraordinario pero pertinente al caso por concurrir ostensiblemente todos los elementos exigibles, tanto los subjetivos (Tribunal sentenciador y litigantes) como el objetivo, una Sentencia dictada en suplicación, más el causal, la contradicción jurisprudencial dentro del mismo orden jurisdiccional, que es alegación del propio demandante. Como presupuesto de este proceso de amparo hubiera bastado la mera tentativa, al margen de su viabilidad y, por tanto, aun cuando no hubiera sido admitido el recurso por carecer de contenido casacional, nunca por el incumplimiento manifiesto e insubsanable de los requisitos formales, o hubiere sido desestimado (arts. 222 y 225 L.P.L.). No es el resultado lo que importa sino que se agoten todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], sean ordinarios o extraordinarios.

4. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos de la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrinseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se reflejen formalmente en providencia, en Auto o en Sentencia. Las categorias jurídicas son lo que son y tienen la virtud de hacer más exacto y afinado el análisis de las cuestiones y su solución, produciendo además cada una sus propios efectos, dintintos por definición. El mero hecho de que un impedimento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que en la terminal lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convierta en su desestimación, aun cuando el resultado práctico pueda parecer superficialmente el mismo. Este es el caso ahora, donde se hace inexcusable rechazar la pretensión por razones extrinsecas a su propio contenido sustantivo, dejando sin enjuiciarlo para una futura y eventual ocasión. No se nos diga rutinariamente que los motivos de inadmisibilidad no apreciados in limine litis producen la desestimación si lo fueren en la Sentencia. Una cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni determina su final admisibilidad y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar el pronunciamiento con más rigor intelectual y jurídico y con efectos peculiares muy importantes desde más de una perspectiva (STC 247/1994). En resumen, concurre en esta ocasión el motivo de inadmisibilidad configurada en el art. 50.1 a) por reenvío al 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica y así hay que decirlo, aun cuando en ella sólo se indique el contenido de la parte despositiva de las Sentencias donde se otorgue el amparo (art. 55 LOTC), mientras que nada se puntualice para las denegatorias [art. 53 b) LOTC], omisión cuya causa sea quizá su misma obviedad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inadmsible el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 319/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:319

Recurso de amparo 558/1993. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Leganés, dictada en juicio de faltas por lesiones, confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: principio acusatorio.

1. Cuando del juicio de faltas se trata, el principio acusatorio, dadas las características del proceso, actúa de forma menos enérgica, por lo que cabe reconocer en este ámbito cierta flexibilidad en la formulación y en el modo de conocer la acusación, de tal suerte que, cualquiera que sea la forma en que ésta llegue a conocimiento del posible inculpado, ha de entenderse satisfecha la exigencia derivada del art. 24 C.E (por todas, SSTC 57/1987, 53/1989, 11/1992 y 358/1993). Sin embargo, conviene precisar que la aludida flexibilidad no puede llevarse hasta el extremo de considerar admisible la acusación implícita, puesto que, salvando las matizaciones que este Tribunal ha hecho respecto de los juicios de faltas por accidente de tráfico (entre otras, SSTC 182/1991, 11/1992 y 358/1993), es condición insoslayable para entender respetado el principio acusatorio que la pretensión punitiva se exteriorice, al objeto de ofrecer al imputado la posibilidad de contestarla, rechazarla o desvirtuarla (SSTC 163/1986, 47/1991, 11/1992, 100/1992, 56/1994 y 115/1994, entre otras muchas). [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 558/93, promovido por doña Jacoba Samantha Dunne Hernández, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y defendida por el Abogado don Ignacio Guerreros Sánchez de Puerta, sobre Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 13 de noviembre de 1992, recaída en apelación contra la dictada, con fecha de 9 de abril de 1992, por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Leganés, en juicio de faltas por lesiones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 1993, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de doña Jacoba Samantha Dunne Hernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Leganés, de 9 de abril de 1992, dictada en juicio de faltas por lesiones, confirmada en apelación por la de la Audiencia Provincial de Madrid, de 13 de noviembre de 1992.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con motivo de un incidente ocurrido en una tienda en la que trabajaba la recurrente, se celebró en el citado Juzgado de Instrucción núm. 6 de Leganés juicio de faltas entre una cliente del establecimiento, que resultó con lesiones leves, y dos empleados del mismo. Consta en el acta del juicio oral que la lesionada manifestó expresamente que le había agredido el otro dependiente, y no la ahora recurrente en amparo, así como que el Ministerio Fiscal, en el acto de la vista, solicitó su absolución, sin que la denunciante lesionada se opusiera a ello ni formulase pretensión de condena. Pese a lo dicho, la recurrente fue condenada, como autora de una falta de lesiones del art. 582.1º del Código Penal, a la pena de dos días de arresto menor y al pago de 7.180 pesetas.

b) Interpuesto recurso de apelación en el que se alegó expresamente la vulneración del principio acusatorio, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid confirmó la de instancia sin hacer referencia alguna a la supuesta vulneración del mencionado principio.

3. La representación de la recurrente estima que las resoluciones judiciales impugnadas, en cuanto desconocedoras del principio acusatorio, vigente también en el juicio de faltas, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y, en conexión con el mismo, los derechos a ser informados de la acusación y a un proceso con todas las garantías, consagrados en el art. 24.2 C.E. Se argumenta a este respecto en la demanda que la solicitante de amparo fue condenada en la primera instancia como autora de una falta de lesiones del art. 528.1º C.P., sin que la demandante ni el Ministerio Fiscal, que solicitó la absolución, formulasen acusación alguna contra ella; por el contrario, en la apelación, el representante de la acusación pública se limitó a interesar la confirmación del fallo. Por lo tanto, la condena sostenida por ambas resoluciones se ha producido con innegable indefensión de la demandante de amparo, que formuló sus alegaciones en la vista del juicio de faltas sobre la base de la inexistencia de acusación contra la misma.

De otra parte, la demanda sostiene que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid ha incurrido en incongruencia omisiva, al obviar todo pronunciamiento sobre la cuestión relativa a la existencia en la Sentencia de primera instancia de una condena no basada en acusación alguna y, por tanto, sobre la posible infracción del principio acusatorio.

En consecuencia, se pide de este Tribunal que anule las resoluciones judiciales recurridas y que, entretanto, suspenda la ejecución de las mismas, pues, de lo contrario, se ocasionaría a la recurrente un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

4. Mediante providencia de 22 de abril de 1993, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, así como, de conformidad con lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Leganés y a la Audiencia Provincial de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitiesen testimonio del conjunto de las actuaciones y emplazaran a quienes, con excepción de la recurrente en amparo, fueron parte en el procedimiento judicial a fin de que, en idéntico plazo, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo de tres días para que presentasen cuantas alegaciones estimaran convenientes a tal respecto. Tras recibir las alegaciones formuladas por las partes, por Auto de 27 de mayo de 1993, el Tribunal declaró haber lugar a la suspensión en lo referente a la pena privativa de libertad, pero no respecto a la indemnización y a las costas procesales.

6. Por providencia de 28 de junio de 1993, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1 en relación con el art. 85 LOTC, otorgar un plazo de diez días a la que había sido denunciante en el procedimiento judicial para que se personase en autos con Abogado y Procurador.

7. Transcurrido dicho plazo, la Sección acordó, mediante providencia de 20 de septiembre de 1993, no haber lugar a tener a la denunciante como parte en el presente procedimiento y, de conformidad con lo establecido en el art. 52 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo de veinte días para que, en dicho término, presentasen cuantas alegaciones estimaran convenientes.

8. La representación de la recurrente evacuó el trámite mediante escrito registrado el 8 de octubre de 1993, en el que se reproducían, en esencia, las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

9. Con fecha de 14 de octubre de 1993, se recibió el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En él se interesaba de este Tribunal dictase Sentencia estimando el amparo, al considerar que, en efecto, se había infringido el principio acusatorio, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, rige también en el juicio de faltas, ya que de las actuaciones judiciales y, en especial, del acta del juicio no cabía deducir que se formulase en la instancia acusación alguna contra la actora. Por lo demás, esta apreciación no se veía modificada por el hecho de que, en la apelación, el Ministerio Fiscal solicitase la confirmación de la Sentencia condenatoria, puesto que el principio acusatorio, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, exige su aplicación en ambas instancias.

10. Por providencia de 24 de noviembre de 1994, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega la recurrente en amparo que la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Leganés, de 9 de abril de 1992, y la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, de 13 de noviembre de 1992, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al haber infringido ambas el principio acusatorio, ocasionando con ello la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva, a ser informados de la acusación y a un proceso con las debidas garantías (art´24 C.E.). Alega, en segundo término, que la Sentencia de la Audiencia Provincial, que no hizo referencia alguna a la infracción del principio acusatorio alegada en el recurso de apelación, ha incurrido en incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva.

De las pretensiones deducidas en la demanda debe examinarse, pues, con carácter previo, por obvias razones de orden temporal y lógico, la referida a la lesión del principio acusatorio, pues, de estimarse, carecería de sentido analizar la pretendida vulneración del derecho a la congruencia de las resoluciones judiciales.

2. Conforme a doctrina constante de este Tribunal, los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a ser informados de la acusación y a un proceso con las debidas garantías suponen, considerados conjuntamente, que en todo proceso penal, incluidos los juicios de faltas, el acusado deba conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso para poder defenderse de forma contradictoria frente a ella, así como que el pronunciamiento del Juez o Tribunal se efectúe precisamente sobre los términos del debate, tal y como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir siempre una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia (entre otras muchas, 57/1987, 47/1991, 182/1991, 11/1992 y 56/1994).

Ahora bien, si la vigencia del principio acusatorio, tanto en los juicios de faltas como en los procesos por delitos, responde a la misma necesidad de respetar los citados derechos consagrados en el art. 24 C.E., su alcance difiere en uno y otro supuesto. Cuando del juicio de faltas se trata, el principio acusatorio, dadas las características del proceso, actúa de forma menos enérgica, por lo que cabe reconocer en este ámbito cierta flexibilidad en la formulación y en el modo de conocer la acusación, de tal suerte que, cualquiera que sea la forma en que ésta llegue a conocimiento del posible inculpado, ha de entenderse satisfecha la exigencia derivada del art. 24 C.E (por todas, SSTC 57/1987, 53/1989, 11/1992 y 358/1993). Sin embargo, conviene precisar que la aludida flexibilidad no puede llevarse hasta el extremo de considerar admisible la acusación implícita, puesto que, salvando las matizaciones que este Tribunal ha hecho respecto de los juicios de faltas por accidente de tráfico (entre otras, SSTC 182/1991, 11/1992 y 358/1993), es condición insoslayable para entender respetado el principio acusatorio que la pretensión punitiva se exteriorice, al objeto de ofrecer al imputado la posibilidad de contestarla, rechazarla o desvirtuarla (SSTC 163/1986, 47/1991, 11/1992, 100/1992, 56/1994 y 115/1994, entre otras muchas).

Finalmente, y para terminar con las referencias jurisprudenciales que son de utilidad para la resolución del presente caso, no puede dejar de recordarse que este Tribunal, en consonancia con la doctrina según la cual la interdicción de la indefensión ha de garantizarse en las dos instancias (STC 28/1981), ha reconocido que el principio acusatorio también debe regir en cada una de ellas, de donde resulta que no basta con la acusación formulada en primera instancia si no vuelve a formularse en la segunda, como tampoco puede admitirse que una acusación introducida por primera vez en apelación salve la falta de acusación en primera instancia (por todas, SSTC 240/1988, 53/1989, 168/1990, 47/1991, 100/1992 y 283/1993).

3. El caso que ahora enjuiciamos presenta notable similitud con el resuelto en nuestra STC 168/1990. En efecto, el examen de las actuaciones pone de manifiesto, sin duda alguna, que la recurrente no fue en ningún momento acusada en el juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Instrucción. Por el contrario, y según se hace constar expresamente tanto en el acta del juicio como en la Sentencia de instancia (antecedente de hecho segundo), el Ministerio Fiscal solicitó la absolución de la hoy recurrente, mientras que, por su parte, la denunciante, además de reconocer que no fue la solicitante de amparo quien la agredió, sólo se mostró disconforme con la condena para ella solicitada por la defensa de aquélla, sin que formulara ninguna acusación. Por lo demás, el que, en la apelación, el Fiscal pidiese la confirmación de la Sentencia condenatoria es, a muestros efectos, irrelevante toda vez que, de acuerdo con la doctrina recién citada, el principio acusatorio debe respetarse en ambas instancias judiciales, sin que por otra parte, sea posible, como también hemos señalado, admitir la acusación implícita.

Resulta, por lo tanto, evidente que las Sentencias impugnadas, al condenar a la recurrente sin previa acusación, han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, a ser informados de la acusación y a un proceso con todas las garantías, lo que conduce a la estimación del presente recurso de amparo, sin que sea preciso entrar a examinar la también alegada lesión del derecho a la congruencia de las resoluciones judiciales por parte de la Audiencia Provincial de Madrid.

4. En cuanto al contenido del fallo, debe éste limitarse a anular los pronunciamientos de las resoluciones impugnadas relativos exclusivamente a la recurrente, sin incidir en los referidos a los otros encausados. Basta, en consecuencia, para restablecer a la solicitante de amparo en sus derechos, con anular la condena de la recurrente acordada y confirmada, respectivamente, en las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Leganés y por la Audiencia Provincial de Madrid.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Jacoba Samantha Dunne Hernández y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a no ser condenada penalmente sin que medie una acusación previa.

2º. Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Leganés, de 9 de abril de 1992, recaída en el juicio de faltas núm. 660/91, así como la dictada el 13 de noviembre de 1992 por la Audiencia Provincial de Madrid en grado de apelación del citado juicio de faltas, en lo que concierne a la condena de la recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 320/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:320

Recurso de amparo 1389/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, en apelación, contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad en procedimiento abreviado sobre delito de injurias.

Vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación judicial indebida de los derechos fundamentales en conflicto.

1. La solución al problema que plantea la colisión o encuentro entre derechos y libertades fundamentales consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquel que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias «a priori», sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente. Esta ponderación o balance de derechos es la que, por supuesto, ha de hacer el Juez penal y decidir si el ejercicio del derecho a la libertad de información está de tal modo legítimamente ejercido que alcance a provocar la desaparición de la punibilidad o eventual reprochabilidad de esa misma conducta, es decir, la inexistencia jurídica de un atentado al honor personal, que la Ley penal castiga y que el propio art. 20.4 C.E. pone como límite, en su caso, del ejercicio de aquel derecho fundamental. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.389/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Federico J. Olivares Santiago, en nombre y representación de doña María del Rosario Rueda Fernández y de Radio Popular, S.A., y bajo la dirección Letrada de don Francisco Aguilar Cañedo, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 1 de abril de 1993, en el recurso de apelación núm. 211/93, interpueto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid en el procedimiento abreviado núm. 369/92, sobre delito de injurias. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 3 de mayo de 1993, don Federico J. Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María del Rosario Rueda Fernández y de Radio Popular, S.A., interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 1 de abril de 1993, en el recurso de apelación núm. 211/93, interpuesto contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid, en el procedimiento abreviado núm. 369/92, sobre delito de injurias.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) Como consecuencia de unas expresiones vertidas por la hoy recurrente, en un programa radiofónico de la emisora Radio Popular de Valladolid, don Juan Manuel Oliveira López interpone querella por un delito de injurias. El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid dicta Sentencia, el 3 de febrero de 1993, en el procedimiento abreviado núm. 369/92 incoado sobre el asunto, por la que se condena a la hoy recurrente de amparo, como autora de un delito de injurias de los arts. 457 y ss. del Código Penal, a las penas de un mes y veinte días de arresto mayor y multa de 200.000 ptas., así como a que indemnice a don José Manuel Oliveira en la cantidad de un millón de pesetas por daños y perjuicios de índole moral, y declarando la responsabilidad civil subsidiaria de Radio Popular de Valladolid.

b) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid dicta Sentencia el 1 de abril de 1993, confirmando la Sentencia recurrida.

3. La representación de las recurrentes estima que las Sentencias impugnadas vulneran los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.), a comunicar libremente información veraz (art. 20.1 C.E.), y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Alega al respecto que su patrocinada periodista tuvo conocimiento de los hechos, por cuya divulgación en una tertulia radiofónica ha sido condenada, veintidós días antes de comentarlos en el programa y no desveló la fuente de información de los mismos por corresponder al secreto profesional, aunque los comprobó en la denuncia presentada en el I.N.E.M.

Añade que un pueblo de 4.000 habitantes se entera con toda rapidez de los hechos, más si es conocido por el Comité de Empresa de la escuela-taller, por un guardia civil amigo de los alumnos que denunciaro al I.N.E.M. el acoso sexual del querellante, y el resto de alumnas; de ahí que no quepa convenir, como hacen las Sentencias recurridas, que el pueblo de Olmedo se enteró de los hechos por el programa de radio. La periodista, pues, se limitó a informar verazmente de la denuncia comprobada de unos hechos, aunque no manifestara su fuente de información en razón del secreto profesional.

En definitiva, se ha vulnerado el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, así como el de igualdad (pues no se trata siempre igual a los periodistas), así como la presunción constitucional de inocencia (al no existir prueba de cargo suficiente para desvirtuarla). Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las Sentencias recurridas. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución del fallo de las resoluciones.

4. Por providencia de 28 de junio de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal acordó abrir el trámite de inadmisión previsto en el art. 50.3 LOTC, respecto de la posible carencia de contenido constitucional prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Por providencia de 22 de julio de 1993, se acordó tener por recibidas las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal y el Procurador Sr. Olivares Santiago y en consecuencia, admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, se requirió al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 369/92, del rollo de apelación 211/93.

Conforme se solicitó por la parte actora, se formó la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. Por Auto de 19 de agosto de 1993, se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid, y asimismo, de la Sentencia de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, que confirmó la anterior, en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas a la recurrente; y no suspender la ejecución en lo relativo a la multa, la indemnización y las costas fijadas por la Sentencia antes citada.

7. Por providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección Segunda acordó tener por recibidas la actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Olivares Santiago, para que con vista de las actuaciones, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. Por escrito presentado el 20 de octubre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Federico J. Olivares Santiago, en nombre y representación de doña María del Rosario Rueda Fernández y de Radio Popular, S.A., señala, en primer lugar, que en la Sentencia, en el tercero de sus antecedentes de hecho, se dice que la periodista dijo textualmente lo siguiente: por cierto, que hablando de Caviedes, yo tengo que contar un caso que se ha producido en su pueblo, en la Escuela Taller El Reloj de Olmedo, en la que ha habido tres casos de acoso sexual por un monitor hacia tres alumnas.

Sigue diciendo en otro párrafo, ese antecedente tercero, que quien se cita con el nombre de Caviedes es quien a la sazón ejercita la Alcaldía de Olmedo. La periodista, pues, habló de Caviedes, o sea, del Alcalde a propósito de la conducta de un monitor de albañilería de la Escuela Taller. Y si dijo lo relativo a esos acosos sexuales, era, naturalmente, porque en un pueblo como Olmedo, ese monitor tenía la protección del Alcalde, pues no hay oposiciones para dicha plaza de monitor. Al señalar los acosos sexuales del monitor, se extendía la misma información también al Alcalde, como "protector" del monitor, ya que la periodista empieza su información con "por cierto hablando de Caviedes". Está claro, que hay un sentido político en la dicción, en el programa en el que habló la demandante en amparo.

Su representada tuvo noticias de ello en Olmedo, por que se lo comunicaron y por la denuncia que obra en el I.N.E.M. Y añade, que la periodista había comprobado la información, no pudiendo manifestar los medios de comprobación por prohibirselo el secreto profesional. Consta en autos las fotocopias de las actuaciones, en la que se puede ver la declaraciones inculpatorias de tres alumnas, de fecha anterior en veintidos días a la fecha en que la periodista habló en el programa "La Tertulia Política". Es claro que si la periodista habló como lo hizo fue porque quería criticar la actuación de un monitor, protegido por el Alcalde de Olmedo; si no fuera así, no puede entenderse que su representada empiece hablando, en un programa político, llamado "La Tertulia Política", sobre la persona del Alcalde de Olmedo, un politico. La periodista, comprobó la noticia, no solo verbalmente, sino porque consta en otros autos, en actuaciones judiciales, cuyas fotocopias se han unido a este proceso.

Por otra parte, añade que, en un pueblo como Olmedo, de 4.000 habitantes, todo el mundo está enterado de estas "cosas", máximo, cuando dos alumnas lo hicieron así constar en actuaciones judiciales. Repetimos, nada ha inventado nuestra representada. Se sabía de palabra y constaba en actuaciones judiciales lo que habían dicho, ya veintidos días antes, las dos alumnas.

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional que los conflictos que se puedan producir en el ambito penal, entre el derecho a la información y el derecho al honor, deben ser resueltos necesariamente atendiendo a la perspectiva constitucional.

En el presente caso, su representada comenzó hablando del Alcalde y se refirió a la actuación (su afirmación consta, por escrito, en juicio, afirmaciones efectuadas por las dos alumnas). Comenzó hablando del Alcalde y del Monitor, porque éste último acosaba sexualmente y amenazaba (según las alumnas) abusando de una lógica amistad con el Alcalde de Olmedo.

Pues bien, si interpretamos restictivamente los derechos al honor en este caso en que la periodista, en el programa "La Tertulia Política", habló, en primer lugar del Alcalde, y después se refirió a acosos sexuales que, ya veintitantos días antes habían hecho constar dos alumnas por escrito en actuaciones judiciales, no habrá mas remedio que entender, que la periodista Rosario Rueda ha sido condenada por la Audiencia de Valladolid de un modo contrario a la Constitución Española, que está por encima del Código Penal, ya que es la primera ley española.

En virtud de lo expuesto, suplicó a la Sala de este Tribunal Constitucional, que se dicte, previo los trámites oportunos, sentencia de otorgamiento de amparo, en nombre de María del Rosario Rueda Fernández y de Radio Popular, S.A.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 27 de octubre de 1993, alega lo siguiente:

Invirtiendo el orden de los motivos de amparo, el Ministerio Fiscal entiende, en primer lugar, que no existe quiebra alguna del principio de igualdad en la aplicación de la ley. La misma intenta basarse en la afirmación de que "Rosario Rueda tiene que decir que no se le trata igual que a otros periodistas". Pero la divergencia entre las situaciones de hecho que pretenden compararse es evidente. Este Tribunal ya ha declarado la dificultad de basar un amparo por discriminación en dos informacines diferentes, en ATC 348/1992.

La falta de un tertium comparationis válido impide, pues, estimar la quiebra del art. 14 de la C.E.

En segundo lugar, en cuanto al derecho a la presunción de inocencia, el motivo no puede prosperar. No se olvide que nos encontramos ante una condena por delito de injurias, cuyos elementos fácticos han sido objeto de abundante actividad probatoria, que sin duda puede reputarse de cargo, y que ha sido valorada por el juzgador de la forma que ha estimado en conciencia pertinente. No existe, pues, vacío probatorio alguno en cuanto al delito de injurias.

Más enjundia entraña, añade el Fiscal, la alegación del derecho a comunicar libremente información veraz, consagrado en el art. 20.1 d) de la C.E. No cabe duda que ambas Sentencias condenatorias efectúan una razonada ponderación de los derechos fundamentales en pugna -el honor del querellante y la libertad de información de la periodista-, para acabar decantándose motivadamente en favor del primero. Ahora bien,, es ya doctrina consolidada -desde la STC 107/1988- quue sobre la ponderación efectuada por los órganos jurisdiccionales debe éste Tribunal efectuar su revisión, en la que debe examinarse si la concepción del honor y la libertad de información empleada por los Tribunales ordinarios es la contitucionalmente adecuada (STC 171/1990).

Ello lleva al exámen de los motivos que han llevado al Juzgado de lo Penal primero, y a la Audiencia Provincial después, a declarar preponderante en este caso el derecho al honor.

En el caso que nos ocupa, entiende esta representación pública que lo que en realidad efectuó la periodista fue una denuncia de la situación anómala que tenía lugar en Olmedo: el hecho de que se habían producido tres denuncias de alumnas de la Escuela Taller "El Reloj" por acoso sexual de un monitor de la misma, y que -pese a la intervención del I.N.E.M., del Instituto de la Mujer y de un Sindicato-, no había habido reacción positiva alguna por ninguno de dichos organismos. Así lo evidencia el final de la transcripción de la cinta obrante en autos -y, por cierto, omitido en el relato de hechos de la Sentencia condenatoria.

El hecho de los denunciados acosos sexuales -y la situación de indefensión creada a las victimas- posee trascendencia pública, es algo que debe quedar fuera de dudas, a juicio del Ministerio Fiscal. Y por tanto, la persona de su presunto autor, que se ve involucrado en un hecho sin duda noticioso, cobra una relevancia que como persona privada no tenía. Se trata de una situación ya contemplada por este Tribunal (SSTC 171/1990 y 172/1990). La noticia, pues, no carecía en absoluto de relevancia pública.

A continuación el Fiscal se refiere a la veracidad. Desde la STC 6/1988, dice, este Tribunal ha venido declarando que no puede equipararse la veracidad de la información y la objetividad de la misma; y que para que aquella concurra basta un mínimo de diligencia por parte del periodista en la contrastación de la noticia. Y la STC 143/1991 aclara que: "Basta con un inicio significativo de probanza, que no es, ni lógicamente puede ser, la de la prueba judicial, es decir, más allá de la duda razonable".

En el caso, obran en autos dos denuncias de alumnas de la Escuela Taller a la Dirección de la misma, por haber sufrido acosos sexuales por parte del monitor. Es más, tales denuncias escritas se hallan ratificadas personalmente a presencia judicial en los actos de conciliación previos a la querella por injurias presentada contra las alumnas por el afectado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Medina del Campo, así como en el acta del juicio verbal seguido ante dicho órgano jurisdiccional, que obra unido a las actuaciones. No se puede, pues, afirmar -como hace la Sentencia de la Audiencia Provincial en su fundamento jurídico 1º- que "no existe prueba alguna en las actuaciones que acredite que la acusada realizara una comprobación responsable de la noticia difundida", cuando ella misma había presentado los escritos de denuncia antes mencionados, lo cual no parece compadecerse con el concepto de "información veraz" mantenido por este Tribunal. Por el contrario, la periodista aporta un inicio significativo de probanza de sus asertos, consistente en dos denuncias escritas presentadas a la Dirección de la Escuela Taller. No son, pues, rumores inconsistentes. Habla también de la intervención de otros organismos, como el I.N.E.M., el Instituto de la Mujer y un sindicato, cuya fuente no aporta, amparándose en el secreto profesional, pero que después quedan corroboradas en el acta del juicio verbal obrante en autos.

Entiende el Ministerio Fiscal que el periodista no puede ampararse en el secreto profesional como único modo de acreditar -o de no acreditar- su diligencia a la hora de contrastar previamente la información que transmite, de la que deriva su veracidad. Pero aquí ha hecho más que eso: ha presentado las pruebas escritas de las denuncias efectuadas más de veinte días antes del programa radiofónico. Su información, en consecuencia, debe reputarse veraz en este extremo.

El Ministerio Fiscal entiende que debe descartarse todo ánimo exclusivamente vejatorio, y que la periodista llevó a cabo -quizá con un exceso de celo- la denuncia de una situación social que consideraba seria, no sólo por la gravedad de los hechos denunciados, sino por la pasividad de los organismos y agentes sociales. Nadie defendía a las denunciantes, y sólo los medios de comunicación podían hacer llegar a la opinión pública la situación. Desde esta óptica, la función informativa debe prevalecer, pese a su carácter molesto e hiriente.

Por otra parte, este Tribunal ha matizado la responsabilidad de los informadores según el género periodístico utilizado (STC 40/1992). No debe ser igual el tratamiento de una información escrita, que permite el reposo, la corrección e incluso el uso del Diccionario para emplear los términos más adecuados, que el de una tertulia radiofónica en directo en la que, a micrófono abierto, hay que improvisar el modo de trasmitir una información a medida que el programa avanza. Por otra parte, no debe olvidarse que verba volant, y no es la misma la repercusión de un impreso, que pasa de mano en mano y es releído, que el de una información radiofónica, escuchada tan sólo en directo por los oyentes de ese concreto momento, y cuya precisión se escapa con más facilidad.

En resumen: a juicio del Ministerio Fiscal, nos encontramos ante una información veraz, pues existe una previa contrastación y una posterior confirmación testifical. El posible exceso se compensa con la relevancia social del tema denunciado y con su evidente ánimo de cumplir una función informativa de formación de la opinión pública, carente de exclusiva intención vejatoria. Carece de proporcionalidad condenar criminalmente a una pena privativa de libertad a un profesional de la información que, a través de un medio institucionalizado de formación de la opinión pública, denuncia una situación injusta, aunque los términos sean hirientes y no acaben de ser exactos. El amparo debe, pues, prosperar, en opinión de esta representación pública, y su alcance debe suponer la nulidad de ambas resoluciones judiciales condenatorias, por ponderación indebida de la libertad de información, que en este caso debe prevalecer sobre el honor del querellante.

10. Por providencia de 24 de noviembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes, la periodista condenada y la emisora Radio Popular, responsable civil subsidiaria, consideran que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E., consistente en "comunicar... libremente información veraz por cualquier medio de difusión", y ello por haber sido condenada la primera como autora de un delito de injurias cometido contra la persona a la que se refería en la noticia divulgada por la emisora, tras considerar los Jueces de instancia y apelación que la ofensa inferida a dicha persona, atentatoria a su honor, constituía el límite previsto en el citado art. 20.4, operando en el caso el derecho al honor como prevalente respecto al relativo a comunicar información veraz, razonandose por los Jueces que no se daban los requisitos de ésta, señalados por la jurisprudencia de este Tribunal.

Las aludidas Sentencias fijan como hecho probado lo siguiente: "Por cierto que, hablando de Caviedes, yo tengo que contar un caso que se ha producido en su pueblo, en la Escuela Taller, se llama la escuela-taller El Reloj de Olmedo, en la que ha habido tres casos de acoso sexual por parte de un monitor, un albañil monitor, hacia tres alumnas, que por lo visto decidieron denunciar el caso ante el I.N.E.M., el I.N.E.M. las envió al Instituto de la Mujer y a un sindicato, ellas se dirigieron a U.G.T. y, curiosamente, el viernes pasado, que era el Día Internacional de la Mujer, un Abogado de U.G.T. fue a pactar con ellas, y el pacto fue muy curioso, dijo que mantuvieran la boquita cerrada porque se podía cerrar la escuela-taller, y en cualquier caso, él se iba a poner del lado del monitor que ha cometido estos acosos sexuales, que se llama J.M.O., y que es un albañil que está trabajando en la escuela-taller".

2. Queda así, como en otros tantos casos parecidos sometidos a este Tribunal, planteado otra vez el problema de la colisión o encuentro entre derechos y libertades fundamentales. La solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquel que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente. Esta ponderación o balance de derechos es la que, por supuesto, ha de hacer el Juez penal y decidir si el ejercicio del derecho a la libertad de información está de tal modo legitimamente ejercido que alcance a provocar la desaparición (penalmente como causa de justificación; acto jurídicamente irreprochable) de la punibilidad o eventual reprochabilidad de esa misma conducta, es decir, la inexistencia jurídica de un atentado al honor personal, que la Ley penal castiga y que el propio art. 20.4 C.E. pone como límite, en su caso, del ejercicio de aquel derecho fundamental.

3. Esta antes llamada legitimidad -en el sentido de ejercicio correcto- del derecho a emitir información veraz ha sido subrayada por este Tribunal en reiteradas Sentencias (últimamente la STC 178/1993, y antes las SSTC 105/1983, 51/1985, 107/1988, 143/1991) exigiendo para su existencia que se trate de hechos, que tengan transcendencia pública, "noticiables", que se dé la veracidad de la información y, en relación con esto último, que el periodista o informador haya comprobado con prudente diligencia, contrastándola con datos objetivos, la noticia que da, ya por escrito, ya por otro medio. Son estos, fundamentalmente, los datos que han de conjugarse para la indicada ponderación, la cual, por otro lado, puede ser a su vez enjuiciada o valorada por este Tribunal Constitucional, como último garante de los derechos fundamentales.

Y así se dice más en concreto, en la STC 178/1993, que se requiere no sólo que la información cumpla la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general sin excederse ni atentar sin límite alguno al derecho al honor y a la intimidad de las personas con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno en relación con el interés general del asunto, así como que la veracidad no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, transmiten como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente, aunque su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, 107/1988, 105/1990, 171/1990 y 172/1990).

En cuanto al requisito de la relevancia pública de la información, también según las Sentencias citadas, debe señalarse que el mencionado requisito deriva tanto del contenido como de la finalidad misma del derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E., pues su ejercicio se justifica en atención a la relevancia social de aquello que se comunica y recibe para contribuir así a la formación de la opinión pública (SSTC 171/1990 y 172/1990, fundamentos jurídicos 5º y 2º, respectivamente). En este sentido, tiene declarado este Tribunal que en relación con hechos de la vida social el elemento decisivo para la información no puede ser otro que la transcendencia pública del hecho del que se informa, por razón de la relevancia pública de una persona o del propio hecho en el que ésta se ve involucrada, ya que es dicho elemento el que la convierte en noticia de interés general, con la consecuencia de que, en tal caso, el ejercicio del derecho a comunicar libremente infomación gozará de un carácter preferente sobre otros derechos, incluido el derecho al honor (STC 219/1992).

4. De la lectura de las Sentencias impugnadas se desprende claramente que los juzgadores motivaron suficiente y razonablemente el fallo, realizando la exigida ponderación entre los derechos en pugna, si bien con un resultado no ajustado a la correcta proporcionalidad desde la perspectiva de la Constitución, ya que se impone una pena privativa de libertad a una periodista por no valorar adecuadamente el ejercicio por la misma de su derecho fundamental (art. 20 C.E.) a transmitir información veraz, y declarar preponderante en el caso el derecho al honor de la persona aludida en la información radiofónica.

No cabe duda, en efecto, tal como el Ministerio Fiscal alega y concluye, que lo que en verdad hizo la periodista recurrente fue informar, narrar o denunciar la situación en la Escuela Taller de la ciudad de Olmedo, en la que tres alumnas habían sufrido "acoso sexual" por parte de un monitor, sin que la Escuela reaccionara y habiendo mediado previamente denuncia de las afectadas ante otros organismos y ante la propia Escuela.

5. Pues bien, de esa fundamental circunstancia y de otras que el propio Fiscal indica, de acuerdo con las actuaciones, bien puede afirmarse que se dieron en el caso -y se cumplieron por la periodista al ejercer su derecho- los requisitos que el art. 20.1 d) C.E. y la doctrina de este Tribunal han señalado para considerar en definitiva digno de amparo constitucional ese derecho y prevalente, en este caso, frente al opuesto, en el sentido de que su correcto ejercicio elimina la apreciación delictiva y la existencia de responsabilidad penal eventualmente exigible por la misma conducta informativa, operando así como una supercausa de justificación (constitucional) ínsita en una conducta jurídicamente irreprochable, justificada nada menos que por la Ley suprema.

No puede dudarse, se insiste en ello, de la relevancia o transcendencia pública de la noticia, en armonía con el hecho noticiable: acoso sexual en una Escuela Pública de una pequeña ciudad (4.000 habitantes), independientemente del eventual carácter privado del afectado por la noticia (el monitor), ni tampoco de que se trataba a la vez de una información veraz, sin necesidad ahora de más razonamientos, pues ello resulta del dato objetivo y documentado de las denuncias de las alumnas acosadas y de la fortísima presunción de su conocimiento público en una ciudad pequeña. Estas denuncias, a su vez, fueron aportadas por la periodista en el juicio penal. Consiguientemente no podía hablarse, por ser un hecho constatable y constatado, de expresión de pensamientos u opiniones vejatorias (integrantes del animus iniurandi) sino de la denuncia (información) de unos hechos, independientemente de la forma más o menos dura de los términos de esa denuncia, en este caso, por lo que se infiere de los hechos probados, nada excesivos, ya que no se emplearon palabras o expresiones ajenas al hecho o hechos o innecesarias (a la vez que vejatorias) para la información. Se desconoció y vulneró, pues, por las resoluciones judiciales, el derecho a emitir información veraz, reconocido en el art. 24.1.d) de la C.E., que la recurrente periodista había ejercido en los límites que la norma suprema señala.

6. Hay que estimar, pues, el recurso interpuesto en el sentido solicitado de anular las Sentencias penales condenatorias y sin considerar o razonar sobre los otros dos motivos del recurso, es decir, la posible vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y de igualdad ante la Ley, por ser evidentemente innecesaria esa consideración, dada la estimación del recurso por el motivo estudiado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso y, en su virtud:

1º. Reconocer a los recurrentes el derecho de comunicar información veraz.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid en el procedimiento abreviado núm. 369/92, y de la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 1 de abril de 1993, en el recurso de apelación núm. 211/93.

3º. Restablecerlos en su derecho, para lo cual bastará con la declaración segunda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 321/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:321

Recurso de amparo 2519/1993. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Logroño y del Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad sobre delito contra el deber de prestación del servicio militar.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de conciencia: prestación social sustitutoria.

1. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, para que pueda apreciarse violación del principio de igualdad en la aplicación de ley es necesario que las resoluciones a comparar procedan del mismo órgano judicial ( SSTC 126/1988, 132/1988, 260/1988, 146/1990, entre otras muchas), produciéndose respecto de la doctrina establecida un cambio no razonado ni razonable, o sea, arbitrario (SSTC 48/1987, 108/1988, 246/1993). Ninguno de estos requisitos han sido mínimamente fundamentados por el recurrente, que se limita a aludir a resoluciones indeterminadas de órganos judiciales que no concreta, sin aportar término de comparación alguno que pueda servir de base para razonar -mediante la oportuna comparación- sobre la posible vulneración del principio constitucional invocado. [F.J. 3]

2. Como en varias ocasiones ha declarado este Tribunal (SSTC 15/1982, 101/1983, 160/1987, 1227/1988), el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 C.E. no resulta suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos, con el riesgo aparejado de relativizar los mandatos legales. Por ello, el derecho a ser declarado exento del servicio militar no deviene directamente del ejercicio de la libertad ideológica, por más que se encuentre conectado con el mismo, sino tan sólo de que la Constitución en su art. 30.2 expresamente ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia, referido únicamente al servicio militar y cuyo ejercicio supone el nacimiento del deber de cumplir la prestación social sustitutoria, sistema que permite al objetor cumplir los objetivos de la norma de servir a la comunidad salvaguardando sus íntimas convicciones (STC 160/1987). No puede, por tanto, el recurrente justificar su negativa al cumplimiento de la prestación social sustitutoria ni apelando a la libertad ideológica, ni mediante el ejercicio de la objeción de conciencia, derecho que la Constitución refiere única y exclusivamente al servicio militar. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.519/93, promovido por don Eduardo Burgos Lara, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez Torres, y asistido del Letrado don Tomás Alcázar Viquera, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño, de 8 de julio de 1993, y contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Logroño e 28 de mayo de 1993, sobre delito contra el deber de prestación del servicio militar. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1993, la representación procesal de don Eduardo Burgos Lara formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño, de 8 de julio de 1993, dictada en el recurso de apelación penal, rollo núm. 106/93, dimanante del procedimiento abreviado núm. 243/93 y contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Logroño, de 28 de mayo de 1993.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 28 de mayo de 1993, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Logroño dictó Sentencia en el procedimiento abreviado núm. 243/93 dimanante del Juzgado de Instrucción núm. 4, por la que se condenaba al recurrente, como autor responsable de un delito contra el deber de prestación del servicio militar del art. 135 bis i) del Código Penal, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo por el mismo tiempo y pago de las costas del juicio.

b) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Logroño dictó Sentencia, el 8 de julio de 1993, desestimando el mismo y confirmando la Sentencia de instancia.

3. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica consagrado en el art. 16.1 C.E. El único límite que establece el constituyente a dicha libertad ideológica es la no alteración del orden público, que nunca podrá verse socavado por el mantenimiento de ideas pacifistas y antitotalitaristas. Las ideas antimilitaristas del recurrente resultarían asimismo incompatibles con la prestación social sustitutoria, pues dicha prestación viene fundada en la previa existencia del servicio militar.

Por otra parte, la resolución judicial recurrida lesionaría el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E., al haber impuesto el mismo juzgador, en esas mismas fechas y por los mismos hechos, penas muy inferiores.

Alega por último el recurrente que la pena privativa de libertad impuesta no está orientada a la reeducación y reinserción social, tal y como establece el art. 25.2 C.E. La pena, en este caso, sería no sólo perjudicial, sino desde un principio innecesaria, pues el actor es una persona perfectamente integrada en la sociedad. Por otra parte, reeducar significa cambiar de ideas del individuo, lo que sería contrario al sistema democrático sustentado por la Constitución en su Título Preliminar.

Concluye la demanda suplicando la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales recurridas.

4. Por providencia de 18 de octubre de 1993, la Sección Primera, a tenor de la dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido (art. 50.1 c] LOTC).

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 2 de noviembre de 1993, estima que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, interesando su inadmisión. Esta conclusión la apoya en las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere a las invocadas lesiones del principio de igualdad (art. 14 C.E.) y del principio de orientación a la reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad (art. 25.2 C.E.), concurriría la causa de inadmisión de la falta de invocación previa (art. 44.1 c] LOTC), con lo que no se dio a la Audiencia Provincial la posibilidad de examinar dichas quejas, no preservándose el carácter subsidiario del recurso de amparo. Por otra parte, el recurrente al referirse a la presunta vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley no identifica ni aporta las resoluciones judiciales que considera término de comparación, lo cual, ya de por sí, hace que la queja carezca de contenido constitucional.

En relación con el art. 25.2 C.E., mediante su invocación el recurrente lo que cuestiona no es tanto la finalidad de la pena impuesta como la constitucionalidad del mismo tipo penal (art. 135 bis i) C.P.), por chocar con la finalidad de reinserción social a que toda pena debe tender.

Por lo que se refiere a la denunciada vulneración de la libertad ideológica, entiende el Ministerio Fiscal que ésta no constituye un derecho ilimitado, sino que debe armonizarse su ejercicio, en todo caso, con los deberes que la propia Constitución establece. Partiendo de la jurisprudencia constitucional sobre esta cuestión, no sería posible apreciar contenido constitucional en la demanda, pues "ni la libertad ideológica prevalece sobre el deber general del art. 30 C.E., ni las conductas previstas en el art. 135 bis i) C.P.

6. Por providencia de 13 de diciembre de 1993, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Logroño y Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha ciudad para que, en el término de diez días, remitieran testimonio del rollo de apelación 106/93 y del procedimiento abreviado 243/93, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, excepto el solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

7. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de enero de 1994, el Abogado del Estado suplica que se le tenga por personado en los autos de amparo.

8. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 7 de febrero de 1994 acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Logroño y la Audiencia Provincial de dicha ciudad, así como tener por personado al Abogado del Estado. También acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista a las actuaciones del presente recurso, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador del recurrente para que formulasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

9. El 3 de marzo de 1994, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones. En él hacía constar que la objeción de conciencia concierne únicamente al servicio militar como tal, sin que pueda extenderse a la prestación social sustitutoria, que no guarda ninguna analogía material con el servicio militar, y a la que no es lícito oponer objeción alguna de carácter ideológico o religioso, salvo que se alegara que la concreta prestación social sustitutoria que corresponde al recurrente consistiera en un auténtico servicio militar, incompatible con sus creencias, lo que ni ocurre ni se alega en el presente caso. En virtud de lo expuesto suplica al Tribunal que rechace en su día el primer motivo aducido por el actor en su recurso de amparo.

10. Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 1994, el Ministerio Fiscal reitera sus anteriores alegaciones, interesando del Tribunal la denegación del amparo solicitado.

11. Por providencia de 24 de noviembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se suscita en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el principio constitucional de igualdad, el principio de orientación a la reeducación y reinserción de las penas privativas de libertad, así como el derecho fundamental a la libertad ideológica consagrados respectivamente en los arts. 14, 25.2 y 16 de la Constitución.

2. En primer lugar procede decidir si, tal y como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones presentado el 2 de noviembre de 1993, respecto a los dos primeros motivos del recurso concurre la causa de inadmisión de falta de invocación previa del derecho constitucional vulnerado (art. 44.1 c] LOTC). En efecto, el examen de las actuaciones tenidas ahora a la vista corrobora dicha apreciación. En el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. dos de Logroño, el actor no hizo mención alguna a la vulneración judicial del fin de reinserción y reeducación al que, según el art. 25.2 de la Constitución, deben orientarse las penas privativas de libertad. Respecto de este motivo concurre, pues, la causa de inadmisión establecida en el art. 44.1 c) de la LOTC, que en este momento procesal lo es de desestimación, toda vez que, como reiteradamente hemos declarado, la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo impide a este Tribunal conocer de infracciones constitucionales que no se hayan alegado previamente ante los órganos judiciales, dando a éstos la posibilidad de su reparación.

3. Por lo que respecta a la presunta vulneración del principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.), tampoco denunciada con carácter previo, el recurrente se limita a afirmar que "no solamente se ha hecho caso omiso de la mayoría de las Sentencias dictadas hasta la fecha, absolutorias las unas (Madrid, Córdoba, etc.) o que imponen penas inferiores a un año de prisión menor las otras (San Sebastián, Bilbao, Madrid, y en un larguísimo etc.); sino que el Juzgador en este caso no ha seguido sus criterios mantenidos en procedimientos anteriores", sin tan siquiera aclarar si este último reproche está referido a Sentencias anteriores del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Logroño, en cuyo caso hubiera sido necesaria la invocación en el recurso de apelación, o si se produjo en la Sentencia de la Audiencia y, por tanto, en tal supuesto la invocación no pudo hacerse hasta su notificación; toda vez que la desigualdad en la aplicación de la Ley sólo puede alegarse si está referida a resoluciones de un mismo órgano judicial. Pero esta indeterminación conduce, aunque no a la causa de inadmisión, sí a la desestimación de la vulneración denunciada.

En efecto, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, para que pueda apreciarse violación del principio de igualdad en la aplicación de ley es necesario que las resoluciones a comparar procedan del mismo órgano judicial (SSTC 126/1988, 132/1988, 260/1988, 146/1990, entre otras muchas), produciéndose respecto de la doctrina establecida un cambio no razonado ni razonable, o sea, arbitrario (SSTC 48/1987, 108/1988, 246/1993). Ninguno de estos requisitos han sido mínimamente fundamentados por el recurrente, que se limita a aludir a resoluciones indeterminadas de órganos judiciales que no concreta, sin aportar término de comparación alguno que pueda servir de base para razonar -mediante la oportuna comparación- sobre la posible vulneración del principio constitucional invocado. Por ello este motivo del recurso no puede ser considerado por faltar el término de comparación idóneo que sería, en su caso, las Sentencias dictadas por el mismo Tribunal que no han sido aportadas ni siquiera citadas con concreción por el recurrente.

4. Por último, según el recurrente, las resoluciones judiciales impugnadas, al condenarle como autor responsable de un delito contra el deber de prestación del servicio militar del art. 135 bis i) del Código Penal, habrían lesionado su derecho fundamental a la libertad de conciencia, por resultar sus ideas pacifistas contrarias no sólo al cumplimiento del servicio militar, sino también al de la prestación social sustitutoria, por ser ésta un simple sustitutivo del primero, cuya existencia presupone. Argumentaba el actor que el único límite al ejercicio de la libertad ideológica es el mantenimiento del orden público. Si se acepta que el no cumplimiento del servicio militar por razones de conciencia, también ha de aceptarse la no realización de la prestación social sustitutoria por dicho motivos, que por su naturaleza pacifista no pueden vulnerar el orden público.

A la luz de la jurisprudencia constitucional recaída sobre el tema, este último motivo del recurso, sin más argumentación que la transcrita, no puede prosperar. En primer lugar, porque como en varias ocasiones ha declarado este Tribunal (SSTC 15/1982, 101/1983, 160/1987, 1227/1988), el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 C.E. no resulta suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos, con el riesgo aparejado de relativizar los mandatos legales. Por ello, el derecho a ser declarado exento del servicio militar no deviene directamente del ejercicio de la libertad ideológica, por más que se encuentre conectado con el mismo, sino tan sólo de que la Constitución en su art. 30.2 expresamente ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia, referido únicamente al servicio militar y cuyo ejercicio supone el nacimiento del deber de cumplir la prestación social sustitutoria, sistema que permite al objetor cumplir los objetivos de la norma de servir a la comunidad salvaguardando sus íntimas convicciones (STC 160/1987). No puede, por lo tanto, el recurrente justificar su negativa al cumplimiento de la prestación social sustitutoria ni apelando a la libertad ideológica, ni mediante el ejercicio de la objeción de conciencia, derecho que la Constitución refiere única y exclusivamente al servicio militar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 322/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:322

Recurso de amparo 3804/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, y Auto del Juzgado de lo Social de Barcelona, confirmado por aquella, dictada en autos de despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: selección no arbitraria de la norma aplicada.

1. No cabe considerar que ordenar la ejecución de un fallo a través del equivalente pecuniario de lo que en él se dispone sea algo que pueda vulnerar, en sí mismo, el art. 24 C.E., pues el fallo se considera igualmente satisfecho, desde el punto de vista del derecho reconocido por el mencionado precepto constitucional, a través de este medio alternativo de ejecución. [F.J. 2]

2. Como este Tribunal ha sostenido con reiteración, la selección de la normativa aplicable a un concreto supuesto de hecho es competencia que pertenece de manera exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.); es, sin duda, una materia de legalidad ordinaria y la posible infracción por la misma del art. 24.1 C.E. sólo existirá si tal selección es arbitraria, adolece de un error patente o supone un daño para un derecho fundamental distinto del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 23/1987, 211/1988, 90/1990, 88/1991, 359/1993, 46/1994, entre otras). Más en concreto, hay que afirmar que la determinación de si una norma está o no derogada, o de cómo deben interpretarse las disposiciones de Derecho transitorio, tampoco puede llegar a vulnerar el art. 24 C.E. si tal selección se hace de una manera suficientemente razonada y no arbitraria (STC 46/1994). [F.J. 3]

3. A pesar de la dicción literal de la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, los órganos judiciales que entendieron de este caso no interpretaron dicha disposición en el sentido de entender que procedía ejecutar las Sentencias de despido nulo con la readmisión obligatoria del despedido -como disponía el nuevo art. 279.1 b) L.P.L.-, sino de acuerdo con la Ley anterior, esto es, posibilitando al empresario, ante su negativa de readmitir al trabajador despedido, sustituir la readmisión por una indemnización económica. Para alcanzar tal conclusión, en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se hizo un minucioso análisis de cómo debía interpretarse el alcance de la aludida Disposición transitoria, concluyendo en particular que, habiéndose producido el despido bajo la Ley anterior, debían ser aplicadas al mismo las consecuencias materiales que preveía la Ley que estaba en vigor en ese momento, bien entendido que las consecuencias concretas de una declaración de despido habrían de entenderse, a su juicio, de carácter material y no procesal, por lo que a ese concreto respecto, no podría aplicarse en su literalidad lo dispuesto en la mencionada Disposición transitoria. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.804/93, interpuesto por doña Pilar Espinosa Sánchez y don Oscar Vilaplana Zapater, representados por la Procuradora doña Isabel Soberón García de Enterría y asistidos del Letrado don Rafael Senra Biedma, contra la Sentencia, de 11 de febrero de 1993, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y contra el Auto, de 1 de septiembre de 1992, del Juzgado de lo Social de Barcelona, confirmado por aquélla. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, representada por la Procuradora doña Concepción Albacar Rodríguez y asistida del Letrado don Manuel García Fernández. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 1994, doña Isabel Soberón García de Enterría, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Pilar Espinosa Sánchez y don Oscar Vilaplana Zapater, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de febrero de 1993.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los actores fueron despedidos por la empresa en que trabajaban el día 1 de junio de 1990, siendo sus despidos declarados nulos por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 1992, en unificación de doctrina.

b) Solicitada por los actores la ejecución de Sentencia el 17 de junio de 1992 (petición en la que se ratificaron el 19 de junio), se dictó por el Juzgado providencia por la que se requería a la empresa demandada a que readmitiese a los actores en su puesto de trabajo, con fecha 20 de junio de 1992.

c) La empresa recurrió en reposición dicha providencia, fundando su impugnación en que, al exigírsele que procediera a la readmisión de los actores en sus propios términos, le estaba siendo aplicable retroactivamente una norma restrictiva para sus derechos (la Ley de Procedimiento Laboral, Texto Articulado de 27 de abril de 1990, que entró en vigor el día 2 de julio de 1990). Por Auto de fecha 1 de septiembre de 1992 se resolvió por el Juzgado estimar el recurso, revocándose la providencia anterior y sustituyéndose la obligación de readmitir por la de abonar a los actores la indemnización señalada para el despido improcedente. Recurrido dicho Auto en suplicación, fue confirmado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 11 de febrero de 1993, hoy impugnada.

d) Los interesados interpusieron recurso de amparo contra esta resolución, que fue inadmitido por estar aún pendiente recurso de casación en unificación de doctrina, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por su parte, dictó Sentencia con fecha 4 de noviembre de 1993 (notificada el 26 de noviembre) en la que desestimaba el recurso, por no darse la igualdad sustancial entre los supuestos de hecho de la Sentencia de instancia y la que se aportó como término de comparación.

3. Entienden los recurrentes que las resoluciones recurridas han supuesto una doble vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

En primer lugar, consideran que se ha infringido el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos. A su juicio, la interpretación efectuada en las resoluciones recurridas de las normas aplicadas, que concluyó en la inaplicación al caso de la L.P.L. de 1990, produjo un resultado lesivo para sus intereses, privándole de su derecho a que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 1992, que ordenaba la readmisión, sea ejecutada en sus propios términos. Añade que, en el caso presente, las razones empleadas por las resoluciones recurridas no son de legalidad ordinaria, sino de índole constitucional, ya que fueron invocados el art. 9.3 y 83 b) C.E., como motivo de inaplicación de la L.P.L. de 1990, por lo que compete a este Tribunal revisar la interpretación de tales preceptos constitucionales. A su juicio, en la L.P.L. de 1990 no existe ningún precepto para justificar la no ejecución en sus propios términos de la Sentencia del Tribunal Supremo.

En segundo lugar, considera que la aplicación retroactiva de la L.P.L. de 1990 no puede considerarse en realidad como una vulneración del art. 9.3 en relación al 83 b) C.E. Por el contrario, la norma que debió ser aplicada al caso presente es la L.P.L. de 1990, exponiendo al efecto diversos argumentos legales y jurisprudenciales, destacando la Disposición transitoria cuarta de la mencionada L.P.L. cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada. Sin embargo, en las resoluciones ahora impugnadas y sin cuestionar su constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se ha considerado que tal Disposición transitoria, literalmente aplicada, atentaría a la prohibición de retroactividad del art. 9.3 C.E.

Por todo lo anterior, solicitan la anulación de las resoluciones recurridas, declarándose su derecho a que la Sentencia sea ejecutada en sus propios términos.

4. Por providencia de 14 de febrero de 1994 la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso con los correspondientes efectos legales.

5. Por providencia de 18 de abril de 1994 la Sección acordó tener por personada a la "Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona", representada por la Procuradora doña Concepción Albacar Rodríguez, acusar recibo de las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formulasen las pertinentes alegaciones.

6. El 6 de mayo de 1994 presentó sus alegaciones el demandante de amparo, en las que venía a reiterar, en síntesis, los términos de su demanda.

7. El 13 de mayo de 1994 presentó sus alegaciones la "Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona" interesando en las mismas que el amparo no fuese concedido. Razona que la cuestión planteada en el recurso de amparo es de mera legalidad, pues por tal ha de entenderse la cuestión de la selección de la norma aplicable a un concreto litigio. Más en concreto, entiende que determinar cuál es el alcance de una Sentencia a efectos de su ejecución es igualmente competencia exclusiva de Jueces y Tribunales. Invoca al respecto las SSTC 58/1983 y 70/1983, además del ATC 69/1983. Igualmente entiende que la selección de la norma aplicable es una materia de estricta legalidad, excepto en lo que se refiere a que tal selección hubiese sido arbitraria, patentemente errónea o lesiva de un derecho fundamental protegido en el art. 24, tal como se reconocía en la STC 90/1990, y más recientemente las SSTC 359/1993, y 46/1994. A su juicio, el recurrente emplea tres argumentos básicos en su demanda: que la ejecución prevista en la L.P.L. de 1990 es aplicable al caso presente, por cuanto que la Sentencia que declara la nulidad de los despidos es posterior a esta Ley. Que los efectos de la ejecución de la Sentencia de despido, de acuerdo con la Ley de 1990 se retrotraerían a los despidos producidos antes de su entrada en vigor. Por último, que estos despidos no pueden beneficiarse de la retroactividad que establece la Disposición transitoria segunda del Código Civil. Al respecto sostiene que la nueva Ley Procesal de 1990 no podía pretender la extensión retroactiva en el tiempo de sus aspectos materiales, y así ha de entenderse su Disposición transitoria cuarta, la cual declaraba válidas las actuaciones realizadas al amparo de la legislación anterior.

Concluye su escrito rebatiendo de manera puntual las distintas alegaciones efectuadas por el demandante en relación a la jurisprudencia ordinaria evocada por éste.

8. El 16 de mayo de 1994 registró sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando que fuese desestimado el presente recurso. Considera que el argumento central esgrimido en la demanda de amparo -cual es el de que una vez declarado el despido nulo las consecuencias del mismo han de ser las previstas en la L.P.L. de 1990 y no en la anterior- se mueve en el plano de la mera legalidad ordinaria. El problema planteado es en realidad de interpretación de la norma jurídica en juego, y este Tribunal ha sostenido reiteradamente que tal tarea compete de manera exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 34/1993 y 41/1993), a pesar de que en alguna ocasión también este Tribunal ha declarado la observancia del principio pro actione en el ámbito de la ejecución de las Sentencias (SSTC 33/1987, 151/1993 y 194/1993).

Considera que ciertamente la Disposición adicional cuarta de la L.P.L. de 1990 permite la interpretación que pretende el demandante, pero ello no quiere decir que tal interpretación desborde el ámbito de la mera legalidad.

9. Por providencia de 24 de noviembre de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. A juicio de los recurrentes, tal precepto habría quedado infringido, en síntesis, por haber sido desconocido el derecho a que las resoluciones judiciales sean ejecutadas en sus propios términos, lo cual, en este caso, debía haber llevado a ordenar su readmisión en sus puestos de trabajo, como ordenaba la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1992, y no a sustituir tal readmisión por una indemnización económica. Razonan al efecto que la L.P.L. de 1990 no permitía tal sustitución siendo aquellas norma la efectivamente aplicable al caso, sin que puedan admitirse las razones empleadas por los órganos judiciales para no acordar la mencionada readmisión.

2. En lo que se refiere al derecho a que las Sentencias sean ejecutadas en sus propios términos, que es el que se invoca de manera central en la demanda de amparo, es preciso recordar que, como este Tribunal ha afirmado ya en numerosas ocasiones, el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a que las Sentencias sean ejecutadas en sus propios términos, de modo que desconoce el derecho fundamental el Juez que, por omisión, pasividad o defectuoso entendimiento se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse (SSTC 32/1982, 125/1987, 148/1989, 194/1993), puesto que, en definitiva, el derecho reconocido en el art. 24 C.E. se concreta en que se cumpla el fallo judicial, de modo que las resoluciones judiciales no se conviertan en meras declaraciones sin efectividad (SSTC 32/1982, 58/1993).

Ahora bien, como también este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar, el art. 24 C.E. y la consagración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva "no alcanza a cubrir las diferentes modalidades que pueda revestir la ejecución de una Sentencia, pues tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de la identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación" (STC 58/1983, fundamento jurídico 2º).

No se puede por lo tanto considerar que ordenar la ejecución de un fallo a través del equivalente pecuniario de lo que en él se dispone sea algo que pueda vulnerar, en sí mismo, el art. 24 C.E., pues el fallo se considera igualmente satisfecho, desde el punto de vista del derecho reconocido del mencionado precepto constitucional, a través de este medio alternativo de ejecución.

En el caso presente los órganos judiciales acordaron, en efecto, que el fallo de la Sentencia por despido nulo fuese ejecutada no con la readmisión de los trabajadores en sus puestos de trabajo, como expresamente se mandaba en la aludida Sentencia, sino a través de la indemnización alternativa que la Ley establecía para el caso de que el empresario se negase a la readmisión, como sucedió en este caso. Claro es, según se ha razonado, que tal decisión, de mera aplicación de la norma que el órgano judicial consideró en vigor, y que no resulta contraria al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. (STC 58/1983) no ha podido vulnerar, en sí misma, el mencionado precepto.

3. Ahora bien, los recurrentes cuestionan además, precisamente, que el órgano judicial hubiera acertado a la hora de seleccionar la normativa aplicable, entendiendo que el caso debía resolverse no de acuerdo con la que eligió el órgano judicial -la L.P.L. de 1980- sino con la L.P.L. de 1990, que era la norma efectivamente en vigor al momento de ejecutar la Sentencia de despido. A su juicio, no son admisibles los argumentos empleados por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para llegar a esa conclusión.

La cuestión que ahora se ha de solventar no reside, pues, en si ha quedado vulnerado el derecho a que las Sentencias sean ejecutadas en sus propios términos, sino en si las decisiones judiciales que acordaron la ejecución de la Sentencia aludida vulneraron el art. 24.1 C.E. por basarse en una fundamentación que pueda considerarse lesiva del derecho reconocido en aquel precepto.

Como este Tribunal ha sostenido con reiteración, la selección de la normativa aplicable a un concreto supuesto de hecho es competencia que pertenece de manera exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.); es, sin duda, una materia de legalidad ordinaria y la posible infracción por la misma del art. 24.1 C.E. sólo existirá si tal selección es arbitraria, adolece de un error patente o supone un daño para un derecho fundamental distinto del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 23/1987, 50/1988, 211/1988, 90/1990, 88/1991, 219/1993, 359/1993, 46/1994, entre otras). Más en concreto, hay que afirmar que la determinación de si una norma está o no derogada, o de cómo deben interpretarse las disposiciones de Derecho transitorio, tampoco puede llegar a vulnerar el art. 24 C.E. si tal selección se hace de una manera suficientemente razonada y no arbitraria (STC 46/1994).

En el caso presente, es preciso subrayar que el despido de los demandantes y las correspondientes demandas tuvieron lugar en junio de 1990, esto es, antes de la fecha de entrada en vigor de la L.P.L. de 1990, pues ésta tuvo lugar el 2 de julio de 1990 (art. único, párrafo 2º del Real Decreto Legislativo de 27 de abril de 1990). Tras diversos avatares, la resolución sobre la ejecución de Sentencia fue solicitada el 20 de junio de 1992, esto es, una vez en vigor la nueva L.P.L. El problema ante el que se encontraba el órgano judicial era, pues, habida cuenta de que el cambio normativo acaeció tras ser interpuesta la demanda y antes de recaer la Sentencia y ser solicitada su ejecución, el de qué Ley debía aplicarse para determinar los efectos del presente despido, si la anterior o la nueva, a la vista no sólo de lo dispuesto en el art. 83 b) C.E., sino también de la Disposición transitoria cuarta de la nueva Ley de Procedimiento Laboral, que disponía que ella debía ser aplicada "a las ejecuciones en trámite a su entrada en vigor". A pesar de esta dicción literal, los órganos judiciales que entendieron de este caso no interpretaron esta disposición en el sentido de entender que procedía ejecutar las Sentencias de despido nulo con la readmisión obligatoria del despedido -como disponía el nuevo art. 279.1.b) L.P.L.-, sino de acuerdo con la Ley anterior, esto es, posibilitando al empresario, ante su negativa de readmitir al trabajador despedido, sustituir la readmisión por una indemnización económica. Para alcanzar tal conclusión, en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en concreto, se hizo un minucioso análisis de cómo debía interpretarse el alcance de la aludida Disposición transitoria, concluyendo en particular que, habiéndose producido el despido bajo la Ley anterior, debían ser aplicadas al mismo las consecuencias materiales que preveía la Ley que estaba en vigor en ese momento, bien entendido que las consecuencias concretas de una declaración de despido habrían de entenderse, a su juicio, de carácter material y no procesal, por lo que a ese concreto respecto, no podría aplicarse en su literalidad lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta L.P.L.

En síntesis, los órganos judiciales hicieron una valoración precisa y motivada sobre cuál era el Derecho aplicable al caso concreto, y el eventual error que se hubiera podido cometer al respecto se contraería en todo caso al ámbito de la legalidad ordinaria, sin que este Tribunal pueda, como si de una tercera instancia se tratase, corregir las interpretaciones fundadas en Derecho que de la legalidad ordinaria y más en concreto, de la aplicación de las reglas de derecho transitorio, efectuaran los órganos judiciales.

Lo anteriormente expuesto basta para concluir que no se han producido las vulneraciones constitucionales denunciadas, debiendo, por tanto, desestimarse el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 323/1994, de 1 de diciembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:323

Recurso de amparo 2929/1992. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que desestimó recurso de apelación formulado contra la dictada por la Sala de lo Social de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que confirmó los acuerdos de la Delegación del Gobierno de Aragón y de la Dirección General de Política Interior sobre sanción a establecimientos públicos por incumplimiento de horario de cierre.

Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración.

1. Se reitera doctrina anterior (SSTC 305/1993 y 111/1994), en relación con los límites de la potestad sancionadora de la Administración. [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.929/92, promovido por don Angel Vecino Ruíz, don José María Aisa Montesinos y las Entidades "Loyola 3,S.A.", "Zaragoza 3,S.L.", "Disco Aragón,S.A.", y "Edisón Estudio,S.A.", representados por el Procurador don José ManuelDorremochea Aramburu, y asistidos por Letrado, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1992 que desestimó el recurso de apelación formulado contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 28 de abril de 1990, que confirmó los Acuerdos de la Delegación de Gobierno en Aragón, de 7, 20 y 28 de febrero y 20 y 21 de marzo de 1989, y de la Dirección General de Política Interior de 12 de septiembre de 1989, sobre sanción a establecimientos públicos por incumplimiento de horario de cierre. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 26 de noviembre de 1992 y registrado en este Tribunal el día siguiente, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, actuando en nombre y representación de don Angel Vecino Ruiz, don José María Aisa Montesinos, y las Entidades "Loyola 3, S.A.", "Zaragoza 3, S.L.", "Disco Aragón, S.A.," y "Edison Estudio, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 1992, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de abril de 1992, que confirmó los acuerdos de la Delegación de Gobierno de Aragón,de 7, 20 y 28 de febrero y 20 y 21 de marzo de 1989,y de la Dirección General de Política Interior,de 12 de septiembre de 1989.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo, son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resoluciones de la Delegación de Gobierno en Aragón,de 7, 20 y 28 de febrero y 20 y 21 de marzo de 1989, confirmados en alzada por sendas Resoluciones de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, de 12 de septiembre de 1989, se impusieron diversas sanciones pecuniarias a los recurrentes, concretamente de 100.000 y 250.000 pesetas a don José María Aisa, de 200.000 pesetas a don Angel Vecino en su condición de propietarios de los locales referidos, así como las sanciones de 50.000 pesetas a "Zaragoza 3,S.L.", 150.000 pesetas, 250.000 pesetas y 300.000 pesetas a "Disco Aragón", 100.000 pesetas a "Edison Estudio, S.A.", y 150.000 pesetas a "Loyola 3, S.A.", por incumplimiento de horario, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.35 del Decreto 2816/1982, de 26 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

b) Impugnadas tales Resoluciones sancionadoras ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Zaragoza, ésta dictó Sentencia,el día 28 de abril de 1990, desestimando el recurso, y confirmando, en consecuencia, las Resoluciones recurridas.

c) Contra esta Sentencia los demandantes de amparo formularon recurso de apelación ante el Tribunal Supremo que fue desestimado por Sentencia de 13 de octubre de 1992. La citada resolución consideró que dentro del ámbito del art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985 no cabe incluir los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, y que, por tanto, no les era aplicable la libertad de horarios comerciales que autorizó el mencionado precepto, sino que, por el contrario, aquéllos se encuentran sujetos a su normativa específica en la que prima el mantenimiento del orden público y la protección de personas y bienes. Por otra parte, se afirmaba, los Acuerdos administrativos fueron adoptados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Política de Espectáculos y Actividades Recreativas,de 27 de agosto de 1982, que ya se declaró ajustado a Derecho por Sentencia de 10 de julio de 1991, dictada en recurso extraordinario de revisión para la unificación de criterios jurisprudenciales.

3. En la demanda de amparo se invoca, en primer término, la incorrecta aplicación, o, con mayor exactitud, la no aplicación del Real Decreto-ley 2/1985 que establece en su art. 5 una amplia libertad de horario para todo tipo de establecimientos comerciales, a los espectáculos públicos, pues ello supone una clara vulneración del principio de igualdad garantizado en el art. 14 de la Constitución. Se afirma que la Sentencia impugnada incurre en una interpretación errónea del concepto locales comerciales y admite que una Orden Ministerial pueda restringir y limitar el ámbito de aplicación de una norma con rango de ley. En segundo lugar se alega la infracción del art. 25.1 C.E., por cuanto la norma sancionadora aplicada carece de rango de Ley. El Real Decreto de 27 de agosto de 1982, que regula las infracciones y sanciones en materia de espectáculos y actividades recreativas, carece de rango normativo suficiente, se afirma en la demanda y con cita de múltiple jurisprudencia de este Tribunal sobre las garantías que comporta el art. 25.1 C.E.

4. La Sección Tercera de la Sala Primera de este Tribunal acordó, mediante providencia de 17 de diciembre de 1992, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgar un plazo de diez días al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aportase copias de las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón; acreditara la fecha de notificación a la representación del recurrente de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como haber invocado, en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que afirma vulnerado y, finalmente, que por el Procurador Sr. Dorremochea se acreditaba la representación en la que actuaba aportanto para ello el original; con la advertencia que de no atender al requerimiento, se acordaría el archivo de las actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC.

5. Por escrito registrado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de enero de 1993, el Procurador Sr. Dorremochea Aramburu aportó parte de los documentos interesados, y por providencia de la Sección Tercera de 28 de enero de 1993 se acordó requerir nuevamente al citado Procurador Sr. Dorremochea a fin de que, en el plazo de tres días, cumplimentara, en su totalidad, el requerimiento anterior. Por providencia de la Sección Tercera de 18 de junio de 1993 se tuvo por recibido el escrito presentado por el referido Procurador, registrado el 24 de febrero de 1993, y sus documentos acreditando sus referidos extremos, y se acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, para que en el término de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio de la apelación núm. 5.308/90 y del recurso 1.174/89, y se procediera al emplazamiento a los que hubieran sido parte en el proceso, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparecieran en el presente proceso constitucional.

6. Mediante escrito presentado el 23 de julio de 1993, el Abogado del Estado solicitó que se le tuviera por personado en el recurso de amparo, y por providencia de la Sección Tercera, de 11 de noviembre de 1993, se le tuvo por personado y parte, se acusó recibo de las actuaciones recibidas, y conforme lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días para que dentro del mismo presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. La representación procesal de los recurrentes en amparo, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el día 10 de diciembre de 1993, registrado en este Tribunal el día 13 siguiente, ratificó íntegramente su escrito de demanda y consideró que las resoluciones recurridas vulneraban lo dispuesto en el art. 14 C.E. por la inaplicación del art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 3 de abril, que establece el principio de libertad de horario, respecto a los establecimientos comerciales, a los de espectáculos públicos, e, igualmente consideró que tales acuerdos lesionaban el art. 25.1 de la Constitución, que consagra el principio de legalidad, por cuanto la norma que se supone infringida y que prevé la sanción, carece de cobertura legal suficiente.

8. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de diciembre de 1993, en el que solicitó la denegación del amparo. Afirmó, en primer término, respecto de la pretendida lesión del principio de igualdad, que no se aporta término de comparación válido alguno, ni concurren los requisitos para que este Tribunal entre a conocer la hipotética desigualdad en la aplicación de la Ley, y citó múltiple jurisprudencia al respecto. Señala que, recientemente, este Tribunal en un supuesto idéntico, ha declarado que tal cuestión, que se intenta reconducir a través del principio de igualdad, constituye únicamente una cuestión de mera legalidad ordinaria, pues ni la interpretación judicial del concepto "establecimientos comerciales", ni la eventual infracción del principio de jerarquía normativa por la prevalencia de una Orden Ministerial sobre un Decreto-Ley, son temas susceptibles de revisión en sede constitucional a través del recurso de amparo (STC 305/1993).

Por lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 25.1 de la Constitución, por insuficiencia de rango legal de la norma sancionadora, considera que tampoco este motivo puede ser estimado. Sostiene que no existe infracción constitucional del art. 25 cuando la norma reglamentaria postconstitucional se limita, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar el sistema preestablecido en normas preconstitucionales. Este es el caso de la norma cuestionada que protege la pacífica convivencia ciudadana, sanciona el atentado frente a la misma y tiene su cobertura legal en el art. 2 de la Ley de Orden Público, y su contenido es idéntico al establecido en el Reglamento de 3 de mayo de 1935 y en la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1977, según ha declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de julio de 1991.

Continúa afirmando que el art. 81.35 del Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas no contraviene la Reserva de Ley impuesta en el art. 25.1 C.E., y que por su parte el art. 82 del mismo Reglamento se ajusta a las previsiones contenidas en la Ley de Orden Público en cuanto a la regulación que realiza de las sanciones pecuniarias; y que las sanciones impuestas en el presente caso, no exceden de las cuantías máximas autorizadas. No ha existido, a su entender, infracción del art. 25.1 C.E., por lo que solicita la denegación del amparo.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 22 de noviembre de 1993, en el que solicitó que se denegara el amparo, por cuanto no resulta vulnerado el art. 25.1 de la Constitución. Aduce en este trámite el Ministerio Público que los demandantes se limitan a alegar la supuesta vulneración del principio de igualdad, citando una Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1989, pero sin aportarla, ni tampoco señalar los elementos de comparación. Por otra parte, son evidentes las diferencias existentes entre establecimientos comerciales, y los espectáculos públicos, que determinan la aplicación del Real Decreto 2.816/1982. En consecuencia existen diferentes presupuestos de hecho que dan lugar a la aplicación de diferentes normas jurídicas, que no pueden considerarse, por tanto, discriminatorias. Por lo que se refiere a la vulneración del principio de legalidad sancionadora, señala que el problema radica en determinar si el art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 1982, carece de cobertura legal; cuestión planteada en otros recursos de amparo pendientes de resolución, en los que existe ya informe del Ministerio Fiscal, abogando por la existencia de cobertura legal del precepto reglamentario mencionado con apoyo en lo establecido en el art. 2 de la citada Ley de Orden Público de 1959, y, en todo caso, la fijación del horario obedece a la necesidad de procurar la tranquilidad ciudadana y la paz social.

10. Por providencia de 28 de noviembre de 1994, se acordó señalar para deliberación y fallo la presente Sentencia el día uno de diciembre del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. Se formula el presente recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 1993, que confirmó en apelación, la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 28 de abril de 1990, que a su vez declaró ajustadas a Derecho las Resoluciones de la Delegación de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma que impusieron a los recurrentes diversas sanciones pecuniarias, por infracciones de las prescripciones referentes al horario de terminación y cierre de espectáculos públicos, contenida en el núm. 35 del citado art. 81 del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982.

Se plantean por el demandante dos vulneraciones constitucionales derivadas de la imposición de las sanciones objeto de impugnación. Por un lado, se invoca la infracción del principio de igualdad por cuanto no se aplica a los establecimientos de espectáculos públicos el régimen de libertad de horarios previsto para los locales comerciales en el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985,de 30 de abril; y por otro, la infracción del art. 25.1 como consecuencia de que la norma sancionadora aplicada, el citado Reglamento de Espectáculos Públicos de 1982, carecía de la necesaria cobertura legal, incumpliéndose así las exigencias que se derivan del principio de legalidad en materia sancionadora.

Concretada en tales términos la cuestión planteada resulta idéntica a la resuelta en las SSTC 305/1993, 109/1994, 111/1994 y 253/1994, cuya doctrina es plenamente aplicable al caso ahora examinado.

En la primera de las Sentencias citadas, tras rechazar la pretendida infracción del principio de igualdad asimismo aducida, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, declaramos que el Reglamento General de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, responde en muchos casos a principios ya contenidos en la regulación preconstitucional, y en consecuencia, recoge o reitera mandatos ya presentes en ella. Pero tal continuidad normativa no puede suponer que la Administración ostente potestades sancionadoras no amparadas por una cobertura suficiente de normas con rango legal, pues ello representaría convertir en buena medida en inoperante el principio de legalidad de la actividad sancionadora de la Administración contenido en el art. 25.1 C.E, con sólo reproducir, a través del tiempo, las normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales, manteniéndose así in aeternum, después de la Constitución, sanciones sin cobertura legal, incumpliéndose el citado precepto constitucional. Como consecuencia de ello, concluimos, que la mera presencia en la Orden de 1935 de un precepto similar al contenido en el art. 81.35 del Reglamento de 1982, no puede conducir a apreciar que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, no fuera necesaria una habilitación legislativa para que la Administración pudiera tipificar como falta la conducta allí descrita.

En definitiva, en aquella ocasión, como en el ahora examinada, la disposición sancionadora aplicada fue aprobada post constitutione, sin la necesaria cobertura legal, violándose así el derecho fundamental garantizado en el art. 25.1 de la Constitución, lo que determina el otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud:

1º. Declarar el derecho de los recurrentes a no ser sancionado sino en aplicación de las normas que cumplan el principio de legalidad reconocido en el art. 25 C.E..

2º. Declarar la nulidad de las Resoluciones de la Delegación de Gobierno en Aragón, de 7, 20 y 28 de febrero de 1989 y de 20 y 21 de marzo de 1989, y de la Dirección General de Política Interior, de 12 de septiembre de 1989, que impusieron diversas sanciones a los recurrentes, así como las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 1992, y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón,de 28 de abril de 1990, que confirmaron las anteriores resoluciones sancionadoras.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 324/1994, de 1 de diciembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:324

Recurso de amparo 350/1994 351/1994 386/1994 (acumulados). Contra Autos de la Audiencia Provincial de Valencia referentes al sumario del Juzgado núm. 1 de Játiva, relativo al derrumbamiento de la presa de Tous.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

1. A pesar de la estrecha relación entre los derechos a la tutela judicial efectiva y al proceso sin dilaciones indebidas, debe advertirse que se trata de derechos diferentes, que poseen un contenido propio y específico, como la jurisprudencia constitucional se ha encargado de subrayar. [F.J. 2]

2. El contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se refiere, no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. [F.J. 2]

3. La determinación de los supuestos en que la dilación es indebida, ha sido ya objeto de numerosas manifestaciones jurisprudenciales de este Tribunal en las que se han ido perfilando los criterios que permiten dar un contenido concreto al concepto de dilaciones indebidas a tenor de «las circunstancias específicas de cada caso». Así, se ha hecho referencia, por ejemplo, a «la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades» (STC 223/1988; también, entre otras, SSTC 24/1981, 5/1985, 133/1988, 37/1991, 73/1992, 381/1993), y la consideración de los medios disponibles (SSTC 81/1989, 85/1990, 139/1990, 10/1991, 37/1991, 73/1992). [F.J. 3]

4. Debe recordarse que el derecho invocado no sólo tiene como objetivo declarar que se han producido unas determinadas dilaciones, sino garantizar que éstas no se produzcan, y que este Tribunal ha admitido, de forma indirecta, que las dilaciones pueden provenir no sólo de omisiones sino también de actuaciones de los Jueces y Tribunales: la suspensión de un juicio (STC 116/1983), la admisión de una prueba (STC 17/1984) o la solicitud de nombramiento de Abogado de oficio ( STC 216/1988) pueden tener un carácter indebidamente dilatorio. El hecho de que el órgano judicial, en uso de su competencia exclusiva para ordenar el proceso, decida la práctica de nuevas actuaciones con el objetivo declarado de defender el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de las partes o de quienes pueden ser parte, introduce un elemento relevante y novedoso en la ponderación del carácter indebido de las dilaciones, puesto que obliga a determinar, en primer lugar, si efectivamente existe esta colisión entre derechos fundamentales. [F.J. 4]

5. La relación entre la actividad procesal de ilustración (art. 109 L.E.Crim.) y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de posibilidad de acceso a la jurisdicción, debe ser cuidadosamente matizada, ya que la falta de la primera no lleva automática y necesariamente a la vulneración del segundo. Debe recordarse al respecto la consolidada doctrina de este Tribunal conforme a la cual no toda infracción procesal supone la vulneración del contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (por todas, SSTC 48/1984, 22/1986, 154/1991). Concretamente, en lo que se refiere a la actividad de información que dispone el art. 109 L.E.Crim., se ha de señalar, por de pronto, la palmaria diferencia entre el incumplimiento de una obligación judicial de información al ciudadano acerca de su posibilidad de solicitar un cierto modo de tutela judicial de sus intereses y la inexistencia misma de dicha tutela: en línea de principio, no cabe identificar la ausencia de un instrumento de facilitación del acceso a la jurisdicción con la posibilidad misma de dicho acceso. Por otra parte, esta obligación judicial no tiene la misma trascendencia y los mismos efectos, en el plano constitucional, en los supuestos en que los ofendidos son personas concretas y determinadas y en aquellos otros en los que esta condición puede corresponder a un amplísimo colectivo de personas indeterminadas. [F.J. 5]

6. Es doctrina consolidada de este Tribunal la validez constitucional del emplazamiento edictal siempre que se utilice como una vía de comunicación estrictamente subsidiaria, que «requiere, por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el Acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero se halle fundado en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación» (entre otras, SSTC 157/1987, 16/1989, 244/1991, 216/1992, 314/1993, 227/1194). En el caso del derrumbamiento de la presa de Tous, los resultados catastróficos acaecidos, con miles de damnificados no identificados y miles de domicilios abandonados, justificaban indudablemente el recurso inicial a la vía edictal de comunicación de la apertura del procedimiento penal y de los derechos de personación de los ofendidos por el presunto hecho delictivo. El que en su realización concreta pudiera haberse incurrido en algún defecto y el que en un momento posterior hubiera podido ser complementada con emplazamientos personales y directos, no obsta a la patente consideración de la ausencia de indefensión, por concurrir en los damnificados un conocimiento extraprocesal del hecho presuntamente delictivo, del proceso y de la posibilidad de personación. [F.J. 5]

7. Planteada la cuestión en estos términos y partiendo, como debe partirse, de la libertad del órgano judicial en la ordenación del proceso y de su deber de velar por el estricto cumplimiento de las normas procesales, pero también por la culminación del proceso en un «plazo razonable» (STC 381/1993) y, aceptando también que en el presente caso pudieran haber existido ciertos defectos en la realización de la comunicación edictal y que en un momento posterior ésta se hubiera podido completar mediante emplazamientos personales, lo cierto es que la medida adoptada por la Audiencia Provincial de reabrir de oficio la instrucción para tomar declaración y ofrecer acciones a la práctica totalidad de los perjudicados resulta desproporcionada con el fin perseguido y, más concretamente, por lo que aquí importa, supone romper el necesario equilibrio que, a tenor de los criterios de enjuiciamiento establecidos en la jurisdicción constitucional, debe existir entre el tiempo indispensable para poder administrar justicia con todas las garantías y el derecho de las partes a que el proceso se sustancie del modo más rápido posible atendiendo a las circunstancias del caso. [F.J.6]

8. La reapertura de la instrucción no resulta justificable desde el punto de vista del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Debe insistirse en que supone añadir varios años de tramitación a un proceso que ya resulta muy dilatado incluso aceptando la complejidad del asunto. Se trata además de una dilación que en modo alguno puede atribuirse a la conducta procesal de los recurrentes. Es más, en el presente caso concurre un dato sumamente relevante, como es el de hallarnos en presencia de un proceso de carácter penal en el que, desde hace doce años, unas personas están inculpadas por acciones delictivas, que en calidad de tales se han sometido ya a tres juicios orales, que se han visto obligados a prestar fianzas muy elevadas y que tienen embargados todos sus bienes para, en su caso, poder hacer frente a las responsabilidades civiles que puedan derivarse. Como hemos advertido en varias ocasiones, en las causas penales «la dimensión temporal del proceso tiene mayor incidencia» y eleva la exigencia de justificación de todas las actuaciones que puedan demorar la resolución firme de la causa. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 350/94, 351/94 y 386/94, interpuestos, los dos primeros, por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, con la asistencia letrada de don Amadeo Pérez Pellicer, en representación, respectivamente, de la Asociación de Autónomos Pequeños y Medianos Empresarios de la Comarca de la Ribera (APEMEDA) y de la Asociación de Afectados por las Inundaciones de Octubre de 1982 en la Provincia de Valencia (AFIVA), contra los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 18 y 29 de diciembre de 1993, y de 13 y 17 de enero de 1994, todos ellos referentes al sumario 56/82, del Juzgado núm. 1 de Játiva, relativo al derrumbamiento de la presa de Tous; y el tercero, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de don Jesús María González Marín, don Salvador Madrigal Sánchez y don Juan Sancho-Tello Mercadal, y de la Administración Pública del Estado, contra los mencionados Autos de 18 de diciembre de 1993 y de 17 de enero de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escritos registrados en este Tribunal el día 7 de febrero de 1944, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, interpone sendos recursos de amparo en nombre de APEMEDA y de AFIVA contra los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 18 de diciembre de 1993 -que anula el Auto de 14 de mayo de 1987, de conclusión del sumario 56/82, del Juzgado núm. 1 de Játiva, relativo al derrumbamiento de la presa de Tous-, de 29 de diciembre del mismo año -de aclaración del anterior en el sentido de que el Auto anulado era el de 28 de julio de 1987-, de 13 de enero de 1994 -de confirmación de este último-, y de 17 de enero del mismo año -de confirmación del primeramente citado-. Dos días después, el 9 de febrero, se registra en el Tribunal Constitucional el recurso de amparo que interpone el Abogado del Estado, en representación de don Jesús María González Marín, don Salvador Madrigal Sánchez y don Juan Sancho-Tello Mercadal, y de la Administración Pública del Estado, contra los mencionados Autos de 18 de diciembre de 1993 y de 17 de enero de 1994.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) Como consecuencia de la catástrofe ocasionada el 20 de octubre de 1982 por el derrumbamiento de la presa de Tous, los Juzgados de Instrucción de Játiva, Alcira, Sueca y Gandía acordaron la incoación de diligencias previas encaminadas a la determinación de las circunstancias y la naturaleza de los hechos acaecidos.

B) a) Para la realización del ofrecimiento de acciones a todos los afectados por el derrumbamiento y las consecuentes inundaciones, los Juzgados referidos utilizaron la vía edictal. Así, el de Játiva, mediante providencia de 6 de noviembre de 1982, ordenaba la publicación de edictos en los tablones de anuncio de los Juzgados de Distrito y de Paz del Partido Judicial, en un diario de ámbito nacional y en otro provincial, al objeto de que se pudiera recibir declaración de cuantas personas se sintieran perjudicadas: "a) por desaparición, fallecimiento o lesiones sufridas por sus familiares presentes en el territorio de este Juzgado de Instrucción, en los momentos y como consecuencia de la catástrofe del Pantano de Tous, haciéndoles los ofrecimientos y practicando las actuaciones de rigor; b) por daños sufridos en sus bienes muebles e inmuebles ubicados en este Partido Judicial de Játiva, ofreciéndoles el procedimiento del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, invitándoles a que faciliten relación de sus pertenencias dañadas o destruidas, por el motivo antes citado, a efectos de proceder a su tasación judicial".

b) En términos similares se expresaba la providencia de 19 de noviembre de 1982 del Juez de Instrucción de Alcira, quien se refería al ofrecimiento "del procedimiento" a los comparecientes y a la práctica de "las actuaciones que sean de rigor", especificando los diarios de publicación de los edictos: "El País", "Las Provincias", "Levante" y "Noticias al Día". Constan en las actuaciones: las respuestas de diecisiete Juzgados notificando la publicación de los edictos; tres escritos de denuncia, firmados por numerosas personas, en los que, entre otras solicitudes, se realizaban las de que se permitiera "a los perjudicados personarse en el procedimiento para solicitar la indemnización a la que tengan derecho" y se ofreciera "públicamente el procedimiento a todas las personas que se consideren perjudicadas"; testimonio de más de ochocientas comparecencias realizadas en Alcira, Fortaleny y Poliña de Júcar, en las que consta que se procede al ofrecimiento que prevé el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) Por su parte, el Juzgado de Instrucción de Sueca había adoptado ya la misma medida en su Auto de incoación de diligencias previas, ordenando el ofrecimiento que establece el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a través de la publicación de edictos en los Juzgados de Distrito y de Paz, "en los periódicos de mayor difusión" y en el Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo, se disponía en este Auto la remisión de escritos a los alcaldes y presidentes de las Cámaras Agrarias para que informaran de los daños producidos en sus localidades. Constan en las actuaciones: las respuestas de tres Juzgados notificando la publicación de los edictos; escrito de denuncia de numerosos firmantes, con idéntico contenido al de los escritos presentados en Alcira; testimonio de ciento treinta y seis comparecencias de los denunciantes, en las que no consta que se les instruyera de sus derechos de personación en la causa; testimonio de otras seis comparecencias, en las que sí se realiza el ofrecimiento que prevé el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

d) Finalmente, el Juez de Instrucción de Gandía, por providencia de 26 de octubre de 1982, junto a una orden de publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, encomendaba a los Juzgados de su Partido la averiguación de la existencia de damnificados para que, en su caso, se les "cite personalmente (...) a fin de que se les reciba declaración y manifiesten los daños que han sufrido, debiendo acreditarlos, instruyéndoles en el contenido del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal". Constan en las actuaciones las respuestas de veintiséis Juzgados y de la Cámara Local Agraria, todas ellas informando de la inexistencia de daños por inundación.

C) El día 17 de diciembre de 1982, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia acordó el nombramiento de don Gustavo Solaz Lita, a la sazón Juez de Instrucción de Játiva, como Juez instructor especial para esta causa, y la unificación de los distintos procedimientos incoados en el sumario 56/82. Por providencia de 21 de diciembre de 1982, dicho Juez instructor decretaba lo siguiente: "Diríjase comunicación a los Srs. Alcaldes de todas las poblaciones que sufrieron los efectos de la catástrofe en el Pantano de Tous, interesándoles remitan a este Juzgado relación de todas las personas perjudicadas a las que se les ha expedido la carta de damnificado, con indicación de los conceptos y cuantías de los daños y pérdidas consignados en las mismas, y recibidas que sean, fórmense piezas separadas de responsabilidad civil por poblaciones o únanse a las ya existentes". El día de 27 de mayo de 1983, mediante nueva providencia, establecía la unión al sumario de diversa documentación remitida por el Gobierno Civil de Valencia, que incluía, además de un expediente propio, informes de otros organismos, entre ellos, el del Servicio Provincial de Protección Civil.

D) Tras una prolija serie de vicisitudes procesales, el día 20 de febrero de 1989 comenzaron las sesiones del juicio oral, que se prolongaron hasta el 15 de febrero de 1990. La Sentencia se dictó el 23 de octubre, y en ella se condenó, como autores de un delito de imprudencia temeraria "con resultado de ocho homicidios y daños", a sendas penas de un año de prisión menor y al pago de las indemnizaciones que allí se detallan, a don Román Guerrero Martín-Romero y a don Juan Sancho-Tello Mercadal, contra quienes las asociaciones hoy recurrentes habían dirigido acusación, pero no así el Ministerio Fiscal. El fallo declaró la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración Pública al Estado. Recurrida la Sentencia en casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 8 de febrero de 1993, declaró la nulidad del Auto de procesamiento contra Román Guerrero Martín-Romero y Florentino Santos García, "con todas sus consecuencias legales", y la del "juicio oral celebrado ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, del que dimana la Sentencia dictada en esta causa, por concurrir en uno de los integrantes de dicho Tribunal la circunstancia de falta de imparcialidad objetiva, con su secuela de nueva celebración del juicio, con plena libertad de criterio y jurisdicción, ante Sala no constituida por Magistrados que hayan intervenido con anterioridad en la sustanciación de las actuaciones". Contra el Auto, que además ordenaba la prosecución de la causa por las normas del procedimiento de urgencia, se interpuso recurso de súplica, desestimado por Auto de 1 de marzo de 1993, y, posteriormente, recurso de amparo ante este Tribunal, inadmitido por ATC 219/1993.

E) Mediante Auto de 26 de abril de 1993, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia acordó el inicio de las sesiones del juicio oral. La resolución fue recurrida en súplica por APEMEDA y AFIVA, que solicitaron nuevo trámite de evacuación de escrito de calificación provisional para, entre otros fines, modificar las conclusiones relativas a las responsabilidades civiles. El Auto desestimatorio del recurso, de 7 de mayo de 1993, consideraba que "no quiso realizar el Tribunal Supremo esa retrotracción, sino mantener por el contrario todo el curso procesal actuado hasta el inicio del juicio oral producido el 20 de febrero de 1989", y que la denegación no perjudicaba a los recurrentes, pues en sus calificaciones definitivas podrían deducir lo que estimaran pertinente "tanto en orden a la responsabilidad penal invididualizada de los todavía acusados como en orden a la responsabilidad civil".

F) Con posterioridad a lo reseñado, durante el mes de julio y los primeros días de agosto de 1993, el Ministerio Fiscal remitió a la Sala nueva documentación procedente de las Alcaldías de las poblaciones afectadas relativa a los damnificados, para su unión a la causa, a fin de que, según un primer modelo de oficio, ninguno de ellos pudiera "quedar sin indemnización, para el caso de que así proceda y poder ejercer por ellos la acción civil en su día", y, además, según un segundo modelo, para que "ninguno de los posibles perjudicados quede sin que se le haya hecho el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal" y para que, tras esa diligencia, se consiga "la total actualización de los perjudicados y la delimitación de aquéllos que hayan renunciado por haberse acogido al Real Decreto-ley 4/1993, de 26 de marzo". Este Real Decreto-ley autorizaba la celebración de un convenio transaccional entre el Estado y los damnificados como consecuencia de la rotura de la presa de Tous, con el objeto de proceder al resarcimiento de aquéllos que "aparecen como perjudicados en el proceso penal pendiente (...), sea por haberse mostrado parte en la causa, sea porque el Ministerio Fiscal haya establecido la acción civil para su reparación". La base quinta que regía dicho convenio disponía que las "personas que se acojan al convenio transaccional habrán de renunciar a toda reclamación indemnizatoria por los daños o perjuicios sufridos como consecuencia de la rotura de la presa contra la Administración del Estado, contra cualquier otra Administración Pública o contra los funcionarios de las mismas, sea por vía judicial o extrajudicial". Mediante sucesivas providencias, la Sala acordó la incorporación de la documentación a la causa y el traslado de las copias de la misma a las partes personadas, algunas de las cuales, a través de los oportunos recursos, solicitaron bien la devolución de aquélla, tanto por ser su admisión improcedente en el estado procesal de las actuaciones como por constituir un riesgo inminente de actividad instructora por parte de la Sala juzgadora, bien su remisión al Juez instructor para su estudio, con aplazamiento de la tramitación de la causa. El Auto de la Sala, de 15 de septiembre de 1993, zanjó el incidente, confirmando su decisión inicial y considerando que la nueva documentación podía ser sometida a examen y censura de contradicción por las partes. Con posterioridad a esta resolución se admitieron mediante providencias nuevos listados de damnificados presentados por el Fiscal y por las partes. En la providencia de 5 de octubre de 1993, al incorporar el escrito del Fiscal, se matizaba que "no ha lugar a practicar el ofrecimiento de las acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se interesa, por ser dicho ofrecimiento una actuación de instrucción y no ser éste el momento procesal adecuado para practicarlo".

G) El día 18 de diciembre, cuando se habían celebrado ya varias sesiones del juicio oral, la Sala decretó, mediante Auto, "la nulidad del Auto de fecha 14-5-87 que concluyó el sumario al que se refiere este rollo y el regreso de los autos al Juzgado de Instrucción que lo remitió, al objeto de que se tome declaración y se realice el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a todos los damnificados que aparecen en los nuevos listados presentados por el Ministerio Fiscal en este rollo durante el presente año 1993 con excepción de los ya personados en la causa como acusadores particulares y con excepción también de los perjudicados de Polinya del Xúquer, Fortaleny y Riola a los que se refiere el apartado b) del razonamiento jurídico quinto de este Auto; se practicarán también las demás diligencias que soliciten las partes si el instructor con libertad de criterio los estimara procedentes; se conserva la validez de las actuaciones que después del Auto de conclusión se practicaron como informaciones suplementarias con excepción de todas aquéllas con respecto de las que se decretó su nulidad el Auto dictado por la Sala Segunda el Tribunal Supremo el 8 de febrero último; la nulidad parcial que acordamos no afectará a las actuaciones de este rollo que se refieren en el segundo párrafo del razonamiento jurídico séptimo de esta resolución; remítase testimonio literal de esta resolución al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana a los fines que como posibilidades apunta en el tercer y último párrafo del mismo razonamiento". Dicho párrafo sugería determinadas medidas de aceleración de las nuevas actuaciones. La Sala estimaba, en síntesis, como fundamento de su resolución de nulidad, que la vía utilizada para el ofrecimiento de acciones a los ofendidos había resultado tan gravemente defectuosa, que había generado "indefensión objetiva": a la mayor parte de ellos no se les había realizado "la instrucción directa o, en su defecto, la suficientemente próxima y precisa edictal para que conocieran la vía legal adecuada a seguir para defender en la causa la reparación de su derecho". Uno de los Magistrados que componía la Sala, doña María Luisa Epenza de Goñi, expresó su discrepancia con la resolución mediante voto particular.

Contra este Auto fueron interpuestos por algunas de las partes acusadoras y acusadas un total de nueve recursos de súplica; entre ellos figuraban los de los hoy recurrentes y el del Ministerio Fiscal. Mediante Auto de 17 de enero de 1994, del que vuelve a discrepar la Magistrada antes mencionada, la Sala desestima los recursos y mantiene la resolución impugnada.

H) Entre las fechas de los dos Autos a los que se refiere el apartado anterior, la Sala aclaró, mediante nuevo Auto de 29 de diciembre de 1993, recurrido en súplica y confirmado por el de 13 de enero, que la resolución que anula la Sala es el último Auto de conclusión del sumario, de 28 de julio de 1987, y no, como figuraba por error de transcripción, el de 14 de mayo del mismo año.

3. En los escritos de demanda se realizan las siguientes alegaciones:

A) La representación procesal de las asociaciones APEMEDA y AFIVA estima que los Autos impugnados vulneran los derechos de sus representados a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), y a la igualdad (art. 14 C.E.)

a) La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produciría, en primer lugar, por la suspensión de oficio de las sesiones del juicio oral sin cobertura para ello de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; en segundo lugar, porque los Autos ahora recurridos, al fundamentarse en la defectuosa forma de comunicación del ofrecimiento de acciones, desconocerían la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a los supuestos de validez de la vía edictal para dicha comunicación y al conocimiento extraprocesal de su objeto; en tercer lugar, porque la audiencia a las partes se habría concedido en relación con los posibles derechos de once mil nuevos perjudicados y no con "los de todos los damnificados, que aparecen en los nuevos listados presentados por el Ministerio Fiscal (...) con excepción de los ya personados en la causa", a los que, según el Auto de 18 de diciembre de 1993, deben ofrecerse acciones; en cuarto lugar, porque en el Auto de 17 de enero de 1994, de resolución de recursos de súplica, se desarrollaría la parte dispositiva del recurrido, con imposibilidad de impugnación por las partes; y, finalmente, porque el Auto de aclaración se habría dictado fuera de plazo y tendría, además, carácter modificativo.

b) Las asociaciones recurrentes entienden vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas porque, además de que el Auto de nulidad abordaría una cuestión probadamente conocida por la Sala ya antes del comienzo del juicio oral, su contenido supondría un importante retraso debido a una presunta irregularidad que hasta ahora no habían detectado ninguno de los órganos judiciales que han intervenido en la causa. La medida de ofrecimiento individual de acciones que ocasiona la nulidad sería desacertada, pues, siendo una cuestión puramente civil, no ha sido rogada por el Ministerio Fiscal ni por ninguna otra parte; innecesaria, pues todos los damnificados tuvieron la posibilidad de personarse en la causa; y doblemente inútil, pues se adopta, en parte, en relación a miles de personas ya representadas por el Ministerio Público y, según el tenor del Auto, debería finalizar con un nuevo ofrecimiento edictal.

c) La vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías habría sido originada por las contradicciones en que habría incurrido el Tribunal y residiría en la consecuente inseguridad jurídica. Dichas contradicciones se refieren a las posibilidades de retrotraer el procedimiento a un momento anterior al juicio oral y de evacuación de nuevos escritos de calificación provisional, por una parte, y a la de que el Ministerio Fiscal modifique en sus conclusiones definitivas los listados de perjudicados a los efectos de exigencia de responsabilidad civil.

d) La infracción del art. 14 C.E., finalmente, provendría de la no inclusión como destinatarios de las nuevas medidas de ofrecimiento individual y nominativo de los cerca de cinco mil damnificados personados en el proceso.

B) a) El recurso del Abogado del Estado contempla como primer motivo para la solicitud de amparo la "violación del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, proclamado en el art. 24.2 C.E., por falta de imparcialidad subjetiva del Tribunal". Se quiere invocar con ello "una falta de imparcialidad desde un punto de vista exclusivamente técnico-jurídico", en la línea de lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende por "idea preconcebida": como demostraría la redacción del hecho primero del Auto de 18 de diciembre de 1993, "antes de oír a las partes y de examinar el procedimiento, existía en el Tribunal un prejuicio en el sentido que finalmente prosperó en el fallo (...)".

b) El segundo motivo tiene como rúbrica la siguiente: "Violación del art 24.1 de la Constitución en cuanto contiene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que resulta vulnerado cuando las resoluciones judiciales producen virtual pero necesariamente dilaciones indebidas de tal alcance que suponen en la práctica una auténtica denegación de justicia". Su fundamentación parte del "efecto extraordinariamente dilatorio" que produce "sin duda alguna" el Auto impugnado. Dicha dilación es "absolutamente indebida" a la luz de los criterios mantenidos por el Tribunal Constitucional en relación con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. "Unicamente la necesidad constitucional de no producir a su vez otra violación de los derechos fundamentales, como sería la indefensión, podría justificar quizá la dilación que ahora se produce". Sin embargo "toda la argumentación que al respecto se contiene en el Auto (...) es totalmente improcedente", debido al "anómalo formalismo en la aplicación de la doctrina sobre la indefensión".

4. Mediante providencias, de 11 de julio de 1994 y otra de 26 de julio del mismo año, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite las demandas de amparo interpuestas por las representaciones de APEMEDA y de AFIVA, respectivamente, y por el Abogado del Estado. Asimismo, la Sección dispone en dichas resoluciones que se dirija atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Valencia a fin de que proceda a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a los recurrentes, para que puedan comparecer en el presente proceso constitucional. En la primera providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acuerda dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción de Játiva, a fin de que remita testimonio de las actuaciones correspondientes al sumario 56/82 que se refieran a los ofrecimientos de acciones a los perjudicados, y a la Audiencia Provincial de Valencia, con el mismo objeto, referido ahora a los escritos presentados por el Fiscal en la fase intermedia y a la nulidad de actuaciones suscitada de oficio por ese órgano jurisdiccional.

5. Por dos providencias de 11 de julio y una tercera de 26 del mismo mes, la Sección acuerda, en relación con los tres procedimientos de amparo, formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas de 18 de diciembre de 1993 y de 17 de enero de 1994, y conceder un plazo común de tres días a las partes recurrentes, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para la presentación de alegaciones. Recibidos los correspondientes escritos del Abogado del Estado y de las representaciones de APEMEDA y AFIVA, en postulación de la suspensión, y del Ministerio Fiscal, de solicitud de denegación, la Sección acuerda, mediante tres Autos de 15 de septiembre, la no suspensión de los Autos.

6. A) Recibidas las certificaciones de las actuaciones requeridas, la Sección acuerda, mediante dos providencias de 15 de septiembre, tener por personados y parte en los procedimientos promovidos por APEMEDA y AFIVA al Procurador don Antonio María Alvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación de don Jesús María González Marín, y al Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don Salvador Madrigal Sánchez. Se dispone asimismo la vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, conforme determina el art. 52.1 LOTC, a fin de que en el plazo de veinte días puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

B) En relación con el procedimiento promovido por el Abogado del Estado, junto a la disposición de vista de actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, la Sección acuerda, mediante providencia de 22 de septiembre, tener por personado y parte en el procedimiento a los siguientes Procuradores: don Alejandro González Salinas, en representación de don Salvador Madrigal Sánchez; don Antonio María Alvarez-Buylla Ballesteros, en representación de don Jesús María González Marín; don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de AFIVA y APEMEDA. En relación con los dos primeros representados se hace constar, a los efectos de evitación de dualidad de representación procesal y dirección técnica, que las mismas las ostentaban ya en este procedimiento el Abogado del Estado.

7. En esta última providencia y en otras dos de 22 de septiembre, la Sección acuerda conceder un plazo común de tres días a las partes personadas, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que aleguen lo que estimen oportuno respecto a la posible acumulación de los recursos 350/94, 351/94 y 386/94. Dicha acumulación es solicitada por la representación de don Salvador Madrigal Sánchez, por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal, por entender que se cumplen para ello los requisitos exigidos por el art. 83 LOTC. A la medida se oponen APEMEDA y AFIVA, que postulan únicamente la acumulación de los recursos por ellas promovidos. La representación de don Jesús María González Marín comunica que no tiene nada que oponer ni alegar a la referida acumulación.

Mediante Auto de 7 de noviembre de 1994, la Sección dispone la acumulación de los tres recursos, al considerar que tienen "objetos conexos que justifican la unidad de tramitación y decisión".

8. En sus escritos de alegaciones, registrados el 10 de octubre, la representación de AFIVA y de APEMEDA, insisten, en lo fundamental, en la argumentación expresada en su inicial escrito de demanda. Estiman que "el ofrecimiento de acciones se hizo en su día de forma perfectamente legal, sin vulnerar la tutela judicial efectiva que se cita por la Sala valenciana para ordenar un nuevo ofrecimiento a los perjudicados. Pero es que, en el supuesto de que, con una hipotética interpretación favorable, hubiera sido conveniente otro tipo de ofrecimiento de acciones, éste es en cierta medida absurdo doce años después de la rotura de la Presa de Tous, ya que, evidentemente, para proteger una pretendida violación constitucional, se está ocasionando una más grave, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y a la propia tutela judicial". Advierten, además, que "ni uno solo de los más de treinta mil afectados, jamás ha denunciado, ni protestado, sobre su imposibilidad de no ser parte en el tan largamente extenso, temporalmente hablando, proceso judicial".

En su escrito registrado el día 21 de octubre, la misma representación, en alegaciones al recurso de amparo 386/94, considera que la formulación de la demanda de amparo del Abogado del Estado en nombre y representación de tres de los procesados, dos de ellos personados en la causa, supone tanto una intervención por exceso como una facilitación del acceso al amparo constitucional a quienes han hecho dejación de tal derecho, con las consiguientes vulneraciones del principio de igualdad de armas. Se hace constar, asimismo, que, por una parte, don Salvador Madrigal Sánchez no había agotado la vía judicial previa, pues en el momento de interposición del recurso de amparo por el Abogado del Estado estaba pendiente de la resolución de un recurso de queja ante el Tribunal Supremo por denegación de acceso al recurso de casación; por otra parte, que otro de los representados por el Abogado del Estado, don Juan Sancho-Tello Mercadal, por lo demás ni recurrente en amparo, ni personado en el procedimiento, había manifestado en su recurso de súplica ante la Audiencia Provincial de Valencia su acuerdo en lo esencial con los Autos ahora impugnados, por lo que su representación por el Abogado del Estado en el presente recurso, además de contradictoria, incurría en falta de invocación formal en el proceso del derecho que se estima vulnerado.

9. En sus escritos de alegaciones, la representación de don Salvador Madrigal se adhiere en lo fundamental a los recursos interpuestos. Considera, en sintonía con el Abogado del Estado, que "el Tribunal actuó (...) con una idea preconcebida que predeterminó todas sus resoluciones" y que vicia de parcialidad los Autos recurridos. Alega, en segundo lugar, que dichos Autos se dictaron con infracción de las normas esenciales del procedimiento, con lesión del "derecho a un proceso con las debidas garantías en que no pueda producirse indefensión". Estima, asimismo, que el Auto declarado nulo no adolecía de causa de nulidad alguna, puesto que no producía indefensión a nadie, lo que supone un nuevo motivo de infracción del derecho a un proceso con las debidas garantías. En cuarto lugar: estaríamos ante una "intolerable dilación del juicio, equiparable a una auténtica denegación de Justicia (...) para asegurar y reasegurar innecesariamente las indemnizaciones de los presuntos damnificados, con la consiguiente evidencia de que esta finalidad prima vehementemente sobre todos los principales objetivos de un proceso penal". Esta naturaleza penal se habría pervertido por los intereses indemnizatorios que concurren en el proceso y por la influencia del Real Decreto-ley de 26 de marzo de 1993.

10. La representación de don Jesús María González Marín se adhiere también en lo esencial a los motivos de los recursos de amparo interpuestos. En relación con los antecedentes fácticos acentúa el perjuicio que, no sólo a los damnificados por el derrumbamiento de la presa, sino también a los acusados está irrogando este largo procedimiento. Destaca asimismo que el Auto de 18 de diciembre, en contra de lo previsto por el Auto del Tribunal Supremo, cambia el procedimiento de urgencia por el abreviado, con las importantes consecuencias que de ello derivan en orden a un ulterior recurso. En relación con los fundamentos jurídicos, estima que los Autos impugnados parecen infringir los derechos a la tutela efectiva, a la audiencia, y a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, todos ellos recogidos en el art. 24 C.E. En efecto, el juicio oral se habría suspendido al margen de lo previsto por el art. 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sin que ello fuera necesario; el Auto de aclaración excedería con mucho esta calificación y se habría producido sin audiencia de las partes; el Tribunal habría incurrido en una falta de imparcialidad subjetiva; la dilación que supone la suspensión carecería de justificación, al no haberse producido indefensión en los afectados.

11. En sus escritos de alegaciones, el Fiscal solicita la desestimación de los recursos de amparo. Su razonamiento parte de que el presente procedimiento tiene "dos singularidades que deben ser subrayadas: por un lado, se recurre en amparo contra las resoluciones que espontáneamente lo otorgan a un grupo de perjudicados por los hechos; por otra, cabe decir, simplificando el planteamiento, que el conflicto a que hemos aludido se plantea entre tutela judicial efectiva de los recurrentes y el mismo derecho de quienes no han comparecido en las actuaciones".

En relación con la presunta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, considera el Fiscal que es incuestionable "la duración excesiva del proceso, aún inacabado, pero aunque ello condujera a la afirmación de la existencia de 'dilaciones' no parece fundada su calificación de 'indebidas' a la luz de los criterios que brinda" la jurisprudencia constitucional. Por lo demás, su alcance constitucional quedaría en entredicho por los hechos de no haberse acreditado la invocación previa y no haber concluido el proceso por Sentencia.

"Tampoco la tutela judicial que se invoca parece atendible", continúa el Fiscal, pues la misma se ha de orientar a la "obtención, tan pronto como sea posible, de una resolución definitiva en el proceso", pero sin eludir las exigencias procesales ni marginar los derechos de los no comparecidos, de los que sería gratuito afirmar que, debido a la notoriedad del hecho y del proceso, son conscientes de sus derechos, conocen el proceso y renuncian a ellos o se avienen a la pretensión del Fiscal. La ineludible tutela de los perjudicados no comparecientes y no citados implicaría "el reconocimiento del correcto proceder de la Sala de instancia al decretar la nulidad del auto de conclusión del sumario".

Tampoco las demás razones de impugnación de los recurrentes parecen atendibles: la suspensión se acogería a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial; la misma no se sostendría únicamente sobre la vertiente civil del proceso; la Sala no se habría guiado por una idea preconcebida, sino que habría realizado una valoración propia de su función, sin que pueda deducirse otra cosa de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; no habría contradicción entre la reapertura del juicio oral en un primer momento y su posterior suspensión a los efectos de complementar la instrucción para salvaguardar determinados derechos constitucionales

12. Por providencia de 28 de noviembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de abordar las cuestiones de fondo que se someten a nuestra decisión, hemos de resolver las excepciones de procedibilidad que plantea la representación de APEMEDA y AFIVA en el trámite de las alegaciones al recurso núm. 386/94, presentado por el Abogado del Estado en nombre no sólo de la Administración Pública del Estado, sino también de don Jesús María González Marín, don Salvador Madrigal Sánchez y don Juan Sancho-Tello Mercadal. Tres son las causas de inadmisión -que en este trámite se convierten en causas de desestimación- aducidas por las citadas asociaciones: en primer lugar, la impertinencia de la representación y defensa de los Srs. González y Madrigal por parte del Abogado del Estado ya que se han personado con sus propias defensas y representaciones; es más, a su juicio, al no haber recurrido en amparo a través de esta representación y defensa privada, dichos señores han dejado caducar el plazo de veinte días previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Han perdido, pues, su condición de recurrentes. En segundo lugar, en relación con don Salvador Madrigal Sánchez, concurre el defecto de no agotamiento de la vía judicial procedente. Finalmente, en cuanto a don Juan Sancho-Tello Mercadal, el recurso adolece de falta de invocación formal previa del derecho constitucional vulnerado.

A) Según el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado (hoy Dirección General de los Servicios Jurídicos del Estado) y del Cuerpo de Abogados del Estado, éstos podrán defender a los funcionarios en ciertos pleitos civiles (art. 73) y penales (art. 83, modificado por Real Decreto 1.507/1979, de 1 de junio) si así son autorizados por aquella Dirección y sin perjuicio del derecho del funcionario a designar defensor o a que se le designe de oficio. En el presente supuesto dicha autorización existe sin duda alguna, puesto que en el procedimiento del que trae origen el recurso el Abogado del Estado ostentaba ya la representación impugnada, y consta en autos la licencia de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado para la interposición del recurso de amparo. La posterior personación de los recurrentes con una nueva representación procesal y una nueva dirección técnica debe entenderse, como implícitamente señalábamos en nuestra providencia de 22 de septiembre, como un cambio de representación y de dirección, pero no, naturalmente, como una alteración o una pérdida de título de comparecencia en el procedimiento. En relación con este motivo, pues, no ha lugar a la desestimación parcial solicitada.

B) Tampoco puede prosperar el segundo de los motivos aducidos. Que don Salvador Madrigal ha agotado la vía judicial procedente lo indica tanto la dicción del penúltimo párrafo del Auto de 17 de enero, en el que se hace saber expresamente a las partes que contra él "no cabe recurso ante órganos de la jurisdicción ordinaria", como la propia admisión del recurso de amparo contra dicho Auto interpuesto por las asociaciones ahora alegantes. El hecho de que intentara la improcedente vía de la casación, no empece a la indudable consideración de la concurrencia del cumplimiento objetivo del requisito discutido.

C) Diferente consideración merece la alegación de desestimación referente al recurso presentado en nombre de don Juan Sancho-Tello Mercadal. En efecto, a la vista ahora de las actuaciones relativas a la nulidad del Auto de conclusión del sumario, se ha de constatar que en el recurso de súplica, presentado ante la Audiencia Provincial de Valencia en postulación de la prescripción del delito imputado, su representación procesal particular manifestó su acuerdo con las decisiones fundamentales del Auto de 18 de diciembre. No cabe duda de que, tal como sugiere el Reglamento regulador de la actividad de los Abogados del Estado, en caso de divergencia en la duplicidad de representación procesal y asistencia letrada debe primar la específicamente elegida por el representado, lo que en el presente supuesto conduce a la constatación de la falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado y a la consiguiente desestimación del recurso promovido por el Abogado del Estado en nombre de don Juan Sancho-Tello Mercadal.

2. La pretensión principal de los recursos que se someten a nuestra consideración radica en que el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 de diciembre, posteriormente aclarado y confirmado por los dos Autos también impugnados, en cuanto supone una relevante prolongación del período de instrucción, constituye, bien una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), bien una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.); en ocasiones se alega incluso, una vulneración simultánea de ambos derechos. Procede, pues, antes de abordar el análisis de la petición formulada, y para centrar el objeto de la misma, perfilar el contenido de los derechos invocados.

La íntima relación existente entre los derechos proclamados en los dos apartados del art. 24 C.E. resulta fuera de toda duda. Como afirmamos ya en la STC 46/1982, "el art. 24.2 también asegura la 'tutela efectiva', pero lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales, mientras que el 24.1 asegura la tutela efectiva mediante el acceso mismo al proceso" (fundamento jurídico 2º). Concretamente en relación a los dos derechos principalmente invocados en este proceso hemos declarado que, "desde el punto de vista sociológico y práctico (...), una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva" (STC 26/1983, fundamento jurídico 2º), y, a la inversa, una denegación de tutela no es sino un supuesto extremo de dilación. No obstante, a pesar de esta estrecha relación entre los derechos a la tutela judicial efectiva y al proceso sin dilaciones indebidas, debe advertirse que se trata de derechos diferentes, que poseen un contenido propio y específico, como la jurisprudencia constitucional se ha encargado también de subrayar. Así se establece, entre otras, en la STC 26/1983 en la que se afirma que: "jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones". El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con la respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude a ellos para la defensa de sus intereses (entre otras muchas, SSTC 13/1981, 61/1982, 103/1986, 23/1987, 146/1990, 22/1994). Cabe, en consecuencia, constatar la vulneración de este derecho fundamental cuando se priva a su titular del acceso a la jurisdicción (entre otras, SSTC 59/1983, 63/1985, 34/1994); cuando, personado ante ella, no obtiene respuesta; cuando, obteniendo respuesta, ésta carece de fundamento jurídico o es arbitrario (SSTC 75/1988, 22/1994); o cuando, obteniendo respuesta jurídicamente fundamentada, el fallo judicial no se cumple (entre otras, SSTC 32/1982, 26/1983).

El contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se refiere, en cambio, no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Como se proclama en la STC 26/1983 respecto de la ejecución de las Sentencias: "el derecho a que se ejecuten los fallos judiciales propios sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución, con independencia del momento en el que las dicta. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerarse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Cuando, por el contrario, se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda, de una falta de tutela judicial efectiva".

Delimitados así los términos jurídicos del debate y a la vista de los antecedentes de hecho del conflicto que se suscita ante este Tribunal, cabe llegar a la primera conclusión de que el Auto impugnado, en cuanto a su contenido esencial de anulación de la conclusión del sumario y de reapertura de la instrucción, no afecta en sentido estricto al derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, quienes no han visto limitado su acceso a la jurisdicción ni negada una respuesta jurídica, aún pendiente, al litigio del que son parte. El derecho alegado por los recurrentes que sí podría haber resultado afectado por las resoluciones impugnadas es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Al enjuiciamiento de esta cuestión dedicaremos los próximos fundamentos jurídicos. En ellos deberemos hacer referencia también al derecho a la tutela judicial efectiva pero no al de los recurrentes sino al de los otros posibles perjudicados, ya que la Audiencia de Valencia justifica el Auto impugnado, entre otras razones, en la pretendida indefensión de los mismos. No examinaremos, en cambio, los prolijos argumentos que pretenden demostrar que el Auto que anula el de conclusión del sumario es fruto de una interpretación y aplicación errónea de lo establecido en los arts. 238 y 240 L.O.P.J. y de los arts. 109, 746 y 747 L.E.Crim. Esta es una cuestión de legalidad ordinaria, que no puede ser abordada en este procedimiento de amparo constitucional. En cuanto a las demás tachas de inconstitucionalidad que, como ha quedado reflejado en los Antecedentes, se atribuyen a los Autos impugnados, tan sólo deberán ser objeto de enjuiciamiento en el supuesto de que no prospere la alegación relativa al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

3. El derecho citado hace referencia, como la propia expresión sugiere, a la necesaria existencia de un equilibrio entre la realización de toda la actividad indispensable para la administración de la justicia -y para la garantía de los derechos procesales de las partes- y el tiempo que la misma requiere, que debe ser el más breve posible. Alude a "un proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción" (STC 43/1985, fundamento jurídico 1º). La obtención de la información suficiente para una correcta resolución jurisdiccional de los conflictos, la formación de un juicio y la adopción de garantías de los derechos de intervención y defensa de las partes en litigio requieren, ciertamente, un determinado lapso de tiempo; sin embargo, la adecuada satisfacción jurídica de las pretensiones de los sujetos que acudieron a los órganos de justicia exige, también la máxima celeridad. El concepto de "dilaciones indebidas" es, pues, un "concepto indeterminado o abierto" (STC 36/84, fundamento jurídico 3º; también, entre otras, SSTC 5/1985, 28/1989, 85/1990), que designa una determinada ruptura del citado equilibrio no identificable con el mero incumplimiento de los plazos procesales (entre otras, SSTC 5/1985, 139/1990, 10/1991, 197/1993): un retraso en la administración de justicia que no está suficientemente justificado en el modo o en el objeto de dicha actividad.

La determinación de los supuestos en que la dilación es indebida, ha sido ya objeto de numerosas manifestaciones jurisprudenciales de este Tribunal en las que se han ido perfilando los criterios que permiten dar un contenido concreto al concepto de dilaciones indebidas a tenor de "las circunstancias específicas de cada caso". Así, se ha hecho referencia, por ejemplo, a "la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades" (STC 223/1988, fundamento jurídico 3º; también, entre otras, SSTC 24/1981, 5/1985, 133/1988, 37/1991, 73/1992, 381/1993), y la consideración de los medios disponibles (SSTC 81/1989, 85/1990, 139/1990, 10/1991, 37/1991, 73/1992).

4. En el presente recurso, los demandantes identifican la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con los efectos necesarios del Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 de diciembre, que anula el de conclusión del sumario 56/82 y reabre la instrucción a los efectos de "que se tome declaración y se realice el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a todos los damnificados que aparecen en los nuevos listados presentados por el Ministerio Fiscal (...) con excepción de los ya personados en la causa como acusadores particulares y con excepción también de los perjudicados de Polinya del Xúquer, Fortaleny y Riola (...); se practicarán también la demás diligencias que soliciten las partes si el instructor con libertad de criterio los estimara procedentes".

No cabe duda alguna que la dilación que produce la toma de declaración y el ofrecimiento de acciones previstas en el Auto impugnado será muy relevante. En efecto, según el Auto de 17 de enero de 1994 de la Audiencia, las anteriores diligencias deberá practicarse en relación con 34.691 damnificados y deberá desarrollarse del siguiente modo: - citación "por correo con acuse de recibo a todos los damnificados incluidos en las nuevas listas (...) para que comparezcan a un ritmo suficiente de hasta cincuenta diarios en los Juzgados de sus respectivos domicilios"; - posterior publicación de edictos "especiales para cada localidad", con relación nominal de perjudicados y de las indemnizaciones que se les asignan, expresando además los derechos que les asisten a personarse en la causa o renunciar a ello si hubieren obtenido ya indemnización.

Esta programación de cincuenta comparecencias diarias, aunque fuese factible, supone ya unos setecientos días laborables, a los que debe añadirse el tiempo para personarse, solicitar diligencias, aportar pruebas de los daños sufridos, realizar tasaciones periciales, así como para la práctica de nuevas diligencias que puedan solicitar las partes, anteriormente personadas, los plazos para las nuevas calificaciones, y, en definitiva, para la celebración del juicio oral, que tendría que recomenzar.

Establecida, pues, la indudable importancia de las dilaciones, que vendrían a sumarse a los doce años que ya dura el proceso, debemos determinar si este retraso resulta, además, indebido dadas las "circunstancias específicas" del caso.

La ponderación de estas circunstancias debe comenzar con la constatación de la singularidad que concurre en el presente supuesto, ya que no estamos en presencia, como es frecuente en otros casos suscitados ante este Tribunal por dilaciones indebidas, de un procedimiento que haya concluido ya fuera del plazo que la parte recurrente estima como razonable, sino de un proceso en curso en el que el Tribunal ha apreciado la necesidad de nuevas actividades de instrucción que suponen una prolongación del mismo. No se trata, en segundo lugar, del supuesto más común de invocación de dilaciones por inactividad de los órganos judiciales, sino de la atribución del carácter indebidamente dilatorio al emprendimiento de una nueva actividad jurisdiccional.

Ninguna de estas dos circunstancias lleva a negar la posibilidad de alegar este derecho. En primer lugar, porque éste no sólo tiene como objetivo declarar que se han producido unas determinadas dilaciones, sino garantizar que éstas no se produzcan y, en segundo lugar, porque debe recordarse que este Tribunal ha admitido, de forma indirecta, que las dilaciones pueden provenir no sólo de omisiones sino también de actuaciones de los Jueces y Tribunales: la suspensión de un juicio (STC 116/1983), la admisión de una prueba (STC 17/1984) o la solicitud de nombramiento de Abogado de oficio (STC 216/1988) pueden tener un carácter indebidamente dilatorio. Sin embargo, el hecho de que el órgano judicial, en uso de su competencia exclusiva para ordenar el proceso, decida la práctica de nuevas actuaciones con el objetivo declarado de defender el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de las partes o de quienes pueden ser parte, introduce un elemento relevante y novedoso en la ponderación del carácter indebido de las dilaciones, puesto que obliga a determinar, en primer lugar, si efectivamente existe esta colisión entre derechos fundamentales.

5. En efecto, el Auto impugnado fundamenta su decisión en la indefensión objetiva que generaron para la mayor parte de los afectados por el derrumbamiento de la presa los defectos en que, a su entender, incurrió la instrucción de la causa en relación sobre todo con los mandatos que contiene el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Considera la Sala que no se procedió debidamente a la búsqueda de los ofendidos; que sólo se recibió declaración a una mínima parte de ellos; que tampoco se instruyó a los damnificados de su derecho de personación en la causa, ni se les informó de que, de no hacer uso del mismo, su "condición de ofendidos sería mantenida por el Ministerio Fiscal mientras no renunciaran expresamente a la restitución, reparación o indemnización de su cosa o de sus daños y perjuicios". Los defectos procesales mencionados habrían provocado que buena parte de los afectados no pudieran "obtener la correspondiente indemnización por la vía normal que la Ley previene". De ahí que se acuerde "la nulidad de esa actuación, aunque, en puridad, no haya estado (el ofendido) absolutamente privado de la posibilidad de defender su derecho por otra vía más indirecta, menos cómoda y menos reconocible que no se haya podido o sabido identificar".

A) Esta justificación que da la Sala a la medida adoptada debe ser rechazada desde la perspectiva constitucional. Es cierto que forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión la posibilidad de personación del ofendido en el procedimiento penal en el que se enjuicia el hecho del que proviene su condición de tal. Su fundamento estriba no sólo en la postulación del derecho indemnizatorio al que se considere acreedor, sino también en la alegación de lo que estime pertinente en relación con la responsabilidad penal de quien considera que le hizo víctima, sin que quepa entender sustituidas estas posibilidades por la intervención del Ministerio Fiscal, ya que ésta tiene una naturaleza diferente. Precisamente, para facilitar el ejercicio del mencionado derecho al acceso a la jurisdicción, la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone en su art. 109 que los órganos jurisdiccionales recibirán declaración del ofendido y le instruirán " del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible".

Con todo, la relación entre la mencionada actividad procesal de ilustración y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de posibilidad de acceso a la jurisdicción, debe ser cuidadosamente matizada, ya que la falta de la primera no lleva automática y necesariamente a la vulneración del segundo. Debe recordarse al respecto la consolidada doctrina de este Tribunal conforme a la que, a pesar de que las normas procesales tienden, en general, a garantizar el correcto ejercicio de la jurisdicción y, por tanto, la tutela judicial, no toda infracción procesal supone la vulneración del contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (por todas, SSTC 48/1984, 22/1986, 154/1991). Concretamente, en lo que se refiere a la actividad de información que dispone el art. 109 L.E.Crim., se ha de señalar, por de pronto, la palmaria diferencia entre el incumplimiento de una obligación judicial de información al ciudadano acerca de su posibilidad de solicitar un cierto modo de tutela judicial de sus intereses y la inexistencia misma de dicha tutela: en línea de principio, no cabe identificar la ausencia de un instrumento de facilitación del acceso a la jurisdicción con la posibilidad misma de dicho acceso. Por otra parte, esta obligación judicial no tiene la misma trascendencia y los mismos efectos, en el plano constitucional, en los supuestos en que los ofendidos son personas concretas y determinadas y en aquellos otros en los que esta condición puede corresponder a un amplísimo colectivo de personas indeterminadas. En cualquier caso, cabe presumir ab initio que quien ha sido sujeto pasivo del delito conoce, o puede conocer con una normal diligencia, que el conflicto en el que se ha visto inmerso puede dirimirse ante los Tribunales y que en dicho proceso puede tener cabida su participación, lo excepcional será que la ausencia de prestación judicial informativa equivalga siempre a una auténtica denegación de acceso a la justicia. Ello requerirá, por de pronto, que el ofendido carezca de la información esencial a la que se refiere el citado art. 109 L.E.Crim. y que dicha carencia no se deba prioritariamente a su propia conducta negligente.

En suma, pues, no cabe negar la posibilidad, reconocida por nuestra propia jurisprudencia, de que en determinados supuestos la falta de ofrecimiento de acciones al ofendido o al interesado que no conoce la existencia del proceso (SSTC 98/1993; 121/1994 y 278/1994) o la información judicial defectuosa (STC 66/1992) o el archivo prematuro de las actuaciones (STC 37/1993), conviertan la falta de ilustración en auténtica denegación de tutela, con frustración de la legítima estrategia procesal del interesado; sin embargo, tampoco cabe negar que pueden darse otros casos en los que de la referida falta de ofrecimiento no se siga esta consecuencia.

B) En el caso que nos ocupa la cuestión reside, pues, en determinar si estamos ante uno de los supuestos en que la infracción procesal estimada por la Sala equivale a una auténtica denegación de acceso a la justicia causante de indefensión. Es doctrina consolidada de este Tribunal la validez constitucional del emplazamiento edictal siempre que se utilice como una vía de comunicación estrictamente subsidiaria, que "requiere, por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero se halle fundado en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación" (entre otras, SSTC 157/1987, 16/1989, 244/1991, 216/1992, 314/1993, 227/1194). En el caso del derrumbamiento de la presa de Tous, los resultados catastróficos acaecidos, con miles de damnificados no identificados y miles de domicilios abandonados, justificaban indudablemente el recurso inicial a la vía edictal de comunicación de la apertura del procedimiento penal y de los derechos de personación de los ofendidos por el presunto hecho delictivo. El que en su realización concreta pudiera haberse incurrido en algún defecto y el que en un momento posterior hubiera podido ser complementada con emplazamientos personales y directos, no obsta a la patente consideración de la ausencia de indefensión -y por lo tanto de ausencia de vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva-, por concurrir en los damnificados un conocimiento extraprocesal del hecho presuntamente delictivo, del proceso y de la posibilidad de personación. Dicho conocimiento compensó con creces las posibles carencias de la comunicación procesal, la cual, incluso desde la perspectiva más severa acerca de la valoración de su corrección, debió tener ya un efecto de información relevante. Que se produjo en la Comunidad valenciana un omnipresente flujo informativo al margen de los edictos, se induce paladinamente de la magnitud del desgraciado evento; de la extraordinaria repercusión social del mismo y del procedimiento penal instruido; de la gran atención que prestaron los medios de comunicación a todas las noticias relacionadas con el caso; de la larga duración de la instrucción; de la constitución y pública actividad de dos asociaciones que congregaban a numerosos perjudicados; y de la publicación de una Sentencia condenatoria, posteriormente anulada, que determinaba únicamente los derechos indemnizatorios de los personados en el procedimiento, sin que ello ocasionara queja constitucional alguna del resto de los perjudicados en relación con su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El propio Auto de 18 de diciembre de 1993 reconoce, en su razonamiento segundo, que "es cierto que el suceso lo conocieron todos y es cierto, aún ya afirmable con mucha menor categoricidad, que todos conocieron la existencia del proceso penal", aunque añade que al no haberse cumplido con el contenido del art. 109 L.E.Crim. carecerían de la información suficiente para conocer cabalmente sus derechos procesales.

C) Para justificar la medida de nulidad adoptada, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia también refiere la indefensión generada a los derechos de reparación e indemnización de múltiples perjudicados por los defectos de instrucción. Sentado ya que los actos de comunicación e instrucción que, en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, establece el art. 109 L.E.Crim. se refieren a la intervención tanto en los aspectos penales como en los civiles del procedimiento, hemos de destacar, en relación con estos últimos -objeto fundamental de la preocupación del órgano judicial-, que la pretensión civil de los nuevos damnificados no personados en la causa ni contemplados en los listados del Ministerio Fiscal era ejecutable, si no a través de éste en trámite de ejecución de Sentencia, sí, en todo caso, como viene a reconocer la propia Audiencia, a través de otros procedimientos posteriores destinados a dilucidar los derechos indemnizatorios. Abstracción hecha, pues, del conocimiento por los ofendidos de sus posibilidades de defensa, la relevante dilación que supone el Auto impugnado no puede justificarse en la necesidad de evitar la indefensión de parte de los ofendidos en relación con sus intereses de reparación e indemnización, habida cuenta de la existencia de otras vías para el ejercicio de las pretensiones civiles, tanto por parte de los que no las vieran ejercitadas en el procedimiento penal, como por parte de aquellos, supuestamente desinformados, cuyas pretensiones fueron defendidas por el Ministerio Fiscal. No existe pues en el presente caso conflicto alguno entre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el derecho a un poceso sin dilaciones indebidas.

6. Descartada, pues, la necesidad de protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, la disposición judicial dilatoria podría ampararse aún en el remedio que procura a una comunicación procesal defectuosa. El Auto dispondría así una serie de medidas para la corrección de unos actos de comunicación e instrucción que estima que no se atuvieron a lo preceptuado en la normativa procedimental.

Planteada la cuestión en estos términos y partiendo, como debe partirse, de la libertad del órgano judicial en la ordenación del proceso y de su deber de velar por el estricto cumplimiento de las normas procesales, pero también por la culminación del proceso en un "plazo razonable" (STC 381/1993) y, aceptando también que en el presente caso pudieran haber existido ciertos defectos en la realización de la comunicación edictal y que en un momento posterior ésta se hubiera podido completar mediante emplazamientos personales, lo cierto es que la medida adoptada por la Audiencia Provincial de reabrir de oficio la instrucción para tomar declaración y ofrecer acciones a la práctica totalidad de los perjudicados resulta desproporcionada con el fin perseguido y, más concretamente, por lo que aquí importa, supone romper el necesario equilibrio que, a tenor de los criterios de enjuiciamiento establecidos en la jurisdicción constitucional, debe existir entre el tiempo indispensable para poder administrar justicia con todas las garantías y el derecho de las partes a que el proceso se sustancie del modo más rápido posible atendiendo a las circunstancias del caso.

Nadie puede poner en duda la complejidad del presente proceso derivada principalmente de que al hecho enjuiciado se le imputan ocho muertes y numerosísimos daños materiales en bienes de los que son titulares decenas de miles de personas, muchas de las cuales, además, se vieron forzadas en un primer momento a cambiar de domicilio. Esta complejidad hace inútil cualquier parangón, en cuanto a tiempo de tramitación, con otros procedimientos.

Sin embargo, la reapertura de la instrucción no resulta justificable desde el punto de vista del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Debe insistirse en que supone añadir varios años de tramitación a un proceso que ya resulta muy dilatado incluso aceptando la complejidad del asunto. Se trata además de una dilación que en modo alguno puede atribuirse a la conducta procesal de los recurrentes. Es más, en el presente caso concurre un dato sumamente relevante al que ya hemos aludido anteriormente: estamos en presencia de un proceso de carácter penal en el que, desde hace doce años, unas personas están inculpadas por acciones delictivas, que en calidad de tales se han sometido ya a tres juicios orales, que se han visto obligados a prestar fianzas muy elevadas y que tienen embargados todos sus bienes para, en su caso, poder hacer frente a las responsabilidades civiles que puedan derivarse. Como hemos advertido en varias ocasiones, en las causas penales "la dimensión temporal del proceso tiene mayor incidencia" y eleva la exigencia de justificación de todas las actuaciones que puedan demorar la resolución firme de la causa.

Por último, debe tenerse en cuenta que, como queda dicho, el objeto de los nuevos emplazamientos es suministrar una información que en lo sustancial cabe razonablemente suponer que ya poseen los ofendidos en relación con unos intereses indemnizatorios que o bien postulan ya a través del Ministerio Fiscal o bien, lo que es más relevante, pueden hacer valer posteriormente a través de otras vías -aunque sean menos "cómodas", como viene a reconocer la propia Audiencia Provincial en el Auto recurrido. La desproporción entre el medio utilizado y el fin es, pues, evidente y, con ello, lo indebido de las dilaciones.

7. La aplicación de la doctrina de este Tribunal a las circunstancias específicas del presente caso conduce, pues, al otorgamiento del amparo. La pretensión principal de los recurrentes, relativa a que el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 de diciembre de 1993 vulnera su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (fundamento jurídico 2º), ha de considerarse constitucionalmente adecuada, puesto que la medida relevantemente dilatoria que dispone la reapertura de la instrucción no encuentra justificación ni en la protección del derecho de los ofendidos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (fundamento jurídico 5º) ni, desde luego, en el mero cumplimiento de las normas procesales de comunicación a los ofendidos de la apertura del procedimiento penal y de sus derechos de personación en él (fundamento jurídico 6º). La nulidad de las resoluciones impugnadas exime de entrar en los demás motivos de los recursos de amparo, que quedan ya sin objeto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Desestimar el recurso de amparo presentado en nombre de don Juan Sancho-Tello Mercadal por falta de agotamiento de la vía judicial procedente, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC.

2º Otorgar el amparo solicitado por los demás recurrentes y, en consecuencia:

A) Reconocerles su derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas.

B) Anular los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 y 29 de diciembre de 1993, y de 13 y 17 de enero de 1994, referentes al sumario 56/82, del Juzgado núm.1 de Játiva, relativo al derrumbamiento de la presa de Tous.

C) Restablecer a los recurrentes en su derecho, a cuyo fin deberá procederse a la inmediata celebración del juicio oral.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado". Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 325/1994, de 12 de diciembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 15, de 18 de enero de 1995)

ECLI:ES:TC:1994:325

Recurso de amparo 2240/1991. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de revisión instado por los recurrentes en solicitud de que se declarase el error judicial cometido por el Auto del Juez de Vigilancia núm. 1 de Barcelona que concedió la libertad condicional al preso, luego autor del accidente de tráfico en el que resultó gravemente herido el hijo de los recurrentes.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia recurrida.

1. No es posible la invocación directa en amparo del derecho a ser indemnizados por quienes hubieran padecido un error judicial o sido víctimas del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (art. 121 C.E.), derecho subjetivo desprovisto no solo de carácter fundamental sino del régimen tuitivo configurado para aquellos, cuya última palabra nos corresponde en la vía de amparo (por todas, SSTC 40/1988 y 114/1990). [F.J. 1]

2. No cabe confundir las tres acepciones de la seguridad que maneja la Constitución. La primera, la seguridad jurídica, (art. 9.3 C.E.), es un principio general del ordenamiento jurídico y, por otra parte, un mandato dirigido a los poderes públicos pero sin configurar derecho alguno en favor de los ciudadanos (SSTC 122/1987 y 126/1987), como también ocurre con la seguridad ciudadana, cuya salvaguardia como bien jurídico de ámbito colectivo, no individual, es función del Estado y tiene su sede propia en el art. 104 C.E. ( STC 196/1987). Ninguna de estas dos normas permiten el acceso a la vía del amparo constitucional por no formar parte del elenco de libertades y derechos fundamentales, subjetivos y por ello individuales, por su configuración sustantiva y su origen histórico en los derechos del hombre y del ciudadano. La seguridad jurídica está relacionada inevitablemente con la seguridad personal, en la situación respectiva de medio a fin. Aquella es un instrumento protector de ésta y de todos los demás derechos e intereses, fundamentales o no, como una más, por importante que fuere, de las muchas que comprende. Sin embargo, tal concepto de la seguridad pública está excluido del art. 17.1 de la Constitución, donde se alberga no una función sino el bien jurídico eminentemente individual de la seguridad personal configurado como soporte de la libertad de todos y cada uno (SSTC 2/1981 y 262/1988; ATC 1.178/1988), con una tradición ya de dos siglos, recogida en las Declaraciones del Hombre y del Ciudadano de 1789 y 1793 como su primera expresión legislativa, que exige la interdicción de medidas privativas o restrictivas de la libertad sin las garantías adecuadas. [F.J. 2]

3. La obligación de motivar o lo que es lo mismo, lisa y llanamente, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos científicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 359) pide al respecto, nada menos pero nada más que claridad y precisión (STC 159/1992). No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga «a priori» una determinada extensión o en cierto modo de razonar. La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee. [F.J. 3]

4. El problema de la motivación, formal en sí mismo considerado, aun cuando tal característica no desmerezca su importancia por cuánto las formas en el Derecho y en un sistema democrático son garantía de las libertades (STC 281/1994) nos conduce inevitablemente, en este caso, a su trasfondo sustantivo, el contenido y los límites de la potestad jurisdiccional. En efecto, la tesis de que a una motivación existente materialmente y razonada con los ingredientes de la lógica jurídica, pueda negársele su propia existencia so pretexto de no «estar fundada en Derecho» por la sencilla razón de no compartir la interpretación de la Ley que contiene, en cuanto sea tan admisible constitucionalmente como la contraria si ninguna afecta negativamente a libertades o derechos fundamentales especialmente protegidos, conllevaría la atribución de funciones casacionales a quien no las tiene, como es el caso de este Tribunal, por ejercer otras muy diferentes como intérprete supremo de la Constitución, custodio y guardián de aquellas libertades y derechos. [F.J. 4]

5. No nos toca terciar en la relación que, en el plano de la legalidad, puedan mantener el Código Penal (art. 98) y el Reglamento Penitenciario (art. 60) a la hora de conceder la libertad condicional en virtud de cuatro circunstancias, a una de las cuales se da prevalencia absoluta respecto de las restantes, por tratarse de un enfermo muy grave con un padecimiento incurable, en la expresión genérica de la norma aplicada, que en el caso concreto era la situación terminal del interno por causa del sida. Tal conclusión no le parece al Tribunal Supremo absurda, ilógica o carente manifiestamente de la fundamentación adecuada, tachas que en virtud de su doctrina legal configuran el concepto de error judicial. La Sala Segunda da por buena esa interpretación del Juez, sin asumirla, por ser una entre otras posibles, precedida por otra parte de la propuesta al respecto de la Administración Penitenciaria, el diagnóstico médico al respecto y el dictamen favorable del Fiscal. Por otra parte, la Sentencia de la Sala Segunda no hace sino aplicar a este caso la doctrina jurisprudencial, ya abundante, que configura el concepto de error judicial en función de su naturaleza intrínseca y delimita sus efectos, sin separarse un punto de los criterios utilizados en otros casos. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.240/91, promovido por don Angel Torres Saborido y doña Francisca García Muñoz, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistidos por el Letrado don Ricardo Avilés Carceller, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 12 de septiembre de 1991. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 9 de noviembre de 1991 se interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se nos cuenta que el 2 de noviembre de 1988 el Juez de Vigilancia Penitenciaria núm.1 de Barcelona dictó un Auto por el que, en aplicación del art.60 del Reglamento Penitenciario, concedía la libertad condicional al preso Francisco Llorca Pedrosa a pesar de no concurrir en su persona los requisitos que para ello exige el art.98 del Código Penal, con el único fundamento de hallarse afectado por el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y a poco de haber sido excarcelado, el 9 de diciembre, atracó una farmacia. En la huída colisionó con una furgoneta donde viajaba don Miguel Angel Torres Garcia, hijo dequienes ahora piden el amparo, que a resultas del choque sufre una hemiplejía espástica derecha, con marcha muy lenta e inestable, necesitando muletas y el apoyo de otra persona, hipoacusia bilateral, dificultades de pronunciación y déficit neurosicológico con deterioro intelectual borderline, indiferencia afectiva y amnesia postraumática. El otro conductor, Francisco Llorca Pedrosa, murió al día siguiente del accidente como consecuencia de las lesiones recibidas. Los padres del superviviente formularon demanda para que se declarase el error judicial por la vía del recurso de revisión previsto en el art. 293.1 c) de la L.O.P.J. ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que se declarase el error judicial cometido por el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Barcelona que había concedido la libertad condicional al preso, autor luego del accidente de tráfico, demanda que fue desestimada en la Sentencia de 12 de septiembre de 1991.

En la demanda se argumenta que tal Sentencia vulnera el derecho a la seguridad, reconocido en el art.17.1 C.E., ya que la aplicación literal del art.60 del Reglamento Penitenciario que llevó a cabo el órgano judicial no tuvo en cuenta los numerosos antecedentes penales y disciplinarios incoados al interno Francisco Llorca Pedrosa, que hacían previsible la comisión de nuevos delitos tan pronto como fuera puesto en libertad, sin que su estado de salud pueda erigirse en argumento prevalente frente al bien jurídico superior de la seguridad ciudadana para justificar la concesión del beneficio de la libertad condicional. Por otra parte, una concepción restrictiva del concepto de error judicial, entendiendo por tal únicamente aquella interpretación del Derecho por parte del órgano jurisdiccional que fuere absurda, ilógica o que careciere manifiestamente de fundamentación adecuada, como dice la Sentencia impugnada, vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art.24.1 C.E.

2. La Sección Primera, en providencia de 12 de febrero de 1992, admitió a trámite el recurso, requiriendo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión por testimonio de las actuaciones, con emplazamiento de cuántos fueron parte en el proceso para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer ante este Tribunal Constitucional. Por escrito registrado el 27 de febrero el Abogado del Estado se personó en el presente proceso, teniéndosele por tal en providencia de 9 de marzo, a la vez que daba por recibidas las actuaciones judiciales y abría un plazo común de veinte días, con vista de aquellas, para que el Fiscal y las demás partes personadas pudieran alegar lo que estimaran conveniente.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 3 de abril, puntualizó que si se hubiera producido efectivamente el error judicial cuya declaración se pretende habría que atribuírselo a la providencia dictada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Barcelona, sin que el expediente en el cual se produjo figure incorporado a este proceso, por lo cual pidió que se reclamase por ser imprescindible para formular las alegaciones al respecto.

4. El Abogado del Estado evacuó tal trámite el mismo día, rechazando la pretendida vulneración del derecho a la seguridad ciudadana que se atribuía a la Sentencia impugnada porque tal derecho fundamental (art.17.1 C.E.) no se refiere a ese tipo de seguridad colectiva frente a acciones delictivas o antijurídicas de terceros, sino a la seguridad individual que no es sino una consecuencia del derecho a la libertad, ésto es, a la seguridad entendida como garantía contra toda arbitrariedad en las restricciones o privaciones de la libertad personal llevadas a cabo por el poder público. Por consiguiente, no estando comprendida la seguridad ciudadana en el ámbito de protección del art.17.1 C.E., debe desestimarse el primero de los motivos de amparo planteados en la demanda.

También niega que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. El Auto dictado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Barcelona y la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 1991 no pueden hacerseacreedores a tal reproche toda vez que en ambos se ofrece una interpretación de las normas aplicables, perfectamente sostenible y en modo alguno absurda o arbitraria. Por otra parte, según consolidada doctrina de este Tribunal,el derecho a ser indemnizado por error judicial no tiene naturaleza de derecho fundamental ni supone, sin más, una concreción del derecho a la tutela judicial efectiva. En definitiva, suplica la desestimación del amparo.

5. Los demandantes, en escrito también de igual fecha que los precedentes, reiteran sustancialmente la argumentación expuesta en la demanda, aportando alguna información suplementaria sobre las numerosas sanciones disciplinarias impuestas a quien, pese a haber sido objeto de 38 expedientes de esta naturaleza, fue liberado condicionalmente por la sóla razón de padecer el SIDA en fase terminal, sin tenerse en cuenta en ningún momento su personalidad agresiva y altamente conflictiva que debería haber llevado al Juez de Vigilancia Penitenciaria a extremar su cautela a la hora de valorar el informe médico favorable a la excarcelación del mencionado preso.

6. La Sección, en providencia de 27 de abril, tuvo por recibidos los escritos de alegaciones y, acogiendo la petición del Fiscal, ordenó que el Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Barcelona remitiera testimonio literal del expediente que dio origen al Auto de 2 de noviembre de 1988, que dio por recibido en otra providencia de 1 de junio, acordando dar vista de él al Fiscal, al Abogado del Estado y a los demandantes para que, en el plazo común de veinte días, pudieran ampliar las alegaciones formuladas si así lo estimasen conveniente.

7. El Fiscal lo hizo así el 15 de junio, en favor de la concesión del amparo, aun cuando haya de rechazarse la pretendida lesión del derecho a la seguridad ciudadana, ya que, conforme ya ha declarado este Tribunal (STC 15/1986), la seguridad protegida enel art.17.1 C.E. no es otra que la seguridad personal. Por otra parte, nada cabe reprochar al Tribunal Supremo por haber mantenido un entendimiento muy restringido del concepto de error a que hace referencia el art.292 L.O.P.J., según el cual éste únicamente se produce por una interpretación del Derecho absurda, ilógica o carente manifiestamente de la fundamentación adecuada. En cambio puede atribuírsele una falta de motivación fundada en Derecho por negar, pese a su conocimiento de los antecedentes penales y disciplinarios y de la conducta socialmente peligrosa del preso liberado, que en el caso de autos se hubiese producido error judicial, dando así por buena la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria no obstante la notoria falta de requisitosde obligado cumplimiento, ex art.98 C.P., para la concesión del beneficio de la libertad condicional en el supuesto de referencia. Pues ni el preso en cuestión se encontraba en el último período de la condena, ni había extinguido las tres cuartas partesde la misma, ni merecía dicho beneficio por su intachable conducta ni, finalmente, ofrecía garantía alguna de hacer vida honrada en libertad.

Cierto es que el art. 60 del Reglamento Penitenciario permite dar por cumplido el requisito de haber extinguido las tres cuartas partes de la condena cuando se trata de enfermos muy graves con padecimientos incurables. Ahora bien, con independencia de ladiscutible cobertura legal del citado precepto reglamentario - cuestión ésta que, no sería por sí sóla motivo suficiente para dar lugar a una declaración de error judicial-, lo que aparece claro es que dicho precepto no obvia la necesaria aplicación delresto de los requisitos imperativamente exigidos por el art.98 C.P. para que pueda concederse a un preso la libertad condicional. A la vista del expediente penitenciario de Francisco Llorca Pedrosa, el Juez de Vigilancia Penitenciaria no pudo desconocerla ausencia de varios de esos requisitos de obligado cumplimiento, concretamente de los mencionados en tercero y cuarto lugar. Por consiguiente, el Tribunal Supremo, en coherencia con su propia doctrina, debería haber apreciado la existencia de error judicial en el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Barcelona otorgando la libertad condicional al interno, ya que dicha resolución obedeció a una interpretación del Derecho absolutamente incorrecta que, prescindiendo del exámen global del art.98 C.P. y sin comprobar si concurrían o no los demás requisitos que en ese precepto se exigidos para la concesión de dicho beneficio, se asentó exclusivamente en una disposición de carácter reglamentario. Al no haberlo hecho así, el Alto Tribunal cometió una palmaria equivocación en la selección e interpretación de las normas aplicables y con ello, según reiterada doctrina de este Tribunal en supuestos de error patente (SSTC 233/1991, 207/1991, 155/1991, 20/1991, 90/1990. 63/1990, 75/1984 y 63/1983, aparte de numerosos Autos), vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que debe dar lugar a la concesión del amparo y a una declaración reconociendo la existencia de un error en el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Barcelona de 2 de noviembre de 1988.

8. El Abogado del Estado también el mismo día evacuó el trámite, ratificándose en las alegaciones ya formuladas. A su vez, los demandante evacuaron tal trámite en escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 1 de julio y registrado en este Tribunal el día 3, aduciendo, en primer lugar, que, según se desprende de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Barcelona, la Comisión Técnica de Asistencia Social -dependiente de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación y ésta última a su vez del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña- no quiso hacerse cargo del patrocinio del preso puesto en situación de libertad condicional. Además, consta en autos el comportamiento socialmente conflictivo y peligroso del interno, así como que este había ocasionado diversos incidentes de agresión a otros presos y a funcionarios, intentos de fuga, autolesiones, etc..., algunos de los cuales tuvieron lugar en los meses anteriores a su puesta en libertad, quedándole aún por cumplir más de treinta años de condena.

9. Por providencia de 7 de diciembre de 1994 se fijó para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 12 de igual mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este proceso constitucional el amparo se pide respecto de dos decisiones de distintos órganos jurisdiccionales, cuyo contenido y finalidad son también dispares, aun cuando en algún aspecto resulten coincidentes. Por una parte, el Auto que el Juez de Vigilancia Penitenciaria num. 1 de Barcelona dictó el 2 de noviembre de 1988, en virtud del cual se excarceló a un determinado preso o interno según la terminología de la legislación penitenciaria y, por la otra, la Sentencia que la Sala Segunda del Tribunal Supremo pronunció el 12 de septiembre de 1991 desestimando la demanda de que se indemnizaran los daños y perjuicios que los demandantes dicen haber sufrido como consecuencia del error cometido en el antedicho Auto. No son, pues, dos resoluciones encadenadas procesalmente en vía de recurso, sino que pusieron fin a procedimientos jurisdiccionalmente heterogéneos, no obstante el talante exclusivamente civil de la demanda, cuyo conocimiento se encomienda excepcionalmente a la Sala de lo Penal [art. 293.1 b) L.O.P.J.] por ser de tal naturaleza el eventual fundamento del perjuicio patrimonial alegado. Este elemento objetivo de nuestro proceso nada significaría por sí solo aisladamente considerado. Para que cobre consistencia y tenga sentido ha de ser puesto en conexión con la razón de pedir, la causa petendi o fundamento que permita enjuiciarlo desde tal perspectiva.

El primero de los agravios de que se duelen los demandantes es común al Auto del Juez y la Sentencia del Tribunal Supremo, a los cuales se reprocha haber infringido el derecho a la seguridad ciudadana, cuyo cobijo sitúan en el art. 17 de la Constitución por no haber tenido en cuenta la peligrosidad del excarcelado, poniéndole en libertad condicional por la sola circunstancia de padecer el síndrome de inmunodeficiencia adquirida en fase terminal. El otro reproche, este formulado exclusivamente a la SalaSegunda del Tribunal Supremo se basa en la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) en la faceta de la motivación, donde se configura un concepto estricto del error judicial que se dice cometido en el Auto tantas veces mencionado. Tales son los actos del poder judicial impugnados y el fundamento de su impugnación en esta sede, componentes del objeto procesal. Fuera de este queda la pretensión indemnizatoria contra el Estado esgrimida ante el Supremo, ya que la perspectiva propia del Tribunal Constitucional es otra, y se proyecta desde las libertades y derechos fundamentales especialmente protegidos, sin descender al plano de la legalidad más alla de lo estrictamente indispensable a tal fin. Por tanto, huelga cualquier alusión a nuestra doctrina, ya consolidada, que veda la invocación directa en amparo del derecho a ser indemnizados por quienes hubieran padecido un error judicial o sido víctimas del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (art. 121 C.E.), derecho subjetivo desprovisto no solo de caracter fundamental sino del regimen tuitivo configurado para aquellos, cuya última palabra nos corresponde en la vía de amparo (por todas, SSTC 40/1988 y 114/1990).

2. Lo dicho permite pasar al enjuiciamiento del primero de los reproches que sirven de soporte a la pretensión. A tal respecto, no parece impertinente al caso hacer un alto en el camino y explicar que la Constitución utiliza la palabra "seguridad" con lamisma acepción medular pero con distintos matices según el adjetivo que le sirva de pareja. Habla, por una parte, de la seguridad jurídica (art. 9 C.E.), uno de los principios cardinales del Derecho a la par del valor justicia. Hay otra seguridad, la que es soporte y compañera de la libertad personal (art. 17 C.E.), cuya esencia se pone desde antiguo en la tranquilidad de espíritu producida por la eliminación del miedo. Una y otra han sido perfiladas por este Tribunal Constitucional desde su STC 2/1981 hasta la STC 126/1987. Esta, a su vez, aparece conectada a la tercera especie, la seguridad pública (art. 149.1,29 C.E.) también llamada ciudadana,como equivalente a la tranquilidad en la calle. En definitiva, tal seguridad se bautizó ya en el pasado siglo, con la rúbrica del "orden público", que era concebido como la situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado, cuando se desarrollan las diversas actividades colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos. En definitiva, el normal funcionamiento de las instituciones y el libre y pacifico ejercicio de los derechos individuales según lo definía la Ley homónima de 28 de julio de 1933, durante la Segunda República. Tal era el sustrato, también, de la que con la misma rúbrica y finalidades había promulgado el 20-23 de abril de 1870, bajo la Constitución de 1869. En la nuestra de 1978 se encuentran otras alusiones a la seguridad ciudadana desde la perspectiva de quienes han de garantizarla, así como de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, misión privativa de las Fuerzas y Cuerpos correspondientes (art. 104 C.E.), sin olvidar a la polícia judicial para la averiguación del delito y el descubrimiento del delincuente (art. 126 C.E.) normas constitucionales que desarrolla la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, reguladora de los servidores de esa función.

No cabe confundir las tres acepciones de la seguridad que maneja la Constitución. La primera, la seguridad jurídica, (art. 9.3 C.E.), es un principio general del ordenamiento jurídico y, por otra parte, un mandato dirigido a los poderes públicos pero sin configurar derecho alguno en favor de los ciudadanos (SSTC 122/1987 y 126/1987), como también ocurre con la seguridad ciudadana, cuya salvaguardia como bien jurídico de ámbito colectivo, no individual, es función del Estado y tiene su sede propia en elart. 104 más arriba invocado (STC 196/1987). Ninguna de estas dos normas permiten el acceso a la vía del amparo constitucional por no formar parte del elenco de libertades y derechos fundamentales, subjetivos y por ello individuales, por su configuración sustantiva y su origen histórico en los derechos del hombre y del ciudadano. La seguridad jurídica está relacionada inevitablemente con la seguridad personal, en la situación respectiva de medio a fin. Aquella es un instrumento protector de ésta y de todos los demás derechos e intereses, fundamentales o no, como una más, por importante que fuere, de las muchas que comprende. Sin embargo, tal concepto de la seguridad pública está excluído del art. 17.1 de la Constitución, donde se alberga no una función sino el bien jurídico eminentemente individual de la seguridad personal configurado como soporte de la libertad de todos y cada uno (SSTC 2/1981 y 262/1988; ATC 1178/1988), con una tradición ya de dos siglos, recogida en las Declaraciones del Hombre y del Ciudadano de 1789 y 1793 como su primera expresión legislativa, que exige la interdicción de medidas privativas o restrictivas de la libertad sin las garantías adecuadas.

3. La pretensión objeto del proceso queda así con un sólo soporte, el derecho a la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), que exige una respuesta, cualquiera que sea su forma, una de cuyas cualidades ha de ser la necesidad de que todas las resoluciones, salvo las providencias, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que sea su contenido sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, exterioricen el proceso mental conducente a su parte dispositiva. La estructura dela Sentencia contiene, desde siempre, una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión en que termina la Sentencia, parte dispositiva o fallo que lleva dentro el imperium o la potestas. La argumentación que precede al solemne pronunciamiento judicial dota a la Sentencia de la auctoritas y le proporciona la fuerza de la razón. Ahora bien, la motivación de las Sentencias como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (uno de ellos, éste de amparo). Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993).

La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que éstas -en su caso- han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierteasí en "una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad" (STC 109/1992, así como la 159/1989, entre otras). Ahora bien, la obligación de motivar o lo que es lo mismo, lisa y llanamente, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos científicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 359) pide al respecto, nada menos pero nada más que claridad y precisión (STC 159/1992). No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o en cierto modo de razonar. La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plante.

La Sentencia del Tribunal Supremo contiene un razonamiento jurídico más que suficiente para satisfacer esta vestidura formal del pronunciamiento, tanto cuántitativa como cualitativamente. No sólo su extensión pone de manifiesto gráficamente la atención dedicada a la cuestión en litigio, sino que además son notables la coherencia y trabazón lógicas de su argumentación, se comparta o no, ajustada al tema controvertido, el sedicente error judicial. El concepto y sus elementos estructurales corresponden a una configuración jurisprudencial del mismo, ya diseñada por el Tribunal Supremo para otros casos y, por lo tanto, tampoco puede reprocharsele improvisación ni que se haga intuitu personae para este supuesto. Aplica, pues, la doctrina legal construída al respecto, con valor normativo complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 C.C.). La exégesis de las normas pertinentes es razonable, aun cuando discutible como toda solución en Derecho, donde priva el principio de indeterminación, pero sin asomo de arbitrariedad, que implica la carencia de "fundamento alguno ni de razón o de experiencia", convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad.

4. El problema de la motivación, formal en sí mismo considerado, aun cuando tal característica no desmerezca su importancia por cuánto las formas en el Derecho y en un sistema democrático son garantía de las libertades (STC 281/1994) nos conduce inevitablemente, en este caso, a su trasfondo sustantivo, el contenido y los límites de la potestad jurisdiccional. En efecto, la tesis de que a una motivación existente materialmente y razonada con los ingredientes de la lógica jurídica, pueda negarsele su propia existencia so pretexto de no "estar fundada en Derecho" por la sencilla razón de no compartir la interpretación de la Ley que contiene, en cuanto sea tan admisible constitucionalmente como la contraria si ninguna afecta negativamente a libertades o derechos fundamentales especialmente protegidos, conllevaría la atribución de funciones casacionales a quien no las tiene, como es el caso de este Tribunal, por ejercer otras muy diferentes como interprete supremo de la Constitución, custodio y guardián de aquellas libertades y derechos.

El de todos a que los daños y perjuicios causados por error judicial conlleven una indemnización a cargo del Estado, con origen en la Ley de 24 de junio de l933, durante la Segunda República, que adicionó un último párrafo al art. 960 de la de Enjuiciamiento Criminal para el caso de que prosperara el recurso de revisión, como consecuencia de un clamoroso error judicial, se establece ahora con mayor extensión, la responsabilidad objetiva del Estado, por el defectuoso comportamiento de la función judicial, introducida para la Administración pública el año 1957 en su Ley de Régimen Jurídico, recogida por el art. 106.2 de la Constitución. Las dos modalidades, emanación del principio general de responsabilidad de todos los poderes públicos (art. 9.3 C.E.), han de ser calificadas como derechos de configuración legal, por deferir a la Ley su regulación, que en ambos sectores de la Administración, la Pública y la de Justicia, coinciden a la letra. En lo que aquí concierne, importa y muy mucho subrayar que la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la cual remite la Constitución, no contiene una definición de lo que sea el error judicial, convirtiéndolo así en un concepto jurídico indeterminado, cuya concreción ha de hacerse casuísticamente, en el plano de la legalidad, por los Jueces y Tribunales.

Una de las razones en que se intenta basar el error judicial que se dice cometido por el Juez de Vigilancia Penitenciaria es el mero hecho de haber aplicado la norma reglamentaria pertinente al caso, que se tacha de ilegalidad. El enjuiciamiento directo e indirecto de las disposiciones generales con rango inferior a la Ley, se atribuye exclusivamente por la Orgánica del Poder Judicial, con base en la Constitución [art. 106 y 153 c)], a lo contencioso-administrativo, que en ningún momento se ha pronunciado hasta ahora sobre tal cuestión, lo que -desde tal perspectiva- hace presumir en principio la legalidad del Reglamento entero. Ahora bien, es cierto también que la circunstancia de no haber sido impugnado directamente en esa vía, no impide a todos los Jueces y Tribunales dejar de aplicar los reglamentos o disposiciones contrarias a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa, como dice la actual Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 6), de cuya norma fue precursora el art. 7 de la que con carácter provisional se promulgó en 1870 y rigió durante 115 años. Es evidente que el Juez, primero y luego el Tribunal Supremo no han tenido la menor duda sobre la legalidad del art. 60 del Reglamento Penitenciario.

Una vez llegados a esta conclusión, que a su vez es punto de partida para el resto del razonamiento jurídico, la cuestión se polariza en la interpretación de tal precepto reglamentario. No nos toca terciar en la relación que, en el plano de la legalidad,puedan mantener el Código Penal (art. 98) y el Reglamento Penitenciario (art. 60) a la hora de conceder la libertad condicional en virtud de cuatro circunstancias, a una de las cuales se da prevalencia absoluta respecto de las restantes, por tratarse deun enfermo muy grave con un padecimiento incurable, en la expresión genérica de la norma aplicada, que en el caso concreto era la situación terminal del interno por causa del sida. Tal conclusión no le parece al Tribunal Supremo absurda, ilógica o carente manifiestamente de la fundamentación adecuada, tachas que en virtud de su doctrina legal configuran el concepto de error judicial. La Sala Segunda da por buena esa interpretación del Juez, sin asumirla, por ser una entre otras posibles, precedida por otra parte de la propuesta al respecto de la Administración Penitenciaria, el diágnostico médico al respecto y el dictámen favorable del Fiscal. Por otra parte, la Sentencia de la Sala Segunda no hace sino aplicar a este caso la doctrina jurisprudencial,ya abundante, que configura el concepto de error judicial en función de su naturaleza intrínseca y delimita sus efectos, sin separarse un punto de los criterios utilizados en otros casos.

La potestad jurisdiccional, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es competencia exclusiva y excluyente de los Jueces y Tribunales que forman el Poder Judicial. Hemos dicho y repetido hasta la saciedad que la selección de la norma aplicable, incluso en su dimensión temporal y la interpretación, con la subsunción en ella del presupuesto de hecho, operaciones necesarias para configurar la premisa mayor del razonamiento jurídico que se mueven en el plano de la legalidad, son privativas de la función judicial y han de producirse con la independencia de criterio querida por la Constitución (art. 117). Esta característica veda cualquier interferencia externa y limita nuestra actividad a la verificación de que no han sido menoscabados o desconocidos los derechos fundamentales especialmente protegidos, sin que nos sean dadas funciones casacionales ni pueda convertirse esta sede en una tercera instancia. En suma, cualesquiera que puedan ser las opiniones contrapuestas sobre la calificación jurídicade los hechos, no nos corresponde terciar en tal polémica, dándola por agotada en su marco propio, por cuánto queda dicho más atrás.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 326/1994, de 12 de diciembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 15, de 18 de enero de 1995)

ECLI:ES:TC:1994:326

Recurso de amparo 2557/1993. Contra Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que desestimó recurso de queja interpuesto contra Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, recaíados en diligencias previas incoadas por presuntos delitos monetarios y de estafa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

1. Entre los derechos e intereses legítimos para los que se tiene el derecho a recabar la tutela judicial efectiva, figura el derecho a ejercitar la acción pública consagrado en el art. 125 C.E. (SSTC 62/1983, 147/1985 40/1994). Por ello, el rechazo de la acción basado en una interpretación errónea o arbitraria de las condiciones establecidas para su ejercicio comportaría la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., [F.J. 2]

2. Como en varias ocasiones ha declarado este Tribunal, la exigencia de fianza como condición para ser parte en el proceso no es en sí misma contraria al contenido esencial del derecho reconocido por el art. 24.1 C.E., pues no impide por sí misma el acceso a la jurisdicción (SSTC 62/1983, 113/1984, 147/1985). [F.J. 2]

3. No compete a este Tribunal la sustitución de los órganos de la jurisdicción ordinaria en la fijación de la cuantía, limitándose su función al control de la arbitrariedad e irracionalidad de la decisión judicial. Sin embargo, ni siquiera con dicho alcance este Tribunal puede entrar a debatir si la cuantía de la fianza fijada impide el acceso a la jurisdicción. Si se estimara este recurso de amparo en lo que respecta al acceso a los recursos, serían los órganos judiciales encargados de resolverlos los que deberían enjuiciar la exigibilidad y cuantía de la demanda desde el punto de vista constitucional del acceso al proceso, puesto que esta cuestión todavía no ha sido debatida en la vía judicial previa al recurso de amparo. [F.J. 2]

4. Obviamente quien no sea parte en un proceso penal carece de capacidad para hacer valer las pretensiones propias de parte, en este caso de la acusación particular, mediante las pertinentes actuaciones procesales y en concreto mediante la interposición de recursos. Lo que no resulta tan evidente es que no pueda cuestionar los requisitos a los que el órgano judicial condiciona el ejercicio de la acción. En este sentido, no cabe duda que el Auto que desestima una querella es impugnable en apelación (art. 313 L.E.Crim.), a pesar de que quien la interpuso no puede todavía ser considerado parte procesal. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.557/93 interpuesto por la UNION DE CONSUMIDORES DE ESPAÑA, representada por el Procurador don Antonio González Sánchez y defendida por el Letrado don Salvador M. Ferrando Pérez, contra los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 20 de noviembre de 1992 y de 4 de febrero de 1993, así como contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 19 de julio de 1993. Han intervenido en el proceso el Ministerio Fiscal y AMWAY,S.A., representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y asistida del Letrado don José Mª Stampa. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 2 de agosto de 1993, don Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales y de LA UNION DE CONSUMIDORES DE ESPAÑA (en adelante, U.C.E.), interpuso recurso de amparo contra el Auto dela Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 19 de julio de 1993, por el que se desestimaba el recurso de queja formulado contra el Auto, de 4 de febrero de 1993, del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, así como contra el Auto de este último órgano judicial de 20 de noviembre de 1992, recaídos todos ellos en las diligencias previas núm. 117/92.

2. El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Por querella formulada por el Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Barcelona incoó diligencias penales, bajo el núm. 2.425/92, contra don José Luis Montardit Aguilar, legal representante de ANWAY ESPAÑA, S.A., y otros, por presuntosdelitos monetarios y de estafa.

b) Mediante escrito de 26 de octubre de 1992, la U.C.E. compareció ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 en las diligencias previas núm. 117/92, solicitando se la tuviera por parte acusadora, en ejercicio de la correspondiente acción popular, y como "adhesión" a la acusación pública.

c) El Juzgado Central de Instrucción núm. 3 por Auto, de 20 de noviembre de 1992 acordó, previo dictamen positivo del Ministerio Fiscal, el sobreseimiento provisional de las diligencias. En el mismo Auto se tenía por comparecido al Procurador don Pedro Antonio Sánchez Sánchez, en nombre y representación de la U.C.E., requiriéndole para que en el improrrogable término de tres días prestara fianza de dos millones de pesetas para responder de las resultas del procedimiento, antes de tenerle por parte como acusación particular.

d) Contra la anterior resolución la demandante interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, alegando la inexigibilidad de la fianza acordada, por cuanto la U.C.E., además de ostentar el beneficio de justicia gratuita, se mostraba parte como adhesión en un proceso pendiente incoado en virtud de querella del Ministerio Fiscal. Subsidiariamente, se denunciaba el carácter prohibitivo de la fianza acordada, lo cual impedía de facto el ejercicio de la acción popular y con ello el derecho a la tutela judicial efectiva.

e) Mediante Auto de 4 de febrero de 1993, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 acordó que, al no haber depositado la U.C.E. la fianza exigida para tenerla como parte, no podían tenerse por interpuestos los recurso de reforma y subsidiario de apelación por ella formulados.

f) Contra la anterior resolución la U.C.E. formuló recurso de queja ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que lo desestimó mediante Auto, de 19 de julio de 1993, por entender que la no prestación de la fianza exigida impedía considerar a la U.C.E. parte procesal a los efectos de interponer los recursos de reforma y subsidiario de apelación. Argumentaba el órgano judicial que no había quedado suficientemente garantizado que la adhesión a la acusación pública no rebasaría ésta, lo cual implicaría un plus acusatorio, una auténtica querella para cuyo ejercicio era legal y no arbitraria, además de ponderada, la fianza exigida.

3. La Sociedad recurrente solicita de este Tribunal el reconocimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva, así como la declaración de nulidad de los Autos de la Audiencia Nacional y del Juzgado Central de Instrucción, retrotrayéndose las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte nueva resolución judicial en la que se le tenga por comparecido y parte acusadora, como "adhesión" a la acusación pública, sin necesidad de prestar fianza alguna y, subsidiariamente, se fije una fianza que no obstaculice gravemente el ejercicio de la meritada acción.

La demandante aduce como fundamento de su pretensión que las resoluciones judiciales impugnadas habrían vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 C.E., impidiendo el acceso a la jurisdicción y a los recursos legalmente establecidos, lo que le habría generado indefensión. Las decisiones judiciales que condicionaban su consideración de parte procesal y su capacidad para recurrir a la prestación de una fianza, resultarían arbitrarias e irrazonables, por cuanto la U.C.E. posee ope legis del beneficio de justicia gratuita, lo que comportaría la exención de depósitos y fianzas. El precepto que regula la exigibilidad de la fianza (art. 780 L.E.Crim.), como requisito de admisibilidad de la querella, sería aplicable única y exclusivamente cuando la querella es medio de iniciación del procedimiento penal, y no cuando, como habría ocurrido en el presente caso, se comparecía en un procedimiento previamente incoado y ejercitándose la correspondiente acusación como adhesión a la acusación pública, sin que se formulara respecto a delitos distintos de los que habían dado lugar a la querella del Ministerio Fiscal, por lo que dicha actuación no podía suponer un "plus acusatorio".

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 29 de noviembre de 1993 acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, conceder un plazo de diez días al Procurador de la recurrente para que presentara copia de los escritos a los que se hacía mención en la demanda de amparo, escritos que fueron remitidos el 13 de diciembre de 1993.

5. Por providencia de 14 de enero de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los escritos referidos y admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Sala delo Penal de la Audiencia Nacional y al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio del rollo de Sala núm. 16/93 y de las diligencias previas núm. 117/92, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

6. Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 1994, el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Compañía Mercantil ANWAY DE ESPAÑA, S.A., y bajo la dirección letrada de don José María Stampa Braum, suplicaba se le tuviera por comparecido y parte en el presente recurso de amparo.

7. El 7 de marzo de 1994 la Sección Segunda dictó providencia en la acordaba tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por la Audiencia Nacional y el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, así como tener por personado y parte en nombre y representación de la entidad ANWAY DE ESPAÑA, S.A., al Procurador de los Tribunales Sr. García San Miguel y Orueta. También, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones por el plazo común de veintedías al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. González Sánchez y García San Miguel y Orueta, para que, en dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

8. El 8 de abril de 1994 el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones. En él comienza delimitando el objeto del presente recurso, puesto que a su juicio no es posible que este Tribunal entre a conocer y se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas en la demanda. En concreto no sería posible un pronunciamiento sobre si la fianza impuesta es o no adecuada y proporcional, dado que dicho tema no fue objeto de resolución directa en las resoluciones impugnadas. El Juzgado Central de Instrucción,en su Auto de 4 de febrero de 1993, y la Audiencia Nacional, en su resolución de 19 de julio de 1993, se limitaron a negar a la U.C.E. la condición de parte en el proceso, pues al no haber prestado la fianza exigida, no podría ejercitar derecho procesalalguno, incluido el de interponer recursos. El pronunciamiento de este Tribunal debería versar, por lo tanto, según el Ministerio Fiscal, sobre el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos.

Así delimitado el alcance del presente recurso de amparo, el Ministerio Fiscal interesa su estimación. A su juicio, las resoluciones judiciales recurridas habrían impedido, mediante argumentos reveladoramente formalistas y con ribetes de sofisma, el acceso a los recursos, lo que inevitablemente conduciría a la indefensión, pues habrían integrado erróneamente "la ratio real del art. 280 L.E.Crim., que es asegurar una presencia real de participación popular en un proceso penal, con una finalidad instrumental, previa, la mera discusión de la fianza fijada". La admisión del debate propuesto por la U.C.E. sobre la cuantía de la fianza tendría la cualidad de una suerte de incidente con la sola finalidad de debatir la racionalidad de la cuantía y en el que laparticipación de la U.C.E. quedaría reducida a ese extremo, lo que no presupone atribuirle la cualidad de parte procesal, ni darle entrada en el proceso de autos.

9. El 28 de marzo de 1994 el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de ANWAY DE ESPAÑA, S.A., presentó escrito de alegaciones en el que se negaba que las resoluciones judiciales impugnadas vulnerasen el derechoa la tutela judicial efectiva.

En primer lugar, de acuerdo con la legislación vigente, el hecho de gozar del beneficio de justicia gratuita no implicaría la exención de la obligación de prestar la fianza exigida en el art. 280 L.E.Crim. A este argumento se añade que, si bien es cierto que la U.C.E. se adhirió en un primer momento a la querella interpuesta por el Ministerio Fiscal, es más cierto que el Ministerio Fiscal informó afirmativamente el archivo de las actuaciones, dictando el Juzgado de Instrucción, con fecha de 20 de noviembre de 1992, Auto de sobreseimiento. El que contra dicho Auto interpusiera la U.C.E. recurso de reforma y subsidiario de apelación demostraría que no nos encontramos ante una mera adhesión, existiendo no sólo un plus acusatorio, sino una verdadera acusación autónoma y única de la U.C.E., puesto que el Ministerio Fiscal se había apartado de la acusación. Por último, se estima que la fianza exigida era proporcional, teniendo en cuenta la cuantía de los perjuicios económicos que se podían ocasionar a la Compañía ANWAY, sin que dicha fianza fuera susceptible de impedir el ejercicio de la acción penal.

10. En el escrito de alegaciones, presentado el 30 de marzo de 1994, la recurrente da por reproducidos en lo fundamental los argumentos expuestos en la demanda de amparo, haciendo hicapié en que los Autos recurridos se fundan en error patente y son manifiestamente irrazonables. Se añade que la U.C.E. se encontraría exonerada de la obligación de prestar fianza, no sólo por ostentar un interés legítimo, sino por poder ser considerada como la "ofendida" por delito cuya persecución promovía. Los hechos que dieron lugar a la incoación de diligencias previas son susceptibles de afectar y, por consiguiente, tienen por sujeto pasivo a los consumidores y usuarios como "colectivo" innominado, siendo la finalidad legal y primordial de la U.C.E. la defensa de los intereses de aquellos.

11. Por providencia de 7 de diciembre de 1994, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año .

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se suscita en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su doble vertiente de acceso a la jurisdicción y acceso a los recursos. El derecho a acceder a la jurisdicción habría sido lesionado, según la compañía demandante, por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, en su Auto de 20 de noviembre de 1992, al condicionar el ejercicio de la acción popular a la prestación de una fianza no sólo legalmente inexigible, sino además excesiva, lo que le habría impedido de facto el ejercicio de la acción.

Dicha lesión no sólo no había sido corregida por el propio Juzgado Central y por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al resolver los recursos interpuesto contra el Auto inicial, sino que a su vez, estos habrían producido lalesión del derecho al acceso a los recursos, al no admitir a trámite el Juzgado Central los recursos de reforma y subsidiario de apelación interpuestos y desestimar la Audiencia Nacional la queja formulada en último lugar. A juicio de la Sociedad recurrente estas resoluciones se motivaban con un argumento erróneo y arbitrario: al no haber consignado la U.C.E. la fianza decretada no ha adquirido la condición de parte procesal, lo que la inhabilitaría para cuestionar mediante los recursos intentados la exigibilidad y cuantía de la fianza.

2. Como en múltiples ocasiones ha declarado este Tribunal, el primer contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, en un orden cronológico y lógico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 115/9184, 34/1994, 40/1994 entre otras). En concreto puede aceptarse que entre los derechos e intereses legítimospara los que se tiene el derecho a recabar la tutela judicial efectiva, figura el derecho a ejercitar la acción pública consagrado en el art. 125 C.E. (SSTC 62/1983, 147/1985 40/1994). Por ello, el rechazo de la acción basado en una interpretación errónea o arbitraria de las condiciones establecidas para su ejercicio comportaría la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

En el presente caso el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 sometió el ejercicio de la acusación particular al depósito de una fianza de dos millones de pesetas, decisión que la U.C.E. califica de errónea por considerarse exenta del deber de prestar fianza, utilizando distintos argumentos y citando múltiples preceptos legales para fundamentar la improcedencia de dicha condición. No procede entrar en el análisis de la corrección o no de los argumentos esgrimidos por la U.C.E. para avalar su pretensión de no prestar fianza, pues, como en varias ocasiones ha declarado este Tribunal, la exigencia de fianza como condición para ser parte en el proceso no es en sí misma contraria al contenido esencial del derecho reconocido por el art. 24.1 C.E., no impide por sí misma el acceso a la jurisdicción (SSTC 62/1983, 113/1984, 147/1985). Tampoco compete a este Tribunal, como ya estableció en su STC 113/1984 decidir si una persona o entidad, como pretende la U.C.E. en su escrito de alegaciones, debe o no ser considerada ofendida por el delito, pues la negación de esta cualidad no conllevaría necesariamente la negación del acceso al proceso, dado que siempre sería posible el ejercicio de la acción popular, tal y como hizo la recurrente.

Por el contrario sí poseería trascendencia constitucional el problema de la racionalidad de la cuantía de la fianza impuesta, pues, como ya apuntaba este Tribunal (SSTC 62/1983, 113/1984, 147/1985), de ser desproporcionada en relación a los medios de quienes pretendan interponer querella se impediría u obstaculizaría gravemente su ejercicio, lo que podría conducir en la práctica a la indefensión que prohibe el art. 24.1 C.E., debiendo interpretarse esta doctrina en el sentido de que no compete a este Tribunal la sustitución de los órganos de la jurisdicción ordinaria en la fijación de la cuantía, limitándose su función al control de la arbitrariedad e irracionalidad de la decisión judicial. Sin embargo, ni siquiera con dicho alcance este Tribunal puedeentrar a debatir si la cuantía de la fianza fijada impide el acceso a la jurisdicción. Como correctamente hace notar el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, aunque esta cuestión fue planteada por la U.C.E. en los recursos formulados, no llegóa constituir objeto de las resoluciones a que dichos recursos dieron lugar, puesto que el Auto, de 4 de febrero de 1993, del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 inadmitía a trámite el recurso de reforma y subsidiario de apelación y el Auto de 19 de julio de 1993 desestimaba la queja interpuesta y ratifica la resolución impugnada. De esta manera, si se estimara el recurso de amparo en lo que respecta al acceso a los recursos, serían los órganos judiciales encargados de resolverlos los que deberían enjuiciar la exigibilidad y cuantía de la demanda desde el punto de vista constitucional del acceso al proceso, puesto que esta cuestión todavía no ha sido debatida en la vía judicial previa al recurso de amparo. Procede, por lo tanto, el análisis de la denunciada lesión del derecho a la utilización de los recursos legalmente previstos.

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la limitación injustificada o arbitraria del acceso a los recursos legalmente previstos constituye una lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. y que dicho derecho impone a los Jueces y Tribunales cuidar de que los requisitos procesales no se conviertan en unas trabas formales o en exigencias que no supongan más que un obstáculo injustificado e impeditivo de la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos (SSTC 3/1987, 5/1988, 43/1991, 16/1992, 169/1992, entre otras muchas). A la luz de esta doctrina constitucional procede analizar si la razón esgrimida por el Juzgado Central de Instrucción, y ratificada por la Audiencia Nacional, para inadmitir a trámite los recursos de reforma y apelación interpuestos, constituye un obstáculo injustificado e impeditivo de la tutela judicial efectiva. El argumento, recordémoslo, es que la U.C.E., al no haber depositado la fianza decretada, no ha adquirido la condición de parte procesal, por lo que carecería de capacidad para recurrir.

Obviamente quien no sea parte en un proceso penal carece de capacidad para hacer valer las pretensiones propias de parte, en este caso de la acusación particular, mediante las pertinentes actuaciones procesales y en concreto mediante la interposición de recursos. Lo que no resulta tan evidente es que no pueda cuestionar los requisitos a los que el órgano judicial condiciona el ejercicio de la acción. En este sentido, no cabe duda que el Auto que desestima una querella es impugnable en apelación (art. 313 L.E.Crim.), a pesar de que quien la interpuso no puede todavía ser considerado parte procesal.

Ha de coincidirse con el Ministerio Fiscal cuando califica de sofisma el argumento empleado en las resoluciones recurridas para inadmitir los recursos: quien no ha adquirido el status de parte no puede discutir las condiciones a las que se sometió su condición de parte. Con dicho argumento los órganos judiciales habrían considerado el depósito de la fianza decretada como un requisito esencial e insubsanable para poder cuestionar la exigibilidad y cuantía de la misma. Con ello el acceso a los recursos seestaría haciendo depender de un requisito establecido en el art. 280 L.E.Crim. -prestación de fianza- cuya finalidad es asegurar los posibles perjuicios y consiguientes responsabilidades que pudieran derivarse de una acusación calumniosa o de una conducta procesal maliciosa o negligente por parte del acusador particular. Sin embargo, dichos perjuicios no son susceptibles de materializarse por la interposición de recursos como los inadmitidos, máxime cuando en el presente caso el proceso se había incoado a instancias del Ministerio Fiscal y se había sobreseido provisionalmente, no existiendo base suficiente para interpretarlos ni siquiera como una maniobra dilatoria.

Desde un prisma teleológico, el previo depósito de la fianza fijada carece, por lo tanto, de sentido como presupuesto previo para poder cuestionar la cuantía de la misma. La no prestación de la fianza no justifica, pues, la inadmisión a trámite del recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuestos, por lo que procede la estimación del recurso de amparo en lo referente a la lesión del derecho al acceso a los recursos, para que el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 se pronuncie sobre la cuestión planteada en relación con la fianza. Como advertíamos anteriormente este pronunciamiento impide el análisis constitucional del Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, desde la perspectiva del derecho al acceso a la jurisdicción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la UNION DE CONSUMIDORES DE ESPAÑA y, en su virtud:

1º. Recononcer a la entidad recurrente su derecho fundamental al acceso a los recursos como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad del Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 4 de febrero de 1993, y del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 19 de julio de 1993.

3º. Restablecer al recurrente con la integridad de su derecho para lo cual deberán retrotraerse las actuaciones a fin de que el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 se pronuncie sobre el recurso de reforma ante él formulado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 327/1994, de 12 de diciembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 15, de 18 de enero de 1995)

ECLI:ES:TC:1994:327

Recurso de amparo 2661/1993. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, recaída en autos de juicio verbal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte"

1. La omisión o defectuosa realización de los actos de comunicación procesal constituye, en principio, una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva cuando prive al destinatario afectado del conocimiento necesario para que pueda ejercer convenientemente su derecho de defensa en los procesos o recursos en que intervenga o deba intervenir, salvo que la indefensión esté motivada por el propio desinterés, pasividad, malicia o falta de diligencia procesal del interesado (SSTC 166/1989, 167/1992 y 103/1993, 334/1993, entre otras muchas). [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.661/93 interpuesto por don Francisco-Javier Cuesta Cases y doña María-Magdalena Ramos Verdayes, representados por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo y bajo la dirección del Letrado don Doroteo López Royo, contra la Sentencia, de 24 de junio de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, en los autos del juicio verbal 320/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte Inmobiliaria Topacio, S.A., representada por el Procurador don José Sánchez Jáuregui y bajo la dirección de la Letrada doña María Belén Vallejo Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de agosto de 1993, la representación procesal de don Francisco-Javier Cuesta Cases y doña María-Magdalena Ramos Verdayes, formuló demanda de amparo contra la Sentencia, de 24 de junio de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, en el juicio verbal 320/93.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Inmobiliaria Topacio, S.A., promovió el juicio verbal 320/93 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid contra los ahora solicitantes del amparo, en reclamación de 79.523 pesetas más los intereses legales.

El Juzgado admitió la demanda y señaló el juicio para el día 20 de mayo de 1993; sin embargo, al practicar la citación de los demandados en la cédula que se les entregó se hizo constar la fecha del 22 de julio de 1993.

b) Celebrado el juicio el 20 de mayo de 1993, no asistieron los demandados, que fueron declarados en rebeldía, dictándose Sentencia el 24 de junio de 1993, en la que se estimó la demanda y se condenó a los demandados a pagar la cantidad de 79.523 pesetas, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda.

c) El 22 de julio de 1993, comparecieron los demandados en el Juzgado para asistir a la celebración del juicio y tuvieron conocimiento de que el juicio ya se había celebrado y se había dictado la Sentencia antes referida que les fue notificada en ese momento.

d) El 2 de agosto de 1993, los recurrentes solicitaron, con apoyo en el art. 240.2 L.O.P.J., la nulidad de todas las actuaciones, que fue desestimada por el Juzgado por Auto de 13 de septiembre de 1993, que fue notificado el 16 de noviembre de 1993.

3. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por la indefensión sufrida por los recurrentes por haber sido condenados en la Sentencia impugnada sin haber sido oídos en el procedimiento, a causa del error cometido por el Juzgado al citarles para un día distinto al señalado para el juicio.

4. Por providencia de 3 de noviembre de 1993, la Sección Segunda acordó conceder a los recurrentes un plazo de diez días con arreglo al art. 50.5 LOTC, para que acreditaran haber agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], y por providencia de 16de diciembre de 1993, se acordó, de conformidad con el art. 88 LOTC, y previamente a decidir sobre la admisión del recurso, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid para que remitiese testimonio de los autos del juicio verbal 320/93.

Por providencia de 14 de enero de 1994, se acordó admitir a trámite el recurso, tener por recibidas las actuaciones solicitadas y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al referido Juzgado para que en el plazo de diez días emplazase a quienes fueron parte en el proceso judicial antecedentes, con excepción de los recurrentes, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado de la copia de la demanda de amparo presentada.

5. Por providencia de 28 de febrero de 1994, se acordó tener por personado y parte al Procurador Sr. Sánchez Jáuregui en nombre de Inmobiliaria Topacio, S.A., y dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Fiscal y a los Procuradores personados para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. El Fiscal, en sus alegaciones, considera que los actores denuncian que la Sentencia impugnada viola el art. 24.1 de la Constitución porque el órgano judicial les citó para la celebración del juicio verbal civil en fecha distinta a la realmente señalada para ello lo que imposibilitó su comparecencia en el Juzgado el día de su celebración. La equivocación o error del órgano judicial determina que el juicio verbal se celebrara sin su asistencia, dictándose Sentencia inaudita parte lo que conculca la prohibición de indefensión y el derecho a la defensa. El Tribunal Constitucional ha establecido una doctrina consolidada respecto al contenido del art. 24.1 de la C.E. que comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión. Esto significa que en todo proceso debe respetarse el principio de contradicción y el derecho de defensa de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte, salvo en el supuesto de incomparecencia por voluntad o negligencia imputable a la parte. Esta doctrina conlleva la necesidad de que los actos de comunicación y, en general, la actividad procesal tenga que ser realizada por el órgano judicial con todo cuidado y respeto a las normas procesales que la regulan como deber específico integrado en el de tutela judicial dado que la actividad procesal y, en este caso, la citación para la celebración del juicio verbal civil, no es un mero formalismo sino una garantía para la parte que en dicho juicio puede hacer alegaciones y proponer la prueba pertinente y por ello, constituye una carga que corresponde al órgano judicial y que forma parte del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 de la C.E. En este supuesto concreto, los recurrentes son citados por el órgano judicial para la celebración del juicio verbal civil en una fecha (22 de julio de 1993) distinta de la señalada por el Juzgado para dicha celebración (20 de mayo de 1993) por lo que los demandados no comparecen a dicha celebración el día señalado y ésta se celebra sin su asistencia y por lo tanto, sin que puedan hacer las alegaciones atinentes a su derecho y proponer las pruebas quebrándose el principio de contradicción y bilateralidad y produciendo la indefensión de los demandados.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo por vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución al causar la indefensión de los actores.

7. Los recurrentes, en su escrito de alegaciones reiteran su petición de amparo, al entender que debido al error del Juzgado al practicar la citación para el juicio se les ha privado completamente de la posibilidad de intervenir en toda la sustanciación procesal del procedimiento (con vulneración de las normas procesales al efecto establecidas sobre citaciones, emplazamientos y notificaciones), que son las que permitían su comparecencia en tiempo y forma, para en su caso oponerse a la demanda. Al estar imposibilitados por las circunstancias reseñadas de comparecer y oponerse, se conculca el principio esencial de contradicción (previo y esencial para entenderse como respetado el derecho de defensa). Por ello, y aplicando lo que claramente establece laSTC 114/1986, la falta de una adecuada citación para ser oído y en su caso oponerse en un trámite tan esencial como el acto del juicio (máxime tratándose de un juicio verbal civil), donde se exponen (al no existir previo trámite de contestación a la demanda) las razones y fundamentos de defensa para oponerse a la demanda, la infracción al principio de contradicción no puede ser más evidente, y con ello el derecho a la tutela judicial efectiva, y a no sufrir indefensión. En este sentido, la STC 192/1993 no puede ser más taxativa.

8. La representación de Inmobiliaria Topacio, S.A., en su escrito de alegaciones se opone a la concesión del amparo por estimar que la citación para el juicio se realizó cumpliendo todos los requisitos legales y formales establecidos en la L.E.C. Como consecuencia de haber sido citados debidamente en forma y al no comparecer al acto de la vista, los demandados y hoy recurrentes son declarados en rebeldía celebrándose el juicio en su ausencia y continuándose el procedimiento por los trámites establecidos hasta dictar sentencia. No sirve para poner de evidencia un error cometido e imputable a la acción del órgano jurisdiccional el hecho de la personación de los demandados el día 22 de julio de 1993, con la pretendida intención de la celebración del oportuno juicio verbal, dado que el mismo ya había sido celebrado el día 20 de mayo de 1993. No obra en las actuaciones una copia de la cédula de citación entregada a los demandados, como quedó señalado en la comparecencia efectuada por los mismos ante elJuzgado el día 22 de julio de 1993, debiéndose entender en consecuencia que la cédula de citación entregada a éstos es idéntica a la notificada a la parte actora. En consecuencia, no se reúnen los requisitos necesarios para la estimación del presente recurso de amparo, no procediendo la declaración de nulidad de la sentencia objeto del mismo, al no haber existido una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, como pretende hacer ver de contrario los hoy recurrentes.

9. Por providencia de 7 de diciembre de 1994, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes y se les ha causado la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E., a consecuencia del error cometido por elJuzgado o por el servicio de notificaciones de la oficina judicial, que les citó para un día distinto al señalado para el juicio, lo que determinó que fueran declarados en rebeldía en el juicio verbal seguido contra ellos y se les condenase por la sentencia recurrida sin ser oídos ni haber tenido oportunidad de intervenir en el proceso.

2. Para resolver la pretensión de amparo planteada hay que partir de la reiterada doctrina de este Tribunal, que ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 C.E., garantiza el derecho de acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y de ejercitar la defensa de los derechos e intereses legítimos, con respeto de los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal, cuidando siempre de asegurar que las notificaciones, citaciones, emplazamientos, y en su caso, requerimientos, llegan asus destinatarios dándoles así la oportunidad de actuar en defensa de sus derechos e intereses legítimos y de evitar la indefensión. De forma que la omisión o defectuosa realización de los actos de comunicación procesal constituye, en principio, una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva cuando prive al destinatario afectado del conocimiento necesario para que pueda ejercer convenientemente su derecho de defensa en los procesos o recursos en que intervenga o deba intervenir, salvo que la indefensión esté motivada por el propio desinterés, pasividad, malicia o falta de diligencia procesal del interesado (SSTC 166/1989, 167/1992 y 103/1993, 334/1993, entre otras muchas).

3. Haciendo aplicación de la referida doctrina, es claro que en el presente caso se ha producido una indefensión y falta de tutela judicial contraria al art. 24.1 C.E. pues, admitida la demanda del juicio verbal promovido por Inmobiliaria Topacio, S.A., el Juzgado señaló para la celebración del juicio el día 20 de mayo de 1993. No obstante, al practicar la citación con los demandados ahora recurrentes en amparo, en la cédula que se les entregó, se hizo constar la fecha del 22 de julio de 1993, lo que impidió que asistieran a la comparecencia celebrada el día del juicio, siendo declarados en rebeldía y dictándose la sentencia ahora recurrida, que les condenó sin ser por tanto oídos ni haber tenido oportunidad de intervenir y defenderse en el proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIóN DE LA NACIóN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco-Javier Cuesta Cases y doña María-Magdalena Ramos Verdayes y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 C.E. y, en consecuencia, el derecho a ser citados e intervenir en el juicio verbal 320/93.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de 24 de junio de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid dictada en los autos 320/93, así como todas las actuaciones posteriores a la presentación del escrito de demanda.

3º. Reponer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación de la demanda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 328/1994, de 12 de diciembre de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 15, de 18 de enero de 1995)

ECLI:ES:TC:1994:328

Recurso de amparo 2944/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia que confirmó en apelación la del Juzgado de Instrucción de Carrión de los Condes.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inexistencia de prueba de cargo.

1. Habida cuenta de que en el acto del juicio no se practicó ni siquiera se propuso la práctica o la reproducción por lectura de ninguna de las diligencias que para la preparación del juicio obran en las actuaciones; que el denunciante, pese a su condición de Abogado, limitó su declaración a la ratificación, sin más, de la denuncia, no siendo interrogado por las otras partes, ni hizo referencia ni propuso la práctica en dicho acto de prueba alguna; que en el acta del juicio no consta ninguna prueba ni directa ni preconstituida; que las declaraciones testificales y pruebas documentales a que se hace referencia en las Sentencias impugnadas, son meras diligencias preparatorias del juicio y no pruebas, aunque así se califiquen por los juzgadores, es obvio que en estas circunstancias la presunción de inocencia invocada por el recurrente tiene que ser acogida por este Tribunal, en razón de reiterada jurisprudencia nuestra que, dando al acto de la vista la importancia que tiene en los procesos penales, resulta de inexcusable aplicación. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.2.944/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Julio Herrera González, en nombre y representación de don Pablo Mario Doña Garriga, asistido de la Letrada doña Maria de la Concepción Cabrerizo Miguel, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, de 20 de julio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Carrión de los Condes, de 29 de abril de 1993. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de octubre de 1993 y registrado en este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Fernando Julio Herrera González, en nombre y representación de don Pablo Mario Doña Garriga, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, de 20 de julio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Carrión de los Condes, de 29 de abril de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 29 de abril de 1993, el Juzgado de Instrucción de Carrión de los Condes dictó una Sentencia en la se condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de la falta prevista en el art. 572 C.P., a la pena de 80.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de ocho días en caso de impago.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 20 de julio de 1993, notificada al recurrente el 13 de septiembre de ese mismo año.

3. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia y a un proceso público con todas las garantías, reconocidos ambos en el art. 24.2 de la Constitución.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que no ha habido en el proceso prueba suficiente de que el Sr. Doña Garriga hubiese ejercido efectivamente actos propios de la profesión odontológica sin estar inscrito en el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la VIII Región (Valladolid), ya que, con excepción de los informes presentados por la Guardia Civil, todos los testimonios apuntaban a que la clínica dental en la que iba a trabajar el recurrente no había comenzado aún a funcionar por hallarse pendiente de conseguir la licencia de apertura. En cuanto a los mencionados informes, su naturaleza no pasó de ser la de una simple denuncia, ya que ni fueron ratificados en el acto del juicio oral ni tan siquiera se procedió a su lectura en ese momento, privándose de esta suerte a la defensa de toda posibilidad de someterlos a contradicción.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1993, la Sección Primera tuvo por recibido el precedente escrito y acordó conceder al solicitante de amparo un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia dictada en sede de apelación, lo que así hizo por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 8 de noviembre de 1993, en el que indicaba que la citada resolución le había sido notificada el 13 de septiembre de 1993. Por providencia de 14 de febrero de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como requerir a la Audiencia Provincial de Palencia y al Juzgado de Instrucción de Carrión de los Condes para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, con excepción del demandante de amparo, fueron parte en el procedimiento antecedente a fin de que, en ese mismo plazo, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 11 de abril de 1994, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que, en el plazo de veinte días, presentaran las alegaciones que estimaran convenientes. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo de tres días para formular alegaciones al respecto. Evacuado dicho trámite por sendos escritos de fechas 21 y 23 de febrero de 1994, en los que, respectivamente, el Sr.Doña insistía en las razones ya expuestas en la demanda de amparo para fundamentar la petición de suspensión y el Ministerio Fiscal se oponía a la misma por tratarse de una sanción de naturaleza pecuniaria, la Sala Primera acordó, por Auto de 28 de febrero de 1994, no acceder a la suspensión interesada por considerar que la ejecución de la pena de multa y de las costas no suponía para el recurrente un perjuicio irreversible.

6. En su escrito de alegaciones, presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de mayo de 1994 y registrado en este Tribunal el día 10 de ese mismo mes y año, la representación del recurrente insistía en las ya formuladas en la demanda de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite por escrito de fecha 9 de mayo de 1994, en el que concluía interesando la concesión del amparo por entender que efectivamente no hubo en el proceso actividad probatoria suficiente para acreditar que el Sr.Doña había ejercido realmente actos propios de la profesión de odontólogo sin estar colegiado. A su juicio, de las actuaciones se deduce que, iniciado el procedimiento por denuncia presentada por el Director Gerente del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la VIII Región, acompañada de unas octavillas propagandísticas en las que se hacía constar el propósito de inaugurar la Clínica dental de referencia con fecha de 10 de septiembre de 1992, el Juzgado ofició a la Guardia Civil para que investigara sobre la efectiva prestación de servicios en dicha Clínica, recibiendo al respecto un informe en el que se hacía constar que tal prestación se había iniciado con fecha de 4 de febrero de 1993, informe que, sin embargo, ni fue convenientemente ratificado por sus autores en el acto del juicio oral ni tan siquiera sometido a debate contradictorio. Por consiguiente, no hubo en el acto del juicio oral actividad probatoria suficiente para fundamentar el fallo condenatorio, toda vez que el denunciante se limitó en dicho momento a ratificarse en su denuncia sin hacer consideración alguna acerca de si la Clínica en cuestión había comenzado o no su andadura, debiendo por ello concluirse que, si bien quedó acreditada la omisión por el Sr.Doña del requisito de la colegiación, no puede decirse lo mismo respecto del elemento típico relativo al efectivo ejercicio por su parte de la profesión de odontólogo en la VIII Región.

7. Por providencia 24 de noviembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo, don Pablo Mario Doña Garriga, Odontólogo con título homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia al título de licenciado en Odontología español, aduce en la demanda que en la condena que le fue impuesta por la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Carrión de los Condes, de fecha 29 de abril de 1993, como autor responsable de la falta prevista y penada en el art. 572 del Código Penal -ejercer su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo Colegio- y que fue confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Palencia en Sentencia de 20 de julio de 1993, se han vulnerado los derechos fundamentales que se consagran en el art. 24.2 de la Constitución, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías. Sin embargo, por carecer la demanda de base argumentativa alguna respecto de esta última infracción, la queja de inconstitucionalidad queda reducida exclusivamente a la presunción de inocencia, invocada por el recurrente con base en que en el acto del juicio no se practicó ninguna prueba de que, sin estar dado de alta en el Colegio de Odontología de Valladolid , ejerciera efectivamente su profesión en Herrera de Pisuerga.

No niega el recurrente la falta de colegiación, puesto que ésta se hallaba en tramitación; lo que niega es haber iniciado el ejercicio de la profesión en la citada localidad y que no la había iniciado por el retraso que se estaba produciendo en el cumplimiento de los requisitos administrativos necesarios para la apertura en Herrera de Pisuerga de la clínica dental en la que iba a prestar sus servicios una vez incorporado al Colegio.

2. Así planteada la cuestión y admitida por el recurrente la no colegiación, lo que ha de constatar este Tribunal es si en el juicio de faltas se han practicado pruebas de cargo suficientes y con las garantías legalmente exigidas, respecto del otro elemento típico de esta falta relativo al efectivo ejercicio por el recurrente de la profesión de odontólogo en Herrera de Pisuerga.

Pero antes de hacerlo conviene recordar sucintamente nuestra jurisprudencia sobre los siguientes extremos: a) que al juicio de faltas, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones favorables al otorgamiento del amparo, le son aplicables los principios y garantías constitucionales que se proclaman en el art. 24 de la Constitución y, por tanto, la presunción de inocencia (SSTC 54/1985 y 150/1989, entre otras muchas); b) que según una línea jurisprudencial iniciada ya en la STC 31/1981 que, con cita de otras muchas se recuerda en la reciente STC 283/1994, de 24 de octubre, "únicamente pueden considerarse auténticas pruebas de cargo que desvirtúan la presunción de inocencia las practicadas en el acto del juicio oral, pues sólo así cabe garantizar un debate contradictorio y permitir que el juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados, en directo contacto con los medios de prueba que se aporten por la acusación y la defensa"; c) que, como se dice también en la STC 283/1994, la regla anterior no es absoluta "pues no cabe negar toda eficacia probatoria a las diligencias judiciales practicadas en la fase de instrucción con el debido respeto a las garantías procesales y constitucionales siempre que puedan traerse al acto de la vista oral y ser sometidas a la contradicción de las partes lo que ocurre en el caso de las pruebas preconstituídas (SSTC 137/1988, 51/1990, 10/1992 y 323/1992, entre otras)"; y d) que, conforme se declara en la STC 150/1989, "no existiendo prescripción alguna en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que consagre (en el juicio de faltas) la existencia de una fase instructora, limitándose el art. 2 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 a sugerir al Juez a que evacúe, "con la mayor urgencia las actuaciones preliminares o preparatorias", las cuales, como su nombre indica, tienen como finalidad preparar el juicio oral... pero sin que tales actos constituyan, en sí mismos considerados, actos de prueba, salvo que en ellos concurran los requisitos de la prueba sumarial anticipada o preconstituída, cuya relevancia ha de ser menor en este tipo de procedimiento en el que el legislador pretendió incrementar el principio de oralidad y el de inmediatez temporal en la celebración del juicio (art. 964 L.E. Crim.)".

3. Con arreglo a la doctrina expuesta hemos de verificar si ha existido o no en el presente caso la suficiente actividad probatoria de cargo que, practicada en el acto del juicio o incorporada al mismo como prueba preconstituída, permita entender desvirtuada la presunción de inocencia. Y, pese a lo afirmado por una y otra Sentencia, la contestación, a la vista de las actuaciones y especialmente de lo que consta en el acta del juicio, ha de ser necesariamente negativa.

En efecto, en el acto del juicio celebrado el 27 de abril de 1993 (folio 120 de las actuaciones), no consta más que los nombres de los denunciantes y de los denunciados, apareciendo entre éstos don Eduardo Raul Viera Manso que es, al parecer, el defensor de los denunciados; a continuación y como fórmula ritual impresa en el acta se hace constar: "Declarado abierto el acto y dada cuenta por mí, el Secretario, son leídas las actuaciones y diligencias practicadas y las partes manifiestan que se afirman y ratifican en sus declaraciones, y concedida por S.Sª la palabra al denunciante/perjudicado, por este acto (sic) manifiesta"..., y termina ahí la parte impresa del acta.

A continuación el denunciante don José Manuel Cuadrillero Martín (que según consta en el encabezamiento de la denuncia es Abogado y Director Gerente del Colegio de Odontólogos de la VIII Región) se limita a decir: "Se afirma y ratifica".; seguidamente y tras las iniciales "M.F." (Ministerio Fiscal?) se dice, en síntesis, que no hubo "solicitud formal de colegiación"; el Sr. Viera que declara a continuación dice defender a los dos denunciados, que no se contestó a la solicitud de colegiación y hubo de interponerse recurso de alzada "por denegación de respuesta a la solicitud de incorporación", añadiendo que "hay una negativa por los Colegios de Odontólogos a la admisión de colegiación de los extranjeros y afirma que "en Herrera de Pisuerga don Pablo Mario no ha comenzado a ejercer."

Seguidamente, sin proposición de prueba por ninguna de las partes y sin que, por ello, se haga referencia a las practicadas en el acto del juicio en el que ni siquiera se dan por reproducidas las que como diligencias constan en las actuciones preliminares o preparatorias, informan en apoyo de sus respectivas pretensiones, el Ministerio Fiscal que "solicita la absolución de Anastasio Iglesias Alvarez y la condena de Pablo Mario Doña como autor de una falta 572 C.P...."; el Sr. Cuadrillero (Abogado y denunciante en nombre del Colegio) que afirma que el recurente está trabajando "y no ha presentado los impresos de colegiación por ello mantinene la denuncia y solicita se condene a Pablo Mario Doña como autor de falta de 572 C.P. a 100.000 pts. de multa; y por último informa el Sr. Viera quien "solicita la libre absolución de Pablo Mario Doña porque no hay pruebas de cargo contra él, dado que no ha trabajado". Y "sin más que hacer constar" así termina el acta.

Es, pues, claro que en el acto del juicio no se practicó ni siquiera se propuso la práctica o la reproducción por lectura de ninguna de las diligencias que para la preparación del juicio obran en las actuaciones; que el denunciante, pese a su condición de Abogado, limitó su declaración a la ratificación, sin más, de la denuncia y que ni fue interrogado por las otras partes, ni hizo referencia ni propuso la práctica en dicho acto de prueba alguna. Y cómo en el acta del juicio no consta ninguna prueba ni directa ni preconstituída; y las declaraciones testificales y pruebas documentales a que se hace referencia en las Sentencias impugnadas, son meras diligencias preparatorias del juicio y no pruebas, aunque así se califiquen por los juzgadores, es obvio que en estas circunstancias la presunción de inocencia invocada por el recurente tiene que ser acogida por este Tribunal, en razón de la jurisprudencia señalada en el fundamento jurídico anterior que, dando al acto de la vista la importancia que tiene en los procesos penales, resulta de inexcusable aplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA, .

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Pablo Mario Doña Garriga y, en consecuencia:

1º. Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2º. Restablecerle en la integridad de su derecho, para lo cual se declara la nulidad de las Sentencias sucesivamente dictadas por el Juzgado de Instrucción de Carrión de los Condes y por la Audiencia Provincial de Palencia con fechas de 29 de abril y 20 de julio de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 329/1994, de 15 de diciembre de 1994

Pleno

("BOE" núm. 15, de 18 de enero de 1995)

ECLI:ES:TC:1994:329

Conflicto positivo de competencia 1218/1986. Promovido por la Junta de Galicia en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1.418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior, en cuanto regulan materias que afectan a la titularidad competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

1. El Acuerdo del Gobierno por el que se acogía parcialmente el requerimiento previo de la Junta de Galicia y de cuya existencia y contenido da fe la certificación expedida por el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, no fue seguido, sin embargo, de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por lo que carece de un requisito esencial para su eficacia como disposición de carácter general. [F.J. 1]

2. Es la distinción entre el aspecto interior o exterior de la actividad pública en materia sanitaria lo que debe servir de guía para determinar la titularidad de la competencia disputada. Al ser ambos aspectos especificación del concepto genérico de sanidad, en cuanto definitorio de una actividad desarrollada por las distintas Administraciones, no es precisa una clara definición de éste, sino simplemente determinar si la competencia a la que se refieren las normas impugnadas es encuadrable en uno u otro título competencial. [F.J.]

3. La concurrencia de competencias en un mismo espacio físico es perfectamente posible (SSTC 25/1983, 113/1983, 77/1984, y 11/1986), de modo que la imbricación de titularidades competenciales en los espacios portuarios (SSTC 77/1984 y 149/1991), lo mismo que en los aeroportuarios (STC 68/1984), en nada obsta al respectivo ámbito de actuación de cada una de las Administraciones implicadas. [F.J. 4]

4. No resulta posible deducir de un Decreto de transferencia, elaborado con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto, un título competencial no recogido por éste y que, por lo demás, pudiera colisionar con una explícita afirmación de competencia exclusiva estatal determinada por la Constitución (art. 149.1.16). [F.J. 6]

5. No caben en la estructura del presente proceso constitucional impugnaciones globales e indeterminadas, pues el art. 63 LOTC, en diversos pasajes, establece de modo inequívoco que el planteamiento de un conflicto positivo de competencia ha de versar sobre disposiciones concretas y determinadas (SSTC 1/1982 y 141/1993, entre otras). Con estos límites, no es prudente, ni siquiera posible, que este Tribunal proceda por sí mismo a la averiguación de qué normas del Real Decreto impugnado pudieran presentar dudas en cuanto a la titularidad estatal de la competencia que por su medio se ejercita. [F.J. 8]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don álvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.218/86, promovido por la Junta de Galicia, representada por don Heriberto García Seijo, jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Galicia, en relación con los arts. 2.1, núms. 1.3 y 1.5, art. 4, pfo. 1º, art. 4.4, núms. 1, 2 y 3, art. 4.5, art. 7.1 [y en conexión con él, art. 2.1, núm. 4 b)], y art. 12, del Real Decreto 1.418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de Sanidad Exterior, y demás preceptos del mismo por conexión directa o causal con los mencionados, en cuanto regulan materias que afectan a la titularidad competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia. Ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de noviembre de 1986, el Letrado designado para representar a la Junta de Galicia planteó conflicto positivo de competencia frente a los arts. 2.1, núms. 1.3 y 1.5, art. 4 pfo. 1º, art. 4.4, núms. 1, 2 y 3, art. 4.5, art. 7.1 [y en conexión con él, art. 2.1, núm. 4 b)], y art. 12, del Real Decreto 1.418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de Sanidad Exterior, y demás preceptos del mismo por conexión directa o causal con los señalados, en cuanto regulan materias que afectan a la titularidad competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Los hechos de que trae causa el presente conflicto, son los siguientes:

a) Con fecha 4 de septiembre de 1986, el Consejo de la Junta de Galicia acordó requerir al Gobierno de la Nación a fin de que procediera a derogar los preceptos del Real Decreto 1.418/1986 que ahora son objeto del presente conflicto, en los términos previstos por el art. 63 LOTC. Por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 10 de octubre de 1986, se estimó parcialmente el anterior requerimiento, modificando los apartados 4.2 y 4.3 del art. 4 del Real Decreto mencionado, y rechazándolo en todo lo demás. Este último Acuerdo, modificatorio de la redacción dada a los referidos extremos, no ha sido seguido, sin embargo, de ningún tipo de publicación en el B.O.E..

b) Certificado el cumplimiento infructuoso del requerimiento anterior, el Consejo de la Junta de Galicia, en su reunión de 13 de noviembre de 1986, insiste en la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia en los términos expresados y ordena a su Asesoría Jurídica General el planteamiento del correspondiente conflicto positivo de competencia, que es presentado en el Registro de este Tribunal en la fecha indicada.

3. El texto de las disposiciones específicamente impugnadas es del tenor literal siguiente: "Art. 2.1: En materia de sanidad exterior, corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Departamentos ministeriales u organismos, las siguientes funciones: ... 1.3 Control y vigilancia higiénico- sanitaria de puertos y aeropuertos de tráfico internacional, así como de los puestos y de las terminales aduaneras TIR y TIF. 1.4 Control y vigilancia higiénico-sanitaria en el tráfico internacional de: ...b) Cadáveres y restos humanos. 1.5 Todas aquellas actividades concordantes que se determinen en el futuro. ... Art. 4: Son funciones y actividades del Ministerio de Sanidad y Consumo en relación con el control y vigilancia higiénico-sanitaria de puertos, aeropuertos de tráfico internacional y puestos fronterizos, las siguientes: 1. La designación y clasificación de los puertos y aeropuertos atendiendo a las atribuciones sanitarias de cada uno. ... 4. Actividades a realizar sobre los recintos einstalaciones: 4.1 La vigilancia en puertos y aeropuertos de la potabilidad del agua, de la recogida y eliminación de basuras y aguas residuales, así como la adopción de medidas áde vigilancia y control de vertido de productos contaminantes. 4.2 La vigilancia de las condiciones higiénicas de las instalaciones de los locales de las aduanas, puertos, aeropuertos y fronteras, incluidos los bares, cafeterías, restaurantes, tiendas, servicios, hoteles y similares incluidos en el recinto. 4.3 La vigilancia y control de insectos, roedores y de cualquier otro vector de enfermedades. 5. El establecimiento, según aconsejen las circunstancias, en puertos y aeropuertos, de servicios sanitarios dotados de personal, equipo y locales adecuados para proceder a desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones y para tomar muestras de agua y alimentos y expedirlas a los laboratorios que hayan de analizarlos. ... Art. 7: Son funciones y actividades de sanidad exterior en relación con el tráfico internacional de cadáveres y restos humanos las siguientes: 1. La autorización para los traslados internacionales de cadáveres o restos cadavéricos, que se realizará conforme a lo establecido en los arts. 34 a 39 del Reglamento de Policía Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y disposiciones concordantes. ... Art. 12 De acuerdo con lo especificado en los convenios internacionales en los que España es parte y demás disposiciones legales, son funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas de tráfico ilícito: - La emisión de informes técnicos relativos a la identidad, riqueza y demás aspectos inherentes al control de los decomisos. - La custodia del material decomisado durante el período que medie entre la entrega del mismo por los Servicios competentes y la destrucción."

4. Tras una serie de consideraciones previas sobre el marco de competencias estatales y autonómicas en que se incardina el Real Decreto impugnado, funda su pretensión la Comunidad Autónoma en las siguientes razones:

a) En cuanto al art. 2.1, núm. 1.3, incide en inconstitucionalidad por cuanto el concepto de sanidad exterior, definidor de la competencia estatal, debe venir referido tan sólo a las cuestiones que atañen directamente al tráfico internacional, como el propio Gobierno de la Nación reconoce en su contestación al requerimiento de incompetencia; a juicio del representante de la Junta, el precepto transcrito adolece de rigor conceptual que permita distinguir los espacios afectos al tráfico internacional de aquellos otros, de gran importancia, que se destinan al tráfico interior, por lo que la competencia que se define debiera quedar circunscrita a las áreas o espacios de los puertos o aeropuertos que atañen directamente al tráfico internacional, salvando así la normal competencia de ejecución en materia de control y vigilancia higiénico-sanitaria interior que para todo el territorio de la Comunidad Autónoma atribuyen el Estatuto y Real Decreto 1.634/1980, de 30 de julio, de traspasos en materia de sanidad a la Junta de Galicia.

b) Por lo que se refiere al art. 2.1, núm. 1.5, entiende el representante de la Junta de Galicia que en él se contiene una reserva competencial a favor del Estado no amparable en el título de sanidad exterior, por cuanto la concordancia, en definitiva, se subsume en la "concurrencia", de modo que se invaden las competencias concurrentes o propias de la Comunidad Autónoma de Galicia, en la medida en que la concurrencia -que significa competencia compartida- es regulada exclusivamente por el Estado, incluyendo una remisión normativa a su favor.

c) Con relación al art. 4, la genérica alusión de su encabezamiento vuelve a incidir en la misma inconstitucionalidad señalada respecto al art. 2 al referirse a todos los espacios de que constan los puertos y aeropuertos de tráfico internacional, sin distinción de áreas específicamente afectas al tráfico internacional y otras que no lo están. Por esta razón resultan inconstitucionales los apartados 4.1, 4.2, 4.3 y 5, si bien en relación al numeral 4.3 dicho precepto resultaría conforme al marco de competencias constitucionalmente delimitado si estuviera formulado conforme al Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en respuesta al requerimiento de incompetencia, interponiéndose la impugnación ad cautelam dada la no publicación en el B.O.E. de la modificación presuntamente producida. A mayor abundamiento, dichos preceptos vulneran, en cuanto absolutamente desconocen, la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia derivada del art. 33.4 de su Estatuto, relativa a la organización y administración de los servicios en materia de sanidad interior.

d) Respecto al art. 7 -y por conexión, art. 2.1, núm. 4 b)-, en él se desconocen tanto la competencia atribuida por el mencionado art. 33.4 E.A.G. como el traspaso de funciones en materia de policía sanitaria mortuoria que resulta del art. 33.1 c) del Real Decreto 1.634/1980, de 31 de julio; en particular, en dichos preceptos se sustraen de la competencia comunitaria, acogiéndose al título de sanidad exterior, las potestades que le corresponden en cuanto a los arts. 29 y 36 d) del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (Decreto 1.263/1974). A este respecto mantiene -con cita de las SSTC 25/1983, 87/1983 y 88/1983- que los Decretos de traspaso constituyen los medios o instrumentos para ejercer las competencias atribuidas, de tal modo que la modificación unilateral en las técnicas o formas jurídicas que constituyen los Reales Decretos de traspaso resulta una manifiesta invasión de competencias.

e) Por último, y con referencia al art. 12 citado, aduce la representación de la Junta de Galicia que tanto el art. 149.1.16 C.E. como el art. 33 E.A.G. instituyen una reserva competencial "de ejecución" a favor de la Comunidad Autónoma de Galicia, lo que instaura una presunción de competencia a su favor en lo que refiere a funciones de carácter ejecutivo, que son las contempladas en el precepto impugnado. No puede esta reserva competencial de ejecución, por ser más específica, quedar restringida o limitada al amparo de títulos competenciales del Estado más genéricos o incluso heterogéneos -sanidad exterior o relaciones internacionales-. En definitiva, las potestades ejecutivas relativas a la inspección, control y análisis, dentro de las normas técnicas y de seguridad establecidas por el Estado, son facultades comprendidas en el ámbito del art. 33.4 E.A.G., existiendo, en todo caso una plena garantía del cumplimiento autonómico de los dictados de la legislación estatal y normas internacionales por medio de la Alta Inspección y Coordinación general de la Sanidad contempladas en el art. 149.1.16 C.E..

Por todo lo expuesto, concluye su escrito la representación de la Junta de Galicia solicitando se dicte Sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia en su ámbito territorial y, en consecuencia, se declare que no son aplicables en dicho ámbito los preceptos impugnados y cualesquiera otros que guarden conexión con los mismos.

5. Por providencia de la Sección Cuarta, de 26 de noviembre de 1986, se acordó admitir a trámite el conflicto, publicarlo para general conocimiento, dar traslado al Gobierno para alegaciones de fondo y dirigir oficio a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, a los fines previstos en el art. 61.2 LOTC.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 1986, en el que solicita se declare que la titularidad de las competencias controvertidas corresponde al Estado. Apoya su petición, tras una serie de consideraciones preliminares sobre la estructura normativa en que encaja el Real Decreto impugnado, en los siguientes fundamentos, advirtiendo que el texto que se considerará para la defensa de la constitucionalidad de los apartados 4.2 y 4.3 del art. 4 será el establecido por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 10 de octubre de 1986, atendiendo parcialmente el requerimiento de la actora, y por más que su falta de publicación temporánea impida que alcance efectos de carácter general (art. 29 L.R.J.A.E.):

a) Entiende el Abogado del Estado que el único argumento que fundamenta la impugnación del art. 2.1, núm. 1.3, y del art. 4, párrafo inicial, y apartados 4 y 5, estriba en que en ellos se refieren las funciones y actividades del Ministerio de Sanidad y Consumo a los puertos y aeropuertos de tráfico internacional en su integridad, en vez de limitarlas a las áreas o espacios en ellos comprendidos que atañen directamente al tráfico internacional. Esta tesis postula una determinada organización de los servicios sanitarios en los puertos y aeropuertos de tráfico interno e internacional que exigiría la división de las instalaciones en dos zonas, una exclusivamente afecta al tráfico internacional y otra al nacional, donde respectivamente ejercerían sus competencias los servicios estatales de sanidad exterior y los autónomos de sanidad interior. Con ese planteamiento, se llegaría a condicionar la planta de puertos y aeropuertos en contra de las más elementales consideraciones de la economía de la construcción, y excluyendo que unas mismas instalaciones puedan servir para ambos tipos de tráfico. Ello, a su juicio, es erróneo por una doble serie de razones. Primero, porque la distribución de competencias que se deriva del par de conceptos "sanidad exterior/sanidad interior" no impone necesariamente una diferenciación de espacios, sino que las funciones correspondientes a ambos títulos pueden y deben ejercerse en unas mismas áreas. Es perfectamente posible la concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico (SSTC 113/1983 y 77/1984), siendo lo esencial que el ejercicio de una no interfiera el de la otra; en todo caso, los enunciados normativos impugnados carecen de esa virtualidad. Y en segundo lugar, porque la reglamentación sanitaria internacional impide la delimitación de áreas o espacios exclusivamente afectos al tráfico internacional (Reglamento Sanitario Internacional, de 25 de julio de 1969, R.S.I., B.O.E. de 18 de febrero de 1974, particularmente arts. 14 y concordantes, 20.1 y 3, etc.). Por todo ello, los arts. 2.1, núm. 1.3, y 4 (4 y 5) del Real Decreto impugnado, son perfectamente respetuosos con el orden competencial establecido, limitándose a señalar lugares de ejercicio de las funciones estatales de sanidad exterior.

b) Por lo que se refiere al art. 2.1, núm. 1.5, su recta intelección lleva a considerar que con él no se lesiona competencia alguna de la Junta de Galicia. Las "actividades concordantes" a que se refiere, deben guardar una relación de conformidad, congruencia o armonía con las descritas en los números precedentes, y quedan definidas por el encabezamiento del art. 2.1, siendo por tanto en todo caso funciones "en materia de sanidad exterior" (de competencia inequívocamente estatal conforme al art. 149.1.16 C.E.), y que corresponden al Ministerio de Sanidad y Consumo "sin perjuicio de las competencias atribuídas a otros departamentos ministeriales u organismos".

c) Por lo que se refiere al art. 7.1 -y por conexión, art. 2.1, núm. 4 b)- la objeción de la Junta de Galicia se basa en que el art. 33 c) del Real Decreto 1.634/1980, de 31 de julio, transfirió a la Junta las competencias que en relación a la policía sanitaria mortuoria se atribuían por el Decreto 2.263/1974, de 20 de julio, a los órganos de la Administración del Estado (arts. 34 a 39, en cuanto a traslados internacionales de cadáveres o restos cadavéricos). En dicho art. 33 c) del Real Decreto citado, se disponía que "Para asegurar la necesaria coordinación con las demás entidades y órganos competentes en los supuestos de traslados de cadáveres cuyo recorrido exceda del territorio de la Junta, ésta deberá cumplir en sus propios términos las exigencias de comunicación previstas en el apartado d) del art. 36" del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

De ello se desprende, a juicio del Abogado del Estado, que la competencia de autorización atribuída a la Dirección General de Sanidad por el art. 36 d) del Reglamento había de contarse entre las transferidas a la Junta; pero no se sigue que los preceptos mencionados alteren el orden de competencias, por las siguientes razones: 1º) El Real Decreto 1.634/1980 es de fecha anterior a la entrada en vigor del E.A.G., habiéndose efectuado las transferencias en él contenidas en el régimen preautonómico, para elque este Tribunal -STC 25/1983- ha declarado que los Decretos de transferencia atribuían la competencia, a diferencia de lo que sucede en situaciones postestatutarias. 2º) Ahora bién, la determinación de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia resulta solamente del E.A.G., subsistiendo las transferencias preautonómicas tan sólo en sus términos y adaptadas a él. 3º) Por ello, el tenor del art. 33 c) del Real Decreto 1.634/1980 carece de valor decisivo para afirmar que las competencias de los arts. 34 a 39 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria son autonómicas; puede que se transfirieran, acaso indebidamente, a la Junta preautonómica en 1980, pero ello carece en sí mismo de relieve actual, y sólo lo tiene encuadrado en elorden de competencias que resulta del E.A.G.. Por ello, si la competencia de intervención en materia de traslado internacional de cadáveres debe calificarse como perteneciente a la "sanidad exterior", corresponderá al Estado, conforme al art. 149.1.16 C.E., y si es competencia de "sanidad interior", a la Junta de Galicia, con arreglo al art. 33.1 E.A.G..

Pues bien, para determinar más precisamente esta polaridad conceptual, es necesario acudir al art. 38.2 L.G.S.. Siendo competencia reservada al Estado no sólo la relativa a la sanidad exterior (íntegramente), sino la de definir las bases del sistema sanitario nacional -y es evidentemente básico deslindar sanidad interior y exterior-, parece claro que ha de admitirse la definición de la sanidad exterior efectuada por el legislador estatal, incluso afirmando la existencia de un margen de apreciación paradar una definición más o menos estricta de lo que aquélla comprenda, en tanto no sea abusiva o arbitraria. En este sentido, no precisa mayor demostración afirmar que la entrada en España, el tránsito y salida, de cadáveres y restos cadavéricos constituyen actos de importación, exportación o tránsito. Y es también claro que los cadáveres y restos cadavéricos pueden entrañar riesgos para la salud, y por ello existe precisamente una policía mortuoria. En resolución, la entrada, salida y tránsito, de cadáveres y restos cadavéricos es perfectamente encuadrable en el art. 38.2 L.G.S., que debe considerarse como norma que, al definir la sanidad exterior, contribuye a delimitar las competencias estatales y autonómicas, uno de cuyos criterios de reparto es precisamente éste. El art. 38.2 L.G.S. se incluye por tanto en el bloque de la constitucionalidad (arts. 59 y 62 LOTC y STC 76/1983), prevaleciendo sobre el Real Decreto 1.634/1980; por ello, el art. 7.1 del Real Decreto 1.418/1986 respeta, en definitiva,el orden de competencias.

d) Por último, y en lo que respecta al art. 12 impugnado, y dando por reproducidas las razones aducidas por la Abogacía del Estado en el conflicto núm. 1.082/85, es de resaltar que el problema que plantea dicho precepto es el de determinar si las funciones a que se refiere pueden encuadrarse en la materia de sanidad exterior o, al menos, en la de relaciones sanitarias internacionales (art. 149.1.3 C.E. y 39 L.G.S.). Pues bien, a este respecto debe sobre todo afirmarse que el decomiso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas es una obligación de Derecho Internacional que resulta del art. 37 del Convenio único de Estupefacientes de 1961 (B.O.E. de 22 de abril de 1966) y del art. 22.3 del Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971 (B.O.E. de 10de septiembre de 1976), imponiendo ambos instrumentos determinadas obligaciones internacionales de información que, es obvio, han de referirse a todo el territorio de cada Estado parte. De ahí que las funciones recogidas en el art. 12 puedan recogerse tanto en el concepto de sanidad exterior como en el de relaciones sanitarias internacionales (art. 39 L.G.S.). Los informes han de referirse a todo el territorio del Estado parte en los Convenios, amén de que las Comunidades Autónomas carecen de competencia para relacionarse con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (STC 154/1985). La custodia y control de los decomisos constituyen derivación necesaria de la obligación de decomisar impuesta en los convenios internacionales. En relación con esta función de custodia, ha de notarse además que el art. 12 del Real Decreto controvertido se limita a reiterar lo dispuesto en una norma con rango de Ley (art. 31 de la Ley 17/1967, de 8 de abril), dictada precisamente para adaptar la legislación española al Convenio único de 1961, lo que corrobora la "conexión jurídico-internacional" de esta función.

7. Por providencia de 13 de diciembre de 1994, se acordó fijar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene iniciar la resolución del presente conflicto precisando cuál es el contenido de alguno de los preceptos impugnados por la Junta de Galicia, en la medida en que el parcial acogimiento por el Gobierno de la Nación del requerimiento previo de la Junta de Galicia debiera haber dado lugar a una nueva redacción de los núms. 4.2 y 4.3 del art. 4, conforme al Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1986. Dicho Acuerdo, de cuya existencia y contenido da fe la certificación expedida en esta última fecha por el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, no fue seguido, sin embargo, de publicación en el B.O.E., por lo que carece de un requisito esencial para su eficacia como disposición de carácter general. De ahí que a los efectos que aquí interesan no pueda ser objeto de enjuiciamiento más que el texto impugnado ad cautelam por la Junta de Galicia, no siendo por lo demás previsible, visto el tiempo transcurrido, que el Acuerdo parcialmente estimatorio del requerimiento esté destinado a producir efectos normativos de ninguna clase.

2. Dichos preceptos impugnados, con el contenido que se acaba de precisar, deben ser confrontados, en primer lugar, con la atribución de competencia exclusiva que la Constitución realiza a favor del Estado en materia de sanidad exterior (art. 149.1.16),atribución que es plena y alcanza tanto a la normación como a la ejecución, de modo que toda competencia que pueda ser encuadrada directamente en dicho título pertenece indubitadamente al Estado (STC 252/1988, fundamento jurídico 3º).

Junto a ello, debe considerarse que pertenece a la Comunidad Autónoma de Galicia el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior (art. 33.1 E.A.G.), de modo que es la distinción entre el aspecto interior o exterior de la actividad pública en materia sanitaria lo que debe servir de guía para determinar la titularidad de la competencia disputada. Al ser ambos aspectos especificación del concepto genérico de sanidad, en cuanto definitorio de una actividad desarrollada por las distintas administraciones, no es precisa una clara definición de éste, sino simplemente determinar si la competencia a la que se refieren las normas impugnadas es encuadrable en uno u otro título competencial.

A tal fin conviene indicar que la primera, sanidad exterior, se halla directamente vinculada al tráfico internacional de personas y bienes , cuyo incremento a partir del pasado siglo -con los consiguientes riesgos de propagación de ciertas enfermedades que son epidémicas en algunas areas del planeta- ha generado un importante fenómeno de cooperación sanitaria internacional del que son exponentes, de un lado, la creación de diversas instituciones intergubernamentales, como es el caso de la actual Organización Mundial de la Salud; y también, de otro, la adopción de normas internacionales, entre las que ocupa un lugar relevante el Reglamento Sanitario internacional, aprobado por la Asamblea de dicha Organización en 1951 y revisado posteriormente, al imponer específicas obligaciones a los Estados en esta materia, tanto respecto a notificaciones e informaciones epidemiológicas como en relación a la organización y funcionamiento de los servicios sanitarios apropiados para evitar tales riesgos.

De este modo, la sanidad exterior tiene por objetivo la vigilancia, prevención y eliminación de riesgos para la salud con ocasión del tráfico internacional de personas, mercancías, animales y especies vegetales a través de determinados lugares del territorio nacional, como es el caso de los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos autorizados. Y al servicio de este objetivo de protección de la salud se hallan distintas medidas preventivas, asistenciales y prestacionales (art. 45.1 y 2 C.E.) que los servicios sanitarios del Estado pueden adoptar respecto a personas y bienes -como expresa respecto de aquellas el art. 112 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de derechos y libertades de los extranjeros en España-, en coordinación con los otros departamentos de la Administración. Con la particularidad de que tales medidas, por su finalidad de prevención y eliminación de riesgos para la salud en el territorio nacional, han de proyectarse no sólo sobre personas y bienes a su entrada o salida de España, sino sobre las propias instalaciones y sobre su entorno inmediato en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos afectos al tráfico internacional, para impedir la propagación de enfermedades por diferentes vectores, entre ellos los insectos y roedores, así como por residuos y aguas residuales.

A la luz de lo expuesto ha de procederse al deslinde de competencia entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia en los términos más arriba indicados.

3. Al respecto, conviene precisar que son cuatro los motivos aducidos por la Junta de Galicia para disputar la competencia del Estado: A) Por lo que se refiere a los arts. 2.1, núm. 1.3 y 4, la razón aducida por la Junta de Galicia se centra en la falta de diferenciación entre espacios afectos al tráfico internacional y aquellos otros destinados al tráfico interior, sobre los que recae la competencia de ejecución en materia de control y vigilancia higiénico-sanitaria interior, que para el territorio de la Comunidad Autónoma atribuyen su Estatuto y el Real Decreto 1.634/1980, de 30 de julio, de traspasos en materia de sanidad. B) Al art. 2.1, núm. 1.5, se le imputa una atribución de competencia al Estado no amparable en el título de sanidad exterior y que incide en las competencias concurrentes o propias de la Comunidad Autónoma de Galicia. C) Los arts. 7 y 2.1, núm. 4 b) -éste último por conexión con el anterior- violarían la competencia de la Junta de Galicia atribuida tanto por el art. 33.4 E.A.G. como específicamente por el traspaso de funciones en materia de policía sanitaria mortuoria realizada por medio del citado Real Decreto 1.634/1980. D) Por último, y por lo que se refiere al art. 12, éste se refiere a competencias típicamente de ejecuciónque, según los art. 149.1.16 C.E. y 33 E.A.G., están específicamente reservadas a la titularidad de la Junta. Asimismo se impugnan el resto de los preceptos del Real Decreto 1.418/1986 por conexión directa o causal con los mencionados, cuestión sobre laque -con independencia de su escasa adecuación con el art. 63.3 LOTC- tan sólo se considerará en la medida en que alguna de las normas específicamente impugnadas resulte vulneradora del orden de competencias.

4. Entrando en el examen de esos cuatro grupos y con respecto al primero de ellos (art. 2.1, núm. 1.3 y art. 4.4, núms. 1, 2, 3, y 5), la argumentación de la Junta de Galicia se efectúa, no tanto porque su contenido esté carente de título competencial, sino por no establecer una nítida separación entre los espacios -dentro de los puertos, aeropuertos y terminales aduaneras afectos al tráfico internacional- en los que deba desarrollarse la actuación administrativa de sanidad exterior y aquéllos otros en los que la Comunidad Autónoma puede y debe ejercer su competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad interior.

Pero no es admisible ese planteamiento. Como aduce la Abogacía del Estado, la concurrencia de competencias en un mismo espacio físico es perfectamente posible (SSTC 25/1983, 113/1983, 77/1984, y 11/1986), de modo que la imbricación de titularidades competenciales en los espacios portuarios (SSTC 77/1984 y 149/1991), lo mismo que en los aeroportuarios (STC 68/1984), en nada obsta al respectivo ámbito de actuación de cada una de las administraciones implicadas. La aplicación de esta doctrina al presente caso debe conducir a la declaración de que los preceptos impugnados, rectamente entendidos, en nada pueden obstar al ejercicio de las competencias de titularidad autonómica, pese a que puedan ejercerse sobre un espacio común. Todos ellos están dirigidos (art. 1, 2.1 y 4, en el encabezamiento de este último precepto) exclusivamente a actividades desarrolladas en relación con las condiciones sanitarias del tráfico internacional, como claramente se desprende de una lectura sistemática de dichos preceptos, de manera que ni siquiera la redacción no rectificada de los núms. 4.2 y 4.3 del art. 4 -es decir, la que es objeto del presente conflicto por falta de publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1986, parcialmente estimatorio delrequerimiento previo de incompetencia realizado por la Junta-, puede entenderse como desconocedora de la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de Galicia fundada en otros títulos competenciales. Es más, por lo que respecta a éstos dos concretos preceptos, de la comparación entre el texto normativo y su versión rectificada, fácilmente se colige que, salvo alguna reiteración en el texto del apartado 4.2 de lo ya afirmado en el encabezamiento del art. 4 y cierta falta de especificidad en los textos rectificados, no existe ninguna diferencia sustancial entre ambas versiones en cuanto a la atribución competencial.

Con este entendimiento sistemático, que en todo caso implica la delimitación de la competencia estatal con relación tan sólo a supuestos de tráfico internacional de mercancías o sujetos, y teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal sobre la posibilidad de coexistencia en un mismo espacio físico del ejercicio de competencias distintas, puede afirmarse que este primer grupo de preceptos en nada infringe el orden competencial establecido, por lo que debe rechazarse en este punto la tesis del representantede la Comunidad Autónoma de Galicia.

5. No requiere mucha atención el planteamiento del conflicto respecto del art. 2.1, núm. 5 del Real Decreto impugnado. Prescribe este apartado que corresponden al Ministerio de Sanidad y Consumo, en materia de sanidad exterior y sin perjuicio de las competencias de otros organismos o departamentos ministeriales, "todas aquellas actividades concordantes que se determinen en el futuro", lo que el representante de la Junta de Galicia - para quien la concordancia a que se refiere el texto se subsume en la noción de concurrencia-, entiende como una invasión de las competencias concurrentes de la Comunidad Autónoma, en la medida en que se habilita exclusivamente al Estado para determinar el ámbito de esa misma concurrencia.

Pero, aparte de la difícil intelección de alguno de los términos empleados en el planteamiento del conflicto -pues no está claro qué quiera decirse con la frase "la concordancia se subsume en la concurrencia"-, lo menos que puede afirmarse del precepto ahora examinado es su absoluta inocuidad en orden a la delimitación de los respectivos ámbitos competenciales del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia. Es más, de la ubicación sistemática del mencionado precepto parece deducirse -además de su inequívoca referencia a actividades de control sanitario en supuestos de tráfico internacional- que su sentido no alcanza a la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sino, a lo más, entre los distintos departamentos ministeriales y organismos de la administración estatal. De ahí que, insistiendo en la imposibilidad de que con tales términos se afecte al orden competencial establecido, tampoco en este extremo pueda imputarse ninguna tacha de exceso competencial al Estado.

6. En lo que se refiere al art. 7.1 -y por conexión con él del art. 2.1, núm. 4 b)- del Real Decreto, aduce el representante de la Junta de Galicia que la competencia en materia de autorizaciones para el traslado internacional de cadáveres y restos cadavéricos a que allí se hace alusión [arts. 29 y 36 d) del Decreto 2.263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria, R.P.S.M.] fue transferida a la Junta de Galicia por el art. 33.1 c) del Real Decreto 1.634/1980, de 31 de julio, sobre transferencia de competencias en materia -entre otras- de sanidad a la Junta de Galicia, de modo que el Real Decreto impugnado vulnera en este punto el sistema de distribución de competencias hasta entonces vigente, que deriva,en este caso, del Real Decreto de transferencia. Y no es ocioso recordar, por lo que ahora interesa, que éste Real Decreto es anterior a la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Galicia, siendo así que en el régimen preautonómico los Decretos de transferencia atribuían esa competencia, a diferencia de lo que ocurre con las transferencias posestatutarias, según las cuales tan sólo se traspasan los medios e instrumentos para el ejercicio de las mismas (SSTC 25/1983, 76/1983, 87/1983 y 88/1983, entre otras muchas posteriores). Por lo demás, también tiene claramente establecido este Tribunal que la finalidad instrumental propia de los Decretos de transferencia impide que de ellos se extraiga un resultado que se sobreponga a la interpretación que provenga de las cláusulas constitucionales y estatutarias y de las leyes llamadas por éstas para delimitar competencias, que como tales integran el bloque de la constitucionalidad (explícitamente, STC 278/1993, fundamento jurídico 4º; en sentido similar, SSTC 103/1989, 147/1991 y 220/1992). En concreto, no resulta posible deducir de un Decreto de transferencia, elaborado con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto, un título competencial no recogido por éste y que, por lo demás, pudiera colisionar con una explícita afirmación de competencia exclusiva estatal determinada por la Constitución (art. 149.1.16). De todo ello resulta que, en la medida en que del E.A.G. no se desprende ninguna competencia de la Comunidad Autónoma en lo relativo a sanidad exterior, por ser esta materia inequívocamente de competencia exclusiva estatal -incluso en lo que se refiereal nivel de la pura ejecución, STC 252/1988, fundamento jurídico 3º-, cualquier atribución anterior que pudiera resultar del Decreto de transferencia debe entenderse como no subsistente con posterioridad, de modo que en nada puede colisionar con la afirmada en el art. 7.1 del Real Decreto impugnado, plenamente coherente, esta última, con el bloque de la constitucionalidad. En puridad, en dicho precepto no se innova el orden de competencias que resulta de la Constitución y el Estatuto, conforme al cual es claro que incluso competencias de pura ejecución -como la relativa a las autorizaciones y comunicaciones previstas en el R.P.S.M.- en materia de traslado internacional de cadáveres y restos cadavéricos pertenece al Estado, en la medida en que de él es indudable que pueden derivarse riesgos sanitarios por el mero hecho del tráfico internacional. El mismo resultado, en este punto específico y aunque sea a efectos puramente ilustrativos, se deriva del Acuerdo hecho en Estrasburgo el 26 de octubre de 1973, sobre traslado internacional de cadáveres, ratificado por España por Instrumento de 5 de febrero de 1992 (B.O.E. núm. 115, de 13 de mayo), y en el que se declara como autoridad competente para la expedición del salvoconducto mortuorio allí previsto la dependiente de los Servicios de Sanidad Exterior. 7. Queda por estudiar el último de los preceptos controvertidos, relativo a la competencia del Ministerio de Sanidad para la emisión de informes técnicos y custodia de los decomisos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas de tráfico ilícito (art.12). Se halla planteado el conflicto, a este respecto, entre la alegación del representante de la Junta de Galicia para quien las actividades aquí recogidas son de pura ejecución y deben encuadrarse en la cláusula general de competencia ejecutiva que elart. 149.1.16 C.E. y 33.1 E.A.G. le reconocen en materia sanitaria, y la del Abogado del Estado, para quien las actividades de emisión de informes y custodia allí previstas recaen en el título competencial de sanidad exterior o, en todo caso, de relaciones internacionales (art. 149.1.3 C.E.), lo que excluye cualquier competencia, incluso puramente ejecutiva de la Comunidad Autónoma. No obstante, un examen atento de la disposición impugnada lleva a la conclusión de que ninguno de los títulos competenciales alegados es adecuado para la resolución de la controversia. En efecto, tal y como ya dijo la STC 54/1990 (fundamento jurídico 4º), tanto los informes técnicos, como la custodia atribuidas por el art. 12 a la competencia del Ministerio de Sanidad y Consumo, se refieren a "sustancias estupefacientes y psicotrópicas de tráfico ilícito", respecto de las cuales el art. 338 L.E.Crim. determina su puesta a disposición de la autoridad judicial. Las actuaciones a que se refiere el art. 12 de informe, control y custodia, se encuentran, por tanto, dada la calidad de las sustancias a que se refieren, bajo disposición de la propia autoridad judicial. Así, "cualquier actuación administrativa se encuentra aquí conectada con dos materias sobre las que la competencia estatal exclusiva está fuera de cuestión: la de seguridad pública (art. 149.1.29 C.E.), de una parte, y la de administración de justicia (art. 149.1.5 C.E.), de la otra, pues sólo como colaboradores y auxiliares de Jueces y Tribunales actúan aquí los órganos de la Administración Civil del Estado, a quien corresponde por tanto, sin lugar a dudas, la competencia para el ejercicio de las actuaciones referidas" (STC 54/1990, fundamento jurídico 4º). Así las cosas, la competencia del Estado resulta inequívoca, por más que el mencionado precepto resulte irrelevante frente a las determinaciones que la autoridad judicial pueda acordar en cada caso. 8. Finalmente, se contiene en el escrito de interposición del conflicto un último pedimento relativo a la no aplicabilidad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia de cualquier otro precepto, no específicamente impugnado, que guarde conexión con los ya examinados, por incurrir en idéntico vicio de incompetencia. A este respecto, conviene dejar sentado -y con independencia de que la no estimación de las impugnaciones específicas evitaría de suyo la pretendida extensión de su nulidad, por conexión, a otros preceptos-, que no caben en la estructura del presente proceso constitucional impugnaciones globales e indeterminadas, pues el art. 63 LOTC, en diversos pasajes, establece de modo inequívoco que el planteamiento de un conflicto positivo de competencia ha de versar sobre disposiciones concretas y determinadas (SSTC 1/1982, fundamento jurídico 7º, y 141/1993, fundamento jurídico 5º, entre otras). Con estos límites, no es prudente, ni siquiera posible, que este Tribunal proceda por sí mismo a la averiguación de qué normas del Real Decreto impugnado pudieran presentar dudas en cuanto a la titularidad estatal de la competencia que por su medio se ejercita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 330/1994, de 15 de diciembre de 1994

Pleno

("BOE" núm. 15, de 18 de enero de 1995)

ECLI:ES:TC:1994:330

Recurso de inconstitucionalidad 2061/1992. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Disposición adicional primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

Voto particular.

1. Es la competencia del Estado para dictar las bases de la ordenación de los seguros (art. 149.1.11 C.E.) la que permite a la Ley estatal regular globalmente la actividad de mediación en la distribución de seguros y de manera íntimamente conexa al resto de la materia configurada por la actividad empresarial aseguradora, porque si bien es cierto que entre la ordenación del seguro privado y la actividad de mediación en esta materia existen diferencias que permiten un menor rigor en la apreciación de lo básico, también lo es que hay una relación muy estrecha y que esta actividad de mediación, sin perjuicio de su legislación específica, está sometida a la Ley de Ordenación de Seguros Privados conforme a su art. 4.1 c) y que, por tanto, la concurrencia de otros títulos competenciales no excluye el carácter preferente del invocado en la Disposición adicional impugnada. [F.J. 2]

2. Las competencias son indisponibles y las normas constitucionales atributivas de competencias no pueden venir condicionadas en su validez y eficacia por las fijaciones o invocaciones de reglas de distribución de competencias que con más o menos acierto el legislador efectúe (SSTC 45/1991, 168/1993). Como regla general la omisión legal denunciada en la demanda resulta inocua para transgredir una norma constitucional atributiva de competencia, claro está, sin perjuicio de las hipotéticas lesiones constitucionales que puedan provenir de las concretas ordenaciones legales impugnadas si, en su caso, no vinieran cubiertas por el título competencial recogido en el art. 149.1.11 de la Norma fundamental o por cualquier otro título competencial del Estado; una eventualidad que no obsta a que sea ese precepto constitucional, sin duda, el que presta cobertura a la Ley de Mediación en Seguros Privados en su conjunto contemplada. [F.J. 2]

3. El recurso a la correduría de seguros no es sino una opción entre varias alternativas en la mediación en seguros -entre ellas, los agentes de seguros-, y que deben racionalmente tener una ordenación legal conjunta. Por eso la regulación de los corredores de seguros que el art. 15 de la Ley hace encuentra cobertura competencial en la facultad del Estado para dictar normas básicas para la ordenación de la actividad de seguros (art. 149.1.11 C.E.), al igual que ocurre con el resto de la actividad de mediación en seguros, y sin perjuicio de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución previstas en el art. 10.1.4 del Estatuto de Cataluña y preservadas en el núm. 2 de la Disposición adicional primera en los términos ya indicados. [F.J. 4]

4. La Ley enjuiciada efectúa una regulación de la actividad de los corredores de seguros en sus arts. 15 a 20 que no debe ser confundida con la ordenación de una profesión titulada y que, en cambio, está encaminada a garantizar una «capacitación oficial» de quienes ejerzan esta labor, mediante una intervención administrativa que asegure el cumplimiento de ciertos requisitos que son en sí mismos garantías del recto funcionamiento de la posterior actividad aseguradora. Este carácter de dichos requisitos dispuestos en los apartados 2. y 3. del art. 15 de la Ley se desprende de la propia naturaleza de los mismos, según se deduce de la simple enunciación de su contenido. Es claro que dichos requisitos inciden en las condiciones en que se promocionan y hayan luego de prestarse los contratos de seguros y, en cualquier caso, no pueden configurar una «profesión titulada», en el sentido que posee el término en las reglas de distribución competencial, pues para ser corredor de seguros no es preciso poseer estudios superiores ni un título académico específico y basta con superar una prueba de aptitud o un curso homologado de formación en materias financieras y de seguros privados, a resultas del cual se obtiene el correspondiente Diploma de «Mediador de Seguros Titulados» [art. 16 en relación con el art. 15.2 a)]. [F.J. 4]

5. Es preciso destacar la delimitación territorial de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución de las bases estatales que explicitan los puntos de conexión fijados por el legislador estatal en la disposición adicional primera, apartado 2., de la presente Ley. De ello es un corolario lógico que, cuando no se den los puntos de conexión territoriales a que se refiere el citado apartado, la autorización dispuesta en el art. 15.1 de la Ley recurrida, aunque configure una facultad de ejecución, se conceda por la Dirección General de Seguros en cuanto órgano general del Estado. Y lo mismo cabe decir en ausencia de dichos puntos de conexión y por idénticas razones, de las facultades de examen y concesión de diploma (art. 16), meramente instrumentales de éstas. En efecto, es constitucionalmente posible que el legislador, a la hora de formalizar las bases en la materia y delimitar territorialmente las competencias autonómicas, estime que posee una dimensión básica en la ordenación de los seguros en el territorio nacional garantizar una uniformidad de tratamiento entre todos los españoles a la hora de acceder de manera igualitaria al otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros en todo el ámbito territorial del Estado. [F.J. 5]

6. El problema de la fijación de puntos de conexión por el legislador estatal para determinar el ámbito de ejercicio de las competencias autonómicas es sustancialmente igual al de la controversia que produjo el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados y que fue resuelto por la STC 86/1989, una resolución de la que es inevitable arrancar sin perjuicio de las matizaciones o correcciones que deban hacerse. En primer lugar, con un criterio distinto respecto del supuesto anterior del ámbito de ejercicio de las competencias autonómicas, se circunscriben los puntos territoriales de conexión a sólo dos en vez de tres, el domicilio social y el ámbito de operaciones, por la misma naturaleza de la actividad de mediación. Dos puntos de conexión que deben ser interpretados, de nuevo, con las matizaciones reseñadas, y que la Ley del Estado regula haciendo uso de sus competencias en materia de ordenación del seguro (art. 149.1.11) y de bases de los Colegios profesionales en cuanto Administraciones públicas (art. 149.1.18). Pues ya sabemos que la actividad de los mediadores de seguros viene sustancialmente ordenada por la primera de estas reglas competenciales, pero en ocasiones, como ocurre con sus Colegios, juega, en cambio, la segunda. Unas competencias que permiten al legislador estatal, al tiempo de formalizar las bases, delimitar territorialmente el ejercicio de las competencias autonómicas, señalando los puntos de conexión territoriales propios de la materia. En segundo término, no cabe apreciar que la solución fijada en la Ley resulte «arbitraria o manifiestamente infundada» (STC 156/1993), pues si cada una de las conexiones expresa una vinculación directa con el territorio, mediante el cúmulo de ambas el legislador ha querido, además, que dicha vinculación sea efectiva y garantice la seguridad jurídica. En efecto, atendida la materia, la actividad de mediación en seguros privados, la vinculación del agente o mediador con el territorio de una Comunidad a través del domicilio es sin duda directa y razonable, pues éste constituye su centro de intereses y allí se lleva a cabo la dirección de sus actividades. Y otro tanto ocurre con el lugar donde se llevan a cabo las operaciones de mediación, esto es, la intervención en la contratación de seguros, que se ha circunscrito al territorio de la Comunidad autónoma. De otra parte, es evidente que el cúmulo de ambas conexiones circunscribe adecuadamente el ámbito territorial para el ejercicio de las competencias que corresponden a una Comunidad Autónoma y aseguran el control efectivo de la actividad mediadora. [F.J. 6]

7. Dado que en la Ley impugnada se limita considerablemente la dimensión pública que tenían los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, sustituyendo sus facultades de autorización y control por la que realicen los organismos competentes de la Administración Pública, paralelamente el nivel de lo básico ha de ser reducido y, por tanto, de la ordenación dispuesta en el art. 31 sólo han de considerarse básicos, la denominación, la ausencia de obligatoriedad en su adscripción y la existencia de un Consejo General dado el ámbito nacional del mismo. A estos extremos ha de reducirse el mínimo denominador común para todo el territorio nacional, característico de unas normas básicas cuya competencia corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.18 de la Constitución; pero en todo lo demás la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña en virtud de la competencia exclusiva que le atribuye el art. 9.23 del Estatuto. [F.J. 9]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.061/92, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por su Abogado don Xavier Castrillo Gutiérrez, contra la Disposición adicional primera, en relación con diversos preceptos, de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, y ha sido Magistrado Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1992, don Xavier Castrillo Gutiérrez, Abogado de la Generalidad de Cataluña y en representación de su Consejo Ejecutivo, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional primera en cuanto declara básicos diversos preceptos de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

2. El recurso se funda en las siguientes alegaciones:

A) La Ley de Mediación en Seguros Privados tiene por objeto regular las condiciones en las que deba ordenarse y desarrollarse la actividad mercantil mencionada (art. 1); una actividad cuyo ámbito material comprende la mediación entre los tomadores de seguro y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras autorizadas para ejercer la actividad de seguros privado de otro, así como, las actividades de promoción y asesoramiento preparatorias de la formalización de contratos de seguro y la posterior asistencia técnica al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario del seguro. De cuanto precede se desprende que el objeto de esta regulación no es propiamente la "actividad aseguradora" -a la que el legislador ya dedicó la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado-, sino otra actividad ahora llamada de "mediación en seguros" y hasta ahora conocida como de "producción de seguros". Esta actividad, si bien normalmente se orienta a una posible contratación de seguros, se realiza al margen de la estricta relación aseguradora y dentro de lo que puede configurarse como una labor de asesoramiento profesional. Una y otra actividad, aunque guarden relación, no deben confundirse, de suerte que se aplican a ellas reglas competenciales distintas; y es obvio que la necesidad de una regulación unitaria en lo esencial en materia de contratos de seguros presenta una mayor justificación que la exigencia de que la actividad mediadora en seguros trascurra por los mismos cauces. Sin embargo, la Disposición adicional primera de la Ley recurrida determina que prácticamente todo el contenido de la misma deba ser tenido como básico; de manera que parece desprenderse de esto que el legislador estatal pretende asegurar un nivel de uniformidad en materia de mediadores de seguros igual, si no superior, al existente en la ordenación de los seguros. Por otra parte, la Ley controvertida ignora otros títulos competenciales, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, distintos al de la ordenación de los seguros: la legislación mercantíl (art. 149.1.6 de la Constitución), las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 de la Constitución), y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales (art. 149.1.30); y, por lo que atañe a las competencias de la Generalidad, los títulos relativos a los Colegios profesionales y al ejercicio de las profesiones tituladas (art. 9.23 del Estatuto de Autonomía), al comercio interior y a la protección del consumidor y del usuario (art. 12.1.5), y el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación de seguros (art. 10.1.4).

De este conjunto de competencias se deriva la necesidad de que el Estado respete los títulos competenciales más específicos y, a la vez, no restrinja innecesariamente las facultades de nivel meramente ejecutivo que deben corresponder a las Comunidades Autónomas. Nada de esto se respeta en la Ley recurrida que ha sido dictada siguiendo un planteamiento uniformista, de ordenación de múltiples cuestiones de detalle, y de asunción por parte del Estado de numerosas facultades ejecutivas. Sólo con carácter excepcional el apartado 3º de la Disposición adicional primera admite que las Comunidades Autónomas puedan ejercer, en algunos limitados casos, las competencias que la Ley reserva al Estado.

En síntesis, el planteamiento impugnatorio que en este recurso se hace puede reconducirse a lo siguiente: la denuncia de la inconstitucional reducción por la Ley discutida de los títulos competenciales de relevancia, únicamente, a la ordenación de los seguros, en detrimento de títulos competenciales autonómicos; la atribución de las competencias de carácter ejecutivo en favor de la Administración del Estado, mediante el uso de unos criterios de conexión artificiales que alteran el orden competencial; y la reserva injustificada en favor de la Administración del Estado de las facultades administrativas de autorización y revocación para ejercer la actividad de correduría de seguros, a pesar de que en la propia Ley están configuradas como facultades de carácter reglado.

B) La Disposición adicional primera de la Ley en su apartado 1º, califica como básica la práctica totalidad de la misma con la excepción de dos normas referentes a cuestiones de organización interna de la Administración estatal (arts. 15.4 y 16.2). Sin embargo, cuando en el apartado 3º de la misma Disposición se permite que las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de seguros ejerzan las competencias reservadas a la Administración del Estado -en los supuestos que en el apartado 2º se dispone-, se está implícitamente reconociendo que tales facultades no tienen carácter básico. En resúmen, a través de este complicado sistema de dobles excepciones que efectúa la Disposición adicional primera se consigue "marear la perdiz" y que, en ese estado de confusión, salga beneficiado el Estado como único titular de facultades ejecutivas. No es difícil de imaginar que ante tan confusa normativa, los mediadores de seguros optarán por acudir a la Administración estatal. Es, pues, evidente, que esta norma viola el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 de la Constitución, puesto que desdibuja el orden competencial vigente.

C) Ya se ha dicho que la Disposición adicional primera consta de tres apartados, de cada uno de los cuales cabe predicar motivos de incompetencia distintos:

a) Apartado 1º de la Disposición adicional primera.

Se establece en este apartado el carácter básico de toda la Ley, "a efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución", con excepción de los arts. 15.4 y 16.2. Debe considerarse contrario al orden constitucional de distribución de competencias que se declare por la Ley que toda la normativa responde al título de ordenación de los seguros privados, porque una regulación tan extensa y prolija con frecuencia encuentra mejor apoyo en otras coberturas competenciales más específicas. Recuérdese que el objeto material de la Ley no son los seguros privados, sino la actividad profesional de mediación en seguros que efectúan los Agentes y Corredores -en el caso de ser personas físicas- y las Corredurías de seguros cuando se trata de personas jurídicas. Esta separación de ambas actividades se pone de manifiesto en el propio art. 3.2 de la Ley que prohibe a los mediadores de seguros asumir directa o indirectamente ninguna clase de riesgos ni tomar a su cargo, en todo o en parte, la siniestralidad objeto del seguro, siendo nulo todo pacto en contrario; a mayor abundamiento, en el apartado 3º del mismo artículo se establece que la intervención del mediador de seguros no es preceptiva para la aceptación de coberturas de riesgos por las entidades aseguradoras; y otras regulaciones como es la dispuesta en el art. 4.2 de la Ley corroboran esta conclusión. Por otra parte, el interés público a defender en una y otra actividad es muy diverso, ya que los efectos jurídicos y las consecuencias económicas de ambas son muy distintos, como también lo son los perjuicios a los consumidores derivados directamente del contrato de seguro o del asesoramiento previo. Estas diferencias, trasladadas a las reglas de deslinde competencial, llevan a entender que el esquema diseñado por el constituyente respecto de la materia de seguros no es miméticamente trasladable a la mediación previa a la celebración del contrato de seguro. Así, la previsión de normas estatales básicas ex artículo 149.1.11 de la Constitución responde a la voluntad de conseguir una cierta unidad en la contratación de los seguros en todo el territorio español, "pero no puede decirse que la actividad de mediación en seguros requiera un grado semejante de unidad y uniformidad". Ciertamente, dada la conexión entre ambas actividades, algunos aspectos de la mediación pueden incidir en el contrato de seguro y ser, en consecuencia, considerados como atinentes a la regla competencial relativa a la ordenación de los seguros, pero es obvio que no siempre será así; además, incluso, en esos aspectos las normas básicas no tendrán por qué alcanzar el mismo nivel de concreción que en materia de actividad aseguradora. En suma, respecto de la mediación en seguros debe bastar con que el legislador indique los principios generales que han de regir esta actividad profesional sin entrar en cuestiones de detalle. Pero la Ley de Mediación en Seguros Privados no es un apéndice de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, por tanto, nos hallamos ante un ámbito material que sólo en parte coincide con el previsto en el art.149.1.11 de la Constitución y, por eso, sólo en parte también podrá ser ordenado por las normas básicas que se dicten al amparo de este precepto constitucional, en contra de lo que sostiene el apartado 1º de la Disposición adicional primera de la Ley recurrida.

Por lo que atañe a los arts. 15 a 20 de la Ley, se regula en ellos la actividad de los Corredores de seguros. En el art. 15.1 se afirma que es requisito necesario para el ejercicio de esta actividad obtener la autorización previa de la Dirección General de Seguros. Esta autorización era hasta ahora inexistente, ya que el control de la actividad se venía tradicionalmente ejerciendo a través de los Colegios profesionales respectivos. La Ley incorpora un control administrativo efectuado por la Administración del Estado y no por los Colegios de Agentes y Corredores de Seguros. Este cambio pretende imponerse a la competencia exclusiva que la Generalidad de Cataluña ostenta sobre el ejercicio de las profesiones tituladas, según el art. 9.23 del Estatuto de Autonomía, utilizando el título del Estado sobre normas básicas de la ordenación de los seguros, todo lo cual produce un vaciado inconstitucional de las competencias autonómicas. No puede resultar de recibo que el dato de que los mediadores de seguros actúen sometidos al control de la Administración del Estado o a sus respectivos Colegios, o cualquiera otra de las regulaciones en este aspecto posibles, afecte directamente a la actividad aseguradora.

En efecto, para obtener la citada autorización administrativa para ejercer la actividad de Corredor, es preciso cumplir determinadas condiciones señaladas en el art. 15.2 para las personas físicas y en el art. 15.3 para las personas jurídicas. Así a las personas físicas se les exige estar en posesión del diploma de "Mediador de Seguros Titulados" (art. 15.2 a]), entre otros extremos, y los administradores de las sociedades deben ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional (art. 15.3 b]); en el art. 17 se especifica con detalle qué debe entenderse por dicha honorabilidad y experiencia profesional; y en el art. 16.1 se encomienda a la Dirección General de Seguros la expedición de ese diploma, al tiempo que se fijan los requisitos para su obtención: tener capacidad legal para ejercer el comercio, no estar inhabilitado para el ejercicio de la actividad de Correduría de seguros ni encontrarse suspendido de determinadas funciones y superar la prueba selectiva de aptitud o un curso de formación en materias financieras y de seguros privados o, alternativamente, estar en posesión del título académico correspondiente a alguno de los estudios superiores que se mencionan. Se aprecia, pues, que los arts. 15 y 16 de la Ley consideran la actividad de los mediadores de seguros como ejercicio de una profesión titulada y que se equiparan los efectos del diploma de "Mediador de Seguros Titulado" y distintos títulos académicos. Por lo tanto, debe entenderse la Correduría de seguros como una profesión titulada y de ahí que todo ello pueda afectar a la competencia estatal sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos (art. 149.1.30 de la Constitución). Ahora bien, no es fácil entender por qué un acto reglado administrativo como es la homologación de cursos de formación para los futuros mediadores de seguros constituye una base de la ordenación material de los seguros en el sentido dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución, ni es sencillo comprender por qué no pueden expedir los diplomas los órganos autonómicos competentes, en ejercicio de una facultad de ejecución asumida en el art. 15 del Estatuto, puesto que nada impide que la actividad autonómica de expedición de diplomas y homologación de cursos se haga aplicando los criterios establecidos por el Estado con arreglo al art. 149.1.30.

En definitiva, la reserva en favor de la Dirección General de Seguros de las facultades de expedición de dicho diploma y de homologación de los cursos, contenida en el art. 16.1, debe reputarse invasora de las competencias autonómicas de ejecución.

El Capítulo Tercero de la Ley está dedicado al régimen de control administrativo de la actividad de mediación en seguros (arts. 24 al 30), su contenido desciende a niveles de excesivo detalle como son designar la especialidad de los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado -Inspección de Entidades de Seguros y de Fondos y Planes de Pensiones- a quienes corresponde ejercer la función inspectora (art. 24.2); unos extremos que no pueden encontrar cobertura competencial en el art. 149.1.11 de la Constitución. Si es muy discutible que el Estado pueda establecer bases sobre la profesión titulada de los mediadores de seguros, también lo es que pueda establecer el régimen de su control administrativo. Por el contrario, ostentando la Generalidad competencias ejecutivas en materia de seguros, comercio interior y protección de los consumidores y usuarios, estas facultades deben corresponderle a ella. Y no cabe aceptar en este punto la introducción de un criterio de conexión distinto al de la estricta territorialidad de las competencias. A semejanza de lo que ocurre con las oficinas de las Cajas de Ahorro -según la doctrina establecida en las SSTC 48/1988 y 49/1988-, también las oficinas de los mediadores en seguros deben ceñirse a la normativa vigente en el lugar de su instalación, con independencia de donde radique la sede central o el domicilio social de la entidad mediadora.

Especial consideración merece lo dispuesto por la Ley en el art. 31, que forma el Capítulo Cuarto, intitulado "de la colegiación de Mediadores de Seguros Titulados". En él se regula, entre otros extremos, la existencia de los Colegios estableciéndose: que tienen ámbito territorial provincial, que son Corporaciones de Derecho público, y que a ellos pueden incorporarse voluntariamente las personas físicas que lo deseen y estén en posesión del diploma. Y en la Disposición adicional tercera se determina la transformación de los Colegios de Agentes y Corredores de Seguros en los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados. Del tenor de estos preceptos y de otros puede deducirse: que las Comunidades Autónomas no pueden afectar en el ejercicio de sus competencias a los Colegios de ámbito provincial, sino sólo a los de distinta extensión; que lo establecido en el art. 31 en materia de colegiación voluntaria tiene consideración básica y de obligado cumplimiento; y que las actuaciones de las Comunidades Autónomas han de realizarse con cargo a sus propios recursos. Es obvio que toda esta regulación atañe a la competencia exclusiva de la Generalidad sobre Colegios profesionales, y, en concreto, sobre Colegios de Mediadores de Seguros, que es una materia distinta a la de los seguros privados y en la que no puede invocarse para ofrecer cobertura competencial a la regulación discutida el art. 149.1.11 de la Constitución. La competencia autonómica sobre Colegios profesionales (art. 9.23 del Estatuto) se ve condicionada por la facultad estatal de dictar normas básicas en materia de Administraciones públicas (art. 149.1.18 de la Constitución), según se interpretó en la SSTC 20/1988 y 87/1989. De acuerdo con esta jurisprudencia, es posible que el Estado elabore una normativa básica que afecte a los Colegios profesionales habida cuenta de su dimensión pública, pero sólo en la medida en que deba garantizarse en todo el territorio español la realización de funciones directamente conectadas con un interés público. Por esta misma razón, el nivel de lo básico será más débil cuanto menos intensa sea la dimensión pública del Colegio afectado. Así los intereses públicos son claros en los Colegios Notariales, según se sostuvo en la STC 87/1989. Mas la dimensión pública de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados es muy reducida porque no ejercen su actividad en condiciones de exclusividad ya que las mismas funciones pueden ser efectuadas por agentes de las entidades de seguros -que no pueden acceder a los Colegios-, así como desde otras redes comerciales o financieras de distribución. Por otra parte, este modelo de colegiación voluntaria se opone a lo dispuesto en el art. 9.2 de la Ley de la Generalidad 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios profesionales que declaró como un requisito indispensable para el ejercicio de una profesión la incorporación al Colegio en el ámbito territorial del cual se pretende ejercer la profesión. Como conclusión, no es tan siquiera aceptable que desde el art. 149.1.18 de la Constitución se impida que Cataluña siga aplicando un modelo de colegiación obligatoria para los Mediadores en Seguros.

En resumen, la pretensión del apartado 1º, de la Disposición adicional primera, consistente en declarar la práctica totalidad de la Ley como bases de la ordenación de los seguros, incurre en un inconstitucional desbordamiento de competencias, ya que se ordenan materias ajenas a ese título competencial; y, además, se efectúa una prolija regulación de detalle que, en modo alguno, posee carácter esencial o básico. Este planteamiento acaba por hacer imposible la competencia autonómica sobre Colegios profesionales. Por eso, sin negar que algunos preceptos de la Ley puedan configurar normas básicas ex art. 149.1.11 de la Constitución, los restantes deben poseer únicamente carácter supletorio.

b) Apartado 2º de la Disposición adicional primera.

Se establece en él que la competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados se entenderá circunscrita, en cuanto a los mediadores de seguros y a sus Colegios, "a aquéllos cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limitan al territorio de la Comunidad". Este precepto muestra de manera evidente que el legislador estatal considera que la actividad de los mediadores de seguros puede reducirse a las reglas de reparto competencial sobre seguros. Y ya hemos visto que no es así. No cabe admitir, en consecuencia, que se condicione el ejercicio de las competencias autonómicas en esta materia al doble punto de conexión configurado por el domicilio y el ámbito de operaciones, extremos que reducen notablemente su ámbito material. El domicilio del mediador, tanto si se trata de personas físicas como de jurídicas, nada tiene que ver con la actividad de mediación en seguros ni con el lugar en que esta actividad se ejerce. De nuevo, no puede confundirse la labor de las entidades aseguradoras, donde sí tiene sentido el nexo con el domicilio, con la actividad profesional de los mediadores de seguros. En cuanto al ámbito de operaciones, ya la STC 86/1989 interpretó el mencionado art. 39.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados afirmando que este requisito no obsta a que puedan realizarse fuera del ámbito del territorio autonómico actividades instrumentales y ajenas a la típica actividad aseguradora. Trasladando esta doctrina, es claro que la actividad del mediador posee un carácter instrumental. En definitiva, el único criterio de conexión de la competencia que debe resultar atendible es el del lugar en que se realiza la actividad profesional de información y asesoramiento. Un punto de conexión que permitiría a cada Comunidad Autónoma regular y controlar las actividades de mediación que se realicen en su territorio. Estas consideraciones deben finalizarse recordando que no es lo mismo "el interés poliautonómico", que afecta a varias Comunidades Autónomas y puede satisfacerse mediante las actuaciones de cada una de ellas, que "el interés supraautonómico", esto es, el que excede al interés de las Comunidades y requiere la actuación del Estado. Al igual que el legislador estatal no puede alterar las reglas competenciales vigentes invocando los diversos intereses en juego (STC 49/1988), no cabe permitir que introduzca nexos de conexión que atraigan hacia la Administración del Estado el ejercicio de funciones ejecutivas que puedan ser realizadas en varias Comunidades Autónomas, por el hecho de que se refieran a una entidad que actúa en todas ellas al mismo tiempo.

c) Apartado 3º de la Disposición adicional primera en relación con los art. 15.1, 18.5 y 19.1.

En dicho apartado se establece: "En los supuestos del número anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.11 de la Constitución, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechas al órgano competente de la Comunidad Autónoma, quedando reservadas en todo caso al Estado la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y su revocación". El motivo de impugnación de este apartado es la inconstitucionalidad de su inciso final que reserva al Estado, en todo caso, las facultades ejecutivas de autorización de la actividad de Correduría de seguros, previstas en el art. 15.1 de la Ley y en el art. 18.5, así como de revocación de la misma dispuesta en el art. 19.1. Conviene insistir en que la facultad de fijar bases es una competencia normativa con el fin de establecer un mínimo denominador en todo el territorio nacional, y que únicamente cabe incluir potestades ejecutivas dentro de las bases de ordenación de un sector cuando se trate de actuaciones que trasciendan del caso particular. En cambio, tanto la autorización como la revocación constituyen actos de ejecución que, en materia de seguros, han de ser atribuidos a las Comunidades Autónomas. La autorización es un acto de ejecución reglado, según se deduce del examen de los requisitos establecidos en los apartados 2º y 3º del art. 15 de la Ley; así la comprobación de los requisitos establecidos en las letras a], b] y c] del apartado 2º es algo puramente mecánico, y el control de lo señalado en la letra d] tampoco supone un elemento discrecional que pudiera explicar la intervención de la Administración del Estado; y es indudable que la actividad administrativa de autorización habrá de ejercerse respetando las estrictas exigencias legales viniendo sometida a la oportuna revisión judicial. No encaja, pues, esta actividad ejecutiva de simple autorización en los supuestos excepcionales en que cabe incluir potestades de ejecución entre las normas básicas de ordenación del sector de los seguros y la finalidad de éstas debe entenderse satisfecha con la emanación de normas que regulen la concesión de la oportuna autorización. Así se reconoció en uno de los Votos Particulares a la STC 86/1989 al tiempo de enjuiciar la Ley de Ordenación de Seguros: "El papel de la Administración en la concesión de autorizaciones aparece delimitado como una competencia reglada de ejecución, y no hay, a mi parecer ningún motivo para estimar que la Administración de las Comunidades Autónomas vasca y catalana, en ejecución de la L.O.S.P., no vayan a aplicar, con las mismas garantías para los intereses generales y particulares afectados, los preceptos de la Ley, teniendo en cuenta los criterios en ella contenidos, de carácter básico, y, por ello, de común aplicación en todo el territorio nacional". Con mayor motivo debe aplicarse esta doctrina en el presente caso en el que no se trata de autorizar una actividad aseguradora, sino una actividad de asesoramiento profesional.

Si esto es así respecto de las facultades previstas en el art. 15.1 -personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad de corredor de seguros- y en el art. 19.1 -revocación de la misma-, a mayor abundamiento, respecto de la facultad recogida en el art. 18.5 y referida a la autorización para personas físicas o jurídicas de otros Estados miembros de la CEE que pretendan realizar su actividad en el territorio de una Comunidad Autónoma, puesto que juega aquí el título competencial autonómico referido a la ejecución de lo dispuesto en Tratados internacionales sobre materias de la competencia autonómica (art. 27.3 del Estatuto de Autonomía).

En virtud de lo expuesto, se solicita que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de la Disposición adicional primera de la Ley recurrida en cuanto declara como normativa básica a los siguientes preceptos: en su apartado 1º, en relación con los arts. 15 al 20, 24 al 31 y con la Disposición adicional tercera; en su apartado 2º; y en su apartado 3º, en relación con los arts. 15.1, 18.5 y 19.1.

3. Por providencia de 25 de agosto de 1992, la Sección de Vacaciones del Pleno acordó: admitir a trámite el recurso; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por medio del Ministerio de Justicia, al objeto de que formulasen las alegaciones que estimaran procedentes en el plazo común de quince días; publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña para general conocimiento.

4. En escrito registrado el 8 de septiembre de 1992, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, facilitando su colaboración en el mismo.

5. El Presidente del Senado, en escrito registrado el 10 de septiembre de 1992, se personó en nombre de la Cámara, rehusando efectuar alegaciones y ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. Mediante escrito de alegaciones registrado el 16 de septiembre de 1992, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, se personó en este procedimiento y solicitó que se dictara Sentencia desestimatoria del recurso en virtud de los siguientes razonamientos:

A) El apartado 1 de la Disposición adicional primera declara básicas ciertas "disposiciones" o enunciados normativos, pero no reserva a la Administración del Estado facultades ejecutivas.

El apartado 2º contiene una norma especial de conflicto por la que se delimita la esfera de aplicación de las normas y actos autonómicos dictados en ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del seguro (art. 10.1.4 del Estatuto de Autonomía); su fundamento se encuentra en el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados que es la norma general respecto de la cual esta Disposición adicional se presenta como norma especial; como se recordará el precitado art. 39.2 fue declarado constitucional en la STC 86/1989, fundamento jurídico 30, una decisión que fue luego confirmada por las SSTC 35/1992, fundamento jurídico 12 y 36/1992, fundamento jurídico 3º. En ellas se declaró que el artículo había sido dictado en ejercicio de la competencia estatal para resolver conflictos de leyes (art. 149.1.8 de la Constitución) y que la acumulación de tres puntos de conexión seleccionados por el legislador -domicilio, ámbito de las operaciones, y localización de los riesgos asegurados- no era contraria a la Constitución. Ahora los puntos de conexión para los mediadores de seguros son sólo dos.

El apartado 3º contiene dos incisos diferentes, en el primero se declara que las referencias hechas en la Ley a los órganos de la Administración del Estado se entenderán efectuadas a la Administración autonómica en ciertos casos, y en el segundo inciso, se contiene una excepción a la regla general prevista en el inciso primero: la reserva en todo caso al Estado de la potestad de conceder la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de Correduría de seguros y su revocación.

Sentado el contenido de esta Disposición adicional, en la demanda se discute que se invoque como único título competencial las bases de la ordenación de los seguros (art. 149.1.11 de la Constitución). Habrá que justificar, pues, las razones por las cuales la Ley invoca únicamente esa competencia estatal y precisar si el error en la invocación de un título competencial entraña inconstitucionalidad alguna.

El art. 4 c] de la Ley de Ordenación del Seguro Privado sometió a lo dispuesto en esa Ley a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación en seguros y reaseguros, sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación específica. El texto refundido aprobado por el Gobierno en aplicación de esa Ley (Real Decreto Legislativo 1.347/1985, de 1 de septiembre, modificado por otro Real Decreto Legislativo 1.300/1986, de 28 de junio, y por el art. 5 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre) decía en su Disposición final primera que determinados preceptos tenían carácter básico y, pese a ser su tenor parecido al de la Disposición adicional ahora impugnada, no fue en su día recurrido. Es cierto que en ese texto refundido no se reservó al Estado la autorización para ejercer la Correduría de seguros, pero ello fue así sencillamente, porque el ejercicio de la profesión se sujetaba a una previa colegiación (art. 6.1) y no existía autorización administativa.

Sea como fuere, desde el principio la actividad de mediación quedó sujeta a la cobertura competencial ofrecida por el art. 149.1.11 de la Constitución (STC 86/1989, fundamentos jurídicos 3º a 7º), aunque sin perjuicio de su legislación especial, la cual no es otra que la aquí enjuiciada Ley de Mediación en Seguros Privados que ordena esta actividad integrándola más estrechamente en la actividad aseguradora; esto se manifiesta cuando en el preámbulo de la Ley se califica la mediación como "actividad de distribución del seguro privado" y se critica la legislación que se deroga, porque entorpecía "la expansión de la industria aseguradora", al tiempo que se permite a las entidades aseguradoras utilizar redes de distribución de otras aseguradoras (arts. 3.3 y 8.2) e incluso que concierten la colaboración de entidades no aseguradoras (art. 6.1). Concebida la mediación como una actividad económica de distribución de productos de las aseguradoras, es razonable su consideración como parte de la ordenación del seguro pri vado, aunque sea con aspectos propios. Queda así justificada la invocación del art. 149.1.11 de la Constitución.

Es una cuestión distinta que, junto a este título constitucional, puedan concurrir otros como son la legislación mercantil (art. 149.1.6) tal y como resulta especialmente claro en los arts. 6, 7, 9, y 10.2 de la Ley; así en este último artículo se deroga el párrafo 1º del art. 21 de la Ley del Contrato de Seguro y es indudable el carácter mercantil del precepto derogado.

Ahora bien, el error del legislador al no invocar otro título competencial que pueda justificar constitucionalmente su actuación debe tenerse por inócuo (STC 45/1991, fundamento jurídico 5º). Y la propia demanda admite la existencia de otros títulos competenciales del Estado.

B) Tampoco viola la Disposición adicional primera el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3). Las omisiones o deficiencias técnicas de una norma legal no constituyen en sí mismas tachas de inconstitucionalidad. Para que la dicción confusa de un precepto justifique su falta de validez por motivos competenciales, es menester que se acredite un número suficiente de casos reales en los que tal confusión se demuestre. Nada de esto se hace en la demanda.

C) No es inconstitucional el apartado 1º de la Disposición adicional primera en relación con los arts. 15 a 20, 24 a 31 y con su Disposición adicional tercera. Ya se ha dicho que, frente al planteamiento que en la demanda se hace referido al absoluto deslinde entre las actividades aseguradora y de mediación, la Ley integra la actividad mediadora dentro de la de seguro. Y no hay razón alguna para que algunos canales de distribución de seguros (arts. 3.5, 6.2, 3.3, 21, etc..) queden dentro de la regla competencial que entraña la ordenación de los seguros, y otras modalidades -Agentes y Corredores- resten fuera de ella, aunque sean objetos de una legislación específica.

Contra estas consideraciones, no es un argumento la prohibición contenida en el art. 3.2 de la Ley. Este precepto impide a los mediadores asumir la cobertura de riesgos, pero, obviamente, no impide que la ordenación de esta específica actividad se integre en la ordenación general de los seguros. Del mismo modo, que la mediación de estos Agentes y Corredores no sea exclusiva (art. 3.3), no hace sino subrayar su carácter de alternativa, integrada junto a otros mecanismos propios del sector globalmente considerado. Otro tanto cabe decir de los arts. 4.2 y 14.1 de la Ley que en modo alguno justifican la segregación que se pretende de la actividad mediadora del resto del sector de seguros.

Igualmente, no existe un fundamento constitucional sifuciente para imponer un distinto grado en la actividad estatal de fijación de las bases en lo que atañe a la mediación en seguros. Es esa una legítima aspiración política de la parte actora, pero no una regla competencial.

Al razonar la inconstitucionalidad de los arts. 15 a 20 de la Ley, sostiene la demanda que la supresión de la colegiación obligatoria de los Corredores (art. 31.5) y el correlativo sometimiento a autorización administrativa para el acceso a tal actividad vacian las competencias autonómicas sobre profesiones tituladas, siendo ésta una opción del legislador que no puede tener carácter básico. Por otro lado, la reserva en favor de la Dirección General de Seguros de facultades ejecutivas para la homologación de cursos de formación y expedición de diplomas, -se dice- es contraria a la asunción estatutaria de competencias sobre profesiones tituladas. Sin embargo, estas alegaciones sólo pueden entenderse dirigidas contra el régimen estatuido para los Corredores de seguros como personas físicas, pero no para las sociedades de correduría. No puede, pues, decirse que los arts. 15. 17, 18, 19 y 20 de la Ley vacíen la competencia autonómica sobre profesiones tituladas, sencillamente, porque el contenido de tales preceptos queda extramuros del ámbito del art. 9.23 del Estatuto, y, a lo sumo, sólo podría invocarse respecto del art. 16. Ello es así porque la Ley recurrida somete a autorización administrativa el ejercicio de una "actividad", ciertamente, pero entendida como "actividad empresarial", y respecto de la cual la obtención del diploma de Mediador de Seguros Titulado es únicamente un requisito entre otros.

Por otro lado, tampoco puede decirse que no sea básica la decisión de suprimir el régimen de colegiación profesional obligatoria de los Corredores y su sustitución por otro de autorización administrativa tanto para empresarios individuales como sociales. Este cambio afecta a las condiciones esenciales de ejercicio de una actividad empresarial, condiciones que han de ser uniformes a todo el territorio nacional y que pueden justificarse desde el art. 149.1.11 y desde el art. 149.1.1 en relación con el art. 38 de la Constitución. Del mismo modo, resultan también afectados los arts. 36 y 149.1.18 de la Norma fundamental en cuanto las decisiones sobre la colegiación varían esencialmente la naturaleza de los Colegios como Administraciones corporativas. No puede pensarse que una misma profesión esté sujeta a previa autorización administrativa en toda España, a excepción de en una Comunidad autónoma en la que bastaría con colegiarse. "Menos pertinente" parece la invocación del art. 149.1.30" de la Constitución.

Según la demanda, la Ley crea una profesión titulada de "Mediador de Seguros Titulado". Pero en la STC 122/1989, fundamento jurídico 3º, se señaló que el cumplimiento de determinados requisitos para poder ejercer una actividad laboral o profesional es algo bien distinto de la creación de una profesión titulada; una profesión es titulada cuando para ejercerla se exigen títulos académicos o estudios superiores específicos (SSTC 83/1984, fundamento jurídico 3º, y 42/1986, fundamento jurídico 1º). La obtención de una licencia o autorización administrativa o la superación de pruebas de aptitud previas a un nombramiento oficial no pueden confundirse con una profesión titulada (STC 122/1989). En el caso de estas profesiones sometidas a intervención administrativa, pero no tituladas, el título competencial de relevancia no es el art. 149.1.30 de la Constitución sino el que corresponda por razón de la actividad; y así en el supuesto enjuiciado en la citada STC 122/1989, el título pertinente respecto de los guías e intérpretes de turismo era el turismo. En nuestro caso, respecto de los mediadores de seguros, deben ser las competencias acerca de la ordenación de los seguros.

La mediación en seguros no es una "profesión titulada", en el sentido del término a efectos del deslinde competencial, para ser mediador titulado no es preciso poseer estudios superiores o un título académico, basta con aprobar una prueba selectiva de aptitud organizada por el Consejo General de Colegios de Mediadores (arts. 16.1 c] y 31.6 a]), e, incluso, con superar un simple curso de formación (art. 31.6 b]). Mas, aún admitiendo como hipótesis de razonamiento que la mediación en seguros fuera una profesión titulada y de colegiación voluntaria, nada habría en el art. 16 de la Ley que excediera de las competencias que al Estado atribuye el art. 149.1 de la Constitución en sus apartados 1º, en relación con los arts. 35.1 y 36, y en sus apartados 1º y 30º. Las facultades que el art. 16 de la Ley atribuyen a la Dirección General de Seguros, expedir un diploma y homologar cursos de formación, pueden ser desarrolladas legislativamente y ejercidas por la Generalidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional primera, apartado 2º, es decir, tendrán eficacia sólo para operar en Cataluña como mediador titulado con domicilio en esa Comunidad. En consecuencia, los problemas de constitucionalidad del art. 16.1 de la Ley se desplaza al exámen de la constitucionalidad de los apartados 2º y 3º de la Disposición adicional primera.

Los arts. 24 al 30 de la Ley se reputan inconstitucionales en la demanda sin argumento alguno y de manera genérica, mediante su puesta en conexión con el apartado 1º de la Disposición adicional primera. La demanda les niega carácter básico y expresa una preferencia por un criterio territorial, según el cual correspondería a la Generalidad el régimen de control administrativo que en ellos se expresan. Esta argumentación implica, en realidad, una crítica de los puntos de conexión establecidos en el apartado 2º de la Disposición adicional primera y, por eso, el rechazo de ese alegato puede ser reenviado a lo que se diga sobre ésta. Y, si se admite que el régimen sustantivo de la mediación en seguros privados tiene carácter básico (Capítulos Primero y Segundo de la Ley), deben tener idéntico carácter las normas sobre el régimen de control administrativo que son garantía de la regulación sustantiva.

Respecto del art. 31 y la Disposición adicional tercera de la Ley, la demanda parece partir de un equívoco. No es cierto que, con relación a las organizaciones colegiales de mediadores de seguros, las Comunidades Autónomas carezcan de otras facultades que las de colaborar en la supervisión de cómo se celebran las pruebas de aptitud, y de regular la creación, fusión y extinción, con cargo a sus recursos propios, de Colegios de distinta extensión a la provincial. Respetando lo dispuesto en el art. 31 y en la Disposición adicional tercera, la Generalidad puede dictar normas en uso de su competencia ex art. 9.23 del Estatuto de Autonomía, naturalmente, dentro del respeto a los puntos de conexión establecidos en la Disposición adicional primera, apartado 2º.

Para contestar a las argumentaciones de la demanda respecto de la vulneración del art. 9.23 del Estatuto por el art. 31 y la Disposición adicional tercera de la Ley, aceptando a efectos dialécticos la invocación de ese título competencial, conviene recordar que el Estado dispone de competencia para fijar los principios y reglas básicas a que habrá de ajustarse en su organización y funciones cualesquiera Colegios profesionales. Dicho esto, es patente que los preceptos legales indicados tienen muy presente la doctrina constitucional sentada en la STC 132/1989 sobre Cámaras Agrarias. Afirma la demanda que el nivel de lo básico ha de ser más débil cuanto menos intensa sea la dimensión pública del Colegio afectado, y que en los Colegios de Mediadores de seguros esta dimensión es muy reducida, dado que se admite que la distribución de seguros puede hacerse por otros canales. Es verdad que la dimensión pública de los Colegios de Mediadores es reducida, si bien no tanto, pero, en cualquier caso, el art. 31 de la Ley no comete ningún exceso en la determinación de lo básico, se limita a fijar unas auténticas bases mínimas: ausencia de colegiación obligatoria, ámbito territorial de los Colegios, definición de sus rasgos esenciales, etc... En cuanto a la Disposición adicional tercera, su carácter básico es consecuencia del que goza el art. 31: es patente que la transformación de los antiguos Colegios y de los nuevos debe estar regulada de manera fundamentalmente uniforme para todo el territorio español (STC 132/1989, fundamento jurídico 29).

La demanda entiende que no puede ser básico el carácter voluntario de la colegiación (art. 31.1) ni tampoco que el ejercicio de la correduría de seguros no requiera la incorporación a un Colegio (art. 31.5). Pero para refutar esta tesis debe ser suficiente con recordar que la STC 89/1989, fundamento jurídico 5º y 8º reconoció que era una opción igalmente legítima para el legislador establecer o no la colegiación obligatoria; y la voluntariedad de adscripción a un Colegio es un rasgo esencial de la profesión de mediador de seguros que corresponde determinar a las Cortes Generales en virtud de los arts.149.1.1, en relación con los arts. 35.1 y 36, 149.1.11 y 149.1.18 de la Constitución.

D) Tampoco es inconstitucional el apartado 2º de la Disposición adicional primera. Se determina allí: que la competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el art. 39.2, de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados se entenderá circunscrita en cuanto a los mediadores de seguros y a los Colegios constituidos por éstos a aquéllos cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad. Esta regla especial no es sino una especificación de la regla general contenida en el art. 39.2 de la precitada Ley, que fue declarada conforme a la Constitución en la SSTC 86/1989 y 35/1992. Adaptando al caso la doctrina expuesta en la STC 86/1989, fundamento jurídico 11, sobre el criterio del ámbito de operaciones, puede entenderse que un Corredor o sociedad de Correduría domiciliados en Cataluña limitan su ámbito de operaciones al territorio de esta Comunidad cuando realizan en ella su actividad mercantil típica, es decir, asesoran o informan sobre seguros privados dentro del territorio de Cataluña, cualquiera que sea el domicilio del cliente y el domicilio y ámbito de operaciones de la entidad aseguradora, así como el lugar de celebración y cumplimiento del contrato del seguro. Son ajenos a la esfera de competencias de la Generalidad los mediadores domiciliados fuera de Cataluña, aunque ejerzan su actividad también en ella, así como aquellos otros domiciliados dentro de Cataluña, pero que realicen su actividad mercantil fuera.

Por lo que toca a los Colegios, restan dentro de la competencia catalana los que tengan su domicilio en Cataluña. Por lo tanto, "ámbito de operaciones" debe entenderse en el sentido de que las actividades propias de los Colegios se realicen dentro de Cataluña; y, en consecuencia, la Generalidad podrá dictar normas respecto de los cuatro Colegios provinciales y de los de ámbito territorial distinto, pero interno al territorio de Cataluña.

Precisado así el sentido de esta norma, es imposible reprocharle inconstitucionalidad alguna, ya que es aún más favorable a las competencias autonómicas que el art. 39.2 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado del que trae origen, puesto que elimina el criterio de la localización de riesgo, y emplea sólo los de el domicilio y ámbito de operaciones. La demanda contiene una crítica de oportunidad política sobre el uso de estos dos últimos criterios, diferenciando lo "poliautonómico" de lo "supraautonómico". Pero no se desprende de ahí una regla de competencia, ya que las tachas de artificialidad e innecesariedad no son traducen en una infracción de las normas constitucionales. Tampoco puede ser aceptado el argumento expuesto contra el criterio del domicilio, basado en que éste puede cambiar o no responder a la realidad; las definiciones legales de domicilio (art. 40 del Código Civil y art. 6 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) exigen un arraigo real mediante el empleo de las expresiones "residencia habitual", "centro de su efectiva administración y dirección", etc... Y no pueden servir de argumento contra un criterio normativo, situaciones marginales o contrarias a la norma. Una apostilla final debe hacerse, la diferencia entre el interés "poliautonómico" y "supraautonómico" sólo puede ser apreciada en una ponderación de intereses que haga bien el constituyente o, por debajo de él, el legislador estatal.

E) Del apartado 3º de la Disposición adicional primera, se impugna únicamente su inciso último en cuanto reserva al Estado la concesión "en todo caso" de la autorización administrativa para ejercer la actividad de la correduría de seguros y su revocación. Este inciso enlaza con los arts. 15.1, 18.5 y 19.1 de la Ley. Las palabras, "en todo caso" entrañan, efectivamente, la reserva en favor de la Dirección General de Seguros de estas facultades, incluso, para mediadores domiciliados en territorio catalán y cuyo ámbito de operaciones se limite a esa Comunidad. Es ésta una reserva en beneficio de la Administración del Estado que posee carácter básico ex art. 149.1.11 de la Constitución; reserva excepcional de facultades de ejecución en favor del Estado que cumple las condiciones exigidas por reiterada jurisprudencia constitucional; así en la STC 86/1989, fundamento jurídico 13, se estudió la atribución al Estado de las facultades de autorización del ejercicio de la actividad propia de las entidades aseguradoras, así como de su revocación, afirmándose que la misma no era inconstitucional, porque el otorgamiento de dicha autorización implicaba efectuar unas apreciaciones de técnica aseguradora que exigían una interpretación unitaria. El Tribunal fue consciente de que el otorgamiento y la revocación de una autorización, pese a ser actos reglados y no discrecionales, suponían una labor de precisión de ciertos conceptos jurídicos indeterminados, que justificaban la excepcional reserva de facultades ejecutivas en favor del Estado. Es evidente que el régimen de la autorización para ejercer la correduría de seguros tiene clara afinidad con la autorización para ejercer la actividad aseguradora; también la Dirección General de Seguros debe efectuar aquí una apreciación técnica de un programa de actividades, de clases de riesgos, de medios personales y materiales, etc...; y tratándose de sociedades, además, una apreciación de honorabilidad y de capacidad técnica de sus administradores. La necesidad de una interpretación unitaria de todos estos requisitos legales es similar a la que existía en las autorizaciones previstas en el art. 6 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado. Es, incluso, mayor aquí la repercusión supraautonómica de la actividad de los mediadores domiciliados en una Comunidad Autónoma y que realicen sus actividades dentro de la misma, pero relacionándose contractualmente con cualesquiera aseguradores nacionales o extranjeros y sea cual sea la localización del riesgo.

7. Por providencia de 13 de diciembre de 1994, se señaló el día 15, para deliberacion y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promueve este recurso de inconstitucionalidad por razones competenciales frente a la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, en su Disposición adicional primera -en sus tres apartados- y, en relación con ella, diversos preceptos de la Ley, según se precisa en el petitum de la demanda y se detalla en el último apartado del antecedente 2 de esta Sentencia.

La Disposición adicional primera objeto del recurso, bajo la rúbrica "Legislación básica", establece literalmente lo siguiente:

"Uno. A efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.11ª de la Constitución, las disposiciones contenidas en esta Ley tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados. Se exceptúa lo dispuesto en el núm. 4 del art. 15 y en el núm. 2 del art.16.

Dos. La competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el art. 39, núm. 2, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados, se entenderá circunscrita, en cuanto a los mediadores de seguros y a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, a aquellos cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad.

Tres. En los supuestos del número anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.11ª de la Constitución, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechos al órgano competente de la Comunidad Autónoma, quedando reservadas en todo caso al Estado la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y su revocación."

Partiendo de esta Disposición, que configura el núcleo del planteamiento impugnatorio que en la demanda se hace, el ejecutivo autonómico actor discute el encuadramiento de toda la Ley, por el propio legislador estatal, dentro del título competencial recogido en el art. 149.1.11 de la Constitución: bases de la ordenación de los seguros. Se denuncia que es ésta una injustificable reducción de los títulos competenciales de relevancia - legislación mercantil, Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, protección del consumidor y usuario...-, que en la actividad de mediación en seguros privados se entrecruzan. Esta reducción, unida al carácter excesivamente reglamentista y de detalle de las pretendidas bases dictadas en esta Ley -se afirma-, viene a restringir considerablemente las competencias autonómicas en la materia. Frente a este encuadre competencial, se sostiene que la actividad de mediación en seguros privados configura un ámbito material independiente, típico de una labor de asesoramiento profesional, distinto a la contratación de seguros y que debe regirse por unas reglas competenciales propias. Por otro lado, las competencias autonómicas que la propia Ley reconoce -apartados 2º y 3º de la Disposición adicional primera- se determinan en virtud de un artificial e injustificable -según la demanda- doble punto de conexión; y la relación entre los apartados precitados acaba por vulnerar la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), pues este sistema de dobles excepciones, por la confusión que entraña, llevará, sin duda, a que los mediadores de seguros opten por acudir a la Administración del Estado, quien de este modo acaba por resultar en la realidad el único titular de las facultades ejecutivas. Debe tenerse igualmente por viciada de incompetencia la reserva en favor del Estado de las facultades -de carácter reglado- de autorización y revocación para ejercer la actividad de correduría de seguros.

Por su parte, el Gobierno de la Nación, quien asume la defensa de la Ley controvertida en este proceso, entiende que la actividad de mediación en seguros, en virtud de su propia naturaleza y tanto en las Leyes que se han ocupado de la materia como en la jurisprudencia constitucional (STC 86/1989), ha venido enmarcada siempre en la cobertura competencial ofrecida por el art. 149.1.11 de la Constitución, la ordenación básica del seguro privado, materia de la que es un aspecto. No obstante, admite que en algunos preceptos legales concretos puedan jugar otros títulos competenciales de relevancia. Ahora bien, el "error del legislador" en la singularización de los títulos competenciales debe considerarse inócuo e insuficiente para fundar un pronunciamiento de inconstitucionalidad. En segundo lugar, el fundamento de los puntos de conexión de las competencias autonómicas fijados en el apartado 2º de la Disposición adicional primera se encuentra en la competencia estatal para resolver conflictos de Leyes (art. 149.1.8 de la Constitución) y tiene como precedente el art. 39.2 de la citada Ley de Ordenación de Seguros Privados que ya fue declarado conforme a la Constitución en las SSTC 86/1989, 35/1992 y 36/1992. Finalmente, pero no en importancia, la excepcional reserva de facultades ejecutivas al Estado con carácter de bases en la ordenación de la materia que suponen el otorgamiento de la autorización para ejercer esta actividad de mediación y su revocación tiene una clara afinidad -dice el Abogado del Estado- con la autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora que fue estimada constitucionalmente lícita en la STC 86/1989, fundamento jurídico 3º.

2. Singularizado el objeto del recurso y así planteados los términos de esta controversia constitucional, es preciso resolver primeramente cuál es la materia regulada -desde la perspectiva de las reglas de distribución competencial-, así como el título del Estado de aplicación preferente a la normativa discutida y que ofrece una cobertura competencial a la misma, sin perjuicio de lo que se diga respecto de cada uno de los concretos preceptos impugnados.

La actividad que realizan los agentes y los corredores de seguros, de gran tradición en nuestro país, es una labor de mediación profesional y de asesoramiento técnico encaminada a la preparación de contratos de seguros y a la posterior asistencia del tomador del seguro, el asegurado y el beneficiario. A regular las nuevas exigencias de modernización de esa actividad de mediación y distribución de seguros se dedica la Ley impugnada. Así la Exposición de Motivos de la Ley (núm. 1, párrafo 4º) destaca: que la normativa existente en el período 1969-1971, y la posterior legislación derogada por la nueva Ley que se inspiraba en los mismos principios, estaba pensada para "un mercado de seguros muy distinto al que hoy existe y del entorno manifiestamente más competitivo en el que habrá de desenvolverse el seguro español en el futuro inmediato por nuestra integración en la Comunidad Económica Europea"; y que esa normativa, enfocada "a la defensa de los intereses profesionales de los agentes de seguros", entorpecía "la expansión de la industria aseguradora, favorece la rigidez a la baja del precio del seguro y sin embargo no conduce, como contrapartida, a un mayor grado de protección de los asegurados". Por el contrario, la evolución más reciente de las normas reguladoras de la actividad aseguradora privada se encamina, de un lado, a ampliar la capacidad de decisión y maniobra del empresario de seguros, y, de otro, y como contrapartida, a reforzar en el nuevo marco de libertad las exigencias de solvencia y los mecanismos cautelares y sancionadores aplicables a quienes incumplan las garantías financieras exigidas (núm. 1, párrafo 1º).

La voluntad del legislador y, a la par, el objeto de la Ley recurrida son, pues, claros, según se refleja en dicha Exposición de Motivos. Integrar la regulación de la actividad de mediación en seguros privados en una concepción global del mercado de seguros que contemple de manera conjunta y racional -si bien en Leyes independientes- distintos aspectos de la actividad aseguradora como son: las condiciones de competencia en el mercado, los precios, la protección del tomador del seguro y de los asegurados, etc...; y no sólo la labor profesional y los lícitos intereses corporativos de los mediadores. No en balde, y es un lenguaje muy significativo, la propia terminología tradicional seguida por la legislación derogada se refería a esa labor de mediación como "producción" de seguros privados.

No puede decirse que esta voluntad del legislador, en su libertad de configuración normativa, plasmada en la finalidad pretendida por la Ley recurrida, sea irrazonable desde la lógica de las reglas de deslinde competencial: regular de manera unitaria un fenómeno económico y financiero cual es la producción de seguros privados, una materia en la cual la actividad empresarial controvertida incide directamente y acaba por integrarse. Y debe reconocerse -y esto es lo único que ahora interesa poner de manifiesto- que tal entendimiento del legislador encuentra apoyo en la competencia del Estado para dictar las normas básicas de la ordenación de los seguros (art. 149.1.11 de la Constitución).

En efecto, cuando la Norma fundamental emplea en el art. 149.1.11 el sustantivo "seguros" para identificar una materia y proyecta sobre ella una competencia compartida, no está refiriéndose exclusivamente al "contrato de seguro", -según parece creerse en la demanda-, puesto que la regla resultaría entonces coincidente con la atribución al Estado de la competencia exclusiva para emanar legislación mercantil (art. 149.1.6), lo que impide aceptar como válida esta exégesis que priva de contenido propio a una norma constitucional que recoge una regla de distribución de competencias, de acuerdo con un principio habitual de la interpretación constitucional. Por el contrario, esta materia contenida en el citado art. 149.1.11 se refiere a la ordenación administrativa de un sector económico -como son también la banca y el crédito que en la misma regla se mencionan- destinado a la cobertura de los riesgos que puedan correr personas, cosas o derechos ante eventos dañosos, futuros e inciertos; sector económico y productivo en el que lógicamente están incluídas actividades distintas a la estricta formalización de contratos de seguros.

La regla competencial del art. 149.1.11 de la Constitución, en consecuencia, se aplica sobre una materia constituída por la actividad aseguradora privada, una materia cuya disciplina corresponde a normas de Derecho Público y Privado y abarca aspectos como son: a) el contrato de seguro (Ley de 8 de octubre de 1980); b) la ordenación y control de las entidades aseguradoras (Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado); c) la mediación o producción de seguros privados (hasta la Ley que nos ocupa regulada por el Real Decreto Legislativo 1.347/1985, de 1 de agosto, por el cual se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados, luego modificado por el Real Decreto Legislativo 1.300/1986, de 28 de junio, y por el art. 5 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre); y d) la actividad aseguradora de las cooperativas y las mutualidades de previsión social.

No obstante, en esa materia y sector económico, ciertamente, -y como ya sostuvimos en la STC 86/1989, fundamento jurídico 3º- se produce también, junto al título del art. 149.1.11 de la Constitución, que resulta directamente aplicable por razón de la materia, la existencia de otros títulos competenciales igualmente previstos en la Constitución y para aspectos concretos como son, entre otros: a) legislación mercantil (art. 149.1.6) en lo que atañe al régimen contractual de las distintas modalidades de seguro; b) o, excepcionalmente, el art. 149.1.13 referido a la planificación general de la actividad económica, según ocurre con el control por parte de la Administración del Estado de las entidades aseguradoras en sus aspectos financieros o en los que afecten a la política monetaria (v. gr., la contratación de seguros en moneda extranjera y reaseguro); c) o las competencias autonómicas asumidas en los Estatutos, en primer lugar el art. 10.1.4 sobre desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del seguro y también en los arts. 9.23 sobre Colegios Profesionales y 9.21 sobre cooperativas y mutualismo no integrados en el sistema de la Seguridad Social. Pero conviene resaltar, ante el dato de esa concurrencia de competencias, que es la competencia estatal para dictar las bases de la ordenación de los seguros, en razón de la materia -seguros-, la que permite ofrecer y garantizar un tratamiento unitario de esta actividad económica tanto en su conjunto como en aspectos esenciales que incidan directamente en ella, tal y como acontece con la labor de los mediadores en seguros privados.

Por las mismas razones, en la precitada STC 86/1989 (fundamento jurídico 34), al analizar el art. 48.1 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, referido al control ejercido por parte del Ministerio de Economía y Hacienda sobre las personas físicas o jurídicas que realicen las funciones de peritos tasadores de seguros, comisarios y liquidadores de averías, así como a la fijación de las condiciones que han de cumplir estas personas para su actuación y a su inscripción en el correspondiente registro, ya sostuvimos también que dichas facultades estatales se justifican por su carácter básico para la ordenación del seguro privado, sin perjuicio de las competencias dispuestas en el art. 10.22 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y en el art. 9.23 del Estatuto de Cataluña, sobre Colegios profesionales.

Manejando este mismo criterio exegético para la solución de controversias competenciales, la incidencia de la regulación sectorial controvertida en una materia sobre la que se proyecta una competencia específica, en la STC 122/1989, mantuvimos que el nombramiento de unas personas, tras superar unos exámenes para el ejercicio de las actividades de guía y guía-intérprete, no era equiparable a la creación o regulación de títulos profesionales ex art. 149.1.30 de la Constitución, y sí a una licencia relacionada directamente con la actividad turística y que, por tanto, la facultad de proceder a la ordenación de los exámenes y a los nombramientos debía insertarse en la competencia autonómica sobre turismo (art. 148.1.18). Es, pues, claro que el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad profesional es cosa distinta de la creación y ejercicio de una profesión titulada, según habrá ocasión de exponer con detalle en el fundamento jurídico siguiente.

No es, por último, tampoco ocioso traer a colación, a los estrictos efectos argumentativos - pues sabido es que el Derecho Comunitario no se integra entre las normas que configuran la medida del control interno de constitucionalidad (SSTC 252/1988, 236/1991 y 145/1994)-, que la Recomendación de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 sobre los mediadores de Seguros (92/48/CEE), y aunque no tenga carácter vinculante, reconoce expresamente que la actividad de mediación en seguros "es un componente importante de la distribución de seguros en los Estados miembros".

Como conclusión de cuanto en este fundamento jurídico precede es la competencia del Estado para dictar bases de la ordenación de los seguros (art. 149.1.11 de la Constitución) la que permite a la Ley estatal regular globalmente la actividad de mediación en la distribución de seguros y de manera íntimamente conexa al resto de la materia configurada por la actividad empresarial aseguradora, porque si bien es cierto que entre la ordenación del seguro privado y la actividad de mediación en esta materia existen diferencias que permiten un menor rigor en la apreciación de lo básico, también lo es que hay una relación muy estrecha y que esta actividad de mediación, sin perjuicio de su legislación específica, está sometida a la ley de Ordenación de Seguros Privados conforme a su art. 4.1 c) y que, por tanto, la concurrencia de otros títulos competenciales no excluye el carácter preferente del invocado en la Disposición adicional impugnada . Dicho esto sin perjuicio de las excepciones que más adelante se hagan, si fuera menester traer a colación otros títulos competenciales estatales o autonómicos en razón de los singulares preceptos enjuiciados, y de las consecuencias que de ello convenga extraer.

En este contexto hermenéutico, el hipotético error de la Ley (Disposición adicional primera, apartado 1º) al invocar como título competencial únicamente el dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución, carece de relevancia alguna para pronunciar una declaración de inconstitucionalidad, puesto que las competencias son indisponibles y las normas constitucionales atributivas de competencias no pueden venir condicionadas en su validez y eficacia por las fijaciones o invocaciones de reglas de distribución de competencias que con más o menos acierto el legislador efectúe (SSTC 45/1991, fundamento jurídico 5º; 168/1993, fundamento jurídico 4º). Como regla general esta omisión legal denunciada en la demanda resulta inócua para transgredir una norma constitucional atributiva de competencia, claro está, sin perjuicio de las hipotéticas lesiones constitucionales que puedan provenir de las concretas ordenaciones legales impugnadas si, en su caso, no vinieran cubiertas por el título competencial recogido en el art. 149.1.11 de la Norma fundamental o por cualquier otro título competencial del Estado; una eventualidad que no obsta a que sea ese precepto constitucional, sin duda, el que presta cobertura a la Ley de Mediación en Seguros Privados en su conjunto contemplada.

3. El apartado 1º de la Disposición adicional primera se impugna en la demanda "en relación con los arts. 15 al 20, 24 al 31 y la Disposición adicional tercera" por declararse en él básicos, "a efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución", la práctica totalidad de los preceptos de la Ley con excepción de los arts. 15.4 y 16.2. La impugnación se basa en un doble fundamento: entender que necesariamente la actividad de mediación en seguros debe recibir un tratamiento competencial distinto a la actividad de seguros privados; y la denuncia de que las supuestas normas básicas se adentran en excesivas cuestiones de detalle, propias de la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución.

Ya se ha razonado en el fundamento jurídico anterior que, como regla general, la regulación de la actividad empresarial de mediación en seguros, en la medida en que afecta directamente a la producción de seguros y a las condiciones de ese mercado, encuentra cobertura competencial en el título del art. 149.1.11 de la Constitución; y desvirtuar en su caso esta afirmación, señalando la existencia de otro título competencial más específico, exige una demostración en concreto que sólo puede realizarse ante cada precepto impugnado. Y otro tanto cabe decir acerca de si la citada Disposición adicional primera, apartado 1º, se excede o no en la fijación de las bases invadiendo competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución. Habrá, pues, que proceder a un examen pormenorizado e independiente de los artículos recurridos, para resolver si deben o no estimarse esas tachas de inconstitucionalidad.

Pero antes es necesario aclarar, dadas las reglas, excepciones y contraexcepciones que se contienen en los tres apartados de la Disposición adicional primera, que la regla general contenida en el núm. 1 de la misma, la consideración de bases de las disposiciones de la Ley, no sólo tiene las excepciones que en dicho número se determinan (arts. 15.4 y 16.2), sino también las que resultan del núm. 2 con los efectos que se establecen en el núm. 3; es decir, que se respetan las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución a que se refiere el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados, reduciendo los puntos de conexión territorial determinados en aquel precepto a los del domicilio y ámbito de las operaciones de los mediadores de seguros, desapareciendo, por tanto, para esta actividad el tercer punto de conexión de la localización del riesgo que aseguren. De ahí que en el núm. 3 de la Disposición impugnada se establezca que en aquellos supuestos de competencia autonómica (en este caso los mediadores con domicilio y ámbito de operaciones en Cataluña) "las referencias que se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechas al órgano competente de la Comunidad Autónoma". Partiendo, pues, de que en los apartados 2º y 3º de la propia Disposición adicional primera, restringiendo la calificación de bases que se hace en el apartado 1º, se respetan las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la recurrente (excepto en el inciso final del núm. 3 del que nos ocuparemos en otro fundamento), examinaremos a continuación los preceptos impugnados, haciendolo en primer lugar desde el ángulo de la competencia del Estado para regular el control administrativo de la correduría de seguros, sustituyendo en esa función a los Colegios Profesionales.

4. Por lo que atañe a los arts. 15 a 20 de la Ley (en la Sección 3ª, Capítulo Segundo), son artículos destinados a ordenar la actividad de los corredores de seguros en cuanto personas físicas o jurídicas que realizan su actividad de mediación sin mantener vínculos que supongan afección con entidades aseguradoras.

En el art. 15 -un precepto nuclear en el diseño legal- se establece que para ejercer esta actividad de correduría de seguros es necesario obtener la autorización previa de la Dirección General de Seguros y satisfacer los requisitos necesarios para obtenerla. A las personas físicas se les exigen los requisitos que se enumeran en el apartado 2º: estar en posesión de un diploma, prestar fianza, contratar un seguro de responsabilidad civil, y presentar un programa de actividades referido a las clases de seguro y ramos de riesgo en que se proyecta actuar y en el que se incluyan los medios personales y materiales de que se vaya a disponer. Para las sociedades mercantiles (apartado 3º) se fijan otros requisitos relativos a la titularidad del capital social y a las condiciones personales de profesionalidad y honorabilidad comercial de quienes vayan a ser sus administradores y a ejercer la dirección técnica. Otorgada la mencionada autorización, la concesión determina la inscripción en un Registro Especial de Corredores de Seguros, Sociedades de Correduría y de sus Altos Cargos, según el apartado 4º excluído su carácter básico en el núm. 1 del propio art.15.

Según la demanda, esta autorización previa de la Dirección General de Seguros y la determinación de sus requisitos (art. 15) es un control administrativo que invade y vacía la competencia exclusiva de la Generalidad sobre el ejercicio de las profesiones tituladas (art. 9.23 del Estatuto), ya que no es admisible que los mediadores de seguros actúen sometidos al control de la Administración Pública en lugar de ejercer dicha función sus respectivos Colegios.

Mas éste razonamiento impugnatorio debe ser rechazado por varios motivos.

No existe razón alguna para que diversos canales de distribución de seguros de los que la Ley prevé -y la demanda no discute- queden sometidos a las bases estatales de la ordenación de los seguros, y otros como son los corredores o las sociedades de correduría de seguros (art. 15) queden fuera de ese ámbito, puesto que tanto en unos casos como en otros la justificación de la competencia estatal es la misma: la clara incidencia de esta actividad en la producción de seguros y en las condiciones del mercado.

Hay, pues, que tener en cuenta que una labor análoga a los corredores de seguros pueden efectuar otros sujetos, conforme al ámbito subjetivo de esta actividad que la Ley recurrida configura en su art. 3: a) los empleados de las entidades aseguradoras o de los mediadores quienes, aun no teniendo contrato de agencia y sin perjuicio de la posibilidad de celebrarlo, pueden allegar seguros a favor de las empresas de quienes dependan, y no por ello se altera el carácter laboral de una relación ordenada por un contrato de trabajo (art. 3.5); b) o directamente las entidades aseguradoras con establecimientos permanentes situados en España, por sí mismas o a través de las redes de distribución de otras entidades aseguradoras (art. 3.3); c) o las mutuas, cooperativas y entidades de previsión social a quienes, por su propia naturaleza, la Ley impide la utilización de mediadores (art. 3.4); d) o los agentes de seguros quienes se encuentran unidos a las entidades aseguradoras por la celebración de un contrato de agencia (art. 3.2 en relación con el art. 6 de la Ley).

El recurso a la correduría de seguros no es sino una opción entre varias alternativas en la mediación en seguros, -entre ellas, los agentes de seguros-, y que deben racionalmente tener una ordenación legal conjunta. Por eso la regulación de los corredores de seguros que el art. 15 de la Ley hace -es preciso insistir- encuentra cobertura competencial en la facultad del Estado para dictar normas básicas para la ordenación de la actividad de seguros (art. 149.1.11 de la Constitución), al igual que ocurre con el resto de la actividad de mediación en seguros, y sin perjuicio de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución previstas en el art. 10.1.4 del Estatuto de Cataluña y preservadas en el núm. 2 de la Disposición Adicional Primera en los términos ya indicados.

En definitiva, esta conclusión -ya razonada- acerca del título competencial de relevancia para ordenar la mediación en seguros, no puede ser excepcionada para los corredores o las sociedades de correduría de seguros, diferenciándoles de otras clases de mediadores, en virtud de la competencia autonómica para regular el ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio -como dice el art. 9.23 del Estatuto de Autonomía- de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución . Es claro que, cuando esta labor de correduría se hace por una sociedad mercantil y la misma solicita autorización para realizar su actividad (art. 15.3), no se está ejerciendo ni se está autorizando el ejercicio de una profesión titulada. Pues bien, otro tanto cabe decir, ya que es una misma la actividad de mediación, si se realiza por una persona física que actúa como corredor de seguros.(art. 15.1). Se trata del ejercicio de una actividad profesional y empresarial sometida por el legislador a intervención administrativa, que no debe confundirse con el ejercicio de una profesión titulada en sentido estricto, es decir, en el sentido que posee el término a efectos de deslinde competencial.

En efecto, desde la STC 83/1984 (fundamento jurídico 3º), sobre limitaciones al establecimiento de oficinas de farmacias, hemos venido interpretando que, en el caso de las "profesiones tituladas", su existencia deriva del condicionamiento de determinadas actividades a la posesión de unos concretos "títulos académicos". En el mismo sentido, la STC 42/1986 (fundamento jurídico 1º), al analizar la Ley reguladora del Colegio Oficial de Psicólogos, en la que se especificó que el paso de una "profesión libre" a otra "profesión titulada", supone la regulación de una profesión para cuyo ejercicio se requiera títulos, "entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia". En la STC 122/1989 (fundamento jurídico 3º), relativa a guías y guías-intérpretes de turismo, -a la que ya antes hemos aludido- se aclaró que el hecho de que los poderes públicos intervengan en el ejercicio de ciertas actividades profesionales sometiéndolas a la previa obtención de una autorización administrativa, o a la superación de ciertas pruebas de aptitud, o al cumplimiento de determinados requisitos no es equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales. Todavía se aprecia con mayor claridad esta cuestión en la STC 111/1993 (fundamento jurídico 9º) donde se estableció la distinción entre una "capacitación oficial" -como ocurría allí con los Agentes de Propiedad Inmobiliaria y acontece aquí con los corredores de seguros- y un "título académico oficial" que es precisamente lo que permite identificar a las profesiones tituladas. Finalmente, como ya declaramos en la STC 386/1993 (fundamentos jurídicos 3º y 5º), regular una actividad no es, forzosamente, regular una profesión y, menos aún regular la organización corporativa de unos determinados profesionales. La atribución de estas funciones de control de las auditorías, de clara relevancia general -añade esta Sentencia-, a un Colegio Profesional no viene, en modo alguno, exigida por la Constitución.

De acuerdo con cuanto se ha dicho, la Ley enjuiciada efectúa una regulación de la actividad de los corredores de seguros en sus arts. 15 a 20 que no debe ser confundida con la ordenación de una profesión titulada y que, en cambio, está encaminada a garantizar una "capacitación oficial" de quienes ejerzan esta labor, mediante una intervención administrativa que asegure el cumplimiento de ciertos requisitos que son en sí mismos garantías del recto funcionamiento de la posterior actividad aseguradora. Este carácter de dichos requisitos dispuestos en los apartados 2º y 3º del art. 15 de la Ley se desprende de la propia naturaleza de los mismos, según se deduce de la simple enunciación de su contenido a la que ya nos hemos referido anteriormente. Es claro que dichos requisitos inciden en las condiciones en que se promocionan y hayan luego de prestarse los contratos de seguros y, en cualquier caso, no pueden configurar una "profesión titulada", en el sentido que posee el término en las reglas de distribución competencial, pues para ser corredor de seguros no es preciso poseer estudios superiores ni un título académico específico y basta con superar una prueba de aptitud o un curso homologado de formación en materias financieras y de seguros privados, a resultas del cual se obtiene el correspondiente Diploma de "Mediador de Seguros Titulados" (art. 16 en relación con el art. 15.2 a]).

La regulación del mencionado diploma y de las pruebas conducentes a su obtención o la facultad de homologación de los cursos de formación (art. 16 de la Ley), devienen facultades inseparables de esa capacitación oficial que el art. 15 contempla. Y si bien es cierto que quienes posean algunas titulaciones universitarias, según el art. 16.1 c) de la Ley (actuario de seguros, Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, etc...-) quedan dispensados de superar esas pruebas selectivas, no es menos cierto que ni con ello se crea ex novo una nueva profesión titulada -en el sentido previsto en el art. 149.1.30 de la Constitución- ni se exime a estos licenciados de satisfacer los demás requisitos distintos a las pruebas selectivas; deben, al cabo, obtener la misma autorización administrativa que otras personas físicas carentes de esas titulaciones académicas.

Por último, la antes citada Recomendación de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 sobre los mediadores en seguros (92/48/CEE) afirma que la creación del mercado interior europeo hará que la libre prestación de servicios genere un aumento de la gama de productos y que, en consecuencia, constituye un elemento esencial para la protección de los tomadores de seguro que los mediadores estén sujetos a exigencias de competencia profesional y experiencia, y se inscriban en un registro. Unas exigencias a las que responde la regulación controvertida.

5. Sentado que, en lo que atañe a los arts. 15 a 20 de la Ley, estamos ante una capacitación oficial o autorización administrativa que se traduce en la previa exigencia de ciertos requisitos para intervenir en la preparación y formalización de contratos de seguros, y que, por consiguiente, juega el título competencial ex art. 149.1.11 de la Constitución es, sin embargo, preciso destacar la delimitación territorial de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución de las bases estatales que explicitan los puntos de conexión fijados por el legislador estatal en la Disposición Adicional Primera, apartado 2º, de la presente Ley. De ello es un corolario lógico que, cuando no se den los puntos de conexión territoriales a que se refiere el citado apartado, la autorización dispuesta en el art. 15.1 de la Ley recurrida, aunque configure una facultad de ejecución, se conceda por la Dirección General de Seguros en cuanto órgano general del Estado. Y lo mismo cabe decir en ausencia de dichos puntos de conexión y por idénticas razones, de las facultades de examen y concesión de diploma (art. 16), meramente instrumentales de éstas.

En efecto, es constitucionalmente posible que el legislador, a la hora de formalizar las bases en la materia y delimitar territorialmente las competencias autonómicas, estime que posee una dimensión básica en la ordenación de los seguros en el territorio nacional garantizar una uniformidad de tratamiento entre todos los españoles a la hora de acceder de manera igualitaria al otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros en todo el ámbito territorial del Estado.

De acuerdo con las limitaciones territoriales a las competencias autonómicas que en la Disposición adicional primera, apartado 2º, se hacen y, como después razonaremos, pese a lo dispuesto en el inciso final del apartado 3º, la Generalidad podrá conceder tales autorizaciones (arts. 15.1 y 18.5 de la Ley), y expedir los diplomas del art. 16.1, cuando se trate de mediadores de seguros que pretendan operar únicamente en el territorio de la Comunidad Autónoma y tengan domicilio en la misma. Una afirmación que debe ser entendida con los matices que sobre el alcance de los puntos de conexión para la delimitación territorial de las competencias que a continuación se hagan. Circunstancia que nos obliga a detenernos en el enjuiciamiento del apartado 2º de la citada Disposición adicional, adelantando la revisión de su constitucionalidad a la de los demás preceptos impugnados de la Sección 3ª, Capítulo Segundo de la Ley.

6. Como ya hemos dicho, en el apartado 2º de la Disposición adicional primera se circunscribe la competencia de las Comunidades Autónomas, en cuanto a estos mediadores y a sus Colegios, a la existencia de un doble punto de conexión: cuando el domicilio y el ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad.

Este problema de la fijación de puntos de conexión por el legislador estatal para determinar el ámbito de ejercicio de las competencias autonómicas es sustancialmente igual al de la controversia que produjo el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados y que fue resuelto por la STC 86/1989 (fundamentos jurídicos 9º a 11); una resolución de la que es inevitable arrancar sin perjuicio de las matizaciones o correcciones que deban hacerse. Se dijo entonces que la facultad de precisar cuál sea la norma válida aplicable en cada caso -estatal o autonómica- a las diversas entidades de seguros es una competencia reservada al Estado (fundamento jurídico 9º). Y que, en relación con la actividad aseguradora, el Estado había ejercido esta competencia en el citado art. 39.2, determinando un triple punto de conexión para el ejercicio de las competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución, consistente en el domicilio social de las entidades aseguradoras, su ámbito de operaciones y la localización de los riesgos (Ibidem). Unos criterios que se estimaron constitucionalmente lícitos, sin perjuicio de que su interpretación requiriera de algunas matizaciones como son: a) que el "ámbito de operaciones" exige que la contratación de seguros se haga en el territorio de la Comunidad Autónoma, pero no obsta a que puedan realizarse fuera de aquél las actividades instrumentales que sean precisas; y b) que la "localización del riesgo" asegurado no ha de identificarse con el lugar concreto en que el riesgo se consuma, sino más bien con la localización del interés asegurado, es decir, el domicilio de la persona asegurada, o la ubicación del inmueble, etc... (fundamento jurídico 11). Se dijo también allí que el carácter territorial de estos criterios de conexión se fundaba en la misma idea de la territorialidad de las competencias autonómicas, para evitar la posibilidad de que una entidad de seguro se dedicara a asegurar en una Comunidad Autónoma riesgos localizados fuera del territorio de ésta, invadiendo competencias propias del Estado o de otra Comunidad Autónoma (Ibidem).

Pues bien, al igual que en su día sostuvimos con la regulación dispuesta en el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados para las entidades de seguro directo, la establecida ahora en el apartado 2º de la Disposición adicional primera de la Ley objeto del presente recurso, para los mediadores en seguros y sus Colegios, es constitucionalmente lícita en virtud de las siguientes razones.

En primer lugar, con un criterio distinto respecto del supuesto anterior del ámbito de ejercicio de las competencias autonómicas, se circunscriben los puntos territoriales de conexión a sólo dos en vez de tres, el domicilio social y el ámbito de operaciones, por la misma naturaleza de la actividad de mediación. Dos puntos de conexión que deben ser interpretados, de nuevo, con las matizaciones reseñadas, y que la Ley del Estado regula haciendo uso de sus competencias en materia de ordenación del seguro (art. 149.1.11) y de bases de los Colegios profesionales en cuanto Administraciones públicas (art. 149.1.18). Pues ya sabemos que la actividad de los mediadores de seguros viene sustancialmente ordenada por la primera de estas reglas competenciales, pero en ocasiones, como ocurre con sus Colegios, juega, en cambio, la segunda. Unas competencias que permiten al legislador estatal, al tiempo de formalizar las bases, delimitar territorialmente el ejercicio de las competencias autonómicas, señalando los puntos de conexión territoriales propios de la materia.

En segundo término, no cabe apreciar que la solución fijada en la Ley resulte "arbitraria o manifiestamente infundada" (STC 156/1993), pues si cada una de las conexiones expresa una vinculación directa con el territorio, mediante el cúmulo de ambas el legislador ha querido, además, que dicha vinculación sea efectiva y garantice la seguridad jurídica. En efecto, atendida la materia, la actividad de mediación en seguros privados, la vinculación del agente o mediador con el territorio de una Comunidad a través del domicilio es sin duda directa y razonable, pues éste constituye su centro de intereses y allí se lleva a cabo la dirección de sus actividades. Y otro tanto ocurre con el lugar donde se llevan a cabo las operaciones de mediación, esto es, la intervención en la contratación de seguros, que se ha circunscrito al territorio de la Comunidad autónoma. De otra parte, es evidente que el cúmulo de ambas conexiones circunscribe adecuadamente el ámbito territorial para el ejercicio de las competencias que corresponden a una Comunidad Autónoma y aseguran el control efectivo de la actividad mediadora.

7. Admitida, pues, la constitucionalidad de los puntos de conexión determinados por el núm. 2 de la Disposición adicional primera, hay que ver como se proyectan en las competencias de las Comunidades Autónomas y concretamente en Cataluña. A ello se refiere el núm. 3 de la citada Disposición en su primera parte, al establecer que "en los supuestos del número anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechos a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma". De ahí que, prescindiendo ahora del inciso final de dicho núm. 3, como ya hemos adelantado, las referencias que se hacen en los arts. 15.1, 16.1 y 18.5 a la Dirección General de Seguros habrán de entenderse hechas a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cataluña; y lo mismo hay que decir, por ser también actos de ejecución, respecto del art. 19.1, toda vez que la revocación de las autorizaciones habrá de corresponder al órgano competente para otorgarlas.

Ahora bien, reconocida la competencia autonómica para la autorización y revocación de la actividad de los mediadores de seguros y para la expedición de los diplomas a que se refiere el art. 16, la contrapartida a dicha competencia es considerar básicos, por ser comunes para todo el territorio nacional, los requisitos establecidos en los núms. 2 y 3 del art. 15; las condiciones para expedir los diplomas señalados en el art. 16 y las causas de revocación que se determinan en el art. 19. Así lo viene a reconocer en su demanda la propia Generalidad de Cataluña, al reinvindicar su competencia para la autorización y revocación "a pesar de que en la propia Ley están configuradas como facultades de carácter reglado" y este carácter reglado que permite su ejecución por la Comunidad Autónoma de Cataluña, resulta de los presupuestos y requisitos objetivos previstos en dichos preceptos que cumplen la finalidad a la que responde la Ley de homogeneizar en todo el territorio nacional la actividad de mediación en seguros dando a ésta una ordenación conjunta y que, por tanto, tienen el carácter de bases que les asigna el núm. 1 de la Disposición adicional primera con la excepción en ella prevista del núm. 4 del art. 15 y del núm. 2 del art. 16, excepción a la que hay que añadir, según lo ya razonado, las que resultan del núm. 2 y de la primera parte del núm. 3 de la repetida Disposición adicional.

8. Igualmente en relación con el apartado 1º de la Disposición adicional primera, que les declara como básicos, se impugnan también los arts. 24 a 30 de la Ley (Capítulo Tercero), donde se establece un "Régimen de control administrativo" de la mediación en seguros, por parte del Ministerio de Economía y Hacienda y a través de la Dirección General de Seguros, por sobrepasar estos preceptos el contenido posible de unas normas básicas y descender a niveles de excesivo detalle, propios de las competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución (art. 149.1.11 de la Constitución y art. 10.1.4 del Estatuto). Afirma también el Gobierno catalán, que es muy discutible que el Estado pueda regular el régimen de control administrativo de los mediadores en vez de someterlos a un control autonómico.

Pues bien, de los dos motivos de impugnación que se formulan a los arts. 24 a 30, integrantes del Capítulo Tercero de la Ley relativo al régimen de control administrativo, examinaremos en primer lugar lo concerniente a la competencia de la Generalidad de Cataluña para ejercer dicho control, para ocuparnos después suscintamente, toda vez que en la demanda no se concretan en detalle los excesos que se imputan a los citados preceptos, si el contenido de los mismos excede del carácter básico que les atribuye la Disposición adicional primera o si su regulación corresponde, como competencia de desarrollo legislativo, a la Comunidad Autónoma recurrente.

a) En cuanto a lo primero -competencia autonómica del control administrativo- hemos de repetir lo ya argumentado en el fundamento anterior en orden al contenido y alcance que ha de darse a lo dispuesto en los núms. 2 y 3 de la citada Disposición adicional: cuando se den los puntos de conexión que se determinan en el núm. 2 - mediadores con domicilio y ámbito de actuación en Cataluña- las referencias que en los arts. 24 a 30 se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechos al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, como ya adelantamos en el fundamento jurídico 3º (último apartado), al aclarar lo realmente establecido en la Disposición adicional primera, según la interpretación gramátical y sistemática de la misma, las referencias que en el art. 24 de la Ley, en orden al control e inspección de los mediadores de seguros, se hacen al Ministerio de Economía y Hacienda, a la Dirección General de Seguros y a la Inspección del citado Ministerio a través de los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, han de entenderse hechas a los órganos correspondientes y funcionarios competentes de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Así han de entenderse, pues, los núms. 1, 2 y 4 del art. 24 de la Ley.

Por la misma razón, las infracciones que se especifican en el art. 26, apartados n) y g), habrán de entenderse referidas al organismo administrativo de la Generalidad de Cataluña que sustituya en aquella Comunidad a la Dirección General de Seguros.

La competencia para la imposición de sanciones a que se refiere el art. 28, como acto de ejecución que es, corresponderá a la Generalidad de Cataluña, sustituyéndose los organismos de la Administración Central citados en el mismo por los que tengan las facultades análogas en Cataluña. Ahora bien, como el procedimiento sancionador corresponde determinarlo a quien tenga la competencia para su imposición, el procedimiento que se determina en el art. 28 de la Ley, podrá ser sustituído por el que tenga establecido o establezca la Generalidad de Cataluña, en razón no sólo de la competencia de desarrollo legislativo que con arreglo al art. 10.1.4 de su Estatuto ostenta en esta materia, sino también en virtud de lo establecido en el art. 9.3 del mismo. Por tanto, en este caso de imposición de sanciones, hay que entender que la remisión competencial que se hace en el núm. 3 de la Disposición adicional primera, a los organismos competentes de Cataluña, atribuye a esta Comunidad la regulación del procedimiento.

Y, finalmente, las medidas cautelares previstas en el art. 30 de la Ley, por las razones ya expuestas (núms. 2 y 3 de la Disposición adicional primera), corresponderá adoptarlas al organismo que en Cataluña cumpla las funciones de la Dirección General de Seguros.

b) En cuanto al exceso de detalle impropio de las bases que se atribuye de una manera general y sin más especificaciones, a los arts. 24 a 30 de la Ley, hemos de decir que al no precisarse los preceptos que inciden en tal exceso no podemos realizar el análisis que exigiría este motivo de impugnación. Por tanto nos basta con señalar que el carácter básico que alcanza a estos artículos en virtud de lo dispuesto en el núm. 1 de la Disposición adicional primera, responde a la voluntad del legislador de homogeneizar en todo el territorio del Estado la regulación conjunta de la actividad de mediación en seguros privados. Dicho esto sin perjuicio de las competencias de desarrollo normativo que de tales preceptos pueda ejercer la Generalidad de Cataluña en uso de las competencias que tiene con arreglo al art. 10.1.4 de su Estatuto y que no quedan agotadas o eliminadas por el contenido de los arts. que integran el Capítulo Tercero de la Ley y que, salvo en la materia competencial ya examinada, tienen el carácter de bases que les atribuye el núm. 1 de la Disposición impugnada, que se justifica, como ya hemos dicho, en la necesidad por parte del Estado de garantizar el cumplimiento de los requisitos y condicionamientos fijados en la ley para esta actividad de mediación en los seguros privados, sometida, a su vez, a la ley de Ordenación del Seguro Privado, según lo establecido en su art. 4.1 c) que no fue objeto del recurso interpuesto contra la misma.

9. Dentro del Capítulo Cuarto de la Ley, se discute en la demanda el art. 31 referido a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, artículo que los define como Corporaciones de Derecho Público dotadas de personalidad jurídica y a los que se incorporarán las personas físicas que voluntariamente lo deseen, siempre que estén en posesión del diploma de Mediador de Seguros Titulado (apartado 1º); y donde se señala que tendrán un ámbito territorial provincial y un Consejo General de ámbito nacional (apartado 6). En íntima relación con este artículo, la Disposición adicional tercera de la Ley -igualmente impugnada- ordena la transformación de los Colegios de Agentes y Corredores de Seguros y de su Consejo General en estos nuevos Colegios y Consejo, con idéntico ámbito territorial, personalidad jurídica y patrimonio, pero con distinta denominación y procediendo a su adaptación en el plazo de un año, debiendo celebrar elecciones democráticas tras la aprobación de los nuevos Estatutos colegiales.

Ya hemos visto que la mediación en seguros privados aunque se trate de una profesión sometida a autorización no configura una profesión titulada, pues no es necesario en ella título académico alguno y sí unas pruebas de aptitud conducentes a una capacitación oficial, aunque la representación de estos mediadores y la defensa de sus intereses corresponda a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados según este art. 31. La nueva Ley ahora analizada, a diferencia del sistema anterior, hace la colegiación simplemente voluntaria en uso de la amplia libertad de configuración normativa que al legislador deja el art. 36 de la Constitución y que, en concreto, ostenta respecto del carácter de la colegiación -forzosa o voluntaria- como requisito para el ejercicio de una profesión (SSTC 89/1989, fundamento jurídico 8º y 131/1989, fundamento jurídico 4º). En la primera de dichas Sentencias declaramos, respecto de los Colegios Profesionales, que el legislador pudo establecer la adscripción obligatoria "lícitamente, en razón de los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los Colegios fueran otros".

Así el art. 31, apartado 1º, de la Ley establece que las personas físicas que lo deseen se incorporarán voluntariamente a los Colegios y señala en su apartado 5º que en ningún caso será requisito para el ejercicio de la actividad de corredor de seguros la incorporación a un Colegio, cualquiera que sea el ámbito territorial en que se pretenda ejercer la profesión. Por tanto, la imprescindible autorización administrativa (art. 15), y el posterior régimen de control administrativo de esta profesión (art. 24 y ss.) vienen a operar como sustitutivos de la antigua colegiación. De manera que el legislador -como dice la Exposición de Motivos- ha optado por un sistema de ejercicio profesional presidido por un marco de libertad en el mercado de seguros, pero sometido a autorización y al control del cumplimiento de ciertos requisitos y medidas cautelares, en vez de otorgar estas facultades disciplinarias a los Colegios y de erigir la colegiación en condición para el ejercicio profesional (algo que el art. 31.5 de la Ley veda). Este cambio de regulación afecta a las condiciones esenciales de la conformación legal de los Colegios Profesionales que, como Corporaciones de Derecho público, están dentro del ámbito estatal propio de las bases de las Administraciones públicas (art. 149.1.18), pese a la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales (SSTC 76/1983, fundamento jurídico 43º, y 20/1988, fundamento jurídico 4º). Unas bases a las que está sometida la competencia autonómica sobre Colegios profesionales ex art. 9.23 del Estatuto de Cataluña.

Ahora bien, dado que en la Ley se limita considerablemente la dimensión pública que tenían estos Colegios, sustituyendo sus facultades de autorización y control por la que realicen los organismos competentes de la Administración Pública, paralelamente el nivel de lo básico ha de ser reducido y, por tanto, de la ordenación dispuesta en el art. 31 sólo han de considerarse básicos, la denominación, la ausencia de obligatoriedad en su adscripción y la existencia de un Consejo General dado el ámbito nacional del mismo. A estos extremos ha de reducirse el mínimo denominador común para todo el territorio nacional, característico de unas normas básicas cuya competencia corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.18 de la Constitución; pero en todo lo demás la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña en virtud de la competencia exclusiva que le atribuye el art. 9.23 del Estatuto.

Interesa recordar que la Constitución no impone en su art. 36 un único modelo de Colegio profesional. Bajo esta peculiar figura con rasgos asociativos y corporativos pueden englobarse por el legislador estatal, en ejercicio de su competencia para formalizar normas básicas de las Administraciones públicas ex art. 149.1.18 de la Constitución, situaciones bien distintas como son las que corresponden al ejercicio de funciones públicas en régimen de monopolio o de libre concurrencia en el mercado como profesión liberal, y con colegiación forzosa o libre. Del mismo modo, no tiene por qué erigirse, en los supuestos legales de colegiación voluntaria, una inexistente obligación constitucional de colegiarse, en un requisito habilitante para el ejercicio profesional. Y es asimismo posible que los Colegios profesionales asuman la defensa de actividades profesionales que no configuren, en realidad, profesiones tituladas. Todos estos extremos pueden ser regulados libremente por el legislador estatal, desarrollando el art. 36, y con cobertura competencial en el art. 149.1.18, ambos de la Constitución. Además, según dijimos en la STC 132/1989 (fundamento jurídico 7º), las excepciones al principio general de libertad de asociación han de justificarse, cuando se obligue al individuo a integrarse forzosamente en una agrupación de base asociativa, por la relevancia del fin público que se persigue, así como por la dificultad de obtener ese fin sin recurrir a la adscripción forzosa al ente corporativo.

Tampoco es ocioso traer a colación, para entender la razón a que la Ley responde, que, con fundamento en la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, la Directiva del Consejo 77/92/CEE estableció unas medidas transitorias para prevenir posibles dificultades en el ejercicio de esas libertades respecto de las actividades de agente y corredor de seguros; partiendo del hecho de que en los distintos Estados miembros esas actividades profesionales se ven reguladas tanto por sistemas de libertad de acceso como por disposiciones rigurosas que preven diplomas para el acceso a la profesión. En este contexto, se insertan precisamente las previsiones del art. 18 de la Ley sobre el régimen de acceso a la actividad de los nacionales de otros Estados miembros de la CEE.

Es, por otra parte, cierto a la luz de cuanto se viene diciendo que respetando los puntos de conexión y delimitación territorial de competencias establecidos en el apartado 2º de la Disposición adicional primera, de los que ya nos hemos ocupado, así como las normas básicas formalizadas en esta Ley es posible -como ya dijimos- una intervención normativa en la materia por parte de la Generalidad de Cataluña en uso de su competencia asumida en el art. 9.23 del Estatuto de Autonomía sobre Colegios Profesionales.

Y así se reconoce expresamente en el párrafo final del apartado 6º del propio art. 31 de la Ley en donde se afirma que las Comunidades Autónomas con competencias en este ámbito podrán, con cargo a sus recursos propios, regular la creación, fusión y extinción de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados "de distinta extensión dentro de su propio ámbito territorial". Nada impide, por tanto, que la Generalidad regule la creación de Colegios en ámbitos territoriales diversos al provincial para aquellos Mediadores que satisfagan los puntos de conexión establecidos en la Disposición Adicional Primera, apartado 2º.

Por tanto, reducida al mínimo la dimensión pública de los Colegios afectados resulta lógico que, como ya hemos dicho, el nivel de intervención estatal y, por tanto, el nivel de lo básico quede reducido a los extremos anteriormente indicados que son los únicos del art. 31 de la Ley y de su D.A. Tercera que ostentan tal carácter.

10. Finalmente, el apartado 3º de la Disposición Adicional Primera reserva al Estado en los supuestos del apartado anterior, y en todo caso, es decir, pese a la delimitación territorial de las competencias autonómicas en torno a sendos puntos de conexión que allí se efectúa, la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y su revocación, esto es, las facultades que los arts. 15 y 19 de la Ley ordenan. Conviene recordar que, en esos supuestos, las demás competencias que la Ley atribuye al Estado y con excepción de éstas se entiende que corresponden a los órganos de las Comunidades Autónomas. El ejecutivo autonómico actor impugna este inciso final del citado apartado 3º en el cual la Ley reserva al Estado el otorgamiento de la autorización y su revocación, aduciendo que no pueden tener rango básico estas facultades de mera ejecución regladas por la propia Ley y en apoyo de su tesis invoca en la demanda el criterio sustentado en los Votos Particulares a la STC 86/1989.

El Abogado del Estado, quien asume la defensa de la Ley en este proceso, aduce que la excepcional reserva de facultades de ejecución en favor del Estado se justifica en que el otorgamiento de dicha autorización para ejercer la correduría de seguros implica efectuar unas apreciaciones de técnica aseguradora que exigen una interpretación unitaria; las mismas razones que -a su juicio- en la STC 86/1989 llevaron a la mayoría del Tribunal a justificar la reserva al Estado de la autorización para ejercer la actividad aseguradora.

Sin embargo, no concurre en este caso como en aquél una justificación que quepa entender suficiente del siempre excepcional carácter básico de una norma que incorpora al ordenamiento jurídico potestades estatales de carácter ejecutivo en vez de las facultades normativas que habitualmente deben bastar para satisfacer las exigencias y finalidades a las que responde la previsión constitucional de normas básicas en el seno de las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas (entre otras, SSTC 1/1982, fundamento jurídico 1º; 25/1983, fundamento jurídico 6º; 42/1983, fundamento jurídico 5º; 57/1983, fundamento jurídico 7º; 158/1986, fundamento jurídico 3º; 49/1988, fundamento jurídico 16º; 135/1992, fundamento jurídico 5º; y 168/1993, fundamento jurídico 5º). Hay que entender, por tanto, que el apartado 3º, en su inciso final, de la Disposición adicional primera de la Ley recurrida, en virtud de la reserva de facultades al Estado que allí se efectúa, invade las facultades autonómicas de ejecución en materia de ordenación del seguro dispuestas en el art. 10.1.4 del Estatuto de Cataluña, y que dentro de su territorio corresponden a la Generalidad.

Es, sin duda, cierto -como aduce el Abogado del Estado- que en la STC 86/1989 (fundamento jurídico 13.a]) reconocimos que era constitucionalmente lícito que el Estado se reservase para sí la concesión de la correspondiente autorización administrativa -y su revocación- para el ejercicio de la actividad aseguradora en todo el territorio nacional e, incluso, en un ámbito menor cual es el propio de una Comunidad Autónoma, conforme al art. 6.1 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado. Pues, pese a tratarse de una actividad de ejecución, era inherente al juicio a efectuar para su otorgamiento una compleja apreciación financiera de las previsiones técnicas, según el art. 24 de la misma Ley (riesgos en curso, capitales vencidos, rentas o beneficios de los asegurados pendientes de declaración de liquidación o pago, de desviación de siniestralidad, primas pendientes de cobro...), así como de la adecuación de las tarifas de primas a los principios de libertad de competencia, equidad y suficiencia según las reglas de la técnica aseguradora (art. 23.3). La necesidad de que esa compleja apreciación técnica de conceptos tan indeterminados, con numerosos elementos valorativos, se interpretara de forma unitaria en todo el territorio nacional, incluido en ámbitos territoriales menores, evitado interpretaciones "diferenciadas y disfuncionales" para el mercado de seguros, nos llevó a declarar constitucional que el legislador estatal reservase a una instancia del Estado, en todo caso, la concesión de la autorización y de su revocación.

Mas estas excepcionales circunstancias que justificaban allí la reserva -igualmente excepcional- de facultades de ejecución al Estado, con cobertura competencial en la formulación de bases, no concurren en la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad (art. 15 de la Ley) de correduría de seguros ni en su revocación (art. 19). Pues no existe aquí ese complejo e indeterminado margen de apreciación técnica y valoración de elementos financieros que requiera, de manera inevitable, una interpretación unitaria por parte de los órganos generales del Estado con el fin de evitar resultados disfuncionales en el mercado nacional de seguros; y que justifique se excluya a las Comunidades Autónomas del normal ejercicio de sus competencias de ejecución dentro de su territorio. El papel de las Administraciones Públicas en la concesión de estas autorizaciones es una competencia reglada de ejecución con un escaso margen de discrecionalidad técnica, según se desprende de la lectura del art. 15.2 de la Ley que fija los requisitos para ejercer la actividad de correduría de seguros.

Para corroborar esta afirmación conviene volver a recordar que, en lo que atañe a las personas físicas, estos requisitos dispuestos en el art. 15.2 de la Ley son: a) estar en posesión de un diploma; b) prestar fianza en forma de aval bancario o de contratación de un seguro de caución en las cuantías que reglamentariamente se determinen; c) contratar un seguro de responsabilidad civil por los capitales asegurados y en función del volúmen de negocio y la clase de riesgos, según se establezca reglamentariamente; d) presentar un programa de actividades que indique las ramos de seguro y las clases de riesgos en que se proyecta actuar y otros extremos. Y para las sociedades (art. 15.3): a) poseer carácter mercantil y que sus estatutos contemplen, como objeto social, la realización de actividades de correduría de seguros, así como, en su caso, el carácter nominativo de sus acciones y cumplir ciertas condiciones que vedan la titularidad de cierto porcentaje del capital social por quienes hayan sido sancionados en el ejercicio de funciones directivas de entidades aseguradoras; b) tener los administradores de las sociedades reconocida honorabilidad comercial y profesional (según se determina este concepto jurídico indeterminado en el art. 17 de la Ley); c) estar en posesión del diploma de "Mediador de Seguros Titulado" las personas que ejerzan la dirección técnica, o asimilables, en la sociedad; y d) los requisitos descritos en las letras b], c] y d] del art. 15 antes expuestos. Igualmente en el art. 19 se establecen con detalle las causas de revocación de las autorizaciones.

Una simple lectura de estos requisitos legales cuyo cumplimiento determina, necesariamente, la concesión de la autorización y la inscripción en el correspondiente registro evidencia que, como ya hemos adelantado, el art. 15 de la Ley contempla una competencia reglada de ejecución que carece de justificación alguna que no corresponda a quien constitucional y estatutariamente posee las facultades de esa cualidad y naturaleza en esta materia y dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma: la Generalidad de Cataluña. Y otro tanto ocurre con lo dispuesto en el art. 19 para la revocación de la autorización. Y la posible -y probable- eficacia indirecta y extraterritorial de las autorizaciones autonómicas no vulnera la limitación territorial al ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6, al examinar los puntos de conexión fijados por el legislador estatal en la Disposición adicional primera, apartado 2º.

11. El hecho de que hayamos considerado viciado de incompetencia y, por tanto, de inaplicación en Cataluña el apartado 3º inciso final de la Disposición adicional primera de la Ley, hace innecesario dar respuesta a la tacha de inconstitucionalidad que en la demanda se formula por vulnerar la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) -se dice- la complicada y confusa regla de distribución de competencias que supone el sistema de dobles excepciones que el apartado 2º y 3º conjuntamente efectúan respecto de la regla general contenida en el apartado 1º; dicho esto sin perjuicio de que deba reconocerse que esta técnica de deslinde competencial no adolece, pese a su relativa complejidad, de un grado tan elevado de incertidumbre normativa en la delimitación de las competencias autonómicas que permita fundar una declaración de inconstitucionalidad.

Pero si conviene aclarar antes de pronunciar el fallo que dados los términos de la Disposición impugnada y lo solicitado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el petitum de la demanda, en el que, entre otros extremos, recaba para la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución de los arts. 15.1; 16.1; 18.5; 19.1; 24.1.2 y 4; y 28 de la Ley, que, efectivamente, ostenta pero el reconocimiento de las mismas, salvo en lo relativo a las facultades de autorización y revocación que se reserva el Estado en el inciso final del núm. 3, no ha de llevarse al fallo, porque no se basa en una extralimitación de competencias por parte del Estado sino que resultan de la propia Disposición adicional primera de la ley en sus tres apartados, conforme se ha razonado en los fundamentos jurídicos anteriores; y las de los arts. 15.1, 18.5 y 19.1, son además el corolario lógico de la impugnación que se estima en el fallo del citado inciso final del núm. 3 de la citada Disposición adicional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra las Disposiciones adicionales primera y tercera, en relación con diversos preceptos, de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados y, en consecuencia:

1º Declarar viciado de incompetencia y, por tanto, de inaplicación en Cataluña, el apartado 3º, inciso final de dicha Disposición adicional primera donde dice "quedando reservadas en todo caso al Estado la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y su revocación"; así como reconocer que la titularidad de las competencias en ese inciso ejercidas corresponde a la Generalidad de Cataluña.

2º) Declarar viciados de incompetencia y, por tanto, de inaplicación en Cataluña, el art. 31 y la Disposición adicional tercera de la Ley, relativos a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, reconociendo que la competencia en tales normas ejercidas corresponde a la Generalidad de Cataluña, excepto en lo concerniente a su naturaleza y denominación, a la voluntariedad de la incorporación a los mismos y a la existencia de su Consejo General, extremos que han de considerarse básicos.

3º) Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.061/92, al que se adhieren los magistrados don Pedro Cruz Villalón y don Rafael de Mendizabal Allende.

Mi respetuosa discrepancia con la Sentencia se refiere a la aceptación de la constitucionalidad de la Disposición adicional primera, apartado dos, de la Ley recurrida. En este precepto, al señalar los puntos de conexión territorial, se circunscribe la competencia de la Comunidad Autónoma sobre mediadores de seguros a los agentes y corredores "cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma". El establecimiento de este doble punto de conexión supone atribuir al territorio o, mejor, al principio de territorialidad de las competencias autonómicas y a la cláusula residual del art. 149.3 C.E., un alcance y una función que, a mi juicio, no encajan en el sistema de distribución competencial establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y, de generalizarse, podría llegar a desvirtuar los criterios fundamentales en los que se basa la organización territorial consagrada en el denominado bloque de la constitucionalidad.

El principio de territorialidad de las competencias autonómicas proclamado en todos los Estatutos significa, por lo que aquí interesa, que esas competencias deben tener por objeto fenómenos, situaciones o relaciones radicadas en el territorio de la propia Comunidad. El territorio actúa así como límite o condición de validez del ejercicio de las competencias autonómicas. Sin embargo, de esta incuestionable premisa no se sigue en absoluto la conclusión -acogida en la Disposición adicional controvertida- de que, cuando el fenómeno objeto de las competencias autonómicas se extiende a lo largo del territorio de más de una Comunidad Autónoma, éstas pierdan en todo caso y automáticamente la competencia sobre la parte de este objeto situada en su ámbito territorial y la titularidad de la misma deba trasladarse necesariamente al Estado, sin que deba justificarse la necesidad de este traslado. El principio del que debe partirse es precisamente el contrario. Conviene tener presente al respecto que cuando la Constitución y los Estatutos han querido que el alcance supraterritorial de los fenómenos objeto de las competencias se convirtiera en título competencial del Estado o, dicho desde la perspectiva de las Comunidades Autónomas, cuando han querido que ese objeto no se fraccionara y, por tanto, cuando ha querido que las Comunidades Autónomas no ejercieran sus competencias sobre la parte de ese objeto radicada en su territorio, así lo han establecido explícitamente. Esto es lo que sucede en los apartados 21, 22 y 24 del art. 149.1. C.E., que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial; y sobre las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma. Los Estatutos de Autonomía contienen preceptos homólogos en los que las competencias de las respectivas Comunidades en materia de obras públicas, carreteras y caminos, ferrocarriles y transportes o aprovechamientos hidráulicos, se ciñen exclusivamente a los que se desarrollan íntegramente en el territorio de la propia Comunidad Autónoma.

En el caso que nos ocupa, atribuir al Estado, en bloque y sin justificación apreciable, todas las competencias normativas y ejecutivas que afectan a los mediadores de seguros cuyo ámbito de operaciones no se limita al territorio de una Comunidad Autónoma tiene importantes consecuencias teóricas y prácticas, en mi opinión, constitucionalmente inaceptables. En efecto, en primer lugar, supone convertir el territorio en un título competencial mediante el que el Estado, que sólo tiene explícitamente atribuida la competencia para dictar legislación básica sobre ordenación de los seguros, recupera mediante una aplicación desmesurada de la cláusula residual una amplísima y, en la práctica, una muy trascendente competencia de desarrollo normativo y de ejecución ya que le permite asumir toda la actividad pública relativa a la autorización, control, sanción y disolución de un número creciente de mediadores de seguros y, lo que es más relevante, de los mediadores de mayor relieve económico. Dada la unidad del mercado español y las dimensiones que hoy van adquiriendo las entidades de mediación, pocos agentes y corredores de seguros con un volumen de actividad significativo van a ceñir su actuación exclusivamente al territorio de una Comunidad Autónoma y, en consecuencia, pocos de ellos van a quedar fuera del ámbito competencial del Estado.

En segundo lugar, y como reverso de lo anterior, esta configuración de los puntos de conexión territorial supone reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestores de fenómenos estrictamente locales e intereses particularistas, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general.

En tercer lugar, la premisa de la que parte la Sentencia lleva a creación de dos categorías de agentes y corredores de seguros en un mismo territorio: los que dependen del Estado y los que lo hacen de la Comunidad Autónoma. Esta duplicidad de categorías de mediadores de seguros no encaja fácilmente con un modelo de distribución de competencias basado en la reserva de la legislación básica al Estado y la atribución del desarrollo legislativo y la totalidad de la ejecución a la Comunidad Autónoma.

De extenderse esta concepción, en nuestro ordenamiento se produciría una dualidad generalizada entre los sujetos que operan en el ámbito económico y social -entidades de seguros, mediadores, pero también, fundaciones, cooperativas, sociedades mercantiles, asociaciones, etc.-; una dualidad en la que el Estado se reservaría todas las competencias sobre las entidades que tuvieran un mayor relieve, quedando en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas los de trascendencia residual. No es este, a mi entender, el modelo diseñado por los legisladores constituyente y estatutarios.

Ciertamente la Ley recurrida no exige a las entidades mediadoras de seguros de competencia autonómica el tercer punto de conexión -la localización del riesgo asegurado en la propia Comunidad Autónoma- que sí requiere la Ley 33/1984 sobre Ordenación del Seguro Privado a las entidades aseguradoras; posiblemente ésto sea así porque la relación de las primeras con la actividad aseguradora es mucho menos directa que la de las segundas. Sin embargo, el doble punto de conexión exigido a los mediadores produce el mismo triple efecto, constitucionalmente inconsistente, que ha quedado señalado.

La solución debe buscarse, en mi opinión, en otra línea de razonamiento. Como se dijo en la STC 329/1993 y, más concretamente, en la STC 243/1994 relativa a Entidades de inspección y control en materia de seguridad industrial, el hecho de que una entidad actúe en más de una Comunidad Autónoma no justifica sin más que el Estado se reserve las facultades de ejecución sobre las mismas -en aquel caso de autorización-. Cuando se trate de legislación civil (art. 149.1.8 C.E.) o de materias en las que el Estado posee competencias normativas, podrá establecer los puntos de conexión territorial que estime oportunos, y resulten acordes con cada materia, para determinar la Comunidad Autónoma a la que en cada caso corresponde ejercer las funciones de desarrollo legislativo y de ejecución relativas a las entidades que actúan en el territorio de varias Comunidades Autónomas. La titularidad de la competencia controvertida sólo podrá trasladarse al Estado cuando, además del alcance territorial supraautonómico del objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento (y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación, de coordinación o de auxilio entre Comunidades Autónomas o entre éstas y el Estado -si se trata de Comunidades que carecen de competencias sobre la materia-), sino que requiera su atribución a un único titular -que forzosamente debe ser el Estado- o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas. Mecanismos de este tipo se hallan ya previstos, por ejemplo, en la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (v.gr.,

En el presente caso no existe ningún dato, ni la representación del Estado lo aporta, que permita concluir que las facultades de desarrollo normativo y, sobre todo, de ejecución relativas a los mediadores de seguros que actúan en varias Comunidades Autónomas no puedan ser atribuidas a una ellas en exclusiva -por ejemplo las que se refieren a la autorización a la Comunidad en la que tienen fijado el domicilio social- o mediante mecanismos de cooperación, colaboración o auxilio -por ejemplo, respecto de las actividades de control y sanción-. Por ello creo que la referida Disposición adicional debía haber sido declarada contraria al orden de distribución de competencias.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 331/1994, de 19 de diciembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1995)

ECLI:ES:TC:1994:331

Recurso de amparo 2334/1991. Contra Sentencia y Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, recaídos en rollos de apelación acumulados, dimanantes de juicio ejecutivo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: insubsanabilidad de falta de requisito procesal.

1. En línea con su anterior doctrina al respecto, este Tribunal ha declarado también que los órganos judiciales deben llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que deben acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial ( arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 L.O.P.J.). En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 41/1992, 64/1992, por todas). [F.J. 2]

2. Las circunstancias del caso permiten razonablemente inferir -como así parecen haberlo estimado los órganos judiciales- una falta de la debida diligencia procesal que no puede ser objeto de subsanación; máxime cuando la subsanación tendría que producirse una vez precluido el trámite para formalizar la oposición. Circunstancia ésta que nos impide estimar que nos hallemos ante un mero acto irregular, incompleto o imperfecto necesitado sólo de integrarse o completarse con el elemento omitido, pues aparte de que la omisión afectaría a un requisito esencial del acto cual es la identificación del sujeto que lo realiza, la integración debería producirse fuera del plazo preclusivo establecido para formalizar la demanda de oposición a la ejecución (art. 1.463 L.E.C., en relación con el art. 241 L.O.P.J.), y en estos casos de integración tardía de un requisito esencial del acto procesal sujeto a un plazo preclusivo, este Tribunal ya ha declarado que la no subsanación no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 64/1992). [F.J. 3]

3. Con independencia de si la excepción o causa de oposición invocada por los recurrentes podía o no ser examinada de oficio por la Audiencia, cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde a este Tribunal examinar (art. 117.3 C.E.), el razonamiento de la Sentencia recurrida se apoya en una interpretación razonada y fundada en Derecho de que en el juicio ejecutivo el demandado sólo puede esgrimir las excepciones o causas de oposición que estime le asisten en el correspondiente trámite de oposición, de carácter preclusivo en la primera instancia, lo que impide que puedan invocarse en la segunda instancia si antes no se alegaron en el trámite de oposición (art. 1.463 L.E.C. y art. 68 de la citada Ley Cambiaria y del Cheque). [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.334/91 interpuesto por Edificaciones March Gallego, S.A. y don Federico March Olmos, representados por la Procuradora doña Magdalena Maestre Cavanna y bajo la dirección del Letrado don J.L. Barrilero Yarnoz, contra la Sentencia y Auto, de 23 de octubre de 1991, recaídos en los rollos de apelación acumulados 470/90 y 729/90, dictados por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de noviembre de 1991, la representación procesal de Edificaciones March Gallego, S.A., y de don Federico March Olmos, formuló demanda de amparo contra la Sentencia y el Auto de 23 de octubre de 1991, recaídos en los rollos de apelación acumulados 470/90 y 729/90, dimanantes del juicio ejecutivo 1.103/89, dictados por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Manuel Codesido Mari, S.L., promovió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Valencia, el juicio ejecutivo 1.103/89 contra Edificaciones March Gallego, S.A., y contra don Federico March Olmos, en reclamación de una letra de cambio de 4.367.842 pesetas.

Citados de remate los demandados sólo compareció Edificaciones March Gallego, S.A., representada por la Procuradora doña María Luisa Izquierdo Tortosa, y el Juzgado dictó providencia, el 6 de marzo de 1990, por la que tuvo por parte a la comparecida y le concedió, conforme al art. 1.463 L.E.C., cuatro días para formalizar la oposición anunciada, declarando en rebeldía a don Federico March Olmos.

b) El 9 de marzo de 1990 la citada Procuradora presentó escrito en el Juzgado en el que afirmaba actuar en nombre y representación de don Federico March Olmos, "según escritura de poderes que debidamente bastanteada ya consta en autos", y formuló demanda de oposición a la ejecución, expresando que lo hacía dentro del plazo "que me ha sido concedido al efecto".

El Juzgado, por providencia de 15 de marzo de 1990, acordó no tener por formulada la oposición a la demanda ejecutiva por cuanto don Federico March Olmos no se personó en autos en tiempo y forma; la Procuradora Sra. Izquierdo no tiene poderes de dicho señor; y ambos demandados son personas claramente discernibles, ordenando traer los autos a la vista, con citación de las partes personadas, para Sentencia.

c) Contra esta providencia interpuso Edificaciones March Gallego, S.A., recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 30 de marzo de 1990, interponiendo contra el mismo recurso de apelación (rollo 470/90), que igualmente fue desestimado por el Auto de 23 de octubre de 1991 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia ahora recurrido.

d) Dictada por el Juzgado Sentencia de remate, el 9 de junio de 1990, en la que mandó seguir adelante la ejecución despachada, Edificaciones March Gallego, S.A., y don Federico March Olmos interpusieron recurso de apelación que, asímismo fue desestimado por la Sentencia, de 23 de octubre de 1991, de la citada Audiencia (rollo 729/90, acumulado al 470/90), que confirmó íntegramente la Sentencia de instancia.

3. La demanda funda la queja de amparo en la vulneración del art. 24.1 C.E., así como en la infracción de diferentes preceptos contenidos en Tratados internacionales ratificados por España en materia de derechos fundamentales.

La vulneración se habría producido, a juicio de los recurrentes, por la indefensión causada por la negativa del Juzgado, posteriormente ratificada por la Audiencia, a dejarles formalizar la demanda de oposición a la ejecución despachada, subsanando el error padecido en la identificación de la parte personada como demandada, así como al no querer la Audiencia conocer de las razones de oposición alegadas en la segunda instancia.

4. Por providencia, de 13 de mayo de 1992, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte a la Procuradora comparecida en nombre de los recurrentes y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Valencia y a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia para que remitiesen testimonio de los autos del juicio ejecutivo 1.103/89 y del rollo de apelación 470/90; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia, de 24 de septiembre de 1992, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Los recurrentes, en su escrito de alegaciones, reiteran la petición de amparo y matizan que se debe centrar en dos aspectos. En primer lugar, se solicita el amparo por no querer los órganos judiciales admitir el "error material" sufrido al efectuarse la oposición al ejecutivo, en nombre de una entidad pero consignando por error involuntario el nombre del avalista. En segundo término, se solicita también el amparo por vulnerarse el contenido del art. 1.476 L.E.C., en relación con el art. 24 C.E., al estimar que cualquier parte material puede apelar una Sentencia ejecutiva que sea contraria a sus intereses, sin que en ninguna parte se excluya que los rebeldes puedan solicitar prueba en segunda instancia ni solicitar la nulidad del juicio, sin que pueda servir de justificación a ello el que el juicio ejecutivo por tratarse de un procedimiento sumario, sin cosa juzgada formal, con posibilidad de acudir a un procedimiento declarativo posterior.

7. El Ministerio Fiscal, tras exponer la doctrina constitucional sobre las consecuencias de los defectos e irregularidades procesales entiende que, como se desprende de la lectura de las actuaciones judiciales, de la actividad procesal de ambos demandados, y del examen detenido de los términos empleados por la parte en el escrito de formalización, la entidad solicitante de amparo es la única que compareció en el proceso ejecutivo con Procuradora cuya representación acreditó en los autos y como consecuencia de esta comparecencia y personación y dentro del plazo que se le concedió formaliza la oposición, actividad procesal congruente y consecuente con su comparecencia y personación. En dicho escrito, que aparece encabezado por el demandado rebelde, y éste es el error material, se afirma que formaliza la oposición dentro del plazo de cuatro días concedido y este plazo sólo se concedió a la entidad solicitante de amparo, no al otro demandado al que se le consideró rebelde. En el mismo escrito hay una clara referencia al escrito de personación a nombre de la solicitante de amparo porque se manifiesta que la representación de la Procuradora ya consta en los autos y esta locución se refiere a un momento procesal pasado y en ese momento procesal pasado sólo se encuentra el escrito de personación de la actora porque sólo ésta ha acreditado su representación y se ha personado. Existe, pues, en el escrito de formalización de la oposición un error material que constituye un defecto procesal subsanable y a pesar de ello el órgano judicial desestima el escrito de formalización de la oposición y en consecuencia la posibilidad de hacer alegaciones en el procedimiento ejecutivo y defenderse. Los errores materiales son objeto de atención y regulación por la L.O.P.J. (arts. 11.3 y 267.2). La norma impone la subsanación de los defectos de forma siempre que sean subsanables y permite la rectificación de los errores materiales manifiestos cometidos por los Jueces en las Sentencias y Autos definitivos. Si el error material cometido por el Juez en un acto procesal de tanta relevancia como la Sentencia o Auto definitivo se puede rectificar, de igual manera tiene que permitirse mediante una interpretación extensiva en favor del derecho fundamental, la subsanación de los errores materiales cometidos por las partes en el actuar procesal.

El órgano judicial se apercibe del error que supone la diferencia o discordancia entre el escrito de personación y el de formalización de la oposición y no considera, a pesar del contenido del escrito y la actuación procesal de la parte, la discordancia como un error material y no concede un plazo al actor para la subsanación que hubiere consistido simplemente en la mera rectificación de la persona en cuya representación el Procurador se oponía a la demanda. El órgano judicial y luego la Audiencia frente a la naturaleza de error material alegada por la parte se limitan a contestar que las personalidades de los demandados son distintas y discernibles, lo que no duda nadie, pero no dicen la razón por la que no consideran dicha discordancia como error material.

Por las razones expuestas el Ministerio Fiscal considera que en este caso concreto la discordancia constituye un error material y la sanción que el órgano judicial impone a este error material o irregularidad procesal es claramente desproporcionada a la entidad real de la falta cometida. Por una mera equivocación fácilmente detectable y subsanable se le priva a una de las partes de hacer las alegaciones atinentes a su derecho respecto a las causas de oposición en el proceso ejecutivo. Esta desproporción entre la sanción y el defecto o el error material supone una interpretación formalista exagerada y la creación de un obstáculo procesal no previsto en la Ley y por lo tanto contrario al sentido y dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva. Las partes pueden, sin detrimento de otros derechos y bienes constitucionales dignos de tutela, tener posibilidad de subsanar los defectos materiales para favorecer el ejercicio de derecho fundamental de acceso al proceso y de defensa mediante las alegaciones que estime pertinentes a su derecho. La privación de este derecho sin una causa legal que lo justifique y por la aplicación formalista de una norma procesal vulnera el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. La estimación del amparo lleva consigo la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales que no admitieron el escrito de formalización de la oposición en el proceso ejecutivo y la consecuente concesión de plazo para la subsanación del defecto apreciado y, subsanado, continuar el trámite procesal adecuado.

8. Por providencia, de 15 de diciembre de 1994, se fijó para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a la escasa claridad de la demanda, dos son los motivos de amparo que se invocan. En primer lugar se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sufrida por Edificaciones March Gallego, S.A., al no haber permitido los órganos judiciales la subsanación del error material padecido en el escrito de formalización de la oposición, impidiendo que fuera tenida en cuenta la oposición a la ejecución formalizada oportunamente, lo que causó indefensión contraria al art. 24.1 C.E. En segundo lugar, se alega la violación del art. 24.1 C.E. al no entrar a conocer la Audiencia las razones de oposición invocadas en la segunda instancia.

2. Entrando en el examen del primero de los motivos de amparo señalados, para cuya invocación sólo está legitimada la recurrente Edificaciones March Gallego, S.A., es preciso recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que, si bien el contenido primordial del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comprende el derecho al acceso a la actividad jurisdiccional y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso (SSTC 55/1987 y 57/1988, por todas), al tratarse de un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el Legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que obstaculicen la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente (STC 185/1987).

Asímismo, los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el Legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. (SSTC 17/1985, 157/1989), pero sin que, tampoco, el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos procesales establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (STC 64/1992).

Conforme con la anterior doctrina, este Tribunal ha declarado también que los órganos judiciales deben llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial (arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 L.O.P.J.), (SSTC 163/1985, 117/1986, 140/1987, 5/1988, 39/1988, 57/1988, 164/1991). En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 41/1992, 64/1992, por todas).

3. A la luz de la doctrina expuesta, debemos analizar si la resolución del Juzgado, luego confirmada por la Audiencia, por la que se acordó no tener por formulada la oposición a la ejecución en nombre de Edificaciones March Gallego, S.A., en atención al hecho de que en el escrito presentado por la Procuradora Sra. Izquierdo Tortosa, en que se formalizaba la demanda de oposición, se hizo constar el nombre de don Federico March Olmos, en lugar del de Edificaciones March Gallego, S.A., entraña una ponderación inadecuada del defecto procesal advertido contraria al art. 24.1 C.E., o, por el contrario, si estas decisiones judiciales se ajustan plenamente al contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la tutela judicial efectiva que dicho artículo reconoce.

El Juzgado y la Audiencia estiman que no se está ante un mero error material o error calami, por haberse confundido las personalidades de los dos codemandados. El Juzgado por considerar que "los demandados son personas claramente discernibles" (providencia de 15 de marzo de 1990), y la Audiencia "puesto que afecta a la personalidad y legitimación de las partes, tanto más cuanto que, aunque el primer apellido de la sociedad mercantil es idéntico al del demandado individual -"March"-, no lo es el segundo puesto que la persona jurídica es March "Gallego", y como la oposición está formalizada a nombre de don Federico March Olmos, es evidente que, sin género de dudas, se refería a la persona individual" (fundamento jurídico 2º del Auto de 23 de octubre de 1991).

Frente al razonamiento que se acaba de exponer y que es el seguido por los órganos judiciales para fundar las resoluciones impugnadas, se alega por los demandantes de amparo que de los términos empleados en el escrito de formalización de la oposición, donde, por una parte, se afirmaba que la representación con la que actuaba la Procuradora que lo suscribía, ya constaba en autos, lo que inequívocamente remite a la única persona por la que compareció en su día en el proceso, esto es, Edificaciones March Gallego, S.A., y de otra, se manifestaba que se formalizaba la oposición dentro del plazo concedido al efecto, lo que igualmente sólo podía remitir a dicha sociedad codemandada, se deducía fácilmente que se cometió un mero error de identificación o error calami, que no puede traer como consecuencia la pérdida del trámite de oposición, oportunamente formalizado, sino simplemente la rectificación o subsanación del error cometido en la identificación de la codemandada comparecida, sin mayores consecuencias procesales.

Este último razonamiento no puede, sin embargo, ser compartido. La manifestación de que ya constaba en autos el poder de representación de la Procuradora así como la relativa a que se formalizaba la oposición dentro del plazo concedido al efecto, son expresiones genéricas, o si se prefiere, formularias, que siempre acompañarían la redacción del escrito, y no sirven para desvirtuar el hecho de que en el escrito la Procuradora dice actuar en nombre de una persona que, aunque demandada, no compareció en plazo para oponerse a la ejecución (art. 1.461 L.E.C.), por lo que no podía formalizar la demanda de oposición (art. 1.463 L.E.C.). Lo que, a su vez, determinó que precluyera el plazo para formalizar la oposición de la única codemandada que sí se había personado en el proceso.

La diferente naturaleza de los codemandados: uno, persona jurídica y sociedad mercantil (Edificaciones March Gallego, S.A.), y otro, persona física (don Federico March Olmos), y la evidente comunidad o convergencia de intereses que existe entre ambos, que se deduce de la similitud entre el apellido de uno y la denominación social del otro, y del hecho de que fuera don Federico March Olmos el que como administrador único de la sociedad otorgase los oportunos poderes causídicos, hecho ya puesto de manifiesto en la providencia de 15 de marzo de 1990, no permiten deducir de manera natural un eventual error en la identificación de la persona que formalizaba la oposición que se dice cometido por los recurrentes; antes al contrario, permiten razonablemente inferir -como así parecen haberlo estimado los órganos judiciales- una falta de la debida diligencia procesal que no puede ser objeto de subsanación; máxime cuando la subsanación tendría que producirse una vez precluido el trámite para formalizar la oposición. Circunstancia ésta que nos impide estimar que nos hallemos ante un mero acto irregular, incompleto o imperfecto necesitado sólo de integrarse o completarse con el elemento omitido, pues aparte de que la omisión afectaría a un requisito esencial del acto cual es la identificación del sujeto que lo realiza, la integración debería producirse fuera del plazo preclusivo establecido para formalizar la demanda de oposición a la ejecución (art. 1.463 L.E.C., en relación con el art. 241 L.O.P.J.), y en estos casos de integración tardía de un requisito esencial del acto procesal sujeto a un plazo preclusivo, este Tribunal ya ha declarado que la no subsanación no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 64/1992, fundamento jurídico 5º).

4. Tampoco puede ser acogido el segundo de los motivos de amparo alegados por los recurrentes. La Sentencia de la Audiencia confirmó la Sentencia de remate dictada por el Juzgado, fundándose en que las razones aducidas en la segunda instancia para que se declarase la nulidad del juicio (carecer la letra de fuerza ejecutiva al estar extendida en un efecto timbrado de cuantía inferior a su importe, con apoyo en el art. 37 del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 30 de diciembre de 1980, en relación con el art. 67 de la Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque), no podía ser tenida en cuenta en la apelación por ser la misma causa de oposición alegada en el escrito de formalización de la oposición a la ejecución que no fue admitido en la primera instancia; por lo que, al no existir causas de oposición invocadas por los demandados, no podía de oficio el Tribunal apreciarlas.

Con independencia de si la excepción o causa de oposición invocada por los recurrentes podía o no ser examinada de oficio por la Audiencia, cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde a este Tribunal examinar, (art. 117.3 C.E.), el razonamiento de la Sentencia recurrida se apoya en una interpretación razonada y fundada en Derecho de que en el juicio ejecutivo el demandado sólo puede esgrimir las excepciones o causas de oposición que estime le asisten en el correspondiente trámite de oposición, de carácter preclusivo en la primera instancia, lo que impide que puedan invocarse en la segunda instancia si antes no se alegaron en el trámite de oposición (art. 1.463 L.E.C. y art. 68 de la citada Ley Cambiaria y del Cheque), lo que ocurrió tanto con don Federico March Olmos, que no se personó en el juicio y fue declarado rebelde en la primera instancia, como con Edificaciones March Gallego, S.A., que aunque se personó no formalizó la demanda de oposición por las razones antes examinadas.

Lo cual pone de manifiesto que la desestimación de la causa de oposición alegada por los ahora recurrentes en amparo, que determinó la confirmación de la Sentencia de remate dictada por el Juzgado y recurrida en la apelación, no ha vulnerado en modo alguno el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los demandantes de amparo han obtenido de la Audiencia una Sentencia de fondo que resuelve definitivamente el objeto del proceso, de modo razonado y fundado en Derecho mediante a una interpretación de las normas sustantivas y procesales que regulan el juicio ejecutivo que este Tribunal, que no constituye una tercera instancia judicial, no puede revisar por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 332/1994, de 19 de diciembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1995)

ECLI:ES:TC:1994:332

Recurso de amparo 447/1992. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid, confirmada en suplicación por la de la Sala de lo Social del T.S.J. de la misma ciudad.

Supuesta vulneración del derecho de huelga: límites a su ejercicio.

1. El recurso de casación para la unificación de doctrina, tal como se desprende de los arts. 215 y ss. L.P.L., debe considerarse no sólo extraordinario sino excepcional, y «condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión» (ATC 206/1993) y esa especial naturaleza determina que no sea preceptiva siempre su interposición para dar por agotada la vía judicial ordinaria, sino sólo en aquellos supuestos en los que, por existir doctrina jurisprudencial contradictoria, a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo deba darse la posibilidad (determinante en general de esta exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC) de reparar la lesión del derecho fundamental que se entiende vulnerado, salvando así la subsidiariedad del amparo. [F.J. 2]

2. Siendo constitucional la limitación del ejercicio de la huelga contenida en el art. 11 c) del Real Decreto-ley 17/1977, que considera ilícita en cuanto a sus fines aquélla que persiga la modificación de un Convenio colectivo en vigor, es preciso señalar ahora que la determinación de cuándo un Convenio colectivo está efectivamente en vigor o, por el contrario, no lo está, constituye una cuestión de legalidad (art. 117.3 C.E.) que compete por tanto discernir a los órganos judiciales ordinarios. Pero además, también debe entenderse como materia de la competencia de los mismos la identificación del verdadero fin de una huelga, puesto que éste puede no coincidir con el que se hace constar en el texto del preaviso y en tal caso habrá de ser determinado no sólo a través del propio texto, sino también mediante los demás datos concurrentes en la huelga. Desde estas premisas, en un recurso de amparo sólo puede este Tribunal examinar si la apreciación por el órgano judicial de las anteriores circunstancias resulta lesiva para el contenido esencial del derecho fundamental. [F.J. 3]

3. Ya en la STC 11/1981 se razonaba que el ejercicio del derecho de huelga podía quedar sometido en virtud de la ley a procedimientos o a algún tipo de formalismos o formalidades, porque el art. 53. C.E. permite que el legislador regule las «condiciones de ejercicio» de los derechos fundamentales, siendo preciso que tales procedimientos y formalismos no sean arbitrarios, tengan por objeto proteger bienes e intereses constitucionalmente protegidos y que no sean tan rígidos o difíciles de cumplir que en la práctica hagan imposible el ejercicio del derecho. Partiendo de esta premisa, se razonó que no resultaba contraria a la C.E. la exigencia del preaviso contenido en el art. 3 del Real Decreto-ley 17/1977, porque parecía apropiado que «antes de que la huelga comience deba darse a la otra parte la oportunidad de atender a las demandas de los huelguistas o establecer con ellos una transacción para evitar la huelga». No vulnera, pues, el contenido esencial del derecho de huelga la imposición legal del preaviso de su celebración para que puedan atenderse los fines constitucionalmente legítimos que se pretenden. Mas la apreciación de si un concreto preaviso se ha hecho o no del modo legalmente exigido es también una cuestión de legalidad ordinaria, sólo fiscalizable constitucionalmente si el requisito se hubiera interpretado de un modo que determine la indebida restricción del derecho de huelga por aplicación arbitraria de sus elementos o mediante la atribución formalista de otros no comprendidos en la Ley. [F.J. 5]

4. El derecho de huelga incluye el derecho de difusión e información sobre la misma (STC 120/1982), pero no puede tutelar el de coaccionar, amenazar, o ejercer actos de violencia para perseguir sus fines, pues el mismo no incluye «la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (art. 15 C.E.) que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos de acuerdo con los arts. 9 y 10 de la Norma fundamental» (STC 2/1982); tampoco el derecho de huelga comprende la limitación de la capacidad de decisión de otros «mediante la coacción psicológica o moral» (STC 120/1983, AATC 71/1992 y 193/1993). La determinación de si algunos huelguistas participaron en tales actos no tutelados por el derecho fundamental, y la sanción que en términos jurídico laborales ello pueda merecer, vuelve a ser una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde establecer sobre los hechos probados a los órganos judiciales, como se hace en las Sentencias impugnadas. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 447/92 interpuesto por don Felipe Ochoa Romero, doña Inmaculada Concepción Fernández Nieto, don Jesús de Pedro López, don José Angel Jiménez Jiménez y doña María Magdalena García Trigueros, representados por la Procuradora doña María Jesús González Díaz y asistido del Letrado don J. Manuel López, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid, de 11 de marzo de 1993, confirmada en suplicación por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de octubre de 1991. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad "D.H.L. Internacional España, S.A." representada por el Procurador don Antonio R. Rodríguez Muñoz y asistida de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 21 de febrero de 1992, doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, interpuso en nombre y representación de don Felipe Ochoa Romero y otras personas, recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid, de 11 de marzo de 1991, confirmada en suplicación por la del T.S.J. de Madrid, de 7 de octubre de 1991.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes trabajaban en la empresa "D.H.L. Internacional, S.A.", en la que resultaba de aplicación un Convenio cuya vigencia había de llegar hasta el 31 de diciembre de 1989. En el Convenio se establecía que su denuncia debía tener lugar, al menos con dos meses de antelación a la finalización de la vigencia, considerándose prorrogado en caso contrario. La denuncia por parte de los representantes de los trabajadores se realizó el 16 de noviembre de 1989.

b) A pesar de la extemporaneidad de la denuncia, durante los meses de marzo a mayo de 1990 existieron negociaciones para la revisión del Convenio. En ellas no se llegó a acuerdo alguno, continuando en consecuencia la aplicación del Convenio de 1989, bien que con un aumento salarial unilateralmente acordado por la empresa.

c) El 23 de octubre de 1990 los representantes de los trabajadores acordaron convocar huelga indefinida desde el 30 de octubre y, al día siguiente, se notificó este Acuerdo a la empresa procediéndose asimismo a denunciar el Convenio de 1989. La convocatoria de huelga se relacionaba con el desbloqueo de la negociación de 1990 y con la reclamación del cumplimiento total del Convenio vigente. El 26 de octubre la empresa advirtió a los trabajadores de la ilegalidad de la huelga convocada. Con posterioridad, los convocantes rectificaron el preaviso, alegando la existencia de un error mecanográfico, haciendo constar que la misma se relacionaba con la negociación del Convenio para 1991.

d) Los recurrentes formaban parte del comité de huelga.

e) La Inspección de Trabajo levantó acta de infracción por incorporación de nuevos trabajadores durante la huelga.

f) Los recurrentes fueron despedidos durante el mes de noviembre de 1990, resultando declarados procedentes los despidos por las resoluciones judiciales que ahora se impugnan.

g) En los hechos probados de las resoluciones judiciales impugnadas se contienen los siguientes extremos relevantes: Se ha acreditado que el Sr. Jiménez participó en la huelga "desde su comienzo y que el 6 de noviembre integrando un grupo de entre 30 y 50 huelguistas interceptaron un vehículo con trabajadores de la empresa, golpeando dicho vehículo y llamando "hijos de puta", "maricones", "cabrones" y "cerdos" a sus ocupantes lanzándose tales calificativos por el grupo, no habiendo constancia plena en cuanto que aquél lo dijera o no ni que golpeara o no el coche"; el resto de los recurrentes en este recurso de amparo participaron en la huelga, "integrando piquetes que acudían a las entradas de los centros de trabajo, obstaculizando e impidiendo a clientes y trabajadores el libre acceso, habiendo sido necesario el 13 de noviembre requerir protección de la fuerza pública en el centro de trabajo de María de Molina".

h) Las Sentencias impugnadas fundamentan el fallo en el carácter ilegal de la huelga. Esta se desprende de su carácter novatorio y de las insuficiencias del preaviso. En efecto, si la huelga iba dirigida a apoyar la negociación para el año 1990, ha de reputarse novatoria: durante este período el Convenio de 1989 continuaba en vigor por su prórroga. De otro lado, si la misma buscaba reivindicaciones en la negociación de 1991, resulta ilegal por defectos en el preaviso, al no haberse iniciado siquiera la citada negociación. En fin, según alguna de las resoluciones, la alusión al íntegro cumplimiento del Convenio vigente aparece como mero subterfugio pues el incumplimiento empresarial no queda acreditado. En este contexto, dados los términos de los hechos probados, la participación de los trabajadores en la huelga ilegal puede considerarse activa y, en cuanto tal, legítimo el despido acordado por la empresa. Además, se llega a razonar que, aunque la huelga fuera legal, las conductas desarrolladas por los actores no vendrían amparadas por el derecho de huelga, al haberse excedido sus límites.

3. Se invoca el derecho de huelga del art. 28.2 C.E. En las Sentencias impugnadas "late una concepción limitativa del derecho de huelga" aunque "el T.C ha declarado con reiteración la necesidad de interpretar con criterios restrictivos los límites de los derechos fundamentales" (STC 254/1988). a) En primer lugar, la huelga convocada no puede considerarse dirigida a "alterar, dentro de su período de vigencia, lo pactado en un Convenio colectivo" (art. 11 c] Rel Decreto-ley 17/1977). Según la doctrina constitucional (STC 11/1981) y del Tribunal Supremo, no cualquier huelga realizada durante la vigencia de un Convenio colectivo ha de considerarse ilegal sino sólo las específicamente novatorias (STC 38/1990). No es éste, sin embargo, el supuesto. El Convenio colectivo de 1989 había sido ya denunciado. Y aunque lo fue de modo extemporáneo, la posterior negociación con la empresa implica la "aceptación implícita" por ésta de la validez de la denuncia, cuya extemporaneidad en cualquier caso no le priva de su carácter. Por lo demás, en 1990 se había producido efectivamente la denuncia, antes de la iniciación de la huelga, por lo que el deber de paz había desaparecido. A ello habría que añadir que se solicitaba además el cumplimiento de las normas vigentes. En fin, no resulta exigible la tramitación del art. 89.3 E.T.

b) Por otro lado, las resoluciones impugnadas son "rígidamente formalistas" en relación con los requisitos de la comunicación de la huelga y su incidencia en su licitud. La huelga había sido notificada en los términos del art. 3.3 Real Decreto-ley, a la autoridad laboral y a la empresa con sus objetivos -desbloquear la negociación y exigir el cumplimiento del Convenio- explicitados. No es exigible, sin embargo, que se concreten los incumplimientos imputados a la empresa ni las gestiones previas realizadas con ella.

c) No es posible, en fin, obviar la actuación de la empresa durante la huelga. De un lado, se le levantó acta de infracción por la sustitución de huelguistas por "esquiroles". Se negó, asimismo, a negociar en tanto durara la huelga, en incumplimiento del art. 8.2 R.D.L. Y, en fin, emitió comunicados en los que afirmaba la ilegalidad de la agitación. Todo ello explica "las crispaciones producidas entre los huelguistas... que han de valorarse en un marco que comprenda las ilegalidades de la empresa", conforme a la doctrina constitucional y del TS que advierte que la conducta de los huelguistas "debe valorarse en el marco del conflicto colectivo en el que encuadra".

d) En cualquier caso, demostrada la legalidad de la huelga, los despidos aparecen como represalia frente al ejercicio del derecho fundamental. Y, al no constar la participación activa de los recurrentes en los hechos recogidos en la declaración fáctica, resulta de aplicación la doctrina sentada en la STC 254/1988.

4. Por providencia de 6 de julio de 1992 la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda, con los correspondientes efectos legales.

5. Por providencia de 17 de septiembre de 1992, la Sección acordó tener por personado al Procurador don Antonio R. Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de "D.H.L. Internacional España S.A.", acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días para que dentro del mismo efectuaran las alegaciones pertinentes.

6. El 16 de octubre de 1992 presentaron sus alegaciones los demandantes de amparo. En las mismas venían a reproducir básicamente lo ya expuesto en su demanda, subrayando que es necesario para concluir si la huelga en cuestión era lícita o ilícita valorar la conducta del empresario, el cual, por ejemplo, contrató trabajadores externos durante el período de huelga, lo que le valió una sanción de la Inspección de Trabajo. A su juicio, es patente que la huelga era legal, y esa legalidad no queda empañada por el hecho de que algún huelguista a título individual hubiese cometido excesos. En cuanto a su conducta durante la huelga, que les valió el despido, subrayan que resulta aplicable la doctrina de la STC 254/1988, donde se advierte que no se puede hacer responsable a quienes encabezan la huelga y requieren a otros la adhesión a la misma, de los excesos punibles que puedan cometer otras personas de un grupo.

7. El 14 de octubre de 1992 presentó sus alegaciones la entidad "D.H.L. Internacional España, S.A.", representada por el Procurador don Antonio R. Rodríguez Muñoz, interesando que el recurso de amparo fuese desestimado por unas razones que en síntesis son las siguientes:

- Considera que existe falta de agotamiento de la vía judicial puesto que no interpuso el demandante recurso de casación para la unificación de doctrina, a pesar de que debía considerarse ello materialmente posible, al menos a juicio de aquél, puesto que el mismo cita en su recurso de amparo en apoyo de su pretensión cinco Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Por ello, este recurso de amparo se debe considerar prematuro.

- No resulta aplicable al presente caso la doctrina emanada de la STC 254/1988, puesto que aquel procedimiento se basaba en una Sentencia de carácter penal y además se refería a una huelga que había sido expresamente declarada lícita.

- La huelga sucedida en este caso debe considerarse ilícita por novatoria, puesto que el Convenio colectivo contra el cual se proyectaba la huelga estaba prorrogado en su integridad, ya que la denuncia del mismo fue extemporánea. Es preciso subrayar que inicialmente la huelga se convocó para "desbloquear la negociación del Convenio para 1990", y fue sólo más tarde, en una supuesta corrección de errores, cuando se amplió ese objetivo en la "negociación del Convenio para 1991 y que el Convenio vigente se cumpliera en su totalidad". "Error" que es a todas luces inverosímil, pues, tras las iniciales advertencias de la empresa de la legalidad de la huelga, el comité ratificó el propósito inicial, y fue entonces cuando se añadió la pretendida corrección mecanográfica. Pero si bien se mira, nótese que el segundo fin es inverosímil, porque mal se puede desbloquear la negociación de un Convenio para 1991 cuando ni siquiera se había iniciado formalmente la misma. Y en cuanto al pretendido fin de que se cumpliese su totalidad del Convenio en vigor en ningún momento se hizo saber a que incumplimiento se hacía referencia. Considera que esa acusación genérica hecha por parte del comité a la empresa supone una vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) porque la empresa quedaba ante tal acusación en situación de indefensión.

- De ningún modo puede entenderse que la empresa hubiera convalidado por la vía de hecho la extemporánea denuncia del convenio, de modo que se pudiese concluir que de hecho fue consentida su denuncia y por lo tanto la huelga hubiera de considerarse legal, aunque sí hubo negociaciones para lograr un acuerdo -que posibilitara un marco convencional para 1990-, que de hecho abandonó el comité, no obstante lo cual la empresa, de modo unilateral acordó subir los salarios para 1990. Además considera que la denuncia del Convenio hecha por los trabajadores el 24 de octubre de 1990 no tuvo nada que ver con las negociaciones que tuvieron lugar en 1990, sino que se efectuó para evitar la nueva prórroga automática en 1991.

- Admitiendo que la huelga pretendiese el desbloqueo de la negociación del Convenio para 1991, lo cierto es que tal negociación ni siquiera se había iniciado. Además la prevención de indefensión consagrada en el art. 24 C.E. exige que la empresa conozca las materias objeto de negociación, lo que jamás le fue comunicado por los trabajadores, y además ni el Convenio estaba denunciado, ni había existido en realidad fracaso de las negociaciones. De hecho la adopción del Acuerdo de huelga se hizo el día 23 de octubre de 1990, y la denuncia del Convenio el día 24 siguiente.

- Han existido en efecto defectos en el preaviso, tal como se recoge en la Sentencia de instancia, ni se hicieron gestiones para solucionar el conflicto.

- No es cierto que la empresa hubiese contratado ilegalmente trabajadores externos, ni la pretensión de que ello se reconozca ahora puede ser subsumida en el marco del recurso de amparo, además de que tal circunstancia es indiferente a los efectos de determinar la legalidad de la huelga.

- Como se desprende claramente de las actuaciones, la empresa no amenazó con sanciones a quienes secundasen la huelga, sino que informó sobre el necesario comedimiento de los comités y piquetes de huelga, y del propio carácter ilegal de la huelga, como quedó más tarde demostrado por las Sentencias ahora impugnadas.

- En la Sentencia de instancia se recoge claramente la circunstancia de que los ahora demandantes participaron directamente en la formación de piquetes violentos, lo que tuvo lugar tras la libre apreciación por parte del Juez de la prueba. Estos piquetes profirieron insultos e intimidaron a los demás operarios y a los clientes, lo que va más allá del recto ejercicio del derecho de huelga.

- La empresa no ha despedido a los demandantes llevada de una motivación antisindical, sino por haber desempeñado una conducta que vulnera los derechos de sus compañeros a no seguir la huelga ni sufrir coacciones o amenazas por tal razón.

8. El 15 de octubre de 1992 presentó el Fiscal sus alegaciones, en las que interesaba que el presente recurso fuera desestimado.

Considera que la interpretación hecha por las Sentencias recurridas del Real Decreto-ley 17/1977 según la que se concluye declarar ilegal la huelga, basta la lectura de los argumentos empleados en las Sentencias para concluir que en ellas se hace una mera aplicación de la Ley desprovista de formalismo o de sentido restrictivo del derecho de huelga. Se basa en la ausencia de la denuncia previa del Convenio con la antelación necesaria y se concluyó que se trataba de una huelga novatoria, y por lo tanto con objeto prohibido por el art. 11 c) del mencionado Real Decreto-ley.

La huelga era innecesaria, porque la denuncia del Convenio obligaba a la negociación de uno nuevo y no a la persistencia de una convocatoria al margen de la ley. Los ahora demandantes participaron en esa huelga ilícita, lo que motivó su despido.

Los demandantes participaron en piquetes que no tenían carácter informativo, sino de coacción y ofensa para quienes pretendían trabajar, siendo claro que aunque el derecho de huelga implica el derecho a difundirla, sin embargo no tutela las actividades tendentes a la intimidación ilícita del resto de los trabajadores mediante la coacción psicológica o presión moral, dado el debido respeto a la dignidad de las personas y a su derecho a la integridad moral (SSTC 254/1988 y 2/1982).

9. Por providencia de 19 de noviembre de 1992 la Sección acordó requerir al Procurador Sr. Rodríguez Muñoz en representación de "D.H.L.", para que aportase la prueba documental desglosada por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid. A ello se dio cumplimiento el 26 de noviembre de 1988.

10. Por Auto de 1 de diciembre de 1992, la Sala acordó no haber lugar a la acumulación de este recurso con el 448/92.

11. Por providencia de 3 de diciembre de 1992 la Sección acordó dar vista de la documental presentada al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de cinco días efectuase las alegaciones pertinentes.

12. El 17 de diciembre de 1992 presentaron los demandantes escrito de alegaciones en los que destacaban el carácter insólito de este trámite, y denunciaban su improcedencia en este momento procesal. Denuncia que por la vaga mención que de tales pruebas existían en los autos no cabe asegurar, al menos de una buena parte de ella, que coincida la ahora presentada, con la aportada en su momento en autos. 13. El 17 de diciembre de 1992 el Ministerio Fiscal entregó escrito de alegaciones en el que manifestaba no tener nada nuevo que añadir a la vista de los nuevos documentos incorporados a las actuaciones. 14. Por providencia de 15 de diciembre de 1994, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este recurso de amparo se dirige contra las Sentencias citadas a las que se imputa la vulneración del art. 28.2 C.E., por haber considerado procedentes los despidos de los ahora demandantes, como consecuencia, en primer lugar, de que la huelga en que habían participado era en sí misma ilícita y, en segundo lugar, de que la conducta concreta de los trabajadores despedidos excedía de lo admisible en el marco del lícito ejercicio de la huelga. Frente a ello alegan los demandantes que la huelga debía considerarse lícita y que no quedó acreditada su singular participación activa en ella, como tampoco su intervención en actos violentos relacionados con la difusión y ejercicio de la misma por lo que sus despidos merecían ser calificados de radicalmente nulos.

2. Es preciso abordar con carácter previo el motivo de inadmisibilidad planteado por la representación de la Empresa "D.H.L. International España, S.A.". Alega ésta que el demandante no ha agotado la vía judicial ordinaria, pues pudo haber interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo antes del de amparo. Funda esta alegación en la invocación por el propio demandante de diversas Sentencias del Tribunal Supremo, lo cual significa que admitía la existencia de doctrina contradictoria justificante de la interposición de dicho recurso.

Como este Tribunal ha tenido ya ocasión de afirmar, el recurso de casación para la unificación de doctrina, tal como se desprende de los arts. 215 y ss. L.P.L. debe considerarse no sólo extraordinario sino excepcional, y "condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión" (ATC 206/1993) y esa especial naturaleza determina que no sea preceptiva siempre su interposición para dar por agotada la vía judicial ordinaria, sino sólo en aquellos supuestos en los que, por existir doctrina jurisprudencial contradictoria, a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo deba darse la posibilidad (determinante en general de esta exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC) de reparar la lesión del derecho fundamental que se entiende vulnerado, salvando así la subsidiaridad del amparo. Pero no será exigible de modo general, dado el concreto alcance de aquel recurso de casación, que consiste en "la unificación jurisprudencial a través de la armonización de contradicciones preexistentes en Sentencias dictadas en suplicación" (ATC citado 206/1993). Y no lo era en este caso, en el cual no cabe inferir (pese a la mención por el demandante de la existencia de doctrina contradictoria) que su interposición resultase determinante para fijar la posición de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la legalidad subyacente. Por otra parte, tampoco se aportaron los antecedentes necesarios para conocer la existencia de doctrina discrepante y su alcance.

3. Como ya tuvo ocasión de afirmar este Tribunal en la STC 11/1981, el art. 28.2 C.E. introduce en nuestro ordenamiento la proclamación de la huelga como derecho subjetivo y de carácter fundamental cuyo contenido esencial consiste en la cesación del trabajo, en cualquiera de las manifestaciones o modalidades que puede revestir. Derecho éste coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido en el art. 1.1 C.E., que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos de la población socialmente dependientes (fundamento jurídico 9º).

Ahora bien, señala dicha Sentencia, el derecho de huelga es como todos un derecho limitado, y también es un derecho que admite y precisa una regulación legal. En efecto, "la Constitución, lo que hace es reconocer el derecho de huelga, consagrarlo como tal derecho, otorgarle rango constitucional y atribuirle las necesarias garantías. Corresponde, por ello al legislador ordinario, que es el representante en cada momento de la soberanía popular, confeccionar una regulación de las condiciones de ejercicio del derecho, que serán más o menos restrictivos o abiertos de acuerdo con las directrices políticas que le impulsen, siempre que no pase más allá de los límites impuestos por las normas constitucionales concretas y del límite genérico del art. 53", no importando, pues, a efectos de juzgar su constitucionalidad, si la regulación del derecho es restrictiva sino si sobrepasa o no su contenido esencial (STC 11/1981, fundamento jurídico 7º). Además, como también se afirmó en el mismo lugar, "el reconocimiento del derecho de huelga no tiene por qué entrañar necesariamente el de todas las formas y modalidades, el de todas las posibles finalidades pretendidas y menos aún el de todas las clases de acción directa de los trabajadores". En concreto, la norma que regula entre nosotros actualmente el ejercicio del derecho de huelga -el Real Decreto-ley 17/1977, de Relaciones de Trabajo- excluye que un fin lícito de la huelga pueda ser el de alterar, durante su vigencia, lo acordado en un Convenio colectivo [art. 11 c) R.D.L. 17/1977], limitación ésta que no puede considerarse contraria al derecho de huelga, como se afirmó en la citada STC 11/1981 (fundamento jurídico 14º) que confirmó la constitucionalidad del mencionado art. 11 c) DLRT, aún matizando que "nada impide la huelga durante el período de vigencia del Convenio colectivo cuando la finalidad de la huelga no sea estrictamente la de alterar el Convenio, como puede ser reclamar una interpretación del mismo o exigir reivindicaciones que no impliquen modificación del Convenio", pudiendo también plantearse una huelga en aquellos casos de incumplimiento del Convenio por parte del empresario y en aquellos otros en los que sea aplicable la llamada cláusula rebus sic stantibus.

Siendo por lo tanto constitucional la limitación del ejercicio de la huelga contenida en el art. 11. c) Real Decreto- ley 17/1977, que considera ilícita en cuanto a sus fines aquélla que persiga la modificación de un Convenio colectivo en vigor, es preciso señalar ahora que la determinación de cuándo un Convenio colectivo está efectivamente en vigor o, por el contrario, no lo está, constituye una cuestión de legalidad (art. 117.3 C.E.) que compete por tanto discernir a los órganos judiciales ordinarios. Pero además, también debe entenderse como materia de la competencia de los mismos la identificación del verdadero fin de una huelga, puesto que éste puede no coincidir con el que se hace constar en el texto del preaviso y en tal caso habrá de ser determinado no sólo a través del propio texto, sino también mediante los demás datos concurrentes en la huelga. Desde estas premisas, en un recurso de amparo sólo puede este Tribunal examinar si la apreciación por el órgano judicial de las anteriores circunstancias resulta lesiva para el contenido esencial del derecho fundamental.

4. Los hechos revisten en este caso una notable complejidad. Por ello, resulta conveniente traer a colación su síntesis, según los datos que se declaran probados en las propias Sentencias recurridas: el 23 de octubre de 1990 acordó el comité de empresa convocar huelga de duración indefinida para ser celebrada desde el día 30 de octubre, lo que efectivamente sucedió. En la correspondiente comunicación (efectuada el 24 de octubre) se hizo constar como fin de la huelga el de "desbloquear la negociación del Convenio para 1990 y que el Convenio vigente se cumpla en su totalidad". El 31 de octubre siguiente, esto es, una vez iniciada la huelga, y después de que la empresa hubiera informado por escrito a la plantilla sobre el carácter ilegal de la misma, la representación de los trabajadores presentó ante la Dirección Provincial de Trabajo un escrito de "subsanación" de errores, según el cual el objeto de la huelga no era desbloquear la negociación para 1990, sino para 1991, además de conseguir la correcta eficacia del Convenio vigente. El día 24 de octubre anterior, esto es, con anterioridad a ese momento, pero después de que se hubiese acordado la convocatoria de la huelga, los trabajadores decidieron denunciar el Convenio para que no fuese prorrogado durante 1991, un fin legalmente proscrito.

Se razona respecto de esos hechos en las Sentencias recurridas que, si se acepta la existencia de un error de transcripción, resultaría que al momento de la convocatoria de la huelga ni siquiera se había iniciado el trámite de negociación previsto en el art. 89.1 E.T., por lo que mal cabe aceptar que las negociaciones estuvieran bloqueadas, máxime cuando además ni siquiera se habían expuesto las reivindicaciones concretas de los trabajadores al respecto. De no aceptarse que hubiera habido tal error de transcripción, la huelga sería novatoria del convenio ya prorrogado y por ello ilegal.

En síntesis, los órganos judiciales no se pronunciaron de modo determinante sobre cuál era el verdadero fin de la huelga. Dejaron ver, es cierto, su sospecha ante el hecho de que la rectificación por los convocantes en un segundo momento fuera una argucia para justificar su fin lícito una vez que estaban apercibidos de que tal como venía configurado en un primer momento (orientado a modificar un Convenio en vigor) podía ser la huelga considerada ilícita. Lo que los órganos judiciales consideran es que la huelga sería ilícita tanto si respondía a la finalidad de presionar la negociación del Convenio para 1990, como si lo pretendía para el Convenio de 1991.

A la vista de estos hechos, debemos entender que los Jueces no llegaron a una conclusión que deba considerarse lesiva del derecho de huelga. La doble afirmación a la que se llegó en las Sentencias impugnadas resulta, desde esta perspectiva, irreprochable: de un lado, se dijo que el Convenio en cuestión estaba en vigor, por haber sido denunciado extemporáneamente y haber prolongado así su vigencia. De otra parte, se alcanzó la conclusión, tras un minucioso examen de las circunstancias que concurrían en el caso, de que el verdadero objetivo de la huelga era, no el confesado en un momento ulterior al de la convocatoria por los huelguistas, sino el de modificar el Convenio que estaba en vigor, el de 1990.

Estas conclusiones, basadas en la apreciación minuciosa de las circunstancias y datos del caso no pueden tildarse, como ya se ha anunciado, de excesivamente restrictivas o desproporcionadamente limitativas del derecho de huelga, pues los órganos judiciales se limitaron a aplicar razonablemente, a una situación compleja, la norma jurídicamente aplicable, sin que ello haya lesionado el contenido esencial del derecho fundamental.

5. Impugnan también los demandantes el criterio de la Sentencia recurrida relativo al defecto de convocatoria de la huelga, respecto del cual sostienen que no se puede afirmar su ilegalidad puesto que se notificó en los términos del art. 3.3 del Real Decreto-ley 17/1977, de Relaciones Laborales, a la autoridad laboral y a la empresa con sus objetivos, sin que sea exigible que se concreten los incumplimientos apreciados por los convocantes. En la Sentencia dictada por el Juzgado se razona que el objetivo de la huelga era tan ambiguo y genérico que eliminaba la posibilidad de conocer su verdadero ámbito, resaltando además que no se había unido a la misma la indicación de las gestiones realizadas para resolver las diferencias, requisito exigido por el párrafo 3 del artículo citado.

Ya en la STC 11/1981 se razonaba que el ejercicio del derecho de huelga podía quedar sometido en virtud de la ley a procedimiento o a algún tipo de formalismos o formalidades porque el art. 53. C.E. permite que el legislador regule las "condiciones de ejercicio" de los derechos fundamentales, siendo preciso que tales procedimientos y formalismos no sean arbitrarios, tengan por objeto proteger bienes e intereses constitucionalmente protegidos y que no sean tan rígidos o difíciles de cumplir que en la práctica hagan imposible el ejercicio del deber. Partiendo de esta premisa, se razonó que no resultaba contraria a la C.E. la exigencia del preaviso contenido en el art. 3 del Real Decreto- ley 17/1977, porque parecía apropiado que "antes de que la huelga comience deba darse a la otra parte la oportunidad de atender a las demandas de los huelguistas o establecer con ellos una transacción para evitar la huelga". No vulnera, pues, el contenido esencial del derecho de huelga la imposición legal del preaviso de su celebración para que puedan atenderse los fines constitucionalmente legítimos que se pretenden. Mas la apreciación de si un concreto preaviso se ha hecho o no del modo legalmente exigido es también una cuestión de legalidad ordinaria, sólo fiscalizable constitucionalmente si el requisito se hubiera interpretado de un modo que determine la indebida restricción del derecho de huelga por aplicación arbitraria de sus elementos o mediante la atribución formalista de otros no comprendidos en la Ley.

Pero en este caso, el órgano judicial concluyó de manera razonada que el preaviso no cumplía los requisitos legalmente exigidos para lograr sus fines y éstos, razonamiento y conclusión, no incurren en ninguno de los excesos antes señalados, según la resultancia de los hechos, puesto que lo atribuído al preaviso fue falta de concreción y claridad en la determinación de los objetivos de la huelga y tal exigencia no es en sí formalista ni restrictiva sino directamente aplicable según la literalidad del art. 3.3 del Real Decreto-ley 17/1977.

Establecida así la correción constitucional de la decisión que se impugna, no es necesario analizar otros motivos considerados por el Tribunal.

6. En último lugar, plantean los demandantes la cuestión de que en ningún caso podrían haber sido despedidos por su participación en piquetes violentos o coactivos, ya que no quedó probada su participación singularizada en los mismos, tal como resulta exigible partiendo de la doctrina de la STC 254/1988.

De las Sentencias impugnadas, sin embargo, no resulta esta conclusión, puesto que quedó acreditada la participación activa de los demandantes en la huelga y las conductas que excedían en mucho de los límites del ejercicio del derecho consistentes en actos de violencia sobre las cosas, insultos a los compañeros y formación de piquetes en los accesos a los centros de trabajo impidiendo mediante intimidación el libre tránsito de los operarios y de los clientes, afirmándose expresamente que los actores llevaron a cabo tales hechos. La Sentencia que invocan los demandantes en su favor -la STC 254/1988- se refería a la relevancia penal de las conductas de quienes integran piquetes violentos o coactivos. Al respecto concluyó entonces el Tribunal, no que tales piquetes fuesen admisibles o tutelados por derecho fundamental alguno, sino que la imposición de una pena por participar en los mismos debía tener lugar tras una individualización adecuada de los actos ilícitos y no mediante la imputación colectiva a un grupo de determinados actos penalmente reprochables, para condenar a cualquiera de ellos. La cuestión, en el terreno estrictamente laboral es distinta. El derecho de huelga incluye el derecho de difusión e información sobre la misma (STC 120/1982), pero no puede tutelar el de coaccionar, amenazar, o ejercer actos de violencia para perseguir sus fines, pues el mismo no incluye "... la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (art. 15 C.E.) que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos de acuerdo con los arts. 9 y 10 de la Norma fundamental" (STC 2/1982); tampoco el derecho de huelga comprende la limitación de la capacidad de decisión de otros "mediante la coacción psicológica o moral" (STC 120/1983, AATC 71/1992 y 193/1993) . La determinación de si algunos huelguistas participaron en tales actos no tutelados por el derecho fundamental, y la sanción que en términos jurídico laborales ello pueda merecer vuelve a ser una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde establecer sobre los hechos probados a los Organos judiciales, como se hace en las Sentencias impugnadas.

En el caso presente, con todo, sí quedó acreditado, según la apreciación judicial, que los demandantes participaron efectivamente en tales actos abusivos y aquélla concluyó de manera motivada que dichos actos en sí eran desde luego ilícitos, por lo que no puede considerarse que vulnere el art. 28.2 C.E. esta conclusión, en cuanto este Tribunal ha de respetar el margen de apreciación de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su competencia (STC 120/1983, fundamento jurídicio 3º), así como los hechos probados tal como han sido fijados definitivamente en el correspondiente proceso [art. 44.1 b) LOTC].

7. Lo anteriormente razonado nos lleva a desestimar este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 333/1994, de 19 de diciembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1995)

ECLI:ES:TC:1994:333

Recurso de amparo 448/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid que confirmó la del Juzgado de lo Social núm. 7 de la misma ciudad.

Supuesta vulneración del derecho de huelga: límites a su ejercicio.

1. Se reitera la doctrina de la STC 332/1994, en relación con el ejercicio abusivo del derecho de huelga. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 448/92, interpuesto por la Procuradora doña María Jesús González Díez y asistido del Letrado don José M. López contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de octubre de 1991, y contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, de 12 de abril de 1991, confirmada por la anterior. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Entidad "D.H.L. Internacional España, S.A.", representada por el Procurador don Antonio R. Rodríguez Muñoz, y asistido de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 21 de febrero de 1992, doña María Jesús González Díaz, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Alberto Pérez Márquez, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, de 12 de abril de 1991, confirmada en suplicación por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de octubre de 1991.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente trabajaba en la empresa D.H.L. Internacional, S.A., en la que resultaba de aplicación un Convenio cuya vigencia se había de prolongar hasta el 31 de diciembre de 1989. En el Convenio se establecía que su denuncia se había de producir, al menos, con dos meses de antelación a la finalización de la vigencia, considerándose prorrogado en caso contrario. La denuncia por parte de los representantes de los trabajadores se realizó el 16 de noviembre de 1989.

b) A pesar de la extemporaneidad de la denuncia, durante los meses de marzo a mayo de 1990 existieron negociaciones para la revisión del Convenio. En ellas no se llegó a acuerdo alguno, continuando en consecuencia la aplicación del Convenio de 1989, bien que con que un aumento salarial unilateralmente acordado por la empresa.

c) El 23 de octubre de 1990 los representantes de los trabajadores acordaron convocar huelga indefinida desde el 30 de octubre y, al día siguiente, se notificó este Acuerdo a la empresa procediéndose asimismo a denunciar el Convenio de 1989. La convocatoria de huelga se relacionaba con el desbloqueo de la negociación de 1990 y con la reclamación del cumplimiento total del Convenio vigente. El 26 de octubre la empresa advirtió a los trabajadores de la ilegalidad de la huelga convocada. Con posterioridad, los convocantes rectificaron el preaviso, alegando la existencia de un error mecanográfico, haciendo constar que la misma se relacionaba con la negociación del Convenio para 1991.

d) El recurrente formaba parte del comité de huelga.

e) El recurrente fue despedido por telegrama que se le entregó el 23 de noviembre de 1990, siendo declarado procedente su despido por las resoluciones ahora impugnadas.

f) En los hechos probados de las resoluciones judiciales impugnadas se contienen los siguientes extremos relevantes: el actor secundó la huelga convocada y no acudió al trabajo los días 30 y 31 de octubre de 1990, 2 de noviembre y del 5 al 8 de noviembre de 1990. Además, se declaró probado que "...se encontraba en la base 2, sobre las 19,30 horas aproximadamente, junto a un numeroso grupo de trabajadores de la empresa demandada que secundaban la huelga y que proferían palabras como: hijos de puta y zorras, dirigidas a las trabajadoras Eva Fernández e Isabel Rubio, que se dirigían a la puerta de entrada, acompañadas de Javier Macías, Jefe de cuentas de "D.H.L. Internacional España", el actor junto a otros seis trabajadores fue identificado como integrante de aquel grupo".

g) Las Sentencias impugnadas fundamentan el fallo en el carácter ilegal de la huelga. Esta se desprende de su carácter novatorio y de las insuficiencias del preaviso. En efecto, si la huelga iba dirigida a apoyar la negociación para el año 1990, ha de reputarse novatoria: durante este período el Convenio de 1989 continuaba en vigor por su prórroga. De otro lado, si la misma buscaba reivindicaciones en la negociación de 1991, resulta ilegal por defectos en el preaviso, al no haberse iniciado siquiera la citada negociación. En fin, según alguna de las resoluciones, la alusión al íntegro cumplimiento del Convenio vigente aparece como mero subterfugio pues el incumplimiento empresarial no queda acreditado. En este contexto, dados los términos de los hechos probados, la participación de los trabajadores en la huelga ilegal puede considerarse activa y, en cuanto tal, legítima el despido acordado por la empresa. Además, se llega a razonar que, aunque la huelga fuera legal, las conductas desarrolladas por los actores no vendrían amparadas por el derecho de huelga, al haberse excedido sus límites.

3. En la demanda de amparo se invoca el derecho de huelga del art. 28.2 C.E. En las Sentencias impugnadas "late una concepción limitativa del derecho de huelga" aunque "el T.C. ha declarado con reiteración la necesidad de interpretar con criterios restrictivos los límites de los derechos fundamentales" (STC 254/1988).

a) En primer lugar, la huelga convocada no puede considerarse dirigida a "alterar, dentro de su período de vigencia, lo pactado en un Convenio colectivo" (art. 11 c] Real Decreto-ley R.T.). Según la doctrina constitucional (STC 11/1981) y del Tribunal Supremo, no cualquier huelga realizada durante la vigencia de un Convenio colectivo ha de considerarse ilegal sino sólo las específicamente novatorias (STC 38/1990). No es éste, sin embargo, el supuesto. El convenio colectivo de 1989 había sido ya denunciado. Y aunque lo fue de modo extemporáneo, la posterior negociación con la empresa implica la "aceptación implícita" por ésta de la validez de la denuncia, cuya extemporaneidad en cualquier caso no le priva de su carácter. Por lo demás, en 1990 se había producido efectivamente la denuncia, antes de la iniciación de la huelga, por lo que el deber de paz había desaparecido. A ello habría que añadir que se solicitaba además el cumplimiento de las normas vigentes. En fin, no resulta exigible la tramitación del art. 89.3 E.T.

b) Por otro lado, las resoluciones impugnadas son "rígidamente formalistas" en relación con los requisitos de la comunicación de la huelga y su incidencia en su licitud. La huelga había sido notificada en los términos del art. 3.3 Real Decreto-ley R.T., a la autoridad laboral y a la empresa con sus objetivos -desbloquear la negociación y exigir el cumplimiento del convenio- explicitados. No es exigible, sin embargo, que se concreten los incumplimientos imputados a la empresa ni las gestiones previas realizadas con ella.

c) No es posible, en fin, obviar la actuación de la empresa durante la huelga. De un lado, se le levantó acta de infracción por la sustitución de huelguistas por "esquiroles". Se negó, asimismo, a negociar en tanto durara la huelga, en incumplimiento del art. 8.2 Real Decreto-ley R.T. Y, en fin, emitió comunicados en los que afirmaba la ilegalidad de la agitación. Todo ello explica "las crispaciones producidas entre los huelguistas... que han de valorarse en un marco que comprenda las ilegalidades de la empresa", conforme a la doctrina constitucional y del T.S. que advierte que la conducta de los huelguistas "debe valorarse en el marco del Conflicto colectivo en el que encuadra".

d) El demandante no tuvo una participación en la huelga que se pueda calificar de "activa". Se le imputa estar en un grupo en el que se profirieron palabras insultantes, pero no se le imputa a él de una manera individualizada y concreta haber proferido esas palabras, por lo que resulta de aplicación la doctrina de la STC 254/1988. Además, su conducta resultó probada sólo por una testifical contradictoria y débil, deduciéndose testimonios al Juzgado de Guardia por ese motivo de la declaración correspondiente.

4. Por providencia de 6 de julio de 1992 la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda, con los correspondientes efectos legales.

5. Por providencia de 17 de septiembre de 1992, la Sección acordó tener por personado al Procurador don Antonio R. Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de "DHL Internacional España S.A.", acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días para que dentro del mismo efectuaran las alegaciones pertinentes.

6. El 16 de octubre de 1992 presentó sus alegaciones el demandante de amparo. En las mismas venía a reproducir básicamente lo ya expuesto en su demanda, subrayando que es necesario para concluir si la huelga en cuestión era lícita o ilícita valorar la conducta del empresario, el cual, por ejemplo, contrató trabajadores externos durante el período de huelga, lo que le valió una sanción de la Inspección de Trabajo. A su juicio, es patente que la huelga era legal, y esa legalidad no queda empañada por el hecho de que algún huelguista a título individual hubiese cometido excesos. En cuanto a su conducta durante la huelga, que le valió el despido, subraya que resulta aplicable la doctrina de la STC 254/1988, donde se advierte que no se puede hacer responsable a quienes encabezan la huelga y requieren a otros la adhesión a la misma, de los excesos punibles que puedan cometer otras personas de un grupo.

7. El 14 de octubre de 1992 presentó sus alegaciones la entidad "D.H.L. Internacional España, S.A.", representada por el Procurador don Antonio R. Rodríguez Muñoz, interesando que el recurso de amparo fuese desestimado por unas razones que en síntesis son las siguientes:

- Considera que existe falta de agotamiento de la vía judicial puesto que no interpuso el demandante recurso de casación para la unificación de doctrina, a pesar de que debía considerarse ello materialmente posible, al menos a juicio de aquél, puesto que el mismo cita en su recurso de amparo en apoyo de su pretensión cinco Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Por ello, este recurso de amparo se debe considerar prematuro.

- No resulta aplicable al presente caso la doctrina emanada de la STC 254/1988, puesto que aquel procedimiento se basaba en una Sentencia de carácter penal y además se refería a una huelga que había sido expresamente declarada lícita.

- La huelga sucedida en este caso debe considerarse lícita por novatoria, puesto que el convenio colectivo contra el cual se proyectaba la huelga estaba prorrogado en su integridad, ya que la denuncia del mismo fue extemporánea. Es preciso subrayar que inicialmente la huelga se convocó para "desbloquear la negociación del Convenio para 1990", y fue sólo más tarde, en una supuesta corrección de errores, cuando se amplió ese objetivo en la "negociación del Convenio para 1991 y que el Convenio vigente se cumpliera en su totalidad". "Error" que es a todas luces inverosímil pues tras las iniciales advertencias de la empresa de la legalidad de la huelga, el comité ratificó el propósito inicial, y fue entonces cuando se añadió la pretendida corrección mecanográfica. Pero si bien se mira, nótese que el segundo fin es inverosímil, porque mal se puede desbloquear la negociación de un Convenio para 1991 cuando ni siquiera se había iniciado formalmente la misma. Y en cuanto al pretendido fin de que se cumpliese su totalidad del Convenio en vigor en ningún momento se hizo saber a que incumplimiento se hacía referencia. Considera que esa acusación genérica hecha por parte del comité a la empresa supone una vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) porque la empresa quedaba ante tal acusación en situación de indefensión.

- De ningún modo puede entenderse que la empresa hubiera convalidado por la vía de hecho la extemporánea denuncia del Convenio, de modo que se pudiese concluir que de hecho fue consentida su denuncia y por lo tanto la huelga hubiera de considerarse legal, aunque sí hubo negociaciones para lograr un acuerdo -que posibilitara un marco convencional para 1990-, que de hecho abandonó el comité, no obstante lo cual la empresa, de modo unilateral acordó subir los salarios para 1990. Además considera que la denuncia del Convenio hecha por los trabajadores el 24 de octubre de 1990 no tuvo nada que ver con las negociaciones que tuvieron lugar en 1990, sino que se efectuó para evitar la nueva prórroga automática en 1991.

- Admitiendo que la huelga pretendiese el desbloqueo de la negociación del Convenio para 1991, lo cierto es que tal negociación ni siquiera se había iniciado. Además la prevención de indefensión consagrada en el art. 24 C.E. exige que la empresa conozca las materias objeto de negociación, lo que jamás le fue comunicado por los trabajadores, y además ni el Convenio estaba denunciado, ni había existido en realidad fracaso de las negociaciones. De hecho la adopción del Acuerdo de huelga se hizo el día 23 de octubre de 1990, y la denuncia del Convenio el día 24 siguiente.

- Han existido en efecto defectos en el preaviso, tal como se recoge en la Sentencia de instancia, ni se hicieron gestiones para solucionar el conflicto.

- No es cierto que la empresa hubiese contratado ilegalmente trabajadores externos, ni la pretensión de que ello se reconozca ahora puede ser subsumida en el marco del recurso de amparo, además de que tal circunstancia es indiferente a los efectos de determinar la legalidad de la huelga.

- Como se desprende claramente de las actuaciones, la empresa no amenazó con sanciones a quienes secundasen la huelga, sino que informó sobre el necesario comedimiento de los comités y piquetes de huelga, y del propio carácter ilegal de la huelga, como quedó más tarde demostrado por las Sentencias ahora impugnadas.

- En la Sentencia de instancia se recoge claramente la circunstancia de que el ahora demandante participó directamente en la formación de piquetes violentos, lo que tuvo lugar tras la libre apreciación por parte del Juez de la prueba. Estos piquetes profirieron insultos e intimidaron a los demás operarios y a los clientes, lo que va más allá del recto ejercicio del derecho de huelga.

- La empresa no ha despedido al demandante llevada de una motivación antisindical, sino por haber desempeñado una conducta que vulnera los derechos de sus compañeros a no seguir la huelga ni sufrir coacciones o amenazas por tal razón.

8. El 9 de octubre de 1992 presentó el Fiscal sus alegaciones, en las que interesaba que el presente recurso fuera desestimado.

Considera que la interpretación hecha por las Sentencias recurridas del Real Decreto-ley 17/1977 según la que se concluye declarar ilegal la huelga, basta la lectura de los argumentos empleados en las Sentencias para concluir que en ellas se hace una mera aplicación de la Ley desprovista de formalismo o de sentido restrictivo del derecho de huelga. Se basa en la ausencia de la denuncia previa del Convenio con la antelación necesaria y se concluyó que se trataba de una huelga novatoria, y por lo tanto con objeto prohibido por el art. 11 c) del mencionado Real Decreto-ley.

La huelga era innecesaria, porque la denuncia del Convenio obligaba a la negociación de uno nuevo y no a la persistencia de una convocatoria al margen de la ley. El demandante participó en esa huelga ilícita, lo que motivó su despido.

Sí existieron pruebas en torno a los hechos imputados al demandante, siendo más de uno los testigos que lo incriminaban. En todo caso, se dedujo testimonio para el Juzgado de Guardia en relación a la declaración prestada en torno a una persona distinta del recurrente.

Considera que la demanda de amparo se mueve en torno a la discrepancia jurídica y a la distinta valoración de la prueba hecha en la jurisdicción ordinaria. No hubo en las Sentencias recurridas desonocimiento o minusvaloración del derecho de huelga.

9. Por Auto de 1 de diciembre de 1992 la Sala acordó no haber lugar a la acumulación de este recurso con el recurso de amparo 447/92.

10. Por providencia de 15 de diciembre de 1994, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo, similar al 447/92 en cuanto al tema litigioso, consiste en determinar si las Sentencias impugnadas han vulnerado el art. 28.2 C.E., por haber considerado que el despido del ahora demandante, que había participado en una huelga, era procedente tras concluir, en primer lugar, que la huelga era en sí misma ilícita por diversas razones y, en segundo término, que en todo caso, la conducta concreta del trabajador despedido no excedía de lo que resultaba admisible en el marco del lícito ejercicio de la huelga. Alega el demandante, en síntesis, que la huelga debía considerarse lícita y que además no quedó acreditada su singular participación activa en la misma y desde luego tampoco su participación individualizada en actos violentos relacionados con la difusión y ejercicio de la huelga por cuanto que sólo se acreditó estar presente en un grupo en el que alguno de sus componentes realizó aquellos actos.

2. La ya mencionada identidad sustancial de este recurso de amparo con el 447/92 hace innecesario reiterar en líneas generales lo argumentado en la Sentencia correspondiente de esta misma Sala y fecha, bastando remitirnos en general a lo allí razonado, por lo que igualmente procede llegar ahora a un resultado desestimatorio de este recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado". Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 334/1994, de 19 de diciembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1995)

ECLI:ES:TC:1994:334

Recurso de amparo 807/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, recaída en apelación sobre juicio de cognición, procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sevilla.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente.

1. Tiene declarado este Tribunal que, si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (STC 172/1985, que recoge afirmaciones de la STC 93/1983), esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte (SSTC 70/1984 y 107/1987). [F.J. 3]

2. Del mismo modo que ya apreciamos en la STC 235/1993, por ser la identificación suficiente del proceso una carga del emplazado que ha de comparecer en la segunda instancia, el no hacerlo implica falta de diligencia por su parte si no expresó en su escrito los datos necesarios y suficientes para que pudiera unirse sin duda al rollo correspondiente. Y dato necesario era precisamente en este caso el consignado por error, o sea el número del Juzgado de procedencia de los autos, por cuanto en la oficina de reparto de la Audiencia necesariamente había de atenderse a la llegada de los cifrados con el número indicado, pero procedentes de Juzgado distinto. Por ello resultaban insuficientes todos los demás datos identificativos consignados en el escrito y se produjo así la consecuencia de que éste no pudiera incorporarse y surtir efecto en el rollo correspondiente, efecto derivado por lo tanto directamente del error del propio recurrente. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 807/92, promovido por don Vidal Caballero Polo, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas y asistido de Letrado, contra Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 28 de enero de 1992, recaida en apelación sobre juicio de cognición. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 30 de marzo de 1992, el Procurador don Antonio Andrés García Arribas, en nombre y representación de don Vidal Caballero Polo, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 28 de enero de 1992, dictada en rollo de apelación 461/91 sobre juicio de cognición 111/90, procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sevilla.

2. El relato fáctico de interés para este recurso y al que se contrae la demanda de amparo es, en síntesis, el siguiente:

A) Con fecha 16 de enero de 1990, don José Luis Pastor Muñoz planteó demanda frente al hoy recurrente en amparo que correspondió tramitar al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sevilla como juicio de cognición 111/90, pidiendo el otorgamiento de escritura de compraventa por el demandado en relación con el piso B -dcha. subiendo la escalera e izqda. mirando desde la calle- situado en la primera planta alta de la finca señalada con el núm. 31, hoy 33, de la c/Virgen de Luján, en Sevilla, de la que don Vidal Caballero Polo es titular registral. Seguidos los autos por los trámites legalmente oportunos, recayó Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sevilla, de 28 de junio de 1991, desestimando tanto la pretensión del actor como la reconvencional planteada por el demandado.

B) Por providenci,a de 4 de Septiembre de 1991, del Juzgado de Primera Instancia "UNO CIVIL. Sección 3", se admite en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, emplazándolas por término de diez días para comparecer ante la Audiencia. Con fecha 11 de septiembre siguiente, en escrito dirigido a la Audiencia Provincial de Sevilla, comparece la representación del hoy recurrente a fin de que se le tenga por personado con carácter de apelante en "autos de cognición núm. 111/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sevilla". Según se afirma en la demanda de amparo, se siguieron las actuaciones de apelación sin que el hoy recurrente tuviera ulterior conocimiento de las mismas hasta que con fecha 3 de marzo de 1992 se le notifica la providencia del Juzgado de Primera Instancia "Núm. Uno-Neg. 3" en autos 111/90- 3 por la que se le comunica la devolución de los autos por la Audiencia y su llegada al Juzgado, habiendo ya recaído Sentencia de la Sección Cuarta de fecha 28 de enero de 1992.

C) Por escrito de fecha 5 de marzo de 1992, la representación procesal del recurrente solicita de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial se le dé vista de lo actuado y le sea notificada la Sentencia de apelación, a fin de solicitar la nulidad de lo actuado o, en su caso, poder interponer recurso de amparo, denunciando infracción del art. 24.1 y 2 C.E. por no habérsele tenido por parte en las actuaciones de apelación. Por proveído de 5 de marzo de 1992, notificado el 10 de marzo siguiente, la Sección acuerda darle copia de la Sentencia, pronunciada el 28 de enero anterior y no notificada, por entonces, al hoy recurrente, en la que, revocando la de instancia, se estimó íntegramente la demanda condenando al recurrente a otorgar ante Notario escritura pública de compraventa de la vivienda en litigio a favor del demandante, decretándose para el caso de que se negare al cumplimiento de lo anterior, que el Juez de Instancia otorgara de oficio dicha escritura. En posterior providencia de 13 de marzo, notificada el siguiente día 24, de la Sección Cuarta de la Audiencia, se tiene por parte al hoy recurrente y se acuerda notificarle la anterior Sentencia, tal y como solicitaba en su escrito de 5 de marzo, advirtiéndole de que contra la misma no cabía interponer recurso alguno. Asimismo se advierte que no procede declarar nulidad de actuaciones "por cuanto que de conformidad con lo establecido en el art. 240.2 L.O.P.J. ha recaído Sentencia definitiva, según establece la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 1990", aunque debe observarse que el escrito del solicitante se limitaba a interesar se le diera vista de las actuaciones de apelación y le fuera notificada la Sentencia, como así se hizo por la providencia notificada el día 24 de marzo, pero no se solicitó en puridad la nulidad de lo actuado, sino que se pide la notificación para "poder ejercitar los recursos y acciones correspondientes a fin de interesar la nulidad de lo actuado (...) o en su caso poder interponer el correspondiente recurso de amparo constitucional".

3. La demanda basa su solicitud de amparo en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y del derecho de defensa ante el Juez correspondiente, art. 24.1 y 2 C.E., al haberse tramitado el recurso de apelación sin intervención del ahora demandante pese a haberse personado debidamente en tiempo y forma ante la Audiencia Provincial mediante su escrito de 11 de septiembre de 1991. Afirma en este sentido, tras las averiguaciones hechas, que dicho escrito de personación había quedado en la oficina de reparto de la Audiencia Provincial a causa del error padecido en el mismo al identificar el Juzgado de Instancia de que procedían los autos objeto de apelación, que no era el de Primera Instancia núm. 3, como se decía en el escrito, sino el núm. 1. Asimismo entiende infringidos el principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 C.E. y el derecho a la propiedad privada establecido en el art. 33.1.

Por todo ello concluye suplicando se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y se declare la nulidad de lo actuado a partir de la no admisión de la personación del recurrente en la apelación y, por tanto, la nulidad de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 28 de enero de 1992, recaída en rollo de apelación 461/91. Por otrosí y al amparo del art. 56 LOTC, interesa la suspensión de la resolución judicial impugnada.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 14 de septiembre de 1992, se acuerda la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, la remisión de las actuaciones y emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer si lo desean en este proceso constitucional. En nota incorporada a las actuaciones de esa misma fecha, el Presidente de la Sala Segunda hace constar que corresponde la Ponencia en el presente asunto al Magistrado don José Gabaldón López, continuando la tramitación del proceso la Sección Cuarta, a la que pertenece dicho Magistrado.

Asimismo, en providencia de igual fecha de la anterior, se acuerda formar pieza separada de suspensión, concediéndose plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que a este respecto estimaran conveniente. Evacuado el trámite por sendos escritos de 29 y 30 de septiembre de 1992, y entendiendo el Ministerio Fiscal, junto con el recurrente, que procedía la suspensión solicitada, la Sala Segunda acordó, por Auto de fecha 19 de octubre de 1992, acceder a la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, previa anotación en el Registro de la Propiedad correspondiente de la demanda de este recurso de amparo.

5. Por providencia de la Sección Cuarta, de 10 de noviembre de 1992, se acuerda acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formulen las alegaciones pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El 4 de diciembre de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente, en el que se ratifican todas y cada una de las ya hechas en el escrito de interposición y se añaden otras que sustancialmente las reiteran, ahora con cita de numerosa jurisprudencia de este Tribunal. Concluye suplicando se dicte resolución conforme a lo ya solicitado en su escrito de 20 de marzo con todos los demás pronunciamientos a ello inherentes.

7. Con fecha 3 de diciembre de 1992, presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en el que interesa del Tribunal dicte Sentencia estimando el recurso de amparo, por vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. al causar la indefensión del actor. Aduce a este respecto la doctrina del Tribunal a propósito del derecho a no quedar en indefensión, así como la imposibilidad de dictar resoluciones judiciales inaudita parte salvo en supuestos de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia a ella imputable. Esta doctrina conlleva la exigencia de que los actos de comunicación y, en general, la actividad procesal deba ser realizada por el órgano judicial con todo cuidado, en cuanto no constituyen mero formalismo sino garantía para el afectado en el procedimiento y carga que corresponde al órgano judicial y forma parte del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 C.E..

En este supuesto, entiende el Ministerio público que el recurrente compareció ante la Audiencia, dentro de plazo, y por lo tanto debió ser tenido por parte con las consecuencias legales pertinentes a esa condición, entre ellas la de ser citado para la vista del recurso. En el escrito de personación estaba perfectamente identificado el nombre de ambas partes y de sus Procuradores así como el número del proceso, existiendo un error en la determinación del Juzgado de procedencia imputable al recurrente, pero con fundamento en la forma de especificar el Juzgado de procedencia en las notificaciones, en las que aparecen detrás del término Juzgado los núms. 1 y 3, refiriéndose el primero al Juzgado y el segundo a un negociado del mismo. Este error no impide, ni debió impedir, a la oficina de reparto de la Audiencia la identificación del procedimiento, al constar en el escrito otros elementos que lo permiten plenamente.

La oficina judicial debió, en cumplimiento del deber y carga que impone el art. 24 C.E., observar la diligencia exigible respecto a la tramitación procesal del escrito de personación del recurrente y tomar las medidas necesarias, atendidos los elementos identificativos que en él constaban, para determinar exactamente el Juzgado de donde procedía, comunicar su existencia y dar traslado a la Sala que conocía del recurso de apelación. El órgano judicial debió actuar positivamente para lograr el conocimiento de la realidad del error del número del Juzgado, lo que era fácilmente realizable atendido el contenido del escrito. Esta falta de diligencia de la oficina de reparto judicial produjo en definitiva vulneración de los principios de audiencia y bilateralidad, produciendo por tanto la indefensión vedada por el art. 24, sin que ésta sea imputable a la parte pues su error no puede reputarse falta relevante de diligencia sino mero error mecanográfico fácilmente salvable por una actividad diligente de la oficina judicial.

8. Por providencia de 15 de diciembre de 1994, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente invoca la vulneración de varios derechos, de los cuales debe inicialmente descartarse el examen de las alegadas violaciones del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) y del derecho a la propiedad privada (art. 33.1 C.E.), no susceptibles de protección en el recurso de amparo (limitado por el art. 53.2 C.E. a los derechos reconocidos en su art. 14 y en la Sección 1ª del Capítulo Segundo, Título I, a más de la objeción de conciencia). De análogo modo, en cuanto a la alegada violación del art. 24.2 C.E. es de señalar que toda la argumentación del recurrente se centra realmente en la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, reconocido en el núm. 1 del citado artículo, de suerte que la invocación genérica y no argumentada del 24.2 es más un recurso retórico que una efectiva alegación, y tan claro es este extremo que el Ministerio público ni siquiera se refiere al mismo. No procede en consecuencia entrar en el examen de esa alegación, ni fundada ni concretada en ninguno de los supuestos del art. 24.2 C.E.

2. La cuestión queda por tanto limitada a la falta del efecto procesal del escrito de personación del recurrente ante la Audiencia pese a haberse presentado el mismo oportunamente, como consecuencia de que al mencionarse el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Sevilla, y no el núm. 1, (negociado o sección 3), el referido escrito nunca se incorporó al rollo de apelación y en consecuencia esta instancia se sustanció sin que el hoy recurrente y entonces apelante pudiera ser oído en ella y pronunciándose finalmente inaudita esta parte la Sentencia en un sentido desfavorable a sus intereses condnenándole a otorgar escritura de venta de la finca en litigio.

3. Tiene declarado al respecto este Tribunal que, si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (STC 172/1985, que recoge afirmaciones de la STC 93/1983), esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte (SSTC 70/1984 y 107/1987, fundamento jurídico 1º, que compendia la doctrina precedente).

No obstante, en relación con el extravío o falta de constancia de los escritos de parte cuando no ha obedecido a negligencia o error de la misma sino del órgano jurisdiccional, hemos dicho asimismo que existe "una especie de responsabilidad objetiva de la oficina judicial y repercutible en la del Juez o Tribunal decisor, que no proporciona así la tutela judicial debida al no tener en cuenta datos que pueden ser relevantes para los derechos de los interesados" (STC 248/1994, fundamento jurídico 6º).

Y, en supuestos asimismo de extravío del escrito de comparecencia en la apelación, hemos señalado que la falta de suficiente identificación en aquél del pleito a que corresponde o la omisión de los datos fundamentales a ese efecto, si son determinantes del extravío del escrito o de que el mismo obre en seccion distinta de la Secretaría impidiendo así su unión al rollo correspondiente, hacen recaer sobre el propio interesado o su representante los efectos del error y no sobre la oficina judicial. Como también que "no puede imputarse a la Secretaría de la Audiencia y ni siquiera al error en el número de autos consignado en la cédula de emplazamientola la falta de citación, sino a la insuficiencia identificativa del escrito del interesado que, pudiendo hacerlo, no expresó los datos necesarios para que su escrito de personación se uniera al rollo correspondiente, cuando constituye una carga del compareciente la completa identificación del proceso en todas sus circunstancias y el no hacerlo implica falta de diligencia por su parte" (STC 235/1993, fundamento jurídico 5º).

4. Para determinar en el caso la verdadera causa de que el escrito de personación no se uniere al rollo de apelación correspondiente, debe señalarse que en dicho escrito el dato susceptible de originar la confusión fue el de expresar que la personación se efectuaba en "autos de cognición núm. 111/90 del Juzgado de primera Instancia núm. 3 de Sevilla", cuando se trataba de ese número de autos pero en el Juzgado núm. 1. Se ha alegado por el Fiscal que la providencia de aquel Juzgado emplazando al recurrente señalaba sinteticamente "Juzgado de Primera Instancia UNO CIVIL Sección Tercera", y en otras del mismo su denominación aparece como "Núm. Uno Neg. 3" y por esto entiende que el referido error en la determinación del Juzgado resultaba consecuencia de la forma de expresarse éste en las notificaciones por aparecer tras el término Juzgado las cifras 1 y 3. Sin embargo, y del mismo modo que ya apreciamos en la STC 235/1993, por ser la identificación suficiente del proceso una carga del emplazado que ha de comparecer en la segunda instancia, el no hacerlo implica falta de diligencia por su parte si no expresó en su escrito los datos necesarios y suficientes para que pudiera unirse sin duda al rollo correspondiente. Y dato necesario era precisamente en este caso el consignado por error, o sea el número del Juzgado de procedencia de los autos, por cuanto en la oficina de reparto de la Audiencia necesariamente había de atenderse a la llegada de los cifrados con el número indicado, pero procedentes de Juzgado distinto. Por ello resultaban insuficientes todos los demás datos identificativos consignados en el escrito y se produjo así la consecuencia de que éste no pudiera incorporarse y surtir efecto en el rollo correspondiente, efecto derivado por lo tanto directamente del error del propio recurrente. Y a ello no sirve de justificación (para atribuir la responsabilidad a la oficina de Secretaría) el modo de consignarse las cifras en las providencias de emplazamiento puesto que por sí solo no puede estimarse suficiente para determinar el error sufrido por quienes asistidos de Letrado, habían llevado toda la tramitación ante el Juzgado núm. 1 y no ante el núm. 3. Procede, en consecuencia, la desestimación de este recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar este recurso de amparo interpuesto por don Vidal Caballero Polo, en relación con la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia provincial de Sevilla de 28 de enero de 1992.

Publíquese esta Sentencia En el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 335/1994, de 19 de diciembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1995)

ECLI:ES:TC:1994:335

Recurso de amparo 2121/1992. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Navarra, dictado en proceso sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: archivo de las actuaciones no lesivo del derecho.

1. La STC 106/1984 destacó que el requisito procesal impuesto por el art. 44.1 b) LOTC -que la violación sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial- se satisface si el demandante establece una vinculación razonable entre la consecuencia supuestamente lesiva para el derecho fundamental y la acción u omisión del órgano judicial a quien se imputa la lesión. Determinar ya si la decisión judicial se justifica por la propia actuación del recurrente es materia que pertenece al análisis del fondo del asunto, no del requisito procesal. [F.J. 2]

2. Es doctrina consolidada que para preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo el art. 44.1 a) LOTC exige que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Este requisito no implica la necesidad de utilizar previamente todos los medios impugnatorios posibles o imaginables, sino tan sólo aquéllos que, estando a disposición de las partes y siendo adecuados para procurar la reparación del derecho fundamental que se estima vulnerado, puedan ser considerados como normalmente procedentes de acuerdo con la legislación procesal sin necesidad de complejos análisis jurídicos (por todas, STC 172/1991). [F.J. 2]

3. El juzgador debe advertir a la parte actora la existencia de defectos en la demanda y concederle un plazo para su subsanación, pero el incumplimiento del requerimiento judicial en el plazo improrrogable legalmente establecido determina irremisiblemente el archivo de las actuaciones (STC 25/1991). En principio, pues, la decisión de archivar el procedimiento si el demandante incumple el mandato judicial no viola el art. 24.1 C.E., porque se basa en la concurrencia de una causa legalmente prevista para la inadmisión de la demanda, aunque la norma ha de ser aplicada con un criterio antiformalista y no rigorista a fin de no impedir injustificadamente la obtención de una resolución de fondo sobre la pretensión ejercitada, analizando, en particular, si la subsanación requerida, por ser jurídicamente exigible, no constituía un obstáculo innecesario para acceder al proceso (SSTC 39/1984, 172/1987 y 216/1989). [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.121/92 promovido por doña Lucía Nieves Martín, doña María Esther Equisoain Liberal y doña Catalina Juana Viedma Hernández, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral y asistidas del Letrado don Felipe Gurruchaga Arratibel, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Navarra, de 15 de julio de 1992, dictado en proceso sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal; la Comunidad Foral de Navarra, representada por el Letrado don Francisco José Negro Roldán; Limpiezas y Servicios Maju, S.L, representada por la Procuradora doña María del Carmen Moreno Ramos y asistida del Letrado don Manuel Tello Díaz; y Relimsa Servicios, S.L., representada por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistida del Letrado don José María Martín Jara. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de agosto de 1992 la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación de doña Lucía Nieves Martín, doña María Esther Equisoain Liberal y doña Catalina Juana Viedma Hernández, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Navarra, de 15 de julio de 1992, desestimatorio del recurso de reposición articulado contra la providencia dictada en 10 de junio de 1992.

2. La demanda de amparo presentada se basa en los siguientes hechos:

A) Las ahora recurrentes formularon contra Relimsa Servicios, S.L., Limpiezas y Servicios Maju, S.L., Limpiezas Muskaria, S.L., y el Gobierno de Navarra demandas por despido que, tras la subsanación de defectos advertida por el órgano judicial, fueron admitidas a trámite, citándose a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso.

B) A raíz de las manifestaciones vertidas por el Gobierno de Navarra en el trámite de contestación a la demanda, el Magistrado acordó suspender el juicio y conceder a la parte actora el plazo de cuatro días para ampliar la demanda contra la Universidad Pública de Navarra y acreditar la interposición de reclamación previa contra la misma, bajo apercibimiento de archivo. El requerimiento fue cumplimentado por las demandantes un día después de vencido el plazo conferido.

C) El Juzgado de lo Social en providencia de 10 de junio de 1992 denegó por extemporánea la ampliación de la demanda y, conforme a lo apercibido en el acto del juicio, archivó las actuaciones. Recurrida en reposición, el recurso fue desestimado por Auto de 15 de julio de 1992. Razonaba el juzgador que si las demandantes discrepaban de la resolución adoptada en el acto del juicio, por aplicación indebida del art. 81.1 de la L.P.L., debieron impugnarla de conformidad con lo prevenido en su art. 183.1, pero se aquietaron a ella quedando vinculadas a su contenido. De otra parte, existiendo a criterio del Magistrado un posible litis consorcio pasivo necesario, se les concedió un plazo de cuatro días "para subsanar tal aparente defecto, y es esta subsanación la que supone la tutela judicial efectiva, sin que se pueda arbitrariamente ampliar los plazos que para ello se han establecido, pues de lo contrario se estaría tutelando a una parte en perjuicio de otras, que también tienen derecho a la seguridad jurídica" (fundamento de derecho 2º).

3. El recurso se dirige contra las referidas resoluciones a las que se imputa haber vulnerado el art. 24.1 C.E. El archivo de actuaciones -se argumenta- impide resolver fundadamente las importantes pretensiones de fondo deducidas en la demanda de despido por un defecto formal, con la agravante de que las actoras no podrían reproducir su acción por haber transcurrido a estas alturas con creces el plazo de caducidad. Dicho defecto formal no perjudica ni produce indefensión a las partes inicialmente demandadas y tampoco a la Universidad Pública de Navarra, ya que se solicitó en reposición que la extemporánea ampliación de la demanda se interpretase como una renuncia a ejercitar la acción frente a dicha Universidad.

La resolución peca de un excesivo rigor formalista, no existiendo una justa adecuación entre el defecto formal y las consecuencias que se derivan del archivo de actuaciones. En efecto, según consolidada doctrina jurisprudencial debe existir una razonable proporcionalidad entre el defecto procesal y la medida adoptada frente al mismo, ponderando las circunstancias concurrentes en el caso concreto, so pena de vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Desde esta premisa debe subrayarse lo inadecuado del plazo de cuatro días concedido, tratándose más bien del supuesto regulado en el art. 103.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), que señala un plazo de veinte días; que la ampliación de la demanda se presentó un día después, sin que quepa interpretar de la normativa reguladora el establecimiento de un plazo taxativo de caducidad; y también que ninguna de las codemandadas impugnó el recurso de reposición, silencio revelador de que ninguna vio mermados sus instrumentos de defensa por el defecto procesal en cuestión.

Pudo el juzgador entender la extemporánea ampliación de la demanda como una renuncia a ejercitar la acción frente a la Universidad. Ello no debería impedir que prosiguiesen las actuaciones respecto de las partes contra las que se accionó en tiempo y forma y si alguna de ellas alegara la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario y se apreciase la excepción, no podría existir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; en caso contrario, nada impediría resolver sobre las pretensiones deducidas frente a los demás demandados, con lo cual no se produciría indefensión para ninguna de las partes. Sin embargo, el archivo de actuaciones imposibilita la resolución de las cuestiones de fondo, sin que ni siquiera se haya determinado si la relación procesal estaba integrada correctamente o no.

En fin, en modo alguno la Universidad podía resultar vinculada en el proceso, porque los despidos tuvieron lugar en marzo de 1992 y la Universidad había devuelto los locales de la Escuela de Magisterio al Gobierno de Navarra el 31 de diciembre de 1991.

Interesa, por ello, la nulidad de las resoluciones recurridas y la admisión a trámite de las demandas de despido con nuevo señalamiento de vista oral.

4. La Sección Tercera por providencia de 21 de diciembre de 1992 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar del Juzgado de lo Social núm. 1 de Navarra la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección, por providencia de 18 de febrero de 1993, acordó tener por personados y parte en el procedimiento a los Procuradores don José Manuel de Dorremochea Aramburu y doña María del Carmen Moreno Ramos, en nombre y representación de Relimsa Servicios, S.L., y Limpiezas y Servicios Maju, S.L., respectivamente, y al Letrado don Francisco José Negro Roldán, en representación de la Comunidad Foral de Navarra; acusar recibo al órgano judicial de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. La representación de las recurrentes reiteró sustancialmente las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, invocando en apoyo de su tesis la STC 118/1987 que enjuició un supuesto similar.

6. La representación de la Comunidad Foral de Navarra solicitó la denegación del amparo. Ante todo concurren dos causas de inadmisibilidad, que en el estado actual del procedimiento determinarían la desestimación del recurso. En primer lugar, la prevista en el art. 44.1 b) LOTC, porque la supuesta violación del derecho fundamental no provendría de un acto u omisión del órgano judicial sino de una actuación negligente de la parte actora, que no impugnó la resolución de subsanación de defectos y cumplimentó extemporáneamente el requerimiento judicial. En segundo término, la contemplada en el art. 44.1 a) LOTC por no haber recurrido en reposición la decisión adoptada por el órgano judicial en 4 de junio de 1992; al haberse aquietado a su tenor, cualquier argumentación sobre la improcedencia de tal medida no es susceptible de fundamentar el amparo.

En cuanto al fondo del asunto, es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada y razonable de la misma. Más concretamente, el control de los presupuestos procesales -entre ellos, los requisitos formales de la demanda- corresponde al órgano judicial y la operación sólo trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria cuando la medida adoptada responde a una causa inexistente, el precepto carece de justificación o se aplica de forma patentemente errónea, arbitraria o con rigor formalista que desvirtúa su finalidad.

Desde esta perspectiva y siendo incuestionable la constitucionalidad del art. 81 L.P.L. (STC 154/1992), la decisión judicial fue la consecuencia ineludible y directa de la omisión de la parte, que no cumplimentó en tiempo el requerimiento que se le hizo. Ese requerimiento fue consentido y tampoco se impugnó el plazo que al efecto se le otorgaba, ni la consecuencia jurídica del incumplimiento. No concurren, por tanto, las excepcionales circunstancias que permiten al Tribunal Constitucional revisar la actuación del órgano judicial, pues la resolución impugnada aplica de forma estricta la consecuencia jurídica que la norma procesal proclama.

De otro lado, ha de prestarse especial atención a la diligencia de la parte y, como señala la STC 25/1991, la falta de subsanación del defecto en el plazo improrrogable concedido por la Ley, determina irremisiblemente el archivo de las actuaciones. En fin, no es lícito desconocer que en el orden social el juzgador debe utilizar el cauce del art. 81 L.P.L. para velar por la regular constitución de la relación jurídico-procesal, pues de lo contrario en Sentencia habría de declarar la nulidad de actuaciones a fin de que se demandase a quien pudiera resultar afectado por la resolución de fondo.

7. La representación de Limpiezas y Servicios Maju, S.L., interesó asimismo la denegación del amparo. La existencia de litis consorcio pasivo necesario que apreció el Magistrado fue ajustada a Derecho, tanto en la forma porque corresponde al órgano judicial advertir los defectos u omisiones deslizados en la demanda, cuanto en el fondo porque la Universidad es parte claramente afectada al no poderse a priori diferenciar la responsabilidad específica de cada uno de los involucrados en los hechos enjuiciados. La apreciación del juzgador adquirió firmeza y únicamente cabía cumplir el requerimiento.

De otra parte, los plazos son esenciales en el ordenamiento jurídico y, por tanto, el exceso del plazo preclusivo concedido para ampliar la demanda no es susceptible de subsanación. Tampoco puede considerarse plazo inadecuado el de cuatro días porque así lo establece el art. 81.1 L.P.L., y nada tiene que ver el art. 103.2 de la propia Ley, como pretenden las recurrentes.

8. Igualmente la representación de Relimsa Servicios, S.L., postuló la desestimación del amparo. El Auto impugnado se sustenta en el incumplimiento por las actoras del plazo fijado en el art. 81.1 L.P.L. y no puede quedar al arbitrio de las partes la ampliación de un plazo legalmente establecido. En segundo lugar, la presencia en el proceso de la Universidad se suscitó por las propias demandantes tanto en su demanda como en el acto del juicio; si demandaron a la empresa a quien la Universidad había adjudicado el servicio de limpieza y mantenimiento, evidentemente también ésta debía ser demandada para evitar el litis consorcio pasivo necesario.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo. La decisión de las actoras de demandar al Gobierno de Navarra pero no a la Universidad no puede considerarse defectuosa ab initio por cuanto, como se deduce de las actuaciones, no sólo no estaba absolutamente claro que ésta tuviera responsabilidad exigible, sino que incluso su legitimación pasiva era dudosa si se tiene en cuenta la fecha en que el Gobierno de Navarra afirma haber recibido los locales donde trabajaban las actoras (31 de diciembre de 1991) y la fecha de los despidos (marzo de 1992).

No se equivoca la demanda de amparo cuando dice que el Juzgado pudo entender aplicable mejor el art. 103.2 que el art. 81.1 L.P.L., por cuanto los hechos son en mayor medida incardinables en aquel precepto que en éste. Habiéndose producido, y precisamente durante el juicio, una duda sobre quien habría de considerarse empresario, no es tanto el defecto de la demanda como la novedad sobrevenida lo que el juzgador debía aclarar suspendiendo el juicio y, por consiguiente, pudo con naturalidad entender que el plazo para hacerlo era de veinte días y no de cuatro. Al conceder cuatro días sin citar además el precepto que aplicaba, favoreció la confusión de la parte y eligió el plazo menos favorable a ella. Las razones que alegan las actoras para justificar la presentación de la ampliación fuera del plazo concedido no son, pues, inatendibles, sino que poseen una fundamentación seria.

Según conocida doctrina del Tribunal Constitucional, el acceso al proceso no puede obstaculizarse con interpretaciones formalistas, que no sean las más favorables al ejercicio de la acción o que sean desproporcionadas con el defecto apreciado. En el presente caso el Juzgado no sólo eligió el plazo menos favorable al ejercicio de la acción, sino que no citó el precepto que aplicaba cuando concedió los cuatro días, no tuvo en cuenta el aquietamiento de las demás partes al respecto, ni adoptó la interpretación más proporcionada con las consecuencias que la extemporaneidad de un día iba a producir en el ejercicio de la acción y, por ello, vulneró el art. 24.1 C.E. La interpretación efectuada por el Juzgado es tan rigurosa que incluso trasciende las consecuencias jurídicas que la no inclusión en la demanda de la Universidad debía acarrear. No sólo no espera al planteamiento de un litis consorcio pasivo necesario, sino que archiva la demanda incluso respecto de los demandados que figuraban en ella y con relación a los cuales no existía razón jurídica que autorizara aquel archivo.

10. Por providencia de 15 de diciembre de 1994, se señaló para deliberación y fallo el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso se contrae a determinar si las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron el art. 24.1 C.E., al decretar el archivo de las actuaciones porque las actoras ampliaron su demanda contra la Universidad Pública de Navarra una vez transcurrido el plazo de cuatro días que al efecto se les concedió.

2. Antes debemos abordar las dos causas de inadmisibilidad, que en el estado actual del proceso serían de desestimación, opuestas por la representación de la Comunidad Foral de Navarra.

A) En cuanto a la primera de ellas ya la STC 106/1984, fundamento jurídico 2º, destacó que el requisito procesal impuesto por el art. 44.1 b) LOTC -que la violación sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial- se satisface si el demandante establece una vinculación razonable entre la consecuencia supuestamente lesiva para el derecho fundamental y la acción u omisión del órgano judicial a quien se imputa la lesión. Determinar ya si la decisión judicial se justifica por la propia actuación del recurrente es materia que pertenece al análisis del fondo del asunto, no del requisito procesal.

En el presente caso sin duda el archivo de actuaciones acordado por el Juzgado de lo Social incide en el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva, pero esclarecer si tal medida deriva o no de la negligencia de las actoras constituye precisamente el problema que se somete a este Tribunal.

B) Por lo que se refiere a la segunda, es doctrina consolidada que para preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo el art. 44.1 a) LOTC exige que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Este requisito no implica la necesidad de utilizar previamente todos los medios impugnatorios posibles o imaginables, sino tan sólo aquéllos que, estando a disposición de las partes y siendo adecuados para procurar la reparación del derecho fundamental que se estima vulnerado, puedan ser considerados como normalmente procedentes de acuerdo con la legislación procesal sin necesidad de complejos análisis jurídicos (por todas, STC 172/1991).

La demanda imputa la lesión del derecho fundamental al proveído del Juzgado de lo Social que dispuso archivar el procedimiento, argumentando, en esencia, la desproporción entre el defecto formal cometido y la drástica sanción a él anudada, y contra tal providencia se interpuso el recurso de reposición que autoriza el art. 183.1 L.P.L. suscitando ya la dimensión constitucional de la queja. Que alguno de los razonamientos de las recurrentes en puridad estén cuestionando la corrección del previo requerimiento judicial, no permite concluir que la subsidiariedad del amparo haya sido menoscabada, sin perjuicio de la relevancia que pueda otorgarse, al examinar la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a su inicial aquietamiento con la resolución que les compelía a subsanar los defectos de sus demandas.

Ambas objeciones, en consecuencia, deben ser rechazadas.

3. Prescribe el art. 81.1 L.P.L. que el órgano judicial advertirá a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane en el plazo de cuatro días, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, se ordenará su archivo. La doctrina elaborada por este Tribunal en torno a su precedente inmediato -párrafo 1º del art. 72 L.P.L. de 1980- ha tenido ocasión de precisar, de un lado, que es constitucionalmente inobjetable puesto que responde a una finalidad razonable y necesaria, incluso respecto de la brevedad del plazo de subsanación establecido, acorde con el principio de celeridad que preside los procesos laborales (STC 154/1992, fundamento jurídico 3º) y, de otro, que se trata, no de una mera facultad, sino de una auténtica obligación legal del órgano judicial dirigida a garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudiera imputársele a aquélla (SSTC 118/1987, 11/1988 y 232/1988). El juzgador debe advertir a la parte actora la existencia de defectos en la demanda y concederle un plazo para su subsanación, pero el incumplimiento del requerimiento judicial en el plazo improrrogable legalmente establecido determina irremisiblemente el archivo de las actuaciones (STC 25/1991). En principio, pues, la decisión de archivar el procedimiento si el demandante incumple el mandato judicial no viola el art. 24.1 C.E., porque se basa en la concurrencia de una causa legalmente prevista para la inadmisión de la demanda, aunque la norma ha de ser aplicada con un criterio antiformalista y no rigorista a fin de no impedir injustificadamente la obtención de una resolución de fondo sobre la pretensión ejercitada, analizando, en particular, si la subsanación requerida, por ser jurídicamente exigible, no constituía un obstáculo innecesario para acceder al proceso (SSTC 39/1984, 172/1987 y 216/1989).

4. Desde estas premisas doctrinales importa, ante todo, señalar que las recurrentes no formularon protesta o impugnación alguna contra la inequívoca resolución adoptada por el Magistrado en el acto del juicio requiriéndoles para que en plazo de cuatro días ampliaran su demanda y acreditaran la interposición de la correspondiente reclamación previa frente a la Universidad Pública de Navarra, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones en caso de no efectuarlo.

Extemporáneamente cumplimentado el requerimiento, el órgano judicial al decretar el archivo del procedimiento se ha limitado a aplicar una causa de inadmisión de la demanda legalmente prevista. Al respecto no es ocioso recordar que el art. 24.1 C.E. no deja los plazos legales al arbitrio de las partes, ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni el tiempo en que han de ser cumplidos, sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o el incumplimiento de un plazo, el cual se agota una vez que llega a su término. Desde un punto de vista jurídico nada puede objetarse a que se frustre el ejercicio de un derecho por la negligente actuación extemporánea de su titular, aunque sea por un escaso margen de tiempo (STC 64/1992). De otra parte, la discrepancia sobre la subsunción del supuesto de hecho en el art. 81.1, en lugar del art. 103.2 L.P.L., es una cuestión de mera legalidad, de interpretación de la norma procesal aplicable, que compete en exclusiva a la jurisdicción ordinaria (ATC 373/1985, a propósito de los arts. 72 y 99 L.P.L. de 1980).

5. Tampoco puede afirmarse que la subsanación exigida haya entrañado un obstáculo innecesario para obtener un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión ejercitada. Ciertamente, el precepto parece circunscribir el ámbito de la subsanación a defectos de tipo formal (STC 210/1992, fundamento jurídico 1º), al incumplimiento de los requisitos generales y específicos de las distintas demandas, y, por tanto, el control judicial no se extiende al examen de los presupuestos procesales. Sin embargo, la jurisprudencia social viene sosteniendo en general que el juzgador, de oficio y a través de este cauce, debe velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal en las situaciones de litis consorcio pasivo, a fin de conseguir, salvaguardando el principio de audiencia bilateral, que la cosa juzgada material despliegue sus efectos y evitar así que se dicten eventuales fallos contradictorios sobre un mismo asunto (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1987; 14 de marzo, 19 de septiembre y 22 de diciembre de 1988; 24 de febrero, 17 de julio y 1 y 11 de diciembre de 1989; 19 de mayo de 1992). En segundo lugar, aunque es en la fase de admisión de la demanda cuando ha de tener lugar el requerimiento, también propugna la jurisprudencia que la inadvertencia inicial no precluye la obligación del órgano judicial de poner de manifiesto en un momento procesal posterior los defectos observados, como tuvo oportunidad de subrayar la STC 25/1991.

Desde esta perspectiva y dejando a un lado que corresponde a los órganos judiciales apreciar si concurre una situación de litis consorcio pasivo necesario (por todos, ATC 76/1991), las propias recurrentes manifiestan que dirigieron su demanda contra Relimsa Servicios, S.L., y Limpiezas y Servicios Maju, S.L., por ser las sucesivas adjudicatarias del servicio de limpieza de la Escuela de Magisterio de Pamplona; contra el Gobierno de Navarra, por ser propietario de los locales y contratante del servicio; y cautelarmente contra Limpiezas Muskaria, S.L., como adjudicataria del servicio de limpieza de la Universidad Pública de Navarra. Refleja además el acta del juicio que tras el trámite de contestación a la demanda la parte actora expuso la dificultad de individualizar la responsabilidad de las demandadas y sugirió la llamada al proceso de la referida Universidad. Ante tales circunstancias en modo alguno cabe calificar de arbitraria, irrazonable o patentemente errónea la ampliación de la demanda que el juzgador encareció a las actoras, máxime cuando fundamentaban su pretensión en la subrogación empresarial prevista en la normativa sectorial que estimaban de aplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 336/1994, de 19 de diciembre de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1995)

ECLI:ES:TC:1994:336

Recurso de amparo 654/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián desestimando recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de esa capital, en autos de cognición, sobre resolución de contrato de inquilinato.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad.

1. Es doctrina reiteradísima de este Tribunal que el principio de subsidiariedad del amparo constitucional exige analizar en primer término aquellas lesiones que, caso de estimarse, obliguen a retrotraer lo actuado para que los órganos judiciales se pronuncien nuevamente sobre la cuestión ante ellos deducida. En el presente caso, la posible vulneración del art. 24.1 C.E. por causa de los silencios judiciales denunciados por la actora exigiría, caso de estimarse producida, retrotraer la causa a la jurisdicción ordinaria para que los órganos judiciales se pronunciaran sobre lo que sin embargo han silenciado; y como quiera que con ese pronunciamiento podría alterarse el contenido de las Sentencias recurridas en el punto en el que la demandante denuncia una eventual lesión del principio de igualdad, sería del todo improcedente que en esta sede se dijera, en este momento, alguna cosa sobre ese específico particular. [F.J. 1]

2. A diferencia de lo que sucedía en el supuesto que dio lugar a la STC 69/1991, los órganos judiciales no han incurrido en dis criminación de la demandante, pues el factor determinante de la denegación de su pretensión no ha sido, como entonces, el de su edad; muy por el contrario, las resoluciones judiciales que ahora se impugnan han valorado una pluralidad de circunstancias (edad de la actora, vivienda habitual de la misma, situación familiar y económica del inquilino, intentos anteriores de resolución del contrato, dimensiones de las dos viviendas, declaración sobre la conveniencia de que la recurrente conviva con su hermana); datos todos ellos de los que se ha deducido, de manera perfectamente razonable y motivada, que la necesidad aducida no era tanto la de ocupar la vivienda arrendada, cuanto la de disponer libremente de la misma. Esto es, se ha deducido que la necesidad alegada no era la exigida para la resolución del arrendamiento, sino una necesidad de otro género que, aunque legítima, no podía dar lugar a lo pretendido por la demandante. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 654/93, promovido por doña Josefa Astiz Arraras, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistida del Letrado don Guillermo González Velasco, contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 8 de febrero de 1993, desestimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 46/92) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de esa Capital, de fecha 13 de enero de 1992, en autos de cognición núm. 1.141/90, sobre resolución de contrato de inquilinato. Ha sido parte don Antonio Gorjón Manojo, representado por el Procurador don Antonio Rueda Bautista y asistido del Letrado don Alfonso Mújica Brunet. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 1993, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales y de doña Josefa Astiz Arraras, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 8 de febrero de 1993, desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 46/92) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de esa Capital, de fecha 13 de enero de 1992, en los autos de juicio de cognición núm. 1.141/90, sobre resolución de contrato de inquilinato.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En los autos de juicio de cognición núm. 1.141/90, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Sebastián dictó Sentencia, de 13 de enero de 1992, en la que se desestimaba la pretensión de la ahora recurrente de que se diera por resuelto un contrato de inquilinato sobre vivienda de su propiedad en aplicación de los arts. 62.1 y 114.11 L.A.U. A juicio del juzgador, la actora no tenía necesidad de la vivienda arrendada, sino que, en atención a las circunstancias concurrentes (haber vivido siempre -salvo el período de tiempo en el que residió en el extranjero- con una hermana en una vivienda de mayores dimensiones que la arrendada y ubicada cerca de ésta; conveniencia de que, por razones de edad, ambas hermanas vivan juntas; escasos recursos económicos del inquilino, cabeza de una familia numerosa...) cabía presumir que lo que perseguía era poder disponer de la vivienda para obtener un beneficio económico.

b) Interpuesto recurso de casación (rollo núm. 46/92) ante la Audiencia Provincial de San Sebastián, la Sección Primera de ese Tribunal dictó Sentencia, de 8 de febrero de 1993, confirmatoria de la de instancia.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 8 de febrero de 1993 (rollo núm. 46/92), interesando su nulidad y la retroacción de lo actuado para que se dicte nueva Sentencia en la que se respete su derecho a la aplicación igual de la Ley.

Se alega infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

La infracción del principio constitucional de igualdad resultaría del hecho de que la denegación de la pretensión de la recurrente se ha basado en la consideración de una serie de circunstancias personales de ambas partes que se ha traducido en un agravamiento de la carga de la prueba de la necesidad alegada. Además, y sin embargo, no se ha tenido en cuenta un dato de obligada observancia, cual es el de la condición de emigrante (retornada) de la recurrente.

Por su parte, la infracción del art. 24.1 C.E. habría sido consecuencia de lo que sigue: la acción resolutoria intentada se había fundamentado en el hecho de que la actora, de regreso a España tras haber residido en el extranjero, necesitaba la vivienda arrendada por ser su deseo vivir en Hernani y no poseer en esa villa otra vivienda de su propiedad. En las Sentencias impugnadas, sin embargo, no se hace ninguna referencia a tal circunstancia, lo que -además de conculcar el derecho a la tutela judicial- impide determinar si los órganos judiciales han cambiado o no de criterio al respecto, pues en otras ocasiones han tenido en cuenta la condición de emigrante para acceder a la resolución de un arrendamiento; en otras palabras, el silencio judicial conculca el art. 24.1 C.E. y, además, hace imposible precisar si ha habido o no un cambio injustificado de doctrina.

4. Mediante providencia de 12 de julio de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. A la vista de las alegaciones interesadas, y por providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de esa Capital para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 46/92 y a los autos de cognición núm. 1.141/90; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Mediante providencia de 29 de noviembre de 1993, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Antonio Rueda Bautista, en nombre y representación de don Antonio Gorjón Manojo. Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de la recurrente presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de Guardia el 27 de diciembre de 1993, registrándose en este Tribunal el día 28 siguiente; en él se remite a las argumentos desarrollados en la demanda de amparo.

8. El escrito de alegaciones del representante procesal de don Antonio Gorjón Manojo se registró en este Tribunal el 28 de diciembre de 1993. Como primera alegación se subraya que la demandante de amparo no es una emigrante, obrando en los autos prueba suficiente acreditativa de esa circunstancia. Se señala, a continuación, que la Sentencia de la Audiencia Provincial no ha incurrido en infracción del art. 14 C.E., pues la actora utiliza a los fines de demostrar su vulneración un argumento insostenible, toda vez que, por un lado, no es emigrante y, por otro, la jurisprudencia no es unánime en punto a considerar que la sola condición de emigrante justifique la necesidad de la ocupación de la vivienda arrendada; además, no es de aplicación al caso la Sentencia de este Tribunal citada por la recurrente, pues en el recurso de amparo núm. 1.126/88 no se planteaba un asunto de emigración y el propio Tribunal reconoció que la prohibición contenida en el art. 14 C.E. no puede ser interpretada de modo tan rígido que no puedan tomarse en consideración las circunstancias personales cuando las mismas sean relevantes para la consecución de un fin legítimo y que no resulte en sí mismo discriminatorio. En el presente caso -continúa el escrito de alegaciones- la Audiencia ha tenido en cuenta todas las circunstancias personales y reales que concurren en el supuesto de hecho para concluir que no hay verdadera necesidad de ocupación.

De otro lado, se alega que tampoco ha habido infracción alguna del art. 24 C.E. Y ello porque -se insiste- la actora no es emigrante, lo que explica que las Sentencias ahora impugnadas se hayan centrado en el examen de otras circunstancias personales y reales de interés para la resolución de la cuestión litigiosa. No ha habido, en suma, separación de doctrina precedente.

Por último, se señala en el escrito de alegaciones que la verdadera pretensión de la demandante no es otra que vender la vivienda arrendada, interés éste perfectamente legítimo, pero que no puede realizarse en perjuicio del derecho de una familia modesta a tener una vivienda digna.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal la desestimación de la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 28 de diciembre de 1993. Tras referirse a los términos en los que la recurrente ha articulado su pretensión de amparo, señala el Ministerio Público que el examen de las Sentencias impugnadas permite afirmar que ambas están fundamentadas y motivadas y que en ellas se asume una interpretación de la normativa aplicable que no puede ser calificada de irracional o arbitraria por cuanto subsumen lógicamente en el precepto legal los hechos que declaran probados. Se satisface así, para el Ministerio Fiscal, el derecho fundamental del art. 24.1 C.E. De otro lado -prosigue el escrito de alegaciones- la recurrente no precisa ni el órgano judicial ni las Sentencias que establecen que el regreso del emigrante constituye, per se, el concepto de necesidad a que se refiere la Ley de Arrendamientos, por lo que no es posible determinar si existe o no separación de una línea jurisprudencial consolidada y, con ello, infracción del art. 14 C.E.

La condición de emigrante -continúa el Ministerio Fiscal- será un elemento a tener en cuenta para determinar si existe o no la necesidad, pero no basta por sí solo para apreciar su concurrencia.

La pretensión de la actora en la vía civil no se ha desestimado por causa de presunciones subjetivas que afecten a circunstancias personales de los litigantes, sino en razón de hechos probados que han sido valorados en su conjunto para alcanzar la solución ahora impugnada: características de los pisos y familias de ambas partes, convivencia de la actora con una hermana y conveniencia de su continuación, etc. Las Sentencias aceptan que la recurrente es emigrante, pero entienden que no ha probado la necesidad alegada, pues aquella sola circunstancia no es suficiente para el éxito de su pretensión.

Para el Ministerio Fiscal, los órganos judiciales han apreciado una serie de hechos relacionados con la persona porque la necesidad es una causa de resolución eminentemente personal. Tales hechos se exponen y analizan en las Sentencias y, tras ser apreciados conjunta y unitariamente, llevan a declarar que no concurre causa de necesidad, sino intención de alcanzar un fin distinto del perseguido por la norma: la disposición de la vivienda y no su ocupación.

No existe discriminación por una circunstancia personal. Podrá estarse o no de acuerdo con la valoración judicial de los hechos, pero no cabe entender que se ha vulnerado el principio de igualdad, pues "la prohibición del art. 14 no puede ser entendida de modo tan rígido que las circunstancias personales no puedan ser tomadas en consideración por el autor de la norma o por quien la interpreta cuando tales circunstancias son relevantes para la finalidad legítima y en sí misma no discriminatoria que la norma persigue" (STC 69/1991). En el presente caso -concluye el Ministerio Fiscal- no se ha tenido en cuenta ninguna circunstancia personal, sino hechos que, lógicamente, afectan a las personas por la naturaleza de la causa de excepción a la prórroga alegada.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo pretendido, por entender que no se han producido las vulneraciones de derechos denunciadas.

10. Por providencia de 15 de diciembre de 1994 se señaló el día 19 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la ahora demandante ha sido o no objeto de discriminación por razón de sus circunstancias personales y si las Sentencias impugnadas han incurrido o no en silencios que, además de conculcar su derecho a la tutela judicial efectiva, han impedido constatar si los órganos judiciales han modificado o, por el contrario, mantienen una línea jurisprudencial consolidada en la materia de autos.

Dado que se denuncia la infracción de los arts. 14 y 24.1 C.E., el examen de las cuestiones planteadas en este procedimiento ha de iniciarse con el de la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues es doctrina reiteradísima de este Tribunal que el principio de subsidiariedad del amparo constitucional exige analizar en primer término aquellas lesiones que, caso de estimarse, obliguen a retrotraer lo actuado para que los órganos judiciales se pronuncien nuevamente sobre la cuestión ante ellos deducida. En el presente caso, la posible vulneración del art. 24.1 C.E. por causa de los silencios judiciales denunciados por la actora exigiría, caso de estimarse producida, retrotraer la causa a la jurisdicción ordinaria para que los órganos judiciales se pronunciaran sobre lo que sin embargo han silenciado; y como quiera que con ese pronunciamiento podría alterarse el contenido de las Sentencias recurridas en el punto en el que la demandante denuncia una eventual lesión del principio de igualdad, sería del todo improcedente que en esta sede se dijera, en este momento, alguna cosa sobre ese específico particular.

2. Las quejas de la recurrente en punto al silencio judicial sobre su alegada condición de emigrante no ofrecen consistencia constitucional alguna. De un lado, porque, a la vista de la decisión judicial impugnada, es obvio que aquella condición no podía desvirtuar un fallo motivado sustancialmente en otras circunstancias personales y sociales, tanto de la demandante de amparo como del demandado en la vía civil previa. De otro -y como complemento de lo anterior-, porque no se ha acreditado que, como se sostiene en la demanda, la Audiencia Provincial haya concedido a aquella circunstancia, en supuestos similares anteriores, una relevancia decisiva.

En otras palabras, el silencio judicial respecto de la condición de emigrante, o, más precisamente, la irrelevancia que para los órganos judiciales ha tenido aquella condición a los efectos de configurarla como acreditativa, per se, de la concurrencia de la causa de necesidad invocada a los fines de decretar la resolución del contrato de inquilinato, no puede estimarse lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva. La demandante de amparo no acredita, sin embargo, que la Audiencia haya mantenido hasta el momento una línea jurisprudencial consolidada en el sentido que ella pretende. En consecuencia, no cabe argumentar que el silencio judicial ha impedido constatar un eventual cambio de criterio, pues, sencillamente, no se acredita criterio precedente alguno. Por tanto, el pretendido silencio sólo puede interpretarse en el sentido de que aquella condición era irrelevante, y con él no se ha impedido verificar si ha habido o no cambio de doctrina, simplemente porque no consta que haya existido doctrina previa que haya podido ser objeto de modificación.

3. Tampoco puede estimarse conculcado el derecho de la demandante a no padecer discriminación por razón de sus circunstancias personales.

En la STC 69/1991 se concedió el amparo frente a una Sentencia -también de la Audiencia Provincial de San Sebastián- en la que se entendía que a un arrendador que hubiera alcanzado la ancianidad y que quisiera resolver el inquilinato para ocupar él mismo la vivienda arrendada no le bastaba con manifestar su intención de llevar una vida independiente y desvincularse de su familia, sino que le era exigible, además, que acreditara la existencia de desavenencias con los parientes con los que hasta entonces convivía, circunstancia ésta que no sería preciso que acreditara si se tratara de una persona joven, pues en los jóvenes cabe presumir, en todo caso, la voluntad de vivir con independencia.

Este Tribunal entendió entonces, inter alia, que la relevancia concedida a la edad y el consiguiente agravamiento de la carga de la prueba en perjuicio del arrendador eran contrarios al art. 14 C.E.

En el presente caso, tanto el Juzgado como la Audiencia -esta última, confirmando la decisión de instancia- han estimado que de las circunstancias personales y sociales de la recurrente y de la contraparte sólo cabía deducir que su verdadera intención no era propiamente la de habitar la vivienda arrendada, sino la de poder disponer de la misma con el fin de obtener beneficios de orden económico. Tales circunstancias no eran sino el hecho de que la actora convive con una hermana, el dato de que la edad y circunstancias de la recurrente aconseja (como, parece ser, consta en una declaración vertida en otro proceso) que aquella convivencia continúe, así como el hecho de que la vivienda objeto de arrendamiento era menor que la ocupada por la actora. Además, se han tenido en cuenta las circunstancias personales y económicas del inquilino, destacándose sus escasos medios y su numerosa familia. Circunstancias todas ellas, que, según se declara en la Sentencia de instancia, vienen siendo tenidas en cuenta por los órganos judiciales a los fines de determinar la efectiva concurrencia de la causa de necesidad.

El paralelismo entre la cuestión ahora planteada y la debatida en la STC 69/1991 no es tan evidente como pretende la demandante, pues no dejan de percibirse diferencias más que significativas. En el caso de la STC 69/1991 el órgano judicial se limitó, sin más, a presumir que el deseo de vida independiente es consustancial a la juventud y que un anciano sólo puede alegarlo como causa de necesidad de ocupación de la vivienda arrendada si demuestra que su voluntad de vida independiente viene motivada por desavenencias con los familiares con los que convive, desavenencias que, en todo caso, debe probar. Por el contrario, en el presente supuesto no se parte de una presunción como aquélla ni se agrava la carga probatoria de la demandante; simplemente se considera que, a partir del dato de la edad de la actora y de cierta declaración testifical (no especificada) vertida en un proceso anterior, queda acreditado que lo que presumiblemente terminará haciendo la demandante es seguir viviendo con su hermana. Esto es, se ha entendido que no hay necesidad alguna de ocupación de la vivienda por la actora porque todo indica que ésta pretende vivir acompañada de su hermana y disponer de la vivienda arrendada para obtener beneficios económicos. Presunción corroborada, a su vez, por el dato representado por ciertos intentos de la actora en orden a rescindir el arrendamiento, como es el hecho de que en un momento dado -anterior a los autos- se hubiera negado a recibir la renta pactada.

Así las cosas, y frente a lo que sucedía en la STC 69/1991, no se deniega la resolución del inquilinato por falta de prueba de la necesidad, sino por estimar que tal necesidad no existe, toda vez que lo que verdaderamente pretende la actora es continuar en la vivienda de su hermana, mientras que la necesidad de ocupación alegada no es más que la necesidad de explotar económicamente la vivienda.

4. Determinar si concurre o no, efectivamente, la causa de necesidad determinante de la resolución de un arrendamiento es cuestión sobre la que sólo pueden pronunciarse los órganos de la jurisdicción ordinaria. Su pronunciamiento sólo puede ser objeto de revisión en vía de amparo si se demuestra que en la valoración de las circunstancias definidoras de aquella concurrencia se ha operado, como ahora se alega, con quiebra de algún derecho fundamental -en el presente caso, del principio de igualdad.

A diferencia de lo que sucedía en el supuesto que dio lugar a la STC 69/1991, los órganos judiciales no han incurrido en discriminación de la demandante, pues el factor determinante de la denegación de su pretensión no ha sido, como entonces, el de su edad; muy por el contrario, las resoluciones judiciales que ahora se impugnan han valorado una pluralidad de circunstancias (edad de la actora, vivienda habitual de la misma, situación familiar y económica del inquilino, intentos anteriores de resolución del contrato, dimensiones de las dos viviendas, declaración sobre la conveniencia de que la recurrente conviva con su hermana); datos todos ellos de los que se ha deducido, de manera perfectamente razonable y motivada, que la necesidad aducida no era tanto la de ocupar la vivienda arrendada, cuanto la de disponer libremente de la misma. Esto es, se ha deducido que la necesidad alegada no era la exigida para la resolución del arrendamiento, sino una necesidad de otro género que, aunque legítima, no podía dar lugar a lo pretendido por la demandante.

En la medida en que las decisiones judiciales se han basado en una valoración ponderada y razonable de diversas circunstancias, ninguna de ellas evidenciadora de una eventual discriminación de la recurrente, no cabe estimar conculcado el principio de igualdad. Principio que no impide de manera radical, obviamente, tomar en cuenta las circunstancias que en él se relacionan, sino que sólo exige que la relevancia que quepa conferirles lo sea como consecuencia de la razonable ponderación entre los medios adoptados y los fines que con ellos pretenden alcanzarse. Es evidente que, como señala el Ministerio Fiscal, a los fines de determinar si concurre o no la causa de necesidad es preciso tener en cuenta circunstancias personales y sociales de muy diversa naturaleza, sin que por ello se conculque, sin más, el art. 14 de la Constitución. El conjunto de circunstancias tenidas en consideración por los órganos judiciales en el presente supuesto no han sido en modo alguno discriminatorias por sí mismas ni han sido objeto de una valoración generadora de discriminación para con la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 337/1994, de 23 de diciembre de 1994

Pleno

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1995)

ECLI:ES:TC:1994:337

Cuestión de inconstitucionalidad 710-1994. En relación con determinados preceptos de la Ley 7/1983, de 18 de abril, sobre Normalización Lingüística, del Parlamento de Cataluña.

Votos particulares.

1. En una cuestión de inconstitucionalidad sólo cabe enjuiciar la conformidad con la Constitución de preceptos con rango de Ley aplicables al caso, ya que este tipo de proceso constituye el cauce para que los órganos jurisdiccionales puedan conciliar la doble obligación de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (SSTC 17/1981, 36/1991 y 76/1992, entre otras) y, de este modo, evitar que la aplicación de una norma legal pueda entrañar que se dicte una resolución judicial contraria a la Norma fundamental por no ser conforme con ésta la norma legal aplicada (SSTC 127/1987 y 19/1988). Por consiguiente, el enjuiciamiento en esta sede de los preceptos impugnados de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña no puede depender o estar condicionada por el desarrollo reglamentario de los mismos; quedando también fuera de nuestro examen, obvio es, los concretos actos dictados en aplicación de las normas legales o reglamentarias, cuyo enjuiciamiento corresponde a los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. [F.J. 3]

2. Nos encontramos, pues, ante un supuesto en el que el llamado juicio de relevancia ofrece matices singulares, dado que «el proceso previo tiene por objeto la impugnación de una disposición general cuya constitucionalidad es dudosa para el órgano judicial porque dudosa es para este mismo órgano la adecuación a la Constitución de la Ley que el Reglamento viene a ejecutar o desarrollar» (STC 76/1990). Pero en esta misma decisión se dijo que ello no priva de sentido al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad pues «es claro que también en estos casos el proceso judicial no puede resolverse si antes no se despeja la duda acerca de la adecuación o no a la Constitución de los preceptos legales que las normas reglamentarias desarrollan o ejecutan» (STC 76/1990 y, en igual sentido, STC 183/1992) siempre que el órgano judicial exteriorice «la conexión existente entre la norma de rango reglamentario y la de rango legal cuya constitucionalidad se discute» (SSTC 76/1990 y 183/1992). [F.J. 4]

3. Por tanto, cabe apreciar una íntima conexión entre el conjunto normativo del Título II de la Ley 7/1983 y el art. 9 del Decreto 362/1983 y, de este modo, justificada la relevancia de la norma legal cuestionada para el fallo que ha de pronunciar en el asunto sometido a su enjuiciamiento. Lo que de otra parte está de acuerdo con una interpretación flexible del art. 35.2 de nuestra Ley Orgánica que se justifica, además, «por la conveniencia de que las cuestiones promovidas por los órganos jurisdiccionales encuentre, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por Sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la Constitución gracias a una imprescindible cooperación entre órganos judiciales y el Tribunal Constitucional. Pues a fin de cuentas, sólo cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso, cabe declarar inadmisible una cuestión de inconstitucionalidad» (STC 76/1990), lo que ciertamente no ocurre en el presente caso. [F.J. 4]

4. A diferencia de la Constitución de 1931, cuyo art. 50 incorporaba una regulación de las lenguas oficiales en relación con la enseñanza, la Norma fundamental hoy vigente no incluye un precepto similar. Ausencia que también encontramos, en lo que importa al presente caso, en los arts. 3 y 15 del E.A.C. e incluso -respecto al empleo de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas como lenguas docentes- en las normas estatales que han desarrollado el derecho a la educación reconocido por el art. 27 C.E., como es el caso de la L.O. G.S.E. y de la L.O.D.E. Ahora bien, ello no implica en modo alguno que mediante una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y estatutarios ( STC 76/1983) no sea posible deducir las consecuencias constitucionales aplicables a esta materia, partiendo de la doctrina ya sentada por el Tribunal en otros supuestos (SSTC 6/1982, 87/1983, 137/1986, 195/1989 y 19/1990, en particular). [F.J. 6]

5. Con independencia de la realidad y el peso social de cada lengua (STC 82/1986), el régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales, para preservar el bilingüismo existente en aquellas Comunidades Autónomas que cuentan con una lengua propia y que constituye, por sí mismo, una parte del patrimonio cultural al que se refiere el art. 3.3 C.E. Situación que necesariamente conlleva, de un lado, el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad. De otro, que los poderes públicos deben garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el derecho de todos a no ser discriminado por el uso de una de las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma. Garantía que se contiene en el art. 2.3 de la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña. [F.J. 6]

6. Dentro de las «acciones políticas» que el art. 3 del E.A.C. permite llevar a cabo a la Generalidad se incluyen, como ya se ha declarado por este Tribunal, las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio (SSTC 69/1988 y 80/1988). Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que la de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio. [F.J. 7]

7. Nos encontramos, pues, ante una Ley cuya finalidad es la de corregir y llegar a superar los desequilibrios existentes entre las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma. Ahora bien, aun cuando la normalización lingüística tiene por objeto una de ellas -la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma que es distinta del castellano- ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen. Por lo que cabe ponderar en esta sede si dichos preceptos legales son o no proporcionados con su finalidad constitucional y si el resultado alcanzado es o no excesivo en atención a esa finalidad. [F.J. 8]

8. Para la Constitución el régimen del castellano no se agota en su reconocimiento como lengua oficial, en cuanto que la Norma fundamental establece para todos los españoles el deber de conocerlo y el derecho a usarlo, asegurando así un conocimiento efectivo que les permita dirigirse a todos los poderes públicos «con plena validez jurídica» (STC 82/1986) y, de igual modo, comunicarse de forma directa con los demás ciudadanos en cualquier lugar del territorio nacional. Pero esta posición constitucional del castellano no entraña en modo alguno una marginación o exclusión, «ex Constitutione», de las demás lenguas que son propias y cooficiales en las Comunidades Autónomas, como podría desprenderse del anterior planteamiento, y ello por diversas razones. En primer lugar, porque dicha ordenación constitucional no se basa únicamente en lo previsto en el primer apartado del art. 3.1 de la Norma constitucional sino también en lo establecido en el apartado segundo de este precepto, que por remisión a lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía y, en particular, al art. 3 del E.A.C., ha configurado el régimen de cooficialidad lingüística del castellano y del catalán en esta Comunidad Autónoma. Lo que implica, según se ha indicado anteriormente, un régimen de convivencia entre las dos lenguas que son cooficiales en dicha Comunidad y el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección de ambas lenguas oficiales en Cataluña. De suerte que si el art. 3 del E.A.C. se refiere, como objetivo, a la «plena igualdad» de las dos lenguas oficiales, mal cabe entender que el deber general de conocimiento del castellano pueda llegar a entrañar el derecho a excluir el empleo del catalán como lengua docente. Más concretamente, cabe observar, en segundo término, que el contenido del deber constitucional de conocimiento del castellano -que este Tribunal ha precisado en la STC 82/1986- no puede generar un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano. Pues tal derecho no se deriva del art. 3 C.E. ni del art. 3.3 del E.A.C. al que se remite el art. 3.2 C. E. No cabe olvidar, en efecto, que de la cooficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma se derivan consecuencias en lo que respecta a su enseñanza, como hemos reiterado en anteriores decisiones (SSTC 87/1983, 88/1983 y 123/1988). Al igual que hemos dicho, en lo que importa al presente caso, que no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 C.E. y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía. Doctrina que, aunque sentada para un modelo de bilingü ismo en la enseñanza basado en la elección de la lengua cooficial en la que aquella ha de recibirse -como es el caso del País Vasco-, es igualmente aplicable a un modelo basado en la conjunción de ambas lenguas cooficiales, como es el que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña. [F.J. 9]

9. También desde la perspectiva del art. 27 C.E. ha de llegarse a la conclusión de que ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto ni tampoco, en particular, de sus apartados 2, 5 y 7 se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados. El derecho de todos a la educación, no cabe olvidarlo, se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos -esto es, el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia- determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes; por lo que la educación constituye, en términos generales, una actividad reglada. De este modo, el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. Y por ello los poderes públicos -el Estado y la Comunidad Autónomaestán facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación. [F.J. 9]

10. Este modelo de conjunción lingüística que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, es constitucionalmente legítimo en cuanto responde a un propósito de integración y cohesión social en la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la lengua habitual de cada ciudadano. Al igual que es legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma. Si al término de los estudios básicos los estudiantes han de conocer suficientemente y poder usar correctamente las dos lenguas cooficiales en Cataluña (art. 14.4 de la Ley), es evidente que ello garantiza el cumplimiento de la previsión del art. 3.1 C.E. sobre el deber de conocimiento del castellano, al exigirse en dichos estudios no sólo su aprendizaje como materia curricular sino su empleo como lengua docente (STC 6/1982). Por lo demás, al ser el catalán materia curricular y lengua de comunicación en la enseñanza, ello asegura que su cooficialidad se traduzca en una realidad social efectiva; lo que permitirá corregir situaciones de desequilibrio heredadas históricamente y excluir que dicha lengua ocupe una posición marginal o secundaria. [F.J. 10]

11. En definitiva, a la luz de lo expuesto cabe estimar que el art. 14.2 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña no resulta contrario a los arts. 3 y 27 C.E. En primer lugar, porque no contradice la normativa básica del Estado, cuya constitucionalidad no es discutida en el Auto de planteamiento de la cuestión. Además, porque en esta normativa el legislador autonómico ha ponderado las exigencias derivadas de los mandatos constitucionales y estatutarios atinentes a la garantía del conocimiento del castellano y del catalán, lenguas cooficiales en Cataluña. Regulación que en ningún momento ha sido considerada como obstativa, impeditiva o simplemente contraria a la garantía de conocimiento suficiente de las lenguas catalana y castellana al término de la enseñanza básica. Finalmente, porque el precepto autonómico cuestionado de ningún modo entraña la exclusión de una de las dos lenguas cooficiales en los niveles posteriores a la «primera enseñanza» como lengua docente; pues la Ley del Parlamento de Cataluña ha previsto, por el contrario, el uso de ambas lenguas y la utilización de la lengua catalana de forma progresiva, como se desprende del art. 14.5 b) de la misma. [F.J. 10]

12. En suma, de lo anterior claramente se desprende que corresponde a los poderes públicos competentes, en atención a los objetivos de la normalización lingüística en Cataluña y a los propios objetivos de la educación, organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos para alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades; y ello al objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir, durante los estudios básicos en los Centros docentes de Cataluña, enseñanza en catalán y en castellano. Derecho que se deriva no sólo de los arts. 3 y 27 C.E. sino del art. 3 del E.A.C. [F.J. 10]

13. Al determinar la utilización de la lengua propia de la Comunidad como lengua docente, los poderes autonómicos deben ponderar adecuadamente la consecución de aquella finalidad atendiendo tanto al proceso de formación de la personalidad de los estudiantes en los sucesivos niveles del sistema educativo como a la progresividad inherente a la aplicación de dicha medida. Pues en relación con el presente caso cabe observar que aun siendo constitucionalmente legítima la opción del legislador catalán en favor de un modelo de conjunción o integración lingüística, con sus innegables beneficios para la integración social, no es menos cierto, sin embargo, que los objetivos de dicho modelo no pueden ser alcanzados de forma inmediata o aceleradamente. Consecuentemente, ello exige que los poderes autonómicos, para lograr la plena adaptación e integración de los estudiantes al sistema educativo, han de ofrecerles los medios de apoyo pedagógico adecuados que faciliten, tanto en el ciclo inicial de los estudios no universitarios como en los posteriores, el previo conocimiento de la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma distinta del castellano. [F.J. 11]

14. De otro lado, respecto a quienes ya han cursado estudios en una Comunidad Autónoma donde sólo el castellano es materia obligatoria y pasan a integrarse en los Centros educativos de otra Comunidad donde existe un régimen de cooficialidad lingüística, del mencionado principio se deriva una exigencia adicional para los poderes autonómicos: la de establecer medidas de carácter flexible en la ordenación legal de las enseñanzas para atender estas especiales situaciones personales. Pues, de lo contrario, es claro que podría quedar afectada la continuidad de los estudios en todo el territorio del Estado por razón de la lengua, con evidente vulneración del derecho a la educación garantizado por el art. 27 de nuestra Norma fundamental. [F.J. 11]

15. Del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización. Correspondiendo al Estado «regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio», el castellano, mientras que «la regulación de la enseñanza de otras lenguas oficiales corresponde a las respectivas instituciones autonómicas» (STC 87/1983). [F.J. 14]

16. A partir de estas premisas cabe entender, pues, que la finalidad del primer inciso del art. 15 de la Ley catalana 7/1983, está íntimamente unida en un «iter» temporal a lo establecido en el art. 14.4 de la propia Ley, pues, si con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1983, los alumnos han de cursar «obligatoriamente» en los Centros docentes de Cataluña las dos lenguas oficiales de dicha Comunidad, durante la E.G.B., con la finalidad de que al término de los estudios básicos aquellos puedan utilizar «normal y correctamente» el catalán y el castellano, es claro que los estudiantes habrán acreditado poseer un conocimiento suficiente de ambas lenguas y, de este modo, cumplen las condiciones que la Ley estatal establece para la obtención del título de Graduado Escolar. Por lo que el precepto puede ser interpretado en el sentido de que no añade una nueva condición ni modifica la establecida en la legislación del Estado, sino que integra esa legislación en relación al contenido de los estudios; y ello en el marco de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, tratando de asegurar, en el momento de la expedición del certificado de Graduado Escolar, el logro del objetivo establecido en el art. 14 de la Ley, en relación a la obligatoriedad de la enseñanza de ambas lenguas. Interpretación que se corrobora con lo previsto en el inciso segundo del art. 15, que se refiere a quienes han sido dispensados de aprender el catalán o no lo han aprendido por haber «cursado la Enseñanza General Básica fuera del territorio de Cataluña». De manera que el precepto también puede ser considerado como el recordatorio del presupuesto legal de haber cursado con suficiente aprovechamiento una y otra lengua como materias obligatorias en los Centros docentes de Cataluña. [F.J. 18]

17. Este Tribunal ya ha declarado, aplicando en el ámbito de la enseñanza la doctrina sentada sobre el art. 139.1 C.E. (SSTC 37/1981, 17/1990 y 150/1990, entre otras) que «el establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en una parte del territorio del Estado no contradice el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio nacional, recogido por el art. 139.1 C.E., ya que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones» (STC 46/1991). Conclusión que es enteramente aplicable al presente caso, dado que la previsión del primer inciso del art. 15 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña, interpretada en relación con lo dispuesto en los arts. 14.3 y 4, tiene su fundamento en el carácter oficial de ambas lenguas en Cataluña, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.2 C.E. y los arts. 3 y 15 del E.A.C. Por lo que ha de estimarse que el primer inciso del art. 15 de la Ley del Parlamento de Cataluña no es contrario al art. 139.1 C.E. [F.J. 19]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 710/94, planteada por la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con los arts. 14.2 y 4, 15 (inciso primero) y 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, sobre Normalización Lingüística. Han comparecido y formulado alegaciones el Parlamento de Cataluña, representado por su Letrado don Xavier Muro Bas, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por los Abogados de su Gabinete Jurídico Central don Ramón M. Llevadot Roig, don Ramón Riu Fortuny y don Xavier Castrillo Gutiérrez, el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 4 de marzo de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección, del 15 de febrero anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 15 (inciso primero), 14 (núms. 2 y 4) y 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, sobre Normalización Lingüística, por poder ser contrarios a los siguientes preceptos constitucionales: el primero, a los arts. 149.1.30, 3.1 y 2, 149.1.1 y 139.1; el art. 14.2 de la Ley a los arts. 1.1, 3.1 y 2, 9.2, 10, 15 y 27.2 y 5 C.E.; el art. 14.4 a los arts. 3.1 y 2 y 1.1 C.E.; y el art. 20 a los arts. 3.1 y 2, 9.2, 14 y 27.2 C.E.

2. La cuestión trae causa del recurso de apelación deducido por la Generalidad de Cataluña contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 11 de marzo de 1985, parcialmente estimatoria del recurso interpuesto por don Esteban Gómez Rovira contra determinados preceptos del Decreto de la Generalidad 362/1983, de 30 de agosto, y de la Orden del Departamento de Enseñanza, de 8 de septiembre de 1983, por la que se desarrolla el citado Decreto.

Por providencia de 26 de enero de 1994, la Sección otorgó a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común e improrrogable de diez días para que pudiesen alegar lo que desearan acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los artículos citados de la Ley 7/1983, de 18 de abril, sobre Normalización Lingüística. Evacuaron el trámite conferido el Sr. Gómez Rovira, adhiriéndose al planteamiento propuesto; el Fiscal, manifestando que nada tenía que oponer al referido planteamiento; y la representación de la Generalidad de Cataluña, quien suplicó que se dictara Auto declarando no haber lugar a plantear la cuestión.

3. El órgano judicial proponente fundamenta la posible inconstitucionalidad de la Ley que cuestiona en las consideraciones que seguidamente se extractan:

A) El estudio de los preceptos concretos de la Ley 7/1983 de cuya constitucionalidad se duda exige decidir previamente dos cuestiones esenciales, a saber: primera, si según la Constitución existe o no el deber de conocer las lenguas oficiales distintas de la de toda España, y, segunda, si la Constitución reconoce o no el derecho de los padres y de los hijos a elegir, de entre las lenguas oficiales de cada Comunidad Autónoma, en cuál de ellas han de recibir los hijos su primera y ulteriores enseñanzas.

Respecto a la primera de esas cuestiones, la tesis de que en las Comunidades Autónomas donde además de la lengua oficial del Estado existe otra lengua propia oficial, los ciudadanos tienen el deber de conocer ambas lenguas, es plenamente cierta respecto del castellano, porque así lo establece el art. 3.1 C.E., pero no puede realizarse la misma afirmación respecto del resto de las lenguas. Que no existe el deber de conocer las lenguas oficiales distintas de la oficial de toda España es algo que se deduce no sólo del propio Texto constitucional, sino también de los antecedentes y trabajos preparatorios de ese art. 3.1 C.E., de la exégesis que del mismo ha hecho su intérprete más autorizado (SSTC 82/1986 y 84/1986) y de la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de la Sala Tercera de 27 de septiembre de 1984). El art. 3 del Estatuto de Cataluña guarda silencio sobre los derechos y deberes respecto de las lenguas, por lo que hay que entender lógicamente que, en consonancia con el Texto constitucional, no impone tampoco a ningún ciudadano, y por el mero hecho de serlo, el deber de conocer las lenguas oficiales distintas de la oficial del Estado. Acaso podría oponerse que una cosa es que no exista este deber de conocer las lenguas cooficiales con la del Estado (con la consecuencia de poder alegar su desconocimiento ante instancias públicas y privadas) y otra que no exista el deber de someterse a los Planes de Estudio aprobados por la autoridad administrativa competente. Pero no es de tales Planes de lo que aquí se trata, sino de la lengua en que ha de impartirse la enseñanza, y éste es un problema elevado a rango constitucional, como ahora se verá.

Lo dicho requiere dos matizaciones: primera, es palmario el derecho de todos los ciudadanos a conocer sus respectivas lenguas cooficiales con el castellano; segunda, el hecho de que la Constitución no imponga el deber de conocer esas otras lenguas no excluye el deber de someterse a la enseñanza de la lengua que, como asignatura, se consigne en los Planes de Estudio. No es la enseñanza "de" la lengua catalana lo que en el pleito se discute, sino la enseñanza "en" la lengua catalana a quienes la deseen recibir en el idioma oficial del Estado (ese concepto de "enseñanza de la lengua" es el que, en opinión del Tribunal proponente, tiene la expresión "deben ser enseñadas obligatoriamente" que utiliza el art. 14.3 de la Ley 7/1983, razón por la cual no se hace cuestión de él).

B) De otra parte, la Generalidad de Cataluña ha sostenido en su escrito de alegaciones del recurso de apelación que "la Constitución Española no reconoce ni expresa ni implícitamente el derecho a recibir la educación en una lengua" (argumento que, dicho sea de paso, no se puede compartir, pues, aunque se formule pensando en el castellano, conduciría lógicamente a negar a los niños catalanoparlantes su legítimo derecho a recibir la enseñanza en catalán). Pues bien: si ese derecho no existe constitucionalmente, y tampoco se descubre en las normas inferiores a la Constitución, habrá que concluir que es el poder público el que tiene la potestad de elegir la lengua en la que los niños han de ser enseñados. Y, en efecto, a esa conclusión llega la Generalidad, cuando dice que la Ley 7/1983 ha abandonado "el criterio de elección de los padres de la lengua de enseñanza de sus hijos", que "los padres no pueden escoger libremente la lengua en que ha de impartirse toda la educación de sus hijos" y que en los niveles y grados distintos a la enseñanza primaria "corresponde a los poderes públicos (la Generalidad de Cataluña) fijar la lengua en que se han de impartir las diversas áreas o asignaturas".

Ahora bien, en un Estado social y democrático de Derecho que proclama como valor superior la libertad (arts. 1.1 y 9.2 C.E.), que hace de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad fundamentos del orden político y de la paz social (art. 10) y que proclama como fundamental el derecho a la integridad moral (art. 15), unas afirmaciones de esta naturaleza no parecen fundadas. La lengua en que se ha de enseñar a los niños, en cualquier etapa, no puede ser la que sin más decidan los poderes públicos, sin que los padres y las familias y los tutores, y también, en su caso, los propios niños (Disposición adicional primera, núm. 12, de la Ley del Parlamento Catalán 37/1991, de 30 de diciembre, y art. 154, párrafo 1º, del Código Civil), puedan decidir nada, quedando convertidos en meros sujetos pasivos de la decisión pública. Una tesis de esa naturaleza está contradicha en el art. 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a cuyo tenor "los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos". La lengua es vehículo de la personalidad, constituye el medio para el ejercicio de la facultad más propia del ser humano, y es instrumento para la actuación de una buena parte de los derechos humanos y de las libertades públicas (así, las de expresión e información y la libertad ideológica y de culto). Y por ello bien puede decirse que los arts. 1.1, 10 y 15 C.E., junto con los párrafos 2º y 5º del art. 27, configuran un auténtico derecho de los padres y de los hijos a escoger la lengua en que éstos han de ser enseñados en cualquier etapa educativa. En particular, y respecto del derecho a recibir enseñanza en el idioma oficial del Estado (aunque, sin duda, existe el mismo derecho en quien desee recibirla en la otra lengua oficial respectiva), la STC 6/1982 es concluyente. La protección de las distintas modalidades lingüísticas de España (art. 3.3 C.E.), el aseguramiento de su conocimiento y la consecución de una igualdad en las lenguas oficiales (art. 3.3 del Estatuto de Cataluña) no pueden alcanzarse privando a los niños, más allá de su primera enseñanza, del derecho a recibir las ulteriores en su lengua materna. La aspiración más noble se convierte en ilegítima si conlleva imposiciones impropias de la dignidad humana, y ello aunque el daño lo sufra un sólo niño y el beneficio lo obtengan muchos, porque los derechos humanos no se miden por estadísticas. De las SSTC 195/1989 y 19/1990, que cita la Generalidad de Cataluña, lo que se desprende es que existe un derecho de los padres a elegir la lengua en que sus hijos han de ser enseñados, aunque tal derecho no se extienda necesariamente a la elección de los padres sin gasto alguno de un Centro concreto y determinado.

Lo que sigue habrá de arrancar, pues, de estas dos conclusiones: a) no existe el deber de conocer las lenguas oficiales distintas de la oficial del Estado (aunque existe el derecho a conocerlas); b) los padres, y eventualmente los hijos, tienen un derecho constitucional a elegir, en cualquier etapa educativa, en qué lengua de las dos oficiales desean ser enseñados.

C) El art. 2.1 del Decreto 362/1983, a cuyo tenor "no se podrá expedir el certificado que da derecho a la obtención del título de Graduado Escolar a ningún alumno que habiendo iniciado la E.G.B. después de la publicación de la Ley de Normalización Lingüística, no acredite, al finalizar, que tiene un conocimiento suficiente de las dos lenguas oficiales en Cataluña", es trasunto, casi literal, del art. 15, primer inciso, de la Ley 7/1983, así que no puede el órgano proponente juzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto reglamentario porque al hacerlo estaría juzgando a la Ley, lo que le está vedado (art. 1 L.J.C.A.). Habrá de ser el Tribunal Constitucional quien lo haga. Tal precepto de la Ley 7/1983 puede ser contrario a los siguientes preceptos de la Constitución:

1º. Al art. 149.1.30, que reserva al Estado en exclusiva "la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos", siendo uno de ellos el de Graduado Escolar. No son las Comunidades Autónomas, sino el Estado, el que puede regular en qué condiciones se puede expedir y a quienes, el título de Graduado Escolar. A esta materia ya se refirió el Tribunal Constitucional en la STC 123/1988, en la que se declaró inconstitucional el art. 20.2 de la Ley 3/1986, de 26 de abril, de Normalización Lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, precepto que repetía, casi literalmente, el que ahora nos ocupa.

Y obsérvese que el Tribunal Supremo necesita saber si ese precepto de la Ley 7/1983 era o no constitucional en el momento en que fue publicado el Decreto 362/1983, y no si es o no constitucional ahora. La técnica del recurso contencioso-administrativo impone juzgar la legalidad del acto o disposición impugnados con arreglo a las coordenadas existentes cuando éstos fueron dictados o publicados, y no con arreglo a las vigentes cuando se dicta Sentencia; y por ello se ha dicho que el proceso contencioso-administrativo es un proceso histórico. En consecuencia, la validez del precepto legal en el momento en que se publicó el Decreto que lo desarrolla es determinante del fallo, por más que, siete años más tarde, se publicara la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E). Por lo demás, la afirmación de la Generalidad de Cataluña de que esta última Ley ha originado la "constitucionalidad sobrevenida" del art. 15, inciso primero, de la Ley 7/1983 representa un reconocimiento palmario de que este precepto era en el momento de su publicación, y al menos hasta el año 1990, claramente inconstitucional. Aunque sólo fuera por este motivo, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad hubiera sido inevitable respecto del art. 15, primer inciso, de la Ley 7/1983, para que el órgano proponente pudiera resolver el pleito sobre el art. 2.1 del Decreto 362/1983.

2º. Al art. 3.1 y 2 C.E., que no impone el deber de conocer las lenguas oficiales distintas de la oficial de España. Pues el precepto de la Ley 7/1983 no exige para la expedición del certificado de grado de Enseñanza General Básica (E.G.B.) tener aprobada una o varias asignaturas de lengua (lo que, aparte del problema de la competencia, acaso sería lícito), sino que exige "un conocimiento suficiente del catalán", ilógico y contradictorio para quien, según dicho precepto de la Constitución y la interpretación que ha hecho de él el Tribunal Constitucional, pueda alegar válidamente ante las instancias oficiales que lo desconoce.

3º. Al art. 149.1.1 C.E., que reserva al Estado la competencia para regular las condiciones básicas de ejercicio de los derechos y deberes constitucionales, ya que algunos de ellos (v.g., acceso a cargos públicos: art. 23.2 C.E.) pueden depender de la posesión del título de Graduado Escolar, de forma que sólo el Estado, y no las Comunidades Autónomas, puede ejercer esa competencia.

4º. Al art. 139.1 C.E., en relación con el art. 3.1 y 2 C.E. En efecto, si, según aquél, todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado, sería contraria a esa prescripción la imposición en una parte de España de una obligación inexistente en otras Comunidades Autónomas donde también existen dos lenguas oficiales.

La relevancia de esta cuestión para decidir si el art. 2.1 del Decreto 362/1983 es o no conforme a Derecho es decisiva: siendo este precepto reglamentario una copia del art. 15, primer inciso, de la Ley 7/1983, si éste resulta ser inconstitucional, el vicio podrá también ser predicado de aquel art. 2.1 y el recurso contencioso-administrativo habrá de ser estimado en este extremo. Si, por el contrario, el precepto legal es conforme a la Constitución Española, el art. 2.1 del Decreto 362/1983 también lo será, y el recurso contencioso-administrativo (visto que no se descubren vicios de legalidad ordinaria) habrá de ser desestimado en este extremo, con revocación de la Sentencia apelada.

D) Por lo que atañe al art. 14.2 de la Ley 7/1983, dice que "los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano". Este precepto sólo tiene una interpretación coherente, a saber, que los niños no tienen ese mismo derecho en las posteriores etapas educativas. Desde luego, puede objetarse que la afirmación de ese derecho para la primera enseñanza no significa por sí misma su negación para las etapas posteriores; pero el órgano proponente cree que, si así fueran las cosas, el precepto devendría inútil, lo que no es frecuente en la técnica legislativa; ese art. 14.2 puede entenderse encaminado a negar a los niños el derecho a recibir las enseñanzas posteriores en la lengua habitual, haciendo de ello una pura facultad de los poderes públicos; y si así no fuera, y hubiera de entenderse que el precepto no niega el derecho más allá de la primera enseñanza, el Tribunal Supremo ya sacará sus conclusiones a la hora de dictar Sentencia respecto de los preceptos que se impugnan del Decreto 362/1983.

Pues bien, ya se ha razonado anteriormente que de los arts. 1.1, 9.2, 10, 15 y 27.2 y 5 C.E. se deriva un auténtico derecho de los padres (y de los hijos) a elegir la lengua oficial en que éstos han de ser enseñados en cualquier etapa educativa. Este derecho puede entenderse infringido directamente por el citado art. 14.2, que lo niega, violando así los mencionados preceptos constitucionales. Además, al negar tal derecho, posibilita que los poderes públicos impongan a la fuerza la enseñanza en un idioma distinto del oficial del Estado, con lo que el precepto contradice el art. 3 C.E., que sólo impone a los ciudadanos el deber de conocer la lengua oficial de toda España. Por estas razones, el art. 14.2 puede ser inconstitucional. Si así fuera, la invalidez de la Ley arrastraría la de los arts. 4.1 y 2, 9 y Disposición transitoria primera del Decreto 362/1983.

E) Por si se entendiera que esos artículos del Decreto 362/1983 tienen su apoyo no en el art. 14.2, sino en el 14.4 de la Ley 7/1983, también es dudosa la constitucionalidad de este precepto, el cual dispone que "todos los niños de Cataluña, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos". El precepto no es una admonición a los poderes públicos a fin de que, sin violación de los derechos constitucionales, promuevan las condiciones necesarias para conseguir ese fin, sino que puede contener la imposición de un deber a los niños ("deben poder utilizar"), deber de conocimiento de una lengua oficial distinta a la del Estado que puede ser contrario al sistema del art. 3.1 y 2 C.E. tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional. Además, la imposición de ese deber puede ser contraria al principio o valor superior de la libertad del art. 1.1 C.E., que se vería limitada y coaccionada con tal imposición.

F) El art. 20, finalmente, dispone que "los centros de enseñanza deben hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal tanto en las actividades internas, incluyendo las de carácter administrativo, como en las de proyección externa". El proponente cree que la Ley puede válidamente hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal en la actividad oficial de relación entre los centros de enseñanza, la Administración educativa y las Administraciones Territoriales y Local catalanas, y que, por ello, el art. 13.1 del Decreto 362/1983 puede ser ajustado a Derecho. Pero el precepto legal cuestionado dice más, a saber, que los centros de enseñanza deben hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal en estos ámbitos: en primer lugar, las actividades internas, incluyendo las de carácter administrativo. Qué haya de entenderse por estos conceptos lo aclara en parte el art. 13.2 del Decreto 362/1983, a cuyo tenor son tales "las actuaciones administrativas de régimen interior de los centros, tales como actas, comunicados varios, horarios, rótulos indicativos de dependencias, etc.". Como se ve, y a pesar de su calificación, hay entre estas actuaciones (v.g., horarios, rótulos indicativos de dependencias, etc.) algunas dirigidas no sólo al personal funcionarial o administrativo, sino a los propios alumnos, a los padres y familiares, etc. En segundo lugar, en las actividades de proyección externa, habiendo de entenderse por tales los avisos al público que se insertan en los tablones de anuncios, a que se refiere el art. 13.5 del Decreto 362/1983, así como los comunicados enviados a las familias de los alumnos, requerimientos de pago, papeletas de notas, etc. Hacer de la lengua catalana el "vehículo de expresión normal" quiere decir que a la otra lengua (la castellana) se la relega al puesto de secundaria o accesoria, siendo, como es, la oficial del Estado, y la única que no puede ser desconocida. El precepto en cuestión no prescribe que los horarios, y los comunicados y los rótulos de dependencias y los avisos en los tablones de anuncios, etc., se redacten en catalán y en castellano, sino que se den exclusivamente en catalán, aquí sin posibilidad de que los interesados pidan otra cosa, puesto que el precepto no lo prevé, y, en efecto, los núms. 2 y 5 del art. 13 del Decreto (a diferencia de lo que ocurre con las actuaciones administrativas "interesadas por el público", que pueden hacerse en castellano, si así se pide, según el núm. 4 del art. 13) no permiten que los interesados soliciten que se practiquen también en castellano. Esta virtual exclusión del castellano puede ser contraria a los siguientes preceptos constitucionales:

1º. Al art. 3.1 y 2 C.E., que sólo impone el deber de conocer la lengua oficial del Estado. El art. 20 de la Ley 7/1983 puede afectar no sólo a los alumnos, sino también a sus familiares, los cuales, sin tener el deber de conocerlo, sólo verán en catalán los rótulos, los avisos, los horarios, etc.

2º. Al art. 9.2 C.E., que impone a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. El precepto cuestionado produce exactamente el resultado contrario, pues obstaculiza por razones idiomáticas la integración de ciertos alumnos y sus familiares en la comunidad educativa.

3º. Por la misma razón, puede ser contrario al derecho a la igualdad que regula el art. 14 C.E., ya que coloca a unos alumnos, en estos ámbitos, en clara desventaja respecto de otros.

4º. Al art. 27.2 C.E., que declara que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, el cual puede verse obstaculizado por la existencia de un entorno idiomático forzado distinto al familiar.

Pues bien: los apartados 2, 4 y 5 del Decreto 362/1983 tienen su causa en este art. 20 de la Ley 7/1983, porque son aplicación concreta de la regla general que éste proclama. En consecuencia, si el precepto legal es inconstitucional los artículos reglamentarios serán también inválidos, y el recurso contencioso-administrativo habrá de ser estimado en este punto.

4. Mediante providencia de 22 de marzo de 1994, la Sección Tercera del Tribunal acordó: 1º. admitir a trámite la cuestión planteada; 2º. dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º. publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

5. En escrito registrado el 7 de abril siguiente, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Cámara de que se la tuviera por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escrito registrado el 11 de abril, el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del Acuerdo de la Cámara de que la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. Por escrito registrado el 15 de abril, evacuó el trámite de alegaciones conferido el Parlamento de Cataluña efectuando los razonamientos que a continuación, y en síntesis, se consignan:

A) La Constitución no sólo ampara la libertad lingüística de los ciudadanos, sino que contiene un mandato específico para evitar la desaparición de la diversidad lingüística existente en el ámbito de nuestro Estado, mandato que fundamentaría la adopción de medidas o actuaciones positivas por los poderes públicos, encaminadas a asegurar la preservación de una lengua y a corregir preexistentes situaciones de inferioridad de la misma. Tales medidas pueden ser diferentes para cada una de las lenguas, según la realidad socio-lingüística, y se pueden desarrollar en los diversos sectores de la acción pública con diferente intensidad. Consideradas conjuntamente, configurarían la política lingüística relativa a cada lengua, que incumbe a las respectivas Comunidades Autónomas en las que han sido declaradas oficiales por los correspondientes Estatutos de Autonomía, en el ejercicio de una competencia autonómica (sin perjuicio de que el deber de respeto y protección de la diversidad lingüística también obligue al Estado) reconocida por la STC 82/1986, que encontraría su fundamento en el art. 3.2 y 3 C.E., y en el caso concreto de la Comunidad Autónoma (C.A.) de Cataluña, en el art. 3 de su Estatuto de Autonomía (E.A.C.). Tanto al amparo del art. 3 como del art. 15 del E.A.C., la Generalidad dispone de título habilitante para regular el uso del catalán en la enseñanza (en este último caso, al no haberlo hecho el Estado cuando ha establecido las "condiciones básicas" del desarrollo del derecho a la educación).

En virtud de la habilitación contenida en ese conjunto normativo, se aprobó la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, la cual, entre otras previsiones, contiene una ordenación de las medidas para la normalización del catalán en el ámbito de la enseñanza. Es evidente que para que la protección de una lengua cooficial subestatal exigida por el art. 3.3 C.E. sea eficaz es necesario que ésta sea contemplada en el proceso educativo. A lo largo de estas alegaciones, se tratará de demostrar que el modelo diseñado a partir de la Ley citada es tan válido desde el punto de vista de su constitucionalidad como el otro modelo habitual de normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza, que es el basado en la libre elección de la lengua vehicular, o separatismo lingüístico, respondiendo la opción por uno u otro no tanto a una mayor fidelidad o no al Texto constitucional sino a la distinta realidad socio-lingüística sobre la que se actúa y a los medios disponibles. Así pues, el modelo de conjunción lingüística en el ámbito de la enseñanza en Cataluña debe considerarse como un instrumento legítimo y constitucional, y además el necesario ante la realidad catalana, en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.3 del E.A.C., sin que en ningún caso conlleve una lesión de los derechos fundamentales recogidos en nuestra Carta Magna ni contradiga otras determinaciones constitucionales. La Ley persigue articular una protección eficaz de la lengua catalana a fin de evitar su progresiva desaparición. Sin embargo, va más lejos y pretende la consecución de otros objetivos tan importantes como aquel, investidos igualmente de cobertura constitucional. La ordenación concreta que la Ley contiene en lo que se refiere a la enseñanza se dirige a desarrollar un mandato constitucional específico, proyección del Estado Social de Derecho, cual es el del art. 9.2 C.E. Mediante el conjunto de disposiciones contenidas en la Ley relativas al campo de la enseñanza, no sólo se pretende regular el estatuto que le corresponde al catalán como lengua cooficial en este específico ámbito, sino asegurar una instrucción o formación que permita a los alumnos desenvolverse con naturalidad en una sociedad bilingüe, facilitando el ejercicio de sus derechos al dotarles de un vehículo de relación con los poderes públicos y con el resto de los ciudadanos y posibilitando simultáneamente su integración social. El sistema de conjunción lingüística que resulta de la aplicación de la Ley pretende lograr no sólo el desarrollo de una competencia lingüística suficiente para adaptarse a un entorno social en el que la presencia de la lengua catalana está muy extendida (para lo cual no es suficiente la inclusión del catalán como asignatura obligatoria, como si se tratase de un idioma extranjero, sino que es necesario crear contextos de uso para familiarizar al alumno con la lengua), sino también la integración en una única comunidad, plural en su seno, en la que la lengua juegue el papel de vínculo de unión. El art. 14.5 de la Ley muestra claramente esta finalidad. La experiencia de convivencia en común iniciada en la escuela sirve para etapas posteriores del ciclo vital y actúa como ejemplo y catalizador trasladable a otros ámbitos. Por el contrario, la aplicación de un modelo de separación lingüística en la escuela, cuando el número de hablantes de una u otra lengua es similar, puede contribuir a consolidar comunidades separadas, fomentando actitudes segregacionistas o aislacionistas, y en cuanto la acción pública se desarrollara en esa dirección se apartaría del camino trazado en el art. 9.2 C.E. Así, el rechazo de la separación entre los alumnos por razón de la lengua, a fin de evitar sus negativas consecuencias sociales y políticas, establecido en el art. 14.5 de la Ley, constituye el fondo sobre el que se ordena la normalización lingüística en la enseñanza, asegurando la cohesión en una sola comunidad.

Si bien los fines perseguidos por la Ley disponen de suficiente cobertura constitucional, no por ello puede dejar de producirse una contradicción con otras normas constitucionales, de orden competencial o relativas a derechos fundamentales. Será preciso referirse, pues, a los títulos competenciales que habilitan a la Generalidad para proveer una regulación como la contenida en el Capítulo dedicado a la enseñanza en la Ley controvertida, así como a la índole de los derechos, y si acaso deberes, afectados. Por una parte, existe una competencia lingüística general que deriva de los arts. 3 C.E. y 3 del E.A.C. Por otro lado, la Generalidad dispone de competencia plena en materia de enseñanza, en virtud del art. 15 del Estatuto, competencia que, por relación al art. 149.1.30 C.E., debe entenderse como de desarrollo legislativo y de ejecución. En ejercicio de sus competencias educativas y lingüísticas, la Generalidad de Cataluña regula la forma en que debe prestarse el servicio público de la enseñanza en lo que se refiere a la lengua docente o vehicular. Se trata de un servicio organizado para la satisfacción del derecho constitucionalmente reconocido a la educación; en cuanto tal derecho de carácter prestacional, le corresponde al poder público determinar la forma y condiciones en que debe realizarse la prestación, dentro del diseño del mismo configurado por la propia Constitución en su art. 27 y, evidentemente, sin llegar a desnaturalizarlo o a desvirtuar su efectividad. Cuando el particular accede al servicio debe someterse a la ordenación del sistema establecida por el poder público, el cual determina mediante disposiciones generales los derechos o facultades, así como los deberes, de que goza el ciudadano en su condición de usuario del servicio. En el caso de la enseñanza, habida cuenta de que el Estado se ha abstenido, en las diversas normas de desarrollo de los arts. 27 y 149.1.30 C.E., de determinar cuál debe ser la lengua vehicular, y dado asimismo que no ha reconocido un derecho de elección de este género a los alumnos o a sus padres, la Generalidad, en cuanto supone la adopción de una decisión relativa a la organización educativa, en ejercicio de las competencias asumidas por el art. 15 del E.A.C., y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del mismo, ha regulado, primero con rango de Ley y, a partir de ésta, concretándolo mediante disposiciones de rango reglamentario, cuál debe ser dicha lengua vehicular en cada uno de los diferentes niveles educativos, en el bien entendido de que lo que ha hecho ha sido ordenar un servicio en coherencia con el régimen lingüístico estatutario y con pleno respeto a los derechos lingüísticos de los alumnos, que no pueden considerarse afectados por ninguno de los preceptos cuestionados, los cuales no inciden en su derecho a usar cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña. La inexistencia de un deber de conocimiento del catalán deducida de la jurisprudencia constitucional (STC 84/1986) se sitúa en un marco distinto del configurado por la organización escolar, en el que los distintos derechos reconocidos en la Constitución tienen unos límites concretos derivados de la existencia de otros bienes constitucionalmente protegidos, que en el presente caso son los contemplados en el art. 3 de la Norma fundamental, el cual obliga a formar ciudadanos bilingües en una sociedad cohesionada, no dividida. La inexistencia de un deber general y abstracto de conocimiento del catalán no puede trasladarse mecánicamente a situaciones concretas o aplicarse en el marco de relaciones específicas en las que los deberes individuales adquieren otra dimensión, o incluso una naturaleza distinta, como puede ser el caso, por ejemplo, admitido por la jurisprudencia constitucional, de la situación de los funcionarios de la Generalidad, siempre y cuando el deber establecido se ajuste a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se justifique en la existencia de bienes constitucionalmente protegidos. La regulación de la normalización lingüística del catalán en la enseñanza es respetuosa con tales criterios.

A todo ello cabe añadir que la Constitución no ha prefigurado un sistema de enseñanza dual, basado en una red paralela de centros docentes diferenciados por razones lingüísticas. Y si no lo ha hecho, a pesar del precedente de la Constitución de 1931 y de tener bien presente la existencia de una realidad plurilingüe objeto de consideración, reflejada en diversos artículos, cabe deducir fundadamente que es porque no exige una diferenciación de tal clase, es decir, el separatismo lingüístico en la enseñanza. Pero es más: al posibilitar en el sistema de distribución competencial que prevé que las Comunidades Autónomas asuman la competencia de desarrollo legislativo, y por ende de ejecución, es decir, de gestión de la organización y medios, en materia de enseñanza, no impide que sean las Comunidades Autónomas las que determinen la lengua vehicular en ella, bien estableciendo un modelo de conjunción lingüística o bien de separatismo lingüístico. Por otra parte, el uso del catalán como lengua vehicular de la enseñanza no produce ninguna lesión del derecho a la educación en cuanto el catalán constituye una lengua comprensible para el alumno, lo cual se consigue mediante el proceso de enseñanza previa de la lengua, así como con una introducción progresiva y ajustada a criterios pedagógicos. Tampoco existen elementos para deducir que la conjunción lingüística produzca perjuicios a la lengua castellana, que cabe reputar como un bien constitucionalmente protegido.

B) Según se señala en la STC 84/1986 (fundamento jurídico 1º), el deber de conocimiento de una lengua no es un atributo inherente a la oficialidad de la misma, sino que deriva de una determinación normativa que sólo puede ser constitucional y referirse a "la lengua oficial común del Estado español en su conjunto". Ahora bien, para conciliar este plus de que disfruta el castellano frente a las otras lenguas oficiales con la libertad lingüística que asiste a los ciudadanos españoles, el Tribunal se limita a asimilar tal deber a una presunción de la que extrae como consecuencia la imposibilidad de alegar válidamente su desconocimiento, al contrario de lo que sucede respecto de las otras lenguas oficiales (fundamentos jurídicos 3º y 9º). Si se considera que en la caracterización que el Tribunal Constitucional hace del deber de conocimiento del castellano ambas afirmaciones (la presunción de conocimiento y la invalidez de la alegación de desconocimiento) están vinculadas, podría llegarse a la conclusión de que la negación de la primera implica la negación de la segunda. Es decir, considerando la presunción de conocimiento del castellano como una presunción iuris tantum, cuando ésta es desvirtuada la alegación de desconocimiento del castellano sí tendría validez jurídica. Esta conclusión sería corroborada por el propio Tribunal Constitucional en su STC 74/1987, aunque quepan matizaciones, puesto que en ese supuesto estará en juego la posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Con relación a las lenguas cooficiales distintas del castellano, el razonamiento podría invertirse: existe el derecho a alegar (válidamente) su desconocimiento, dado que no existe en la Constitución, ni puede existir en otra norma, la presunción de su conocimiento. En cuanto se trata de una alegación a la que se atribuye validez, vincula a la Administración, que deberá usar entonces el castellano al dirigirse al alegante. Este razonamiento puede ser impecable en su aplicación al procedimiento administrativo, al que se refería la norma enjuiciada (art. 6.1 de la Ley de Normalización Lingüística del Euskera) por el Tribunal al elaborar su doctrina y, en general, al predicarse de cualquier relación jurídica general entre la Administración, en cualquiera de sus niveles o bajo cualquier forma de personificación, y el ciudadano, pero no puede trasladarse mecánicamente al ámbito de la enseñanza, pues en éste sí cabe presumir, fundadamente, el conocimiento, a partir de determinado nivel educativo, de la lengua cooficial. Si bien se trata de una presunción que no está explicitada en ningún texto normativo, se deriva necesariamente de uno de los fines propios de la enseñanza en el orden político instaurado por la Constitución, la inclusión de las lenguas oficiales como materia de aprendizaje obligatorio, como puede comprobarse al examinar cómo ha sido configurado el sistema educativo por el legislador estatal en los arts. 1.1, 2.3 a) y c), 13 a) y 19 a) L.O.G.S.E., en plena coherencia con la opinión del Tribunal Constitucional sustentada en las SSTC 87/1983 y 88/1983. La superación de los correspondientes cursos y niveles que integran el sistema educativo, en el ámbito de una Comunidad Autónoma que disponga de lengua cooficial distinta del castellano, implica necesariamente el conocimiento de dicha lengua y, por ende, la imposibilidad de alegar válidamente su desconocimiento. O, si se prefiere, no se trata tanto de una presunción, sino de que el conocimiento de las lenguas oficiales constituye precisamente el objeto, entre otros, de la enseñanza y, por lo tanto, condición para seguir en el proceso a través del que ésta discurre.

La inexistencia de un deber de conocimiento del catalán se refiere a los ciudadanos de forma genérica, y no considerados en el seno de una situación estatutaria cuyo contenido está conformado normativamente, como sucede con los alumnos de los centros docentes (de forma total en los centros públicos, donde los alumnos se hallan en una relación de sujeción especial, parcialmente en los privados). Por ello, la inexistencia de un deber general en el plano constitucional no es incompatible con la prescripción de un deber en el marco de una relación estatutaria, como es el de recibir la enseñanza en lengua catalana, cuando, además, se presume el conocimiento de esta lengua (presunción que no es propiamente tal, puesto que ese conocimiento es verificado a través de las evaluaciones correspondientes periódicamente y al finalizar cada curso) a partir de determinado nivel educativo. Evidentemente, el empleo de la lengua cooficial como lengua vehicular, el catalán en este caso, debe producirse mediando un proceso gradual previo, de introducción progresiva y razonable del conocimiento de dicha lengua que en ningún caso perjudique al proceso de aprendizaje en general y al desarrollo de las capacidades del alumno. Serán aplicables también en este contexto los principios de proporcionabilidad y razonabilidad predicados por el Tribunal respecto de la exigencia de conocimiento del catalán para el acceso a la función pública de la Administración de la Generalidad (STC 46/1991). Este proceso de graduación no sólo tiene amparo, sino que está garantizado por la Ley cuestionada, precisamente en el art. 14, y por las normas que la desarrollan, así como en el art. 15, inciso final, que contempla el caso de los alumnos que se incorporan a la enseñanza en Cataluña procedentes del resto del Estado.

El uso del lenguaje en el desarrollo de la actividad técnica de la Administración, cuando ésta presta un servicio, sólo es relevante si impide que esta prestación se efectúe de forma eficaz. Así, cuando la Administración, por medio de sus agentes públicos, atiende a un enfermo en un Hospital o efectúa una operación quirúrgica, patrulla una vía pública, extingue un incendio o abastece de agua potable a una población puede utilizar indiferenciadamente cualquier lengua oficial para la correcta y eficaz ejecución del fin perseguido, salvo cuando el uso del idioma pueda precisamente frustrar esa finalidad. Esta misma reflexión podría aplicarse a la enseñanza. Ello significa que cuando la lengua sea objeto de consideración desde el plano de la actividad jurídica auxiliar o instrumental de la actividad, deberá ajustarse al régimen jurídico del uso de las lenguas oficiales, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en tal caso el ciudadano dispondría del derecho para alegar válidamente el desconocimiento de alguna lengua cooficial, en el respectivo territorio, distinta del castellano. Ahora bien, cuando se contempla la enseñanza en cuanto actividad técnica o material, lo que se debe valorar es si el uso de una sola lengua oficial por la Administración, en el presente caso el catalán, da cumplimiento eficaz y adecuado a la finalidad del servicio. Y la enseñanza, en su vertiente prestacional, sirve a la finalidad de satisfacer el derecho a la educación reconocido en el art. 27 C.E. La legitimidad del uso del catalán como lengua vehicular de la enseñanza está, pues, vinculada necesariamente a la cumplida satisfacción del derecho a la educación. Pues bien: puede afirmarse que el uso del catalán en la enseñanza, incluso en el supuesto de que a partir de determinado nivel educativo fuera exclusivo, en ningún caso supone un menoscabo del contenido del derecho a la educación, si ha estado precedido de una incorporación gradual, ponderada en atención a la progresiva adquisición de capacidades del alumno, desde los niveles inferiores de la enseñanza, y siempre que se acompañe de las necesarias medidas de apoyo para reforzar el aprendizaje en aquellos alumnos cuya lengua habitual sea el castellano. En definitiva, el derecho a la educación se verá satisfecho siempre que la enseñanza se imparta en una lengua comprensible para el alumno. El modelo de conjunción lingüística en la enseñanza puesto en práctica en Cataluña en ejecución de lo dispuesto en la Ley cuestionada responde a estos presupuestos y, por tanto, los preceptos de la misma cuya constitucionalidad se cuestiona, y que más directamente afectan al "modelo lingüístico" de la enseñanza, concretamente el art. 14.2, pueden sin ambages ser considerados constitucionales.

Los deberes que se derivan de los preceptos cuestionados resultan de una prestación concreta cuya ordenación corresponde al poder público, o se imponen en el marco de una ordenación específica, la escolar, en cumplimiento, además, de una prescripción constitucional (la protección de las lenguas diversas que coexisten en nuestro Estado), orientada a facilitar la integración social. No pueden equipararse el deber de conocimiento del castellano y los deberes que resulten de los artículos cuestionados de la Ley, puesto que pertenecen a órdenes distintos y poseen diferente naturaleza. Mientras el deber de conocimiento del castellano atribuido al ciudadano existe con anterioridad e independencia de la incorporación de aquél a una regulación jurídica específica, por lo que se asimila a una presunción, el deber de conocimiento del catalán, por el contrario, no surge antes de integrarse en el proceso educativo y alcanzar determinada etapa; no se trata tanto de una condición previa, sino de permanencia a partir de cuando se ha posibilitado la adquisición de dicha condición. De otra parte, el deber de conocimiento del catalán, implícito cuando se establece que esta lengua será la vehicular en la enseñanza, no puede considerarse como de naturaleza distinta del deber de aprendizaje inherente a su condición de asignatura de enseñanza obligatoria. Condición cuya constitucionalidad no puede dudarse según la jurisprudencia constitucional, ya que el Tribunal Constitucional admitió (STC 88/1983, fundamento jurídico 4º) que el "deber de asegurar el conocimiento" de ambas lenguas oficiales se instrumentase válidamente mediante su inclusión como asignaturas obligatorias en la E.G.B. Se trata de un deber que se predicaba de los poderes públicos, pero cuyo cumplimiento por éstos comporta un correlativo deber para los alumnos.

En resumen, frente a lo razonado por el Tribunal cuestionante, el derecho, correlativo al deber de conocer el castellano, de alegar válidamente el desconocimiento de la lengua cooficial no tiene cabida en cuanto se refiere a la actividad de la enseñanza, por cuanto ésta presupone por sí, a partir de cierto grado o nivel, el conocimiento de la lengua cooficial. Por otro lado, considerada en su vertiente de actividad material, y no desde la vertiente jurídica, el uso de la lengua cooficial como lengua instrumental no menoscaba el derecho a la educación si dicha lengua es comprensible para el alumno y no dificulta su proceso de aprendizaje. Además, se trata de deberes de distinto orden, uno anterior a cualquier relación y otro, en cambio, referido sólo a situaciones jurídicas estatutarias o a relaciones de sujeción especial.

C) La apelación, en el Auto de planteamiento de la cuestión, al art. 1.1 C.E., aisladamente considerada, es inapropiada para el enjuiciamiento del presente caso, habida cuenta de los términos generales y abstractos en que se pronuncia el precepto, o cuando menos lo es para fundamentar la exis tencia de un derecho a la elección de la lengua en la enseñanza. Y lo mismo puede decirse de la invocación del art. 10.1 C.E., el cual constituye el sustrato del Estado prefigurado en el art. 1.1 o, como se ha dicho, su "suelo axiológico", existiendo una clara relación entre ambos. Es, por lo tanto, a través del art. 27 C.E. como se traduce en el campo de la enseñanza la forma de organización del poder y el orden de valores generador del ordenamiento prescrito por la Constitución. El derecho a la elección de la lengua de enseñanza sólo puede ser objeto de reconocimiento al considerar el derecho a la educación en la configuración que de él hace el art. 27 C.E., determinando si forma parte del contenido esencial de éste. Por otra parte, conviene hacer la distinción respecto del derecho a la libertad de uso de una lengua por parte del alumno (lo que sí entroncaría directamente con los arts. 1.1 y 10.1 C.E.), que no es objeto de controversia puesto que no es regulada, ni por lo tanto afectada, por los preceptos cuestionados, y la actividad de enseñanza en cuanto es objeto de ordenación y prestación y a través de la cual se satisface el derecho a la educación. La lengua de la enseñanza se inscribe dentro de la dimensión prestacional del derecho a la educación, por lo que lo que conviene establecer cual es el alcance que cabe atribuir a la voluntad de los educandos, o de los padres en representación de éstos, en la determinación de las condiciones de obtención de la prestación.

Al regular la lengua en que el docente, en cuanto agente del servicio, debe desarrollar su actividad profesional, en el ámbito de la enseñanza reglada, no se está incidiendo sobre la libertad del alumno, ni atentando a su dignidad humana, siempre y cuando lo que se pretenda con ello no sea imponerle esa lengua para su uso personal o limitarle el uso de la propia habitual si es distinta, pretensión que de ningún modo aparece reflejada en los preceptos cuestionados. La interpretación sostenida por el Tribunal a quo podría conducir también al absurdo de oponerse a la imposición de un deber tanto del conocimiento de la lengua cooficial como de cualquier otra materia, en cuanto afectaría a la libertad individual, lo cual contradiría el mandato constitucional de un sistema educativo obligatorio, dispuesto por el art. 27.4, así como el objeto del derecho a la educación definido en el art. 27.2: el desarrollo de la personalidad. Tampoco aparece justificada la alusión al art. 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, porque cuando éste se refiere al "tipo de educación" está aludiendo a las creencias o convicciones presentes en la enseñanza, que no pueden confundirse con la lengua, a no ser que lo que se tratara de defender indirectamente fuera la convicción contraria a una lengua, es decir, una ideología basada en el rechazo de una lengua, creencia que obviamente sería opuesta al orden instaurado por la Constitución y, en consecuencia, no podría condicionar la prestación del servicio de enseñanza organizado por la Administración de conformidad con la definición del art. 27 C.E. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha negado la posibilidad de inclusión del derecho de opción lingüística dentro del derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de los hijos conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas. Y, si se acude al Derecho comparado, puede observarse que en Estados en los que se halla reconocido el plurilingüismo en una parte de su territorio (Italia, Bélgica, Canadá, Suiza), se ha admitido, y en algunos casos con el reconocimiento de la jurisdicción encargada del control de constitucionalidad, el establecimiento de modelos lingüísticos en la enseñanza diferentes del de libre elección de la lengua vehicular, sin que la Constitución respectiva lo disponga expresamente y sin que se haya considerado que dichos modelos infringen el derecho a la educación o cualquier otro derecho fundamental. Asimismo, en dichos Estados, por lo común, se atribuye al poder público capacidad de decisión sobre la lengua de la enseñanza, sin previa declaración constitucional que la ampare expresamente.

Tampoco puede admitirse que el derecho a la elección de la lengua de la enseñanza se halle implícito en el art. 27.5 C.E., por cuanto que de lo que en él se trata es de un derecho de necesaria configuración legal referido a la programación de la enseñanza o a la forma de desarrollo o concreción de sus contenidos. Cabría pensar que constituye una plasmación específica del derecho de participación (como a propósito del art. 27.7 se dijo en la STC 77/1985), que no puede confundirse con un poder de decisión sobre aspectos de la enseñanza, aunque en algunos supuestos concretos pueda admitirse. Por otra parte, si se considerara comprendido en ese derecho de participación, que se ha instrumentado por medio de órganos colegiados al desarrollar el art. 27.5, el derecho de elección de la lengua de la enseñanza (competencia que no ha sido atribuida a esos órganos por la Ley estatal), su ejercicio en el ámbito de cada centro docente de Cataluña conduciría a imponer el derecho de unos padres sobre el de otros, salvo que existiera unanimidad, y si se entendiera que obliga a la existencia de centros separados por razón de la lengua, estaría invadiendo el ámbito de decisión que debe corresponder al poder público en cuanto a la organización del servicio de la enseñanza. No puede entenderse, pues, acogido dentro del apartado 5 del art. 27 C.E. el derecho a la elección de la lengua vehicular de la educación. Sólo quedaría plantear como cobertura de este pretendido derecho el propio apartado 2 del art. 27, o bien considerarlo como un elemento esencial del derecho a la educación abstractamente considerado. Respecto de lo primero, parece meridianamente claro que el desarrollo de la personalidad del niño sólo puede verse dificultado o impedido por razones idiomáticas cuando éste no entiende la lengua empleada por el docente. A partir del momento en que ésta le es comprensible, la lengua cumple su función de comunicar y carece de aptitud para impedir el desarrollo de la personalidad del alumno. Frente a la tesis de considerar que el derecho de elección de la lengua vehicular integra la dimensión lingüística del derecho a la educación genéricamente considerado, cabe oponer que el propio Tribunal Constitucional se ha encargado de rechazarla (SSTC 195/1989, fundamento jurídico 3º, y 19/1990, fundamento jurídico 4º). En la STC 195/1989 el Tribunal asume la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya Sentencia de 23 de julio de 1968 resulta clarificadora respecto al derecho de opción lingüística en la enseñanza. No puede decirse, por otra parte, como hace el Tribunal Supremo en su Auto, que el Tribunal Constitucional haya reconocido un derecho a recibir toda la enseñanza en castellano en su STC 6/1982, Sentencia en virtud de la cual puede admitirse desde el punto de vista constitucional que se imparta sólo una parte de la enseñanza en castellano.

D) Para el Tribunal cuestionante, el art. 15, inciso primero, de la Ley podría incurrir en inconstitucionalidad, pues, mediante el mismo, la Generalidad habría invadido las competencias reservadas al Estado por los arts. 149.1.30 y 149.1.1. C.E. Pero la disposición cuestionada no es sino una consecuencia necesaria de la previa inclusión del catalán como lengua que es objeto de enseñanza obligatoria, como así dispone el art. 14.3 de la misma Ley, cuya constitucionalidad, en cambio, no es puesta en duda. En tal caso, podría imputarse una redundancia innecesaria a la norma cuestionada, pero de ningún modo un vicio de inconstitucionalidad. La competencia autonómica para determinar parte del contenido de la enseñanza obligatoria, que resulta del art. 15 del E.A.C., de acuerdo con el art. 149.1.30 C.E., posteriormente recogida en el art. 4 L.O.G.S.E., ampara la inclusión del catalán, asignatura objeto de enseñanza obligatoria y, por consiguiente, que su conocimiento sea valorado como condición para superar un nivel educativo, concretamente el de la E.G.B. Cabe añadir que el establecimiento de la enseñanza obligatoria del catalán no precisa de una cobertura específica en una Ley estatal, sino que deriva del propio carácter de lengua oficial, como reconoció el Tribunal Constitucional en sus SSTC 87/1983 y 88/1983. Por otra parte, la norma cuestionada no regula directamente los requisitos necesarios para obtener el título de Graduado Escolar, ni cuáles son los estudios o ciclo educativo que dan derecho a su obtención, sino que se limita a recordar la obligación de evaluar una parte de dichos estudios a los efectos de la expedición de un documento cuya función es la de acreditar el aprovechamiento del conjunto de los estudios realizados en un nivel educativo determinado. La Ley catalana no añade nuevas condiciones para la obtención del título de Graduado Escolar, ni altera las ya existentes, ni crea un título nuevo, sino que se refiere a la función evaluadora o calificadora de los órganos correspondientes con relación a unas asignaturas concretas, por lo que a lo sumo podría tildarse de superflua en este aspecto. El Tribunal Constitucional interpretó el significado del art. 140.1.30 C.E. en su STC 42/1981 (fundamento jurídico 3º), a la vista de la cual parece claro que el artículo cuestionado no supone el ejercicio de la citada competencia. Puede, no obstante, objetarse que la STC 123/1988, sobre la Ley de Normalización Lingüística de Baleares, declaró la inconstitucionalidad de una norma de redacción similar. Sin embargo, la falta de identidad entre ambos preceptos es decisiva, puesto que el art. 20.2 de la Ley balear sí se refiere directamente al título de Graduado Escolar. Además, la situación competencial de la C.A. balear era diferente de la vigente en Cataluña cuando en ésta se aprobó la Ley de Normalización Lingüística.

Por lo que respecta al art. 149.1.1. C.E., tampoco es posible reconocer infracción alguna del mismo si se tiene en cuenta cuál es la interpretación que de él ha hecho el Tribunal Constitucional. De acuerdo con ésta, el art. 149.1.1 no impide la diversidad de regulación entre las Comunidades Autónomas y el Estado o de aquéllas entre sí, pues ello conduciría a privar de sentido al esquema de distribución competencial que se deriva de los restantes apartados del art. 149 y del art. 148, diversidad esencial al Estado autonómico, sino que de lo que se trata es de que "no se produzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas respecto al régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio" (STC 87/1985, fundamento jurídico 8º; en el mismo sentido se pronunciaron las SSTC 37/1987 y 17/1990, entre otras). En el presente caso, la Generalidad de Cataluña dispone de título competencial para establecer que el catalán sea materia de enseñanza obligatoria en la etapa de la Educación General Básica, hoy enseñanza primaria, en base a los arts. 3 y 15 del E.A.C., tal como no hace más que reconocer actualmente la L.O.G.S.E. El fin que se pretende alcanzar mediante la norma, el conocimiento de la lengua oficial, encaja en el marco constitucional y además posibilita la adaptación del alumno al medio en que se halla, su comunicación con otras personas residentes en el territorio de la Comunidad, y, consecuentemente, la integración social y el desarrollo de la personalidad, objeto último del derecho a la educación, que es el que propiamente está en juego en este caso. Más aún, si no se incluyera el aprendizaje del catalán dentro de la enseñanza obligatoria podría entrañar una cierta contradicción, discriminatoria, por lo demás, con que el conocimiento del catalán sea exigido como condición para acceder a la función pública en Cataluña, según prescribe el art. 37 de la Ley de la Función Pública de Cataluña, declarada constitucional por la STC 46/1991. Debe traerse a colación, una vez más, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la enseñanza de las lenguas cooficiales y la responsabilidad que incumbe a los poderes públicos, una temprana muestra de la cual se ofreció en las SSTC 87/1983 y 88/1983. En conclusión, si la enseñanza del catalán resulta obligada por disposición del art. 3.3 C.E., forma parte de la diversidad legítima derivada de la estructura compuesta del Estado, o, en otros términos, no produce menoscabo alguno de las "condiciones básicas" aludidas en el art. 149.1.1, por el principio de coherencia constitucional. El legislador ha admitido, por ello, tal diversidad al desarrollar el art. 149.1.30 mediante la L.O.G.S.E. Debido a la necesaria conexión entre los arts. 149.1.30 y 149.1.1 C.E. para poder conocer cuáles son las "condiciones básicas" en lo que afecta al derecho a la educación, siempre que no se haya producido un exceso competencial por parte de la Generalidad por contradicción con las normas estatales emanadas en virtud del art. 149.1.30 no puede haberse producido infracción del art. 149.1.1. Como dicho exceso competencial no se ha producido, debe concluirse que tampoco existe vulneración del art. 149.1.1. El término de comparación aducido por el Tribunal cuestionante sobre la base del art. 23.2 C.E. tampoco parece aceptable visto el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en la STC 46/1991.

Se imputa al art. 15, inciso primero, de la Ley un defecto de inconstitucionalidad material por infracción del art. 3.1 y 2 C.E., por cuanto supone la obligatoriedad de aprender el catalán cuando la única lengua respecto de la que existe un deber de conocimiento es el castellano. Pero se olvida que no se impone un deber de conocimiento del catalán de forma abstracta y general a todos los ciudadanos residentes en Cataluña, o que tengan la condición política de catalanes, sino que la norma cuestionada únicamente recuerda, en virtud de las competencias de la Generalidad sobre educación, que una de las materias que deben ser objeto de evaluación en la enseñanza obligatoria es la lengua catalana, consecuencia de su condición de asignatura obligatoria, al igual que el castellano y otras asignaturas que no se nombran, por lo que se vincula la expedición del certificado que acredita el aprovechamiento general del nivel educativo correspondiente al conocimiento suficiente de la citada lengua. Tampoco existe un deber constitucional de aprender otras asignaturas incluidas en los curricula obligatorios, pero nadie duda de la licitud de su inclusión, pues constituye un medio para integrar el contenido del derecho a la educación, o uno de los elementos que lo hacen efectivo, contribuyendo al desarrollo de la personalidad del alumno.

El Tribunal cuestionante plantea otro posible motivo de inconstitucionalidad basado en la supuesta infracción del art. 139.1 C.E., por cuanto entiende que el art. 15, inciso primero, impone una obligación inexistente en otras Comunidades que también disponen de lengua cooficial distinta del castellano. Sin embargo, tal afirmación no puede sostenerse hoy en día a la vista de lo establecido por la L.O.G.S.E. en sus arts. 4.2, 13 a) y 19 a), por lo que está claro que, aunque las restantes Comunidades Autónomas con lengua cooficial no hayan establecido expresamente la necesidad de acreditar un conocimiento suficiente de dicha lengua al concluir los estudios que integran la educación primaria, tal necesidad es una consecuencia necesaria de la ordenación vigente del sistema educativo correspondiente al citado nivel. Frente a la posible objeción de que la obligación de conocimiento suficiente de la lengua cooficial no es exigida en aquellas Comunidades Autónomas que carecen de la misma, creando una desigualdad injustificada, es preciso recordar que no se ha previsto como ampliación de los horarios de la enseñanza, ni de forma que suponga un esfuerzo desproporcionado para los alumnos de los centros de educación primaria situados en Cataluña (además de que el propio art. 15, en su último inciso, prevé excepciones a lo dispuesto en el primero, en las que se contemplan situaciones en las que sí sería evidentemente desproporcionado o discriminatorio exigir el cumplimiento de la obligación de conocer el catalán), por lo que únicamente existiría la diferencia entre los contenidos de la enseñanza. ¿Es que esta diferencia entraña la desigualdad prohibida por el art. 139.1 C.E.? Es obvio que no, y así lo ha entendido el propio legislador estatal. El reconocimiento del catalán como lengua cooficial implica una circunstancia diferente respecto a otras Comunidades Autónomas que justifica un tratamiento diferente, en ejercicio de las competencias educativas asumidas, de los programas o curricula de la enseñanza; pero es más, la exigencia de un aprovechamiento suficiente en el aprendizaje de una de las materias incluidas en dichos programas no supone un deber diverso o adicional al impuesto a los alumnos de educación primaria en el resto del Estado, y, por lo tanto, en ningún caso se produce la afectación o reducción de las posiciones jurídicas fundamentales, o del derecho a la educación más concretamente, por lo que no puede hablarse de infracción de lo dispuesto en el art. 139.1 C.E. Habida cuenta de que este artículo ha sido descartado por la jurisprudencia constitucional como regla de uniformidad u homogeneidad entre los diversos ordenamientos que coexisten en nuestro Estado, cabe suponer que su objeto es más bien la equiparación de todos los españoles, con independencia de su origen o residencia, con respecto a cada una de las Comunidades Autónomas; es decir, se dirige a prohibir el establecimiento por parte de las Comunidades Autónomas de discriminaciones injustificadas en el trato a los españoles por razón de la residencia. Precisamente, el art. 15 en su inciso final contiene las excepciones necesarias para evitar que la regla general sea discriminatoria con determinados alumnos que se hallan en condiciones diferentes de los que han iniciado y seguido sus estudios de E.G.B. en Cataluña.

E) El Tribunal cuestionante plantea sus dudas sobre la posible vulneración de los arts. 1.1, 3.1 y 2, 9.2, 10, 15 y 27.2 y 5 C.E. por el art. 14.2 de la Ley de Normalización Lingüística. Según el parecer de dicho Tribunal, el citado precepto suscita dudas sobre su constitucionalidad no tanto por lo que dice como por lo que no dice, es decir, por limitarse a garantizar el uso instrumental de la lengua habitual del alumno sólo en el ciclo inicial de la Educación General Básica (hoy primaria) y no en etapas posteriores, por lo que puede deducirse que en éstas es posible utilizar una lengua instrumental distinta de la habitual del alumno. El Tribunal mencionado entiende, sin otras razones que justifiquen esa interpretación de la inutilidad de la norma, que ésa es la finalidad perseguida en todo caso, finalidad que determina la inconstitucionalidad del precepto. Debe observarse aquí que la posibilidad de una interpretación de la norma que la haga inconstitucional no es suficiente para declarar dicha inconstitucionalidad si cabe también una interpretación que apoye su conformidad con la Constitución. No obstante, en el presente caso, hay que entender que, aunque la interpretación más adecuada de la norma fuera la que hace el Tribunal cuestionante, el art. 14.2 de la Ley de Normalización Lingüística no sería inconstitucional. Debe insistirse, con todo, que el marco diseñado por el mismo, junto con el apartado 5º, permite diversas opciones de desarrollo, con mayor o menor uso del catalán como lengua de enseñanza, aunque tendiendo a que sea predominante. Para el Tribunal cuestionante existen suficientes apoyos en el Texto constitucional para considerar que existe un derecho a la elección de la lengua vehicular de la enseñanza. Mas de ninguno de los preceptos invocados por dicho Tribunal puede desprenderse inequívocamente un reconocimiento del pretendido derecho, sino que éste, a lo más, puede existir como fruto de una decisión del legislador; en otras palabras, se trata de un derecho de configuración legal del que el legislador puede hacer uso o no dentro del margen de libre determinación de que dispone. Y hay que recordar que tal derecho tampoco ha sido reconocido por el legislador estatal en ninguna de las dos Leyes que se han aprobado con la pretensión de establecer una ordenación general del desarrollo del derecho a la educación y de las condiciones en que debe ejercerse, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Según el Auto de planteamiento, la supuesta infracción del art. 1.1 C.E. se produce en cuanto la regulación contenida en el art. 14.2 de la Ley se opone a la libertad, valor superior de nuestro ordenamiento. Pero no se alcanza a entender cuál puede ser la afectación que una norma como la cuestionada puede producir en la libertad de las personas, puesto que en ningún momento se limita la libertad lingüística de los alumnos, es decir, su derecho a usar una lengua u otra durante el desarrollo de las actividades escolares. Además, si bien el art. 1.1 C.E. tiene el mismo carácter normativo que cualquier otro precepto constitucional, difícilmente puede ser utilizado aisladamente como parámetro de constitucionalidad de una norma concreta, y más específicamente aún, como fuente directa de un derecho subjetivo, sino que hay que entender que en cuanto fundamento y definición del orden político entero diseñado por la Constitución, se proyecta o actúa a través de lo dispuesto en el Título I de la Norma fundamental en lo que se refiere a los derechos y libertades públicas. Por lo tanto, si el contenido de la norma cuestionada es objeto de regulación en algún otro precepto constitucional distinto del art. 1.1, deberá atenderse primeramente a ese otro precepto para determinar la existencia de una posible inconstitucionalidad, sin perjuicio de la relación que pueda establecerse con dicho art. 1.1 y del uso que se pueda hacer de éste como norma interpretativa. En el presente caso, la constitucionalidad del art. 14.2 de la Ley cuestionada debe analizarse a la luz de los arts. 3.1 y 2 y 27 C.E. en cuanto enmarcan directamente el uso de una lengua cooficial como vehículo docente. Si el derecho de opción lingüística en la enseñanza no se deriva de tales artículos, no puede derivarse directamente del art. 1.1, en cuanto aquéllos pueden considerarse la especificación más concreta de éste en lo que afecta al régimen lingüístico y al ámbito de la educación.

Análogas consideraciones podrían formularse a propósito de las supuestas infracciones de los arts. 9.2 y 10 C.E., pues tampoco en los mismos se halla un reconocimiento implícito del derecho a la elección de la lengua vehicular de la enseñanza. Por lo que respecta al art. 9.2, basta señalar que no tiene por objeto el reconocimiento de derechos fundamentales, sino el establecimiento de unos cometidos a los poderes públicos, el señalamiento de objetivos a conseguir mediante acciones positivas o remociones, con una función de "principio matizador" de la actuación pública (STC 95/1985, fundamento jurídico 9º). En definitiva, como declara la STC 120/1990, del art. 9.2 no derivan derechos subjetivos. En cuanto al art. 10.1, en él se formula el sistema axiológico que da sentido a la Constitución, actuando como norma de eficacia interpretativa que prescribe un límite general a la acción de los poderes públicos y al mismo tiempo proporciona una orientación determinada para la creación del ordenamiento, por lo que su estructura y contenidos son inadecuados para fundar un derecho que no halle un reconocimiento en otro precepto constitucional más concreto (STC 39/1986). En todo caso, no parece razonable sostener que mediante el artículo cuestionado se obstaculiza el libre desarrollo de la personalidad si la transmisión de conocimientos y el proceso de capacitación discurren en una lengua distinta de la habitual del alumno cuando es una lengua comprensible para el mismo. La dignidad del alumno tampoco resulta afectada por proporcionarle la enseñanza en una lengua distinta de la suya habitual si él puede seguir utilizando ésta y no es impedida o dificultada su comunicación con el enseñante.

Por lo que respecta a la aducida vulneración del art. 15 C.E., si el uso del catalán en la enseñanza pretendiera forzar o violentar la personalidad del alumno, por sí solo, independientemente del mensaje transmitido, y fuera eficaz para conseguirlo, se estaría atentando, evidentemente, contra su integridad moral. Pero no se alcanza a entender cómo el uso de una lengua puede suponer daño alguno para una conciencia, salvo que existiera una convicción, arraigada fuertemente en el alumno, de hostilidad hacia esa lengua, convicción que podría ser respetable en el marco de la libertad ideológica, pero que en ningún caso podría condicionar la actuación de los poderes públicos en cuanto sería una convicción contradictoria con el orden constitucional configurado por los arts. 1.1 y 10.1 C.E. De la misma manera, tampoco podría aceptarse que el uso de una lengua por el emisor sea apto para infligir un daño a la salud mental de la persona receptora. Del derecho a la integridad moral, en cuanto que se trata de un derecho de autonomía, de exclusión de acciones del poder sobre el individuo dirigidas contra su espíritu, no puede surgir un derecho a obtener una actividad pública determinada o a condicionar la forma concreta de satisfacción de un derecho prestacional. Cuestión diferente sería que del art. 14.2 se desprendiera una imposición del uso del catalán a los alumnos (aunque es obvio que sí es exigible cuando se impartiera la asignatura de lengua catalana, como también el castellano en la asignatura respectiva con base en criterios pedagógicos), limitara el uso del castellano entre aquéllos o habilitara para orientar el contenido de la enseñanza hacia el menosprecio de la lengua castellana. En conclusión, el art. 15 C.E. no acoge un derecho a la elección de la lengua vehicular de la enseñanza, por lo que no puede aceptarse que se halle infringido por el art. 14.2 cuestionado.

Por lo que respecta a la posible contradicción con el art. 27 C.E., la consecución del pleno desarrollo de la personalidad mediante la enseñanza no es susceptible de verse dificultada por el uso de una lengua distinta de la habitual del alumno si dicha lengua le resulta comprensible. Siendo esto así, no se ve cómo el art. 27.2 C.E. puede implicar de forma forzosa la existencia de un derecho a la elección de la lengua de la enseñanza. El poder público, al regular y organizar los medios necesarios para dar satisfacción al derecho a la educación, está habilitado para determinar cuál será la lengua a emplear en la enseñanza en una Comunidad bilingüe, configurando un modelo de conjunción lingüística. En todo caso, la protección de la integridad del derecho a la educación exige que si la decisión pública supone que se utilice una lengua distinta de la habitual de una parte del alumnado, se deba graduar la aplicación de dicha decisión para que sólo tenga lugar en su plenitud cuando ese alumnado esté en disposición de comprender con facilidad la lengua elegida para impartir la enseñanza. La opción elegida deberá tener asimismo una justificación razonable o perseguir la salvaguarda de otros bienes constitucionalmente protegidos. El art. 14.2 de la Ley cuestionada, considerado en relación con otros preceptos de la misma Ley, se enmarca dentro de estos límites, pues habilita para una introducción progresiva del catalán como lengua vehicular de la enseñanza (asegurando la previa capacitación de los alumnos para su comprensión), sin imponer su uso activo a los alumnos, ordenación que se justifica en la finalidad de promover la integración social y al mismo tiempo proteger eficazmente la lengua catalana sin producir ningún perjuicio a la lengua castellana, para cuya enseñanza se prescribe la misma intensidad.

La invocación por el Auto de planteamiento del apartado 5 del art. 27 C.E. como fundamento del derecho a la elección de la lengua vehicular de la enseñanza desborda con mucho los términos en que se halla redactado tal precepto. El mismo se refiere a la participación de los sectores afectados por la enseñanza en la programación general de ésta, derecho de participación que no confiere poder de decisión a estos sectores (entre los cuales no sólo se encuentran los padres sino los profesores y los propios alumnos) y, en cambio, tan sólo una capacidad de intervención, que puede revestir diversas formas cuya configuración corresponde a la ley. Tampoco parece que el concepto "programación general" comprenda necesariamente la determinación de la lengua vehicular de la enseñanza. Además, el desarrollo concreto de este apartado 5 del art. 27 C.E. ya ha sido realizado por el Estado en el Título II de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, que precisamente se titula "De la participación en la programación general de la enseñanza", estableciendo las formas concretas en que debe ejercerse esta participación, la cual se canaliza a través de determinados órganos colegiados, los Consejos Escolares, cuyas funciones, según dicha Ley y las normas autonómicas de desarrollo, son únicamente de tipo consultivo y en ningún caso se refieren a la lengua vehicular de la enseñanza. Como conclusión, puede afirmarse que el art. 27 C.E. no reconoce implícitamente en sus apartados 2 y 5 el derecho de elección de la lengua de la enseñanza, por lo que el artículo cuestionado no puede ser calificado de inconstitucional por negar ese presunto derecho, el cual tampoco se desprende del derecho a la educación considerado de forma más general.

Otro motivo de posible inconstitucionalidad del art. 14.2 de la Ley aducido por el cuestionante es su pretendida contradicción con el art. 3 C.E., al entenderse que se impone un deber de conocimiento del catalán. Ahora bien, a diferencia del art. 1.2 de la Ley gallega de Normalización Lingüística, declarado inconstitucional en la STC 83/1986, el precepto aquí cuestionado no impone un deber general abstracto e incondicionado de conocimiento del catalán dirigido a todos los que ostenten la condición política de catalanes. La exigencia de conocimiento del catalán a los alumnos de la enseñanza general obligatoria se halla reconocida a nivel legal actualmente por la L.O.G.S.E., en sus arts. 4, 9 y 13, y de forma implícita en sus arts. 1 y 2. Por otra parte, ha sido admitida por el Tribunal Constitucional al entender que debe ser objeto de enseñanza obligatoria en sus SSTC 87/1983 y 88/1983 (fundamento jurídico 4º). Luego, si debe enseñarse obligatoriamente (y según el Alto Tribunal por mandato constitucional derivado precisamente del art. 3) en el marco de la E.G.B., ello implica ya un deber de conocimiento. Se trata de un deber más entre aquellos a los que debe someterse el alumno por su situación estatutaria y cuya imposición halla justificación constitucional en el art. 3.3 (y en el art. 27.2, en cuanto es necesario para contribuir al desarrollo de la personalidad del alumno). El cumplimiento de tal deber constituye la condición de permanencia en el disfrute del derecho a la educación. Evidentemente, se configura como un deber de un género distinto al de conocimiento del castellano, previsto en el art. 3.1 C.E. y con el que no cabe comparación. Además, puede pensarse que el deber de conocimiento del catalán presupuesto en el uso exclusivo de dicha lengua (salvo en la asignatura de lengua castellana) como vehicular de la enseñanza a partir de cierto nivel educativo (si la Ley de Normalización Lingüística se desarrollara en esa dirección) no difiere en su naturaleza del deber de conocimiento implicado en su condición de asignatura obligatoria. Mientras el deber constitucional de conocimiento del castellano es un deber general y abstracto, que fundamenta la presunción iuris tantum de que todos los ciudadanos lo cumplen, el deber de conocimiento del catalán que supone el modelo de conjunción lingüística desarrollado a partir de la Ley de Normalización Lingüística no responde a aquel esquema, puesto que no se exige el conocimiento del catalán con carácter previo a la admisión en la enseñanza obligatoria, como ocurriría si se presumiera que existe ese conocimiento, sino que, precisamente al contrario, sólo se dará por supuesto cuando se hayan superado determinados ciclos de la enseñanza obligatoria; tampoco se tratará propiamente de una presunción, ya que la progresiva adquisición del conocimiento del catalán será verificada al finalizar cada curso, por lo que el acceso a los superiores implicará necesariamente que se ha producido dicha adquisición. Por lo tanto, no puede alegarse válidamente el desconocimiento del catalán (salvo en aquellos casos excepcionales previstos en el art. 15, inciso final, de la Ley). Lo que hace el art. 14.2 es garantizar que el desarrollo ulterior del modelo lingüístico en la enseñanza sea respetuoso con la Constitución, en cuanto impide que se pueda considerar el conocimiento del catalán como condición de acceso al sistema educativo. El deber de seguir los cursos en catalán (excepto la asignatura de lengua castellana) a partir de determinado nivel educativo constituirá un deber más en el seno de una situación estatutaria como es la que soporta el alumnado de los centros docentes (mucho más intensa en los centros públicos que en los privados), sometido a las condiciones de permanencia que dispongan los poderes públicos organizadores del servicio, a los que corresponde adoptar las decisiones relativas a la forma de prestación del mismo. En suma, dado que la Constitución no ha diseñado un modelo dual, estatal y autónomo, de sistema educativo y que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 del E.A.C., la Comunidad Autónoma dispone de competencia plena sobre la materia, configurando dicho sistema como dependiente de la institución autonómica (respetando las condiciones básicas de desarrollo del art. 27 atribuido al Estado), le debe corresponder a ésta decidir cuál debe ser la lengua vehicular de la enseñanza (y partiendo de la base de que el Estado se ha abstenido de considerar que dicha decisión formaba parte de las mencionadas condiciones básicas). Los argumentos expuestos justifican el rechazo de cualquier reproche de inconstitucionalidad al art. 14.2 de la Ley basado en la vulneración del art. 3 C.E.

F) La presunta colisión entre el art. 14.4 de la Ley y los arts. 3.1 y 2 y 1.1 C.E. debe ser asimismo rechazada. A lo que obliga la norma en cuestión es a dotar de una aptitud determinada a los alumnos que cursan la E.G.B. en Cataluña; más concretamente, a proporcionarles un conocimiento de la lengua catalana a nivel considerado suficiente (el mismo que se prescribe para el castellano). Luego se trataría en el fondo de una obligación dirigida a la Administración autonómica como Administración educativa para que adopte las medidas precisas para la consecución de esa finalidad. El Tribunal cuestionante rechaza expresamente esta interpretación, considerando que el destinatario de la norma sólo pueden ser los alumnos, ya que lo que se dispone, en definitiva, es el aprendizaje obligatorio del catalán. Efectivamente, se impone una actividad de aprendizaje a los alumnos, pero, en realidad, la misma sólo puede tener sentido o producirse determinando que la lengua catalana sea objeto de enseñanza obligatoria, pues dentro del sistema educativo el aprendizaje obligatorio sólo lo es de las asignaturas incluidas obligatoriamente en los correspondientes programas o curricula . No cabe otra interpretación sobre el establecimiento de un aprendizaje obligatorio de una determinada materia. Y respecto de las lenguas oficiales distintas del castellano no hay duda de que deben ser objeto de enseñanza obligatoria no sólo porque lo establezca expresamente, hoy en día, la L.O.G.S.E., sino porque ello deriva directamente del carácter oficial de la lengua (SSTC 87/1983 y 88/1983). Resulta obvio, por otra parte, que la norma cuestionada contempla el conocimiento del catalán y del castellano a determinado nivel como un objetivo o resultado a alcanzar a través de la enseñanza obligatoria, si se tiene presente que no se exige como condición de acceso a dicha enseñanza (lo que, obviamente, vulneraría los arts. 3.1 y 27 C.E.), sino al final de los "estudios básicos". Así, pues, no se trata de un deber de cumplimiento previo a la incorporación de la enseñanza aludida sino de un resultado final de la misma (que no se utiliza como mera referencia temporal), lo que es plenamente coherente con el criterio defendido por la jurisprudencia constitucional ya mencionada.

G) Del art. 20 de la Ley en absoluto se infiere que el castellano quede relegado a condición de lengua "anormal" o "accesoria", como se sostiene en el Auto de planteamiento. No existe base alguna para entender que se produce una determinación implícita del carácter del castellano. En ningún momento se califica al catalán como lengua exclusiva, obligatoria o única, términos que serían los empleados si el contenido del artículo se ajustara a la finalidad que le supone el cuestionante. La norma se limita a concretar los efectos de la declaración de oficialidad del catalán en el ámbito de un nivel determinado de la organización educativa (los centros docentes), en coherencia con el objeto general de la Ley, que es el de normalización del catalán y no del castellano, a fin de corregir una situación preexistente de anormalidad. Puede achacársele, si acaso, cierta imprecisión por el uso de la expresión "deben hacer... vehículo de expresión normal", cuya ambigüedad podría incluir tan sólo un mandato de fomento. Además, la interpretación sistemática de la norma obliga a su conexión con lo dispuesto en los arts. 2.3 y 8.1 de la Ley, que recogen como obvia derivación de lo dispuesto en los arts. 3 C.E. y 3 del E.A.C. el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones en el ámbito de Cataluña en cualquiera de las lenguas oficiales, así como la prohibición de discriminación en razón de la lengua utilizada, de lo que resulta que en ningún momento podría considerarse excluido el uso del castellano en los centros docentes. Asimismo, la declaración del catalán como lengua normal es plenamente coherente con lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley, cuando establece que el catalán es lengua propia de la Administración de la Generalidad, de la que forman parte los centros docentes públicos de nivel no universitario. La calificación de una lengua oficial como lengua normal ha sido utilizada además por el propio Tribunal Constitucional en la definición que ha formulado de la oficialidad de una lengua (STC 82/1986, fundamento jurídico 2º). El uso del castellano por los ciudadanos en su relación con los centros docentes no queda en modo alguno afectado o modificado por lo dispuesto en el art. 20 de la Ley, que se limita a concretar los efectos de la declaración de oficialidad del catalán recogida en normas superiores, sin menoscabo alguno de los derechos lingüísticos que la misma Ley contempla y con la cual el citado artículo debe ser plenamente coherente, por lo que no se produce contradicción alguna con los arts. 3.1 y 2, 9.2, 14 y 27.2 C.E., al no causar incidencia sobre aquellos derechos, pues los ciudadanos pueden usar el castellano en su relación con los centros docentes así como alegar válidamente el desconocimiento del catalán sin contradicción con lo dispuesto en el artículo cuestionado. La alegación sobre la presunta infracción del art. 9.2 C.E. no tiene justificación suficiente, dada la redacción de éste, que ni confiere derechos subjetivos ni impone un límite específico a la acción pública.

Concluye su extenso alegato la representación del Parlamento de Cataluña con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se aprecie la adecuación constitucional de los artículos cuestionados de la Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, sobre Normalización Lingüística.

7. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones otorgado mediante escrito registrado el 15 de abril de 1994, donde se contiene, en lo sustancial, la siguiente argumentación:

A) La Ley cuestionada adopta unos criterios específicos en cuanto al modelo lingüístico de la enseñanza en Cataluña. Ese modelo se adopta partiendo de la premisa de que ni la Constitución ni la legislación estatal imponen un modelo lingüístico determinado de la educación y que la configuración concreta de cada modelo corresponde a los poderes públicos, en función de las competencias que tengan atribuidas. Es por esta razón que existen hoy en nuestro Estado distintos modelos lingüísticos de la enseñanza, que responden también a las diversas circunstancias que concurren en cada territorio. De otro lado, el deber prescrito en el art. 3.1 C.E. de conocer el castellano, lengua oficial del Estado, no impide que las demás lenguas españolas puedan ser enseñadas, como disciplinas obligatorias, en las respectivas Comunidades Autónomas que las tienen como idiomas oficiales junto al castellano. Además, la oficialidad de una lengua crea, en principio, la obligación para los poderes públicos de incorporarla a los planes de enseñanza como asignatura obligatoria con el fin de facilitar un conocimiento adecuado de la misma. Así lo estableció el Tribunal Constitucional en las SSTC 87/1983 y 88/1983 y así queda admitido también por el órgano cuestionante. Este, sin embargo, considera que el deber de conocimiento de una lengua sólo puede predicarse del castellano y no de las demás lenguas cooficiales, invocando al efecto los trabajos de elaboración de la Constitución. Mas no es ésa la única conclusión que cabe deducir de los debates del constituyente. En las explicaciones de voto dadas por los representantes de los Grupos Parlamentarios en la sesión de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, del 16 de mayo de 1978, se pone de manifiesto, por una parte, que la mayoría de los Grupos entendía que el deber de conocer una lengua era un efecto inmanente a su condición de lengua oficial, y, por otra parte, queda también patente que la preocupación que movía al constituyente era, esencialmente, la de no establecer el deber de conocimiento de las otras lenguas antes de que se hubiese regulado el alcance de su oficialidad en los respectivos Estatutos de Autonomía. Por tanto, el rechazo de la enmienda núm. 106 presentada por Minoría Catalana al Proyecto de Constitución se justificó en aquellas explicaciones de voto como una simple postergación de la cuestión a la regulación de la oficialidad de las otras lenguas que en cada caso se estableciese en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

El art. 3.2 C.E. remite a cada Estatuto la regulación de la oficialidad de las demás lenguas españolas. El de Cataluña es el único Estatuto en el que aparece expresamente previsto el deber de conocer la lengua cooficial. Además, el art. 3.3 del E.A.C. hace expresa referencia a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña respecto de las dos lenguas oficiales en este territorio. Es más, en este precepto se establece precisamente que los efectos de la declaración de la oficialidad del catalán son tendencialmente equivalentes a los del castellano. En efecto, con la declaración de la oficialidad del catalán en el art. 3.2 del E.A.C. y con el mandato de garantizar la normalización del catalán expresado en el art. 3.3 del E.A.C., se abrió un proceso dinámico en el que los poderes públicos habían de adoptar las medidas precisas con el objeto de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al conocimiento de la lengua y se definió como objetivo final de dicho proceso alcanzar la igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña respecto de las dos lenguas, es decir, esencialmente la igualdad del derecho de usar ambas lenguas y del deber de conocerlas. Por consiguiente, queda bien patente la posibilidad prevista en ese precepto estatutario de llegar, cuando culmine el proceso normalizador, a deducir un "deber" de conocimiento de la lengua catalana equivalente al que la Constitución reconoce respecto de la castellana, aunque ése será siempre un deber de contenido material escasamente distinto al que deriva de su valor oficial.

B) Hoy es una cuestión indiscutida que del carácter oficial de una lengua deriva un deber de los poderes públicos de disponer los medios precisos para que todos los ciudadanos puedan acceder a su conocimiento y un deber también de los poderes públicos de incorporar la lengua oficial como asignatura obligatoria en los planes de enseñanza. El propio Tribunal Constitucional así lo entendió en las SSTC 87/1983 y 88/1983, al establecer que del carácter oficial de una lengua deriva la obligación de los poderes públicos de facilitar su conocimiento, y, en concreto, de prever su enseñanza. Desde luego, el deber individualizado y general de todos los ciudadanos de conocer una lengua es un deber de distinta naturaleza y alcance del deber de los escolares de seguir unas enseñanzas "en" catalán, y éste no deriva como consecuencia necesaria de aquél sino de su imposición como deber legal en virtud de una legítima opción del legislador catalán en ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza, en la concreta de enseñanza de las lenguas oficiales, e incluso en la de cultura, en cumplimiento del mandato constitucional y estatutario de proteger y normalizar el uso del catalán. Que se trata de deberes totalmente distintos puede apreciarse simplemente con la constatación de que mientras uno vincula a todos los ciudadanos, el otro únicamente a los escolares, así como porque el deber general no comporta una obligación de hacer por parte del ciudadano, mientras que el deber de los alumnos de recibir enseñanza en catalán sí conlleva su deber de estudiar la lengua y de emplearla en el estudio, es decir, sí comporta una obligación de hacer. Además, si del deber genérico puede derivar una presunción de conocimiento, el deber escolar no comporta nunca una presunción en favor de los alumnos, sino que éstos han de demostrar a través de las correspondientes evaluaciones y pruebas que efectivamente adquieren el conocimiento. La finalidad perseguida mediante la decisión de establecer el catalán como lengua vehicular de la enseñanza es, por una parte, la de adecuar el sistema educativo de la Comunidad a la lengua oficial que se declara propia en el Estatuto de Autonomía, pero también la de establecer un método pedagógico eficaz que permita alcanzar la capacidad lingüística establecida para cada ciclo educativo. Por consiguiente, esta cuestión se suscita básicamente en el plano de las competencias y no en el de los llamados deberes constitucionales o estatutarios de conocer las lenguas oficiales.

C) Del enunciado del derecho a la educación en la Constitución, a pesar incluso de la prolija regulación que contiene su art. 27, resulta patente que no sólo no queda garantizado el derecho de libre opción a recibir la enseñanza en una lengua determinada cuando son dos las lenguas oficiales de un territorio, sino que ni siquiera se regula el régimen lingüístico de la enseñanza. Esta ausencia resulta especialmente significativa si se tiene en cuenta que el art. 3 C.E. había previsto la existencia de diversas lenguas oficiales en el territorio del Estado, o si se compara el texto de la actual Constitución con el precedente de la Constitución Republicana de 1931, cuyo art. 50 sí estableció una regulación expresa del régimen lingüístico de la enseñanza. De hecho, ese pretendido derecho de opción no resulta tampoco de la interpretación sistemática del art. 27 C.E. en relación con los demás de la Constitución, ni de la exégesis de ese precepto a la luz de los Tratados y Convenios internacionales suscritos por España en materia de derechos humanos o de educación, sino que es un derecho de configuración legal reconocido por el legislador catalán para la primera enseñanza, como una de las opciones legislativas de que dispone en ejercicio de su autonomía política para regular el régimen lingüístico de la enseñanza en Cataluña.

En efecto, aunque los Tratados y Convenios internacionales de derechos humanos hacen declaraciones generales referidas al derecho de los padres a escoger el tipo de enseñanza, es preciso dejar bien claro que estos reconocimientos están en todos los casos referidos a las convicciones religiosas, filosóficas y morales de los padres e hijos que reciben docencia, y en ningún caso a las culturales y lingüísticas. Tal sucede con los arts. 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el art. 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el art. 2 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, este último el cual ha sido, además, objeto de una clara interpretación en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de julio de 1968, Sentencia en la que queda claramente reflejado que el art. 2 citado no impone a los Estados el respeto de las preferencias u opiniones en materia cultural o lingüística.

El hecho de que el constituyente no incluyese ninguna referencia expresa al pretendido derecho de opción lingüística en la enseñanza indica ya que ése no es un derecho fundamental o de reconocimiento constitucional, sino que su reconocimiento en la Ley cuestionada ha sido una opción del legislador catalán, relacionada con el modelo lingüístico de enseñanza implantado en Cataluña. A esa conclusión ha llegado el propio Tribunal Constitucional en las SSTC 195/1989 y 19/1990. Por tanto, cabe concluir que el derecho a la educación considerado en el art. 27 C.E. no garantiza indiferentemente el derecho a recibir exclusivamente la enseñanza en una lengua determinada en un centro público de elección, máxime cuando son varias las lenguas reconocidas como oficiales en un territorio. En términos más generales, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC 137/1986, recogiendo lo expresado anteriormente en la STC 82/1986, en relación con el uso de una lengua cooficial en el territorio de una Comunidad Autónoma como lengua vehicular, que no sólo es admisible la enseñanza "de la lengua cooficial", sino también "en la lengua cooficial". Vista la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la lengua vehicular de la enseñanza, hay que concluir que el contenido lingüístico del derecho a la educación consiste en el derecho del alumno a recibir la enseñanza en una lengua que le resulte comprensible, puesto que de lo contrario se estaría imposibilitando la transmisión de conocimientos precisa para que se produzca la enseñanza. Un contenido lingüístico esencial más extenso supondría la previa incorporación al concepto "educación" de concepciones metajurídicas de carácter subjetivo. En consecuencia, dado que el derecho a la libre elección de la lengua vehicular en la enseñanza no se desprende del contenido esencial del derecho a la educación, el derecho mencionado es un derecho lingüístico que podrá adicionarse en mayor o menor grado por vía legislativa al derecho a la educación. Es decir, que la Constitución permite al legislador regular de diferentes formas los sistemas de impartición de la enseñanza en una Comunidad Autónoma bilingüe, atendiendo a razones objetivas de apreciación de circunstancias de hecho esencialmente diferentes y basadas en la protección de intereses públicos, siempre que sean compatibles y respetuosas con los derechos fundamentales y libertades públicas. Y buena prueba de que ése ha sido el entendimiento que de esta cuestión han hecho el legislador estatal y los legisladores autonómicos es que, hasta el momento, todas las Comunidades Autónomas con lengua propia cooficial han ejercido sus respectivas competencias para establecer sus modelos educativos, habiendo previsto modelos muy distintos en unas Comunidades u otras. Así, mientras en el País Vasco y la zona vascófona de Navarra se ha reconocido el derecho a elegir la lengua de enseñanza en los diversos niveles educativos, en Galicia, Baleares y la Comunidad Valenciana se ha reconocido únicamente ese derecho de opción, aunque en distintas modalidades, respecto de la primera enseñanza. Todos estos modelos pueden ser legítimos y no están apriorísticamente constreñidos a una única posibilidad, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales y especialmente el contenido esencial del derecho a la educación. De hecho, considerar que existe un derecho de elección de la lengua vehicular significaría reducir ese amplio abanico de posibilidades de adaptación a una sola opción legítima, el modelo del doble sistema de enseñanza, separado por razón de la lengua, modelo que no es el más recomendable si se persiguen unos objetivos de integración social.

Pretender deducir el derecho a elegir la lengua vehicular de la enseñanza de los valores superiores de nuestro ordenamiento o de los principios y derechos constitucionales citados por el cuestionante resulta totalmente desacertado. Si la fundamentación del derecho a elegir la lengua docente radicase en dichos valores, principios y derechos, se trataría de un derecho universal, inherente a la persona, y, por consiguiente, habría de ser asegurado y garantizado siempre, en todo lugar, y a todas las personas. Es decir, no sólo en los territorios donde existen dos lenguas oficiales, sino incluso en los territorios monolingües, y no sólo a los españoles, sino también a los niños extranjeros, que podrían optar por las lenguas de origen de sus padres. Pero es que, además, los valores superiores del ordenamiento jurídico proclamados por el art. 1 C.E. o los fundamentos del orden político y de la paz social proclamados en el art. 10 son normas principiales, de importancia esencial en la Constitución, puesto que resumen las ideas que inspiran la totalidad del Texto fundamental y suministran criterios interpretativos del resto de los preceptos constitucionales e incluso de todo el ordenamiento. No obstante, no puede en ningún momento desconocerse que se trata de cláusulas abiertas, de necesaria concreción a través del resto de preceptos constitucionales, de las demás normas que integran el bloque de la constitucionalidad -como el E.A.C.- y que debe extremarse la prudencia en su empleo como parámetros exclusivos y directos para medir la constitucionalidad de las Leyes. Contrastar directamente la Ley cuestionada con el valor superior de la libertad, prescindiendo de la concreción que de ese valor se ha hecho al configurar el régimen lingüístico, el derecho a la educación y el sistema de distribución competencial entre el Estado y la Generalidad en los demás preceptos constitucionales, en el Estatuto de Autonomía de Cataluña y en las Leyes Orgánicas que han desarrollado directamente el derecho a la educación puede fácilmente conducir a conclusiones descontextualizadas y alejadas de la realidad social y del tiempo en el que estas normas están produciendo sus efectos y han de ser juzgadas.

En realidad, el modelo lingüístico de la enseñanza escogido por la Ley catalana no sólo no atenta contra estos valores, principios y derechos, sino que, bien al contrario, se sitúa en la dirección de protegerlos y favorecerlos, así como de conseguir otros que se encuentran igualmente proclamados por la Constitución, especialmente el de la igualdad de oportunidades, traducido por el art. 9.2 en un deber de los poderes públicos para promover las condiciones que posibiliten la igualdad de los ciudadanos y su participación en la vida política, cultural y social. Así, si se considerase que existe un derecho a la elección de la lengua vehicular en todos los niveles de la enseñanza, el resultado que inevitablemente se provocaría sería el establecimiento de un doble sistema educativo en razón de la lengua, creando una separación que favorecería la aparición de dos Comunidades lingüísticas diferentes y tendería a separarlas, de forma que no sólo no favorecería la igualdad en los términos del art. 9.2 C.E. o la integración social de los diversos pueblos, culturas, tradiciones y lenguas de España, sino que más bien podría llegar a perjudicarlas. De igual manera, el desarrollo de la personalidad y la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural queda claramente favorecida si se consigue que los alumnos se doten de una capacitación lingüística suficiente en las dos lenguas oficiales a lo largo del proceso escolar, y ése es el objetivo que persigue la incorporación del catalán como lengua vehicular. Por tanto, el sacrificio del derecho de opción lingüística en la segunda enseñanza puede quedar también justificado por la consecución de todos esos objetivos y la defensa de esos otros valores. También se puede afirmar que el modelo de conjunción lingüística por el cual se ha decidido la Generalidad catalana no vulnera ningún derecho ni libertad fundamental, si se aplican los criterios usados por el Consejo de Europa en la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias, adoptada en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, y firmada hasta hoy por catorce Estados miembros y entre ellos España, si bien pendiente de ratificación.

D) Entrando ya en el estudio de los preceptos cuestionados, en el art. 15 el legislador no hace otra cosa que extraer una consecuencia lógica y coherente, a saber: a los alumnos que -según lo establecido en el art. 14.3- se les haya impartido durante ocho cursos académicos la enseñanza de las dos lenguas oficiales, se les exigirá su evaluación por igual a efectos de obtener la oportuna graduación. En efecto, es de destacar que tanto el art. 14.3 como el 15 de la Ley se refieren a la enseñanza y consecuente conocimiento "de" la lengua catalana en paridad con la enseñanza y conocimiento del castellano. No se trata aquí, pues, de la enseñanza "en" catalán, sino de la enseñanza "del" catalán, extremo cuya corrección constitucional el Tribunal Supremo manifiesta expresamente no cuestionar. Pues bien, parece evidente que si a lo largo de los estudios de la E.G.B. puede exigirse el aprendizaje de la lengua catalana, es lógico y razonable que dicha exigencia se traduzca y concrete en el correlativo deber de los escolares de acreditar tal conocimiento, mediante la correspondiente evaluación, y que ello suceda antes de que las autoridades académicas expidan el certificado de grado previsto por la normativa estatal para aquellos que superen las enseñanzas correspondientes. En consecuencia, bien puede interpretarse que lo que materialmente se dispone en el inciso primero del art. 15 no constituye propiamente la imposición de un requisito adicional a exigir por las autoridades académicas para expedir el certificado de E.G.B., sino más bien como el recordatorio, o indicación, que a las citadas autoridades hace el legislador catalán sobre el intermedio lógico que ha de cubrirse entre la enseñanza de las lenguas catalana y castellana -pero lo mismo cabría decir de cualquier asignatura- y la expedición del certificado correspondiente al grado en que su aprendizaje resulta obligatorio, que no es otro que el de la comprobación de que el alumno acredita un conocimiento suficiente de dicha materia. Cabe que tal recordatorio pudiera ser hoy en día calificado de superfluo, pues entre los deberes de las autoridades académicas se sobreentiende el de no expedir certificados a los alumnos que previamente no acrediten poseer los conocimientos que aquéllos presuponen, pero en el momento de aprobarse la Ley no faltaban razones para incluirlo. Ciertamente, en aquellas circunstancias la diferencia entre la enseñanza del castellano y del catalán en las escuelas era tan grande que el legislador catalán consideró oportuno no sólo establecer la obligatoriedad del aprendizaje de ambas lenguas (art. 14.3), sino además recordar a los docentes que deberían aplicar un baremo semejante en la exigencia de su conocimiento a los escolares, a todos los efectos y también al de la obtención del certificado de graduado en la E.G.B. De esta forma, el legislativo catalán respondía al mandato contenido en el art. 3.3 del E.A.C. referente a "crear las condiciones que permitan llegar a la plena igualdad (de ambos idiomas) en cuanto a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña" por lo que hace al nivel escolar de la enseñanza básica, sobre el que nadie duda de su carácter fundamental para llegar a conseguir una futura sociedad catalana efectivamente bilingüe.

Este y no otro es el sentido y alcance material del inciso primero del art. 15 que nos ocupa. Y la Generalidad de Cataluña era plenamente competente para dictarlo, en ejercicio de su competencia sobre la lengua catalana, que cabe incluir en el título competencial más amplio sobre cultura a que se refiere el art. 9.4 del E.A.C., y en relación con su competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en Cataluña en toda su extensión, niveles y grados, según dispone el art. 15 del E.A.C. en los términos en él recogidos.

El Tribunal Supremo, sin embargo, considera la posibilidad de que tal precepto resulte contrario a lo dispuesto en el art. 149.1.30 C.E. en cuanto que éste reserva al Estado "la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos", invocando a tal efecto la STC 123/1988, que declaró inconstitucional el art. 20.2 de la Ley balear 3/1986, muy parecido al art. 15 cuestionado. En este punto resulta necesario constatar que ni la argumentación ni, consiguientemente, la decisión adoptadas por el Tribunal en esa Sentencia son miméticamente aplicables al presente caso, ya que, a pesar de la semejanza del contenido de los preceptos afectados, ni el marco competencial aplicable ni la normativa básica estatal vigente, tanto en el momento de dictarse las Leyes como en el momento de su enjuiciamiento, son coincidentes. El legislador catalán, al enfrentarse con la tarea de promover la normalización lingüística en el sector de la enseñanza, no partía sólo de las competencias mencionadas sobre cultura y enseñanza, sino que se encontraba vinculado por el objetivo de la igualdad entre ambas lenguas a que se refiere el art. 3.3 del propio E.A.C. Ello comportaba que las previsiones básicas sobre la ordenación del sistema educativo y la regulación sobre obtención de títulos académicos que cabía deducir de la Ley 14/1970, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, que instauró la E.G.B. y era la norma estatal vigente al dictarse la Ley catalana, a partir de la Constitución debían ser interpretadas de acuerdo con los principios del nuevo orden constitucional. La inexistencia de una Ley estatal postconstitucional que lo hiciera expresamente no podía suponer, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, la paralización del ejercicio de las competencias autonómicas. La decisión de la Generalidad al recordar como necesario para la obtención del certificado de grado en la E.G.B. el acreditar un conocimiento suficiente de ambas lenguas por igual, no hizo sino incidir, desde el principio de igualdad del art. 3.3 del E.A.C., sobre algo que entonces ya podía entenderse implícito como consecuencia de la introducción de la enseñanza obligatoria de las lenguas cooficiales. Algo que después, con ocasión de la primera reforma de los ciclos educativos y de sus consiguientes titulaciones introducida en la etapa constitucional, la L.O.G.S.E. ha venido a corroborar plenamente. Aunque no resulta fácil discernir por dónde pasa la línea que delimita la competencia para dictar normas básicas para disciplinar el derecho a recibir e impartir educación y la competencia para regular la obtención y expedición de los títulos académicos -pues ambas podrían integrarse en lo que es la ordenación del sistema educativo-, resulta obvia la interdependencia que existe entre la fijación de los contenidos propios de la enseñanza y la determinación de las condiciones para obtener los diversos títulos académicos, de manera que al regular aquéllos necesariamente se incidirá en éstos.

La violación de la competencia estatal del art. 149.1.30 C.E. sólo se produciría si efectivamente la incidencia del art. 15 de la Ley catalana viniera a alterar o contradecir las condiciones establecidas explícitamente por la normativa estatal para la obtención y expedición de los títulos académicos, no por explicitar aspectos que ya se encuentran implícitos en el propio ordenamiento estatal. Es más, la eventual violación de la reserva que en la Constitución se hace a favor del Estado habría de ser consecuencia de la infracción de normas materiales dictadas por él, lo que no ocurre en absoluto. El bloque de la constitucionalidad vigente tanto al tiempo de promulgación de la Ley catalana como en el momento en que se produzca su enjuiciamiento por el Tribunal Constitucional es distinto del que estaba vigente en los correlativos momentos referidos a la Ley balear de 1986, sobre la que versó la STC 123/1988. Así, al tiempo de publicarse la Ley catalana todavía no había sido dictada la L.O.D.E. de 1985 y, en la actualidad, la L.O.G.S.E. ha venido a confirmar la corrección jurídica del planteamiento en materia lingüística efectuado por los poderes públicos de Cataluña y, en particular, a ratificar la exigencia del conocimiento suficiente de ambas lenguas cooficiales como requisito imprescindible para dar por superado un ciclo educativo, lo que permite el acceso de los alumnos al siguiente y la obtención de la graduación. En materia de reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas, el Tribunal Constitucional, desde la STC 137/1986, ha sentado la doctrina de que el juicio de constitucionalidad se produce en el momento del fallo, por lo que la eventual inconstitucionalidad de una norma autonómica a la que se reprocha infringir la legislación básica estatal habrá de determinarse por relación a las Leyes básicas vigentes al producirse la decisión, no al promulgarse la norma impugnada. De acuerdo con este principio, la Ley catalana habrá de ser confrontada en este caso con la L.O.G.S.E. o con la norma que la pueda sustituir. Además, la hipotética sanación de los defectos anteriores tendría efectos retroactivos, pues la colisión de una Ley autonómica con la legislación básica estatal no comporta la invalidez de aquélla, sino sólo su ineficacia. Por consiguiente, si la legislación estatal prevé, como hace la L.O.G.S.E., que los planes de estudio conducentes al título de Graduado Escolar (o el que le sea equivalente) incluyan la enseñanza de la otra lengua oficial, en las Comunidades Autónomas donde exista, en los mismos términos que el castellano, el hecho de que la Generalidad en uso de sus competencias en las materias de lengua (cultura) y enseñanza dicte una Ley en cuyo art. 15 recuerda que para la obtención de dicho título es necesario conocer las dos lenguas, no altera la situación creada por la norma estatal al no añadir nada que no figure ya en ella. Por lo tanto, no produce vulneración competencial.

Por último, para no violentar el sentido histórico del proceso contencioso-administrativo, el momento al que, en todo caso, el Tribunal a quo debería referirse para comprobar si existe una suficiente adecuación entre la normativa estatal y la normativa autonómica no es el de la publicación de esta última, sino aquel a partir del cual el legislador autonómico ha previsto que deba producir efectos jurídicos. Pues bien, si se atiende a lo que reza el texto del propio art. 15 cuestionado, la exigencia del conocimiento del catalán que en él se prevé ha de afectar tan sólo a los alumnos que hayan comenzado la E.G.B. después de haberse publicado la Ley, cosa que ocurrió en 1983. Por lo tanto, ya que la E.G.B. consta de ocho cursos académicos según la Ley 14/1970 que la instauró, la expedición de los certificados de grado por la Administración educativa a que se refiere el art. 15 no habría de producirse hasta al cabo de ocho años de dictarse la Ley de Normalización, esto es, cuando los escolares finalizaran el octavo curso en el mes de junio de 1991, momento en el que el legislador estatal postconstitucional ya había dictado la L.O.G.S.E. de 1990, donde se establece de forma clara y explícita como uno de los objetivos de la enseñanza en las Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales la exigencia del aprendizaje de ambas, al mismo tiempo que se requiere su correcto conocimiento a efectos de obtener la oportuna titulación. En consecuencia, el art. 15 comenzó a producir sus efectos jurídicos cuando la propia legislación estatal había venido a disipar cualquier eventual recelo que aquél hubiera podido suscitar en su origen.

En cuanto a la aducida vulneración del art. 3.1 y 2 C.E. por parte de este art. 15, ya se ha señalado que el deber de conocer la lengua castellana que impone el art. 3.1 C.E. es un deber genérico que afecta a todos los españoles con independencia de las relaciones jurídicas que sostengan con los poderes públicos. Por el contrario, la exigencia del conocimiento lingüístico suficiente del catalán, así como del castellano, que contiene el art. 15 de la Ley catalana viene referido de modo concreto a los alumnos y, además, ha sido refrendado por la L.O.G.S.E. como conocimiento obligatorio para la obtención del correspondiente título académico, junto con otros conocimientos obligatorios también exigidos con carácter previo a la expedición de dicho título. Así, pues, en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se confunden obligación constitucional y obligación legal, por una parte, y deber ciudadano y deber escolar, por otra, en una construcción que resulta insostenible por contraria al bloque de la constitucionalidad. Baste recordar que no puede ignorarse que el art. 3.2 C.E. otorga también la condición de oficial a las demás lenguas españolas en las respectivas Comunidades de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía y que entre las consecuencias que se derivan de la declaración de oficialidad de una lengua se reconoce de forma unánime la obligación que contraen los poderes públicos para incorporar a sus planes educativos la enseñanza de la lengua o lenguas oficiales, de tal suerte que se garantice su conocimiento tras superar la etapa obligatoria de la educación. Con base en tales razonamientos la doctrina científica más autorizada entiende que no basta, pues, con garantizar la enseñanza de las lenguas oficiales de modo semejante a como se enseñan las lenguas extranjeras, sino que es preciso organizarla de forma eficaz, de modo que una vez finalizada la enseñanza obligatoria todos los alumnos que la hayan cursado, cualquiera que fuere el centro o modelo elegido, puedan haber aprendido suficientemente la lengua o lenguas oficiales en el ámbito territorial de que se trate y acrediten el correlativo conocimiento. Por todo ello, más allá de la defensa del art. 15 en su búsqueda de establecer un trato igualitario para ambas lenguas cooficiales, se ha de rechazar desde la perspectiva de la legitimidad constitucional que exista un pretendido derecho a recibir la enseñanza sólo en lengua castellana por ser dicha lengua la oficial del Estado. Ese derecho no se deriva de la Constitución. A lo que sí obliga la oficialidad de la lengua castellana es a incorporarla como asignatura obligatoria en los planes de enseñanza y a adoptarla como instrumento de docencia en la medida en que así se requiera para alcanzar un grado de conocimiento y de dominio que sea plenamente satisfactorio. Conocimiento y dominio que no sólo son consecuencia de la oficialidad, sino que, además, son el fruto obligado del deber constitucional de conocer el castellano, sancionado en el art. 3.1 C.E. De ahí que en el sistema español no quepa una territorialización lingüístico-escolar total y absoluta en favor de las lenguas propias, pero tampoco cabe un derecho a negarse a aprender la lengua propia de la Comunidad en la que se pretenden cursar los estudios básicos, manteniéndose ajeno a la cultura propia del lugar en que se reside.

En el Auto de planteamiento, el Tribunal Supremo manifiesta también su opinión de que el art. 15 de la Ley puede vulnerar el título competencial del art. 149.1.1 C.E. Ahora bien, es notorio que el ejercicio de los derechos ciudadanos puede estar condicionado por factores diversos, entre los que cabe incluir la legítima decisión de los legisladores autonómicos en uso de sus competencias y con respeto a los principios constitucionales. Porque si se considerase que la simple incidencia de una norma en uno de los derechos ciudadanos atrae la competencia hacia el Estado, resultaría totalmente imposible la aplicación del vigente orden de distribución competencial (STC 82/1986). Entrando a considerar el ejemplo citado por el cuestionante, como la igualdad en el acceso a los puestos y funciones públicas del art. 23.2 C.E. no es, según la doctrina del Tribunal Constitucional, sino una especificación del principio de igualdad establecido en el art. 14 C.E., habrá de entenderse que la supuesta violación competencial realmente se refiere a la posible ruptura del principio de igualdad. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la STC 46/1991, donde se admite la exigencia del catalán en los procesos de selección del personal funcionario al servicio de la Generalidad, siempre que se aplique bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Finalmente, por lo que hace a la adecuación del precepto cuestionado con lo dispuesto en el art. 139.1 C.E., ha de recordarse que la cuestión fue tratada y resuelta en la STC 46/1991. Además, se debe constatar que en la actualidad la exigencia de conocimiento lingüístico viene refrendada por la L.O.G.S.E. con carácter general para el sistema educativo de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia. Y se ha de señalar también que si la exigencia de conocer una lengua oficial que no sea la lengua castellana resultara constitucionalmente ilícita, como defiende el Tribunal Supremo, en nada cambiaría la situación el que las restantes Comunidades con dos lenguas oficiales dictaran una norma parecida al art. 15 cuestionado, pues tal exigencia seguiría siendo ilícita. Y si, por el contrario, la exigencia de conocer la lengua propia cooficial es lícita constitucionalmente, en nada puede resultar afectada por el hecho de que algunas Comunidades decidan no establecer un idéntico nivel de exigencia. En definitiva, el bloque de la constitucionalidad ampara una legítima diferencia entre las Comunidades Autónomas bilingües en lo que se refiere a la intensidad de la enseñanza de las respectivas lenguas propias cooficiales, como consecuencia del ejercicio de su autonomía política.

E) El art. 14.2 de la Ley no es un precepto inútil, ya que introduce una nueva prescripción positiva, al reconocer expresamente el derecho del alumno a recibir la enseñanza en su lengua habitual para los niveles que denomina "primeras enseñanzas". Hay que tener en cuenta que este artículo se incluye en una Ley cuyo objeto es la normalización del uso del catalán y que el objeto concreto de este precepto es garantizar que los niños que tienen el catalán como lengua materna puedan recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, de la misma manera que los niños que tienen el castellano como lengua materna puedan recibir las primeras enseñanzas en castellano, utilizando para ello las técnicas didácticas más adecuadas. No obstante, el art. 14.2 no se pronuncia de una manera definitiva y acabada sobre las reglas que han de regir la determinación de la lengua vehicular para los niveles posteriores a las primeras enseñanzas y, por tanto, difícilmente puede considerase inconstitucional respecto a las "posteriores enseñanzas", de las cuales ni afirma ni niega expresa y radicalmente el derecho de opción lingüística. En todo caso, la opción del legislador catalán por unos objetivos que habrán de alcanzarse mediante técnicas de conjunción lingüística se encuentra en otros preceptos de la Ley que no son objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad.

En realidad, la lectura aislada del art. 14.2 permite afirmar que el reconocimiento del derecho de opción en la primera enseñanza no excluye que pueda reconocerse de algún modo ese mismo derecho para las posteriores etapas, sino que, simplemente, deja abiertas diversas posibilidades de desarrollo. Tan sólo de la lectura sistemática de ese precepto con los demás apartados del mismo artículo puede deducirse la opción del legislador catalán por un régimen lingüístico para las posteriores etapas de la enseñanza. Así, al complementar el art. 14.2 mediante las disposiciones contenidas en los apartados 3, 4 y 5 del mismo artículo, se puede comprobar cómo quedan fijadas unas condiciones y objetivos concretos, para esas otras etapas, a saber: 1º) la lengua catalana y la lengua castellana han de ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y grados de la enseñanza no universitaria; 2º) todos los niños, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, han de poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de los estudios primarios; y 3º) la Administración ha de adoptar las medidas pertinentes para que los alumnos no sean separados en centros distintos por razón de la lengua, y la lengua catalana sea empleada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando. En definitiva, ya ha quedado dicho que la Ley es una norma finalista, una Ley de objetivos que ha habilitado la definición de un modelo de conjunción lingüística, que posibilita la coexistencia de las dos lenguas oficiales en el sistema educativo de Cataluña y, por tanto, es favorecedor de la no discriminación por razón de la lengua y a la vez garante del conocimiento y uso en plano de igualdad del catalán y del castellano. Igualmente ha quedado también demostrado que esa opción del legislador catalán resulta perfectamente respetuosa con el contenido del derecho a la educación reconocido por el art. 27 C.E., que, en lo que se refiere al régimen lingüístico de la enseñanza, no alcanza más allá de comportar para los escolares un derecho a recibirla en una lengua comprensible.

La opción de aplicar un sistema de conjunción lingüística e incorporar el catalán como lengua vehicular en los grados posteriores a la primera enseñanza no atenta tampoco contra el valor superior de libertad que establece el art. 1.1 C.E. Precisamente este sistema garantiza el adecuado equilibrio que ha de existir entre el valor de la libertad y la especial protección de todas las lenguas españolas y modalidades lingüísticas derivado del art. 3.3 C.E., en tanto que comporta la obligación para todos los alumnos de Cataluña, independientemente de su lengua habitual, de recibir la enseñanza en catalán y en castellano. En cuanto a la dignidad de la persona y al derecho a la integridad física y moral, su respeto trata de preservar a los individuos de interferencias o injerencias externas no consentidas. Pero ello no significa que esté vetado al legislador autorizar intervenciones en la esfera de los individuos, contra la voluntad de éstos, cuando la tutela de derechos y libertades constitucionalmente reconocidos lo requiera. La determinación de la lengua vehicular no es más que otra muestra de esa intervención. Las intervenciones en el campo educativo, lógicamente, no están exentas de límites constitucionales. Mas, en relación con el régimen lingüístico, tan sólo podrían entenderse lesionados aquellos derechos y principios si se llegase a impedir el desarrollo o se anulase el patrimonio lingüístico propio y originario de los alumnos. Y nada de todo ello afecta a la Ley catalana, cuando en su art. 14.2 autoriza a los poderes públicos a fijar la lengua vehicular de una parte de la enseñanza, ya que en ningún momento impide que los alumnos adquieran un conocimiento de su lengua (la Ley garantiza la primera enseñanza en la lengua habitual del alumno y prescribe su aprendizaje), y mucho menos contempla o favorece la comisión de actos que comporten un trato inhumano o degradante. Máxime si se tiene en cuenta que el mandato de la Ley es que los alumnos al terminar sus estudios conozcan tanto el idioma catalán como el castellano. En realidad, el modelo lingüístico de la Ley se enmarca con toda naturalidad en la concreción que de todos estos principios y derechos han realizado las dos Leyes Orgánicas que desarrollan el derecho a la educación. De esas Leyes estatales tampoco se deriva que el Estado, en el ejercicio de sus competencias en materia de educación, haya determinado o predeterminado un modelo lingüístico-escolar que no permita la utilización, como lengua vehicular de las enseñanzas, de una lengua diferente a la oficial del Estado, cuando ésta también es la oficial de una Comunidad Autónoma. Ni cabe colegir tampoco que el Estado haya predeterminado o establecido el derecho a la elección de la lengua vehicular en las Comunidades con dos lenguas oficiales; antes al contrario, es fácil concluir que en el desarrollo del contenido esencial del derecho a la educación el legislador estatal ha sido del todo respetuoso con el contenido lingüístico que de este derecho se deriva de la propia Constitución, y que ha dejado un amplio margen de opción al legislador autonómico en lo que se refiere a la determinación de la lengua de enseñanza. Asimismo, hay que destacar que el Gobierno, en desarrollo de la L.O.G.S.E., ha fijado los aspectos básicos de los curricula que constituyen las enseñanzas mínimas mediante los Reales Decretos 1.330/1991, de 6 de septiembre; 1.006/1991, de 14 de junio, y 1.007/1991, de 14 de junio, y en ellos ha establecido la obligatoriedad de la enseñanza tanto de la lengua castellana como de la cooficial propia de la Comunidad Autónoma. Esta regulación básica estatal incluye, naturalmente, las enseñanzas de lengua y literatura castellana, pero, sin perjuicio de ello, no impone cuál ha de ser la lengua vehicular o de instrucción, ni establece que el contenido mínimo del derecho a la educación sólo venga garantizado cuando se imparta la totalidad de la enseñanza en castellano, sino que deja esta concreción al legislador de las Comunidades Autónomas competentes. Conviene señalar, finalmente, que la única norma estatal que hace mención al derecho a recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado es el art. 3.5 del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria. De acuerdo con este artículo corresponde a la Alta Inspección "velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables". De conformidad con este Real Decreto, existe un derecho a recibir enseñanza en lengua castellana, pero no un derecho a recibir la totalidad de la enseñanza en castellano. El precepto transcrito fue ya analizado por el Tribunal en su STC 6/1982, en la que en ningún momento se reconoció el derecho que menciona el Real Decreto respecto de "la" enseñanza, ya que ello hubiese sido equivalente a "toda la enseñanza", y no fueron ésos los términos con los que se expresó el Tribunal.

Por lo que se refiere a la referencia hecha en el Auto de planteamiento al art. 27.5 C.E., se ha de negar rotundamente que de la participación colectiva de todos los sectores afectados en la programación de la enseñanza emane el pretendido derecho de los padres a elegir la lengua en que han de ser enseñados sus hijos en todas las etapas educativas. Al mismo tiempo, la opción habilitada por el legislador catalán no contradice lo preceptuado en el art. 3.1 y 2 C.E., puesto que del hecho de que el castellano sea la lengua española oficial del Estado no se deduce necesariamente ni que "toda" la enseñanza deba ser impartida obligatoriamente en lengua castellana, ni emana un derecho a recibirla "en su totalidad" en la mencionada lengua. A lo que obliga la oficialidad de la lengua castellana es únicamente a incorporarla como asignatura obligatoria en los planes de enseñanza, y a incorporarla también como instrumento de docencia en la medida en que así se requiera para alcanzar un grado de conocimiento y de dominio que sea plenamente satisfactorio. Y el modelo de bilingüismo total aplicado en el sistema educativo catalán, en la medida en que justamente da cabida a la impartición de enseñanzas en lengua castellana junto con la impartición de enseñanzas en lengua catalana, no contradice el derecho ni el deber de conocer el castellano.

F) El art. 14.4 de la Ley impone un deber de resultado al final de la etapa educativa comprendida en los estudios básicos. Por tanto, no impone un modelo concreto de impartición de la enseñanza lingüística, ni mucho menos puede deducirse de él un deber de establecer uniformemente esa enseñanza lingüística en los distintos niveles y cursos de la enseñanza básica. El objetivo marcado por ese precepto habrá de ser alcanzado con pleno respeto también de la observancia de los demás preceptos de la Ley y, por consiguiente, del deber de opción reconocido en la primera etapa por el art. 14.2; del empleo progresivo de la lengua catalana establecido por el art. 14.5, etc. Por consiguiente, el art. 14.4 es expresión del deber del legislador catalán de instrumentar, en ejercicio de sus competencias en materia lingüística, en materia de enseñanza e incluso sobre cultura, la enseñanza de la lengua catalana en los planes generales de enseñanza.

G) Finalmente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo plantea la cuestión de inconstitucionalidad en referencia al art. 20 de la Ley. Este precepto ocupa el último lugar del Título II, de manera que viene a constituir algo así como una cláusula de cierre del conjunto de artículos dedicados explícitamente a regular la normalización del catalán en el sector de la enseñanza. En efecto, el contenido del art. 20 viene a recordar, a los únicos efectos de la normalización lingüística, que las consecuencias que se derivan del carácter del catalán como lengua propia de Cataluña (art. 3.3 del E.A.C.) y que se han de manifestar lógicamente en el sector de la enseñanza (art. 14.1 de la Ley), deben afectar no sólo a las actividades académicas e intraescolares, incluidas las de índole administrativa, sino también a las actuaciones hacia el exterior. En otras palabras, se prevé que el catalán, como lengua propia que es de Cataluña, sea una lengua de uso normal en toda la comunidad educativa, de manera que su utilización como vehículo de comunicación sea efectiva en cualquier tipo de relaciones, tanto internas como externas. Dado que la normalización que se pretende con la Ley se refiere sólo a la lengua catalana, no debe extrañar que se recuerde que esta lengua ha de ser vehículo normal de expresión para las comunidades escolares, tanto en su interior como de cara al exterior, pues la validez y oportunidad de usar la lengua propia y cooficial no tiene por qué quedar constreñida al interior de las escuelas, sino que encuentra también su lugar en la proyección externa. Sólo una lectura parcial de lo que afirma el art. 20 puede conducir a ver en él una relegación del castellano, cuando lo más cierto es que nada se dice en detrimento de esta lengua. El hacer del catalán vehículo de expresión de uso normal en el conjunto del ámbito escolar no significa, como es obvio, que haya de utilizarse como lengua única. No se ha tratado de sustituir el uso de una lengua por otra, sino sólo de afirmar la oportunidad del uso del catalán, como lengua propia de Cataluña, en todo tipo de actuaciones del ámbito escolar. Y ello no debe entenderse en modo alguno como demérito para el castellano, cuyo uso y efectividad está reconocido tanto para los alumnos como para sus familiares por la propia Ley, que en su art. 2.3 afirma que "en ningún caso nadie puede ser discriminado por razón de la lengua oficial que utiliza". En resumen, interpretado en su contexto, el art. 20 de la Ley resulta acorde con el objetivo de promover la normalización lingüística y no se opone a la garantía del uso normal y oficial de ambos idiomas en Cataluña, a que se refiere el art. 3.3 del E.A.C.

Un comentario especial merece el hecho de que el órgano cuestionante pretenda argumentar la inconstitucionalidad del art. 20 partiendo de la aplicación que del mismo se hizo en el Decreto 362/1983. Como es sabido, la inadecuación constitucional de las normas de desarrollo reglamentario no comporta la inconstitucionalidad de la norma que pretenden desarrollar, cuando ésta es susceptible de una interpretación conforme al orden constitucional. No corresponde entrar aquí a defender la corrección del citado Decreto, pero resulta evidente que, en cualquier caso, el control jurisdiccional del mismo ha de ejercerse a partir de la interpretación constitucionalmente conforme de la Ley que se utiliza como parámetro de control y nunca al revés. No cabe, pues, que las dudas sobre la aplicación dada a un norma legal mediante un reglamento para su desarrollo la arrastren consigo de tal manera que cierren el paso a otros posibles entendimientos y aplicaciones. Por otra parte, cabe señalar que el art. 20 se refiere a un conjunto heterogéneo de sujetos a los que no impone ningún deber concreto ni obliga al uso del catalán. Tampoco se prevé sanción alguna. Todo ello conduce a entender este precepto legal más bien como una admonición que como una norma estrictamente jurídica. Además, el término "normal" y su derivado "normalización" aluden a un proceso social, esencialmente dinámico, de potenciación del conocimiento y difusión del uso de la lengua propia, derivado tanto del reconocimiento jurídico de su cooficialidad como de las políticas de los poderes públicos para su protección. Por tanto, el contenido del art. 20 se encamina en la línea del fomento progresivo del uso social del catalán, procurando que los alumnos capten de forma natural que en los centros de enseñanza el catalán no es sólo una lengua incluida en los planes de estudio con carácter obligatorio -como en su día pudiera ser el latín- sino que se trata de la lengua propia de Cataluña y, como tal, del vehículo normal de expresión en el conjunto de relaciones humanas que se dan en el ámbito escolar.

Semejantemente, tampoco el art. 20 supone coacción alguna a la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, valores que deben ser promovidos por todos los poderes públicos según dispone el art. 9.2 C.E. Es sabido que cualquier norma, por el simple hecho de serlo, limita la libertad individual en aras de la convivencia colectiva. En este caso, el uso normal de la lengua propia de Cataluña es un valor reconocido en la propia Constitución que no cabe entender en absoluto como discriminatorio y contrario al art. 14 C.E. para quienes viviendo en Cataluña la desconozcan o aleguen desconocerla, pues incluso en este caso tanto la propia Ley como las normas que la desarrollan prevén expresamente su atención en castellano. Igualmente, el art. 27.2 C.E. no resulta vulnerado por el hecho de que en las comunidades educativas de Cataluña se normalice el uso del catalán como lengua habitual -que no exclusiva-. El argumento usado por el cuestionante de que el pleno desarrollo "puede verse obstaculizado por la existencia de un entorno idiomático forzado distinto al familiar" debido a la existencia de rótulos, horarios, avisos, etc. escritos en catalán muestra su invalidez si se observa que el mismo obstáculo, pero en sentido contrario, significaría el uso del castellano para aquellos alumnos y sus parientes cuya lengua familiar es el catalán. Estas últimas consideraciones llevan a pensar en que el entendimiento de los preceptos constitucionales que se manifiesta en el Auto de planteamiento habría de conducir, inexorablemente, al establecimiento de una doble comunidad educativa en Cataluña, separada en centros distintos por razón de la lengua. De tal situación podrían derivarse consecuencias negativas en el futuro para la sociedad española y para la convivencia en Cataluña. Así lo han valorado, en el legítimo ejercicio de sus potestades, los representantes del pueblo catalán.

Concluye su escrito de alegaciones el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se desestime en su totalidad la presente cuestión de inconstitucionalidad.

8. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones por escrito registrado el 18 de abril de 1994, en el que adujo lo siguiente:

A) El art. 15 de la Ley catalana, que prevé que para la obtención del certificado que contempla será preciso acreditar un conocimiento suficiente del catalán, es hoy totalmente constitucional. Ciertamente, la STC 123/1988 anuló un precepto parecido de la Ley balear de Normalización (aunque no idéntico), pero ello sobre la base de la competencia exclusiva del Estado para regular la expedición de títulos (art. 149.1.30 C.E.). Hoy la constitucionalidad del precepto está plenamente salvada por los arts. 14.2 d), 19 a) y 20.2 e) L.O.G.S.E., donde se establece la misma exigencia con carácter general por el propio Estado. Contra lo que dice el Tribunal Supremo, que aquí desconoce la doctrina del Tribunal Constitucional, la constitucionalidad se declara a la vista de la situación jurídica existente en el momento de dictar Sentencia, siendo por tanto plenamente eficaz y relevante el ius superveniens (SSTC 154/1988, 213/1988 y 147/1992). El razonamiento por lo demás del Tribunal Supremo es constitucionalmente erróneo: en ningún caso hay aquí infracción sustantiva alguna de la Constitución, fuera del aspecto competencial ya mencionado y hoy salvado; el Tribunal Supremo confunde el deber constitucional del conocimiento de una lengua con el presupuesto académico necesario establecido por un legislador competente para obtener un determinado certificado. Todo lo expuesto, por otro lado, es igualmente aplicable al art. 14.4 de la Ley, también cuestionado.

B) En el art. 14.2 se establece el derecho de los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual; de ello deduce el Tribunal Supremo que a sensu contrario el precepto niega la existencia del derecho a elegir la lengua en que vayan a recibir la enseñanza los alumnos en el resto de los ciclos de la enseñanza, negación que considera inconstitucional. Pero tal deducción es por completo infundada. El precepto dice lo que dice y no más, y no contiene ninguna prohibición o exclusión de este derecho. De la Constitución lo que se desprende en realidad es el derecho a que se garantice que los alumnos que desconozcan o conozcan insuficientemente el catalán reciban en debida forma y eficazmente las enseñanzas previstas por el sistema educativo, sea por un procedimiento formal de elección de lengua o por el establecimiento de otro tipo de garantías que aseguren la correcta recepción de la enseñanza. En tal sentido, el contenido del Decreto 362/1983, objeto del recurso contencioso-administrativo en el que se ha planteado la cuestión, no se deduce en absoluto con carácter necesario del precepto cuestionado; por ello, incluso puede sostenerse que en este precepto no se dan las condiciones procesales necesarias para la admisión de la cuestión (lo que puede declararse en la Sentencia), al no depender el fallo del recurso a quo de la validez de la norma cuestionada.

El propio Tribunal Supremo admite explícitamente que la duda puede no deducirse del texto del precepto legal, reservándose en tal caso el enjuiciamiento del Decreto recurrido. En definitiva, las alternativas de desarrollo del artículo cuestionado no son sólo las que luego se recogieron en el Decreto 362/1983 de la Generalidad de Cataluña, por lo que éstas (las recogidas en el Decreto) no pueden enjuiciarse como si constituyeran el único posible desarrollo de la Ley, ya que no resultan necesariamente de su texto; estamos ante la interdicción establecida por el Tribunal de enjuiciar intenciones o hipótesis que no resulten del texto literal y concreto de la norma cuya inconstitucionalidad se suscita, cuyas posibles lagunas deben ser integradas por los Jueces y Tribunales conforme a las exigencias constitucionales (STC 74/1987, fundamento jurídico 4º).

C) El último precepto es el art. 20, que establece que la lengua catalana será el "vehículo de expresión normal" en los centros educativos. Tal declaración, además de ser manifiestamente programática o principial, es coherente con la condición de lengua propia que posee el catalán en Cataluña, según el Estatuto de Autonomía (art. 3.1), que reconoce la propia Ley 7/1983 y que el Tribunal Supremo admite expresamente en el Auto. Es patente que este precepto no es excluyente de la utilización del castellano por profesores o alumnos y que no contiene ni produce por sí merma alguna de las garantías que para el uso del castellano en relación con la Administración Pública prevé la propia Ley de Normalización (art. 3), similares a las que fueron declaradas suficientes por el Tribunal en la STC 123/1988; admite por ello sin dificultad alguna interpretación conforme y por ello no cabe que sea declarado inconstitucional.

El Abogado del Estado finaliza su escrito de alegaciones con la súplica de que se dicte Sentencia declarando que los preceptos cuestionados no son contrarios a la Constitución.

9. Mediante escrito registrado el 21 de abril de 1994, formuló sus alegaciones el Fiscal General del Estado, quien, en síntesis, manifestó lo siguiente:

A) Ante todo, se hace necesario resolver si este Tribunal debe tener en cuenta, a la hora de efectuar su enjuiciamiento acerca de la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, tan sólo la legislación vigente en el momento de la impugnación del Decreto cuya resolución pende ante el Tribunal Supremo o si, por el contrario, debe contar con otras normas posteriores, que integran en la actualidad el llamado bloque de constitucionalidad, por aplicación del conocido como ius superveniens. A este respecto, no se puede coincidir con la Sala cuestionante en su apreciación de que es irrelevante la normativa posterior al Decreto sometido a su enjuiciamiento. Y ello por dos razones: la primera, porque la Ley catalana hace referencia a materias de enseñanza, en las que se ha dictado, entre otras, la L.O.G.S.E., cuyo contenido hay que tener ineludiblemente en cuenta a la hora de efectuar una declaración de constitucionalidad o no de las normas cuestionadas. En este mismo sentido, y aunque referida a un recurso de inconstitucionalidad, se pronuncia la STC 147/1992 [fundamento jurídico 1º b)]. Aunque nos encontramos ante una cuestión de inconstitucionalidad y no ante un recurso, y pese al carácter concreto de la primera y abstracto del segundo, entiende el Ministerio Fiscal que la doctrina contenida en dicha Sentencia es plenamente aplicable al presente caso. Así, pues, habrá que tener en consideración las previsiones de la L.O.G.S.E., contra lo que afirma la Sala proponente de la cuestión. En segundo lugar, porque, con posterioridad a la Ley catalana, España ha ratificado el primer Protocolo Adicional a la Convención Europea de Derechos Humanos, relativo a la enseñanza, que, por la vía del art. 10.2 C.E., puede tener incidencia en la resolución del caso. La doctrina del llamado ius superveniens, recogida por este Tribunal en múltiples resoluciones, hace, pues, necesario contar con la legislación vigente en este momento a la hora de efectuar el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las normas dubitadas.

B) Por lo que atañe al primer artículo que se cuestiona -el inciso primero del art. 15 de la Ley catalana-, la aplicabilidad del ius superveniens, especialmente en este aspecto, que afecta a cuestiones competenciales (art. 28.1 LOTC), se hace necesario un atento examen de la normativa que ahora resulta de aplicación en materia de títulos académicos. Pues bien, hoy no es ya el Estado quien expide los títulos, sino las Administraciones educativas, entre ellas la Generalidad de Cataluña. Así se deduce del art. 4.4 L.O.G.S.E. Dicho precepto se remite a las previsiones contenidas en otras normas de la misma Ley, y a ellas se ha de acudir para obtener la legislación aplicable en materia de expedición de títulos académicos, entre los que se encuentra el denominado de Graduado Escolar, hoy Graduado en Educación Secundaria, según la previsiones de la Disposición adicional cuarta de la L.O.G.S.E. El art. 15.2 de la Ley estatal establece que "los alumnos accederán de un ciclo educativo a otro siempre que hayan alcanzado los objetivos correspondientes", entre los que se encuentra "utilizar de manera apropiada la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma" [art. 13 a) L.O.G.S.E., para la Enseñanza Primaria]. Para la obtención del título referido, han de haberse superado los tres ciclos de la antigua E.G.B. (hoy Enseñanza Primaria) y los dos de la educación secundaria obligatoria, una de cuyas finalidades es "comprender y expresar correctamente en lengua castellana, y en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, orales y escritos" [art. 19 a) L.O.G.S.E.].

En la STC 123/1988, la razón en que se apoyó este Tribunal para declarar la invasión competencial no es otra que la inclusión por parte de la Comunidad Autónoma de "una condición añadida y distinta de las previstas (en la legislación estatal) para la expedición del título". Tal razón ha desaparecido hoy en día. En efecto, la exigencia de que se acredite que el alumno que pretende obtener el certificado de grado tiene un conocimiento suficiente del catalán (art. 15.1 de la Ley cuestionada) ha sido incluida ya en la propia legislación estatal. No existe, pues, condición añadida y distinta alguna, pues las expresiones "conocimiento suficiente" (en la Ley cuestionada) y "utilización adecuada" o "comprensión y expresión correcta" (en la L.O.G.S.E.) de la lengua catalana son prácticamente equivalentes. Sobre todo si se tiene en cuenta que la lengua propia de la Comunidad Autónoma forma parte de las áreas de conocimiento en cada uno de los tres ciclos de la enseñanza primaria, como asignatura obligatoria, y de los dos de la enseñanza secundaria. Por otra parte, el Estado posee la competencia exclusiva en materia de Alta Inspección de la enseñanza, y de la misma -según la doctrina de este Tribunal (STC 6/1982)- derivan importantes facultades. Si la Generalidad se excediera en su competencia de expedición de títulos académicos, las facultades estatales de homologación y de Alta Inspección serían suficientes para evitar excesos competenciales. El art. 15.1 de la Ley catalana no es, pues, contrario al art. 149.1.30 C.E. y a las normas que lo desarrollan. Ni tampoco puede pretenderse fundadamente que lo sea al art. 149.1.1 C.E., pues la competencia del Estado en las materias a que dicho precepto se refiere queda a salvo desde el momento en que el legislador central decide incorporar determinados requisitos para la obtención del título de Graduado Escolar (hoy Graduado en Educación Secundaria). En cuanto a la posible vulneración de los arts. 3.1, 3.2 y 139.1 C.E. en relación con los anteriores, razones sistemáticas aconsejan su estudio conjunto con la impugnación del art. 14.4 cuestionado.

C) Según el citado art. 14.4, "todos los niños de Cataluña, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos". A juicio del Ministerio Fiscal, dicho precepto debe ponerse en relación con el art. 15, inciso segundo, de la propia Ley, a cuyo tenor es posible la dispensa o la no acreditación del conocimiento del catalán cuando la E.G.B. haya sido cursada fuera del territorio de Cataluña. Hecha esa salvedad, el precepto se dirige a aquellos alumnos que han cursado en Cataluña sus estudios básicos. Y les exige que al finalizar los mismos puedan utilizar normal y correctamente el catalán. Si se tiene en cuenta que en los tres ciclos de la actual enseñanza primaria la lengua cooficial es asignatura obligatoria, y que uno de los objetivos de la educación es poder "utilizar de manera apropiada la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma", difícilmente podrá considerarse inconstitucional la exigencia del art. 14.4 de la Ley. Máxime si se tiene presente lo que para la obtención del actual certificado de Graduado en Educación Secundaria (que hoy resulta obligatoria) exige el art. 19 a) L.O.G.S.E. Desde luego, la norma aquí dubitada no es contraria al art. 139.1 C.E., pues la regulación legal está dictada con carácter general para todas las Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial. Y tampoco debe reputarse lesiva para el art. 3 C.E., dado el párrafo 3º del mismo. Por otra parte, el precepto cuestionado no hace referencia a la enseñanza en catalán, sino a la enseñanza del catalán, aspecto que parece excluido del Auto de planteamiento, por afectar fundamentalmente a las asignaturas del plan de estudios y no a la lengua vehicular de la educación.

D) A tenor del art. 14.2 de la Ley, "los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano". La interpretación de este artículo en el sentido de que el mismo se refiere tan sólo a la primera enseñanza, excluyéndose los demás niveles educativos de la facultad de elegir la lengua vehicular, sería contraria a la Constitución y a la exégesis que de la misma ha efectuado este Tribunal. No puede olvidarse que el art. 3.1 C.E. establece que "el castellano es la lengua oficial del Estado", de modo que -por la misma razón que el art. 14.1 de la Ley catalana declara que "el catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza"- puede concluirse que el castellano es lengua propia de la enseñanza en cualquier punto del Estado. Por otra parte, el mismo art. 3.1 C.E. dispone que todos los españoles tienen el derecho a usar la lengua castellana. El carácter general de tal declaración excluye cualquier ámbito, y por tanto todos los españoles son titulares del derecho a utilizar el castellano en la enseñanza, lo cual es perfectamente coherente con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuyo art. 3.3 dispone que "la Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas". A ello no empece la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 23 de julio de 1968 (caso relativo a "ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica"). Las SSTC 195/1989 y 19/1990, por su parte, tampoco prejuzgan el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores, pues ello se circunscribe a renglón seguido con la frase "en el Centro público de su elección". Además, el contexto en que dichas resoluciones se dictan es precisamente el de unos alumnos que eligieron -y consiguieron- la enseñanza íntegramente en valenciano. El supuesto de hecho no puede extrapolarse a la enseñanza en castellano.

Por otra parte, la imposición en cualquier caso de la educación obligatoria en catalán después de la primera enseñanza, sin el consentimiento e incluso contra la voluntad de aquellos que no la tienen como lengua habitual, podría atentar contra el valor superior "libertad", consagrado como sustentador del ordenamiento jurídico por el art. 1.1 C.E. Y ha de notarse que los valores superiores son perfectamente susceptibles de fundamentar la inconstitucionalidad de una norma legal (véase, por todas, la STC 116/1987, fundamento jurídico 6º). También el principio de igualdad del art. 14 C.E. podría verse resentido, pues la imposición de una lengua vehicular de la enseñanza para quien no la tiene como habitual es susceptible de crear diferencias inmotivadas en la facilidad de aprendizaje de las asignaturas. Carece de una fundamentación objetiva y razonable que quien reside -aunque sea transitoriamente- en Cataluña vea a sus hijos obligados a estudiar en una lengua ajena a la que les es familiar y en la que encuentran más dificultades de comprensión. Además, la Administración estaría otorgando de facto a algunos un derecho a la enseñanza en su lengua habitual del que se priva a otros, por el mero hecho de residir en Cataluña, aunque fuera eventual y contingentemente, lo que podría atentar contra los imperativos del art. 9.2 C.E. Algo parecido podría predicarse del art. 139.2 C.E. No cabe duda de que las consideraciones mencionadas pueden llevar a una persona a decidir no trasladar a su familia -por razones laborales o de otra índole- a Cataluña, para evitar así los inconvenientes citados. Lo cual supone una indirecta restricción del derecho a establecerse en aquella Comunidad Autónoma.

De lo dicho se desprende que si el Auto de planteamiento de la cuestión acertara en su apreciación de que la interpretación que hace del art. 14.2 cuestionado es la única posible, dicho precepto resultaría, efectivamente, inconstitucional. Ahora bien, es doctrina conocida que antes de llegar a la conclusión de que una norma con rango de ley debe ser expulsada del ordenamiento jurídico han de agotarse todas las posibilidades de interpretación de la misma conforme a la Constitución. Pues bien: obran en autos otras interpretaciones del art. 14.2 que salvan todo atisbo de inconstitucionalidad. La primera es la efectuada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña en la Sentencia de instancia (considerando 6º). Tal interpretación es coherente con la doctrina de la STC 195/1989, según la cual es la enseñanza en una lengua cooficial distinta del castellano la entregada a la regulación legal. Y ello no puede predicarse del castellano, no sólo por una interpretación a contrario, sino por exigencias que derivan del propio Texto constitucional. La propia representación de la Generalidad sugiere, en el trámite del art. 35.2 LOTC, una interpretación del precepto cuestionado en absoluto contraria a la Constitución. Ambas interpretaciones permiten salvar la inconstitucionalidad del art. 14.2. Es más, las dos podrían resultar complementarias: según la Sentencia de instancia, el cabal entendimiento de dicho precepto pasa por ser un intento de iniciar la normalización lingüística en Cataluña comenzando por la primera enseñanza, sin que ello imponga obligación alguna -antes al contrario- de que las posteriores se efectúen en todo caso en catalán. Y, según la Generalidad, ha sido el desarrollo posterior de la Ley el que ha optado por la solución que a la Sala proponente de la cuestión le resulta contraria a la Norma suprema. Coherentemente con ello, la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha procedido a anular los Decretos y Ordenes que considera contrarios al ordenamiento jurídico, respetando la constitucionalidad de la Ley. A juicio del Ministerio Fiscal, tal interpretación es la correcta y, siendo acorde con la Constitución, no procede declarar la inconstitucionalidad del art. 14.2.

A mayor abundamiento, y salvadas las distancias entre ambos supuestos de hecho, resulta de aplicación al presente caso la doctrina de la STC 74/1987. En ella se afirma la necesidad constitucional de habilitar los medios lingüísticos necesarios para que el ejercicio de los derechos fundamentales se desarrolle sin merma alguna y sin asomo de discriminación. Si para el ejercicio del derecho de defensa es necesario dotar gratuitamente de intérprete no sólo a los extranjeros sino incluso a aquellos españoles que "aleguen verosímilmente su ignorancia o conocimiento insuficiente" del castellano, puede concluirse coherentemente que para que el derecho a la educación no quede desvirtuado, no puede imponerse una lengua vehicular cooficial a quien aduzca verosímilmente que no posee un grado de conocimiento de la misma suficiente para entender sin dificultad los contenidos de la enseñanza. Ello conduce a otro problema, que es la verosimilitud de una alegación de ese estilo. No cabe duda que quien se incorpora a la enseñanza en Cataluña sin previos conocimientos de catalán no puede ser obligado a recibir educación en esa lengua. Ahora bien, a medida que se van aprobando cursos en los que la asignatura de catalán ha resultado obligatoria, disminuyen las posibilidades de alegar desconocimiento del mismo. Tales extremos deberán ser tenidos en cuenta por el legislador estatal y autonómico, pero, en lo que aquí importa, el aspecto relevante es el concerniente a la expresión "primera enseñanza" contenida en el art. 14.2 cuestionado. El legislador no ha utilizado la expresión "enseñanza primaria", lo que antes de la L.O.G.S.E. abarcaría la Enseñanza General Básica, y después de la implantación completa de la misma "comprenderá seis cursos académicos, desde los 6 a los 12 años de edad" (art. 12 L.O.G.S.E.). Ninguna objeción constitucional podría aducirse al estudio en catalán de determinadas asignaturas después de haber aprobado seis cursos en que el idioma cooficial ha sido enseñanza obligatoria, y que tienen como finalidad, entre otras, "utilizar de manera apropiada la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma" [art. 13 a) L.O.G.S.E.]. Asimismo, es coherente que puedan estudiarse asignaturas en catalán a partir de la educación secundaria obligatoria, dados los objetivos que define el art. 19 a) L.O.G.S.E. Ahora bien, reducir a los dos primeros cursos de la enseñanza primaria (6 y 7 años de edad) la posibilidad de optar por la enseñanza en castellano, como hace la normativa de desarrollo de la Ley catalana, puede resultar contrario a la Constitución, pues, al finalizar dicho ciclo, un niño cuya lengua habitual no sea el catalán puede alegar verosímilmente que no posee un conocimiento suficiente de dicha lengua como para entender sin especiales esfuerzos añadidos y sin discriminación en la facilidad de aprendizaje asignaturas en ese idioma. Ello no supone tampoco la inconstitucionalidad del art. 14.2 de la Ley catalana, pues el mismo se limita a otorgar el derecho de opción lingüística en la "primera enseñanza". Serían los Decretos y demás normas de desarrollo de la Ley catalana los que podrían ser contrarios a la Norma suprema, al interpretar dicho período como comprensivo tan sólo del ciclo inicial de la antigua E.G.B. o de la actual Enseñanza Primaria. Respecto a los niños que han cursado sus estudios desde el comienzo en Cataluña, bastaría interpretar "primera enseñanza" como equivalente a "enseñanza primaria" para hacer desaparecer todo atisbo de inconstitucionalidad. Y para los que se incorporen al sistema educativo catalán desde fuera de Cataluña, una aplicación coherente del inciso segundo del art. 15 de la Ley resuelve los problemas concretos que puedan plantearse. Aunque dicho precepto se prevé para antes de que los alumnos finalicen la E.G.B., nada obsta a una aplicación analógica en una fase posterior.

Así entendido, el precepto dubitado difícilmente puede suponer quiebra alguna del art. 10 C.E., pues ningún atentado a la dignidad de la persona se deduce del mismo. Tampoco se atisba cómo puede verse implicada la "integridad moral", protegida en el art. 15 C.E., ni el "pleno desarrollo de la personalidad" como objeto de la educación del art. 27.2. Y en cuanto al art. 27.5, que prevé la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, se está refiriendo a aspectos diversos de los regulados por el precepto objeto de este estudio. En conclusión, el Fiscal entiende que el art. 14.2 de la Ley catalana, entendido correctamente, no es contrario a los arts. 1.1, 3.1, 3.2, 9.2, 10, 15, 27.2 ni 27.5 C.E., como la Sala proponente de la cuestión parece entender.

E) La fundamental tacha de inconstitucionalidad que se imputa al art. 20 de la Ley deriva de que tal precepto parece ignorar la no existencia de una obligación de conocer el catalán. Ciertamente, el art. 3 C.E. dispensa distinto trato al castellano y a las demás lenguas cooficiales. La tutela de éstas deriva del especial respeto y protección que merece nuestro patrimonio cultural (art. 3.3), mientras el castellano se configura como parte de la indisoluble unidad de la Nación Española (art. 2). El propio concepto de autonomía descansa en la unidad, entre otros aspectos, lingüística. La posición constitucional de ambas lenguas es distinta, pues la obligación de conocer el castellano deriva directamente de la Constitución (art. 3.1). Consecuentemente, este Tribunal, en su STC 84/1986, declaró inconstitucional la obligación de conocer el idioma gallego, que se hallaba impuesta por la Ley de Normalización Lingüística de Galicia. Si no es constitucional el deber de conocer el gallego, menos puede pretenderse la obligación, siquiera indirecta, de conocer el catalán por parte de quienes, sin ser catalanes, residan allí aunque sea temporal y eventualmente. Ahora bien, ello no impide que, a través del sistema educativo, y mediante el correspondiente desarrollo legal, pueda ir tendiéndose a que la formación de los niños incluya el conocimiento de las lenguas cooficiales. De ahí que la afirmación indiferenciada de que parte el Auto de planteamiento de la cuestión -no existe en absoluto un deber de conocer el catalán- deba ser matizada, según las diversas situaciones personales de los habitantes de Cataluña. Tal diversidad no puede ser desconocida a la hora de aplicar la Ley catalana y, en concreto, su art. 20. Dicho precepto obliga a los centros de enseñanza a hacer de la lengua catalana "vehículo de expresión normal", tanto en sus actividades internas como externas, entre las que se incluye la relación con los padres de los alumnos que cursan estudios en Cataluña. Entre ellos hay casos en que no puede exigirse en absoluto el conocimiento del catalán. El problema se centra en qué deba entenderse por "vehículo de expresión normal". Evidentemente, si de ello se dedujera que el castellano es un vehículo "anormal", tal pretensión sería contraria al art. 3 C.E. y, lo que es más, al propio art. 3.3 del E.A.C. Pero esa exégesis no se deduce en absoluto del texto del art. 20, que, rectamente entendido, respeta el carácter de vehículo de expresión normal tanto del catalán como del castellano.

Las relaciones entre los Centros escolares y los padres de los alumnos -e incluso con estos mismos- no pueden reducirse exclusivamente al catalán como lengua vehicular. Ello supondría una restricción del derecho a utilizar el castellano, del que son titulares todos los españoles, y podría conllevar un desconocimiento de la no obligatoriedad del conocimiento del catalán en algunos supuestos. En definitiva, puede usarse la lengua propia de Cataluña siempre que se respete el derecho de todos a utilizar el castellano, y su no obligación a priori de conocer las lenguas autóctonas. Por tanto, siempre que se vean implicadas personas que no están obligadas a conocer el catalán, las relaciones con ellas deben incluir también el castellano. Sin olvidar que la expresión "actividades de proyección externa" incluye el concepto de comunicación, y ésta no es posible sin la utilización del mismo idioma por ambas partes, pues pocas cosas hay que separen tanto como el lenguaje. En fin, no cabe duda de que tal interpretación del precepto dubitado es la correcta, y no pudiendo aducirse ningún atisbo de lesión constitucional en la misma, ni estar excluida por el tenor literal del art. 20, no procede declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto.

El Fiscal General del Estado, concluye sus alegaciones interesando que se dicte Sentencia por la que se declare que los artículos cuestionados, debidamente entendidos, no vulneran ninguno de los preceptos constitucionales que se indican en el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

10. Por providencia de 20 de diciembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por Auto de 15 de febrero de 1994, la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha planteado cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 14.2, 14.4, 15 (inciso primero) y 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, de Normalización Lingüística en Cataluña, dado que, a juicio del Alto Tribunal, los preceptos mencionados pueden ser contrarios a los siguientes preceptos de la Constitución: el art. 14.2 de la mencionada Ley, a los arts. 1.1, 3.1 y 2, 9.2, 10, 15 y 27.2 y 5 C.E.; el art. 14.4, a los arts. 3.1 y 2 y 1.1 C.E.; el art. 15 (inciso primero), a los arts. 149.1.30, 3.1 y 2, 149.1.1 y 139.1 C.E. y, por último, el art. 20 de la citada Ley, a los arts. 3.1 y 2, 9.2, 14 y 27.2 C.E.

Antes de entrar en el contraste de los mencionados preceptos de la Ley 7/1983 con la Constitución conviene sin embargo recordar, muy sumariamente, los antecedentes que han conducido al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad; para precisar a continuación su objeto y examinar la objeción procesal formulada por el Abogado del Estado en relación con el art. 14.2 de dicha disposición.

2. La duda del Alto Tribunal se suscita en relación con el recurso contencioso-administrativo núm. 1.325/83, interpuesto el 28 de octubre de 1983 por don Esteban Gómez Rovira, en su propio nombre y derecho y en el de sus cinco hijos, ante la entonces Audiencia Territorial de Barcelona, en el que se impugnaron determinados preceptos del Decreto de la Generalidad de Cataluña 362/1983, de 30 de agosto y de la Orden del Departamento de Enseñanza de la misma Comunidad Autónoma de 8 de septiembre de 1983. Recurso que fue resuelto por Sentencia de la Sala Segunda de 11 de marzo de 1985, en la que, estimándolo en parte, se declaraba la nulidad de los arts. 2.1, 4.1 y 2, 9.1, 13.1 y 2, párrafos primero de los apartados 4 y 5 y la Disposición transitoria primera del referido Decreto 362/1983 y, asimismo, de los arts. 2, 3.2, 6, 8, 9 y la Disposición transitoria tercera de la mencionada Orden de 8 de septiembre de 1983; declarándose también el derecho de los hijos menores del recurrente "a recibir la enseñanza totalmente en castellano con libros en el mismo idioma y en todas las asignaturas".

Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación la Generalidad de Cataluña y la entidad "Omnium Cultural", que como coadyuvante de la Administración demandada había comparecido en el proceso; y tramitado bajo el núm. 916/85 por la antigua Sala Tercera del Tribunal Supremo, que conoció del mismo, se dictó Sentencia con fecha de 1 de febrero de 1988, en la que, estimando la apelación, revocó la de instancia y, en su lugar, declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Gómez Rovira, al no haberse interpuesto previo recurso de reposición por el recurrente. Sin embargo, frente a dicha resolución éste recurrió en amparo ante este Tribunal y nuestra STC 32/1991 tras entrar a examinar el recurso "exclusivamente en lo concerniente a la vulneración del art. 24.1 denunciada por el recurrente" (fundamento jurídico 1º) y fijar en correspondencia el alcance del fallo (fundamento jurídico 7º), decidió otorgar parcialmente el amparo solicitado por el Sr. Gómez Rovira y, en consecuencia, anular la Sentencia impugnada, así como "retrotraer las actuaciones de la citada apelación al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, para que la Sala dicte en el recurso de apelación la Sentencia que, sobre el fondo, corresponda".

Finalmente, una vez retrotraido el procedimiento a tal estado, por providencia de fecha 21 de diciembre de 1993 el Tribunal Supremo señaló para votación y fallo de la apelación el día 25 de enero de 1994; si bien con fecha 26 de enero de 1994 dictó nueva providencia por la que, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, acordó conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que alegaran lo conveniente sobre la posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad. Y evacuado dicho trámite, la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó el antes mencionado Auto de 15 de febrero de 1994.

3. Sentado lo anterior, dos precisiones iniciales son asimismo necesarias. En primer lugar, aunque en el proceso a quo se debata la validez de determinadas normas reglamentarias, el enjuiciamiento que nos pide el Tribunal Supremo únicamente se refiere a los arts. 14.2, 14.4, 15 (inciso primero) y 20 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña y a estos preceptos legales exclusivamente hemos de circunscribir nuestro examen. En este tipo de proceso, en efecto, por la exigencia que se deriva del art. 163 C.E. y 35.1 LOTC, sólo cabe enjuiciar la conformidad con la Constitución de preceptos con rango de Ley aplicables al caso, ya que las cuestiones de inconstitucionalidad, como hemos dicho, constituyen el cauce para que los órganos jurisdiccionales puedan conciliar la doble obligación de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (SSTC 17/1981, 36/1991 y 76/1992, entre otras) y, de este modo, evitar que la aplicación de una norma legal pueda entrañar que se dicte una resolución judicial contraria a la Norma Fundamental por no ser conforme con ésta la norma legal aplicada (SSTC 127/1987 y 19/1988). Por consiguiente, el enjuiciamiento en esta sede de los preceptos impugnados de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña no puede depender o estar condicionada por el desarrollo reglamentario de los mismos; quedando también fuera de nuestro examen, obvio es, los concretos actos dictados en aplicación de las normas legales o reglamentarias, cuyo enjuiciamiento corresponde a los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

En segundo término, ha de señalarse que los cuatro preceptos de la Ley 7/1983, de 18 de abril, que han sido cuestionados por el Tribunal Supremo se encuadran en el Título II de la misma ("De la enseñanza") y, consecuentemente, el común problema que suscitan está vinculado al contenido y alcance de la normalización lingüística en Cataluña en este ámbito. Dentro de este marco común de problemas es posible diferenciar ulteriormente varios aspectos distintos, a los fines de nuestro examen, aunque ello conviene hacerlo al enjuiciar cada uno de los preceptos impugnados; a cuyo fin se seguirá el orden en que estos figuran en la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña.

4. En relación con la objeción de procedibilidad que ha formulado el Abogado del Estado, conviene previamente indicar una particularidad del presente caso. Lo que es relevante a los fines de precisar el objeto de la cuestión y, asimismo, el alcance de dicha objeción.

A) Aunque el Tribunal Supremo promueve la presente cuestión respecto a determinados preceptos de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, sin embargo lo que se debate en el proceso a quo es la validez de ciertas normas reglamentarias, dictadas en aplicación de esta disposición. En concreto los arts. 2.1, 4.1 y 2, 9.1, 13.1, 13.2, los párrafos primeros de los apartados 4 y 5 del art. 13 y la Disposición transitoria primera del Decreto 362/1983 y los arts. 2, 3.2, 6, 8, 9 y Disposición transitoria tercera de la Orden de 8 de septiembre de 1983, como antes se ha dicho; normas que fueron declaradas nulas por la Sentencia de 11 de marzo de 1985, de la entonces Audiencia Territorial de Barcelona.

Nos encontramos, pues, ante un supuesto en el que el llamado juicio de relevancia ofrece matices singulares, dado que "el proceso previo tiene por objeto la impugnación de una disposición general cuya constitucionalidad es dudosa para el órgano judicial porque dudosa es para este mismo órgano la adecuación a la Constitución de la Ley que el Reglamento viene a ejecutar o desarrollar", (STC 76/1990, fundamento jurídico 1º). Pero en esta misma decisión se ha dicho que ello no priva de sentido al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad pues "es claro que también en estos casos el proceso judicial no puede resolverse si antes no se despeja la duda acerca de la adecuación o no a la Constitución de los preceptos legales que las normas reglamentarias desarrollan o ejecutan" (STC 76/1990 y, en igual sentido, STC 183/1992) siempre que el órgano judicial exteriorice "la conexión existente entre la norma de rango reglamentario y la de rango legal cuya constitucionalidad se discute" (SSTC 76/1990 y 183/1992).

B) En cumplimiento de esta exigencia, el Auto de planteamiento de la cuestión ha indicado la relación existente entre los preceptos reglamentarios y los que se cuestionan de la Ley 7/1983. No obstante, respecto a la conexión del art. 14.2 de la Ley y los arts. 4.1 y 2, 9 y la Disposición transitoria primera del Decreto 362/1983 el Abogado del Estado ha alegado que el contenido del Decreto del Gobierno catalán 362/1983, objeto del recurso contencioso-administrativo en el que se ha suscitado la cuestión, no se deduce necesariamente del precepto cuestionado, pues éste dice lo que dice y nada más. Por lo que sostiene que no se dan en este caso las condiciones procesales requeridas para la admisión de la cuestión, al no depender la validez del fallo del recurso a quo de la validez de aquel precepto (art. 35.2 LOTC).

Tal objeción, sin embargo, no puede ser compartida. En efecto, cabe observar que el citado Decreto 362/1983 ha sido dictado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para ajustar la normativa anterior a los arts. 14 a 20 de la Ley 7/1983, de Normalización Lingüística, en el ámbito de la enseñanza no universitaria y para desarrollar en este ámbito dichos preceptos legales. Lo que entraña, en términos generales, una conexión entre las normas legales y las reglamentarias contenida en el Decreto 362/1983, al ser la Ley del Parlamento de Cataluña la norma de cobertura de esta disposición. En particular, el art. 9 del Decreto 362/1983, impugnado en el proceso a quo, dispone en la parte que a estos efectos importa que "se llevará a cabo una extensión progresiva de la lengua catalana como lengua de enseñanza a partir del ciclo medio de la E.G.B.". El Tribunal Supremo entiende que este precepto puede ser contrario al derecho de los españoles a elegir la lengua en la que han de recibir las enseñanzas aunque, al mismo tiempo, está cubierto en este extremo por la citada Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña y muy particularmente por su art. 14.2, en el que se reconoce expresamente el derecho a ser educados en la lengua habitual durante la etapa de la "primera enseñanza", de donde el Alto Tribunal deduce que tal derecho se agota en esa etapa educativa, sin extenderse a las posteriores. Sin embargo, el argumento puede ser insuficiente si se construye a partir de este único precepto, toda vez que la propia Ley reconoce, más adelante, un derecho a expresarse en la lengua oficial de preferencia en el ámbito de los estudios superiores. Y es claro, en el contexto de los ocho preceptos que la Ley aquí considerada dedica a la normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza, el contraste entre el reconocimiento bien a la lengua habitual bien a la lengua de preferencia -previstos respectivamente para la primera enseñanza y la enseñanza superior- y el silencio en lo que se refiere a la situada entre estas dos etapas. Y en relación con esta etapa intermedia, es obvio que la Ley contiene algunas indicaciones valiosas, especialmente en su art. 14.5, en las que, sin negar expresamente el derecho, cabe apreciar que la Ley está inspirada en un modelo de bilingüismo del que no se deriva un derecho incondicionado a la opción de la lengua oficial en la que han de recibirse las enseñanzas.

Por tanto, cabe apreciar una íntima conexión entre el conjunto normativo del Título II de la Ley 7/1983, de 18 de abril, y el mencionado art. 9 del Decreto 362/1983 y, de este modo, justificada la relevancia de la norma legal cuestionada para el fallo que ha de pronunciar en el asunto sometido a su enjuiciamiento. Lo que de otra parte está de acuerdo con una interpretación flexible del art. 35.2 de nuestra Ley Orgánica que se justifica, además, "por la conveniencia de que las cuestiones promovidas por los órganos jurisdiccionales encuentre, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por Sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la Constitución gracias a una imprescindible cooperación entre órganos judiciales y el Tribunal Constitucional. Pues a fin de cuentas, sólo cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso, cabe declarar inadmisible una cuestión de inconstitucionalidad" (STC 76/1990, fundamento jurídico 1º), lo que ciertamente no ocurre en el presente caso por las razones expuestas.

I. Art. 14.2 de la Ley.

5. Entrando ya en el enjuiciamiento del primero de los preceptos impugnados, el art. 14.2 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, dispone lo siguiente: "Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración debe garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o los tutores pueden ejercerlo en nombre de sus hijos instando a que se aplique".

Para el órgano judicial que promueve la cuestión, si este precepto no es inútil, pues únicamente se refiere a la primera etapa de la enseñanza, sólo puede tener una interpretación coherente: que los niños carecen del derecho a recibir enseñanza en su lengua habitual en las posteriores etapas educativas. De donde resultaría que ésta es una materia disponible para los poderes públicos, los que podrían imponer por ley que se reciba la enseñanza en una lengua distinta de la oficial del Estado y respecto a la que no existe el deber constitucional de conocerla. Por lo que el art. 14.2 de la Ley puede ser contrario al art. 3.1 y 2 C.E. así como a los arts. 1.1, 9.2, 10, 15 y 27.2 y 5 de la Norma fundamental, preceptos constitucionales que han de constituir el cánon para nuestro enjuiciamiento.

6. A diferencia de la Constitución de 1931, cuyo art. 50 incorporaba una regulación de las lenguas oficiales en relación con la enseñanza, la Norma fundamental hoy vigente no incluye un precepto similar. Ausencia que también encontramos, en lo que importa al presente caso, en los arts. 3 y 15 del E.A.C. e incluso -respecto al empleo de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas como lenguas docentes- en las normas estatales que han desarrollado el derecho a la educación reconocido por el art. 27 C.E., como es el caso de la L.O.G.S.E. y de la L.O.D.E. Ahora bien, ello no implica en modo alguno que mediante una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y estatutarios (STC 76/1983, fundamento jurídico 42) no sea posible deducir las consecuencias constitucionales aplicables a esta materia, partiendo de la doctrina ya sentada por el Tribunal en otros supuestos (SSTC 6/1982, 87/1983, 137/1986, 195/1989 y 19/1990, en particular).

En efecto, ha de tenerse presente que la Constitución de 1978 proclama la unidad de la Nación española a la vez que reconoce las nacionalidades y regiones que la integran, a las que garantiza su derecho a la autonomía y la solidaridad entre todas ellas (art. 2 C.E.). Y en correspondencia con este presupuesto, al ordenar constitucionalmente la "realidad plurilingüe de la Nación española" (STC 82/1986), que es asumida como un patrimonio cultural digno de especial respeto y protección (art. 3.3 C.E.), establece un régimen de cooficialidad lingüística del castellano, "lengua española oficial del Estado" (art. 3.1 C.E.), y de las "demás lenguas españolas", las cuales "serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos" (art. 3.2 C.E.). De suerte que en la organización territorial del Estado complejo que han configurado la Constitución y los Estatutos de Autonomía existen unos "territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística" en los que el uso por los particulares, a su elección, de una de las dos lenguas oficiales "tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio" (STC 82/1986, fundamento jurídico 3º).

De este modo, y con independencia de la realidad y el peso social de cada una de ellas (STC 82/1986, fundamento jurídico 2º), el régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales, para preservar el bilingüismo existente en aquellas Comunidades Autónomas que cuentan con una lengua propia y que constituye, por sí mismo, una parte del patrimonio cultural al que se refiere el art. 3.3 C.E. Situación que necesariamente conlleva, de un lado, el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad. De otro, que los poderes públicos deben garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el derecho de todos a no ser discriminado por el uso de una de las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma. Garantía que se contiene en el art. 2.3 de la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña.

7. En lo que interesa al presente caso, el art. 3 del E.A.C., que junto con el art. 3 C.E. configura la ordenación del pluralismo lingüístico en esta Comunidad, ha establecido en su primer apartado que "la lengua propia de Cataluña es el catalán"; añadiendo en el segundo que "el idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español"; y en su tercer apartado se prescribe que "la Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptando las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña". De este modo, la Generalidad de Cataluña "resulta habilitada para determinar el alcance de la cooficialidad", así como para ejercer "acciones políticas" y "toda la actividad administrativa que crea conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos relativos a las lenguas cooficiales" (STC 74/1989, fundamento jurídico 3º, con cita de la STC 83/1986).

Dentro de estas acciones políticas se incluyen, como ya se ha declarado por este Tribunal, las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio (SSTC 69/1988 y 80/1988). Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que la de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio.

A esta finalidad responde la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña. De un lado, su Exposición de Motivos alude expresamente a una situación de precariedad del catalán, como resultado de un proceso histórico iniciado en el siglo XVIII y que no ha estado exento, en ciertos períodos, de prohibiciones y persecuciones; haciendo también referencia a ello su art. 1.2, al determinar los objetivos de la normalización lingüística en atención a "la situación lingüística de Cataluña". De otro lado, para superar esta situación y restablecer al catalán "en el lugar que le corresponde como lengua propia de Cataluña", el objetivo general de la Ley -en correspondencia con lo dispuesto en el art. 3 del E.A.C.- es el de "llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y el castellano" (art. 1.1). En lo que aquí especialmente interesa, la normalización del uso del catalán se ha proyectado, en el Título II de esta disposición, en el ámbito "De la enseñanza" (arts. 14 a 20).

Teniendo esto en cuenta, es claro que el enjuiciamiento del precepto impugnado ha de llevarse a cabo no sólo en sí mismo sino interpretado sistemáticamente, en el contexto general de la Ley 7/1983, de 18 de abril. Pues si el tenor literal del art. 14.2 sólo reconoce el derecho a recibir la enseñanza en la lengua habitual en la etapa de la "primera enseñanza" y establece que la Administración educativa deberá adoptar las medidas convenientes para que "los alumnos no sean separados en Centros distintos por razón de la lengua" (art. 14.5 de la Ley), ello obedece al modelo de bilingüismo integral o de conjunción lingüística que ha inspirado la Ley catalana y al que se han referido ampliamente en sus alegaciones el Parlamento y el Gobierno de la Generalidad de Cataluña. Con la particularidad de que, pese a ser el catalán lengua de enseñanza "en todos los niveles educativos" (art. 14.1 de la Ley, no cuestionado por el Tribunal Supremo), son los niveles no universitarios posteriores al inicial de la "primera enseñanza" los que constituyen el ámbito central de la normalización lingüística; y ésta se proyecta no sólo sobre el conocimiento de la lengua catalana como materia docente (arts. 14.3, 14.4, 14.5 y 15 de la Ley) sino también sobre su empleo como lengua vehicular de la enseñanza (art. 14.2); regulándose también, a este fin, la formación del Profesorado y su conocimiento de las dos lenguas oficiales (arts. 18 y 19) así como el uso del catalán en las actividades internas y externas de los Centros (art. 20).

A lo que cabe agregar otros dos extremos que se desprenden claramente del contexto general en el que se inserta el precepto impugnado. De un lado, que la Administración autonómica debe adoptar, respetando la legislación básica del Estado, las medidas adecuadas para que "la lengua catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando" [art. 14.4 b)], idea de progresividad que también se encuentra en otros preceptos de la Ley 7/1983, de 18 de abril. De otro, que esta disposición trata de alcanzar un equilibrio en cuanto a los resultados de la enseñanza de las dos lenguas, en correspondencia con el mandato del art. 3.3 del E.A.C., y la garantía del uso "normal y oficial del catalán y el castellano" (art. 1.1), según se desprende, en particular, de los arts. 14.2 y 14.4; pues ambas lenguas "deben ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y grados de la enseñanza no universitaria" y todos los estudiantes, "cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos".

8. Nos encontramos, pues, ante una Ley cuya finalidad es la de corregir y llegar a superar los desequilibrios existentes entre las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma. Ahora bien, aun cuando la normalización lingüística tiene por objeto una de ellas -la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma que es distinta del castellano- ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen. Por lo que cabe ponderar en esta sede si dichos preceptos legales son o no proporcionadas con su finalidad constitucional y si el resultado alcanzado es o no excesivo en atención a esa finalidad.

De otra parte, cabe observar también que tales medidas poseen una innegable incidencia social, pues tanto por razones históricas vinculadas al uso exclusivo del castellano en la enseñanza como por el amplio fenómeno de movilidad de la población española dentro del territorio nacional que se ha producido durante las cuatro últimas décadas, en las Comunidades Autónomas con un régimen de cooficialidad lingüística, existen sectores de la población que no conocen, o sólo conocen imperfectamente, la lengua propia de esa Comunidad. Incidencia social que ciertamente es muy intensa cuando el objetivo de la normalización lingüística se proyecta en el ámbito de la enseñanza y, en particular, sobre la lengua en la que los estudiantes han de recibirla. Pues con independencia de la proximidad lingüística existente entre el catalán y el castellano, es indudable que la regulación que adopte el legislador autonómico en esta cuestión entraña efectos para todos los que residen habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Por lo que también cabe considerar en esta sede si la normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza es susceptible de vulnerar los derechos constitucionales de los particulares que se derivan de los arts. 3 y 27 C.E., considerados en sí mismos o conjuntamente.

Ahora bien, dicho esto, son dos las cuestiones centrales que hemos de resolver al enjuiciar la conformidad con la Constitución del art. 14.2 de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña: en primer lugar, si del Texto constitucional se deriva la existencia de un derecho de los padres y, en su caso, de los estudiantes, a elegir la lengua cooficial en una Comunidad Autónoma en la que han de recibir las enseñanzas en los niveles no universitarios, dado que el precepto impugnado sólo lo reconoce respecto a "la primera enseñanza". En segundo término, caso de que la cuestión anterior reciba una respuesta negativa, si las instituciones autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, están facultadas para determinar el empleo de la lengua propia y cooficial con el castellano como lengua docente y cuales son los límites constitucionales de esta facultad.

9. A este fin, si se contrasta el precepto impugnado con el derecho a la educación reconocido por el art. 27 C.E. -cuyos apartados 2 y 5 son expresamente invocados por el Alto Tribunal que promueve la presente cuestión- con carácter previo cabe observar que en la STC 86/1985, fundamento jurídico 3º, hemos precisado que el derecho de todos a la educación incorpora un "contenido primario de derecho de libertad", a partir del cual hay que entender el mandato prestacional a los poderes públicos encaminado a promover las condiciones para que esa libertad sea real y efectiva (art. 9.2 C.E.). Sin que tampoco sea ocioso señalar que entre una y otra dimensión existe una innegable correlación, pues es evidente que si se admitiera que del contenido del art. 27 C.E. se deriva un determinado modelo de ordenación de las lenguas que han de ser vehículo de comunicación entre Profesores y alumnos, ello entrañaría consecuencias directas respecto a la organización de las enseñanzas en los Centros docentes para las instituciones y órganos autonómicos, con las correlativas cargas.

A) Al respecto, ha de tenerse presente que confrontados en un recurso de amparo con una queja sobre la eventual vulneración del derecho fundamental a la educación del art. 27 C.E. por haberse limitado, a juicio del recurrente, el derecho a que su hijo "reciba educación en la lengua oficial de su preferencia en el Centro público de su elección", en la STC 195/1989 se declaró que "ninguno de los múltiples apartados del art. 27 C.E. -ni el primero, al reconocer el derecho de todos a la educación, ni el segundo o el séptimo, en los que aparecen claramente mencionados los padres de los alumnos (...)- incluye, como parte o elemento del derecho constitucionalmente garantizado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores en el Centro docente público de su elección" (STC 195/1989, fundamento jurídico 3º).

No obstante, en relación con este pronunciamiento ha de tenerse en cuenta que en aquel caso la queja se basaba en un supuesto "derecho a elegir Centros de educación obligatoria en que ésta se imparta en una determinada lengua" (STC 19/1990, fundamento jurídico 4º). Con la particularidad de que el recurrente había ejercitado, de conformidad con la legislación vigente en la Comunidad Valenciana, su preferencia lingüística en favor de la lengua valenciana y tuvo a su disposición para hacerlo los medios de instrucción existentes en dicha Comunidad, en cuyo disfrute para nada fue inquietado por la Administración. Por lo que hemos declarado que el actor no podía estar asistido "desde el art. 27 C.E., del derecho a hacer valer en cualquier Centro público su preferencia por el valenciano, como lengua educativa para su hijo, con la correlativa carga para los poderes públicos de crear o habilitar cuantos centros sean necesarios para que la proximidad en la que el Centro docente debe encontrarse respecto del domicilio del alumno no experimente alteración alguna por razón de las preferencias lingüísticas de los padres" (STC 195/1989, fundamento jurídico 4º, in fine). Doctrina que se reiteró en la STC 19/1990, también dictada en un recurso de amparo sobre una queja similar.

En el presente caso, sin embargo, el problema es otro, dado que la cuestión central que aquí se suscita consiste en determinar si del art. 27 C.E., por sí solo o en conjunción con el art. 3 C.E., se deriva el derecho de los padres y, en su caso, de los hijos, a recibir la enseñanza, en la Comunidad de Cataluña, en "su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano" (art. 14.2 de la Ley 7/1983, de 18 de abril), más allá de la "primera enseñanza". Derecho que entrañaría la exclusión voluntaria de una de las dos lenguas cooficiales como lengua docente.

B) Según el Auto de planteamiento de la presente cuestión, tal derecho se basa en un elemento de la ordenación constitucional del pluralismo lingüístico, a saber: que el art. 3.1 C.E., tras establecer que el castellano es la lengua oficial del Estado, ha reconocido el deber de conocerla y el derecho a usarla; mientras que igual deber no se consigna, ni en el art. 3.2 C.E. ni en los Estatutos de Autonomía a los que se remite el precepto, para "las demás lenguas españolas". De donde se derivaría, a juicio del Alto Tribunal, la imposibilidad para el legislador autonómico de prescribir que el catalán sea lengua docente en los Centros educativos de la Comunidad Autónoma.

Es cierto, en efecto, que para la Constitución el régimen del castellano no se agota en su reconocimiento como lengua oficial, en cuanto que la Norma fundamental establece para todos los españoles el deber de conocerlo y el derecho a usarlo, asegurando así un conocimiento efectivo que les permita dirigirse a todos los poderes públicos "con plena validez jurídica" (STC 82/1986) y, de igual modo, comunicarse de forma directa con los demás ciudadanos en cualquier lugar del territorio nacional. Pero esta posición constitucional del castellano no entraña en modo alguno una marginación o exclusión, ex Constitutione, de las demás lenguas que son propias y cooficiales en las Comunidades Autónomas, como podría desprenderse del anterior planteamiento, y ello por diversas razones.

En primer lugar, porque dicha ordenación constitucional no se basa únicamente en lo previsto en el primer apartado del art. 3.1 de la Norma constitucional sino también en lo establecido en el apartado segundo de este precepto, que por remisión a lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía y, en particular, al art. 3 del E.A.C., ha configurado el régimen de cooficialidad lingüística del castellano y del catalán en esta Comunidad Autónoma. Lo que implica, según se ha indicado anteriormente, un régimen de convivencia entre las dos lenguas que son cooficiales en dicha Comunidad y el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección de ambas lenguas oficiales en Cataluña. De suerte que si el art. 3 del E.A.C. se refiere, como objetivo, a la "plena igualdad" de las dos lenguas oficiales, mal cabe entender que el deber general de conocimiento del castellano pueda llegar a entrañar el derecho a excluir el empleo del catalán como lengua docente.

Más concretamente, cabe observar, en segundo término, que el contenido del deber constitucional de conocimiento del castellano -que este Tribunal ha precisado en la STC 82/1986- no puede generar un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano. Pues tal derecho no se deriva del art. 3 C.E. ni del art. 3.3 del E.A.C. al que se remite el art. 3.2 C.E. No cabe olvidar, en efecto, que de la cooficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma se derivan consecuencias en lo que respecta a su enseñanza, como hemos reiterado en anteriores decisiones (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5º; 88/1983, fundamento jurídico 4º y 123/1988, fundamento jurídico 6º). Al igual que hemos dicho, en lo que importa al presente caso, que no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986, fundamento jurídico 1º), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 C.E. y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía. Doctrina que, aunque sentada para un modelo de bilingüismo en la enseñanza basado en la elección de la lengua cooficial en la que aquella ha de recibirse -como es el caso del País Vasco-, es igualmente aplicable a un modelo basado en la conjunción de ambas lenguas cooficiales, como es el que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña.

De otra parte, también desde la perspectiva del art. 27 C.E. ha de llegarse a la conclusión de que ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto ni tampoco, en particular, de sus apartados 2, 5 y 7 se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados. El derecho de todos a la educación, no cabe olvidarlo, se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos -esto es, el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia- determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes; por lo que la educación constituye, en términos generales, una actividad reglada. De este modo, el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. Y por ello los poderes públicos -el Estado y la Comunidad Autónoma- están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación.

10. La Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, en cuanto sirve al objetivo de normalización lingüística del art. 3 del E.A.C., ha pretendido fundamentalmente fomentar la utilización del catalán, lengua propia de Cataluña, como "lengua de la enseñanza en todos los niveles educativos" (art. 14.1). Pero también cabe observar, en contrapartida, que ninguna disposición de dicha Ley excluye el empleo del castellano como lengua docente. Y al respecto ha de tenerse presente que en la STC 6/1982, fundamento jurídico 10º, hemos dicho tempranamente que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, "el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado"; pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 C.E.) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos. De este modo, las instituciones autonómicas, dentro del marco competencial en materia de educación que establecen los arts. 149.1.30 C.E. y 15 E.A.C., han podido establecer en la mencionada Ley 7/1983, de 18 de abril, en desarrollo de la legislación básica del Estado, un régimen de la enseñanza en el que el catalán y el castellano no sólo son materia objeto de estudio sino lengua docente en los distintos niveles educativos. Y ello con la finalidad, como antes se ha dicho, de que todos los estudiantes en Cataluña, "cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza", puedan "utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos" (art. 14.4 de la Ley).

Este modelo de conjunción lingüística que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña es constitucionalmente legítimo en cuanto responde a un propósito de integración y cohesión social en la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la lengua habitual de cada ciudadano. Al igual que es legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma. Si al término de los estudios básicos los estudiantes han de conocer suficientemente y poder usar correctamente las dos lenguas cooficiales en Cataluña (art. 14.4 de la Ley), es evidente que ello garantiza el cumplimiento de la previsión del art. 3.1 C.E. sobre el deber de conocimiento del castellano, al exigirse en dichos estudios no sólo su aprendizaje como materia curricular sino su empleo como lengua docente (STC 6/1982). De otro, al ser el catalán materia curricular y lengua de comunicación en la enseñanza, ello asegura que su cooficialidad se traduzca en una realidad social efectiva; lo que permitirá corregir situaciones de desequilibrio heredadas históricamente y excluir que dicha lengua ocupe una posición marginal o secundaria.

A esta finalidad de garantía del suficiente conocimiento y uso correcto de ambas lenguas han de dirigirse las actuaciones de los poderes públicos competentes en materia de educación, como se ha hecho en el caso de la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, ya que les corresponde determinar el aprendizaje de una y otra lengua en los currículos de la Enseñanza Básica y, en lo que aquí especialmente importa, su empleo como vehículo de comunicación entre profesores y estudiantes, de forma que quede garantizado su efectivo conocimiento. Lo que está constitucionalmente justificado, además, si se atiende a la íntima relación existente entre el conocimiento de la lengua como materia objeto de estudio, de un lado, y, de otro, su uso como lengua docente, ya que lo segundo, indudablemente, potencia lo primero. De manera que las decisiones de los poderes públicos relativas a la enseñanza en una lengua determinada han de considerarse en estrecha conexión con las medidas de política educativa encaminadas a asegurar el conocimiento de esa lengua.

En definitiva, a la luz de lo expuesto cabe estimar que el art. 14.2 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña no resulta contrario a los arts. 3 y 27 C.E. En primer lugar, porque no contradice la normativa básica del Estado, cuya constitucionalidad no es discutida en el Auto de planteamiento de la cuestión. Además, porque en esta normativa el legislador autonómico ha ponderado las exigencias derivadas de los mandatos constitucionales y estatutarios atinentes a la garantía del conocimiento del castellano y del catalán, lenguas cooficiales en Cataluña. Regulación que en ningún momento ha sido considerada -ni por las partes en el proceso a quo ni por el Auto de planteamiento de la cuestión- como obstativa, impeditiva o simplemente contraria a la garantía de conocimiento suficiente de las lenguas catalana y castellana al término de la enseñanza básica. Finalmente, porque el precepto autonómico cuestionado de ningún modo entraña la exclusión de una de las dos lenguas cooficiales en los niveles posteriores a la "primera enseñanza" como lengua docente; pues la Ley del Parlamento de Cataluña ha previsto, por el contrario, el uso de ambas lenguas y la utilización de la lengua catalana de forma progresiva, como se desprende del art. 14.5 b) de la misma.

En suma, de lo anterior claramente se desprende que corresponde a los poderes públicos competentes, en atención a los objetivos de la normalización lingüística en Cataluña y a los propios objetivos de la educación, organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos para alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades; y ello al objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir, durante los estudios básicos en los Centros docentes de Cataluña, enseñanza en catalán y en castellano. Derecho que se deriva no sólo de los arts. 3 y 27 C.E. sino del art. 3 del E.A.C.

11. Aunque no exista un derecho a la libre opción de la lengua vehicular de enseñanza, ello no implica que los ciudadanos carezcan de derecho alguno frente a los poderes públicos desde la perspectiva del derecho a la educación que el art. 27 a todos garantiza. Máxime si las actuaciones de normalización lingüística vienen a incidir sobre un presupuesto tan esencial a dicho derecho fundamental como es la lengua en la que ha de impartirse la educación.

En efecto, aun cuando la finalidad a alcanzar sea el dominio de la lengua castellana y de la lengua propia de la Comunidad Autónoma al término de los estudios, es evidente que quienes se incorporan al sistema educativo en una Comunidad Autónoma donde existe un régimen de cooficialidad lingüística han de recibir la educación en una lengua en la que puedan comprender y asumir los contenidos de las enseñanzas que se imparten; ya que en otro caso podrían quedar desvirtuados los objetivos propios del sistema educativo y afectada la plenitud del derecho a la educación que la Constitución reconoce. En particular y desde la perspectiva del art. 27 C.E., pero también desde la relativa al art. 14 C.E., resulta esencial que la incorporación a la enseñanza en una lengua que no sea la habitual se produzca bajo el presupuesto de que los ciudadanos hayan llegado a dominarla, cuando menos en la medida suficiente para que su rendimiento educativo no resulte apreciablemente inferior al que hubieran alcanzado de haber recibido la enseñanza en su lengua habitual.

La Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, responde plenamente a estas exigencias por cuanto su art. 14.2 garantiza el derecho a iniciar la incorporación al sistema educativo en la lengua habitual; a la vez que prescribe medidas para que la lengua catalana "sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando" [art. 14.5 b)]

Por ello, al determinar la utilización de la lengua propia de la Comunidad como lengua docente, los poderes autonómicos deben ponderar adecuadamente la consecución de aquella finalidad atendiendo tanto al proceso de formación de la personalidad de los estudiantes en los sucesivos niveles del sistema educativo como a la progresividad inherente a la aplicación de dicha medida. Pues en relación con el presente caso cabe observar que aun siendo constitucionalmente legítima la opción del legislador catalán en favor de un modelo de conjunción o integración lingüística, con sus innegables beneficios para la integración social, no es menos cierto, sin embargo, que los objetivos de dicho modelo no pueden ser alcanzados de forma inmediata o aceleradamente. Consecuentemente, ello exige que los poderes autonómicos, para lograr la plena adaptación e integración de los estudiantes al sistema educativo, han de ofrecerles los medios de apoyo pedagógico adecuados que faciliten, tanto en el ciclo inicial de los estudios no universitarios como en los posteriores, el previo conocimiento de la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma distinta del castellano.

De otro lado, respecto a quienes ya han cursado estudios en una Comunidad Autónoma donde sólo el castellano es materia obligatoria y pasan a integrarse en los Centros educativos de otra Comunidad donde existe un régimen de cooficialidad lingüística, del mencionado principio se deriva una exigencia adicional para los poderes autonómicos: la de establecer medidas de carácter flexible en la ordenación legal de las enseñanzas para atender estas especiales situaciones personales. Pues, de lo contrario, es claro que podría quedar afectada la continuidad de los estudios en todo el territorio del Estado por razón de la lengua, con evidente vulneración del derecho a la educación garantizado por el art. 27 de nuestra Norma fundamental.

12. Por último, en relación con el art. 14.2 de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña el órgano judicial que promueve la cuestión también ha invocado el art. 27.2 y 5 C.E. en conjunción con los arts. 1.1, 9.2, 10 y 15 de la Norma fundamental, considerando que el valor superior de la libertad y los de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad pueden fundamentar el pretendido derecho de los padres y, en su caso, de los estudiantes, a elegir la lengua de comunicación en la enseñanza.

Sin embargo, el planteamiento del Tribunal Supremo no puede ser acogido. Cabe observar, en efecto, que los valores de libertad y libre desarrollo de la personalidad, positivizados por la Norma fundamental como principios constitucionales ya están presentes, explícita o implicitamente, en el propio art. 27 C.E., como evidencian sus apartados 1 y 2 de este precepto. Y aun siendo cierto que la enseñanza ha de servir a tales valores o principios, según se desprende del propio art. 27 C.E. y se recoge en el art. 1.1 L.O.G.S.E. al establecer los fines del sistema educativo, no es menos evidente que dichos principios, por sí solos, "no consagran derechos fundamentales" (STC 5/1981, fundamento jurídico 7º). Pues pese a cumplir una indudable función de inspiración positiva para la totalidad del ordenamiento en un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro (art. 1.1 C.E.) es claro que tales principios no pueden constituir el cauce para extender ni los concretos "derechos de libertad" que encierra el art. 27 C.E. ni los específicos deberes que impone -por usar los términos de la STC 86/1987, fundamento jurídico 3º-, modificando así el contenido del derecho fundamental a la educación. Por otro lado el precepto responde a los objetivos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas (art.9.2 C.E.) si se tienen presentes los objetivos que persigue la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña y de conformidad con las consideraciones expuestas en el fundamento jurídico anterior.

En lo que respecta a la invocación del art. 15 C.E. por parte del Alto Tribunal, sólo cabría entenderla como referida, no a los derechos e interdicciones que dicho precepto constitucional enuncia, sino a la dignidad de la persona que constituye su fundamento; valor superior del ordenamiento que se contiene en el art. 10.1 C.E. como pórtico de los demás valores o principios allí consagrados, lo que revela su fundamental importancia (STC 53/1985). Ahora bien, resulta difícil admitir que este principio y los derechos inviolables que son inherentes a la persona puedan ser vulnerados si los estudiantes reciben la enseñanza, a partir de un cierto nivel, en la lengua cooficial en una Comunidad Autónoma que es distinta del castellano, como prescribe la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña. El uso del catalán como lengua docente está íntimamente unido a su conocimiento como materia de enseñanza obligatoria y, como antes se ha dicho, el deber que se deriva de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía en este ámbito es que los poderes públicos aseguren, al término de los estudios básicos, que los estudiantes conozcan suficientemente y puedan usar correctamente una y otra lengua cooficial en la Comunidad. A lo que cabría agregar, de otra parte, que mal se comprende que el conocimiento y el uso de una de las lenguas españolas pueda atentar a la dignidad de la persona en el ámbito de la educación cuando la Constitución reconoce que la realidad plurilingüe de España es una riqueza y constituye un patrimonio cultural digno de especial respeto y protección (art. 3.3 C.E.).

2. Art. 14.4 de la Ley

13. El Tribunal Supremo cuestiona asimismo la legitimidad constitucional del art. 14.4 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, en cuya virtud "Todos los niños de Cataluña, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos". Para el Alto Tribunal resulta dudosa la constitucionalidad del precepto ya que éste no es una admonición a los poderes públicos para que promuevan, sin violación de los derechos constitucionales, las condiciones necesarias para conseguir el fin enunciado, sino que puede contener la imposición a los niños de un deber ("deben conocer"): el de conocer una lengua oficial distinta a la del Estado. Lo que se entiende que podría ser contrario al art. 3.1 y 2 C.E. y, asimismo, al principio o valor superior de la libertad del art. 1.1 del Texto fundamental, que se vería limitada y coaccionada con tal imposición.

Ahora bien, para precisar la duda de inconstitucionalidad del órgano judicial ha de tenerse en cuenta, de un lado, que el art. 14.4 de la Ley sólo se cuestiona por si se entendiera que los arts. 4.1 y 2, 9 y Disposición transitoria primera del Decreto 362/1983 "tienen su apoyo no en el art. 14.2 de la Ley 7/1983, sino en el art. 14.4". Lo que le confiere un cierto carácter subsidiario en relación a la cuestión ya considerada respecto a la primera de esas dos normas legales. De otro, que la duda del Tribunal Supremo se suscita a partir de las dos premisas generales expuestas en el Auto de planteamiento de la cuestión, pues si bien en el fundamento 20 el órgano judicial se limita a considerar que el precepto puede contener la imposición de un deber para los estudiantes, el de conocer una lengua oficial distinta a la del Estado, que puede ser contrario al art. 3.1 y 2 C.E., en el fundamento precedente se ha expuesto que el deber de conocimiento del catalán sólo puede imponerse "si previamente se ha negado el derecho a elegir la enseñanza en castellano". Sin embargo, aun cuando exista para el Alto Tribunal una íntima relación entre ambas premisas, ha de quedar excluida de nuestro enjuiciamiento sobre el art. 14.4 de la Ley 7/1983, de 18 de julio, la cuestión relativa al catalán como lengua docente, ya examinada en los fundamentos jurídicos anteriores, máxime si dicho precepto, como se expondrá más adelante, sólo se refiere a los resultados que han de alcanzarse, al final de los estudios básicos, de la enseñanza de las dos lenguas que son cooficiales en Cataluña.

14. Respecto a la enseñanza en los Centros educativos de las lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma, ha de recordarse previamente que este Tribunal -con referencia al art. 6.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que proclama la cooficialidad del euskera y el derecho de todos los habitantes a conocer y usar las dos lenguas oficiales en dicha Comunidad- ha declarado que "ello supone, naturalmente, que ambas lenguas han de ser enseñadas en los Centros escolares de la Comunidad con la intensidad suficiente que permita alcanzar ese objetivo". A lo que se ha agregado, significativamente, "que tal deber no deriva sólo del Estatuto sino de la misma Constitución", con cita de su art. 3 (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5º y 88/1983, fundamento jurídico 4º). Por tanto, del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización. Correspondiendo al Estado "regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio", el castellano, mientras que "la regulación de la enseñanza de otras lenguas oficiales corresponde a las respectivas instituciones autonómicas" (STC 87/1983, fundamento jurídico 5º). Deber al que atienden, por parte del Estado, las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (L.O.G.S.E.), que con el carácter de normas básicas establecen, para cada nivel educativo, los objetivos a alcanzar en el aprendizaje y dominio de dichas lenguas y las áreas o materias de enseñanza correspondientes [arts. 13 a), 14.2 d), 19 a), 20.2 e), 26 a) y 27.4]. En lo que respecta, en particular, a la Comunidad Autónoma de Cataluña, ello se ha llevado a cabo mediante los preceptos contenidos en el Título II de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística de Cataluña y las Disposiciones reglamentarias que los desarrollan.

Es indudable, pues, el deber de conocer la lengua catalana como área o materia obligatoria de enseñanza en los Planes de Estudio para quienes estudien en los Centros educativos de Cataluña. Y así lo entiende también expresamente el órgano judicial cuestionante, cuya duda, consecuentemente, no se extiende al art. 14.3 de la Ley 7/1983, precepto que establece que "La lengua catalana y la lengua castellana deben ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y los grados de la enseñanza no universitaria", ni tampoco al segundo inciso del art. 15, relativo a los supuestos de dispensa de aprendizaje del catalán.

15. Entrando ya en el enjuiciamiento del precepto impugnado, cabe observar que si se relacionan los apartados 3 y 4 del art. 14 de la Ley del Parlamento de Cataluña, fácilmente se llega a la conclusión, en primer lugar, que el precepto cuestionado es una norma de carácter finalista, que establece un objetivo a alcanzar en el desarrollo de las capacidades a que deben contribuir los estudios básicos, a saber: que todos los estudiantes, al término de estos estudios, puedan utilizar normal y correctamente ambas lenguas oficiales en Cataluña. Finalidad que también se contiene, con el carácter de normas básicas, en los art. 13 a) y 19 a) L.O.G.S.E., preceptos donde se establecen, respectivamente, entre los objetivos de la "educación primaria", la aptitud de los niños para "utilizar de manera apropiada la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma"; y entre los fines de la educación secundaria obligatoria, "comprender y expresar correctamente en lengua castellana y, en la lengua de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, orales y escritos".

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que el precepto se dirige a quienes han cursado los estudios básicos en Cataluña, como ha señalado el Fiscal del Estado. De suerte que lo dispuesto en el art. 14.3 -la enseñanza obligatoria de ambas lenguas oficiales en todos los niveles y grados- constituye el presupuesto necesario para alcanzar el objetivo del art. 14.4. Y cuando tal presupuesto no se da, por haber cursado el niño la enseñanza general básica fuera del territorio de Cataluña y no conocer la lengua catalana, el segundo inciso del art. 15 de la Ley 7/1983 hace posible la no exigencia de la acreditación del conocimiento de esta lengua; lo que claramente excluye la imposición de un deber a los estudiantes, al no existir una contradicción con el anterior desarrollo de las enseñanzas que se han cursado.

Por tanto, ha de llegarse a la conclusión de que el art. 14.4 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, no infringe el art. 3.1 y 2 C.E. Ni tampoco cabe entender que pueda lesionar el art. 1.1 de la Norma fundamental, por sí sólo o en conjunción con los mencionados, por las razones ya expuestas en el fundamento jurídico 12.

3. Art. 15 (inciso primero) de la Ley

16. El tercer precepto que hemos de enjuiciar es el art. 15 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del que sólo se cuestiona la conformidad con la Constitución de su primer inciso, a tenor del cual "no se puede expedir el certificado de grado de la enseñanza general básica a ningún alumno que, habiendo empezado esta enseñanza después de publicada la presente Ley, no acredite al terminarla que tiene un conocimiento suficiente del catalán y del castellano".

Para el Tribunal Supremo, la conexión del precepto con el art. 2.1 del Decreto 362/1983 es indudable, por ser éste una reproducción casi literal de aquel. De otra parte, la duda sobre su inconstitucionalidad respecto al art. 3.1 y 2 C.E. se suscita por no imponer este precepto, ni los Estatutos de Autonomía, el deber de conocer la lengua oficial en una Comunidad Autónoma distinta del castellano, lengua oficial del Estado; en relación con el art. 149.1.1 C.E., pues ciertos derechos, como el de acceso a cargos públicos del art. 23.2 C.E. puede depender de la obtención del título de Graduado Escolar; en lo que concierne al art. 149.1.30 de la Norma fundamental, por cuanto este precepto reserva en exclusiva al Estado la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales" y, asimismo, respecto al 139.1 C.E., por prescribir el precepto impugnado una obligación inexistente en otras Comunidades Autónomas donde existen dos lenguas oficiales. Por último, cabe señalar que el Tribunal Supremo ha expuesto en el Auto de planteamiento que "necesita saber sí ese precepto de la Ley 7/1983 era o no inconstitucional en el momento en que fue publicado el Decreto 362/1983, y no sí es o no constitucional ahora", por imponer la técnica del recurso contencioso-administrativo que la legalidad del acto o disposición impugnados ha de apreciarse con referencia al tiempo en que fueron dictados o adoptados y no en el momento de dictar Sentencia.

17. En lo que respecta al contraste del primer inciso del art. 15 de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña con el art. 3.1 y 2 C.E., el Alto Tribunal considera que la inconstitucionalidad material del primero puede derivar de la inexistencia de un deber de conocimiento de las lenguas oficiales distintas del castellano. De manera que, referido al catalán, el "conocimiento suficiente" que exige el precepto cuestionado resulta ilógico y contradictorio para quien puede alegar válidamente ante las instancias oficiales que lo desconoce.

El reproche del órgano judicial promoviente se basa, pues, en la ordenación constitucional del pluralismo lingüístico que se deriva del art. 3.2 y los Estatutos de Autonomía, dado que en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística los particulares pueden utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales y, por tanto, no emplear la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial con el castellano, ya que sólo de esta lengua se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento. Pero cabe apreciar que estas consecuencias han sido puestas de relieve por este Tribunal respecto al ámbito general de las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos (SSTC 82/1986, fundamento jurídico 3º y 84/1986, fundamento jurídico 2º); mientras que el órgano judicial que promueve la presente cuestión las extiende a un ámbito distinto, como es el de la enseñanza obligatoria de ambas lenguas en la Comunidad Autónoma de Cataluña, al que pertenece lo dispuesto en el primer inciso del art. 15 de la Ley 7/1983. El precepto impugnado se refiere, en efecto, a la acreditación de un "conocimiento suficiente del catalán y del castellano" para la expedición del certificado de grado de la enseñanza general básica, lo que indudablemente nos sitúa ante un resultado que debe ser alcanzado en el aprendizaje del catalán en cuanto área o materia obligatoria en la antigua E.G.B.; y ello ha de lograrse tras haber cursado los estudiantes obligatoriamente la enseñanza de ambas lenguas cooficiales, según se dispone en el art. 14.3 y 4 de la Ley 7/1983, de 18 de abril.

Ahora bien, en relación con el ámbito de la enseñanza hemos declarado que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas tienen el deber de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas Comunidades que tengan otra como oficial, deber del que hemos dicho que no deriva sólo del Estatuto sino de la misma Constitución (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5º y 88/1983, fundamento jurídico 4º). Y es evidente que este deber de los poderes públicos -con las consiguientes obligaciones que necesariamente se derivan para los particulares en el ámbito de la enseñanza en las Comunidades Autónomas donde existe un régimen de cooficialidad lingüística- no puede estar en oposición con las consecuencias antes mencionadas que también se desprenden del art. 3 C.E. respecto al uso por aquellos de las lenguas oficiales en sus relaciones con los poderes públicos, ni éstas pueden llegar a desvirtuar aquellas obligaciones. De manera que si el catalán ha de constituir materia de enseñanza obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cataluña, por ser lengua cooficial en su territorio -como expresamente admite el Auto de planteamiento de la cuestión- no cabe excluir ulteriormente sin incurrir en contradicción un resultado que se deriva de la enseñanza de esta lengua, como es su "conocimiento suficiente" al finalizar la Enseñanza General Básica. Por lo que ha de estimarse que el primer inciso del art. 15 de la Ley 7/1983 no vulnera el art. 3.1 y 2 C.E.

18. Desde una perspectiva estrictamente competencial, el Tribunal Supremo considera, de un lado, que el precepto cuestionado puede vulnerar el art. 149.1.1 C.E., pues de la posesión del título de Graduado Escolar puede depender el derecho de acceso a cargos públicos (art. 23.2 C.E.). De otro lado, que si el art. 149.1.30 C.E. reserva en exclusiva al Estado "la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos" -y el de Graduado Escolar al que se refiere el precepto impugnado es uno de ellos- la Comunidad Autónoma no puede establecer en qué condiciones se puede expedir y a quiénes dicho título. Señalando al respecto que en nuestra STC 123/1988 ya se declaró la inconstitucionalidad de un precepto sustancialmente idéntico al aquí cuestionado, el art. 20.2 de la Ley 3/1986, de 26 de abril, de Normalización Lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Sin embargo, en relación con el primer reproche una precisión es necesaria. En realidad, la posible quiebra del principio de igualdad que el Alto Tribunal conecta con el art. 23.2 C.E. deriva de la exigencia de un "conocimiento suficiente del catalán" establecido por el primer inciso del art. 15 de la ley de Normalización Lingüística en Cataluña para la expedición del título de Graduado Escolar. De suerte que la conclusión sobre la eventual vulneración del art. 149.1.1 C.E. se halla condicionada por la que alcancemos respecto a la invasión competencial que también se denuncia con fundamento en el art. 149.1.30 C.E.; pues sólo si el precepto impugnado vulnerase el art. 149.1.30 C.E. podría estimarse que también lesiona las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los es pañoles en el ejercicio del derecho de acceso a los cargos públicos. Por lo que necesariamente hemos de examinar con carácter previo la duda expuesta en relación con este último precepto constitucional.

El Alto Tribunal reprocha al art. 15, inciso primero de la Ley cuestionada la vulneración del orden competencial que establece el art. 149.1.30 C.E. con base únicamente en la cita de nuestra STC 123/1988, que declaró la inconstitucionalidad del art. 20 de la Ley 3/1986, de 26 de abril, de Normalización Lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, precepto que, según el Auto de planteamiento de la cuestión, repite casi literalmente el art. 15, inciso primero de la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña.

Es cierto que en dicha Sentencia hemos declarado contrario al art. 149.1.30 C.E., por la competencia exclusiva del Estado que en el mismo se reconoce, un precepto autonómico balear que estableció "una condición singularizada y con entidad propia para la expedición de un título académico" (STC 123/1988, fundamento jurídico 6º), no prevista en la legislación estatal para la obtención del título de Graduado Escolar. Si efectivamente el precepto aquí cuestionado viniera a añadir una nueva condición o a modificar las establecidas en la legislación estatal relativa a la "condición de obtención, expedición y homologación de títulos", habría de concluirse que el precepto sería inconstitucional por invasión de las competencias exclusivas que el citado precepto constitucional reconoce al Estado. Sin embargo, aunque de la literalidad del precepto pudiera deducirse, como ha hecho el Tribunal Supremo, esta interpretación, no es este el único significado y alcance posible del precepto cuestionado, si el mismo se encuadra en el contexto sistemático de la Ley.

Ha de tenerse en cuenta, en efecto, que las disposiciones estatales vigentes en el momento de aprobarse la Ley catalana condicionaban la obtención del titulo de Graduado Escolar a la superación de los estudios que integran los distintos ciclos de la E.G.B. (art. 2 del Decreto 1.713/1973, de 7 de junio; art. 1.1 de la Orden Ministerial de 25 de abril de 1975 y art. 1.2 del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero). Y en la ordenación de esos estudios la Comunidad Autónoma de Cataluña -a diferencia de la Comunidad Autónoma de Baleares, en el momento en que se dictó la STC 123/1988-, tenía y tiene competencias, a las que se remitía además la legislación del Estado, para incluir dentro de las enseñanzas de la E.G.B. la enseñanza de otra lengua cooficial en el respectivo territorio. Esto hicieron las normas autonómicas, dictadas en desarrollo de las normas básicas del Estado, que fijaron los programas y los objetivos de los estudios de la E.G.B. incluyendo la lengua catalana como materia de enseñanza obligatoria que los estudiantes habían de superar con aprovechamiento suficiente (Ordenes del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña de 11 de mayo de 1981 y 16 de agosto de 1987, en correspondencia con los Reales Decretos 69/1981, de 9 de enero y 710/1982, de 12 de febrero).

A partir de estas premisas cabe entender, pues, que la finalidad del primer inciso del art. 15 de la Ley catalana 7/1983, está íntimamente unida en un iter temporal a lo establecido en el art. 14.4 de la propia Ley, pues, si con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1983, los alumnos han de cursar "obligatoriamente" en los Centros docentes de Cataluña las dos lenguas oficiales de dicha Comunidad, durante la E.G.B., con la finalidad de que al término de los estudios básicos aquellos puedan utilizar "normal y correctamente" el catalán y el castellano, es claro que los estudiantes habrán acreditado poseer un conocimiento suficiente de ambas lenguas y, de este modo, cumplen las condiciones que la Ley estatal establece para la obtención del título de Graduado Escolar. Por lo que el precepto puede ser interpretado en el sentido de que no añade una nueva condición ni modifica la establecida en la legislación del Estado, sino que integra esa legislación en relación al contenido de los estudios; y ello en el marco de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, tratando de asegurar, en el momento de la expedición del certificado de Graduado Escolar, el logro del objetivo establecido en el art. 14 de la Ley, en relación a la obligatoriedad de la enseñanza de ambas lenguas. Interpretación que se corrobora con lo previsto en el inciso segundo del art. 15, que se refiere a quienes han sido dispensados de aprender el catalán o no lo han aprendido por haber "cursado la Enseñanza General Básica fuera del territorio de Cataluña". De manera que el precepto también puede ser considerado como el recordatorio del presupuesto legal de haber cursado con suficiente aprovechamiento una y otra lengua como materias obligatorias en los Centros docentes de Cataluña.

Así interpretado, el primer inciso del art. 15 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, no vulnera la competencia que el art. 149.1.30 C.E. reconoce al Estado.

19. Sólo resta por examinar el contraste del precepto cuestionado con el art. 139.1. C.E., precepto que también fundamenta la duda de inconstitucionalidad por cuanto el Alto Tribunal estima que el primer inciso del art. 15 de la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, viene a imponer una obligación inexistente en otras Comunidades Autónomas donde también se reconocen dos lenguas como oficiales, originando una desigualdad en los derechos y obligaciones reconocidos a los españoles en cualquier parte del territorio nacional.

Tal planteamiento, sin embargo, no puede ser compartido. Al respecto, basta recordar que este Tribunal ya ha declarado, aplicando en el ámbito de la enseñanza la doctrina sentada sobre el art. 139.1 C.E. (SSTC 37/1981, 17/1990 y 150/1990, entre otras) que "el establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en una parte del territorio del Estado no contradice el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio nacional, recogido por el art. 139.1 C.E., ya que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones" (STC 46/1991, fundamento jurídico 2º). Conclusión que es enteramente aplicable al presente caso, dado que la previsión del primer inciso del art. 15 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña, interpretada en relación con lo dispuesto en los arts. 14.3 y 4, tiene su fundamento en el carácter oficial de ambas lenguas en Cataluña, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.2 C.E. y los arts. 3 y 15 del E.A.C. Por lo que ha de estimarse que el primer inciso del art. 15 de la Ley del Parlamento de Cataluña no es contrario al art. 139.1 C.E.

4. Art. 20 de la Ley

20. Finalmente, el Tribunal Supremo duda de la conformidad con la Constitución del art. 20 de la Ley de Normalización Lingüística de Cataluña, que dice así: "Los Centros de Enseñanza deben hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas, incluyendo las de carácter administrativo, como en las de proyección externa".

Según el Alto Tribunal -que interpreta el alcance del precepto cuestionado a partir de su desarrollo en los apartados 2 y 5 del art. 13 del Decreto 362/1983- es legítimo hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal con otros Centros y con las Administraciones públicas del territorio. Pero respecto a las relaciones con los padres y estudiantes, el precepto entraña, por constituir la lengua catalana el "vehículo de expresión normal" del Centro, que la lengua castellana quede relegada al puesto de secundaria o accesoria pese a ser la oficial del Estado y la única que no puede ser desconocida; pues no se prescribe que los horarios de enseñanzas, comunicados y avisos en los tablones de anuncios y rótulos de las dependencias del Centro se redacten en catalán y castellano, ni se permite que los interesados puedan solicitar que se hagan también en castellano. Por lo que esta virtual exclusión del castellano, a su juicio, puede ser contraria a los arts. 3.1 y 2, 9.2, 14 y 27.2 C.E.

21. Pasando ya a examinar la conformidad con el art. 3.1 y 2 C.E. del precepto cuestionado -al que hemos de ceñir nuestro examen, con exclusión de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, por lo expuesto en el fundamento jurídico 3º -desde la perspectiva constitucional ningún reproche puede merecer que en los Centros docentes radicados en Cataluña la lengua catalana haya de ser vehículo de expresión "normal" tanto en las actividades internas como en las de proyección exterior.

En efecto, el catalán, lengua propia de Cataluña, es lengua oficial en el territorio de la Comunidad Autónoma en virtud del art. 3.2 C.E. y el art. 3 del E.A.C. y, en lo que aquí interesa, es también la lengua de la Generalidad y de la Administración territorial catalana, de la Administración local y de las demás corporaciones públicas dependientes de la Generalidad (art. 5.1 de la Ley 7/1983). Lo que indudablemente incluye a la Administración educativa, de la que dependen los Centros docentes radicados en Cataluña en virtud de la competencia asumida en el art. 15 del E.A.C. Además, como se ha puesto de relieve por los intervinientes en este proceso constitucional, la mencionada Ley tiene como objetivo, perfectamente legítimo (SSTC 69/1983, 74/1989 y 46/1991), el desarrollo del art. 3 del E.A.C. "para llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano" (art. 1.1). Por tanto, el deber que se contiene en el precepto cuestionado se vincula directa y exclusivamente con la finalidad de normalización del uso del catalán, que deben asumir y hacer realidad los Centros docentes situados en Cataluña; y el adjetivo "normal", que emplea el art. 20 de la Ley en relación con los fines que ésta pretende alcanzar, sólo indica el carácter de lengua usual o habitual que se quiere otorgar al catalán en las actividades oficiales de los Centros docentes.

De este modo, el significado del precepto impugnado, considerado en sí mismo y en el contexto de la Ley 7/1983, no entraña en modo alguno que el catalán haya de ser utilizado como lengua única en las relaciones de los ciudadanos con los Centros docentes situados en Cataluña, ni en las de estos con aquellos, con el consiguiente desconocimiento o exclusión del castellano. Pues hemos declarado que en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, los particulares pueden emplear cualquiera de las lenguas oficiales, a su elección, "en las relaciones con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía" (STC 82/1986, fundamento jurídico 3º); facultad de elección que se reconoce expresamente en el art. 8.1 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña y que no se desconoce en el precepto cuestionado, no sólo por la necesaria conexión entre ambos preceptos de la misma Ley, sino también porque el adjetivo "normal" que utiliza el art. 20 excluye la idea de deber o imposición que justificaría la duda sobre su constitucionalidad. El mandato que contiene el art. 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, no resulta, pues, incompatible con el carácter cooficial del castellano en la Comunidad Autónoma de Cataluña, ni con el derecho a usarlo por quienes mantengan cualquier tipo de relación con los Centros docentes allí situados, ya se trate de los alumnos o de sus padres y familiares. Por lo que ha de estimarse que el art. 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, no es contrario al art. 3.1 y 2 C.E.

De otra parte, no se llega a una conclusión distinta del contraste de dicho precepto constitucional en conjunción con los arts. 9.2 y 14 C.E. Aun teniendo la Ley aquí considerada como objetivo principal la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, no cabe olvidar que también está dirigida a "garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano" (art. 1.1 de la Ley, con referencia al art. 3 del E.A.C.); y los particulares, como se acaba de indicar, pueden utilizar la lengua de su elección en sus relaciones con los Centros educativos. Por lo que no cabe entender que el precepto cuestionado sea contrario al derecho de igualdad que la Constitución reconoce ni al mandato de promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva (art. 9.2 C.E.). Resultado negativo al que también conduce el contraste del precepto cuestionado con el art. 27.2 C.E., ya que no cabe considerar que el uso normal y habitual del catalán en las actividades de los Centros docentes de lugar a la creación de un "entorno idiomático forzado" y distinto del familiar, que pueda afectar al pleno desarrollo de la personalidad humana como objetivo del derecho constitucional a la educación. Pues basta observar que si el catalán es lengua cooficial en Cataluña y lengua usual en la sociedad catalana, difícilmente cabe imputar al Centro docente, en atención al uso normal y habitual del catalán, la creación de un entorno que no es distinto al de la propia sociedad a la que sirve.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que los apartados 2 y 4 del art. 14, así como el art. 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, no son contrarios a la Constitución.

2º. Declarar que el primer inciso del art. 15 de la antedicha Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña no es inconstitucional interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 18.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado Excmo.Sr.don Eugenio Díaz Eimil a la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal en la Cuestión de inconstitucionalidad núm. 710/94, planteada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con determinados preceptos de la Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, de Normalización lingüística.

Formulo este voto desde el más absoluto respeto a las culturas bilingües existentes en España, a una de las cuales me honro en pertenecer y tengo asumida como substrato esencial de mi propia identidad personal, lo cual, claro está, no constituirá condicionamiento alguno que me impida abordar con criterios de estricto rigor lógico-jurídico el problema esencial que se plantea en esta cuestión de inconstitucionalidad.

Mi discrepancia con la Sentencia es amplia y abarca varios de los temas que en la misma se resuelven, pero considero, sin embargo, suficiente limitarla al enjuiciamiento constitucional que merece la política de inmersión lingüística ordenada en la Ley cuestionada, en la medida en que declara el catalán lengua vehicular de la enseñanza, imponiéndola como tal en la enseñanza no universitaria de manera obligatoria y sin solución alternativa que permita, a los que así lo decidan, elegir el castellano como lengua docente .

La Sentencia llega en esta cuestión a una conclusión de constitucionalidad que, a mi juicio, adolece en la argumentación de un error inicial sobre el lugar normativo-constitucional en que corresponde situar la cuestión planteada, error que altera sustancialmente su verdadera naturaleza y que consiste en desplazar el problema hacia el art. 27 de la Constitución y, a partir de ahí, introducir criterios derivados del derecho a la educación que, si bien resulta implicado en el tema, lo es solamente desde un segundo plano, puesto que lo realmente planteado es un problema de cooficialidad lingüística en el que no se debate de manera primaria los efectos limitadores de la lengua en la organización del sistema educativo, sino los límites constitucionales que las Comunidades Autónomas bilingües deben respetar en el ejercicio de su acción de política de fomento lingüístico.

Estos deben determinarse, en principio, desde el art. 3 de la Constitución, que es el que consagra el modelo de bilingüismo que acoge nuestra Constitución y, por tanto, el que establece, completado por los correspondientes preceptos estatutarios, los principios y derechos que configuran ese modelo a partir del cual debe obtenerse la solución del problema con independencia de cuál sea el ámbito administrativo o sector material sobre el que se proyecta la acción política, sea la enseñanza o cualquier otro distinto, sin perjuicio de que, en caso de no conseguirse desde esa perspectiva general de los derechos lingüísticos una solución satisfactoria, se deba, de manera subsidiaria,indagarse si es posible extraer criterios específicos desde el derecho a la enseñanza.

El art. 3 de la Constitución, completado por el art. 147.1.17 de la propia Constitución y en lo que aquí interesa por el art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, establece un modelo de cooficialidad lingüística en el que, respecto a las lenguas autonómicas, es pieza esencial el principio de libertad de elección, conforme al cual todo residente en una Comunidad Autónoma bilingüe tiene el derecho de elegir, en sus relaciones con los poderes públicos, la lengua castellana como medio exclusivo de expresión lingüística, de tal forma que no se le puede imponer en contra de su voluntad el uso obligatorio del idioma autonómico.

Según los términos en que el art. 3 de la Constitución configura su reconocimiento del bilingüismo, la cooficialidad de las dos lenguas -castellano y la propia de la Comunidad Autónoma- no significa otra cosa que la atribución de plena eficacia y validez jurídicas a las manifestaciones hechas en cualquiera de los dos idiomas cooficiales, pero en modo alguno el deber de conocer y usar la lengua vernácula, ni la atribución a las Comunidades bilingües de la facultad de imponerla en la enseñanza como lengua vehicular, sin posibilidad de hacer efectivo aquél derecho de elección.

Así lo dispone, de manera bien explícita, el art. 3 de la Constitución al establecer un tratamiento diferenciado entre el castellano y las lenguas autonómicas, respecto de las cuales no se declara el deber de conocerlo y, por consiguiente de usarlo, que se predica de aquél;tratamiento diferenciado que se introduce en la Constitución de manera plenamente consciente y deliberada, según acreditan los antecedentes y trabajos preparatorios del citado art. 3, en los que se discutió y rechazó la enmienda núm.

106, que proponía el reconocimiento expreso del deber de conocimiento de las lenguas oficiales distintas de la del Estado.

Por consiguiente, el art. 3 de la Constitución no permite interpretación que conduzca a negar el derecho de todos los españoles a preferir el castellano en sus relaciones con los poderes públicos, incluida la Administración educativa, y así lo ha reconocido y declarado, en términos que no dejan margen alguno a la duda, este Tribunal Constitucional por medio de sus SSTC 6/1982 -reconoce el derecho a recibir enseñanza en la lengua castellana-, 82/1986 -niega que exista obligación constitucional de conocer las lenguas propias de las Comunidades Autónomas-, 84/1986 -declara que la Constitución no impone el deber de conocer el idioma autonómico y que este deber no es inherente a la cooficialidad lingüística, siendo, en su consecuencia,inconstitucional el art. 1 de la Ley 3/1983 del Parlamento de Galicia, que imponía el deber de conocer el idioma gallego- y 137/1986 -reconoce a todos los ciudadanos el derecho a elegir con libertad real entre las dos lenguas cooficiales y legítima la enseñanza en euskera por la voluntariedad de su elección-; doctrina constitucional que no se debilita ni por las SSTC 195/1989 y 19/1990, en las que no se cuestionó el derecho a recibir enseñanza en la lengua cooficial libremente elegida -derecho que efectivamente había ejercido el interesado sin obstáculo alguno y que las Sentencias implícitamente aceptan-, sino el derecho a escoger el Centro escolar en el que se pretendía recibir la enseñanza en esa lengua docente ya previamente elegida, ni por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de julio de 1986, dictada en relación con un problema de minorías lingüísticas con residencia en territorio monolingüe, supuesto muy alejado del que aquí nos ocupa.

Este modelo de cooficialidad lingüística, en el que el conocimiento y uso de las lenguas autónomas se rige por el principio de libre elección encuentra su complemento, en lo que atañe a Cataluña, en el ya citado art. 3 de su Estatuto de Autonomía, según el cual, para cumplir el deber de garantizar el uso normal y oficial del castellano y del catalán, se impone a la Generalidad la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar las condiciones de igualdad en lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los ciudadanos de Cataluña.

Con tal precepto autonómico se cierra el modelo constitucional de cooficialidad lingüística, en el que el derecho de conocer y usar el catalán se corresponde con la obligación de la Comunidad Autónoma de llevar a efecto la política de acción lingüística que permita a sus ciudadanos satisfacer ese derechos, si libremente optan por ejercerlo. En cumplimiento de esa obligación, la Generalidad de Cataluña tiene un amplísimo campo de disponibilidad para proyectar y realizar, en todos los sectores de la vida política y social de la comunidad, las medidas que considere convenientes en orden a consolidar, profundizar y generalizar el conocimiento y uso del catalán, no existiendo obstáculo constitucional alguno para, además de incluir la enseñanza de este idioma en los planes de estudio -lo cual no discute nadie-, establecer un sistema educativo en el que se utiliza el catalán como lengua vehicular de la enseñanza, sea de manera exclusiva[como hace con la enseñanza primaria], sea en concurrencia con el castellano, pero siempre que contemple un sistema alternativo que permita a los ciudadanos catalanes y demás residentes en Cataluña, que así lo prefieran, elegir, para ellos o para sus hijos, la lengua castellana como lengua docente exclusiva.

En atención a ello, el sistema de inmersión lingüística que se articula en la Ley cuestionada no sería inconstitucional en sí mismo considerado, pero lo es en cuanto desconoce y niega el derecho a recibir la totalidad de la enseñanza en la lengua oficial del Estado.

Pero no lo entiende así la Sentencia, en la que se acoge la conclusión contraria al admitir, en manifiesta discordancia con la doctrina constitucional anteriormente expuesta, el deber de usar el catalán como lengua vehicular de la enseñanza; conclusión de la que discrepo en cuanto que presupone subvertir los verdaderos términos que conforman el modelo constitucional de bilingüísmo, puesto que transmuta lo que es "obligación" de la Generalidad de satisfacer el derecho a conocer el catalán, en la "potestad" de imponer su conocimiento y uso con carácter obligatorio, convirtiendo así lo que es un "derecho" de conocimiento del catalán en un "deber" imperativo de conocerlo y usarlo sin posibilidad alternativa alguna.

Con tal sustancial alteración conceptual se destruye el principio de libertad de conocimiento y uso de las lenguas autónomas, que es el núcleo esencial del modelo de cooficialidad lingüística,según el modelo constitucional que no sólo es disconforme con la Constitución, sino que desconoce que, en territorios de cooficialidad lingüística, la identidad cultural de cada uno de sus habitantes debe ser consecuencia de un acto individual de libre aceptación, que no puede ser negado sin crear grave riesgo de dificultar, e incluso imposibilitar, la coexistencia pacífica, tolerante y de mutua comprensión entre los núcleos de población que conviven en el territorio bilingüe con distintos usos y prácticas idiomáticas cooficiales.

En su virtud, los derechos lingüístico de todos los que forman parte de la sociedad bilingüe, es decir,en este caso, tanto los catalanes y residentes en Cataluña de lengua castellana como los que lo son de lengua catalana, requieren, por su trascendencia existencial,igual respeto, debiéndose evitar en todo momento cualquier clase de imposición lingüística, que impida a parte de la población convivir, en el seno de la sociedad y pueblo a los que pertenece,con sus propias señas de identidad cultural, en términos de libertad, que es un esencial valor que debe presidir de manera muy especial todo aquéllo que afecte al desarrollo de la personalidad, como sin duda sucede cuando se trata del derecho a usar la lengua cooficial que se considera ser la propia.

En consecuencia con todo ello, mi opinión es que todos los ciudadanos catalanes y residentes en Cataluña tienen derecho a elegir el castellano como lengua vehicular de la enseñanza, para sí o para sus hijos y que, por lo tanto, es inconstitucional que se imponga el catalán como lengua docente de obligado uso, sea de manera exclusiva, sea en concurrencia con el castellano, si se hace de forma tal que impida el ejercicio de aquél derecho de libertad; opinión que expreso desde el más incondicional acatamiento que merece la decisión de la mayoría.

Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 710/94.

Lamento discrepar en parte del criterio de mis colegas, porque entiendo que, tanto respecto del art. 14 como del 20, el fallo debió formularse de modo que la interpretación que lleva a cabo la Sentencia se expresara en el fallo, para que sólo ella pudiera considerarse conforme a la Constitución y no otra distinta ni un desarrollo al margen de la misma del que no se desprenda el reconocimiento del derecho a recibir la enseñanza en castellano.

En cuanto al art. 15, considero que el fallo debió pronunciar la inconstitucionalidad de su párrafo primero.

Fundamento esta opinión discrepante en los razonamientos que siguen, algunos de los cuales, en relación con el art. 14, no discrepan sustancialmente de buena parte de los que fundamentan la Sentencia.

1. En relación con el art.14 de la Ley, debe comenzarse por recordar que el art. 27.1 y 2 en relación con el 3.1 de la Constitución definen un derecho a recibir la educación no sólo en el idioma cooficial de la Comunidad Autónoma sino en la lengua oficial del Estado.

Efectivamente, del art. 27, donde se reconoce el derecho fundamental a la educación que según la STC 86/1985 incorpora un "contenido primario de derecho de libertad", se deriva una exigencia lógica al determinar los requisitos definitorios del contenido esencial de este derecho; no cabe hablar de un derecho a la educación, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la personalidad humana, si no puede establecerse el vehículo esencial a través del cual todo saber informativo o formativo ha de transmitirse, o sea el lenguaje. Sin conocimiento de la lengua en que la educación o la instrucción se imparten no existe satisfacción de ese derecho; sin conocimiento suficiente de la lengua no cabe un aprendizaje que satisfaga la exigencia del derecho (que, como todo derecho subjetivo, podrá ejercerse por el representante legal si se trata de un menor).

El derecho a la educación supone, pues, el de recibirla en un lenguaje que sea suficientemente conocido, aunque no en el idioma propio, sea este cual fuere, porque ello caería extramuros de todo planeamiento racional, sino en aquel idioma o idiomas propios del país donde la educación se recibe, puesto que, al margen de relaciones docentes absolutamente privadas, los centros educativos están en todo caso sometidos a las reglas de la oficialidad lingüística establecida. Así ha de entenderse el contenido de los preceptos internacionales relativos a derechos humanos y las resoluciones recaídas al respecto (26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 13.3 y 18.4 de los Pactos Internacionales sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y sobre Derechos Políticos respectivamente, art. 2 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950. Y también el de la Sentencia del T.E.D.H. de 23 de julio de 1968, donde se declaró que la confirmación de ambas normas (en cuanto al régimen lingüístico de Bélgica) no tiene "por efecto garantizar a los hijos o a sus padres el derecho a una instrucción impartida en la lengua de su elección", pues que esos preceptos se refieren a la obligación de los Estados de garantizar "el goce del derecho a la instrucción de toda persona dependiente de su jurisdicción sin discriminación basada, por ejemplo, en la lengua" (Punto II, p. 11, de los fundamentos). Es claro que lo que allí se discernía era el derecho a elegir cualquier lengua, mas no a elegir la oficial del Estado; y, por otra parte, la Sentencia se refiere a un punto esencial al que haremos después referencia, o sea, al de que la lengua no constituya motivo de discriminación en el goce del derecho a la instrucción.

2. Cosa distinta es, sin embargo, el derecho a recibir la enseñanza en lengua que se conozca y a cuyo uso se tenga derecho e incluso obligación, es decir, en una de las lenguas que, según el art. 3.1 de la Constitución y los distintos Estatutos de Autonomía, son cooficiales en cada Comunidad autónoma, porque el derecho a recibir la instrucción en lengua que se comprenda completa su contenido con el derecho a que sea aquélla que configura el derecho (y, en su caso, el deber) de los ciudadanos a conocerla y usarla.

Derecho que, por otra parte, este Tribunal ha reconocido. Así, en la STC 6/1982 (fundamento jurídico 10), tras señalar que los órganos centrales del Estado tienen competencia exclusiva para "regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los cuales se encuentra el de conocer la lengua del Estado" (se refería en el caso a la ordenación general del sistema educativo y en particular al organismo de la Alta Inspección), afirma que la Alta Inspección puede ejercerse legítimamente para "velar por el respeto a los derechos lingüísticos (entre los cuales está eventualmente el derecho a conocer la lengua peculiar de la propia Comunidad autónoma) y en particular el de recibir enseñanza en la lengua del Estado", doctrina que se aparta de la formulada, en cuanto al primer punto, en la STC 5/1981 (fundamento jurídico 28) donde se dice que "el sistema educativo del país debe estar homologado en todo el territorio del Estado; por ello, por la igualdad de derechos que el art. 139 de la Constitución reconoce a todos los españoles, es lógico que sea competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen a todos los españoles la igualdad en el ejercicio de sus derechos constitucionales así como, ya en el campo educativo, la regulación de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución", con referencia al art. 2 de la L.O.E.C.E., en el que se declara que corresponde al Estado "la ordenación general del sistema educativo". Y hemos insistido, respecto de aquel punto, en la STC 82/1986 (fundamentos jurídicos 3º y 4º), puesto que al señalar "la obligación que tienen todos los españoles de conocerlo [el castellano], que lo distingue de las otras lenguas españolas que con él son cooficiales"..., "sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento y, con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen", y por ello "el Estado puede regular... las garantías básicas de la igualdad en el uso del castellano como lengua oficial... así como las garantías del cumplimiento del deber de conocimiento del castellano, entre las que se halla la obligatoriedad de la enseñanza en ese idioma a que este Tribunal se refirió en la STC 6/1982". Y a estas afirmaciones de nuestra doctrina no cabe oponer, porque no son con ella contradictorias, las formuladas en las SSTC 195/1989 y 19/1990, precisamente porque, referidas ambas a un caso singular en que se pedía el amparo, no para el derecho a recibir la enseñanza en un idioma cooficial, sino específicamente, "en la lengua oficial de su preferencia en el centro público de su elección", como presupuesto, por otra parte, de unos derechos al resarcimiento de los gastos derivados de la escolarización en un centro más lejano del domicilio; supuesto singular bien distinto de la formulación general antes citada.

3. Si, pues, el art. 3.1 C.E. establece el deber de conocer la lengua castellana y el derecho fundamental a la educación exige que la enseñanza, dentro de España, se reciba en un idioma comprensible para el alumno pues, de no ser así, no queda en modo alguno eficazmente prestado, es evidente que en el contenido esencial de aquel derecho se comprende el de recibirla en lengua que se conozca perfectamente por quien ostenta ese derecho. Y sin que, por otra parte, pueda ser discriminado en la enseñanza por razón de la lengua quien, además, lo fuere por razón de la lengua oficial del Estado y que por ello tuviere el derecho a usarla, así como el deber de conocerla.

No obstante, el régimen de cooficialidad lingüística determina que las instituciones autonómicas (y en particular, es el caso de Cataluña con arreglo al art. 15 de su Estatuto) tengan facultades para organizar, dentro de su sistema educativo, el empleo de las lenguas cooficiales como disciplina docente y también como lengua vehicular de la enseñanza, incluso con la finalidad (expresa en la Ley de normalizacaión lingüística) de lograr y garantizar el uso normal de ambas y asegurar su conocimiento y hasta el de que la lengua catalana sea, con aquella finalidad, utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando (como se dice en el art. 5 de la citada Ley de la Generalidad, por cierto no incluído en la cuestión que nos ocupa).

En definitiva, de lo dicho resulta que ambas lenguas oficiales han de ser empleadas como lenguas docentes y también, según nuestras SSTC 87/1983 (fundamento jurídico 5º) y 88/1983 (fundamento jurídico 4º), como materia de enseñanza, pues al no hacerlo se incumpliría el art. 3 C.E.

4. Si ambas lenguas han de ser disciplina docente y ambas también idioma vehicular en la enseñanza, de la distribución de competencias en la materia (art. 15 citado del Estatuto catalán y art. 27 C.E. en relación con la competencia del Estado para la ordenación general del sistema educativo según lo dicho en nuestra STC 6/1982) resulta la facultad de la Generalidad para la ordenación de la normalizacion lingüística en la enseñanza desarrollada en la Ley de la Generalidad 7/1983, según cuyo art. 14 el catalán es lengua propia de la enseñanza en Cataluña (art. 14.1, no cuestionado), con la finalidad expresa de que todos los niños de Cataluña lleguen a utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos (art. 14.4) y adoptando las medidas para que, en centros no separados por razones de lengua, la catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando y con el especial reconocimiento legal (art. 14.2) del derecho de los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual. Todas estas prescripciones deben reputarse constitucionalmente legítimas y consecuencia de la competencia de la Generalidad para regular la enseñanza en todos sus niveles. Sin embargo, lo que la Sala del Tribunal Supremo cuestiona en ellos no se encuentra en sus expresas prescripciones sino en la posible intepretación de la omisión del derecho a recibir la enseñanza en castellano. Trátase, evidentemente, no de la inconstitucionalidad de los párrafos 2 y 4 del art. 14, sino de la que pudiera resultar de su omisión o silencio acerca de aquel derecho.

No cabe, sin embargo, como consecuencia de ese silencio considerar que las prescripciones expresas no se ajustan a la Constitución por incompletas, puesto que el sistema en ellas configurado se limita a regular en Cataluña la enseñanza de y en el idioma, con respecto, al menos en la primera enseñanza, para los niños que no lo conozcan, y en cuanto al objetivo de conocimiento bilingüe no se opone tampoco a precepto constitucional alguno, puesto que la inclusión de los idiomas cooficiales en los planes de estudio no excede de la competencia antes aludida.

5. Mas, en cuanto a la determinación del derecho de los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, en relación con lo prescrito en el párrafo 4º sí es necesario hacer una precisión; el concepto de primera enseñanza y su extensión a estos efectos debe referirse no a un período de libre determinación reglamentaria, sino al ciclo en el cual se impartan los conocimientos propios de la enseñanza elemental previa a la cultura media, salvo que antes se compruebe el conocimiento suficiente de ambas lenguas.

Y respecto del uso del catalán como lengua vehicular con posterioridad a aquella fase, el silencio del precepto legal no puede en modo alguno interpretarse como imposición de esta lengua para quienes, se hallen o no en el caso del art. 15, párrafo 2º, no hayan adquirido suficiente conocimiento del catalán, ni por supuesto con la consecuencia de su discriminación por razón del idioma, sino, simplemente, como un enunciado incompleto de la regulación de la normalizacion del catalán, que, sin embargo y por las razones antes expuestas, deja pendiente para la propia Generalidad, la aplicación del precepto del art. 3.3 del Estatuto que le manda garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, y adopte en consecuencia las medidas necesarias para asegurar su conocimiento incluso para quienes deseen recibir enseñanza en castellano, organizando al efecto los medios docentes de modo no discriminatorio y también con la posibilidad de su organización por el Estado. Interpretada así la omisión del precepto en cuestión, no procede reputar que el mismo incida, por lo en él prescrito, en inconstitucionalidad puesto que, respetado el derecho a recibir enseñanza en castellano, el modo de organizarlo corresponde a la Administración competente al efecto.

6. Respecto del art. 15 de la ley cuestionada, debe reputarse inconstitucional el inciso inicial "no se puede expedir el certificado de grado de la enseñanza general básica a ningún alumno que, habiendo empezado esta enseñanza después de publicada la presente Ley no acredite al terminarla que tiene un conocimiento suficiente del catalán y del castellano".

Que este certificado debe reputarse como un título oficial (aunque elemental) deriva sin lugar a dudas de lo dicho en el fundamento jurídico 12 de nuestra STC 82/1986. Así, el art. 149.1.30 de a Constitución atribuye a la competencia exclusiva del Estado la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales ..." precepto terminante que, evidentemente, no se refiere (porque no es tal su alcance) a lo que es condición previa indispensable para el otorgamiento de cualquier titulación académica, o sea al hecho de haber demostrado suficiencia en todas las disciplinas establecidas en cada caso porque esto es cuestión propia de aquellos preceptos donde los planes docentes se establecen. La competencia para regular las condiciones de obtención expedición y homologación de títulos se refieren más bien a los requisitos propios de cada uno, lo cual supone, evidentemente, haber superado los estudios correspondientes pero que no incluye este presupuesto entre los requisitos propios de su expedición.

La exigencia, pues, del art. 15, al confundir ambas cuestiones (materias docentes necesarias y condiciones de obtención del título), confunde asimismo los dos planos antes indicados, pero con la consecuencia de que introduce, como requisito para la expedición del título de enseñanza general básica, la acreditación del conocimiento suficiente del catalán y del castellano, y lo expresa además de un modo del que puede colegirse que no sólo se trata de superar los estudios correspondientes, sino de establecer la exigencia de una prueba específica. Con ello pasa a regular las condiciones de obtención de título, invadiendo claramente la competencia estatal.

Así lo entendió la STC 123/1988 (fundamento jurídico 6º), ante una prescripción absolutamente idéntica del art. 20 de la Ley balear de normalización lingüística (donde se establecía el requisito del suficiente conocimiento de las dos lenguas oficiales para la expedición del título de graduado escolar), que interpretó que aquel artículo "viene a fijar una condición singularizada y con entidad propia para la expedición de un título académico, el de Graduado Escolar", distinta además de lo exigido en la regulación estatal, según la cual se precisaba que corresponden al Estado "la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español" [Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, 8/1985, de 3 de julio, Disposición adicional primera, 2 c)]; y se señalaba que el art. 20 de la Ley Balear había establecido "una condición añadida y distinta", refiriéndose a la de acreditar también allí un "conocimiento suficiente" de los dos idiomas oficiales, es decir, exactamente lo que se dice en el art. 15 de la Ley catalana ahora cuestionado.

Por otra parte, y de igual modo que en el caso allí resuelto, el mandato legal que examinamos tiene por destinatario a la Administración competente para expedir el título, que es la del Estado, a quien de ese modo se vincula con una condición o requisito ajeno a la normativa estatal, la cual, en consecuencia, invade.

Procede, por otra parte, señalar que ya el Dictamen núm. 35, de 21 de diciembre de 1982 (F.X), del Consell Consultíu de la Generalitat apuntaba que el precepto podía interpretarse como contrario al art. 149.1.30 C.E.

7. Por último, en cuanto al art. 20 de la Ley cuestionada, debe señalarse que el art. 3.3 del Estatuto de Cataluña establece que la Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas. Evidentemente, el que los centros de enseñanza "deban hacer" de la lengua catalana vehículo de expresión normal en todas sus actividades, tanto internas como de proyección externa ha de reputarse como una prescripción constitucionalmente legítima siempre que el mandato no se convierta en un obstáculo real para el uso habitual de la lengua cooficial, es decir, que "expresión normal" sólo indique el carácter de lengua usual o habitual, pero no única ni menos excluyente sino concurrente con el castellano para que no se convierta en una barrera previa a la necesaria integración de todas la personas (profesores, administradores, alumnos e incluso padres de éstos) que, por confluir en un centro de común interés, demandan precisamente una comunicación permanente y necesaria. Es decir, que ese carácter de lengua usual sea compatible con el uso asimismo normal del castellano tanto en los actos o avisos que hayan de expresarse por escrito como en las relaciones personales, de modo que también con normalidad puedan desenvolverse en aquella lengua, evitando que un uso excluyente pueda convertirse en separación con causa idiomática. Sólo de este modo interpretado no se opone a la Constitución este precepto. Interpretación que, por otra parte, coincide con lo que aconsejó el Dictamen núm. 35, de 21 de diciembre de 1982 (F.III), del Consell Consultiu de la Generalitat sobre la proposición de Ley de Normalización Lingüística.

Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTOS

AUTO 241/1994, de 15 de septiembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:241A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.081/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 242/1994, de 15 de septiembre de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:242A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 25 de abril de 1994, dictada en el recurso de amparo 3.916/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en Correos el día 20 de diciembre de 1993, registrado en este Tribunal el día 28 siguiente, don Vicente Miró Durá solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio a fin de deducir demanda de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 17 de septiembre de 1993, por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 11 de octubre de 1988, que acordaba requerir al recurrente para que en el plazo de diez días compareciera con Abogado y Procurador a su costa, y se decretó el archivo del recurso contencioso-administrativo.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 17 de febrero de 1994, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, conceder al solicitante un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación del Auto dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 17 de septiembre de 1993, por medio de certificación expedida por el Secretario de dicha Sección, así como haber invocado ante la jurisdicción ordinaria los derechos constitucionales que estima vulnerados, apercibiéndole que de no verificarlo se procedería al archivo de las actuaciones.

Con fecha 15 de marzo de 1994, se remitió a este Tribunal por el Secretario de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional certificación en la que se hace constar que el Auto de 17 de septiembre de 1993 le fue notificado a don Vicente Miró Durá el día 22 de octubre de 1993.

3. La Sección Tercera, por providencia de 25 de abril de 1994, acordó denegar la petición de Abogado y Procurador del turno de oficio.

El tenor literal de la citada providencia era el siguiente: "Según certificación de la Secretaría de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el Auto de fecha 17 de septiembre de 1993, resolución que agota la vía judicial previa, le fue notificado a don Vicente Miró Durá el día 22 de octubre de 1993, por lo que cuando se presentó la solicitud de Abogado y Procurador del turno de oficio, no ya en el Registro General de ese Tribunal -28 de diciembre de 1993-, sino en la oficina de Correos -22 de diciembre de 1993-, había transcurrido el plazo preclusivo de veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC para interponer recurso de amparo.

El incumplimiento del citado requisito procesal hace absolutamente inviable el recurso de amparo que don Vicente Miró Durá pretende interponer, por lo que procede denegar su petición de designación de Abogado y Procurador del turno de oficio".

4. Mediante escrito presentado en Correos en fecha 17 de mayo de 1994, registrado en este Tribunal el día 19 siguiente, don Vicente Miró Durá, de conformidad con el art. 93.2 de la LOTC, interpuso recurso de súplica contra la citada providencia, solicitando su revocación y que se dicte otra por la que se acuerde el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para deducir el recurso de amparo que pretende interponer.

Manifiesta en el referido escrito, en síntesis, que la circunstancia de no haber formulado la solicitud de designación de Abogado y Procurador del turno de oficio dentro del plazo de los veinte días siguientes a la notificación del Auto de 17 de septiembre de 1993, que tuvo lugar el día 22 de octubre, fue debido a la gran actividad procesal desplegada en otros recursos contencioso-administrativos.

5. La Sección Tercera, por providencia de 26 de mayo de 1994, acordó dar traslado del anterior escrito y de los documentos que al mismo se adjuntan al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de tres días, alegue lo que estime oportuno en relación con el recurso de súplica interpuesto.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 7 de Junio de 1994, en el que solicita se declare la irrecurribilidad de la providencia de la Sección Tercera, de 25 de abril de 1994, y, en su defecto, la extemporaneidad del recurso de súplica.

Argumenta en este sentido que la providencia objeto del intentado recurso de súplica se ha dictado en virtud de lo establecido en el art. 50. 1 de la LOTC, por lo que tal resolución puede ser tan sólo recurrida por el Ministerio Fiscal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50. 2 de la LOTC, de modo que el solicitante de amparo no está legitimado para interponer recurso de súplica.

A mayor abundamiento, con cita de la doctrina constitucional recogida en la STC 341/1993 y en el ATC 277/1992, añade que el recurso de súplica intentado resultaría extemporáneo, pues el lugar de presentación de escritos ante este Tribunal es el Registro del mismo o, excepcionalmente, el Juzgado de Guardia, pero nunca la Oficina de Correos, dado el carácter jurisdiccional y no administrativo del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal interesa que se declare la irrecurribilidad por don Vicente Miró Durá de la providencia de esta Sección, de 25 de abril de 1994, que denegó su petición de designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para deducir demanda de amparo por haber sido presentada dicha solicitud transcurrido el plazo preclusivo de veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC para interponer recurso de amparo, ya que el incumplimiento del citado requisito procesal hacía absolutamente inviable la demanda de amparo que don Vicente Miró Durá pretendía formular. Argumenta en este sentido que se trata de una providencia de las previstas en el art. 50.1 de la LOTC, que sólo puede recurrir en súplica el Ministerio Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 de dicha Ley Orgánica.

Subsidiariamente, solicita que se declare la extemporaneidad del recurso de súplica promovido por don Vicente Miró Durá contra la mencionada providencia. Señala al respecto que ha de considerarse como fecha de interposición del recurso la de su entrada en el Registro General de este Tribunal -19 de mayo de 1994- y no la de su presentación en la oficina de Correos -17 de mayo de 1994-, habiéndole sido notificada aquella providencia el día 13 de mayo de 1994.

2. Por lo que se refiere al primero de los óbices procesales alegados por el Ministerio Fiscal para la admisibilidad del recurso de súplica interpuesto por don Vicente Miró Durá -su falta de legitimación para recurrir la providencia de 25 de abril de 1994-, es evidente que en el presente supuesto no se impugna una providencia en la que la Sección por unanimidad hubiera acordado la inadmisión de una demanda de amparo, esto es, de las previstas en el art. 50.1 de la LOTC, recurribles en súplica únicamente por el Ministerio Fiscal (art. 50.2 LOTC), pues, lógicamente, no es posible considerar como demanda, ni posee tal condición, un escrito de solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer un recurso de amparo. Ello así, de conformidad con el art. 93.2 de la LOTC, nuestra providencia de 25 de abril, por la que se denegó dicha petición, era recurrible en súplica en el plazo de tres días.

3. En cuanto a la extemporaneidad del recurso de súplica, al deber de considerarse como fecha de interposición del mismo la de su presentación en el Registro General de este Tribunal y no en la Oficina de Correos, es doctrina constitucional reiterada, como recuerda el Ministerio Fiscal, que el lugar de presentación de escritos dirigidos al Tribunal Constitucional es la sede de este órgano constitucional o, excepcionalmente, la del Juzgado de Guardia de la capital donde tiene su sede, única oficina pública habilitada fuera del Registro de este Tribunal para la presentación de escritos con destino al mismo, resultando inviable su presentación en cualquiera de las oficinas públicas que menciona el art. 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que la actividad que el Tribunal Constitucional desempeña no es una actividad administrativa sino una actividad jurisdiccional (AATC 23/1985; 277/1992; 90/1993).

Ahora bien, el principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos fundamentales y libertades publicas, al que este Tribunal se ha referido en varias ocasiones (SSTC 125/1983, fundamento jurídico 1; 191/1991, fundamento jurídico 3), permite que esta regla general resulte excepcionalmente atemperada en casos como el presente, en el que el solicitante carece de asistencia letrada, así como de representación procesal y reside en una localidad lejana a aquella en la que tiene su sede este órgano constitucional, en los que resultaría excesivamente riguroso rechazar a limine escritos presentados por otros cauces, como el del servicio de Correos, que permite tener constancia de la fecha en la que fue presentado el escrito en cuestión (SSTC 125/1983, fundamento jurídico 1; ATC 8/1986).

4. Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo suscitada, de conformidad con el art. 12 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 20 de diciembre de 1982, por el que se aprueban las normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales, el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio ha de solicitarse dentro del plazo previsto para promover el recurso de amparo, esto es, dentro del plazo preclusivo de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Pues bien, en el presente supuesto, según certificación de la Secretaría de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y como explícitamente reconoce don Vicente Miró Durá, el Auto de 17 de septiembre de 1993, resolución que agota la vía judicial previa, le fue notificado el día 22 de octubre de 1993, de modo que cuando presentó su escrito de solicitud de Abogado y Procurador del turno de oficio en el servicio de Correos -22 de diciembre de 1993-, que tuvo entrada en este Tribunal el día 28 siguiente, ya había transcurrido el mencionado plazo de caducidad de veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC para interponer recurso de amparo. El incumplimiento del citado requisito procesal hace absolutamente inviable el recurso de amparo que don Vicente Miró Durá pretende interponer, lo que motivó que en la providencia ahora recurrida, atendiendo a razones de economía procesal, se le denegara su petición de designación de Abogado y Procurador del turno de oficio. Decisión que en base a idéntico razonamiento procede confirmar, siendo reiterada doctrina constitucional que el plazo del art. 44.2 de la LOTC es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales (por todas, STC 120/1986, fundamento jurídico 1)

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ACUERDA desestimar el recurso de súplica interpuesto por don Vicente Miró Durá y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 243/1994, de 15 de septiembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:243A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 350/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 244/1994, de 15 de septiembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:244A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 351/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 245/1994, de 15 de septiembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:245A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 386/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 246/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:246A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 808/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 247/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:247A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del recurso de amparo 810/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Rosalía Rosique Samper, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Isabel Llibre Bombardo y don Agustín Alcaraz Herrero, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Instrucción de Guardia de Madrid el día 17 de marzo de 1993, interpone recurso de amparo contra las Sentencias dictadas en fecha 28 de febrero de 1989 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa y el día 18 de junio de 1991 por la Audiencia Provincial de Barcelona, así como contra el Auto de 21 de enero de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los actuales recurrentes en amparo suscribieron en fecha 30 de julio de 1981 contrato de compraventa de vivienda unifamiliar y parcela con la Entidad "Promociones San Llorens S.A." por el precio de 10.500.000 pesetas. En fecha 15 de junio de 1992, la citada entidad suscribió, respecto de la referida finca, contrato de préstamo hipotecario por importe de 6.000.000 pesetas. La Caja de Ahorros de Cataluña instó, en fecha 5 de noviembre de 1985, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona, procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria con el núm. 1206/85 contra la entidad Promociones San Llorens S.A., en relación del préstamo hipotecario, más, ignorando en todo momento la condición de titulares de la finca de los actuales recurrentes en amparo. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona dictó Auto de adjudicación de la finca en favor de tercera persona en fecha 15 de septiembre de 1986.

b) En febrero de 1988, los recurrentes formulan querella criminal contra la entidad " Promociones San Llorens S.A." por los presuntos delitos de falsedad en documento público y estafa. La querella fue admitida a trámite por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarrasa y se encuentra pendiente de resolución firme.

c) En fecha 12 de mayo de 1988 se presenta por los actuales recurrentes demanda de tercería de dominio contra la entidad "Promociones San Llorens S.A.", Caja de Ahorros de Cataluña y el adjudicatario de la finca al que antes se hizo referencia, que fue tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa con el núm. de procedimiento 303/88, y en el que se ordenó la suspensión del procedimiento hipotecario en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona. El Juzgado de Primer Instancia núm. 3 de Tarrasa dictó Sentencia en los autos d tercería de dominio, en fecha 28 de febrero de 1989, por la que desestimó dicha demanda.

Recurrida en apelación la anterior Sentencia, la Audiencia Provincial de Barcelona confirmó la misma mediante Sentencia de fecha 18 de junio de 1991, por la que, desestimando el recurso, confirmó la Sentencia de instancia.

Interpuesto recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto de inadmisión del recurso en fecha 21 de enero de 1993. Dicho Auto se afirma notificado en fecha 22 de febrero de 1993.

3. Los recurrentes presentaron escrito en este Tribunal el cinco de julio de 1994, por el que solicitaban la suspensión del proveído del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Tarrasa, dictado en los autos núm. 303/88, de 10 de junio anterior, por el que ordenaba la cancelación de la anotación preventiva de la demanda presentada en su día, por entender que dicho acto podría hacer perder al amparo su finalidad. Del mismo modo, solicitaron la expedición de un mandamiento para que se prorrogara dicha anotación preventiva, que fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Tarrasa en fecha 5 de octubre de 1989, por cuatro años más.

4. Mediante providencia de seis de julio de 1994, este Tribunal acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaran pertinente en relación a la petición de suspensión interesada.

5. En virtud de providencia de trece de julio de 1994, este Tribunal acordó conceder un plazo común de tres días a los Procuradores Sres. Estévez Rodríguez y Sorribes Torra, para que, dentro de dicho término y en la representación que ostentan, formularan alegaciones respecto de la suspensión solicitada.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado en esta sede el catorce de julio de 1994, interesó la prórroga de la anotación preventiva de demanda, con cita del ATC de 26 de julio de 1993.

7. El Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en representación del codemandado don Jaime Capdevila Martínez, se opuso a la suspensión del proveído por el que se ordenaba la cancelación de la anotación preventiva. Alegó la manifiesta improcedencia del recurso de amparo, con los perjuicios que se le ocasionarían en el caso de mantener dicha anotación. Puso especial énfasis en que la demanda ante la jurisdicción ordinaria se desestimó en dos instancias, por una causa tan evidente como la tardía interposición de la tercería de dominio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha de señalar, ante todo, que los recurrentes no solicitan directamente la suspensión de las resoluciones judiciales objeto de este recurso de amparo, sino de otro proveído posterior y diferente, aunque ciertamente esta última resolución sea consecuencia lógica de las que motivaron la demanda inicial. Tras ejercitar una acción de tercería de dominio y obtener sentencias adversas en las dos instancias, se negó a los demandantes de amparo el acceso a la casación mediante Auto del Tribunal Supremo. En estas circunstancias, el Juzgado que conoció de las actuaciones en la instancia, ya en trámite de ejecución de sentencia firme, procedió a ordenar la cancelación de la anotación preventiva de la demanda, y es esta última resolución la que ha motivado la petición de suspensión de los recurrentes en amparo con el fin de evitar que el recurso pueda perder su finalidad como consecuencia de la eventual enajenación del inmueble a un tercero de buena fe por parte del adjudicatario.

Asimismo, se ha de recordar que el art. 56.1 de la Ley orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad ...." y que "..... la sus- pensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".

2. Pues bien, en el supuesto que ahora se examina, y cualquiera que sea la resolución que resuelva la pretensión de amparo, resulta evidente la producción de perjuicios respecto de un tercero de buena fe que eventualmente adquiriese el inmueble litigioso, así como que la finalidad del amparo podría resultar perjudicada, en efecto, tras la cancelación de la inscripción de la anotación preventiva de la demanda de tercería de dominio, pues es la vulneración de derechos fundamentales en este último procedimiento lo que se plantea en el presente proceso constitucional.

Ahora bien, conforme ya se ha señalado por este Tribunal en ocasiones anteriores (AATC 148/90 y 266/93), el tenor del precepto transcrito (art. 56 LOTC) determina que la LOTC sólo contemple, como medida de preservación del contenido de amparo, durante la tramitación del proceso constitucional, la suspensión de la ejecución de la resolución o acto que se haya impugnado, y, según se ha indicado, en este supuesto se pide la suspensión en relación con resolución diferente. No obstante, también se ha señalado en anteriores Autos de este Tribunal que la Ley de Enjuiciamiento Civil -de aplicación supletoria, según dispone el art. 80 de la LOTC- posibilita las anotaciones preventivas al amparo de las medidas cautelares innominadas del art. 1428, así como prevé, como medidas precautorias, la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de diversos supuestos, como el de las Sentencias firmes dictadas en rebeldía (art. 787) y el embargo de inmuebles "con arreglo a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución" (art. 1453); disposiciones éstas (arts. 42 y ss. L.H.) en las que se contempla también la anotación de las demandas relativas a la propiedad de los inmuebles.

3. Por ello, en aplicación de la anterior doctrina, y conforme solicita el Ministerio Fiscal, procede en este caso, al objeto de garantizar el amparo que se solicita, cuya repercusión sobre la propiedad del inmueble puede resultar afectada en perjuicio de terceros, ordenar la anotación preventiva de la presente demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, que deberá, no obstante, afianzarse en la cuantía que estime suficiente el Juez encargado de la ejecución.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, se acuerda la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de Tarrasa de la presente demanda de amparo promovida por don Agustín Alcaraz Herrero y doña Isabel Llibre Bombardo (recurso de amparo núm. 810/93), en relación

con los autos de Tercería de Dominio núm. 303/88, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tarrasa, previa la constitución de fianza bastante a fijar por dicho Juzgado, que deberá ordenar a tales efectos las diligencias que correspondan.

En Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 248/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:248A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.403/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de julio de 1993 ingresó en este Tribunal un recurso de amparo, interpuesto por don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales, en representación de doña María de las Nieves Echeverría Giménez, contra las resoluciones de la Audiencia Provincial de Granada, Sección Tercera, de fechas 1 y 24 de junio de 1993, dictadas dentro del recurso de apelación núm. 274/91, dimanante de incidente de ejecución de Sentencias.

2. El recurso trae causa de la demanda presentada, con fecha 24 de mayo de 1993, por la ahora recurrente en amparo, ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, para que por este órgano se requiriese de pago al Ayuntamiento de Almuñécar respecto de la minuta por suplidos y derechos de la actora, quien había representado, en su condición de Procuradora de los Tribunales, a la Corporación Local demandada, sin haber obtenido, pese a las gestiones realizadas, la satisfacción de sus honorarios, razón por la cual instaba en ese escrito la iniciación del procedimiento previsto en el art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La minuta de gastos y suplidos que se adjuntaba ascendía a la cantidad de 7.710 pesetas.

3. Con fecha 1 de junio siguiente, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada dictó providencia en la que señalaba que «habida cuenta de las posibilidades de ejecución contra el Ayuntamiento afectante, no es dable seguir el trámite interesado».

Contra esta resolución interpuso quien ahora demanda nuestro amparo recurso de reposición, que fue resuelto por el órgano judicial mediante Auto del día 24 del mismo mes y año.

En dicho Auto se pone de relieve que, a juicio del órgano judicial, la única consecuencia posible del procedimiento previsto en el art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la vía de apremio. Sin embargo, señala el órgano jurisdiccional, los bienes municipales son, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 de la Ley de Bases del Régimen Local, inembargables. Por ello, considera improcedente seguir un procedimiento de ejecución destinado, en cuanto a su efectividad, al más completo fracaso, sin que «los medios a que la recurrente aludía tuviesen necesariamente que canalizarse por esa vía privilegiada», cuando podían hacerse valer, señala el órgano jurisdiccional, per se. En consecuencia, se declara no haber lugar al recurso de reposición.

4. Es contra esta última resolución contra la que se interpuso el presente recurso de amparo, que la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal tuvo por recibido mediante providencia de 24 de marzo de 1994. En esa misma providencia se acordaba conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 de nuestra Ley orgánica reguladora, un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible inadmisión de la demanda de amparo por carecer ésta manifiestamente de contenido que justificase una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, a la vista de la entidad del asunto.

5. Con fecha 12 de abril se recibió en este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante, en el que se defendía el contenido constitucional de la demanda, consistente en que se logre la tutela judicial efectiva de la recurrente. A pesar de la exiguidad de la cuantía, el asunto tiene una extraordinaria importancia, se dice allí, no sólo para la recurrente, sino también para todos los Procuradores de los Tribunales de Granada, que se verían afectados por el precedente, advirtiéndose que, en su caso, el asunto terminará por dilucidarse ante el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo.

Se alude a la STC 110/1993, en la que se declara la constitucionalidad del art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se citan otras resoluciones nuestras y se concluye que esa doctrina es aplicable al presente caso, en cuanto la motivación utilizada por el órgano jurisdiccional no es ni razonable ni razonada, y niega el acceso al proceso previsto en el art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin ningún apoyo. De todo ello se deduce el contenido constitucional de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones con fecha 18 de abril de 1994. En ellas se señala que a la recurrente le ha sido impedido, tanto por la providencia inicial como por el Auto posterior, el acceso al proceso, sin que ello tenga un fundamento suficiente ni razonable. La providencia, según el Fiscal, dice poco, es imprecisa y admite interpretaciones diversas. El Auto adolece de los mismos defectos, y prescinde por completo en su argumentación del efecto que puede derivarse del requerimiento de pago, extremo éste de indudable entidad según hemos reseñado en nuestra STC 110/1993.

Por otro lado, no es aceptable, desde una perspectiva constitucional, que un mismo órgano, ante situaciones que son en todo idénticas y solo se distinguen en el quantum de la demanda, otorgue tratamientos absolutamente desiguales. Reconoce el Fiscal, en fin, la escasa entidad del presente asunto, y apunta los inconvenientes que se derivan del frecuente uso del recurso de amparo para la defensa de intereses de mínima relevancia; no obstante lo cual, puede producirse un desconocimiento de derechos fundamentales, cuya protección, con independencia de la entidad de la lesión alegada, trasciende del interés meramente individual. Por todo lo cual interesa la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en la presente demanda de amparo el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia de 24 de marzo de 1994 consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC], a la vista de la entidad del presente asunto.

2. A diferencia de lo previsto, sin excepción, en el art. 53.2 C.E. respecto de la tutela de los derechos fundamentales por parte de los Tribunales ordinarios, el mismo precepto constitucional prevé dicha tutela por parte de este Tribunal «en su caso», lo que ha permitido al legislador prever la posibilidad de una inadmisión a trámite de una demanda de amparo en el supuesto más arriba citado, contenido en el art. 50.1 c) LOTC, en la redacción dada por la L.O. 6/1988: la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por nuestra parte.

Mediante dicha fórmula, el legislador no solo ha previsto la posible inadmisión por manifiesta falta de fundamento de la pretensión, con frecuente apoyo en la doctrina sentada con ocasión del rechazo de demandas anteriores, por medio de un pronunciamiento que, aunque no en forma de Sentencia, sí lo es sobre el fondo. La citada fórmula permite también la inadmisión, tal como señala el precepto, por carencia manifiesta de un contenido «que justifique» el que este Tribunal deba conocer sobre el fondo del asunto, cualquiera que sea la forma que dicha resolución deba adoptar.

Esta falta de «justificación» de una resolución sobre el fondo es distinta del supuesto de manifiesta carencia de fundamento. La legitimidad constitucional de este precepto legal se encuentra ante todo y en primer lugar en el carácter subsidiario de la tutela de los derechos fundamentales por parte de este Tribunal Constitucional, de tal modo que, salvo muy cualificadas excepciones en las que el problema se plantearía de diferente modo, la pretensión de tutela del derecho fundamental ha sido ya previamente conocida y resuelta por los Tribunales ordinarios. En estos términos, la pretensión de conocimiento sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional se plantea como una pretensión del derecho a obtener una resolución, de este Tribunal, de revisión de una previa resolución de los Tribunales ordinarios, desestimatoria de la pretensión de tutela de un derecho fundamental.

En estos términos, la pretensión absoluta e incondicionada de una «doble instancia» en materia de derechos fundamentales carece de fundamento. Por el contrario, la subordinación del acceso al específico recurso de amparo constitucional ante este Tribunal Constitucional a la exigencia de la presencia, en la demanda, de un contenido que justifique el que este Tribunal dicte una resolución sobre el fondo encuentra plena legitimación en la función que ostenta este Tribunal en la tutela de los derechos y libertades fundamentales cuando la alegada vulneración encuentra su origen en la ley. De otro modo, podrían producirse dilaciones, siempre difíciles de justificar, en la tutela de los derechos fundamentales dispensadas a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, es decir, a través de la cuestión incidental de inconstitucionalidad y del recurso de inconstitucionalidad.

Ciertamente, el supuesto de inadmisión a trámite que nos ocupa, la carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, adolece de la precisión que acompaña a los restantes previstos por el propio art. 50 LOTC, pero la incorporación del carácter «manifiesto» de dicha carencia de contenido impone una restricción en la apreciación de este supuesto, de tal manera que solo podría ser apreciado en aquellos casos en los que la falta de entidad de la lesión alegada fuera notoria y manifiesta.

3. En la presente demanda de amparo concurren las condiciones más arriba señaladas, de manifiesta carencia de contenido que justifique, por nuestra parte, una resolución sobre el fondo del asunto.

En primer lugar, la demandante ha obtenido una respuesta sobre el fondo ante los Tribunales ordinarios por lo que hace a la por ella alegada vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. El Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, de 24 de junio de 1993, entra en el fondo, desestimando su pretensión de tutela del derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto. Sin necesidad, en efecto, de comparar la cuantía de este asunto con las que rigen en la ordenación de los asuntos en lo que no está implicada la vulneración de un derecho fundamental, lo que no sería en modo alguno correcto, resulta en todo caso manifiesto que las 7.710 pesetas a que asciende la reclamación de la ahora demandante en amparo, y la lesión por tanto infligida, carece del contenido mínimo exigido por el art. 50.1 c) LOTC para que la demanda sea admitida a trámite.

ACUERDA

En razón de todo lo cual procede la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo.

Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 249/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:249A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.658/1993, promovido en causa penal.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 250/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:250A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 570/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de febrero de 1994, don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Antonio Azagra Pérez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 1994, en la que se confirma la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que condenaba al hoy demandante de amparo por un delito continuado de cohecho.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 2 de junio de 1992, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real dictó Sentencia en la que se condenaba al solicitante de amparo por un delito de cohecho continuado.

b) Contra dicha Sentencia interpuso la representación del condenado recurso de casación por infracción de ley (art. 849.1.º L.E.Crim.), estimando infringido, por su indebida aplicación, el art. 390 del C.P.

c) Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo y, hecho el oportuno señalamiento, se celebró la vista el día 12 de enero de 1994. En el curso de dicho acto, el Ministerio Fiscal informó en el sentido de que apoyaba el motivo de recurso esgrimido por la representación del condenado.

d) El 21 de enero de 1994 se dictó Sentencia, desestimando el recurso de casación planteado.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, alegando la violación del principio acusatorio.

Entiende el demandante que el acto del Ministerio Fiscal de apoyar en la vista el motivo de casación alegado por la defensa, que sostenía la inexistencia de delito, equivale a la retirada de la acusación. No habiendo otra parte acusadora, el solicitante de amparo considera que ha resultado condenado en ausencia de una acusación formal. Con ello se vulneran las exigencias del principio acusatorio, que, a su entender, impregna el procedimiento penal de principio a fin y hace necesario que la acusación esté vigente y sea mantenida hasta que se dicte

El demandante señala que nuestra Constitución no recoge como tal el principio acusatorio, por lo que éste ha de derivarse de otros derechos fundamentales que en ella se consagran. Con este planteamiento, alega como vulnerados los siguientes derechos fundamentales: el derecho a la seguridad y a no ser privado de libertad sino en los casos y en la forma previstos en la ley (art. 17.1), el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a no sufrir indefensión (art. 24.1) y el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2).

4. Por providencia de 3 de mayo de 1994, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante en amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Mediante escrito presentado el 12 de mayo de 1994, la representación procesal del recurrente reiteró sus planteamientos, exponiendo que el hecho de que el Ministerio Fiscal apoyara el único motivo de casación planteado por la defensa, relativo a la inexistencia de delito, implicaba que esta parte se apartaba de la acusación que venía manteniendo, con lo que desaparecía la acusación formal y no podía, en consecuencia, condenarse al acusado sin vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, ya que para desvirtuar dicha presunción hace falta una acusación formal que la cuestione.

6. Por escrito registrado el 18 de mayo de 1994, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones, interesando la admisión a trámite del presente recurso, por no carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

Comienza el Ministerio Público por señalar la posible concurrencia de la causa de inadmisión recogida en el art. 44.1 c) de la LOTC, afirmando que el demandante en amparo, una vez conocida la adhesión del Ministerio Fiscal al motivo de casación esgrimido por su representación procesal, hubiera debido invocar en el acto de la vista lo que ahora alega ante este Tribunal, permitiendo así al Tribunal Supremo pronunciarse sobre tal extremo.

Por lo que se refiere al contenido principal del presente incidente, el Ministerio Fiscal recuerda que, según jurisprudencia de este Tribunal, el principio acusatorio permite y garantiza el derecho de defensa del imputado, es decir, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación, como exige el derecho a un proceso con todas las garantías, en el que rigen los principios de igualdad y contradicción. Es obvio que todo ello cobra verdadero sentido en la instancia, en la que una persona es objeto de una acusación formal, pero también es aplicable en cualquier instancia revisora en la que el Ministerio Fiscal o las acusaciones pudieran ampliar sus tesis acusadoras, incluido el recurso de casación.

Se afirma a continuación que lo que en realidad se cuestiona en el presente caso es si el interesado ha sido condenado mediando acusación, porque podría entenderse que cuando el Ministerio Fiscal se adhiere al recurso de casación interpuesto por el condenado para que se revoque la Sentencia que lo condenó, implícita y materialmente está pidiendo la absolución de éste. Por tanto, la violación del principio acusatorio se habría producido, ya que éste requiere, según jurisprudencia de este Tribunal, que en el proceso penal exista una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación.

Termina el ministerio Fiscal afirmando que el rechazo de este planteamiento supondría entender que la potestad jurisdiccional del órgano de casación es absoluta y no vinculada a las pretensiones de las partes y que la estimación o desestimación de una motivación basada en infracción de Ley adquiriría el sentido de una tesis de orden público indisponible para las partes y de sujeción obligatoria para el Tribunal Supremo. En este punto reconoce el Fiscal que no puede negarse que la situación procesal en la instancia es muy diferente a la de la casación, en que lo que se discute es esencialmente la corrección de una Sentencia que se entiende como no ajustada a Derecho; el órgano jurisdiccional debe decidir sobre tal ajuste, por lo que la adhesión de una o todas las partes podría no condicionar ni sujetar la respuesta del Tribunal a esa posición revisora.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver el presente incidente, hay que comenzar por examinar el valor procesal que puede concederse a una declaración del Ministerio Fiscal, realizada por primera vez en el acto de la vista, consistente en la adhesión de éste al recurso de casación interpuesto por la defensa contra la Sentencia condenatoria dictada por el órgano jurisdiccional de instancia, alegando la inexistencia del delito por el que se condenó al interesado.

A este respecto hay que poner de manifiesto, en primer lugar, que la adhesión al recurso formulada por el Ministerio Fiscal en el acto de la vista del recurso de casación constituye, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 861.4 de la L.E.Crim., un acto extemporáneo y, por lo tanto, carente de eficacia. En efecto, en el citado precepto se determinan los dos únicos momentos en que la parte que no hubiese preparado el recurso puede adherirse a él, a saber, dentro del término del emplazamiento y en la fase de instrucción. Terminada esta última etapa, precluye dicha posibilidad procesal, por lo que la adhesión ulterior del Ministerio Fiscal, tras haber dejado pasar el momento previsto al efecto, no tiene ninguna trascendencia procesal.

Por otra parte, es importante tener presente que ni siquiera en el momento procesal oportuno el Ministerio Fiscal hubiera podido interponer o adherirse válidamente a un recurso de casación en que se solicitaba la absolución del condenado, ya que la Sentencia impugnada pronunció la condena sobre la base de la acusación que la propia parte ejercitó en la instancia y, en consecuencia, el recurso hubiera sido inadmisible por ausencia de gravamen. En efecto, ante una Sentencia que acoja. total o parcialmente, la pretensión punitiva interpuesta por el Ministerio Fiscal, a éste únicamente la cabe o bien impugnar (o adherirse al recurso) para solicitar la agravación de la condena, o bien pedir la confirmación de la Sentencia -sea expresamente, sea tácitamente, si se limita a manifestar, en el trámite correspondiente, que se da por instruido del recurso.

2. Sentado lo anterior, procede sin embargo examinar otro aspecto de la problemática objeto del presente recurso, a saber, si podría estimarse que la declaración del Ministerio Fiscal equivale materialmente, como sostiene el recurrente, a una retirada de la acusación y si esto llevaría consigo la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se impugna.

A este respecto hay que señalar que, frente a una Sentencia condenatoria, que inevitablemente atribuye al condenado la comisión de determinados hechos delictivos, y en el marco de un recurso como el de casación, en el que las facultades del órgano jurisdiccional se limitan al examen de la corrección jurídica de la Sentencia que se impugna, sin que le sea posible modificar los hechos que se declaran probados en la misma salvo en el supuesto excepcional previsto en el art. 849.2.º de la L.E.Crim., el juego del principio acusatorio exige únicamente que se respeten los derechos a conocer la acusación (art. 24.2) y a no sufrir indefensión (art. 24.1) y que no se vulnere la prohibición de reformatio in peius, con el fin de evitar condenas sorpresivas por hechos frente a los que el condenado no ha tenido ocasión de defenderse. Los limites que la naturaleza del recurso de casación impone excluyen la posibilidad de retirar la acusación, lo que significa que el Ministerio Fiscal no está facultado para adoptar tal postura procesal que ni ha ejercitado ni puede equipararse, como sostiene el recurrente, a la adhesión al recurso.

3. Sentadas estas bases, hay que señalar que la Sentencia impugnada no ha producido lesión alguna de los derechos fundamentales del demandante en amparo, ya que ni ha habido reformatio in peius, ni se ha producido en momento alguno indefensión, ni se puede aducir que se desconocía una acusación frente a la que ya se había defendido en la instancia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado, de conformidad con el art. 50.1 c) de la LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo y, por consiguiente, el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 251/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:251A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.083/1994, promovido en pleito civil.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 252/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:252A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.460/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 253/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:253A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.587/1994.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 254/1994, de 19 de septiembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:254A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.623/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 255/1994, de 26 de septiembre de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:255A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 607/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de marzo de 1993, doña Paloma Fernández-Pintado Val anunció el propósito dé interponer recurso de amparo, bajo la dirección del Letrado don Gabriel Navarro Tomás, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de noviembre de 1992, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las Resoluciones del Director Provincial en Madrid del Instituto Nacional de Empleo de 12 de junio y 5 de septiembre, de 1989 y la del Director General de Empleo, de 21 de enero de 1991, sobre percepción indebida de prestaciones de desempleo, para lo que solicitó el nombramiento de Procurador por el turno de oficio.

La Sección Segunda, por providencia de 8 de marzo de 1993, accedió a lo interesado y, una vez recibida la oportuna designación, por providencia de 29 de marzo de 1993 otorgó a los profesionales designados un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo.

2. La demanda presentada se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El I.N.E.M. reclamó a la ahora recurrente determinada suma por percepción indebida de prestaciones de desempleo. Tras agotar la vía administrativa, interpuso el oportuno recurso contencioso-administrativo en el que, con ocasión del traslado del expediente para formalizar la demanda, pudo comprobar que los recibos reclamados contenían una firma que no se correspondía con la suya y, por tanto, un tercero los había cobrado. Solicitó, por ello, la práctica de prueba pericial caligráfica para determinar que no era la autora de las firmas y, una vez acreditado, se dedujera testimonio de particulares al Ministerio Fiscal.

b) La Sala denegó el recibimiento a prueba del recurso por no haberse negado la autenticidad o legitimidad de los hechos de la demanda y por estimar su práctica intrascendente e irrelevante a los fines de la resolución del proceso, al existir ya un conjunto probatorio suficiente (Auto de 11 de julio de 1991, confirmado en súplica por otro de 18 de junio de 1992). Y en Sentencia de 25 de noviembre de 1992 desestimó el recurso razonando lo siguiente:

«La recurrente que, negligente o maliciosamente, no solicitó la baja en las prestaciones por desempleo antes de la reincorporación al trabajo, como le obliga el párrafo e) del art. 26 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, tampoco cumplió con la obligación que le imponía el art. 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no denunciando la comisión del presunto delito de falsedad en documento mercantil que, junto con los de apropiación indebida o estafa, constituye el fundamento de su oposición al reintegro de la cantidad indebidamente percibida como prestación por desempleo al estar trabajando por cuenta ajena, no ha desvirtuado, en manera racional, o fiable, la prueba obrante en el expediente -recibos firmados por la recurrente acreditativos del cobro de las prestaciones por desempleo en el período referido- al ser conocidas la forma de pago de las prestaciones, a través de entidad bancaria, personalmente a los interesados previa acreditación de su personalidad y firma del correspondiente recibo y prevalecer el principio de legalidad administrativa.» (fundamento de Derecho segundo).

3. El recurso estima violados el art. 24.1 de la C.E. y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 de la C.E.). En todo momento -argumenta- se ha intentado la práctica de la prueba, solicitándola en el momento procesal hábil y recurriendo las resoluciones denegatorias, e incluso en el trámite de conclusiones para que fuera admitida como diligencia para mejor proveer. Negada la autenticidad de una firma (art. 1.226 del C.C.), únicamente cabe para demostrar este hecho negativo acudir a un medio de prueba adecuado a tal objeto y la pericial caligráfica lo era. Pero la Sala la deniega con base en razonamientos genéricos estereotipados y finalmente concluye que no se han desvirtuado los hechos del expediente administrativo, cuando no ha permitido probar su inexactitud.

Interesa, en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado desde el Auto de 11 de julio de 1991 y, al amparo del art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de las Resoluciones administrativas impugnadas.

4. La Sección, por providencia de 20 de septiembre de 1993, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, otorgar a la recurrente un plazo de diez días para que aportara copia de los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid relativos a la denegación del recibimiento a prueba. Cumplimentado el requerimiento, la Sección, por providencia de 22 de abril de 1994, acordó, conforme determina el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión del recurso por la causa que advirtió la Sección. A su juicio, pese a la invocación de una doble vulneración de derechos fundamentales, en realidad la referencia al art. 24.1 de la C.E. no constituye una alegación autónoma; lo sería en cuanto fórmula general de la que es especial el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Así delimitado el objeto de la controversia, ciertamente la resolución inicial que denegó el recibimiento a prueba es muy sucinta y parece incurrir incluso en el error de manifestar que no se había negado la autenticidad o legitimidad de los hechos alegados en la demanda, pero la Sentencia ya razona el rechazo con argumentos suficientes para entender que no ha supuesto una merma de las posibilidades de defensa de la recurrente. En efecto, implícitamente se deduce que para la Sala resultaba innecesaria la práctica de la prueba pericial por haber omitido la recurrente solicitar la baja en desempleo al reincorporarse al trabajo, no promover la incoación del correspondiente procedimiento penal y por la intervención personal del interesado en el mecanismo de pago de las prestaciones.

La representación de la recurrente, por su parte, solicitó la admisión a trámite del recurso, tras reiterar en lo sustancial las manifestaciones vertidas con anterioridad. Insistió al respecto en que incluso para el Abogado del Estado la cuestión debatida era de hecho -si la actora cobró o no las prestaciones de desempleo-, aunque incumbía a ella la carga de la prueba de demostrar que habían sido falsificadas las firmas obrantes en los recibos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como atinadamente observa el Ministerio Fiscal, no obstante la incuestionable conexión entre la indefensión y la temática probatoria, en puridad el derecho fundamental vulnerado sería el reconocido en el art. 24.2 de la C.E. Al respecto constituye consolidada doctrina de este Tribunal que el derecho de toda persona a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa consiste en que las pruebas pertinentes deben ser admitidas y practicadas por el órgano judicial, lo que significa que el proponente debe argumentar la relevancia o el carácter decisivo de la prueba en cuestión en orden a los hechos que así se pretenden acreditar y el juzgador explicitar su juicio negativo a la admisión de la prueba para que pueda valorarse si la medida ha entrañado una efectiva indefensión; la arbitraria denegación de pruebas pertinentes o la no realización de las pruebas admitidas, si acarrean indefensión o una alteración del resultado del proceso, vulneran este derecho (SSTC 30/1986, 147/1987, 50/1988, 167/1988, 158/1989, 205/1991 y 87/1992, entre otras). Ahora bien, la protección constitucional únicamente se extiende a la utilización de medios de prueba pertinentes, pertinencia entendida como relación de las pruebas con el objeto del proceso, con el thema decidendi (STC 51/1985) y, de otra parte, el juicio de pertinencia corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria y sólo es revisable por este Tribunal cuando la denegación de la prueba carece de motivación o ésta resulta arbitraria o irrazonable (SSTC 102/1987, 149/1987, 9/1989, 211/1991, 65/1992 y 233/1992 y AATC 96/1981, 294/1984, 39/1989 y 341/1992).

2. Desde estas premisas doctrinales, sin duda, el razonamiento del Auto inicial denegatorio de la prueba solicitada era parco, genérico e incluso erróneamente consideraba que no se había negado el sustrato fáctico del que partían las Resoluciones administrativas impugnadas. La Sentencia, sin embargo, después de ponderar un conjunto de circunstancias, concluye que no se han desvirtuado los datos obrantes en el expediente administrativo, lo que implícitamente significa reiterar el criterio de la Sala acerca de la irrelevancia de la prueba pericial caligráfica. En efecto, destaca. de un lado, el incumplimiento por la recurrente de su obligación legal de solicitar la baja en las prestaciones de desempleo antes de reincorporarse al trabajo; de otro, la difícil suplantación del beneficiario, dado el procedimiento de pago de las prestaciones y, en fin, la omisión de denunciar la conducta delictiva que constituía el soporte de la pretensión ejercitada. Ahondando en esta dirección acaso pudo interpretar el órgano judicial que la práctica de la prueba propuesta entrañaba adentrarse indebidamente en el examen de una cuestión prejudicial penal (arts. 10.2 de la L.O.P.J. y 4 de la L.J.C.A.).

No cabe, pues, imputar a la Sala una arbitraria o irrazonable denegación de un medio de prueba pertinente. Es más, ello tampoco ha generado una indefensión irremediable (STC 176/1991 y ATC 472/1985), en cuanto que uno de los supuestos del recurso de revisión es precisamente el haber recaído Sentencia en virtud de documentos posteriormente declarados falsos [art. 102 c) de la L.J.C.A.]. Se confirma, en definitiva, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 22 de abril de 1994.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 256/1994, de 26 de septiembre de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:256A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.371/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 21 de julio de 1993, don Ricardo Gómez-Acebo Jericó y doña Abilia Jericó Serrante, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Vázquez Guillén, interpusieron demanda de amparo constitucional contra las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Decimosexta)), de 28 de febrero de 1993, y por el Juzgado de lo Penal núm. de la misma capital, de 31 de marzo de 1992, por las que se condenó al primero de los recurrentes por un delito de imprudencia temeraria en concurso con otro contra la seguridad del tráfico.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Madrid incoó diligencias previas referenciadas bajo el núm. 406/90, en virtud de un atestado policial acompañado de dos partes de alcoholemia, ninguno de ellos firmados por los afectados. En la fase de instrucción no hubo ratificación de los encausados respecto de los citados partes.

b) Conclusa la fase instructora se siguió ante el Juzgado de lo Penal núm. 22 de Madrid el procedimiento abreviado núm. 14/1993 y, tras la vista del correspondiente juicio oral, el órgano jurisdiccional dictó Sentencia condenatoria.

c) La referida Sentencia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, cuya Sentencia desestimatoria sería de fecha 28 de febrero de 1993.

3. Dos son los motivos sobre los que los recurrentes vertebran su demanda de amparo. En primer lugar, aducen que la Sentencia dictada por la Sala en apelación reproduce una fórmula estereotipada carente de toda motivación y, por consiguiente, lesiva de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. ya que el órgano jurisdiccional les habría privado de las razones sobre las que fundamenta su decisión. En segundo lugar, consideran los demandantes de amparo que la condena así confirmada se adoptó en quiebra de su derecho constitucional a la presunción de inocencia. En efecto, a su criterio, la única prueba de cargo sobre la que descansaba la imposición de las penas -los partes de alcoholemia- no sólo carecía de las garantías mínimas exigidas para ser considerada como tal sino que, además, no fue debidamente ratificada en el proceso, existiendo indicios que desmienten el pretendido estado de embriaguez del acusado.

4. Por providencia de 6 de junio de 1993, la Sección acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen con las aportaciones documentales que estimasen oportunas las alegaciones que considerasen pertinentes sobre la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda.

5. En su escrito de alegaciones, presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de junio de 1994, insistieron los actores en los argumentos ya expuestos en la demanda, subrayando la falta de motivación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial en apelación y la indefensión causada en el proceso previo como consecuencia de la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

6. El alegato del Ministerio Fiscal fue registrado ante este Tribunal el día 30 de junio del mismo año. En él, tras exponer sintéticamente la pretensión de la actora, considera que la demanda carece manifiestamente de toda relevancia constitucional. En efecto, en lo que atañe a la pretendida falta de motivación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial estima el Ministerio Público que ésta no existe, toda vez que reenvía a los fundamentos y razonamientos realizados por el tribunal a quo y que la Audiencia hace suyos mediante la técnica de la remisión, como lo demuestra el hecho de que confirmase íntegramente la Sentencia dictada en la instancia. Por su parte, a juicio del Ministerio Fiscal, tampoco habría existido lesión alguna del derecho a la presunción de inocencia pues, en su opinión de las actuaciones judiciales practicas se desprende con toda claridad que los partes de alcoholemia sí fueron ratificados en el juicio oral por uno de los agentes firmantes del mismo quien además afirmó que el encausado tenía síntomas de embriaguez, precisando que el aparato medidor con el que se habían hecho las pruebas estaba homologado y había pasado las revisiones periódicas exigidas. Prueba ella suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ahora demandante en amparo, correspondiendo las demás circunstancias y declaraciones vertidas en el juicio a la propia consideración del órgano jurisdiccional en su función de apreciación y valoración de la prueba. Por todo ello, concluye su alegato interesando la inadmisión a trámite de la demanda por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, procede confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo del asunto en forma de Sentencia, concurriendo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. La queja sobre la falta de motivación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid carece de trascendencia constitucional. En este sentido es doctrina reiterada de este Tribunal que no toda falta de motivación expresa en un pronunciamiento jurisdiccional implica necesariamente una violación del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 C.E. Lo que este derecho fundamental garantiza, desde la perspectiva que aquí interesa, es que el órgano judicial no hurte al justiciable las razones que justifican su decisión, con el fin de impedir que su pronunciamiento se convierta en manifiestamente arbitrario y carente de todo atisbo de racionalidad. Por tal razón hemos declarado que no suponen una lesión del citado derecho fundamental aquellas resoluciones jurisdiccionales, por breves y escuetas que éstas sean, que contienen una motivación suficiente aun cuando ésta se efectúe mediante la remisión expresa e, incluso, tácita a otro pronunciamiento anterior que el órgano jurisdiccional hace suyo (SSTC 146/1990 y 27/1992, entre otras muchas), tal como ocurre en el caso presente.

3. Tampoco cabe apreciar la invocada conculcación del derecho a la presunción de inocencia ex art. 24.2 C.E. No cabe duda de que en el caso de autos ha existido actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia a favor del recurrente, constituida por la declaración en juicio de uno de los policías que instruyó el atestado y quien además se ratificó en su declaración sobre los síntomas externos y evidentes que de intoxicación etílica presentaba el acusado, a lo que se suman las declaraciones del propio acusado y de otros testigos que no niegan haber ingerido en aquel día varias cervezas. Todo ello pudo y fue tenido en cuenta por el juzgador en su función exclusiva de valoración de la prueba en orden a la fundamentación del fallo y sin que ello pueda ser revisado por este Tribunal por no ser una tercera instancia (STC 174/1988) y así impedírselo expresamente el art. 44.1 b) de la LOTC.

De otra parte, y tal como hemos declarado en nuestras SSTC 145/1987, 24/1992 y 222/1991 entre otras, el resultado del test de impregnación etílica puede verse corroborado no ya por los agentes que lo verificaron sino también por otros testigos e incluso por las propias circunstancias que rodearon la conducción (ATC 649/1985) adquiriendo así valor probatorio en relación con los demás elementos aportados al proceso y que sirvieron para formar el juicio expresado por el juzgador.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ACUERDA Inadmitir a trámite la presente demanda de amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC, y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 257/1994, de 26 de septiembre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:257A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.138/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 258/1994, de 26 de septiembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:258A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.710/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el día 17 de mayo de 1994, y registrado en este Tribunal el día 19 de mayo siguiente, don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, en representación de la entidad "Radio Televisión de la Vega Baja, S.L.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de marzo de 1994, en autos núm. 92/91 que desestimó el recurso contencioso-administrativo deducido contra la resolución de la Secretaría General de Comunicaciones de 24 de octubre de 1990, adoptada por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que impuso a la sociedad recurrente una sanción de 1.000.000 de pesetas y acordó el cese de emisiones, mediante el precintado de la instalación e incautación de los equipos componentes de la misma, y contra la Resolución del Secretario General de Comunicaciones de 11 de noviembre de 1992 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes antecedentes de hecho.

a) Por Resolución del Secretario General de Comunicaciones, de 24 de octubre de 1990, se declaró a la entidad actora Radio Televisión de la Vega Baja, S.L., responsable de la comisión de una falta muy grave y continuada, por la instalación de una red de televisión por cable, sin concesión, imponiéndosele una sanción de 1.000.000 de pesetas y adoptando las medidas necesarias para el cese de las emisiones.

b) Formulado recurso de reposición, fue desestimado por Resolución del Secretario General de Comunicaciones de 11 de noviembre de 1992.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, fue desestimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de marzo de 1994.

3. En la demanda de amparo se estima que las resoluciones impugnadas lesionan una pluralidad de derechos fundamentales, invocando expresamente los arts. 14, 20, núm.1,apartado a, b, y d, y núm. 2 y 4, por considerar que el acto recurrido consagra un trato desigual y discriminatorio, y además, atenta contra la libertad de expresión y comunicación. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo.

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 11 de julio de 1994, formar la presente pieza separada de suspensión, y de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo para que dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

5. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones, mediante escrito presentado el día 15 de julio de 1994, en el que se manifiesta contrario a la suspensión, por cuanto la resolución impugnada no acuerda que las instalaciones de la recurrente sean desmontadas, sino que se limita a imponer a la actora una sanción pecuniaria, y a ordenar la paralización de las actividades que se realicen sin cumplir los requisitos legales. En consecuencia, añade el representante de la Administración, de la eficacia de la resolución no se acredita que se produzca un perjuicio irreparable a la recurrente. Antes bien, se permite a ésta que adapte sus emisiones a la normativa vigente, sin necesidad, en este caso, de paralizar la emisión. Considerar que la eficacia de la resolución, por sí sola, significaría una violación del art. 20.1 C.E. sería prejuzgar el contenido del fallo que pudiera recaer en el presente proceso constitucional. Por ello suplica a este Tribunal que se declare la no procedencia de la suspensión solicitada.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 20 de julio de 1994, en el que sostuvo que era procedente suspender la sanción de precintado e incautación de la emisora de televisión, como se ha acordado ya por el Tribunal en supuestos similares, pero no la sanción pecuniaria. En consecuencia, se opuso a la suspensión de la ejecución de la multa, pero en cambio, manifestó su conformidad con la suspensión del precintado de instalaciones e incautación de equipos de vídeo comunitario.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56. 1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el supuesto que nos ocupa la solicitante de amparo alega que la ejecución de los Acuerdos impugnados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, harían perder al amparo su finalidad, pues imposibilitaría, caso de estimarse en su día el recurso, la reapertura del servicio prestado por pérdida de clientela, despido de los trabajadores y situación de quiebra de la empresa.

Pues bien, para examinar si los intereses en conflicto que es preciso ponderar para decidir si la suspensión solicitada haría o no perder al amparo su finalidad, ha de tenerse en cuenta que uno de los derechos fundamentales en que se basa el recurso de amparo, es el garantizado por el art. 20.1 a) de la Constitución, es decir, la libertad de expresión "mediante, la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción". Se trata, pues, de un derecho de ejercicio continuado por lo que -sin prejuzgar en este momento si de da o no la vulneración de ese derecho-, es claro de no otorgarse la suspensión el cese de las emisiones de vídeo ordenado por las resoluciones recurridas, haría perder al amparo su finalidad, puesto que serían irreversibles los efectos y el cese de las emisiones durante el tiempo en que se mantuviera la interrupción. Por ello y porque la pérdida de clientela, deterioro de las instalaciones, despido de trabajadores y cese de obtención de ingresos ocasionaría perjuicios que, razonablemente, pueden calificarse de irreparables y que harían perder al amparo su finalidad, se da, por tanto, el supuesto previsto en el art. 56.1 de la LOTC, para acordar la suspensión. Además, éste ha sido el criterio de este Tribunal en supuestos similares (ATC 138/1994, entre otros).

3. No ocurre lo mismo respecto al pago de la multa cuya devolución, caso de estimarse el recurso de amparo, no ofrece dificultad y, el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, proclamado reiteradamente por la jurisprudencia de este Tribunal, conduce a que, como sostiene el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no proceda en este extremo la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ACUERDA suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 10 de marzo de 1994, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 92/91 y en lo relativo al cese, precintado e

incautación de la emisora de televisión por cable; y no haber lugar a la suspensión de la Sentencia en lo concerniente al pago de la multa.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 259/1994, de 27 de septiembre de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:259A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.078/1994 a las ya acumuladas 947/1991 y otros

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, ha planteado, por Auto de 16 de abril de 1991, en su recurso núm. 1061/90, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 61.2, último inciso, de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, por poder vulnerar los artículos 14 y 31.1 de la Constitución. Dicha cuestión tuvo entrada en este tribunal el 9 de mayo de 1991 y fue registrada con el número 947/91.

La Sección 3ª del Pleno por providencia de 15 de julio siguiente acordó admitir a trámite la presente cuestión y dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, Senado, Gobierno y al Fiscal General del Estado, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, así como para que alegasen lo procedente acerca de la acumulación de esta cuestión con la número 1286/91.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 5 de septiembre de 1991, se personó en nombre del Gobierno en la cuestión 947/91 y formuló alegaciones en solicitud de que, previos los trámites legales, se dicte en su día sentencia desestimando la cuestión. Por otrosí manifiesta que, dada la conexión objetiva existente entre la presente cuestión y la registrada con el núm. 1286/91, en base al art.83 LOTC procede la acumulación de ambas.

El Fiscal General del Estado, en escrito recibido el 9 de septiembre siguiente, compareció en la cuestión 947/91 y formuló alegaciones en solicitud de que se desestimen las dos cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, entendiendo procede la acumulación de ambas.

2. Por Auto de 11 de junio de 1991, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria planteó cuestión de inconstitucionalidad relativa al artículo 61.2, último inciso, de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, por poder vulnerar los artículos 14 y 31.1 de la Constitución. Dicha cuestión tuvo entrada en este Tribunal el 17 de junio de 1991, y fue registrada con el núm. 1286/91.

Por providencia de la Sección 4ª del Pleno de fecha 15 de julio de 1991, se admitió a trámite la referida cuestión y se acordó dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, Senado, Gobierno y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

El Abogado del Estado, en escrito presentado ante este Tribunal el 5 de septiembre de 1991, se personó en nombre del Gobierno y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte sentencia desestimando la cuestión.

El 9 de septiembre siguiente, el Fiscal General del Estado compareció en la cuestión 1286/91 reproduciendo las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad 947/91 e interesando la acumulación de ambos procedimientos y la desestimación de las cuestiones planteadas.

Por Auto de 17 de septiembre de 1991 se acordó la acumulación de ambas cuestiones.

3. Con fecha 17 de septiembre de 1991 tuvo entrada en el Tribunal una nueva cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.1 de la Ley General Tributaría, suscitada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 4ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante Auto de 22 de julio de 1991 recaído en el recurso nº 728/90. Entiende la Sala promovente que el citado precepto de la Ley General Tributaria puede infringir los arts. 24 y 25 de la Constitución.

La cuestión, registrada con el núm. 1890/91, aparece admitida trámite por providencia de la Sección 3ª de 14 de octubre de 1991.

Personados, en virtud del traslado conferido en la anterior providencia, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, solicitan, de conformidad con sus respectivas alegaciones, que en su día se dicte sentencia resolutoria de la cuestión y que, existiendo conexión objetiva entre esta cuestión y las dos anteriores, ya acumuladas, procede se acuerde la acumulación. Se advierte en el escrito del Fiscal General del Estado que esta última cuestión se plantea por posible infracción de los arts. 24 y 25 C.E., en tanto que las dos primeras se promueven desde la posible infracción de los arts. 14 y 31 C.E., pero que, no obstante esta diferencia de objeto en cuanto a los preceptos constitucionales presumiblemente infringidos, procede la acumulación por ser el mismo el artículo cuestionado y prácticamente por las mismas razones: intereses absolutamente desproporcionados a la demora.

Por Auto del Pleno de 26 de noviembre de 1991, se acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1890/91, a las dos anteriores ya acumuladas.

5. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante Auto de fecha 21 de febrero de 1992, en su recurso nº 1181/90 planteó cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición Adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, por poder vulnerarlos arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución. Dicha cuestión tuvo entrada en este Tribunal el 10 de marzo de 1992, y fue registrada con el núm. 610/92.

La Sección 3ª en providencia de 16 de marzo de 1992, acordó admitir a trámite dicha cuestión, acordándose los traslados previstos en el art. 37.2 LOTC, así como, oír a las partes para que expongan lo que estimen procedente acerca de la acumulación de esta cuestión con las ya acumuladas números 947/91, 1286/91 y 1890/91.

Con fechas 2 y 6 de abril de 1992, comparecieron en la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 610/92, respectivamente el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, solicitando en sus escritos de alegaciones que en su día se dicte sentencia resolutoria de la cuestión planteada, y asimismo que, siendo evidente la conexión objetiva existente entre esta cuestión y las ya acumuladas, procedía la acumulación a estas. El Auto de 12 de mayo de 1992 acuerda acumular la citada cuestión 610/92 a las anteriores.

6. Por Auto de 18 de junio de 1992, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo final del artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, por poder vulnerar los artículos 14 y 31.1 de la Constitución. Dicha cuestión tuvo entrada en este Tribunal el 23 de junio de 1992 y fue registrada con el número 1626/92.

La Sección 2ª del Pleno, por providencia de 20 de julio siguiente, acordó admitir a trámite la presente cuestión y dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, Senado, Gobierno y al Fiscal General del Estado, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, así como para que alegasen lo que estimen procedente acerca de la acumulación de esta cuestión con los números 947/91, 1286/91, 1890/91 y 610/92, éstas ya acumuladas entre sí.

Dentro del plazo conferido en la anterior providencia, comparecieron el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y el Fiscal General del Estado, formulando el primero alegaciones en solicitud que en su día se dicte sentencia, y el Fiscal General del Estado reproduce las alegaciones formuladas en las anteriores cuestiones, mostrando ambos, en sus respectivos escritos, conformidad con la acumulación de la presente cuestión a las anteriormente acumuladas, al darse los requisitos de conexión objetiva que justifican la unidad de tramitación según dispone el art. 83 LOTC.

Por Auto de 24 de noviembre de 1992 se acordó la acumulación de dicha cuestión a las anteriormente recibidas ya acumuladas.

7. Con fecha 5 de abril de 1994 tiene entrada en el Registro del Tribunal otra cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sección 4ª de la Sala de lo contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, referida asimismo al art. 61.2 de la Ley General Tributaria, según la redacción que dio la disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

El auto de planteamiento, del que procede la cuestión, aparece dictado en el recurso contencioso-administrativo 1484/91 de la Sección indicada, y en el se cuestiona el art. 61.2 de la Ley General Tributaria por posible vulneración del principio de igualdad -art. 14 CE-; del de justicia distributiva- art. 31.1 CE-; y del principio de tipicidad art. 25.1 CE.

La cuestión, registrada con el número 1123/94, fue admitida a trámite, por providencia de la Sección 4ª del Pleno, el 19 de abril de 1994, con traslado de las actuaciones recibidas conforme establece el art. 37.2 LOTC.

Dentro del plazo concedido en dicha providencia se han personado el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, reproduciendo aquél sus alegaciones presentadas en las cuestiones anteriores acumuladas y pidiendo que se acuerde la acumulación de la presente cuestión a las ya acumuladas, de conformidad con lo previsto en el art. 83 LOTC. El Abogado del Estado formula alegaciones en relación con esta cuestión de inconstitucionalidad y en otrosí dice que es evidente la conexión objetiva que existe entre las mismas y las registradas con los números 947/91, 1286/91, 1890/91, 610/92 y 1626/92, por lo que solicita la acumulación.

Por auto de 24 de Mayo de 1994 se acordó la acumulación de esta cuestión a las anteriormente acumuladas.

8. Con fecha 13 de junio de 1994 tiene entrada en el Registro del Tribunal una nueva cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, referida también al art. 61.2 de la Ley General Tributaria, según la redacción que dio la disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

El auto de planteamiento, del que procede la cuestión aparece dictado en el recurso contencioso-administrativo 1487/91 de dicha Sección, y en el que se cuestiona el art. 61.2 de la Ley General Tributaria por posible vulneración del principio de igualdad -art. 14 CE-; del de justicia distributiva- art. 31.1 CE-; y del principio de tipicidad art. 25.1 CE.

La cuestión, registrada con el número 2078/94, fue admitida a trámite, por providencia de la Sección 4ª del Pleno, el 12 de julio de 1994, con traslado de las actuaciones recibidas conforme establece el art. 37.2 LOTC.

Dentro del plazo concedido en dicha providencia se han personado el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, reproduciendo aquél sus alegaciones presentadas en las cuestiones anteriores acumuladas y pidiendo que se acuerde la acumulación de la presente cuestión a las ya acumuladas, de conformidad con lo previsto en el art. 83 LOTC. El Abogado del Estado formula alegaciones en relación con esta cuestión de inconstitucionalidad, solicitando que en su día dicte el Tribunal Sentencia y en otrosí dice que es evidente la conexión objetiva que existe entre la misma y las registradas con los números 947/91, 1286/91, 1890/91, 610/92 y 1626/92 y 1123/94 por lo que interesa La acumulación.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Las siete cuestiones de inconstitucionalidad aparecen planteadas en relación con el artículo 61.2, último inciso, de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, y si bien

las registradas con los números 947/91, 1286/91 y 1626/92 se promueven por posible infracción de los arts. 14 y 31 C.E., en las núm. 1890/91 y 610/92 se estiman vulnerados los arts. 24 y 25 C.E. r y en la 1123/94 y en la presente la posible infracción se

suscita en relación con los arts. 14, 25.1 y 31.1 C.E., es lo cierto que siendo el precepto cuestionado el mismo en todos los casos e idéntica básicamente la motivación de fondo contenida en los autos de planteamiento -intereses desproporcionados a la

demora, que pueden encubrir la imposición de una sanción-, podría justificar la acumulación de la cuestión últimamente planteada a las anteriores.

Sin embargo, dado el estado de la tramitación de las cuestiones de inconstitucionalidad anteriores, ya acumuladas, no resulta procedente en este momento procesal la acumulación de la presente cuestión, atendida la facultad que el artículo 83 LOTC atribuye al Tribunal para disponer la unidad de tramitación y decisión de aquellos procesos que lo justifiquen.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ACUERDA. No haber lugar a acumular la cuestión de inconstitucionalidad 2078/94 promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a las anteriores ya

acumuladas.

Madrid, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 260/1994, de 27 de septiembre de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:260A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.217/1994, a las ya acumuladas 2.848/1993, 2.849/1993, 3.413/1993, 3.828/1993 y 1.270/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 261/1994, de 30 de septiembre de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:261A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.551/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 28 de julio de 1993 -registrado en este Tribunal el día 2 de agosto- la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Huerta Camarero, en nombre y representación de la Unión Territorial de Jaén de la U.G.T., interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de abril de 1993, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 28 de mayo de 1992.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Sindicato ahora recurrente, debidamente autorizado por sus afiliados, formuló demandas contra el I.N.E.M. solicitando se abonara a éstos en el subsidio de desempleo la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias, con base en la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1990, que declaró nulo el art. 8.4 del RD. 625/1985.

b) Dictadas Sentencias desestimatorias por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén, se interpusieron recursos de suplicación que fueron asimismo desestimados por Sentencia de la Sala de lo Social en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28 de mayo de 1992.

c) Frente a ésta se preparó e interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina. Previa audiencia de la parte recurrente y del Ministerio Fiscal, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Auto de 26 de abril de 1993, inadmitió el recurso interpuesto, por entender que carecen de contenido casacional unificador de doctrina las pretensiones impugnatorias que versan sobre doctrinas coincidentes con las que ya han sido objeto de unificación por la Sala de acuerdo con un criterio jurisprudencial estable, como es el caso de la exclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias en la cuantía del subsidio de desempleo.

3. El recurso se dirige contra esta última resolución judicial a la que se imputa, en primer lugar, una vulneración del art. 14 C.E. porque en supuestos idénticos la Sala estimó que si existía contenido casacional, los recursos fueron admitidos a trámite y resueltos por Sentencia, y no hay razón para que estos litigantes tengan mejor condición que los ahora recurrentes. En segundo término, la del art. 24.1 C.E. en su manifestación de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos. La causa de inadmisión consistente en haber ya desestimado la Sala en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales se contempla en la L.P.L. para el recurso de suplicación (art. 197.1) y para el de casación común (art. 210.2); no en el caso del recurso de casación para la unificación de doctrina, y sin duda esta causa y la de falta de contenido casacional son distintas para el legislador.

Interesa, por ello, la nulidad del Auto impugnado y la devolución de las actuaciones a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, a fin de que prosiga la tramitación del recurso hasta dictar sentencia.

4. La Sección Segunda, por providencia de 28 de octubre de 1993, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para alegar lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

La representación de la recurrente, tras insistir en las alegaciones vertidas en la demanda, solicitó la admisión a trámite de la demanda.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por su parte, interesó se dictara Auto por la causa advertida por la Sección. En cuanto a la lesión del art. 14 C.E., atendidos los términos de comparación ofrecidos, debe concluirse que no se trata de supuestos idénticos o similares. Independientemente de la no aportación por el recurrente de los elementos necesarios para comparar, es obvio que entre los asuntos admitidos a trámite y resueltos por Sentencia y el que motivó el Auto ahora impugnado existe una clara diferencia consistente en las distintas fechas en que se decidió sobre la admisión o inadmisión. Así, lo que en 1991 merecía un tratamiento casacional con el suficiente calado jurídico para ser resuelto en Sentencia, ha devenido cuestión zanjada jurídicamente dos años después, por la circunstancia de haberse dictado en el tiempo intermedio una doctrina jurisprudencial consolidada que hace innecesario traspasar el limite de la admisión a trámite.

De otro lado, el Auto citado contiene una resolución que, si bien inadmite el recurso, lo hace fundado en una causa legal (art. 222 L.P.L.) debidamente razonada en su argumentación, lo que colma de modo suficiente el derecho a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para que pueda apreciarse un supuesto de desigualdad en la aplicación inicial de la ley es necesario que un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, resuelva en sentido distinto, basándose para ello en argumentos ad personam o ad casum, es decir, no fundados en criterios de alcance general, sino en las concretas circunstancias del caso (así, STC 160/1993). Sin embargo, el término de comparación propuesto a efectos del juicio de igualdad no es adecuado, porque entre los precedentes que se citan y la litis aquí enjuiciada media un dato diferencial relevante: la formación en el ínterin de una consolidada doctrina jurisprudencial sobre la materia que se pretendía unificar.

2. Por lo que se refiere a la segunda de las quejas planteadas, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el acceso a los recursos forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva en los términos establecidos por la ley. La inadmisión del recurso al amparo de una causa legalmente establecida y aplicada por el órgano judicial en términos razonables y no arbitrarios basta para satisfacer el derecho, en tanto las decisiones de inadmisión desprovistas de motivación, fundadas en una causa inexistente o en una interpretación excesivamente rigurosa de los requisitos formales o palmariamente errónea equivaldría a una denegación de tutela judicial efectiva (SSTC 68/1983, 19/1986, 52/1986, 79/1986, 81/1986, 97/1986, 129/1986, 10/1987, 121/1987, 100/1988, 214/1988, 46/1989 y 27/1994, entre otras).

Desde estas premisas doctrinales es claro, en primer lugar, que la inadmisión del recurso descansa en una causa contemplada en el art. 222.1 de la L.P.L., la carencia de contenido casacional de la pretensión.

El problema queda así circunscrito a la discrepancia que en punto al significado de tal enunciado normativo, mantiene el recurrente frente al órgano judicial. Al respecto, conviene evocar que la interpretación de la norma aplicable a un supuesto controvertido es, en principio, competencia exclusiva de los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.) y sólo es revisable por este Tribunal cuando incurra en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o error patente o lesione algún derecho fundamental tutelable a través del recurso de amparo (SSTC 178/1988, 10/1989, 90/1990, 88/1991, 210/1991, 233/1991, 55/1993, 95/1993, 375/1993 y 152/1994).

Ninguna de estas circunstancias concurre en la aplicación del art. 222.1 de la Ley de Procedimiento Laboral efectuada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. En efecto, la falta de contenido casacional del recurso es un concepto de perfiles difusos, que en principio suele identificarse con la ausencia de contradicción entre las resoluciones judiciales contrastadas a que se refiere el art. 216 de la L.P.L.

Ahora bien, también se le pueden atribuir otras acepciones, no siendo i acepciones, no siendo irrazonable ni arbitrario, en este sentido, estimar, desde un prisma de economía procesal que carece de sentido dictar una nueva Sentencia sobre una materia ya reiteradamente unificada con anterioridad y cuya doctrina no se considera oportuno modificar, puesto que, restablecida la unidad de doctrina, la doctrina divergente que se aparta de la Sentencia de unificación deja de ser elemento de contraste y de contradicción para las sucesivas Sentencias de suplicación, a efectos de interponer el recurso de casación para la unificación.

Se confirma, en definitiva, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 28 de octubre de 1993.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 262/1994, de 3 de octubre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:262A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 699/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de marzo de 1994, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Joaquín Ibáñez Iturri, doña María Josefa Ilundain Urdaniz y de doña María, doña Ana María, don José Joaquín, doña Judith y doña María Josefa Ibáñez Ilundain, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Navarra de 9 de febrero de 1994, dictada en el recurso de casación foral no 38/93.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 28 de julio de 1990, la Sociedad Agraria de Transformación 1.060 y don Policarpo y don Valeriano Ibáñez Iturri formulan demanda de menor cuantía, solicitando la declaración de simulación absoluta de la escritura de donación otorgada por los cónyuges don José Joaquín Ibáñez Iturri y doña María Josefa Ilundain Urdaniz en favor de sus cinco hijos.

b) El 20 de julio de 1992, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pamplona dicta Sentencia, desestimando la demanda. Contra dicha Sentencia interponen los demandantes recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Navarra, que es igualmente desestimado, por Sentencia de 16 de junio de 1993.

c) La Sentencia de la Audiencia Provincial es objeto de recurso de casación que, en opinión de los recurrentes, compete al Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al fundamentarse en normas de Derecho civil común y de Derecho foral navarro. Sin embargo, en el escrito de formalización del recurso, el primero de los motivos alegados es el del art. 1.692. 3.º L.E.C., por infracción del art. 359 L.E.C., como norma reguladora de la Sentencia, y del art. 24 de la Constitución.

d) A la vista de este motivo de casación, parte de los recurridos alega la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra para conocer del recurso, recordando que, en aplicación del art. 1.730 L.E.C., corresponde entender de este medio de impugnación al Tribunal Supremo cuando se fundamente en la infracción de un precepto constitucional.

e) El Tribunal Superior de Justicia de Navarra dicta Sentencia el 9 de febrero de 1994, estimando el recurso de casación interpuesto. De modo previo al examen del fondo, resuelve sobre su competencia para conocer del recurso, rechazando la postura de los recurridos con el argumento de que la cita del art. 24 de la Constitución «no supone sino apoyatura de la indefensión que produce la incongruencia, ya que aquélla no es el efecto real de ésta, puesto que de otro modo no procedería la estimación de tal infracción, de donde ha de concluirse que no ha existido presunta violación de principio constitucional».

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad.

Los demandantes en amparo alegan que se ha vulnerado su derecho al Juez ordinario, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

A su juicio, en efecto, la competencia para conocer del recurso de casación correspondía al Tribunal Supremo y no al Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en aplicación de los criterios establecidos en esta materia en los arts. 5.4 y 73 a) L.O.P.J. y 1.730 L.E.C. Se fundan, para llegar a esta conclusión, en dos consideraciones: por un lado, en que el recurso se basa en infracción de precepto constitucional y, por otra parte, en que en él se debaten exclusivamente cuestiones que afectan al Derecho civil común y no al Derecho foral.

En consecuencia, los demandantes mantienen que la Sentencia impugnada se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra con manifiesta falta de competencia, invadiendo campos reservados a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y vulnerando su derecho fundamental al juez ordinario.

4. Otorgado a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, la representación procesal de los recurrentes reiteró los planteamientos de la demanda, precisando y completando algunos aspectos de la misma.

5. Por escrito presentado el 10 de junio de 1994, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones, interesando la inadmisión del recurso de amparo, por concurrir el motivo del art. 50.1 c) de la LOTC.

Comienza el Ministerio Público por recordar la doctrina constitucional según la cual las cuestiones de competencia o las controversias acerca de cuál haya de ser el orden jurisdiccional al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponde el conocimiento de un asunto son ajenas al contenido del derecho fundamental consagrado por el art. 24.2 de la Constitución.

Se expone a continuación que, en el presente supuesto, el problema planteado se concreta a determinar si debió conocer del recurso de casación el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo, es decir, que se trata de una cuestión de competencia entre órganos de la jurisdicción ordinaria que pertenece al campo de la legalidad ordinaria. El Tribunal superior resuelve la problemática a través de una decisión razonada y fundada en Derecho, ya que afirma que el recurso de casación, pese a lo alegado por los solicitantes de amparo, no basa ningún motivo en la vulneración de un derecho fundamental, puesto que la recurrente fundamenta su motivo en la infracción del art. 359 de la L.E.C., es decir en la incongruencia de la Sentencia, citando el art. 24 únicamente como apoyatura a la indefensión que produce la incongruencia.

El Ministerio Fiscal concluye que, dado que al Tribunal Constitucional sólo le cabe revisar que la aplicación e interpretación de las normas de competencia realizada por el órgano jurisdiccional ordinario no resulte inmotivada o manifiestamente arbitraria, lo que no ocurre en el presente supuesto, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema que plantea el presente recurso es determinar si el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia de Navarra no fuera el órgano jurisdiccional competente para resolver el recurso de casación en este caso podría afectar el derecho de los demandantes en amparo al Juez ordinario (art. 24.2 de la Constitución).

Como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que la previsión constitucional contenida en el art. 24.2 no va encaminada a dilucidar cuestiones de competencia o conflictos jurisdiccionales (STC 49/1983) y que no le corresponde decidir simples cuestiones de competencia entre órganos que pertenecen todos a la jurisdicción ordinaria, ya que la manera en que se apliquen los criterios de delimitación de competencias entre ellos no es materia que, por si sola, sea objeto del derecho de carácter constitucional reconocido por el art. 24 de la Constitución (STC 43/1985). Al Tribunal Constitucional sólo le cabe revisar que la aplicación e interpretación de las normas de competencia realizada por el órgano jurisdiccional ordinario no resulte inmotivada o manifiestamente arbitraria.

2. En el presente caso, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra fundamenta su decisión, afirmando que, en virtud del art. 1.730 de la L.E.C., le compete el conocimiento del recurso, habida cuenta que, por un lado, se alega en el mismo la vulneración de un precepto de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra y, por otra parte, no se formula un motivo de casación directamente relacionado con la presunta violación de principio constitucional, ya que lo que se denuncia es la incongruencia de la Sentencia impugnada, según lo establecido en el art. 359 de la L.E.C., y la cita del art. 24 de la C.E. no supone sino apoyatura, para poner de relieve la indefensión que produce la incongruencia.

Nos encontramos, por tanto, ante una decisión fundada en Derecho, cuya motivación no puede en modo alguno calificarse de arbitraria o irrazonable, aunque los demandantes en amparo disientan de ella. En consecuencia, debe concluirse que no se ha conculcado el derecho fundamental de los actores al juez legal, careciendo manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado, de conformidad con el art. 50.1 c) de la LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo y, por consiguiente, el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 263/1994, de 3 de octubre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:263A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.108/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este, Tribunal el día 15 de junio de 1994, la Procuradora doña María del Carmen Giménez Cardona interpuso recurso de amparo en representación de don Luis López Niel contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 8 de julio de 1993, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de mayo de 1994, dictadas en autos por despido.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El actor recibió carta de despido en que se le notificaba el cese de su relación laboral el 31 de marzo de 1993.

b) El día 16 de abril del mismo año presentó papeleta de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Madrid, celebrándose sin avenencia dicho acto el 20 de mayo de 1993.

c) El 25 de mayo presentó demanda de despido, que por turno de reparto correspondió al Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, que la admitió a trámite por providencia de 2 de junio de 1993, citando a las partes para los actos de conciliación y juicio el 5 de julio. Recurrida en reposición la referida providencia por la empresa demandada -el 16 de junio-, el fundamento de la impugnación de la empresa era la caducidad de la acción de despido, sin que a la fecha de interposición de la demanda de amparo se haya resuelto expresamente sobre la reposición.

d) Con fecha 8 de julio de 1993 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social, que se abstenía de entrar a conocer del fondo del asunto por haber caducado la acción de despido. Entendía el órgano judicial que, conforme a lo dispuesto en el art. 65.1 L.P.L., en el momento de presentación de la papeleta de conciliación habían transcurrido once días hábiles, volviendo a correr el cómputo el 6 de mayo, quince días hábiles después sin haberse celebrado el acto (pese a que éste estaba señalado para una fecha posterior). Con lo que, el día de la presentación de la demanda, había transcurrido un total de veintisiete días hábiles, que excedían los veinte establecidos para demandar por despido en el art. 59 E.T.

e) Recurrida en suplicación la Sentencia de instancia, la parte alegó los siguientes motivos (en síntesis):

- Se habían infringido normas procesales, causándole indefensión y vulnerando el art. 24.1 C.E. (art. 183 L.P.L. en relación con los arts. 376 y ss. L.E.C.) porque el Juzgador de instancia no resolvió el recurso de reposición, lo que hubiera permitido recurrir en suplicación este concreto punto de la resolución que resolviera la reposición. Pese a ello, la parte admite que en el acto del juicio reiteró «los argumentos del escrito de impugnación», aunque la Sentencia para nada hiciese referencia a la existencia del recurso.

- La Sentencia contiene una interpretación equivocada sobre el alcance de las normas sobre caducidad de la acción de despido, al prescindir de lo establecido en el art. 65.2 L.P.L.; que la parte interpreta de forma opuesta a la del Juzgador (a su juicio, la reanudación del plazo de caducidad debiera computarse, bien a partir del día siguiente a su celebración, bien y en todo caso, a los quince días de haberse celebrado el mencionado acto, pues es la única forma racional, concluye, de coordinar los dos párrafos del art. 65 L.P.L.).

f) La Sentencia en suplicación recayó el día 5 de mayo de 1994, en sentido desestimatorio para la pretensión del hoy actor. Afirmaba la Sala que en las actuaciones constaba el Auto de 1 de julio de 1993, en el que se resolvía el recurso de reposición no admitiendo que la alegada caducidad pudiera interrumpir la tramitación del proceso por despido. Por lo demás, «sí la Sentencia no reprodujo este trámite fue por su intrascendencia y además la alegación de la caducidad correspondía a la parte demandada y no al recurrente, al que en todo caso perjudica», debiendo por ello desestimarse las alegaciones referidas al recurso de reposición. Y, por lo demás, la referida resolución ha cumplido con los requisitos formales impuestos, para las Sentencias de despido, por los arts. 97.2 L.P.L., 248.3 L.O.P.J. y 332 L.E.C..

Asimismo, descarta los argumentos dados por la parte recurrente acerca de la forma de cómputo de la caducidad de la acción de despido, ratificando en todos sus extremos la sostenida por el juzgador de instancia.

3. Considera el hoy actor que la resolución recurrida vulnera el art. 24.1 C.E., en relación con el art. 65 L.P.L., puesto que en ningún momento puede considerarse que el actor haya hecho dejación de sus derechos. Al contrario, ha ido accionando dentro de los plazos legalmente establecidos. Lo sucedido es que los órganos jurisdiccionales han interpretado de una forma rigurosa y contraria al principio pro actione la norma procesal laboral, y con ello se ha impedido el conocimiento judicial del fondo del asunto, con el resultado de infracción del precepto constitucional antes mencionado.

Destaca el actor que, de no prosperar su tesis, podría darse origen a múltiples modalidades de fraude procesal. Y que sería posible, por absurdo que pareciese, que la Administración citase al actor para una fecha en que la acción estuviera caducada si, como sostiene el órgano judicial, el cómputo del plazo debiera reanudarse «inexorablemente» transcurridos quince días desde la presentación de la papeleta de conciliación. Por esta razón, la interpretación que la parte sostiene -que el párrafo 1.. del art. 65 L.P.L. contiene en realidad una disyuntiva, y no una norma de único sentido- se encuentra implícitamente contenida en STS 10 de octubre de 1989; Sentencia del T.S.J. Cataluña 8 de septiembre de 1989; Sentencia del T.S.J. La Rioja 30 de abril de 1992 y 17 de abril de 1991; STS 17 de diciembre de 1990. Y, en última instancia, un resultado de la gravedad del producido en el caso debiera ser advertido expresamente por parte del órgano judicial o del administrativo al que se encomienda la conciliación previa al proceso.

Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse Sentencia en la instancia, a fin de que se pronuncie el órgano judicial sobre el fondo del asunto.

4. Por providencia de 27 de junio de 1994, la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por la Procuradora Sra. Giménez Cardona, en nombre y representación de don Luis López Níel y conceder, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que dentro de dicho término pudieran alegar lo que a su derecho conviniere respecto de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, el recurrente en amparo evacua el traslado conferido, ratificando su escrito de demanda, destacando el contenido constitucional de la misma, puesto que el motivo del recurso de amparo es la inconstitucionalidad de la interpretación dada por los órganos judiciales del art. 65 L.P.L., al considerar que existe una caducidad de la acción aplicando de forma restrictiva y contraria al principio pro actione el instituto de la caducidad, ya que el carácter de seguridad jurídica que tiene el mismo, se utiliza para no dar lugar a la interpretación que se deriva del párrafo segundo del art. 65 de la L.P.L.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal con fecha 24 de agosto de 1994, manifiesta:

Para la resolución, a los efectos limitados de la admisión, habrá que tener en cuenta la doctrina que sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva tiene sentado este Tribunal y que consiste básicamente en que aquélla se satisface no solo mediante una respuesta al fondo de las pretensiones deducidas en el proceso sino a través de una resolución que aprecie una excepción procesal como lo es la caducidad siempre que la decisión venga sostenida en un criterio razonable y razonado, que no sea fruto de un error patente (por todas, STC 101/1993).

Aplicada la anterior doctrina al caso que nos ocupa, la decisión del juzgador de instancia no puede considerarse arbitraria al mantener que el plazo no puede quedar en su cómputo a la libre voluntad de la parte explicando la forma y modo en que se llega a los veintisiete días que superan los veinte dentro de los cuales ha de ejercitarse la acción de despido. Por su parte el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mantiene el mismo criterio de la sentencia de instancia significando que el plazo de treinta días fijado en el art. 65 L.P.L. no empece al hecho de la estimación de la caducidad por cuanto se refiere a situaciones que por su carácter de imprevisibilidad como los del núm. 2 del art. 60 E.T. no son catalogables entre aquéllas, subyaciendo en la demanda de amparo una discrepancia en la interpretación de la norma entre la jurisdicción y el litigante que, careciendo de dimensión constitucional, obliga a inadmitir la demanda por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante sostiene que la declarada caducidad de su acción por despido ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por haber realizado el órgano judicial una interpretación del art. 65 L.P.L. errónea y contraria al derecho fundamental. Según el actor para armonizar los dos párrafos del art. 65 L.P.L. el cómputo se debería reiniciar a partir de la celebración del acto de conciliación. De ser así, a la fecha de presentación de la papeleta de conciliación habían transcurrido once días hábiles desde el despido, y cuatro días hábiles después de intentado el acto se presentó la demanda; en total menos de veinte días si se descuenta el período de tiempo invertido en el trámite de conciliación (art. 65.1 L.P.L.).

Sin embargo los órganos judiciales han interpretado el precepto estimando que el cómputo del plazo de caducidad se reanudaría sin más a partir de los quince días hábiles a partir de la presentación de la papeleta de conciliación, se haya intentado o no el acto de evitación del proceso. De este modo el Juzgador de instancia -en una tesis que ratificaría el Tribunal Superior de Justicia-, estimó que, pese a que estaba fijada por la Administración la fecha del acto de conciliación, y a que el acto se había celebrado, presentándose la demanda en los cinco días hábiles siguientes, había caducado la acción porque desde que se presentó la papeleta de conciliación habían transcurrido los quince días hábiles a que se refiere el art. 65.1 L.P.L.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el acceso a los Tribunales de acuerdo a los requisitos legalmente establecidos, y que corresponde a los órganos judiciales el control de la concurrencia de los requisitos y presupuestos procesales siendo sus decisiones revisables en sede constitucional únicamente cuando la resolución judicial de inadmisión se funde en un manifiesto error o en una causa legal inexistente o en la aplicación injustificada o irrazonable de alguna de las causas legales (por todas, STC 206/1994). Igualmente ha afirmado que la materia del cómputo de plazos para el ejercicio de actividades procesales pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, salvo que concurra «error patente, ausencia de fundamentación, fundamentación irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial (SSTC 32/1989, fundamento jurídico 2.ø; 65/1989, fundamento jurídico 2.º; 155/1991, fundamento jurídico 3.ø; 132/1992 o 201/1992, entre otras).

2. Sólo nos corresponde, por consiguiente examinar si el cómputo del plazo de caducidad de la acción se ha basado en una causa legal inexistente, o en un error patente, o en una aplicación arbitraria del art. 65 L.P.L., lesiva del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

Desde este punto de vista no debe desconocerse que el acto de conciliación es un requisito de procedibilidad de inexcusable observancia, sin cuyo intento no deberá el Juzgador dar trámite a la demanda (art. 81.2 L.P.L.). Precisamente por su estricta necesidad, el art. 65 L.P.L. -origen del debate del que trae causa el presente recurso- abre su texto subrayando la eficacia suspensiva, sobre el cómputo de la caducidad de todas las acciones, del tiempo que se invierta en la tramitación de este acto de evitación del proceso. Las reglas que a continuación introduce el art. 65 L.P.L. están, claramente, orientadas a facilitar la celeridad del proceso (art. 74.1 L.P.L.) y no pueden por sí mismas considerarse contrarias al art. 24.1 C.E., siendo similares a las establecidas en relación con la reclamación administrativa previa, también para paliar las consecuencias de la inactividad de la Administración, evitando que la misma paralice el curso acelerado del proceso.

Por ello la interpretación que los órganos judiciales han hecho de las reglas del art. 65 L.P.L. en modo alguno puede considerarse como manifiestamente errónea, infundada o arbitraria, lo que lleva a concluir que la discrepancia del demandante con la interpretación del precepto pertenece al terreno de la legalidad, y por ello a la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia. De lo que se deduce la falta de relevancia constitucional de la pretensión deducida por la parte.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección ha acordado de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 264/1994, de 3 de octubre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:264A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.393/1994, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 265/1994, de 4 de octubre de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:265A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 2.517/1994 al recurso de inconstitucionalidad 2.516/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 266/1994, de 4 de octubre de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:266A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión del Real Decreto 640/1994 objeto del conflicto positivo de competencia 2.985/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. La Junta de Castilla y León, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de agosto de 1994, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos Europa, solicitando se dicte en su día Sentencia por la que se declare que la competencia ejercida por el Estado al aprobar el referido Plan de Ordenación corresponde, en la parte expresada en la demanda, a dicha Comunidad Autónoma de conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En otrosí del escrito de interposición, se solicitó la suspensión de la efectividad del Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, al amparo del art. 64. 3 de la LOTC, dado que su ejecutividad puede producir perjuicios de imposible o difícil reparación, no susceptibles de valoración económica habida cuenta que la existencia del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de los Picos de Europa aprobado por la Junta de Castilla y León (Decreto 9/1994, de 20 de enero) originaría problemas cuya gran trascendencia ecológica, social y económica harían imposible su reparación.

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 20 de septiembre de 1994, se acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, a los efectos de personación y formulación de alegaciones; comunicar la incoación del conflicto a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC; oír al Abogado del Estado para que, dentro del plazo de cinco días, expusiera lo que considerase conveniente sobre la petición de la suspensión; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el -«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León».

3. El Abogado del Estado, en escrito registrado con fecha 26 de septiembre de 1994, se personó en nombre del Gobierno y se opuso a la solicitud de suspensión con base en las siguientes alegaciones:

Tras referirse a la doctrina de este Tribunal sobre la suspensión de la vigencia de la disposición o acto objeto de un conflicto positivo de competencia que permite el art. 64.3 de la LOTC, manifiesta que la Junta de Castilla y León no justifica los perjuicios de imposible o difícil reparación que, a su juicio, podrían derivarse de la ejecución del Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa. Se limita a afirmar apodícticamente la parte promotora del conflicto que «la efectividad del Real Decreto 640/1994 originaría gravísimos problemas cuya trascendencia ecológica, social y económica harían imposible su reparación en caso de que por el alto Tribunal, al que me dirijo, se dictara sentencia favorable a nuestras pretensiones». Pero no concreta ni demuestra ninguno de esos «gravísimos problemas».

Por otra parte, añade el Abogado del Estado, la simple lectura del Real Decreto impugnado prueba, con rotundidad, que ningún perjuicio puede seguirse de su vigencia. Basta para ello detenerse en el apartado 0 del Anexo, donde se establecen los objetivos generales del Plan de Ordenación. Estos objetivos atienden al conocimiento y evaluación de los sistemas naturales y culturales de la comarca, con objeto de identificar sus máximos valores, así como los factores de amenaza que le afectan para diferenciar los regímenes de protección que le sean de aplicación; al aseguramiento de la protección y conservación del medio ambiente; a la mejora de la calidad de vida de las poblaciones de los Picos de Europa, fomentando los usos y actividades tradicionales; a la orientación y regulación de los usos y actividades, estableciendo a tal efecto criterios y directrices que los hagan compatibles con la conservación y protección del espacio natural; y, en fin, a la conservación del patrimonio arquitectónico y cultural.

Finalmente, hace el Abogado del Estado una enumeración del contenido del Plan para concluir afirmando que ningún perjuicio cabe anudar a la vigencia de la norma impugnada, que procura la necesaria protección de los intereses generales afectados.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Junta de Castilla y León solícita de este Tribunal en otrosí del escrito de planteamiento, al amparo de lo dispuesto en el art. 64.3 de la LOTC, la suspensión de la disposición normativa objeto del conflicto positivo de competencia. Se manifiesta por la parte promotora del conflicto que la vigencia del Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa puede producir perjuicios de imposible o difícil reparación, habida cuenta que la existencia del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de los Picos de Europa aprobado por la Junta de Castilla y León originaría gravísimos problemas cuya gran trascendencia ecológica, social y económica harían imposible su reparación.

2. Como este Tribunal tiene declarado repetidamente, la suspensión de la disposición o acto objeto de un conflicto positivo de competencia, que permite el art. 64.3 de la LOTC, es una medida cautelar dirigida a prevenir las repercusiones perjudiciales que pudieran derivarse de la ejecución de la disposición o acto impugnado durante la tramitación del proceso constitucional. Dicha suspensión sólo podrá declararse cuando de tal ejecución hubieran de derivar perjuicios de imposible o difícil reparación, lo que debe ser ponderado o valorado por este Tribunal en atención igualmente a los intereses generales y sin prejuzgar las ulteriores decisiones sobre el fondo del litigio. Por otra parte, no es suficiente para acordar la suspensión la mera invocación de aquellos perjuicios, sino que es preciso que se demuestre o acredite o, al menos, se razone fundadamente sobre la existencia de tales perjuicios y su imposible o difícil reparación como consecuencia del mantenimiento de la vigencia de la norma impugnada (AATC 166/1982, 206/1983, 929/1987, 472/1988, 285/1990, entre otros).

En el presente supuesto la Junta de Castilla y León se limita en su escrito a afirmar que la aplicación en aquella Comunidad Autónoma del Real Decreto 640/1994 originaría gravísimos problemas cuya gran trascendencia ecológica, social y económica harían imposible su reparación. Pero, como señala el Abogado del Estado, ni concreta e identifica tales problemas, ni aduce en favor de aquella aseveración argumento, dato o razón alguna que justifique, al menos, la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, lo que determina que no pueda estimarse acreditada la realidad de los perjuicios meramente invocados ni tampoco fundada, de acuerdo con la doctrina constitucional antes expuesta, la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda:

No acceder a la suspensión del Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, objeto del presente conflicto positivo de competencia.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 267/1994, de 4 de octubre de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:267A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión del Real Decreto 640/1994 objeto del conflicto positivo de competencia 2.999/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de agosto de 1994, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos Europa, solicitando se dicte en su día Sentencia por la que se declare que la competencia ejercida por el Estado al aprobar el referido Plan de Ordenación corresponde, en la parte expresada en la demanda, a dicha Comunidad Autónoma de conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cantabria.

En otrosí del escrito de interposición, se solicitó la suspensión de la efectividad del Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, al amparo del art. 64. 3 de la LOTC, dado que su ejecutividad puede producir perjuicios de imposible o difícil reparación, habida cuenta que la elaboración del previsto Plan de Ordenación del Medio Natural vendría condicionado restrictivamente por las directrices y parámetros contenidos en el elaborado por el Gobierno de la Nación.

2. Por providencia de la Sección 3ª de este Tribunal, de 20 de septiembre de 1994, se acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, a los efectos de personación y formulación de alegaciones; comunicar la incoación del conflicto a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC; oír al Abogado del Estado para que, dentro del plazo de cinco días, expusiera lo que considerase conveniente sobre la petición de la suspensión; y finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria".

3. El Abogado del Estado, en escrito registrado con fecha 26 de septiembre de 1994, se personó en nombre del Gobierno y se opuso a la solicitud de suspensión con base en las siguientes alegaciones: Tras referirse a la doctrina de este Tribunal sobre la suspensión de la vigencia de la disposición o acto objeto de un conflicto positivo de competencia que permite el art. 64.3 de la LOTC, manifiesta que el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria no justifica los perjuicios de imposible o difícil reparación que, a su juicio, podrían derivarse de la ejecución del Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa. Se limita a afirmar la parte promotora del conflicto que "la elaboración del previsto Plan de Ordenación del Medio Natural vendría condicionado restrictivamente por las directrices y parámetros contenidos en el elaborado por el Gobierno de la Nación". Pero no concreta ni razona el hipotético condicionamiento y la presunta restricción que imputa a las directrices y parámetros del Plan aprobado por el Gobierno.

Por otra parte, añade el Abogado del Estado, la simple lectura del Real Decreto impugnado prueba, con rotundidad, que ningún perjuicio puede seguirse de su vigencia. Basta para ello detenerse en el apartado 0 del Anexo, donde se establecen los objetivos generales del Plan de Ordenación. Estos objetivos atienden al conocimiento y evaluación de los sistemas naturales y culturales de la comarca, con objeto de identificar sus máximos valores, así como los factores de amenaza que le afectan para diferenciar los regímenes de protección que le sean de aplicación; al aseguramiento de la protección y conservación del medio ambiente; a la mejora de la calidad de vida de las poblaciones de los Picos de Europa, fomentando los usos y actividades tradicionales; a la orientación y regulación de los usos y actividades, estableciendo a tal efecto criterios y directrices que los hagan compatibles con la conservación y protección del espacio natural; y, en fin, a la conservación del patrimonio arquitectónico y cultural.

Finalmente, hace el Abogado del Estado una enumeración del contenido del Plan para concluir afirmando que ningún perjuicio cabe anudar a la vigencia de la norma impugnada, que procura la necesaria protección de los intereses generales afectados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria solicita de este Tribunal en otrosí del escrito de planteamiento, al amparo de lo dispuesto en el art. 64.3 de la LOTC, la suspensión de la disposición normativa objeto del conflicto positivo de competencia. Se manifiesta por la parte promotora del conflicto que la vigencia del Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa puede producir perjuicios de imposible o difícil reparación, habida cuenta que la elaboración prevista por la Comunidad Autónoma del Plan de Ordenación del Medio Natural vendría condicionado restrictivamente por las directrices y parámetros contenidos en el elaborado por el Gobierno de la Nación.

2. Como este Tribunal tiene declarado repetidamente, la suspensión de la disposición o acto objeto de un conflicto positivo de competencia, que permite el art. 64.3 de la LOTC, es una medida cautelar dirigida a prevenir las repercusiones perjudiciales que pudieran derivarse de la ejecución de la disposición o acto impugnado durante la tramitación del proceso constitucional. Dicha suspensión sólo podrá declararse cuando de tal ejecución hubieran de derivar perjuicios de imposible o difícil reparación, lo que debe ser ponderado o valorado por este Tribunal en atención igualmente a los intereses generales y sin prejuzgar las ulteriores decisiones sobre el fondo del litigio. Por otra parte, no es suficiente para acordar la suspensión la mera invocación de aquellos perjuicios, sino que es preciso que se demuestre o acredite o, al menos, se razone fundadamente sobre la existencia de tales perjuicios y su imposible o difícil reparación como consecuencia del mantenimiento de la vigencia de la norma impugnada (AATC 166/1982, 206/1983, 929/1987, 472/1988, 285/1990, entre otros).

En el presente supuesto el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria se limita en su escrito a afirmar que la aplicación en aquella Comunidad Autónoma del Real Decreto 640/1994 puede producir perjuicios de imposible o difícil reparación al condicionar restrictivamente la elaboración del previsto Plan de ordenación del Medio Rural. Pero, como señala el Abogado del Estado, ni concreta e identifica tales perjuicios, ni aduce en favor de aquella aseveración argumento, dato o razón alguna que justifique, al menos, la existencia de los mismos o su imposible o difícil reparación, lo que determina que no pueda estimarse acreditada la realidad de los perjuicios meramente invocados ni tampoco fundada, de acuerdo con la doctrina constitucional antes expuesta, la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno ACUERDA. No acceder a la suspensión del Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, objeto del presente conflicto positivo de competencia.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 268/1994, de 4 de octubre de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:268A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 3.013/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de septiembre de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito presentado por don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y de doña María Luisa Rebuelta de Celis, quien es a su vez tutora legal de su madre incapacitada, doña María Luisa de Celis Rodríguez, en el cual se solicita se tenga por planteado un conflicto negativo de competencia entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla y León acerca de la competencia para resolver reclamaciones de mayor superficie de fincas afectadas por la delimitación de un polígono.

2. Los hechos de relevancia de los que trae origen la controversia competencial, según resultan del escrito de solicitud y especialmente de la documentación que a él se adjunta, son los siguientes:

a) Don José Antonio Rebuelta Celis, hijo de la solicitante y propietaria de los terrenos, formuló en 1992 una reclamación frente a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la citada Comunidad Autónoma en reconocimiento de mayor superficie de fincas afectadas por la delimitación del polígono «Eras de Renueva» en León y como consecuencia de la diferencia de precio existente entre la superficie pagada y la expropiada.

El entonces Ministerio de la Vivienda aprobó en 1961 la delimitación de dicho polígono y el expediente de determinación del justiprecio; por diversas Sentencias del Tribunal Supremo recaídas en los años 1965 a 1971 se declaró la nulidad de las actuaciones practicadas en los expedientes de delimitación y expropiación mencionados; como consecuencia de estas resoluciones judiciales, se acordó sustituir la fórmula expropiatoria por un convenio entre el citado Ministerio y los afectados en el cual se fijaba un precio por metro cuadrado de terreno superior al precisado inicialmente como valor del justiprecio, así como se acordaba efectuar nuevas liquidaciones. En este contexto, la reclamación mencionada aducía la presencia de errores en la medida de superficie y en la identificación de la titularidad de las fincas.

El polígono «Eras de Renueva» de León -se afirma- fue transferido por el Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en virtud del Real Decreto 972/1984, de 28 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda.

Pero la Junta de Castilla y León remitió el expediente y la reclamación presentada al Gobierno de la Nación y, en concreto, al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente, «Por entender que se trata de obligaciones existentes con anterioridad a la fecha de los traspasos cuyo cumplimiento correrá a cargo de la Administración del Estado».

b) El expediente así remitido fue devuelto a la Junta por la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del precitado Ministerio -según se dice en el escrito de la Junta que a continuación se reseña -«sin que se pronunciase en cuanto a la competencia para resolver la pretensión del reclamante»; todo ello en aplicación de lo dispuesto en el anexo 3, apartado E), 2, párrafo 2.º del antes citado Decreto de traspasos.

c) Por Orden de 29 de junio de 1994 -notificada el 7 de Julio siguiente-, la Consejería de Medio Ambiente y ordenación del Territorio declinó la competencia para resolver sobre la reclamación en favor de la Administración del Estado, con idéntica fundamentación a la expresada en el momento de remitir el expediente: en el Decreto de transferencias de 1984 se dijo que la Administración del Estado debía hacerse cargo de las obligaciones surgidas antes de la fecha de los traspasos, tal y como ocurre con esta pretensión indemnizatoria derivada de una reclamación de mayor superficie con origen en un convenio, de fecha 15 de noviembre de 1974, entre el Ministerio de la Vivienda y los propietarios de los terrenos delimitados en un polígono.

En el pie de los recursos se indicaba a la administrada que, una vez declinada la competencia, podía reproducir la pretensión indemnizatoria ante el Consejo de Ministros y, de producirse la inhibición de la Administración estatal, plantear un conflicto negativo de competencias de acuerdo con los arts. 68 y ss de la LOTC. Asimismo, se recordaba que podía interponerse recurso contencioso-administrativo contra esta orden ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

3. La solicitante entiende agotada la vía administrativa tras la Orden de 29 de junio de 1994 dictada por la Consejería de la Junta, y estima que la doble declinación de competencias procede de una diferente interpretación de preceptos constitucionales, razón por la cual solicita se plantee el conflicto negativo. A su juicio, la competencia para conocer del asunto corresponde a la Junta, puesto que según el Anexo I, apartado E),4, del Decreto de traspasos, se transfirieron a la Comunidad Autónoma la propiedad de los terrenos pertenecientes al Instituto para la Promoción Publica de la Vivienda (I.P.P.V.) «bien sean polígonos o grupos residenciales» y, entre éstos, se encuentra el de «Eras de Renueva» de León; y la reserva o excepción que en el mismo precepto se hace para las indemnizaciones correspondientes a los «expedientes expropiatorios» iniciados antes de la fecha de entrada en vigor del traspaso no abarca a los «convenios expropiatorios» como ocurre con esta reclamación.

Esta tesis respecto del fondo de la controversia se corrobora con la lectura del Real Decreto 1115/1987, de 28 de agosto, sobre ampliación de medios traspasados, apartado B.2 del Anexo, según el cual la Junta se subroga en la Administración del Estado. Y de hecho la citada Consejería de la Junta dictó la Orden de 18 de abril de 1989 por la cual se facultaba a la Delegada Territorial en León para resolver las reclamaciones relativas al polígono de referencia; la Junta, pues, en la Orden frente a la que se traba la solicitud de conflicto decide de manera contraria a sus resoluciones anteriores.

II. Fundamentos jurídicos

1. Desde el ATC 142/1989 (fundamento jurídico 1.º) y luego con más detalle en distintas resoluciones que desarrollan una consolidada doctrina jurisprudencial (AATC 322/1989, fundamento jurídico 2.ø y 357/1990, fundamentos jurídicos 3.º y 4.º, y SSTC 156/1990, fundamento jurídico 1.º; 37/1992, fundamento jurídico 2.º; y 300/1993, fundamento jurídico 3.º) este Tribunal ha venido sosteniendo que para tener por planteado un conflicto negativo de competencias a instancias de una persona física o jurídica es necesaria la concurrencia de dos presupuestos: a) haber obtenido sendas resoluciones negativas o declinatorias de competencias por parte de las Administraciones implicadas; y b) que dicha negativa se funde en una diferente interpretación de las normas de distribución de competencias que componen el bloque de la constitucionalidad ex art. 69.2 de la LOTC.

Todo ello con el fin de vedar el acceso a este cauce procesal de pretensiones que «hayan sido desatendidas por razones no competenciales o por controversias que, aún siendo de naturaleza competencial, no son, sin embargo, propias de la jurisdicción del Tribunal Constitucional» (ATC 322/1989, fundamento jurídico 2.º).

Ninguno de ambos presupuestos procesales concurre en el presente supuesto.

Tras dictarse la Orden de 29 de junio de 1994 de la Consejería correspondiente de la Junta de Castilla y León, la solicitante debió reiterar su pretensión indemnizatoria ante el «órgano colegiado ejecutivo» del Estado, el Consejo de Ministros, según prescribe el art. 68.1 de la LOTC. Y sólo después de declinada la competencia por esta segunda Administración pública o no dictarse resolución alguna en el plazo de un mes (apartados 2.º y 3.º del mismo art. 68), cabía presentar la solicitud de conflicto negativo. En suma, la solicitante únicamente ha obtenido una declinación expresa de competencia por parte de la primera Administración a que dirigió su reclamación y que ella misma considera competente, pero no de la segunda Administración implicada. No cabe, pues, entender convenientemente agotada la fase previa a la del Planteamiento del conflicto constitucional.

2. A mayor abundamiento, la controversia que se suscita no atañe a una «diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes orgánicas u ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas» -como exige con rotundidad el art. 69.2 de la LOTC-, sino a la exégesis de sendos Reales Decretos de traspasos y transferencias. En este sentido, es notoria la jurisprudencia constitucional en la cual se estatuye que tales disposiciones se refieren a los medios materiales y humanos necesarios para ejercer las competencias atribuidas y no atribuyen ni reconocen competencias; sin perjuicio de que puedan tener en ocasiones un valor interpretativo de las normas constitucionales y estatutarias, y aunque tal valor no justifique la posibilidad de acometer la modificación de esas normas en dichas disposiciones (SSTC 25/1983, fundamento jurídico 3.º; 76/1983, fundamento jurídico 28.º; 87/1983, fundamento jurídico 4.º; 88/1983, fundamento jurídico 2.º; 11/1986, fundamento jurídico 3.º; 209/1989, fundamento jurídico 3.º, 197/1991, fundamento jurídico 4.º, etc... Puesto que la discrepancia en la exégesis que convenga hacer de un Decreto de traspasos en materia de viviendas de promoción pública no puede dar origen a un conflicto constitucional, procede denegar la solicitud de planteamiento de conflicto negativo de competencia y declarar la falta de jurisdicción de este Tribunal (art. 4.2 LOTC). Ello sin perjuicio de que la parte actora pueda deducir ante los tribunales del orden contencioso-administrativo la pretensión de la que trae causa la solicitud de planteamiento de conflicto que ahora se deniega, con aplicación en su caso de lo dispuesto en el art. 5.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda:

No ha lugar a tener por planteado el conflicto negativo de competencia por carecer este Tribunal de jurisdicción para pronunciarse sobre la cuestión suscitada.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 269/1994, de 17 de octubre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:269A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.055/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 6 de abril de 1993, el Letrado don Antonio Martínez Planelles, en nombre de don Jesús Manuel Fernández Fernández, interpuso el presente recurso de amparo, pidiendo a la vez que le fuera nombrado Procurador de los Tribunales del turno de oficio. La Sección Primera, en providencia de 30 de abril, tuvo por recibido tal escrito, concediendo al interesado un plazo de diez días para que ratificara la demanda promovida en su nombre por su Abogado y librando el despacho necesario al Colegio de Procuradores, que designó a la Procuradora doña María Susana Sánchez García. En otra providencia de 31 de mayo se la tuvo por nombrada, otorgándole un plazo de diez días para que formalizase la demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la LOTC o ratificase la ya planteada en su día, lo que así hizo mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 8 de junio de 1993 y registrado en este Tribunal al día siguiente.

2. La demanda tiene como fundamento que el Juez de lo Penal núm. 2 de Alicante dictó una Sentencia el 3 de julio de 1992 donde absolvió al acusado por estimar que no había prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de don Jesús Manuel Fernández Fernández. Contra ella, formuló recurso de apelación el Fiscal, que correspondió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, cuya Sentencia, dictada el 24 de febrero de 1993 y notificada al recurrente el 25 de marzo siguiente, condenaba al acusado como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con accesorias y costas. Se achaca a la antedicha Sentencia que ha vulnerado la presunción de inocencia reconocida en el art. 24.2 C.E., ya que la condena no se asienta en una actividad probatoria que pueda calificarse de suficiente para desvirtuarla. Tal y como se expresa en la Sentencia de instancia, el único indicio existente en este caso es la presencia de la huella dactilar del recurrente en una pequeña caja de caudales que, supuestamente, pertenecía a la perjudicada. Sin embargo, ni dicha caja fue exhibida en el acto del juicio oral a efectos de ser reconocida por ésta como propia, sino que únicamente se le mostró una fotografía de la misma, ni fue recogida en el lugar de los hechos por el Juez instructor (arts. 326 y ss. y 334 de la L.E.Crim.) ni consta en autos diligencia alguna extendida por la policía en la que, se hiciera constar su hallazgo (arts. 328 y 332, en relación con el 297.3 L.E.Crim.). Por otra parte, ni el policía que declaró en el acto del juicio oral recordaba en qué lugar exacto la había encontrado, ni la perjudicada pudo reconocerla en dicho acto como propia al serle exhibida una fotografía de la misma. Todo lo cual llevó al juzgador de instancia a concluir, en condiciones de inmediación, que no podía considerarse destruida la presunción de inocencia del acusado por no haberse acreditado ni el lugar en el que se encontró la referida caja de caudales, ni su propietario. En consecuencia, se pide la anulación de la Sentencia dictada en apelación y que, entretanto, suspenda la ejecución de la misma.

3. La Sección Primera en providencia de 13 de septiembre acordó conceder al ministerio Fiscal y al demandante, a tenor de lo dispuesto en el art. 50. 3 de la LOTC, un plazo de diez días para que dentro de dicho término pudieran alegar cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. Tal trámite fue evacuado exclusivamente por el ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 27 de septiembre, en el cual interesaba la inadmisión del presente recurso. A su juicio, no puede considerarse vulnerado el derecho del demandante a la presunción de inocencia por la Sentencia dictada en sede de apelación, ya que en el proceso hubo actividad probatoria suficiente en la que fundamentar el fallo condenatorio, constituida por la identificación lofoscópica del condenado, la declaración de la perjudicada y la ratificación del atestado en el acto del juicio oral.

Lo que discute el solicitante de amparo no es, por lo tanto, sino la distinta valoración que de dicho material probatorio practicó el Juez ad quem, cuya revisión no resulta posible en vía de amparo constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El contenido de la potestad jurisdiccional, que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117 C.E.), conlleva con carácter privativo la selección de la norma jurídica, incluso en el tiempo y su interpretación, como primera premisa del razonamiento, así como -en el nivel de los hechos- la admisión, pertinencia y práctica de los medios de prueba utilizables y la libre valoración de ese acervo según las reglas de la sana critica. La exclusividad de la función y la independencia de su titular vedan cualquier interferencia y limitan la fiscalización de este Tribunal Constitucional, salvo que las decisiones judiciales al respecto se desviaren notoriamente de la racionalidad para incurrir en la arbitrariedad proscrita por el art. 9 de la Constitución. En este caso, la valoración de la prueba por el juzgador nos lleva de la mano a su encuadramiento en el sistema de recursos para cuya configuración se utilizan variadas modalidades y diversos tipos, entre ellas la apelación. Su naturaleza de medio de impugnación ordinario está fuera de debate e implica, con el llamado efecto devolutivo, que el Juez ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba. En tal sentido hemos explicado muchas veces que este recurso «otorga plenas facultades al Juez o Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sea de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iuditium (por todas, STC 120/1994).

En consecuencia, es tan posible como frecuente la disparidad de los Jueces y Tribunales de Primera y Segunda Instancia, sistema por otra parte irreprochable desde una perspectiva constitucional, como se ha visto, y en tal disyuntiva la propia lógica del sistema da prevalencia a la decisión de quien resuelve el recurso de apelación (SSTC 120/1994 y 259/1994) y dice la última palabra, sin que se quebrante la presunción de inocencia porque el órgano judicial superior llegue a conclusión distinta de la obtenida por el inferior respecto del peso específico del material probatorio utilizado (STC 323/1993).

2. Esta es la situación que ahora se enjuicia desde la peculiar perspectiva que nos es propia. La Audiencia Provincial condenó al acusado como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas, revocando la Sentencia absolutoria del Juez de lo Penal y el condenado se duele de haber sido maltratada su presunción de inocencia, de la cual se beneficia cualquier persona a quien se impute la autoría de la infracción penal o administrativa mientras no se demuestre su culpabilidad en un proceso celebrado con todas las garantías ante un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley, con la aportación por el acusador de una suficiente prueba de cargo, cuya valoración conjunta es potestad exclusiva del juzgador, que este ejerce libremente, como se ha dicho más atrás, con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación intelectual. En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y su libre valoración por el Juez son las ideas básicas para salvaguardar esta presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto (STC 120/1994). Por ello, el contraste de tal principio y los elementos de juicio que manejó la Audiencia Provincial para llegar al fallo condenatorio ha de ser, en definitiva, la tarea que ha de convocarnos a continuación.

En el caso que ahora nos ocupa basta por nuestra parte con verificar que hubo prueba de cargo por su sentido incriminatorio y suficiente desde el punto de vista cuantitativo. De menor a mayor importancia los juzgadores, en ambas instancias, dispusieron de las declaraciones de la ofendida por el delito y de los agentes que habían instruido el atestado policial correspondiente, así como del dictamen dactiloscópico para la identificación de las huellas o impresiones detectadas en una caja fuerte sustraída de la vivienda de la denunciante o víctima como pertenecientes al acusado. Tanto la prueba testifical como la pericial fueron practicadas en el juicio oral, con posibilidad de un interrogatorio cruzado mediante las preguntas y repreguntas de acusación y defensa así como de la critica contradictoria en los informes forenses. Desde su perspectiva extrínseca nada puede serle reprochado a este acervo y desde la intrínseca no nos corresponde enjuiciar el mayor o menor acierto de cualesquiera de las dos Sentencias dispares, ambas razonables y ambas razonadas coherentemente. La tutela judicial se presta en la misma medida cuando se condena y cuando se absuelve, siempre que no exista sombra alguna de arbitrariedad, como ocurre en el caso. Este Tribunal Constitucional, que no ejerce una tercera instancia ni tampoco funciones casacionales, inherentes una y otras al juicio de legalidad privativo de la potestad de juzgar que la Constitución encomienda a los titulares del Poder Judicial, no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un testimonio que a otro, puesto que la valoración de la prueba queda extramuros de la presunción de inocencia (STC 21/1993). Queda claro y manifiesto, en definitiva, que el fundamento de la demanda de amparo, donde su pretende sustituir el juicio de la Audiencia por la opinión de quien ella condenó, carece del contenido elemental para justificar un pronunciamiento en esta sede.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no admitir el presente recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 270/1994, de 17 de octubre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:270A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.969/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 17 de junio de 1993 en el Registro General de este Tribunal, doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales y de doña Koro Egibar Mitxelena y doña Natividad Beaskoetxea Moreno, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia provincial de Madrid 311/93 (Sección Decimosexta), de 14 de mayo, recaída en apelación contra la del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, de 22 de junio de 1992, en procedimiento abreviado núm. 138/92, seguido por delitos de atentado e insultos a funcionario público.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) A resultas de un parte de la Dirección del Centro Penitenciario Femenino de Carabanchel, el Juzgado de Instrucción núm.25 de Madrid instruyó el procedimiento abreviado núm. 9/90, por un presunto delito de atentado y lesiones. Remitida la causa al Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, éste la tramitó con el núm. 138/92 y dictó Sentencia de fecha 22 de junio de 1992 por la que condenaba a las recurrentes a la pena de seis años de prisión menor, accesorias y costas, como autoras de un delito de atentado a funcionario público previsto y penado en el art. 236 del Código Penal, con la agravante de reincidencia. La Sentencia, que condenaba asimismo a una tercera persona por un delito de insultos a funcionario público, consideraba probado que el día 24 de febrero de 1987 las recurrentes y la otra condenada, internas en dicho Centro Penitenciario, insultaron y agredieron a doña Pilar Oñoro López, funcionaria de prisiones, produciéndole lesiones de las que tardó siete días en curar.

b) El recurso de apelación interpuesto por las hoy demandantes fue tramitado con el núm. de rollo 449/92 por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid. Su Sentencia de 14 de mayo de 1993 estima parcialmente el recurso y reduce la pena a tres años de prisión menor y accesorias.

3. En la demanda de amparo consideran las recurrentes que en el procedimiento que da lugar a su condena se han producido diversas vulneraciones de sus derechos fundamentales contemplados en el art. 24.2 C.E.:

A) Se invoca, en primer lugar, la violación del derecho a un proceso público, puesto que la declaración de la testigo principal se produce «con absoluta clandestinidad», desde una habitación aneja a la sala de vistas, «a espaldas del Letrado de la defensa», quien se negó a preguntar a una persona que no veía. Señalan las recurrentes que, sin aviso ni motivación, se infringió el art. 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que consagra el derecho del acusado a que el interrogatorio de los testigos de cargo y de descargo se realice en las mismas condiciones.

B) La segunda alegación es la vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías, puesto que, sin citación de los facultativos, se dieron por reproducidos como prueba documental, sendos informes médicos. Además, las recurrentes permanecieron esposadas durante el juicio, con vulneración de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, impidiéndose, de este modo, una defensa no sujeta a coacción.

C) Se impidió, en tercer lugar, la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa: el día de la vista oral no fue trasladada una testigo que estaba en prisión, y cuya declaración había sido admitida; el Letrado de la defensa padeció obstáculos por parte de las funcionarias de prisiones a la hora de entrevistarse con las recurrentes y con las testigos, a las que solamente pudo visitar de una en una y con tratamiento discriminatorio respecto de otros Letrados que se encontraban ese mismo día en la prisión.

D) Las recurrentes denuncian, finalmente, la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, al haber sido condenadas sobre la base de la declaración de la denunciante, contradicha por ellas y por otros testigos, y de unos informes médicos deficientes no ratificados en la vista oral.

4. Por providencia de 29 de noviembre de 1993, la Sección Cuarta, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acuerda la concesión de un plazo común de diez días a las recurrentes y al Ministerio Fiscal para que manifiesten las alegaciones que estimen pertinentes acerca de la posible concurrencia de las causas de inadmisión contempladas en los artículos 50.1 a), en relación con el 44.1 c) y 50.1 c), todos de la LOTC. Se manifiesta asimismo la falta de acreditación de la representación de las recurrentes.

5. Mediante escrito de fecha 18 de diciembre, la representación de las recurrentes alega que la invocación de los derechos que se estiman vulnerados se realizó en el recurso de apelación, aunque ya en la vista oral se pusieron de manifiesto las denuncias relativas a la declaración clandestina y a la ausencia de una de los testigos. Todo ello abonaría el cumplimiento del primer requisito de admisibilidad puesto en cuestión. En cuanto al segundo, el contenido constitucional de la demanda, reitera en lo esencial lo manifestado en el escrito inicial. Adjunta al documento el acreditativo de su representación.

6. Antes de evacuar su escrito de alegaciones, el Fiscal solicita la remisión de las actuaciones a que se refiere la demanda y, en una nueva comunicación, la de la transcripción mecanográfica de la vista. Requeridos dichos documentos por la Sección (providencias de 10 de enero y de 12 de mayo de 1994) y dada su vista a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal (providencias de 21 de abril y de 21 de julio de 1994), éste pone de manifiesto las siguientes consideraciones:

A) En relación con la primera posible causa de inadmisión estima que la vulneración del derecho a un proceso público no se invocó ante el órgano judicial de instancia, salvo que se considere implícita dicha invocación en su negativa a hacer preguntas a la testigo; tampoco, en segundo lugar, siguió a la denegación de la suspensión para la práctica de la prueba testifical alegación alguna de vulneración de derechos fundamentales.

B) Aunque la ausencia de la testigo en estrado puede constituir una irregularidad procesal, dicha ausencia no impidió la publicidad social del juicio ni la contradicción, puesto que se conocía la identidad de la testigo y se daba la posibilidad de preguntar y escuchar a la misma (STC 64/1994). La validez de esta prueba resta trascendencia, a los efectos del derecho de presunción de inocencia, a las alegaciones relativas a los informes médicos y a la ausencia de una testigo de la defensa. Debe constatarse, sin embargo, que los primeros constituyen una prueba pericial documentada y preconstituida que despliega toda su validez si no es impugnada por ninguna de las partes y es aportada al acervo de diligencias (STC 24/1991); en relación con la segunda, se ha de señalar que el Juez actuó en el ejercicio de sus facultades sobre la práctica de la prueba y que no expone la defensa su influencia en el fallo dictado. Ninguna trascendencia constitucional tiene, por lo demás, las peculiaridades de la entrevista del Letrado con las acusadas y las testigos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegan las recurrentes que en el procedimiento que da lugar a su condena se han producido hasta seis vulneraciones de los derechos constitucionales contemplados en el art. 24.2 de la Constitución. Ninguna de estas pretensiones puede, sin embargo, prosperar, puesto que, con independencia de que algunas de ellas no fueron formalmente invocadas en el momento procesal oportuno -art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC- (habiéndose el Letrado limitado a «hacer constar» los datos de hecho), carecen todas manifiestamente de contenido constitucional -art. 50.1 c) LOTC-.

2. La primera causa de impugnación se refiere a la vulneración del derecho a un proceso público, originada por la declaración oculta de testigos. Al margen de los efectos que, en cuanto a la admisibilidad, pudiera determinar el hecho de que la invocación no hubiera tenido lugar hasta el acto del juicio oral y de un modo no explícito y formal, debe sobre todo señalarse que esta anomalía procesal, justificable en argumentos de efectividad de la justicia, no incidió aquí en la publicidad del proceso, y tampoco afectó a las garantías constitucionales de defensa. Al igual que en el caso que dio lugar a la STC 64/1994, en el cual los testigos declararon sin ser vistos por el acusado y su defensa, más no sin ser oídos por aquél y su defensor, que los interrogó en el mismo acto, también aquí será de aplicación la doctrina allí formulada, según la cual no se produjo con ello vulneración de la publicidad del proceso «porque, al margen de aquella anómala forma de declaración, el juicio se celebró en la sede del Tribunal y se documentó en la correspondiente Acta, sin que consten restricciones de acceso a su celebración o de obtener o difundir información acerca del mismo. Por tanto, la finalidad o razón de ser del derecho a un juicio público, que no es otra que la posibilidad de que el funcionamiento de los Tribunales sea de conocimiento público y pueda ser sometido al control de los justiciables, no se ha visto empañado en modo alguno en este caso». Tampoco afectó a la posibilidad de contradicción derivada del art. 6.3 d) del Convenio Europeo de Derecho Humanos, porque en aquellos casos como el presente en el que el testimonio no pueda calificarse de anónimo sino, en todo caso, de «oculto» (entendiendo por tal aquél que se presta sin ser visto por el acusado), pero en los que la posibilidad de contradicción y el conocimiento de la identidad de los testigos -tanto para la defensa como para el Juez o Tribunal llamado a decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado- resulten respetados, han de entenderse cumplidas las exigencias derivadas del art. 6.3 d) del Convenio y, en consecuencia, también las garantías que consagra el art. 24.2 de nuestra Constitución». Y por último tampoco a la igualdad de armas, ya que «la forma de prestar la declaración no limitó las posibilidades de defensa, pues ésta, como ya se ha señalado, pudo interrogar a los testigos -pese a que no los viera- y así aparece documentado en el Acta».

3. La pretensión de amparo relativa a la actividad probatoria (práctica de la prueba documental) incide de nuevo en un doble motivo de inadmisión procesal [art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC] y de contenido [art. 50.1 c) LOTC]. Los informes médicos se dieron por reproducidos en el juicio oral sin que conste protesta alguna del Letrado de la defensa, quien tampoco solicitó expresamente su reproducción en la apelación; su validez como prueba preconstituida es plena «si no son impugnadas por ninguna de las partes y son aportadas al acervo de diligencias» (STC 24/1991). En cuanto a la no suspensión del juicio por incomparecencia de una de las testigos de la defensa -decisión a la que no siguió tampoco invocación de vulneración de derecho constitucional- hemos de reiterar que «no se produce indefensión ni violación constitucional alguna cuando el Juez o Tribunal sentenciador no estima oportuno suspender el juicio por incomparecencia de un testigo propuesto si con la prueba practicada puede considerarse suficientemente informado para formar juicio completo sobre los hechos enjuiciados, dado que debe evitar toda suspensión que constituya una dilación injustificada del proceso» (ATC 1018/1988). Todo ello, junto a lo afirmado en el primer fundamento jurídico, cierra toda posibilidad de que prospere la pretensión relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de las recurrentes, máxime cuando, como ha reiterado este Tribunal, «la declaración de la víctima del delito, practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, tiene consideración de prueba testifical, y como tal puede constituir válida prueba de cargo en la que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso (STC 229/1991)».

4. En cuanto a la circunstancia de que los acusados estuvieran esposados durante el acto del juicio oral, debe enjuiciarse aquí solamente en relación con el derecho a la defensa, único alegado; el cual en el caso no puede reputarse vulnerado por aquella circunstancia de la que no se derivó obstáculo alguno a la defensa, que se desenvolvió con normalidad durante toda la actividad procesal en el juicio.

Por último, las dificultades que, según se alega, sufrió el Letrado de la defensa en los Centros penitenciarios con independencia del juicio que puedan merecer en cuanto a su regularidad, no consta que impidieran el ejercicio de la defensa en el juicio, único cuya vulneración por ellas se invoca y que debe, asimismo, desestimarse.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda:

La inadmisión a trámite del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 271/1994, de 17 de octubre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:271A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.491/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 272/1994, de 17 de octubre de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:272A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.868/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 273/1994, de 17 de octubre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:273A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 995/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 274/1994, de 17 de octubre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:274A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.360/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 1994, don José Luis Pérez-Sirera y Bosch-Labrus, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Franco Montoya, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante de 28 de marzo de 1994, que desestima el recurso de nulidad planteado contra el Laudo arbitral dictado por don Desiderio Mataix Moltó.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 23 de marzo de 1992, el demandante en amparo y el representante de la entidad "Promociones y Construcciones Rialga, S.A." acordaron someter al arbitraje de don Desiderio Mataix Moltó sus diferencias en relación con el precio total de una obra, a la sazón terminada, que el primero había encargado a la empresa constructora. En el documento en que se contiene este acuerdo, que firmó en señal de aceptación el Arbitro, se establece que el Laudo se emitiría en el plazo de treinta días, a contar desde el momento en que se entregara la correspondiente documentación.

b) El 1 de julio de 1992, el citado Arbitro compareció ante Notario para protocolizar el Laudo, afirmando que éste se había dictado el 21 de mayo de 1992, dentro del plazo de un mes desde la fecha en que le fue facilitada toda la documentación por las partes y por los arquitectos de la obra.

c) Contra dicho Laudo se interpuso por el demandante en amparo recurso de nulidad ante la Audiencia Provincial de Alicante, motivado en que el Laudo se había emitido fuera de plazo y en que había resuelto puntos no sometidos a la decisión del Arbitro, refiriéndose con ello al pronunciamiento adicional, de 18 de mayo de 1992, en que el Arbitro dictaminaba sobre las deficiencias de la obra y el valor de las mismas.

d) La Sección Quinta de la Audiencia Provincial dictó Sentencia el 28 de marzo de 1994, desestimando el recurso, por no haber acreditado el recurrente que el Laudo se emitiera fuera de plazo ni que el Arbitro careciera de comisión posterior de las partes para dictaminar acerca de las deficiencias y de su valor.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad y pidiendo se declare el derecho del recurrente a acudir al Juez ordinario. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. En la demanda se mantiene que la resolución impugnada infringe el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y del derecho al Juez ordinario (art. 24.2 C.E.).

Alega el actor que la excepción al derecho a la tutela judicial, que el sometimiento de un asunto a arbitraje supone, solamente es válida durante el tiempo señalado por las partes. Dado que el Laudo ha de ser necesariamente protocolizado (art. 33.2 de la Ley 36/1988 de arbitraje), el actor considera que únicamente existe desde ese momento; esto significa, en el presente supuesto, que el Laudo se dictó fuera del plazo de un mes convenido por los interesados. El demandante estima que, en esas circunstancias, había quedado restablecida la competencia de los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que la Sentencia impugnada, que rechaza este motivo de nulidad, vulnera sus derechos al Juez legal y a la tutela judicial efectiva. También se consideran conculcados estos derechos debido a que el Arbitro, al resolver sobre las deficiencias de la obra y el valor de las mismas, no respetó los límites de la controversia sometida a su decisión.

5. Por sendas providencias de 26 de julio de 1994, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal admitió a trámite el recurso y acordó formar pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha medida cautelar.

6. Mediante escrito presentado el 1 de agosto de 1994, la representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones, solicitando la suspensión de la resolución impugnada.

El demandante en amparo aduce a este respecto que la entidad "Promociones y Construcciones Rialga, S.A." carece de activo, hasta el punto de que todas sus operaciones bancarias requieren siempre del aval personal solidario de todos sus socios, por lo que la entrega de cualquier suma ahora supondría el riesgo de hacer inútil la resolución del presente recurso; no obstante, el actor se muestra dispuesto a afianzar cualquier eventual menoscabo a la referida entidad, constituyendo al efecto caución bancaria por la suma que se señale.

7. Mediante escrito registrado el 3 de agosto de 1994, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, solicitando la denegación de la suspensión solicitada.

En el mencionado escrito, el Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la procedencia de la suspensión de los actos recurridos en amparo, expone que, en el presente caso, se interesa la suspensión de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, que desestima la petición de anulación del Laudo arbitral emitido por don Desiderio Mataix Moltó; en dicho Laudo se declara que al hoy recurrente en amparo le queda por pagar a "Promociones y Construcciones Rialga, S.A." la cantidad de 8.940.000 pesetas. La no suspensión de la ejecución supone que, siendo firme el Laudo, esta cantidad puede ser exigida.

El Ministerio Fiscal sostiene que no nos encontramos en presencia de ninguno de los supuestos que, según la jurisprudencia de este Tribunal, constituyen excepciones al principio general de no suspensión de las Sentencias con efectos meramente económicos, por lo que concluye que procede denegar la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta el derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, siendo la adopción de esta medida cautelar la excepción (ATC 275/1986 por todos).

Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin aquellos fallos judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum -lo que sucede en principio con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía o por las circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento puede causar daños irreparables, en los que no procede acordar la suspensión- y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos, en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, entre otros muchos).

2. En el presente caso, la resolución impugnada, cuya suspensión se solicita, tiene un contenido exclusivamente pecuniario y no puede considerarse, ni el recurrente lo pretende, que concurran circunstancias que determinen que, como consecuencia del pago, se vayan a producir perjuicios patrimoniales de difícil o imposible reparación para el interesado. En consecuencia, en aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, debe concluirse que no procede acordar la suspensión interesada.

Por lo que se refiere a la alegación del actor de que no acordar la suspensión puede convertir en inútil el amparo, habida cuenta de la carencia de activo de la entidad a la que debe realizarse el pago, hay que recordar que corresponde al órgano jurisdiccional competente para ejecutar la resolución impugnada adoptar las medidas que estime oportunas para garantizar, en su caso, la devolución al interesado de la cantidad satisfecha a la entidad " Promociones y Construcciones Rialga, S.A."

ACUERDA

Por todo ello, la Sala A C U E R D A. Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en el presente recurso de amparo, correspondiendo al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la resolución impugnada adoptar las medidas

que estime oportunas para garantizar, en su caso, la devolución de la cantidad satisfecha por el demandante en amparo a la entidad "Promociones y Construcciones Rialga, S.A.".

Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 275/1994, de 18 de octubre de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:275A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.728/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de mayo de 1994, se reciben actuaciones de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dimanantes del recurso contencioso-administrativo 01/609/1992, y Auto de 21 de abril de 1994, recaído en el citado recurso, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 9.1.ª a) de la Ley 20/1989, de 28 de julio.

El recurso contencioso-administrativo tiene su origen en los siguientes hechos: Fue presentada declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1988. Posteriormente se solicita la rectificación de la correspondiente autoliquidación, alegándose que la base imponible debería dividirse por el número de componentes de la sociedad conyugal en régimen de gananciales, por aplicación de lo dispuesto en el Código Civil. Transcurrido un mes sin haber recibido contestación y en virtud del art. 121 del Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, se interpuso reclamación que fue desestimada por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, de 31 de enero de 1992. Contra la citada resolución se promueve el recurso contencioso-administrativo.

Por Auto de 18 de enero de 1994, la Sala acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 9.1 a) de la Ley 20/1989, de 28 de julio. Han presentado alegaciones el Fiscal, el Abogado del Estado y el recurrente. Por medio del ya citado Auto de 21 de abril de 1994 se acuerda el planteamiento de la cuestión.

2. La Sección Segunda del Pleno, mediante providencia de 12 de julio de 1994, acordó tener por recibidas las actuaciones por las que se promueve la cuestión de inconstitucionalidad, y, conforme establece el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegase sobre la inadmisión de la cuestión por poder ser notoriamente infundada en cuanto a la vulneración por el precepto cuestionado de los arts. 35.1 y 39 de la Constitución, toda vez que respecto de lo que constituye el núcleo de la cuestión, es decir la de los arts. 14 y 31.1 C.E., se trata de algo ya resuelto por nuestra STC 146/1994.

3. El Fiscal General del Estado en escrito de 27 de julio siguiente, manifiesta lo siguiente:

El art. 35.1 de la Constitución consagra -en lo que aquí interesa- el derecho al trabajo. Por su parte, el art. 39.1 establece que «Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia».

El derecho al trabajo no se ve ni violado ni entorpecido por el hecho de que sus rendimientos se encuentren sometidos al sostenimiento de los gastos públicos. Sólo si se pone en relación el art. 35.1 con el 14, y se establece una comparación entre el gravamen de las rentas del trabajo y las del capital podría suscitarse algún atisbo de duda. No obstante, tal aspecto fue ya resuelto por la citada STC 146/1994, sin que la mera cita aislada del derecho al trabajo tenga repercusión propia sobre la relevancia de la cuestión.

En cuanto a la protección a la familia, hay que recordar que el Comisionado de los 60 Diputados del Grupo Popular ya planteó su posible oposición con el articulo dubitado (antecedente 1.E de la STC 146/1994), y el Pleno del Tribunal desestimó el recurso en su totalidad en lo referente al art. 9.1 a) de la Ley 20/1989.

Por otra parte, -añade el Fiscal General-, sucede de nuevo que la mera cita aislada del art. 39 no posee virtualidad suficiente para suscitar dudas acerca de la constitucionalidad del art. 9.1 a) de la Ley 20/1989 si no se pone en relación con el principio de igualdad, tema ya resuelto por la citada Sentencia.

Finaliza su escrito el Fiscal General del Estado interesando se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.1 LOTC por resultar notoriamente infundada la cuestión suscitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme ya anunciábamos en nuestra providencia de 12 de julio de 1994, concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 37.1 de la LOTC por ser notoriamente infundada la cuestión suscitada en cuanto a la vulneración por el art. 9.1 a) de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de los arts. 35.1 y 39 de la Constitución.

2. El artículo cuestionado disponía, a efectos de la determinación de la renta de los sujetos pasivos en la tributación individual por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que los rendimientos del trabajo corresponderán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción; por su parte, el art. 9.1 b) de la citada Ley 20/1989 establecía que los rendimientos del capital se consideraron obtenidos por los sujetos pasivos titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan en los términos previstos en el art. 11 de la misma Ley. Según el Auto de planteamiento de la cuestión, la regulación prevista por el art. 9.1 a) de la Ley 20/1989 introduce dos órdenes de discriminaciones: por una parte, entre perceptores de rentas del trabajo y perceptores de rentas del capital por la misma cuantía cuando ambos formen parte de sendas unidades familiares; por otra, entre sujetos pasivos integrados en unidades familiares con una única fuente de renta del trabajo y sujetos pasivos integrados en unidades familiares con más de una fuente de renta, siendo el mismo el nivel de renta percibido; esta desigualdad entre sujetos pasivos redunda en una violación del art. 39.1 C.E. en tanto las familias son desigualmente tratadas y, por tanto, desigualmente protegidas, en función del número de perceptores de rendimientos y de la clase de rendimientos que perciban sus miembros.

Debe excluirse que se haya producido una vulneración del art. 39.1 C.E. porque este precepto no ofrece un criterio idóneo para el enjuiciamiento constitucional del supuesto ahora contemplado. Para que pudiera apreciarse la vulneración del mandato constitucional de protección de la familia seria preciso que el legislador estableciera un régimen jurídico que dispensara un peor trato a los sujetos pasivos integrados en unidades familiares por comparación a los sujetos no integrados en tales unidades; en tal supuesto, los términos de comparación deberían estar constituidos por los sujetos que forman parte de una familia y los que no se integran en familia alguna.

En la argumentación expuesta en el Auto de planteamiento de la cuestión, la comparación se establece entre sujetos integrados en unidades familiares. Por ello, aunque se admitiera la realidad de los efectos que el citado Auto de planteamiento atribuye al precepto cuestionado, únicamente podría concluirse que el legislador favorecía a determinadas familias o perjudicaba a otras. Pero una regulación que produzca efectos favorables para las unidades familiares cuyos sujetos obtengan rentas de una determinada naturaleza o estructura y, a la inversa, pueda perjudicar a otras familias no supone, en si misma considerada, una vulneración del precepto constitucional que establece la protección de la familia. En puridad, cuando la comparación se establece entre diferentes unidades familiares, el canon de constitucionalidad adecuado no puede ser el mandato de protección de la familia, plasmado en el art. 39.1 C.E., sino el principio de igualdad recogido en los arts. 14 y 31.1 C.E. Pero la cuestión relativa a la eventual vulneración de tales preceptos por la norma del art. 9.1 a) de la Ley 20/1989 ha sido ya resuelta en el fundamento jurídico 5.º de la STC 146/1994, lo que hace innecesario un nuevo pronunciamiento al respecto.

3. Según el Auto de planteamiento de la cuestión, el art. 9.1.ø a) de la Ley 20/1989 puede ser contrario al derecho al trabajo reconocido por el art. 35.1 C.E.; en concreto, la diferencia en el tratamiento de las rentas no podría traducirse en un trato de disfavor para los perceptores de rentas de trabajo respecto de los perceptores de rentas de capital, porque ello pugnaría con el derecho al trabajo expresamente protegido por el art. 35.1 C.E.; la diferenciación en el tratamiento de las rentas sólo seria admisible si diera lugar a un régimen más beneficioso para las rentas del trabajo.

Tampoco puede apreciarse en este caso la vulneración del derecho al trabajo reconocido por el art. 35.1 C.E. Ciertamente, el Auto de planteamiento de la cuestión menciona de manera expresa el citado art. 35.1 C.E. como uno de los preceptos vulnerados; sin embargo, en la argumentación desplegada por el órgano judicial el reconocimiento constitucional del derecho al trabajo opera únicamente para juzgar la discriminación entre las rentas del trabajo y las del capital que se hace derivar del precepto cuestionado; de tal forma que la protección del derecho al trabajo podría justificar un tratamiento más favorable para las rentas del trabajo y se opone a que las citadas rentas del trabajo reciban un trato discriminatorio por comparación a las rentas del capital. De la lectura del Auto de planteamiento de la cuestión se desprende que el derecho al trabajo, reconocido por el art. 35.1 C.E., no aparece como objeto de una vulneración autónoma e independiente de la denunciada violación del principio de igualdad, sino como un dato a tomar en consideración, en su caso, al efectuar el juicio de igualdad. Pero como ya hemos indicado en el fundamento jurídico anterior, las cuestión relativa a la eventual vulneración del principio constitucional de igualdad por la norma del art. 9.1 a) de la Ley 20/1989 ha sido ya resuelta en el fundamento jurídico 5.ª de la STC 146/1994, a cuyos razonamientos debemos aquí remitirnos.

ACUERDA

En conclusión, y en virtud de los razonamientos más arriba expuestos, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda:

No admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucional.

Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 276/1994, de 24 de octubre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:276A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.184/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 277/1994, de 24 de octubre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:277A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.293/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 278/1994, de 24 de octubre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:278A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.801/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de junio de 1993, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don Guillermo Ramos González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 27 de abril de 1993, en el rollo de casación núm. 2.894/90 seguido contra la Sentencia de 8 de abril de 1989 de la Audiencia Provincial de Sevilla. La representación procesal del recurrente solicitó, mediante otrosí, la suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo.

2. El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 8 de abril de 1989, a una pena de tres años de prisión menor y 50.000 pesetas de multa, con cinco días de arresto sustitutorio para caso de impago, como autor de un delito de falsedad, y a tres meses de arresto mayor como autor de un delito de apropiación indebida, con sus accesorias y costas. La citada resolución judicial consideraba probado que el recurrente, a a la sazón empleado de un Agente de Aduanas, se puso de acuerdo hacia principios de los años ochenta con el también condenado don Eloy Espino Sanz, Jefe de la Sección de Importación de la Aduana de Sevilla, para utilizar, en la tramitación de solicitudes de importación de vehículos, documentos oficiales que ya hubieran servido anteriormente en otros procedimientos de importación, lucrándose con los derechos de aduana abonados por los importadores en la creencia de que obtenían una auténtica licencia de importación para el vehículo, habiendo resultado varios de éstos precintados ulteriormente por carecer de la correspondiente licencia de importación.

b) El recurrente, el otro condenado y el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de casación. Por Sentencia de 27 de abril de 1993 -notificada a la representación del recurrente el 17 de mayo de 1993-, la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó íntegramente el recurso del recurrente y el de don Eloy Espino Sanz, pero, estimando uno de los motivos del recurso del Ministerio Público, casó la Sentencia recurrida dictando otra de igual fecha en la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 528, párrafo tercero, en relación con el 529, circunstancia 8.ª, ambos del Código Penal, se consideraba que la pena correspondiente al delito de apropiación indebida debía imponerse en su grado máximo, por lo que la condena al recurrente y a don Eloy Espino Sanz por este delito se incrementaba a cinco meses de arresto mayor.

3. El recurrente en amparo denuncia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E., al no haber resuelto la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo uno de los motivos suscitados por el recurrente en su escrito de impugnación del recurso de casación del Ministerio Fiscal. Explica el recurrente a este respecto que el recurso había sido interpuesto extemporáneamente, razón por la cual en el escrito de impugnación del recurso de casación del Fiscal se articuló como motivo de impugnación dicha extemporaneidad, sin que la Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de abril de 1993, hiciera referencia alguna a la cuestión ni resolviera en modo alguno sobre el motivo de impugnación presentado por el actor.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 15 de noviembre de 1993, acordó, antes de decidir sobre la admisión del recurso, dirigir comunicación a la Sala Segunda del Tribuna Supremo a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2.894/1990.

5. Por providencia de 18 de julio de 1994, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho plazo, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

6. La parte demandante formuló alegaciones el 7 de septiembre de 1994, en favor de la admisión a trámite de su recurso. Tras resumir los hechos alegados, reafirmó que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación, omitió toda referencia acerca de la extemporaneidad del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, incurriendo así en incongruencia. Asimismo, apoyándose en la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, insistió en que se había lesionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues la causa penal se había dilatado durante más de trece años por causas no imputables al solicitante de amparo.

7. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 28 de septiembre de 1994, el Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo. Rechaza, de una parte, que la Sentencia impugnada haya infringido el art. 24.1 C.E. en su vertiente del derecho a la congruencia de las resoluciones judiciales, puesto que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, queda cubierta la exigencia de congruencia cuando se obtiene un pronunciamiento implícito de la cuestión debatida, que satisfaga en su contexto el tema planteado. Y, en cualquier caso, no cabía esperar que prosperase la tacha de extemporaneidad que el solicitante de amparo imputó al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la misma se basaba, fundamentalmente, en un lapsus machinae evidente de la certificación del Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo en cuanto a la fecha en que se expidió tal certificación.

Y, de otra parte, en lo que concierne a la pretendida lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, afirma el Fiscal que, aun admitiendo que el tiempo transcurrido en el proceso permite presuponer ab initio una tramitación en exceso dilatada, ésta carece de dimensión constitucional, ya que el demandante de amparo no acredita que haya denunciado a lo largo del proceso tales dilaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El análisis de los razonamientos expuestos por el recurrente para fundamentar la lesión del derecho a la congruencia de las resoluciones judiciales (art. 24.1 C.E.) y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) por la Sentencia del Tribunal Supremo permite concluir que la presente demanda de amparo carece de contenido constitucional e incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

En efecto, alega el demandante, en primer término, que la citada resolución judicial ha vulnerado el art. 24.1 C.E., al no haber resuelto sobre la alegada extemporaneidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, lo que generaría, a su juicio, incongruencia lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión.

Sin embargo, como este Tribunal ha afirmado reiteradamente, el problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa respecto de objeciones formales que, de ser admitidas, impedirán un pronunciamiento de fondo no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que conduzca, en todos los supuestos, a considerar dicho silencio, bien lesivo del derecho fundamental, bien carente de tal efecto, puesto que, en cada caso concreto, deben tenerse presentes las circunstancias que en el mismo concurran a fin de establecer si la conducta silente del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretada como desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial. Y, precisamente, uno de los factores que deben valorarse para determinar la dimensión constitucional del silencio judicial es el efecto útil que, en su caso, tendría el otorgamiento del amparo, examinando si éste abre la posibilidad real de que la resolución expresa por el órgano judicial a la cuestión incontestada pueda conducir a una estimación de la misma o si, por el contrario, tan sólo entrañaría una anulación de efectos puramente formales, cuyo resultado quedaría reducido a que el órgano judicial convierta en expresa su anterior desestimación tácita, para, a continuación, reproducir el mismo pronunciamiento de fondo (SSTC 175/1990, 88/1992 y 38/1993, entre otras).

En el caso que ahora enjuiciamos, no se acreditó inicialmente la fecha de presentación del escrito formalizando el recurso de casación; defecto que se intentó subsanar por el Ministerio Fiscal mediante la incorporación de una diligencia de constancia extendida por el Secretario de la misma Fiscalía. El solicitante de amparo fundamenta, esencialmente, la extemporaneidad en el hecho de que dicha certificación, al igual que el escrito de formalización del recurso de casación, está fechada el 20 de abril de 1989, cuando el Ministerio Público había sido emplazado el 3 de abril de 1990. Pues bien, según se desprende del expediente aportado por el demandante de amparo y de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo, esta tacha de extemporaneidad se basa en un evidente lapsus calami cometido por el Secretario de la Fiscalía de dicho Tribunal respecto de las fechas que aparecen en la citada certificación. La valoración de esta circunstancia permite afirmar que nos encontramos ante un supuesto de desestimación tácita que no supone merma alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que es razonable que el Tribunal Supremo considerara manifiestamente carente de fundamento la impugnación y, en consecuencia, estimase innecesario pronunciarse sobre la misma.

Por este motivo, debemos rechazar el reproche constitucional que se hace a la Sentencia impugnada, puesto que, en último término, el otorgamiento del amparo se desenvolvería en un ámbito puramente formal, sin consecuencias prácticas de tipo alguno que permitiesen apreciar la realidad de una lesión material del derecho a la tutela judicial.

2. Respecto de la supuesta lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que se habría producido al dilatarse la causa penal durante más de trece años, ha de recordarse la reiterada doctrina de este Tribunal de que la pretendida vulneración de este derecho no puede plantearse directamente mediante el recurso de amparo sin haberla denunciado previamente ante el órgano judicial supuestamente causante de tales dilaciones con la debida invocación del derecho constitucional lesionado, pues de lo contrario se produciría un acceso per saltum a la jurisdicción constitucional de amparo en contra del carácter subsidiario de ésta (SSTC 224/1991, 97/1994 y 205/1994, entre otras). Dado que en el supuesto que nos ocupa el solicitante de amparo no acredita convenientemente que haya denunciado el retraso que ahora expone en esta sede constitucional, hay que concluir que, en relación con la referida infracción, el recurrente no cumplió con la carga exigida por el art. 44.1 c) LOTC de invocar y plantear en el proceso la violación del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiera lugar para ello.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 279/1994, de 24 de octubre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:279A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.454/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 280/1994, de 24 de octubre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:280A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.723/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de diciembre de 1993, don José Periañez González, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Ignacio Poveda Rodríguez, interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Séptima) 281/1991, de 15 de octubre, y del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 2.366/1993, de 27 de octubre, parcialmente estimatoria del recurso de casación contra la anterior, sobre falta de hurto y delito de contrabando.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) La Sentencia de la Audiencia Provincial 281/1991 condena al hoy recurrente, presidente de la sociedad COESJUSA, junto a don Manuel Ricoy Macías, accionista de la misma, y a una tercera persona, a la pena de cuatro meses de arresto mayor como autor de un delito de hurto, y a la de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de veinte millones de pesetas -y, en su caso, a la de ciento veinte días de arresto sustitutorio- como autor de un delito de contrabando.

B) Recurrida la Sentencia en casación, entre otros motivos por el de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el Tribunal Supremo modifica la condena del recurrente en relación con el hurto, castigándole como cooperador necesario de una falta de hurto -un mes de arresto menor-, pero la mantiene en cuanto al delito de contrabando.

3. En la demanda de amparo considera el recurrente que en el procedimiento que da lugar a su condena se han vulnerado sus derechos fundamentales a la inviolabilidad de domicilio y a la presunción de inocencia, contemplados, respectivamente, en los arts. 18.2 y 24.1 de la Constitución. El dato fáctico fundamental para la articulación de su pretensión es una intervención policial en el Casino de Manzanares, que habría dado lugar al material probatorio en el que se sustenta la condena, y que no estaría motivada por una situación de flagrante delito, ni habría sido autorizada judicialmente o consentida por su titular.

4. Por providencia de 18 de julio de 1994, la Sección Cuarta, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acuerda la concesión de un plazo común de diez días a las recurrentes y al Ministerio Fiscal para que manifiesten las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. Mediante escrito de fecha 8 de septiembre, la representación del recurrente reitera en lo esencial las alegaciones vertidas en su inicial escrito de demanda, acentuando el carácter de domicilio social del local intervenido, y el hecho de que en la fecha de intervención estuviera cerrado al público. Insiste en que el fallo se fundamentó en una prueba que habría sido obtenida irregularmente, pues la testifical que valoró la Audiencia no podía tener suficiente alcance para sustentar el fallo condenatorio.

6. En su escrito de 12 de septiembre, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto las siguientes consideraciones, en las que funda su solicitud de inadmisión a trámite del recurso:

A) Con apoyo en el ATC 171/1989, «que contempla una situación muy semejante a la que nos ocupa», entiende el Fiscal que no se vulnera el art. 18.2 C.E., puesto que «en el caso presente no se está, propiamente, en la práctica de una diligencia de entrada y registro en domicilio, desde la perspectiva constitucional, sino ante una intervención de documentos en una oficina de una empresa; (...) parece claro que la intervención de documentos se llevó a cabo por miembros de la policía judicial que actuaron de modo legítimo; que se practicó en la oficina de una sociedad que no consta fuera su domicilio legal y que no se realizó ante la abierta oposición de persona alguna».

B) Tampoco puede prosperar el motivo referente a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia: nos hallamos «ante una Sentencia plenamente fundada en una actividad probatoria rigurosamente legítima aun para el caso de que se entendiera que la diligencia de intervención documental adolece de vicios que determinen su nulidad»; nulidad que en ningún caso puede afectar a las declaraciones de un testigo que no intervino en aquella diligencia, ni a otras pruebas documentales que se aportaron al juicio.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión principal del recurrente, única de carácter constitucional que ha sostenido ante la jurisdicción ordinaria, se refiere a la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). A su entender, el fallo condenatorio se habría sustentado en una prueba ilícita, cual seria la obtenida a partir de la intervención policial en un local que sirve de domicilio a una sociedad, sin que mediara autorización judicial ni consentimiento del titular del mismo.

La pretensión no puede prosperar debido a su carencia manifiesta de contenido constitucional -art. 50.1 c) LOTC-. Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que la competencia exclusiva para la determinación de los hechos que se procede a enjuiciar corresponde a la jurisdicción ordinaria. Con independencia de la insoslayable dicción del art. 44.1 b) LOTC, ello viene demandado por la propia lógica de dicha valoración, cuyo cabal resultado exige una inmediación a la que sólo pueden acceder los Tribunales ordinarios. Al Tribunal Constitucional, en su alta tarea de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia, le corresponde apreciar la existencia de una actividad probatoria mínima de cargo, practicada con las necesarias garantías procesales y de la que se infiere razonadamente el relato de los hechos que se van a enjuiciar (por todas, SSTC 31/1981, 107/1983, 101/1985, 177/1987, 21/1993).

Con independencia del juicio de regularidad que pueda merecer la diligencia policial impugnada, se ha de constatar en el presente caso que la condena no se sustenta sobre la misma, sino, suficiente y razonadamente, en el testimonio de uno de los coprocesados y en su relación con el resto del material probatorio, por lo que no cabe objeción alguna a la labor jurisdiccional desde la perspectiva de la incolumnidad del derecho a la presunción de inocencia.

2. Patente es que este Tribunal no puede entrar a conocer de la presunta vulneración del derecho del recurrente a la inviolabilidad de domicilio (art. 18.2 C.E.), derivada asimismo, a juicio de éste, de la intervención policial ya mencionada en el primer fundamento. Esta alegación se realiza por primera vez en el recurso de amparo cuya admisibilidad ahora se resuelve y no tan pronto como, una vez ocurrida la violación, hubo lugar para ello -art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC- fuera en el recurso de reforma que se interpuso frente al Auto de procesamiento, fuera incluso ante la Audiencia que juzgó la causa en primera instancia.

Es doctrina constante de este Tribunal la de que el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciamiento a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 46/1986, 75/1984, 203/1987 y 97/1994).

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 281/1994, de 24 de octubre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:281A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.724/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 282/1994, de 24 de octubre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:282A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.770/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 283/1994, de 25 de octubre de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:283A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 2.999/1994 al 2.985/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 284/1994, de 27 de octubre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:284A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando no haber lugar a la aclaración delfallo de la STC 278/1994 en el recurso de amparo 1.312/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 285/1994, de 27 de octubre de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:285A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.690/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el lo de diciembre de 1993 la representación procesal de don Santiago Pérez García, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 15 de marzo de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Granada, recaída en el juicio de cognición 328/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Antonio Ramírez Moya, en su condición de arrendador, promovió el juicio de cognición 328/92, contra don Santiago Pablo Pérez García, en solicitud de la resolución del contrato de arrendamiento de vivienda que unía a las partes, con fundamento en el subarriendo inconsentido realizado por el demandado (art. 114 - 2.ª L.A.U.).

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Granada admitió a trámite la demanda y acordó el emplazamiento del demandado.

Tras diversos intentos negativos de emplazamiento en un domicilio que resultó no ser del demandado, se practicó la diligencia en la propia finca arrendada, donde tampoco fue hallado, manifestándose por la dependienta de una tienda vecina, que el demandado era desconocido y que la vivienda arrendada estaba deshabitada.

c) Emplazado por edictos el demandado, se le declaró en rebeldía, siguiendo la tramitación del juicio y dictándose Sentencia el 15 de marzo de 1993 en la que se estimó la demanda, y se declaró resuelto el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

d) La Sentencia fue notificada al demandado por edictos, que se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada el 29 de junio de 1993, acordándose el lanzamiento para el día 8 de noviembre de 1993.

e) Al menos desde el día 5 de noviembre de 1993, el demandado tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento, pues en esa fecha solicitó la suspensión de la diligencia de lanzamiento y solicitó la nulidad de todo lo actuado por haberse seguido el proceso inaudita parte causándole indefensión.

3. La demanda denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa y a un proceso judicial con las debidas garantías, consagrados en el art. 24 C.E., que le causa indefensión al haberse seguido el procedimiento inaudita parte, sin haber sido emplazado y en rebeldía del demandante del amparo.

4. Por providencia de 5 de julio de 1994, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, -art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC-.

5. Por escrito registrado el 20 de julio de 1994, la representación procesal del recurrente entiende que no existe el motivo de inadmisión contemplado en el art. 44.1 a) LOTC. y por consiguiente que no cabía ninguno otro recurso en la vía judicial, sino el interpuesto ante este Tribunal, ya que la Sentencia dictada por el Juzgado había devenido firme, encontrándose en trámite de ejecución, y más concretamente pendiente de llevarse a efecto la diligencia de lanzamiento publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

El recurso de reposición contra la providencia que ordenaba el lanzamiento no procedía, toda vez que el art. 376 de la L.E.C. establece que, sin perjuicio de la interposición del mencionado recurso, la providencia dictada se llevará a efecto, en este caso el lanzamiento del inquilino, quien era condenado a desalojar la vivienda sin haber sido oído en todo el procedimiento y en consecuencia causándole indefensión.

El recurso de apelación contra la Sentencia dictada dando lugar al desahucio, tampoco procedía por haber transcurrido con exceso el plazo fijado por el art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, en relación con el art. 772, párrafo 2 de la L.E.C.

El recurso de casación no era procedente por no ser la resolución dictada ninguna de las previstas en el art. 1.687 de la L.E.C. como susceptibles del mencionado recurso de casación.

Tampoco se reúnen los requisitos establecidos por el art. 1.796 de la L.E.C. para la interposición de recurso de revisión. No suspendiendo la demanda de revisión la diligencia de lanzamiento ordenada para el mismo día en que mi representado tuvo conocimiento de que iba a ser lanzado. Suspensión sobre la que deberá pronunciarse el Tribunal Supremo, y no el juzgador de Instancia (art. 1.803 de la L.E.C.).

El recurso de queja no procedía en el presente caso, al no poderse interponer recurso de apelación y en su consecuencia no pronunciarse el juzgador a quo sobre la admisión o no de dicho recurso.

El recurso de súplica no se podía interponer, por razones obvias, al encontrarnos en ejecución de Sentencia en la primera instancia.

Por último, tampoco cabía interponer procedimiento de audiencia al rebelde regulado en los arts. 773 y concordantes de la L.E.C. toda vez que el domicilio que consta en el contrato de arrendamiento, suscrito entre las partes, lo es en la localidad de Armilla (Granada), población muy cercana a la ciudad de Granada y que por su proximidad a dicha capital tan sólo tiene Juzgado de Paz, tramitándose los procedimientos de cognición en los Juzgados de Primera Instancia de Granada capital, al que por turno de reparto corresponda. Asimismo, en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la casa alquilada no tenía que constituir el domicilio habitual del recurrente razón por la cual, y dada la avanzada edad de su madre residente en la localidad de Armilla, en el mismo domicilio que constaba en el contrato de arrendamiento, pasaba largas temporadas con la misma. Por consiguiente y haciéndose las publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, no se da el requisito establecido legalmente de que don Santiago Pérez García, se ausentara de dicha provincia de Granada, máxime cuando el art. 777 de la L.E.C. establece igualmente como requisito el de que el demandado no tenga domicilio conocido, circunstancia que tampoco concurre en el presente caso, toda vez que, don Santiago Pérez García sí tiene domicilio conocido, el de la localidad de Armilla (Granada), calle Huesca, núm. 11, domicilio que consta en el contrato de arrendamiento, y en el cual nunca se emplazó ni notificó resolución alguna al demandante.

6. Mediante escrito registrado el 7 de septiembre de 1994, el Fiscal alega que el actor no pudo deducir recurso de apelación contra la Sentencia declarada firme porque cuando tuvo conocimiento de ella había transcurrido el plazo para interponerlo al contarse éste desde el día siguiente a la publicación de la Sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia (art. 772 de la L.E.C.). Pudo, y sin embargo, no lo hizo deducir el recurso de audiencia al rebelde porque de los términos de la demanda de amparo se infiere que se encontraba en el supuesto del art. 777 de la L.E.C. al no haber transcurrido un año desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el «Boletín Oficial de la Provincia» (29 de junio de 1993); residir, como afirma en la demanda de amparo de manera permanente y habitual en el pueblo de Armilla, es decir fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio, desde el emplazamiento hasta la publicación de la Sentencia, lo que supone no haber residido en Granada que fue el lugar del juicio y por último los edictos no se han publicado en el pueblo de su última residencia.

Este recurso de audiencia al rebelde que puede reparar la violación constitucional denunciada era el procedente por lo que al no haberlo deducido el actor no ha agotado la vía judicial previa al recurso de amparo, incurriendo en la causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como se puso de manifiesto en nuestra referida providencia, concurre en la presente demanda el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial. La demanda de amparo, en efecto, se dirige contra la Sentencia que declaró resuelto el contrato de arrendamiento del que era arrendatario el ahora recurrente, por haberse dictado en un juicio de cognición en el que no fue oído ni tuvo oportunidad de intervenir, por falta de emplazamiento, provocando una indefensión contraria al art. 24.1 C.E.

La naturaleza de la queja invocada obliga a precisar cuándo queda abierta la vía del amparo constitucional en los casos en que la indefensión contraria en el art. 24.1 C.E. se impute a los órganos judiciales, por la omisión o defectuosa realización del emplazamiento o citación del demandado, que le ha impedido conocer la existencia del proceso privándole del ejercicio del derecho de defensa de sus derechos e intereses legítimos.

2. El carácter subsidiario del recurso de amparo, que lo convierte en una protección «reforzada» de los derechos fundamentales cuya tutela corresponde prima facie a los órganos judiciales que son los garantes naturales de estos derechos (art. 53.2 C.E. y art. 41.1 LOTC), exige que antes de acudir al amparo constitucional se hayan agotado los recursos y procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para remediar las infracciones constitucionales que se consideren producidas.

En la STC 185/1990, al declarar la perfecta validez constitucional del art. 240 L.O.P.J., ya se señaló que son tres las vías por las cuales pueden invalidarse los actos judiciales cuando estén afectados por alguno de los vicios determinantes de la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E., a saber: la primera, a través de la interposición de los recursos establecidos en las leyes procesales contra la resolución judicial de que se trate; la segunda, mediante la declaración de oficio lo que no excluye la alegación del vicio por las partes de la nulidad de actuaciones por el propio órgano judicial, siempre que no hubiere recaído todavía Sentencia definitiva; y finalmente, acudiendo a los demás medios de impugnación que establezcan las leyes procesales. Precisándose, en esta misma Sentencia, que la interposición del recurso de amparo constitucional contra Sentencias definitivas que culminan un procedimiento con vicios procesales determinantes de indefensión, detectados después de la Sentencia, sólo es procedente cuando contra ella no quepa ningún otro recurso ordinario o extraordinario ni otros medios de rescisión de la cosa juzgada (revisión, audiencia al rebelde), que impida a los órganos judiciales, incluso conscientes de la indefensión, remediar la infracción constitucional.

En la misma línea, este Tribunal, modulando su doctrina anterior (SSTC 81/1985, 30/1990, 188/1990, 97/1991, 126/1991), ha venido a declarar que el principio de subsidiariedad (art. 53.2 C.E.) impone a las partes, antes de acudir al recurso de amparo contra Sentencias firmes, agotar la vía judicial ordinaria mediante la interposición del denominado recurso o acción de audiencia al rebelde que regulan los arts. 773 y siguientes de la L.E.C., por constituir un cauce procesal adecuado para que los Tribunales ordinarios tengan ocasión de reparar eventuales situaciones de indefensión provocadas por el incumplimiento de las garantías procesales exigibles en el emplazamiento y citación de los demandados (SSTC 8/1993, 310/1993).

3. Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, el examen de las actuaciones revela que, al menos desde el 5 de noviembre de 1993, el recurrente tuvo conocimiento de la existencia del juicio de cognición, por lo que habiéndose publicado la Sentencia recaída en él, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» el 29 de junio de 1993, si bien no cabía ya interponer ningún recurso ordinario ni extraordinario (art. 772 L.E.C.), quedaba todavía la posibilidad de promover la audiencia al rebelde (arts. 776 y 777 L.E.C.), por lo que al no haber utilizado este cauce procesal para remediar la indefensión que se dice padecida, antes de acudir a la vía de amparo, no se agotaron todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, dando lugar con ello a la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44. 1 a), ambos de la LOTC.

4. Con independencia de lo anterior, a la misma solución de inadmisión se llegaría, en el caso de que se estimase que no era preceptiva la formulación de la audiencia al rebelde para considerar agotada la vía judicial, pues, habiendo tenido conocimiento el recurrente del procedimiento y de la Sentencia recurrida, al menos desde el 5 de noviembre de 1993, la demanda de amparo se interpuso el 10 de diciembre de 1993, cuando ya habla transcurrido el plazo de los veinte días que establece el art. 44.2 LOTC, por lo que resultaría entonces extemporánea.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la no admisión del presente recurso de amparo, y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 286/1994, de 27 de octubre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:286A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.264/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 287/1994, de 27 de octubre de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:287A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.389/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 29 de abril de 1994, don Santiago de Prada Solaesa y otros, interpusieron recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 1994, por la que se inadmitía el recurso de apelación previamente interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en autos sobre impuesto que grava el incremento del valor de los terrenos.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Tras la adquisición por los actores de dos locales sitos en el centro de Madrid, el Ayuntamiento promovió los respectivos expedientes a los efectos del Arbitrio Municipal de Plusvalía, practicándose a resultas de los mismos tres liquidaciones tributarias cuya cuantía conjunta ascendía a la cantidad de 1.060.863 peseteas, más el recargo del 5 por 100 por amortización de empréstitos.

b) Considerando que dichas liquidaciones no se ajustaban a Derecho, interpusieron la correspondiente reclamación económico-administrativa que sería desestimada por lo que, agotada la vía administrativa, interpusieron el oportuno recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Entre otras razones, aducían los recurrentes: a) la inaplicación del Indice Municipal de Valoración al trienio 1982-84; b) el hecho de que los locales adquiridos estaban en un edificio con fachadas a dos calles a las que se adjudica distinta valoración, sin que la Administración municipal lo hubiere tenido en cuenta y c) la improcedencia de aplicar el referido recargo por cuanto había sido declarado inaplicable por la Sentencia de la Sala Especial de Revisión, de 7 de diciembre de 1987.

La Sala que conocía del asunto desestimó íntegramente el recurso, argumentando, entre otros motivos, que los actores no habían probado en el proceso el hecho de que el edificio lindase con dos calles distintas.

c) Contra esta Sentencia interpusieron los actores recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. No obstante el citado órgano jurisdiccional inadmitirá el recurso por entender que incumplía los requisitos legalmente establecidos para ello. En efecto, a juicio de la Sala, que revisó su propia competencia funcional, el recurso se dirigía contra un acto de la Administración cuya competencia no se extiende a todo el territorio nacional y cuya cuantía no excedía de las 500.000 pesetas, pues, existiendo varios demandantes se debería estar al valor de las pretensiones de cada uno de ellos y únicamente respecto del débito principal [arts. 50 y 51.1.a) L.J.C.A.].

3. En su escrito de demanda aducen los recurrentes dos violaciones de sus derechos fundamentales. En primer lugar consideran que la Sentencia del Tribunal Supremo inadmitiendo su recurso de apelación carece de apoyatura legal y, por ende, les priva indebidamente de su derecho de acceder a los recursos legalmente establecidos ex art. 24.1 C.E. A su juicio ello es así, porque lo que se recurrían no eran unos concretos actos de liquidación, sino la legalidad de una disposición de carácter general cual era el Indice Municipal de Valoración que la propia Sala Tercera en múltiples resoluciones tenía considerado como tal. Siendo, pues, una disposición de carácter general y, a tenor de lo dispuesto en el art. 94.2 L.J.C.A., el recurso de apelación siempre debió de ser admitido con independencia de su cuantía. Pero además, el órgano judicial habría determinado unilateralmente la cuantía del litigio sin respetar el trámite de audiencia previsto en los arts. 49.1 y 2, 50 y 51 de la L.J.C.A.

En segundo lugar, señalan los recurrentes que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha violado su derecho a la prueba, pues afirma rotundamente que los actores no acreditaron ni en el expediente ni en el proceso el hecho de que el edificio lindase con dos calles, cuando se había aportado a la Sala certificación expresa sobre ese extremo.

4. Por providencia de 5 de julio de 1994, la Sección acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC y, en su consecuencia, conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la eventual falta de contenido constitucional de la demanda.

5. El día 20 de julio de 1994, se presentó ante este Tribunal el alegato del Ministerio Fiscal. Tras centrar sucintamente los términos del debate, estima el Ministerio Público que no existe lesión alguna de los derechos fundamentales de los actores. De una parte, y en relación con la Sentencia de inadmisión dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, porque la redacción del recurso de apelación llamaba a la confusión, ya que en lugar de perfilarse claramente como una acción dirigida contra una disposición de carácter general parece encauzarse nuclearmente contra las liquidaciones practicadas lo que es causa bastante para justificar la decisión del órgano judicial. Además, la determinación de las cuantías a efectos de la interposición de recursos forma parte de la interpretación de la legalidad que corresponde a los Jueces y Tribunales sin que, en principio, pueda revestir relevancia constitucional, salvo que el criterio sustentado por el órgano judicial resulte arbitrario por carente de todo fundamento y manifiestamente irracional e inmotivado, lo que no ocurre en el caso presente.

De otro, y en relación la pretendida lesión de su derecho a la prueba por parte del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, considera el Ministerio Fiscal que nunca supondría la lesión del citado derecho sino que, en su caso, podría implicar un error patente del juzgador, de difícil subsunción en un derecho fundamental alegable en amparo.

Por todo ello, concluye su alegato interesando la inadmisión a trámite de la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional, incurriendo en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

6. El escrito de alegaciones de los recurrentes también fue presentado el 20 de julio de 1994. En él tras reproducir lo ya manifestado en su escrito de demanda, insisten los actores en las dos indicadas violaciones de sus derechos fundamentales, señalando que en su recurso se impugnaban directa e indirectamente disposiciones de carácter general y que el Tribunal Supremo no podía determinar la cuantía del litigio sin abrir previamente un trámite de audiencia de las partes.

Por su parte, y en lo concerniente a la lesión de su derecho fundamental a la prueba, alegan que el olvido de la acreditación aportada a los autos por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, implica un error manifiesto que les conduce a una clara situación de indefensión, sin que sea posible entender que el órgano judicial no quiso entrar en la valoración de la misma por haberse presentado la certificación después de haber concluido el período probatorio pues, en tal supuesto, el órgano judicial debió de motivar expresamente esa decisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones presentadas por los recurrentes y por el Ministerio Fiscal hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo del asunto en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, por lo que incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. La queja de violación del derecho de los recurrentes de acceder a los recursos legalmente previstos, privándoseles de una resolución sobre el fondo del asunto carece de toda consistencia constitucional. La sola lectura del escrito de alegaciones presentado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo evidencia que la pretensión primera de los recurrentes era impugnar unas concretas liquidaciones tributarias y no la de cuestionar mediante su recurso las normas de carácter general que les eran de aplicación. Esto es lo que se interesa en el «suplico», del citado escrito de alegaciones cuando se solicita que «revocando la Sentencia apelada y declarando que deben anularse las liquidaciones practicadas y hacerse otras nuevas». Por tanto, el hecho de que la Sala Tercera del Tribunal Supremo entendiese que el recurso se interponía contra unas concretas liquidaciones y no contra el Indice Municipal de Valoración solo es imputable a la falta de claridad de los recurrentes en la formulación de su recurso y, en modo alguno, a una interpretación restrictiva y atribuible al órgano jurisdiccional de su derecho de acceso a los recursos.

Pero, además, y con independencia de que la Sentencia del Tribunal Supremo se encuentra suficientemente fundada y justifica su decisión de inadmitir en una causa legalmente prevista, no es ocioso recordar que este Tribunal Constitucional ha reiteradamente declarado que las cuestiones de cuantía litigiosa son de legalidad ordinaria y que, como tales, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria (por todas, STC 34/1992).

3. Tampoco puede prosperar la pretendida lesión del derecho a la prueba de los recurrentes. Como ellos mismos reconocen en su escrito de alegaciones ante este Tribunal, el documento acreditativo sobre las calles con las que lindaba el edificio -extremo éste que la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia tiene por no probado- fue presentado una vez concluido el período probatorio, por lo que el órgano judicial en atención al principio de preclusión que rige esta clase de procesos podía legítimamente tenerlo como no presentado sin necesidad alguna de motivar de manera expresa su decisión, pues ello ya se desprende claramente de las normas que regulan el proceso y los efectos jurídicos conectados a los distintos trámites. Por consiguiente, habiéndose presentado la mencionada prueba fuera del plazo legalmente establecido sólo a la falta de diligencia de la parte cabe atribuir las consecuencias que de ello se derivasen para la mejor defensa de sus pretensiones.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala ha acordado la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, incurriendo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 288/1994, de 27 de octubre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:288A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.787/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 289/1994, de 31 de octubre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:289A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.407/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 22 de julio de 1993, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre de don Juan Pedro Cejudo Sánchez, interpone recurso de amparo contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de 1 de junio de 1992, que sanciona al demandante con suspensión de quince días por falta grave de desobediencia a un superior y abandono de servicio.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Por Decreto del Ayuntamiento de Las Palmas se impuso al hoy solicitante de amparo la sanción de quince días de suspensión por falta grave de desobediencia a un superior y abandono del servicio. La resolución declara probado que el día 21 de mayo de 1990, el recurrente, Suboficial de la Policía Local del mismo Ayuntamiento, asistió en horas de servicio y durante un tiempo no determinado a un cursillo de formación, pese a haberle sido previamente denegado el permiso para asistir a dicho acto.

B) Previo recurso de reposición ante el propio Ayuntamiento, que fue desestimado por Decreto de 16 de octubre de 1992, interpuso recurso al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

C) Por Sentencia de 29 de junio de 1993 este último Tribunal desestima el recurso, por entender que el ámbito del mismo ha de circunscribirse a las cuestiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales y que el cauce procesal elegido por el recurrente no es idóneo para resolver cuestiones de estricta legalidad ordinaria, como las irregularidades que se dicen producidas en la tramitación del expediente. El recurrente fue oído mediante dos sucesivos escritos de alegaciones, sin que solicitara práctica de prueba alguna, por lo que no ha existido indefensión. En cuanto al principio de igualdad, los restantes asistentes al acto, integrantes del mismo Cuerpo e incluso del mismo rango jerárquico que el propio sancionado, contaban con la autorización necesaria, sin que pueda existir una exigencia de igualdad en el marco de la ilegalidad.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración de los arte. 14 y 24 de la C.E. No se formuló pliego de cargos, sino que tan sólo se le requirió la formulación de alegaciones en torno a lo sucedido el día 21 de mayo de 1990. Con anterioridad había sido sobreseído el expediente por los mismos hechos y los dos instructores designados sucesivamente hablan pedido el sobreseimiento del expediente. En el trámite de alegaciones no se hizo referencia a la desobediencia a un superior por lo que en este punto sigue existiendo indefensión. En cuanto al principio de igualdad, al acto asistieron varios miembros del Cuerpo de la Policía Local y no en tiempo libre, al margen de que no se aportó resolución alguna que denegara el permiso al demandante de amparo.

4. La Sección, en providencia de 14 de febrero de 1994 y con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, requirió del órgano judicial la remisión de las actuaciones.

5. Mediante providencia de 6 de junio de 1994 la Sección acordó tener por recibidos los testimonios solicitados y dar vista por un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante para alegar lo que estimasen pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido del recurso.

6. En su escrito de 28 de junio de 1994, el Fiscal, aunque considera infundada la pretensión en cuanto a la posibilidad de defensa durante el procedimiento sancionador, así como en lo que se refiere a la vulneración del principio de igualdad, puesto que los demás asistentes contaban con la necesaria autorización, solicita no obstante la remisión del expediente administrativo para poder esclarecer la posible fundamentación de la demanda en torno a la previa petición de sobreseimiento de que fue objeto el procedimiento disciplinario. Por su parte, el demandante de amparo, mediante escrito de alegaciones que tuvo entrada el 22 de junio de 1994, señala que no existió limitación personal o profesional para acceder al curso y que varios miembros del Cuerpo de distinta graduación pudieron asistir al mismo sin ningún tipo de cortapisas. No consta que al Suboficial sancionado se le diera orden alguna a este respecto, pese a lo cual es sancionado cuando en los autos aparece una fotografía de prensa en la que se puede apreciar a varios miembros de la Policía Local uniformados, uno de ellos el propio solicitante de amparo, y únicamente a éste se le ha incoado expediente, cuando su comportamiento ha sido igual que el de sus compañeros. La ausencia fue por un período limitado de tiempo y durante la misma el chófer del vehículo le hubiera podido comunicar cualquier incidencia.

7. Una vez recibido el testimonio interesado por el Ministerio Fiscal, que había sido requerido por providencia de 11 de julio de 1994, la Sección resuelve con fecha 19 de septiembre siguiente conceder un nuevo plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para nuevas alegaciones. En su escrito de 27 de septiembre el solicitante de amparo reitera las alegaciones anteriormente formuladas. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito presentado el 3 de octubre siguiente, considera que no se ha producido una vulneración del principio non bis in idem, puesto que del expediente administrativo resulta que existió una simple propuesta de sobreseimiento que no llegó a ser adoptada por el Ayuntamiento. Interesa por ello que se dicte Auto de inadmisión por la manifiesta carencia de contenido de la demanda formulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los distintos aspectos que integran la queja deducida por el solicitante de amparo, es necesario examinar ante todo, aquellos que se refieren a las infracciones procesales que se dicen producidas a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, partiendo del hecho de que el recurrente fue oído en distintas ocasiones en el procedimiento y que formuló en su descargo las alegaciones que tuvo por conveniente.

2. Aun cuando el Tribunal viene manifestando reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con los necesarios matices, al Derecho administrativo sancionador (STC 18/1981, ATC 987/1988), así como que los principios del art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento son aplicables a la actividad sancionadora de la Administración en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base de dicho precepto (SSTC 73/1983, 73/1985, 74/1985), el Tribunal ha reiterado también que corresponde prioritariamente a los órganos judiciales depurar los posibles defectos procedimentales en la tramitación, en tanto no afecten a las exigencias antes señaladas. Por otra parte, a la infracción normativa de carácter formal ha de unirse un efecto material de indefensión (STC 106/1993), efecto que ha de ser entendido como un efectivo y real menoscabo en el derecho de defensa y un perjuicio asimismo real y efectivo para los intereses legítimos del perjudicado (SSTC 149/1987, 155/1988, 145/1990). En el presente caso el recurrente pudo alegar eficazmente en su descargo a lo largo de las dos sucesivas fases de audiencia de que dispuso y conoció en toda su extensión y significado los hechos en virtud de los cuales se le dirigía el reproche sancionador, con independencia de las posibles irregularidades del procedimiento seguido, que no son constitucionalmente relevantes (STC 212/1990, fundamento jurídico 4.º). En particular, debe resaltarse que se le dió traslado de la propuesta de Resolución que contenía no solamente los hechos imputados, sino también la propia calificación jurídica utilizada como fundamento de la sanción a imponer. Carece pues de contenido la queja en este aspecto.

3. En cuanto a la vulneración del principio non bis in idem, que prohíbe que por autoridades del mismo orden y por distintos procedimientos se sancione repetidamente una misma conducta (STC 159/1985), y asimismo impide la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos (STC 77/1983), salvo que exista una relación administrativa de sujeción especial y el fundamento de cada una de las sanciones no sea coincidente (SSTC 112/1990, 234/1991), es un principio que en sede de amparo es invocable por ello ante todo en caso de dualidad de sanciones en torno a los mismos hechos. En el presente caso no solamente no existe una anterior sanción, sino que tampoco se produjo siquiera una Resolución administrativa firme anterior, puesto que la propuesta del instructor no fue aprobada y prosiguió la tramitación del expediente. Por ello no han podido ser vulneradas las exigencias del mencionado principio, ciertamente implícitas en el art. 25.1 C.E. (STC 2/1981, AATC 389/1988, 1264/1988), en lo que pudieran ser también contrarias a la reproducción de un procedimiento sancionador sobreseído anteriormente mediante Resolución administrativa firme.

4. Finalmente, en lo que se refiere a la infracción del art. 14 de la Constitución, los antecedentes facilitados por la declaración de hechos probados efectuada por los órganos judiciales, que constituyen punto de partida obligado del pronunciamiento de este Tribunal conforme al art. 44.1 b) de su Ley Orgánica (STC 21/1992), ponen de manifiesto que el sancionado desatendió las órdenes recibidas y abandonó su propia responsabilidad profesional para asistir a un determinado acto. Por ello no existe una misma situación de hecho entre quienes participaron en el cursillo de formación debidamente autorizados y quien lo hizo desobedeciendo expresamente las órdenes recibidas. Tampoco se ha acreditado que la prohibición de asistir a la actividad formativa haya tenido un sentido discriminatorio hacia el recurrente ni que la orden desatendida pudiera carecer por ello de virtualidad para fundamentar la sanción impuesta, por su motivación contraria a derechos y libertades fundamentales. No cabe olvidar, finalmente, que en materia de Derecho sancionador el Tribunal ha negado que las exigencias del principio de igualdad obliguen a considerar violado el derecho fundamental por el hecho de que la ley no se aplique a otros que asimismo pudieran haberla incumplido (SSTC 21/1992, 126/1992, ATC 27/1991), puesto que una práctica contraria a la Ley no puede ser esgrimida frente a lo que dispone el ordenamiento positivo (STC 101/1989), cuando se trata de restaurar la legalidad infringida. Procede por todo ello confirmar la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo puesta de manifiesto en nuestra providencia de 6 de junio pasado.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 290/1994, de 31 de octubre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:290A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.147/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 5 de abril de 1994 y en este Tribunal el 7 de abril siguiente, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación de Banca, Ahorro, Seguros y oficinas de la UGT, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1993, confirmatoria de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 28 de enero de 1992.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) Las organizaciones sindicales FEBA-CCOO, FEBASO-UGT y CSI-CSIF, comunicaron a la Dirección General de Trabajo y a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, por escrito de 20 de mayo de 1991, que durante la jornada del 29 del mismo mes y año, desde las cero hasta las veinticuatro horas, se llevaría a efecto una huelga en todos los centros de trabajo de la Caja mencionada, ubicados en todo el territorio nacional.

b) Desde el día 24 de mayo de 1991 hasta el día 28 del mismo mes, el Comité de huelga y la representación de la Empresa celebraron ocho reuniones a fin de fijar los servicios necesarios durante la jornada del paro colectivo, así como las personas que habrían de atenderlos, sin que se alcanzara acuerdo.

La empresa hizo varias propuestas, reduciendo el número de trabajadores que consideraba imprescindibles para los servicios necesarios. En la primera de ellas propuso un total de 250 trabajadores de 31 departamentos, pretendiendo garantizar «la atención.. de necesidades de clara vertiente social, como el pago de pensiones y otras similares» y justificando la prestación del servicio de compensación («debido al número de documentos tratados») y otros muchos La última oferta de la representación de la Caja fue de 38 trabajadores.

A su vez el Comité de huelga rechazó los servicios que entendía eran productivos, proponiendo el 24 de mayo de 1991 dos médicos y dos A.T.S. y cuatro personas más en los servicios de mantenimiento. En la reunión de 28 de mayo, el comité de huelga aceptó expresamente la propuesta de la empresa respecto a los departamentos de servicio médico, mantenimiento, conserjería y seguridad, que sumaban un total de 20 trabajadores, rechazando el resto de las propuestas empresariales por entender eran actividades productivas, y concretamente las referentes a los Departamentos de mantenimiento-explotación de ordenador y de técnica de sistemas.

c) El 28 de mayo de 1991, al no llegarse a acuerdo, la empresa adoptó unilateralmente la decisión de fijar unos determinados servicios mínimos, que comunicó al Comité de huelga, y que deberían realizarse por trabajadores convocados a la huelga, con independencia de que los servicios de seguridad y mantenimiento estaban cubiertos y garantizados por empresas externas. Dichos servicios mínimos incluían a 18 trabajadores de servicios informáticos.

d) FEBASO-UGT y FEBA-CCOO interpusieron demanda, que se tramitó como de conflicto colectivo, dictándose la Sentencia de 28 enero de 1992 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que desestimaba la pretensión.

e) Los actores recurrieron en casación dicha Sentencia, dictándose el 29 de noviembre de 1993 nueva Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por la que confirmaba la anterior de la Audiencia Nacional.

3. Entiende vulnerado el demandante el derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 C.E. debido a que fueron nombrados por el empresario unilateralmente -tras el fracaso de las negociaciones con el Comité de empresa-, en concepto de servicios de mantenimiento y seguridad en la empresa, 18 trabajadores en el ordenador central. A su juicio, ese servicio no puede considerarse estrictamente como de «mantenimiento y seguridad», pues en realidad se orienta al desarrollo de una actividad de contenido productivo, limitando por ello más de lo debido el derecho de huelga.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones recurridas y se declare la nulidad radical de la conducta de la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, primero por haber fijado unilateralmente servicios de mantenimiento y seguridad y, subsidiariamente de los designados en los departamentos de informática.

4. Por providencia de 12 de septiembre de 1994, la Sección acordó abrir el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC, poniendo de manifiesto la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 23 de septiembre de 1994, y el 27 siguiente en este Tribunal, presentó sus alegaciones el demandante de amparo, en las cuales reiteraba, en síntesis, lo expuesto en su demanda de amparo.

6. El 3 de octubre de 1994 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En las mismas concluye que el presente recurso no debía ser admitido a trámite. Considera, en síntesis, y en este caso, que el sacrificio impuesto a los huelguistas en el cumplimiento de los servicios mínimos es proporcionado, y a esa conclusión han llegado las Sentencias recurridas tras una minuciosa ponderación de las circunstancias concurrentes. En principio, estos servicios no parecen excesivos, y su naturaleza y alcance a terceros son bastantes para afirmar su naturaleza de esenciales y no abusivos, de modo que su fijación no puso en peligro el derecho de huelga.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo denuncia vulneración del art. 28.2 C.E. debida al hecho de que, en relación a la huelga que afectó a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, fueron designados indebidamente por la empresa determinados servicios de seguridad y mantenimiento correspondientes a ciertas tareas informáticas, ya que, de un lado, debe considerarse que el procedimiento de designación seguido (unilateral) fue inadecuado, y, de otro lado, ha de considerarse que los servicios prestados tenían un contenido claramente productivo, y no de mero mantenimiento y seguridad, por lo que se produjo una restricción ilegítima del ejercicio del derecho de huelga.

2. La STC 11/1981 -única Sentencia de este Tribunal que hasta el momento se ha ocupado de examinar la dimensión constitucional de la limitación al derecho de huelga que dimana del art. 6.7 Real Decreto-ley 17/1977 relativa a la necesidad de que los huelguistas presten, durante el desarrollo de la huelga, los necesarios servicios de mantenimiento y seguridad en la empresa admite, en términos generales, la constitucionalidad de la imposición de estos servicios. Se razona en esta Sentencia, sin embargo, que la designación unilateral de los mismos por el empresario es inconstitucional, siendo necesario que en la decisión de designación a los servicios «participe», el comité de huelga, aunque sin determinar cómo ha de operar exactamente esa participación, y tras reconocer, no obstante que «las medidas de seguridad corresponden al empresario, no tanto en atención a su condición de propietario de los bienes, cuanto en atención a su condición de empresario» (fundamento jurídico 20). El modo de concreción de esa «participación» ha de considerarse pues en principio ajeno a la concreta exigencia constitucional, y por ello, como una materia de legalidad ordinaria, debiendo este Tribunal verificar sólo si la intervención del Comité de huelga en cada caso ha sido tal que pueda considerarse como una «participación» real en la decisión empresarial, y sin que el único modo constitucionalmente posible de articular la participación haya de ser, necesariamente, el acuerdo alcanzado entre empresario y comité de huelga.

3. En el caso presente, la Sentencia recurrida ha considerado razonadamente que ese deber de participación ha quedado cubierto a través de una prolongada fase de consultas y negociación, que llevó a la empresa a modificar sustancialmente su propuesta inicial. De acuerdo con lo que se acaba de razonar, no puede afirmarse que esta conclusión limite ilegítimamente el derecho de huelga. No puede afirmarse que llevar a cabo consultas y negociaciones continuadas con el Comité de huelga se haya de considerar como un desconocimiento del deber del empresario de dar la exigida participación en la designación de los servicios de mantenimiento y seguridad al Comité de huelga -aunque no hayan concluido en un acuerdo concreto-, por lo que nada cabe reprochar a este respecto a la Sentencia recurrida en cuanto que no consideró censurable la conducta del empresario al designar a los dieciocho trabajadores del servicio de informática.

4. Denuncia también la demanda de amparo que, al margen del método empleado para su designación, los servicios dispuestos en este caso por el empresario en el sector de informática no eran en realidad de mantenimiento y seguridad, sino «productivos», esto es, orientados al sostenimiento de actividades habituales de la empresa y ajenos al fin constitucionalmente legítimo de atender las necesidades de seguridad y mantenimiento.

Debe admitirse, como ya ha quedado expuesto, que es constitucionalmente legítimo que durante la huelga se deban prestar «los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria instalaciones, materias primas y cualquier otra actuación que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa», como dispone el art. 6.7 Real Decreto-ley 17/1977, de acuerdo con lo razonado en la STC 11/1981, fundamento jurídico 20. Tras ello es necesario afirmar que corresponde a los órganos judiciales ordinarios determinar prioritariamente, y tras valorar las circunstancias que concurran en cada caso concreto, si, en las específicas circunstancias en las que sucede una huelga, determinados servicios pueden considerarse en efecto adecuados a la finalidad de atender el mantenimiento y la seguridad de la empresa. Este Tribunal debe, en principio, respetar el margen de apreciación del órgano judicial (STC 120/1983), aun sin perjuicio de revisar, en su caso, la correspondiente decisión, si la misma tuviese un efecto lesivo del contenido del derecho fundamental.

En el caso presente, el órgano judicial afirmó que los servicios designados por el empresario, a pesar de cubrir funciones relacionadas con las actividades informáticas, debían entenderse integrados en la noción de servicios de «mantenimiento y seguridad» tras valorar sobre todo la vinculación de esos servicios con la evitación del uso indebido de las tarjetas de crédito («evitar que en caso de avería o pérdida de la tarjeta permita el servicio automático, y por tanto el ordenador, la disposición de fondos de persona no autorizada»), y el hecho de que la empresa se dedicaba a la actividad bancaria, por lo que la seguridad de los bienes custodiados debía integrar la noción de «seguridad de las personas y de las cosas» comprendida en el art. 6.7 Real Decreto-ley 17/1977. Este juicio debe considerarse, así pues, respetuoso con el contenido constitucional del derecho de huelga.

ACUERDA

5. En mérito de lo anteriormente razonado, procede confirmar la existencia de la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en nuestra providencia de 12 de septiembre de 1994 y, en consecuencia, acordar la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 291/1994, de 31 de octubre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:291A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.070/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de junio de 1994, el Procurador de los Tribunales don Fernando Díaz Zorita Canto, en nombre y representación de don Francisco Vergara del Huerto, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 22 de abril de 1994, de la Audiencia Provincial de Madrid, en autos 877/93, sobre separación matrimonial.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) Con fecha 22 de febrero de 1993, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcorcón dictó Sentencia en autos sobre separación núm. 112/92, en la que, desestimando la demanda interpuesta por doña Teresa Molina Camacho, y aceptando la reconvención del hoy actor, declaró la separación de los cónyuges, atribuyéndose la guardia y custodia de los hijos menores al padre y fijándose el régimen de visitas y la obligación de alimentos que correspondería a la madre.

b) Interpuesto recurso de apelación por la actora, la Sala de la Audiencia Provincial de Madrid, el 22 de abril de 1994, dictó su Sentencia, hoy impugnada. En ella, revocando la de instancia, atribuía a la madre la guarda y custodia de los hijos y el uso del domicilio familiar, quedando deferida la determinación de las pensiones alimenticias a la fase de ejecución de la Sentencia.

Entendía la Sala que, aunque la madre había solicitado que se le reconociese la custodia de la hija menor de edad, sólo ella había expresado su deseo de que se le atribuyese la custodia de los hijos, siendo encaminada la pretensión del padre a que le fuese reconocida la separación, y que, sólo cuando el hijo mayor manifestó su deseo de ir a vivir con su padre, éste solicitó la custodia de los hijos, alterándose de este modo por la Sentencia a quo una situación que venía determinada desde el 29 de julio de 1992, en que se establecieron las medidas provisionales. En este marco, la resolución del Juzgador de instancia -concluía la Sala- rozaba la incongruencia, al fallar en sentido no solicitado por ninguna de las partes, y permitir que cuestiones tan delicadas fueran resueltas por la sola voluntad de un niño de doce años.

Consideraba el actor que con la resolución de la Audiencia Provincial se le había causado indefensión por la incongruencia que viciaba a la Sentencia impugnada. En efecto, como la propia Sentencia reconoce, la parte apelante tan sólo solicitaba que le fuese reconocida la custodia de la hija menor del matrimonio, aceptando la situación creada desde el momento de la separación, de que el hijo conviviese con su padre. Planteada así la apelación, el hoy actor no tuvo ocasión de defenderse frente a las pretensiones de la apelante, siendo sorprendido con una resolución judicial que otorgaba a la parte apelante más de lo que ésta solicitaba.

Por todo lo anterior solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, en la que se declarase la nulidad de la resolución impugnada y se ordenase la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse la Sentencia en apelación, para que la Sala dictase nueva resolución en que se respetase el derecho a la tutela judicial del actor.

Por otrosí solicitaba se suspendiera la ejecución de la resolución impugnada (art. 56.1 LOTC).

3. La Sección Primera, por providencia de 27 de junio de 1994, acordó tener por interpuesto recurso de amparo en nombre y representación de don Francisco Vergara del Huerto y, de conformidad con el art. 88 LOTC, dirigirse a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcorcón, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 877/93 y de los autos núm. 112/92.

4. Por providencia de 3 de octubre actual, la Sección Primera acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial de Madrid y Juzgado de Primera Instancia de Alcorcón y, a tenor del art. 50.3 LOTC, se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y solicitante de amparo, para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Mediante escrito registrado con fecha 17 de los corrientes, el Procurador recurrente evacuó el trámite conferido, manifestando en su escrito, en síntesis, que el objeto de la demanda interpuesta es de contenido y requisitos constitucionales, al considerar que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, incurre en incongruencia y falta de respeto a las garantías procesales básicas que prevé el art. 24.1 C.E., al considerar que es doctrina de este Tribunal que para que una resolución sea congruente debe existir adecuación entre los pronunciamientos judiciales y lo que se le pidió al Juez, incluida la razón de la petición. Entendiendo la incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o dando cosa distinta de lo pedido. La sentencia recurrida en amparo incurre en tal vicio de incongruencia, ya que no existe adecuación entre lo pedido al Juzgador y el pronunciamiento judicial recaído. Terminando sus alegaciones interesando la admisión del presente recurso.

6. El Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el 19 de octubre de 1994, en el cual interesa la inadmisión del presente recurso al carecer la demanda de contenido constitucional. A su juicio, la Sentencia de apelación, tras declarar en el primer fundamento jurídico que la dirección letrada de la parte apelante solicitó que «se revocase la Sentencia de instancia y en su lugar se dictase otra por la que se venga a otorgar la guarda de la hija menor del matrimonio a la madre,...», entrando después a conocer de la situación de ambos menores y termina en el fallo otorgando la custodia de los dos hijos a la madre.

Ni el recurso de apelación ni el acta de la vista expresan lo que se dice en el fundamento jurídico 1 de la Sentencia que lo resuelve: que se otorgue la guarda de la hija menor del matrimonio a la madre. La Audiencia decide entregar la custodia de ambos hijos a la madre pero ello, ni parece sobrepasar la pretensión de la apelación, ni excede las facultades de la Sala que aplicando el art. 92.4 del Código Civil decide primero entregar la custodia de la hija a la madre y, después, hacerlo para el hijo con objeto de que no esté separado de su hermana.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene el actor que la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid vulnera el art. 24.1 C.E. por incurrir en incongruencia, al conceder en el fallo a la parte apelante más de lo que ésta solicitó (en concreto, la custodia de los dos hijos, en vez de la hija menor habida en el matrimonio). Sucede sin embargo que no es posible deducir de las actuaciones tal extralimitación judicial, pues tanto en el escrito de interposición del recurso como en el acto de la vista la parte apelante insistía en que se revocase la Sentencia de instancia, que había otorgado la custodia de los hijos al padre.

Así planteado el debate procesal, no es posible entender excedidos sus términos, suprimiendo la efectiva contradicción, único supuesto en que la incongruencia alcanzaría relevancia constitucional, en los términos en que lo ha puesto de manifiesto una reiterada doctrina de este Tribunal (por todas, STC 30/1984).

2. Además, las alegaciones de incongruencia deben ser valoradas con especial cuidado en el ámbito de un proceso como éste, del que trae causa el presente recurso, ya que en todo proceso matrimonial «se dan elementos... de ius cogens, precisamente por derivar y ser un instrumento al servicio del Derecho de familia» (STC 120/1984, fundamento jurídico 2º ), que atenúan sensiblemente el alcance del principio dispositivo en los estrictos términos en que el actor pretende hacerlo valer. En este contexto, no puede considerarse incongruente, ni contraria a principio alguno de ordenación del proceso una Sentencia que, dictada en el seno de un debate que versaba, entre otros extremos, sobre la atribución de la custodia de los hijos, resuelve teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y su encaje en el mandato del art. 92.4 del C.C., orientando su fallo a «no separar a los hermanos».

ACUERDA

Las consideraciones anteriores fuerzan a inadmitir la demanda, ante su falta manifiesta de contenido constitucional.

Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 292/1994, de 7 de noviembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:292A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.809/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 293/1994, de 7 de noviembre de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:293A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.279/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 294/1994, de 7 de noviembre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:294A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.475/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 295/1994, de 7 de noviembre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:295A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 350/1994, 351/1994 y 386/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 296/1994, de 7 de noviembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:296A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 460/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 297/1994, de 7 de noviembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:297A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 721/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 298/1994, de 7 de noviembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:298A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 761/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 299/1994, de 7 de noviembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:299A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 861/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 300/1994, de 7 de noviembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:300A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.016/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 301/1994, de 7 de noviembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:301A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.216/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 302/1994, de 8 de noviembre de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:302A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.590/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 19 de julio de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado, de fecha 1 de julio de 1994, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional novena de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, por su posible contradicción con los arts. 14 24.2 C.E.

2. La cuestión trae causa de un proceso laboral seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga a instancia de doña Carmen Navas Rodríguez contra el Instituto Andaluz de Servicios Sociales en materia de prestaciones sociales y económicas para minusválidos.

Por providencia de 31 de mayo de 1994, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga otorgó a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común e improrrogable de diez días para que pudiesen alegar lo que deseasen acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición adicional novena de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por su posible contradicción con el art. 24.1 C.E. Unicamente evacuaron el trámite conferido las partes demandante y demandada, adhiriéndose aquélla y oponiéndose ésta al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. El órgano judicial proponente fundamenta la posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional que cuestiona en las consideraciones que seguidamente se extractan:

a) La parte demandada alegó en el juicio la excepción de falta de jurisdicción, al entender que el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y la resolución del litigio era el contencioso-administrativo y no el social, con fundamento en la Disposición adicional novena de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Tras reproducir la citada Disposición adicional, se señala en el Auto de planteamiento que una de esas normas de desarrollo es la que se contiene en el art. 46 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, según el cual «las Resoluciones dictadas por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, en ejercicio de las competencias que les atribuye el art. 43 y relativas a reconocimiento, revisión, suspensión, pérdida o extinción de derechos contemplados por la citada norma, serán recurribles ante la Dirección General del Organismo», cabiendo contra la resolución que dirima el recurso, a su vez, recurso contencioso-administrativo.

b) Haciendo suyas las alegaciones de la parte actora, estima el órgano judicial proponente que si de la Disposición adicional novena de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, se dedujese que se efectúa una remisión al orden jurisdiccional contencioso-administrativo se estaría infringiendo el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.). No sólo por las consideraciones contenidas en el escrito de la parte demandante, sino porque el proceso contencioso-administrativo ordinario es de sustanciación más dilatada que el laboral, por lo que necesariamente han de tardar más en resolverse las cuestiones que se planteen ante aquél, lo que en pretensiones llamadas a atender necesidades perentorias ha de procurarse que no suceda. Además, también, porque en el proceso contencioso-administrativo ordinario (art. 131.1 L.J.C.A.) rigen en materia de costas los criterios de mala fe o temeridad, con lo que normalmente en pretensiones como la que nos ocupa la parte actora tendrá que abonar las costas causadas a su instancia y, al ser preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, o de Abogado con poder al efecto (art. 33.1 L.J.C.A.), será más gravoso a la parte actora el seguimiento de la vía contencioso-administrativa que el de la laboral, puesto que en el proceso laboral las partes pueden comparecer por sí mismas (art. 18 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral). Es cierto, en cuanto a este último aspecto, que la L.J.C.A. prevé en su art. 132.2 un rápido procedimiento de habilitación de pobreza, pero, en cuanto al primer aspecto, es igualmente cierto que los trámites legales imponen una duración sensiblemente más dilatada al proceso contencioso-administrativo que al laboral.

Considera también que el régimen referente a la impugnación jurisdiccional comentado podría infringir no sólo el art. 24 C.E., sino su art. 14, que veda toda discriminación en la aplicación de la Ley por circunstancia personal o social alguna.

c) Es evidente que la atribución de la competencia al orden jurisdiccional contencioso-administrativo esta efectuada por un precepto de rango reglamentario (art. 46 R.D. 338/1984, de 1 de febrero). Ocurre, sin embargo, que no puede entrar en juego la técnica general de la inaplicación sancionada en el art. 6 de la L.O.P.J. desde el momento en que la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, efectuó una remisión expresa en la Disposición adicional cuestionada a las normas de desarrollo de la Ley 13/1982, de 7 de abril.

Por todo ello, se resuelve, en consecuencia, elevar a este Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición adicional novena de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por entender que infringe los arts. 14 y 24.2 C.E. al remitir las materias a que se refiere a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa por remisión a las normas de desarrollo de la Ley 13/1982, de 7 de abril, entre las que se encuentra el art. 46 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, mientras que las resoluciones administrativas referentes a las prestaciones no contributivas creadas por la citada Ley 26/1990 son susceptibles de revisión jurisdiccional ante el órgano jurisdiccional social, dependiendo la decisión de este proceso de la validez de la norma jurídica en cuestión por causa del carácter improrrogable de la jurisdicción.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia del 20 de septiembre de 1994, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos que determina el último inciso del art. 37.1 de la LOTC, alegue acerca de la posible falta de las condiciones procesales en la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 7 de octubre de 1994, en el que considera procedente acordar la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por no haber respetado el Auto de planteamiento lo preceptuado en el art. 37.1, inciso último, de la LOTC, a cuyo fin efectúa las siguientes alegaciones:

Señala, en primer término, que parece evidente que la cuestión de inconstitucionalidad se ha planteado en momento procesal idóneo, ya que, celebrada vista oral y suscitada en la misma una excepción de jurisdicción afectada de una posible inconstitucionalidad, depende de ello el fallo del pleito (STC 110/1993).

En segundo término, considera que, aunque en la providencia en que se puso de manifiesto el posible planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se expresaba con suficiente claridad y precisión su alcance, los dictámenes evacuados por las partes se centraron de manera bastante y suficiente en la conexión de la norma debatida con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.). Sin embargo, nada dijeron respecto a la posible contradicción de la Disposición cuestionada con el art. 14 C.E., lo que se suscita ex novo en el Auto por el que se promueve la cuestión, hurtando en este punto a las partes procesales el debate e infringiéndose de este modo el art. 35.2 de la LOTC (SSTC 83 y 84/1993, 114/1994).

En tercer lugar y en relación con el juicio de relevancia, entiende el Fiscal General del Estado que se expresa de manera bastante en el Auto de planteamiento, por lo que debe entenderse cumplimentado este requisito a la luz de la jurisprudencia constitucional (SSTC 110/1993, 301/1993, 341/1993, 55/1994 y 90/1994).

Finalmente, examina la naturaleza y calidad del precepto legal cuestionado. A este respecto, tras señalar que el Tribunal Constitucional ha entendido que las reglas de competencia jurisdiccional no son a priori insusceptibles de enjuiciamiento y control de constitucionalidad (SSTC 55/1990, 224/1993, 114/1994; ATC 132/1992), considera que presenta mayor calado impeditivo para la admisión a trámite de la cuestión la naturaleza del precepto impugnado. Es éste la Disposición adicional novena de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, la cual en sí misma no es la causa de inconstitucionalidad, sino que dicha causa se encuentra en un precepto reglamentario, el art. 46 del R.D. 383/1984, de 1 de febrero, al que en remisión genérica se referiría la citada Disposición adicional novena. Es claro que una norma de rango de Real Decreto no puede tener acogida en el ámbito de protección de este proceso constitucional (ATC 214/1982).

A juicio del Fiscal General del Estado, cuando se pone en relación la norma de referencia (Ley 26/1990) y la referida (R.D. 383/1984) queda clara la autonomía a efectos impugnatorios de esta última y al descubierto que la mencionada Ley 26/1990 es puramente el vehículo para poder cuestionar la inconstitucionalidad del citado Real Decreto. Se pretende, en definitiva, establecer un encadenamiento de desarrollo entre la Ley y el Real Decreto, pero ello a la luz de lo anteriormente expuesto no es de recibo e impide aceptar el razonamiento que en este punto expresa brevemente el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, cuando dice: «continúa afirmando la parte actora en su escrito alegatorio que la atribución de la competencia al orden jurisdiccional contencioso-administrativo esta efectuada en un precepto de rango reglamentario, lo que es evidentemente cierto. ocurre, sin embargo, que no puede entrar en juego la técnica general de la inaplicación sancionada en el art. 6 de la L.O.P.J. desde el momento en que la Ley 26/1990 efectúa una remisión expresa (en la Disposición adicional cuestionada) a las normas de desarrollo de la Ley 13/1982». Es este, sin embargo, un razonamiento que, mutatis mutandis, ya ha rechazado este Tribunal en el ATC 214/1982.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga ha planteado cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición adicional novena de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. La citada Disposición dispone textualmente:

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan suprimidos el subsidio de garantía de ingresos mínimos y el subsidio por ayuda de tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos. El resto de prestaciones previstas en la referida Ley continuarán siendo reconocidas en los términos y condiciones que se determinan en la misma y en sus normas de desarrollo».

El Magistrado-Juez entiende que dicho precepto puede ser contrario a los arts. 14 y 24.2 C.E. toda vez que una de dichas «normas de desarrollo» a las que el mismo se remite es el art. 46 del R.D. 383/1984, que dispone, en lo que aquí importa, que contra las Resoluciones dictadas por la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, resolviendo resoluciones de las Direcciones Provinciales del mismo, «Podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de esta jurisdicción».

Esta norma reglamentaria seria contraria al art. 24.2 al ser el proceso contencioso-administrativo de sustanciación más dilatada que el laboral, tardando así más tiempo en resolverse pretensiones destinadas a atender necesidades perentorias. Igualmente seria contrario al art. 14 C. E. en cuando veda cualquier discriminación en la aplicación de la ley por circunstancia personal o social alguna.

2. En la medida en que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea formalmente respecto de la citada Disposición novena de la Ley 26/1990, la misma resulta notoriamente infundada, en los términos del art. 37.1, inciso segundo de la LOTC. En efecto, dicha Disposición no contiene referencia alguna relativa al orden jurisdiccional competente. La mencionada Disposición, como revela su lectura, se limita, de un lado, a suprimir a partir de su entrada en vigor algunas de las prestaciones establecidas en la Ley 13/1982, de 7 de abril, y, de otro, a remitirse para el reconocimiento de las demás prestaciones previstas en la citada Ley 13/1982, de 7 de abril, a los términos y condiciones que se determinen en la misma y en sus normas de desarrollo. De modo que, dado el reproche que a la Disposición adicional novena de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, se le hace en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, es de todo punto evidente que los hipotéticos vicios de inconstitucionalidad que se le imputan no podrían identificarse nunca con el enunciado de la mencionada Disposición adicional, pues, vistos los términos en los que está redactada, no contiene regla de competencia judicial alguna. Así pues, al ser ésta la norma formalmente cuestionada, la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social es manifiestamente inadmisible por notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

3. En la medida, por otra parte, en que, como se colige de la lectura del Auto de planteamiento, y como advierte también el Fiscal General del Estado, las dudas de constitucionalidad las suscita realmente el art. 46 del R.D. 383/1984, la cuestión carece de las necesarias condiciones procesales en el sentido de mismo art. 37.1, inciso segundo, de la LOTC. En efecto, según los arts. 163 de la C.E. y 35.1 de la LOTC, la cuestión del inconstitucionalidad sólo puede promoverse frente a normas «con rango de Ley» -las enumeradas en el art. 27.2 de la LOTC-, entre las que obviamente no se encuentran los Reales Decretos, a través de los cuales se exterioriza la potestad reglamentaria del Gobierno, de valor siempre infralegal.

4. Finalmente, no cabe aceptar el argumento contenido en el razonamiento jurídico séptimo, in fine, del referido Auto según el cual no puede «directamente inaplicarse el art. 46 del Real Decreto 383/1984 dada la expresa remisión al mismo por una Ley postconstitucional». Para que se produzca una consecuencia de este alcance, es decir, para que el Juez o Tribunal deba operar en los términos del art. 163 C.E., es necesario que la remisión sea de tal carácter que no resulte posible escindir la inaplicación del reglamento de la propia inaplicación de la ley bien porque el reglamento no sea sino reproducción textual de la ley, bien porque la ley, en forma de una suerte de remisión recepticia, asuma de forma expresa, específica e inequívoca el contenido de un concreto precepto reglamentario, dotando así a dicho contenido normativo de la fuerza pasiva propia de la Ley.

No es esto, evidentemente, lo que ocurre en el caso de la citada Disposición adicional. Ni estamos en el caso de que dicha Disposición haya sido reproducida en una norma reglamentaria posterior, ni ha pretendido en modo alguno elevar a rango legal el contenido de las normas de desarrollo de la Ley 13/1982. Por el contrario, y en primer lugar, se trata de una remisión genérica a una determinada ley y a sus disposiciones de desarrollo, pero no en lo que se refiere al orden jurisdiccional competente, sino al contenido y a las condiciones de las prestaciones. Y, en todo caso, la remisión que se efectúa a dichas normas reglamentarias se hace en cuanto tales, es decir, en cuanto normas que son, en un caso, de rango legal, y en otros, de desarrollo reglamentario, sin la menor pretensión de, a través de este expediente, haber pretendido elevar el rango de las segundas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.590/1994, promovida por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro

AUTO 303/1994, de 8 de noviembre de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:303A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del conflicto negativo de competencia 3.041/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de septiembre de 1994, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 siguiente, don Antonio Francisco García Díaz, Procurador de los Tribunales y de doña María del Carmen Carrasco Barba, presentó solicitud de planteamiento de un conflicto negativo de competencia entre el Estado y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con la facultad de resolver una reclamación de indemnización por daños y perjuicios a causa de dilaciones en la autorización de apertura de una farmacia en Illescas (Toledo).

2. Los hechos en los que se fundamenta la solicitud son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por la actora se solicitó en 1979 ante el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Toledo autorización para la apertura de una nueva oficina de farmacia en Illescas, que fue denegada en vía administrativa. Interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo fue estimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de julio de 1985 que, a su vez, fue confirmada en casación por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 3 de julio de 1987.

Solicitada la ejecución de la Sentencia, el Colegio negó de nuevo la autorización aduciendo que se habla cambiado la ubicación del local donde se pretendía instalar la farmacia. Interpuesto nuevo recurso contencioso-administrativo, fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante Sentencia de 22 de octubre de 1990, confirmada igualmente por Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1992.

Solicitada nuevamente la ejecución de la Sentencia, el Colegio se volvió a negar a ello, lo que dio lugar a un nuevo recurso resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el mismo sentido que los anteriores. Esta vez ya sí se produjo la ejecución de la Sentencia.

b) Como consecuencia de estas dilaciones, se presentó por la actora reclamación de daños y perjuicios ante la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo. Se alegaba la actuación anormal e irregular del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Toledo y del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y, como «organismo responsable», la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, valorándose el daño causado en 80.740.000 pesetas.

c) Remitido el expediente por la citada Dirección General a la Consejería de Sanidad de Castilla-La Mancha, fue devuelto, acompañado de un informe, el 30 de septiembre de 1993. Finalmente, el 1 de junio de 1994, la Subdirección General de Recursos del Ministerio de Sanidad y Consumo dictó Resolución en la que se declaraba la incompetencia de la Administración del Estado, indicándose que la reclamación debía ser formulada ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que se interpusiera el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

Como motivación de esta resolución se adujo: que el origen de la reclamación estaba en no haberse dado cumplimiento a las Sentencias judiciales por parte del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Toledo y del Consejo General de Colegios oficiales; que el Ministerio no había sido requerido en ninguna ocasión para llevar a cabo actuación alguna, ni había dictado ningún acto en relación con la pretensión deducida ni, por último, había sido parte en los procesos contencioso-administrativos previos, por lo que no podía demandársele un resarcimiento de daños y perjuicios por el funcionamiento anormal de los servicios de él dependientes, a todo ello habría que añadir la falta de competencia de la Administración del Estado en la materia de ordenación farmacéutica que se plantea.

d) Mediante escrito de fecha 29 de junio de 1994 -y sin perjuicio de haber interpuesto ante la Audiencia Nacional el pertinente recurso contencioso-administrativo- la actora reiteró la reclamación de daños y perjuicios ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con expresa invocación de los arts. 68 y 69 LOTC. Se alega en dicha reclamación que la Resolución de 30 de noviembre de 1978 de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica delegó en los Colegios Oficiales de Farmacéuticos la competencia decisoria de expedientes administrativos de apertura de oficinas de farmacia y se recuerda que el art. 93.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que cuando las resoluciones se adopten por delegación se considerarán como dictadas por la autoridad que la haya conferido. Que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por LO 9/1982, de 10 de agosto, señala en su art. 35.1 que la Junta de Comunidades ejercerá competencia en materia de «ordenación farmacéutica» (letra h), indicándose en el apartado 2 del mismo precepto que la asunción de esta competencia se realizará mediante la reforma del Estatuto transcurridos cinco años (art. 148.2 C.E.) o mediante los procedimientos establecidos en el art. 150 C.E., núms. 1 y 2. Que dicho art. 35 fue reformado por la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, estableciendo que, previo Acuerdo de las Cortes de Castilla-La Mancha, la Comunidad Autónoma podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, sometiendo el Acuerdo a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica. En consecuencia, la Comunidad Autónoma debió haber ampliado sus competencias en materia de apertura de farmacias ya que en estos momentos la Administración Central carece de ellas. Sí la Comunidad Autónoma no ha querido asumir unas competencias que siguen, en virtud de delegación, en manos de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y que ya no corresponden a la Administración central (como se afirma en la Resolución del Ministerio de Sanidad), debe concluirse que la delegación proviene ahora de la Comunidad Autónoma, única Administración competente de acuerdo con el sistema normativo para tomar decisiones en materia de apertura de farmacias. En este sentido, por ejemplo, la Comunidad Autónoma de Madrid revocó la delegación hecha en favor del Colegio Oficial de Farmacéuticos, y mediante Decreto 37/1985, de 8 de mayo, atribuyó las competencias en materia de oficinas de farmacia al Director General de Salud.

e) Transcurrido el plazo de un mes sin obtener respuesta de la Administración autonómica se presentó la solicitud de planteamiento de conflicto el pasado 12 de septiembre.

3. El 29 de septiembre de 1994 se registró en este Tribunal un nuevo escrito de doña María del Carmen Carrasco Barba al que se acompaña la Orden de 2 de septiembre de 1994 de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Castilla-La Mancha, que le fue notificada después de solicitado el planteamiento del conflicto, y en la que se resuelve declinar expresamente la competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para conocer de la reclamación planteada. En dicha Orden, y tras admitirse que la Administración del Estado carece de competencias en la materia de ordenación farmacéutica en el ámbito de Castilla-La Mancha, se señala que los títulos competenciales en el período en que se sucedieron los hechos por los que se solicita la indemnización eran justamente los contrarios. Tales hechos se produjeron entre 1979 y 1992 mientras que la asunción de la competencia sobre la ordenación farmacéutica por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no se produjo hasta el 14 de abril de 1994, fecha en que entró en vigor la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. En segundo lugar, se señala que la Comunidad Autónoma no ha tenido ninguna intervención en tales hechos, mientras que del Ministerio al menos cabe afirmar que intervino cuando dictó la Resolución de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, de 30 de noviembre de 1978, por la que se delegó en los Colegios Oficiales de Farmacéuticos la decisión sobre los expedientes de autorización de oficinas de farmacia y en el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos la resolución de los recursos que se interpongan contra los Acuerdos adoptados por los Colegios Oficiales.

4. Se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia resolviendo el conflicto planteado con indicación de cuál sea el órgano competente para conocer de la reclamación de indemnización por los daños ocasionados con motivo de la actuación irregular del Colegio de Farmacéuticos de Toledo y del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

II. Fundamentos jurídicos

1. En una línea jurisprudencial que tiene su origen en el ATC 142/1989 y que ha sido confirmada en diversas resoluciones posteriores (SSTC 156/1990, 37/1992 y 300/1993 y AATC 322/1989, 357/1990 y Auto de 4 de octubre de 1994), este Tribunal ha recordado que para que un conflicto negativo pueda ser planteado a solicitud de una persona física o jurídica, debe concurrir una doble exigencia: haber obtenido, en las condiciones y plazos que señala el art. 68 LOTC, sendas Resoluciones declinatorias de la competencia por parte de las Administraciones implicadas (que en el caso de la Administración requerida en segundo lugar puede consistir en el simple silencio), y que el Tribunal entienda que dichas negativas se basan «precisamente en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes orgánicas y ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas» (art. 69.2 LOTC) Con esta última exigencia se pretende evitar que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre conflictos que carecen de dimensión constitucional, lo que es coherente con la caracterización de los conflictos constitucionales que se hace en el art. 59 LOTC, según el cual «el Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes orgánicas y ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas».

2. Centrándonos ya en el presente caso, puede apreciarse que concurre el primero de los requisitos pues, por parte de la solicitante se han seguido todos los trámites previstos en el art. 68 LOTC, obteniéndose una resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo que declina su competencia para resolver la pretensión deducida y que agota la vía administrativa y, habiéndose reiterado la pretensión ante el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se ha obtenido asimismo una Resolución declinatoria de su competencia que habilita a la actora a presentar el escrito de solicitud de planteamiento del conflicto.

3. Sin embargo, no puede entenderse por este Tribunal que -como exige el art. 69.2 LOTC- concurra la segunda de las mencionadas exigencias, es decir, una diferente interpretación por parte de las Administraciones implicadas de las normas que delimitan los ámbitos de competencia del Estado y, en este caso, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. En efecto, no existe desacuerdo entre la Administración estatal y la castellano-manchega sobre quién ostenta la titularidad de la competencia en materia de ordenación farmacéutica, ni sobre quien la ostentaba en el momento de producirse los hechos que motivaron la solicitud de indemnización. Lo que está en cuestión es, únicamente, a quién corresponde resolver sobre esa solicitud de indemnización motivada por la negligente actuación de los órganos que debían haber ejecutado las diversas resoluciones judiciales que reconocían el derecho de la actora a recibir la correspondiente autorización para la apertura de una oficina de farmacia. La decisión sobre este extremo no requiere, en todo caso, «que se efectúe un juicio sobre el alcance o el sentido de las reglas competenciales del bloque de constitucionalidad» (ATC 322/1989, fundamento jurídico 2.ø, in fine) y por tanto resulta obligado para este Tribunal declarar la falta de jurisdicción a que se refiere el art. 4.2 LOTC y reconocer la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para decidir la cuestión.

4. Aclarados los anteriores extremos procede advertir a la actora que resta a salvo su facultad para interponer los correspondientes recursos contencioso-administrativos, que procedan, recordando igualmente -como ya indicamos en la STC 37/1992, fundamento jurídico 4.º- que «para evitar hipotéticas situaciones de indefensión contrarias al art. 24 de la Constitución (...) ha de entenderse que la presentación de la solicitud de planteamiento de conflicto negativo de competencias interrumpió el plazo de ejercicio de tales acciones».

ACUERDA

Por todo ello el Pleno acuerda declarar la inadmisión de la pretensión formulada por doña María del Carmen Carrasco Barba por no constituir un conflicto constitucional de competencias.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 304/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:304A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Declarando dar por concluido, por desaparición de su objeto, el recurso de amparo 206/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 1993, doña María de los Angeles Sánchez Fernández, Procuradora de los Tribunales y de don José Luis Mateos Sánchez, interno en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Fontcalent (Alicante), interpone recurso de amparo contra los Autos de la Audiencia Provincial de Murcia, de 11 de diciembre de 1992 y 8 de enero de 1993, que desestiman la solicitud de cese de la medida de internamiento decretado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 3 de abril de 1992, en el rollo núm. 74/91.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) Con fecha 3 de abril de 1992, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia dicta Sentencia en el rollo núm. 74/91, procedente del sumario núm. 1/90 incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia, por la que se condena al hoy recurrente de amparo a la pena de siete años de prisión mayor, con medida de internamiento en establecimiento psiquiátrico, que no excederá de la duración de la pena impuesta, como autor de un delito de homicidio del art. 407 del Código Penal con la concurrencia de la circunstancia eximente incompleta de enajenación mental del art. 9.1.ª, en relación con el art. 8.1.ª, del Código Penal.

b) Tras un informe psiquiátrico favorable al levantamiento de la medida y la correspondiente solicitud del actor, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia dicta Auto manteniendo la medida de internamiento. Formulado recurso de súplica, éste es desestimado por Auto de 8 de enero de 1993.

3. La representación del recurrente estima que ambas resoluciones vulneran los arts. 17.1 y 24.1 y 2 de la C.E. Alega al respecto, que la Audiencia ha obviado el contenido del informe psiquiátrico favorable al cese de la medida, infringiendo el derecho a la libertad y seguridad; asimismo, se han infringido los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y el de un proceso con todas las garantías, ya que se ha resuelto como si la medida y su mutación fuere decisión libérrima de la Sala, manteniendo un internamiento de forma arbitraria. Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones impugnadas; por otrosí solicita la suspensión de la medida.

4. Por providencia de 22 de abril de 1993, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó por unanimidad inadmitir el recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de mayo de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpuso recurso de súplica, conforme a lo previsto en el art. 50.2 de la LOTC, contra la anterior providencia por considerar que «de las actuaciones aportadas no se desprende, de una manera manifiesta, la carencia de contenido constitucional en el apartado referido al derecho a la obtención de una resolución fundamentada (art. 24 C.E.)».

6. Por providencia de 17 de mayo de 1993, la Sección acordó tener por recibido el precedente escrito del Ministerio Fiscal y, previo a decidir sobre la admisión del presente recurso de amparo, de conformidad con los prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a la Audiencia Provincial de Murcia para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del Rollo de Sala núm. 74/91, con inclusión de todo lo tramitado con posterioridad a la Sentencia dictada en el mismo en 3 de abril de 1992.

7. Por providencia de 7 de junio de 1993, la sección acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Audiencia Provincial de Murcia, del que se dará vista al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días, manifieste si se ratifica o no en la interposición del recurso de súplica, formalizado en su escrito de fecha 6 de mayo último.

8. Mediante escrito registrado el 17 de junio de 1993, el Fiscal interesa se admita el recurso de súplica interpuesto, se deje sin efecto la providencia recurrida y se admita a trámite el presente recurso de amparo.

9. Por providencia de 21 de junio de 1993, la Sección acordó tener por recibido el precedente escrito del ministerio Fiscal, y dar traslado a la Procuradora Sra. Sánchez Fernández, para que en el plazo de tres días alegue lo que estime pertinente, en relación con el recurso de súplica formulado por el citado Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el art. 93.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 25 de junio de 1993, la Procuradora Sra. Sánchez Fernández interesa la admisión a trámite del recurso de amparo.

11. Por providencia de 9 de julio de 1993, la Sección acordó tener por recibido el precedente escrito de la Procuradora Sra. Sánchez Fernández y estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, dejando sin efecto la providencia de inadmisión dictada en el presente recurso de amparo en 22 de abril último pasado.

Asimismo acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José Luis Mateos Sánchez, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Murcia y al Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha capital, para que en el plazo de diez días, remitan testimonio del rollo de Sala núm. 74/91 y del sumario núm. 1/90; interesándose al propio tiempo se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Asimismo, conforme se solicitó por la parte actora, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

12. Por Auto, de fecha 20 de julio de 1993, la Sala acordó denegar la suspensión interesada.

13. Por providencia de 13 de octubre de 1993, la Sección acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial de Murcia y el Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha capital, de los que se acusará recibo; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

14. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 5 de noviembre de 1993; en él interesa la concesión del amparo. Señala al respecto, en primer lugar, que no se ha producido la vulneración denunciada del derecho a un proceso con todas las garantías, ya que el actor ejercitó todos los medios de defensa a su alcance y, por tanto, se cumplió con los requisitos del art. 24 C.E.; en segundo lugar, expresa que el segundo derecho que se dice vulnerado es el de obtener la tutela judicial efectiva, mediante una resolución razonada. Entiende el Fiscal que dicha alegación debe ser reconducida a la última de las alegaciones, de vulneración del art. 17 de la C.E., pues el derecho a la tutela judicial efectiva, en sí mismo considerado, se enlaza con la prohibición de indefensión, y, como ya se ha indicado, en tanto en cuanto el demandante de amparo tuvo a su disposición, y utilizó, todos los medios de defensa, no puede decirse que haya sufrido indefensión, y la supuesta arbitrariedad debe ponerse en relación con los derechos fundamentales supuestamente vulnerados de fondo.

En tercer lugar, el último derecho que se dice vulnerado es el establecido en el art. 17 de la C.E., a la libertad y seguridad. Dado que el recurrente enlaza el art. 17.1 de la C.E. al art. 5.1 e) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (detención regular de un enajenado), entiende el Fiscal que está haciendo referencia, más que al derecho a la libertad, a las condiciones de privación de libertad: «Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley», norma que, a juicio del Fiscal, ha de ser en el presente caso puesta en relación con el art. 25.2 de la C.E., que dispone que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social», en tanto en cuanto ambas normas constituyen un marco constitucional, de necesario desarrollo legislativo, de determinados aspectos de la privación de libertad, y que, en consecuencia, han de ser puestos en relación también con los arts. 8.1 y 9.1 del Código Penal, que, en esta materia, formarían parte del «bloque de constitucionalidad».

Alega el Ministerio Fiscal que, de la regulación de la medida de internamiento en el Código Penal, se desprende que su ratio se apoya en dos motivos: la peligrosidad social que en expectativa razonable se desprende de la enfermedad mental del internado, que ya le ha llevado a delinquir, y a la expectativa de curación por cuanto, producida ésta o remitida su normal incidencia, la carencia de peligrosidad debe llevar aparejada su desaparición. Incluso en los supuestos de internamiento como medida sustitutoria de la pena privativa de libertad prima el fin curativo sobre la prevención de la peligrosidad social, como se desprende de la redacción del art. 9.1 del Código Penal, y además porque la prevención de la peligrosidad social es también uno de los posibles fines de la pena privativa de libertad. Dicho refuerzo del fin curativo debe llevar, a su vez, a una mayor incidencia, en esta medida de seguridad, de la orientación hacia la reeducación y reinserción social que pregona el art. 25.2 C.E. respecto de todas las penas y medidas de seguridad privativas de libertad. Entiende el Fiscal que la finalidad curativa de la medida de seguridad, verdadera causa de su imposición y ejecución previa a la pena, conlleva que el tipo de internamiento, en centro psiquiátrico o en centro común, tenga la suficiente relevancia como para exigir un pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado por el señor Mateos Sánchez, por vulneración de los arts. 17.1 y 25.2 de la C.E., en relación con el art. 9.1 del Código Penal.

15. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 1993, la Procuradora Sra. Sánchez Fernández da por reproducidas las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo, añadiendo solamente que la circunstancia de que el hoy recurrente haya sido ya reingresado en el Centro Penitenciario, con extinción de su internamiento psiquiátrico, no priva al recurso de amparo de objeto, pues no ha habido reconocimiento alguno de vulneración de un derecho humano fundamental, según tiene entendido la jurisprudencia de este Tribunal y la del de Derechos Humanos, en aplicación de los textos normativos que consagran la libertad de la persona.

16. Por providencia de 24 de octubre de 1994, la Sección acordó tener por recibido el anterior escrito de la Procuradora señora Sánchez Fernández, del que se dará traslado al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días, y a la vista de su contenido, alegue lo que estime pertinente sobre la posible desaparición del objeto del recurso de amparo.

17. En escrito registrado el 4 de noviembre de 1994, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional alega que, según se desprende de las actuaciones aportadas con posterioridad, de las que el Fiscal no ha tenido conocimiento hasta este momento, la Audiencia Provincial de Murcia, por providencia de fecha 25 de junio de 1993, acordó el traslado del demandante de amparo del Centro Psiquiátrico de Fontcalent a un centro común, siendo la última actuación recibida en este Tribunal un oficio del Centro Psiquiátrico de Fontcalent, de fecha 12 de julio de 1993, en que acusa recibo del Acuerdo de la citada Audiencia, y comunica que «en esta fecha interesa del Secretario General de Asuntos Penitenciarios el traslado del interno, aunque la parte demandante, en escrito de fecha 3 de noviembre de 1993, reconoce expresamente haberse producido dicho traslado.

Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 40/82, 151/90 y AATC 256/92 y 258/92), el proceso de amparo constitucional puede extinguirse, cuando, después de admitida a trámite la demanda de amparo e iniciadas las actuaciones, se ha tenido conocimiento de un hecho nuevo (novedad que, según se desprende de algunas de las resoluciones, puede deberse a actos posteriores) que, de haber sido conocido con anterioridad a la Providencia que resolvió sobre la admisión, hubiese cambiado el sentido de ésta, incluyendo en estos supuestos los casos en que se ha restaurado, en el proceso judicial correspondiente, el derecho fundamental supuestamente vulnerado, produciéndose una auténtica «satisfacción extraprocesal» (extraprocesal en cuanto no producida en el propio recurso de amparo), que da lugar a la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de amparo.

Entiende el Ministerio Fiscal que el presente caso es uno de los supuestos que pueden incardinarse como de desaparición del objeto del recurso de amparo: aunque el demandante entiende que no ha desaparecido el objeto, «pues no ha habido reconocimiento alguno de vulneración de un derecho fundamental», debe observarse que la demanda de amparo se centró en la posible vulneración de dos derechos fundamentales: el derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho a la libertad y seguridad, o, como entendió el Fiscal en su dictamen de fecha 5 de noviembre de 1993, más bien el derecho «a no ser privado de libertad sino en los casos y en la forma previstos en la Ley, garantizado en el art. 17.1, en relación con el 25.2, ambos de la C.E.».

El dictamen del Fiscal, presentado antes del conocimiento por el firmante del mismo antes de conocer la existencia del traslado al Centro Penitenciario común, lógicamente respondía a la valoración de unos Autos con muy escasa fundamentación jurídica y a la previsión del mantenimiento de una situación penitenciaria determinada; lo cierto es que la misma ha sido dejada sin efecto por una decisión del propio órgano a quo, teniendo en cuenta los dictámenes psiquiátricos y de las partes personadas en el proceso, y en un plazo de tiempo que no puede considerarse dilatado, desde la interposición del recurso de amparo, por lo que puede considerarse que, en definitiva, la Audiencia Provincial de Murcia ha seguido los criterios de progresión en la reinserción social que establece el art. 25 de la C.E., y restablecido, en cualquier caso,el derecho fundamental supuestamente vulnerado.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que el demandante de amparo, según se desprende de su escrito de 3 de noviembre de 1993, parece pretender en este momento únicamente una Sentencia meramente declarativa de la vulneración de los derechos fundamentales antes indicados (ya que no aporta datos que fundamenten la subsistencia de dicha vulneración), entiende el Fiscal que dicha pretensión no es procedente, por la doctrina de este Tribunal antes citada, pues el interés que pudiera ofrecer la cuestión tal como fue suscitada inicialmente, no es suficiente para que se dicte una Sentencia meramente declarativa, en tanto en cuanto, como se ha dicho, las violaciones de derechos fundamentales denunciadas, caso de haberse producido, han sido subsanadas por la decisión posterior del Tribunal a quo. Por lo expuesto, concluye el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, considerando que concurre la causa sobrevenida de desaparición del objeto del presente recurso de amparo, y que procede dictarse Auto que así lo declare.

18. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 10 de noviembre de 1994, la Procuradora señora Sánchez Fernández reitera que no ha desaparecido el objeto del recurso por cuanto no ha habido pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del internamiento. Señala además, a mayor abundamiento, que el Sr. Mateos Sánchez sigue hoy en situación de internamiento en Centro Penitenciario de Sangonera la Verde (Murcia). Denuncia que trabaja en dicho Centro como otros presos, pero que no se le aplican los beneficios penitenciarios. Adjunta documento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Murcia, en el que se interesa de la Audiencia Provincial informe si el Sr. Mateos Sánchez sigue sometido a la medida de internamiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consistía en determinar si los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Murcia, que desestimaron la solicitud del cese de la medida de internamiento del actor en el Hospital Psiquiátrico de Fontcalent (Alicante), han vulnerado los derechos a la libertad y seguridad (art. 17 C.E.), a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 C.E.), y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 C.E.). Delimitado así el objeto del recurso, es preciso señalar que durante la tramitación del presente recurso de amparo, y a la vista de nuevos informes psiquiátricos, la Audiencia Provincial de Murcia dictó providencia el 25 de junio de 1993 por la que acordó el traslado del actor, desde el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante al Centro Penitenciario de Murcia. Así las cosas, hay que entender que el recurso de amparo ha quedado sin objeto, al haber sido satisfechas en la vía judicial ordinaria durante el proceso de amparo las pretensiones del actor.

En este sentido, según reiterada doctrina de este Tribunal, la satisfacción extraprocesal de la pretensión, pese a no estar expresamente prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es uno de los supuestos de terminación del proceso de amparo (SSTC 32/1982, 40/1982, 151/1990, 139/1992, 57/1993, 220/1994 y AATC 43/1985, 256/1992, 258/1992 y 31/1994); en consecuencia, así ha de declararse en el presente caso, puesto que el recurrente obtuvo en vía judicial el amparo que pretendía en ésta.

El hecho de que la Procuradora del demandante de amparo denuncie ahora la situación del mismo en el Centro Penitenciario al que fue trasladado, no es óbice para la conclusión que se acaba de expresar. Si la circunstancia, que ahora advierte, persistiera, y no fueran atendidas las quejas por los órganos judiciales, siempre le cabe la posibilidad de interponer recurso de amparo ante este Tribunal, siempre que el actor considerara que de ello se deriva vulneración de derechos susceptibles de ser reparados en la vía subsidiaria del amparo constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda estimar producida la extinción del proceso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 305/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:305A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.004/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 14 de octubre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de don José Antonio de Pascual y Martínez, y don Francisco Valdés Albistur, en nombre propio, interpusieron recurso de amparo contra el Auto que la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó el 21 de septiembre anterior, confirmando otro que el Juez de Instrucción había dictado el 26 de julio. En la demanda se cuenta que a raíz de una investigación realizada por el Fiscal Antidroga del Tribunal Superior de Justicia de Murcia para delimitar la participación de distintos profesionales del Derecho en la adopción de resoluciones judiciales irregulares en procesos por delitos contra la salud pública, el Juez de Instrucción núm. 3 de Murcia acordó intervenir el teléfono del Abogado don Francisco Valdés Albistur, dando como resultado la grabación de distintas conversaciones entre este y el Magistrado don José Antonio de Pascual y Martínez, cuyo contenido fue divulgado por el diario «La Opinión» de Murcia. Por tal difusión, el 7 de febrero de 1991 el Juez de Instrucción núm. 2 de Murcia incoó diligencias previas y las remitió a la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia por implicar a personas aforadas, que abrió las diligencias previas 3/1991, cuyo archivo ordenó en el Auto que el Magistrado Instructor dictó el 26 de julio de 1993 por no ser los hechos constitutivos de delito. «La entrega de la cinta magnetofónica hecha por el Fiscal Antidroga al periodista que la difundió en varios medios de comunicación, no está tipificada como delito», se dice en tal resolución. Contra ella se formuló recurso de apelación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que lo desestimó en el Auto que lleva fecha 21 de septiembre de 1993.

Una vez expuesto los antecedentes, la fundamentación jurídica de la demanda parte de que los dos Autos impugnados han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido por haber dictado el Juez de Instrucción un Auto de archivo improcedente, ya que la conducta del Fiscal Antidroga de Murcia era constitutiva de un delito de descubrimiento y revelación de secretos (art. 192.1.bis y art. 367 C.P.). A su vez, la lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley tiene su origen en la falta de notificación a los demandantes de la composición de la Sala de Gobierno que iba a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de archivo de las diligencias. Finalmente, la infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes fue cometida por el Magistrado Instructor cuando no contestó a la solicitud de que se admitieran en tal calidad las actuaciones correspondientes a las diligencias indeterminadas número 55/90 que dieron lugar a la intervención telefónica de referencia, con el fin de demostrar que no habían sido archivadas. En consecuencia, se pide que sean anulados los Autos que se impugnan.

2. La Sección Primera, en providencia de 14 de febrero de 1994, tuvo por presentado el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, abrió un plazo de diez días para que los demandantes y el Fiscal pudieran alegar cuanto estimaran conveniente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó tal trámite el 28 de febrero, interesando la inadmisión del presente recurso por el motivo propuesto, ya que, a su juicio, no cabe atribuir a los Autos impugnados ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales que se invocan. Así, por lo que respecta en primer lugar a la pretendida infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, resulta evidente que ninguna relación guardan con ese derecho las quejas de los demandantes relativas a la falta de notificación de la composición del Tribunal ad cuem y al hecho de que presidiera la Sala un Magistrado que ya había oído con anterioridad la cinta magnetofónica filtrada. En cuanto a la lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, no cabe apreciarla en el caso de autos por la simple circunstancia de que la denegación de la prueba solicitada, consistente en la incorporación a la causa de las diligencias 1/90 de la Fiscalía Antidroga de Madrid, se hiciera en los Autos de archivo y de confirmación del mismo. Finalmente, entiende que tampoco cabe estimar lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, ya que éste ha de considerarse satisfecho siempre que, como es aquí el caso, la decisión de archivar las diligencias haya estado motivada y fundada en Derecho.

4. Los demandantes, a su vez, formularon sus alegaciones por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 1 de marzo y recibido en este Tribunal al día siguiente, donde se reiteran las ya contenidas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto procesal del amparo contiene siempre dos ingredientes, uno el acto del poder público al cual se imputan los agravios padecidos y otro, estos mismos con su cobertura constitucional. En este caso, el primer elemento de los antedichos se compone, a su vez, de dos resoluciones judiciales, un Auto del Juez de Instrucción y otro de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia que, juzgando en apelación, lo ratifica. Por su parte, la pretensión de nulidad respecto de ambos tiene como fundamento, ratio petendi en suma, la sediciente vulneración de tres derechos fundamentales que, en diferentes fases del procedimiento, han creado otras tantas situaciones de indefensión, negación dialéctica de la tutela judicial efectiva. En este planteamiento, nuestra respuesta ha de seguir necesariamente un cierto método y el más adecuado al caso parece ser el que transcurra paralelo a la secuencia temporal del itinerario seguido por el procedimiento, empezando por la declaración de impertinencia de una determinada prueba en la fase de instrucción, para pasar en su caso al sobreseimiento de las diligencias previas y concluir el trayecto en la segunda instancia, donde se produjo la falta de notificación de la composición de la Sala sentenciadora.

Achaque común que se imputa, sin darle consistencia autónoma, a los dos Autos, es su motivación, cuya existencia formal se reconoce, aun cuando se niegue en el plano material. Es sabido que las decisiones judiciales, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que fuere su contenido, sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, han de exteriorizar el proceso mental que desemboca en la parte dispositiva. La motivación, como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (uno de ellos, este de amparo). Actúa en definitiva para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (STC 28/1994). Los dos Autos en entredicho cumplen este requisito al máximo, cuantitativa y cualitativamente, tanto por su extensión -13 folios mecanografiados el del instructor, 24 el de la Sala-como por la coherencia y trabazón lógicas de su argumentación, se comparta o no, ajustada al tema en litigio -la presunta revelación de secretos-, exponiendo con claridad y precisión la razón del sobreseimiento. Se hace en ambas resoluciones una exégesis racional de las normas penales pertinentes, discutible como toda solución en Derecho, donde priva el principio de indeterminación, pero sin asomo de arbitrariedad ni indicios racionales de que se haga intuitu personae, con acepción de personas.

2. El contenido de la potestad de juzgar extiende su ámbito no sólo a la premisa mayor, en una metáfora silogística ajena por lo demás a la esencia del razonamiento jurídico. También le corresponde la determinación del presupuesto de hecho -premisa menor- cuya subsunción en la norma desencadenará el pronunciamiento final o conclusión. Para fijar lo sucedido con significación jurídica se arbitran los medios de prueba que regulan, desde una óptica sustantiva el Código Civil y desde la procesal la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la cual reenvían las demás por su carácter matriz que explica y justifica tal función supletoria. Pues bien, hemos dicho tantas veces que excusa toda cita, que corresponde al juzgador decidir sobre la admisibilidad de cada tipo de prueba según su naturaleza y su relación con cuanto se intenta verificar, adecuación e idoneidad con reflejo en la admisibilidad y pertinencia. Una vez que la respuesta a estas incógnitas previas sea positiva, la práctica ha de guardar las formas que garanticen su pureza, con respeto al principio de contradicción, como requisitos no sólo de su validez sino también de su eficacia probatoria, a la hora de la valoración en conciencia por el Juez, libertad de valoración cuyo norte han de ser las reglas de la sana critica que en definitiva nos ponen en el terreno del sentido común guiado por la experiencia profesional. Lo dicho lleva a la conclusión de que es intangible en esta sede la denegación razonada de incorporar, como prueba documental, las diligencias indeterminadas núm. 55/90, en las cuales se ordenaron las intervenciones de las líneas telefónicas cuya grabación trascendió a la prensa y otros medios de comunicación. La explicación de la impertinencia así declarada es cuantitativamente bastante, coherente en su armazón lógica y razonable, sin asomo de arbitrariedad, no siendo función propia de este Tribunal enmendar la plana, en tales casos, a los órganos judiciales, que produciría una interferencia perturbadora de su independencia, consagrada constitucionalmente.

3. A un momento posterior corresponde el Auto donde el Juez de Instrucción puso fin a esta fase investigadora sin deducir responsabilidad alguna. La decisión de archivar las diligencias previas, que termina el procedimiento sin Sentencia, arrinconando definitivamente la acción penal o dejándola aparcada, da por implícita otra que actúa como premisa mayor. En efecto, sólo el sobreseimiento, en nuestro lenguaje procesal, puede justificar la actividad material consistente en guardar las actuaciones en un local ad hoc, medida burocrática en ejecución de aquella que es su presupuesto lógico. En suma estos nos lleva a la conclusión que archivo y sobreseimiento, en el art. 789.5.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son sustancialmente equivalentes, conteniendo las dos clases estereotipadas. En tal aspecto, el sobreseimiento con base en que los hechos no son constitutivos de delito, invocado en el primer lugar de la antedicha norma, sólo puede ser calificado de «libre», como ponen de manifiesto a la vez la coincidencia textual del enunciado con el núm. 2 del art. 637, donde se regulan los supuestos de tal tipo de decisión y, por la otra, la misma redacción de la frase inmediata, que tiene un sentido alternativo cuando indica que si, aun pudiendo ser el hecho constitutivo de delito, no hubiera autor conocido, acordara el «sobreseimiento provisional, ordenando el archivo» (ATC 246/1992).

El Auto del instructor llega a la conclusión de que habiendo autor conocido de la «filtración» a la prensa de las conversaciones telefónicas grabadas, tal conducta no esta tipificada como delito, conclusión en la cual abunda el Tribunal Superior de Justicia. Hemos dicho y repetido hasta la saciedad que la selección de la norma aplicable, incluso en su dimensión temporal y la interpretación, con la subsunción en ella del presupuesto de hecho, operaciones necesarias para configurar la premisa mayor del razonamiento jurídico que se mueven en el plano de la legalidad, son privativas de la función judicial, y han de producirse con la independencia de criterio querida por la Constitución (art. 117). Esta característica veda cualquier interferencia externa y limita nuestra actividad a la verificación de que no han sido menoscabados o desconocidos los derechos fundamentales especialmente protegidos, sin que nos sean dadas funciones casacionales ni pueda convertirse esta sede en una tercera instancia. Por ello, cualesquiera que puedan ser las opiniones contrapuestas sobre la calificación penal de los hechos no nos corresponde terciar en tal polémica, dándola por agotada en su marco propio, una vez comprobado que es razonable y ha sido razonada más que suficientemente.

4. En la última fase del trayecto procesal, la segunda instancia, aparece localizado el otro agravio del trípode que sustenta la pretensión de amparo, cuyo meollo es la interconexión de la potestad jurisdiccional y su titular, el juzgador. En tal sentido se perfila la figura del Juez predeterminado, donde se ha buscado no pocas veces al Juez «natural» (art. 24.1 C.E.). Dentro del perímetro del derecho fundamental a su disposición por quienes pretenden la tutela judicial, que es a su vez un principio cardinal de la organización de la Administración de Justicia, se encuentran las reglas que, en la Ley Orgánica correspondiente y sólo en ella, a la cual se reserva constitucionalmente, configuran los limites de la jurisdicción y de la competencia de los órganos judiciales, el estatuto personal de la judicatura, la imparcialidad o idoneidad concreta para un asunto determinado, que se mide no sólo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad o rectitud, sino también por la del desinterés y la neutralidad, para cuya preservación se instrumentan el deber de abstenerse y la facultad de recusar. La predeterminación significa también que la existencia del juzgador ha de ser anterior a la iniciación del proceso en cuestión. Entre estos elementos que sirven para diseñar la silueta del que ha de juzgar ha de situarse, por supuesto, la composición del órgano judicial, en un sentido abstracto, y la designación de sus componentes (STC 65/1994).

Es cierto, y así lo hemos advertido ya, que no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a estos en su situación personal (STC 47/1983). En el caso que ahora nos ocupa se contempla tan sólo el segundo de los dos aspectos más arriba indicados. No se pone en tela de juicio la composición abstracta sino la personal, como consecuencia de no haber sido notificado a los querellantes el nombre de los Magistrados que iban a formar el colegio judicial, por lo que no se les brindó la oportunidad de recusar a cualquiera de ellos, si hubiera concurrido en su persona causa suficiente. Esto, que es cierto, no resulta sin embargo suficiente para producir la indefensión «material», no meramente formal, de quien se duele de ella. No basta la existencia de un defecto procesal si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías «en relación con algún interés» de quien lo invoca (STC 90/1988).

En definitiva, la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 de la Constitución, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (STC 181/1994). Puestas así las cosas, parece claro que el desconocimiento anticipado de quienes iban a resolver la apelación no cercenó ni mutiló la amplitud o la eficacia de la defensa en juicio de sus pretensiones, ya que a ninguno de los Magistrados que entraron en Sala se les ha imputado luego, una vez conocidos, causa alguna de abstención o recusación, aduciéndose tan sólo que el presidente había oído la grabación con anterioridad. Se degrada así la omisión denunciada a mera irregularidad, quizá con efectos en otros ámbitos como el disciplinario, pero desprovista de trascendencia constitucional para considerar enervado o debilitado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 306/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:306A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 68/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 10 de enero de 1994, don Pablo Oterino Menéndez, Procurador de los Tribunales y de doña Casimira Espinosa Muñoz, don Francisco, don Rosendo y don José Fernando García Espinosa, interpuso recurso de amparo frente a la providencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 21 de septiembre de 1993.

2. Hechos deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

A) Los demandantes de amparo fueron parte recurrente en el recurso de casación núm. 476/1991, que se tramitó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

B) Señalada la vista oral para el día 21 de septiembre de 1993, el 20 anterior, el abogado de los recurrentes en casación y ahora en amparo, presentó escrito con certificado médico adjunto del día 18 de septiembre (sábado), solicitando la suspensión de la vista por propia enfermedad.

C) El Tribunal Supremo en la providencia recurrida acordó no haber lugar a la suspensión, sin motivación alguna.

D) Interpuesto recurso de súplica contra la misma, dictó la Sala Primera Auto el 3 de diciembre siguiente. En dicha resolución se justificó la no suspensión de la vista por no haber comunicado el Letrado su imposibilidad de acudir con tiempo suficiente y por otra parte al no haberse causado perjuicio material alguno, ya que por su condición de recurrente reflejó en el escrito de recurso los argumentos que iba a ratificar en la vista oral (art. 1.710.2 L.E.C. tras la reforma Ley 10/1992).

E) Al parecer, ya que este dato no esta documentado, el 30 de septiembre siguiente se dictó Sentencia que desestimó el recurso de casación.

3. Mediante providencia de fecha once de julio de 1994, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda y documentación adjunta aportada por el Procurador Sr. Oterino Menéndez, interponiendo recurso de amparo en nombre y representación de doña Casimira Espinosa Muñoz y sus hijos, don Francisco, don Fernando y don José García Espinosa.

Asimismo, en la misma providencia, se acordó a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Público y a los solicitantes de amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación a la concurrencia del posible motivo de inadimisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

4. Los recurrentes presentaron su escrito de alegaciones el 19 de julio de 1994. Tras citar la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la STC 178/1991, manifestaron que era un hecho incuestionable la falta de asistencia letrada que padecieron en el acto de la vista oral, debido a la enfermedad de su Letrado, que fue debidamente comunicada al Tribunal. La decisión de éste de no suspender la vista oral colocó a los recurrentes en una posición de desigualdad con la otra parte, lo que, en su opinión, supone una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que el hecho de haber realizado previamente sus alegaciones por escrito pueda hacer variar esa situación, ya que, en buena técnica procesal, el profesional del Derecho reserva parte de sus argumentos de defensa para el acto de la vista.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 7 de septiembre de 1994, emitió su informe oponiéndose a la admisión de la demanda. En primer lugar manifestó que los recurrentes habían incumplido con su obligación de comunicar con 48 horas de antelación a la celebración de la vista la enfermedad del Letrado (art. 323.6 de la L.E.C.), lo que hubiera sido posible, dada la fecha que consta en el certificado médico. Por otra parte, destaca que la actora tuvo la oportunidad de exponer en la tramitación del recurso sus alegaciones, de las que tuvo pleno conocimiento el Tribunal antes de resolver el recurso. No obstante, los recurrentes no acreditan en qué consistió la indefensión, limitándose a afirmar su existencia de forma genérica, sin concretar los extremos por los que esa ausencia de la vista fuera transcendente para la resolución del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto de este recurso de amparo la providencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 21 de septiembre de 1993, que ordenó celebrar la vista oral del recurso de casación civil señalada para el mismo día, y que fue confirmada por el Auto de 3 de diciembre siguiente.

Los recurrentes estiman que la decisión de no suspender la vista, a pesar de que su Abogado presentó el día anterior a la misma un escrito solicitando el aplazamiento por causa de enfermedad, documentalmente justificada, vulneró su derecho a la asistencia letrada, previsto en el articulo 24.2 CE, en relación al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1.

2. Desde la óptica constitucional, el análisis de la cuestión no debe limitarse a verificar si la providencia recurrida ha infringido o no la legalidad, sino, esencialmente, si esa infracción ha causado al recurrente una indefensión de carácter material con relevancia constitucional. Sólo en ese supuesto, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal en reiterada jurisprudencia (STC 100/1994, entre las más recientes), resultaría justificada la concesión del amparo.

Debe destacarse, en primer lugar, que la actuación profesional del Letrado de los recurrentes no fue negligente, pues si como afirma el certificado médico la súbita enfermedad que le impidió asistir a la vista, se manifestó el sábado día 18 de septiembre, al ponerla en conocimiento del Tribunal Supremo en la mañana del lunes siguiente, cumplió con su obligación de informar al Tribunal en la primera ocasión efectiva que tuvo para ello, pues no puede obviarse la doble circunstancia de que el Letrado tiene su residencia en Badajoz, y que el día 19 era domingo. Así las cosas, hubiera sido razonable entender que cumplió con la obligación impuesta por el art. 323.6 de la L.E.C., aunque el lapso de tiempo que mediara entre la comunicación y la celebración de la vista fuera inferior a 48 horas.

3. Resulta por tanto obligado pronunciarse acerca de los efectos que dicha decisión causó en los recurrentes y singularmente si resultó lesiva para su derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 C.E.) y a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.).

Recientemente este Tribunal, en la STC 110/1994, se pronunció en un caso similar al que es objeto de este recurso, concediendo el amparo. Sin embargo, entre uno y otro supuesto se aprecia una notable diferencia que justifica la presente resolución de inadmisión. En la citada Sentencia, la no suspensión de la vista se producía en el marco de un procedimiento penal, en el que la protección de los bienes en conflicto adquiere la mayor intensidad que puede dispensar el ordenamiento jurídico. Consecuentemente con ello, la ley prevé, en la intervención de los Letrados, una participación mayor que en otro tipo de procedimientos. Así resulta del art. 897 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al imponer una participación activa al Presidente de la Sala, en orden a clarificar los puntos de debate, formulando concretamente la tesis que ofrezca dudas al Tribunal. De ese modo, y aunque los recurrentes tengan que exponer en el escrito de interposición del recurso de casación penal los fundamentos doctrinales y legales en que lo basan (art. 874 de la L.E.Crim.), su presencia en el acto de la vista oral se revela como especialmente relevante a los efectos de ilustrar al Tribunal, lo que no sucede en el recurso de casación civil. En efecto, la reclamación que motiva estas actuaciones se desarrolla en el ámbito del procedimiento civil, y atendiendo a la naturaleza dispositiva de esos procesos y a los bienes en conflicto, su regulación legal, en orden a determinar la forma en que intervendrán los Abogados de las partes difiere notablemente de lo expuesto en relación al procedimiento penal. Junto a la obligación impuesta por el art. 1.707 de la L.E.C., consistente en razonar en el escrito de interposición la fundamentación y pertinencia de los motivos que deben constar en el escrito de recurso, el art. 1.713 del mismo cuerpo legal regula el acto de la vista, limitándose a fijar el orden de actuación de los letrados de las partes, y sin prever ningún tipo de intervención, como lo hace la le L.E.Crim. Destaca, en este sentido, la concluyente redacción del art. 1.724 que impide admitir documento alguno en la vista, ni tampoco su lectura, o realizar alegaciones de hechos que no resulten de los autos. Los preceptos citados fueron redactados con arreglo a la Ley de 6 de agosto de 1984, por lo que son de plena aplicación al supuesto planteado y no dejan ninguna duda de que la intervención del letrado se reduce esencialmente a ratificar su escrito de interposición sin poder alterar, sino simplemente reforzar, la fundamentación del mismo De ese modo, aun en el supuesto de que se concluyera que la providencia por la que se ordenaba la celebración de la vista era contraria a derecho, resulta patente, por las razones expuestas, que no se vulneró derecho fundamental alguno a los recurrentes, puesto que sus alegaciones y argumentos fueron examinados por el Tribunal, según resulta del Auto impugnado, que se consideró suficiente informado, y por ello procedió a dictar Sentencia.

ACUERDA

En consecuencia, debe inadmitirse la demanda al carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 307/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:307A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.420/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de mayo de 1994, don Jesús Díez Tascón solicitó nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra las Sentencias, de 5 de octubre de 1993, del Juzgado de Pola de Lena, y de 28 de marzo de 1994, de la Audiencia Provincial de Asturias. Fueron designados al efecto el Procurador Sr. Rojas Santos y el letrado don Antonio Arias Fernández por Auto de 6 de junio de 1994, formalizándose la demanda el día 30 del mismo mes y año.

2. El recurso se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) A consecuencia de un viejo pleito mantenido por el actor contra una serie de autoridades públicas por causa de la edificación de unos solares de su propiedad, el hoy demandante expresó opiniones que fueron consideradas injuriosas por don Gabriel Pérez Villalta, Alcalde de Moreda de Aller (Asturias), y don Angel Castañón González, don José Suárez Arias y don Miguel Vega Blanco, Concejales del referido Ayuntamiento. En concreto y, dada la accidentada vicisitud de la construcción de los solares, la conducta del actor consistió en dirigir varios escritos a la Corporación Municipal en los que calificaba a los arriba reseñados como «banda de mafiosos», «banda de ladrones» y «banda de asesinos». Asimismo, le expresó su propósito de darle muerte si no eran atendidas sus pretensiones al Sr. Díez, en su calidad de Concejal del Ayuntamiento. Por estos hechos, los antes citados se querellaron contra el hoy actor.

b) El demandante de amparo, en la instancia, tras la renuncia de diversos Letrados, encomendó su defensa a su hija, doña Blanca Esther Díez García, Juez en Marbella, que al efecto había solicitado autorización al Consejo General del Poder Judicial y la habilitación del Colegio de Abogados de Asturias. Señalado el juicio oral para el día 4 de octubre de 1993, el 20 de septiembre de 1993 el Consejo General del Poder General emitió escrito en que se le comunicaba a la Sra. Díaz García la incoación contra ella de expediente disciplinario por haber excedido en la defensa de su padre los limites establecidos en el art. 102 L.E.Crim. El 1 de octubre de 1993 el hoy demandante en amparo dirigió escrito al Juzgado solicitando, por la falta de asistencia letrada que se le había producido, que se acordase la suspensión del acto del juicio oral y se plantease la cuestión de inconstitucionalidad del art. 120 L.E.Crim. por obstaculizarle el ejercicio de su derecho a designar Letrado de su confianza (en la persona de su hija). Dicha solicitud fue rechazada por providencia de la misma fecha del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pola de Lena, que fundaba su negativa a suspender el acto del juicio en que era «facultativa la asistencia letrada al juicio de faltas, y en cualquier caso (pudiendo) valerse el imputado de cualquier Letrado debidamente habilitado que pueda asumir su defensa en juicio». Dicha providencia fue recurrida por escrito de fecha 2 de octubre de 1994, en que, además de reiterar la solicitud ya expuesta, suplica la parte le fuesen designados Abogado y Procurador de oficio. Sobre este último escrito no se produjo pronunciamiento alguno del órgano judicial.

c) En el acto del juicio no compareció el demandante de amparo y, a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes comparecientes y el Ministerio Fiscal, acordó el juzgador la continuación de aquél, dictándose Sentencia en que se condenaba al hoy actor, como autor de una falta de debido respeto a la autoridad y otra de amenazas a las penas de 25.000 pesetas de multa y siete días de arresto menor, respectivamente.

d) Recurrida la Sentencia en apelación por escrito suscrito por él mismo, la Audiencia Provincial de Asturias dictó la suya el 28 de marzo de 1994, en la que, desestimando el único motivo planteado por la parte (la posible incongruencia omisiva de la Sentencia de instancia por no pronunciarse el Juzgador sobre los escritos referidos a la suspensión del acto del juicio, y a la eventual lesión de su derecho a la defensa), ratificó en todos sus extremos la resolución impugnada. Entendía la Sala que, puesto que no es preceptiva la asistencia de Letrado en el juicio de faltas, y en todo caso pudo designar a otro que asumiera su defensa en los días (2) de que disponía hasta la celebración del juicio pues «si el apelante no compareció en el acto del juicio, acompañado de Letrado, fue simplemente porque no quiso».

3. Consideraba la parte que las resoluciones impugnadas vulneraban el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente que garantiza el derecho a la asistencia letrada, puesto que el hoy actor no hubiera podido materialmente preparar su defensa ni encomendársela a otro Letrado para que éste la ejerciese con un mínimo de eficacia en el plazo (dos días) que faltaba hasta el momento en que el juicio oral se celebró. Con ello se ha vulnerado además el art. 6.1 C.E.D.H. y una abundante jurisprudencia de este Tribunal, que cita (SSTC 216/1988; la dictada en recurso de amparo 783/1985 y las en ella citadas). De la misma forma, se habría roto la igualdad del las partes en el proceso, puesto que los querellantes sí comparecieron asistidos de Letrado.

Por todo lo anterior, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarase la nulidad de las resoluciones impugnadas y se suspendiera la ejecución de la Sentencia de instancia hasta tanto no se resolviera en el recurso de amparo.

4. Por providencia de 20 de julio de 1994 la Sección acordó conceder plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para que, según lo previsto en el art. 50.3 LOTC, formulasen las alegaciones que tuvieran por convenientes en orden a la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, de carecer ésta manifiestamente de contenido constitucional.

5. La parte actora no formuló alegaciones, haciéndolo el Ministerio Fiscal por escrito registrado el 27 de septiembre de 1994. En él expresaba su parecer contrario a la admisión a trámite de la demanda puesto que la imposibilidad de la hija del actor de asumir su defensa tenía un fundamento legal, y no podía considerarse contraria a derecho fundamental alguno la decisión judicial que acordaba continuar la tramitación del juicio oral, al no ser preceptiva la asistencia de Letrado en los juicios de faltas (AATC 93/1983 y 851/1986).

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene el actor que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 C.E., en cuanto garantiza el derecho a la asistencia letrada, y a la igualdad de las partes en el proceso. Y, aunque sea cierto que, conforme a la doctrina de este Tribunal, el derecho a la defensa «comporta de forma esencial el que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa» (STC 216/1988, fundamento jurídico 2.º), y que tal derecho debe articularse «de modo que se permita la adecuada y efectiva defensa del interesado» (STC 47/1987, fundamento jurídico 2.º), el art. 24.1 C.E. no puede considerarse vulnerado en cualquier supuesto en que quien lo invoca no haya podido asignar su defensa a un Letrado de su confianza, sino que es preciso tomar en consideración las circunstancias concurrentes en el caso, los motivos por los que se ha denegado la posibilidad de designar un determinado Letrado, y en su caso, el carácter preceptivo o no de la asistencia de Letrado, según el tipo de proceso de que se trate.

2. Aplicando esta doctrina al caso, es claro que las consecuencias hipotéticamente perjudiciales que el denunciante pone de manifiesto sólo a su conducta procesal pueden serle imputadas, pues, inicialmente cuando tuvo conocimiento de la imposibilidad de que su hija le defendiera, se limitó a reaccionar solicitando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 120 L.E.Crim., suspendiéndose entre tanto el procedimiento, y sólo cuando esa solicitud fue rechazada planteó el nombramiento de Abogado de oficio, sin acreditar en modo alguno que careciese de medios económicos que lo justificasen. Por último, culminó su negligencia al abstenerse de comparecer en el acto del juicio, pese a que no era preceptiva la asistencia de Letrado y había sido citado en legal forma. De este modo, la pretendida indefensión causada por la desigualdad de partes en el proceso difícilmente puede considerarse materializada cuando el actor ni siquiera compareció en el juicio, ni intentó su defensa por los medios de que disponía.

ACUERDA

Por todo lo cual procede inadmitir la demanda ante su falta manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 308/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:308A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.239/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 24 de junio de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño, en nombre y representación de Unión Sindical Obrera de Madrid, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 18 de mayo de 1994, de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en proceso de tutela de la libertad sindical.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El día 21 de mayo de 1993 se notificó al Director Gerente de Atención Primaria del INSALUD (área sanitaria núm. 3) la constitución de la Sección Sindical de USO en dicha área, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.1 a) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (en adelante, L.O.L.S.). En dicha área sanitaria opera una Junta de Personal, en la que USO tiene un representante, por haber obtenido un porcentaje de 6,28 por 100 de votos en las elecciones sindicales de 1990. La Junta de Personal está compuesta por 21 miembros.

b) Por y entre los afiliados de dicha Sección Sindical se eligió Delegado a don Alberto Boixareu Sierra (art. 10 L.O.L.S.). Dicho señor Boixareu era ya representante sindical en el centro de trabajo donde prestaba servicios (Servicio de Urgencias de Torrejón de Ardoz), habiendo sido notificada tal elección el 22 de abril de 1993, si bien fue posteriormente anulada al decidir USO la constitución de una única Sección Sindical que abarcase a todo el área sanitaria 3.

c) Desde el momento mismo de la notificación de su designación -sostiene la parte- el INSALUD se ha negado a reconocer a dicho Delegado los derechos y garantías que le corresponden según lo dispuesto en el art. 10 L.O.L.S. en relación con el art. 11 de la Ley 9/1987, de órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Publicas (en adelante, L.O.R.). Como muestra de esta negativa, cita la parte el rechazo a que el referido delegado utilice el crédito horario, como se desprende del siguiente escrito de la Dirección de Gerencia del Area Sanitaria núm. 3 del INSALUD, de fecha 15 de junio de 1993:

«En contestación a su escrito de fecha 21 de mayo de 1993, por el cual se nombra a don Alberto Boixareu Sierra Delegado Sindical de la Sección Sindical de USO en el Area 3, esta Dirección considera que:

1.º Para que las Secciones Sindicales estén representadas por Delegados sindicales y que éstos tengan las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros del Comité de Empresa o los órganos de representación establecidos en las Administraciones Públicas han de cumplir, según establece el art. 10.1 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, entre otros, los siguientes requisitos:

- Elección de los Delegados sindicales "por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo".

- Que las secciones sindicales se constituyan "en empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores".

Desconociendo si se cumple lo primero, lo que si es cierto es que ni el Area 3 es una empresa ni, mucho menos, un Centro de trabajo específico y determinado.

2.º Apoyándonos en la legalidad vigente arriba expuesta, no podemos autorizar ningún permiso que don Alberto Boixareu solicite amparándose en una condición que no ostenta».

d) Contra dicha resolución, USO (Madrid) interpuso demanda de tutela del derecho de libertad sindical contra el INSALUD el 2 de julio de 1993, que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid y admitida a trámite por providencia de fecha 5 de julio. En el acto de conciliación judicial (el 9 de septiembre de 1993), la organización sindical actora desistió de la acción, al haber alegado el INSALUD incompetencia de jurisdicción [art. 3 c) L.P.L.].

e) Reiterada nuevamente ante el INSALUD la solicitud de que se respetasen los derechos que correspondían al Sr. Boixareu en su condición de Delegado sindical, por entender que el área sanitaria 3 era una verdadera empresa, con fecha 28 de octubre de 1993, fue denegada la solicitud por silencio, recurriéndose ante la jurisdicción contencioso-administrativa por la vía establecida en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona. Dicho recurso fue admitido a trámite por providencia de 30 de noviembre de 1993 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dictó Sentencia el 18 de mayo de 1994 (not. 2 junio). En la parte dispositiva de dicha Sentencia se acordaba la inadmisión del recurso interpuesto.

Fundaba la Sala su conclusión en los siguientes:

- Que el acto impugnado es reproducción de otro anterior (de hecho, había cursado tres peticiones idénticas el 22 de abril, el 21 de mayo y el 28 de octubre de 1993) que igualmente había recibido respuesta negativa de parte de la Administración. Por tanto, se trataría de actos ya firmes y consentidos, al no haberse impugnado dentro de los plazos establecidos en el art. 8 de la Ley 62/1978, sin que la demandante pudiera reabrir estos plazos a su capricho, por la sola vía de reproducir su solicitud para que le fuera denegada [arts. 40 a) L.J.C.A., en relación con el art. 6 de la Ley 62/1978 y 9.3 C.E.].

- Que la hoy actora reclamó en su día por la vía jurisdiccional social, desistiéndose de su demanda ante la mera alegación de incompetencia efectuada por el INSALUD. Con esta conducta no reabrió los plazos para impugnar la resolución administrativa, para lo cual hubiera debido aguardar a que el Juzgado resolviera lo procedente (art. 5 L.P.L.) con expresa indicación de ante quién y cómo hacer uso de su derecho.

Hace constar la actora expresamente que en el trámite de alegaciones abierto por la Sala para antes de pronunciarse sobre posibles causas de inadmisibilidad [arts. 82 c) y 40 a) L.J.C.A., y art. 6 de la Ley 62/1978], expuso que el acto administrativo en cuestión era nulo de pleno derecho, por vulnerar derechos fundamentales, con lo que no cabria aplicar al caso los referidos preceptos de la L.J.C.A.

f) El 13 de junio de 1994 le fue notificada a USO la providencia del día 2 del mismo mes en que se acordaba dar cumplimiento a la parte dispositiva de la Sentencia. Dicha providencia fue recurrida en súplica, alegando la posible infracción del art. 24.1 C.E.

3. Considera la actora que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 C.E. porque se ha abstenido de entrar a conocer de la realidad de la lesión del derecho a la libertad sindical, y, si esta vulneración efectivamente se ha producido, se tratará de un acto nulo, al que no le son aplicables los preceptos antes citados de la L.J.C.A. en conexión con el art. 40 a) de la misma Ley (STC 47/1990).

También se ha vulnerado el art. 28.1 C.E. (SSTC 9/1988; 61/1989). Este precepto reconoce la libertad sindical y de organización de las asociaciones sindicales, que pueden crear secciones en cualquier ámbito o lugar de trabajo, ya sean empresas, centros de trabajo o unidades productivas de nivel intermedio entre unas y otras, o en niveles superiores.

En el caso, el art. 10.1 L.O.L.S. condiciona la elección de Delegados sindicales con los derechos reconocidos en el precepto, a dos elementos:

- Que la empresa o centro de trabajo tenga más de 250 trabajadores.

- Que la organización sindical tenga implantación en la unidad productiva.

Que el Area 3 sea una unidad productiva es lo que la recurrente considera que sin duda sucede en el caso. Así se desprende del art. 7.1.3.4 de la Ley 9/1987 (L.O.R.) al establecer el ámbito productivo en que han de elegirse órganos unitarios, y haberse elegido justamente en la citada área sanitaria una Junta de personal. Si ésto es así, seria irrazonablemente restrictivo del derecho de libertad sindical el considerar que el centro de trabajo tiene que agrupar a 250 trabajadores en un mismo espacio físico. Puede hacerlo en un ámbito disperso, como se deduce de la definición dada en la L.O.R. En suma -concluye- la noción de empresa o centro de trabajo, en este contexto, es «coincidente con el ámbito de la circunscripción electoral» donde se elijan Juntas de Personal.

Por todo lo anterior solicitan de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria declarando la nulidad de la de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y del acto presunto del INSALUD que deniega al trabajador afectado el uso del crédito horario; reconociendo el derecho de USO a tener constituida Sección Sindical en el ámbito del Area Sanitaria núm. 3 y a estar representada en el mismo por un Delegado sindical; y ordenando al INSALUD el cese en el comportamiento antisindical.

4. Por providencia de 20 de julio de 1994, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder plazo conjunto de diez días a la parte y al ministerio Fiscal para que efectuasen las alegaciones que tuvieran por convenientes en relación con la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, de carecer ésta manifiestamente de contenido constitucional.

5. La actora efectuó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 7 de septiembre de 1994, reproduciendo sustancialmente las contenidas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal efectuó las suyas el 29 de septiembre de 1994, expresando su parecer contrario a la admisión a trámite de la demanda. Consideraba el Ministerio Público que no era admisible la tesis de la actora en cuanto que partía de que un acto nulo de pleno Derecho siempre estaba a tiempo de ser recurrido. Estimaba el Fiscal que la nulidad de un acto requiere siempre una declaración judicial al respecto, sin que sea posible basarse en una afirmación que supone adelantar los resultados de la acción judicial. Por ello, no podría dejarse en manos de la parte la posibilidad de reabrir plazos a su antojo, provocando nuevos actos que impugnar. Resultando conforme a derecho la inadmisión del recurso, no se habría producido vulneración alguna del art. 24.1 C.E., y no procedería entrar a conocer de la hipotética vulneración del art. 28 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la actora expone en su demanda los argumentos en sentido inverso, procede examinar en primer lugar la denunciada vulneración del art. 24.1 C.E., constituida por haber desestimado el recurso el Tribunal Superior de Justicia de Madrid basándose en que, según lo previsto en el art. 40 a) LJCA en conexión con el art. 6 de la Ley 62/1978, el acto administrativo había devenido firme, por no haberse recurrido judicialmente en tiempo hábil, sin que autorizase a entender obviado este argumento la reproducción de solicitudes, de idéntico contenido, por parte de la organización sindical actora, «pues ello supondría alterar el sistema legal de recursos basado en el carácter preclusivo de los plazos». Han de aceptarse las alegaciones formuladas, en este sentido, por el Ministerio Fiscal, puesto que las reglas sobre prescripción de los plazos para acceder a los Tribunales de Justicia forman parte de la legalidad ordinaria, incumbiendo a éstos su interpretación, sin que proceda revisarla en amparo cuando los órganos jurisdiccionales han resuelto razonadamente, y con fundamento en una norma legal, la extemporaneidad de la demanda. Con ello han de entenderse satisfechas las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, que puede verse también satisfecho cuando el ciudadano obtiene una resolución meramente procesal fundada en Derecho.

2. Tampoco puede correr mejor suerte la denunciada infracción del art. 28.1 C.E. La confederación sindical actora insiste en integrar dentro del ámbito básico de la libertad sindical, y como consecuencia de su libertad de organización, -que en ningún momento le ha sido desconocida ni por los Jueces ni por el INSALUD-, el derecho a elegir un delegado sindical dotado de las prerrogativas previstas en el art. 10 de la L.O.L.S. Por ello considera que, al denegarle el INSALUD al Delegado elegido el derecho a utilizar el crédito horario, ha incurrido en una conducta antisindical.

Pero, como ya se ha observado en la doctrina de este Tribunal, la figura del Delegado sindical queda integrada dentro de un marco legal específico, fuera del cual, aun cuando los sindicatos puedan elegir representantes de sus organizaciones en las empresas o centros de trabajo, no pueden pretender disfrutar de un régimen jurídico específico y privilegiado, que en parte descansa sobre cargas impuestas al empleador -sería el caso del crédito horario- (SSTC 61/89; 84/89, por todas). Tratándose de un régimen de origen sola y exclusivamente legal, basado en el privilegio, no parece que sea contrario a la libertad sindical denegar su disfrute con un fundamento basado en una interpretación razonable y razonada de la Ley.

Tal parece ser lo sucedido en el caso, en que el INSALUD no ha considerado equivalente a la noción de empresa o centro de trabajo un «área sanitaria» -una demarcación geográfica y funcional de dispensación de asistencia sanitaria- en que se aglutinan centros médicos, porque la noción utilizada en la L.O.L.S. puede razonablemente hacerse equivaler a sedes físicas en que se realiza el trabajo por una pluralidad de trabajadores conjuntamente, en los términos en que, por ejemplo, la utiliza el Estatuto de los Trabajadores (art. 1.5).

Y no sería un obstáculo para ello la definición de centro de trabajo de la Disposición adicional 5.ª de la L.O.R., en la que se establece una conformación del centro de trabajo absolutamente vinculada al ejercicio de facultades concretas y determinadas por los representantes de los funcionarios públicos, sin vocación de generalidad.

ACUERDA

3. Las consideraciones anteriores obligan a inadmitir la demanda, por su carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 309/1994, de 14 de noviembre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:309A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.375/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 1 de julio de 1994, tiene entrada en el Juzgado de Guardia de Madrid recurso de amparo interpuesto por la representación procesal de don José Arias Rouco, sobre diversas resoluciones recaídas en procedimiento de apremio hipotecario.

2. Los hechos de que trae causa el recurso, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Con fecha 22 de octubre de 1992 el demandante de amparo celebró contrato de arrendamiento urbano de local de negocio sobre la finca conocida como «Pazo de la Peregrina», a la sazón hipotecada en garantía de un crédito concedido por BANKINTER; de resultas de ese crédito, tras los trámites previos oportunos, por escrito de 22 de septiembre de 1992 se solicitó señalamiento para subasta, que fue realizado por providencia de 1 de octubre de 1992, fijándose los oportunos edictos en el tablón de anuncios del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de La Coruña, «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» y periódico «El Ideal Gallego», además de notificarse al deudor en la finca objeto de apremio. Declarada desierta la primera subasta, en la segunda, celebrada el 13 de enero de 1993, fue adjudicada a favor de doña Carmen Rodríguez Candal.

b) Al tener conocimiento el arrendatario del procedimiento de apremio, compareció en el mismo haciendo valer su condición y constar en el acta de subasta reserva formal de su derecho de retracto, derecho que, según manifiesta, ha intentado posteriormente hacer valer frente a la adjudicataria por conducto notarial. Entretanto, el demandante de amparo intentó oponerse a la ejecución, siendo desestimada su pretensión, inicialmente por providencia del Juzgado de 18 de marzo de 1993, por no ser parte en el procedimiento; interpuesta reposición, fue desestimada por Auto de 23 de septiembre de 1993; recurrida en apelación, el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia, de 9 de mayo de 1994, pone fin a la vía ordinaria desestimando, una vez más, las pretensiones del ahora demandante de amparo, por considerar celebrado en fraude de ley el contrato de arrendamiento (art. 7.4 C.C.). Asimismo determina la resolución recurrida que el arrendatario tuvo medios bastantes y motivos suficientes para conocer no solo el gravamen que pesaba sobre la finca -inscrito en el Registro- sino también la existencia del procedimiento de apremio, habiendo tenido la oportunidad de ser oído y de exponer y defender sus posibles derechos en cuanto se le tuvo por parte interesada.

3. Aparte una muy prolija argumentación sobre cuestiones de legalidad ordinaria -especialmente sobre el concepto y consecuencias de la figura del fraude de ley-, la pretensión de amparo se basa en la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, causante de indefensión, de que, se alega, fue víctima el recurrente, al ser declarado nulo su derecho arrendaticio sin haber podido ser oído y vencido en el procedimiento judicial oportuno.

4. La Sección Primera, mediante providencia de 10 de octubre de 1994, acordó conceder al Ministerio Fiscal y al demandante, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, un plazo de diez días para que dentro de dicho término pudieran alegar cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Con fecha 24 de octubre de 1994, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente, por el que se formaliza el trámite anteriormente concedido. Tras una serie de consideraciones sobre el alcance de esta audiencia, comienza por insistir en tres circunstancias que a su juicio deben presidir la resolución del presenta supuesto: la absoluta inadecuación del procedimiento seguido en origen, la total indefensión del recurrente y la inocuidad de su intervención en relación con el procedimiento de ejecución hipotecaria, pues su pretensión original era simplemente la de hacer valer su facultad de retracto arrendaticio, intervención que bien pudiera tener incluso efectos beneficiosos para la entidad ejecutante y el propio ejecutado, así como, en general, para los intereses tutelados por el ordenamiento en materia de responsabilidad garantizada hipotecariamente. Continúa insistiendo en la realidad de la violación de su derecho a la tutela, en su vertiente de indefensión por no haber tenido acceso al proceso, además de denunciar la infracción por la resolución recurrida de ese mismo derecho en cuanto se adopta una decisión sobre el fondo por cauce procesal completamente inadecuado para tal fin, pues en todo caso debió dejarse expedita la vía del juicio declarativo a que se refiere el art. 132 L.H. Afirma igualmente, que el hecho de que pudiera en instancia recurrir la resolución inicial, en nada afecta a la indefensión padecida por cuanto la decisión originaria estaba ya viciada de nulidad, y la adoptada posteriormente por la Audiencia no podría sanar esa indefensión pues la confirma. Asimismo, denuncia quiebra de su derecho a la tutela por falta de la motivación debida, e impugna, con prolija argumentación, la apreciación contenida en la resolución sobre la concurrencia de fraude en el contrato arrendaticio, aduciendo además la imposibilidad de que se declare tal extremo en un procedimiento de mera ejecución hipotecaria. Por todo ello, concluye suplicando la admisión a trámite del asunto, reafirmándose por lo demás en su pretensión originaria de amparo.

6. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 27 de octubre de 1994, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión a trámite del recurso. Fundamenta su posición, al margen de las numerosas cuestiones de legalidad ordinaria que se plantean sobre la nulidad, anulabilidad o rescisión del contrato de arrendamiento, en que a la vista de la documentación que se acompaña el demandante fue considerado como parte en la ejecución hipotecaria, pudiendo en consecuencia recurrir en reforma y apelación, y en que las razones que llevaron a la Audiencia a desestimar sus pretensiones aparecen pormenorizadamente en la resolución impugnada, en la que se señalan las características del supuesto que lo separan del resuelto en la STC 6/1992, al poder ser conocedor el recurrente de la ejecución existente al tiempo de concertar el contrato arrendaticio. Este razonamiento es, a juicio del Fiscal, válido y suficiente para denegar la oposición del demandante pues se basa en un criterio racional que evita la consagración de un fraude que cercenaría el derecho a la ejecución del vencedor en el juicio hipotecario.

II. Fundamentos jurídicos

1. Vistas las alegaciones del recurrente y las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, debemos confirmar que concurre en el presente caso la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 10 de octubre de 1994; es decir, la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

El asunto que se presenta a nuestro juicio se funda, si excluimos los muy abundantes argumentos de pura legalidad que se contienen en el recurso, en la doctrina sentada en la STC 6/1992, a propósito de la exigencia de que el arrendatario de finca ejecutada deba ser oído en procedimiento contradictorio y con todas las garantías (fundamentos jurídicos 6.º y 7.º). Pero es de observar que esta conclusión fue formulada en un supuesto de arrendamiento de vivienda con prórroga forzosa (art. 57 L.A.U, en su anterior redacción), anterior al inicio del procedimiento de apremio y sin que mediara en el caso sombra alguna de fraude. Ninguna de estas circunstancias -que tiñen esa doctrina de un sentido teleológico acusado- se da en el presente supuesto, en el que lo que esta en juego es un arrendamiento de local de negocio, por 15 años, con merced antieconómica, y posterior al comienzo del procedimiento ejecutivo, circunstancias todas ellas que llevan al órgano juzgador a considerar fraudulento el arrendamiento concertado y que, conforme a una jurisprudencia constante del Tribunal Supremo en los últimos años, excluyen la especial protección de que puede ser merecedor el arrendatario de buena fe de vivienda hipotecada.

2. De acuerdo con una reiterada doctrina del Tribunal (desde la STC 41/1981 hasta la STC 296/1993, que cita otras muchas, entre las que se encuentra precisamente la STC 6/1992, fundamento jurídico 3.ø), en todo caso, la limitación de la controversia susceptible de ser planteada en el procedimiento del art. 131 L.H. no vulnera el derecho de defensa consagrado en el art. 24 C.E., pues en todo caso queda abierta la vía del juicio declarativo ulterior. Esta posibilidad de accionar en la vía ordinaria -que los pronunciamientos recurridos no excluyen, pese al entendimiento de que parece partir el demandante, según la línea jurisprudencial de este Tribunal, haría de por sí inviable la admisión del amparo; pero además, como determina el Auto de la Audiencia y argumenta el Ministerio Fiscal, el arrendatario del local tuvo «la oportunidad procesal de ser oído y de exponer y defender sus posibles derechos en cuanto se le tuvo por parte interesada en este proceso», quedando además a salvo «los derechos que el recurrente pueda ostentar frente a quien contrató con él, que puede hacer valer en el juicio correspondiente» (razonamiento 4.º). Por todo ello, no puede aducir indefensión quien además de haber sido oído en procedimiento con todas las garantías -pese al entendimiento del recurrente-, conservaba en el momento de interponer la demanda de amparo tanto la posibilidad de interponer demanda declarativa ordinaria, como de repetir frente a su arrendador los perjuicios padecidos. Nada consta tampoco, en la documentación aportada, respecto al ejercicio o no por el recurrente del retracto arrendaticio, por más que en las alegaciones contenidas en su escrito de 24 de octubre se pretenda colocar ese derecho como pretensión originaria de su actuación en el proceso a quo.

ACUERDA

Por estos motivos, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso y archivar las actuaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3, en relación al art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 310/1994, de 15 de noviembre de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:310A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 119/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado en este Tribunal el 27 de enero de 1988, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado por entender que los arts. 10.3 b), 12.1, 15.3 b), 16, 29.2, 31, 35.1 y 37 a 42 del Real Decreto 1.174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, vulneran las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña. En otrosí de la demanda interesa la acumulación del presente conflicto al recurso de inconstitucionalidad 842/86, planteado por la Generalidad de Cataluña contra la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que a su vez resultó acumulado al 826/86.

2. Con fecha 1 de febrero de 1988, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional admitió a trámite el conflicto, registrado con el núm. 119/88, dando traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno al objeto de que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Acordándose asimismo oír al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Parlamento de Cataluña y del Gobierno Vasco acerca de la acumulación con los recursos 826/86 y 842/86, a los que también se encuentra acumulado el 839/86.

3. El Abogado del Estado, mediante escrito recibido el lo de marzo de 1988, formula las alegaciones pertinentes y suplica que tras la tramitación procesal oportuna se dicte Sentencia en la que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

En otrosí entiende que no puede accederse a la acumulación por tratarse de procedimientos de distinta naturaleza, según reiterada doctrina del Tribunal.

4. El Pleno del Tribunal Constitucional por Auto de 22 de marzo de 1988 acuerda denegar la acumulación el conflicto positivo de competencia núm. 119/88, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña a los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados núms. 826/86, 839/86 y 842/86.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito de 17 de octubre de 1994, dice que habiéndose modificado la norma que dio origen al presente conflicto por las Leyes 22/1993, de 29 de diciembre y 10/19993, de 21 de abril, por el Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo, y por el Real Decreto-Ley 2/1994, de 25 de junio, y siguiendo instrucciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, debidamente facultada para ello, según resulta de la certificación de su acuerdo de 14 de octubre de 1994, que se acompaña, desiste del conflicto positivo de competencia planteado en su día por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno del Estado, en relación con los arts. 10.3 b), 12 1, 15.3 b), 16, 29.2, 31, 35.1 y 37 a 42 del R.D. 1.174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Solicita, en consecuencia, que se tenga por desistido al Gobierno de la Generalidad del presente conflicto positivo de competencia.

6. Por providencia de fecha 24 de octubre de 1994, la Sección la de este Tribunal acuerda dar traslado al Abogado del Estado del escrito anterior para que exponga lo que estime procedente acerca del desistimiento que se efectúa en dicho escrito.

7. El Abogado del Estado por escrito de 28 de octubre de 1994 manifiesta que no tiene nada que oponer al desistimiento formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto del conflicto 119/88.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el conflicto, a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente conflicto positivo de competencia la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del conflicto y el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento y a la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia núm. 119/88 promovido en relación con los arts. 10.3 b), 12.1, 15.3 b), 16, 29.2, 31, 35.1 y 37 a 42 del Real

Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, y declarar terminado este proceso constitucional.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 311/1994, de 15 de noviembre de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:311A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.459/1994 a la 1.660/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 312/1994, de 15 de noviembre de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:312A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.859/1994 a la 2.536/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 313/1994, de 17 de noviembre de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:313A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 5 de julio de 1994, dictada en el recurso de amparo 1.411/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 314/1994, de 17 de noviembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:314A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.247/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 315/1994, de 21 de noviembre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:315A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.131/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 28 de junio de 1993, la representación procesal de don Alejandro González Machi, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 26 de mayo de 1993 de la sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, recaída en el rollo de apelación 95/92, procedente del juicio de menor cuantía 64/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Amposta.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Alejandro González Machi interpuso recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Amposta que le condenó a pagar al demandante parte de las rentas del alquiler reclamadas en el pleito, y se personó a través de Procurador ante la Audiencia; sin embargo, estando debidamente citado para la vista del recurso, el Letrado del apelante no compareció a ella.

b) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona (rollo 95/1992), dictó Sentencia, con fecha de 26 de mayo de 1993, notificada el 4 de junio por la que en atención a que no compareció el Letrado del apelante a la vista del recurso, confirmó la Sentencia con la siguiente motivación: «Procede confirmar la Sentencia recurrida por sus propio fundamentos, pues al no haber comparecido el apelante, no se han articulado los motivos del recurso, quedando su objeto vacío de contenido».

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a los recursos, por haber declarado la Audiencia vacío de contenido el recurso de apelación por el mero hecho de no haber comparecido el Letrado del apelante al acto de la vista de apelación. Cita en apoyo de su queja de amparo la doctrina de la STC 80/1989.

4. Por providencia de 17 de enero de 1994, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art.50.1 c) LOTC-.

5. En sus alegaciones el recurrente reitera su petición de amparo y entiende que la vulneración constitucional que invoca se asienta en el hecho de que no se motiva la Sentencia que se dicta (art. 120.3 C.E.), justificándose en la falta de comparecencia al acto de la vista del Letrado apelante, lo cual según la Audiencia Provincial deja al recurso vacío de contenido, pues, con cita de las SSTC 146/1990 y 122/1991, considera que cuando la Sentencia recurrida en amparo se remite a la Sentencia del Juzgado (confirmación de la misma por sus propios fundamentos) no está sino utilizando un automatismo legal, una frase hecha, y no una indicación de que se haya procedido al nuevo estudio de los fundamentos allí vertidos, automatismo que se reafirma y prueba, al explicitar la Audiencia seguidamente que ello se produce por considerar vacío de contenido el recurso, dada la incomparecencia del Letrado apelante; con lo que la Sentencia recurrida carece de motivación y no cumple con el derecho a una resolución efectivamente razonada. Alega, además, que la imposibilidad de que la incomparecencia a la vista vicie el recurso viene desestimada por la STC 80/1989.

6. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, considera que si bien el tenor de las afirmaciones de la Sentencia recurrida no constituyen un modelo de resolución, hay que considerarlas respuesta suficiente a la impugnación entablada: confirmar la Sentencia de instancia por estimar ajustado a Derecho su contenido. Coincidiendo su criterio con el del Juzgado de instancia a él se remite.

A juicio del Fiscal, hay que tener presente para comprender la parquedad de la fundamentación, que el hoy recurrente en amparo no expuso los motivos por los que estimaba no ajustada a Derecho la Sentencia de instancia, pues en su escrito de interposición se limitó a decir que encontrando la Sentencia perjudicial para su derecho interpone recurso de apelación; y cuando se remitieron los autos a la Audiencia el apelante no evacuó el trámite de instrucción que se le concedió.

Finalmente, se considera que la STC 80/1989 invocada por el recurrente trata de un supuesto distinto. En él se declaró desierto el recurso por la incomparecencia del apelante al acto de la vista, sin resolver sobre el fondo. No se dice mucho sobre la cuestión debatida por lo que se priva al actor de un recurso previsto por las leyes como consecuencia de una interpelación no ya formalista, sino claramente errónea. En el presente caso, en cambio, se dicta una Sentencia aunque fundando la confirmación en la escueta declaración de participación en la motivación de instancia, por lo que se interesa la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas la alegaciones formuladas por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

En nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades, en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos (arts. 862 y 863 L.E.C.), como una revisio prioris instantiae, en la que el Tribunal Superior u órgano ad quem tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la reformatio in peius, y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (tantum devolutum quantum appellatum).

La motivación del recurso resulta así esencial para que el órgano ad quem pueda conocer los motivos de impugnación de que es objeto la resolución apelada, a la vez que permite que el apelado pueda contraargumentar frente a los alegatos del apelante y ejercer, de este modo, adecuadamente su derecho de defensa en la segunda instancia. Sin embargo, en la regulación que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil destina a las apelaciones de las Sentencias dictadas en los juicios de menor cuantía, no esta previsto ningún trámite en el que el apelante exponga los motivos y alegaciones en que funda su recurso, que se reserva para el acto de la vista (art. 709 L.E.C.). Ahora bien, esta oportunidad de defensa que se brinda al apelante (y al apelado) con el acto de la vista no es obligatoria y por tanto las partes son libres de utilizarlas o no. Así lo demuestra el art. 330 L.E.C. cuando al regular las vistas dispone que después de la «relación sucinta», que debe hacer el Secretario del asunto, «informarán por su orden los Abogados de las partes que concurran al acto», lo que demuestra que pueden concurrir o no a dicho acto.

Todo ello significa que si el Letrado del apelante no acude a la vista del recurso, como ocurrió en el caso que nos ocupa, no por ello el recurso queda vacío de contenido, simplemente el apelante perderá la oportunidad de formular sus alegaciones y de defender por tanto los motivos de su impugnación, pero ésto no excluye el deber del órgano ad quem de examinar, conforme al principio iura novit curia, la resolución apelada a la luz de todo el material probatorio obrante en autos y de acuerdo con los planteamientos jurídicos oportunamente deducidos por las partes procesales y comprobar si se ajustó o no a la legalidad aplicable al caso.

Lo dicho es lo que se deduce de nuestro sistema procesal, y además lo que impone el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. que se satisface mediante la obtención de una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, ya sea en la primera o en la segunda instancia, por lo que toda resolución judicial que suponga cerrar el paso al conocimiento de fondo de la cuestión planteada y que no encuentre apoyo en una causa procesal o de inadmisión establecida en una norma legal, interpretada de modo no formalista y de acuerdo con el derecho a la tutela judicial, vulnera este derecho fundamental. Esta es, en definitiva, la doctrina que sienta la STC 80/1989, invocada por el recurrente.

2. En el presente caso, aunque la Sentencia recurrida en amparo se apoya en una fundamentación escueta y genérica, lo cierto es que, de los términos en que está redactado su fundamento jurídico primero se colige que la Audiencia confirma la Sentencia apelada «por sus propios fundamentos», lo que muestra que contiene un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y ratifica, por remisión, los razonamientos jurídicos tenidos en cuenta por el juzgador de instancia para fundar su fallo.

Por tanto, la Audiencia no se limitó a declarar desierto el recurso privando al apelante de una resolución de fondo, como fue el caso resuelto por la STC 80/1989, sino que, por el contrario, ante la incomparecencia del Letrado de la parte apelante y ahora recurrente en amparo, y, en consecuencia, sin que pudiera conocer los concretos motivos o razones de la apelación, examinó la Sentencia recurrida y llegó a la conclusión de que era ajustada a Derecho, confirmándola por los propios fundamentos expresados por el juzgador a quo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 316/1994, de 21 de noviembre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:316A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.054/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de octubre de 1993, el Procurador de los Tribunales, don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Ramón María Piqué Huertas, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de septiembre de 1993, que desestima el recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 22, de fecha 22 de abril de 1993, recaído en diligencias previas.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El recurrente formuló denuncia por tortura y lesiones, mediante escrito presentado en el Juzgado Decano de Madrid, con fecha 6 de agosto de 1992, causadas mientras estuvo detenido en la Dirección General de la Guardia Civil. A consecuencia de la denuncia, se incoaron diligencias previas con el núm. 4061/92 por el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid, en las que posteriormente se personaría el recurrente como acusador particular.

b) Mediante Auto de fecha 22 de abril de 1993, el Juzgado de Instrucción dispuso el sobreseimiento provisional de las actuaciones, basándose en que no se había justificado la perpetración del hecho delictivo.

c) Contra esta resolución el solicitante de amparo interpuso recurso de reforma y subsidiariamente de apelación. Por Auto de 16 de junio de 1993, el Juzgado de Instrucción declaró no haber lugar a la reforma, y por Auto de fecha 9 de septiembre de 1993, la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, declaró no haber lugar a la apelación.

3. En la demanda de amparo se aduce por los recurrentes que se ha vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en cuatro aspectos diferentes. En primer lugar, en relación con la indeterdicción de indefensión (art. 24.1 C.E.) y derecho a un proceso con todas las garantías, puesto que el sobreseimiento de las diligencias penales fue acordado por el Juzgado de Instrucción sin dar audiencia al acusador particular y sin posibilidad de instruirse en las actuaciones practicadas, a diferencia del Ministerio Público, que si fue oído sobre la oportunidad de proseguir la instrucción preparatoria, solicitando el sobreseimiento de las actuaciones. De este dictamen tampoco se habría dado traslado a la acusación particular, para que formulase alegaciones. En segundo lugar, y de lo anterior, deduce el demandante la vulneración del principio de igualdad procesal. En tercer lugar, se estima también infringido el derecho a la tutela judicial efectiva por denegación de acceso al proceso. En opinión del recurrente el sobreseimiento del proceso se ha producido sin que el Juzgado de Instrucción haya realizado una verdadera investigación para comprobar las torturas denunciadas. La instrucción preparatoria se habría limitado a la incorporación en las diligencias de diversos antecedentes reclamados a la Fiscalía del Tribunal Superior de Barcelona y al Juzgado Central de Instrucción. No se ha practicado ninguna de las diligencias de investigación solicitadas por el denunciante, entre las que se incluía la declaración del denunciante, de los Médicos forenses que reconocieron al recurrente mientras permaneció detenido y de los Agentes de la Guardia Civil encargados de la custodia del denunciante. Así, se destaca en la demanda la incongruencia que supone fundar la decisión de sobreseimiento en que no se ha justificado la perpetración del hecho delictivo y, por contra, denegar la realización de algunas diligencias de investigación como las anteriormente indicadas, dirigidas precisamente a propiciar su comprobación. Por último, se alega infracción del principio a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la prueba (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de lo anterior.

4. Por providencia de 18 de julio de 1994, la Sección Cuarta acordó de conformidad con lo dispuesto con el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda art. 50.1 c) -dándoles vistas al efecto, de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Madrid.

5. En fecha 7 de septiembre de 1994, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente en amparo, dando por reproducidos íntegramente todos y cada uno de los argumentos contenidos en el escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 27 de septiembre de 1994 interesando que se inadmitiera la demanda de amparo. Entiende el Ministerio Público que en la indefensión alegada por el recurrente no se especifica cuál ha sido el perjuicio real o material de que ha sido victima, sin que pueda entenderse como tal el hecho de que no se le hubiera oído con antelación al dictado del Auto de sobreseimiento, puesto que dicho trámite no viene exigido por la Ley y pudo posteriormente cuestionar, mediante sendos recursos de reforma y apelación, las razones que llevaron al sobreseimiento; o la manifestación que se hace en la demanda de amparo de que las diligencias se han instruido sin darle traslado de todas y cada una de las providencia habidas en la causa, ya que dichos testimonios no son sino reproducción de otro anterior convenientemente notificado. Algo parecido ocurriría con la alegada lesión del derecho al proceso, que no es tal, por cuanto el recurrente fue tenido por parte, solicitó en las diligencias las pruebas correspondientes y pudo acceder a la vía de los recursos, lo que satisface el derecho fundamental, sin que pueda albergar una lesión de este género la discrepancia que, sobre la valoración de las pruebas, tiene con los órganos de la jurisdicción ordinaria. Asimismo el hecho de que el Juzgado y luego la Audiencia Provincial contestaran negativamente a las diligencias de prueba propuestas por la parte no implica lesión del derecho a la prueba puesto que la motivación de la denegación ni es infundada ni arbitraria.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En la demanda de amparo se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con cuatro motivos distintos, esto es, por indefensión (art. 24.1 C.E.) y lesión del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), por infracción del principio de igualdad (art. 14 C.E.), por vulneración del derecho al proceso (art. 24.1 C.E.) y por violación del derecho a la prueba (art. 24.2 C.E.). Es decir, se imputa a las resoluciones recurridas, en su valoración de los hechos sobreseídos, la lesión del art. 24.1 C.E. si bien en alguna de sus consideraciones incluye vulneraciones no reconducibles a tal apartado constitucional sino al 24.2 C.E.; y la alusión al art. 14 C.E. debe reconducirse también a este ultimo apartado porque la igualdad alegada es, en este caso, igualdad procesal o de armas y, por lo tanto, una manifestación más del derecho a un proceso con todas las garantías y no del art. 14 C.E., como aduce el demandante. Por lo tanto, delimitado así el objeto de este recurso de amparo, nuestro examen abordará todas estas pretensiones situándolas en dos grupos distintos cuestiones, incluyendo en el primero la indefensión derivada de la posible lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, en el que debe introducirse, también, el principio alegado de igualdad procesal, y estableciendo un segundo grupo de problemas en el que, de forma consecuente aparecen unidas las posibles vulneraciones del derecho al proceso y el derecho a la prueba.

3. En relación con el primer conjunto de problemas suscitados, relativos a la presunta indefensión sufrida por la parte al no haberse respetado por los órganos judiciales el derecho al proceso con todas las garantías, este Tribunal ha declarado en muchas ocasiones que, para poder constatar que efectivamente se ha producido una conculcación del derecho de defensa del recurrente, no es suficiente la de la infracción de una norma procesal, sino que se requiere un efectivo y real menoscabo del derecho (SSTC 149/1987, 153/1988, 31/1989, 145/1990), esto es, un entorpecimiento sustancial de la posibilidad de defender los propios intereses.

Según la representación del actor, el Auto de archivo se adoptó sin audiencia de esta parte y sin siquiera posibilidad de instrucción de las actuaciones de la misma, situándola en una situación de desigualdad procesal y de indefensión. Al respecto, sin embargo, hay que recordar lo que se señala en el Auto del Juzgado de Instrucción que deniega el recurso de reforma, en el sentido de que los testimonios de cuya ausencia de notificación acusa la parte no son sino reproducción de otro anterior, de idéntico tenor, notificado en forma, el día 9 de febrero de 1993, por lo que no cabe alegar desconocimiento de las diligencias por el recurrente. Por otra parte, y en relación al dictado de archivo, sin audiencia inmediatamente anterior a la parte personada, debe apreciarse, como así lo estima también el Ministerio Fiscal, que es diligencia, ni exigida por la Ley ni causante de indefensión en el sentido antes indicado. puesto que la parte pudo cuestionar, mediante los recursos que presentó de reforma y posteriormente de apelación, las razones que llevaron al sobreseimiento, alegando lo que a su derecho conviniera. La pretendida indefensión. en este caso, carece de la materialidad que la jurisprudencia de este Tribunal requiere y, por lo tanto, no puede estimarse la infracción alegada respecto de la misma ni la de los demás derechos que a ella se unen.

4. En relación con el segundo grupo de cuestiones suscitadas, esto es, las relativas a la posible vulneración del derecho al proceso y del derecho a la prueba, ocurriría algo semejante que en el supuesto anterior. Este Tribunal ha repetido en numerosas ocasiones que quien ejercita la acción penal no tiene un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso ni a la práctica de los medios de prueba, sino tan sólo a un pronunciamiento motivado sobre la relevancia penal de los hechos objeto del procedimiento. Además, el órgano judicial, al que le corresponde realizar el enjuiciamiento penal de los hechos, se encuentra obligado a evitar el alargamiento innecesario de la fase instructora, practicando diligencias inútiles, cuando las ya practicadas permiten afirmar la irrelevancia penal de los hechos denunciados.

En el presente caso, el recurrente entiende que no se ha llevado a cabo la práctica de una mínima instrucción suficiente para fundamentar la resolución del órgano judicial archivando las diligencias. Ocurre, sin embargo, que las resoluciones recurridas fundamentan el archivo de las actuaciones en la falta de méritos para continuar la instrucción siendo, por una parte, que los informes forenses obrantes, relativos al estado físico de los denunciantes, no refieren que presenten signos de violencia producto de una agresión y por otra, la difícil acreditación de los posibles autores de los malos tratos precisamente por el relato fáctico de cada una de las denuncias formuladas. Motivos suficientemente razonables para no alargar más la fase instructora y acordar el archivo de las diligencias. Pero, además, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal, el recurrente fue tenido por parte, solicitó en las diligencias las pruebas correspondientes y pudo acceder a la vía de los recursos, lo que satisface el derecho fundamental al proceso, obteniendo en cada momento procesal una resolución motivada y razonable sobre el fondo de sus pretensiones, sin que pueda albergar una lesión de este género la discrepancia que sobre la valoración de las pruebas tiene con los órganos de la jurisdicción ordinaria. Tampoco, pues, cabe apreciar la infracción del derecho al proceso formulada en la demanda de amparo.

Por último, el recurrente alega vulneración del derecho a la prueba por el hecho de que, primero el Juzgado de Instrucción y luego la Audiencia Provincial, contestaran negativamente a las diligencias de prueba propuestas. Pero la decisión de cuáles son las pruebas que deben practicarse corresponde al órgano judicial y, de cualquier forma, tal decisión no supone por si misma situar a una de las partes en una posición de inferioridad. Lo decisivo, a efectos constitucionales, lo es la motivación de la denegación que, en este caso, de ningún modo puede tacharse de arbitraria o infundada, puesto que causaliza las razones por las que se deniega las diligencias de prueba solicitadas. Así por una parte, respecto de la prueba pericial propuesta por la parte el órgano judicial la entiende no necesaria puesto que no ha sido impugnada la ya obrante en autos; y por lo que respecta a la declaración testifical, se deniega por que no cabe traer en calidad de imputado a quien se desconoce participación en hecho delictivo. No cabe apreciar, con base a esta motivación fundadas la infracción, formulada en la demanda de amparo, del derecho de prueba.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 317/1994, de 21 de noviembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:317A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 318/1994, de 21 de noviembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:318A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que originan los recursos de amparo 3.393/1993, 3.394/1993, 3.395/1993, 3.396/1993 y 3.397/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 319/1994, de 21 de noviembre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:319A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 617/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 26 de febrero de 1994, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales y de don Miguel Angel Pereira Casas y otros, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Real Decreto 1.751/1990, de 20 de diciembre, por el que se creó el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas Y se suprimió el Patronato de Casas Militares del Ejército de Tierra, el de la Armada y el del Ejército del Aire, así como contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 1993, que lo declaró ajustado a Derecho.

2. Hechos deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

A) Los recurrentes, militares en la situación administrativa de reserva transitoria (Real Decreto 1.000/1985 y Disposición adicional 8.3 de la Ley 20/1981), venían disfrutando del uso de viviendas militares en virtud de contratos de arrendamiento, suscritos con la Administración al tiempo de la entrada en vigor de la norma impugnada. La Disposición transitoria 1.4 del Real Decreto citado, disposición de aplicación inmediata, ordenaba en términos imperativos que en la fecha limite del 1 de enero de 1992, el personal que se encontrara en esa situación debían abandonarlas.

B) Frente a este Real Decreto interpusieron recurso de reposición ante el Consejo de Ministros, solicitando el reconocimiento del derecho a no ser perturbados en el uso de las viviendas y el derecho a mantenerse ellos o sus causahabientes en su disfrute.

Por parte del Consejo de Ministros se acumularon los miles de recursos de reposición interpuestos contra esa norma, entre éstos los de los recurrentes en amparo, dictándose una Resolución conjunta, el 21 de Junio de 1991, que no dio respuesta concreta a la especifica reclamación que éstos formularon, derivada de su concreta situación administrativa, y que vino a confirmar el Decreto impugnado.

C) Agotada la vía administrativa, acudieron al recurso contencioso-administrativo, en el que reiteraron las peticiones anteriormente formuladas y solicitaron un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la posible inconstitucionalidad de la norma, aprobada en una Ley de Presupuestos que entienden que no es el cauce adecuado para ello.

D) Dicho recurso concluyó mediante Sentencia, de fecha 20 de diciembre de 1993, desestimatoria de la pretensión.

3. Mediante providencia, de fecha 26 de septiembre de 1994, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda.

4. Los actores presentaron sus alegaciones el 20 de octubre siguiente, y reafirmaron el contenido constitucional de su demanda, que invocó la vulneración del principio de igualdad en su doble vertiente, en la Ley y en la aplicación de la Ley, así como la violación del art. 24 C.E. en sus manifestaciones de incongruencia omisiva y motivación arbitraria.

La violación del principio de igualdad en la ley, que se imputa en realidad al Real Decreto 1.751/1990, de 20 de diciembre, se fundamenta en que la Disposición transitoria primera, 4, de dicha norma impone a los militares que, como los recurrentes se encuentran en la situación administrativa de reserva transitoria, el desalojo inmediato sin plazo transitorio alguno de las viviendas, propiedad del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (en adelante, INVISFAS), que venían ocupando en régimen de arrendamiento. La inmediata entrada en vigor de esta norma contraria el art. 14 C.E., a juicio de los recurrentes, por contraste con la concesión de plazos de carencia en las demás Disposiciones transitorias del mismo Real Decreto, a los otros arrendatarios.

Las demás infracciones constitucionales denunciadas se imputan de hecho a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 20 de diciembre de 1993. Así, en opinión de los recurrentes, la infracción del art. 14 C.E., en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, se habría producido al separarse el Tribunal Supremo de modo arbitrario e injustificado de su propia doctrina y de la del Tribunal Constitucional (STC 76/1992), en relación a la directa relación que deben guardar las Leyes de Presupuestos con las materias de contenido económico. El Real Decreto impugnado se dicta en ejecución de un precepto (art. 80), contenido en una Ley de Presupuestos (4/1990), que regula la posibilidad de creación de nuevos Organismos Autónomos, entre ellos el INVISFAS. No aprecia el recurrente qué relación directa guarda la previsión de gastos e ingresos de una Nación con la articulación de un determinado régimen de viviendas.

La incongruencia omisiva, se habría producido al no examinar ni dar respuesta el Tribunal sobre la pretensión de plena jurisdicción planteada en la demanda (declaración de nulidad del Real Decreto impugnado en cuanto contenía normas de aplicación directa e inmediata), bajo el pretexto de que ello solo era posible cuando se dictaran actos de aplicación del mismo.

La arbitrariedad en la motivación se produce al afirmarse contradictoriamente que la norma legal habilitante, no tiene, ni autoriza efectos retroactivos cuando por otra parte, las Disposiciones transitorias contemplan dos supuestos de los mismos, al terminar directamente con una relación preexistente.

5. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el 21 de octubre siguiente, en el que se interesó la inadmisión del recurso de amparo.

Tras delimitar el objeto del recurso, analiza separadamente los distintos motivos que se articulan en el recurso.

Así, niega que la Sentencia adolezca del vicio de incongruencia omisiva, pues en su fundamento jurídico 1.º razona la causa por la que rechazó la pretensión, sin que tampoco pueda afirmarse que esa motivación sea fruto de un error patente. ya que la propia Sentencia manifiesta que no le consta al Tribunal que se hubiera producido el desalojo previsto, siendo ese el motivo por el que elude pronunciarse sobre el reconocimiento de situaciones jurídicas concretas. En definitiva, los actores vienen a discrepar del criterio adoptado por el Tribunal a quo, cuestión, carente de relevancia constitucional. A mayor abundamiento, la pretensión de reconocimiento de determinadas situaciones jurídicas individualizadas, traía causa en su petición de anulación de la Disposición transitoria impugnada. Al desestimarse ésta por otros motivos, en todo caso se habría llegado a una Sentencia denegatoria de la pretensión, por lo que no se produjo indefensión de carácter material (STC 140/1994).

Descarta también que la motivación de la Sentencia sea arbitraria, pues, en definitiva, la decisión sobre el problema planteado relativo al carácter retroactivo o no de las normas aplicadas, suscita un problema de selección de normas, cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria. En cualquier caso, el Tribunal Supremo en su resolución, de modo constante niega que la aplicación de las disposiciones impugnadas constituyan un supuesto de aplicación retroactiva de las normas, y cuando alude a la llamada «retroactividad mínima», se refiere a ésta como categoría doctrinal, sin que ello signifique que el Tribunal Supremo la considere como tal.

Rechaza también el Ministerio Público que se haya vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues no es idóneo el término de comparación ofrecido (Auto del T.S. de 19 de abril de 1993), dictado por una Sección distinta (la Sexta), respecto de la que dictó la Sentencia (la Séptima), aunque ambas formen parte del mismo Tribunal (STC 218/1992), sin que tampoco concurra una identidad de supuestos, entre la materia regulada en el Auto citado (sistema de acceso y provisión de plazas sanitarias) y la que contemplaba el Real Decreto impugnado. Por otra parte, la Sentencia recurrida, reitera la doctrina de la propia Sección, como se desprende de sus citas a resoluciones anteriores.

Finalmente, ya en relación directa con el Real Decreto, se invocó la vulneración del principio de igualdad en la Ley con base en la doctrina contenida en el ATC 276/1992, pues, según el recurrente, del mismo se desprende que la falta de previsión de un período transitorio genera en si mismo la quiebra del derecho denunciada. Recalca el Fiscal que en el fundamento jurídico 1.º del Auto del Tribunal Constitucional citado, expresamente se dice que la Ley puede modificar el Estatuto de los funcionarios públicos sin que el art. 14 permita hablar de derechos consolidados o adquiridos. A mayor abundamiento, y a pesar de lo manifestado en la demanda, sí se concedió en el Real Decreto un plazo para el desalojo, pues así debe calificarse el período de tiempo que media desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la norma (enero de 1991) y el 1 de enero de 1992, fecha en la que el desalojo debió producirse, sin que, por otra parte, exista constancia de ello. En definitiva el Ministerio Fiscal sostiene que la demanda es inadmisible, bien por aplicación del art. 50.1 c) [haber desestimado el Tribunal en el fondo un recurso de amparo en un supuesto sustancialmente igual, constituyendo incluso cosa juzgada], bien por su falta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda imputa con carácter global, tanto a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 23 de diciembre de 1993, como al Real Decreto 1751/1990 aplicado y al Acuerdo del Consejo de Ministros que lo aprobó, la vulneración del art. 24.1 C.E., derecho a la tutela judicial efectiva, en sus manifestaciones de incongruencia omisiva y motivación arbitraria, además de la infracción del derecho a la igualdad por causa de un supuesto trato discriminatorio en la aplicación de la norma atinente al caso. A ellas se suma la posible conculcación del principio de igualdad en la Ley, al dispensar el Real Decreto un trato distinto a los recurrentes.

Un examen de la demanda de amparo y de las resoluciones impugnadas lleva a afirmar que las infracciones del art. 24.1 C.E. y la relativa al principio de igualdad en la aplicación de la Ley, se imputan con carácter exclusivo a la Sentencia del Tribunal Supremo, mientras que la posible vulneración del principio de igualdad en la propia norma (art. 14 C.E.), debe entenderse referida directamente al citado Real Decreto 1.751/1990, al ser la resolución que según la demanda directamente dispensa a los recurrentes, militares en situación de reserva transitoria, un trato discriminatorio en relación con otros militares también afectados por la misma.

2. Tras examinar las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique su resolución mediante Sentencia y por lo tanto no procede su admisión a trámite [art. 50. 1 c) LOTC].

Tal y como pone de manifiesto el Ministerio Público, no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de incongruencia omisiva, pues el Tribunal Supremo, fue en todo momento consciente de la cuestión que se le planteó y dio una respuesta motivada, aunque desfavorable, a la concreta pretensión de reconocimiento de unas situaciones jurídicas individualizadas. Como ya se dijo en la STC 148/1994, ante una decisión judicial motivada, sólo será posible un ulterior control constitucional, cuando ésta sea arbitraria (aspecto que analizaremos en el siguiente fundamento jurídico); manifiestamente infundada, lo que no ocurre en este caso, pues en definitiva, el Tribunal Supremo motiva su negativa a reconocer la pretensión; o se funde en un error patente, que no existe desde el momento en que el Tribunal Supremo manifiesta expresamente que no le consta la producción de actos de desalojo.

Así las cosas, no concurren los requisitos que nuestra jurisprudencia exige (STC 5/1990, fundamento jurídico 3.ø) para que pueda apreciarse la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de incongruencia omisiva. Esto es, el efectivo planteamiento de una cuestión y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a esa concreta pretensión.

En definitiva, no se produjo una indefensión de carácter material (STC 140/1994), pues como subraya el Fiscal, al desestimarse en la misma resolución la petición de anulación de las normas impugnadas, aunque por otros motivos, el único resultado final posible en relación a las pretensiones de reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, era el de una Sentencia desestimatoria.

3. Tampoco puede calificarse la Sentencia recurrida de arbitraria. Al intentar justificar esa calificación, los recurrentes no hacen sino manifestar su discrepancia con el criterio mantenido por el Tribunal Supremo, respecto al carácter retroactivo o no de la norma aplicada, pretendiendo que este Tribunal, como si fuera una instancia judicial más, lo revise y lo sustituya por el que ellos mismos proponen.

El Tribunal Supremo, en el fundamento jurídico 3.º de su Sentencia, no incurre en contradicción alguna, pues razona y justifica la necesidad de interpretar la norma aplicada de forma que incida sobre los efectos de situaciones jurídicas existentes que nazcan después de su vigencia. Que un sector de la doctrina científica califique esa situación como de retroactividad en grado mínimo, no significa que el Tribunal Supremo, que previamente descartó la posibilidad de aplicación retroactiva de la norma cuestionada y definió el ámbito de la retroactividad, incurra en contradicción que permita tachar de arbitraria a la Sentencia.

Los reproches constitucionales al Tribunal Supremo terminan con la imputación de que en su Sentencia violó el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. No puede prosperar este motivo de recurso, pues como acertadamente subraya el Ministerio Fiscal, el término de comparación aportado (Auto de la Sección Séptima del Tribunal Supremo, de 19 de abril de 1993), no es idóneo a la luz de una constante y reiterada doctrina de este Tribunal, que exige que la resolución judicial que se toma como término de comparación haya sido dictada por el mismo órgano jurisdiccional y no tienen tal condición las distintas secciones de una misma Sala (STC 218/1992, citada asimismo por el Fiscal, entre otras muchas). Este argumento sería suficiente por sí, para inadmitir la demanda, pero además concurre la circunstancia de que los hechos enjuiciados en una y otra resolución son sustancialmente distintos, por lo que tampoco concurre el presupuesto de identidad fáctica, necesaria para apreciar la desigualdad denunciada (STC 160/1993). A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo, para apoyar su fundamentación, cita precedentes jurisprudenciales propios, lo que lleva a la conclusión de que no sólo no se separó de un criterio constante en una resolución aislada, sino que se limitó a confirmar una línea jurisprudencial anteriormente iniciada.

4. Finalmente, los recurrentes sostienen que de las normas impugnadas derivan para ellos efectos desproporcionados, pues son de directa aplicación y no contemplan la posibilidad de su entrada en vigor gradual, como se hace con los demás afectados.

Con carácter previo al examen de la cuestión planteada debe abordarse, con arreglo a la doctrina de las SSTC 40/1982, fundamento jurídico 3.º; 141/1985, fundamento jurídico 2.º; 123/1987, fundamento jurídico 1.º, y 192/1991, fundamento jurídico 2.º, entre otras, la cuestión relativa a la competencia del Tribunal Constitucional para, en un recurso de amparo, declarar la inconstitucionalidad de una norma reglamentaria, como se solicita en la demanda. Es claro que el control sobre su legalidad corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 106 C.E.), y que este Tribunal carece de atribuciones para valorar en abstracto el ajuste constitucional de los Reglamentos (art. 161 C.E.). Sin embargo, y de acuerdo con la doctrina citada, los Reglamentos son «disposiciones» emanadas del Poder Público, y por tanto, conforme dispone el art. 43 LOTC, susceptibles de ser recurridos en amparo si vulneran algún derecho fundamental reconocido en los arts. 14 a 29 y 30. 2 de la C.E. y siempre que la violación de los derechos y libertades antes referidos se origine directamente en la disposición reglamentaria. Aunque -se declaró en la STC 192/1991, fundamento jurídico 2.º- por medio del recurso de amparo no pueden ejercitarse pretensiones impugnatorias directas frente a generales (entre otras, STC 40/1982, fundamento jurídico 32) dado que no es la vía adecuada para el enjuiciamiento abstracto de disposiciones generales, sino exclusivamente para analizar concretas violaciones de derechos fundamentales de personas determinadas (STC 95/1985, fundamento jurídico 3.º), no es menos cierto que no puede negarse que la discriminación pueda tener su origen directo e inmediato en las normas, de manera que en abstracto es posible admitir que en determinados casos la mera existencia de un precepto reglamentario que sea de aplicación directa puede violar un derecho fundamental -que en este caso, seria de igualdad- lo que, en definitiva, posibilita y obliga al enjuiciamiento de la norma en cuestión desde la señalada perspectiva constitucional (SSTC 31/1984, fundamento jurídico 4.º; 141/1985, fundamento jurídico 2.º; 189/1987, fundamento jurídico 3.º, entre otras más)».

Por otra parte, ha de advertirse que, como se ha declarado en las SSTC 209/1987, fundamento jurídico 3.ø; 78/1990, fundamento jurídico 2.º y 4/1991, fundamento jurídico 3.º, «aunque el control de legalidad de las normas reglamentarias es, en principio, competencia propia de los órganos del Poder Judicial, si al resultado de dicho control se imputa violación de algún derecho fundamental, corresponde a este Tribunal Constitucional examinar, desde la perspectiva de esos derechos fundamentales, el juicio de legalidad -explícito e implícito -llevado a cabo por el Juez ordinario, entrecruzándose así el Juicio de legalidad con el juicio de constitucionalidad, por cuanto el Gobierno no puede crear derechos ni imponer obligaciones que no tengan su origen en la Ley, al menos de manera mediada, a través de una habilitación».

Corresponde pronunciarse, pues, sobre la supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la Ley, imputada a los preceptos del Real Decreto 1.751/1990 objeto de recurso. Para ello, es conveniente recordar que, de acuerdo con lo dicho en el ATC 276/1992, «el art. 14 C.E., no otorga un derecho fundamental a la desigualdad cronológica, no incorpora una proscripción de los perjuicios ocasionados por los cambios legislativos (SSTC 70/1983, 148/1986). La Ley puede lícitamente modificar los derechos y obligaciones inherentes al estatuto de los funcionarios públicos, sin que el art. 14 C.E. permita hablar de derechos adquiridos o consolidados (STC 99/1987).

A mayor abundamiento, no se aprecia violación del derecho invocado, desde el momento en que el principal argumento de la demanda decae al examinar las alegaciones. El Real Decreto cuestionado se publicó en el «Boletín Oficial de Estado» de 22 de enero de 1991, y el desalojo de las viviendas, del que, en la fecha de hoy no se tiene constancia, estaba previsto para el 1, de enero de 1992, casi un año después. Es evidente por lo tanto, que los efectos de la norma no se producían con carácter inmediato a su entrada en vigor. Así las cosas, una decisión sobre los posibles efectos discriminatorios derivados de la norma, y específicamente la concesión de un período de carencia para su entrada en vigor más breve en relación a otros afectados, debe realizarse desde la ponderación de las circunstancias concurrentes en los afectados así como del fin para el que se construyen las viviendas militares.

Según el art. 1 del Real Decreto impugnado, las medidas que pueda adoptar el Gobierno para cubrir las necesidades de vivienda en el seno de las Fuerzas Armadas o las compensaciones económicas sustitutorias, tienen por misión contribuir a su operatividad y facilitar la movilidad geográfica de sus integrantes. En consecuencia, no puede decirse que la decisión contenida en el Real Decreto sea para los recurrentes, militares en situación de reserva transitoria, discriminatoria o desproporcionada, pues carece de justificación razonable el disfrute indefinido de viviendas militares por parte de quienes no realizan en la práctica funciones operativas para las Fuerzas Armadas, ni están obligados a realizar cambios de domicilio por razón de su vinculación con el Ejército.

Por otra parte, el Estatuto de los militares en situación de reserva transitoria les permite compatibilizar las retribuciones que perciben del Ejército, con las obtenidas en el ejercicio de su actividad privada, en régimen de plena dedicación, por lo que no parece desproporcionado conceder un plazo de desalojo más breve, a quienes pueden afrontar el acceso a otra vivienda, con mayores posibilidades de ingresos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 320/1994, de 21 de noviembre de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:320A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 677/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 321/1994, de 21 de noviembre de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:321A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 766/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 322/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:322A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando desacumular los recursos de amparo 478/1990 y 1.299/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 323/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:323A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 247/1994, dictado en el recurso de amparo 810/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 324/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:324A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.843/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 20 de diciembre de 1993, la representación procesal de doña María José del Pino García, formuló demanda de amparo contra el Auto, de 11 de noviembre de 1993, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, recaída en el rollo de apelación 317/93, procedente de los autos de medidas previas de separación 569/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Málaga.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña María José del Pino García promovió ante el Juzgado de Primera Instancia núm 6 (de Familia) de Málaga demanda solicitando medidas previas de separación alegando haber tenido dos hijos extramatrimoniales con el súbdito paraguayo don Miguel Jacinto Cuba Jiménez.

b) El Juzgado (autos 569/92), dictó providencia el 16 de julio de 1992 por la que denegó la admisión a trámite del escrito de conformidad con lo dispuesto en el art. 104 del Código Civil y art. 1.881 L.E.C.

c) Contra esta providencia se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por Auto del mismo Juzgado de 10 de diciembre de 1992, en el que, en resumen, confirmó la resolución recurrida por entender que el procedimiento solicitado por la actora sólo cabe cuando existe matrimonio y no en el caso de las parejas extramatrimoniales.

d) Interpuesto recurso de apelación contra el referido Auto, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga dictó, el 11 de noviembre de 1993, el Auto que ahora se impugna en el que confirmó el recurrido.

Este Auto se notificó el 24 de noviembre de 1993.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), así como de lo establecido en el art. 39.2 C.E, que imputa a los órganos judiciales al negar a la recurrente el derecho a que se siga el procedimiento de medidas previas o provisionalísimas del art 104 Código Civil y 1.881 L.E.C. para la adopción de medidas en relación con sus hijos, por el simple hecho de no estar casada con el demandado y progenitor de los hijos, con el que mantuvo una relación extramatrimonial o more uxorio.

4. Por providencias de 9 de mayo y de 12 de septiembre de 1994, la Sección acordó, a los efectos del art 50.3. LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. La recurrente, en sus alegaciones reitera su petición de amparo y considera que el núcleo central del recurso se basa, en la vulneración del principio de igualdad y la discriminación que se produce entre hijos matrimoniales y no matrimoniales a la hora de establecerse distintos procedimientos para amparar los derechos de los menores, pretendiéndose, en definitiva, con el presente recurso que se declare que tanto el Auto del Juzgado como el de la Audiencia vulneran el principio de igualdad al no permitir que respecto de hijos no matrimoniales se utilice el procedimiento establecido en el art 104 del Código Civil en relación con el art 1.884 y siguientes de la L.E.C.

Si los hijos matrimoniales y no matrimoniales son iguales ante la Ley, se viola el principio de igualdad cuando se establecen regímenes jurídico-procesales distintos para cada uno de dichos grupos a la hora de acudir a los Tribunales para su protección. Lo que constituye una cuestión distinta de la polémica suscitada en orden a la aplicación o no de las normas de Derecho matrimonial a las parejas no casadas, pues puede admitirse que dichas parejas pudiendo casarse no lo han hecho y por tanto voluntariamente han querido excluir de su ámbito las normas de Derecho establecidas para las parejas casadas. Ahora bien, el menor nacido de dicha unión no matrimonial, no ha querido nacer dentro de dicha convivencia extramatrimonial, y es por ello que el ordenamiento jurídico está obligado a amparar a quien pueda resultar perjudicado por la unión libre, estableciendo consecuencias jurídicas que les favorezcan o como dijo la Sentencia del T.S. de 15 de noviembre de 1990: «Su filiación y su condición de habidos dentro o fuera del matrimonio es el resultado de decisiones ajenas a los mismos».

6. El Fiscal, en su escrito de alegaciones solicita la inadmisión de la demanda por no existir indicios de vulneración alguna de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, a que se refieren los arts. 14 y 24.1 C.E., en relación con el art. 39.2 C.E.

La recurrente solicitó del Juzgado una serie de medidas en relación con sus hijos, con fundamento en el art. 104 del Código Civil y en el art. 1.181 y siguientes L.E.C. que exigen como presupuesto para su aplicación la existencia de un vínculo matrimonial, e incluso disponen el cese automático de las medidas adoptadas judicialmente si dentro de los treinta días no se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio. Y ésta es la razón por la que tanto el Juzgado como la Audiencia deniegan la adopción de esas medidas por el procedimiento escogido por la hoy demandante en amparo. Los órganos judiciales no han llevado a cabo un trato desigual de los hijos basándose en la circunstancia de que son habidos fuera del vínculo matrimonial. El Tribunal Constitucional ha venido manteniendo que el legislador viene obligado a disponer los cauces procesales adecuados para que todas las personas que acudan a los Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos obtengan una respuesta a su petición. No puede, sin embargo, imponerse al legislador la obligación de disponer el mismo cauce para todos los derechos e intereses. El legislador español ha dispuesto una vía para la protección de los menores, cuando sus progenitores se propongan interesar la nulidad, separación o divorcio, y otra distinta cuando no exista vínculo matrimonial entre éstos. Precisamente en el Auto del Juzgado se hace una enumeración de esas vías, señalándose hasta seis cauces procedimentales distintos.

Tampoco se aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la exigencia como presupuesto para la adopción de las medidas provisionales del vínculo matrimonial, es evidente en aquel articulado, por lo que no hay en la aplicación de la ley patente error o arbitrariedad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado, posteriormente confirmado por el de la Audiencia, al considerar que ambos infringen el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y el derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), así como lo establecido en el art. 39.2 C.E., al denegar a la recurrente el derecho a que se sustancie el procedimiento de medidas previas o provisionalísimas del art. 104 del Código Civil y del art. 1.881 de la L.E.C, para la adopción de las medidas solicitadas en relación con sus hijos, por el simple hecho de no estar casada con el demandado y progenitor de los hijos, con el que mantuvo una relación extramatrimonial, libre o more uxorio.

La cuestión que suscita el presente recurso de amparo debe enmarcarse en la más genérica que plantea el reconocimiento y efectos que en el ámbito jurídico deben producir las uniones de hecho o more uxorio. La doctrina de este Tribunal sobre las uniones extramatrimoniales, recogida básicamente en la STC (Pleno) 184/1990, reiterada en lo fundamental en la STC 222/1992, ha llegado a las siguientes conclusiones:

a) El art. 10.1 C.E. (libre desarrollo de la personalidad) «podría resultar afectado si los poderes públicos trataran de impedir o de reprimir la convivencia more uxorio o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial, de manera que aquel tipo de convivencia no formalizada se viera expuesta a una gravosa y penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole».

b) El art. 39 C.E. «no establece ni postula por sí solo una paridad de trato en todos los aspectos y en todos los órdenes de las uniones matrimoniales y no matrimoniales. Por ello no serán necesariamente incompatibles con el art. 39.1 de la Constitución aquellas medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales, ni aquellas otras medidas que faciliten o favorezcan el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32.1 de la Constitución), siempre, claro es, que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y la mujer que decidan convivir more uxorio».

c) «El matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida» (AATC 156/1987 y 788/1987).

d) «Es claro que en la Constitución española de 1978 el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes. El matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de ello ocurre con la unión de hecho more uxorio, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento. El vínculo matrimonial genera ope legis en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio».

Toda esta doctrina permite «concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica» (STC 184/1990, fundamento jurídico 3.º), al menos cuando una u otra forma de unión obedezca a una decisión libremente adoptada por los sujetos de la unión. El problema a dilucidar, sin embargo, es si esta diferencia de trato que el legislador puede dispensar a las uniones de hecho y a las uniones matrimoniales, puede afectar a los hijos habidos de la unión, ya que éstos son iguales ante la ley «con independencia de su filiación» (art. 39.2 C.E.); y «sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento (art. 14 C.E.). En principio, la respuesta debe ser negativa. De ambos preceptos se infiere la igualdad o identidad del contenido de derechos que se deriva de la filiación matrimonial y extramatrimonial, sin embargo, en nada afecta a esta igualdad material o sustantiva de derechos entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, la circunstancia de que el legislador pueda establecer procedimientos judiciales distintos para unos u otros hijos a la hora de hacer valer sus derechos.

2. Teniendo en cuenta la doctrina expuesta es manifiesto que la demanda de amparo carece de contenido constitucional. El procedimiento establecido por el legislador para la adopción de las llamadas medidas provisionalísimas o previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio (art. 104 Código Civil y Disposición adicional cuarta de la Ley 30/1981, en relación con los arts. 1.884 y ss. L.E.C.), atendido el contenido de las medidas que el Juez puede acordar que, además de las medidas en relación con los hijos, comprende medidas relativas a la vivienda familiar, régimen de los bienes comunes de los cónyuges, cargas del matrimonio, están pensadas para las crisis de las parejas matrimoniales. A ello hay que añadir que son medidas cuya eficacia está supeditada a la presentación de la oportuna demanda de nulidad, separación o divorcio, lo que no es posible, por definición, en las uniones more uxorio, en las que no existe vínculo jurídico que sea necesario suspender en sus efectos, disolver o declarar nulo, en ningún proceso judicial. La conclusión que se extrae de todo ello es que el procedimiento de las medidas previas no es aplicable. ni directamente ni por analogía a las uniones extramatrimoniales, ni para la adopción de medidas que afecten a los convivientes o miembros de la unión libre, ni para la adopción de medidas que afecten a los hijos comunes de los convivientes no casados. Máxime cuando en nuestras leyes existen otros procedimientos para pedir las medidas cautelares o definitivas relativas a los hijos. O, al menos, la interpretación de nuestras leyes que sostenga la solución que acabamos de exponer, no resultaría contraria al art. 14 C.E. Por tanto, desde la perspectiva del art. 14 C.E., no existe ninguna discriminación inconstitucional por el hecho de que los hijos habidos de la unión extramatrimonial tengan que acudir para pedir alimentos. vivienda, etc., a un procedimiento judicial distinto del establecido para el caso de las crisis matrimoniales.

En consecuencia, no se ha producido la lesión del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), porque, como ha quedado expuesto, el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones iguales, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplia libertad de decisión, pueda establecer diferencias de tratamiento para una y otra situación (STC 184/1990), lo que justifica que los procedimientos para la adopción de las medidas provisionalísimas o previas a la demanda de nulidad. separación o divorcio (art.104 Código Civil), no tengan que ser forzosamente aplicables a los supuestos de crisis de la pareja no casada, máxime cuando la ley regula otros procedimientos donde se pueden ejercitar las pretensiones relativas a los efectos que la ruptura de la unión libre debe producir respecto de los hijos habidos de ella, procedimientos a los que alude expresamente el Auto del Juzgado núm. 6 de Málaga de lo de diciembre de 1992, confirmado por el Auto de la Audiencia Provincial ahora recurrido en amparo.

3. Tampoco se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). La recurrente ha obtenido de los órganos judiciales una resolución fundada en Derecho, que si bien no es de fondo, inadmite a trámite su petición, al considerar que no se ha seguido el cauce procesal adecuado, mediante una interpretación de las leyes que no resulta irrazonable ni arbitraria, y que no lesiona el art. 24 C.E., pues éste no incluye el derecho a procesos determinados, sino que son los órganos judiciales los que aplicando las normas competenciales o de otra índole han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea o no el elegido por la parte actora (SSTC 2/1986, 20/1993).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC], y el consiguiente

archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 325/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:325A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 314/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 326/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:326A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.695/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 18 de mayo de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don José Navarro Morales, interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que estimó en parte la de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Tercera, dictada en la causa 80/81 y que condenó al aquí recurrente en amparo como autor de un delito continuado de estafa tipificado en los arts. 528 párrafo segundo y 529 número 7 del Código Penal a la pena de dos años de prisión menor, accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio y a las indemnizaciones que se fijan en favor de los perjudicados.

2. Se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución porque la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo estima en parte el recurso de casación interpuesto por el ahora solicitante de amparo al razonar que procede excluir del delito de estafa los hechos anteriores al 10 de marzo de 1980 y que dan lugar a las indemnizaciones, que anula a favor del Sr. Gascón por importe de 1.600.000 ptas. y del Sr. Brun por importe de 454.000 ptas., sin perjuicio de las acciones civiles que a tales perjudicados puedan corresponder. Pues bien, deducidas dichas indemnizaciones, el importe total de los perjuicios causados y por lo tanto de las indemnizaciones a satisfacer es de 973.314 ptas. y no de 1.247.232 ptas., que es el total del valor de lo defraudado según la suma efectuada, con error material evidente, por el Tribunal Supremo.

La aludida equivocación determina la apreciación de la agravante séptima del art. 529 y la consiguiente imposición de la pena de dos años de prisión menor, que se vería rebajada a la de seis meses y un día de haber sumado correctamente los perjuicios causados en cantidad inferior al millón de pesetas.

En su virtud se interesa la nulidad del motivo C) del fundamento jurídico segundo y fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna para que se rectifique y, recogiendo la propia argumentación del Tribunal Supremo, se imponga la pena máxima de seis meses y un día de prisión menor al demandante. Por otrosí, se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 27 de octubre de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 11 de noviembre de 1994, estima que debe concederse la suspensión solo referida a la parte de la condena impuesta por el Tribunal Supremo en cuanto exceda de la que aparentemente procedería caso de estimarse el amparo, ya que constituye ese exceso el realmente recurrido en el presente proceso como constitutivo de la supuesta vulneración del derecho fundamental a la tutela alegada, originada por la Sentencia del Tribunal Supremo, que es la sola recurrida en amparo.

5. La parte recurrente por escrito presentado el anterior día 4, insiste en su petición de suspensión y afirma que, de estimarse el amparo y subsanarse el error material padecido por el Tribunal Supremo al corresponder al actor, no la pena de dos años de prisión sino la de seis meses y un día, tendría acceso a los beneficios de la remisión condicional, dada la carencia de antecedentes y la disposición del condenado a abonar las indemnizaciones, por lo que el perjuicio que ocasionaría la no suspensión sería totalmente irreparable para el recurrente, mientras que ni los intereses generales ni los de los perjudicados sufrirían daño alguno si se otorgase la mencionada suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto, ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste habría perdido su finalidad, pues los actores habrían cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).

Procede pues, ponderando las circunstancias del caso, suspender la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo y, por ende, la de la Audiencia Provincial respecto a la pena privativa de libertad y accesorias, ya que su estimación pudiera dar lugar a la imposición al recurrente de pena de prisión que no tuviera que empezar a cumplir y aplicársele el beneficio de remisión condicional de la misma.

Con respecto a las indemnizaciones, al no pedirse la suspensión de su cumplimiento, y puesto que, por el contrario, el actor manifiesta su voluntad de satisfacerlas, no corresponde hacer pronunciamiento alguno.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 10 de marzo de 1994 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación 3561/92 y, en consecuencia, la de la Audiencia Provincial de Sevilla

dictada por la Sección Tercera el 1 de octubre de 1992 en el rollo 1548, procedente de la causa 80/81 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de aquella capital, en lo que respecta al condenado y aquí recurrente en amparo José Navarro Morales, y a las penas

privativas de libertad y accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio impuestas al mismo.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 327/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:327A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.339/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 328/1994, de 28 de noviembre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:328A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.811/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 2 de agosto de 1994 y depositado en el Juzgado de Guardia con fecha 28 de julio de 1994, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, en nombre y representación de don Marceliano José Collado Alber interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 28 de julio de 1994, y la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrente (Valencia), de 7 de julio de 1993, en autos de incidente de modificación de medidas núm.319 bis/90.

2. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El actor presentó demanda de modificación de medidas derivadas del divorcio con fecha de octubre de 1990, solicitando se cambiase el régimen de guardia y custodia de la hija habida en el matrimonio o, alternativamente, se alterase el régimen de visitas.

b) En febrero de 1991, se contestó a la demanda por la parte contraria, que a su vez efectuó reconvención. Dicho retraso se debía, a juicio del actor, al que experimentó el órgano judicial para dar traslado de la demanda.

c) Abierto el período de prueba, el actor recurrió la providencia que así lo acordaba, por no habérsele dado traslado de la reconvención. El recurso de reposición fue presentado a primeros de junio de 1991, siendo resuelto favorablemente y contestando a la reconvención el 4 de noviembre de 1991.

d) Tras varias incidencias procesales posteriores, que se detallan en la demanda (cambio de domicilio de la actora y modificación de dicho cambio) recayó Sentencia el día 7 de julio de 1993, más de un año después de la práctica de las pruebas. Previamente a ello, el actor acudió al Defensor del Pueblo (Exp. A II/JRG/Q/4252/93-08), que requirió al Juzgado para que informase de lo que sucedía. Tal gestión, parece, tuvo efecto, pues el informe remitido por el Juzgado es de 25 de junio de 1994 y la Sentencia recayó el 7 de julio del mismo año.

e) Recurrida la Sentencia en apelación, la Audiencia Provincial dictó la suya el 28 de junio de 1994.

3. Considera el actor que se ha vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas pues, sin culpa alguna por su parte, la Sentencia de instancia tardó en dictarse más de tres años, período al que hay que añadir el año transcurrido en la apelación.

Considera asimismo que ha sido discriminado por su condición de varón, ya que la Sentencia de instancia ratificó el sistema de guardia y custodia de la hija (netamente favorable a la madre) sin dar de ello explicación alguna, y sin tener en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, en especial, el traslado de la madre a Jaén.

Por todo lo anterior, se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, por discriminatorias, así como que se reconozca su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

4. La Sección Primera, en providencia de 3 de octubre, acordó conceder al Ministerio Fiscal y al demandante, a tenor de lo dispuesto en el art. 50. 3 LOTC, un plazo de diez días para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 18 de octubre, la parte recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido, en el cual interesaba la admisión del presente recurso. Tras reiterar la fundamentación jurídica y las conclusiones de la demanda de amparo, a su juicio, una serie de defectos procedimentales obra del Juzgado de Primera Instancia llevó a que el proceso se alargara en exceso como consta en las actuaciones por la falta de diligencia del Juzgado. La Sentencia tardó en dictarse más de un año tras la práctica de las pruebas, habiéndose tardado casi tres años en la tramitación del mismo.

Asimismo existió discriminación por razón de sexo respecto a la guarda y custodia de la hija. Como consta en la fundamentación de la demanda de amparo, nunca se expresaron por el juzgador las razones que motivaban tal conducta, ni se fundamentó con la lógica que es exigible que no se permutaba la guarda y custodia por las razones que se tuvieran por pertinentes. La condición de mujer primó sobre cualquier concepto o razonamiento para que el Juzgado hubiera mantenido su criterio o lo hubiera modificado.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 19 de octubre, interesó la inadmisión del presente recurso por cuanto, dos son las vulneraciones constitucionales denunciadas en la demanda de amparo, la del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y la del derecho a la igualdad, y ninguna de ellas es fundada.

En cuanto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal concepto constitucional supone un examen del litigio, duración normal de procesos similares, actuación del órgano judicial y conducta del recurrente. La multiplicidad de actos de alegación, la abundancia de prueba a practicar, las diligencias a practicar fuera del partido judicial durante el decurso del procedimiento, puestos en conexión con la duración normal de litigios de esta índole hacen decaer la pretensión de vulneración de un derecho sin dilaciones, que no puede identificarse con la paralización transitoria de las actuaciones ni con la inobservancia de los plazos.

En cuanto al derecho a la igualdad, el recurrente estima que ha sido discriminado por razón de su sexo al haber sido desestimada su pretensión que él atribuye a su condición de varón. Independientemente de la falta de invocación del derecho fundamental vulnerado, que debió hacerse al recurrir la Sentencia de primera instancia, en donde hipotéticamente se podía haber producido la lesión, es obvio que tal invocación tardía en el recurso de amparo aparece sin soporte argumental que la dote de contenido constitucional. De la lectura de las Sentencias se desprende que la modificación del régimen de visitas y el acortamiento de las estancias vacacionales del padre con su hija viene argumentado, con la base de la protección de la menor, en pruebas que acreditan la conveniencia de la modificación del régimen, adecuadamente sopesadas por los órganos judiciales cuyo criterio, no exento de lógica, no puede ser sustituido por el T.C. La alegación, de desigualdad ha de estimarse retórica y carente de base.

II. Fundamentos jurídicos

1. Centra su queja el actor en un doble orden de cuestiones: la primera, la presunta discriminación que ha sufrido por su condición de varón, al mantenerse el régimen de guardia y custodia de la hija del matrimonio en los términos en que se hallaba antes de iniciarse el procedimiento, netamente favorables a la madre. Pero la demanda se limita a alegar el derecho del padre a guardar y custodiar al hijo, sin intentar siquiera acreditar en qué modo ha sido el sexo el factor determinante de la resolución judicial. Siendo la discriminación un factor que el que lo invoca en su favor debe intentar poner de manifiesto, siquiera sea dejando entrever la existencia de un «clima discriminatorio» (STC 173/1994), no puede prosperar este motivo, en que ni siquiera se han intentado sentar las bases fácticas que permitan examinarlo.

2. Denuncia el actor en segundo lugar que la resolución impugnada vulnera su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Pero tampoco pueden aceptarse sus argumentos, como ha puesto de manifiesto una reiterada jurisprudencia de este Tribunal las dilaciones indebidas se materializan en la tardanza injustificada del órgano judicial en resolver sobre la pretensión ejercitada por la parte, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento; la complejidad del asunto y la conducta procesal del justiciable (SSTC 18/1983, 50/1989; 81/1989; 85/1990; 10/1991; 63/1993 o 313/1993, por todas). De esta definición se desprende, obviamente, que presupuesto necesario para que pueda tener dimensión constitucional el retraso en la dispensación de justicia es la inexistencia de una resolución judicial cuando aquél se denuncia. Teniendo en cuenta que esta resolución ya ha sido dictada (precisamente es la que hoy se impugna) y revisada en apelación carece de contenido constitucional la reclamación del actor que, en su caso, podrá ejercitar su derecho por vías diversas de la muy específica del recurso de amparo.

ACUERDA

Las consideraciones anteriores fuerzan a inadmitir la demanda, ante su carencia manifiesta de contenido constitucional [(art. 50.1.c) LOTC)].

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 329/1994, de 1 de diciembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:329A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.469/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 330/1994, de 1 de diciembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:330A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.614/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 331/1994, de 1 de diciembre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:331A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 480/94.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 332/1994, de 1 de diciembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:332A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 700/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 333/1994, de 1 de diciembre de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:333A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 953/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 334/1994, de 1 de diciembre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:334A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Declarando dar por concluido, por desaparición de su objeto, el recurso de amparo 2.173/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 335/1994, de 1 de diciembre de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:335A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.121/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 336/1994, de 12 de diciembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:336A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Declarando, en incidente de ejecución de la STC 60/1994, recaída en el recurso de amparo 569/1991, que la Administración Pública concernida ha dado cumplimiento a la misma

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 337/1994, de 12 de diciembre de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:337A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Aprobando la tasación de costas practicada en el recurso de amparo 2.689/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 338/1994, de 12 de diciembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:338A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.460/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 339/1994, de 12 de diciembre de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:339A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 340/1994, de 12 de diciembre de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:340A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.283/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de abril de 1994, procedente del Juzgado de Instrucción de Guardia donde ingresó el día 16 anterior, don José Ramón Cervignon Ruckaver, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don José Luis Sanz Benito, interpuso demanda de amparo constitucional contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid y la Audiencia Provincial de esta misma capital en autos de separación matrimonial, así como contra diligencia de ordenación anterior, dictada por el Juzgado en los mismos autos.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

A) Contra el actual recurrente en amparo, a instancias de su cónyuge, se siguió procedimiento de separación matrimonial, que finalizó por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid, de fecha 24 de marzo de 1993, y posterior Sentencia de apelación dictada por la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 8 de marzo de 1994.

B) Desde el inicio del procedimiento, afirma el recurrente que quiso actuar por sí mismo, en su autodefensa, sin asistencia de Abogado ni Procurador; petición que no fue atendida en ningún momento por el Juzgado, ni tampoco por la Audiencia Provincial en apelación.

Con independencia de lo anterior, afirma también el actor, se cometieron irregularidades procesales en el procedimiento y se vertieron expresiones en algunas diligencias y resoluciones que ponen de manifiesto la animadversión del Juzgador de Instancia respecto del actual demandante de amparo.

Con base en los anteriores hechos, alega el recurrente la vulneración de los derechos a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías (art. 24 C.E.) centrando, en definitiva, su queja en la restricción del derecho a la autodefensa que han efectuado tanto el Juzgado de Instancia, como la Audiencia Provincial de Madrid. Entiende el recurrente que tal derecho fundamental deriva ya del art. 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos e, igualmente, del art. 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que tal regulación ha de prevalecer sobre la Ley procesal interna en aquellos casos en que ésta exija la intervención de profesionales (Abogado y Procurador), como ocurre en el supuesto de que trae causa el presente recurso de amparo. Por otro lado, aduce, la defensa se configura en la Constitución Española como un derecho y no como un deber, de forma que la modalidad de su ejercicio debe poder ser elegida por el titular de dicho derecho. Por otro lado, la falta de tutela judicial deriva ya de la anterior infracción y también de que la petición de autodefensa no se ha resuelto nunca a lo largo del procedimiento por los órganos judiciales. Finalmente, se aduce la vulneración de los anteriores derechos fundamentales a consecuencia de la animadversión del Juzgador de instancia, que se evidencia en la atribución de manifestaciones que el recurrente no ha hecho nunca (así, la consignada en la diligencia de ordenación impugnada sobre la petición de profesionales del turno de oficio).

En virtud de todo ello, suplica el recurrente se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de las dos Sentencias recaídas en la causa, y de la diligencia de ordenación de 14 de septiembre de 1992.

3. Por providencia de 18 de julio de 1994, la sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en fecha 14 de septiembre de 1994. En él manifiesta que la demanda de amparo carece, en efecto, de contenido constitucional, porque las presuntas vulneraciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no aparecen debidamente argumentadas. El actor denuncia, en primer término, la falta de respuesta judicial a su pretensión de autodefensa, así como a su denuncia respecto de una comparecencia solicitando defensa de oficio que nunca realizó. Pero, es lo cierto que, tanto la Audiencia como el Juzgado han dado contestación a la pretensión de la parte, denegando la posibilidad de autodefensa, como se infiere del nombramiento por el Juzgado de Procurador y Abogado de oficio y de la declaración expresa de improcedencia de la autodefensa por parte de la Audiencia, con fundamento en la regulación recogida en la L.E.C. Asimismo, se responde por parte de este último Tribunal a la denuncia sobre la comparecencia, al mantener la falta de consistencia de esta alegación. Por otro lado, la queja referente a la violación del derecho de defensa (ex art. 24.2 C.E.) carece de dimensión constitucional, pues la respuesta negativa de los órganos judiciales a la pretensión de autodefensa no vulnera aquel derecho fundamental ni tampoco el de obtener tutela judicial efectiva. En el ámbito del Derecho Civil -continúa el Ministerio Fiscal- ha de considerarse que la ordenación del proceso corresponde al legislador, pues la normativa internacional se refiere al proceso penal; de forma que aquél puede establecer las exigencias y requisitos que estime pertinentes para el acceso al proceso o su tramitación, siempre que tales requisitos no sean arbitrarios o irracionales. Entre las exigencias se encuentra, como principio general, la necesidad de que la parte acceda al proceso con la asistencia técnica de Letrado y la representación procesal de Procurador (arts. 10 y 3 L.E.C.); imposición legal, que tiene como fundamento la salvaguarda de la plenitud del derecho fundamental de defensa, pues éste sufriría una merma por la falta de conocimientos técnicos de la parte con disminución de las posibilidades de éxito. La inexistencia de esta exigencia supondría, por el contrario, una fuente de nulidades, errores y dilaciones que impedirían el cumplimiento de la finalidad de la jurisdicción; esos fundamentos hacen que la exigencia legal sea razonable y no adolezca de arbitrariedad. Así, continúa el Ministerio Público, la autodefensa en el orden civil no está permitida con carácter general por esas mismas razones, aunque el art. 10 de la L.E.C. admite supuestos en los que se autoriza; pero esa autorización sólo significa, por un lado, que estos casos tienen una entidad mínima, dada la simplicidad del procedimiento o la escasa importancia de las pretensiones o su concreción clara y determinada, y, por otro, el carácter de mero trámite de determinados actos procesales. Pero el actor, en este supuesto, no se encuentra en ninguno de esos casos; por el contrario, las características, el objeto y la finalidad del proceso matrimonial hacen que sea quizás uno de los procedimientos más necesitados de asistencia técnica, que el legislador, recogiendo tal finalidad, exige. Por ello, la respuesta de los órganos judiciales, en este caso, a la petición de autodefensa del recurrente, no hace sino aplicar la norma procesal y, al ser ésta razonable y fundada, ha de considerarse satisfecho el derecho a obtener tutela judicial efectiva. Finalmente, aduce el demandante la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, porque afirma que el Juez no era imparcial. Esta denuncia -afirma el Ministerio Fiscal- carece de contenido constitucional porque tiene un fundamento meramente subjetivo al ser una apreciación que el actor infiere del texto de la resolución judicial, de cuyos términos extrae consecuencias de animadversión; pero lo cierto es que entre las causas de recusación reguladas en la L.O.P.J. sólo se encuentra la enemistad manifiesta, y en este supuesto el demandante equipara con la misma un simple juicio subjetivo de valor, que no esta comprendido entre aquellas causas legales.

En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal se dicte Auto inadmitiendo el recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

5. En fecha 5 de septiembre de 1994, procedente del Juzgado de Instrucción de Guardia, se remite el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él reitera el contenido constitucional de su pretensión de amparo, que se centra en el hecho de habérsele impedido la autodefensa solicitada en el proceso. Tras reseñar cronológicamente los actos procesales de tramitación de la causa en la instancia, destaca el actor que se le atribuyeron solicitudes de justicia gratuita y nombramiento de profesionales del turno de oficio que él no había realizado, por lo que se le causó indefensión en la causa; y termina suplicando se acuerde la admisión a trámite del recurso y su resolución ulterior en los términos del suplico de su demanda inicial de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en este supuesto la causa de inadmisión del recurso que prevé el art. 50.1 c) LOTC, conforme se puso de manifiesto en la providencia de 18 de julio pasado, esto es, la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia.

En primer lugar, debe descartarse toda relevancia constitucional en la queja relativa a la falta de imparcialidad del Juzgador, como garantía del proceso (ex art. 24.2 C.E.), y que se argumenta por el actor aludiendo a la animadversión del titular del órgano judicial, porque tal afirmación no se concreta por el mismo, de forma que resulta una invocación retórica, carente de contenido y fundamentación. El actor tan sólo alude a la consignación en una determinada resolución judicial de una petición de profesionales del turno de oficio, que afirma no haber efectuado, y de ello infiere la falta de imparcialidad judicial; pero es lo cierto que el Juzgado se limitó a acordar, conforme a Derecho, en un procedimiento que exige la postulación procesal y ante la falta de nombramiento de profesionales por parte del recurrente, la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, en cumplimiento del requisito procesal. De tal actuación, ajustada a Derecho, no cabe deducir animadversión alguna.

Tampoco adquiere relevancia la queja relativa a la falta de respuesta judicial (incongruencia omisiva) que el recurrente reprocha a las resoluciones judiciales impugnadas. La lectura de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial despeja toda duda al respecto, pues la resolución ofrece una respuesta motivada a la cuestión litigiosa que se plantea. Así, en el fundamento jurídico segundo ofrece la Sala una respuesta motivada y concreta a la cuestión litigiosa discutida, que se centra esencialmente en la pretensión de autodefensa del demandante de amparo en el proceso de separación matrimonial. Afirma la Sala en tal sentido que la autodefensa solicitada... «ningún encaje tiene en nuestro Derecho positivo procesal, dados los claros e inequívocos términos de los arts. 3 y 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el específico procedimiento que nos ocupa...» y continúa en esta misma línea ofreciendo razones por las que no considera vulnerado el derecho que consagra el art. 24 C.E. La disconformidad del recurrente con la extensión o corrección del razonamiento no implica la inexistencia del mismo, por lo que difícilmente cabe advertir incongruencia en la resolución judicial.

2. En lo que respecta a la tercera queja en que se sustenta el recurso, esto es, en la relativa a si la exigencia legal de postulación en este tipo de procesos, que el órgano judicial se ha limitado a aplicar, debe ser cuestionada desde la perspectiva constitucional, también merece respuesta negativa. La exigencia legal de postulación en los procesos civiles no puede entenderse contraria al art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ni al art. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, conforme plantea el recurrente; ambas normas se refieren de forma inequívoca a los procesos penales, al aludir expresamente al «acusado» como término esencial al que se anuda el derecho de defensa. Por tanto, ni desde dicha perspectiva, ni tampoco desde la que ahora se examina, -esto es, la relativa a los derechos de defensa, obtención de tutela judicial o a las debidas garantías procesales-, puede entenderse contraria a tales derechos fundamentales la asistencia técnica legalmente exigida que, por el contrario, encuentra su finalidad y ratio esencial en la protección de los intereses de las partes en la contienda procesal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 737 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254) (anula).

Ley 9/1992, de 30 de abril. Mediación de seguros privados

Artículo 31, disposición adicional tercera.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330) (delimita).

Disposición adicional primera, apartado 3 inciso final.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330) (delimita).

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril. Normalización lingüística en Cataluña

Artículos 14 apartados 2 y 4, 20.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337).

Artículo 15 inciso 1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337) (interpreta).

Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero. Recargo sobre la tasa fiscal estatal que grava las máquinas tragaperras

En general.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre. Reglamento general de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación (reformado por Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero)

En general.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313).

Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio. Funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior

Artículo 2.1 apartados 1.3, 1.4 b), 1.5.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329).

Artículo 4 apartados 1, 4, 5.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329).

Artículo 7.1.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329).

Artículo 12.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329).

Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero. Modifica el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación

Artículo 4.1.4 párrafo 2.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313) (delimita).

Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo. Reglamento de aparatos que utilizan el gas como combustible

Artículos 4, 9, 10, 16, 17.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la Monarquía española, de 1 de junio de 1869

En general.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 2.

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

Artículo 50.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 6.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [253/1994](#SENTENCIA_1994_253), f. 3; [259/1994](#SENTENCIA_1994_259), f. 1; [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1, VP; [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 5; [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), ff. 4, 6, 8; [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 2; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 6; [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2; [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 3; [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 4, 6; [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), VP; [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 3, 8; [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), ff. 3, 4; [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), f. 3; [320/1994](#SENTENCIA_1994_320), f. 2; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), ff. 2, 4; [328/1994](#SENTENCIA_1994_328), f. 1; [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 6; [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 1, 4, VP; [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 3; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 3, 4, 6 a 9, 11, 12, 14, 17, 20, 21, VP I, VPII.

Auto [324/1994](#AUTO_1994_324).

Título I.- Sentencia [279/1994](#SENTENCIA_1994_279), VP.

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencia [334/1994](#SENTENCIA_1994_334), f. 1.

Artículo 1.- Sentencias [298/1994](#SENTENCIA_1994_298), f. 4; [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencias [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 4; [284/1994](#SENTENCIA_1994_284), f. 1; [299/1994](#SENTENCIA_1994_299), f. 3; [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 3; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 5, 12, 13, 15.

Artículo 2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 7 a 9, 10, 14, 17, VP I, VP II.

Artículo 3.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 5, 6, 9, 10, 13, 15 a 17, 20, 21, VP II.

Artículo 3.2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 5, 6, 9, 13, 15 a 17, 19 a 21.

Artículo 3.3.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 6, 12.

Artículo 7.- Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 3.

Artículo 8.1.- Sentencia [288/1994](#SENTENCIA_1994_288), f. 2.

Artículo 9.- Sentencias [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), ff. 1, 3; [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 2; [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 2; [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 6.

Auto [269/1994](#AUTO_1994_269).

Artículo 9.2.- Sentencias [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 4; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 5, 9, 12, 20, 21.

Artículo 9.3.- Sentencias [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 3; [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 2; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), ff. 2, 4; [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 1, 11; [334/1994](#SENTENCIA_1994_334), f. 1.

Artículo 9.4.- Sentencia [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 1.

Artículo 10.- Sentencias [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 2, VP; [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), f. 2; [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 6; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 5, 12.

Artículo 10.1.- Sentencias [284/1994](#SENTENCIA_1994_284), f. 1; [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), ff. 1, 4, VP; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 12.

Auto [324/1994](#AUTO_1994_324).

Artículo 10.2.- Sentencias [259/1994](#SENTENCIA_1994_259), f. 2; [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 3; [286/1994](#SENTENCIA_1994_286), f. 3.

Artículo 14.- Sentencias [245/1994](#SENTENCIA_1994_245), ff. 1, 3; [255/1994](#SENTENCIA_1994_255), f. 4; [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), ff. 2, 3, 5; [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), ff. 1, 3; [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), ff. 3, 4; [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 2; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), ff. 1 a 3; [275/1994](#SENTENCIA_1994_275), f. 1; [280/1994](#SENTENCIA_1994_280), ff. 1, 3; [285/1994](#SENTENCIA_1994_285), ff. 1 a 4, 6, VP; [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), ff. 1, 3, 4; [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 1, 2; [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), ff. 1, 5; [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 2; [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), ff. 1, 3, 5; [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), ff. 1 a 4; [321/1994](#SENTENCIA_1994_321), ff. 1, 3; [334/1994](#SENTENCIA_1994_334), f. 1; [336/1994](#SENTENCIA_1994_336), ff. 1, 3, 4; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 11, 20, 21.

Autos [275/1994](#AUTO_1994_275); [289/1994](#AUTO_1994_289); [302/1994](#AUTO_1994_302); [316/1994](#AUTO_1994_316); [319/1994](#AUTO_1994_319); [324/1994](#AUTO_1994_324).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencia [286/1994](#SENTENCIA_1994_286), ff. 1, 3.

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Auto [319/1994](#AUTO_1994_319).

Artículo 15.- Sentencias [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1; [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), VP; [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 6; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 5, 12.

Artículo 16.- Sentencias [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1, VP; [321/1994](#SENTENCIA_1994_321), ff. 1, 4.

Artículo 16.1.- Sentencias [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1; [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 2.

Artículo 16.3.- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), VP.

Artículo 17.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), ff. 1, 2.

Auto [304/1994](#AUTO_1994_304).

Artículo 17.1.- Sentencias [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 4; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 2.

Artículo 17.3.- Sentencias [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 4; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 2.

Artículo 18.- Sentencias [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), ff. 2, 3; [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 5.

Artículo 18.1.- Sentencia [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), ff. 1, 2, 7.

Artículo 18.2.- Sentencias [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), f. 3; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 1.

Auto [280/1994](#AUTO_1994_280).

Artículo 20.- Sentencias [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 1; [279/1994](#SENTENCIA_1994_279), VP; [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), ff. 1 a 3; [320/1994](#SENTENCIA_1994_320), f. 4.

Artículo 20.1.- Sentencias [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 2; [288/1994](#SENTENCIA_1994_288), ff. 1 a 3.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 4; [281/1994](#SENTENCIA_1994_281), f. 1; [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 3.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [281/1994](#SENTENCIA_1994_281), f. 1; [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 3; [320/1994](#SENTENCIA_1994_320), ff. 1, 3, 5.

Artículo 20.4.- Sentencias [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), VP; [320/1994](#SENTENCIA_1994_320), ff. 1, 2.

Artículo 22.1.- Sentencia [284/1994](#SENTENCIA_1994_284), f. 1.

Artículo 23.- Sentencia [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), ff. 1, 3.

Artículo 23.2.- Sentencias [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), ff. 1, 3 a 5; [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 2; [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), ff. 3, 5; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 16, 17.

Artículo 24.- Sentencias [246/1994](#SENTENCIA_1994_246), f. 5; [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 4; [250/1994](#SENTENCIA_1994_250), ff. 1, 3; [251/1994](#SENTENCIA_1994_251), f. 1; [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), VP; [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), ff. 3, 4; [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 1; [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 1; [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), ff. 2, 4; [280/1994](#SENTENCIA_1994_280), ff. 1, 4; [288/1994](#SENTENCIA_1994_288), f. 3; [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), f. 1; [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 3; [293/1994](#SENTENCIA_1994_293), ff. 1, 2; [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 4; [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), ff. 2, 7, VP; [298/1994](#SENTENCIA_1994_298), f. 3; [300/1994](#SENTENCIA_1994_300), f. 1; [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), f. 1; [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), f. 1; [311/1994](#SENTENCIA_1994_311), f. 3; [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), ff. 1 a 3; [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 2, VP; [319/1994](#SENTENCIA_1994_319), ff. 1, 2; [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), ff. 2, 4; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 2; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 1; [327/1994](#SENTENCIA_1994_327), f. 2; [328/1994](#SENTENCIA_1994_328), f. 2.

Autos [262/1994](#AUTO_1994_262); [289/1994](#AUTO_1994_289); [303/1994](#AUTO_1994_303); [305/1994](#AUTO_1994_305); [309/1994](#AUTO_1994_309); [315/1994](#AUTO_1994_315); [324/1994](#AUTO_1994_324); [340/1994](#AUTO_1994_340).

Artículo 24.1.- Sentencias [244/1994](#SENTENCIA_1994_244), f. 2; [245/1994](#SENTENCIA_1994_245), f. 1; [246/1994](#SENTENCIA_1994_246), ff. 1, 2; [250/1994](#SENTENCIA_1994_250), ff. 1, 2; [255/1994](#SENTENCIA_1994_255), f. 2; [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), ff. 1 a 5; [257/1994](#SENTENCIA_1994_257), ff. 1, 2; [258/1994](#SENTENCIA_1994_258), f. 1; [259/1994](#SENTENCIA_1994_259), f. 2; [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), VP; [261/1994](#SENTENCIA_1994_261), f. 1; [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), ff. 1 a 4; [264/1994](#SENTENCIA_1994_264), ff. 1, 3, 5; [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), ff. 3, 4; [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), ff. 2, 3; [268/1994](#SENTENCIA_1994_268), f. 4; [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 6; [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), f. 5; [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 1; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 3; [275/1994](#SENTENCIA_1994_275), f. 1; [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), ff. 1, 2, 4; [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), ff. 1, 3; [285/1994](#SENTENCIA_1994_285), f. 1; [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 4; [289/1994](#SENTENCIA_1994_289), ff. 1, 3; [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), f. 2; [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), ff. 1 a 3; [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), ff. 1, 3; [293/1994](#SENTENCIA_1994_293), f. 2; [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 1, 3, 4; [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), ff. 1, 2, 6; [298/1994](#SENTENCIA_1994_298), ff. 4, 5; [300/1994](#SENTENCIA_1994_300), f. 2; [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), ff. 1 a 3; [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), ff. 1 a 4; [303/1994](#SENTENCIA_1994_303), ff. 1, 2; [304/1994](#SENTENCIA_1994_304), ff. 1, 4; [305/1994](#SENTENCIA_1994_305), ff. 1, 2; [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), f. 3; [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), ff. 1, 2; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), ff. 1, 2; [311/1994](#SENTENCIA_1994_311), ff. 1, 2; [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), ff. 1, 2; [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), f. 1; [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), ff. 1 a 3; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 2; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 3; [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), ff. 1 a 3; [327/1994](#SENTENCIA_1994_327), ff. 1, 3; [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), ff. 1 a 3; [335/1994](#SENTENCIA_1994_335), ff. 1, 3, 4; [336/1994](#SENTENCIA_1994_336), f. 1; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 2.

Autos [250/1994](#AUTO_1994_250); [263/1994](#AUTO_1994_263); [278/1994](#AUTO_1994_278); [285/1994](#AUTO_1994_285); [291/1994](#AUTO_1994_291); [304/1994](#AUTO_1994_304); [305/1994](#AUTO_1994_305); [306/1994](#AUTO_1994_306); [307/1994](#AUTO_1994_307); [308/1994](#AUTO_1994_308); [316/1994](#AUTO_1994_316); [319/1994](#AUTO_1994_319); [324/1994](#AUTO_1994_324).

Artículo 24.2.- Sentencias [244/1994](#SENTENCIA_1994_244), ff. 1, 3; [246/1994](#SENTENCIA_1994_246), ff. 1 a 3, 5; [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 4; [253/1994](#SENTENCIA_1994_253), f. 2; [259/1994](#SENTENCIA_1994_259), f. 2; [261/1994](#SENTENCIA_1994_261), f. 1; [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 5; [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), ff. 2, 3; [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), ff. 1, 4; [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), f. 1; [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), ff. 1 a 4; [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), ff. 1 a 4; [295/1994](#SENTENCIA_1994_295), ff. 1 a 3; [299/1994](#SENTENCIA_1994_299), f. 3; [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), f. 1; [305/1994](#SENTENCIA_1994_305), f. 1; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 1; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 2; [328/1994](#SENTENCIA_1994_328), f. 1; [334/1994](#SENTENCIA_1994_334), f. 1.

Autos [250/1994](#AUTO_1994_250); [255/1994](#AUTO_1994_255); [262/1994](#AUTO_1994_262); [270/1994](#AUTO_1994_270); [278/1994](#AUTO_1994_278); [280/1994](#AUTO_1994_280); [302/1994](#AUTO_1994_302); [306/1994](#AUTO_1994_306); [316/1994](#AUTO_1994_316); [340/1994](#AUTO_1994_340).

Artículo 25.- Sentencia [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), f. 2.

Artículo 25.1.- Sentencias [244/1994](#SENTENCIA_1994_244), ff. 1, 4; [253/1994](#SENTENCIA_1994_253), f. 2; [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), ff. 1, 3, 4, 6; [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), ff. 5, 6, 8; [274/1994](#SENTENCIA_1994_274), f. 1; [276/1994](#SENTENCIA_1994_276), f. 1; [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), ff. 1, 2; [310/1994](#SENTENCIA_1994_310), f. 1; [323/1994](#SENTENCIA_1994_323), f. 1.

Auto [289/1994](#AUTO_1994_289).

Artículo 25.2.- Sentencia [321/1994](#SENTENCIA_1994_321), ff. 1, 2.

Artículo 26.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 2.

Artículo 27.- Sentencias [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), ff. 1, 2; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 6, 8 a 12, VP I, VP II.

Artículo 27.1.- Sentencias [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1, VP; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 9, 12, VP II.

Artículo 27.2.- Sentencias [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 5, 9, 12, 20, 21, VP II.

Artículo 27.3.- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1, VP.

Artículo 27.4.- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1.

Artículo 27.5.- Sentencias [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 5, 9, 12.

Artículo 27.7.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 9.

Artículo 28.- Sentencias [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), ff. 2, 3, 5; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), ff. 1, 2.

Artículo 28.1.- Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), ff. 4, 6.

Auto [308/1994](#AUTO_1994_308).

Artículo 28.2.- Sentencias [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), ff. 1, 3, 6; [333/1994](#SENTENCIA_1994_333), f. 1.

Auto [290/1994](#AUTO_1994_290).

Artículo 29.2.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 2.

Artículo 30.2.- Sentencia [321/1994](#SENTENCIA_1994_321), f. 4.

Artículo 31.1.- Auto [275/1994](#AUTO_1994_275).

Artículo 32.1.- Auto [324/1994](#AUTO_1994_324).

Artículo 32.2.- Auto [324/1994](#AUTO_1994_324).

Artículo 33.1.- Sentencia [334/1994](#SENTENCIA_1994_334), f. 1.

Artículo 33.3.- Sentencia [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 2.

Artículo 35.1.- Auto [275/1994](#AUTO_1994_275).

Artículo 36.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 4, 9.

Artículo 38.- Sentencia [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 2.

Artículo 39.- Autos [275/1994](#AUTO_1994_275); [324/1994](#AUTO_1994_324).

Artículo 39.1.- Autos [275/1994](#AUTO_1994_275); [324/1994](#AUTO_1994_324).

Artículo 39.2.- Auto [324/1994](#AUTO_1994_324).

Artículo 45.1.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 2.

Artículo 45.2.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 2.

Artículo 49.- Sentencia [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 4.

Artículo 51.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 4, 6.

Artículo 53.- Sentencias [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 4; [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 2; [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), ff. 3, 5.

Artículo 53.1.- Sentencias [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 1; [281/1994](#SENTENCIA_1994_281), f. 1; [298/1994](#SENTENCIA_1994_298), f. 4; [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 2.

Artículo 53.2.- Sentencias [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 3; [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), f. 6; [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 1; [279/1994](#SENTENCIA_1994_279), f. 2; [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 4; [334/1994](#SENTENCIA_1994_334), f. 1.

Autos [248/1994](#AUTO_1994_248); [285/1994](#AUTO_1994_285).

Artículo 81.- Sentencias [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 1; [298/1994](#SENTENCIA_1994_298), f. 4; [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 2.

Artículo 81.1.- Sentencia [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 2.

Artículo 83 b).- Sentencia [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 3.

Artículo 103.- Sentencias [264/1994](#SENTENCIA_1994_264), f. 3; [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), ff. 1, 3; [288/1994](#SENTENCIA_1994_288), ff. 2, 3.

Artículo 103.1.- Sentencias [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 5; [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 3, 4.

Artículo 103.3.- Sentencia [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 5.

Artículo 104.- Sentencias [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 6; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 2.

Artículo 104.1.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 4.

Artículo 106.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Auto [319/1994](#AUTO_1994_319).

Artículo 106.1.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 3, 4.

Artículo 106.2.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Artículo 117.- Sentencias [250/1994](#SENTENCIA_1994_250), f. 3; [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 1; [280/1994](#SENTENCIA_1994_280), f. 4; [293/1994](#SENTENCIA_1994_293), f. 2; [298/1994](#SENTENCIA_1994_298), f. 4; [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 3; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Autos [269/1994](#AUTO_1994_269); [305/1994](#AUTO_1994_305).

Artículo 117.1.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 3.

Artículo 117.2.- Sentencia [295/1994](#SENTENCIA_1994_295), f. 4.

Artículo 117.3.- Sentencias [244/1994](#SENTENCIA_1994_244), ff. 2, 4; [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 4; [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), ff. 3, 4; [255/1994](#SENTENCIA_1994_255), f. 2; [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 3; [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 2; [275/1994](#SENTENCIA_1994_275), f. 1; [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2; [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), ff. 2, 3; [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 3, 5; [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 7, VP; [298/1994](#SENTENCIA_1994_298), f. 4; [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 2; [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 3; [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), f. 4; [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 3.

Auto [261/1994](#AUTO_1994_261).

Artículo 117.5.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 3.

Artículo 118.- Sentencias [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 5; [298/1994](#SENTENCIA_1994_298), f. 4; [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2; [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 2.

Artículo 120.3.- Sentencias [244/1994](#SENTENCIA_1994_244), f. 2; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 3.

Auto [305/1994](#AUTO_1994_305).

Artículo 121.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 1.

Artículo 122.1.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), ff. 1 a 5.

Artículo 123.- Sentencias [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), f. 2; [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 2.

Artículo 123.1.- Sentencias [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2; [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), ff. 3, 4.

Artículo 126.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 2.

Artículo 131.1.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 2.

Artículo 131.2.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 2.

Artículo 133.1.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), ff. 1 a 3.

Artículo 133.2.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), ff. 1 a 4.

Artículo 133.4.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 3.

Artículo 134.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 3.

Artículo 139.- Sentencias [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 4; [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), VP II.

Artículo 139.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 16, 19.

Artículo 148.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 3.

Artículo 148.1.17.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), VP I.

Artículo 148.1.18.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 2, 6.

Artículo 149.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 3.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 4, 6, 7; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 16, 18.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 7.

Artículo 149.1.5.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 7.

Artículo 149.1.6.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 1, VP.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 1, 4, 6.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 1 a 8.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 4, 6; [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Artículo 149.1.16.- Sentencias [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 4, 6; [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), ff. 2, 3, 6, 7.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 9.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), VP.

Artículo 149.1.22.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), VP.

Artículo 149.1.24.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), VP.

Artículo 149.1.29.- Sentencias [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 4, 6; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 2; [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 7.

Artículo 149.1.30.- Sentencias [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 2, 4; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 10, 16, 18, VP II.

Artículo 149.3.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), VP.

Artículo 153 c).- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Artículo 157.1.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), ff. 1 a 3.

Artículo 157.1 a).- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 4.

Artículo 161.- Auto [319/1994](#AUTO_1994_319).

Artículo 161.1 b).- Sentencias [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 1; [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2.

Artículo 162.1 a).- Sentencia [281/1994](#SENTENCIA_1994_281), f. 1.

Artículo 162.1 b).- Sentencia [293/1994](#SENTENCIA_1994_293), f. 1.

Artículo 163.- Sentencias [274/1994](#SENTENCIA_1994_274), f. 1; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 3.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), VP; [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2; [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 5; [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 4; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 1.

Auto [304/1994](#AUTO_1994_304).

Artículo 4.2.- Autos [268/1994](#AUTO_1994_268); [303/1994](#AUTO_1994_303).

Artículo 27.2.- Sentencia [274/1994](#SENTENCIA_1994_274), f. 1.

Auto [302/1994](#AUTO_1994_302).

Artículo 35.1.- Sentencias [274/1994](#SENTENCIA_1994_274), f. 1; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 3.

Auto [302/1994](#AUTO_1994_302).

Artículo 35.2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 4.

Artículo 37.1.- Autos [275/1994](#AUTO_1994_275); [302/1994](#AUTO_1994_302).

Artículo 38.1.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 6.

Artículo 39.1.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 8.

Artículo 40.1.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 6.

Artículo 41.- Sentencias [250/1994](#SENTENCIA_1994_250), f. 3; [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 1; [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), ff. 2, 3.

Artículo 41.1.- Auto [285/1994](#AUTO_1994_285).

Artículo 41.2.- Sentencia [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 1.

Artículo 43.- Sentencias [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 1; [288/1994](#SENTENCIA_1994_288), f. 1; [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), f. 1; [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), f. 1.

Auto [319/1994](#AUTO_1994_319).

Artículo 43.1.- Sentencia [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 2.

Artículo 44.- Sentencias [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), f. 1; [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 2.

Artículo 44.1.- Sentencias [247/1994](#SENTENCIA_1994_247), f. 3; [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 2.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 2; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 2; [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 2; [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 2; [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 2; [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 5; [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), f. 2; [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), ff. 1, 3, 4; [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 2; [335/1994](#SENTENCIA_1994_335), f. 2.

Auto [285/1994](#AUTO_1994_285).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [244/1994](#SENTENCIA_1994_244), f. 4; [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 3; [257/1994](#SENTENCIA_1994_257), f. 1; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 2; [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 6; [335/1994](#SENTENCIA_1994_335), f. 2.

Autos [280/1994](#AUTO_1994_280); [289/1994](#AUTO_1994_289).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), f. 2; [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), f. 6; [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 2; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 2; [274/1994](#SENTENCIA_1994_274), f. 1; [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), f. 2; [321/1994](#SENTENCIA_1994_321), f. 2.

Autos [270/1994](#AUTO_1994_270); [278/1994](#AUTO_1994_278); [280/1994](#AUTO_1994_280).

Artículo 44.2.- Sentencias [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 1; [299/1994](#SENTENCIA_1994_299), f. 2.

Auto [285/1994](#AUTO_1994_285).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [247/1994](#SENTENCIA_1994_247), f. 3; [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), f. 2; [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 1; [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 2; [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 2; [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), ff. 1, 4.

Autos [270/1994](#AUTO_1994_270); [280/1994](#AUTO_1994_280); [285/1994](#AUTO_1994_285).

Artículo 50.1 c).- Autos [248/1994](#AUTO_1994_248); [250/1994](#AUTO_1994_250); [262/1994](#AUTO_1994_262); [263/1994](#AUTO_1994_263); [270/1994](#AUTO_1994_270); [278/1994](#AUTO_1994_278); [280/1994](#AUTO_1994_280); [287/1994](#AUTO_1994_287); [307/1994](#AUTO_1994_307); [308/1994](#AUTO_1994_308); [309/1994](#AUTO_1994_309); [315/1994](#AUTO_1994_315); [316/1994](#AUTO_1994_316); [319/1994](#AUTO_1994_319); [324/1994](#AUTO_1994_324); [328/1994](#AUTO_1994_328); [340/1994](#AUTO_1994_340).

Artículo 50.3.- Autos [309/1994](#AUTO_1994_309); [314/1994](#AUTO_1994_314); [316/1994](#AUTO_1994_316).

Artículo 53 b).- Sentencia [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 4.

Artículo 55.- Sentencias [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), f. 6; [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), f. 5; [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 4.

Artículo 55.2.- Sentencias [257/1994](#SENTENCIA_1994_257), f. 2; [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 2.

Artículo 59.- Auto [303/1994](#AUTO_1994_303).

Artículo 63.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 8.

Artículo 63.3.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 3.

Artículo 64.3.- Auto [266/1994](#AUTO_1994_266).

Artículo 68.- Auto [303/1994](#AUTO_1994_303).

Artículo 68.1.- Auto [268/1994](#AUTO_1994_268).

Artículo 68.2.- Auto [268/1994](#AUTO_1994_268).

Artículo 68.3.- Auto [268/1994](#AUTO_1994_268).

Artículo 69.2.- Autos [268/1994](#AUTO_1994_268); [303/1994](#AUTO_1994_303).

Artículo 84.- Sentencia [285/1994](#SENTENCIA_1994_285), f. 1.

Artículo 86.- Auto [310/1994](#AUTO_1994_310).

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Modifica los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Auto [248/1994](#AUTO_1994_248).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 4.1 c).- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 4.

Artículo 4.1 d).- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), ff. 3, 4.

Artículo 7.2.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 2.

Artículo 11.1 f).- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 4.

Artículo 12.1.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), ff. 3, 4.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencia [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 5, VP.

Artículo 7.- Sentencia [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 5.

Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto. Modifica la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios

En general.- Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 3.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), ff. 2 a 5; [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 2; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Artículo 10.2.- Auto [255/1994](#AUTO_1994_255).

Artículo 11.- Sentencia [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), VP.

Artículo 11.1.- Sentencias [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), f. 2; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 1.

Artículo 11.3.- Sentencias [249/1994](#SENTENCIA_1994_249), f. 2; [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), f. 1; [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), f. 2.

Artículo 18.2.- Sentencia [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2.

Artículo 21.2.- Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), ff. 3, 4.

Artículo 26.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 4.

Artículo 30.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 4.

Artículo 53.- Sentencia [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), ff. 1, 4.

Artículo 81.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 5.

Artículo 81.1.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 2.

Artículo 81.2.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 2.

Artículo 82.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 2.

Artículo 82.1.2.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 2.

Artículo 82.2.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), ff. 2, 5.

Artículo 82.4.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), ff. 2, 5.

Artículo 84.2.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 2.

Artículo 185.2.- Sentencia [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 2.

Artículo 219.10.- Sentencia [299/1994](#SENTENCIA_1994_299), f. 3.

Artículo 238.- Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 2.

Artículo 238.3.- Sentencia [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 1.

Artículo 240.- Sentencias [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), f. 4; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 2.

Auto [285/1994](#AUTO_1994_285).

Artículo 240.2.- Sentencias [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), f. 3; [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), f. 2.

Artículo 241.- Sentencia [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), f. 3.

Artículo 242.- Sentencia [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), f. 2.

Artículo 243.- Sentencia [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), f. 2.

Artículo 248.4.- Sentencia [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), ff. 1, 2.

Artículo 267.- Sentencia [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2.

Artículo 268.- Sentencia [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), ff. 1, 4.

Artículo 271.- Sentencia [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), ff. 1, 4.

Artículo 293.- Sentencia [280/1994](#SENTENCIA_1994_280), ff. 1, 4.

Artículo 293.1 b).- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 1.

Artículo 293.3.- Sentencia [280/1994](#SENTENCIA_1994_280), f. 4.

Artículo 294.- Sentencia [280/1994](#SENTENCIA_1994_280), f. 4.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 2.

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 112.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 2.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

En general.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 6.

Disposición adicional primera, apartado 2 c).- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), VP II.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 5.

Artículo 9.1 b).- Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), ff. 2, 4, 5.

Artículo 10.- Auto [308/1994](#AUTO_1994_308).

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Título V.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 5.

Artículo 8.28.- Sentencia [288/1994](#SENTENCIA_1994_288), f. 2.

Artículo 9.15.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 1.

Artículo 9.31.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 1.

Artículo 59.1.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), ff. 1, 3, 7.

Artículo 59.2.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3.

Artículo 59.3.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), ff. 1, 3, 6 a 8.

Artículo 72.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 2.

Artículo 15.1.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 4.

Artículo 19.- Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 4.

Artículo 19.1.- Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 5.

Artículo 27.1 i).- Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 5.

Artículo 27.3 i).- Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), ff. 1, 5, 6.

Artículo 27.4.- Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), ff. 1, 5, 6.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 2.

Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril. Se da nueva redacción a los artículos 4.1 y 7.1 y 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 2.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Disposición adicional tercera.- Sentencias [258/1994](#SENTENCIA_1994_258), f. 1; [275/1994](#SENTENCIA_1994_275), f. 1.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

En general.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 6, 14.

Artículo 1.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 12.

Artículo 2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), VP II.

Artículo 13 a).- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 14, 15.

Artículo 14.2 d).- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 14.

Artículo 19 a).- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 14, 15.

Artículo 20.2 e).- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 14.

Artículo 26 a).- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 14.

Artículo 27.4.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 14.

Disposición transitoria quinta, apartado 3.- Sentencia [251/1994](#SENTENCIA_1994_251), f. 1.

Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. Régimen disciplinario de la Guardia Civil

En general.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), ff. 3, 7.

Artículo 9.8.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 7.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 7.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Régimen jurídico de control de cambios

Artículo 6.- Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), ff. 3, 4.

Artículo 6 a) 1.- Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), ff. 3, 4, 6.

Ley 43/1979, de 31 de diciembre. Crea el Colegio Oficial de Psicólogos

En general.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 4.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 1.5.- Auto [308/1994](#AUTO_1994_308).

Artículo 18.- Sentencia [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 2.

Artículo 40.1.- Sentencia [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), ff. 1, 4.

Artículo 45.- Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 4.

Artículo 45.1 f).- Sentencia [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 3.

Artículo 46.- Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), ff. 2, 4, 5.

Artículo 89.1.- Sentencia [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 4.

Ley 35/1980, de 26 de junio. Mutilados de guerra. Pensiones a excombatientes de la zona republicana

En general.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 2, 4.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 1, 4.

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

En general.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional cuarta.- Auto [324/1994](#AUTO_1994_324).

Ley 41/1981, de 28 de octubre. Cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña

En general.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 4.

Ley 30/1983, de 2 de agosto. Reforma de la función pública

En general.- Sentencia [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), f. 4.

Artículo 29.2.- Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 4.

Artículo 29.2.1.- Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 4.

Ley 30/1983, de 28 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 4.

Ley 33/1984, de 2 de agosto. Ordenación de los seguros privados

En general.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2, VP.

Artículo 4.1 c).- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 2, 8.

Artículo 6.1.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 10.

Artículo 23.3.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 10.

Artículo 24.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 10.

Artículo 39.2.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 1, 3, 6.

Artículo 48.1.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 2; [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 2.

Auto [306/1994](#AUTO_1994_306).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 18.1 c).- Sentencia [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), f. 2.

Artículo 74.1.- Sentencia [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), ff. 3 a 5.

Artículo 74.3.- Sentencia [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 1.

Artículo 79.3.- Sentencia [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), f. 2.

Ley 19/1985, de 16 de julio. Cambiaria y del cheque

Artículo 67.- Sentencia [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), f. 4.

Artículo 68.- Sentencia [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), f. 4.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

Disposición adicional quinta.- Auto [308/1994](#AUTO_1994_308).

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

En general.- Sentencia [281/1994](#SENTENCIA_1994_281), f. 1.

Artículo 2.1.- Sentencia [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 2.

Artículo 25.1.- Sentencia [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 2.

Artículo 25.2.- Sentencia [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 2.

Artículo 25.3.- Sentencia [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 2.

Ley 7/1989, de 12 de abril. Bases de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 2.

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

En general.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 2.

Disposición adicional primera.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 4.

Ley 20/1989, de 28 de julio. Adaptación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

Artículo 9.1 a).- Auto [275/1994](#AUTO_1994_275).

Artículo 9.1 b).- Auto [275/1994](#AUTO_1994_275).

Artículo 11.- Auto [275/1994](#AUTO_1994_275).

Ley 21/1990, de 19 de diciembre. Adaptación del Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y actualización de la legislación de seguros privados

Artículo 5.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Establece prestaciones no contributivas del sistema de la Seguridad Social

Disposición adicional novena.- Auto [302/1994](#AUTO_1994_302).

Ley 9/1992, de 30 de abril. Mediación de seguros privados

En general.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 1.

Capítulo II, sección tercera.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 4, 5.

Capítulo III.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 8.

Capítulo IV.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 9.

Exposición de motivos.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 9.

Exposición de motivos, apartado 1, párrafo 1.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Exposición de motivos, apartado 1, párrafo 4.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 4.

Artículo 3.2.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 4.

Artículo 3.3.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 4.

Artículo 3.4.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 4.

Artículo 3.5.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 4.

Artículo 15.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 4, 9, 10.

Artículo 15.1.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 4, 5, 7, 11.

Artículo 15.2.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 4, 7.

Artículo 15.2 a).- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 4, 10.

Artículo 15.3.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 4, 7, 10.

Artículo 15.3 b).- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 10.

Artículo 15.3 c).- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 10.

Artículo 15.3 d).- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 10.

Artículo 15.4.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 1, 3, 4, 7.

Artículos 15 a 20.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 3 a 5.

Artículo 16.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 4, 5, 7.

Artículo 16.1.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 5, 7, 11.

Artículo 16.1 c).- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 4.

Artículo 16.2.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 1, 3, 7.

Artículo 17.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 10.

Artículo 18.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 9.

Artículo 18.5.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 5, 7, 11.

Artículo 19.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 7, 10.

Artículo 19.1.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 7, 11.

Artículo 24.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 8, 9.

Artículo 24.1.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 8, 11.

Artículo 24.2.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 8, 11.

Artículo 24.4.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 8, 11.

Artículos 24 a 30.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 8.

Artículos 24 a 31.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 3.

Artículo 26.2 n).- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 8.

Artículo 26.3 g).- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 8.

Artículo 28.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 8, 11.

Artículo 30.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 8.

Artículo 31.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 9.

Artículo 31.1.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 9.

Artículo 31.5.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 9.

Artículo 31.6.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 9.

Disposición adicional primera.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 1, 2, 8, 11, VP.

Disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 2, 3, 7, 8, 11.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 1, 3 a 11, VP.

Disposición adicional primera, apartado 3.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 1, 3, 5, 7, 8, 10, 11.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 3, 9.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 3; [253/1994](#SENTENCIA_1994_253), f. 2; [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), ff. 1, 5, 6; [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 2; [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 1; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 1.

Auto [255/1994](#AUTO_1994_255).

Exposición de motivos.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 2.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 3.

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Sentencia [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 3.

Disposición transitoria tercera, apartado 1.- Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 2.

Ley 21/1992, de 16 de julio. Industria

Artículo 15.3.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), VP.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 4.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), VP.

Artículo 38.4.- Sentencia [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 4.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [257/1994](#SENTENCIA_1994_257), f. 2.

Artículo 72.- Sentencia [335/1994](#SENTENCIA_1994_335), f. 4.

Artículo 72.1.- Sentencia [335/1994](#SENTENCIA_1994_335), f. 3.

Artículo 99.- Sentencia [335/1994](#SENTENCIA_1994_335), f. 4.

Artículo 152.- Sentencia [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), ff. 1, 4.

Artículo 178.- Sentencia [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), f. 4.

Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 37.- Sentencia [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), f. 4.

Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto. Texto refundido de la Ley reguladora de la producción de seguros privados

En general.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículo 75.4.- Sentencia [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1300/1986, de 28 de junio. Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de la producción de seguros privados

En general.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 42.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 5.

Artículo 43.1.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 3, 5.

Artículo 44.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 5.

Artículo 44.3.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 5.

Artículo 60.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 3.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), ff. 1, 4; [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 2; [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), ff. 1, 3.

Artículo único, apartado 2.- Sentencia [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 3.

Artículo 45.1.- Sentencia [257/1994](#SENTENCIA_1994_257), ff. 1, 2.

Artículo 53.- Sentencia [303/1994](#SENTENCIA_1994_303), f. 2.

Artículo 56.- Sentencia [303/1994](#SENTENCIA_1994_303), f. 2.

Artículo 65.- Auto [263/1994](#AUTO_1994_263).

Artículo 65.1.- Auto [263/1994](#AUTO_1994_263).

Artículo 74.1.- Auto [263/1994](#AUTO_1994_263).

Artículo 81.1.- Sentencia [335/1994](#SENTENCIA_1994_335), ff. 3, 4.

Artículo 81.2.- Auto [263/1994](#AUTO_1994_263).

Artículo 83.2.- Sentencia [304/1994](#SENTENCIA_1994_304), ff. 1, 3, 4.

Artículo 91.- Sentencia [303/1994](#SENTENCIA_1994_303), f. 2.

Artículo 103.2.- Sentencia [335/1994](#SENTENCIA_1994_335), f. 4.

Artículo 150.- Sentencia [286/1994](#SENTENCIA_1994_286), VP.

Artículo 151.- Sentencia [286/1994](#SENTENCIA_1994_286), VP.

Artículo 183.1.- Sentencia [335/1994](#SENTENCIA_1994_335), f. 2.

Artículo 188.1 a).- Sentencia [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), f. 4.

Artículo 188.1 c).- Sentencia [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 2.

Artículo 190.- Sentencia [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), ff. 1, 4, 5.

Artículo 193.- Sentencia [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), f. 5.

Artículo 215.- Sentencias [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), f. 2; [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 3; [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 2.

Artículo 216.- Sentencias [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 1; [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 3.

Auto [261/1994](#AUTO_1994_261).

Artículo 222.- Sentencia [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 3.

Artículo 222.1.- Auto [261/1994](#AUTO_1994_261).

Artículo 225.- Sentencia [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 3.

Artículo 279.1 b).- Sentencia [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 3.

Artículo 292.- Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), ff. 1, 4.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 3.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre. Aumento de la tasa sobre juegos de azar y financiación de los Ayuntamientos

En general.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 4.

Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril. Medidas de política económica

Artículo 5.- Sentencia [323/1994](#SENTENCIA_1994_323), f. 1.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1507/1979, de 1 de junio. Modifica el artículo 83 (defensa de los funcionarios públicos ante la Jurisdicción Penal) del Decreto de 27 de julio de 1943, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de ahogados del Estado

En general.- Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 1.

Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo. Estatutos generales de la Organización médica colegial y del Consejo general de colegios oficiales

Artículo 1.3.- Sentencia [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), ff. 1, 4.

Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de trabajo, industria, comercio, sanidad, cultura y pesca

En general.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 3.

Artículo 33.1 c).- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 6.

Real Decreto 69/1981, de 9 de enero. Ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el Ciclo inicial

Artículo 1.2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 18.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 60.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre. Reglamento general de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación (reformado por Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero)

Apartado 2.1.2.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 8.

En general.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 1, 6, 8.

Capítulo II.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 8.

Capítulo IV, sección primera.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 2.

Capítulo V, sección cuarta.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 8.

Apartado 4.1.3.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 2.

Apartado 4.1.4.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 1 a 3, 6.

Apartado 4.1.5.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 6.

Apartado 5.2.1.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 8.

Apartado 5.3.1.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 8.

Apartado 6.1.1.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 8.

Apartados 5.2.1 a 5.3.4.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 8.

Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero. Enseñanzas mínimas a impartir en todo el territorio español para los alumnos del ciclo medio de Educación General Básica

En general.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 18.

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto. Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas

En general.- Sentencia [323/1994](#SENTENCIA_1994_323), f. 1.

Artículo 81.35.- Sentencias [253/1994](#SENTENCIA_1994_253), f. 3; [276/1994](#SENTENCIA_1994_276), f. 1; [323/1994](#SENTENCIA_1994_323), f. 1.

Artículo 82.- Sentencias [276/1994](#SENTENCIA_1994_276), f. 1; [310/1994](#SENTENCIA_1994_310), f. 1.

Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero. Sistema especial de prestaciones sociales y económicas para minusválidos previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos

Artículo 46.- Auto [302/1994](#AUTO_1994_302).

Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre. Regulación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

En general.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), ff. 1, 4.

Artículo 1.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 4.

Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio. Funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior

En general.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), ff. 3, 6.

Artículo 1.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 4.

Artículo 2.1.1.3.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), ff. 3, 4.

Artículo 2.1.1.4 b).- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), ff. 3, 6.

Artículo 2.1.1.5.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), ff. 3, 5.

Artículo 4.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), ff. 3, 4.

Artículo 4.4.4.1.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 4.

Artículo 4.4.4.2.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), ff. 1, 4.

Artículo 4.4.4.3.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), ff. 1, 4.

Artículo 4.5.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 3.

Artículo 7.1.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 6.

Artículo 12.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), ff. 3, 7.

Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre. Régimen jurídico de funcionarios de la Administración local

Artículo 10.3 b).- Auto [310/1994](#AUTO_1994_310).

Artículo 12.1.- Auto [310/1994](#AUTO_1994_310).

Artículo 15.3 b).- Auto [310/1994](#AUTO_1994_310).

Artículo 16.- Auto [310/1994](#AUTO_1994_310).

Artículo 29.2.- Auto [310/1994](#AUTO_1994_310).

Artículo 31.- Auto [310/1994](#AUTO_1994_310).

Artículo 35.1.- Auto [310/1994](#AUTO_1994_310).

Artículos 37 a 42.- Auto [310/1994](#AUTO_1994_310).

Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre. Regulación de las entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales

En general.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 8.

Real Decreto 7/1988, de 8 de enero. Exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión

En general.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 3.

Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero. Modifica el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación

En general.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 2, 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 1.

Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo. Reglamento de aparatos que utilizan el gas como combustible

En general.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 4, 6.

Artículo 1.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 6.

Artículo 2.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 6, 8.

Artículo 4.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 6, 8.

Artículo 9.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 6, 8.

Artículo 10.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 6, 8.

Artículo 16.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 6, 8.

Artículo 17.1.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 6, 8.

Real Decreto 555/1989, de 19 de mayo. Anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal

Artículo 5.1.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 7.

Artículo 7.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 7.

Real Decreto 28/1990, de 15 de enero. Reglamento general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), ff. 2, 4.

Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Reglamento general de recaudación

Artículo 64.- Sentencia [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 1.

Artículo 65.- Sentencia [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 1.

Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre. Crea el Instituto para la vivienda de las fuerzas armadas, suprime los patronatos de casas militares del ejército de tierra, de la armada y del aire, y dicta normas en materia de casas militares

En general.- Auto [319/1994](#AUTO_1994_319).

Artículo 1.- Auto [319/1994](#AUTO_1994_319).

Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre. Transacciones económicas con el exterior

En general.- Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), ff. 1, 3, 4.

Artículo 4.1.- Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), ff. 3, 4, 6.

Real Decreto 42/1993, de 15 de enero. Modifica el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior

En general.- Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 3.

Real Decreto 640/1994, de 8 de abril. Plan de ordenación de los recursos naturales de Picos de Europa

En general.- Auto [266/1994](#AUTO_1994_266).

I) Legislación preconstitucional

Ley de 23 de abril de 1870. Orden Público

En general.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 2.

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

Artículo 7.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 2.

Auto [305/1994](#AUTO_1994_305).

Libro II, título II, capítulo IV.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 1.

Artículo 3.- Auto [340/1994](#AUTO_1994_340).

Artículo 10.- Auto [340/1994](#AUTO_1994_340).

Artículo 80.- Auto [310/1994](#AUTO_1994_310).

Artículo 330.- Auto [315/1994](#AUTO_1994_315).

Artículo 359.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 3.

Auto [262/1994](#AUTO_1994_262).

Artículo 489.6.- Sentencia [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), ff. 1, 4.

Artículo 659.- Sentencia [259/1994](#SENTENCIA_1994_259), f. 3.

Artículo 704.- Sentencia [250/1994](#SENTENCIA_1994_250), f. 2.

Artículo 709.- Auto [315/1994](#AUTO_1994_315).

Artículo 715.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 2.

Artículo 732.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 2.

Artículo 733.- Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), ff. 1, 3.

Artículo 736.- Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 3.

Artículo 736.1.- Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 1.

Artículo 737.- Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), ff. 1, 2, 4 a 6.

Artículo 772.- Auto [285/1994](#AUTO_1994_285).

Artículo 773.- Auto [285/1994](#AUTO_1994_285).

Artículo 776.- Auto [285/1994](#AUTO_1994_285).

Artículo 777.- Auto [285/1994](#AUTO_1994_285).

Artículo 859.- Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 3.

Artículo 862.- Auto [315/1994](#AUTO_1994_315).

Artículo 863.- Auto [315/1994](#AUTO_1994_315).

Artículo 887.- Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), ff. 3, 6.

Artículo 888.- Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), ff. 1, 3.

Artículo 892.- Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 3.

Artículo 893.- Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 3.

Artículo 895.- Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 3.

Artículo 920.- Sentencias [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2; [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 2.

Artículo 921.- Sentencias [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2; [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 2.

Artículo 924.- Sentencias [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2; [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 2.

Artículo 925.- Sentencias [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2; [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 2.

Artículo 929.- Sentencias [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2; [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 2.

Artículo 942.- Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), ff. 1, 2.

Artículo 942.3.- Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 1.

Artículo 944.- Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 3.

Artículo 1461.- Sentencia [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), f. 3.

Artículo 1463.- Sentencia [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), ff. 3, 4.

Artículo 1566.- Sentencia [249/1994](#SENTENCIA_1994_249), f. 1.

Artículo 1692.5.- Sentencia [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 2.

Artículo 1707.- Auto [306/1994](#AUTO_1994_306).

Artículo 1713.- Auto [306/1994](#AUTO_1994_306).

Artículo 1724.- Auto [306/1994](#AUTO_1994_306).

Artículo 1730.- Auto [262/1994](#AUTO_1994_262).

Artículo 1881.- Auto [324/1994](#AUTO_1994_324).

Artículo 1884.- Auto [324/1994](#AUTO_1994_324).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 2; [328/1994](#SENTENCIA_1994_328), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), f. 2.

Artículo 108.- Sentencia [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), f. 4.

Artículo 109.- Sentencias [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), ff. 3, 4; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), ff. 2, 4, 5.

Artículo 118.- Sentencia [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), f. 2.

Artículo 118.1.- Sentencia [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), f. 2.

Artículo 118.2.- Sentencia [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), f. 2.

Artículo 120.- Auto [307/1994](#AUTO_1994_307).

Artículo 280.- Sentencia [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), f. 3.

Artículo 299.- Sentencia [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), f. 2.

Artículo 300.- Sentencia [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), f. 2.

Artículo 313.- Sentencia [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), f. 3.

Artículo 338.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 7.

Artículo 520.5.- Sentencia [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 4.

Artículo 569.- Sentencia [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), ff. 1, 4.

Artículo 569.4.- Sentencia [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), ff. 1, 3.

Artículo 591.- Sentencia [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 1.

Artículo 596.- Sentencia [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 1.

Artículo 637.2.- Auto [305/1994](#AUTO_1994_305).

Artículo 710.- Sentencia [261/1994](#SENTENCIA_1994_261), f. 3.

Artículo 730.- Sentencia [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2.

Artículo 741.- Sentencia [259/1994](#SENTENCIA_1994_259), f. 3.

Artículo 742.- Sentencia [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 2.

Artículo 746.- Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 2.

Artículo 746.3.- Sentencia [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), ff. 2, 3.

Artículo 747.- Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 2.

Artículo 789.4.- Sentencia [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), ff. 2 a 4.

Artículo 789.5.1.- Auto [305/1994](#AUTO_1994_305).

Artículo 790.7.- Sentencia [247/1994](#SENTENCIA_1994_247), f. 2.

Artículo 793.2.- Sentencia [247/1994](#SENTENCIA_1994_247), f. 2.

Artículo 849.2.- Auto [250/1994](#AUTO_1994_250).

Artículo 856.- Sentencia [268/1994](#SENTENCIA_1994_268), f. 2.

Artículo 861.4.- Auto [250/1994](#AUTO_1994_250).

Artículo 874.- Auto [306/1994](#AUTO_1994_306).

Artículo 884.4.- Sentencia [268/1994](#SENTENCIA_1994_268), f. 4.

Artículo 897.- Auto [306/1994](#AUTO_1994_306).

Artículo 960.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Artículo 964.- Sentencia [328/1994](#SENTENCIA_1994_328), f. 2.

Artículo 984.3.- Sentencia [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 2.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Auto [305/1994](#AUTO_1994_305).

Artículo 1.6.- Sentencias [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 2; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 3.

Artículo 3.1.- Sentencia [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 2.

Artículo 6.3.- Sentencia [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 1.

Artículo 92.4.- Auto [291/1994](#AUTO_1994_291).

Artículo 104.- Auto [324/1994](#AUTO_1994_324).

Artículo 154.- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1.

Artículo 172.- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1.

Artículo 172.1.- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), VP.

Artículo 209.- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), VP.

Artículo 623.- Sentencia [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 1.

Artículo 629.- Sentencia [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 1.

Artículo 1212.- Sentencia [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), VP.

Artículo 1252.- Sentencias [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2; [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 2.

Ley 29 de junio de 1911. Bases para la reorganización de las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Base 4.4.- Sentencia [284/1994](#SENTENCIA_1994_284), f. 1.

Ley de 24 de junio de 1933. Modifica los artículos 954, 958 y 960 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

En general.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Ley de 28 de julio de 1933. Orden Público

En general.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 2.

Orden del Ministerio de la Gobernación, de 3 de mayo de 1935. Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos

En general.- Sentencias [253/1994](#SENTENCIA_1994_253), f. 3; [323/1994](#SENTENCIA_1994_323), f. 1.

Decreto de 27 de julio de 1943. Texto refundido del Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de abogados del Estado

En general.- Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 1.

Artículo 73.- Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 1.

Artículo 83.- Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 1.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Auto [309/1994](#AUTO_1994_309).

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 2.- Sentencia [328/1994](#SENTENCIA_1994_328), f. 2.

Artículo 62.- Sentencias [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 3; [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 1; [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), ff. 1, 3; [293/1994](#SENTENCIA_1994_293), ff. 1, 2.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Título IV, capítulo III.- Sentencia [298/1994](#SENTENCIA_1994_298), f. 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 4.

Artículo 4.- Auto [255/1994](#AUTO_1994_255).

Artículo 5.3.- Auto [268/1994](#AUTO_1994_268).

Artículo 10.1 a).- Sentencia [253/1994](#SENTENCIA_1994_253), f. 2.

Artículo 32.- Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), ff. 3, 4.

Artículo 39.2.- Sentencia [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), f. 2.

Artículo 40 a).- Auto [308/1994](#AUTO_1994_308).

Artículo 42.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 4.

Artículo 57.2 d).- Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), ff. 3, 4.

Artículo 57.3.- Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 6.

Artículo 58.- Sentencia [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 1.

Artículo 58.1.- Sentencia [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 2.

Artículo 62.2.- Sentencia [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), f. 3.

Artículo 82 b).- Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), ff. 3, 4.

Artículo 82 c).- Sentencias [285/1994](#SENTENCIA_1994_285), ff. 1, 3; [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 1, 4, 6.

Artículo 82 f).- Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), ff. 3, 4.

Artículo 93.2 a).- Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 2.

Artículo 94.1.- Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 2.

Artículo 94.1 a).- Sentencia [253/1994](#SENTENCIA_1994_253), f. 2.

Artículo 94.2 b).- Sentencia [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), f. 2.

Artículo 102 a), apartado 1 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 2.

Artículo 102 a), apartado 2 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 2.

Artículo 102 c), apartado 1 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 2.

Artículo 102 c), apartado 1 b) (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Auto [255/1994](#AUTO_1994_255).

Artículo 102.1 a).- Sentencia [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), f. 2.

Artículo 102.1 b).- Sentencias [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 2; [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 2; [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 2.

Artículo 102.1 g).- Sentencia [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), f. 2.

Artículo 105.3.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 5.

Artículo 108.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 5.

Artículo 110.- Sentencias [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 5; [298/1994](#SENTENCIA_1994_298), f. 3.

Artículo 110.3.- Sentencias [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 5; [298/1994](#SENTENCIA_1994_298), f. 5.

Artículo 113.- Sentencia [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), ff. 1, 3.

Artículo 114.- Sentencia [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), f. 1.

Artículo 115.- Sentencia [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), f. 1.

Artículo 116.- Sentencia [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), ff. 1, 3.

Artículo 117.- Sentencia [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), f. 1.

Artículo 129.- Sentencia [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), ff. 1, 3.

Artículo 129.1.- Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 6.

Artículo 129.2.- Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 6.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 94.2.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 4.

Ley 45/1959, de 30 de julio. Orden público

Artículo 2.- Sentencia [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), f. 3.

Artículo 2 h).- Sentencia [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), ff. 2, 3.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 26 a).- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 4.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 77.- Sentencia [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), f. 4.

Artículo 77.2.- Sentencia [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), f. 4.

Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre. Organización del Fondo nacional de garantía de riesgos de la circulación

Artículo 3 e).- Sentencia [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 3.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 57.- Auto [309/1994](#AUTO_1994_309).

Artículo 135.- Sentencia [255/1994](#SENTENCIA_1994_255), ff. 3, 4.

Artículo 148.2.- Sentencia [249/1994](#SENTENCIA_1994_249), f. 1.

Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre. Reglamento de los colegios oficiales de los agentes de la propiedad inmobiliaria y de su Junta Central

En general.- Sentencia [274/1994](#SENTENCIA_1994_274), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 14 de mayo de 1970. Ordenanza de trabajo para empresas de seguros y de capitalización

Artículo 56.- Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), ff. 3, 4.

Ley 10/1973, de 17 de marzo. Modifica la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 2.

Decreto 1313/1973, de 7 de junio. Obtención del Título de Graduado Escolar

Artículo 2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 18.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 5.

Artículo 8.11.- Sentencia [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 2.

Artículo 9.10.- Sentencia [295/1994](#SENTENCIA_1994_295), ff. 1, 2.

Artículo 69 bis.- Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 6.

Artículo 98.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Artículo 135 bis i).- Sentencia [321/1994](#SENTENCIA_1994_321), f. 4.

Artículo 279 bis.- Sentencia [244/1994](#SENTENCIA_1994_244), ff. 1, 4.

Artículo 280.- Sentencia [244/1994](#SENTENCIA_1994_244), ff. 1, 4.

Artículo 321.1.- Sentencia [274/1994](#SENTENCIA_1994_274), f. 1.

Artículo 340 bis a).- Sentencia [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 5.

Artículo 457.- Sentencia [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), VP.

Artículo 509.- Sentencia [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2.

Artículo 572.- Sentencia [328/1994](#SENTENCIA_1994_328), ff. 1, 3.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 55.2.- Sentencia [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), f. 4.

Artículo 136.2.- Sentencia [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 3.

Orden del Ministerio de Justicia, de 19 de junio de 1974. Prestación del servicio de guardia en los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona

Número 12.- Sentencia [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 4.

Número 13.- Sentencia [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 4.

Decreto 2263/1974, de 20 de julio. Reglamento de policía sanitaria mortuoria

Artículo 29.- Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 6.

Artículo 36 d).- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 6.

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 25 de abril de 1975. Promoción de curso y obtención del título de Graduado Escolar

Artículo 1.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 18.

Ley 5/1976, de 11 de marzo. Normas reguladoras para Mutilados de Guerra por la Patria

En general.- Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 1.

Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

En general.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), ff. 1, 3, 4.

Artículo 3.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), ff. 3, 4.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 3.- Sentencia [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 5.

Artículo 3.3.- Sentencia [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 5.

Artículo 6.7.- Auto [290/1994](#AUTO_1994_290).

Artículo 11 c).- Sentencia [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 3.

Orden del Ministerio del Interior, de 23 de noviembre de 1977. Horario de espectáculos y establecimientos públicos

En general.- Sentencia [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), f. 2.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 2.

Artículo 6.- Auto [308/1994](#AUTO_1994_308).

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

Artículo 1.- Sentencia [288/1994](#SENTENCIA_1994_288), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [288/1994](#SENTENCIA_1994_288), f. 2.

Artículo 200.- Sentencia [288/1994](#SENTENCIA_1994_288), ff. 1, 3.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 25 de abril de 1991. Convoca pruebas selectivas para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Cuerpo de Maestros

En general.- Sentencia [251/1994](#SENTENCIA_1994_251), f. 1.

Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 25 de abril de 1991. Convocatoria pública para el ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de música y artes escénicas, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores y maestros de taller de artes plásticas y diseño y profesores técnicos de formación profesional, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las modalidades de ingreso a la función pública docente y de movilidad del Grupo B al Grupo A

En general.- Sentencia [251/1994](#SENTENCIA_1994_251), f. 1.

J.2) Baleares

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 3/1986, de 19 de abril. Normalización lingüística en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Artículo 20.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 18, VP II.

Artículo 20.2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 18.

J.3) Canarias

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo. Función pública canaria

Artículo 79.- Sentencia [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 1.

J.4) Cataluña

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 3.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 6, 7, 9, 10, 19, 21, VP I.

Artículo 3.3.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 7, 9, VP II.

Artículo 9.3.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 8.

Artículo 9.21.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Artículo 9.23.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 2, 4, 9.

Artículo 10.1.4.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 2, 4, 8, 10.

Artículo 12.1.2.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 1, 3.

Artículo 15.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 6, 10, 19, 21, VP II.

Artículo 44.6.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), ff. 3, 4.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril. Normalización lingüística en Cataluña

En general.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 4, 7, 9 a 12, 18, 21, VP I.

Título II.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 3, 4, 7, 14.

Exposición de motivos.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 7.

Artículo 1.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 7, 21.

Artículo 1.2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 7.

Artículo 2.3.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), VP II.

Artículo 5.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 21.

Artículo 8.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 21.

Artículo 14.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 18, VP II.

Artículo 14.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 7, 10, VP II.

Artículo 14.2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 3 a 5, 7 a 13, VP II.

Artículo 14.3.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 7, 14, 15, 17, 19.

Artículo 14.4.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 3, 7, 10, 13, 15, 17 a 19, VP II.

Artículo 14.5.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 4, 7.

Artículo 14.5 b).- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 7, 10, 11.

Artículos 14 a 20.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 4, 7.

Artículo 15.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 3, 7, 14 a 19, VP II.

Artículo 15.2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), VP II.

Artículo 18.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 7.

Artículo 19.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 7.

Artículo 20.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 3, 7, 20, 21, VP II.

Ley del Parlamento de Cataluña 11/1985, de 13 de junio. Protección de menores

Artículo 1.- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), VP.

Artículo 2 c).- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), VP.

Artículo 54.- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), VP.

Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero. Recargo sobre la tasa fiscal estatal que grava las máquinas tragaperras

En general.- Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), ff. 1, 2.

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 11 de mayo de 1981. Regulación de las enseñanzas de Parvulario y Ciclo inicial de Educación General Básica

En general.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 18.

Orden del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 16 de agosto de 1982. Regulación de las enseñanzas del Ciclo medio de Educación General Básica

En general.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 18.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 362/1983, de 30 de agosto. Aplicación de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza no universitaria

En general.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4, 16.

Artículo 2.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4, 16.

Artículo 4.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4, 13.

Artículo 4.2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4, 13.

Artículo 9.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 4, 13.

Artículo 9.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4.

Artículo 13.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4.

Artículo 13.2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4, 20.

Artículo 13.4.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4.

Artículo 13.5.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 20.

Artículo 13.5.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4, 13.

Orden del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 8 de septiembre de 1983. Desarrolla el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, de normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza no universitaria

En general.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4.

Artículo 3.2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4.

Artículo 6.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4.

Artículo 8.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4.

Artículo 9.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 2, 4.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 162/1986, de 9 de mayo Reglamento de tratamiento y prevención de la delincuencia infantil y juvenil y de la tutela

Artículo 88.- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), VP.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 332/1988, de 21 de noviembre. Reorganización de competencias en materia de protección de menores

En general.- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 380/1988, de 1 de diciembre. Ampliación de competencias y reestructuración de la Dirección General de atención a la infancia

En general.- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1.

J.5) Extremadura

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, de 30 de julio de 1990. Convoca concurso de t2raslado para cubrir puestos de trabajo vacantes y sus resultas en el Cuerpo de titulados superiores, Escala de facultativos sanitarios, licenciados en medicina y cirugía, de la Administración Autónoma

En general.- Sentencia [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), ff. 1, 4.

J.6) Galicia

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), ff. 3, 6.

Artículo 33.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 3.

Artículo 33.1.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), ff. 2, 7.

Artículo 33.4.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 3.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 3/1983, de 15 de junio. Normalización lingüística

Artículo 1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), VP I.

J.7) Navarra

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 13/1983, de 30 de marzo. Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra

Artículo 75.- Sentencia [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), f. 4.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 5/1991, de 26 de febrero. Presupuestos generales para el ejercicio 1991

Disposición decimoséptima.- Sentencia [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), f. 4.

J.8) País Vasco

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 8.

Artículo 6.1.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 14.

Artículo 10.22.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Artículo 10.30.- Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 4, 7.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 26.3.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), VP II.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 111), de 25 de junio de 1958. Discriminación en materia de empleo y ocupación

En general.- Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), f. 4.

Artículo 1.1 a).- Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), f. 2.

Convenio de Viena de 18 de abril de 1961. Relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas, al que se adhirió España el 21 de noviembre de 1967

Artículo 3.1 a).- Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 4.

Artículo 22.3.- Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 3.

Convenio de Viena de 24 de abril de 1963. Relaciones, privilegios e inmunidades consulares, al que se adhirió España el 3 de febrero de 1970

Artículo 31.4.- Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 3.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.- Autos [297/1994](#AUTO_1994_297); [340/1994](#AUTO_1994_340).

Artículo 18.4.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), VP II.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 13.3.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), VP II.

Reglamento Sanitario Internacional, aprobado por la Asamblea mundial de la Salud el 25 de julio de 1969

En general.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 2.

Acuerdo sobre traslado internacional de cadáveres, hecho en Estrasburgo el 26 de octubre de 1973. Ratificado por Instrumento de 5 de febrero de 1992

En general.- Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 6.

Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979. Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ratificada por Instrumento de 16 de diciembre de 1983

Artículo 5 a).- Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), f. 2.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 159), de 20 de junio de 1983. Readaptación profesional y el empleo de personas inválidas

En general.- Sentencia [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 4.

Convenio de cooperación jurídica en materia civil entre España y Brasil de 13 de abril de 1989, ratificado por Instrumento de 29 de noviembre de 1990

En general.- Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 5.

Artículo 16 e).- Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 5.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

En general.- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 177.- Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 2.

Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976. Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

Artículo 3.2 c).- Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), f. 2.

Artículo 5.2 c).- Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), f. 2.

Directiva 77/92/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976. Medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros (ex grupo 630 CITI) y por la que se establecen, en particular, medidas transitorias para estas actividades

En general.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 9.

Directiva 88/361/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988. Aplicación del artículo 67 del Tratado

En general.- Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), ff. 2, 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 2.

Artículo 7.1.- Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 2.

Recomendación 92/48/CEE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991. Mediadores de seguros

En general.- Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 2, 4.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencias [259/1994](#SENTENCIA_1994_259), ff. 1, 2; [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 1.

Auto [340/1994](#AUTO_1994_340).

Artículo 6.1.- Sentencia [295/1994](#SENTENCIA_1994_295), f. 2.

Artículo 6.3 d).- Auto [270/1994](#AUTO_1994_270).

Artículo 10.- Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 4.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo adicional, firmado en París el 20 de marzo de 1952, ratificado por Instrumento de 2 de noviembre de 1990

En general.- Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), VP II.

Convenio europeo sobre inmunidad de los Estados. Hecho en Basilea el 16 de mayo de 1972

En general.- Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 3.

Ñ) Legislación extranjera

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789

En general.- Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 2.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de julio de 1968 (caso relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica)

En general.- Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), VP I, VP II.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1975 (Golder c. Reino Unido)

§ 26.- Sentencia [304/1994](#SENTENCIA_1994_304), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de octubre de 1975 (Sindicato nacional de la policía belga)

En general.- Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de febrero de 1976 (Sindicato sueco de conductores de locomotoras)

En general.- Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1976 (Engel y otros c. Países Bajos)

En general.- Sentencias [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 4; [288/1994](#SENTENCIA_1994_288), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencia [299/1994](#SENTENCIA_1994_299), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencia [299/1994](#SENTENCIA_1994_299), f. 3.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1991

Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1992

Sentencia [310/1994](#SENTENCIA_1994_310) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1992

Sentencia [276/1994](#SENTENCIA_1994_276) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1992

Sentencia [323/1994](#SENTENCIA_1994_323) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1992

Sentencia [283/1994](#SENTENCIA_1994_283) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1993

Sentencia [284/1994](#SENTENCIA_1994_284) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1993

Sentencia [268/1994](#SENTENCIA_1994_268) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1993

Sentencia [288/1994](#SENTENCIA_1994_288) (anula).

D) Otros Tribunales

Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, de 12 de marzo de 1983

En general.- Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 4.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados del Estado, Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 1.

Acceso a la función pública, Sentencia [251/1994](#SENTENCIA_1994_251), f. único.

Acceso a la justicia, Sentencias [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), ff. 1, 2, 3, 4; [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), f. 3; [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), ff. 2, 3; [335/1994](#SENTENCIA_1994_335), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto [308/1994](#AUTO_1994_308).

Acceso a la justicia penal, Sentencia [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 1.

Acceso a la justicia *versus* acceso a los recursos, Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 3.

Acceso al recurso legal, Sentencias [249/1994](#SENTENCIA_1994_249), ff. 1, 2, 3; [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), ff. 2, 3, 4; [257/1994](#SENTENCIA_1994_257), ff. 1, 2, 3; [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 1; [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 2; [293/1994](#SENTENCIA_1994_293), f. 2; [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), ff. 1, 2, 3, 4; [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), f. 3.

Respetado, Sentencias [293/1994](#SENTENCIA_1994_293), f. 2; [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 4; [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), ff. 3, 4.

Auto [287/1994](#AUTO_1994_287).

Vulnerado, Sentencia [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), f. 3.

Acceso al recurso penal, Sentencia [268/1994](#SENTENCIA_1994_268), ff. 1, 2, 3, 4.

Acción civil derivada de delito, Sentencia [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), f. 4.

Acción penal, Sentencia [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), f. 3.

Acción popular, Sentencia [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), ff. 2, 3.

Acreditación de la consignación, Sentencia [249/1994](#SENTENCIA_1994_249), ff. 2, 3.

Actividad probatoria, Sentencias [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 5; [259/1994](#SENTENCIA_1994_259), f. 3; [261/1994](#SENTENCIA_1994_261), f. 6; [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 5; [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 3; [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), f. 5.

Autos [269/1994](#AUTO_1994_269); [280/1994](#AUTO_1994_280).

Acto de conciliación laboral,

Naturaleza, Auto [263/1994](#AUTO_1994_263).

Actos administrativos, Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 3.

Actos de aplicación de normas con fuerza de ley, Sentencia [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), f. 2.

Actos procesales de comunicación,

Doctrina constitucional, Sentencias [303/1994](#SENTENCIA_1994_303), f. 2; [327/1994](#SENTENCIA_1994_327), f. 2.

Actos tácitos, Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 4.

Adhesión extemporánea del Fiscal al recurso interpuesto por el condenado, Auto [250/1994](#AUTO_1994_250).

Administración pública, Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 3, 7.

Admisión de recurso, Sentencia [293/1994](#SENTENCIA_1994_293), f. 2.

Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Sentencia [274/1994](#SENTENCIA_1994_274), f. único.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [253/1994](#SENTENCIA_1994_253), f. 2; [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 2; [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 2; [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 3; [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 2.

Auto [285/1994](#AUTO_1994_285).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO150)

Alcance del fallo en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 6.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [257/1994](#SENTENCIA_1994_257), f. 3; [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), f. 5; [300/1994](#SENTENCIA_1994_300), f. 4; [303/1994](#SENTENCIA_1994_303), f. 3; [319/1994](#SENTENCIA_1994_319), f. 4; [320/1994](#SENTENCIA_1994_320), f. 6.

Ámbito territorial autonómico, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 6.

Ámbito territorial infraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Ámbito territorial intrraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Ampliación extemporánea de la demanda laboral, Sentencia [335/1994](#SENTENCIA_1994_335), f. 3.

Aparatos de gas, Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 6.

Aplicación de intereses de demora por imperativo legal, Sentencia [275/1994](#SENTENCIA_1994_275), f. único.

Aplicación de normas procesales, Sentencia [250/1994](#SENTENCIA_1994_250), f. 3.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO425)

Apreciación de prescripción de la acción, Sentencia [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), f. 4.

Apreciación errónea de la prescripción, Sentencia [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), f. 2.

Archivo de actuaciones, Sentencia [335/1994](#SENTENCIA_1994_335), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Archivo de querella, Sentencia [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 1.

Arrendamientos urbanos, Sentencia [336/1994](#SENTENCIA_1994_336), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [309/1994](#AUTO_1994_309).

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO452)

Audiencia Provincial, Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 2.

Autodefensa véase [Derecho a defenderse por sí mismo](#DESCRIPTORALFABETICO81)

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencia [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), f. 3.

Autotutela ejecutiva, Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 5.

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO280)

Bienes comunales, Sentencia [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), f. 2.

Bienes de Estados extranjeros, Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), ff. 3, 4.

Bilingüismo, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 6.

Bilingüismo integral, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 7, 17.

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 6.

C

Caducidad de la acción, Autos [285/1994](#AUTO_1994_285); [308/1994](#AUTO_1994_308).

Calumnias, Sentencia [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 7, VP.

Cámaras de comercio, Sentencia [284/1994](#SENTENCIA_1994_284), f. único.

Doctrina constitucional, Sentencia [284/1994](#SENTENCIA_1994_284), f. único.

Carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 2.

Carácter imperativo de los requisitos procesales véase [Indisponibilidad de los requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO462)

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencia [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), f. 6.

Carencia de contenido casacional de la pretensión, Auto [261/1994](#AUTO_1994_261).

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO155)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [248/1994](#AUTO_1994_248); [250/1994](#AUTO_1994_250); [255/1994](#AUTO_1994_255); [261/1994](#AUTO_1994_261); [262/1994](#AUTO_1994_262); [263/1994](#AUTO_1994_263); [269/1994](#AUTO_1994_269); [270/1994](#AUTO_1994_270); [278/1994](#AUTO_1994_278); [280/1994](#AUTO_1994_280); [287/1994](#AUTO_1994_287); [289/1994](#AUTO_1994_289); [290/1994](#AUTO_1994_290); [291/1994](#AUTO_1994_291); [305/1994](#AUTO_1994_305); [306/1994](#AUTO_1994_306); [307/1994](#AUTO_1994_307); [308/1994](#AUTO_1994_308); [309/1994](#AUTO_1994_309); [315/1994](#AUTO_1994_315); [316/1994](#AUTO_1994_316); [319/1994](#AUTO_1994_319); [324/1994](#AUTO_1994_324); [328/1994](#AUTO_1994_328); [340/1994](#AUTO_1994_340).

Carencia de jurisdicción constitucional, Auto [268/1994](#AUTO_1994_268).

Casinos, juegos y apuestas véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO269)

Castellano, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 9.

Catalán, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 9, 10, 11, 14, 15, VP I, VP II.

Cataluña, Sentencias [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 5; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21.

Causas de concesión de libertad condicional, Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), f. 4.

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencia [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 4.

Causas legales de inejecución, Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 3.

Certeza de la norma véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO187)

Colegio de mediadores de seguros titulados,

Régimen jurídico, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 9.

Compañías de seguros, Sentencias [258/1994](#SENTENCIA_1994_258), f. único; [275/1994](#SENTENCIA_1994_275), f. único.

Comparecencia a la vista no preceptiva, Auto [315/1994](#AUTO_1994_315).

Competencias, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias concurrentes véase [Concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 2, 6, VP; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 7, 14, 15.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [244/1994](#SENTENCIA_1994_244), f. 2; [245/1994](#SENTENCIA_1994_245), f. 2; [275/1994](#SENTENCIA_1994_275), f. único; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 2.

Auto [261/1994](#AUTO_1994_261).

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 4; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Competencias en materia de normalización lingüística, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 7.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 4.

Competencias en materia de seguros privados, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 5.

Competencias intrraautonómicas véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Composición de los órganos judiciales, Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 2.

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [299/1994](#SENTENCIA_1994_299), f. 2; [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 2.

Auto [263/1994](#AUTO_1994_263).

Comunidades Autónomas, Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), ff. 1, 3.

Concejales, Sentencia [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 3.

Conceptos jurídicos indeterminados, Sentencias [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), f. 3; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Conciliación laboral previa véase [Acto de conciliación laboral](#DESCRIPTORALFABETICO479)

Concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico, Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 4.

Conflictos negativos de competencia,

Requisitos, Autos [268/1994](#AUTO_1994_268); [303/1994](#AUTO_1994_303).

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 5; [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), ff. 1, 8.

Congruencia de las sentencias, Sentencias [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), f. 2; [311/1994](#SENTENCIA_1994_311), ff. 1, 2, 3; [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), f. 2.

Autos [319/1994](#AUTO_1994_319); [340/1994](#AUTO_1994_340).

Consignación de rentas en juicio de desahucio, Sentencia [249/1994](#SENTENCIA_1994_249), ff. 2, 3.

Consignación de rentas vencidas véase [Consignación de rentas en juicio de desahucio](#DESCRIPTORALFABETICO364)

Consignación en recurso de apelación en resolución de contrato de arrendamiento, Sentencia [249/1994](#SENTENCIA_1994_249), ff. 2, 3.

Constitución de los órganos judiciales, Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), ff. 2, 4, 5.

Contenido del derecho a la asistencia letrada, Sentencia [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 4.

Auto [307/1994](#AUTO_1994_307).

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), f. 3; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 2; [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 3; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 2.

Contenido del derecho a un juez imparcial, Sentencia [299/1994](#SENTENCIA_1994_299), f. 3.

Contenido del derecho a un proceso sin dilaciones, Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 2.

Contenido del derecho al recurso legal, Sentencia [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), f. 3.

Contenido esencial de la libertad sindical, Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 4.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO445)

Control de cambios, Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), ff. 3, 4.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Control de legalidad, Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 6.

Control judicial, Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 3.

Control judicial de la actividad administrativa, Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 3.

Control judicial de la Administración véase [Control judicial de la actividad administrativa](#DESCRIPTORALFABETICO178)

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Convenios colectivos, Sentencia [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), ff. 3, 4.

Convivencia marital,

Doctrina constitucional, Auto [324/1994](#AUTO_1994_324).

Cooficialidad lingüística, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 6, 10, 11, 14, 15, 18, 19, VP I.

Corredores de seguros, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 5.

Cosa juzgada, Sentencia [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2.

Criterio territorial de distribución de competencias, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 6.

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 3.

Criterios de distribución de competencias, Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 2.

Cuantía de la fianza razonable, Sentencia [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), f. 2.

Cuantía litigiosa, Sentencias [255/1994](#SENTENCIA_1994_255), f. 3; [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 2; [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), f. 3.

Auto [248/1994](#AUTO_1994_248).

Cuantificación de la indemnización, Sentencia [279/1994](#SENTENCIA_1994_279), f. 4.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 2; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 3.

Auto [302/1994](#AUTO_1994_302).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [275/1994](#AUTO_1994_275); [302/1994](#AUTO_1994_302).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 2; [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), f. 2; [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), f. 3.

Autos [290/1994](#AUTO_1994_290); [308/1994](#AUTO_1994_308).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [280/1994](#SENTENCIA_1994_280), f. 4.

Auto [262/1994](#AUTO_1994_262).

Cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, Sentencia [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 2.

D

Deber de conocimiento de lenguas oficiales, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 9, 14, 15.

Deber de residencia, Sentencia [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), f. 4.

Deberes judiciales, Sentencia [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), f. 4.

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencia [280/1994](#SENTENCIA_1994_280), f. 4.

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO344)

Decretos de traspaso de servicios, Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 6.

Defectos procesales, Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 5.

Defectos procesales con relevancia constitucional, Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 5.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Auto [289/1994](#AUTO_1994_289).

Delegados sindicales, Auto [308/1994](#AUTO_1994_308).

Delimitación de competencias, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 6.

Delito continuado, Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 6.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Denegación de ejecución de sentencia, Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 3.

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [266/1994](#AUTO_1994_266).

Denegación de personación, Sentencia [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), f. 3.

Denegación de prueba, Autos [255/1994](#AUTO_1994_255); [305/1994](#AUTO_1994_305); [316/1994](#AUTO_1994_316).

Denegación de suspensión de la vista, Auto [306/1994](#AUTO_1994_306).

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [251/1994](#SENTENCIA_1994_251), f. único.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [281/1994](#SENTENCIA_1994_281), f. único; [320/1994](#SENTENCIA_1994_320), ff. 2, 3, 4.

Derecho a defenderse por sí mismo, Auto [340/1994](#AUTO_1994_340).

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 4.

Auto [306/1994](#AUTO_1994_306).

Derecho a la defensa, Sentencia [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), f. 2.

Auto [309/1994](#AUTO_1994_309).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO445)

Derecho a la desigualdad véase [Discriminación por indiferenciación](#DESCRIPTORALFABETICO76)

Derecho a la educación, Sentencias [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 2; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 10, 11, VP I, VP II.

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [298/1994](#SENTENCIA_1994_298), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 2; [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 2.

Derecho a la igualdad, Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), f. 2.

Derecho a la intimidad, Sentencia [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 4, VP.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO39)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO39)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencias [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), f. 3; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 1.

Derecho a la libertad personal, Sentencia [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 4.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO106)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [244/1994](#SENTENCIA_1994_244), f. 2; [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 5; [259/1994](#SENTENCIA_1994_259), f. 3; [261/1994](#SENTENCIA_1994_261), ff. 3, 6; [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 5; [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 3; [282/1994](#SENTENCIA_1994_282), f. único; [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2; [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), ff. 4, 5; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 3; [328/1994](#SENTENCIA_1994_328), ff. 2, 3.

Autos [269/1994](#AUTO_1994_269); [280/1994](#AUTO_1994_280).

Alcance, Sentencia [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencias [244/1994](#SENTENCIA_1994_244), f. 2; [259/1994](#SENTENCIA_1994_259), f. 2; [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2; [328/1994](#SENTENCIA_1994_328), f. 2.

Derecho a la prueba, Sentencias [246/1994](#SENTENCIA_1994_246), f. 3; [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 2; [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 3.

Auto [287/1994](#AUTO_1994_287).

Doctrina constitucional, Sentencia [246/1994](#SENTENCIA_1994_246), f. 3.

Respetado, Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3.

Autos [255/1994](#AUTO_1994_255); [305/1994](#AUTO_1994_305); [316/1994](#AUTO_1994_316).

Derecho a la seguridad personal, Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 2.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), VP; [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3; [280/1994](#SENTENCIA_1994_280), f. 4; [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 2; [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 2; [319/1994](#SENTENCIA_1994_319), ff. 1, 2, 3, 4; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 5; [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), f. 2.

Auto [309/1994](#AUTO_1994_309).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [300/1994](#SENTENCIA_1994_300), ff. 1, 2, 3, 4; [303/1994](#SENTENCIA_1994_303), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 5.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 3.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [319/1994](#SENTENCIA_1994_319), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), f. 2.

Derecho a un juez imparcial, Auto [340/1994](#AUTO_1994_340).

Derecho a un proceso público,

Respetado, Auto [270/1994](#AUTO_1994_270).

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [250/1994](#SENTENCIA_1994_250), f. 3; [295/1994](#SENTENCIA_1994_295), f. 2; [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), f. 1; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), ff, 2, 3.

Auto [328/1994](#AUTO_1994_328).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Derecho al honor, Sentencia [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 6.

Derecho al juez legal, Autos [262/1994](#AUTO_1994_262); [305/1994](#AUTO_1994_305).

Derecho al recurso legal, Sentencia [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [255/1994](#SENTENCIA_1994_255), f. 2; [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), ff. 4, 5; [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 2.

Auto [315/1994](#AUTO_1994_315).

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO271)

Derecho de asociación, Sentencia [284/1994](#SENTENCIA_1994_284), f. único.

Derecho de la Unión Europea, Sentencias [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 2; [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 2.

Derecho penal de autor, Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 6.

Derecho transitorio, Sentencias [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 3; [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 3.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO102)

Derechos adquiridos, Auto [319/1994](#AUTO_1994_319).

Derechos de configuración legal, Sentencias [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 3; [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), f. 2.

Derechos prestacionales, Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 3.

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), ff. 1, 2, 4.

Desestimación de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), ff. 1, 2, 3, 4.

Desestimación de recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), ff. 2, 3.

Desestimación de recurso de casación penal, Sentencia [268/1994](#SENTENCIA_1994_268), ff. 1, 2, 3, 4.

Desestimación tácita de la pretensión, Auto [278/1994](#AUTO_1994_278).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [310/1994](#AUTO_1994_310).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Improcedencia, Sentencia [304/1994](#SENTENCIA_1994_304), ff. 3, 4.

Despenalización, Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), ff. 3, 5.

Despido, Sentencia [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 3.

Detención preventiva, Sentencia [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 4.

Diferenciación por el grado de representatividad, Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 3.

Diferencias de clasificación profesional por razón de sexo, Sentencia [286/1994](#SENTENCIA_1994_286), f. 3, VP.

Diferencias entre tasas e impuestos, Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 3.

Diferencias retributivas por razón de sexo véase [Diferencias salariales por razón de sexo](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Diferencias salariales por razón de sexo, Sentencia [286/1994](#SENTENCIA_1994_286), f. 3.

Dignidad de la persona, Sentencia [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 4, VP.

Dilaciones en ejecución de sentencia, Sentencia [298/1994](#SENTENCIA_1994_298), f. 3.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencias [250/1994](#SENTENCIA_1994_250), f. 3; [295/1994](#SENTENCIA_1994_295), f. 2; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), ff, 2, 3.

Diligencias judiciales, Sentencia [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 4.

Directivas comunitarias véase [Directivas de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Directivas de la Unión Europea, Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 2.

Discapacitados, Sentencia [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 3.

Discriminación encubierta véase [Discriminación indirecta](#DESCRIPTORALFABETICO75)

Discriminación indirecta, Sentencia [286/1994](#SENTENCIA_1994_286), f. 6.

Discriminación por indiferenciación, Sentencia [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 5.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [286/1994](#SENTENCIA_1994_286), f. 3; [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), ff. 3, 4; [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), ff. 1, 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), ff. 1, 2, 3, 4.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Diversidad en la interpretación de la norma véase [Diversidad interpretativa](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Diversidad interpretativa, Sentencia [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 3.

Doble instancia penal, Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), ff. 1, 4.

Doble vía procesal de protección, Sentencia [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 5, VP.

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Auto [270/1994](#AUTO_1994_270).

Domicilio social, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 6.

Duplicidad de representación procesal, Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 1.

Duplicidad de sanciones penales, Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 5.

Auto [289/1994](#AUTO_1994_289).

E

Educación primaria, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 15.

Eficacia probatoria, Sentencia [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), f. 4.

Ejecución de sentencias, Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 3.

Contenido, Sentencia [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [298/1994](#SENTENCIA_1994_298), f. 4.

Ejecución de sentencias en sus propios términos, Sentencia [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 3.

Ejecución de sentencias sobre bienes de Estado extranjero, Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), ff. 2, 3.

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO471)

Ejecución provisional de sentencia, Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 2.

Ejecución sustitutoria, Sentencia [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 2.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Ejercicio de la acción civil, Sentencia [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), f. 3.

Ejercicio de la acción popular, Sentencia [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), ff. 2, 3.

Ejercicio profesional, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 4.

Emigrantes, Sentencia [336/1994](#SENTENCIA_1994_336), f. 2.

Emplazamiento, Sentencias [264/1994](#SENTENCIA_1994_264), ff. 1, 2, 3, 4; [300/1994](#SENTENCIA_1994_300), ff. 1, 2, 3, 4.

Emplazamiento edictal, Sentencias [303/1994](#SENTENCIA_1994_303), f. 2; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [303/1994](#SENTENCIA_1994_303), f. 2.

Emplazamiento edictal de pluralidad indeterminada de sujetos, Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 5.

Emplazamiento exigible, Sentencia [300/1994](#SENTENCIA_1994_300), f. 2.

Emplazamiento personal, Sentencia [264/1994](#SENTENCIA_1994_264), f. 3.

Enseñanza, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.

Enseñanza en catalán, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 9 a 19.

Enseñanza obligatoria de lenguas cooficiales, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 14, 15.

Entrada y registro de domicilio, Sentencias [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), f. 4; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 1.

Error causante de indefensión, Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), ff. 4, 5.

Error judicial, Sentencias [268/1994](#SENTENCIA_1994_268), f. 2; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Efectos, Sentencia [268/1994](#SENTENCIA_1994_268), f. 4.

Error patente, Sentencia [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), f. 2.

Escolarización de menores, Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), f. 2.

Escrito de personación, Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), ff. 4, 5.

Escritos procesales, Sentencias [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 6; [257/1994](#SENTENCIA_1994_257), f. 2; [334/1994](#SENTENCIA_1994_334), f. 4.

Espectáculos públicos, Sentencias [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), ff. 1, 2, 3; [310/1994](#SENTENCIA_1994_310), f. único; [323/1994](#SENTENCIA_1994_323), f. único.

Estados extranjeros, Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 3.

Excedencia forzosa, Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 2.

Exclusión de un derecho a un razonamiento judicial exhaustivo, Sentencia [280/1994](#SENTENCIA_1994_280), f. 2.

Exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia, Sentencias [244/1994](#SENTENCIA_1994_244), f. 2; [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), f. 2; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 2; [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), f. 2.

Extensión de dilaciones indebidas al procedimiento administrativo, Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3.

Extravío de escrito de personación, Sentencias [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 2; [334/1994](#SENTENCIA_1994_334), f. 2.

Extravío imputable al recurrente, Sentencia [334/1994](#SENTENCIA_1994_334), f. 4.

Extravío por la oficina judicial, Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 6.

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO163)

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), f. 6; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 1.

Falta de denuncia de las dilaciones, Auto [278/1994](#AUTO_1994_278).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [321/1994](#SENTENCIA_1994_321), f. 2.

Auto [280/1994](#AUTO_1994_280).

Falta de motivación de las sentencias, Sentencia [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), f. 3.

Falta de práctica de prueba admitida, Sentencia [246/1994](#SENTENCIA_1994_246), f. 3.

Falta de proposición de prueba, Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3.

Falta de prueba, Sentencia [328/1994](#SENTENCIA_1994_328), f. 3.

Falta de subsanación de defectos procesales, Sentencia [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), f. 3.

Fianza, Sentencia [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), f. 2.

Fianza exigible para ser parte en el proceso, Sentencia [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), f. 2.

Financiación autonómica, Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), ff. 1, 3.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO465)

Fomento por las Comunidades Autónomas de la lengua propia, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 7.

Fraude de ley, Auto [309/1994](#AUTO_1994_309).

Fuerza probatoria véase [Eficacia probatoria](#DESCRIPTORALFABETICO415)

Fuerzas Armadas, Sentencia [288/1994](#SENTENCIA_1994_288), f. 2.

Fuerzas y cuerpos de seguridad, Sentencias [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 4; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 4.

Función revisora del recurso de apelación, Sentencia [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 2.

Funcionarios públicos, Sentencias [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), ff. 3, 4; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 1.

Auto [319/1994](#AUTO_1994_319).

G

Garantía de permanencia en el centro de trabajo, Sentencia [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 3.

Garantías constitucionales, Sentencias [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 6.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO98)

Garantías procesales, Sentencias [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3; [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), f. 3.

Guardia civil, Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

H

Hechos nuevos, Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), VP.

Hijos extramatrimoniales, Auto [324/1994](#AUTO_1994_324).

Homologación de productos industriales, Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Horarios comerciales, Sentencias [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), ff. 1, 2, 3; [310/1994](#SENTENCIA_1994_310), f. único; [323/1994](#SENTENCIA_1994_323), f. único.

Huelga, Auto [290/1994](#AUTO_1994_290).

I

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO15)

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO35)

Igualdad efectiva véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO183)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencias [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 3; [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), f. 3.

Igualdad en la aplicación de la ley,

Doctrina constitucional, Sentencias [245/1994](#SENTENCIA_1994_245), f. 3; [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 3; [280/1994](#SENTENCIA_1994_280), f. 3; [285/1994](#SENTENCIA_1994_285), f. 2; [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 2; [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), f. 3; [321/1994](#SENTENCIA_1994_321), f. 3.

Auto [319/1994](#AUTO_1994_319).

Igualdad en la ilegalidad, Auto [289/1994](#AUTO_1994_289).

Igualdad en la ley, Sentencia [336/1994](#SENTENCIA_1994_336), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), f. 3.

Igualdad material, Sentencia [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 4.

Igualdad real véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO183)

Igualdad real y efectiva véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO183)

Imposibilidad de retirar la acusación en el recurso de casación, Auto [250/1994](#AUTO_1994_250).

Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Auto [275/1994](#AUTO_1994_275).

Impuestos, Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), ff. 1, 2, 3, 4.

Impugnación indirecta de reglamentos, Auto [319/1994](#AUTO_1994_319).

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [335/1994](#SENTENCIA_1994_335), f. 2.

Imputados, Sentencia [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), f. 2.

Inadmisión de conflictos negativos de competencia, Auto [303/1994](#AUTO_1994_303).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), ff. 3, 4; [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), f. 4.

Inadmisión de recurso contencioso-disciplinario militar, Sentencias [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [302/1994](#SENTENCIA_1994_302), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto [308/1994](#AUTO_1994_308).

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), f. 6; [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 4; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 1.

Autos [248/1994](#AUTO_1994_248); [250/1994](#AUTO_1994_250); [255/1994](#AUTO_1994_255); [261/1994](#AUTO_1994_261); [262/1994](#AUTO_1994_262); [263/1994](#AUTO_1994_263); [269/1994](#AUTO_1994_269); [270/1994](#AUTO_1994_270); [278/1994](#AUTO_1994_278); [280/1994](#AUTO_1994_280); [287/1994](#AUTO_1994_287); [289/1994](#AUTO_1994_289); [290/1994](#AUTO_1994_290); [291/1994](#AUTO_1994_291); [305/1994](#AUTO_1994_305); [306/1994](#AUTO_1994_306); [307/1994](#AUTO_1994_307); [308/1994](#AUTO_1994_308); [309/1994](#AUTO_1994_309); [315/1994](#AUTO_1994_315); [316/1994](#AUTO_1994_316); [319/1994](#AUTO_1994_319); [324/1994](#AUTO_1994_324); [328/1994](#AUTO_1994_328); [340/1994](#AUTO_1994_340).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencias [249/1994](#SENTENCIA_1994_249), ff. 1, 2, 3; [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 1; [293/1994](#SENTENCIA_1994_293), f. 2.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), f. 4; [257/1994](#SENTENCIA_1994_257), ff. 1, 2, 3; [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 2; [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), ff. 1, 2, 3, 4.

Inaplicación motivada de norma vigente, Sentencia [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 3.

Incapacidad laboral permanente, Sentencia [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 4.

Incidente de readmisión en ejecución de sentencia, Sentencia [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 3.

Incomparecencia, Sentencia [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), ff. 5, 6.

Incomparecencia de abogado, Auto [306/1994](#AUTO_1994_306).

Incomparecencia de testigos de cargo, Sentencia [282/1994](#SENTENCIA_1994_282), f. único.

Incomparecencia debida a citación defectuosa, Sentencia [327/1994](#SENTENCIA_1994_327), f. 3.

Incomparecencia en el acto de la vista, Auto [306/1994](#AUTO_1994_306).

Incomparecencia en juicio oral, Sentencia [261/1994](#SENTENCIA_1994_261), ff. 3, 4.

Incomparecencia imputable al órgano judicial, Sentencias [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), ff. 4, 5; [304/1994](#SENTENCIA_1994_304), ff. 3, 4.

Incomparecencia no imputable al recurrente, Sentencia [304/1994](#SENTENCIA_1994_304), ff. 3, 4.

Incompetencia de jurisdicción, Sentencia [280/1994](#SENTENCIA_1994_280), f. 4.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [311/1994](#SENTENCIA_1994_311), f. 2.

Incongruencia omisiva, Sentencias [289/1994](#SENTENCIA_1994_289), ff. 2, 3; [305/1994](#SENTENCIA_1994_305), ff. 2, 3; [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), f. 2.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO494)

Indefensión, Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), VP.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [303/1994](#SENTENCIA_1994_303), f. 2; [304/1994](#SENTENCIA_1994_304), f. 4.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [250/1994](#SENTENCIA_1994_250), f. 2; [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), f. 4; [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 6; [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), VP; [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), ff. 2, 3; [334/1994](#SENTENCIA_1994_334), f. 4.

Autos [306/1994](#AUTO_1994_306); [307/1994](#AUTO_1994_307).

Indefensión material, Sentencia [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 1.

Autos [289/1994](#AUTO_1994_289); [305/1994](#AUTO_1994_305); [316/1994](#AUTO_1994_316).

Indemnización frente a la Administración, Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), ff. 1, 4.

Indicación de recursos, Sentencia [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 2.

Alcance, Sentencia [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 2.

Efectos, Sentencias [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 2; [293/1994](#SENTENCIA_1994_293), f. 2; [304/1994](#SENTENCIA_1994_304), f. 2.

Indisponibilidad de los requisitos procesales, Sentencia [280/1994](#SENTENCIA_1994_280), f. 4.

Inembargabilidad de bienes y derechos, Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), ff. 3, 4.

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO414)

Injurias, Sentencia [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 7, VP.

Inmersión lingüística, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), VP I.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2.

Inmunidad de ejecución, Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), ff. 3, 4.

Régimen jurídico, Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), ff. 3, 4.

Inmunidad de jurisdicción, Sentencia [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), ff. 3, 4.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO447)

Instrucción penal, Sentencia [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), f. 7.

Interés legítimo, Sentencias [264/1994](#SENTENCIA_1994_264), ff. 3, 4; [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), f. 4; [293/1994](#SENTENCIA_1994_293), f. 1.

Concepto, Sentencia [264/1994](#SENTENCIA_1994_264), f. 3.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO437)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO437)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO108)

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 3.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [244/1994](#SENTENCIA_1994_244), f. 2; [245/1994](#SENTENCIA_1994_245), f. 2; [275/1994](#SENTENCIA_1994_275), f. único; [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 4; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 2; [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 3; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Auto [261/1994](#AUTO_1994_261).

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencia [255/1994](#SENTENCIA_1994_255), f. 2.

Interpretación extensiva del término título que configura el tipo de intrusismo, Sentencia [274/1994](#SENTENCIA_1994_274), f. único.

Intervención del secretario judicial en el registro de domicilio, Sentencias [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), f. 4; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 3.

Invalidez permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO319)

Invocación errónea, Sentencia [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), ff. 4, 5.

Invocación errónea del precepto inflingido véase [Invocación errónea](#DESCRIPTORALFABETICO139)

Invocación retórica, Auto [340/1994](#AUTO_1994_340).

Irrecurribilidad del Auto de apertura del juicio oral, Sentencia [247/1994](#SENTENCIA_1994_247), f. 2.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO374)

*Ius cogens*, Auto [291/1994](#AUTO_1994_291).

J

Juego véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO269)

Juegos de azar, Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 3.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO118)

Juicio de faltas, Sentencias [319/1994](#SENTENCIA_1994_319), ff. 2, 3; [328/1994](#SENTENCIA_1994_328), f. 2.

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO118)

Juicio ejecutivo, Sentencia [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), ff. 3, 4.

Juicio oral, Sentencias [282/1994](#SENTENCIA_1994_282), f. único; [327/1994](#SENTENCIA_1994_327), f. 3.

Jurisdicción competente, Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 2.

Jurisdicción constitucional, Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 6.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO119)

L

Lanzamiento de arrendatario, Auto [309/1994](#AUTO_1994_309).

Legalidad presupuestaria véase [Principio de legalidad presupuestaria](#DESCRIPTORALFABETICO190)

Legislación básica, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Legislación procesal, Sentencias [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), ff. 3, 4; [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 3.

Legislación procesal civil, Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencias [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), f. 3; [293/1994](#SENTENCIA_1994_293), f. 1.

Legitimación procesal, Sentencia [264/1994](#SENTENCIA_1994_264), ff. 3, 4.

Lengua docente véase [Uso de lenguas oficiales en la enseñanza](#DESCRIPTORALFABETICO206)

Lenguas españolas, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 6, 8, 18.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [250/1994](#SENTENCIA_1994_250), f. 3.

Lex certa véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO187)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO280)

Leyes orgánicas, Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), ff. 4, 5.

Leyes penales en blanco, Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), ff. 3, 4.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO107)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 4.

Libertad de expresión, Sentencias [288/1994](#SENTENCIA_1994_288), f. 2; [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 6.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Sentencia [288/1994](#SENTENCIA_1994_288), f. 2.

Libertad de información, Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 4.

Libertad ideológica, Sentencia [321/1994](#SENTENCIA_1994_321), f. 4.

Libertad sindical, Sentencias [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 3; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 4.

Auto [308/1994](#AUTO_1994_308).

Limitación de derechos fundamentales, Sentencias [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 4; [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 4.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO114)

Límites a la libertad de expresión, Sentencias [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 4; [288/1994](#SENTENCIA_1994_288), f. 2.

Límites al derecho a la huelga, Sentencias [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), ff. 3, 4; [333/1994](#SENTENCIA_1994_333), f. 2.

Auto [290/1994](#AUTO_1994_290).

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO114)

M

Matrimonio, Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), ff. 1, 2, 3, 4.

Mediación de seguros, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, VP.

Mediación de Seguros Privados véase [Mediación de seguros](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Medidas administrativas de tutela, Sentencia [260/1994](#SENTENCIA_1994_260), ff. 1, 2.

Militares, Auto [319/1994](#AUTO_1994_319).

Ministerio Fiscal, Auto [250/1994](#AUTO_1994_250).

Minoración de la cuantía de la indemnización, Sentencia [279/1994](#SENTENCIA_1994_279), f. 3.

Minusválidos véase [Discapacitados](#DESCRIPTORALFABETICO305)

Modelo constitucional de cooficialidad lingüística, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 6, 10, 11, VP I.

Modificación de sentencias firmes, Sentencia [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2.

Momento procesal idóneo para la invocación, Sentencia [261/1994](#SENTENCIA_1994_261), f. 2.

Motivación de la inadmisión de querella, Sentencia [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), ff. 6, 7.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), f. 4.

Auto [305/1994](#AUTO_1994_305).

Motivación de las sentencias, Sentencias [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), ff. 3, 4; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 2; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 3.

Alcance, Sentencias [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 3; [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 3.

Movimientos de capital, Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 2.

N

Naturaleza no exclusivamente revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 4.

Necesidad de la vivienda arrendada, Sentencia [336/1994](#SENTENCIA_1994_336), f. 2.

Norma con rango de ley véase [Rango de ley](#DESCRIPTORALFABETICO297)

Norma reglamentaria discriminatoria, Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), f. 3.

Normalización lingüística, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21.

Normas de remisión, Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), ff. 3, 4.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO289)

Notificación de la composición del órgano judicial, Auto [305/1994](#AUTO_1994_305).

Nueva valoración de la prueba, Auto [269/1994](#AUTO_1994_269).

Nulidad de actuaciones, Sentencia [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), f. 4.

Régimen jurídico, Sentencia [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), f. 4.

O

Objeción de conciencia al servicio militar, Sentencia [321/1994](#SENTENCIA_1994_321), f. 4.

Objeto de los conflictos colectivos, Sentencia [286/1994](#SENTENCIA_1994_286), VP.

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 8.

Ofendido potencial, Sentencia [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), f. 3.

Ofrecimiento de acciones, Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 5.

Ofrecimiento de terceros al pago de indemnización, Sentencia [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 1.

Omisión del ofrecimiento de acciones, Sentencia [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), f. 3.

Oposición a la ejecución de resoluciones judiciales, Sentencia [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), ff. 3, 4.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 3, 6; [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 2; [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Ordenación de seguros, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Orfandad, Sentencia [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), ff. 3, 4.

Órganos judiciales, Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 4.

P

Participación del comité de huelga en la fijación de servicios mínimos, Auto [290/1994](#AUTO_1994_290).

Pendencia de recursos judiciales, Sentencia [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 2.

Pensión de incapacidad laboral permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO319)

Pensión de orfandad, Sentencia [315/1994](#SENTENCIA_1994_315), ff. 3, 4.

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), f. 1.

Autos [304/1994](#AUTO_1994_304); [328/1994](#AUTO_1994_328).

Personación, Sentencias [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), f. 2; [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), ff. 5, 6; [334/1994](#SENTENCIA_1994_334), f. 2.

Planteamiento contra la norma legal de cobertura de la reglamentaria, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 4.

Plazo de prescripción de acciones, Auto [263/1994](#AUTO_1994_263).

Plazos procesales, Sentencias [257/1994](#SENTENCIA_1994_257), f. 2; [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 1.

Autos [285/1994](#AUTO_1994_285); [308/1994](#AUTO_1994_308).

Policía local, Sentencia [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 4.

Ponderación judicial de las diferencias de trato, Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), f. 2.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencias [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 4; [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 6; [320/1994](#SENTENCIA_1994_320), f. 2.

Posición constitucional del castellano, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 9.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencias [246/1994](#SENTENCIA_1994_246), f. 3; [272/1994](#SENTENCIA_1994_272), f. 2; [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 3.

Potestad sancionadora, Sentencias [276/1994](#SENTENCIA_1994_276), f. único; [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), f. 2; [310/1994](#SENTENCIA_1994_310), f. único.

Práctica de registro en ausencia del Secretario judicial, Sentencia [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 3.

Prescripción de faltas, Sentencia [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), f. 2.

Prescripción de infracciones penales, Sentencia [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), f. 2.

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Sentencia [257/1994](#SENTENCIA_1994_257), f. 2.

Presentación en servicio de correos, Sentencia [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 2.

Prestación social sustitutoria, Sentencia [321/1994](#SENTENCIA_1994_321), f. 4.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO42)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO461)

Principio acusatorio, Sentencia [319/1994](#SENTENCIA_1994_319), ff. 1, 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [319/1994](#SENTENCIA_1994_319), f. 2.

Respetado, Auto [250/1994](#AUTO_1994_250).

Vulnerado, Sentencia [319/1994](#SENTENCIA_1994_319), ff. 2, 3.

Principio de congruencia, Auto [291/1994](#AUTO_1994_291).

Doctrina constitucional, Sentencia [305/1994](#SENTENCIA_1994_305), f. 2.

Respetado, Sentencia [290/1994](#SENTENCIA_1994_290), f. 2.

Principio de contradicción, Auto [309/1994](#AUTO_1994_309).

Principio de exclusividad jurisdiccional, Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 4.

Auto [305/1994](#AUTO_1994_305).

Principio de igualdad, Sentencias [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 3; [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 4; [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), f. 3; [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 19.

Principio de legalidad administrativa, Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 3.

Principio de legalidad penal, Sentencias [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), ff. 3, 4; [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 6; [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), f. 3.

Principio de legalidad presupuestaria, Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 3, 7.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [253/1994](#SENTENCIA_1994_253), f. 3; [276/1994](#SENTENCIA_1994_276), f. único; [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), f. 2; [310/1994](#SENTENCIA_1994_310), f. único; [323/1994](#SENTENCIA_1994_323), f. único.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO180)

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 2.

Principio de sometimiento de la Administración al Derecho, Sentencia [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), ff. 3, 6.

Principio de taxatividad, Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 6.

Principio de territorialidad, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 6, VP.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [251/1994](#SENTENCIA_1994_251), f. único.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO498)

Prisión provisional, Sentencia [280/1994](#SENTENCIA_1994_280), f. 4.

Privilegio de inembargabilidad véase [Inembargabilidad de bienes y derechos](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 3.

Procedimiento de declaración de huelga, Sentencia [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 4.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO471)

Procedimiento penal abreviado, Sentencias [247/1994](#SENTENCIA_1994_247), f. 2; [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), ff. 2, 7.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), ff. 3, 4; [264/1994](#SENTENCIA_1994_264), ff. 1, 2, 3, 4; [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 4; [294/1994](#SENTENCIA_1994_294), f. 4.

Proceso de ejecución hipotecaria, Auto [309/1994](#AUTO_1994_309).

Proceso laboral, Sentencias [304/1994](#SENTENCIA_1994_304), ff. 3, 4; [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 3.

Proceso penal, Sentencias [277/1994](#SENTENCIA_1994_277), f. 3; [278/1994](#SENTENCIA_1994_278), f. 3.

Profesiones tituladas, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 4, 9.

Doctrina constitucional, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 4.

Proposición extemporánea de prueba, Auto [287/1994](#AUTO_1994_287).

Protección de la familia, Auto [275/1994](#AUTO_1994_275).

Protección discriminatoria, Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), f. 2.

Prueba admitida y no practicada, Sentencia [246/1994](#SENTENCIA_1994_246), f. 3.

Prueba de alcoholemia, Sentencia [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), ff. 4, 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 4.

Prueba de cargo, Sentencias [282/1994](#SENTENCIA_1994_282), f. único; [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2; [328/1994](#SENTENCIA_1994_328), f. 2.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Prueba indiciaria, Sentencias [244/1994](#SENTENCIA_1994_244), f. 2; [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2; [309/1994](#SENTENCIA_1994_309), f. 3.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Prueba testifical, Sentencia [261/1994](#SENTENCIA_1994_261), ff. 3, 4.

Puntos de conexión para el ejercicio de competencias autonómicas, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

R

Rango de ley, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 3.

Auto [302/1994](#AUTO_1994_302).

Reapertura del sumario, Sentencia [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Recargo autonómico, Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), ff. 1, 2, 3, 4.

Recargo de intereses en indemnización a cargo de las compañías de seguros, Sentencia [275/1994](#SENTENCIA_1994_275), f. único.

Recargo de intereses en indemnización por responsabilidad civil, Sentencias [258/1994](#SENTENCIA_1994_258), f. único; [275/1994](#SENTENCIA_1994_275), f. único.

Reconocimiento en rueda, Sentencias [282/1994](#SENTENCIA_1994_282), f. único; [283/1994](#SENTENCIA_1994_283), f. 2.

Recurribilidad de Auto desestimatorio de querella, Sentencia [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), f. 3.

Recurso de amparo, Sentencias [247/1994](#SENTENCIA_1994_247), f. 2; [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 2.

Auto [248/1994](#AUTO_1994_248).

Recurso de apelación, Sentencias [248/1994](#SENTENCIA_1994_248), ff. 2, 4, 5; [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 2; [267/1994](#SENTENCIA_1994_267), f. 1; [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), f. 3.

Autos [269/1994](#AUTO_1994_269); [315/1994](#AUTO_1994_315).

Recurso de apelación manifiestamente improcedente, Sentencia [253/1994](#SENTENCIA_1994_253), f. 2.

Recurso de audiencia al rebelde, Auto [285/1994](#AUTO_1994_285).

Recurso de casación civil, Sentencia [255/1994](#SENTENCIA_1994_255), f. 3.

Auto [306/1994](#AUTO_1994_306).

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 2; [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 2; [292/1994](#SENTENCIA_1994_292), f. 2; [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 3; [332/1994](#SENTENCIA_1994_332), f. 2.

Función, Sentencia [318/1994](#SENTENCIA_1994_318), f. 2.

Recurso de casación penal, Sentencia [268/1994](#SENTENCIA_1994_268), f. 2.

Recurso de reforma, Sentencia [326/1994](#SENTENCIA_1994_326), f. 3.

Recurso de reposición, Sentencia [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), f. 4.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO460)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 2.

Recurso de suplicación, Sentencias [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), ff. 4, 5; [257/1994](#SENTENCIA_1994_257), f. 2; [312/1994](#SENTENCIA_1994_312), f. 3.

Recursos utilizables, Sentencias [273/1994](#SENTENCIA_1994_273), f. 2; [335/1994](#SENTENCIA_1994_335), f. 2.

*Reformatio in peius*, Sentencia [279/1994](#SENTENCIA_1994_279), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [279/1994](#SENTENCIA_1994_279), f. 2; [297/1994](#SENTENCIA_1994_297), f. 2.

Régimen disciplinario militar, Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), ff. 3, 5.

Régimen local, Sentencia [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), f. 2.

Reglamentos, Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 2.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO461)

Relaciones comerciales con países de la Unión europea, Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 2.

Relaciones laborales, Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), f. 2.

Relevancia pública de la información, Sentencia [320/1994](#SENTENCIA_1994_320), ff. 3, 4.

Renta contractual, Sentencia [255/1994](#SENTENCIA_1994_255), f. 3.

Renuncia al derecho a la asistencia letrada, Sentencia [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 4.

Reparación sustitutoria de dilaciones indebidas, Sentencia [295/1994](#SENTENCIA_1994_295), ff. 3, 4.

Representación procesal, Sentencias [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 4; [324/1994](#SENTENCIA_1994_324), f. 1.

Representantes sindicales, Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 2.

Requerimiento de ejecución contra personas no condenadas, Sentencias [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2; [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), f. 2, VP.

Requerimiento de incompetencia, Sentencias [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), f. 5; [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 1.

Requisitos de admisión del recurso contencioso-administrativo, Sentencia [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), f. 4.

Requisitos de la declaración testifical, Auto [270/1994](#AUTO_1994_270).

Requisitos procesales,

Doctrina constitucional, Sentencias [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), f. 4; [331/1994](#SENTENCIA_1994_331), f. 2.

Rescisión de contrato de trabajo, Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), ff. 1, 2, 3, 4.

Rescisión por razón de matrimonio, Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), ff. 1, 2, 3, 4.

Reserva de ley orgánica, Sentencia [254/1994](#SENTENCIA_1994_254), f. 4.

Reserva de plazas para discapacitados, Sentencia [269/1994](#SENTENCIA_1994_269), f. 3.

Residencia habitual, Sentencia [308/1994](#SENTENCIA_1994_308), f. 2.

Resolución de contrato, Sentencia [336/1994](#SENTENCIA_1994_336), ff. 1, 2, 3, 4.

Resolución de contrato de trabajo, Sentencia [317/1994](#SENTENCIA_1994_317), ff. 1, 2, 3, 4.

Resolución dictada *inaudita parte*, Sentencias [250/1994](#SENTENCIA_1994_250), f. 2; [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 2.

Resolución fundada en Derecho, Auto [316/1994](#AUTO_1994_316).

Resoluciones interlocutorias, Sentencia [247/1994](#SENTENCIA_1994_247), f. 2.

Responsabilidad civil derivada de delito, Sentencia [316/1994](#SENTENCIA_1994_316), ff. 1, 2, VP.

Responsabilidad civil por delito véase [Responsabilidad civil derivada de delito](#DESCRIPTORALFABETICO312)

Revisión de la prueba véase [Nueva valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO426)

S

Sanción extraordinaria de separación del servicio, Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Sanciones administrativas, Sentencias [253/1994](#SENTENCIA_1994_253), f. 3; [276/1994](#SENTENCIA_1994_276), f. único; [306/1994](#SENTENCIA_1994_306), f. 2; [310/1994](#SENTENCIA_1994_310), f. único; [323/1994](#SENTENCIA_1994_323), f. único.

Sanidad, Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 2.

Sanidad exterior, Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 2.

Sanidad interior, Sentencia [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 2.

Seguridad ciudadana, Sentencia [325/1994](#SENTENCIA_1994_325), f. 2.

Seguridad de productos industriales, Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 2, 3.

Seguridad industrial, Sentencia [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 3, 6.

Seguridad personal véase [Derecho a la seguridad personal](#DESCRIPTORALFABETICO44)

Seguridad Social, Sentencia [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 4.

Seguros, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Seguros privados véase [Seguros](#DESCRIPTORALFABETICO321)

Selección de la norma aplicable, Sentencia [322/1994](#SENTENCIA_1994_322), f. 3.

Sentencias, Sentencia [314/1994](#SENTENCIA_1994_314), f. 2.

Sentencias de contraste, Sentencia [256/1994](#SENTENCIA_1994_256), ff. 2, 3.

Sentencias firmes, Sentencia [271/1994](#SENTENCIA_1994_271), f. 4.

Separación del servicio, Sentencia [270/1994](#SENTENCIA_1994_270), f. 5.

Servicio militar, Sentencia [321/1994](#SENTENCIA_1994_321), f. 4.

Servicios especiales, Sentencia [287/1994](#SENTENCIA_1994_287), f. 3.

Servicios prestados a la Administración, Sentencia [251/1994](#SENTENCIA_1994_251), f. único.

Sindicatos, Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 3.

Sindicatos más representativos, Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 3.

Situación de reserva militar, Auto [319/1994](#AUTO_1994_319).

Sobreseimiento, Auto [316/1994](#AUTO_1994_316).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [249/1994](#SENTENCIA_1994_249), ff. 2, 3; [262/1994](#SENTENCIA_1994_262), ff. 3, 4; [266/1994](#SENTENCIA_1994_266), f. 6.

T

Televisión por cable,

Doctrina constitucional, Sentencias [281/1994](#SENTENCIA_1994_281), f. único; [307/1994](#SENTENCIA_1994_307), f. 3.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [263/1994](#SENTENCIA_1994_263), f. 1.

Terminación del proceso judicial, Sentencia [301/1994](#SENTENCIA_1994_301), f. 1.

Auto [328/1994](#AUTO_1994_328).

Término de comparación inexistente, Auto [261/1994](#AUTO_1994_261).

Territorio, Sentencia [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 6, VP.

Testigos, Auto [270/1994](#AUTO_1994_270).

Testigos de referencia, Sentencia [261/1994](#SENTENCIA_1994_261), f. 4.

Testimonio de referencia, Sentencia [261/1994](#SENTENCIA_1994_261), f. 3.

Tipificación, Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 3.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [293/1994](#SENTENCIA_1994_293), f. 1.

Titularidad de los órganos judiciales, Sentencia [245/1994](#SENTENCIA_1994_245), f. 3.

Título de Graduado Escolar, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 18.

Títulos competenciales, Sentencias [313/1994](#SENTENCIA_1994_313), ff. 2, 3; [329/1994](#SENTENCIA_1994_329), f. 6; [330/1994](#SENTENCIA_1994_330), f. 2.

Transposición de directivas de la Unión Europea, Sentencia [265/1994](#SENTENCIA_1994_265), f. 2.

Tratamiento diferenciado en prestaciones de la Seguridad Social, Sentencia [291/1994](#SENTENCIA_1994_291), f. 4.

Tributación de las máquinas recreativas, Sentencia [296/1994](#SENTENCIA_1994_296), f. 3.

U

Uso de lenguas oficiales en la enseñanza, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 9, VP I, VP II.

V

Valenciano, Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337), f. 9.

Valoración de la prueba, Sentencia [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), f. 5.

Veracidad de la información, Sentencia [320/1994](#SENTENCIA_1994_320), ff. 3, 4.

Vinculación del Tribunal Constitucional a los hechos probados, Sentencia [252/1994](#SENTENCIA_1994_252), ff. 1, 3.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO496)

Viviendas militares, Auto [319/1994](#AUTO_1994_319).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [260/1994](#SENTENCIA_1994_260); [286/1994](#SENTENCIA_1994_286); [297/1994](#SENTENCIA_1994_297); [316/1994](#SENTENCIA_1994_316); [330/1994](#SENTENCIA_1994_330).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [337/1994](#SENTENCIA_1994_337).

Vulneración debida a omisión de regulación legal, Sentencia [281/1994](#SENTENCIA_1994_281), f. único.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CP Código penal

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

DOE Diario Oficial de Extremadura

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LGP Ley general presupuestaria

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LODE Ley Orgánica del derecho a la educación

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPM Ley Orgánica procesal militar

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

OIT Organización Internacional del Trabajo

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera

USTEA Unión de Sindicatos de trabajadores y trabajadoras de Andalucía